MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1981



Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3/1958
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reconocen los efectos profesionales de determinadas titulaciones anteriores a la Ley General de Educación, para impartir docencia en la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1981.)

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación, al establecer determinadas titulaciones para los nuevos niveles educativos, ha dado origen a una serie de normas típicas de derecho transitorio que desde el punto de vista académico y por la vía de pruebas específicas, equivalencias o convalidaciones, han intentado resolver situaciones amparadas por la legislación anterior. Agotada en general la vigencia de estas normas transitorias, subsiste aún un profesorado que ha venido impartiendo docencia en los referidos niveles educativos y a los que debe respetárseles en todo caso los derechos profesionales, derechos que están amparados por la legislación anterior y por una larga antigüedad en el ejercicio de los mismos. **1**

Tal es la situación en la que se encuentran los que poseen el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia (Plan 1950) y los que tienen el título de Auxiliares de Bachillerato. Los primeros venían legitimados por el artículo 62 de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, los segundos lo estaban por el artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 25 de febrero de 1953 y el Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre.

Se debe, pues, reconocer los derechos profesionales de los que se encuentran en esta situación determinando los niveles o etapas educativas a que pueden ser referidos. Todo ello sin que suponga reconocimiento o equiparación académica de estos títulos en relación con las titulaciones previstas en el artículo 102.1 de la Ley General de Educación, y con efectos limitados a las personas que se encuentran en tal situación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley General de Educación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Reconocer los efectos profesionales de los títulos de Maestro de Enseñanza Primaria expedidos por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia (Plan 1950), autorizando, respecto de las personas que con anterioridad a 1970 tenían dicha titulación, a ejercer la docencia en la primera etapa de la Educación General Básica única y exclusivamente en los Centros docentes dependientes de la Iglesia Católica.

Segundo. Reconocer los efectos profesionales de los títulos de Auxiliares de Bachillerato, autorizando a impartir la docencia en la segunda etapa de la Educación General Básica a las personas que poseían dicha titulación con anterioridad a 1970, de acuerdo con las especificaciones previstas en la Ley de 25 de febrero de 1953 y por el Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y sólo en los Centros dependientes de la Iglesia Católica. No obstante, aquellos que hubieran hecho los estudios completos de la carrera sacerdotal podrán impartir en los Centros privados las áreas de «Lenguaje» y de «Ciencias Sociales» de la segunda etapa.

Tercero. Los Profesores que reunieran las condiciones establecidas en el artículo 6.º del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y hubieran supera-

1 do el examen previsto en dicho precepto, podrán continuar su ejercicio docente en los mismos términos en que venían desempeñando esta actividad dentro del ámbito de la Educación General Básica.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1960.—*Ortega y Díaz Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1981.)

2 Por Decreto 2439/1975, de 26 de junio, sobre calificación de las enseñanzas de la carrera Náutica, Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, que aprobó su plan de estudios y el Real Decreto 355/1979, de 2 de febrero, sobre efectos de las titulaciones de Náutica, se encuadraron estos estudios dentro del nuevo marco de la Ley General de Educación en cumplimiento de lo establecido en su artículo 136. Sin embargo, es menester completar su regulación en diversos aspectos aún necesitados de especificación y desarrollo, en armonía con el nivel reconocido a los mismos.

Así, en primer término, se modifica la denominación de las Escuelas para adecuarla a su naturaleza, equiparable a la de los restantes centros docentes de nivel universitario.

Por otra parte, resulta imprescindible concretar la denominación de los títulos académicos expedidos al término de cada uno de los dos ciclos y sus efectos, ya que conforme las normas internacionales vigentes (Convenio 53 de la OIT y Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la Gente del Mar, 1978), el ejercicio profesional requiere, además de unos conocimientos académicos, una determinada experiencia profesional que habilite para la obtención de los títulos profesionales en sus diferentes niveles, siendo, en consecuencia, obligada su distinción de los títulos académicos que se expiden al término de las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas por las Escuelas.

Por último, es necesario regular el acceso al tercer ciclo de estas enseñanzas y consiguiente obtención del título de Doctor, que contribuya a potenciar la especialización de los profesionales de la Marina Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Las Escuelas Oficiales de Náutica, dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Bilbao, Santander, Gijón, Santa Cruz de Tenerife, La Coruña, Barcelona y Cádiz se denominarán Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Art. 2.º Los planes de estudio de las Escuelas Superiores de la Marina Civil serán aprobados por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Ministerio de Defensa (Armada) a los efectos de ajustarse a las directrices de este último Departamento en lo que se refiere a las misiones que en caso de guerra o circunstancias especiales puedan encomendarse a estos profesionales.

Art. 3.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Transportes y Comunicaciones, se regulará el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil de acuerdo con lo establecido para el acceso a la Universidad.

Art. 4.º 1. A los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que hayan concluido los estudios del primer ciclo, período de embarque y prueba de conjunto, conforme a los planes aprobados con posterioridad a la promulgación del Decreto 2439/1975, de 26 de junio, se les expedirá el título académico de Diplomados de la Marina Civil en las Secciones de Náutica, Máquinas Navales o Radioelectrónica Naval.

2. El título académico a que se refiere el punto anterior tendrá los efectos correspondientes a la titulación universitaria establecida en el artículo 39.1 de la Ley General de Educación.

Art. 5.º 1. A los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que hayan concluido los estudios del segundo ciclo, período de embarque y prueba de conjunto, conforme a los planes referidos en el apartado 1 del artículo anterior, se les expedirá título académico de Licenciado de la Marina Civil en las Secciones de Náutica, Máquinas Navales o Radioelectrónica Naval.

2. El título académico a que se refiere el punto anterior tendrá los efectos correspondientes a la titulación universitaria establecida en el artículo 39.2 de la Ley General de Educación.

Art. 6.º 1. El Ministerio de Universidades e Investigación expedirá los títulos de naturaleza académica a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de este Real Decreto.

2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá, una vez cumplidas las complementarias condiciones y embarques que oportunamente se señalen, los títulos profesionales precisos para el ejercicio de la profesión, conforme a la legislación nacional e internacional sobre formación-titulación y atribuciones del personal de la Marina Civil.

A estos efectos, dichos títulos profesionales tendrán las siguientes denominaciones:

Náutica

— Capitán de la Marina Mercante.
— Piloto de primera de la Marina Mercante.
— Piloto de segunda de la Marina Mercante.

Máquinas navales

— Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
— Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante.
— Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante.

Radiolectrónica naval

— Oficial radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.
— Oficial radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.

Art. 7.º 1. Se establece el grado de Doctor en Ciencias del Mar. Las Universidades en que se imparta establecerán los oportunos Convenios de cooperación con las Escuelas Superiores de la Marina Civil e Institutos de Investigación relacionados con la materia, a fin de lograr un aprovechamiento óptimo de todos los medios materiales y personales en el desarrollo de estos estudios de doctorado.

2. Los Licenciados de la Marina Civil, Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales, Jefes y Oficiales de primera clase del servicio radioeléctrico de la Marina Mercante y los graduados universitarios por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, que se determinen, podrán acceder

2 al grado de Doctor en Ciencias del Mar, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Educación.

Art. 8.º Además de los Convenios a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, por los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones se fomentará el establecimiento de otros acuerdos entre las Universidades y las Escuelas Superiores de Náutica respecto a aquellos aspectos de utilización conjunta de recursos humanos, instalaciones, etcétera, que puedan favorecer la elevación de calidad de la enseñanza que se imparta en las Escuelas y otros aspectos de interés común entre éstas y las Universidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas Superiores de la Marina Civil continuarán rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Decreto 625/1966, de 10 de febrero, y sus disposiciones complementarias, hasta tanto por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Universidades e Investigación se proceda a revisar y actualizar el mismo, adaptándolo al nuevo régimen académico derivado del Decreto 2439/1975. El nuevo Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros.

Segunda.—Se reconocen a los actuales títulos profesionales de Piloto de segunda clase, Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficiales de segunda clase del Servicio Radioelectrónico de la Marina Mercantes, los efectos establecidos en el punto segundo del artículo 4.º de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de 1 de diciembre de 1980 por la que causan alta en el plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios artísticos de Almería las especialidades de «Grabado», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Figurines», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1981.)

3 Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Almería, con el que solicita la creación en la misma de las especialidades de «Grabado» y «Figurines», y teniendo en cuenta que la Inspección General de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, previa visita al Centro, informa favorablemente dicha petición, por contar la Escuela con instalaciones adecuadas y no precisar aumento en el Profesorado que actualmente tiene asignado,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), ha resuelto causen alta en el plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Almería, con validez académica oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Grabado» de la Sección de Artes Aplicadas al Libro y de «Figurines» de la Sección de Decoración y Arte Publicitario.

La creación de las especialidades a que se refiere el apartado anterior no supone modificación en la plantilla del personal docente que tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Almería. 3

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Real Decreto 2808/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Enseñanza. (Continuación.) («Boletín Oficial del Estado» 8-I-1981.)

Relaciones adjuntas * al anexo al Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, según acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, publicado dicho Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, correspondiente al día 31 de diciembre de 1980 (continuación). 4

* En el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 8 y 9 de enero se publican las relaciones que se mencionan. No se repiten dada su extensión, pero se dan por reproducidas a todos los efectos.

1.3. Relación de Centros públicos (estatales) de Formación Profesional, dependientes del Ministerio de Educación, qu se transfieren al Gobierno Vasco.

Localidad	Clase de Centro	Domicilio	Titularidad del inmueble
Provincia de Alava			
Amurrio.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Echegoyen, 7.	
Laguardia.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Ctra. de Elciego, s/n.	Estatal.
Llodio.	Sec. F. P. 1.º G.	Barrio Ugarte «El Monzanal».	
Murguía.	Sec. F. P. 1.º G.	Domingo Santú, s/n.	
Salvatierra.	Sec. F. P. 1.º G.	Plaza Senda Langarica, s/n.	
Vitoria.	Instituto Politécnico.	Nicaragua, s/n prov.	Estatal.
	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Alava (Ciudad Jardín).	Estatal.
Provincia de Guipúcoa			
Arechavaleta Escoriaza.	Sec. F. P. 1.º G.	Barrio Markole, s/n.	Municipal.
Azcoitia.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Av. Tercio Lacar, 22.	Estatal.
Eibar «Escuela de Armería».	Instituto Politécnico.	Isosi, s/n.	Estatal.
Elgóibar.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	San Roque, s/n.	Estatal.
Irún.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Policarpo Benzola, 15 (finca Enandia-Parque Mendívil).	Estatal.
Oñate.			
Rentería.	Sec. F. P. 1.º G.	Barrio San Lorenzo.	Municipal.
San Sebastián.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Zamalbide, s/n.	Estatal.
San Sebastián.	Instituto Politécnico.	Plaza Pío XII, s/n.	Estatal.
Tolosa.	Sec. F. P. 1.º G.		Estatal.
Usúrbil.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Santa Lucía (Ciudad Docente).	Estatal.
Vergara.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Barrio Zubieta, s/n.	Estatal.
	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Ortuíbar, 1.	Estatal.
Provincia de Vizcaya			
Baracaldo.	Instituto Politécnico.	Dr. Albiñano, 3.	Estatal.
Baracaldo.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	La Bondad, s/n.	Estatal.
Basauri.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Av. José Antonio, 47.	Estatal.
Bermeo.	Sec. F. P. 1.º G.	Gran Vía, s/n.	Municipal.
Bilbao «Emilio Campuzano».	Instituto Politécnico.	Plaza Santos Juanes s/n.	Estatal.
Churdinaga.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Polígono de Churdinaga.	Estatal.
Durango.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Barrio Yurreta.	Estatal.

Erandio.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Tartanga, 27.	Estatal.
Escurce.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Escurce, s/n.	Estatal.
Fadura-Guecho.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Polígono Blanco de Oicosa.	Estatal.
Galdácano.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Andrá-Marí, s/n.	Estatal.
Lequeito.	Sec. F. P. 1.º G.	Resurrec. María Azkue, s/n.	Municipal.
Plencia.	Sec. F. P. 1.º G.	Frontón, s/n.	Municipal.
Portugalete.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	B.º Repelega, s/n.	Estatal.
Santurce.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Los Cuetos, s/n.	Estatal.
Valle de Carranza «Diego de Haedo».	C. F. P. 1.º y 2.º G.	B.º de Cancho, 49.	Estatal.
Zorroza.	Sec. F. P. 1.º G.	Fray Juan de Zorroza, 33.	Municipal.

1.4. Centros, Círculos y Aulas públicas de E. P. A. del País Vasco.

Provincia	Localidad	Clase	Denominación	Emplazamiento	Número unidades
Guipúzcoa.	San Sebastián.	Centro.	C. N. Amara.	Urbieta, s/n.	5
Guipúzcoa.	Rentería.	Círculo.	Asociación de Fomento Cultural.	Irún, 4, 1.º	2

1.5. Escuela Oficial de Idiomas

Localidad	Emplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie — m^2	Titularidad	Situación jurídica
Deusto (Bilbao).	Pl. de San Pedro, s/n.	Escuela Oficial de Idiomas.	5.168	Estado.	Propiedad.

Real Decreto 2809/1980, de la Presidencia del Goberno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, (Continuación.) («Boletín Oficial del Estado» 8 y 9-I-1981.)

5 Relaciones adjuntas * al anexo al Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, según acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicado dicho Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, correspondiente al día 31 de diciembre de 1980 (continuación).

* En el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 8 y 9 de febrero se publican las citadas relaciones. No se repiten dada su extensión, pero se dan por reproducidas a todos los efectos.

2.1. *Edificios administrativos.*

Localidad	Emplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie (m^2)	Titularidad	Situación jurídica
Barcelona.	Aragón, 135-139, planta baja y entresuelo.	Delegación Provincial.	718, bajo. 945 entresuelo.	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Gelabert, 15, entresuelo, 1.º	Delegación Provincial.	331,65	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Aragón, 112-116.	Delegación Provincial.	225	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Aragón, 272, 5.º y 6.º	Delegación Provincial.	709,66	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Junqueras, 2, 3.º, 3.ª	Delegación Provincial.	255	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Plaza de España, 6.	Delegación Provincial.	664	Ayuntamiento.	Propiedad.
Gerona.	Ultonia, 13.	Delegación Provincial.	800	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Avenida de Madrid, 118.	Delegación Provincial.	336	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Marco Aurelio, 36 (Torre).	Delegación Provincial.	377	Estado (adscrito al Ministerio de Educación).	Propiedad.
Barcelona.	Ausias March, 26, 3.º, 1.ª y 2.ª	Delegación Provincial.	500	Estado.	Arrendado.
Lérida.	Pasaje de Pompeyo, 2, 7.º	Delegación Provincial.	600	Estado.	Arrendado.
Lérida.	Cataluña, 18, 2.º	Delegación Provincial.	136	Estado.	Arrendado.
Lérida.	Avenida de Blondel, 15, 1.º D y 1.º izqda.	Delegación Provincial.	118 118	Estado. Estado.	Arrendado. Arrendado.
Lérida.	Seo de Urgel.	Delegación Provincial.	102,80	Estado.	Arrendado.
Tarragona.	San Francisco, 11 (seis plantas).	Delegación Provincial.	2.893	Estado.	Propiedad.

2.3. *Relación de Institutos de Bachillerato.*

Localidad	Denominación	Domicilio	Titular
Provincia de Barcelona			
Arenys de Mar, mixto.	—	Afueras de Ponente, 25.	Municipal.
Badalona, mixto.	«Albéniz».	Parque Serentill, s/n.	Estatal.
Badalona, mixto.	«Eugenio d'Ors».	Avenida Maresme, s/n.	Estado.
Badalona, mixto número 3.	«Pau Casals».	Parque Serentil.	Estado.
Barcelona, masculino.	«Ausias March».	Carretera de Esplugas, 38.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Bernat Meget».	Puigcerdá-Menorca.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Boscán».	Carretera de Esplugas, 38-40.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Emperador Carlos».	Enrique Bergés, 9-11.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Infanta I. de Aragón».	Concilio de Trento, 121.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Jaime Balmes».	Pau Claris, 121.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Juan de Austria».	Selva de Mar, 211.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Maragall».	Provenza, 187.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Menéndez Pelayo».	Vía Augusta, 140.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Milá y Fontanals».	Plaza José María Folch y Torras, sin número.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Montserrat».	Copérnico, 84.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Narciso Monturiol».	Armonía, s/n.	Estado.
Barcelona, masculino.	«San José de Calasanz».	San Quintín, 32-50.	Estado.
Barcelona, mixto.	«Verdaguer».	Parque de la Ciudadela, s/n.	Estado.
Borcelona, barrio de Luis Antúnez.	—	Paseo Casa Antúnez, s/n.	Municipal.
Barcelona, barrio Barceloneta, mixto.	—	Avenida García Morato, s/n.	Municipal.
Barcelona, barrio del Besós, mixto.	—	Cristóbal de Moura, 223.	Estado.
Barcelona, barrio Guineueta, mixto.	—	—	Alquiler.
Barcelona, barrio Santa, mixto.	—	La Maternidad, s/n.	Diputación.
Barcelona, calle Deya, mixto.	—	Deyá, 28-38.	Estado.
Barcelona-Congreso, mixto.	—	Alella, 51.	Alquiler.
Barcelona, Cuartel Gerona, mixto.	—	Cerdeña, 240-454.	M.º Defensa.
Barcelona, paseo de Valldaura, mixto.	—	Paseo de Valldaura, s/n.	Estado.
Barcelona, paseo del Valle Hebrón.	—	Paseo del Valle de Hebrón, s/n.	Municipal.
Barcelona, Torre de Baró, mixto.	—	Paseo del Encinar, s/n.	Ayuntamiento.
Barcelona, Zona Franca, mixto.	—	Constitución, 6 y 8.	Obispado.
Berga, mixo.	—	Prolongación Pedro II, s/n.	Estado.
Calella, mixto.	—	Zona Riera Faro, s/n.	Estado.
Cardedéu, mixto.	—	—	Estado.
Ciudad Badía, mixto.	—	Oporto, s/n.	Estado.

Cornellá de Llobregat, mixto.	—	Avenida Juan Maragall, s/n.	Estado.
Cornellá, mixto número 2.	—	Ignacio Iglesias, s/n.	Ayuntamiento.
Esplugas de Llobregat, mixto.	«Joanot Martorell».	San Mateo, 21-23.	Estado.
Gavá, mixto.	«Nuestra Señora de Brugues».	Jaime I, s/n.	Estado.
Granollers, mixto.	«Roser Pujadas».	Roger de Flor, s/n.	Estado.
Hospitalet de Llobregat, mixto.	«Torras y Bagés».	Avenida Can Serra, 101.	Estado.
Hospitalet de Llobregat, mixto número 3.	—	Plaza Pío XII, s/n.	Estado.
Hospitalet de Llobregat, mixto número 3.	—	Avenida de América, 92-99.	Estado.
Hospitalet de Llobregat, mixto número 4.	—	Avenida Villanueva, s/n.	Estado.
Hospitalet de Llobregat, mixto número 5.	—	San Juan, 25.	Estado.
Igualada, mixto.	«Pedro Vives Vich».	Polígono Polideportivo.	Estado.
La Garriga, mixto.	—	Plaza de la Iglesia, 2.	Municipal.
Manresa, mixto número 1.	«Luis de Peguera».	Plaza de España, s/n.	Estado.
Manresa, mixto número 2.	«Pius Font i Quer».	Plaza Mártires, 5-6.	Estado.
Martorell, mixto.	«Pompeu Fabra».	Avenida 5 de Julio, 1.	Estado.
Masnóu, mixto.	—	Camilo Fabra, 23.	Estado.
Mataró, mixto.	«Alejandro Satorras».	Avenida del Velódromo, s/n.	Estado.
Mataró, mixto número 2.	«Damia Campeny».	Plaza Cisneros, s/n.	Estado.
Molins de Rey, mixto.	«Luis Requesens».	Carretera de Vallvidriera, s/n.	Estado.
Mollet del Vallés, mixto.	—	Jaime I, 32.	Estado.
Moncada y Reixach, mixto.	—	Carretera, s/n.	Estado.
Prat de Llobregat, mixto.	«Baldiri Guilera».	Guillermo Vigo Garreta, s/n.	Estado.
Rubí, mixto.	—	San Pedro, 7.	Estado.
Sabadell, mixto.	«Pau Vila».	Viladomat, 110.	Estado.
Sabadell, mixto número 2.	«Fernando Casablancas».	Avenida Concordia, s/n.	Estado.
Sabadell, barrio Sant Juliá, mixto.	—	Valenti Almirall.	Ayuntamiento.
Sabadell-Tarrasa, mixto.	«Arrahona».	Carretera de Tarrasa, s/n., km. 14.	Estado.
Sabadell-Tarrasa, mixto.	«Egara».	Carretera de Sabadell, km. 14,2.	Estado.
San Baudilio de Llobregat, mixto.	«Joaquín Rubio y Ors».	Acorazado España, s/n.	Estado.
San Baudilio de Llobregat, mixto número 2.	«Rafael de Casanova».	Ramiro de Maeztu, s/n.	Ayuntamiento.
San Celoni, mixto.	«Baix Monseny».	Carretera Campins, s/n.	Estado.
Sant Cugat del Vallés, mixto.	—	Avenida Ragull, s/n.	Ayuntamiento.
San Feliu de Llobregat, mixto.	—	Juan de Batlle, 27.	Estado.
San Juan Despí, mixto.	—	Las Torres, 24.	Ayuntamiento.
Sant Just Desvern, mixto.	—	Paseo de la Montaña, s/n.	Estado.
Sant Vicenç dels Horts, mixto.	—	Camino Mas Pico, s/n.	Ayuntamiento.
Santa Coloma de Gramanet, mixto.	«Puig Castelar».	Avenida Anselmo Riu, s/n.	Estado.
Santa Coloma de Gramanet, mixto número 2.	—	Avenida del Caudillo, 99.	Estado.
Santa Coloma de Gramanet, mixto número 3.	—	Almogávares, 26-28.	Ayuntamiento.
Santa María de Barbará, mixto.	—	Ronda de Santa María, 310.	Estado.

Localidad	Denominación	Domicilio	Titular
Sardanyola, mixto.	—	Juan a Calle Cuesta, s/n.	Estado.
Sitges, mixto.	—	Hotel Mirador, calle Devallada, 10.	Municipal.
Tarrasa, mixto número 1.	«Investigador Blanxart».	Carretera Castelar, s/n.	Estado
Tarrasa, mixto número 2.	—	Vial número 4, final de Santa Eulalia.	Estado.
Tarrasa, mixto número 3, Zona Can Boada.	«Nicolás Copérnico».	Faraday, 98.	Alquiler.
Vich, mixto.	«Jaime Callis».	Camino de Nadal, s/n.	Estado.
Viladecáns, mixto.	—	Torre Roja, s/n.	Ayuntamiento.
Vilafranca del Penedés, mixto.	—	Carretera de Tarragona, s/n.	Estado.
Villanueva y Geltrú, mixto.	«Manuel de Cabanyes».	General Yagüe, 112-116.	Estado.
Provincia de Gerona			
Amer, mixto.	—	Subida Estación, s/n.	Municipal.
Arbucias, mixto.	—	Doctor Carulla, s/n.	Estatal.
Bañolas, mixto.	—	Sardana, s/n.	Estado.
Blanes, mixto.	—	Avenida Instituto, s/n.	Estado.
Figueras, mixto número 1.	«Ramón Muntaner».	Cervantes, s/n.	—
Figueras, mixto número 2.	«Alejandro Deulofey».	Párroco Arolas, s/n.	Estado.
Gerona, mixto.	«Jaime Vicens Vives».	Subida Canteras, s/n.	Estado.
Gerona, mixto, barrio Salt.	«Salvador Espríu».	Avenida del Instituto, s/n.	Estado.
Gerona, mixto número 3.	«Santiago Sobrequés i Vidal».	Mediodía, esquina a Ladrilleros, sin número.	Estado.
Olot, mixto.	«Montsacoña».	Avenida Juan de Gabirol, s/n.	
Palafrugell, mixto.	«Federico Martí Carreras».	Aubi, s/n.	Estado.
Puigcerdá, mixto.	—	Escuelas Pías, 57.	Estado.
Ripoll, mixto.	«Abat Oliva».	Carretera de Barcelona, 57.	Estado.
San Feliu de Guixols, mixto.	—	San Elmo, 83.	Estado.
Provincia de Lérida			
Agramunt, mixto.	—	Capilla, s/n.	Estado.
Balaguer, mixto.	«Ciudad de Balaguer».	Urgel, 94.	Estado.
Bellpuig, mixto.	—	Avenida Urgen, 26.	Estado.
Borjas Blancas, mixto.	—	Camino Viejo de Cerviá.	Estado.
Cervera, mixto.	«Antonio Torroja».	Universidad, s/n.	Estado.
Lérida, mixto número 1.	«Joan Oró».	Carretera de Zaragoza, km. 464,2.	Estado.

Lérida, mixto número 2.	«Marius Torres».	Carretera de Zaragoza, s/n.	Estado.
Lérida, mixto número 3.	«Samuel Gili y Gaya».	Afueras, s/n.	Estado.
Mollerusa, mixto.	—	Carretera Torregrosa.	Estado.
Seo de Urgel, mixto.	—	Doctor Iglesias Navarri, 25.	Estado.
Solsona, mixto.	—	Zona Polideportiva, s/n.	Estado.
Tárrega, mixto.	—	Avenida Tarragona, s/n.	Estado.
Provincia de Tarragona			
Amposta, mixto.	«Ramón Berenguer IV».	Músico Suñé, s/n.	Estado.
Mora de Ebro, mixto.	«Julio Antonio».	Generalísimo, s/n.	Estado.
Reus, mixto número 1.	«Gaudí».	Barrio Gaudí, s/n.	Estado.
Reus, mixto número 3.	«Salvador Vilaseca».	Misericordia, s/n.	Estado.
Tarragona, mixto número 1.	«Antonio Martí Franqués».	Avenida Pío XII, s/n.	Estado.
Tarragona, mixto número 2.	«Pons D'Icart».	Asalto, 4.	Estado.
Tortosa, mixto.	«Joaquín Bau».	Carretera Valencia, s/n.	Estado.
Valls, mixto.	«Narciso Olloer».	Retiro José Antonio, s/n.	Estado.
Vendrell, mixto.	«Baix Penedés».	Avenida Salvador Paléu Rabassó, sin número.	Estado.

2.4. *Relación de Centros públicos de Formación Profesional, dependientes del Ministerio de Educación, que se transfieren a la Generalidad de Cataluña.*

Localidad	Clase de Centro	Domicilio	Titularidad del inmueble
Provincia de Barcelona			
Arenys de Munt.	Sec. F. P. 1.º G.	Paraje Torrent D'en Terra.	Municipal.
Badalona.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	S. Antonio M.ª Claret, 2-4.	Municipal.
Badalona «Pompeu Fabra».	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Molino de la Torre, s/n.	Estatal.
Barberá del Vallés.	Sec. F. P. 1.º G.	José Armengol, 17.	Municipal.
Barcelona «Escola del Treball».	Instituto Politécnico.	Urgel, 187.	Diputación.
Barcelona-Patronato Ribas.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	P.º Valle Hebrón, 95.	Municipal.
Barcelona-Bda. Guineueta.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Artesanía, s/n.	Estatal.
Barcelona-Besós.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Cristóbal de Moura, 223.	Estatal.
Caldas de Montbuy.	Sec. F. P. 1.º G.	Buenos Aires, 14.	Municipal.
Calella.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Bruguera, 162.	Municipal.
Castelldefels.	Sec. F. P. 1.º G.	Arcadio Balaguer, 57.	Municipal.

Localidad	Clase de Centro	Domicilio	Titularidad del inmueble
Centellas.	Sec. F. P. 1.º G.	Avda. Peré Barnís, s/n.	Municipal.
Cerdanyola del Vallés.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Renacimiento, 131.	Municipal.
Cornellá.	Instituto Politécnico.	Buenavista, s/n.	Estatal.
Cornellá.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Ignacio Iglesias, s/n.	Municipal.
Esplugas de Llobregat.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Severo Ochoa, s/n.	Estatal.
Garriga, La.	Sec. F. P. 1.º G.	Anselmo Clavé, 6.	Municipal.
Gélida.	Sec. F. P. 1.º G.	San Luis, 17.	Municipal.
Hospitalet Llobregat número 1.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Ingeniero Moncunill, 2.	Estatal.
Hospitalet Llobregat «Escola Provençana».	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Plaza Pío X, 8.	Estatal.
Igualada «Mila i Fontanals».	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Peré Vinyals i Soteras.	Estatal.
Llagosta, La.	Sec. F. P. 1.º G.	—	—
Llinas del Vallés.	Sec. F. P. 1.º G.	Paul Casals, s/n.	Municipal.
Malgrat de Mar.	Sec. F. P. 1.º G.	Mosén Félix Paradena, 1.	Municipal.
Manresa.	Instituto Politécnico.	Avda. Bases de Manresa, 55-59.	Estatal.
Molins de Rey.	Sec. F. P. 1.º G.	Molí, 8.	Municipal.
Mollet del Vallés.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Carretera nacional 152, km. 17.	Estatal.
Parets del Vallés.	Sec. F. P. 1.º G.	Lluis Company, 19.	Municipal.
Prat de Llobregat.	Sec. F. P. 1.º G.	Rev. J. Farré Poch, 9-11 (carretera nacional 1).	Municipal.
Prat de Llusanés.	Sec. F. P. 1.º G.	Ramón Jinesta Mas.	Municipal.
Premiá de Mar.	Sec. F. P. 1.º G.	Torrés i Bagés, 1.	Municipal.
Ripollés.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Carretera Santiga, s/n.	Estatal.
Rubí.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	C'an Sanpere.	Estatal.
Sabadell.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Carretera Barcelona-Tarrasa, kilómetro 13.	Estatal.
Sallent.	Sec. F. P. 1.º G.	Tercio Ntra. Sra. Montserrat, 35.	Municipal.
San Andrés de la Barca.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Carretera, 1.	Municipal.
San Baudilio de Llobregat «Camps Blancs».	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Castillo Marianao.	Estatal.
San Cugat del Vallés.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Avda. Ragul, s/n.	Estatal.
San Juan Despí.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	John F. Kennedy, 8.	Estatal.
San Juan de Torruella.	Sec. F. P. 1.º G.	Mayor, 91-93.	Municipal.
Santa Coloma de Gramanet.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	América, 53.	Estatal.
Sitges.	Sec. F. P. 1.º G.	San Honorato, 126.	Municipal.
Tarrasa.	Instituto Politécnico.	Rambla D'Egara, 331.	Estatal.
Tarrasa.	Sec. F. P. 1.º G.	Can Jofresa.	Municipal.
Vich.	Instituto Politécnico.	San Bernardo Calbó, 18.	Estatal.
Viladecáns.	Sec. F. P. 1.º G.	Beltrán y Musitú, 31.	Municipal.
Vilafranca del Penedés.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Avda. Tarragona, s/n.	Estatal.
Villanueva y Geltrú.	Instituto Politécnico.	Avda. Víctor Ballaguer, s/n.	Estatal.

Provincia de Gerona			
Angles.	Sec. F. P. 1.º G.	Plaza Remei, s/n.	Municipal.
Arbucias.	Sec. F. P. 1.º G.	Dr. Carulla, s/n.	Municipal.
Bañolas.	Sec. F. P. 1.º G.	Plaza Estudios, 2.	Municipal.
Blanes.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Carretera Vieja de Lloret, s/n.	Estatal.
Bisbal, La.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Coll y Vehi, 6.	Municipal.
Figueras.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Carretera Llausá.	Estatal.
Gerona.	Instituto Politécnico.	Avda. Montilivi, s/n.	Estatal.
Gerona.	Sec. F. P. 1.º G.	Paseo Don Bosco, 1.	Privado.
Olot.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Carretera de Riudaura.	Estatal.
Palafrugell.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Tarongeta, 23.	Municipal.
Pálamós-Calonge.	Sec. F. P. 1.º G.	Plaza Calonge, s/n.	Municipal.
Puigcerdá.	Sec. F. P. 1.º G.	Paseo Diez de Abril, s/n.	Municipal.
San Feliu de Guixols.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	S. Antonio M.ª Claret, 57-61.	Estatal.
Santa Coloma de Farnés.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Paseo de S. Salvador, s/n.	Municipal.
Provincia de Lérida			
Almenar.	Sec. F. P. 1.º G.	Afuera, s/n.	Municipal.
Artesa de Segre.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Carretera Monsonis, s/n.	Municipal.
Balaguer.	Sec. F. P. 1.º G.	Urgel, 94.	Estatal.
Borjas Blancas.	Sec. F. P. 1.º G.	Avda. del Terrall, s/n.	Estatal.
Cervera.	Sec. F. P. 1.º G.	Paseo Diputación, s/n.	Estatal.
Lérida.	Instituto Politécnico.	Partida Caparrella, s/n.	Estatal.
Lérida «Escola del Treball».	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Pi y Margall, 49.	Estatal.
Tárrega.	Sec. F. P. 1.º G.	Avda. Tarragona, s/n.	Estatal.
Provincia de Tarragona			
Amposta.	Sec. F. P. 1.º G.	Avda. Músico J. Suñé, s/n.	Estatal.
Cambrils.	Sec. F. P. 1.º G.	Avda. Juan de la Salle, 13.	Estatal.
Deltebro.	Sec. F. P. 1.º G.	Avda. de la Paz, s/n.	Municipal.
Montblanc.	Sec. F. P. 1.º G.	Poblet Teixidó, 10.	Municipal.
Mora de Ebro.	Sec. F. P. 1.º G.	Carretera Gandesa, s/n.	Estatal.
Reus «Baix Camp».	Instituto Politécnico	Jacinto Barrau, s/n.	Estatal.
Reus.	Sec. F. P. 1.º G.		
San Carlos de la Rápita.	Sec. F. P. 1.º G.	Paseo Marítimo (Casa del Mar).	Municipal.
Tarragona.	Instituto Politécnico.	Lluis Company, 1.	Estatal.
Tarragona.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Avda. Vidal y Barraquer, 8.	Estatal.
Tortosa.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Avda. Colón, 20.	Estatal.
Valls «José María Fábregas».	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Plaza Cuarter, s/n.	Estatal.
Vendrell.	C. F. P. 1.º y 2.º G.	Palau Rabassó, s/n. (zona escolar).	Estatal.
Vilaseca-Salou.	Sec. F. P. 1.º G.	Urbanización Carrillo, calle Diez.	Municipal.

2.5. *Centros públicos de Administración Especial, de Consejo Escolar Primario y de Convenio.*

Provincia de Barcelona

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Prim, 121.
Denominación del Centro: «C. E. E. Concha Espina».
Código número: 08002666.
Titular: Ayuntamiento.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 12.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Rasos de la Peguera, sin número.
Denominación del Centro: «C. E. E. San Juan de la Cruz».
Código número: 08002903.
Titular: Ayuntamiento.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 17.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Wad Ras, 98.
Denominación del Centro: «Esc. Pro. Ntra. Sra. Esperanza».
Código número: 08009302.
Titular: Jun. Pro. Edu. Obra Protec. Menores.
Régimen jurídico: Administración Especial.
Unidades autorizadas: 3.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: P. Valle Hebrón, sin número.
Denominación del Centro: «E. E. Centro Hospital San Rafael».
Código número: 08010602.
Titular: HH. Sagrado Corazón de Jesús.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 2.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Nuestra Señora del Port, 279.
Denominación del Centro: «Esc. E. E. Ntra. Sra. del Port».
Código número: 08011254.
Titular: Parroquia Nuestra Señora del Port.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 4.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Parque de Montjuich Tres Pinos, sin número.
Denominación del Centro: «Centro Piloto Arcángel San Gabriel».
Código número: 08011266.
Titular: Asociación de la Parálisis Cerebral.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 8.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Parque Montjuich Tres Pinos, sin número.
Denominación del Centro: «Centro Fonoaudiológico José María Porcioles».
Código número: 08011333.

Titular: Ayuntamiento.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 24.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Font D'en Fargas, 10
Denominación del Centro: «Barca Nova».
Código número: 08011382.
Titular: Patronato Barcanova.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 8.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Tolrá, 23.
Denominación del Centro: «San Guillermo Reeducación Diferencial».
Código número: 08011321.
Titular: Asoc. S. Guillermo Padres Niños Subnormales.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 7.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Verdi, 254.
Denominación del Centro: «Centro Piloto de Reeduación Auditiva Aráns».
Código número 08011400.
Titular: Patronato Aráns.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 7.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Armonía, 35.
Denominación del Centro: «Educación Especial San Jerónimo».
Código número: 08011436.
Titular: CEP Diocesano.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 2.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Barcelona.
Denominación del Centro: «Hospital San Juan de Dios».
Código número: 08013317.
Titular: Orden Hospitalaria de S. Juan de Dios.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 5.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Carretera de las Planas, sin número. Vallvidrera.
Denominación del Centro: «C. E. Vilajoana».
Código número: 08013354.
Titular: Ayuntamiento.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 10.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Anglí, 11 y 13.
Denominación del Centro: «Auxilia».
Código número: 08014051.
Titular: Auxilia.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 8.

5

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Dos de Mayo, 246.
Denominación del Centro: «Instituto Ortopedagógico Niño Dios».
Código número: 08032105.
Titular: Obra Benéfico Social del Niño Jesús.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 11.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Poesia, 1, 3 y 5.
Denominación del Centro: «C. E. E. Anic».
Código número: 08032117.
Titular: Anic.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 8.

Localidad: Gavá.
Municipio: Gavá.
Domicilio: Avenida de L'eramprunya, sin número.
Denominación del Centro: «María Felip».
Código número: 08033781.
Titular: Patronato Municipal María Felip.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 5.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Varsovia, 162-164.
Denominación del Centro: «Nuestra Señora de Montserrat».
Código número: 08014012.
Titular: Archidiócesis de Barcelona.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 8.

Localidad: Hospitalet.
Municipio: Hospitalet.
Domicilio: Avenida Can Serra, sin número.
Denominación del Centro: «C. E. E. Alpi».
Código número: 08018261.
Titular: Asociación Ayuda al Subnormal.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 10.

Localidad: Manresa.
Municipio: Manresa.
Domicilio: Carretera de Puente Vilumara.
Denominación del Centro: «Sanatorio San Juan de Dios».
Código número: 08020280.
Titular: Orden Hospitalaria S. Juan de Dios.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 2.

Localidad: Martorell.
Municipio: Martorell.
Domicilio: Avenida Cinco de Julio, 15.
Denominación del Centro: «C. E. E. Verge del Pontarro».
Código número: 08020516.
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades autorizadas: 8.

Localidad: Mataró.
Municipio: Mataró.
Domicilio: Primera Bandera Falange, sin número.

Denominación del Centro: «C. E. E. Santa Bernardeta».
Código número: 08021211.
Titular: Consejo Escolar Primario Subnormales Mataró.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 11.

Localidad: Molíns de Rey.
Municipio: Molíns de Rey.
Domicilio: Verdaguer, 6.
Denominación del Centro: «C. E. E. Alba».
Código número: 08021375.
Titular: «C. E. P. Pro-comarcal Sub. Bajo Llobregat».
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 7.

Localidad: Prat de Llobregat.
Municipio: Prat de Llobregat.
Domicilio: Plaza Gautier y plaza Arus, sin número.
Denominación del Centro: «C. E. E. San Isidro».
Código número: 08022926.
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades autorizadas: 8.

Localidad: Ripollet.
Municipio: Ripollet.
Domicilio: Calvario, 111.
Denominación del Centro: «Jerónimo de Moragas».
Código número: 08035623.
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades autorizadas: 6.

Localidad: Sabadell.
Municipio: Sabadell.
Domicilio: Izar, sin número.
Denominación del Centro: «Centro de Reeducación Auditiva».
Código número: 08024704.
Titular: «Patronato Acción Social Ciudadana Industrial, S. A.».
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 7.

Localidad: Sabadell.
Municipio: Sabadell.
Domicilio: Plaza Castilla, sin número.
Denominación del Centro: «Santa Gema».
Código número: 08024789.
Titular: Acción Social Ciudadana I. N. D. Sabadell.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 17.

Localidad: Sardanyola.
Municipio: Sardanyola.
Domicilio: Finca Bones Hores.
Denominación del Centro: «Juan XXIII».
Código número: 08028825.
Titular: Patronato Escuelas E. E. Hogar Juan XXIII.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 8.

Localidad: Sardanyola.
Municipio: Sardanyola.
Domicilio: Avenida Flor de Mayo.
Denominación del Centro: «Instituto Neurobiológico y de Investigación Flor de Mayo».
Código número: 08028953.

5

Titular: Diputación Provincial.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 5.

Localidad: Tarrasa.
Municipio: Tarrasa.
Domicilio: Caídos, sin número.
Denominación del Centro: «Centro Nacional de Rehabilitación».
Código número: 08030169.
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades autorizadas: 4.

Localidad: Tarrasa.
Municipio: Tarrasa.
Domicilio: Carretera del Sanatorio, sin número.
Denominación del Centro: «Virgen de Fátima».
Código número: 08030261.
Titular: CEP.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 6.

Localidad: Viladecáns.
Municipio: Viladecáns.
Domicilio: Angel Arano Santiago Rusiñol.
Denominación del Centro: «Centro Público de Educación Especial».
Código número: 08036020.
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades autorizadas: 3.

Localidad: San Baudilio de Llobregat.
Domicilio: San Baudilio de Llobregat.
Denominación del Centro: «Unidad Especial de Subnormales».
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades dotadas: 2.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Denominación del Centro: «San Jerónimo» (Escuela parroquial).
Titular: Parroquia.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades dotadas: 2.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Universidad.
Denominación del Centro: «Cátedra de Pediatría y Puericultura de la Universidad de Barcelona».
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades dotadas: 1.

Localidad: Barcelona.
Municipio: Barcelona.
Domicilio: Universidad.
Denominación del Centro: «Cátedra de Psiquiatría de la Universidad de Barcelona».
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades dotadas: 4.

Localidad: Tarrasa.
Municipio: Tarrasa.
Domicilio: Carretera de Talamanca, kilómetro 3.

Denominación del Centro: «Albergue Infantil».
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades dotadas: 7.

Provincia de Tarragona

Localidad: Tarragona.
Municipio: Tarragona.
Domicilio: Carretera de Valls, sin número.
Denominación del Centro: «Col. E. E. San Rafael».
Código número: 43003616.
Titular: Diputación Provincial.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 20.

Localidad: Tarragona.
Municipio: Tarragona.
Domicilio: Avenida Victoria, 100.
Denominación del Centro: «Col. E. E. Ntra. Sra. de las Mercedes».
Código número: 43003598.
Titular: Diputación Provincial.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 11.

Localidad: Reus.
Municipio: Reus.
Domicilio: Partida Belliséns Mas Plana.
Denominación del Centro «Instituto Orientación Pedagógica Villablanca».
Código número 43002545.
Titular: «Sanatorio Villablanca, S. A.».
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 7.

Localidad: Arrabal de Jesús.
Municipio: Tortosa.
Domicilio: Beneficencia, sin número.
Denominación del Centro: «San Jorge».
Código número: 43003941.
Titular: Diputación Provincal.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 6.

Provincia de Lérida

Localidad: La Bordeta.
Municipio: Lérida.
Domicilio: Avenida del Flix, 1.
Denominación del Centro: «Institución Esperanza».
Código número: 25001965.
Titular: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lérida.
Régimen jurídico: Consejo Escolar Primario.
Unidades autorizadas: 9.

Localidad: Mollerusa.
Municipio: Mollerusa.
Domicilio: Carretera de Torregrosa, sin número.
Denominación del Centro: «Siloé».
Código número: 25005557.
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades autorizadas: 3.

Localidad: Caldas de Malavella.
Municipio: Caldas de Malavella.
Domicilio: Rambla de Recolóns, 14.
Denominación del Centro: «Centro Psicopedagógico Nuestra Señora de Montserrat».
Código número: 17000639.
Titular: HH. Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.
Régimen jurídico: Convenio.
Unidades autorizadas: 12.

Localidad: Gerona.
Municipio: Gerona.
Domicilio: Avenida Calvo Sotelo, sin número.
Denominación del Centro: «Mater Dei».
Código número: 17001693.
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades autorizadas: 12.

Localidad: Salt.
Municipio: Salt.
Domicilio: Salt.
Denominación del Centro: «La Maçana».
Código número: 17004360.
Titular: MEC.
Régimen jurídico: Público.
Unidades autorizadas: 8.

2.6. *Relación de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

Localidad	Emplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie (m^2)	Titularidad	Situación jurídica
Barcelona.	Ciudad Balaguer, 17.	Escuela Central.	2.600	Estado.	Propiedad.
Barcelona.	Cerdeña, 360, dos plantas.	Sección I.	—	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Mayor de Gracia, 37, 1.ª planta.	Sección II.	—	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	Plaza Verónica, 2.	Sección III.	—	Estado.	Propiedad.
Barcelona.	Consejo de Ciento, 33-35.	Sección IV.	—	Estado.	Arrendado.
Barcelona.	San Antonio María Claret, 446.	Sección V.	—	Ayuntamiento.	Cesionario.
Badalona (Barcelona).	Parque Serentill, s/n.	Es Aula Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	325	Estado.	Propiedad.
Vich (Barcelona).	«Casa de Caridad».	Es Aula Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	—	Estado.	Propiedad.
Tárrega (Lérida).	Agodero, 16.	Es Aula Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	140	Estado.	Propiedad del Patronato del Santo Hospital.

2.7. *Escuela Oficial de Idiomas.*

Localidad	Emplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie (m^2)	Titularidad	Situación jurídica
Barcelona.	García Morato, s/n.	Escuela Oficial de Idiomas.	Ocho plantas.	Estado.	Propiedad.

2.8. *Relación de Centros de Enseñanzas Integradas.*

Localidad	Emplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie (m^2)	Titularidad	Situación jurídica
Tarragona.	Camino de Salou, s/n.	Centro de Enseñanzas Integradas (1).	69.731	Estado. Transferencia patrimonial de la S. S.	Propiedad.

(1) Pendiente la segregación de la granja que como establecimiento anexo existía en la Universidad Laboral de Tarragona (disposición adicional 5.ª Real Decreto 2049/1979).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1980 sobre constitución de la Delegación de MUFACE en el Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1981.)

6 Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 que reguló con carácter provisional la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), dispuso la creación de una Delegación de MUFACE en cada provincia y en cada Departamento ministerial, recogiendo así las previsiones de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. El Real Decreto 143/1977, de 21 de enero, confirmó aquella estructura periférica y, posteriormente, el Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, regulador de las competencias de dichas Delegaciones, determinó en su artículo 1.º que «en los Servicios Centrales de cada Departamento de la Administración Civil existirá una Delegación ministerial».

Creado por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, el Ministerio de Universidades e Investigación y suprimidos los Ministerios de Comercio y Turismo y el de Economía por Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, que los integra en el de Economía y Comercio, es necesario, para el normal desarrollo de los fines de MUFACE, ajustar los correspondientes servicios periféricos creando la Delegación ministerial de Universidades e Investigación y suprimiendo la de Economía, cuyos mutualistas quedan integrados en la Delegación de Economía y Comercio.

Por todo ella, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituye la Delegación ministerial de MUFACE en el Ministerio de Universidades e Investigación, con el ámbito de actuación, estructura, competencias y atribuciones que para tal tipo de Delegaciones se señalan en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976, y en los Reales Decretos 143/1977, de 21 de enero, y 1200/1978, de 12 de mayo.

Segundo.—Se suprime la Delegación ministerial de MUFACE en el desaparecido Ministerio de Economía, integrándose el correspondiente colectivo de mutualistas en la Delegación ministerial de Economía y Comercio, con traspaso de los medios personales y materiales de que disponía a la Delegación ministerial que por esta Orden se constituye.

Lo que comunico a V. I. y a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Universidades e Investigación y señor Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición transitoria quinta, punto tres, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1981.)

7 Advertidos errores en el texto de la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 17 de diciembre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27797, en la denominación de la disposición, donde dice: «Disposición adicional quinta, punto tres», debe decir: «Disposición transitoria quinta, punto tres».

En la misma página y en el preámbulo de la disposición, donde dice: «En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades

e Investigación», debe decir: «En su virtud, previo informe del Consejo de Rectores y a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación». 7

Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1981 por la que se establecen determinados requisitos formales de las resoluciones administrativas. («Boletín Oficial del Estado» 14-I-1981.)

8

Excelentísimos señores:

Ante la posibilidad de que en ocasiones resulte difícil la identificación del titular del órgano del que emana un determinado acto administrativo, se considera necesario, en uso de la facultad reconocida a esta Presidencia del Gobierno, por la disposición final segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecer los requisitos formales de las resoluciones administrativas.

Igualmente, se estima oportuno reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de hacer constar en el propio acto la competencia del órgano, sin necesidad de acudir a las normas en que se hayan delegado o desconcentrado las facultades y atribuciones que se ejercitan.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. 1. En todas las resoluciones administrativas deberán consignarse los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, firma y rúbrica del titular del órgano del que emana el acto o resolución.

b) Antefirma con expresión del cargo que ostenta el que suscribe el documento.

c) Sucinta referencia, cuando proceda, a la disposición o acto en que se fundamenta el ejercicio de facultades delegadas o desconcentradas.

2. Lo dispuesto en el número anterior será también aplicable a las actuaciones integrantes de los expedientes que hayan de ser sometidos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Segundo. Por los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas precisas en orden al cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 10 de enero de 1981.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. ...

Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1981.)

9

La actividad docente en los Centros de Educación General Básica ha venido rigiéndose por las orientaciones pedagógicas aprobadas por Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 (primera etapa) y 6 de agosto de 1971 (segunda etapa), modificadas posteriormente en aspectos parciales relativos a la Educación ética y cívica, Educación vial y Lengua inglesa, así como por la incorporación de las Lenguas españolas distintas del castellano.

La experiencia recogida durante su aplicación, el progreso científico-pe-

9 dagógico acontecido en estos años y las importantes transformaciones experimentadas en España aconsejaban una profunda revisión de la ordenación escolar para adecuarla a las nuevas necesidades y condiciones de la época actual.

De otra parte, la disposición adicional dos de la Ley orgánica 5/1980, atribuye al Estado la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Desde esta perspectiva se establece una nueva ordenación de la Educación General Básica, estructurándola en tres ciclos: Inicial, Medio y Superior, y se determinan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, que han sido ampliamente ensayadas y consultadas durante dos cursos escolares.

Con esta regulación se pretende garantizar a todos los niños españoles una base cultural homogénea que puede ser ampliada y diversificada de acuerdo con las características propias de cada región o nacionalidad, en el ejercicio de las competencias que les confieran sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Comienza así una renovación que ha de afectar a toda la Educación General Básica, incorporando, mediante una amplia consulta pública, las aportaciones de cuantos, personal o profesionalmente, se relacionan con este nivel educativo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. La primera etapa de la Educación General Básica se ordenará, a efectos de programación y de evaluación y promoción de los alumnos, en los ciclos:

a) Ciclo Inicial, que comprenderá el primero y segundo cursos de Educación General Básica.

b) Ciclo Medio, que comprenderá los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica.

2. La segunda etapa de Educación General Básica se denominará Ciclo Superior y comprenderá los cursos sexto, séptimo y octavo.

3. La superación de los tres ciclos será condición para la obtención del título de Graduado Escolar.

Art. 2.º A partir del curso académico 1981-82, las enseñanzas mínimas con carácter obligatorio para los alumnos del Ciclo Inicial (primero y segundo cursos de Educación General Básica), en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo I.

Art. 3.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español, el determinado en dicho anexo.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación. Esta última distribución no será aplicable a los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en lo que excedan de los horarios mínimos fijados en el anexo II.

Art. 4.º En todos los Centros de Educación General Básica que cuenten con unidades de Educación Preescolar, la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial deberá realizarse coordinadamente por el profesorado de ambos niveles.

Art. 5.º Cuando haya alumnos que inicien la escolaridad obligatoria sin haber recibido Educación Preescolar, los Centros deberán desarrollar pro-

gramas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico que contribuyan a poner al niño en condiciones de seguir con aprovechamiento las enseñanzas del Ciclo Inicial.

Art. 6.º La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración objetiva de su rendimiento. Cuando los alumnos que, por su edad, debieran pasar al tercer curso de Educación General Básica, no hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de los cursos siguientes, permanecerán un año más en este ciclo. Este año podrá recuperarse en los ciclos siguientes, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 7.º Los alumnos que superen las enseñanzas del ciclo antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar en un año académico los dos cursos que integran el Ciclo Inicial.

Art. 8.º Las calificaciones de los alumnos se consignarán en un Libro de Escolaridad, cuyas características básicas serán establecidas por el Ministerio de Educación, y que tendrán efectos oficiales en todo el territorio español.

Art. 9.º Los libros y material didáctico del Ciclo Inicial deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en lo que afecte a los cursos primero y segundo de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no se regule el nuevo Libro de Escolaridad de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, la consignación de las calificaciones de los alumnos del Ciclo Inicial se efectuarán en el Libro de Escolaridad vigente, en la forma que reglamentariamente se determine.

Segunda.—Los libros y el material didáctico actualmente autorizados para los cursos primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1981-82.

Tercera.—Hasta tanto se fijan las enseñanzas mínimas para los Ciclos Medio y Superior, continúan vigentes las actuales Orientaciones Pedagógicas.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

ANEXO I

Enseñanzas mínimas del Ciclo Inicial

LENGUA CASTELLANA

Bloque temático 1: *Comprensión y expresión oral*

Utilización activa del vocabulario básico del ciclo. Comprender exposiciones orales. Narrar, describir y explicar oralmente sus ideas y observaciones sobre temas adecuados a su nivel, fomentando su capacidad de diálogo. Aprender y recitar algunas poesías; dramatización.

Bloque temático 2: *Lectura*

Dominar la técnica lectora: Leer con expresión adecuada un mínimo de 60 palabras por minuto. Contar lo leído emitiendo su propio juicio.

Bloque temático 3: *Escritura*

Dominio de los grafismos propios de mayúsculas y minúsculas y disposición armónica del escrito sobre el papel. Escribir correctamente las palabras del vocabulario usual y el propio del ciclo. Aplicar la ortografía natural y algunas reglas sencillas. Hacer composiciones sencillas sobre temas sugeridos o de libre elección.

MATEMATICAS

Bloque temático 1: *Conjuntos y correspondencias*

Operar con objetos de uso común: Clasificar, seriar y efectuar transformaciones.

Realizar la unión e intersección de conjuntos y utilizar los símbolos respectivos.

Realizar correspondencias según criterios dados y descubrir otras en su mundo circundante.

Bloque temático 2: *Numeración*

Asimilar y utilizar adecuadamente el concepto de número como signo que expresa cantidad y orden. Sistema de numeración decimal. Leer y escribir del 1 al 1.000. Contar progresiva y regresivamente. Sistema de numeración en base 2.

Bloque temático 3: *Operaciones*

Comprender y automatizar la adición y la sustracción con números de tres cifras. Problemas de adición y sustracción.

Iniciación al concepto y mecánica de la multiplicación y división. Problemas. Calculo mental y rápido de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

Bloque temático 4: *Medida*

Experiencias de medida. Medir longitudes, capacidades y pesos mediante unidades naturales y convencionales (metro, decímetro, centímetro, kilo y litro). Conocer y utilizar las principales unidades de tiempo.

Bloque temático 5: *Geometría y Topología*

Comprender los términos que determinan situación: «dentro», «fuera», «encima», «debajo», «sobre»... Distinguir líneas poligonales abiertas y cerradas. Identificar y representar líneas (recta, curva), polígonos (triángulos, cuadriláteros, pentágonos). Identificar el cubo, el prisma y la pirámide.

EXPERIENCIA SOCIAL Y NATURAL

Bloque temático 1: *Conocimiento de sí mismo*

Conocimiento y cuidado del cuerpo. Identificar y nombrar las partes principales. Adquirir hábitos de higiene y de comportamiento social (alimentación, descanso y limpieza). Poseer conciencia del derecho y del deber y de la propia capacidad para sentir, pensar y querer.

Bloque temático 2: *Conocimiento del medio*

Conocer el entorno físico y comprender la interrelación existente entre clima, paisaje y seres de la Naturaleza en el ecosistema. Valorar la importancia del sol, del agua y del aire como agentes de vida. Observación de los cambios de la Naturaleza.

Bloque temático 3: *Desenvolvimiento en el medio*

Tomar conciencia de pertenecer a un grupo familiar y a un entorno social (familia, barrio, pueblo, comarca, provincia, región o nacionalidad y Nación).

El juego y el trabajo con los compañeros y amigos.
Participar y responsabilizarse en las actividades de juego y trabajo.
Conocer las instituciones y símbolos más representativos de la localidad.
Adquirir y perfeccionar hábitos de educación ciudadana.
Valorar la función social de las personas en la comunidad (trabajo, servicios públicos, medios de comunicación y transporte) y adquirir hábitos de ahorro y buen uso de las cosas que se poseen.

9

ANEXO II

Horario mínimo del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua castellana	4
Matemáticas	4
Experiencias (social y natural)	4
Enseñanza religiosa o de la Etica	1,30

De acuerdo con las necesidades de la enseñanza, podrá modificarse este horario, de modo que el promedio de horas semanales dedicado a cada materia, entre los dos cursos del Ciclo Inicial, sea el indicado.

Real Decreto-ley 16/1980, de la Jefatura del Estado, de 12 de diciembre, por el que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos.
(«Boletín Oficial del Estado» 20-I-1981.)

10

La sucesiva aprobación del régimen de los Entes Preautonómicos ha determinado su configuración como nuevos entes dotados de personalidad jurídica e integrados en el ámbito del sector público.
Las disposiciones de creación de los Entes Preautonómicos les reconocen, entre otras, atribuciones para gestionar y administrar las funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado. En su aplicación han venido adoptándose diversos acuerdos de transferencias de competencias a distintos regímenes preautonómicos, con la consiguiente dotación de medios personales, presupuestarios y patrimoniales.
La utilización de estas dotaciones y otras generales para gastos de funcionamiento, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, representan un importante volumen de recursos públicos gestionados por los citados Entes, sin que paralelamente exista una normativa que regule su gestión presupuestaria, patrimonial y financiera, en términos análogos a los establecidos para los restantes Agentes del sector público.
En consecuencia, resulta necesario llenar este vacío normativo, regulando estas materias de manera general y uniforme, en armonía con la normativa aplicable a todo el sector público.
En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1.º Los Entes Preautonómicos ejercerán su actividad económica y financiera en coordinación y relación con la Hacienda Pública del Estado, en base a los siguientes principios:

10 *a)* El sistema de gestión y administración de los ingresos cedidos a los respectivos Entes Preautonómicos, en virtud de disposición legal o por los correspondientes acuerdos de transferencia, seguirán rigiéndose por las mismas reglas jurídicas originales o, en su caso, por las emanadas de las instituciones del Estado.

b) El tratamiento fiscal de los Entes Preautonómicos será el mismo que la Ley tiene establecido o establezca para el Estado.

Art. 2.º 1. Los Entes Preautonómicos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general, que constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

2. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

3. Las obligaciones de pago de los Entes Preautonómicos sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución de sus presupuestos o de sentencia judicial firme.

4. La estructura de los presupuestos generales de los Entes Preautonómicos se adaptará a la del sector público estatal de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

5. Los Presupuestos, una vez aprobados, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del propio Ente Preautonómico.

Art. 3.º 1. Los presupuestos deberán presentarse financieramente equilibrados e incluirán:

a) Con la debida especificación, los créditos necesarios para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

b) Las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, tanto propios como derivados de transferencias de medios de la Administración del Estado, Organismos autonómos y, en su caso, Corporaciones Locales.

2. Los créditos autorizados en el estado de gastos de los presupuestos tienen carácter limitativo y, por tanto, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y disposiciones adoptadas que infrinjan dicha norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 4.º Como documentación anexa a los presupuestos generales de los Entes Preautonómicos se acompañará:

a) Memoria explicativa del contenido de los presupuestos.

b) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.

c) Un informe económico y financiero.

Art. 5.º 1. Corresponderá al órgano colegiado superior de gobierno del Ente Preautonómico el examen y aprobación del presupuesto general.

2. Si los presupuestos generales no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior.

Art. 6.º Para la puesta en marcha y ejecución de sus presupuestos, los órganos superiores de los Entes Preautonómicos deberán aprobar unas bases de gestión que no podrán alterar en ningún caso, salvo en el aspecto orgánico, los principios contenidos en la Ley General Presupuestaria, regulando las siguientes materias:

1.ª Modificaciones presupuestarias en curso de ejercicio, relativas a créditos extraordinarios y suplementarios, transferencias de crédito entre conceptos, incorporación de remanentes de créditos, créditos ampliables y generados por ingresos y redistribución de créditos.

En todo caso deberá justificarse la existencia de recursos disponibles para cubrir las atenciones a que tales modificaciones se refieran.

2.ª La autorización y límites para comprometer gastos de carácter plurianual.

3.ª Gestión de los ingresos y gastos presupuestarios, así como de la tesorería.

4.ª Liquidación y cierre del ejercicio presupuestario.

Art. 7.º 1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración preautonómica de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados por la Intervención de cada Ente Preautonómico, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias.

2. Con independencia del control interno establecido en el párrafo anterior, los servicios competentes del Ministerio de Hacienda podrán examinar y comprobar la gestión realizada por los Entes Preautonómicos, en relación con cualquier actuación de las mismos de los que se deriven derechos u obligaciones de contenido económico.

Art. 8.º Los Entes Preautonómicos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria, debiendo rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas.

Art. 9.º Los Entes Preautonómicos sólo podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. Dichas operaciones de tesorería deberán cancelarse en todo caso en la fecha de liquidación del presupuesto que les sirviera de base.

Art. 10. A efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General Presupuestaria, los Entes Preautonómicos vendrán obligados a presentar ante la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales la siguiente documentación justificativa:

a) Los presupuestos generales del Ente, elaborados y aprobados con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

b) Las cuentas y liquidación de los presupuestos del año anterior.

Art. 11. Los fondos de los Entes Preautonómicos se situarán en una cuenta abierta en el Banco de España, quien realizará gratuitamente los correspondientes servicios de tesorería.

No obstante, se podrán abrir y utilizar cuentas corrientes en las Entidades de crédito, siempre que así se autorice por el órgano superior ejecutivo del Ente Preautonómico, atendida la especial naturaleza de sus operaciones o el lugar en que hayan de realizarse.

Art. 12. La responsabilidad de los Entes Preautonómicos procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la de Expropiación Forzosa y la General Presupuestaria.

Art. 13. Las cesiones de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a los Entes Preautonómicos se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título segundo de la Ley de Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial o si es o no temporalmente limitada. La cesión de bienes y derechos quedará sometida a la condición resolutoria a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Art. 14. Los contratos que en el ejercicio de funciones propias o transferidas celebren los Entes Preautonómicos se someterán a la legislación reguladora de la contratación del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Entes Preautonómicos fijarán y aprobarán, junto con los presupuestos generales, la plantilla de personal para cada ejercicio económico, con sujeción a lo dispuesto, en su caso, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

10 Segunda.—El régimen retributivo del personal al servicio de los Entes Preautonómicos se regirá por la normativa de retribuciones de funcionarios y personal contratado, administrativo y laboral, de la Administración del Estado. Las cuantías e incrementos anuales serán los que se determinen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—Los ingresos afectados a servicios estatales transferidos a los Entes Preautonómicos continuarán regulándose por su régimen jurídico actual, debiendo ingresar el producto de su recaudación en el Tesoro Público.

Por el Ministro de Hacienda se ordenarán las actuaciones que se consideren procedentes para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Cuarta.—Los Entes Preautonómicos se entenderán subrogados en los contratos de arrendamiento de los locales que se transfieran por el Estado, sin alteración en las condiciones de los mismos.

Quinta.—La Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias tendrán la consideración de normas supletorias aplicables a los Entes Preautonómicos.

Sexta.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el Desarrollo y cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto-ley se establece.

Séptima.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real **Decreto 2089/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, sobre contratación de personal por los** Entes **Preautonómicos y régimen de los funcionarios adscritos a los mismos.** («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1981.)

11 El Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre, sobre régimen del personal de la Administración del Estado, afectado por las transferencias de funciones y servicios a los Entes Preautonómicos, reguló de forma genérica los derechos y deberes, situaciones administrativas y la relación de depedencia del personal transferido a los mismos.

El carácter genérico de la aludida disposición ha determinado que algunas cuestiones relativas a las transferencias de puestos vacantes, contratación de personal con carácter laboral o en régimen de derecho administrativo, comisiones de servicios y concursos para la provisión de vacantes, no se encuentren expresamente contempladas en el Real Decreto 2218/1978, o que su regulación tenga un carácter parcial y fragmentario.

Con el fin de evitar la posibilidad de que se produzcan soluciones divergentes en supuestos de idéntica o similar naturaleza, y para facilitar asimismo la gestión y administración del personal al servicio de los distintos Entes Preautonómicos, se considera aconsejable dictar una nueva disposición que complemente la regulación del Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y Adjunto al Presidente para la Administración Pública, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.° 1. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y de los Organismos autónomos de ella dependientes, podrán ser destinados en comisión de servicio de carácter temporal a los Entes Preautonómicos cuando sean autorizados por el Ministro o, en su caso, Presidente o Director del Organo del que dependan, y por la Presidencia del Gobierno si se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales.

2. En todo caso, la solicitud para la concesión de la comisión de servicio deberá ser formulada por el Ente Preautonómico y tener la conformidad del funcionario interesado. Estos funcionarios seguirán percibiendo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado las retribuciones que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2.º 1. Cuando se transfieran vacantes dotadas presupuestariamente, el Ente Preautonómico solicitará del Ministerio competente que tales vacantes sean cubiertas por funcionarios en comisión de servicio, así como que sean convocados simultáneamente los correspondientes concursos de traslado.

2. Si celebrados los concursos continuaran existiendo vacantes, el Ente podrá acudir a la vía de contratación, con sujeción a las normas que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 3.º 1. Los Entes Preautonómicos podrán contratar personal con arreglo al Derecho Administrativo o a la legislación laboral, según proceda, siempre que dispongan de consignación presupuestaria específica para estos fines. En ningún caso podrá disponerse de fondos asignados a otros conceptos o partidas presupuestarias.

2. Estos contratos deberán ser autorizados por el Presidente del órgano de Gobierno del Ente.

Art. 4.º La contratación de personal en régimen de Derecho Administrativo se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en la Administración Civil del Estado.

Art. 5.º 1. La contratación de personal en régimen laboral únicamente podrá realizarse para desempeñar funciones propias del Ente Preautonómico y, en ningún caso, para el ejercicio de las funciones que le hayan sido transferidas por la Administración del Estado.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será aplicable a la provisión o renovación de puestos de trabajo transferidos en régimen laboral.

Art. 6.º 1. Si quedaran desiertos los concursos de traslados a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, el Ente Preautonómico podrá solicitar del Ministerio correspondiente las transferencias de crédito precisas para la contratación, en régimen de derecho administrativo, del personal necesario.

2. En caso de no ser posible la amortización de plazas presupuestarias del correspondiente Cuerpo o Escala, se podrá disponer de otros créditos de personal del Ministerio que haya efectuado las transferencias.

3. La Administración del Estado asumirá las obligaciones económicas derivadas de dichos contratos que, en ningún caso, podrán alterar el régimen retributivo vigente.

Art. 7.º 1. Para la validez de todo contrato administrativo o laboral será necesaria la previa fiscalización del mismo por el Interventor competente.

2. En el plazo de quince días desde la celebración de los contratos, se remitirá copia al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal, a efectos de asignación del correspondiente número de Registro, así como al Ministerio con cargo a cuyos créditos se efectúe la contratación.

3. La modificación, extinción o resolución de los referidos contratos deberá ser comunicada en el plazo de un mes al Ministerio interesado y al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De todos los contratos de personal celebrados con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto deberá enviarse relación al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

11 Segunda.—Antes de la efectividad de las transferencias de competencias, funciones o servicios al respectivo Ente Preautonómico deberá aprobarse una relación nominal de personal que pase a depender del mismo, comprensiva de los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenezcan, el puesto de trabajo que desempeñen, la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

Se remitirá al Ente Preautonómico copia de todos los expedientes de este personal transferido.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencias, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto 2970/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, por el que se regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos. («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1981.)

12 Creadas por el Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, las Comisiones Mixtas que han de elaborar las propuestas de transferencias de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, se considera necesario determinar el contenido de dichas propuestas en cuanto se refiere a los medios puestos a disposición de los referidos Entes para el eficaz ejercicio de las competencias de gestión asumidas.

A este propósito se precisan las diferentes circunstancias relativas a medios patrimoniales, presupuestarios y documentales que deben recogerse en las mencionadas propuestas, con una remisión expresa en lo concerniente a personal a las disposiciones reglamentarias aplicables.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Las propuestas de traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos formuladas por las Comisiones Mixtas incluirán:

A) Enumeración de los servicios e instituciones que se traspasan, con expresión de su denominación, organización y funciones.

B) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación de los servicios en el territorio del Ente o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspase.

Los bienes objeto de cesión serán efectivamente aplicados al fin previsto en el plazo máximo de dos meses.

La formalización de la cesión corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado de 5 de noviembre de 1964.

El Estado y sus Organismos autónomos pondrán a disposición de los Entes Preautonómicos los locales en su situación actual, con el fin de facilitar a aquéllos la continuidad de los servicios que se transfieren, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos-leyes de aprobación de los regímenes provisionales de autonomía.

C) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasen.

Estas relaciones de personal deberán comprender los datos reglamentariamente exigidos.

D) Relación de puestos de trabajo vacantes, si los hubiere, con indicación del Cuerpo al que están adscritos y de su nivel orgánico.

E) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse al Ente por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e instituciones que se traspasen.

F) Fecha de entrada en efectividad de la transferencia.

Art. 2.º El inventario de la documentación de los servicios traspasados que deban ser entregados al Ente Preautonómico deberá ser realizado con posterioridad a la fecha de entrada en efectividad de las transferencias que señale el correspondiente Real Decreto, y será objeto de la oportuna acta de entrega y recepción, autorizada por las autoridades competentes en cada caso.

La Administración del Estado entregará la documentación necesaria para la prestación de los servicios traspasados y los expedientes en tramitación en los que no haya recaído resolución definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto de transferencia correspondiente. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y se resolverán por los órganos de ésta.

Respecto de la documentación que se encuentra archivada, los Entes Preautonómicos podrán solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado remitirá original o copia certificada de la misma, según crea conveniente en cada caso.

Art. 3.º Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a servicios transferidos a los Entes Preautonómicos, pasarán a depender de éstos en las condiciones legalmente establecidas.

Art. 4.º 1. Las propuestas de transferencia de servicios que, a través del Ministerio de Administración Territorial, se eleven al Consejo de Ministros, deberán contener los siguientes datos para facilitar la inmediata realización de la transferencia de los créditos presupuestarios correspondientes.

a) Período al que los medios se refieren.

b) Cuantificación de los medios e identificación de los conceptos presupuestarios con cargo a los que se habilitarán, mediante las transferencias de créditos previstas en la Ley de Presupuestos y, en su caso, la indicación de las obligaciones que deben seguir atendiéndose directamente con cargo a los créditos de los Departamentos respectivos.

c) Criterios aplicables respecto a la consolidación y actualización de estas transferencias en el futuro, así como su cuantificación por un período anual completo, cuando el inicial de transferencia sea inferior.

2. En la propuesta que se eleve al Consejo de Ministros, deberá constar la conformidad de los Ministerios afectados en la minoración de los créditos presupuestarios, la cual se materializará mediante informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, al que se acompañará certificado de retención de crédito por la Intervención Delegada.

3. El régimen presupuestario patrimonial de los Entes Preautonómicos se sujetará a lo que reglamentariamente se determine, ajustándose en todo caso a las previsiones de la vigente Ley General Presupuestaria.

12 DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, Hacienda y Administración Territorial para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de 15 de enero de 1981 por la que se cumplimenta parcialmente el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, en relación con el extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1981.)

13 Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración Central del Estado, establece en su artículo 5.º que las funciones del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas serán asumidas por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Educación.

A fin de asumir dichas funciones, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispone:

Primero.—La Secretaría General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, con su actual personal, organización y funciones, se adscribe a la Subsecretaría del Departamento.

Segundo.—Los Centros docentes dependientes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, así como los restantes servicios del Organismo, mantendrán su situación actual en tanto no se dicten las normas que modifiquen su régimen jurídico.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación.

Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1981.)

14 Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ordena la Educación General Básica en tres ciclos a efectos de programación, evaluación y promoción de los alumnos y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte se hace preciso establecer los nuevos programas para el nivel de Educación Preescolar, de acuerdo con las directrices pedagógicas que han inspirado la renovación del Ciclo Inicial de la Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. A partir del curso escolar 1981-82, la actividad docente en las unidades de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la Educación General Básica se realizará de acuerdo con los respectivos niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I.

2. Sin perjuicio del carácter globalizado que tienen las enseñanzas en estos niveles, el tiempo destinado a cada una de las materias será el que se fija en el anexo II.

Art. 2.º 1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Inicial será continua, y su promoción de Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los niveles básicos de referencia.

2. Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender individualmente a los alumnos retrasados, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando algún alumno que por su edad debiera pasar al tercer curso de Educación General Básica no hubiere adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas, fijadas en los niveles básicos de referencia, podrá permanecer hasta un año más en el Ciclo con objeto de lograr esos aprendizajes, necesarios para seguir con aprovechamiento las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el tutor correspondiente e informada por el Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres afectados.

Art. 3.º 1. La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso de los alumnos que permanezcan un curso más en el Ciclo Inicial, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que supere los niveles básicos de referencia correspondientes.

2. No obstante, al finalizar cada curso académico, el Director del Centro certificará los años de escolaridad de los alumnos y se consignarán en el registro personal acumulativo los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

Art. 4.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Inicial se le entregará el Libro de Escolaridad cumplimentado con los datos personales y la certificación de escolaridad, remitiéndose al Centro de destino un extracto del registro personal acumulativo con las observaciones que el tutor considere oportunas a fin de facilitar la integración escolar del alumno en el nuevo Centro, haciendo referencia explícita al nivel alcanzado en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas.

Art. 5.º El Profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los dos cursos que integran el Ciclo Inicial, salvo que el Director, oído el Claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

Art. 6.º En las localidades cuya escasa población escolar no permita la organización de unidades independientes de Preescolar y Ciclo Inicial y haya puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles en las unidades existentes. Cuando los alumnos de Preescolar se incorporen a una unidad de Educación General Básica, no se les matriculará en primer curso hasta que tengan la edad reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.º 1. Los libros y material didáctico de Preescolar y Ciclo Inicial deberán ajustarse a los niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I.

2. El desarrollo didáctico de las enseñanzas de Lenguas Castellana, Matemáticas y Experiencia Social y Natural se hará en cuadernos de trabajo, libros de lectura y material de uso colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se establece el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, la consignación de las calificaciones del Ciclo Inicial se efectuará en el Libro de Escolaridad vigente, en las páginas correspondientes al segundo curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad, en la páginas destinadas a este fin en el citado Libro.

Segunda.—Los libros y material didáctico actualmente autorizados para Educación Preescolar y para los cursos de primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1981-82.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

Segunda.—Queda derogada la Orden ministerial de 27 de julio de 1973 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Lengua castellana

Preescolar

Bloque temático 1: *Comprensión auditiva y visual.*

1.1. Percepción y comprensión auditiva.

- 1.1.1. Mantener la atención en períodos cortos de tiempo.
- 1.1.2. Comprender y realizar órdenes orales, sencillas exposiciones, encargos y mandatos...
- 1.1.3. Identificar y diferenciar los sonidos y ruidos más conocidos de los elementos naturales, animales y objetos.
- 1.1.4. Distinguir los sonidos de letras y sílabas parecidas.
- 1.1.5. Adivinar un objeto por su designación real o figurada.
- 1.1.6. Comprender mensajes que impliquen varias acciones sucesivas.

1.2. Percepción y comprensión visual.

- 1.2.1. Observar los objetos e identificarlos por el tamaño, forma y color.

1.2.2. Asociar imágenes atendiendo a la semejanza y diferencia de tamaños, formas, colores, significación, utilidad, etc.
1.2.3. Clasificar y seriar imágenes y objetos atendiendo a un criterio de tamaño, forma, color o una serie propuesta.

Bloque temático 2: *Expresión oral.*

2.1. Elocución.

2.1.1. Pronunciar correctamente los fonemas aislados y constituyendo sílabas directas e inversas.
2.1.2. Pronunciar correctamente las palabras de su vocabulario básico.
2.1.3. Pronunciar palabras y frases con entonación correcta.
2.1.4. Memorizar sencillas poesías y declamarlas con buena entonación y ritmo.

2.2. Vocabulario básico.

2.2.1. Aumentar el vocabulario con nuevas palabras:

— Nombres.
— Acciones.
— Cualidades.

2.2.2. Nombres: Pronunciar correctamente los nombres y saber utilizarlos en frases adecuadas (en singular o plural).
2.2.3. Acciones: Pronunciar correctamente los verbos y utilizarlos en frases que se refieran al presente, pasado o futuro (en diversas personas y números).
2.2.4. Cualidades: Pronunciar correctamente las palabras y saber utilizarlas en frases correctas (en masculino, femenino, singular o plural).

2.3. El diálogo.

2.3.1. Contestar y exponer coherentemente con frases bien construidas.

Bloque temático 3: *Lectura.*

3.1. Leer palabras y comprender su significado.
3.2. Conocer, identificar y diferenciar todas las letras aisladas.
3.3. Leer en voz alta con pronunciación clara y correcta.

Bloque temático 4: *Escritura.*

4.1. Conseguir un adiestramiento motor fino de manos y dedos.
4.2. Representar gráficamente las letras.
4.3. Escribir sílabas y palabras.

Los objetivos de «Lectura y escritura» no son obligatorios en este nivel. Sólo deberán abordarse si el alumno ha alcanzado la madurez psicofísica necesaria.

Lengua castellana

CICLO INICIAL

Bloque temático 1: *Comprensión y expresión oral.*

1.1. Escuchar y comprender narraciones, descripciones y explicaciones sencillas.
1.2. Comprender el sentido implícito de una frase, narración o poesía.

1.3. Comprender y realizar mandatos orales.
1.4. Distinguir y pronunciar correctamente todos los sonidos de la lengua.
1.5. Distinguir por el oído la sílaba tónica de una palabra.
1.6. Comprender y usar un vocabulario preciso y variado, propio del ciclo.
1.7. Exponer las propias ideas con lenguaje claro, coherente y fluido.
1.8. Conocer y apreciar la expresión literaria adecuada a su edad.
1.9. Mantener un diálogo sobre un tema dado.
1.10. Aprender y recitar algunas poesías y dramatizaciones.

Bloque temático 2: *Lectura.*

2.1. Conseguir la completa adquisición de la técnica lectora.
2.2. Leer claramente teniendo en cuenta las pausas, la pronunciación y la entonación.
2.3. Conseguir una lectura expresiva.
2.4. Comprender un texto leído (cuento, narración, poema), explicando al menos sus partes esenciales.
2.5. Dedicar voluntariamente parte del tiempo libre a la lectura.
2.6. Adquirir el hábito lector.

Bloque temático 3: *Escritura.*

3.1. Caligrafía.

3.1.1. Realizar correctamente los signos gráficos, sus ligaduras, separaciones y adecuada disposición en el papel.
3.1.2. Dominar el trazado de las letras mayúsculas.

3.2. Ortografía.

3.2.1. Dominar la ortografía natural.
3.2.2. Escribir correctamente las palabras de su vocabulario usual y el propio del ciclo.
3.2.3. Aprender a emplear la norma: M antes de p y b.
3.2.4. Utilizar el punto al final de la frase.
3.2.5. Utilizar mayúsculas en los nombres propios.
3.2.6. Utilizar mayúsculas al comienzo de frase.

3.3. Composición.

3.3.1. Componer frases sobre temas dados.
3.3.2. Resumir por escrito un texto anteriormente leído.
3.3.3. Resumir una exposición oral.
3.3.4. Redactar composiciones sobre temas libres o sugeridos.

Matemáticas

Preescolar

Bloque temático 1: *Experiencias con materiales separados y continuos, iniciación a la clasificación y seriación.*

1.1. Experiencias con materiales separados y continuos.

1.1.1. Reconocer y nombrar materiales separados y continuos.
1.1.2. Realizar experiencias con materiales separados.
1.1.3. Realizar experiencias con materiales continuos.

1.2. Iniciación a la clasificación y seriación.

1.2.1. Nombrar y reconocer objetos.
1.2.2. Reconocer propiedades de objetos.

1.2.3. Realizar seriaciones utilizando propiedades de objetos.
1.2.4. Realizar clasificaciones utilizando propiedades de objetos.

1.3. Experiencias de emparejar y medir.

1.3.1. Reconocer y emparejar figuras y objetos simétricos.
1.3.2. Encajar formas sencillas.
1.3.3. Realizar experiencias de «medir» sin expresar el resultado.

Bloque temático 2: *Exploración del espacio y primeros pasos en «Geometría»*.

2.1. Experiencias de exploración del espacio.

2.1.1. Situarse en el espacio con relación a objetos, edificios, a otros compañeros, etc.
2.1.2. Reconocer posiciones de objetos respecto de él mismo y de otros objetos.
2.1.3. Dibujar, reconocer y organizar trayectos y laberintos.

2.2. Experiencias de tipo topológico y geométrico.

2.2.1. Reconocer formas.
2.2.2. Organizar rompecabezas, «puzzles», frisos, etc.

Bloque temático 3: *Experiencias prenuméricas.*

3.1. Conjuntos y relaciones.

3.1.1. Formar conjuntos.
3.1.2. Realizar correspondencias entre los elementos de los conjuntos.
3.1.3. Captar la correspondencia cuyo criterio es «hay igual» o «tiene tantos elementos como».

3.2. Numeración.

3.2.1. Reconocer y memorizar los símbolos para números de una cifra.
3.2.2. Realizar composiciones y descomposiciones de números de una cifra.
3.2.3. Asignar adecuadamente a un conjunto su cardinal.
3.2.4. Ordenar las cinco primeras cifras.
3.2.5. Resolver situaciones problemáticas sencillas.

Ciclo inicial

Bloque temático 1: *Conjuntos y correspondencias.*

1.1. Conjuntos: Relaciones de pertenencia y de inclusión.

1.1.1. Reconocer la propiedad característica de un conjunto.
1.1.2. Realizar representaciones de conjuntos.
1.1.3. Distinguir entre conjunto y elementos.
1.1.4. Utilizar el vocabulario «pertenece», «no pertenece».
1.1.5. Trasladar el lenguaje manipulativo al lenguaje oral y al lenguaje gráfico.
1.1.6. Reconocer un subconjunto en un conjunto dado, utilizando una propiedad característica sencilla.

1.2. Operaciones con conjuntos.

1.2.1. Realizar la unión de dos conjuntos disjuntos.
1.2.2. Hallar el conjunto unión de más de dos conjuntos.

1.2.3. Utilizar el símbolo de la unión de conjuntos.
1.2.4. Hallar la intersección de dos conjuntos no disjuntos.
1.2.5. Reconocer, utilizando propiedades características sencillas, el complementario de un conjunto.
1.2.6. Trasladar el lenguaje manipulativo al lenguaje oral y al lenguaje gráfico.

1.3. Correspondencias.

1.3.1. Descubrir relaciones de correspondencias entre los objetos de su mundo circundante.
1.3.2. Realizar correspondencias según criterios dados.

1.4. Partición de un conjunto.

1.4.1. Realizar particiones a partir de situaciones problemáticas del mundo circundante.
1.4.2. Realizar particiones en las que cada subconjunto tenga el mismo número de elementos.
1.4.3. Trasladar el lenguaje manipulativo al oral y al gráfico.

Bloque temático 2: *Numeración.*

2.1. Número cardinal y ordinal.

2.1.1. Reconocer conjuntos que tienen el mismo número de elementos (conjuntos coordinables).
2.1.2. Formar conjuntos de acuerdo con la propiedad «tener el mismo cardinal».
2.1.3. Captar el significado de los signos «>», «<», «=».
2.1.4. Expresar números ordinales en su numeración específica.
2.1.5. Completar series.
2.1.6. Trasladar el lenguaje manipulativo al oral y gráfico y viceversa.

2.2. Sistemas de numeración.

2.2.1. Realizar agrupamiento de objetos teniendo en cuenta las reglas de los sistemas de numeración.
2.2.2. Leer y escribir números del 1 al 1.000.
2.2.3. Contar progresiva y regresivamente.
2.2.4. Trasladar el lenguaje manipulativo al oral y al gráfico.

Bloque temático 3: *Operaciones.*

3.1. Adición de números naturales.

3.1.1. Realizar la adición de números a partir del cardinal de la unión de conjuntos disjuntos y reconocer las propiedades asociativa y conmutativa.
3.1.2. Reconocer y utilizar el signo «+» y el signo «=».
3.1.3. Realizar sumas con los sumandos dispuestos horizontal y verticalmente (con un máximo de cuatro sumandos de hasta tres cifras).
3.1.4. Resolver situaciones problemáticas relacionadas con la adición.

3.2. Sustracción de números naturales.

3.2.1. Expresar la sustracción de números a partir de la complementación de conjuntos.
3.2.2. Reconocer y utilizar el signo «—».
3.2.3. Realizar sustracciones con el minuendo y el sustraendo colocados horizontal y verticalmente, en las que los datos tengan hasta tres cifras como máximo.

3.2.4. Resolver situaciones problemáticas relacionadas con la sustracción.
3.2.5. Resolución de situaciones problemáticas utilizando sumas y restas combinadas.

3.3. Multiplicación de números naturales.

3.3.1. Expresar mediante una multiplicación una suma de sumandos iguales.
3.3.2. Reconocer y utilizar el signo «×».
3.3.3. Iniciar la automatización de la operación de multiplicar por una cifra.
3.3.4. Realizar multiplicaciones mentalmente por la unidad seguida de cero.

3.4. División de números naturales.

3.4.1. Expresar la división como partición.
3.4.2. Reconocer y utilizar los signos « : » y « ⌊ ».
3.4.3. Iniciar la automatización de la división cuando en el dividendo hay hasta tres cifras y en el divisor una.
3.4.4. Resolución de situaciones problemáticas relacionadas con la división.
3.4.5. Realizar mentalmente sumas, restas y multiplicaciones combinadas.
3.4.6. Hallar, con material y mentalmente, doble-mitad, triple-tercio.
3.4.7. Reconocer número par e impar a partir de las situaciones de partición.

Bloque temático 4: *Medida.*

4.1. Experiencias con medidas naturales y convencionales.

4.1.1. Realizar mediciones utilizando unidades naturales: Palmo, pie, unidades propias de la región, baldosines, etc.
4.1.2. Reconocer y utilizar las unidades de longitud: Metro, decímetro y centímetro.
4.1.3. Averiguar unidades a emplear para determinar cantidades en diversas magnitudes.
4.1.4. Identificar en serie el valor de las monedas.
4.1.5. Resolver situaciones problemáticas a través del conocimiento de las unidades de tiempo: Horas, medias horas, cuartos de hora, semanas y meses.
4.1.6. Ser capaz de interpretar las horas del reloj.
4.1.7. Reconocer y utilizar unidades de capacidad: Litro, medio litro.
4.1.8. Reconocer y utilizar unidades de peso: Kilo, medio kilo, cuarto de kilo, etc., utilizando la balanza.

Bloque temático 5: *Geometría y Topología.*

5.1. Aspectos topológicos.

5.1.1. Realizar experiencias relacionadas con «dentro» (interior), «fuera» (exterior), «encima», «sobre», «debajo», «borde».
5.1.2. Distinguir líneas poligonales abiertas y cerradas.
5.1.3. Representar gráfica y plásticamente líneas poligonales e identificar las del mundo circundante.
5.1.4. Trasladar el lenguaje gráfico y manipulativo al oral.

5.2. Aspectos geométricos.

5.2.1. Identificar líneas curvas, rectas y espirales en el mundo circundante y en grabados.

5.2.2. Identificar polígonos hasta el pentágono y describirlos.
5.2.3. Representar gráficamente polígonos hasta el pentágono.
5.2.4. Identificar el cubo, el prisma y la pirámide.

Experiencia social y natural

PREESCOLAR

Bloque temático 1: *Conocimiento de sí mismo.*

1.1. Conocimiento del cuerpo.

1.1.1. Identificar y nombrar las principales partes externas del cuerpo.
1.1.2. Descubrir su utilidad por el uso de las mismas.
1.1.3. Reconocer la propia imagen corporal.
1.1.4. Descubrir semejanzas y diferencias físicas y clasificar un grupo de personas según características dadas.
1.1.5. Identificar los órganos de los sentidos y ejercitar éstos en los procesos de:

— Identificación.
— Asociación.
— Clasificación.
— Seriación.
— Recuerdo.

1.2. Cuidado del cuerpo.

1.2.1. Adquirir los más elementales hábitos de higiene y salud: Referidos al lavado de dientes, cara, manos y uso de servicios higiénicos.
1.2.2. Conocer la necesidad de alimentarse para mantener la vida y adquirir hábitos y destrezas en relación con la alimentación.
1.2.3. Adquirir los hábitos y destrezas necesarios para vestirse y desvestirse solo.
1.2.4. Clasificar prendas de vestir según el tiempo en que se usan.

1.3. El cuerpo en movimiento.

1.3.1. Aprender a moverse guardando el equilibrio tónico (postura correcta).
1.3.2. Conocer las posibilidades de movimiento de las diferentes partes del cuerpo: Cabeza, manos, pies...
1.3.3. Orientarse en el espacio con referencia a dentro-fuera, delante-detrás, arriba-abajo, encima-debajo.

Bloque temático 2: *Conocimiento del medio.*

2.1. Descubrimiento de la Naturaleza.

2.1.1. Conocer algunas plantas del entorno. Nombrarlas, conocer las partes esenciales, su utilidad, sus necesidades y la germinación. Aprender a cuidarlas y respetarlas.
2.1.2. Conocer los animales del entorno, su vida, características y costumbres. Aprender a cuidarlos y respetarlos.
2.1.3. Descubrir, experimentalmente, algunas propiedades del agua y su utilidad.
2.1.4. Conocer experimentalmente que la tierra es elemento de vida y de interacción de los seres en el medio.
2.1.5. Descubrir las piedras y rocas como otro elemento de la Naturaleza.
2.1.6. Descubrir el agua, el sol y el aire como fuentes de energía.

2.2. Observación de los cambios de la Naturaleza.

2.2.1. Observar y comprobar algunos efectos de los fenómenos meteorológicos cuando éstos se presentan: Lluvia, viento, granizo, nieve.

Bloque temático 3: *Desenvolvimiento en el medio.*

3.1. ¿Con quién vivimos?

3.1.1. Tomar conciencia de pertenecer a un grupo familiar y a un entorno social (familia, barrio, pueblo).

3.1.2. Participar en la vida familiar con actitudes de disponibilidad, colaboración y alegría.

3.2. La casa donde vivimos.

3.2.1. Descubrir la casa como centro de vida familiar e identificar la utilización de cada uno de sus elementos.

3.2.2. Situar su casa respecto al barrio, zona, etc., y conocer la dirección: Calle, número, piso.

3.3. El juego y el trabajo con los compañeros y amigos: La clase. El Colegio.

3.3.1. Nombrar y utilizar adecuadamente los distintos elementos que hay en clase.

3.3.2. Valorar el trabajo de las diferentes personas que colaboran en el centro educativo.

3.4. La calle.

3.4.1. Saber cruzar correctamente una calle: Con semáforo, con paso de cebra, con Guardia urbano, sin indicaciones de tráfico.

3.4.2. Cuidar los servicios comunes que se encuentran habitualmente en la calle: Parques, papeleras...

3.4.3. Establecer relaciones de cortesía con otras personas del barrio, pueblo. Saber saludar.

3.4.4. Adquirir hábitos de limpieza en relación con la calle.

3.5. Las personas trabajan.

3.5.1. Conocer distintos tipos de trabajo y apreciar el servicio que prestan.

3.6. Juegos y diversiones.

3.6.1. Inventar juegos y juguetes.

3.6.2. Aprender nuevos juegos y respetar sus leyes.

3.7. Viajes y excursiones.

3.7.1. Conocer diversos medios de locomoción para viajar y hacer excursiones.

3.7.2. Saber utilizar un medio de transporte existente en su localidad.

3.8. Los medios de comunicación.

3.8.1. Descubrir y utilizar algunos medios de comunicación de fácil acceso al niño en el medio en que vive: Dibujo, expresión verbal, teléfono, prensa.

3.8.2. Saber escuchar y respetar a los demás en la conversación y en sencillas decisiones de grupo.

3.9. El consumo de bienes y servicios.

3.9.1. Conocer el uso del dinero en sus facetas de adquisición y ahorro:

— Saber comprar y realizar operaciones sencillas con monedas.
— Ahorrar en una hucha.

CICLO INICIAL

Bloque temático 1: *Conocimiento de sí mismo.*

1.1. Conocimiento del cuerpo.

1.1.1. Identificar y enumerar las diferentes partes del cuerpo en sí mismo y en los demás.
1.1.2. Perfeccionar la educación de los sentidos iniciada en el nivel anterior.

1.2. Cuidado del cuerpo.

1.2.1. Adquirir cierta soltura en los hábitos de limpieza e higiene:

— Cepillado de los dientes, baño y peinado.
— Cepillado de ropa y zapatos.

1.2.2. Identificar algunos alimentos fundamentales de la dieta y conocer sus propiedades.
1.2.3. Adquirir algunas normas de comportamiento en la mesa.
1.2.4. Cambiarse de ropa con soltura y rapidez.

1.3. El cuerpo en movimiento.

1.3.1. Reconocer y localizar todos los centros de movimiento del cuerpo.
1.3.2. Aprender a moverse guardando el equilibrio tónico.
1.3.3. Afianzar y definir su lateralidad. Reconocer su parte derecha e izquierda.
1.3.4. Adquirir la noción de temporalidad a través del reloj y el calendario.

Bloque temático 2: *Conocimiento del medio.*

2.1. Descubrimiento de la Naturaleza.

2.1.1. Conocer las plantas, sus características, sus funciones en la Naturaleza y la vida del hombre.
2.1.2. Conocer la vida y costumbres de algunos animales domésticos y salvajes: Su alimentación y costumbres.
2.1.3. Conocer el agua como elemento fundamental de la vida.
2.1.4. Descubrir las interrelaciones elementales entre los seres vivos del entorno.
2.1.5. Descubrir las piedras y rocas como elementos de la Naturaleza.
2.1.6. Descubrir el sol, el agua y aire como fuentes de energía.

2.2. Observación de los cambios en la Naturaleza.

2.2.1. Conocer los beneficios que suponen para el hombre los fenómenos meteorológicos y los perjuicios que puedan ocasionar.

Bloque temático 3: *Desenvolvimiento en el medio.*

3.1. ¿Con quién vivimos?

3.1.1. Tomar conciencia de pertenecer a un grupo familiar y a un entorno social (familia, barrio, pueblo, comarca, provincia, región o nacionalidad y nación).

3.2. La casa donde vivimos.

3.2.1. Descubrir la casa como centro de la vida familiar, lugar de descanso y encuentro de los miembros de la familia.

3.3. El juego y el trabajo con los compañeros y amigos.

3.3.1. Participar en la vida y funcionamiento del Colegio, integrándose en él con responsabilidad y realizando sencillas actividades.

3.4. La calle.

3.4.1. Identificar algún edificio público o representativo de la ciudad.
3.4.2. Adquirir hábitos de conducta vial.

3.5. Las personas trabajan.

3.5.1. Aprender a apreciar el valor social del trabajo de cada uno de los miembros de la comunidad.
3.5.2. Conocer y valorar los servicios públicos y las personas que los realizan.

3.6. Juegos y diversiones.

3.6.1. Saber inventar juguetes, juegos y diversiones.

3.7. Viajes y excursiones.

3.7.1. Conocer diversas formas de viajar. Valorar la utilidad de los medios de transporte existentes en su localidad y aprender a utilizarlos.

3.8. Los medios de comunicación.

3.8.1. Valorar el funcionamiento y utilidad de algún medio de comunicación con los demás y fabricar rudimentariamente alguno.

3.9. El consumo de bienes y servicios.

3.9.1. Desarrollar la capacidad de juicio crítico para comprar y usar adecuadamente las cosas que se compran.
3.9.2. Saber ahorrar y descubrir la alegría de poder comprar algo que ha supuesto esfuerzo.

Educación artística

Preescolar

Educación plástica

Bloque temático 1: *Expresión libre de su mundo afectivo.*

1.1. Expresar libremente las propias vivencias.
1.2. Expresarse espontáneamente sin inhibiciones en las diferentes actividades plásticas.

1.3. Adquirir hábitos de observación visual y retentiva.
1.4. Crear imágenes partiendo de estimulaciones auditivas, táctiles, olfativas, etc.
1.5. Interiorizar el esquema corporal propio y el de los animales y objetos conocidos.
1.6. Representar diversas situaciones de su entorno afectivo.

Bloque temático 2: *Perfeccionamiento del trazo.*

2.1. Lograr una progresiva habilidad y agilidad manual.
2.2. Poseer una cierta coordinación óculo-manual del trazo (se debe atender al ritmo, rapidez y perfección).
2.3. Dominar el trazo.

Bloque temático 3: *Expresión a través de la imagen.*

3.1. Representar la figura humana.
3.2. Estructurar el espacio ordenando los objetos o series según la representación que se proyecte.
3.3. Adquirir la noción temporal a través de las realizaciones plásticas.
3.4 Comunicarse por medio de la imagen plástica.

Educación musical

Bloque temático 1: *Formación rítmica.*

1.1. Mejorar la fluidez en la respiración.
1.2. Captar el ritmo sonoro.
1.3. Descubrir la métrica de las palabras facilitando la articulación y expresividad oral.
1.4. Captar el contraste entre sonido-silencio.
1.5. Asociar palabras por su contenido rítmico.
1.6. Integrarse en actividades grupales.
1.7. Introducir al niño en la actividad creativa.

Bloque temático 2: *Educación vocal.*

2.1. Formar un puente entre hablar y cantar, de forma que la iniciación al canto se dé espontáneamente, con naturalidad.
2.2. Desarrollar la capacidad creadora por medio del canto.
2.3. Buscar la flexibilidad y capacidad de adaptación al grupo por medio de la actividad vocal.

Bloque temático 3: *Educación auditiva.*

3.1. Favorecer la capacidad de concentración auditiva.
3.2. Lograr la captación del sonido y su procedencia con respecto al espacio.
3.3. Reconocer diferentes timbres.
3.4. Cultivar la memoria auditiva.

CICLO INICIAL

Educación plástica

Bloque temático 1: *Expresión libre del mundo de los objetos.*

1.1. Habituarse al análisis visual, retentiva e imaginación creadora para reproducir y elaborar imágenes compuestas de varios elementos.

1.2. Practicar elementalmente las técnicas de expresión:

— Amasado de papel.
— Barro y cera.
— Témpera.
— Estampación.
— «Collage».

Bloque temático 2: *Perfeccionamiento del trazo.*

2.1. Modelar, pintar, recortar o decorar con habilidad y agilidad.
2.2. Dominar la coordinación óculo-manual para la realización de actividades plásticas.
2.3. Dominar el grafismo geométrico básico para la escritura.

Bloque temático 3: *Concepto de forma.*

3.1. Reconocer y representar diferentes formas para adquirir el concepto de forma.
3.2. Reconocer y representar diferentes formas para iniciarse en el concepto de corporeidad.
3.3. Representar formas en el espacio teniendo en cuenta la proximidad y lejanía.

Bloque temático 4: *Representación a través de imágenes consecutivas.*

4.1. Comprender imágenes consecutivas.
4.2. Expresar o ilustrar una historia o narración con imágenes consecutivas.

Educación musical

Bloque temático 1: *Formación rítmica.*

1.1. Desarrollar la capacidad de coordinación motriz.
1.2. Asimilar esquemas rítmicos por medio del movimiento.
1.3. Transmitir y sentir el ritmo a través del tacto.
1.4. Interiorizar el ritmo.
1.5. Manejar instrumentos de percusión.
1.6. Conocer las nociones de intensidad y velocidad.
1.7. Asociar ritmos con palabras.
1.8. Crear un ritmo musical a partir de otro dado.

Bloque temático 2: *Educación vocal.*

2.1. Ampliar las posibilidades de ámbito melódico-vocal.
2.2. Favorecer la espontaneidad y capacidad de improvisación por medio del juego musicovocal.
2.3. Fomentar en cada niño la actitud flexible de adaptación al grupo.

Bloque temático 3: *Educación auditiva.*

3.1. Relacionar el volumen y tesitura de los instrumentos.
3.2. Desarrollar progresivamente la memoria auditiva.
3.3. Reconocer instrumentos, distinguiendo distinta altura
3.4. Iniciación al análisis musical: distinguir voces, instrumentos, temas, etcétera.

Preescolar

Bloque temático 1: *Contacto con los objetos.*

1.1. Conocer los objetos por medio de la observación directa y la libre manipulación de ellos.
1.2. Percibir las cualidades de los objetos por medio de los sentidos.
1.3. Desarrollar la imaginación en el juego con los objetos.
1.4. Relacionarse con los compañeros compartiendo los objetos en los juegos.

Bloque temático 2: *Conocimiento y ajuste corporal.*

2.1. Conocer, señalar y nombrar cada una de las partes del cuerpo.
2.2. Mover espontánea y libremente el cuerpo.
2.3. Descubrir la simetría de su cuerpo por medio del juego psicomotor.
2.4. Percibir y diferenciar cuándo el cuerpo está parado y cuándo en movimiento.
2.5. Conseguir el equilibrio del cuerpo estando parado y en movimiento.
2.6. Medir con el cuerpo el espacio por donde se desplaza.
2.7. Interpretar con el cuerpo frases, sentimientos, escenas, etc.
2.8. Controlar el movimiento, evitar la fatiga y llegar a la relajación.

Bloque temático 3: *Percepción y estructuración espacial.*

3.1. Tomar conciencia del espacio en que vive desplazándose por él.
3.2. Medir el espacio y captar su forma.
3.4. Comprobar la longitud de un itinerario por medio de la marcha.
3.5. Conseguir localizarse en un espacio limitado. Dentro y fuera, a un lado y a otro.
3.6. Rellenar con lápices de colores diferentes formas.

Bloque temático 4: *Percepción y estructuración temporal.*

4.1. Conocer inicialmente la noción de tiempo por medio de la duración de un recorrido según la velocidad.

Ciclo inicial

Bloque temático 1: *Toma de contacto con los objetos.*

1.1. Identificar y diferenciar los objetos por la forma, tamaño, color, peso, rugosidad, dureza.
1.2. Aumentar el vocabulario a través de la descripción de los objetos.

Bloque temático 2: *Esquema corporal.*

2.1. Conocer cada una de las partes del cuerpo y sus centros de movimiento.
2.2. Identificar y clasificar los objetos con los distintos sentidos.
2.3. Desarrollar la creatividad interpretativa por medio de la expresión corporal.

Bloque temático 3: *El espacio.*

3.1. Percibir con precisión óculo-motora las distancias y los obstáculos en recorridos sencillos.
3.2. Desarrollar la percepción óculo-manual en un espacio limitado, ayudándose del grafismo.

3.3. Lanzar, encestar con buena percepción óculo-manual a pequeñas distancias.
3.4. Reconocer rápidamente los miembros derecho e izquierdo en sí mismo y en otro.
3.5. Habituarse al orden en la distribución de un espacio limitado: hoja, pizarra, etc.

Bloque temático 4: *El tiempo.*

4.1. Seguir diferentes ritmos e interpretarlos con el paso.
4.2. Interiorizar y reproducir secuencias rítmicas.
4.3. Cantar canciones de ritmos binario y ternario.
4.4. Interpretar con el movimiento y la danza diferentes ritmos.

Comportamiento afectivo social

PREESCOLAR

Bloque temático 1: *Búsqueda de la propia identidad.*

1.1. Tomar conciencia de sí mismo y autoafirmarse.
1.2. Desarrollar el sentido de responsabilidad.
1.3. Desarrollar la capacidad creadora.

Bloque temático 2: *Inserción en el entorno físico y social.*

2.1. Tomar conciencia de los otros y establecer relaciones de integración.
2.2. Tomar conciencia de los otros y establecer relaciones de comunicación.
2.3. Tomar conciencia de los otros y establecer en sus relaciones actitudes de respeto.

Bloque temático 3: *Preparaciones para la educación sexual.*

3.1. Conocer y asumir su propio «yo sexual».
3.2. Conocer la diferencia anatómico-fisiológica de ambos sexos.
3.3. Captar la integración de la sexualidad en el amor-comunicación.

Bloque temático 4: *Valores y comportamiento.*

4.1. Conquistar e integrar en el comportamiento los siguientes valores:

— Amor.
— Bondad.
— Alegría.
— Belleza.
— Trabajo.

4.2. Apertura a los valores culturales de la sociedad en que vive: Expresiones del arte, símbolos culturales, realizaciones concretas, tradiciones folklóricas, etc.

CICLO INICIAL

Comportamiento afectivo social

Bloque temático 1: *Afirmación de sí mismo.*

1.1. Adquirir el sentido de responsabilidad y trabajo.
1.2. Desarrollar la espontaneidad.

14

1.3. Desarrollar la capacidad de reflexión y análisis de las materias de estudio y en los actos de la vida ordinaria.
1.4. Desarrollar la capacidad de admiración.

Bloque temático 2: *Integración en el entorno físico-social.*

2.1. Mejorar su capacidad de integración.
2.2. Desarrollar la afirmación personal en el grupo.
2.3. Desarrollar la capacidad de diálogo y respeto mutuo.

Bloque temático 3: *Preparación para la educación sexual.*

3.1. Conocer y asumir su propio «yo sexual».
3.2. Jugar y comunicarse con niños de uno y otro sexo.

Bloque temático 4: *Valores y comportamiento.*

4.1. Continuar el cultivo de los valores indicados en el nivel Preescolar.

ANEXO II

Horario

	Preescolar	Ciclo inicial
Lengua Castellana	7	7
Experiencias (social y natural)	4	5
Matemáticas	4	5
Educación Artística (música, plástica y dramatización)	5	3
Educación Física	2,5	2,5
Enseñanza Religiosa o Etica	1,5	1,5
Libre disposición	1	1
TOTAL	25	25

En la presente distribución no se determina un tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

El tiempo destinado a enseñanza Religiosa se distribuirá en dos sesiones de cuarenta y cinco minutos de duración.

Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1981 por la que se establece el Plan de disposición de fondos del Tesoro Público, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. («Boletín Oficial del Estado» 22-I-1981.)

15

Ilustrísimo señor:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, del día 30 de diciembre de 1980, la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1931, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria en el que se dispone que la expedición de

las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda. **15**

Formulada la citada propuesta por este Ministerio y aprobada en Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1981, se establece el Plan de disposición de fondos que se indica a continuación, al que habrá de acomodarse la expedición de las correspondientes órdenes de pago que se harán efectivas por el Tesoro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Presupuestaria:

1. *Disposiciones ordinarias.*

1.1. De los créditos comprendidos en los capítulos primero, cuarto y séptimo de las distintas secciones del Presupuesto de Gastos se dispondrá por dozavas partes mediante la expedición mensual de las correspondientes órdenes de pago.

1.2. De los créditos para pago de cuotas a Organismos internacionales a los que deba contribuir el Estado español y otros para obligaciones con vencimiento a fecha fija y predeterminada se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes de pago.

1.3. De los restantes créditos del Presupuesto se dispondrá por cuartas partes, mediante la expedición en cada trimestre de las órdenes de pago correspondientes.

2. *Disposiciones extraordinarias.*

Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores precisará de la aprobación previa de este Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del respectivo Interventor-Delegado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1981.—*García Añoveros.*

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

Real Decreto 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1981.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación en su preámbulo como una permanente tarea inacabada y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno, en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad. **16**

En su virtud de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de

16 los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9.º, puntos 1, *e)*, y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Alicante

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante. Centro de Educación Permanente de Adultos y coordinador del CENEBAD, domiciliado en calle Sargento Vaíllo, número 30, capaz para 200 puestos escolares con presencia simultánea.

Provincia de Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Centro de Educación Permanente de Adultos y coordinador del CENEBAD, domiciliado en calle Alfarerías, número 1, capaz para 240 puestos escolares con presencia simultánea.

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos. Centro de Educación Permanente de Adultos y coordinador del CENEBAD, domiciliado en la calle San Pastor, capaz para 240 puestos escolares con presencia simultánea.

Provincia de Cáceres

Municipio: Cáceres. Localidad: Cáceres. Centro de Educación Permanente de Adultos y coordinador del CENEBAD, domiciliado en la calle Manuel Gómez Becerra, número 6, capaz para 160 puestos escolares con presencia simultánea.

Municipio: Coria. Localidad: Coria. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la plazuela de Santiago, número 3, capaz para 120 puestos escolares con presencia simultánea.

Municipio: Miajadas. Localidad: Miajadas. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la carretera nacional V, sin número, capaz para 160 puestos escolares con presencia simultánea.

Municipio: Plasencia. Localidad: Plasencia. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Donoso Cortés, sin número, capaz para 120 puestos escolares con presencia simultánea.

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón. Localidad: Castellón. Centro de Educación Permanente de Adultos y coordinador del CENEBAD, domiciliado en la calle Jover, número 6, capaz para 240 puestos escolares con presencia simultánea.

Municipio: Villarreal de los Infantes. Localidad: Villarreal de los Infantes. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Primo de Rivera, número 30, capaz para 200 puestos escolares con presencia simultánea.

Provincia de Cuenca

Municipio: Cuenca. Localidad: Cuenca. Centro de Educación Permanente de Adultos y coordinador del CENEBAD, domiciliado en la calle Fermín Caballero, número 12, capaz para 160 puestos escolares con presencia simultánea.

Provincia de León

16

Municipio: Ponferrada. Localidad: Ponferrada. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la avenida del Castillo, número 175, capaz para 160 puestos escolares con presencia simultánea.

Provincia de Toledo

Municipio: Consuegra. Localidad: Consuegra. Centro de Educación Permanente de Adultos, capaz para 240 puestos escolares con presencia simultánea.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º La entrada en funcionamiento de estos Centros no implicará la ampliación de las plantillas de los Cuerpos o Escalas cuyos miembros deban prestar servicio en ellos, atendiéndose las necesidades originadas con cargo a las dotaciones de personal ya autorizadas al Ministerio de Educación.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Corrección de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la inspección de Centros escolares españoles en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1981.)

Advertido error en el texto remitido para publicación de la referida Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, del día 30 de diciembre de 1980, página 28780, se procede a la oportuna rectificación. 17

En la última línea del artículo 6.º, donde dice: «Inspección General del Servicio», debe decir: «Inspección General de Servicios».

Orden de 4 de diciembre de 1980 sobre la titulación adecuada para concertar contratos de colaboración temporal de Maestros y Ayudantes de Taller, de la materia de «Cerámica», en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica.

Ilmo. Sr.: Surgida duda acerca de la idoneidad de la titulación para ser sujeto de contratos de colaboración temporal en los niveles de Maestros y Ayudantes de Taller de la materia de «Cerámica», que se cursa en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que tienen establecida la referida especialidad, se hace preciso despejarla, si bien aplicando un criterio de reciprocidad entre estos Centros y las Escuelas de Cerámica. 18

En su virtud, a propuesta de la Inspección Central de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los titulados por las Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid y Escuela de Cerámica de Manises (Valencia) podrán concertar contratos de colaboración temporal en los niveles de Maestro y Ayudante de Taller para ejercer

la materia de «Cerámica» en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que tengan establecida esta especialidad.

2.º Recíprocamente, los graduados en Artes Aplicadas, especialidad de «Cerámica», podrán suscribir contratos de colaboración temporal de la materia de «Cerámica» para ejercer en los niveles determinados en el artículo anterior en la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid y Escuela de Cerámica de Manises.

3.º A los efectos de esta Orden se entenderá como materia «Cerámica» las incluidas por analogía en el grupo 8.º de las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller, expresadas en la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre siguiente).

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

FEBRERO

Orden de Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1981 por la que se cambia la hora legal en 1981. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1981.)

Excelentísimos señores:

19

Como en años anteriores, se hace aconsejable, a fin de lograr un mayor aprovechamiento de la luz natural y reducir con ello el consumo de energía, modificar el horario oficial en 1981, que debe quedar homologado con el adoptado por otros países de la Europa occidental.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1981, dispongo:

1.º El domingo día 29 de marzo de 1981, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

2.º El domingo día 27 de septiembre de 1981, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

3.º Los Departamentos ministeriales de los que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

4.º En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 26 de enero de 1981.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. ...

Orden de 28 de enero de 1981 por la que se hace pública, para el curso académico 1981-82, la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen de alumnado («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1981.)

20

Ilmo. Sr.: Extinguido el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, y asumidas las funciones por el Ministerio de Educación, procede que la Administración del Estado realice la convocatoria pública de los puestos vacantes en los Centros dependientes del extinguido Instituto, así como el establecimiento provisional de la normativa que en tanto no se modifique el actual régimen jurídico ha de regular la admisión y el régimen de alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La convocatoria de los puestos escolares de los Centros públicos de Enseñanzas Integradas que figuran en el anexo I de esta Orden se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes:

I. *Condiciones generales*

Art. 2.º 1. A efectos del régimen de disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos podrán ser externos o internos.

2. Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que reúnan las condiciones académicas ordinarias exigidas por la legislación vigente para la prosecución de los estudios de que se trate.

3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes, además de reunir las anteriores condiciones, acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro ordinario, tales como carencia de transporte escolar organizado para desplazarse a un Centro público, condición de orfandad, ser hijo de emigrantes o estar sometidos a cambio frecuente de domicilio familiar por razones laborales.

4. Los puestos escolares y, en su caso, las plazas de residencia para los Centros de Canarias sólo serán adjudicados a los aspirantes que tengan su residencia en el ámbito territorial de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º 1. Será necesario para acceder al curso y enseñanzas respectivos el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente.

2. La condición de alumno se extenderá, en su caso, a los cursos académicos comprendidos en cada una de las enseñanzas objeto de la convocatoria, y siempre que se cumplan los requisitos académicos exigidos con carácter general para poder acceder al curso o cursos sucesivos de que se trate. Esta norma será asimismo de aplicación a los alumnos que ingresen en curso no inicial de la enseñanza respectiva.

3. No podrán solicitar puestos escolares los alumnos que hayan realizado anteriormente o estén realizando el mismo curso de estudios al que opten. Tampoco podrán solicitarlos aquellos alumnos que hayan sido separados de algún Centro de Enseñanzas Integradas, mediante expediente, por causa tipificada en las normas de régimen interior del Centro respectivo.

Art. 4.º Para la concesión de los puestos escolares convocados por esta Orden será necesario además el cumplimiento de los requisitos de edad y estudios previos que se expresan en el anexo II de esta disposición.

Art. 5.º 1. En función del nivel de renta familiar y con sujeción a las normas establecidas por el Ministerio de Educación se concederá a los alumnos matrícula gratuita.

2. Según las disponibilidades económicas y nivel de renta familiar se concederán en régimen subvencionado, total o parcial, plazas de residencia y ayudas para gastos escolares complementarios, tales como comedor o transporte; asimismo se ajustará la participación económica de los alumnos con sujeción al baremo que se establecerá por Resolución de la Subsecretaría de este Ministerio.

II. *Iniciación del procedimiento*

Art. 6.º 1. Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos impresos correspondientes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, en los Centros de Enseñanzas Integradas o en la Secretaría General del extinguido Instituto.

2. Los plazos de presentación de solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente, serán los siguientes:

a) Para las plazas que la convocatoria reserva para alumnos jóvenes, desde el día 20 de febrero hasta el 24 de marzo.

b) Para las plazas que la convocatoria reserva para los alumnos adultos, desde el día 15 de julio hasta el 15 de septiembre.

III. *Criterios de valoración*

Art. 7.º Las solicitudes admitidas serán objeto de calificación final, comprensiva de dos fases de valoración, social y académica, respectivamente.

Art. 8.° El proceso de valoración social dará lugar a una escala de puntuaciones basada en los siguientes criterios: ingresos familiares; en su caso, titularidad de familia numerosa y condición de orfandad. En la concesión de plazas de alumnos internos se considerará asimismo el número de habitantes del lugar de residencia familiar, y en las de plazas de alumnos externos se tendrán en cuenta las dificultades de escolarización y precedente de hermanos matriculados en el mismo Centro.

Art. 9.° 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los ingresos familiares se ponderarán dividiendo la suma de los ingresos obtenidos durante el año precedente por todos los miembros del grupo familiar, por el número de personas que integran la familia.

2. Se considerarán miembros del grupo familiar el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física o psíquica de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

En los casos en que el solicitante alegase su independencia familiar, deberá acreditar esta circunstancia, su domicilio y medios económicos con que cuenta.

3. Al concepto de los ingresos anuales por miembro familiar se les adjudicará la siguiente puntuación:

	Puntos
Hasta 30.000 pesetas	20
De 30.001 a 50.000 pesetas	15
De 50.001 a 70.000 pesetas	12
De 70.001 a 90.000 pesetas	10
De 90.001 a 120.000 pesetas	8
De 120.001 a 150.000 pesetas	6
De 150.001 a 180.000 pesetas	3
De 180.001 a 210.000 pesetas	2
De 210.001 a 240.000 pesetas	1
Más de 240.000 pesetas	0

Art. 10. A los aspirantes externos que residan en la entidad singular de población en que está enclavado el Centro y a los que residan en una entidad diferente en la que no exista Centro público que imparta los estudios solicitados por el aspirante se les adjudicará cinco puntos.

Art. 11. 1. Una vez asignada puntuación conforme a los artículos precedentes, a las solicitudes de aspirantes pertenecientes a familias numerosas se les añadirán dos, tres o cuatro puntos, según sean de primera categoría, segunda categoría o categoría de honor.

2. A las solicitudes de aspirantes en situación de orfandad se les incrementará su puntuación con cinco puntos, o quince si se tratase de orfandad absoluta.

3. A aquellos aspirantes que tengan ya hermanos escolarizados en el Centro solicitado se les asignará dos puntos por cada hermano matriculado en dicho Centro.

Art. 12. 1. Para la valoración académica de los aspirantes se obtendrá numéricamente la nota media de las asignaturas fundamentales correspondientes a los dos últimos años académicos cursados, aplicándose para las asignaturas aprobadas en segundas convocatorias un coeficiente reductor de 0,8.

2. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá previamente. a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación numérica con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Muy deficiente	2
Insuficiente	4
Suficiente	5
Bien	6
Notable	7
Sobresaliente	9
Matrícula de honor	10

IV. *Adjudicación de los puestos escolares*

Art. 13. La valoración de las solicitudes para los puestos escolares y plazas de residencia se efectuará por un Tribunal calificador, presidido por el Secretario general del extinguido Instituto, actuando de Vicepresidente el Jefe de Servicio de Gestión Docente de la Secretaría General, y siendo Vocales los representantes siguientes del Ministerio de Educación:

Un representante de la Dirección de Educación Básica.

Un representante de la Dirección de Enseñanzas Medias.

Un representante del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Formarán parte también del Tribunal calificador un representante del Ministerio de Universidades e Investigación y un representante de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Actuará de Secretario del Tribunal el Jefe de la Sección de Alumnado del extinguido Instituto.

Art. 14. 1. La puntuación total se obtendrá por la suma de las valoraciones social y académica.

2. El Tribunal calificador, a la vista de las solicitudes presentadas y del número de plazas disponibles, fijará la puntuación que resulte suficiente para cubrirlas. A los aspirantes que superen dicha puntuación y no tengan la condición de alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas se les comunicará que deben acreditar, antes de finalizar la primera decena de julio, y mediante certificación académica, la superación del curso anterior al solicitado, a los efectos de elevar las propuestas de concesión de puestos escolares y plazas de residencia a la Subsecretaría. Asimismo, a los aspirantes que no alcancen dicha puntuación se les comunicará dicho extremo antes de finalizar el mes de junio.

3. La falsedad de datos o la falsificación de documentos a presentar con la solicitud o a la incorporación del alumno tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 15. 1. La convocatoria será resuelta, antes del 24 de julio, por la Subsecretaría con carácter provisional. Los puestos escolares que queden disponibles, una vez hecha la asignación general de los mismos a los alumnos solicitantes, se ofrecerán, para su cobertura, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución de la convocatoria se comunicará a los interesados y a los Centros de enseñanzas integradas, concediéndose a los primeros un plazo de reclamación de quince días.

3. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo de un mes por la Subsecretaría, considerándose tácitamente desestimadas caso de no ser resueltas en el plazo expresado.

4. Resueltas expresa o tácitamente las reclamaciones formuladas, la adjudicación de puestos escolares adquirirá carácter definitivo, abriéndose plazo para la interposición del recurso de reposición como previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

V. *Incorporación de los alumnos*

Art. 16. 1. En el momento de la incorporación, los alumnos presentarán los documentos exigidos por el Centro de Enseñanzas Integradas a que hayan sido destinados, de acuerdo con las instrucciones que el mismo les comunique.

2. Los alumnos podrán incorporarse únicamente para realizar los estudios y cursos para los que se les haya concedido el puesto escolar.

3. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro. Cuando pueda apreciarse necesidad de adoptar decisiones médicas de extrema urgencia, sin que sea posible establecer contacto previo con la familia, dichas decisiones se entenderán autorizadas por los padres o tutores, siempre que la Dirección del Centro las adopte, a propuesta motivada del Médico del mismo. En tal caso, y de forma inmediata, se pondrán en conocimiento de la familia, telefónicamente, telegráficamente o por el medio más rápido posible.

4. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia en su caso.

VI. *Disposición adicional*

La convocatoria de puestos escolares para alumnos externos, correspondientes a los Centros de Enseñanzas Integradas de Eibar y Tarragona, se realizará por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, de acuerdo con los criterios generales establecidos en la presente Orden.

VII. *Disposiciones finales*

Primera.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para desarrollar lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Clases de puestos y plazas, enseñanza y Centros

1. ALUMNOS INTERNOS

1.1. Se convoca la provisión de 8.650 puestos escolares, con opción a plaza de residencia, para alumnos internos. Dicho número de puestos y plazas, así como la de distribución que se establece seguidamente, podrá modificarse en función de incidencias que se produzcan a lo largo del curso 1980-81.

Estas plazas se convocan para los Centros siguientes: Albacete, Alcalá de Henares (Madrid), Almería, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Cheste (Valencia), Eibar (Guipúzcoa), Gijón (Oviedo), Huesca, La Laguna (Tenerife), Logroño, Málaga, Orense, Las Palmas, Sevilla, Tarragona, Toledo, Vigo (Pontevedra), Zamora y Zaragoza.

1.2. Clases de alumnos y niveles académicos.

	Plazas
Alumnos adultos	
Formación Profesional de segundo grado, rama Marítimo-Pesquera, especialidades Mecánico Naval de segunda, Mecánico Naval de primera, Mecánico Naval Mayor, Patrón de Pesca Litoral de primera y Patrón de Pesca de Altura	115
Curso de Especialización en tratamiento de superficies	20

Plazas

Alumnos jóvenes

Segunda etapa de Educación General Básica:

Sexto y séptimo cursos ... 320

Formación Profesional de primer grado:

Primer curso en las ramas Administrativa, Artes Gráficas, Automoción, Construcción, Delineación, Electricidad, Madera, Marítimo-Pesquera, Metal, Moda y Confección y Química ... 1.350
Segundo curso en las ramas Artes Gráficas, Automoción, Electricidad y Química ... 45

Bachillerato:

Primer curso (Francés o Inglés) ... 1.260
Segundo curso (Francés o Inglés) ... 40
Tercer curso (Francés o Inglés) ... 25

Curso de Orientación Universitaria ... 975

Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas:

Primer curso en las Ramas Administrativa, Agraria, Artes Gráficas, Automoción, Delineación, Electricidad, Marítimo-Pesquera, Metal y Química ... 1.200

Formación Profesional de segundo grado, régimen general:

Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado. 50
Primer curso en las ramas Electricidad, Moda y Confección y Química. 40

Escuelas Universitarias:

Primer curso de Ingeniería Industrial (especialidades Eléctrica, Mecánica y Química), de Telecomunicación (especialidad Equipos Electrónicos), Agrícola (especialidad Explotaciones Agropecuarias), Arquitectura Técnica y Ciencias Empresariales ... 1.280

Alumnas jóvenes

Formación Profesional de primer grado:

Primer curso en las ramas Administrativas, Agraria, Delineación, Electricidad, Moda y Confección y Química ... 405
Segundo curso en las ramas Administrativas, Delineación y Moda y Confección ... 20

Bachillerato:

Primer curso (Francés o Inglés) ... 775
Tercer curso (Francés o Inglés) ... 10

Curso de Orientación Universitaria ... 210

Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas:

Primer curso en las ramas Administrativas, Agraria, Delineación, Electricidad, Moda y Confección y Química ... 325

	Plazas
Formación Profesional de segundo grado, régimen general:	
Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado.	15
Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales:	
Primer curso	75
Escuela Universitaria de Enfermería:	
Primer curso	35
Asistentes sociales:	
Primer curso	30
Estudios superiores de Confección:	
Primer curso	30

2. ALUMNOS EXTERNOS

2.1. Se convoca la provisión de 14.510 puestos escolares para alumnos domiciliados o con previsión de domiciliarse en la zona de influencia de cada Centro. Dicho número de puestos, así como la distribución que se establece seguidamente, podrá modificarse en función de incidencias que se produzcan a lo largo del curso 1980-81.

Estas plazas se convocan para los Centros siguientes: Albacete, Alcalá de Henares (Madrid), Almería, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Cheste (Valencia), Gijón (Oviedo), Huesca, La Laguna (Tenerife), Logroño, Málaga, Orense Las Palmas, Sevilla, Toledo, Vigo (Pontevedra), Zamora y Zaragoza.

2.2. Clases de alumnos y niveles académicos.

A) *Alumnas y alumnos adultos*

	Plazas
Graduado escolar	1.390
Formación Profesional de primer grado:	
Primer curso	780
Segundo curso	60
Bachillerato:	
Primer curso (Francés o Inglés)	600
Segundo curso (Francés o Inglés)	65
Tercer curso (Francés o Inglés)	30
Curso de Orientación Universitaria	345
Formación Profesional de segundo grado, rama Marítimo-Pesquera	120
Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas:	
Primer curso	555
Segundo curso	105
Tercer curso	50
Escuelas Universitarias:	
Primer curso	340
Segundo curso	10
Curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años	280
Curso de especialización para Asistentes Sociales	40

B) *Alumnas y alumnos jóvenes*

Segunda etapa de Educación General Básica:

Sexto y séptimo cursos	240

Formación Profesional de primer grado:

Primer curso	2.295
Segundo curso	115

Bachillerato:

Primer curso (Francés o Inglés)	2.830
Segundo curso (Francés o Inglés)	145
Tercer curso (Francés o Inglés)	155

Curso de Orientación Universitaria	1.540

Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas:

Primer curso	1.395
Segundo curso	145
Tercer curso	55

Formación Profesional de segundo grado, régimen general:

Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado.	55
Primer curso	55

Escuelas Universitarias:

Primer curso	665
Segundo curso	20
Tercer curso	10

Asistentes Sociales:

Primer curso	10

Estudios Superiores de Confección:

Primer curso	10

ANEXO II

Requisitos de edad y estudios previos

ALUMNOS JÓVENES

1. Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan serán requisitos necesarios que los candidatos que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas hayan nacido en los años que se indican y tengan superados, no más tarde de la convocatoria de junio, en todas las asignaturas y en todas las partes de cada una de ellas, los cursos o estudios que se especifican; se exceptúan los aspirantes a primer curso de Formación Profesional de primer grado para quienes la superación de los estudios previos que se exigen se extiende a la convocatoria de septiembre. Los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas los deberán tener superados, igualmente, en su totalidad en la convocatoria de septiembre.

2. En todo caso, cualquier variación que el Ministerio de Educación establezca sobre los estudios previos exigidos para acceder a los convocados será

vinculante para los aspirantes afectados. En aquellos distritos universitarios que se establezcan pruebas de acceso para las Escuelas Universitarias será necesario la superación de las mismas para la concesión definitiva de la plaza.

3. Segunda etapa de Educación General Básica:

Sexto curso:

a) Haber nacido en 1967, 1968, 1969 ó 1970.
b) Curso quinto de Educación General Básica.

Séptimo curso:

a) Haber nacido en 1966, 1967, 1968 ó 1969.
b) Curso sexto de Educación General Básica.

4. Formación Profesional de primer grado:

Primer curso.

a) Haber nacido en 1964, 1965, 1966, 1967 ó 1968.
b) Graduado Escolar o certificado de Escolaridad.

Segundo curso:

a) Haber nacido en 1963, 1964, 1965, 1966 ó 1967.
b) Curso primero de Formación Profesional de primer grado, de la misma rama y profesión.

5. Bachillerato:

Primer curso:

a) Haber nacido en 1964, 1965, 1966, 1967 ó 1968.
b) Graduado Escolar.

Segundo curso:

a) Haber nacido en 1963, 1964, 1965, 1966 ó 1967.
b) Curso primero de Bachillerato.

Tercer curso:

a) Haber nacido en 1962, 1963, 1964, 1965 ó 1966.
b) Curso segundo de Bachillerato.

6. Curso de Orientación Universitaria:

a) Haber nacido en 1961, 1962, 1963, 1964 ó 1965.
b) Curso tercero de Bachillerato o título de Formación Profesional de segundo grado para los alumnos que proceden de Formación Profesional de primer grado.

7. Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas:

Primer curso:

a) Haber nacido en 1963, 1964, 1965 ó 1966.
b) Título de Formación Profesional de primer grado.

Segundo curso:

a) Haber nacido en 1962, 1963, 1964 ó 1965.
b) Curso primero de Formación Profesional de segundo grado de la misma rama y especialidad.

Tercer curso:

a) Haber nacido en 1961, 1962, 1963 ó 1964.
b) Curso segundo de Formación Profesional de segundo grado de la misma rama y especialidad.

8. Formación Profesional de segundo grado, régimen general:

Curso de enseñanzas complementarias de acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado:

a) Haber nacido en 1963, 1964, 1965 ó 1966.
b) Título de Formación Profesional de primer grado.

Primer curso:

a) Haber nacido en 1962, 1963, 1964 ó 1965.
b) Curso de enseñanzas complementarias de acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado, o tercer curso de Bachillerato.

9. Ciencias Empresariales, Enfermería, estudios superiores de Confección y profesorado de Educación General Básica:

Primer curso:

a) Haber nacido en 1961, 1962, 1963, 1964 ó 1965.
b) Curso de Orientación Universitaria o título de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas:

Segundo curso:

a) Haber nacido en 1960, 1961, 1962, 1964 ó 1964.
b) Curso primero de la misma especialidad.

10. Asistentes Sociales:

Primer curso:

a) Haber nacido en 1961, 1962, 1963, 1964, 1965 ó 1966.
b) Tercer curso de Bachillerato.

Segundo curso:

a) Haber nacido en 1960, 1961, 1962, 1963, 1964 ó 1965.
b) Primer curso de Asistentes Sociales.

11. Ingenierías Técnicas y Arquitectura Técnica:

Primer curso:

a) Haber nacido en 1961, 1962, 1963, 1964 ó 1965.
b) Curso de Orientación Universitaria o Maestría Industrial o título de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas.

Segundo curso:

a) Haber nacido en 1960, 1961, 1962, 1964 ó 1964.
b) Curso primero de la misma especialidad.

Tercer curso:

a) Haber nacido en 1959, 1960, 1961, 1962 ó 1963.
b) Curso segundo de la misma especialidad.

ALUMNOS ADULTOS

12. Graduado Escolar:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
b) No hay exigencias previas de tipo académico.

13. Formación Profesional de primer grado:

Primer curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.
b) Graduado Escolar, o certificado de Escolaridad, o certificado de Estudios Primarios o Bachillerato Elemental.

Segundo curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.
b) Curso primero de Formación Profesional de primer grado de la misma rama y profesión.

14. Bachillerato:

Primer curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o estar desempeñando un trabajo que impida realizar los estudios de Bachillerato por el régimen general.

b) Graduado Escolar o Bachillerato Elemental.

Segundo curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o estar desempeñando un trabajo que impida realizar los estudios de Bachillerato por el régimen general.

b) Curso primero de Bachillerato.

Tercer curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o estar desempeñando un trabajo que impida realizar los estudios de Bachillerato por el régimen general.

b) Curso segundo de Bachillerato.

15. Curso de Orientación Universitaria:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.

b) Curso tercero de Bachillerato o título de Formación Profesional de segundo grado o Bachillerato General.

16. Formación Profesional de segundo grado, rama Marítimo-Pesquera:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964.

b) Para Mecánico Naval de segunda y Patrón de Pesca Litoral de primera, las exigencias académicas previstas en la legislación vigente.

c) Para Patrón de Pesca de Altura, Mecánico Naval mayor y Mecánico Naval de primera, estar en posesión del título inmediato inferior.

17. Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas:

Primer curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

b) Título de Formación Profesional de primer grado o título de Oficialía Industrial.

Segundo curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

b) Curso primero de Formación Profesional de segundo grado de la misma rama y especialidad.

Tercer curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, o haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

b) Curso segundo de Formación Profesional de segundo grado de la misma rama y especialidad.

18. Curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años:

a) Haber nacido en el año 1956 o en los anteriores.

b) No hay exigencias previas de tipo académico.

19. Ingenierías Técnicas:

Primer curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.

20 *b)* Curso de Orientación Universitaria, título de Maestría Industrial o de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas, o curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Segundo curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
b) Curso primero de la misma especialidad.

20. Ciencias empresariales y profesorado de Educación General Básica:

Primer curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
b) Curso de Orientación Universitaria o título de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas, o curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Segundo curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1964 ó 1965.
b) Curso primero de la misma especialidad.

21. Curso de especialización de Asistentes Sociales:

Primer curso:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores.
b) Título de Asistentes Sociales.

23. Curso de especialización en tratamiento de superficie:

a) Haber nacido en el año 1963 o en los anteriores.
b) Título de Ingeniería Técnica Industrial.

Resolución de 20 de enero de 1981, de la Subsecretaría, por la que se determinan las funciones de la Secretaría General del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1981.)

21 Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de diversos Organismos de la Administración del Estado, se declaró extinguido el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, asumiendo sus funciones la Administración Civil del Estado.

A su vez, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1980, en su apartado 3.º, dispuso que la Secretaría General del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación se adscribiría al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y la denominación y funciones se determinarían provisionalmente por la Subsecretaría del Departamento.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Secretaría General del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, con nivel orgánico de Subdirección General, adscrita al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, se denominará «Departamento de Gestión Administrativa».

2.º El Departamento de Gestión Administrativa desarrollará las siguientes funciones: La tramitación de las reclamaciones ante las resoluciones dictadas por los distintos Jurados de selección de becas y ayudas; la confección del anteproyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, así como la gestión presupuestaria y contable del mismo, y la gestión de personal y régimen interior del Organismo.

3.º El Departamento de Gestión Administrativa se estructura en las siguientes unidades: **21**

Sección de Información y Reclamaciones.
Sección de Personal y Régimen Interior.

4.º A la Secretaría General del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se le adscribirá la unidad administrativa siguiente: Sección de Crédito Educativo y Verificación.

5.º La Sección de Contabilidad y Presupuestos del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante continuará con su actual estructura y funciones.

6.º Esta Resolución no supondrá aumento de gasto público y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 20 de enero de 1981.—El Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, por el que se crea la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1981)

Ilustrísimos señores:

Suprimidas a partir del 15 de febrero de 1981 las Unidades orgánicas a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 7/1981, se hace preciso el desarrollo de las creadas en el artículo 3.º de la mencionada norma, para dotar a la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión de la estructura indispensable para ejercer las funciones encomendadas en dicho Real Decreto, y en particular las que desempeñaban la antigua Dirección General de Radiodifusión y Televisión, cuyo ejercicio no corresponda a los órganos previstos en el artículo 6.º del Estatuto de la Radio y la Televisión. **22**

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Subdirección General de Régimen de Emisoras consta de las siguientes unidades:

Servicio de Régimen Administrativo

— Sección de Ordenación y Registro.
  — Negociado Ordenación.
  — Negociado Registro de Empresas y Emisoras.
— Sección de Análisis y Comprobación.
  — Negociado Análisis.
  — Negociado Comprobación.

Servicio de Inspección Técnica

— Sección Planificación Central.
  — Negociado Normas.
  — Negociado Planificación.
— Sección Coordinación Técnica.
  — Negociado Organismos Técnicos.
  — Negociado Registro Frecuencias Radio y Televisión.
  — Negociado Documentación Técnica.

— Sección de Inspección Técnica.

— Negociado Televisión por Cable y Circuitos Cerrados.
— Negociado Control Emisoras.
— Negociado Antenas Colectivas.
— Negociado Protección de la Recepción.

— Sección de Comprobación, Investigación y Medidas.

— Negociado Equipos Móviles.
— Negociado Investigación y Homologación.
— Negociado Comprobación Emisoras.

— Areas Territoriales.

Sección de Estudios Generales

— Negociado Documentación e Informes.
— Negociado Clasificación y Estadística.

Sección de Organismos Internacionales e Interministeriales y de Emisoras Extranjeras

— Negociado Organismos Internacionales e Interministeriales.
— Negociado Emisiones Extranjeras.

Sección Radiodifusión y Televisión de las Comunidades Autónomas

Art. 2.º La Subdirección General de Gestión Administrativa consta de las siguientes unidades:

Servicio de Gestión Administrativa y Financiación

— Sección Asuntos Generales.

— Negociado Registro General.
— Negociado Gestión de Personal.
— Negociado Asuntos Varios.

— Sección de Gestión Administrativa.

— Negociado Presupuestos, Inversiones y Gastos.
— Negociado Permiso de Rodaje.

— Sección Tutela y Registro Profesionales.

— Negociado Formación y Tutela de Profesionales.
— Negociado Registro de Profesionales.

— Sección Inspección de la Participación del Estado en el Impuesto de la Publicidad Radiada.

Art. 3.º Se crea la Sección de Relaciones en el Ente Público Radiotelevisión Española, que dependerá directamente del Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Art. 4.º 4.1. Corresponde a la Subdirección General de Régimen de Emisoras, a través del Servicio de Régimen Administrativo, la actuación administrativa en general relacionada con las emisoras de Radiodifusión y Televisión, y más específicamente en lo que se refiere a concesiones, régimen jurídico, tramitación de los expedientes por infracción de normas vigentes, organización y funcionamiento del Registro de Empresas y Emisoras y la coordinación de la representación estatal en emisoras privadas, nacionales o extranjeras, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General del Patrimonio del Estado; el seguimiento de las obligaciones asumidas por los concesionarios y la tramitación y propuesta de solicitudes de frecuencias y de potencias, sin

perjuicio de las facultades de coordinación encomendadas a la Junta Nacional de Telecomunicaciones, cuyo informe es preceptivo para la atribución de frecuencias y de potencias. Igualmente corresponde a este Servicio el trámite de solicitud del preceptivo informe que los Servicios Técnicos del Ente Público Radiotelevisión Española deben emitir previamente a toda atribución de frecuencia y potencias.

4.2. Corresponde a la Subdirección General de Régimen de Emisoras, a través del Servicio de Inspección Técnica, velar por el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de las instalaciones de Radiodifusión y Televisión, el conocimiento y aprobación de los proyectos de Televisión en circuito cerrado, Televisión por cable y antenas colectivas, así como su reconocimiento; las actividades en orden a la protección contra perturbaciones radioeléctricas y las de investigación tecnológica que el desarrollo de los medios demande, así como la verificación y homologación de equipos y la realización de medidas y del control técnico de las emisiones y del comportamiento de las instalaciones; la organización del registro español de frecuencias, el estudio y propuesta de las normas de carácter técnico a que deben adecuarse las emisoras de las distintas redes, sean éstas oficiales, institucionales o privadas. Para una mayor eficacia de su gestión y descentralización de servicios, la Inspección Técnica dispondrá de dependencias en las áreas territoriales que proceda, a cuyos efectos podrá contar con la infraestructura que habiliten otros órganos de la Administración Pública adscritos al Ministerio de la Presidencia.

4.3. Corresponde a la Subdirección de Régimen de Emisoras, a través de la Sección de Estudios Generales, la creación de un fondo documental y bibliográfico, la realización de estudios e informes de carácter general, las tareas estadísticas y el archivo de la Secretaría Técnica.

4.4. Corresponde a la Subdirección General de Régimen de Emisoras, a través de la Sección de Organismos Internacionales e Interministeriales y de Emisiones Extranjeras, la relación con los organismos técnicos especializados, tanto nacionales como internacionales de carácter intergubenamental y la representación, cuando le sea delegada por el Gobierno, ante los organismos y en las conferencias y reuniones especializadas de carácter técnico en que aquél deba estar presente. Asimismo prestará apoyo técnico, cuando le sea solicitaddo por el Ente Público Radiotelevisión Española, en los organismos internacionales no gubernamentales en los que éste esté representado, de cuyos acuerdos puedan derivarse obligaciones para el Gobierno español. En los casos en que la relación o representación corresponda a organismos exclusivamente técnicos, la función de esta Sección será coordinadora, correspondiendo la tarea de relación y representación a los Servicios de Inspección Técnica. A la Sección le corresponderá igualmente el estudio y análisis de emisiones extranjeras.

4.5. Es también competencia de la Subdirección General de Régimen de Emisoras, a través de la Sección de Radiodifusión y Televisión de las Comunidades Autónomas, la asistencia en el mantenimiento de relaciones con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Art. 5.º 5.1. Al Subdirector general de Gestión Administrativa, a través del Servicio de Gestión Administrativa y Financiación, corresponde al Registro General, la Gestión de Personal y cuantos asuntos se refieren al seguimiento de los presupuestos, proyectos de inversiones y gastos, trámite de las adquisiciones, propuesta de contratación y la concesión de permisos de rodaje de televisión, según lo dispuesto en la Orden de 24 de diciembre de 1965. Igualmente le corresponde la tutela de los profesionales de la Radio y la Televisión en general, la formación de cuantos prestan sus actividades en centros e instalaciones de emisoras no explotadas por el Estado; la custodia del Registro de Profesionales y la formulación de propuestas sobre los procedimientos que puedan establecerse para la inscripción de nuevos profesionales en el Registro, además de las que, reglamentariamente, correspondan a los Licenciados de Ciencias de la Información.

5.2. A la Subdirección General de Gestión Administrativa, a través de la Inspección de la participación del Estado en el impuesto de la publicidad

22 radiada; le corresponde el control de la publicidad difundida, a efectos de asegurar los intereses del Estado en las liquidaciones correspondientes.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Art. 7.º La presente Orden, que no supondrá incremento en el gasto público, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 14 de febrero de 1981.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Ilmos Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1981 por la que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1981.)

23 Excelentísimos señores: La Ley 3/1971, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 19), regulaba el sistema tributario y de nombramiento del profesorado de Formación Política.

El Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27), suspendió la enseñanza de Formación Política en los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, quedando, de conformidad con su artículo 2.º, sin efecto todos los nombramientos de los Profesores que venían impartiendo dichas enseñanzas en Centros estatales.

La disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), establece que el profesorado de la extinguida disciplina de «Educación cívico-social y política», cesado por el Real Decreto aludido en el apartado anterior, será asumido, a partir del 1 de octubre de 1979, en cualquier caso, por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondan en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal a que se refiere la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre, será asumido en los términos que se establecen en la presente Orden.

Su nombramiento se efectuará con el mismo carácter que tuviesen al ser cesados por el Real Decreto 2675/1977, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondiesen en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto antes mencionado.

Art. 2.º A los efectos de su incorporación a la Administración Civil del Estado, los referidos Profesores habrán de presentar, en el plazo de treinta días, la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del nombramiento y del cese producido en aplicación del Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27), o, en su defecto, documentos que de forma fehaciente prueben dichos extremos.

b) Fotocopia compulsada del documento de prestación de servicios, formalizado en el curso académico 1976-1977.

En el supuesto de que el citado documento no esté en posesión de los interesados, éste deberá ser solicitado ante el ilustrísimo señor Delegado provincial de Educación.

c) Declaración jurada o promesa por su honor (según modelo adjunto, anexo de esta Orden) de no desempeñar puestos de trabajo al servicio de los Organismos que integran la Administración o la Seguridad Social. **23**

Quienes vengan desempeñando puestos de trabajo al servicio de cualquiera de dichos Organismos habrán de indicar, justificándolo debidamente, la situación administrativa en que se encuentren.

d) Fotocopia compulsada de la titulación académica que posean.

Art. 3.º Una vez verificados los extremos anteriores por el Ministerio de Educación, se constituirán, según relaciones que serán publicadas, las siguientes categorías de personal:

Primera.—Comprenderá aquellas personas que no desempeñen ningún puesto de trabajo al servicio de los Organismos que integran la Administración o la Seguridad Social, las cuales serán asumidas, con carácter inmediato, por la Administración Civil del Estado.

Segunda.—Comprenderá a aquellas personas que, desempeñando un puesto de trabajo en los Organismos a que se refiere el apartado anterior, renuncien a su desempeño. Este personal será asumido una vez haya presentado, a tal objeto, fotocopia compulsada de la excedencia o baja, en su caso, con respecto a aquella situación.

Art. 4.º Los derechos económicos para los que sean incorporados de forma efectiva serán los mismos que vinieran disfrutando en el momento de producirse su cese, con los aumentos derivados de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y con las mismas dedicaciones específicas en el documento de prestación de servicios del curso académico 1976-1977.

Art. 5.º Quienes resultasen asumidos de forma efectiva desempeñarán funciones de colaboración y apoyo y de orden administrativo dentro de la localidad en que fueron cesados, en aplicación del Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre, sin perjuicio de la movilidad derivada de la inexistencia de puestos de trabajo.

Lo que digo a VV. EE. para los efectos oportunos.
Madrid, 19 de febrero de 1981.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación.

ANEXO

Don .....,
con documento nacional de identidad ....., Profesor de la suprimida enseñanza de «Educación cívico-social y política» por Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27),

DECLARO BAJO JURAMENTO o PROMETO POR MI HONOR que NO desempeño en la actualidad puesto de trabajo al servicio de los Entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social.

..... a ..... de ..... de 198.....

Firma,

Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, del Ministerio de Hacienda, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1981.)

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 111, faculta al Tesoro Público para pagar sus obligaciones mediante efectivos, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, reglamentariamente establecidos, y a través del Banco de España, Tesorerías del Estado o Entidades de crédito colaboradoras del Tesoro. **24**

24 Entre tales obligaciones han adquirido destacado relieve las de pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado; su tendencia a incrementarse hace necesario ampliar el ámbito de colaboración de aquellas Entidades de crédito para mayor comodidad de los pensionistas y mejor funcionamiento de las Cajas pagadoras de Hacienda. Interesa, asimismo, enumerar y matizar los distintos procedimientos de pago de las pensiones.

Precisamente, ya con anterioridad, la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18) y la Resolución de la Dirección General del Tesoro de 9 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 24), en uso de la facultad conferida por el artículo 4.º del Decreto 2427/1976, de 13 de agosto, con independencia de los procedimientos ya establecidos, autorizó el pago de los haberes pasivos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, mediante transferencia a cuentas especiales abiertas por los propios titulares, pero limitada su aplicación hasta anora a los conceptos de «Retiro» y «Jubilación».

Y la Orden del mismo Ministerio de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979), en cumplimiento del Real Decreto-ley 39/1978, de 5 de diciembre, dictó las normas para regular el pago de haberes de Clases Pasivas directamente en las Cajas pagadoras de Hacienda mediante la entrega de cheques nominativos emitidos por las Entidades de crédito, en la forma establecida en el artículo 1.º del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, y enumeró, al mismo tiempo, los distintos procedimientos de pago de dichos haberes que resultaban autorizados.

Desde que la Orden de 17 de junio de 1979 implantó el sistema de pago mediante transferencia, los resultados obtenidos pueden calificarse de altamente satisfactorios, si bien ha podido observarse que los fondos transferidos son en su mayor parte retirados inmediatamente debido a las limitaciones impuestas en el funcionamiento de estas cuentas especiales para haberes pasivos; para evitar tales inconvenientes, se autoriza en este Real Decreto la apertura también de cuentas ordinarias de libre disposición con adopción, naturalmente de las debidas garantías para el Tesoro Público, para que las Entidades financieras puedan, con carácter voluntario, establecer este nuevo sistema de pago.

Por otra parte, el número cada día más creciente de los pensionistas familiares, al que contribuye en gran medida el desarrollo y aplicación de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, aconseja extender también a aquella clase de pensionistas los procedimientos de pago mediante transferencia, tanto a las cuentas especiales como a las ordinarias.

Asimismo la experiencia adquirida desde la publicación de la Orden de 23 de diciembre de 1978, ha puesto de manifiesto que, suprimido el pago directo en dinero efectivo, la entrega de cheque nominativo no ofrece mayores ventajas al pensionista que el abono en las cuentas abiertas en las Entidades financieras, por cuanto aquel talón nominativo exige, además, para la firma de la nómina, la presencia física del pensionista, con lo que en algunas Cajas pagadoras se producen en los días de pago grandes aglomeraciones de público con las consiguientes molestias para los perceptores y dificultades en la prestación de los servicios, que pueden ser obviadas si el pago de las pensiones se diluye entre las numerosas agencias y sucursales de las Entidades financieras que vienen colaborando con la Hacienda Pública. Por ello resulta oportuno dejar a la libre decisión de la Dirección General del Tesoro la facultad de utilizar o no el referido sistema de pago mediante cheque nominativo.

Finalmente, conviene facultar al Ministro de Hacienda a fin de que establezca y regule otros procedimientos más ágiles y que mejor se acomoden al funcionamiento de los servicios para el pase de las revistas de Clases Pasivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. Con independencia de los procedimientos actualmente establecidos, se autoriza también el pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado mediante transferencia a cuenta corriente o libreta ordinarias a nombre del pensionista, individual o indistintamente con otras personas, en Enti-

dad Bancaria inscrita en el Registro Central de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorro o Cooperativas de Crédito calificadas a que se refiere el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

2. A la apertura de las cuentas ordinarias referidas en el número 1, les serán aplicables las mismas normas generales o particulares que para las demás cuentas ordinarias tenga establecidas la Entidad financiera.

3. La Entidad financiera que voluntariamente abra estas cuentas ordinarias, responderá solidariamente con el pensionista de la devolución al Tesoro Público de los haberes que eventualmente pudieran abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de extinción, cualquiera que sea la causa, del derecho a la pensión, y, como máximo, hasta el mes siguiente al en que se pase o deba pasarse la revista de Clases Pasivas a que se refiere el artículo 7.º

4. Conocida aquella fecha de extinción, la Entidad financiera lo comunicará en el plazo de los diez días siguientes a la Caja pagadora de Hacienda y, al mismo tiempo, reintegrará a ésta los haberes indebidamente abonados en dicha cuenta ordinaria. Efectuado el reintegro, la Entidad financiera, para obtener el reembolso de aquellos haberes, podrá ejercitar las acciones de repetición que sean procedentes según el derecho privado.

5. La Entidad financiera podrá requerir al pensionista que perciba sus haberes mediante abono en cuenta ordinaria, para que justifique su aptitud legal para el cobro, en cualquier momento en que se le ofrecieren dudas sobre la misma. Si no lo justificare podrá suspender el pago de la pensión, dando cuenta inmediata a la respectiva Caja pagadora de Hacienda a los efectos que procedan.

Art. 2.º Con el nuevo sistema que se establece en el artículo 1.º, los procedimientos de pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado serán los siguientes:

1. A través de Habilitado profesional de Clases Pasivas.

2. Mediante transferencia a cuenta especial para haberes pasivos, abierta a nombre del pensionista en Entidad Bancaria inscrita en el Registro Central de Bancos o Banqueros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorros o Cooperativas de Crédito Calificadas reguladas en el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

3. Mediante transferencia a cuenta corriente o libreta ordinarias abierta a nombre del pensionista, individual o indistintamente con otras personas, en las Entidades financieras referidas en el número 2 que antecede.

4. Mediante la entrega de cheque nominativo cuando excepcionalmente así lo acordare la Dirección General del Tesoro.

5. Mediante talón expedido contra la cuenta corriente de «Fondos en firme» abierta en el Banco de España a nombre de la respectiva Caja pagadora, en los casos que, también excepcionalmente, determine la Dirección General del Tesoro.

Art. 3.º 1. El pensionista que perciba sus haberes por medio de la cuenta especial para haberes pasivos, en el primer cobro que efectúe con posterioridad a 30 de junio y a 30 de noviembre de cada año habrá de presentar en la Entidad financiera certificación de existencia expedida por el Registro Civil correspondiente o documento que legalmente le sustituya, o cobrar por comparecencia personal provisto de su documento nacional de identidad.

2. La Entidad financiera, cuando le constare el fallecimiento del pensionista que cobrare sus haberes por dicha cuenta especial, lo comunicará en el plazo de los diez días siguientes a la Caja pagadora de Hacienda y al mismo tiempo reintegrará a ésta:

a) Todos los haberes abonados en la cuenta desde el día 1 de los meses de julio y diciembre, según los casos, siguientes al mes en que se hubiera producido el fallecimiento del pensionista.

b) El saldo que arroje la cuenta, si fuere superior a la cantidad resultante del apartado *a)* que antecede.

24 Art. 4.º Se extiende a los pensionistas familiares —viudas, huérfanos o padres de los causantes—, para el pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado y sus remuneraciones complementarias —Placas, Cruces, Ayuda Familiar, etc.—, los procedimientos de transferencia a cuenta especial para haberes pasivos y cuenta corriente o libreta ordinarias abierta en las Entidades financieras a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 2.º

Art. 5.º 1. El pago de las pensiones mediante transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras, se podrá realizar, a elección de la correspondiente Caja pagadora de Hacienda, por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) A través de la central u oficina principal de cada Entidad financiera correspondiente a la demarcación territorial de la Caja pagadora de Hacienda, para el conjunto de los pensionistas que hayan designado una misma entidad.

b) A través de la central u oficina principal de una sola Entidad financiera, que se ocuparía de efectuar las transferencias a favor de los distintos pensionistas, cualquiera que fuese la Entidad financiera, Agencia o Sucursal donde tuvieran abiertas las cuentas en la forma establecida para las retribuciones del personal en activo en el Decreto 680/1974, de 28 de febrero.

En tal supuesto, cada Caja pagadora de Hacienda abriría una cuenta corriente en cualquiera de las Entidades financieras referidas en el artículo 1.º, 1, del presente Real Decreto, en la que se ingresaría el importe líquido de los libramientos que se expidiesen para atender el pago de los haberes pasivos correspondientes a pensionistas que se hubieran acogido a estos procedimientos de transferencia, observándose, en cuanto le fueren aplicables, los demás preceptos del Decreto 680/1974.

c) Mediante la combinación de los procedimientos anteriores *a)* y *b)*, o sea, operando individualmente con las Entidades financieras que tengan abiertas un número apreciable de cuentas a favor de pensionistas, y designando una Entidad para que realice las transferencias a las cuentas abiertas en las restantes Entidades.

2. En todo caso, cualquiera que fuere el procedimiento de pago elegido, la Caja pagadora de Hacienda situará las cantidades a satisfacer al pensionista en la central u oficina principal de la Entidad financiera —para su traspaso, en su caso, a las otras centrales o sucursales y agencias correspondientes—, con anticipación de cinco días hábiles, al menos, a la fecha en que los haberes sean exigibles por el perceptor.

Art. 6.º La Dirección General del Tesoro podrá autorizar a las Cajas pagadoras para que junto con los atrasos, no incursos en aplazamiento, comprendidos en liquidaciones por altas en nómina, paguen también los haberes ya devengados correspondientes al mes en que aquellos atrasos se hagan efectivos.

Art. 7.º 1. Los pensionistas que hagan efectivos sus haberes por cualquiera de los procedimientos señalados en los números 2 y 3 del artículo 2.º, deberán pasar la revista anual ordinaria y, en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el capítulo XVII del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos aprobado por Decreto 2427/1966, de 13 de agosto.

2. El Ministro de Hacienda queda facultado para establecer otros procedimientos y requisitos para el pase de la revista de Clases Pasivas que estime más ágiles y que mejor se acomoden al funcionamiento de los servicios.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda, bien directamente o a través de la Dirección General del Tesoro, para señalar la fecha de entrada en vigor de los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 4.º, así como para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1981.)

25

El Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, autoriza al Gobierno a establecer una regulación del sistema de oposiciones y concursos al objeto de adecuar el procedimiento selectivo a las nuevas necesidades derivadas del ámbito en que se encuentren ubicados los Centros escolares.

Efectuados ya los traspasos de funciones y servicios educativos del Estado a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, derivados de las amplias competencias que en dicha materia les reconocen sus respectivos Estatutos de Autonomía, resulta oportuno ahora hacer uso de la mencionada autorización para, sin perjuicio de dichas competencias, regular durante 1981 las convocatorias de oposiciones y concursos correspondientes a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación, de modo que permitan introducir, entre otras, las peculiaridades que aseguren la aptitud del aspirante para el ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requieran.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. El procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación durante el año 1981 podrá articularse a través de convocatorias generales que regulen el acceso a los distintos Cuerpos, y de convocatorias específicas que, aplicando y desarrollando las de carácter general, incluyan los requisitos particulares que se estimen necesarios para la provisión de plazas de los respectivos Cuerpos en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

2. Ambos tipos de convocatorias habrán de ajustarse a la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, a lo dispuesto en el presente Real Decreto y a las normas particulares del Cuerpo cuyas plazas se convoquen.

Art. 2.º Las convocatorias generales, que requerirán el previo acuerdo de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a las que correspondan parte de las vacantes que se convoquen, deberán, en todo caso, establecer:

a) Condiciones o requisitos generales que hayan de reunir los aspirantes.
b) Cuerpo y número de plazas que, en cada supuesto, se convocan.
c) El procedimiento concreto de selección, incluyendo las pruebas comunes, así como el sistema de calificación de los ejercicios.
d) Régimen de designación y constitución de los Tribunales calificadores.

Art. 3.º Las convocatorias específicas determinarán:

a) El número concreto de plazas de cada Cuerpo dentro de las dotaciones económicas existentes en el Ministerio de Educación y, en su caso, dentro de las dotaciones transferidas o que se transfieran a las Comunidades Autónomas, con cargo a sus propios presupuestos.
b) El nombramiento y composición de los Tribunales calificadores, que podrán estar formados íntegramente por funcionarios de carrera con destino en las respectivas Comunidades Autónomas.
c) El Centro o dependencia a que deben dirigir sus instancias los aspirantes.
d) Las pruebas o requisitos que se estimen necesarios por razón de idioma y cultura específicas para ser nombrados en plazas determinadas de las Comunidades Autónomas. Estas pruebas no tendrán carácter eliminatorio para acceder al Cuerpo correspondiente en las condiciones que se determinen en las respectivas convocatorias.

25 Art. 4.º En el supuesto de que el sistema de selección exigiera la constitución de Tribunal único, podrá incorporarse al mismo un funcionario de carrera destinado en cada una de las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Sentencia de 13 de febrero de 1981 recaída en recurso de inconstitucionalidad número 189/80 contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1981)

26 El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué-Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA:

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por 64 Senadores representados por el comisionado don Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo, contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el que ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno, siendo Ponente, con la salvedad que se indica en el párrafo I.15, el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. Antecedentes

1. Por medio de un escrito fechado en Madrid a 14 de octubre de 1980 y presentado ante este Tribunal ese mismo día, don Tomás de la Quadra-Salcedo, actuando como comisionado de 64 Senadores, interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (en adelante citada como LOECE).

En el recurso se pide al Tribunal que, previo los trámites legales pertinentes, dicte en su día sentencia en la que declare la inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la ley impugnada:

1.º «Artículos quince (15), dieciocho (18) y treinta y cuatro (34), por infracción de los artículos dieciséis números primero y segundo (16.1 y 2), veinte número primero apartados *b)*, *c)* y *d)* (20.1b), *c)* y *d)*, y veintisiete número primero y número séptimo (27.1.7), de nuestra Constitución.»

2.º «Artículo treinta y cuatro número dos y tres apartados *b)* y *d)* (34.2 y 3 *b)* y *d)*, por infracción del artículo veintisiete número siete (27.7) de la Constitución.»

3.º «Artículo dieciocho número uno (18.1) por infracción del artículo veintidós punto primero (22.1) de la Constitución.»

4.º «Disposición adicional número tres (3) por infracción del artículo 81 de la Constitución.»

5.º «Artículo seis (6), once (11), doce (12), veinte (20), veintidós (22), veinticuatro apartado uno (24.1), veinticinco apartados uno y dos (25.1 y 2), veintiocho apartado tres (28.3), treinta y ocho (38), y treinta y nueve (39), así como el artículo octavo (8), noveno (9), trece (13) y catorce (14), todos ellos de la Ley Orgánica 5/1980, por infracción del artículo 81 de la Constitución en relación con el artículo ciento cuarenta y nueve número primero, materia primera y trigésima (149.1.1.ª y 30.ª), también de la Constitución y con el artículo quince (15) del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 4/79 y artículo dieciséis (16) del Estatuto de Autonomía del País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/70.»

2. Como los senadores recurrentes pertenecen políticamente a los Grupos Parlamentarios Socialista, Socialistas de Cataluña y Socialistas vascos, el comisionado ha considerado oportuno incluir en la demanda una exposición de cuál es «el modelo educativo que defienden los socialistas», que fue defendido por sus diputados y senadores tanto con ocasión del debate parlamentario en torno al artículo 27 de la Constitución, como, después, a propósito del correspondiente a la Ley ahora impugnada. El comisionado trata con ello de distinguir entre las razones de discrepancia política que los socialistas tienen frente a la Ley de centros, y los motivos jurídicos por los que la impugnan, siendo obviamente más amplias aquéllas que éstos, pues con ello se pretende atacar a la LOECE sólo en cuanto se entiende que ha infringido la Constitución y con el fin de contribuir a la depuración del ordenamiento. El comisionado ilustra la exposición del modelo educativo socialista con abundantes referencias a fragmentos de las principales intervenciones de los parlamentarios sociales a lo largo de los debates antes aludidos.

Tras ello, y después de una breve referencia a algunas sentencias y textos de varios acuerdos internacionales concernientes al tema de la enseñanza, el recurrente expone los fundamentos jurídicos de sus pretensiones, y como éstos son notoriamente diferentes entre sí e irreconducibles a un único «petitum», el objeto del recurso aparece tratado en cinco partes o «Motivos» independientes entre sí.

3. En relación con los artículos impugnados en el Motivo primero la violación de la Constitución se produce, a juicio del recurrente, porque los artículos 15, 18 y 34 de la LOECE no señalan límites al alcance del derecho de los propietarios de centros privados a establecer un ideario, por lo que éste puede invadir la esfera de la libertad ideológica de los profesores, los padres y los alumnos, produciéndose en caso de conflicto un sometimiento indebido de éstos al ideario, ya que el artículo quince lo jerarquiza por encima de las demás libertades, que quedarían así supeditadas a él e incluso al Reglamento de régimen interior del centro. Frente a esta jerarquización de unas libertades a otras el recurrente propone como solución que se defina el ámbito propio de cada una para articularlas entre sí.

La libertad de enseñanza de los profesores (artículo 15 LOECE) se encuentra recogida, según él, en el artículo 27.1 de la Constitución en relación con el 20.1.*c)*, y es una libertad que tiene una dimensión institucional, por estar reconocida en interés de la ciencia y defiende la libertad de decir la verdad, aunque en las ciencias del espíritu no siempre podrá hablarse de la verdad en términos absolutos.

En opinión del comisionado señor De la Quadra, otra de las libertades concurrentes, la de creación de centros docentes, sólo pretende, frente al Estado, el reconocimiento de su actividad y de que hay aspectos en la educación, distintos de los que afectan al contenido mismo de la enseñanza, como son los relativos a la moral y a la religión, en los que cada centro puede tener su propia orientación, su carácter propio, el cual debe ser respetado por los profesores con un deber de discreción, evitando —en cada caso de discrepancia— el ataque frontal. A ese carácter propio debe estar referido y limitado el ideario, sin que —según el recurrente —puedan introducirse en éste otros aspectos de carácter didáctico, cultural o pedagógico, que son manifestación del poder de dirección del titular del centro, pero que ya no condicionan la libertad de enseñanza de los profesores.

26 El recurrente invoca también la protección que la Constitución (artículo 16.1 y 2) otorga a las acciones de los profesores que afectan a su vida personal e íntima, y sostiene que en caso de colisión entre tales acciones y el ideario del centro habrá de jugar el principio de discreción, que será el que indique en cada ocasión cuando la conducta íntima y privada del enseñante choca con el ideario o cuando es el ideario el que quiere invadir estos ámbitos privados.

4. En el motivo segundo de la demanda se sostiene que la infracción del artículo 34.2 y 3 *b)* y *d)* de la LOECE contra el artículo 27.7 CE se produce al reconocer la Constitución el derecho de profesores, padres y alumnos a intervenir en el control de los centros sostenidos con fondos públicos y limitar en cambio el artículo 34.3.*d)* esta intervención a la participación en una Junta económica con la misión de controlar y supervisar la gestión económica del centro. En cuanto a los aspectos no económicos, la infracción se produce al no desarrollar la Ley Orgánica ese derecho a los padres y remitir su regulación al reglamento interno de cada centro, violándose la reserva de ley («sólo por ley») del artículo 53 de la Constitución. Por último, y siempre a juicio del comisionado de los senadores socialistas, la infracción de la Constitución se produce también porque una interpretación extensiva del ideario a aspectos pedagógicos y organizativos limitaría indebidamente las posibilidades de participación de padres, profesores y, en su caso, alumnos.

5. En el motivo tercero de la demanda se fundamenta la existencia de una violación del artículo 18.1 LOECE contra el artículo 22.1 CE con el argumento de que el derecho de asociación comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de no asociarse, mientras que el artículo 18.1 de la Ley hace obligatoria la pertenencia a una Asociación de padres para que éstos puedan ejercer su derecho a participar, siendo así que tal derecho les está reconocido en la Constitución (artículo 27.5 y 7) sin condiciones.

6. En el motivo cuarto se afirma la existencia de una violación del artículo 81 CE por la disposición adicional número 3 de la LOECE por cuanto ésta establece un sistema de modificación o derogación de una Ley Orgánica contrario a las previsiones constitucionales, ya que la citada Disposición permite que una Ley de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma pueda dejar sin efecto una Ley Orgánica, como es, precisamente, esta Ley de Centros.

7. Finalmente los artículos impugnados por los recurrentes en el motivo quinto de la demanda son inconstitucionales, según ellos, porque algunos de tales artículos no son propios de una Ley Orgánica —que debe constreñirse al desarrollo de los derechos y libertades fundamentales— sino que pertenecen al ámbito de las leyes ordinarias o al de las leyes de normativa básica; y otros artículos son inconstitucionales porque tratan de materias cuya regulación no pertenece al Estado, sino que corresponde, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, a la competencia plena de las Comunidades de Cataluña y País Vasco.

8. El Tribunal Constitucional acordó el día 22 de octubre de 1980 admitir a trámite la demanda y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones.

9. El día 29 de octubre el Abogado del Estado se personó ante el Tribunal en nombre del Gobierno y solicitó una prórroga del plazo previsto en el artículo 34.2 de la LOTC por espacio de siete días hábiles. El Tribunal, por providencia fechada el 31 de octubre, acordó tener por personado al representante del Gobierno y concederle la prórroga solicitada.

10. Con fecha 7 de noviembre el Presidente del Senado dirigió un escrito a este Tribunal rogando se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

11. Asimismo, el 12 de noviembre de 1980 se dio entrada en este Tribunal a un escrito del Presidente del Congreso, fechado el 28 de octubre y con fecha

de salida de dicha Cámara el 10 de noviembre, en el que se acusaba recibo del escrito del Tribunau Constitucional dirigido al Congreso.

El 11 de noviembre, el Presidente del Congreso remitió un nuevo escrito al Tribunal por el cual le comunicaba que en cumplimiento de un acuerdo de la Mesa de la Cámara, el Congreso no se personaría ni formularía alegaciones en el procedimiento del presente recurso de inconstitucionalidad, así como que ofrecía al Tribunal la documentación relativa a la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 5/1980.

12. El 18 de noviembre el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, presentó su escrito de alegaciones, en el que suplica que, tras el trámite que corresponda, dicte este Tribunal sentencia por la que declare la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, lo desestime en todas sus partes y pretensiones.

La inadmisibilidad del recurso se basa, a juicio del Abogado del Estado, en que el Comisionado asume la representación de los recurrentes, pero no puede absorber su dirección letrada.

En cuanto al fondo del asunto el representante del Gobierno formula entre otras las siguientes alegaciones:

1.ª Con ocasión del juicio lógico de compatibilidad entre la norma impugnada y la Constitución no se debe entrar en el uso potencial que pueda hacerse de la norma impugnada ni en los riesgos que se prevean en su aplicación.

2.ª La constitucionalidad del derecho a establecer el ideario del centro viene garantizada y reconocida por la remisión explícita a los principios o declaraciones de la Constitución.

3.ª La coordinación entre las libertades públicas concurrentes en esta materia, y en concreto por lo que respecto a la libertad de cátedra, debe hacerse aceptando una mayor extensión y eficacia de las demás libertades que han de ser respetadas por aquélla (artículo 20.4 CE), pues la libertad de cátedra a juicio del Abogado del Estado, «es un derecho con vocación expansiva, pero con eficacia residual».

4.ª La inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en el motivo segundo de la demanda debe ser rechazada teniendo en cuenta principalmente, por lo que concierne al artículo 34.2, que la reserva de ley contenida en el artículo 53.1 CE no establece «el grado de intensidad de la reserva» y que el reglamento de régimen interior es manifestación sustancial de la autonomía de la formación social privada que son los centros privados. Por otra parte, el artículo 34.3 *d)* no restringe el 27.7 de la Constitución porque, según el Abogado del Estado, «supervisar y controlar la gestión es gestionar».

5.ª En relación con el motivo tercero de la demanda se alega que la inconstitucionalidad del artículo 18.1 de la LOECE debe ser rechazada, porque en él la libertad asociativa permanece inalterada siendo la afiliación a la Asoción una simple y modesta carga, sin que la pertenencia a la Asociación «asuma en absoluto un significado obligatorio».

6.ª Para fundar la pretensión de desestimación de los motivos cuarto y quinto, el Abogado del Estado formula unas extensas consideraciones a propósito de cómo hay que entender la reserva constitucional en favor de ley Orgánica (artículo 81.1 CE). Quizá el principal argumento esgrimido en esta sede consista en la distinción entre la reserva estricta de ciertas materias a Leyes Orgánicas, y la posibilidad de tratar en leyes de tal naturaleza, por «conexidad», materias relacionadas con derechos fundamentales y libertades públicas. Es también importante señalar, a juicio del representante del Gobierno, que si bien la Constitución establece expresamente una reserva de Ley Orgánica y tácitamente reserva las demás materias propias de la ley al legislador ordinario, no hay sin embargo «ninguna reserva de reglamento». Interpretando estos principios con flexibilidad razonable e invocando la «sana discrecionalidad del legislador», el Abogado del Estado considera que la Disposición adicional tercera de la LOECE es perfectamente constitucional.

7.ª Por último considera rechazable la pretendida inconstitucionalidad de los artículos impugnados en el motivo quinto de la demanda, que, a su entender, está construido sobre una concepción «jerarquista» del ordenamiento

26 sin tener en cuenta que la complejidad del sistema jurídico diseñado en la Constitución exige tomar en consideración otros principios reguladores de las posibles colsiones entre normas. Por lo demás, todas las materias que el recurrente estima como ajenas a una Ley orgánica son consideradas en el escrito de alegaciones como «materias conexas», siendo por ello pertinente incluirlas en la LOECE sin que la redacción de los preceptos en cuestión prejuzgue la competencia de la Administración educativa del Estado ni de las Comunidades Autónomas.

13. Con fecha 4 de diciembre el Tribunal acordó tener por presentados los escritos de los excelentísimos señores Presidentes del Senado y del Congreso así como el de alegaciones del Abogado del Estado, y señalar para la deliberación de este recurso el día 11 del mismo mes.

14. El 18 de diciembre y tras varias sesiones de deliberación el Pleno del Tribunal, habida cuenta de que el plazo ordinario para dictar sentencia vencía el 23 de aquel mes, y teniendo en consideración que la complejidad de las cuestiones planteadas en el recurso no permitía que la sentencia se dictase dentro del plazo ordinario, acordó ampliar éste hasta el máximo permitido por el artículo 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

15. Reanudadas las deliberaciones, en la sesión del Pleno celebrada el 23 de enero la ponencia presentada por el Magistrado Ponente no prosperó en lo concerniente a los fundamentos de los motivos primero y segundo de la demanda y a los pronunciamientos primero y segundo del fallo. El Ponente solicitó ser relevado de la redacción de la sentencia respecto a los citados motivos y el Presidente, tras aceptar la petición del señor Tomás y Valiente, encargó al Magistrado señor Rubio Llorente la redacción de los motivos primero y segundo de la sentencia con sus correspondientes fallos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado aduce la inadmisibilidad del recurso por entender que el comisionado nombrado por los Senadores recurrentes asume, en virtud del artículo 82.1 de la LOTC la representación de éstos, pero no puede absorber también su dirección letrada, acerca de la cual «nada dice» el citado precepto. Ante tal silencio, el Abogado del Estado estima que debe aplicarse la norma del artículo 81.1 de la misma Ley, según la cual «representante ad litem y director Letrado son dos personas distintas». Apoya además su argumentación el representante del Gobierno en el artículo 864 de la LOPJ que, siempre a juicio del Abogado del Estado, «prohíbe ... el ejercicio simultáneo de abogacía y procuraduría». Finalmente, en el mismo escrito de alegaciones se denuncia «la falta de bastanteo del poder» otorgado por los Senadores recurrentes a su comisionado.

El razonamiento del Abogado del Estado no puede ser aceptado en virtud de los argumentos siguientes.

2. El artículo 864 de la LOPJ de 1870 no es aplicable al problema que nos ocupa. Su invocación, extrayéndolo del contexto en que está inserto y sin reproducir con exactitud sus palabras, podría inducir a error. Es lo cierto, sin embargo, que el artículo citado está situado dentro de una serie de preceptos (artículos 859 a 872 LOPJ) destinados a regular los aspectos institucionales y profesionales de la Abogacía y la Procuraduría, pero no sus aspectos procesales, que se regulan con anterioridad (artículos 855 a 858 LOPJ). En ese contexto, el párrafo primero del artículo 864 establece literalmente que «nadie podrá ejercer simultáneamente las "profesiones" de abogado y procurador», imponiéndose en el párrafo segundo del mismo artículo a quien «estando en el ejercicio de una de ellas optare por la otra», la obligación de cesar en la que tenía. Es evidente que esta prohibición es compatible con aquellas normas que autorizan a una persona, como el comisionado del artículo 82.2 de la LOTC, para que asuma funciones de representación y de defensa en un determinado tipo de proceso.

3. Al mismo resultado conduce la interpretación conjunta de los artículos 81.1 y 82.1 de la LOTC. El primero de ellos, al establecer la regla general

de la necesaria intervención en los procesos constitucionales de procurador y letrado para que asuman respectivamente funciones de representación y de defensa, está refiriéndose, como representados y defendidos a las personas físicas o jurídicas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales en virtud de su interés. Pero el caso del artículo 82.1 es muy distinto, pues en él se contempla la existencia de quienes están «investidos» por la Constitución (artículo 162.1 *a)* CE y por la ley artículos 82 y 82.1 LOTC) de legitimación para promover procesos constitucionales no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional. Por ello la regla general del 81.1 no es aplicable por analogía al muy diferente supuesto del 82.1, cuyo ámbito de analogía viene configurado sin embargo en el mismo artículo 82 párrafo segundo y muy en particular cuando allí se afirma que «por los órganos ejecutivos del Estado "actuará" el Abogado del Estado». Este, y no el Procurador citado en el artículo 81.1 de la LOTC, constituye la figura correlativa y analógica del comisionado al que se refiere el artículo 82.1 de la misma Ley Orgánica. Uno y otro «actúan» ejerciendo funciones de representación y defensa, al menos cuando, como ocurre en este caso, el comisionado reúne la condición de Letrado.

4. Siendo, pues, tan distinta la figura del comisionado del artículo 82.1 LOTC a la de «Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado y Tribunal que conozca de los autos» (artículo 3 LEC), es claro que el requisito del bastanteo del poder no tiene por qué exigirse en el caso del comisionado en la forma prevista por el artículo 3 de la LEC para los supuestos de representación por medio de Procurador. En el caso presente, dado que el comisionado es Abogado en ejercicio y ha considerado suficiente el poder al servirse de él, es evidente que ha de darse por satisfecha la exigencia de que el poder sea bastante, y así lo entendió este Tribunal en su providencia de 22 de octubre de 1980 al decidir la admisión a trámite del recurso por no apreciar en él la existencia de ningún motivo de inadmisibilidad, decisión que ahora reitera.

Motivo primero

5. En lo que el recurrente califica como «motivo primero» de su recurso se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 15, 18, y 34 de la Ley Orgánica 5/80, que establece el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) en cuanto que «al reconocer el derecho de los propietarios de los centros a establecer un ideario al que no señalan limitaciones en su alcance, por lo que pueda invadir y limitar la libertad ideológica y religiosa de los Profesores y su derecho a la producción, creación e investigación literaria, artística, científica y técnica y la comunicación de sus resultados; puede invadir y limitar también los derechos de los padres de los alumnos reconocidos en la Constitución y la libertad ideológica de los alumnos». Se indica, en concreto, que los citados artículos de la LOECE infringen los artículos 16.1 y 2; 20.1 *b), c)* y 27.1 y 7 de la Constitución. En el desarrollo de la argumentación se insiste, sobre todo, en la contradicción entre el derecho a establecer un ideario y la libertad de cátedra (artículo 20.1, *c)* Constitución) argumentando de modo mucho más sumario en relación con las demás infracciones apuntadas.

A partir de las razones que se indican, se solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los mencionados artículos. El recurrente alude también, sin embargo, de modo explícito a la posibilidad de que este Tribunal pronuncie una sentencia del tipo que él califica de «interpretativa»; que fije la interpretación de los preceptos impugnados que sería inconstitucional o, en otro caso, la interpretación conforme a la cual pueden ser considerados tales preceptos como no contrarios a la Constitución.

6. El Tribunal Constitucional, por su naturaleza y por imperio de la ley (artículo 372 LEC y 80 LOTC) ha de fundamentar sus decisiones dando respuesta a las alegaciones de las partes e interpretando los preceptos constitucionales y los legales cuya constitucionalidad se niega, pero no es a esta ineludible interpretación a la que se alude.

26 Las llamadas en parte de la doctrina sentencias interpretativas, esto es, aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados son, efectivamente, un medio al que la jurisprudencia constitucional de otros países ha recurrido para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento evitando, al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución. Es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución.

La conexión lógica existente entre los preceptos impugnados obliga a examinar, en primer lugar, el artículo 34, en cuanto consagra el derecho de los titulares de centros privados de enseñanza a establecer un ideario educativo propio de los mismos; en segundo lugar el artículo 15, en cuanto que señala que el respeto a dicho ideario es límite de la libertad de enseñanza de los profesores y, por último, el artículo 18, en cuanto que precisa que este ideario sirve también de límite a las actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

7. La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (artículo 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamiento, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente artículos 16.1 y 20.1, *a)*. Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el artículo 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2.

En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (artículo 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios, del puesto docente que ocupan (artículo 20.1, c). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (artículo 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador.

Aunque la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6) incluye la posibilidad de crear instituciones docentes o educativas que se sitúan fuera del ámbito de las enseñanzas regladas, la continuidad y sistematicidad de la acción educativa justifica y explica que la libertad de creación de centros docentes como manifestación específica de la libertad de enseñanza haya de moverse en todos los casos dentro de límites más estrechos que los de la pura libertad de expresión. Así, en tanto que ésta (artículo 20.4 Constitución) está limitada esencialmente por el respeto a los demás derechos fundamentales y por la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tiene la limitación adicional, impuesta en el mismo precepto que la consagra, del respeto a los principios constitucionales que, como los del Título Preliminar de la Constitución (libertad, igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España, etc.) no consagran derechos fundamentales y la muy importante, derivada del artículo 27.2 de la Constitución, de que la enseñanza ha de servir determinados

valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva.

Es claro, por último, que cuando en el ejercicio de esta libertad, se acomete la creación de centros docentes que han de impartir enseñanzas regladas, e insertos por tanto en el sistema educativo, los centros creados, además de orientar su actividad, como exige el apartado 2.º del artículo 27, hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, con las precisiones y matizaciones que de algunos aspectos de este enunciado hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), se han de acomodar a los requisitos que el Estado imponga para los centros de cada nivel.

8. El derecho que el artículo 34 LOECE reconoce a los titulares de los centros privados para «establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución» forma parte de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter u orientación propios. Esta especificidad explica la garantía constitucional de creación de centros docentes que, en otro caso, no sería más que una expresión concreta de principio de libertad de empresa que también la Constitución (artículo 38) consagra.

Como derivación de la libertad de creación de centros docentes, el derecho de los titulares de éstos a establecer un ideario educativo propio se mueve dentro de los límites de aquella libertad ya aludidos de manera sumaria en el apartado anterior. Es precisamente la existencia de estos límites, la que hace indispensable que, como señala en su escrito el Abogado del Estado, el establecimiento de un ideario propio del centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la ley (artículo 33) sujeta la apertura y funcionamiento de los centros privados, pues el establecimiento de ideario en cuanto determina el carácter propio del centro, forma parte del acto de creación.

El derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centros docentes, tiene los límites necesarios de este derecho de libertad. No son límites que deriven de su carácter instrumental respecto del derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos, pues no hay esta relación de instrumentalidad necesaria aunque sí una indudable interacción. El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que sus hijos han de recibir, consagrado por el artículo 27.3 de la Constitución es distinto del derecho a elegir centro docente que enuncia el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque también es obvio que la elección de centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral.

Tratándose de un derecho autónomo, el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. Dentro del marco de los principios constitucionales, del respeto a los derechos fundamentales, del servicio a la verdad, a las exigencias de la ciencia y a las restantes finalidades necesarias de la educación mencionadas, entre otros lugares, en el artículo 27, 2.º, de la Constitución y en el artículo 13.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en cuanto se trate de centros que, como aquellos a los que se refiere la ley que analizamos, hayan de dispensar enseñanzas regladas, ajustándose a los mínimos que los poderes públicos establezcan respecto de los contenidos de las distintas materias, número de horas lectivas, etc., el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad. No se trata, pues, de un derecho ilimitado ni lo consagra como tal el artículo 34 de la LOECE, que explícitamente sitúa sus límites en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Este precepto sería efectivamente inconstitucional, como el recurrente pretende, si no señalase limitaciones al alcance del ideario, pero mediante esa referencia a los principios y declaraciones de la Constitución los establece de manera genérica y suficiente y no puede ser tachado de inconstitucionalidad.

9. La inadecuación del artículo 15 de la LOECE a la Constitución la fundamenta el recurrente en el argumento de que, al señalar el «respeto al idea-

rio propio del centro» como límite de la libertad de enseñanza de los profesores se subordina la libertad que a éstos concede la Constitución al derecho que a los titulares de los centros otorga la ley, sin procurar la necesaria articulación entre ambos. El análisis del argumento obliga a entrar en el de la libertad de cátedra que la Constitución proclama en el artículo 20.1. c).

Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá, más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.

Se trata, sin embargo, como en principio ocurre respecto de los demás derechos y libertades garantizados por la Constitución, de una libertad frente al Estado o, más generalmente, frente a los poderes públicos, y cuyo contenido se ve necesariamente modulado por las características propias del puesto docente o cátedra cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad. Tales características vienen determinadas fundamentalmente, por la acción combinada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente en primer término, y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde, en segundo lugar.

En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

Junto a este contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior que no es necesario analizar aquí. En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo, puesto que, de una parte, son los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (artículo 27.5 y 8) y de la otra y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones.

En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de doctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.

10. En los centros privados, la definición del puesto docente viene dada, además de por las características propias del nivel educativo, y en cuanto aquí interesa, por el ideario que, en uso de la libertad de enseñanza y dentro de los límites antes señalados, haya dado a aquél su titular. Cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del profesor sería así, al mismo tiempo, violación también de la libertad de enseñanza del propio titular del centro. La libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos y ni el artículo 15 de la LOECE ni ningún otro precepto de esta ley la violan al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro.

Problema bien distinto es el que suscita la posible colisión entre el ejercicio de la libertad de enseñanza por el titular del centro al dotar a éste de un ideario propio y la libertad de enseñanza que, dentro de los límites de dicho ideario, y en desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución, concede la ley a los profesores de los centros privados. La enseñanza y sobre todo la enseñanza en los niveles regulados por la LOECE tiene exigencias propias que son incompatibles con una tendencia expansiva de cualquiera de estas dos libertades, cuya articulación recíproca será tanto más fácil cuanto mayor conciencia se tenga de estas limitaciones que dimanan de su propio concepto.

La existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible por tanto con la libertad del centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será sin duda mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor en lo que toca a la simple transmisión de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios.

La fórmula utilizada por el artículo 15 de la LOECE, cuyo sentido es coincidente con el de las fórmulas adoptadas por los Tribunales Constitucionales de otros países europeos al resolver situaciones más o menos análogas, fórmulas a las que el propio recurrente se refiere en su escrito, no es, por tanto, contraria a la Constitución.

Es evidente que la diferencia de criterio entre el titular del centro y el profesor que en él presta sus servicios puede dar origen a conflictos cuya solución habrá de buscarse a través de la jurisdicción competente y, en último término y en cuanto haya lesión de derechos fundamentales o libertades públicas de este mismo Tribunal, por la vía de amparo y no mediante el establecimiento apriorístico de una doctrina general.

11. Es también claro en el mismo orden de ideas, que las actividades o la conducta lícita de los profesores al margen de su función docente en un centro dotado de ideario propio pueden ser eventualmente consideradas por el titular de éste como una violación de su obligación de respetar tal ideario o, dicho de otro modo, como una actuación en exceso del ámbito de libertad de enseñanza que la LOECE (artículo 15) les otorga y, en consecuencia, como un motivo suficiente para romper la relación contractual entre el profesor y el centro. Sólo la jurisdicción competente y también, en último término, este mismo Tribunal a través del recurso de amparo, podrán resolver los conflictos que así se produzcan, pues aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de estas actividades, e incluso su intencionalidad, puedan hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada.

26 12. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 que el recurrente pretende en este «motivo primero» de su recurso, se apoya en la limitación que la existencia de un ideario propio impone a la participación de los padres de alumnos en el control y gestión del centro. Como es obvio, esta pretendida inconstitucionalidad se daría sólo, de existir, en los centros privados sostenidos con fondos públicos, que son los únicos en los que, pudiendo estar dotados de un ideario propio, hay también un derecho constitucionalmente garantizado a los padres de alumnos para intervenir en su gestión y control «en los términos que la ley establezca».

La amplísima libertad que la Constitución deja en este punto al legislador ordinario, limitada sólo por la necesidad de respetar el «contenido esencial» del derecho garantizado (artículo 53.1) haría ya en sí misma imposible considerar esta regulación legal como no adecuada a la Constitución. A mayor abundamiento es claro, sin embargo, que al haber elegido libremente para sus hijos un centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque sí puedan pretender legítimamente que se adopten decisiones que, como antes se indicaba respecto de la libertad de enseñanza que la ley otorga a los profesores de este género de centros no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario.

Motivo segundo

13. En el llamado «motivo segundo» del recurso se impugna la constitucionalidad del artículo 34.2 y 3, apartados *b)* y *d)*, por entenderlos contrarios al artículo 27.7 de la Constitución.

La infracción del mencionado precepto constitucional se produce a juicio del recurrente porque, de una parte, el derecho que la Constitución concede a los profesores, padres y alumnos de intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, queda limitado en el artículo 34.3 *d)* LOECE a participar en una Junta Económica con la misión de controlar y supervisar la gestión económica del centro y, de otra, porque el desarrollo concreto del mencionado derecho a intervenir en el control y gestión del centro es deferido por la ley al reglamento de régimen interior de cada centro. A juicio del recurrente, el tenor literal del artículo 34.3 *d)* LOECE («intervenir en el control y supervisar la gestión económica») restringe indebidamente el sentido del artículo 27.7 de la Constitución («intervenir en el control y gestión») y tanto este precepto como, en mayor medida aún, los contenidos en los apartados 2 y 3, *b)* del mismo artículo, al remitir al reglamento de régimen interior el contenido concreto del derecho a intervenir, infringen la reserva de ley establecida en el artículo 53 de la Constitución.

14. El artículo 34 LOECE en el que se integran los preceptos impugnados establece un sistema único de intervención de padres, profesores, personal no docente y, en su caso, alumnos en el control y gestión de los centros docentes privados, con independencia de que éstos estén sostenidos o no con fondos públicos aunque, para este último supuesto, prescribe también la existencia (apartado 3.*d)* de una Junta Económica, con la función de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro. Aunque en el apartado 4 del artícuo se establecen algunas directrices a las que habrán de acomodarse tanto el Consejo del centro (apartado 3.*b)* como la mencionada Junta económica (apartado 3.*d)* la composición concreta de dichos órganos y, sobre todo, sus atribuciones se dejan a lo que se denomina «estatuto o reglamento de régimen interior» que cada centro deberá elaborar, pero acerca de cuyo modo de elaboración y aprobación no se da precisión alguna (artículo 34.2).

Este tratamiento indiferenciado de dos tipos de centros, cuyas diferencias son relevantes desde el punto de vista constitucional, implica algunas dificultades en el tratamiento y solución de la cuestión propuesta. Como es obvio, sólo en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos atribuye la Constitución un derecho a intervenir en el control y gestión y, por consiguiente, sólo respecto de este género de centros tiene sentido cuestionar la

constitucionalidad de estos preceptos. Si el resultado del análisis condujere, sin embargo, a negar la adecuación a la Constiución de tales preceptos, la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad sólo podrá formularse respecto de destinatarios determinados y no en general.

15. El artículo 27.7 de la Constitución, que es el parámetro a utilizar para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, atribuye a elementos determinados de la comunidad educativa un derecho a intervenir «en el control y gestión de todos los centros sotenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca». La fórmula es extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por «centros sostenidos con fondos públicos», sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención «en el control y gestión». En el ejercicio de esa libertad, el legislador no tiene otros límites que el genérico que le impone el artículo 53.1 de la Constitución de respetar el contenido esencial del derecho garantizado, y el que deriva de las reservas de ley contenidas tanto en dicho precepto como en el del artículo 81.1.

En uso de esa libertad, el legislador ha establecido una estructura orgánica básica de los centros públicos que puede ser completada reglamentariamente, pero que precisa en detalle la composición de los principales órganos de gobierno y el contenido esencial de sus atribuciones. Respecto de los centros privados sostenidos con fondos públicos (concepto que no define y en el que introduce, además, como más adelante se señalará, un elemento que se presta a equívoco), se limita a hacer una definición general de tales órganos y de sus funciones genéricas dejando su regulación, como se ha dicho, al «estatuto o reglamento de régimen interior». Esta remisión a lo que el Abogado del Estado denominaba una «prescripción autonómica» de la regulación necesaria para hacer posible el ejercicio de un derecho garantizado por la Constitución no es, en principio, inválida, pero para ser aceptable requiere que esa «prescripción autonómica» sea efectivamente tal, esto es, una regulación que emane de los propios sujetos titulares del derecho de cuyo ejercicio se trata, y que se refiera sólo a cuestiones de detalle que no afecten a la reserva de ley (artículos 53 y 81 de la Constitución). Por ello al remitir al reglamento de régimen interior, materias reservadas a la ley, el precepto es inconstitucional y nulo.

La ausencia de toda precisión acerca de cuál haya de ser el procedimiento de elaboración y aprobación de estos «estatutos o reglamentos de régimen interior» y las atribuciones concretas de los órganos colegiados en los que participan profesores y padres, la probabilidad de que en los centros de nueva creación tales cuerpos normativos sean establecidos directamente por el mismo titular y las diferencias de apreciación, en fin, que cabe la posibilidad se den entre el titular del centro y los demás componentes de la comunidad educativa en cuanto al alcance que debe darse a este derecho a intervenir en el control y gestión que la Constitución garantiza, no permiten considerar suficientemente garantizado el ejercicio del derecho mediante la simple remisión de su regulación a estas normas del reglamento de régimen interior.

16. El apartado 3, *d)* del artículo 34 LOECE, el único que hace referencia explícita a los centros sostenidos con fondos públicos, que utiliza una fórmula extremadamente vaga e imprecisa («intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro») para delimitar el contenido concreto del derecho, introduce un elemento adicional de confusión en cuanto que, además de omitir toda precisión acerca de qué es lo que hay que entender por «sostenimiento con fondos públicos», habla no sólo de centros, sino de «centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas».

La expresión «nivel» es utilizada por la propia LOECE (artículo 1.º) para denominar cada una de las grandes divisiones o estratos (Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias), que integran nuestro sistema educativo y en este sentido es claro que no hay niveles «sostenidos con fondos del Estado o de otras entidades públicas», pues dentro de cada nivel habrá centros sostenidos de esta forma y otros que no lo estarán.

26 La posibilidad (artículo 11 LOECE) de que existan centros integrados en donde se imparten enseñanzas de dos o más niveles o modalidades, autoriza a entender que la locución del artículo 34.3*d)* («centros o niveles sostenidos con fondos del Estado, etc.») pretende individualizar, dentro de esos centros, los niveles sostenidos con tales fondos, refiriendo sólo a ellos el derecho a intervenir en el control y gestión. Esta posibilidad no puede ser considerada, a priori, como constitucionalmente inaceptable, pero requiere para pronunciarse sobre ello un grado de definición, cuya ausencia en el precepto es un factor adicional para resolver en contra de su adecuación a las exigencias constitucionales.

17. El tratamiento indiferenciado en un mismo artículo de la Ley de dos distintos tipos de centros origina, como ya se señaló antes en el apartado 14, una especial dificultad para hacer un pronunciamiento claro e inequívoco de la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Los apartados 2 y 3 *b)* del artículo 34 son constitucionalmente inobjetables en cuanto referidos a los centros privados no sostenidos por fondos públicos, pero no reúnen en cambio los requisitos mínimos indispensables para entenderlos adecuados a la Constitución cuando han de ser utilizados como regulación del derecho que ésta otorga a los diversos estamentos componentes de la comunidad educativa para intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, concepto, por lo demás, al que el legislador no ha dotado de la concreción necesaria para que resulte jurídicamente utilizable.

En esta situación, la inconstitucionalidad de los preceptos analizados sólo se da, pues, respecto de determinado género de centros de los que únicamente en el apartado 3.*d)* se hace mención específica. Procede, pues, declarar la inconstitucionalidad pura y simple de este precepto y la inconstitucionalidad referida sólo a los centros privados sostenidos con fondos públicos de los restantes preceptos del mismo artículo 34 (apartados 2 y 3.*b)* que en el presente recurso se impugnan.

Motivo tercero

18. En el por ellos llamado «motivo tercero», los recurrentes piden la declaración de inconstitucionalidad del artículo 18.1 de la LOECE por infracción del artículo 22.1 de la Constitución. Según el texto del recurso en su folio 32, la violación del 22.1 se produce por ser necesaria la pertenencia de los padres a una asociación para poder ejercer el derecho de participación previsto en el artículo 27.5 y 27.7 de la Constitución, pero como ni en el artículo ahora impugnado ni en el resto del articulado de la LOECE se hace ninguna referencia a la programación general de la enseñanza ni a los modos de articular la participación en ella de los padres de alumnos, entre otros sectores afectados, hay que prescindir aquí de toda alusión al artículo 27.5 de la Constitución.

Por otra parte es de advertir que el artículo 18 de la LOECE está situado en su título I y se refiere por consiguiente tanto a los centros públicos como a los privados, de modo que la exigencia de una asociación de padres para que a través de ella participen éstos en los órganos colegiados está referida a todo tipo de centros. Sin embargo, el derecho fundamental a la intervención reconocido a los padres de los alumnos en el artículo 27.7 afecta tan sólo a los centros «sostenidos por la Administración con fondos públicos», que son los de creación pública y parte de los de creación privada, y a ellos, pues, hay que considerar referido el conflicto planteado por los recurrentes.

El derecho a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos habrá de realizarse, como indica el artículo 27.7 CE, «en los términos que la ley establezca», remisión que se concreta correctamente en el artículo 18.1 LOECE al puntualizar éste que tal participación se realizará «en los órganos colegiados» del centro. Este cauce institucional parece razonable, ya que las decisiones más importantes para la comunidad escolar habrán de tomarse en tales órganos de gobierno, pero ello no excluye, como es obvio, la realización individual por cada uno de los titulares del derecho

fundamental del 27.7 de aquellas gestiones (tales como conversaciones de los padres con los profesores o quejas formuladas por algún padre al titular o director del centro, etc.) tendentes a resolver problemas no atribuidos a la competencia de algún órgano colegiado.

19. Ahora bien: el artículo 18.1 no se limita a señalar que la intervención formulada en el 27.7 de la Constitución se ha de realizar en los órganos colegiados de gobierno del centro, sino que añade innecesariamente una exigencia más. El citado precepto de la Ley Orgánica 5/1980, establece imperativamente («existirá») la necesidad de que en cada centro haya una asociación de padres de alumnos «a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados». Es cierto que la ley no impone expresamente a los padres el deber de asociarse, pero también lo es que condiciona el ejercicio del derecho fundamental del artículo 27.7 de la Constitución a la pertenencia a dicha asociación «...a través de la que ejercerán...».

¿Hasta qué punto es constitucional exigir el cauce asociativo? Como afirman los recurrentes y sostiene unánimemente la doctrina y abundantes sentencias de Tribunales Constitucionales como el alemán (sentencia de 18 de diciembre de 1974) y el italiano (sentencia número 69/1962, de 7 de junio) el derecho de asociación, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse.

Es cierto además que el derecho de participación reconocido por la Constitución en el 27.7 está formulado sin restricciones ni condicionamiento y que la remisión a la ley que haya de desarrollarlo (que es la presente Ley Orgánica) no puede en modo alguno entenderse como una autorización para que ésta pueda restringirlo o limitarlo innecesariamente, y como esto es lo que indebidamente hace el artículo 18.1 de la LOECE al exigir el cauce asociativo, hay que declarar que tal precepto es inconstitucional y que los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de gobierno del centro por medio de elecciones directas sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo y debiendo interpretarse en este sentido los artículos 26.1 A.d, 26.1B.d, 28.1 *in fine* y 18.2b, todos ellos de la ley impugnada.

Motivo cuarto

20. En este «motivo» se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional número 3 de la LOECE por infracción del artículo 81 de la Constitución. Alegan los recurrentes que la vulneración del artículo 81 de la CE se produce al establecerse en dicha disposición tercera un sistema de derogación o modificación de una ley orgánica contrario a las previsiones constitucionales, pues de admitirse el precepto impugnado, «una ley de una asamblea legislativa de Comunidad Autónoma» podría derogar o modificar una ley orgánica de las Cortes Generales. Pero al mismo tiempo que se argumenta en la demanda contra la constitucionalidad de la citada disposición adicional se apunta también un posible criterio para defender la tesis de su constitucionalidad, al decirse en el folio 33 de la demanda que «si se pensó que dentro del texto de la ley (orgánica) había partes no orgánicas debieron deslindarse y separarse unas de otras». ¿No será, como insinúa por su parte el representante del Gobierno, precisamente ése el sentido y función de la disposición impugnada?

Los posibles conflictos entre ley orgánica y ley ordinaria han de resolverse distinguiendo en primer término si la ley ordinaria procede —como la orgánica— de las Cortes Generales o si, por el contrario, emana del órgano legislativo de una Comunidad Autónoma.

En el primer caso, dada la existencia de ámbitos reservados a cada tipo de ley, sólo se planteará el conflicto si ambas leyes inciden sobre una misma materia, en cuya hipótesis la ley orgánica habrá de prevalecer sobre la ordinaria, ya que no puede ser modificada por ésta (artículo 81.2 CE).

En el segundo supuesto, el conflicto habrá de resolverse en virtud del principio de competencia para determinar qué materias han quedado cons-

titucional y estatutariamente conferidas a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas y cuáles corresponden a las Cortes Generales del Estado.

Partiendo de estos principios y con las precisiones que a continuación se exponen será posible resolver la cuestión planteada en el presente recurso.

21. Las precisiones anunciadas son las siguientes:

A) Cuando en la Constitución se contiene una reserva de ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de ley orgánica —y no una reserva de ley ordinaria— sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la norma fundamental (artículo 81.1 y conexos). La reserva de ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (artículo 81.2 CE), pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma ley orgánica o por sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la ley orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a leyes orgánicas (artículo 81.1 CE) también lo es que las leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la ley orgánica que invadiera materias reservadas a la ley ordinaria.

B) Lo que en la Constitución no existe es lo que podríamos denominar reserva reglamentaria, esto es, la imposición de que determinadas cuestiones hayan de ser reguladas por norma reglamentaria y no por otras con rango de ley. Como no existe esta reserva en favor del Reglamento, el legislador, al elaborar una ley orgánica, podrá sentirse inclinado a incluir en ella el tratamiento de cuestiones regulables también por vía reglamentaria, pero que en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa considere oportuno incluir junto a las materias estrictamente reservadas a la ley orgánica.

C) Pues bien, cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma ley orgánica concurran materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el artículo 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). Pero este régimen puede ser excluido por la propia ley orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluye en la ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho a juicio del Tribunal Constitucional, será la sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una ley orgánica pueden ser modificados por leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.

22. En materia de derechos fundamentales la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a leyes orgánicas, sino que ha dispuesto además que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (artículo 139 CE), y

para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1.1.° CE), así como, más en concreto y en relación con el artículo 27 de la Constitución, la regulación de las materias a que se refiere el artículo 149.1.30.° de nuestra norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la Constitución (artículos 139, 149.1.1.° y 149.1.30: ° CE) excluyen que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.

23. Así las cosas, la disposición adicional tercera de la LOECE debe ser interpretada como una norma de articulación que considera los preceptos en ella citados como relativos a materias conexas con el desarrollo normativo de los derechos fundamentales tratados en la LOECE y no concernientes a las «condiciones básicas» a que se refiere el artículo 149.1.1.° ni a las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» mencionadas en el artículo 149.1.30.° de la misma. Y como los artículos 15 y 16 de los Estatutos catalán y vasco, respectivamente, atribuyen competencia en materia de enseñanza a una y otra Comunidad Autónoma, es correcto que la citada disposición adicional trate de articular la LOECE con las futuras leyes de las Comunidades en materia de enseñanza, permitiéndoles que modifiquen o sustituyan los artículos de la LOECE en ella citados, preceptos que aun siendo modificados o sustituidos habrían de continuar vigentes en las Comunidades como Derecho supletorio, según dispone el artículo 149.3 de la Constitución. Bien entendido que en el contexto de la citada disposición adicional (y en el cuerpo de la presente sentencia) los participios «modificados» o «sustituidos» no equivalen a «derogados», pues si las Comunidades Autónomas legislasen sobre tales materias conexas, por ser de su competencia, sus respectivos preceptos no derogarían a los correspondientes de la LOECE, sino que se aplicarían en cada Comunidad con preferencia a éstos, y sólo en tal sentido podría decirse que los modificarían o sustituirían como Derecho aplicable con carácter preferente.

Dentro de estas coordenadas interpretativas el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada consiste en determinar si los artículos que ella declara modificables por leyes de las Comunidades regulan cuestiones concernientes estrictamente al desarrollo normativo de algún derecho fundamental o a las condiciones básicas para su ejercicio o a las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución», o si, por el contrario, tales artículos conciernen tan sólo a materias conexas con las propias de una ley orgánica no reservadas a la competencia exclusiva del Estado. En el primer caso la declaración de modificabilidad será inconstitucional y en el segundo será conforme con la Constitución. Ello obliga a realizar el análisis de los artículos 21; 24.2 y 3; 25.3 y 4; 26; 27; 28.1 y 2; 29; 30; 31 y 37 de la Ley de Centros Escolares.

24. Para mayor claridad expondremos separadamente el grupo de artículos que tratan de materias conexas y el de los preceptos que, por referirse al primero de los términos de la alternativa señalada en el párrafo anterior, no son modificables por leyes de las Comunidades Autónomas.

a) Artículo 21. Los centros de investigación y de experimentación educativa a cuya creación, clasificación y funcionamiento se refiere este artículo no afectan estrictamente al desarrollo o a las condiciones básicas del ejercicio de ningún derecho fundamental, sino que constituyen tan sólo una materia conexa con el temario central de esta ley orgánica. Por consiguiente no es inconstitucional declarar la modificabilidad del artículo 21 por leyes de las Comunidades Autónomas.

b) Artículo 25.4. Entre los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos (artículo 24.1 LOECE) obviamente el principal es el director. El artículo 25 en sus puntos 1, 2 y 3 regula el contenido de su autoridad y los puntos básicos del procedimiento para su selección y nombramiento, así como también cuáles son sus competencias. Todas estas materias regulan una de las figuras centrales del sistema educativo, cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución. Por consiguiente los mencionados

preceptos no podrán ser modificados por leyes de las Comunidades Autónomas, en contra de lo que sobre el artículo 25.3 dispone la disposición adicional impugnada. Sin embargo, «las competencias de los demás órganos unipersonales de Gobierno» a que se refiere el artículo 25.4 LOECE constituyen una típica materia conexa y no hay inconveniente en que puedan ser modificadas (en el sentido en que empleamos siempre este término en la presente sentencia) por leyes de las Comunidades Autónomas.

c) Artículo 29. El carácter orgánico secundario de los consejos allí mencionados y la naturaleza potestativa de ellos («podrán existir») y de los seminarios o departamentos a que se alude evidencian su contenido meramente conexo en relación con cualquier derecho fundamental. Es, pues, constitucional la declaración de modificabilidad de este artículo.

d) Artículo 37. No se habla en él de derechos, sino de deberes de los alumnos. Su conexión con materia de derechos fundamentales es muy débil. No hay inconveniente en permitir su modificabilidad por leyes de las Comunidades siempre que la alteración que se introduzca sea de índole semejante a los deberes, muy genéricos y de naturaleza no política, que aquí se contienen.

25. No es posible resolver lo mismo acerca del bloque de los artículos restantes, esto es, de los artículos 24.2 y 3; 25.3; 26, 27; 28.1 y 2; 30 y 31 de la LOECE. Todos ellos están insertos en el Título II, relativo a los centros públicos, y todos también se refieren a los órganos de gobierno de tales centros y a sus competencias. Regulan el marco institucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución y cuya «ordenación general» corresponde al Estado «en todo caso», según la disposición adicional número 2 de la misma LOECE. Todos ellos contienen «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30.° de la misma), estableciendo «condiciones básicas» para el ejercicio de los derechos fundamentales de padres, profesores y alumnos, sin que sea procedente realizar un análisis individualizado de cada precepto de los aquí citados por constituir todos ellos un conjunto inescindible. Su modificabilidad por leyes de las Comunidades Autónomas permitiría la creación en ellas de escuelas públicas organizadas de modo radicalmente diferente al contenido en la Ley Orgánica 5/1980, con lo cual se violaría tanto el artículo 81 de la Constitución como su artículo 149.1.1.° y 30.°

Por lo tanto hay que declarar inconstitucional la disposición adicional número 3 de la LOECE en cuanto permite la modificación o sustitución por leyes de las Comunidades Autónomas de los artículos 24.2 y 3; 25.3; 26; 27; 28.1 y 2; 30 y 31 de la misma ley orgánica.

Motivo quinto

26. En el último «motivo» del recurso se pide la inconstitucionalidad de los artículos 6, 11, 12, 20, 22, 24.1, 25.1 y 2, 28,3 38 y 39, así como los artículos 8, 9, 13 y 14, todos de la LOECE, por infracción del artículo 81 de la Constitución en relación con el 149.1.1.° y 30.° también de la Constitución y con los artículos 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y País Vasco.

La pretensión de los recurrentes es, pues, que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de todos los preceptos enunciados en el folio 3 de la demanda y a ella habrá que dar respuesta en esta sentencia. Pero como el Comisionado considera violados genéricamente los artículos 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades catalana y vasca por considerar que al menos algunos de los preceptos impugnados «entran en la competencia de las materias reservadas» en sus Estatutos a dichas Comunidades, es necesario analizar si los artículos impugnados por esta razón contienen o no materias concernientes al desarrollo de algún derecho fundamental inserto en el campo educativo o se refieren a las «condiciones básicas» de que habla el artículo 149.1.1.° o son «normas básicas» a las que se alude en el 149.1.30.° de la Constitución, pues de ser así las Comunidades Autónomas no podrían legislar sobre ellos. Finalmente los recurrentes sos-

tienen la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la LOECE porque, a su juicio, regulan materias indebidamente incluidas en una ley orgánica, lo cual nos llevará de nuevo a la distinción entre materias estrictas y materias conexas.

Nos movemos, pues, en la misma constelación de problemas tratados en el motivo anterior. Por ello, buena parte de los razonamientos allí expuestos son válidos para resolver el problema planteado ahora, sin que sea necesario reiterarlos aquí. Conviene no obstante llamar la atención sobre el hecho de que ninguno de los preceptos de la LOECE impugnados en el «motivo quinto» de la demanda están considerados como modificables por la disposición adicional número 3, que no los menciona. Como pese a este silencio, algunos de ellos están referidos a materias conexas no pertenecientes a la competencia exclusiva del Estado, será oportuno, en atención a las razones expuestas en el párrafo 21.*c*, a propósito del «motivo cuarto», considerarlos modificables por leyes de las Comunidades Autónomas, entendiendo siempre la modificación en el sentido expuesto en el párrafo 23.

27. Los recurrentes estiman que alguno de los artículos que impugnan son inconstitucionales porque regulan materias atribuidas a la «competencia plena de la Generalidad» (artículo 15 del Estatuto de Cataluña) o a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículo 16 de su Estatuto). Según ellos están incluidos en ese supuesto los artículos 11, 12, 24.1, 25.1 y 2 y 28.3 de la LOECE.

a) Artículo 11. El artículo 9 de la LOECE, al que se refiere expresamente el artículo 11.1, contiene el armazón institucional de nuestro sistema educativo, es decir, establece las distintas clases de centros docentes en atención a los niveles educativos que impartan. Ese esquema debe ser el mismo para toda España (artículo 27.8 CE) y su ordenación general corresponde al Estado (disposición adicional 2 de la LOECE), dado que constituye la regulación de algunas de las «condiciones básicas» de que habla el artículo 149.1.1.º de la Constitución.

El artículo 11.1 remite la regulación de su estructura y funcionamiento a futuras disposiciones que desarrollen la LOECE. En cuanto normas de desarrollo, es obvio que no podrán contradecir los preceptos generales contenidos en la LOECE en los que se contenga la «ordenación general» de los centros, y por consiguiente es cierto, como sostienen los recurrentes, que sobre tales materias podrán legislar las Comunidades Autónomas vasca y catalana. Lo mismo puede afirmarse respecto al artículo 11.2.

b) Artículo 12. Afecta de forma directa y principal al derecho fundamental que «todos tienen ... a la educación» (artículo 27.1 CE), derecho que para no estar vacío de contenido debe cumplirse con unas garantías mínimas de calidad, a las que se refiere el artículo 12 de que ahora tratamos. Su inclusión en la LOECE, lejos de ser inconstitucional, es un imprescindible desarrollo del derecho a la educación. Como, por otra parte, esos requisitos que garantizan una mínima calidad de la enseñanza deben ser iguales para todos los españoles (artículo 149.1.1.º CE), no podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas.

c) El artículo 24.1 carece de entidad propia al limitarse a fijar una clasificación de los órganos de gobierno de los centros públicos, desarrollada después en los números 2 y 3 del mismo artículo. Es incomprensible el supuesto (y silenciado) porqué de su inconstitucionalidad. Puesto que forma una unidad lógica con los otros dos apartados ha de entenderse que, como ellos (véase *supra* párrafo 25) no es inconstitucional ni modificable por leyes de las Comunidades Autónomas vasca y catalana.

d) Respecto a los apartados 1 y 2 del artículo 25 ya nos pronunciamos antes, por exigencias lógicas del razonamiento, al tratar en el motivo cuarto [párrafo 24.*b*)] de la supuesta modificabilidad de sus apartados 3 y 4. Así, pues, el artículo 25.1 y 2 regula un elemento principal del sistema educativo cuya homologación se predica en el artículo 27.8 de la Constitución y cuya ordenación general corresponde al Estado según la disposición adicional 2 de la LOECE (que por cierto y como hace notar el representante del Gobierno,

26 no ha sido impugnada ni mencionada por los recurrentes), y por consiguiente ni es inconstitucional ni es modificable por leyes de las Comunidades.

e) El artículo 28.3 trata de materia simple y débilmente conexa con los derechos fundamentales en el campo educativo. Su inclusión en la Ley Orgánica 5/1980 no es inconstitucional por las razones expuestas en términos genéricos en el párrafo 21.B. Sobre tal precepto podrán legislar, modificándolo, las Comunidades Autónomas.

Sintetizando lo expuesto en este apartado respecto a los preceptos impugnados por los recurrentes por supuesta invasión de las competencias en materia educativa de las Comunidades catalana y vasca, hay que concluir afirmando que los artículos 12, 24.1, 25.1 y 2 no son inconstitucionales y regulan cuestiones sobre las que no podrán legislar las Comunidades Autónomas, mientras que los artículos 11 y 28.3 tratan de materiales acerca de las cuales podrán ciertamente legislar los órganos correspondientes de las citadas Comunidades.

Ahora bien; lo que acaba de afirmarse respecto a los artículos 11 y 28.3 de la LOECE (o a propósito de algún otro al que haremos ulterior referencia) no significa que sean inconstitucionales. En primer lugar es evidente que el supuesto conflicto con los artículos 15 y 16 de los mencionados Estatutos de Autonomía no afectaría para nada a su validez en el resto del territorio español. Y por lo que respecta a las Comunidades Autónomas lo único que sucede es que éstas tienen competencia para legislar sobre materias incluidas en los citados preceptos, los cuales se verán afectados (es decir, «modificados» o «sustituidos» en el sentido ya explicado antes en el párrafo 23) por las posibles leyes de las Comunidades, pasando a ser en éstas (artículo 149.3 de la Constitución) Derecho supletorio y no Derecho aplicable en primer término, como lo son ahora y lo serán hasta tanto no aparezca sobre tales cuestiones la legislación particular de una y otra Comunidad. Por todo lo cual hay que concluir que los artículos 11 y 28.3 no son inconstitucionales y hubieran podido y debido ser incluidos en la disposición adicional número 3 de la LOECE, dentro de la cual hay que considerarlos insertos desde ahora.

28. Queda por resolver lo concerniente a los restantes preceptos impugnados en este «motivo quinto», es decir, los artículos 6, 8, 9, 13, 14, 20, 22, 38 y 39 de la Ley de Centros, que, según los recurrentes, son inconstitucionales porque regulan materias que no pertenecen al ámbito de una ley orgánica (véase el folio 34 de la demanda *in fine)*, por lo que viola los artículos 81, 149.1.1.º y 30.º de la Constitución.

Lo cierto, sin embargo, es que ninguno de ellos se refiere a materias ajenas al desarrollo del artículo 27 de la Constitución y de los derechos en él reconocidos, por lo cual ninguno es inconstitucional, aunque el grado de vinculación de cada uno con el desarrollo de los derechos fundamentales en materia educativa sea más o menos intenso.

Como reiteradamente se ha indicado a lo largo de esta sentencia, el sistema educativo del país debe estar homologado (artículo 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello y por la igualdad de derechos que el artículo 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles, es lógico que sea competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas» que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30.º CE). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la disposición adicional número 2 de la LOECE en la que se declara que «en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado: *a)* la ordenación general del sistema educativo», etcétera.

Pues bien: dentro de este marco normativo constitucional y como ejecución de lo establecido en la disposición adicional número 2, la propia LOECE ha fijado cuál es el sistema educativo dentro del que habrá de ejercer cada ciudadano español los derechos que la Constitución le reconoce en el campo de la educación y la enseñanza. Los artículos 6, 8, 9, 13, 14 y 22 de la LOECE contienen las principales precisiones organizativas del sistema educativo y

desarrollan estrictamente los preceptos constitucionales tantas veces citados, por todo lo cual su inclusión en esta ley orgánica no es inconstitucional sino necesaria.

En efecto: *a)* Los poderes públicos no podrán realizar las funciones de inspección y homologación del sistema educativo (artículos 27.8 y 149.1.3.º de la Constitución) si no existe en el correspondiente órgano de la Administración un registro público de centros debidamente identificado (artículo 6 LOECE).

b) La ordenación general de los centros docentes del sistema exige su clasificación tanto en relación con su titular (artículo 8, que define quién es el titular y qué son centros públicos y privados), como en función del nivel de docencia que imparten (artículo 9), así como una denominación genérica de los centros públicos en atención a dichos niveles (artículo 22).

c) Dentro de esta misma línea temática, el artículo 13 garantiza en determinadas condiciones «plenas facultades académicas» a los centros, y el artículo 14 establece sin discriminaciones los límites de una cierta autonomía de los centros más allá de las exigencias marcadas por las leyes.

El artículo 39 afecta de manera esencial al derecho fundamental que todos los ciudadanos tienen a la educación (artículo 27.1 de la Constitución). De nada serviría reconocer este derecho en el texto constitucional si luego fuese posible sancionar arbitrariamente a los alumnos dentro de los centros por supuestas faltas de disciplina cuya consecuencia última pudiera ser la expulsión del centro; con ello se imposibilitaría o al menos se dificultaría el ejercicio real de ese derecho fundamental. Eso es lo que trata de evitar el artículo 39 de la LOECE y por lo mismo su inclusión en la ley orgánica es muy oportuna ya que otorga una garantía al citado derecho fundamental sin la cual el desarrollo normativo del mismo podría ser ineficaz.

Puesto que la intervención de algunos alumnos («En su caso», dice el artículo 27.7 de la Constitución) en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos es un derecho fundamental que debe ser desarrollado por la LOECE al tratar de la misma intervención constitucionalmente reconocida también a los profesores y a los padres (*vide supra* párrafos II, 14, siguientes), es claro que la participación de los alumnos a la que se refiere el artículo 38 de la LOECE no puede ser aquella intervención «en el control y gestión» de los centros a que alude el artículo 27.7 de la CE, y que por consiguiente se trata aquí de una materia conexa por extensión con el artículo 27.7 de la Constitución. La presencia de este artículo 38 en la Ley Orgánica de Centros no es inconstitucional, pero como en él se regula una materia conexa y no estrictamente vinculada al desarrollo de un derecho fundamental, sobre ella podrán legislar las Comunidades Autónomas catala y vasca (o cualesquiera otras que en el futuro tengan sus mismas competencias en materia educativa) siendo sus leyes aplicables en tal materia con preferencia a las del Estado.

Resta finalmente por analizar el artículo 29 de la LOECE, cuya conexión con el artículo 27 de la Constitución en cualquiera de sus aspectos es en verdad débil, pero cuyo centenido, por tratarse de una siemple norma de remisión, no es inconstitucional, no siéndolo tampoco su inclusión en la Ley Orgánica 5/1980.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

ha decidido:

1.º No aceptar las excepciones de inadmisibilidad del recurso alegadas por el representante del Gobierno.

2.º Estimar parcialmente el recurso y en tal sentido:

A. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 34.3.*d)* de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio.

B. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 34.3.*b)* y 34.2 de la misma Ley Orgánica en cuanto se refieren a

centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, no siendo opuestos a la Constitución en cuanto se refieren a centros privados no sostenidos con fondos públicos.

C. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 18.1 de la citada Ley Orgánica 5/1980.

D. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición adicional número 3 de la Ley Orgánica 5/1980 en lo concerniente a los artículos 24.2 y 3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31, todos ellos de la misma Ley Orgánica.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Salvo mi voto: Jerónimo Arozamena Sierra.—Salvo mi voto particular: Angel Latorre Segura.—Salvo mi voto particular: Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Salvo mi voto: Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begue Cantón.—Luis Díez Picazo.—Salvo mi voto particular: Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Salvo el voto particular: Plácido Fernández Viagas.—Firmados y rubricados.

Voto particular sobre el Motivo primero de la sentencia formulado por el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, al que se adhieren los Magistrados don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco y don Plácido Fernández Viagas

1. Me considero en el deber de disentir del fallo de esta sentencia en lo que concierne a las pretensiones de los recurrentes deducidas en lo que ellos denominan el «motivo primero» de su demanda, así como también de los fundamentos jurídicos correspondientes contenidos en los párrafos II 5 a II 12 de la sentencia.

El carácter intrínsecamente delicado de la materia tratada impone a la formulación de este voto particular una extensión que en otro caso sería desmesurada. En él trato de razonar con rigor jurídico y, por supuesto, con el máximo respeto a las opiniones de mis colegas.

2. En el Motivo primero del recurso se pretende la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 34 de la LOECE por infracción de los artículos 16.1 y 2; 20.1.*b)*, *c)* y *d)*, y 27.1 y 7 de la Constitución. No obstante, los Senadores recurrentes formulan en reiterados pasajes de su demanda y en relación con el problemático término «ideario», alusiones a una petición subsidiaria según la cual podría «mantenerse el concepto de ideario siempre que se acotase su alcance y posición en el contexto de las demás libertades». En otros momentos se ofrece, dentro del mismo Motivo primero y con referencia a las diversas libertades constitucionales en conflicto, un esfuerzo por «articularlas para definir el ámbito de cada una» de ellas; o se alude, a efectos dialécticos y para el caso de que no prospere la pretensión de inconstitucionalidad, a una posible sentencia «desestimatoria, pero interpretativa y fijadora del recto sentido del precepto impugnado» (folio 24); o incluso se llega a proponer una interpretación de la expresión «ideario educativo», dándose a entender que, si tal interpretación prosperase, los mismos recurrentes podrían admitir la constitucionalidad del derecho a establecer en los centros docentes su propio ideario («Por tanto, el ideario, constreñido exclusivamente a la opción moral y religiosa, puede admitirse si queda en pie de igualdad con la libertad de enseñanza y ambas libertades condicionadas por la protección a la juventud y a la enseñanza»: folio 28).

Así, pues, por debajo de la pretensión de inconstitucionalidad subyace en el texto del recurso una línea argumentativa que tiende objetivamente a buscar un equilibrio entre los derechos y libertades en conflicto y a proponer interpretaciones de los principales términos en colisión, que pudieran hacerlos, a juicio de los recurrentes, compatibles con la Constitución.

Muy otra es, por su parte, la opinión del representante del Gobierno, quien no sólo se opone a la pretención de inconstitucionalidad de los citados artículos de la LOECE, sino que además se esfuerza por convencer a este Tribunal de que no sería ni necesario ni conveniente establecer en una eventual sentencia desestimatoria «una definición de los límites de la norma impugnada». A su modo de ver tal esfuerzo interpretativo sería improcedente con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad, pues habrá de ser en vía de amparo cuando, al filo de cada caso concreto, pueda perfilar este Tribunal «la construcción o configuración de los límites de los derechos».

3. Tiene razón el Abogado del Estado al negarse a que en un proceso de inconstitucionalidad se tratase de resolver por vía de anticipación los posibles y futuros casos singulares. Pero no es ese el problema. Lo cierto es que, al efectuar el juicio lógico de conformidad o de disconformidad entre los artículos de la LOECE impugnados y aquellos otros de la Constitución que los recurrentes consideran vulnerados, es ineludible en el recurso presente definir ciertos términos y en ocasiones precisar el alcance de determinados derechos o expresiones contenidos en la ley impugnada, para de ese modo salvar su constitucionalidad. La Ley de Centros Escolares emplea en los artículos impugnados términos que es necesario definir antes de pronunciarse sobre su constitucionalidad. El derecho tiene su propia constelación de conceptos, y la función del hermeneuta consiste en precisar el sentido jurídico de cada significante lingüístico, lo que debe hacer con mayor motivo cuando el término discutido ni es unívoco ni ofrece contornos de fácil intelección, como sucede, por ejemplo, con la palabra «ideario». Por otro lado ocurre que una expresión clave dentro del problema planteado, como es la de «libertad de enseñanza», no tiene idéntico significado en el artículo 27.1 de la Constitución y en el artículo 15 de la LOECE, y es por consiguiente inexcusable fijar lo que debe entenderse con estas palabras en uno y otro contexto, antes de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

En ellos y en los preceptos de la Constitución con los que están objetivamente relacionados, se regulan varios derechos fundamentales y libertades públicas que guardan entre sí una conexión sistemática no siempre expresada ni por la Constitución ni por la Ley de Centros Escolares de forma inequívoca y clara. Antes bien, en el artículo 27 de la CE y en los artículos 15, 18 y 34 de la LOECE abundan las ambigüedades. Y ha de ser este Tribunal, al efectuar el control abstracto entre las citadas normas, quien, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (artículo 1.1 de la LOTC), reduzca ambigüedades y promueva la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

Bien entendido que si en este voto particular se propone lo que la doctrina denomina una sentencia interpretativa no es porque así lo pida el comisionado de los recurrentes, sino por imperativo lógico del propio juicio de conformidad entre la ley impugnada y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

Por otra parte conviene tener en cuenta, en contra de la opinión del representante del Gobierno sobre la labor de este Tribunal en relación con futuros recursos de amparo promovidos a propósito de la aplicación de la LOECE, que a mi juicio la admisibilidad de tales recursos podría plantear serias dudas, sin que ello suponga en absoluto un intento de prejuzgar la futura doctrina del Tribunal a este respecto.

En ocasiones el miembro de la comunidad escolar que considere violado algunos de sus derechos fundamentales o libertades públicas en materia educativa cuando se trate de centros privados, podrá encontrar notables dificultades para que aquella presunta violación originada, por ejemplo, en un acto del titular o director del centro que obviamente no son poderes públicos, se plasme en un acto de los poderes públicos, contra el cual tendría ya abierto, previo agotamiento de la vía judicial procedente, el cauce de los recursos de amparo. Ante este problema la mayoría de los miembros de este Tribunal no se ha pronunciado en el cuerpo de la sentencia presente en términos inequívocamente afirmativos de la admisibilidad de tales recursos de amparo y no ha expresado su interpretación al respecto en torno al artículo 44.1 de nuestra Ley Orgánica.

26 Por consiguiente la simple afirmación de que el Tribunal debe esperar al planteamiento de casos concretos de amparo para perfilar los límites de las libertades públicas y los derechos fundamentales del artículo 27 CE., en concurrencia con alguno de los derechos reconocidos por la LOECE, no es atendible ni puede ser considerada convincente como base para excluir una sentencia interpretativa en el Motivo primero de la demanda, ni ofrece a los ciudadanos las debidas garantías al respecto, pues bien podría suceder que esas recursos no fuesen admisibles, quedando entre tanto las normas cuyo control abstracto se nos pide ahora sumidas en unos márgenes de ambigüedad sin duda inconvenientes, y los ciudadanos afectados por ellas faltos de la seguridad jurídica que la Constitución (artículo 9.3) postula.

La función interpretativa del Tribunal Constitucional adquiere particular relevancia, como ha señalado la reciente doctrina de nuestros constitucionalistas, cuando, aplicando el principio de conservación de la norma siempre que ésta admita una interpretación coherente con la Constitución, el Tribunal establece cuál es la verdadera y vinculante interpretación de la norma impugnada y cuál es el único sentido en que hay que entender determinados términos de la misma para que sea conforme con la Constitución.

Al resolver los problemas de este Motivo primero el Tribunal hubiera debido aclarar en los fundamentos jurídicos el sentido de términos ambiguos y los límites de determinados derechos concurrentes entre sí, y en alguna medida hubiera debido llevar al fallo la interpretación de la norma impugnada que ha de admitirse para declararla constitucional. Esta es la tesis básica que desarrollo en el presente voto particular.

4. Antes de analizar los artículos de la LOECE impugnados, es necesario trazar el marco de referencia dentro del cual habrá que insertarlos.

Al decir en el inciso segundo del artículo 27.1 que «se reconoce la libertad de enseñanza», la Constitución está afirmando que el derecho de todos a la educación se ha de realizar dentro de un sistema educativo plural, regido por la libertad. Se trata, pues, de una norma organizativa que sirve de cobertura a varias libertades concretas, de un principio que constituye la proyección en materia educativa de dos de los «valores superiores» de nuestro ordenamiento jurídico: la libertad y el pluralismo (artículo 1.1 CE).

El reconocimiento constitucional del principio de libertad de enseñanza tiene sus más importantes concreciones en los preceptos siguientes:

a) El 27.6 CE en el cual «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes». Esta es la manifestación primaria de la libertad de enseñanza. Su reconocimiento implica la inexistencia de un monopolio estatal docente y, en sentido positivo, la existencia de un pluralismo educativo institucionalizado. Como se ha escrito recientemente en Francia a este respecto «la libertad de enseñanza es una fórmula de equilibrio. Significa que ni el Estado ni otra colectividad, religiosa, por ejemplo, domina imperiosamente a la juventud. Significa también que el padre de familia no se encuentra desposeído de los derechos que posee por la naturaleza misma de las cosas sobre la formación del espíritu de sus hijos».

b) El artículo 20.1.*c)* de la Constitución en el cual se establece la libertad de cátedra, equívocamente denominada por el legislador ordinario «libertad de enseñanza» en el artículo 15 de la LOECE. Por ser el principio de la libertad de enseñanza, colocado en el frontispicio del artículo 27, una invocación a la ordenación del sistema educativo bajo el signo de la libertad y del pluralismo, impone la necesidad de que se interpreten dentro del marco general del artículo 27 aquellos preceptos constitucionales que recogen derechos, como éste, cuyo ámbito natural de ejercicio es la institución docente.

c) El artículo 23 de la LOECE que garantiza el pluralismo ideológico interno de los centros docentes públicos.

Por esta triple vía se persigue como objetivo el pluralismo educativo, que ha sido definido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en su sentencia de 7 de diciembre de 1976, como «esencial para la preservación de la sociedad democrática».

5. Tanto con el artículo 27.1, como con el 27.6, ambos de la Constitución, como con el artículo 23 de la LOECE se trata de hacer realizable otro derecho fundamental recogido en nuestra Constitución: el que tienen los padres a que se dé a sus hijos una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (artículo 27.3).

Merced al juego entre los citados preceptos, los padres podrán satisfacer su derecho reconocido en el 27.3 tanto a través de la escuela pública, gracias a una instrucción no orientada ideológicamente por el Estado, como por medio de las escuelas privadas, informadas cada una de ellas por una determinada ideología, entre las cuales, en principio, podrá elegir cada ciudadano. Precisamente en función de este derecho fundamental del 27.3 CE, puede encontrar su justificación el derecho a establecer un ideario educativo en los centros docentes privados, punto importante sobre el que volveremos luego.

Con arreglo a diversos tratados, acuerdos y declaraciones internacionales que, según los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución, deben utilizarse para interpretar el derecho fundamental del artículo 27.3 de nuestra Constitución al que también ellos hacen referencia, este derecho de los padres se proyecta directa y preferentemente sobre el ámbito de la educación más que sobre el de la enseñanza, entendida ésta como la transmisión de conocimientos científicos y aquélla como la comunicación de unas convicciones morales, filosóficas y religiosas conformes con una determinada ideología. Por ello nuestra Constitución habla (artículo 27.3) de «formación religiosa y moral»; el artículo 26.3 de la Declaración Universal de 1948 se refiere a la elección del «tipo de educación»; los pactos internacionales de 1966 de derechos civiles y políticos (artículo 18.4) y de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13.3) hablan de «educación religiosa y/o moral», expresión que aparece también en el artículo 5.1.*b)* de la Convención para no discriminación en la enseñanza de 1960.

A nadie se le oculta la dificultad para distinguir lo que constituye enseñanza y lo que sea educación; pero aun siendo conscientes de tales obstáculos, importa señalar esa vinculación del derecho de los padres con el campo educativo, según los textos internacionales, pues ello ha de servir de base para ulteriores precisiones interpretativas en torno al «ideario educativo» de que tratan los artículos de la LOECE impugnados.

6. La concurrencia entre centros escolares creados por los poderes públicos (artículo 27.5 CE y título II LOECE) y Centros escolares privados (artículo 27.6 CE y título III LOECE) significa que nuestro sistema educativo (artículo 27.8 CE) está compuesto por instituciones escolares debidas a una u otra iniciativa, pero tendentes unas y otras a dar satisfacción a los derechos fundamentales y a los fines educativos señalados por la Constitución. Unas y otras instituciones escolares son convergentes y complementarias entre sí, noción ésta reiteradamente subrayada por el TEDH.

Por ello, la escuela privada no puede concebirse como un área de libertad de los particulares frente al Estado, no es «una escuela libre frente al Estado» (sentencia del Bundesverfassungsgericht de 14 de noviembre de 1969); entre ella y la escuela pública hay muchos terrenos comunes, como indica la Constitución en los párrafos 2, 5, 8, 7 y 9 del artículo 27, relativos estos dos últimos a la ayuda o sostenimiento financieros concedidos a centros docentes privados por los poderes públicos.

Pues bien, con relación a este último aspecto puede afirmarse el principio de que a mayor financiación pública a centros docentes privados, habrá una mayor intervención del Estado o de los protagonistas de la comunidad escolar (profesores, padres y, en su caso, alumnos) en el control y gestión de la misma. Este principio, que informa sin duda la ley Debré, de 31 de diciembre de 1959, y que se refleja también, por ejemplo, en la famosa sentencia del TEDH sobre el caso lingüístico belga de 23 de julio de 1968 al aproximar la escuela privada subvencionada más a la escuela pública que a la privada no subvencionada, se plasma en el párrafo 7 del artículo 27 de nuestra Constitución bajo la forma de la intervención no del Estado, pero sí de los ya citados protagonistas de la comunidad escolar en el control y gestión de la misma.

26 7. Los artículos 15, 18 y 34 de la LOECE imponen el respeto al ideario propio de un centro o reconocen el derecho a establecerlo, pero no dicen qué debe entenderse por «ideario educativo». Por otra parte esta expresión no se encuentra en nuestra legislación educativa preconstitucional, ni aparece en las leyes ni en la jurisprudencia constitucional de países insertos en la misma área cultural que España, por lo cual no puedo compartir la opinión expresada por la mayoría de este Tribunal en el párrafo 10 de los fundamentos jurídicos, de que la fórmula utilizada por el artículo 15 de la LOECE coincide en su sentido con el de las fórmulas adoptadas por los Tribunales Constitucionales de otros países europeos. Antes de declarar constitucionales o inconstitucionales los artículos citados e impugnados, es ineludible la necesidad de comprender y definir qué es el ideario educativo de un centro.

En Alemania se emplean expresiones como «tipos» de escuela («Art» en singular, artículo 7,5 de la Grundgesetz), o «Schulformen», o se habla de «Charakter» o «Peculiaridad» («Eigenart»), o del «cuño» («Ausprägung») o configuración («Gestaltung») de tales o cuales centros docentes. En Francia, desde la Ley Debré de 31 de diciembre de 1959 se utiliza, tomándola de su artículo 1, la expresión «caractère propre». Es de advertir que todos estos términos se usan con referencia a los centros o establecimientos (no a sus titulares o fundadores) y casi siempre como expresión de su caracterización ideológica o religiosa, matiz éste que parece subrayado entre nosotros con la expresión «ideario».

El «ideario» de un centro hace referencia a su carácter propio, pero no a cualesquiera de sus características, tales como las de índole pedagógica, lingüística, deportiva u otras semejantes, sino que, muy en concreto, el ideario es la expresión del carácter ideológico propio de un centro. Puesto que los padres tienen el derecho fundamental recogido en el artículo 27.3 de la Constitución, el ideario de cada centro docente privado cumple una función instrumental en relación con tal derecho, función que consiste en informar a los padres de qué tipo de educación moral y religiosa se imparte a los alumnos de este centro, para que aquéllos puedan escogerlo con pleno conocimiento de causa para sus hijos. Por eso los artículos 15 y 34 de la LOECE califican al ideario como «educativo», lo que significa que, igual que ocurre con el derecho de los padres regulado por el 27.3 CE y por los tratados internacionales citados, el ideario afecta positiva y directamente a la esfera educativa, en cuanto indica que sólo se dará en el centro una determinada formación moral y religiosa con exclusión de cualquier otra, pero sólo afecta a la esfera de la enseñanza de un modo negativo y limitativo, restringiendo la libertad de cátedra de los profesores en el sentido que luego veremos.

De este modo, la enseñanza, en cuanto que, por un lado está programada por los poderes públicos (artículo 27.5 CE) y, por otra parte, se imparte bajo el respeto al derecho de libertad de cátedra de los profesores (artículo 20.1.c CE y artículo 15 LOECE, interpretados en los términos contenidos en las páginas siguientes) constituye un campo menos influido por los idearios educativos de los diversos centros que el terreno específicamente educativo y formativo. En este sentido se ha escrito recientemente en Francia que incluso en los centros asociados al Estado y dotados de un «caractère propre», «la neutralidad continúa siendo la regla de la enseñanza en sí misma considerada. Es, pues, en las actividades educativas ajenas («étrangères») a la escolaridad obligatoria y también en la atmósfera general del establecimiento, donde puede manifestarse el carácter propio (del centro)».

8. La formulación del ideario debe ser pública, sintética e inequívoca, para que pueda ser conocida y comprendida por los padres de los alumnos y por cualquier otra persona eventualmente interesada. Aunque la fijación del ideario es un derecho reconocido por el artículo 34 de la LOECE a los titulares de los centros privados, éstos no podrán alterarlo a su arbitrio, pues, una vez establecido, el ideario pasa a ser un elemento objetivo y propio de la institución escolar y su arbitraria modificación o sustitución por el titular conllevaría una conducta fraudulenta en relación con los padres, que habiendo elegido tal centro para la educación de sus hijos en función de o, al menos, con conocimiento de un determinado ideario, vieran después some-

tidos a los alumnos a una educación ideológicamente diferente, y con los profesores que aceptaron trabajar en un centro cuya orientación ideológica no les pareció impedimento para incorporarse a él, pero tal vez no se sintieran en la misma disposición respecto a la nueva ideología del centro.

Así entendido, el ideario educativo de un centro debe ser permeable a las convicciones ideológicas de todos los sujetos protagonistas, junto con el titular, de la comunidad escolar: profesores, padres y, eventualmente, alumnos, quienes, siempre junto con aquél, deberán intervenir en la toma de decisiones que impliquen la aplicación del ideario a situaciones concretas o que expresen la interpretación, acaso evolutiva, del mismo.

9. El artículo 34.1 de la LOECE dice que «se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución». El adjetivo «propio» tiene un significado ambiguo en esta frase, pues podría entenderse que está referido al centro o a su titular, pero inequívocas expresiones de los artículos 15 («ideario educativo propio del centro») y 18 («el ideario del centro») de la misma LOECE permiten corregir la ambigüedad del artículo 34. Entendido como ideario del centro, interpretada esta expresión en los términos expuestos en los párrafos precedentes, y habida cuenta de la explícita mención contenida en el artículo 34.1 respecto a los principios y declaraciones de la Constitución como límites infranqueables para cualquier ideario educativo, hay que concluir afirmando la constitucionalidad del derecho a establecer idearios educativos, y por consiguiente de la frase antes transcrita del artículo 34.1 de la LOECE.

Conviene, sin embargo indicar que ese derecho, cuyos límites es necesario fijar, puede no ser ejercido por su titular y que, en consecuencia, puede haber centros privados sin ideario educativo, pues el establecimiento de éste es un derecho (artículo 34.1 LOECE), pero en modo alguno un deber.

Al margen de eso es necesario afirmar que serán contrarios a la Constitución y, por consiguiente, nulos aquellos idearios que vulneren algún principio o declaración de nuestra norma suprema. Tiene razón el representante del Gobierno al afirmar que le parece difícilmente concebible una sentencia interpretativa de este Tribunal «que precise el alcance de los límites del derecho a establecer un ideario, porque siendo éstos los generales de l Constitución, interpretar los mismos llevaría a la interminable tarea doctrinal de interpretar la Constitución en su integridad.

Sin embargo, hay algunos principios o declaraciones constitucionales que, por constituir los fundamentos de la regulación constitucional de nuestro sistema educativo, vinculan de manera directa y específica a los titulares de centros privados a la hora de establecer, si quieren hacer uso de la facultad que les confiere el artículo 34.1 LOECE, el ideario del centro. Es por ello pertinente mencionarlos aquí someramente.

10. El artículo 27.2 de la Constitución contiene la definición del objetivo que debe perseguir la educación, cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, de cada centro docente, precepto que constituye lo que podría denominarse sin metáfora el «ideario educativo de la Constitución». Tal vez por reconocerlo así el legislador ordinario lo ha reproducido, aunque no literalmente, en el artículo 21 de la LOECE.

Pues bien, la primera finalidad que este precepto constitucional asigna a la educación es «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno. Plenitud que es imposible sin libertad, por lo cual los términos del 27.2 son completivos de aquellos otros del artículo 10.1 de la CE en los que se afirma que «el libre desarrollo de la personalidad» es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. Por ello, todo ideario educativo que coarte o ponga en peligro el desarrollo pleno y libre de la personalidad de los alumnos será nulo por opuesto a la Constitución.

Por imperativo del mismo precepto (artículo 27.2 CE) el alumno debe ser educado en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Si, como escribió Kelsen, «la educación para la democracia es una de las principales exigencias de la democracia misma», es evidente que el Estado no podría permitir, en aras de un plura-

26 lismo educativo mal entendido, la existencia de centros docentes privados inspirados por idearios educativos totalitarios o antidemocráticos. El citado artículo 27.2 es garantía de que esto no podrá ocurrir en nuestro ordenamiento.

Uno de los principios fundamentales de la democracia es el de tolerancia. Sin duda por entenderlo así la LOECE lo ha recogido en su artículo 36.c al incluir entre los derechos de los alumnos el de ser «educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática». Conviene, sin embargo, tener en cuenta que no será posible realizar este derecho de los alumnos si el mismo principio de tolerancia no informa todas las relaciones entre los diferentes componentes de la comunidad escolar, pues la coherencia de una labor educativa consiste en transmitir al educando aquello que los educadores practican. Por eso la Constitución exige el respeto a esos mismos —a todos ellos— principios constitucionales en relación con la creación y consiguiente organización de los centros privados (artículo 27.6 CE).

11. La libertad de cátedra es una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, entendida ésta como principio organizativo de nuestro sistema educativo. El artículo 20.1.c de la CE reconoce y protege el derecho «a la libertad de cátedra», recogiendo esta expresión, que ya había sido utilizada en nuestros anteriores textos constitucionales por el artículo 48 de la Constitución de 1931, donde con referencia a todos los «maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial» se reconocía y garantizaba «la libertad de cátedra». A ésta se refiere también sin duda alguna el artículo 15 de la LOECE cuando, dentro de los límites allí establecidos, declara «garantizada la libertad de enseñanza» de «los profesores». Habría sido preferible que la expresión «libertad de enseñanza» se hubiera utilizado tan sólo en el sentido amplio del 27.1 CE; pero es lo cierto que dentro de nuestra tradición legislativa sobre temas educativos y de instrucción pública dicha locución se ha empleado con pluralidad de significados, en uno de los cuales ha equivalido a la libertad de los Profesores «de exponer y discutir lo que piensan» y ello en atención a que la ciencia «debe ser libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla» (Decreto del Ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorilla, de 21 de octubre de 1868, «Colección legislativa», tomo C, páginas 416-424).

Considero necesario matizar al menos la afirmación contenida en el párrafo II.9 de la sentencia de que «tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior, o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente cátedras». Sin entrar en que eso pueda haber sido o no así en la tradición alemana, pues a la doctrina alemana se refiere inmediatamente el texto en cuestión, importa aclarar que la tradición española al respecto es muy otra. La expresión «libertad de cátedra» aparece sólo en uno de nuestros textos constitucionales, el de 1931, cuyo artículo 48 la refiere, según he dicho, a «los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial». En textos legales anteriores como el Decreto de 21 de octubre de 1868, el Real Decreto de 26 de febrero de 1868, la Real Orden circular de la misma fecha, y la Real Orden de 3 de marzo de 1875 no se habla de «libertad de cátedra», sino de libertad de enseñanza, locución ciertamente polisémica, pero equivalente en uno de sus sentidos, como ya he expuesto, a libertad de todo profesor o maestro, lo fuesen de la enseñanza oficial o de la privada. La tradición española (obviamente mucho más importante para nosotros que cualquier otra) se inicia en aquellos textos, se continúa en el artículo 48 de la Constitución de la II República y enlaza (aunque no sin interrupciones) con el artículo 20.1.c de la vigente Constitución.

12. Ya en algunos de los textos citados se apunta la doble vertiente de la libertad de cátedra, esto es, su aspecto de libertad personal y su faceta de garantía institucional.

Como «expresión fundamentalmente personal de libertad» significa que el Profesor puede expresar sin trabas su pensamiento en el centro escolar en cuanto esté cumpliendo desde la cátedra, entendida en sentido amplio como cualquier puesto docente, su actividad didáctica, o, eventualmente, a través del presupuesto de la docencia que es la investigación. La libertad

de cátedra es en ese sentido libertad individual ejercida en o desde la cátedra. La doctrina española actual es unánime al atribuir esta libertad a todo profesor, aunque es obvio que el grado de amplitud de la misma dependerá, entre otras muchas circunstancias cuyo análisis no es aquí pertinente, del título administrativo docente que se posea y del puesto que se desempeñe.

Pero además, y aun antes, según algunos autores, la libertad de cátedra es una garantía institucional en el sentido que dio a este concepto Carl Schmitt, es decir, un derecho marcadamente público, cuyo contenido está orientado de modo directo en beneficio de la sociedad y, en este caso, en defensa concretamente de la libertad de la ciencia. Con ella el Estado, en cuanto «Estado de cultura», trata de garantizar el libre cultivo de la ciencia y su libre transmisión por vía docente en todos los grados e instituciones del sistema educativo, aun cuando en atención a unos y otros hayan de tenerse en cuenta distintas matizaciones y condicionamientos. Es este aspecto institucional de la libertad de cátedra el que la configura no sólo como un derecho individual de libertad esgrimida frente a los poderes públicos, sino como un bien jurídico cuya protección será exigible a los poderes públicos aun cuando la enseñanza se ejerza en centros privados.

13. Ninguna libertad es ilimitada. La integración de la libertad de cátedra dentro del marco del artículo 27 ha de hacerse respetando el régimen jurídico de sus limitaciones y garantías contenidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 20 de la Constitución.

Esto implica, entre otros aspectos limitativos que no sería oportuno analizar aquí, que la libertad de cátedra está limitada por el respeto a los derechos contenidos en el título I de la Constitución y a los preceptos de las leyes que los desarrollen; lo cual obliga, en la medida en que el derecho a establecer un ideario educativo (artículo 34.1 LOECE) es un complemento del derecho de los padres recogido en la Constitución (artículo 27.3), a conectar libertad de cátedra e ideario educativo y a interpretar en este sentido los términos del artículo 15 LOECE. Implica también el reconocimiento, como límite específico de aquella libertad, de «la protección de la juventud y de la infancia»; el grado de madurez personal de los destinatarios de la enseñanza y el nivel científico de los conocimientos que a ellos se han de trasmitir condicionan la amplitud de la libertad que cada profesor puede ejercer; amplitud muy variable en relación con quienes enseñen en los centros escolares regulados por la Ley Orgánica 5/1980, ya que en ellos se comprenden desde los más elementales niveles de enseñanza, hasta los cursos de Bachillerato y de Orientación Universitaria, más cercanos ya a la enseñanza universitaria, tanto porque en parte (el COU) sirven de preparación para ella, como porque con frecuencia los alumnos de BUP y de COU han superado el tope constitucional de la mayoría de edad (artículo 12 CE).

Pero si el artículo 20.4 exige que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones limitativas de la libertad de cátedra, también es necesario observar que el 20.2 establece que el ejercicio de la libertad de cátedra «no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa». Es cierto que esta garantía debe entenderse dirigida en principio a los poderes públicos. Pero también lo es que el legislador constituyente ha establecido aquí un rotundo y genérico *favor libertatis*. Por ello cuando la libertad de cátedra haya de ejercerse dentro de un centro privado dotado de ideario educativo, el precepto de 20.2 ha de entenderse en el sentido de que, aunque el ideario debe ser respetado por el profesor, su existencia no puede permitir actos concretos de censura previa por parte de los dirigentes o titulares del centro respecto a la actividad docente de los profesores.

14. Sentadas las anteriores consideraciones interpretativas, ¿es constitucional el artículo 15 LOECE al establecer que los profesores tienen garantizada su libertad de enseñanza «dentro del respeto a la Constitución, a las Leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro»?

Que han de respetar la Constitución es obvio. Que han de respetar «las leyes» debe entenderse en el sentido expuesto en el párrafo anterior al glosar

26 el artículo 20.4 de la Constitución. Más problemas encierra la obligación de respetar, en relación con el ejercicio de la libertad de cátedra, el reglamento del régimen interior y, si existe, el ideario del centro.

El artículo 53.1 de la CE establece la reserva de ley en favor de los derechos y libertades fundamentales al afirmar que «sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades». Por consiguiente, un simple reglamento de régimen interior en modo alguno puede contener normas que afecten al ejercicio de la libertad de cátedra, que es una de las libertades públicas a que se refiere el 53.1, y si las contuviera serían contrarias a la Constitución y, por ende, nulas. Un reglamento de régimen interior sólo puede albergar normas de organización interna, como las indicadas en el artículo 34.3 de la LOECE, o de funcionamiento (horarios, distribución del tiempo lectivo entre las diferentes materias programadas, fijación de reuniones para evaluaciones, etc.), pero nunca normas reguladoras del ejercicio de una libertad pública. Por ello, para salvar la constitucionalidad de la frase del artículo 15 LOECE alusiva «al reglamento de régimen interior» sólo cabe una interpretación posible: la de entender que el respeto al mismo significa el cumplimiento por parte de los Profesores de las normas de organización y funcionamiento que les afecten, pues es innegable que deben atenerse a ellas para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, pero sin que el reglamento pueda guardar relación con el ejercicio de la libertad de cátedra, so pena de inconstitucionalidad del mismo.

15. Falta analizar la referencia del artículo 15 LOECE al respeto de los Profesores al ideario. En este punto entran en concurrencia y eventualmente en colisión varios derechos: por un lado, el derecho de los alumnos a ser educados en libertad y el de los Profesores a la libertad de cátedra; por otro, el derecho de los padres recogido en el artículo 27.3 de la Constitución, el derecho del 27.6 CE y en último término el derecho a establecer el ideario (artículo 34.1 LOECE), que no es, como los anteriores, un derecho constitucionalizado como fundamental, sino que está recogido tan sólo en una Ley Orgánica.

Ante esta concurrencia no es constitucional la tesis que supedita jerárquicamente uno de tales derechos fundamentales, la libertad de cátedra, a otros, como los del 27.3 y 27.6, que tienen igual rango y naturaleza, o al derecho del artículo 34.1 LOECE, que es de rango inferior. Tesis que en esencia es la del Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, donde reconoce a la libertad de cátedra sólo «un contenido mínimo» en los centros escolares dotados de ideario. Es admisible, y por lo tanto es constitucionalmente preferible, una interpretación que busque y fije el equilibrio y no la jerarquización entre los derechos en concurrencia, pues todos ellos son bienes del ordenamiento que importa conservar y armonizar en la mayor medida posible.

No hay una radical y rigurosa incompatibilidad entre la libertad de enseñanza (entendida como libertad para crear centros privados, artículo 27.6 CE) y libertad de cátedra, ni es cierto que ésta deba ceder siempre ante aquélla por tener la primera carácter institucional y ser la libertad de cátedra de tipo individual, pues como ya se ha expuesto la libertad de cátedra posee también el carácter de una garantía institucional.

La resolución del Conseil Constitucionnel francés de 23 de noviembre de 1977, en cuanto declara que el deber de discreción («Devoir de réserve») de los profesores respecto al carácter propio del centro no debe ser interpretado en el sentido de permitir un ataque contra la libertad de conciencia de aquéllos, evidencia un esfuerzo de conciliación entre los derechos de los profesores y los de los titulares de los centros. Este mismo espíritu de armonización, basado en la igualdad de rango entre las distintas libertades constitucionales amparadas bajo el principio organizativo de la libertad de enseñanza, nos lleva a afirmar la conciliabilidad entre todas ellas y la necesidad de interpretar restrictivamente las restricciones que en último término hayan de admitirse en detrimento de la libertad de cátedra en atención al artículo 20.4 de la CE y al 15 de la LOECE.

16. Así, pues, ¿en qué consiste el respeto al ideario según el artículo 15 LOECE? En este contexto «respeto» no debe entenderse como equivalente a «veneración» o a «acatamiento», sino en una acepción igualmente correcta del vocablo como «consideración» o «atención». De forma análoga a la expresión francesa «devoir de réserve», empleada en la Sentencia antes citada, por deber de respeto hay que entender el deber de discreción, de consideración y reserva que ha de informar la conducta profesional de aquellos profesores de un centro privado que no se sientan identificados con el ideario de tal centro.

Este deber de respeto no ha de entenderse establecido en beneficio directo de la libertad de creación de centros docentes, sino en favor del derecho fundamental de los padres recogido en el artículo 27.3 de la Constitución. Sólo cuando un profesor pusiera en peligro, en uso de su libertad de cátedra, el carácter ideológico propio del centro por medio de enseñanzas hostiles a su contenido axiológico podría decirse que violaba el debido respeto al ideario al influir en la formación religiosa y moral de sus alumnos en sentido contrario al que los padres eligieron para sus hijos cuando escogieron aquel centro.

No pueden, sin embargo, considerarse como vulneraciones al deber de respeto del artículo 15 LOECE las simples y aisladas discrepancias a propósito de algún aspecto del ideario del centro que exponga el profesor al filo de sus normales actividades escolares, siempre que las manifieste razonadamente, con oportunidad y en forma adecuada a la edad y grado de conocimiento y de madurez de sus alumnos. El pleno y libre desarrollo de la personalidad de éstos (artículos 10.1 y 27.2 de la CE) se obtiene fomentando en ellos un espíritu crítico, que sólo es posible imbuirles si también los profesores hacen uso de él en sus explicaciones.

17. Temen los recurrentes que una interpretación amplia del deber de respeto incluido en el artículo 15 LOECE pudiera vulnerar el artículo 16.1 y 2 de la Constitución. A tal efecto hay que entender que los profesores no incumplirían su deber de respeto si, en uso de su libertad ideológica y religiosa (artículo 16.1 CE), se inhibieran o se negasen a colaborar en prácticas religiosas o en actividades ideológicas con las que ellos no se sintieran identificados a pesar de ser las peculiares del centro; con su discreta inhibición o con su negativa no se pone en peligro el carácter ideológico propio del centro, pues tales actividades podrían seguir siendo impartidas a los alumnos por otras personas que asumieran su contenido axiológico.

Otra posible vulneración constitucional temida por los recurrentes podría consistir, en relación con el artículo 16.2 de la Constitución, si se entendiera que, para asegurar el respeto al ideario contenido en el artículo 15 de la LOECE, los titulares o dirigentes del centro están capacitados para solicitar a los profesores, antes de y para ser contratados, una adhesión explícita al ideario del centro. Pero esta interpretación amplísima del artículo 15 LOECE entiendo que debe ser rechazada. El contenido necesariamente ideológico propio de cualquier ideario educativo comporta que la simple invitación a prestar su adhesión a aquél implique una violación del artículo 16.2 de la Constitución por constituir una forma indirecta, pero coactiva por sus previsibles consecuencias laborales de interrogatorio sobre la ideología, religión o creencias del Profesor de que se tratase.

18. Muestran asimismo su temor los recurrentes en cuanto que una interpretación extensiva del artículo 15 de la LOECE pudiera permitir que determinadas acciones lícitas de la vida extraescolar de los profesores fuesen consideradas por el titular o los dirigentes de un centro docente como causa de rescisión de sus contratos laborales por estimarlas contrarias al ideario educativo del centro. Pero tal supuesta interpretación extensiva del artículo 15 LOECE no sería, a mi juicio, constitucional. El respeto al ideario del centro sólo puede impedir a los profesores aquellas conductas docentes, ya analizadas aquí, que pongan en peligro el carácter ideológico de las actividades docentes de dicho centro. Pero el ejercicio de derechos fundamentales o libertades públicas, o las conductas llevadas a cabo al margen de la institución escolar, no pueden ser considerados como contrarios al

ideario del centro, ni podrían ser causa justa de rescisión del contrato de cualquier profesor.

19. De modo semejante creo que hay que afirmar que el artículo 15 de la LOECE en modo alguno podría servir de cobertura legal a los titulares o dirigentes de algún centro escolar privado para que los profesores fuesen invitados por vía contractual a renunciar, en aras del respeto al ideario, a determinados derechos o libertades fundamentales, o a comprometerse a ejercer algunos de éstos (por ejemplo los de asociación o sindicación) en favor de una opción determinada o en detrimento de otras. Entiendo que una interpretación del artículo 15 de la LOECE que amparase tales conductas sería con toda evidencia contraria a la Constitución.

Los derechos y libertades fundamentales son elementos del ordenamiento, están contenidos en normas jurídicas objetivas que forman parte de un sistema axiológico positivizado por la Constitución y que constituyen los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico entero (*vide* arts. 1.1; 9.2; 10.1 y 53 de la Constitución). Por ello pienso que sería nula de pleno derecho no sólo en base a los artículos 6.3 y 1.255 del Código Civil, sino en virtud de los citados preceptos constitucionales, cualquier cláusula de un contrato laboral en la que el profesor se comprometiera a renunciar de antemano a ejercer en un sentido determinado cualquier derecho o libertad fundamental en atención al ideario del centro.

20. Muchas de las afirmaciones expuestas en los párrafos anteriores pueden servir, sin que sea oportuno retirarlas, para interpretar el artículo 18.2 de la LOECE en cuanto que impone a los padres el respeto al ideario del centro. Es de suponer, aunque la realidad española no permita afirmarlo así en términos absolutos, que los padres que envíen a sus hijos a un centro escolar dotado de ideario estarán íntimamente conformes con éste. Sea así o no en cada caso, es razonable exigirles el respeto al carácter ideológico del centro en términos semejantes a los antes indicados. No ha de considerarse incumplido este debido respeto porque los padres expongan, dentro de los cauces y órganos establecidos, críticas, objeciones o discrepancias a propósito de las actividades docentes o educativas del centro o incluso en relación con la interpretación de su ideario, pues el carácter objetivo de éste y en los casos contemplados en el artículo 27.7 de la Constitución, el derecho de los padres a participar activamente en el centro, debe permitirles expresar críticas incluso contra el ideario, siempre que las expongan en forma razonada y discreta, y con la intención de, como indica el mismo artículo 18.2.c de la LOECE, colaborar en la labor educativa del centro docente o de corregir lo que, a su juicio, constituyan errores en el funcionamiento del mismo. Por lo que concierne al respeto de los padres al reglamento de régimen interior del centro, deben darse los reproducidas aquí, en cuanto sea pertinente, las reflexiones expuestas en el párrafo 14 de este voto particular.

21. El derecho a establecer el ideario de un centro privado tampoco es absoluto, sino que ha de ceder en algunos casos en beneficio de derechos fundamentales, de rango superior al derecho recogido en el artículo 34.1 LOECE con los que entre en colisión.

El derecho que la Constitución garantiza a los padres (artículo 27.3) puede satisfacerse dentro de nuestro sistema educativo por dos vías, que corresponden a los dos términos del binomio institucional (escuela pública, escuela privada) componentes de aquél. En los centros escolares públicos el ejercicio de ese derecho se satisfará en los términos del artículo 23 de la LOECE, que constituye la concreción normativa de la no confesionalidad del Estado (artículo 16.3 CE), de la libertad de enseñanza (artículo 27.3 CE), del pluralismo educativo (artículo 1.1 y 27.2) y del derecho del 27.3, siempre de la Constitución. Los centros públicos permiten, pues, ejercer ese derecho a todos los padres, aunque algunos de ellos puedan considerar que lo hacen de un modo imperfecto o menos satisfactorio que un centro privado en el que se impartiera una educación más homogénea ideológicamente. Por el contrario, los centros privados dotados de ideario educativo satisfarán ple-

namente el derecho del 27.3 de aquellos padres que se sientan identificados con ese ideario, pero obviamente no el de aquellos padres que lo rechacen por motivos también ideológicos. Si dentro de un mismo marco o «habitat» de convivencia coexisten centros públicos y centros privados, dotados éstos de diferentes idearios, es claro que se dan allí las condiciones óptimas para que todos satisfagan el derecho recogido por la Constitución en el artículo 27.3. Entonces sí puede afirmarse que cada centro privado ofrece su ideario para que sea o no escogido por los padres ante una situación de concurrencia.

Ahora bien, si en un determinado marco de convivencia o hábitat (enclave rural, pueblo, barrio urbano, etc.), sólo hubiera centros privados dotados todos ellos de un mismo ideario, y no hubiera centros públicos, es evidente que aquellos padres que no compartieran ese ideario educativo (que ya no sería una oferta concurrente con otras, sino una imposición sin alternativas) no podrían ejercer de forma «real y efectiva» (artículo 9.2 de la Constitución) el derecho que les reconoce la Constitución en el artículo 27.3.

Si tales centros impartieran Enseñanza General Básica y fuesen financiados por los poderes públicos (artículo 27.4 y 7 CE), como este mismo grado de enseñanza es obligatorio (artículo 27.4 CE), los padres en cuestión no sólo no podrían ejercer su derecho a elegir para sus hijos una determinada formación moral y religiosa (artículo 27.3 CE), sino que además se verían obligados a enviarlos a un centro financiado con cargo a fondos públicos (y por ello en alguna medida con su personal contribución) cuyo ideario no compartían.

Este supuesto no es imaginario. La desigual distribución, al menos dentro de ciertos enclaves urbanos, de los centros públicos, y la mayoritaria vinculación de los centros privados a una determinada orientación religiosa son dos hechos notorios de experiencia, cuya cuantificación y análisis sociológico no sería ahora pertinente, pero cuya concurrencia habrá de dar lugar por fuerza al problema planteado.

22. Los poderes públicos, en virtud del artículo 9.2 CE, están obligados a «promover las condiciones» para que las libertades individuales y las de los grupos sean «reales y efectivas». La doctrina más autorizada ha destacado que, en virtud del artículo 9.1 todas las normas constitucionales vinculan a todos los Tribunales y sujetos públicos y privados, pues si bien es verdad que no todos los artículos de la Constitución tienen un mismo alcance y significación normativas, todos, rotundamente, enuncian efectivas normas jurídicas. El precepto del artículo 9.2 se concreta, dentro del tema en cuestión, en el artículo 27.5, donde se especifica que para dar satisfacción al derecho de todos a la educación, y, aunque no se diga, al derecho de todos los padres recogido en el párrafo 3 del mismo artículo, los poderes públicos están obligados a la creación de centros docentes. Conviene traer a colación a este respecto unas palabras del TEDH en su sentencia de 7 de diciembre de 1976: «en razón al peso del Estado moderno, este propósito (el del pluralismo educativo) debe realizarse sobre todo por medio de la enseñanza pública».

Pero el cumplimiento de esta obligación de los poderes públicos no puede ser instantáneo y por ello es de momento ineludible que en algún caso y durante algún tiempo subsista la situación descrita en el párrafo anterior.

Pues bien, en tal supuesto de monopolio de hecho de la enseñanza por centros privados ideológicamente homogéneos y financiados con fondos públicos, hay que interpretar que en defensa del derecho fundamental de los padres, los titulares de esos centros privados no podrán establecer en ellos ideario educativo, pues de tenerlo quedaría sin virtualidad social, sin «realidad efectiva», el derecho de los padres discrepantes con el hipotético ideario. Por el contrario, la inexistencia de éste dotará de mayor amplitud a la libertad de cátedra de los profesores y permitirá una aplicación extensiva del artículo 23 de la LOECE a estos centros privados sostenidos con fondos públicos.

1. Que no son inconstitucionales los artículos 15, 18.2 («las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el ideario del centro») y 34.1 («Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución») de la LOECE, en tanto se interprete que el ideario educativo es la expresión pública, sintética e inequívoca del carácter ideológico propio de un centro tendente a facilitar a los padres el derecho que a éstos les reconoce el artículo 27.3 de la Constitución, y que el reglamento de régimen interior no puede afectar por razón de su contenido al desarrollo ni al ejercicio de ningún derecho fundamental o libertad pública.

Madrid a 13 de febrero de 1981.—Francisco Tomás y Valiente.—Me adhiero: Angel Latorre Segura.—Me adhiero: Manuel Díez de Velasco.—Me adhiero: Plácido Fernández Viagas. (Firmados y rubricados.)

Voto particular sobre el Motivo cuarto que formulan conjuntamente los Magistrados don Jerónimo Arozamena Sierra y don Francisco Rubio Llorente

Las razones de nuestra discrepancia, expresadas en una actitud de profundo respeto a los colegas que integran la mayoría que sostiene esta decisión, son las siguientes:

Primero.—El recurrente apoya su pretensión de que se declare inconstitucional la disposición adicional tercera de la Ley en el argumento de que tal disposición, al autorizar a las Comunidades Autónomas para «sustituir o modificar» determinados artículos de la LOECE, viola el artículo 81 de la Constitución, que impone un procedimiento y una mayoría especiales para la derogación o modificación de las leyes orgánicas, que, por lo demás, sólo las Cortes Generales, y no las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pueden promulgar.

En la sentencia aprobada por la mayoría de nuestros colegas se prescinde de entrar en el análisis de este argumento, e implícita y correctamente se entiende que con el empleo de esa expresión de «sustituir o modificar», lo que la disposición adicional impugnada pretende es afirmar la posibilidad de que las materias reguladas en esos artículos sean también objeto de la legislación autonómica.

La razón fundamental de nuestra discrepancia estriba así en la interpretación que la decisión de la que disentimos hace de la disposición adicional tercera como norma de articulación, dotada de eficacia suficiente para atribuir competencias al legislador de las Comunidades Autónomas. Esta interpretación, que coincide con la propugnada por el recurrente como deseable, ha conducido a un fallo, que, al excluir de la enumeración que hace la disposición impugnada determinados artículos, abona también la conclusión de que no pueden ser objeto de legislación autonómica las materias reguladas en los que no figuran en la lista que la disposición adicional tercera contiene después de operada esta exclusión. Esta conclusión está, sin embargo, en contradicción con algunas de las consideraciones que, respecto de la modificabilidad de ciertos artículos, se hace en la fundamentación de la decisión adoptada sobre el motivo quinto del recurso, de la que, como es obvio, también discrepamos. Debe entenderse, pues, que en la interpretación de nuestros colegas, la mencionada disposición adicional tiene eficacia atributiva de competencia, no limitativa. Si es forzoso conceder, no obstante y paradójicamente, eficacia limitativa al fallo mismo, que apoyándose en una interpretación del ámbito de competencia exclusiva del Estado, que tampoco compartimos por las razones que se dan en el apartado siguiente, establece la imposibilidad de legislar acerca de las materias reguladas en los artículos excluidos.

La interpretación de la disposición adicional tercera de la LOECE como norma eficaz para atribuir a determinadas Comunidades Autónomas com-

petencias en materia educativa, no es, en nuestra opinión, adecuada a la Constitución, por no corresponder al sistema de delimitación competencial previsto en ésta. Dentro del marco trazado por el artículo 149, la competencia propia de las Comunidades Autónomas viene determinada por sus respectivos Estatutos, que sólo pueden ser modificados por el procedimiento que en ellos mismos se establezca (artículos 147,3 y 152.2, Constitución). Eventualmente esta competencia estatutaria puede ser ampliada mediante leyes *ad hoc* dictadas al amparo de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 150, y su ejercicio por las distintas Comunidades, armonizado mediante una de las leyes previstas en el apartado 3 de este mismo artículo. Ninguna ley general, ni orgánica ni ordinaria (y *a fortiori*, ninguna ley particular), pueden modificar, sin embargo, las competencias así establecidas. Por eso, y respecto de las competencias relativas del Estado y de las Comunidades Autónomas, carecen de toda eficacia las normas atributivas o limitativas que las propias leyes orgánicas incorporen en su propio seno, sea directamente, sea mediante el procedimiento de establecer una distinción entre aquellos de sus preceptos que son propiamente orgánicos y aquellos otros que, aunque formando parte de la misma ley, no lo son. Una norma de este género sólo es eficaz en la medida en que sus previsiones coinciden con lo ya establecido, y en esta misma medida sus previsiones son superfluas. Se trata, por tanto, de una mera declaración interpretativa, que ni vincula a los distintos poderes implicados, ni, por supuesto, a este Tribunal. Puede cuestionarse la conveniencia de introducir en un cuerpo legal enunciados de esta naturaleza, e incluso puede explicarse que se sostenga la pretensión de declarar su inconstitucionalidad en aras de la seguridad y claridad jurídicas. La estimación, no sólo parcial de la pretensión del recurrente apoyada, además, en la interpretación que él mismo sostiene acerca de la naturaleza de la norma impugnada, conduce a un resultado paradójico, que un entendimiento adecuado de esta norma como mera declaración interpretativa, habría evitado.

Segundo.—El efecto limitativo del fallo sostenido por la mayoría de nuestros colegas es consecuencia del hecho de que, una vez aceptada la fuerza de obligar de la disposición impugnada se utiliza para resolver sobre su validez un parámetro que tampoco consideramos conforme a la Constitución.

La premisa que sirve de base a todo el razonamiento es la de que en el campo educativo son materias conexas, y no pertenecientes, por tanto, al ámbito reservado a la ley orgánica, no sólo aquellas que no se refieren al desarrollo de algún derecho fundamental, o a las condiciones básicas para su ejercicio, o a las normas básicas dictadas por el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Aun sin entrar en el análisis de la distinción entre materias propias de la ley orgánica y materias conexas, cuya validez no es por sí misma evidente, es claro que al definir así mediante la simple acumulación de las fórmulas empleadas en diferentes artículos de la Constitución (en concreto en los artículos 81 y 149, apartado 1, párrafos 1 y 30), el ámbito propio de la ley orgánica, se incurre en un error lógico (manifiestamente las normas que se refieren al desarrollo de un derecho constituyen un género del que forman parte «las que establecen las condiciones básicas para su ejercicio» y las «normas básicas para su desarrollo»), que conduce inevitablemente a una ampliación de ese ámbito mucho más allá de lo querido por la Constitución, y, consiguientemente, en cuanto que la ley orgánica es una competencia exclusiva del Estado, a una reducción constitucionalmente insostenible del campo dentro del que pueden adquirir las Comunidades Autónomas competencias propias, sea por vía de Estatuto, sea por vía de delegación o transferencia. A nuestro juicio, las indicadas normas constitucionales no pueden ser simplemente yuxtapuestas; su interpretación exige relacionarlas entre sí, y de esta relación resulta evidente que, frente a las Comunidades Autónomas, el ámbito reservado a la ley orgánica en materia educativa no se extiende necesariamente a todo el desarrollo del derecho a la educación y los demás derechos fundamentales enumerados en el artículo 27 de la Constitución, sino a la regulación de las condiciones básicas, para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1.º), al establecimien-

to de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30), y a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia *(ibid.)*.

Al menos en materia educativa, la delimitación competencial entre los poderes generales o centrales del Estado y las Comunidades Autónomas no puede utilizar como criterio orientador la distinción entre normas de desarrollo y normas conexas, cuya utilización conduciría a imposibilitar pura y simplemente toda legislación autonómica en esta materia, sino la distinción entre principios o normas básicas y normas de desarrollo y de detalle.

En el ejercicio de esa competencia propia, los poderes generales o centrales del Estado pueden limitarse al establecimiento de tales principios o normas básicas o, por el contrario, dictar normas que, desarrollándolos, los hagan de inmediata aplicación. La primera de estas dos soluciones, que tiene en su favor, sin duda, la de dar expresión nítida a las dos fases o niveles (general y particular, del Estado y de la Comunidad Autónoma), que cabe distinguir en todos los supuestos de competencias concurrentes o compartidas, tiene en cambio en su contra, además de su dificultad intrínseca, la desventaja notoria de que hace depender el ejercicio efectivo de esos derechos fundamentales de las normas legislativas que, en uso de su competencia propia y para su propio ámbito, dicten las Comunidades Autónomas ya existentes y las mismas Cortes Generales para el resto del territorio nacional.

Es por ello fácilmente comprensible que el legislador, sobre todo en el actual estadio de nuestro desarrollo constitucional, haya optado por la segunda de las soluciones apuntadas. El recurso a esta técnica no debe inducir, sin embargo, a error. Las Comunidades Autónomas que, como la catalana o la vasca, tienen estatutariamente competencia plena sobre la enseñanza, no tienen cerrada la vía para legislar sobre materias reguladas por la LOECE ni pueden legislar sobre ninguna de ellas con entera libertad. Se encuentran, en todos los casos, vinculadas por los principios y normas básicas que la propia LOECE establece o que de ellas se derivan. Es claro que hay en ella preceptos que se limitan al establecimeinto de un principio general, en tanto que en otros éste aparece sólo orientando una regulación de detalle y que, en consecuencia, es también muy distinto el margen de libertad de que para su propia legislación dispone la Comunidad Autónoma; pero la determinación de cuál sea este margen, sólo puede ser hecha en el caso concreto, a través de una jurisprudencia de principios. Este sistema de articulación de poderes sólo puede operar con eficacia, sin duda, si éstos actúan con extraordinaria mesura y dentro del más profundo respeto a la Constitución, pero es el que ésta ha adoptado, y no puede ser soslayado por ningún género de definiciones a priori.

Tercero.—La sentencia de la que disentimos resuelve que los artículos 24.2) y 3), 25.3), 26, 27, 28.1) y 2), 30 y 31, *d)*, la LOECE, regulan materia reservada a la Ley Orgánica y, por esto, los excluye de la disposición adicional tercera, que deja reducida a los artículos 21, 25.4), 29 y 37. En un análisis de aquellos preceptos, llega a la conclusión de que regulan materia que pertenece al desarrollo de un derecho fundamental, cual es, en lo principal, el reconocido en el artículo 27.7) de la Constitución, esto es, que son normas para el desarrollo de este precepto constitucional. Pues bien, respecto de los citados preceptos excluidos de la disposición adicional tercera por el efecto inherente a la sentencia, los recurrentes no han sostenido en la demanda que contengan materia ajena al ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas. Han cuestionado la validez de la fórmula legal, pero no ámbitos de competencias de las Comunidades Autónomas, por lo que padecen aquí los principios de congruencia y contradicción. La solución que se da al motivo cuarto del recurso pudiera parecer, aparentemente, congruente, desda la argumentación, a nuestro entender equivocada, de que puesto que nos piden la declaración de inconstitucionalidad y, consecuentemente, la nulidad de la disposición adicional tercera, declaramos la misma en cuanto se refiere a una parte de su contenido. Pero esto no es así, porque sobre lo que se resuelve no es tan sólo sobre la validez o invalidez de la citada disposición. Lo que se resuelve, sin haber sido planteado como tema del recurso, pertenece al ámbito de competencias de las

Comunidades Autónomas, restringiendo la declarada en la LOECE. Propiamente, y esto es más trascendente, se está afectando a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Los recurrentes no han mostrado, en ningún momento del proceso, disconformidad en orden a que la LOECE otorgue a las Comunidades Autónomas un plus de competencias respecto a las reconocidas en los Estatutos de Autonomía. Por el contrario, si algo han sostenido en este punto es, cabalmente, lo contrario, esto es, que la LOECE regula materias de las Comunidades Autónomas, como puede verse en el motivo quinto del recurso. Por esto opinamos que en la sentencia se hace un enjuiciamiento y se adopta una solución, *ex officio*, contraria a los principios de congruencia y contradicción. **26**

Por las razones expuestas, entendemos que hubiera sido procedente el siguiente:

FALLO

Que no es inconstitucional la disposición adicional tercera por las razones y con el significado que se expone en los fundamentos.

Madrid a 13 de febrero de 1981.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente. (Firmados y rubricados.)

Resolución de la Dirección General de Educación Básica por la que se dan normas sobre aplicación de la Orden de 17 de enero de 1981 que regula las Enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la Educación General Básica.

27

Por Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, se ordena la Educación General Básica en ciclos a efectos de programación, evaluación y promoción de alumnos y se fijan las enseñanzas y horarios mínimos con carácter obligatorio para los alumnos del ciclo inicial en todo el territorio español, a fin de procurarles una base cultural homogénea que podrá ser ampliada y diversificada de acuerdo con las características propias de cada Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que les confieren sus respectivos estatutos de autonomía.

De auerdo con la competencia que le otorga la disposición final segunda, el Ministerio de Educación reguló por Orden ministerial de 17 de enero de 1981 las enseñanzas de Educación Preescolar y las del Ciclo Inicial para aplicarlas en todos los Centros, salvo en los del ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que teniendo reconocidas por el Estatuto las correspondientes competencias educativas regulen por sí mismas estas materias.

Es necesario, por tanto, concretar todos aquellos aspectos que se derivan de ambas disposiciones, a fin de facilitar su interpretación y aplicación de acuerdo con los criterios pedagógicos, psicológicos y organizativos que han informado su elaboración, así como precisar aquellos aspectos que pudieran verse afectados por los mismos.

Por todo ello, y conforme a lo dispuesto por la disposición final primera de la Orden ministerial citada, esta Dirección General de Educación Básica ha resuelto:

1.º Los niveles básicos de referencia aprobados por Orden ministerial de 17 de enero de 1981 para la Educación Preescolar y el Ciclo Inicial se aplicarán y desarrollarán de acuerdo con los criterios y orientaciones metodológicas del anexo de la presente Resolución.

2.º 1. Los Profesores que impartan la enseñanza en el Ciclo Inicial programarán conjuntamente las actividades educativas a fin de que los alumnos consigan el dominio de los niveles básicos de referencia a lo largo de los dos cursos que integran el Ciclo. En la programación citada se atenderá especialmente a la coordinación de la metodología, a la fijación de criterios de evaluación, a la selección y uso de material didáctico y a la distribución horaria del trabajo escolar.

2. Cuando en un Centro de Educación General Básica existan unidades de Educación Preescolar la programación deberá realizarse coordinadamente por el profesorado de ambos niveles, asegurando la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos y prestando especial atención a los aspectos relacionados con la metodología para la iniciación y adquisición de las técnicas instrumentales.

3. La programación deberá coordinarse, asimismo, cuando se trate de Centros independientes, siempre que el Centro de Educación General Básica sea el receptor mayoritario de los alumnos del Centro de Preescolar.

3.° 1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Inicial la hará el Profesor de acuerdo con los principios que informan el sistema de evaluación continua y las exigencias de los nivees básicos de referencia correspondientes.

2. La evaluación final del Ciclo la realizará el Profesor tutor utilizando aquellas técnicas propias de la evaluación que en cada caso sean más adecuadas para comprobar si los alumnos han alcanzado los niveles básicos de referencia.

3. Cuando el resultado de la evaluación final del Ciclo en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas sea positivo, el alumno promocionará al Ciclo Medio; en caso contrario podrá permanecer en el Ciclo Inicial hasta un año más, sin que necesite completarlo, si se estima que ha adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento las enseñanzas del Ciclo inmediato.

Adquiridas las técnicas instrumentales, el alumno promocionará de Ciclo incorporándose al grupo de alumnos cuya situación de aprendizaje le permita una rápida y eficaz integración. Estas decisiones serán tomadas por los tutores respectivos y el Director del Centro, oídos los padres.

4. De los resultados de la evaluación continua quedará constancia en el Registro Personal Acumulativo del Alumno y en su extracto en el caso de traslado. En el acta final de evaluación y en el Libro de Escolaridad sólo se reflejará la calificación final al término del Ciclo Inicial, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981.

4.° En relación con el artículo 6 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 podrán incorporarse a las unidades del Ciclo Inicial aquellos alumnos que cumplan cinco años hasta el 31 de diciembre. A estos alumnos no se les matriculará oficialmente en el Ciclo Inicial hasta que tengan la edad reglamentaria para iniciar la escolaridad obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

5.° La adscripción del Profesorado al Ciclo Inicial será realizada por el Director del Centro, oído el Claustro, teniendo en cuenta la competencia del mismo para impartir eficazmente la enseñanza en ese Ciclo Inicial y desarrollar una educación compensatoria para que todos los alumnos, cualquiera que sea su procedencia, puedan seguir con las mismas posibilidades de éxito los aprendizajes posteriores.

6.° Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo 5 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, en el Ciclo Inicial podrán establecerse sistemas de organización flexible para la mejor adaptación de la enseñanza a las necesidades de los alumnos y aprovechamiento de las aptitudes específicas de cada Profesor.

7.° 1. El horario destinado a las distintas materias será el que se fija en el anexo II de la Orden de 17 de enero de 1981.

2. Aunque no constituyen un área específica con horario determinado, los niveles básicos de referencia del «comportamiento afectivo social» que figuran en el anexo de la presente Resolución, inspirarán la vida del Centro y serán tenidos en cuenta por el Profesor en todos los momentos del quehacer escolar, procurando el progresivo acercamiento de los alumnos a estas metas del comportamiento.

3. En la distribución horaria escolar deberán preverse tiempos para que cada Profesor atienda individualmente o en pequeños grupos a aquellos alumnos que por cualesquiera causas necesiten actividades de apoyo y refuerzo para llegar al dominio de las técnicas instrumentales.

8.º Al final del curso 1981-82 los alumnos que se encuentren en el segundo curso del Ciclo Inicial serán evaluados de acuerdo con los niveles básicos de referencia del Ciclo Inicial. Durante el curso 1981-82 los Profesores al realizar sus programaciones tendrán en cuenta las diferencias existentes entre las orientaciones pedagógicas y los niveles básicos de referencia del Ciclo Inicial, con objeto de que los alumnos que están cursando durante el presente curso primero de Educación General Básica logren en el próximo superar los objetivos propios del Ciclo en que se encuentran.

9.º Hasta tanto se regulen las enseñanzas para el Ciclo Medio y Superior, continúan vigentes las orientaciones pedagógicas para los cursos 3.º a 8.º de Educación General Básica y la normativa sobre evaluación, promoción y expedición de los correspondientes títulos o certificados.

10.º Se encomienda a la Inspección de Educación General Básica del Estado la orientación y vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en esta Resolución.

11.º La Inspección Central de Educación Básica, mediante las circulares oportunas aclarará en el ámbito de su competencia el procedimiento para el mejor desarrollo de estas normas.

Madrid, 11 de febrero de 1981.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Sr. Subdirector de Ordenación Educativa.

ANEXO

LENGUA CASTELLANA

El lenguaje como instrumento básico de comunicación y aprendizaje es imprescindible en todas las actividades y áreas educativas. Es evidente que existe interacción entre nivel mental, dominio del lenguaje y progreso educativo. Conocer y dominar el lenguaje es, en cierto modo, equivalente a aprender. Existe un alto grado de correlación entre el dominio del lenguaje y el progreso en todas y cada una de las demás áreas culturales.

Asimismo, la adquisición de conocimientos en las ciencias es, en primer término, una adquisición de vocabulario y posibilidad de comprender y formular relaciones nocionales. El dominio de la lengua facilita el conocimiento científico, y éste, a su vez, supone un enriquecimiento idiomático. La destreza en la lectura comprensiva y en la expresión ordenada y coherente del propio pensamiento, verbalmente y por escrito, es garantía de éxito en todas las materias de enseñanza.

Parece, pues, importante dedicar desde la Educación Preescolar una especial atención a la enseñanza del lenguaje, que no se limitará a unidades temporales fijas, sino que ha de abarcar e impregnar toda la actividad escolar.

Esta enseñanza debe ir encaminada especialmente a desarollar en los niños:

1.º La comprensión oral, entendida como:

— Capacidad de seguir comprensivamente exposiciones orales y conversaciones o diálogos en grupo.
— Capacidad de distinguir lo esencial y lo accesorio, el fondo y la forma, el relato objetivo de hechos y la expresión de opiniones.
— Capacidad de tomar notas escritas simultáneamente a las exposiciones orales en sus aspectos esenciales.
— Capacidad de juzgar y evaluar críticamente lo que se escribe.
— Capacidad de responder a instrucciones orales de relativa complejidad.
— Actitud abierta frente a la exposición oral de los demás.

2.º La expresión oral, entendida como:

— Capacidad de expresarse con naturalidad y correcta articulación y entonación.
— Capacidad de exponer coherentemente el propio pensamiento y experiencia personales.
— Capacidad de expresarse de modo original y estético (narración, descripción, oratoria, dramatización...).
— Capacidad de utilizar el vocabulario adecuado a cada situación.
— Capacidad de exponer de modo sintético o resumir lo escuchado o leído.
— Capacidad de participar activamente en el diálogo, en trabajos de grupo, etc.

3.º La comprensión lectora, entendida como:

— Capacidad de captar las partes en que se estructura el contenido de un texto, así como el sentido implícito que puede tener.
— Capacidad de servirse de las ideas adquiridas mediante la lectura.
— Capacidad de utilizar técnicas y métodos de estudio relacionados con el material escrito.
— Capacidad de manejar el diccionario e interpretar símbolos, diagramas, siglas, proverbios, refranes y sentencias.

4.º La expresión escrita, entendida como:

— Capacidad de escribir a relativa velocidad, de manera legible y con estilo personal.
— Capacidad de realizar composiciones escritas para manifestar con originalidad ideas, sentimientos y experiencias personales, así como para exponer coherentemente contenidos culturales y científicos.
— Dominio ortográfico (equivalente al vocabulario lector de cada nivel).
— Capacidad para elaborar esquemas, síntesis y resúmenes escritos, etc.

Los niveles básicos de referencia de Lenguaje fijan lo que el alumno debe saber y practicar al terminar Educación Preescolar y el Ciclo Inicial.

El dominio de la expresión oral y escrita ha de conseguirse mediante una ordenada y progresiva superación de objetivos adecuados a la evolución psicológica del alumno y a su madurez lingüística; por eso, el alumno que comience el Ciclo Inicial sin haber recibido Educación Preescolar, debe iniciar el aprendizaje de la lengua con los objetivos propuestos para este nivel.

La coordinación del nivel Preescolar y el Ciclo Inicial, esencial desde el punto de vista de la programación de las áreas educativas, lo es, de manera especial, en Lenguaje si se pretende llegar al dominio de la expresión y composición lingüística.

La enseñanza del lenguaje en Preescolar y 1.º y 2.º de EGB se apoyará, casi exclusivamente, en las experiencias de los alumnos y de su medio. No cabe hablar de un programa de nociones o conocimientos; cualquier situación puede ser pretexto y ocasión para que el alumno induzca estos conocimientos, adquiera fluidez y expresividad, enriquezca su vocabulario y, en fin, perfeccione su lenguaje.

En gran parte, condicionan más la eficacia de esta enseñanza la actitud personal del Profesor y el clima que se cree en el aula que el material didáctico que pueda utilizarse. El Profesor, pues, favorecerá la participación activa de sus alumnos, motivando su continua intervención, dándoles tiempo para la transmisión de sus ideas y pensamientos, respetándolos siempre, contestando a sus preguntas y suscitándolas. En este ambiente de confianza se hará posible una mayor comunicación, que permitirá una intervención correctiva eficaz cuando sea necesaria.

Cada Profesor observará el momento en que el niño ha adquirido la madurez física y psíquica que le permita comenzar la iniciación de la lectura-escritura, sabiendo que al final del Ciclo Inicial deberá tener adquirido el dominio de ambas técnicas instrumentales.

Bloque temático 1: Comprensión auditiva y visual

El cultivo de la atención auditiva y de la percepción visual constituyen uno de los objetivos preferentes en Preescolar.

1.1. *Percepción y comprensión auditiva*

Los niveles básicos de referencia que se proponen en este tema están muy relacionados con los de Educación Física y Educación Sensorial, pues el primer paso es educar el oído del niño, que en esta edad todavía no ha conseguido su completo desarrollo.

Para ello, en primer lugar, deberá discriminar sonidos, ruidos, timbres de voz humana, etc., hasta distinguir sonidos correspondientes a letras, palabras y frases.

Mediante instrucciones orales cortas y precisas aprenderá a captar e interpretar bien el mensaje oral.

Posteriormente se utilizará la narración y la explicación (procurando tener muy en cuenta la curva de fatiga y el límite de la atención infantil), que conducirán al alumno al dominio de la comprensión del lenguaje oral.

El mejor modo de evaluar los objetivos propuestos es pedir al niño que realice lo que verbalmente se le indica o que represente mímicamente lo contado.

1.1.1. Mantener la atención en períodos cortos de tiempo.
1.1.2. Comprender y realizar órdenes orales, sencillas, exposiciones, encargos y mandatos...
1.1.3. Identificar y diferenciar los sonidos y ruidos más conocidos de los elementos naturales, animales y objetos.
1.1.4. Distinguir los sonidos de letras y sílabas parecidas.
1.1.5. Adivinar un objeto por su descripción real o figurada.
1.1.6. Comprender mensajes que impliquen varias acciones sucesivas.

1.2. *Percepción y comprensión visual*

Los objetivos de este tema son básivos para la lectura, pues si el niño percibe bien la imagen, más tarde identificará, discriminará y asociará la grafía de letras y sílabas para lograr una correcta composición de las palabras.

Antes de comenzar la iniciación a la lectura de forma sistemática debe desarrollarse al máximo la discriminación visual; esta acción preferente debe prevenir y evitar dificultades para el aprendizaje posterior (dislexia...).

Para evaluar estos objetivos se utilizarán los diversos ejercicios de observación que el profesor puede elaborar o encontrar en el mercado sobre percepción visual.

1.2.1. Observar los objetos e identificarlos por el tamaño, forma y color.
1.2.2. Asociar imágenes atendiendo a la semejanza y diferencia de tamaños, formas, colores, significación, utilidad, etc.
1.2.3. Clasificar y seriar imágenes y objetos atendiendo a un criterio de tamaño, forma, color o una serie propuesta.

Bloque temático 2: Expresión oral

Perfeccionar la expresión oral es uno de los objetivos básicos de la escuela, que debe cultivarse desde el primero al último curso de la escolaridad.

Comprende aspectos diversos: correcta pronunciación y entonación, dominio de un vocabulario variado y preciso y capacidad de diálogo y de exponer las propias ideas, en un proceso de complejidad creciente.

La expresión oral debe trabajarse en todas las actividades de la escuela y no sólo en la clase de lenguaje. En estas edades es necesario estimular la expresión espontánea y original del niño, llevándole poco a poco a su enriquecimiento y corrección para evitar los dos peligros que amenazan su desarro-

27 llo: el bloqueo, por una exigencia excesiva de perfección desde el primer momento, o la detención en formas de expresión pobres, inadecuadas e incorrectas.

2.1. *Elocución*

Además de la importancia que tiene para la expresión oral una correcta pronunciación es imprescindible para que el niño no encuentre posteriormente serias dificultades en el aprendizaje de la lectura y escritura. Por ello debe dedicarse a este objetivo toda la atención y tiempo que sea necesario de acuerdo con las características de los alumnos y de la zona lingüística donde se halle enclavada la escuela.

Para evaluar la consecución de este objetivo se puede utilizar la simple repetición a viva voz de palabras y frases o las grabaciones con cinta magnetofónica.

2.1.1. Pronunciar correctamente los fonemas aislados y constituyendo sílabas directas e inversas.

2.1.2. Pronunciar correctamente las palabras de su vocabulario básico.

2.1.3. Pronunciar palabras y frases con entonación correcta.

2.1.4. Memorizar sencillas poesías y declamarlas con buena entonación y ritmo.

2.2. *Vocabulario básico*

Cuando el niño llega a la escuela conoce y utiliza un vocabulario familiar, no siempre correcto, por lo que es el momento indicado para perfeccionar su pronunciación y uso adecuado y para adquirir nuevas palabras elegidas de acuerdo con los siguientes criterios.

— Palabras usuales de difícil pronunciación.
— Palabras necesarias en su entorno.
— Palabras referentes a los centros de interés más comunes.
— Palabras de diferente clasificación morfológica: nombres, adjetivos, verbos.

Aunque las palabras puedan presentarse clasificadas morfológicamente, no se pretende que el niño adquiera ninguna noción gramatical.

2.2.1. Aumentar el vocabulario con nuevas palabras:

— Nombres.
— Acciones.
— Cualidades.

2.2.2. Nombres: Pronunciar correctamente los nombres y saber utilizarlos en frases adecuadas (en singular o plural).

2.2.3. Acciones: Pronunciar correctamente los verbos y utilizarlos en frases que se refieren al presente, pasado o futuro (en diversas personas y números).

2.2.4. Cualidades: Pronunciar correctamente las palabras y saber utilizarlas en frases correctas (en masculino, femenino, singular o plural).

2.3. *El diálogo*

Para conseguir esta modalidad de la expresión oral es necesario partir de la correcta estructuración de frases. El diálogo también puede ir acompañado de la expresión mímica, pero ésta no debe anular a aquél, sino enriquecerse mutuamente.

El diálogo cumple también un objetivo de socialización, pues en este período, en el que el niño se caracteriza por su egocentrismo, con el diálogo se abrirá a los demás y se interesará por lo que otros piensan y quieren, desarrollando al mismo tiempo su capacidad de escuchar.

La mejor prueba de haber aumentado su vocabulario y de hablar con orden lógico nos la dará la conversación directa.

2.3.1. Contestar y exponer coherentemente con frases bien construidas.

Bloque temático 3: Lectura

La enseñanza de la lectura y escritura debe hacerse cuando el niño posea madurez para ello, es decir, que alcance un nivel suficiente de:

— Percepción y discriminación visual.
— Comprensión y discriminación auditiva.
— Desarrollo oral (vocabulario y pronunciación).
— Lateralización definida, con correcta localización espacial.
— Coordinación psicomotriz para el dominio del trazo gráfico.

Puede comprobarse el nivel de madurez mediante la aplicación de alguno de los tests existentes, o por la observación directa del trabajo escolar, pero en cualquier caso no hay razón alguna para retrasar la iniciación en la lectura si el alumno está capacitado para ella, ni forzar el apredizaje cuando no se dan estas condiciones.

Por consiguiente, los objetivos de lectura y escritura que aquí se proponen no son obligatorios en el nivel preescolar y están siempre condicionados a la madurez del alumno.

No se recomienda ningún método particular de enseñanza de la lectura. Cada Profesor debe utilizar el que considere más adecuado y eficaz (fónico, onomatopéyico, silábico, global o mixto).

Lo importante y necesario es que desde el primer momento el niño entienda lo que lee (ya que de otro modo no existe verdadera lectura) y que, por un proceso de análisis o de síntesis, llegue a diferenciar e identificar letras, sílabas y palabras.

Los objetivos que a continuación se indican pueden alcanzarse con cualquiera de los métodos elegidos:

3.1. Leer palabras y comprender su significado.
3.2. Conocer, identificar y diferenciar todas las letras, aisladas o formando sílabas y palabras.
3.3. Leer en voz alta con pronunciación clara y correcta.

Bloque temático 4: Escritura

La educación preescolar tiene un objetivo importante en la preparación de los niños para la escritura, ya que su motricidad manual fina está poco desarrollada. Es necesario un adiestramiento progresivo, con una buena programación de ejercicios que estimulen la maduración de la habilidad manual en el niño antes de comenzar a escribir. Si no se alcanza esta madurez deberá posponerse el aprendizaje de la escritura hasta el Ciclo Inicial.

Fundamentalmente se atenderán los aspectos de:

— Ejercitación motora teniendo en cuenta el espacio, la simetría y la dirección.
— Adiestramiento manual (picado, modelado, dibujo, garabateado y rayado en el aire).
— Iniciación al signo escrito.

4.1. Conseguir un adiestramiento motor fino de manos y dedos.
4.2. Representar gráficamente las letras.
4.3. Escribir sílabas y palabras.

LENGUA CASTELLANA

CICLO INICIAL

Bloque temático 1: Comprensión y expresión oral

Dado el progresivo dominio que el niño va teniendo del lenguaje oral, ha parecido conveniente unir los dos bloques de comprensión y expresión, lo que no quiere decir que no se trabajen ambos aspectos, muy relacionados entre sí.

27 La pronunciación y la entonación correcta deben alcanzarse totalmente en este ciclo, mientras que el vocabulario y la capacidad de comprensión y expresión de ideas han de continuar desarrollándose íntimamente ligadas al desarrollo mental del alumno, al que, sin duda, contribuyen de modo decisivo.

Respecto a la iniciación de la literatura, en este ciclo todavía ha de realizarse sobre todo por el lenguaje oral, dando un especial relieve a leyendas, romances, poesías, fábulas y cuentos, extraídos de la tradición popular o de los textos de autores conocidos.

1.1. Escuchar y comprender narraciones, descripciones y explicaciones sencillas.
1.2. Comprender el sentido implícito de una frase, narración o poesía.
1.3. Comprender y realizar mandatos orales.
1.4. Distinguir y pronunciar correctamente todos los sonidos de la lengua.
1.5. Distinguir por el oído la sílaba tónica de una palabra.
1.6. Comprender y usar un vocabulario preciso y variado, propio del ciclo.
1.7. Exponer las propias ideas con lenguaje claro, coherente y fluido.
1.8. Conocer y apreciar la expresión literaria adecuada a su edad.
1.9. Mantener un diálogo sobre un tema dado.
1.10. Aprender y recitar algunas poesías y dramatizaciones.

Bloque temático 2: Lectura

Al final del segundo curso el niño debe conocer y pronunciar correctamente los distintos fonemas; utilizar una buena entonación y ritmo lector y comprender lo leído.

Es importante que se favorezca el gusto por la lectura utilizando técnicas como «Libro-fórum» (con carácter infantil), «Lecturas colectivas», «Lecturas dramatizadas», etc.

La evaluación de la lectura se hará teniendo en cuenta:

— El ritmo lector (ya debe tener perfecto control de la respiración).
— La velocidad lectora (sesenta palabras por minuto).
— La comprensión lectora (que se puede comprobar por medio de la conversación directa).
— La entonación (que suele ir unida al ritmo lector y a la comprensión).

2.1. Conseguir la completa adquisición de la técnica lectora.
2.2. Leer claramente teniendo en cuenta las pausas, la pronunciación y la entonación.
2.3. Conseguir una lectura expresiva.
2.4. Comprender un texto leído (cuento, narración, poema), explicando al menos sus partes esenciales.
2.5. Dedicar voluntariamente parte del tiempo libre a la lectura.
2.6. Adquirir el hábito lector.

Bloque temático 3: Escritura

Los aspectos más destacables y a los que se debe prestar mayor atención son:

— La corrección gráfica.
— La corrección ortográfica.
— La sencillez y claridad en la composición.

El niño, al terminar el Ciclo Inicial, debe escribir con claridad, seguridad, dominar el trazo y presentar los escritos limpios y ordenados.

Su ortografía debe ser ya correcta desde el punto de vista fonético. En los restantes casos (cuando a un mismo sonido corresponden distintas grafías), se exigirá al menos la corrección ortográfica en las palabras del vocabulario usual.

En la composición debe haber superado la fase de la mera enumeración caótica de objetos y sucesos y ser capaz de expresarse con frases sencillas, bien ordenadas y con los nexos adecuados.

La expresión escrita puede ser evaluada por medio de la redacción o cualquier ejercicio escrito realizado en las áreas de experiencia.

Respecto a la gramática, en el Ciclo Inicial no se debe pretender que el alumno adquiera conocimientos teóricos de carácter gramatical (ni morfológico ni sintáctico).

De una manera práctica puede llegar a intuir la idea de singular y plural, masculino y femenino y quizá a la noción de que existen diferentes clases de palabras (fundamentalmente verbos, sustantivos y adjetivos calificativos), pero no se intentará todavía llevarle a una reflexión sistemática sobre estos temas.

En cambio es preciso dedicar todo el tiempo que sea necesario a la corrección de las faltas gramaticales que el alumno pueda cometer en su expresión oral o escrita y que en estas edades suelen ser fundamentalmente:

a) Falta de concordancia.
b) Formas incorrectas en verbos irregulares.

La corrección de estas faltas se hará de manera eminentemente práctica, mostrando al alumno la forma o estructura correcta y haciendo que llegue a dominarlas mediante numerosos y variados ejercicios.

3.1. *Caligrafía.*

3.1.1. Realizar correctamente los signos gráficos, sus ligaduras, separaciones y adecuada disposición en el papel.
3.1.2. Dominar el trazado de las letras mayúsculas.

3.2. *Ortografía.*

Al final de este ciclo los alumnos deben dominar sin vacilaciones la llamada ortografía fonética o natural, correspondiente a aquellos fonemas cuya transcripción gráfica es unívoca. Así, no deben escribir «ceridos» por «queridos», «gerra» por «guerra», «majos» por «magos» o «sober» por «sorber».

Respecto a las restantes dificultades ortográficas (je, ji, ge, gi, b, v, h, y, en algunas zonas lingüísticas, ll, y) deben dominarlas en las palabras de su vocabulario usual mediante ejercicios de fijación visual, motivadores y variados.

Las únicas reglas que se proponen, por ser sencillas y de aplicación general, son las de escritura de «m» antes de «b» y «p» y uso de mayúsculas al principio de frase.

3.2.1. Dominar la ortografía natural.
3.2.2. Escribir correctamente las palabras de su vocabulario usual y el propio del ciclo.
3.2.3. Aprender a emplear la norma: m antes de p y b.
3.2.4. Utilizar el punto al final de la frase.
3.2.5. Utilizar mayúsculas en los nombres propios.
3.2.6. Utilizar mayúscula al comienzo de frase.

3.3. *Composición.*

3.3.1. Componer frases sobre temas dados.
3.3.2. Resumir por escrito un texto anteriormente leído.
3.3.3. Resumir una exposición oral.
3.3.4. Redactar composiciones sobre temas libres o sugeridos.

MATEMATICAS

Tradicionalmente ha sido aceptado que la enseñanza de las matemáticas en las primeras edades se refería al número y a la cantidad, las cuatro reglas de la aritmética y sus aplicaciones prácticas en las medidas y pesos.

Hoy la naturaleza de las matemáticas aparece diferente. Lo que se ha de enseñar al niño es una forma de expresar matemáticamente las realidades circundantes. La matemática se presenta como un nuevo lenguaje, que lleva tras de sí un nuevo modo de pensar.

27 No son los contenidos matemáticos lo más importante en los primeros años de EGB, ni tampoco ha da hacerse demasiado hincapié en un excesivo y novedoso vocabulario; lo importante es hacer que en las mentes se inicie el proceso de pensamiento que desembocará en la construcción de conceptos y en la expresión simbólica o verbal de los mismos.

La acción docente procurará:

a) Ayudar al niño a organizar su medio, estableciendo relaciones cada vez más precisas entre los objetos que le rodean.

b) Contribuir así a la elaboración de las nociones de espacio, conjunto, número, relación, estructura, tiempo, forma, instrumentos de pensamiento cuya adquisición es indispensable al desarrollo de la inteligencia.

c) Impulsar a los niños a averiguar cosas, a observar, a experimentar hechos, a aplicar sus conocimientos a nuevas situaciones o problemas.

d) Hacerles ver las posibilidades de un nuevo modo de expresión: el lenguaje matemático en su aspecto gráfico.

e) Despertar su curiosidad y el gusto por el descubrimiento de acciones matemáticas, iniciándoles así en un método de investigación que les impulse a la creatividad.

f) Proporcionarles las técnicas y automatismos necesarios para poder desenvolverse en la vida.

En estas edades, la matemática viene a ser un vehículo de relaciones interdisciplinares, un arsenal de experiencias creativas, un conjunto de técnicas y automatismos dosificados. Importa, antes que nada, darle al niño la posibilidad de gustar y meditar sobre problemas partiendo de experiencias concretas, tales como:

- Experiencias con materiales separados y continuos.
- Experiencias de exploración del espacio y primeros pasos en geometría.
- Experiencias prenuméricas sobre objetos para formar conjuntos y hacer relaciones que sirvan de introducción al número natural.

Para todas ellas, el material más adecuado será aquel que, partiendo siempre del juego, permita al niño pasar de la manipulación concreta a la abstracción.

En la toma de contacto del niño con la experiencia se pretende un conocimiento de las cosas, de sus formas, de sus cualidades y un descubrimiento de lo esencial, tanto y cuanto sea posible, y este «método de descubrimiento» a partir de la experiencia se puede aplicar mediante los siguientes tipos de ejercicios:

a) Ejercicio de iniciación siempre que se vaya a introducir alguno nuevo.

b) Ejercicio de aplicación de lo introducido. Son básicos y deben ser, en lo posible, individuales.

c) Ejercicios de fijación o de entrenamiento. Corresponden a los anteriores, variándolos para evitar la monotonía.

d) Ejercicios de control que pueden ser colectivos. Generalmente se toma uno de los básicos de cada niño y se valora.

La evaluación se hará fundamentalmente por observación directa, teniendo muy presente el profesor que el niño de este nivel actúa mediante intuiciones que están a mitad de camino de los procesos lógicos.

PREESCOLAR

Bloque temático 1: Experiencias con materiales separados y continuos. Iniciación a la clasificación y seriación

La realización de experiencias concretas con materiales separados y continuos será una apoyatura indispensable para la introducción de cálculo. El trabajar con materiales separados implicará el reconocer posteriormente y de un modo diferenciado, los elementos de un conjunto. Las experiencias con

materiales continuos supone una preparación a las actividades que más tarde realizará relacionadas con la medida.

La apoyatura experimental para el desarrollo de lo cuantitativo van a ser los conjuntos. La pregunta ¿cuántos? sólo se podrá contestar si ¿cuáles son? tiene una respuesta clara y definida.

1.1. *Experiencias con materiales separados y continuos.*

Para las experiencias con materiales separados se pueden utilizar objetos de la vida diaria: piedras (mayores cuanto más pequeño sea el niño), hojas, flores, frutos, etc. También perlas para ensartar, cubos, juguetes, etc.

En las experiencias con materiales continuos se puede utilizar agua, arena, barro, arcilla, etc.

1.1.1. Reconocer y nombrar materiales separados y continuos.
1.1.2. Realizar experiencias con materiales separados.
1.1.3. Realizar experiencias con materiales continuos.

1.2. *Iniciación a la clasificación y seriación.*

Se trata de reconocer y nombrar objetos, distinguir la forma, el tamaño, el color, la materia...

Tienen especial importancia las seriaciones, realizadas manteniendo todas las dimensiones constantes, excepto una, la que sirve de comparación. Estas actividades son una preparación a las ordenaciones (relaciones de orden) que realizará posteriormente con números, figuras geométricas, etc., y también las clasificaciones como preparación a las relaciones de equivalencia. Se irá profundizando en las actividades de clasificación para una comprensión de número.

Tanto las seriaciones como las clasificaciones son tipos de experiencias a realizar en el período prenumérico.

1.2.1. Nombrar y reconocer objetos.
1.2.2. Reconocer propiedades de objetos.
1.2.3. Realizar seriaciones utilizando propiedades de objetos.
1.2.4. Realizar clasificaciones utilizando propiedades de objetos.

1.3. *Experiencias de emparejar y medir.*

Este tipo de experiencias tiene, además de una estrecha relación con la conservación del objeto, aspectos claramente pregeométricos.

Se incluyen en este bloque porque las experiencias de emparejar van más dirigidas a captar las metrías entre dos objetos (par de zapatos, por ejemplo), para analizar las propiedades del objeto mismo, que a la realización de experiencias de transformaciones geométricas (movimiento) que no se realizarán hasta el ciclo medio.

Análogamente, las experiencias de medir tienen que ver en este momento con la adquisición, por parte del niño, de la noción del tamaño de los objetos, al compararlos con otros. En el ciclo inicial se le dará una significación a la unidad de medida y se utilizarán unidades naturales y convencionales para expresarla.

1.3.1. Reconocer y emparejar figuras y objetos simétricos.
1.3.2. Encajar formas sencillas.
1.3.3. Realizar experiencias de «medir» sin expresar el resultado.

Bloque temático 2: Exploración del espacio y primeros pasos en geometría

La exploración del espacio es previa a las experiencias geométricas. El niño va poniéndose progresivamente en relación con el espacio que le rodea; lo que le interesa es procurarse las cosas, desplazarse en el espacio, hacer lo que desea. Es un descubrimiento importante para él saber que hay cajas abiertas y otras que tienen tapas; que las puertas están unas veces abiertas, otras veces cerradas. Se da cuenta de que no puede entrar o salir de una habitación si no es por la puerta o la ventana. Por esto los conceptos de «agujero» o «atravesar» resultan importantes.

De un modo análogo descubre que todas las cosas tienen un lado anterior y un lado posterior. Se interesa por lo que hay «dentro» y lo que hay

27 «fuera». Los primeros conceptos que adquiere son de naturaleza topológica, que es por donde es preciso comenzar. La topología es el estudio de las propiedades del espacio que no están afectadas por una deformación continua; es decir, las propiedades topológicas son las que permanecen invariantes en transformaciones del tipo: curvar, distender, deformar, etc., pero sin rasgar, ni romper, ni hacer un agujero en la superficie. En estas transformaciones las líneas se transforman en líneas; lo interior, en interior; lo abierto, en abierto; lo cerrado, en cerrado, etc.

Como metodología se parte de la experiencia próxima al niño. Las experiencias pueden utilizarse para fomentar el desarrollo de los conceptos. Los conceptos no se enseñan; lo único que podemos hacer es crear y presentar las situaciones y experiencias que ayuden a los niños a formarlos.

2.1. *Experiencias de exploración del espacio.*

Tienen una relación intrínseca con la psicomotricidad, pues ésta hace que el niño tome conciencia del propio cuerpo y de lo que le rodea; que perciba por medio de todos los sentidos su propia situación, ya esté parado o en movimiento, y que la compare con la que perciban sus compañeros.

Situarse en el espacio es un objetivo importante para los niños de esta edad, pues muchos están todavía en el estadio de egocentrismo, e interpretan todo respecto a ellos mismos; hay que ayudarles a conseguir la «relatividad» poniéndose «en lugar de» sus compañeros y de objetos, para lo cual se utilizarán sistemas de referencia. Las expresiones «más cerca», «más lejos», «al lado de», tienen que formularse «relativamente a» y no en forma absoluta (por ejemplo: más cerca de la ventana que de la puerta).

2.1.1. Situarse en el espacio con relación a objetos, edificios, a otros compañeros, etc.

2.1.2. Reconocer posiciones de objetos respecto de él mismo y de otros objetos.

2.1.3. Dibujar, reconocer y organizar trayectos y laberintos.

2.2. *Experiencias de tipo topológico y geométrico.*

El saber distinguir entre líneas abiertas y cerradas hará que el niño comprenda lo que significa la representación de un conjunto utilizando diagramas de Venn. Hay un enlace con el ciclo inicial, pues en él se precisará más el concepto de borde o frontera. Distinguirá entre líneas poligonales abiertas y cerradas como preparación al concepto de polígono.

Es importante que las actividades de tipo geométrico las realice manipulativamente. Dibujar, colorear, recortar, pegar, construir con diversos materiales son actividades fundamentales para la formación del niño de esta edad.

Reconocer formas, reproducirlas, recortar, pegar, organizar puzzles, rompecabezas, frisos, etc., ayudarán al niño posteriormente al estudio matemático de las isometrías (traslaciones, rotaciones, simetrías).

2.2.1. Reconocer formas.

2.2.2. Organizar rompecabezas, puzzles, frisos, etc.

Bloque temático 3: Experiencias prenuméricas

Con la progresión de las experiencias de aprendizaje del niño en edad preescolar se van poniendo las bases para dar una significación a lo cuantitativo, que ha de ir en paralelo con el desarrollo del lenguaje.

El alumno puede conocer el nombre de los números e incluso el símbolo para representarlos, sin que esto quiera decir que tenga la noción de número. Consideramos el número como una propiedad de los conjuntos. Para reconocer los conjuntos que tienen la misma propiedad utilizaremos correspondencias con determinado criterio: «hay igual» o «tantos como». Este criterio es independiente de los elementos que relacione.

La edad preescolar está incluida en el período prenumérico, uno de cuyos objetivos fundamentales es proporcionar al alumno experiencias para que capte el número de elementos de un conjunto, independientemente de la estructura perceptiva que tengan los mismos. Es, por tanto, imprescindible,

antes de llegar a la idea de número, que el niño realice actividades de formación de conjuntos, correspondencia entre conjuntos y clasificaciones, hasta llegar a la coordinabilidad de los mismos.

3.1. *Conjuntos y relaciones.*

Los conjuntos deben formarse a partir de objetos conocidos por el alumno. No hay que dar ningún tipo de definición; simplemente reconocer conjuntos, utilizando la palabra en un contexto donde tenga sentido. Al reiterarlo, el niño irá captando cuándo puede utilizar esa palabra.

Es importante resaltar que los objetos que forman parte de un conjunto son «separados». Las propiedades características de los conjuntos que forman han de ser fácilmente identificables. Una vez que ha formado un conjunto nombrará uno a uno los elementos del mismo y distinguirá los elementos que pertenecen al mismo de los que no pertenecen.

Para la representación gráfica de conjuntos mediante diagramas de Venn pueden utilizar lanas de colores, cuerdas de plástico.

Inicialmente, las actividades de correspondencia serán correspondencias unívocas y con criterios que el niño pueda descubrir de modo intuitivo; por ejemplo: «a cada niño, una silla». El objetivo fundamental es que el alumno capte la relación «hay igual que». Utilizará también las relaciones «hay más que», «hay menos que». La primera hará posible la clasificación de los conjuntos, las dos últimas permitirán una ordenación dentro del conjunto de los números.

3.1.1. Formar conjuntos.
3.1.2. Realizar correspondencias entre los elementos de los conjuntos.
3.1.3. Captar la correspondencia cuyo criterio es «hay igual» o «tiene tantos elementos como».

3.2. *Numeración.*

Se pueden introducir los números naturales hasta el 9 y se incluye también el 0. El niño tiene que relacionar cada conjunto con su cardinal correspondiente, donde distinguimos el nombre del cardinal y el símbolo que utiliza para representarlo. Las operaciones de adición y sustracción se pueden ir introduciendo simultáneamente al aprendizaje del número por la relación que se establece entre estas operaciones y la composición y descomposición de números.

Las composiciones y descomposiciones de números se realizarán utilizando un material adecuado, que puede ser cualquier tipo de objetos que se puedan recortar. Se usará el signo «+» para escribir un mismo número de todas las maneras posibles. Por ejemplo, un conjunto de cardinal 5 tiene también como cardinal $4 + 1$, $3 + 2$, $2 + 3$, $1 + 4$, según los subconjuntos que se formen. Al realizar estas actividades se hará observar que cada número es igual al anterior más 1; por ejemplo: 3 es igual a 2 más 1, etcétera. Análogamente observar que 5 es 6 menos 1, etc. Pueden proponerse situaciones problemáticas sencillas relacionadas con las operaciones de sumar y restar.

3.2.1. Reconocer y memorizar los símbolos para números de una cifra.
3.2.2. Realizar composiciones y descomposiciones de números de una cifra.
3.2.3. Asignar adecuadamente a un conjunto su cardinal.
3.2.4. Ordenar las cinco primeras cifras.
3.2.5. Resolver situaciones problemáticas sencillas.

CICLO INICIAL

Bloque temático 1: Conjuntos y correspondencias

El estudio de los conjuntos y las correspondencias prepara la comprensión del número natural.

Se utiliza la palabra conjunto en un sentido intuitivo y el objetivo fundamental es la adquisición, por parte del niño, de un lenguaje que debe ser

27 utilizado, manejado y aplicado cuando sea oportuno. Precisamente, por tratarse de un lenguaje, su adquisición, comprensión y dominio vendrá por el uso progresivo que se haga de él. Por lo cual, la utilización de este lenguaje debe hacerse tanto en el Ciclo Inicial como en el Medio o en el Superior.

Al introducir estos conceptos se debe tener en cuenta que la presentación de una palabra o la presentación de un símbolo debe ser posterior a la introducción experimental del concepto para el cual se necesita la palabra o el símbolo, pues existe una enorme distancia entre la experiencia de los niños y la expresión simbólica de esa experiencia.

1.1. *Conjuntos: Relaciones de pertenencia y de inclusión.*

Al tratar este tema deben cuidarse mucho las situaciones que se le presenten al alumno, de modo que el material que se utilice le sea familiar y reconozca fácilmente propiedades características de conjuntos. Como objetivos desarrollará la capacidad de observación, la capacidad de análisis y de expresar mediante gráficos los conjuntos.

No es necesario explicar el concepto de subconjunto o parte desde el punto de vista matemático, ni tampoco trabajar con subconjuntos que no sean propios. Lo que interesa en este momento es que el alumno se familiarice con el hecho de que, dado un conjunto, algunos de sus elementos tienen una determinada propiedad y se puede formar con ellos, a su vez, un conjunto, que por estar incluso en otro se llama parte o subconjunto. Esta noción es básica para presentar la partición. Se deja para más tarde la introducción de los símbolos y el análisis de la diferencia entre la relación de pertenencia y la relación de inclusión.

1.1.1. Reconocer la propiedad característica de un conjunto.
1.1.2. Realizar representaciones de conjuntos.
1.1.3. Distinguir entre conjunto y elemento.
1.1.4. Utilizar el vocabulario «pertenece», «no pertenece».
1.1.5. Trasladar el lenguaje manipulativo al lenguaje oral y al lenguaje gráfico.
1.1.6. Reconocer un subconjunto en un conjunto dado, utilizando una propiedad característica sencilla.

1.2. *Operaciones con conjuntos.*

Se realizará la unión de conjuntos disjuntos mediante gráficos y manipulativamente utilizando el símbolo para la unión. Esta operación surge con la experiencia que tiene el niño de juntar, reunir, agrupar. La unión de conjuntos disjuntos se va a utilizar como soporte experimental para la adición de números.

La intersección de conjuntos se realizará en situaciones sencillas y que no den lugar a ambigüedades, utilizando diagramas de Venn y sin introducir el símbolo.

La complementación está muy relacionada con la noción de subconjunto y la negación de una propiedad. Su introducción, únicamente de tipo experimental, es importante para la sustracción de números.

1.2.1. Realizar la unión de dos conjuntos disjuntos.
1.2.2. Hallar el conjunto unión de más de dos conjuntos.
1.2.3. Utilizar el símbolo de la unión de conjuntos.
1.2.4. Hallar la intersección de dos conjuntos no disjuntos
1.2.5. Reconocer, utilizando propiedades características sencillas, el complementario de un conjunto.
1.2.6. Trasladar el lenguaje manipulativo al lenguaje oral y al lenguaje gráfico.

1.3. *Correspondencias.*

Se estudiarán correspondencias unívocas, es decir, cada elemento del conjunto inicial tendrá un solo origen, y dos elementos diferentes del conjunto final tendrán orígenes distintos. Se iniciará a los alumnos en el lengua-

je de las flechas, proponiéndoles situaciones que tengan un significado real, comprensible para ellos.

Las correspondencias se pueden realizar teniendo en cuenta una progresion de lo figurativo a lo simbólico, de la siguiente forma: 1), de objeto figurativo a objeto figurativo; 2), de objeto figurativo a símbolo; 3), de símbolo a símbolo.

El objetivo fundamental de este apartado o tema es profundizar en la compresión de las correspondencias cuyo criterio es «hay igual», o expresado de otra manera, «tantos como». Este criterio se aplica primero a situaciones particulares «hay tantos cromos como niños»... Se puede utilizar después de un modo más abstracto si se dice «hay tantos elementos en este conjunto como en este otro», pues al expresarlo así no se tiene en cuenta el tipo de elementos que forman los dos conjuntos dados.

1.3.1. Descubrir relaciones de correspondencias entre los objetos de su mundo circundante.

1.3.2. Realizar correspondencias según criterios dados.

1.4. *Partición de un conjunto.*

La partición de conjuntos se introduce mediante actividades de clasificación, que se basan en propiedades familiares al alumno, como pueden ser el color, la forma, el tamaño, etc. Los bloques lógicos son muy útiles para materializar estas situaciones. En este ciclo es suficiente que el alumno comprenda y sepa hacer, sin pretender que explique cuanto hace.

Interesa que relacionen la participación con la descomposición de un número en varios sumandos, que pueden ser iguales o diferentes.

La participación en partes iguales será una apoyatura experimental para introducir la división de números.

1.4.1. Realizar particiones a partir de situaciones problemáticas del munto circundante.

1.4.2. Realizar particiones en las que cada subconjunto tenga el mismo número de elementos.

1.4.3. Trasladar el lenguaje manipulativo al oral y al gráfico.

Bloque temático 2: Numeración

El objetivo fundamental de este bloque es que el alumno vaya conquistando, de acuerdo con su capacidad, los mecanismos esenciales que conducen a la construcción del número natural. Al finalizar este ciclo debe leer y escribir números hasta el 1.000 en el sistema decimal y conocer el funcionamiento y la escritura en otros sistemas de numeración.

2.1. *Número cardinal y ordinal.*

Una vez realizada la clasificación de los conjuntos mediante la relación «hay igual» hay que tener en cuenta lo siguiente: 1), cada número natural es el cardinal de una familia de conjuntos, de todos los que son coordinables entre sí; 2), el conjunto de los números es un conjunto ordenado. Para la ordenación de este conjunto utilizamos las relaciones «hay más» o «hay menos».

Al comparar dos números se utilizarán los signos «>», «<»; para ello se utilizarán los conjuntos. La relación «hay más» entreconjuntos se relacionará «mayor que» entre sus correspondientes cardinales. La relación «hay menos» entre conjuntos con «menos que» entre números.

La actividad de contar series de 2 en 2, hasta 10 en 10, le ayudará a conocer más profundamente la serie ordenada de los números. Resulta obvio que para la realización de esta actividad es necesario que el alumno sepa contar de uno en uno, escribiendo los símbolos correspondientes.

La descomposición de números en sumandos es previa a la adición en todos los casos posibles. Debe de hacerse con material.

2.1.1. Reconocer conjuntos que tienen el mismo número de elementos (conjuntos coordinables).

2.1.2. Formar conjuntos de acuerdo con la propiedad «tener el mismo cardinal».
2.1.3. Captar el significado de los signos «>», «<», «=».
2.1.4. Expresar números ordinales en su numeración específica.
2.1.5. Completar series.
2.1.6. Descomponer un número en sumandos de todos los modos posibles.
2.1.7. Trasladar el lenguaje manipulativo al oral y gráfico y viceversa.

2.2. *Sistemas de numeración.*

El principio fundamental de todo sistema de numeración son los agrupamientos para formar los distintos órdenes de unidades.

El estudio de los sistemas de numeración en distintas bases, lleva al niño a familiarizarse con los cambios de unidades que después tendrá que hacer en el sistema decimal. Esta facilidad en los cambios de unidades le llevará a salvar con éxito los obstáculos que encuentre en la automatización de las operaciones.

El alumno interiorizará los diferentes agrupamientos, según el sistema de numeración con el que esté trabajando, mediante la realización de muchos ejercicios, comenzando primero manipulativamente, hasta llegar a expresarlos mediante gráficos y numéricamente.

Es importante observar aquí que el niño tiene que conocer el nombre del número, expresarlo utilizando un material, saber escribirlo con cifras, hallar un conjunto cuyo cardinal sea un número determinado.

2.2.1. Realizar agrupamiento de objetos teniendo en cuenta las reglas de los sistemas de numeración. (Bases 10 y 2.)
2.2.2. Leer y escribir números del 1 al 1.000.
2.2.3. Contar progresiva y regresivamente.
2.2.4. Trasladar el lenguaje manipulativo al oral y al gráfico

Bloque temático 3: Operaciones

En la presentación didáctica de las operaciones se pueden considerar las siguientes fases:

1. Exposición de lo que significa la operación y la relación que tiene con la teoría de conjuntos para que la operación tenga «sentido» para el alumno.
2. La traducción simbólica de la misma.
3. La automatización de la operación, conocer el algoritmo, saber cómo se realiza.
3. Resolución de situaciones problemáticas relacionadas con la operación, es decir, saber para qué se aplica.

Al principio, la operación será la transcripción de las manipulaciones, sin olvidar la dificultad que supone para el niño el pasar de una acción concreta, manipulativa, a su expresión simbólica. Por ejemplo, entre la situación de reunir un conjunto de cuatro elementos y otro de cinco elementos y la expresión $4 + 5$, hay una serie de dificultades por el significado diferente que tienen para él las dos acciones. La operación escrita utilizando signos matemáticos es una traducción simbólica y se debe preparar mediante etapas sucesivas. Primero está la acción manipulativa, repetida varias veces si es necesario. Posterior o simultáneamente se introduce una traslación a lenguaje verbal; se le pide al niño que cuente lo que ha hecho. Solamente cuando ha sido capaz de expresar verbalmente la acción realizada se puede introducir la traslación al lenguaje gráfico y a su expresión mediante símbolos y signos matemáticos. Así, pues, el problema pedagógico consiste en llegar a que el alumno capte la conexión que existe entre una acción real o imaginada y su traducción a un cierto lenguaje, que utiliza sus signos propios ($+$, $-$, $\times$, $=$, $:$) y sus fórmulas.

No se trata, pues, de enseñar a los niños a calcular y de preguntarse después cómo hacerle comprender el significado de la operación. Debe seguirse el proceso contrario: que el alumno plantee una operación en la medida que

comprende lo que expresa. Y que al proponerle una operación sea capaz de recorrer el camino de vuelta, es decir de inventar una situación problemática de la cual esa operación sea su expresión simbólica.

En este ciclo se presenta la adición y la sustracción en todos los casos. Respecto de la multiplicación y la división se pretende poner las bases necesarias para su automatización en el Ciclo Medio. El cálculo mental es un aspecto a tener en cuenta para la automatización de las operaciones.

3.1. *Adición de números naturales.*

La adición de números naturales está relacionada con la unión de conjuntos disjuntos. El cardinal de la unión de dos conjuntos A y B es la suma de los cardinales de estos dos conjuntos. La condición que se impone a los dos conjuntos A y B de ser disjuntos es importante, pues en caso contrario no se verifica la afirmación anterior.

Al principio, la operación no se «calcula». Será la transcripción del resultado de las manipulaciones. Poco a poco, al observar la manera de hacer las agrupaciones del conjunto unión a partir de los conjuntos dados, y observando las relaciones entre los números escritos en columna, el niño ensayará conocer el resultado, es decir, lo calculará. Es importante que vaya conociendo la tabla de sumar.

La operación adición se da cuando el todo es considerado invariante, cualquiera que sea la distribución de sus partes. El niño tiene que descubrir experimentalmente este lenguaje. Eso no significa que sea capaz de expresarlo con palabra, pero sabrá servirse de él y esto es lo importante.

Al final del Ciclo inicial el niño tendrá automatizada la adición con sumandos de dos y tres cifras, siempre que el resultado sea menor de mil.

3.1.1. Realizar la adición de números a partir del cardinal de la unión de conjuntos disjuntos y reconocer las propiedades asociativa y conmutativa.

3.1.2. Reconocer y utilizar el signo «+» y el signo «=».

3.1.3. Realizar sumas con los sumandos dispuestos horizontal y verticalmente (con un máximo de cuatro sumandos de hasta tres cifras).

3.1.4. Resolver situaciones problemáticas relacionadas con la adición.

3.2. *Sustracción de números naturales.*

La sustracción de números naturales se corresponde con la complementación de conjuntos. El cardinal del complementario de un conjunto B en un conjunto A es la diferencia de los cardinales A y B.

En la sustracción se pueden considerar tres tipos de actividades:

a) Dado un conjunto se retiran algunos elementos y se buscan cuantos quedan.

b) Se tiene dos conjuntos con cardinales distintos y se busca la diferencia entre los dos cardinales.

c) Dado un conjunto se busca lo que hay que «añadir» para llegar a una nueva situación.

Será importante la resolución de situaciones problemáticas relacionadas con estos tres aspectos.

En el Ciclo inicial se abordará la automatización de la sustracción en todos los casos.

3.2.1. Expresar la sustracción de números a partir de la complementación de conjuntos.

3.2.2. Reconocer y utilizar el signo «—».

3.2.3. Realizar sustracciones con el minuendo y el sustraendo colocados horizontal y verticalmente, en las que los datos tengan hasta tres cifras, como máximo.

3.2.4. Resolver situaciones problemáticas relacionadas con la sustracción.

3.2.5. Resolución de situaciones problemáticas utilizando sumas y restas combinadas.

3.3. *Multiplicación de números naturales.*

La multiplicación se considera como la unión de varios conjuntos equivalentes disjuntos.

Para determinar el cardinal del conjunto unión se utiliza un signo que indica que hay cuatro conjuntos de cinco elementos cada uno y se escribe 5×4. Como puede observarse, los dos factores tienen una significación diferente. El primero indica el cardinal de cada conjunto (es el multiplicando); el segundo, el número de conjuntos equivalentes (es el multiplicador).

3.3.1. Expresar mediante una multiplicación una suma de sumandos iguales.

3.3.2. Reconocer y utilizar el signo «×».

3.3.3. Iniciar la automatización de la operación de multiplicar por una cifra.

3.3.4. Realizar multiplicaciones mentalmente por la unidad seguida de 0.

3.4. *División de números naturales.*

La división se introduce utilizando la partición de un conjunto. Para la división exacta se conoce el cardinal del conjunto y el número de clases que se van a obtener y hay que calcular el número de elementos de cada clase. El cardinal del conjunto es el dividendo; el número de clases de la partición es el divisor, y el número de elementos que tiene cada clase es el cociente.

En el caso de la división entera hay un subconjunto en la partición que tiene un cardinal diferente, que es el resto de la adición.

Insistir en el aspecto manipulativo de la división previo al automatismo de la división por una cifra.

3.4.1. Expresar la división como partición.

3.4.2. Reconocer y utilizar los signos «:» y «⌊».

3.4.3. Iniciar la automatización de la división cuando en el dividendo hay hasta dos cifras y en el divisor una.

3.4.4. Resolver situaciones problemáticas relacionadas con la división.

3.4.5. Realizar mentalmente sumas, restas y multiplicaciones combinadas.

3.4.6. Hallar con material y mentalmente, doble-mitad, tripletercio.

3.4.7. Reconocer número par e impar a partir de las situaciones de partición.

Bloque temático 4: Medida

Las investigaciones realizadas en este campo parecen mostrar que las cantidades continuas no son consideradas a primera vista como constantes, sino que su conservación se construye poco a poco de acuerdo con un mecanismo intelectual. Sólo hacia los siete años el niño llega a afirmar la conservación de las cantidades continuas; es, pues, al final del Ciclo Inicial cuando se pueden realizar actividades de medida que tengan un sentido para el alumno.

4.1. *Experiencias con medidas naturales y convencionales.*

Se aconseja empezar a trabajar con medidas de capacidad, pues ofrecen muchas posibilidades para realizar y plantear situciones que tengn por objeto manejar distintas unidades naturales y algunas de las equivalencias que puedan establecerse entre ellas. Es importante que sean los niños quienes descubran esas equivalencias y efectúen las comprobaciones pertinentes. Esta forma de trabajo requiere darle tiempo suficiente, pues es importante que el alumno se vaya familiarizando con el concepto de medida y con la significación de un sistema de medida; será entonces el momento de presentar las medidas convencionales. Lo presentado en este Ciclo señala el comienzo de la medida de magnitudes y continuará profundizándose en el Ciclo Medio y Superior.

4.1.1. Realizar mediciones utilizando unidades naturales: Palmo, pie, unidades propias de la región, baldosines, etc.

4.1.2. Reconocer y utilizar las unidades de longitud: metro, decímetro y centímetro.

4.1.3. Averiguar unidades a emplear para determinar cantidades en diversas magnitudes.

4.1.4. Indentificar en serie el valor de las monedas.

4.1.5. Resolver situaciones problemáticas a través del conocimiento de las unidades de tiempo: horas, medias horas, cuartos de hora, semanas y meses.

4.1.6. Ser capaz de interpretar las horas del reloj.

4.1.7. Reconocer y utilizar unidades de capacidad: litro, medio litro.

4.1.8. Reconocer y utilizar unidades de peso: kilo, medio kilo, cuarto de kilo, etc., utilizando la balanza.

Bloque temático 5: Geometría y topología

La geometría en este Ciclo Inicial trata fundamentalmente de la descripción y manipulación de figuras y cuerpos. El niño comienza a desarrollar las nociones de geometría euclidiana algún tiempo después de haber dominado las relaciones topológicas. Es alrededor de los cinco años cuando comienza a dibujar un cuadro y sólo después puede copiar correctamente el número de lados y ángulos de un rectángulo, tal como lo exige la geometría euclidiana. La conservación de la longitud y de la superficie se considera fundamental para la construcción de los conceptos geométricos. La noción de paralelismo (noción afín) se desarrollará a partir de los siete años en el Ciclo Medio.

5.1. *Aspectos topológicos.*

Las actividades topológicas que se realizan en el Ciclo Inicial enlazan con las presentadas en Preescolar. Se añade la caracterización del interior y del exterior y se analizan las propiedades del borde o frontera.

Se clasifican las líneas poligonales en abiertas y cerradas; las líneas poligonales cerradas son borde de polígonos.

5.1.1. Realizar experiencias relacionadas con «dentro» (interior) «fuera» (exterior), «encima», «sobre», «debajo», «borde».

5.1.2. Distinguir líneas poligonales abiertas y cerradas.

5.1.3. Representar gráfica y plásticamente líneas poligonales e identificar las del mundo circundante.

5.1.4. Trasladar el lenguaje gráfico y manipulativo al oral.

5.2. *Aspectos geométricos.*

Se centran en el conocimiento de figuras, identificación de cuerpos, clasificación de líneas.

En este Ciclo es necesario promover una verdadera actividad matemática haciendo uso de recursos geométricos. No importa tanto que el alumno sepa «definir» un polígono determinado, cuanto que sepa reconocer cuando se le presente en un gráfico o en la vida real. Será en el Ciclo Medio cuando trabaje con transformaciones y dentro de éstas en particular con los movimientos de las figuras.

Identificará objetivos de la vida real de acuerdo con los cuerpos: cubo, prisma, pirámide. Los manejará hechos con cartón o preferentemente de madera.

Respecto de las figuras, identificará los polígonos hasta el pentágono, dejando los restantes para el Ciclo Medio.

5.2.1. Identificar líneas curvas, rectas y espirales, en el mundo circundante y en grabados.

5.2.2. Identificar polígonos hasta el pentágono y describirlos.

5.2.3. Representar gráficamente polígonos, hasta el pentágono.

5.2.4. Identificar el cubo, el prisma y la pirámide.

La principal fuente de aprendizaje para el niño es la experiencia vital, que es, fundamentalmente, actividad y juego, pero se sentirá atraído espontáneamente hacia determinados objetos con prediminio sobre otros, ya pertenezcan a sí mismo o al mundo que le rodea.

La estructura psíquica del pensamiento del niño exige un aprendizaje por medio de la observación, la experiencia y la comunicación. Y en ese proceso, al que se une la imaginación, se va formando la inteligencia, que se desarrolla cuando el niño logra asir fuertemente el medio que le rodea.

Las experiencias que vive y realiza, unas veces surgirán en el niño espontáneamente; otras, motivadas por el adulto, aprovechando los temas que despiertan su curiosidad; lo importante será partir siempre de los intereses del niño, para hacer más intencional y atractivo el aprendizaje. Si el profesor dejara todo reducido a la improvisación podría correr el riesgo de caer en el asistematismo con el consiguiente peligro de no tocar temas que pudieran ser casi imprescindibles para los alumnos que tiene en su clase.

Los Niveles Básicos de Referencia se han estructurado en tres grandes bloques temáticos, en los que se insertan, a través de los diferentes temas de trabajo, los objetivos que ha de alcanzar el niño de acuerdo con su proceso de descubrimiento y asimilación:

— El conocimiento de sí mismo como primera realidad con la que el niño se encuentra.
— El conocimiento del medio en que vive.
— El desenvolvimiento en el medio, en su entorno social y natural.

Respecto a la metodología el profesor podrá escoger aquella con la que más se identifique y juzgue más oportuna para sus alumnos, siempre que sea eminentemente activa y globalizada. En una metodología global como punto de partida se llegará después al análisis como parte integrante del proceso mental.

El profesor podrá globalizar libremente en torno a los objetivos, centros de interés, procesos del pensamiento infantil, unidades temáticas e incluso de alguna de las áreas. No importa el punto de partida, sino el modo de caminar y recorrer el sendero.

Si se utilizan como motivo globalizador los intereses del niño, cualesquiera que sean, estarán, sin duda, integrados en los tres grandes núcleos o bloques citados. Si se parte de la curiosidad infantil o de intereses ocasionales, igualmente la labor educativa tratará de conseguir la evolución del pensamiento del niño por medio de las observaciones y relaciones propuestas. Si se globaliza a partir de unidades temáticas podrán elegirse temas relacionados con el vivir diario del niño, muchos de los cuales encontraremos en los amplios enunciados de los objetivos propuestos.

Lo importante es que la enseñanza sea amena, activa y eficaz y que, a través del juego y las actividades, se llegue al desarrollo de la espontaneidad, la creatividad y la responsabilidad en el alumno.

Con el área de experiencias se pretende proporcionar al niño estímulos nuevos, excitantes, favorecer la adquisición de conceptos que le ayuden en la organización de cuanto explora y descubre en su vivir diario, no atiborrarle de conocimientos ni abandonarle en un medio que, no programado, puede resultarle caótico.

Lo que importa, y de ahí el esfuerzo por conseguirlo, es que sea un niño observador, activo, ansioso por descubrir, conocer, explorar, realizar y aprender.

PREESCOLAR

Bloque temático 1: Conocimiento de sí mismo

1.1. *Conocimiento del cuerpo.*

1.1.1. Identificar y nombrar las principales partes externas del cuerpo.
1.1.2. Descubrir su utilidad por el uso de las mismas.

1.1.3. Reconocer la propia imagen corporal.
1.1.4. Descubrir semejanzas y diferencias físicas y clasificar un grupo de personas según características dadas.
1.1.5. Identificar los órganos de los sentidos y ejercitar éstos en los procesos de:

— Identificación.
— Asociación.
— Clasificación.
— Seriación.
— Recuerdo.

1.2. *Cuidado del cuerpo.*

1.2.1. Adquirir los más elementales hábitos de higiene y salud: referidos al lavado de dientes, cara, manos y uso de servicios higiénicos.
1.2.2. Conocer la necesidad de alimentarse para mantener la vida y adquirir hábitos y destrezas en relación con la alimentación.
1.2.3. Adquirir los hábitos y destrezas necesarios para vestirse y desvestirse solo.
1.2.4. Clasificar prendas de vestir según el tiempo en que se usan.

1.3. *El cuerpo en movimiento.*

1.3.1. Aprender a moverse guardando el equilibrio tónico (postura correcta).
1.3.2. Conocer las posibilidades de movimientos de las diferentes partes del cuerpo: cabeza, manos, pies...
1.3.3. Orientarse en el espacio con referencia a dentro-fuera, delante-detrás, arriba-abajo, encima-debajo.

Bloque temático 2: Conocimiento del medio

2.1. *Descubrimiento de la naturaleza.*

2.1.1. Conocer algunas plantas del entorno. Nombrarlas, conocer las partes esenciales, su utilidad, sus necesidades y la germinación. Aprender a cuidarlas y respetarlas.
2.1.2. Conocer los animales del entorno, su vida, características y costumbres. Aprender a cuidarlos y respetarlos.
2.1.3. Descubrir experimentalmente algunas propiedades del agua y su utilidad.
2.1.4. Conocer experimentalmente que la tierra es elemento de vida y de interacción de los seres vivos en el medio.
2.1.5. Descubrir las piedras y rocas como otro elemento de la naturaleza.
2.1.6. Descubrir el agua, el sol y el aire como fuentes de energía.

2.2. *Observación de los cambios de la naturaleza.*

2.2.1. Observar y comprobar algunos efectos de los fenómenos meteorológicos cuando éstos se presentan: lluvia, viento, granizo, nieve.

Bloque temático 3: Desenvolvimiento en el medio

3.1. ¿Con quién vivimos?

3.1.1. Tomar conciencia de pertenecer a un grupo familiar y a un entorno social (familia, barrio, pueblo).
3.1.2. Participar en la vida familiar con actitudes de disponibilidad, colaboración y alegría.

3.2. *La casa donde vivimos.*

3.2.1. Descubrir la casa como centro de vida familiar e identificar la utilización de cada uno de sus elementos.
3.2.2. Situar su casa respecto al barrio, zona, etc., y conocer la dirección: calle, número, piso

3.3. *El juego y el trabajo con los compañeros y amigos: la clase. El colegio.*

3.3.1. Nombrar y utilizar adecuadamente los distintos elementos que hay en la clase.
3.3.2. Valorar el trabajo de las diferentes personas que colaboran en el centro educativo.

3.4. *La calle.*

3.4.1. Saber cruzar correctamente una calle: con semáforo, con paso de cebra, con guardia urbano, sin indicaciones de tráfico.
3.4.2. Cuidar los servicios comunes que se encuentran habitualmente en la calle: parques, papeleras...
3.4.3. Establecer relaciones de cortesía con otras personas del barrio, pueblo. Saber saludar.
3.4.4. Adquirir hábitos de limpieza en relación con la calle

3.5. *Las personas trabajan.*

3.5.1. Conocer distintos tipos de trabajo y apreciar el servicio que prestan a la comunidad.

3.6. *Juegos y diversiones.*

3.6.1. Inventar juegos y juguetes.
3.6.2. Aprender nuevos juegos y respetar sus leyes.

3.7. *Viajes y excursiones.*

3.7.1. Conocer diversos medios de locomoción para viajar y hacer excursiones.
3.7.2. Saber utilizar un medio de transporte existente en su localidad.

3.8. *Los medios de comunicación.*

3.8.1. Descubrir y utilizar algunos medios de comunicación de fácil acceso al niño en el medio en que vive: dibujo, expresión verbal, teléfono, prensa.
3.8.2. Saber escuchar y respetar a los demás en la conversación y en sencillas decisiones de grupo.

3.9. *El consumo de bienes y servicios.*

3.9.1. Conocer el uso del dinero en sus facetas de adquisición y ahorro:

— Saber comprar y realizar operaciones sencillas con monedas.
— Ahorrar en una hucha.

CICLO INICIAL

En este ciclo se mantienen los mismos bloques temáticos que en Preescolar. Solamente varía el nivel de profundidad con que se plantean los temas, aunque siempre deberán estar en función de las características psicológicas de los niños. Se pondrá especial atención en cultivar la capacidad para sentir, pensar y querer, así como fomentar el comportamiento responsable ante sus deberes y derechos.

Bloque temático 1: Conocimiento de sí mismo

1.1. *Conocimiento del cuerpo.*

1.1.1. Identificar y enumerar las diferentes partes del cuerpo en sí mismo y en los demás.
1.1.2. Perfeccionar la educación de los sentidos iniciada en el nivel anterior.

1.2. *Cuidado del cuerpo.*

1.2.1. Adquirir cierta soltura en los hábitos de limpieza e higiene:

— Cepillado de los dientes, baño y peinado.
— Cepillado de ropa y zapatos.

1.2.2. Identificar algunos alimentos fundamentales de la dieta y conocer sus propiedades.
1.2.3. Adquirir algunas normas de comportamiento en la mesa.
1.2.4. Cambiarse de ropa con soltura y rapidez.

1.3. *El cuerpo en movimiento.*

1.3.1. Reconocer y localizar todos los centros de movimiento del cuerpo.
1.3.2. Aprender a moverse guardando el equilibrio tónico.
1.3.3. Afianzar y definir su lateralidad. Reconocer su parte derecha e izquierda.
1.3.4. Adquirir la noción de temporalidad a través del reloj y el calendario.

Bloque temático 2: Conocimiento del medio

2.1. *Descubrimiento de la naturaleza.*

2.1.1. Conocer las plantas, sus características, sus funciones en la naturaleza y la vida del hombre.
2.1.2. Conocer la vida y costumbres de algunos animales domésticos y salvajes: su alimentación y costumbres.
2.1.3. Conocer el agua como elemento fundamental de la vida.
2.1.4. Descubrir interacciones elementales entre los seres vivos del entorno.
2.1.5. Descubrir las piedras y rocas como elementos de la naturaleza.
2.1.6. Descubrir el sol, el agua y aire como fuentes de energía.

2.2. *Observación de los cambios en la naturaleza.*

2.2.1. Conocer los beneficios que suponen para el hombre los fenómenos meteorológicos y los perjuicios que pueden ocasionar.

Bloque temático 3: Desenvolvimiento en el medio

3.1. *¿Con quién vivimos?*

3.1.1. Tomar conciencia de pertenecer a un grupo familiar y a un entorno social (familia, barrio, pueblo, comarca, provincia, región o nacionalidad y nación).

3.2. *La casa donde vivimos.*

3.2.1. Descubrir la casa como centro de la vida familiar, lugar de descanso y encuentro de los miembros de la familia.

3.3. *El juego y el trabajo con los compañeros y amigos.*

3.3.1. Participar en la vida y funcionamiento del colegio, integrándose en él con responsabilidad y realizando sencillas actividades.

3.4. *La calle.*

3.4.1. Identificar algún edificio público o representativo de la localidad.
3.4.2. Adquirir hábitos de conducta vial.

3.5. *Las personas trabajan.*

3.5.1. Aprender a apreciar el valor social del trabajo de cada uno de los miembros de la comunidad.
3.5.2. Conocer y valorar los servicios públicos y las personas que los realizan.

3.6. *Juegos y diversiones.*

3.6.1. Saber inventar juguetes, juegos y diversiones.

3.7. *Viajes y excursiones.*

3.7.1. Conocer diversas formas de viajar. Valorar la utilidad de los medios de transporte existentes en su localidad y aprender a utilizarlos.

3.8. *Los medios de comunicación.*

3.8.1. Valorar el funcionamiento y utilidad de algún medio de comunicación con los demás y fabricar rudimentariamente alguno.

3.9. *El consumo de bienes y servicios.*

3.9.1. Desarrollar la capacidad de juicio crítico para comprar y usar adecuadamente las cosas que se compran.

3.9.2. Saber ahorrar y descubrir la alegría de poder comprar algo que ha supuesto esfuerzo.

EDUCACION ARTISTICA

Pretende iniciar al niño en diversas actividades relacionadas con el mundo estético para desarrollar todas sus posibilidades de expresión y creación: el desarrollo de la sensibilidad e imaginación; la sensibilización ante los aspectos culturales del entorno más inmediato; la estructuración espacio-temporal con la organización de las percepciones visuales auditivas y la adquisición de sencillas técnicas que permita al niño expresar su mundo afectivo.

Responde, por otra parte, a la necesidad que tiene el niño de permanecer en continua actividad y movimiento, tratando de transformar ciertos aspectos de cuantos objetos encuentra a su alrededor. Todo el cuerpo del niño es instrumento de realización. Por ello, no nos limitamos a incluir aquellas actividades manuales más directamente vinculadas a las artes plásticas.

Los presentes niveles constituyen un intento de iniciar al niño en la lectura de la imagen y la comprensión del mundo audiovisual, en actividades corporales, rítmicas y dramáticas y, finalmente, en actividades de producción sonora y expresión vocal.

A fin de prestar atención a los distintos aspectos que abarca la educación artística desde la fase de iniciación a la misma hasta el uso de distintas técnicas de los sectores dominantes, se estructura en tres grandes sectores, con objetivos propios en cada uno de ellos, independientes del cultivo de la sensibilidad, que es general a todos:

I. La educación plástica.
II. La educación musical.
III. La dramatización y otras actividades afines.

PREESCOLAR

EDUCACION PLASTICA

La comunicación por imágenes (sean grafismos con parecido visual o sin él, con el objeto que el niño dice representar, manchas de color, formas en volumen, modeladas en plastilina o barro, juegos de construir, componer, adosar, derribar, etc., es decir, juegos de sensaciones visuales) es para el alumno de preescolar una actividad gratificante y rentable, ya que a través de ella, dentro del ambiente lúdico que le caracteriza, va consiguiendo poco a poco dominar la realidad de las cosas, personas y las relaciones que diariamente se le presenta. Podemos decir que, a través de la expresión plástica, comprende mejor, asimila mejor y conoce mejor y, por tanto, no sólo se opera un desarrollo con mayor cantidad de datos de aprendizaje, sino que además se fortalece la forma de expresarlos.

La educación plástica no viene sólo a favorecer la actividad creativa y espontánea del niño, quizá uno de los aspectos más importantes sea considerarla como un modo de comunicación, como un tipo de lenguaje que tiene por soporte la imagen, sin caer en el defecto de pensar que la educación plástica es equivalente a las manualidades o al dibujo y pintura.

El niño «aprehende» el mundo, la realidad y la expresa de un modo plástico, afianzándose en las estructuras comunicativas y permitiéndonos conocerle. El niño nos revela en sus actividades plásticas la realidad de su mundo interno.

A esta edad interesa no tanto la adquisición de las técnicas en sí, sino al experimentar con ellas, proporcionar al niño posibilidades de expresión de las conquistas realizadas a través de relación espacial, percepción visual y concepción global y analítica de las cosas e incluso comunicando su reacción ante ellas.

Bloque temático 1: Expresión libre de su mundo afectivo

En la expresión libre deben intervenir paralelamente una permanente motivación directa o indirecta por parte del educador, una continua actualización del conocimiento pasivo del niño a través de la intervención del yo, una gran dosis de actividad lúdica y una estructuración regular y escalonada de la actividad, los tipos de material, el formato de soporte y el espacio de trabajo.

1.1. Expresar libremente las propias vivencias.
1.2. Expresarse espontáneamente sin inhibiciones en las diferentes actividades plásticas.
1.3. Adquirir hábitos de observación visual y retentiva.
1.4. Crear imágenes partiendo de estimulaciones auditivas, táctiles, olfativas, etc.
1.5. Interiorizar el esquema corporal propio y el de los animales y objetos conocidos.
1.6. Representar diversas situaciones de su entorno afectivo.

Bloque temático 2: Perfeccionamiento del trazo

La variación continua del trazo en esta etapa confirma que la mente del niño se encuentra en actividad. Supone un índice de creatividad que el educador debe facilitar con los medios más idóneos: pintura a dedo, caja de arena, pintura de témpera, pinceles gruesos, ceras blandas y duras, lápices bicolor para ejercicios mecánicos, arcilla, plastilina, juegos de manipular, encajar materiales de recorte a mano y con tijeras, etc., asimismo, la experiencia indica que debe desecharse la acuarela, el óleo, los lápices de colores, la pluma, el bolígrafo y todo aquel material que pueda suponer un excesivo esfuerzo preciso para obtener un resultado satisfactorio.

2.1. Lograr una progresiva habilidad y agilidad manual.
2.2. Poseer una cierta coordinación óculo-manual del trazo (se debe atender al ritmo, rapidez y perfección).
2.3. Dominar el trazo.

Bloque temático 3: Expresión a través de la imagen

El desarrollo de este bloque va en estrecha conexión con el desarrollo del lenguaje, con los hábitos de observación e imaginación creadora y con la formación de hábitos y esquemas de comunicación. Requiere la obtención de imágenes o hábitos expresivos visualmente identificables a través de la utilización de la forma, el color y de la representación del espacio y la intencionalidad comunicativa a partir de que el niño descubre que aquel grafismo y objeto modelado significa y representa algo: un perro, una casa, él mismo.

3.1. Representar la figura humana.

3.2. Estructurar el espacio ordenando los objetos o series según la representación que se proyecte.
3.3. Adquirir la noción temporal a través de las realizaciones plásticas.
3.4. Comunicarse por medio de la imagen plástica.

EDUCACION MUSICAL

Si observamos la constante necesidad de movimiento que tienen los niños, hallaremos la forma más adecuada para la actividad musical con los más pequeños. El educador no puede ni debe intentar tenerlos callados y quietos mientras escuchan una larga obra musical. Lo más probable será que al oir una melodía empiecen a moverse e incluso palmeen alegremente mientras suene e intenten «vivir» la música.

Dejemos, mientras sea posible, que nuestros alumnos se muevan de forma natural y espontánea al son de la música, sin obligarle a seguir normas que coartan sus posibilidades de expresión dinámica.

Su capacidad para aprender melodías es grande, tanto como su capacidad de olvido. Por ésta y otras razones (interrelación con otras áreas, necesidad de cambio de actividad, liberación de tensiones, etc.) es necesaria la actividad musical diaria durante los primeros cursos.

La sesión musical deberá ser breve y activa, no solamente para no cansar al niño, si no porque es preferible que se quede con deseos de proseguir una vez demos por terminada la sesión. De esta forma dejamos abierta la posibilidad de que los niños libremente opten por jugar con la música durante su tiempo libre.

Antes de poner objetos extraños en manos de los niños, éstos deben saber utilizar las posibilidades sonoras de su cuerpo. De esta forma, además posibilitamos una mayor coordinación de movimientos entre sus miembros (instrumentos naturales): voz, palmas, pies, rodillas y pitos.

A partir del primer curso pondremos a su alcance pequeños instrumentos de percusión que enriquecerán su mundo sonoro: pandero, pandereta, crótalos, castañuelas, claves, caja china, cascabeles, sonajas, triángulo, maracas, raspador, platillo, tambor, carraca, vieiras y bongoes.

La actividad del educador en toda actividad creadora deberá ser de aceptación, respeto y comprensión para fomentar y desarrollar la aptitud creadora de sus alumnos.

Bloque temático 1: Formación rítmica

Si tenemos en cuenta que la palabra en sí encierra los dos elementos de la música (métrica = ritmo, fonética = melodía), resulta lógico utilizar las palabras para iniciar y adentrar al niño en el mundo de la música. Por el contrario, podría resultar demasiado abstracto al principio para los más pequeños la práctica de la música sin el apoyo y familiaridad que aportan las palabras.

Por otra parte, el instrumento musical más completo y natural del hombre es la voz. Antes de practicar la música con cualquier elemento extraño a nuestro cuerpo habrá que desarrollar y pulir en el niño sus posibilidades vocales. Antes que cantar debemos enseñarles a hablar bien, respirando y vocalizando al articular cada sílaba, a la que expresa el sentido de las palabras.

La posibilidad de practicar el lenguaje íntimamente ligado con la música puede abrir nuevas perspectivas encaminadas a la globalización en la enseñanza para estos niveles.

1.1. Mejorar la fluidez en la respiración.
1.2. Captar el ritmo sonoro.
1.3. Descubrir la métrica de las palabras facilitando la articulación y expresividad oral.
1.4. Captar el contraste entre sonido-silencio.
1.5. Asociar palabras por su contenido rítmico.

1.6. Integrarse en actividades grupales.
1.7. Introducir al niño en la actividad creativa.

Bloque temático 2: Educación vocal

La motivación de los niños con melodías sencillas ha de llevar la acción educativa a conseguir que los niños improvisen sus propias canciones.

La procedencia del material elegido para la educación vocal puede ser de canciones populares españolas, de canciones inventadas por los mismos niños, de canciones creadas por otros grupos de niños o de canciones compuestas para niños.

2.1. Formar un puente entre hablar y cantar de forma que la iniciación al canto se dé espontáneamente, con naturalidad.
2.2. Desarrollar la capacidad creadora por medio del canto.
2.3. Buscar la flexibilidad y capacidad de adaptación al grupo por medio de la actividad vocal.

Bloque temático 3: Educación auditiva

Este aspecto de la educación musical es necesario tenerlo en cuenta desde los comienzos, ya que es a través del oído como nos comunicamos con el mundo que nos rodea. Vemos así lo fundamental que es para el niño el hábito de escuchar.

Al proponer a los alumnos un juego de reconocimiento directo por medio de la audición tendremos buen cuidado de haber realizado momentos antes algún ejercicio de contenido similar, en el cual utilizaron voces, objetos e instrumentos que ahora deberán reconocer sin el apoyo visual. Su recuerdo próximo ayudará al fácil reconocimiento, lo cual les animará a prestar mayor atención. En posteriores ejercicios se irán añadiendo «personajes» que harán más interesante y formativo el juego.

3.1. Favorecer la capacidad de concentración auditiva.
3.2. Lograr la captación del sonido y su procedencia con respecto al espacio.
3.3. Reconocer diferentes timbres.
3.4. Cultivar la memoria auditiva.

CICLO INICIAL

EDUCACION PLASTICA

Aunque la globalización sigue siendo una de las características de este período, sin embargo se van diferenciando operativamente las actividades plásticas gracias a las destrezas y habilidades de tipo manual y a la maduración de esquemas gráficos que el niño ha ido obteniendo en el período preescolar.

Durante los años que el niño permanece en el ciclo inicial se ha de intensificar la labor del docente en el sentido de provocar en él la necesidad de conseguir nuevos esquemas gráficos y expresivos y afianzar y enriquecer los que ya posee.

Todavía le resulta imposible la aprehensión y expresión de la profundidad en el espacio, si bien puede expresar secuencialmente el antes y el después y puede analizar mejor las diversas partes de la realidad que conoce.

Bloque temático 1: Expresión libre del mundo de los objetos

El tratamiento en su desarrollo será similar al dado en Preescolar, teniendo en cuenta las variaciones propias de la edad, además de las circunstancias personales referidas a una mayor capacidad de independencia del alumno. Se ha de cuidar, sobre todo, que el alumno se haga consciente de la imagen y del resultado de su trabajo.

1.1. Habituarse al análisis visual, retentiva e imaginación creadora para reproducir y elaborar imágenes compuestas de varios elementos.
1.2. Practicar elementalmente las técnicas de expresión:

— Amasado de papel.
— Barro y cera.
— Témpera.
— Estampación.
— Collage.

Bloque temático 2: Perfeccionamiento del trazo

Puede introducirse el uso del lápiz común y el de grafito no muy duro para actividades plásticas y potenciar la personalidad del niño, respetando su especial modo de expresarse.

2.1. Modelar, pintar, recortar o decorar con habilidad y agilidad.
2.2. Dominar la coordinación óculo-manual para la realización de actividades plásticas.
2.3. Dominar el grafismo geométrico básico para la escritura.

Bloque temático 3: Concepto de forma

A partir de estas edades el niño progresa en la utilización de conceptos espaciales como «arriba», «abajo», «más alto», «más bajo», «más cerca», «más lejos», «derecha», «izquierda» y los representa en sus dibujos.

Por otra parte, hasta ahora el niño conocía y manejaba el concepto de esquema en sus representaciones. Como la misma palabra indica, se refiere al concepto funcional de la cosa representada por su estructura esquemática, tanto en su apariencia de forma como de color.

La adquisición de concepto de forma implica un mayor conocimiento objetivo de la cosa, su corporeidad, su posición en el espacio, la representación de la misma por diferencia de color, todo o, en el caso del «collage», por la propia corporeidad de lo representado.

Por tanto, las actividades no sólo han de girar en torno a la percepción y expresión de los objetos, sino también del espacio que ocupan y que les rodea. Asimismo, en la expresión de los objetos en su entorno, la proporción objetiva, el tamaño real de las cosas y personas no se manifiestan con el punto de vista del adulto, sino que, responden todavía a instancias afectivas y sensomotoras del niño.

El profesor observará si el niño representa el espacio utilizando como «línea base» el borde inferior del papel, pintando o dibujando una o dos líneas, si rellena parte de una hoja como representación de dicho espacio. Los datos debidamente contrastados le darán información sobre el nivel de madurez del alumno.

3.1. Reconocer y representar diferentes formas para adquirir el concepto de forma.
3.2. Reconocer y representar diferentes formas para iniciarse en el concepto de corporeidad.
3.3. Representar formas en el espacio teniendo en cuenta la proximidad y lejanía.

Bloque temático 4: Representación a través de imágenes consecutivas

No se debe olvidar que siendo la imagen el contenido o fundamento de la expresión plástica, ésta se utiliza también secuencialmente, una tras otra, para comunicarnos un mensaje (serie de diapositivas, historietas, ilustraciones) y, como ocurre en el cine y la televisión, creándonos la propia ilusión de movimiento. Es, por tanto, necesario que el niño se habitúe a desarrollar hábitos de expresión y comprensión del lenguaje de imágenes en secuencia, comenzando él mismo a contar historias por medio de dibujos o a ordenar diapositivas o fotos con un determinado fin: emitir un mensaje. De este

modo le estaremos preparando para asimilar con un cierto grado de discernimiento la gran cantidad de mensajes que se reciben de los medios de comunicación.

4.1. Comprender imágenes consecutivas.
4.2. Expresar o ilustrar una historia o narración con imágenes consecutivas.

EDUCACION MUSICAL

Bloque temático 1: Formación rítmica

1.1. Desarrollar la capacidad de coordinación motriz.
1.2. Asimilar esquemas rítmicos por medio del movimiento.
1.3. Transmitir y sentir el ritmo a través del tacto.
1.4. Interiorizar el ritmo.
1.5. Manejar instrumentos de percusión.
1.6. Conocer las nociones de intensidad y velocidad.
1.7. Asociar ritmos con palabras.
1.8. Crear un ritmo musical a partir de otro dado.

Bloque temático 2: Educación vocal

2.1. Ampliar las posibilidades de ámbito melódico-vocal.
2.2. Favorecer la espontaneidad y capacidad de improvisación por medio del juego musicovocal.
2.3. Fomentar en cada niño la actitud flexible de adaptación al grupo.

Bloque temático 3: Educación auditiva

3.1. Relacionar el volumen y tesitura de los instrumentos.
3.2. Desarrollar progresivamente la memoria auditiva.
3.3. Reconocer instrumentos distinguiendo distinta altura.
3.4. Iniciación al análisis musical: distinguir voces, instrumentos, temas, etcétera.

EDUCACION FISICA

La Educación Física en Preescolar y Ciclo Inicial consistirá principalmente en actividades psicomotrices, a modo de juegos, que unas veces los niños conocen o inventan y otras es el propio profesor quien los propone para estimular el conocimiento del mundo que les rodea; el desarrollo de la imaginación, la iniciativa, la creatividad y la iniciación en actividades colectivas, etcétera.

El profesor evitará que los niños realicen un esfuerzo excesivo y tracciones musculares violentas; cuidará la corrección en los ejercicios respiratorios, la coordinación neuromuscular y el mantenimiento del equilibrio postural. Ayudará a los niños a progresar en el dominio del cuerpo al servicio de la voluntad y de la iniicativa, que es la finalidad de la educación física y psicomotriz.

PREESCOLAR

Bloque temático 1: Contacto con los objetos

En cualquier ocasión que se le presenta, el niño manipula los objetos, pero si no es ayudado por el adulto, no precisa ni fija todas las percepciones que posee; por eso el juego psicomotriz le ofrecerá oportunidades de manejar objetos y descubrir sus cualidades y utilidad a través de los sentidos.

1.1. Conocer los objetos por medio de la observación directa y la libre manipulación de ellos.
1.2. Percibir las cualidades de los objetos por medio de los sentidos.
1.3. Desarrollar la imaginación en el juego con los objetos.

1.4. Relacionarse con los compañeros compartiendo los objetos en los juegos.

Bloque temático 2: Conocimiento y ajuste corporal

El cuerpo es el instrumento con el que el niño va a descubrir el mundo y el espacio en que se sitúa. Por el desplazamiento lo medirá, e implícitamente podrá adquirir la noción de tiempo cuando advierte lo que tarda en recorrer un itinerario.

Con el cuerpo el niño nos cuenta lo que siente y vive, pues el niño y la dramatización son un vehículo extraordinario para expresar su propia problemática interior e igualmente para el desarrollo del lenguaje.

La representación ordenada de una secuencia supone un orden de pensamiento que puede traducirse en un orden sintáctico.

El control del movimiento del cuerpo y del equilibrio postural le facilitarán la necesaria relajación y ahorro de esfuerzo y energía en sus desplazamientos.

El conocimiento preciso de la simetría de su cuerpo hará que se defina su lateralidad, lo cual es imprescindible para comenzar el aprendizaje de la lectura-escritura.

Es importante comprobar si conoce e identifica cada una de las partes de su cuerpo, pues esto implica una madurez mental; si existen movimientos torpes que puedan reflejar un déficit motor por causa neurológica y, por último, si su actitud corporal de relajación es correcta o implica hipertensiones o inestabilidad.

2.1. Conocer, señalar y nombrar cada una de las partes del cuerpo.
2.2. Mover espontánea y libremente el cuerpo.
2.3. Descubrir la simetría de su cuerpo por medio del juego psicomotriz.
2.4. Percibir y diferenciar cuándo el cuerpo está parado y cuándo en movimiento.
2.5. Conseguir el equilibrio del cuerpo estando parado y en movimiento.
2.6. Medir con el cuerpo el espacio por donde se desplaza.
2.7. Interpretar con el cuerpo frases, sentimientos, escenas, etc.
2.8. Controlar el movimiento, evitar la fatiga y llegar a la relajación.

Bloque temático 3: Percepción y estructuración espacial

El concepto de espacio es muy abstracto para el niño. Este toma conciencia del mismo midiendo el espacio con su cuerpo, percibiendo cuándo ocupa y cómo lo ocupa. Más tarde lo mide relacionándolo con los objetos (cuántos caben y cuántas cosas no caben). Por último, organiza el espacio según tiene localizados los objetos y percibe la direccionalidad según están colocados.

Una vez que el niño se sitúa en el espacio que le rodea y experimenta sus características con su propio cuerpo, puede pasar a plano más pequeños, como la pizarra y la hoja de papel. En resumen, a una buena organización espacial.

Para evaluar, es importante observar si existe una buena coordinación óculo-motora cuando el niño se mueve por espacio y si sabe sortear los obstáculos o tropieza con ellos.

3.1. Tomar conciencia del espacio en que vive desplazándose por él.
3.2. Medir el espacio y captar su forma.
3.3. Comprobar la longitud de un itinerario por medio de la marcha.
3.4. Saber moverse en todas las direcciones.
3.5. Conseguir localizarse en un espacio limitado. Dentro y fuera, a un lado y a otro.
3.6. Rellenar con lápices de colores diferentes formas.

Bloque temático 4: Percepción y estructuración temporal

La noción temporal propiamente dicha no se adquiere hasta pasada la edad del Ciclo Inicial, pero la experiencia en relación con el tiempo se da mucho antes.

Se trata en este bloque de proporcionar experiencias rítmicas y de desplazamiento.

Los aspectos a evaluar en este bloque son: ritmo (lento-rápido) y duración (más o menos tiempo).

4.1. Conocer inicialmente la noción de tiempo por medio de la duración de un recorrido según la velocidad.

CICLO INICIAL

Bloque temático 1: Toma de contacto con los objetos

1.1. Identificar y diferenciar los objetos por la forma, tamaño, color, peso, rugosidad, dureza.
1.2. Aumentar el vocabulario a través de la descripción de los objetos.

Bloque temático 2: Esquema corporal

2.1. Conocer cada una de las partes del cuerpo y sus centros de movimiento.
2.2. Identificar y clasificar los objetos con los distintos sentidos.
2.3. Desarrollar la creatividad interpretativa por medio de la expresión corporal.

Bloque temático 3: El espacio

3.1. Percibir con precisión óculo-motora las distancias y los obstáculos en recorridos sencillos.
3.2. Desarrollar la percepción óculo-manual en un espacio limitado, ayudándose del grafismo.
3.3. Lanzar, encestar con buena percepción óculo-manual a pequeñas distancias.
3.4. Reconocer rápidamente los miembros derecho e izquierdo en sí mismo y en otro.
3.5. Habituarse al orden en la distribución de un espacio limitado: hoja, pizarra, etc.

Bloque temático 4: El tiempo

4.1. Seguir diferentes ritmos e interpretarlos con el paso.
4.2. Interiorizar y reproducir secuencias rítmicas.
4.3. Interpretar con el movimiento y la danza diferentes ritmos.

COMPORTAMIENTO AFECTIVO SOCIAL

En este sector se han sistematizado los objetivos educacionales que desarrollarán en el alumno actitudes y hábitos de comportamiento afectivo-social que facilitarán el desarrollo de su personalidad y la integración en el mundo que le rodea.

No constituyen propiamente un área específica, ya que los objetivos que aquí se recogen requieren la atención permanente y cuidada de cada profesor en todos los momentos del quehacer escolar.

PREESCOLAR

Bloque temático 1: Búsqueda de la propia identidad

1.1. Tomar conciencia de sí mismo y autoafirmarse.
1.2. Desarrollar el sentido de responsabilidad.
1.3. Desarrollar la capacidad creadora.

Bloque temático 2: Inserción en el entorno físico y social

2.1. Tomar conciencia de los otros y establecer relaciones de integración.
2.2. Tomar conciencia de los otros y establecer relaciones de comunicación.

2.3. Tomar conciencia de los otros y establecer en sus relaciones actitudes de respeto.

Bloque temático 3: Preparación para la educación sexual

3.1. Conocer y asumir su propio «yo-sexual».
3.2. Conocer la diferencia anatómica-fisiológica de ambos sexos.

Bloque temático 4: Valores y comportamiento

4.1. Conquistar e integrar en el comportamiento los siguientes valores:
— Amor.
— Bondad.
— Alegría.
— Belleza.
— Trabajo.

4.2. Apertura a los valores culturales de la sociedad en que vive: expresiones de arte, símbolos culturales, realizaciones concretas, tradiciones, folklores, etc.

CICLO INICIAL

COMPORTAMIENTO AFECTIVO SOCIAL

El grado de independencia del niño del Ciclo Inicial, es mayor que la del niño en edad Preescolar.

La escolarización, con el contacto y las relaciones con otros niños, fundamentalmente compañeros de clase, los estímulos propios de la vida escolar, su mayor desarrollo intelectual y los aprendizajes escolares, suponen un gran progreso en su vida afectivo-social. Por otra parte, la mayor separación del mundo de los adultos y una integración más continuada en el grupo de niños que, es el vínculo o el iniciador de las prácticas sociales, poco a poco lo irán configurando al hacerle vivir en un grupo social más amplio, en el cual desde el comienzo irá distinguiendo las situaciones de trabajo, de ocio, las normas, las reglas, los planes de trabajo, las obligaciones, etc., y todas estas cosas le irán entreabriendo una visión distinta de la vida y de las relaciones.

Bloque temático 1: Afirmación de sí mismo

1.1. Adquirir el sentido de responsabilidad y trabajo.
1.2. Desarrollar la espontaneidad.
1.3. Desarrollar la capacidad de reflexión y análisis de las materias de estudio y en los actos de la vida ordinaria.
1.4. Desarrollar la capacidad de admiración.

Bloque temático 2: Integración en el entorno físico-social

2.1. Mejorar su capacidad de integración.
2.2. Desarrollar la afirmación personal en el grupo.
2.3. Desarrollar la capacidad de diálogo y respeto mutuo.

Bloque temático 3: Preparación para la educación sexual

3.1. Conocer y asumir su propio «yo sexual».
3.2. Jugar y comunicarse con niños de uno y otro sexo.

Bloque temático 4: Valores y comportamiento

Los objetivos de este bloque temático han de generar actitudes y conductas que, desde la convivencia y experiencia escolar y familiar, respondan a valores de nuestra sociedad y les preparen para una integración responsable en la misma. Para ello, no hace falta un horario específico. Toda la tarea escolar debe estar impregnada y motivada por este quehacer educativo, que abarca todo el tiempo y espacio escolar.

4.1. Continuar el cultivo de los valores indicados en el nivel Preescolar.

MARZO

Real Decreto 299/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, por el que se mantienen para el ejercicio económico 1981 las bases y los tipos de cotización y de aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1981.)

28

El Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su disposición final 8.ª, 1, establece que el Gobierno, previa la propuesta e informes que en ellas se señalan, adoptará las medidas que resulten necesarías en relación con las aportaciones, bases y tipos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, con el fin de adecuarlas al aumento de retribuciones básicas que comporta el citado Real Decreto-ley.

Fijadas las retribuciones de los funcionarios para el ejercicio económico de 1981, se considera que para atender las prestaciones del artículo 14, 1, de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, no procede la revisión del tipo único de cotización por cuenta de mutualistas y pensionistas, ni del correspondiente a la aportación del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo único.—Para el ejercicio económico de 1981, y mientras no se modifique para futuros ejercicios, se mantienen los mismos conceptos en cuanto a bases de cotización y los mismos tipos únicos de cotización, por cuenta de mutualistas y pensionistas, y de aportación del Estado que estableció el Real Decreto 465/1980, de 18 de febrero.

Dado en Madrid a 5 de febrero de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Corrección de errores de la Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del ciclo inicial de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1981.)

29

Advertidos errores en el texto de la mencionda Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1981, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

Página 1386, columna primera, línea 39, al final del objetivo 3.2.3, debe añadirse: «(igual o menor que 9)».

29 Página 1386, columna segunda, línea 5, después del objetivo 2.1.5, hay que introducir el objetivo «2.1.6. Descomponer un número en sumandos de todos los modos posibles».

Página 1386, columna segunda, línea 6, donde dice: «2.1.6», debe decir: «2.1.7».

Página 1386, columna segunda, línea 10, a continuación del apartado 2.2.1, se debe añadir lo siguiente: «(Base 10 y 2)».

Página 1386, columna segunda, línea 36, en el objetivo 3.2.5, donde dice: «Resolución de situaciones», debe decir: «Resolver situaciones...».

Página 1386, columna segunda, línea 50, dice: «... el dividendo hay tres cifras...», debe decir: «... el dividendo hay hasta dos cifras...».

Página 1386, columna segunda, línea 52, 3.4.4., dice: «Resolución de situaciones», debe decir: «Resolver situaciones».

Página 1388, columna primera, línea 53, donde dice: «Bloque temático.—Perfeccionamiento del trazo», debe decir: «Bloque temático 2.—Perfeccionamiento del trazo».

Página 1389, columna primera, línea 20, donde dice: «3.4.», debe decir: «3.3.», y se debe añadir «3.4. Saber moverse en todas las direcciones».

Página 1389, columna primera, línea 55, debe suprimirse «4.3. Cantar canciones de ritmo binario y ternario».

Página 1389, columna primera, línea 56, dice: «4.4.», debe decir: «4.3.».

Página 1389, columna primera, línea 75, debe suprimirse: «3.3. Captar la integración de la sexualidad en el amor-comunicación».

Real Decreto 325/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1981.)

30 La reforma de la Administración Central del Estado implícita en la constitución del nuevo Gobierno, y encaminada a la concentración de determinadas estructuras administrativas, con la consiguiente reducción del gasto público, exige llevar a cabo las modificaciones orgánicas que de momento se estiman imprescindibles para la eficaz gestión de los sectores administrativos que por aquélla han sido afectados.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981, dispongo:

Presidencia del Gobierno

Artículo 1.º 1. Dependerán directamente del Ministro de la Presidencia la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y los siguientes órganos con rango de Subsecretaría:

— La Secretaría General de la Presidencia.
— La Subsecretaría de la Presidencia.
— La Secretaría General para la Administración Pública.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 3 del artículo 7.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, dependerá del Ministro de la Presidencia el Gabinete Técnico.

Art. 2.º Dependerán de la Secretaría del Estado para las Relaciones con las Cortes los siguientes Centros directivos con rango de Dirección General:

— Secretaría para las actividades legislativas.
— Secretaría para las actividades del control parlamentario.

Art. 3.º 1. La Secretaría General a que se refiere el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 1993/1980, de 3 de octubre, se denominará Secretaría General de la Presidencia y dependerán de la misma:

— La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, a la que se adscribe la Subdirección General de Prospectiva.
— La Dirección General de Estudios y Documentación, a la que se adscribe la Subdirección General de Documentación.
— La Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

2. El Centro de Estudios Constitucionales es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría General de la Presidencia.
La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Rector del Centro corresponderán, respectivamente, al Ministro y al Secretario general de la Presidencia.

Art. 4.º 1. La Subsecretaría de la Presidencia ejercerá las funciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
2. Dependerán de la Subsecretaría:

— La Dirección General de Inspección y Servicios.
— La Dirección General de Coordinación.
— La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

3. La Dirección General de Inspección y Servicios se estructura en las siguientes unidades con nivel de Subdirección General:

— Inspección General de Servicios.
— Oficina Presupuestaria.
— Oficialía Mayor.
— Subdirección General de Personal y Asuntos Generales.
— Subdirección General de Gestión Económica y Financiera.

Art. 5.º Dependerá de la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Organización y Programación.

Art. 6.º Dependerán de la Secretaría General para la Administración Pública:

— La Dirección General de la Función Pública.
— La Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo, a la que se adscribe el Servicio de Inspección y Asesoramiento del Procedimiento Administrativo.
— La Gerencia de la MUFACE.
— El Instituto Nacional de Administración Pública, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Presidencia.
— El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

Ministerio de Educación y Ciencia

Art. 7.º 1. Se suprimen los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, cuyas funciones y competencias serán asumidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que se integran todos los órganos y Entidades de los Departamentos suprimidos.
2. Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que ejercerá respecto de las unidades del antiguo Ministerio de Universidades e Investigación las atribuciones previstas en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

Art. 8.º Se suprimen los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, cuyas funciones y competencias serán asumidas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el que se integran provisionalmente

30 todos los órganos y Entidades de los Departamentos suprimidos, con la excepción de los que igualmente se suprimen en el presente Real Decreto.

Art. 9.º Los órganos y Entidades del extinguido Ministerio de Trabajo se adscriben, con carácter provisional, a la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, que se crea, la cual asumirá, además, las funciones correspondientes a la Subsecretaría del Departamento y en especial la gestión de todos los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado como dotación de los servicios de los extinguidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, con excepción de los que el Ministro encomiende a los Secretarios de Estado y al Secretario general Técnico del Departamento.

Art. 10. Se crea la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la que se refundirán los servicios administrativos, de personal, presupuestarios y demás comunes correspondientes a los Departamentos extinguidos, sin perjuicio de los que se adscriban directamente a los Secretarios de Estado.

Art. 11. Las funciones económicas, presupuestarias, de inspección y control de gestión de todas las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, cualquiera que sea su adscripción orgánica, corresponderán a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, a la que quedará adscrita, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social, que mantendrá el rango y estructura previstos en el Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio.

Art. 12. 1. Quedan suprimidas la Subsecretaría de Trabajo y la de Sanidad y Seguridad Social.

2. Quedan suprimidas las Secretarías Generales Técnicas de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, cuyas funciones quedan asumidas por la Secretaría General Técnica de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a la que se adscriben las unidades existentes en los órganos directivos que se suprimen.

Ministerio de Economía y Comercio

Art. 13. Se suprime la Subsecretaría de Comercio, pasando a depender todos sus Centros directivos y unidades orgánicas de la Subsecretaría de Economía. Se suprime, igualmente, el Gabinete Técnico del Subsecretario de Comercio.

Art. 14. En el Ministerio de Economía y Comercio se crea la Secretaría de Estado de Comercio, que tendrá a su cargo las funciones que el Ministro le delegue y, en especial, la coordinación de las materias de economía y comercio internacionales en el ámbito de las competencias del Departamento.

Corresponderá al Secretario de Estado de Comercio la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

1. Junta Superior Arancelaria.
2. Junta de Inversiones Exteriores.
3. Junta Cordinadora de Comercio Exterior.
4. Comisión Interministerial encargada de la Administración del Fondo de Ayuda al Desarrollo.
5. Comisión Interministerial para las Negociaciones Comerciales Multilaterales (GATT).
6. Comisión Interministerial de Cordinación de la participación española en la Conferencia de las NU para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).
7. Todos aquellos órganos colegiados cuya presidencia asumía, hasta la fecha, el Subsecretario de Comercio.

Art. 15. Del Secretario de Estado de Comercio dependerán un Gabinete Técnico y un Gabinete de Economía Internacional, ambos con nivel orgánico de Subdirección General.

Art. 16. 1. El Subsecretario de Economía asumirá la Presidencia de las Comisiones que, hasta la fecha, ostentaba el Secretario general de la Vicepresidencia Segunda del Gobierno.

2. El Subsecretario de Economía será el Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Como órgano de apoyo para el desempeño de estas funciones se crea, dentro del Ministerio de Economía y Comercio, la Dirección General de Ordenación Económica, constituida por las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Coordinación.
2. Subdirección General de Asuntos Generales.

La Subdirección General de Coordinación asumirá las funciones que hasta la fecha desempeñaba la Secretaría de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con la misma estructura orgánica de ésta.

Art. 17. El Comité de Seguimiento de Inversiones creado por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 29 de septiembre de 1980 y que recoge en su artículo 22 la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1981, tendrá en lo sucesivo la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Economía.
Vicepresidente: El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.
Miembros: El Director general de Presupuestos y el Director general de Planificación.
Secretario: El Subdirector general del Programa de Inversiones Públicas.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Art. 18. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se denominará en lo sucesivo Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Quedan suprimidos:

— El Gabinete del Vicepresidente primero del Gobierno a que se refiere el Real Decreto 28/1976, de 9 de enero.
— Los cargos de Secretario general, Secretario general Adjunto y Director del Gabinete Técnico del Vicepresidente segundo del Gobierno, creados por el Real Decreto 1921/1980, de 26 de septiembre.
— El cargo de Secretario Técnico al que se refiere el artículo 1.°, 1, del Real Decreto 1998/1980, de 3 de octubre.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que sea aprobada la estructura orgánica de las diferentes unidades mediante las normas de desarrollo de este Real Decreto y se proceda a las correspondientes adptaciones presupuestarias.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1. El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público.
2. Los saldos de las dotaciones para gastos corrientes cifradas en los distintos servicios presupuestarios o unidades que se extinguen se utilizarán en la medida necesaria para sufragar los gastos derivados del funcionamiento de las unidades de nueva creación, de las subsistentes, de su reinstalación física y del mantenimiento de los inmuebles ocupados.

30

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la legislación actualmente aplicable a los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, y a los de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, se entenderá referida, respectivamente, a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Se autoriza a los Departamentos Ministeriales afectados, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 28/1976, de 9 de enero, los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 1522/1980, de 18 de julio; el Real Decreto 1921/1980, de 26 de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Ofical del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Real Decreto 359/1981, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Cooperación Iberoamericana. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

31

La disposición final uno del Real Decreto 2411/1979, de 11 de octubre, por la que se reorganiza el Instituto de Cooperación Iberoamericana, contempla la necesidad de su desarrollo a través de un Reglamento que sirva para vertebrar su estructura orgánica y su funcionamiento interno, propiciando así un mejor desarrollo y obtención de los objetivos que tiene encomendados.

A tal fin, responde la presente disposición, como Reglamento Orgánico del Instituto de Cooperación Iberoamericana, en cumplimiento del mandato contenido en el citado Real Decreto, si bien con el carácter de provisionalidad que acompaña todo intento de estructuración de un Organismo que tiene asignadas funciones inéditas, en tanto logra un adecuado grado de funcionalidad.

La presente norma incorpora el análisis de la naturaleza, funcionamiento y fines del Instituto de Cooperación Iberoamericana, como ente creado con

objeto de lograr en profundidad y en extensión la más amplia comunicación entre España y los pueblos iberoamericanos, consecuencia obligada de la existencia de particulares vinculaciones entre los mismos

El Reglamento, remarcando que la finalidad sustantiva de este Organismo consiste en servir de apoyo, coordinación y asistencia para el funcionamiento de las relaciones de España con Iberoamérica, analiza separadamente los distintos órganos que lo constituyen. En relación con los mismos, detalla sus respectivas áreas de competencia y previene su cordinación recíproca y su composición.

Regula en especial la composición y funcionamiento del Consejo Superior, así como del Centro de Altos Estudios Hispánicos, como órganos a los que está especialmente encomendada la tarea de consulta, estudio e investigación en todo aquello que puede redundar en el mejor y más profundo conocimiento mutuo entre España e Iberoamérica, incardinando, en concreto, a dicho Centro de Altos Estudios Hispánicos, por afectar su funcionalidad a todas las áreas del Instituto, bajo la inmediata dependencia de la Junta de Gobierno.

Se ocupa también el Reglamento de aquellas Instituciones dependientes o vinculadas al Instituto y a las tareas que tienen encomendadas, como es el Colegio Mayor «Nuestra Señora de Guadalupe».

El Reglamento concluye con la referencia obligada a las distintas clases de personas que sirven en el Instituto, previniendo en un puro desarrollo reglamentario la posibilidad de colaboración en el mismo, tanto de españoles como de iberoamericanos, así como de los recursos financieros con que, como Organismo autónomo, cuenta.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981, dispongo

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª El Ministro de Asuntos Exteriores desarrollará por Orden ministerial el presente Reglamento, estableciendo las unidades orgánicas con nivel de sección o inferior.

3.ª Queda derogado el Real Decreto de 13 de enero de 1978 por el que se aprobaba el Reglamento del Centro Iberoamericano de Cooperación y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por este Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1931.—Juan Carlos R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. *Naturaleza.*—El Instituto de Cooperación Iberoamericana es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, de los incluidos en el apartado *b)* del artículo 4, número 1, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

31 Art. 2. *Funciones.*—Son funciones del Instituto de Cooperación Iberoamericana:

a) Estudiar y difundir materias o cuestiones que promuevan el mutuo conocimiento y aproximación entre España y los países de Iberoamérica.

b) Participar en la defensa y expansión de la lengua española común y de las demás lenguas hispánicas.

c) Fomentar la cooperación cultural, científica y económica con Iberoamérica mediante el impulso y asistencia a cuantas iniciativas públicas y privadas resulten acreedoras por interés de la atención del Instituto.

d) Organizar o prestar su concurso en los programas que puedan establecerse para la formación y perfeccionamiento de especialistas profesionales iberoamericanos en España, así como españoles en el ámbito de aquellas naciones.

e) Realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro más eficaz de los cometidos anteriores dentro de las habilitaciones concedidas por la legislación reguladora de las Entidades Estatales Autónomas y por la Ley General Presupuestaria.

f) Colaborar, de acuerdo con las instrucciones del Gobierno, en las iniciativas destinadas al establecimiento de relaciones institucionalizadoras con carácter permanente entre los países iberoamericanos en los que pueda participar España.

CAPITULO II

Estructura orgánica

Art. 3. *Organos*

1. El Instituto, para el cumplimiento de los antedichos fines, se estructura a través de los siguientes órganos:

a) De gobierno, administración y gestión:

1. Consejo Rector.
2. Presidente.
3. Vicepresidente.
4. Junta de Gobierno.
5. Secretaría General.
6. Dirección de Cooperación Cultural.
7. Dirección de Cooperación Científico-Técnica.
8. Dirección de Cooperación Económica.

b) De consulta:

1. Consejo Superior.

c) De estudio:

1. Centro de Altos Estudios Hispánicos.

2. Es asimismo órgano específico del Instituto el Colegio Mayor «Nuestra Señora de Guadalupe».

Art. 4. *Consejo Rector: naturaleza y funciones*

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado superior del Instituto para su alto gobierno y administración.

2. Son funciones del Consejo Rector:

a) Dirigir la alta política de relación del Organismo.

b) Aprobar el plan o los programas generales de trabjo anual del Instituto sobre la base de las propuestas que formule la Junta de Gobierno.

c) Aprobar, antes de su elevación a los órganos competentes, el presupuesto y la Memoria, así como las cuentas del Instituto.

d) Deliberar y adoptar los acuerdos correspondientes sobre los asuntos que se sometan al conocimiento del Instituto.

e) Conceder los premios y distinciones que se instituyan, dentro de las dotaciones presupuestarias.

Art. 5. *Composición*

1. Es Presidente del Consejo Rector el Ministro de Asuntos Exteriores y, en su ausencia, el Presidente del Instituto.

2. Son vocales natos el Presidente y el Vicepresidente del Instituto, el Director general de Política Exterior para Iberoamérica, los Directores de Cooperación de cada una de las áreas del Instituto y el Secretario general de éste, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y voto.

3. Forman parte, además, un vocal representativo de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Educación, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura, Economía y Comercio, Cultura, Sanidad y Seguridad Social, Transportes y Comunicaciones y de Universidades e Investigación, con categoría, al menos, de Director general y designados por el Ministro respectivo.

4. Asimismo, y previo acuerdo expreso del Consejo Rector, podrán participar en el mismo representantes de las Reales Academias, del Instituto Nacional de Industria y de Entidades, Organismos y Empresas públicas o privadas, cuando se considere de interés su intervención por razón de los temas a tratar.

5. La Secretaría General del Consejo Rector la desempeñará el Secretario general del Instituto.

Art. 6. *Funcionamiento*

1. El Consejo Rector podrá funcionar en Pleno y en Comisiones.

2. Es competencia exclusiva del Pleno todo lo relativo a la aprobación del programa de trabajo anual, así como del proyecto de presupuesto, Memoria y cuentas del Instituto, antes de su elevación a los órganos competentes.

3. Las sesiones del Pleno se celebrarán previa convocatoria del Presidente del Consejo Rector, a iniciativa propia o a propuesta del Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana, en la sede del Instituto, como mínimo una vez cada uno de los dos semestres del año.

4. A propuesta del Presidente del Consejo Rector o de cualquiera de los vocales, el Consejo Rector podrá constituir en su propio seno, Comisiones, que tendrán encomendados temas concretos en que sea necesario un estudio especial, elevándose sus propuestas a la aprobación del Pleno. Las sesiones de las mismas se llevarán a cabo previa convocatoria de su Presidente con la debida antelación.

5. En todo lo relativo a constitución válida de los órganos de adopción de acuerdos se estará a lo que dispone el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo. La forma de celebrar la votación se decidirá por el Presidente en cada caso y cualquiera de los miembros podrá formular voto reservado que, como tal, se hará constar en el acta.

Art. 7. *Presidente: funciones*

1. El Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana será nombrado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y ejercerá las funciones y competencias siguientes:

a) Ostentar la representación oficial del Instituto.

b) Ejercer la superior dirección del mismo.

c) Dirigir y coordinar la actuación de las distintas unidades del Organismo.

d) Autorizar las propuestas de gasto y ordenar los pagos.

e) Firmar en nombre del Instituto los contratos relativos a asuntos propios del mismo.

f) Ejercer la Jefatura Superior del Personal, de conformidad con las facultades reconocidas en el artículo 6.º, número 7, y concordantes del Estatuto del Personal al servicio de Organismos Autónomos.

g) Ejercer la presidencia del Consejo Rector en ausencia de su Presidente y la presidencia de la Junta de Gobierno.

h) Cuantas atribuciones le asignen las disposiciones vigentes.

31

2. Las atribuciones reconocidas al Presidente serán delegables de conformidad con las disposiciones vigentes, en los restantes órganos directivos del Instituto.

Art. 8. 1. Se adscribe a la presidencia con nivel orgánico de servicio, el Gabinete Técnico, al cual corresponderá la asistencia técnica, el asesoramiento y la gestión de los asuntos que le sean encomendados, formulando las propuestas que procedan.

2. Asimismo, y en directa dependencia del Presidente, a quien corresponderá el nombramiento de sus miembros, existirá un Gabinete Asesor, del que formarán parte hasta un máximo de diez personas elegidas en función de sus relevantes conocimientos en las materias propias de la competencia del Organismo, de las que tres serán nombradas Directores de Programas Específicos.

Art. 9. *Vicepresidente: funciones*

1. El Vicepresidente del Instituto, que será nombrado entre funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores, según moción en terna del Presidente del Instituto, ejercerá las funciones y competencias siguientes:

a) Sustituir al Presidente en todas sus funciones en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
b) Auxiliar y colaborar con él en cuantas tareas se le requiera.
c) Asumir cuantas funciones expresamente le delegue el Presidente.
d) Formar parte como vocal del Consejo Rector y como Vicepresidente de la Junta de Gobierno.
e) Cuantas atribuciones le asignen las disposiciones vigentes.

2. Las atribuciones reconocidas al Vicepresidente serán delegables, de conformidad con las disposiciones vigentes, en los restantes órganos directivos del Instituto.

Art. 10. Se adscribe a la vicepresidencia con nivel orgánico de servicio, el Gabinete Técnico, al cual corresponderá asistir, asesorar y gestionar cuantos asuntos le sean encomendados, formulando las propuestas que procedan.

Art. 11. *Junta de Gobierno: funciones*

1. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno y administración del Instituto que se responsabiliza de la gestión del mismo en forma inmediata y directa.

2. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Ejercer las funciones ordinarias de dirección, gestión y administración del Instituto.
b) Elaborar el programa general de trabajo anual del Instituto y la Memoria para, asimismo, someterlos a la aprobación del Consejo Rector.
c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y las cuentas que hayan de ser sometidas a la aprobación del Consejo Rector.
d) Aprobar el programa de actuación de cada año del Centro de Altos Estudios Hispánicos.
e) Asumir cuantas competencias corresponda, en orden a la mejor gestión de la labor del Instituto y le hayan sido expresamente delegadas por el Consejo Rector.
f) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

3. Se incardina orgánicamente, bajo la inmediata dependencia de la Junta de Gobierno, el Centro de Altos Estudios Hispánicos, por afectar su funcionalidad a todas las áreas de acción del Instituto.

Art. 12. *Composición, convocatoria y funcionamiento*

1. Forman parte de la Junta de Gobierno el Presidente y el Vicepresidente del Instituto, que ostentarán esos mismos cargos en ella, así como los Directores de Cooperación de las distintas áreas y el Secretario general del Organismo, que actuará como Secretario, con voz y voto.

2. Sus reuniones se celebrarán en la sede del Instituto, previa convocatoria del Presidente, y en su ausencia o imposibilidad, del Vicepresidente.
3. Dichas reuniones adaptarán su actuación, en todo caso, a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con los órganos colegiados.

Art. 13. *Secretaría General: funciones*

El Secretario general del Instituto será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Presidente del Instituto y ejercerá las funciones siguientes:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto.
b) Tramitar los asuntos relacionados con la adquisición, conservación y distribución de material; desempeñando la presidencia de la Junta de Compras, así como el Registro General y Archivo.
c) Tramitar los contratos y concesiones en que sea parte el Instituto.
d) Asumir en materia de personal cuantas funciones no estén atribuidas al Presidente.
e) Atender a los servicios de información y divulgación de los fines del Instituto.
f) Estudio, tramitación y propuesta de resolución, en su caso, de los recursos formulados contra actos emanados del Instituto.
g) Desempeñar las Secretarías del Consejo Rector, de la Junta de Gobierno y del Consejo Superior, esta última sin voz ni voto.
h) Atender a los servicios de publicaciones y de biblioteca.
i) Cuantas facultades le deleguen el Presidente y el Vicepresidente.
j) Cuantas funciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos.

Art. 14. *Unidades y órganos adscritos*

1. Es unidad de la Secretaría General, con nivel orgánico de Jefe de Servicio:

A) Administración general.

2. El órgano adscrito a la Secretaría General, sin perjuicio de su funcionalidad en todas las áreas del Instituto.

A) La Biblioteca Hispánica, cuyo Director tendrá la categoría de Jefe de servicio.

3. Además y sin perjuicio de su vinculación funcional Ministerio de Hacienda, se encuentra adscrita a dicha Secretaría General la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 15. La Administración General dirigirá el Registro General, correspondencia y parque móvil, así como la gerencia general, presupuestos y contabilidad.

Art. 16. Como órgano de consulta y selección de temas, existirá la Comisión Asesora de Publicaciones, que estará presidida por el Secretario general.

Art. 17. *Biblioteca Hispánica*

La Biblioteca Hispánica, integrada en la Secretaría General, asumirá la función de organizar y mantener ficheros, publicaciones y revistas, redactar un catálogo de fondos y ordenar, clasificar, conservar y controlar la utilización de las obras, así como cuantas otras labores sean propias.

Art. 18. 1. La Junta de Compras, sometida en su actuación a lo dispuesto en la legislación de Contratos del Estado, desarrollará su misión específica, siendo su Presidente el Secretario general.
Cuando la Junta actúe como mesa de contratación, formarán parte de la misma un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Interventor Delegado.

Art. 19. *Dirección de Cooperación Cultural: funciones*

1. La Dirección de Cooperación Cultural asume la tarea de promover, dirigir y coordinar los servicios en este área, manteniendo las oportunas relaciones con Organismos públicos y privados, españoles y extranjeros, con una especial atención al mundo universitario, organizando cursos y servicios de intercambio, así como todo tipo de actividades culturales, formativas y artísticas que se encaminen al cumplimiento de los fines del Instituto.

2. El Director de Cooperación Cultural será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Presidente del Instituto, y ejercerá las funciones y competencias propias de la dirección del área, las que en él se deleguen y las correspondientes como miembro de los órganos colegiados.

Art. 20. *Unidades orgánicas*

Depende de la Dirección de Cooperación Cultural, con nivel orgánico de Jefe de servicio:

A) El Director adjunto.

Art. 21. El Director adjunto de Cooperación Cultural desempeñará la labor de asistencia inmediata al Director del área, sustituyendo al mismo en todas sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 22. *Dirección de Cooperación Científico-Técnica: funciones*

1. La Dirección de Cooperación Científico-Técnica asume la tarea de colaboración en este área, mediante la coordinación y ayuda en la investigación científica y tecnológica, así como la formación profesional de especialistas iberoamericanos y españoles y prestación en la práctica de la asistencia técnica precisa entre los países del área.

2. El Director de Cooperación Científico-Técnica será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Presidente del Instituto, y ejercerá las funciones y competencias propias de la dirección del área, así como las que en él se deleguen y las correspondientes como miembro de los órganos colegiados.

Art. 23. *Unidades orgánicas*

Depende de la Dirección de Cooperación Científico-Técnica con nivel orgánico de Jefe de servicio:

A) El Director adjunto.

Art. 24. El Director adjunto de Cooperación Científico-Técnica desempeñará la labor de asistencia inmediata al Director del área, sustituyendo al mismo en todas sus funciones en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 25. *Dirección de Cooperación Económica: funciones*

1. La Dirección de Cooperación Económica organizará la colaboración en este área mediante la elaboración de planes económicos de interés especial para las naciones del ámbito iberoamericano, prestando el asesoramiento que le pueda ser recabado y coordinando su propia acción con la de otras Entidades, así como llevando a cabo con los medios a su alcance una política de acción económica concreta en los sectores primarios, industrial, comercial y financiero.

2. El Director de Cooperación Económica será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Presidente del Instituto, y ejercerá las funciones y competencias propias de la dirección del área, las que en él se deleguen y las correspondientes como miembro de los órganos colegiados.

Art. 26. *Unidades orgánicas*

Depende de la Dirección de Cooperación Económica, con nivel orgánico de Jefe de servicio:

A) El Director adjunto.

Art. 27. El Director adjunto de Cooperación Económica desempeñará la labor de asistencia inmediata al Director del área, sustituyendo al mismo en todas sus funciones en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 28. *Consejo Superior: naturaleza y funciones*

1. El Consejo Superior del Instituto de Cooperación Iberoamericana es el órgano colegiado consultivo superior, adscrito al mismo.

2. Es función del Consejo Superior el alto asesoramiento en relación con la gestión de cualesquiera materias propias de las áreas de competencia del Instituto, ya por propia iniciativa, ya por previa consulta formulada por el Consejo Rector, el Presidente del Organismo o su Junta de Gobierno.

Art. 29. *Composición*

1. El Presidente del Consejo Superior será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Presidente del Instituto y por un período de dos años, de entre los vocales del Consejo Superior.

2. Forman parte, asimismo, hasta cincuenta vocales, de igual modo nombrados que el Presidente, designándose por votación entre ellos un Vicepresidente con funciones de sustitución. La duración de su mandato será de cinco años.

3. El Presidente del Consejo Superior, así como los vocales del mismo, serán elegidos entre personalidades relevantes, tanto españolas como iberoamericanas, en las materias propias de las áreas de actuación del Instituto, siendo tales cargos gratuitos, sin perjuicio de las indemnizaciones por asistencia.

4. En las reuniones del Consejo Superior podrá participar, con voz, pero sin voto, el Presidente del Instituto.

5. La Secretaría del Consejo Superior corresponderá al Secretario general del Instituto, sin voz ni voto.

Art. 30. *Funcionamiento*

1. El Consejo Superior, que se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los órganos colegiados, podrá funcionar en Pleno o en Comisiones de Estudio, cuyo número y composición determinará el propio Consejo.

2. Las reuniones del Consejo Superior se celebrarán, al menos una vez al año, en España o en cualquiera de los países del área iberoamericana, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, previa convocatoria en cada caso del Presidente.

3. Los informes emitidos por el Pleno del Consejo Superior sólo tendrán carácter vinculante cuando la consulta hubiere sido formulada a iniciativa de cualquiera de los órganos de gobierno del Instituto.

Art. 31. *Centro de Altos Estudios Hispánicos: funciones*

1. El Centro de Altos Estudios Hispánicos es el órgano adscrito al Instituto de Cooperación Iberoamericana, con la específica misión de estudiar, analizar y difundir materias que promuevan el mutuo conocimiento y aproximación entre España y los países de Iberoamérica.

2. Son funciones del Centro encaminadas al cumplimiento de dicho fin:

a) El estudio de cuestiones de especial interés para la comunidad iberoamericana.

b) La documentación, en base al establecimiento de repertorios sistemáticos de las diferentes culturas.

c) La docencia, en vías de formar Profesores de alta categoría cultural en cualquiera de las materias que le son propias de su finalidad.

d) La difusión, con los medios del Instituto, de las obras y materiales educativos generados en el mismo Centro.

Art. 32. *Estructura orgánica*

El Secretario del Centro de Altos Estudios Hispánicos, con nivel orgánico de Jefe de servicio, será nombrado por el Presidente del Instituto.

Art. 33. *Funcionamiento*

1. El Centro de Altos Estudios Hispánicos, como órgano del Instituto de Cooperación Iberoamericana, contará para su funcionamiento con los recur-

sos propios que éste le asigne en sus presupuestos, sin perjuicio además de las donaciones y contribuciones de personas físicas o jurídicas, tanto españolas como extranjeras.

2. El Secretario del Centro de Altos Estudios Hispánicos someterá, para su aprobación, a la Junta de Gobierno del Instituto, el programa de actuación anual del mismo.

Art. 34. *Realización de los trabajos*

1. El Centro de Altos Estudios Hispánicos, para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, contará con cuanta ayuda precise de cualesquiera órganos y servicios del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

2. En cualquier caso, el Centro de Altos Estudios Hispánicos, en la programación y ejecución de sus actividades, mantendrá una permanente vinculación y coordinación con las distintas Direcciones de Cooperación del Instituto en las materias propias de sus respectivas áreas.

3. En el desarrollo de su propia actividad, el Centro de Altos Estudios Hispánicos, en representación del Instituto, preparará los contratos de colaboración por programas determinados que posteriormente celebrará el Instituto.

Art. 35. *Colegio Mayor «Guadalupe»: naturaleza y funciones*

El Colegio Mayor «Nuestra Señora de Guadalupe», como fundación del Instituto de Cooperación Iberoamericana, mantiene los fines y funciones de su creación dedicado a estudiantes españoles y especialmente ofrecido a estudiantes e investigadores de los países de la comunidad iberoamericana que acudan a ampliar estudios o a realizar trabajos de investigación científica en España. Se rige por la normativa general aplicable a estas Entidades, ejerciendo el Instituto los derechos propios del fundador. Para contribuir al mejor cumplimiento de sus fines y al mutuo conocimiento universitario entre España e Iberoamérica, el Instituto de Cooperación Iberoamericana le concederá las subvenciones que posibiliten las dotaciones presupuestarias.

Art. 36. *Su gobierno*

El Patronato rector de la fundación del colegio tendrá la siguiente composición:

a) Presidente, el del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

b) Vicepresidente, con funciones de sustitución, el Director de Cooperación Cultural del mismo Organismo.

c) Vocales, un representante de la Dirección General de Iberoamérica y otro de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, seis Catedráticos de las Universidades del Distrito Universitario de Madrid, elegidos por los Rectores respectivos; un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante del Ministerio de Universidades e Investigación, designado por el Ministro del Departamento, y tres representantes de asociaciones culturales privadas, españolas e iberoamericanas, designados por el Presidente del Instituto, y

d) Secretario, el Director del colegio, que asimismo será nombrado por el Presidente.

Art. 37. *Instituciones adheridas*

1. La Junta de Gobierno del Instituto de Cooperación Iberoamericana podrá acordar, previo convenio con las mismas y dando cuenta al Consejo Rector, la concesión del título de Institución adherida a favor de las personas jurídicas, públicas o privadas de cualquier país que lo solicite, previa valoración de las actividades hispanistas que la Institución solicitante haya realizado o se proponga realizar.

2. La concesión del título de Institución adherida no implicará en ningún caso responsabilidad del Instituto de Cooperación Iberoamericana por aquellas otras actividades de toda índole que cada Institución puede llevar a cabo.

3. En el convenio de adhesión, en su caso, se fijará la cuota anual, a abonar por cada ente adherido por los servicios que le preste el Instituto, así como las subvenciones para la realización de actividades determinadas dentro de las dotaciones presupuestarias. **31**

CAPITULO III

Recursos económicos

Art. 38. *Recursos económicos*

El Instituto de Cooperación Iberoamericana, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con los recursos económicos siguientes:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
c) Las subvenciones del Estado que le fueran concedidas.
d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir.
e) Los beneficios que obtenga en sus operaciones comerciales, industriales o análogas o, en general, que sean propias de su institución.
f) Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos que le sean entregados por acuerdo del Gobierno conforme al artículo veinticinco de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
g) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares, y
h) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

CAPITULO IV

Personal

Art. 39. *Personal*

1. El personal del Instituto de Cooperación Iberoamericana se integrará por:

a) Quienes desempeñen cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Ministro de Asuntos Exteriores.
b) Funcionarios de carrera y personal propio del Instituto.
c) Funcionarios de carrera de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que se consideren necesarios. Dichos funcionarios quedarán en la situación de activo o de supernumerario que les corresponde conforme a lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
d) El personal contratado por el Instituto de Cooperación Iberoamericana, de acuerdo con la legislación laboral.

2. Independientemente del personal a que se refieren los apartados anteriores, el Organismo podrá contratar personal, tanto español como iberoamericano o de otro origen, para la realización de trabajos específicos o de carácter extraordinario o de urgencia o para la colaboración temporal, de acuerdo con la Legislación General.

Real Decreto 383/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, por el que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la disposición adicional 5.ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1981.)

La disposición adicional 5.ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1981, establece por una parte que no podrá modificarse la cuantía de las prestaciones de las Mutualidades integradas en MUFACE en relación con las vigentes a 31 de diciembre de 1978, **32**

32 a menos que de los estudios actuariales previos se deduzcan que la modificación resulte posible en función de la evolución de los ingresos respectivos de cada Mutualidad y sin que ello suponga alteración de la obligación o garantía del Estado que en dicha disposición adicional se determina.

De otra parte, y para las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, se preceptúa que las diferencias entre las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1978, y las en vigor en 31 de diciembre de 1973, garantizadas por el Estado, tendrán carácter de absorbibles y se compensarán mediante imputación a las mismas del 50 por 100 de los incrementos que en cada ejercicio económico a partir de 1981 experimenten las pensiones de clases pasivas del Estado para los funcionarios o de la Seguridad Social para los mutualistas no funcionarios, debiéndose fijar para cada ejercicio el coeficiente reductor que proceda en función de la cuantía de dichos incrementos, coeficiente reductor que se aplicará asimismo a las cotizaciones de los mutualistas de las diversas Mutualidades integradas en el fondo especial, derivadas de las bases vigentes en 31 de diciembre de 1978, sin que en ningún caso las bases resultantes puedan ser inferiores a las que regían en 31 de diciembre de 1973. La absorción de las diferencias de cuantías entre las prestaciones existentes en 1978 y las de 1973 se lleva a efecto mediante la fijación de coeficientes reductores. Esto implica que la Ley se orienta hacia medias, y no por las absorciones individualizadas, lo que origina que los coeficientes reductores y en consecuencia las prestaciones resultantes tienen por su propia naturaleza significación de medias o promedios.

La referida disposición adicional 5.ª posibilita que, hasta el 31 de diciembre de 1981, puedan efectuarse nuevas integraciones en el Fondo Especial de Mutualidades o Montepíos de Funcionarios comprendidos en los números 1 y 3 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y de las Mutualidades Generales u obligatorias que existentes a la entrada en vigor de la referida Ley no tuvieran establecidas prestaciones al 31 de diciembre de 1973. Asimismo, y en el mismo plazo podrá procederse en la forma que reglamentariamente se determine, a la revocación de las integraciones que se hubieren efectuado en el Fondo Especial. Y por último y como consecuencia del régimen de garantías del Estado, se precisa aclarar las cuantías y diferencias que quedan protegidas a cuyo efecto se establece su constancia.

Para la aplicación en el presente ejercicio económico de cuanto se previene en la citada disposición adicional 5.ª de la Ley, se hace preciso dictar las normas adecuadas para su inmediata efectividad, conforme previene el número 9 de la misma.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 27 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las prestaciones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial, sobre las que habrá de aplicarse el coeficiente reductor previsto en el número 3 de la disposición adicional 5.ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, serán las vigentes en 31 de diciembre de 1978 sin que puedan computarse más trienios que los perfeccionados por los respectivos mutualistas en la referida fecha.

2. Para las prestaciones con bases anteriores al 31 de diciembre de 1978, el coeficiente reductor se aplicará sobre las existentes en dicha fecha, cualquiera que fuese la de su reconocimiento, hasta alcanzar las cuantías de 31 de diciembre de 1973 y sin reducción de las prestaciones calculadas con bases o tipos vigentes a 31 de diciembre de 1973.

3. Se continuará perfeccionando antigüedad, cuando ésta sirva de base para la fijación de porcentajes en el cálculo de las prestaciones, y solamente a dicho efecto.

4. En concordancia con lo que preceptúan las normas 1, 2 y 5 de la disposición adicional 5.ª, las prestaciones causadas a partir de 1 de enero de 1981 calculadas por promedios de períodos de cotización se obtendrán únicamente sobre bases de 1978 inicialmente y de 1973 finalmente.

Art. 2.º La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado

o de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación para 1981 de los siguientes coeficientes reductores que corresponden al 50 por 100 de los incrementos medios que han experimentado las referidas pensiones en el presente ejercicio conómico:

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria	0,89	0,92
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno	0,89	0,93
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas.	0,76	0,80
Benéfica de Telecomunicación	0,67	0,78
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo	0,96	0,95
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda	0,88	0,93
Cuerpos de Minas al Servicio de Industria	0,45	0,58
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia	0,76	0,87
Montepío del Cuerpo de Policía	0,67	0,78
Funcionarios del Ministerio de Gobernación	0,69	0,73
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo	0,90	0,93
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas	0,65	0,77
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública	0,75	0,74

En ningún caso la aplicación de los coeficientes reductores podrá originar prestaciones inferiores en cuantía a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

A las Mutualidades integradas de Funcionarios del Instituto Geográfico Catastral, Porteros de los Ministerios Civiles, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, Benéfica de Funcionarios de Prisiones y de Archivos, Bibliotecas y Museos no se les asignan coeficientes reductores por tener prestaciones sobre bases anteriores a 31 de diciembre de 1973.

Art. 3.º En relación con lo que previene el número 2 de la disposición adicional 5.ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 no se podrán computar, a efectos de cálculo de las prestaciones, trienios perfeccionados con posterioridad a 31 de diciembre de 1978. Para poder perfeccionar trienios a tales efectos después de esta fecha será preciso que los estudios actuariales a que se refiere el número 2 de la repetida disposición adicional 5.ª demuestren las posibilidades reales de autofinanciación de la Mutualidad. Los citados estudios se realizarán por los servicios de MUFACE y se aprobarán por el Ministerio de Presidencia, previo informe del Ministerio de Hacienda, y los resultados se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Las cotizaciones de los mutualistas a las Mutualidades integradas se regirán por las siguientes normas:

a) Las cotizaciones sobre bases posteriores a 1978 se transformarán en bases de dicho año multiplicando por los coeficientes resultantes de los incrementos medios de las retribuciones de los ejercicios económicos correspondientes y que son los siguientes:

Bases	Coeficiente
1979	0,861
1980	0,743
1981	0,657

b) Las cotizaciones transformadas o existentes en 1978 serán minoradas aplicando a las mismas los coeficientes reductores señalados anualmente

32 para las prestaciones consistentes en pensiones de jubilación hasta alcanzar los niveles de 31 de diciembre de 1973.

c) Los excesos de cotización que hubieran podido producirse en 1981, por aplicación de los tipos sobre las nuevas retribuciones correspondientes a este ejercicio, se compensarán con bajas de cotización de igual cuantía.

Art. 5.º La revocación de la integración efectuada por las Mutualidades integradas en el Fondo Especial será en las condiciones siguientes:

a) Petición de la mayoría absoluta de los mutualistas activos, y de la misma mayoría de pasivos, que podrá formularse mediante los adecuados sistemas de representación.

b) Se podrán formar Comisiones Gestoras avaladas por el 5 por 100 de los mutualistas, para la tramitación de la revocación de la integración.

c) Los expedientes serán tramitados por la Gerencia de MUFACE, y su aprobación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Hacienda y Presidencia, previo informe del Consejo Rector de la referida Mutualidad General.

d) Aprobado el expediente de revocación de la integración revertirán a la Mutualidad el personal, la totalidad de sus bienes, derechos, acciones, cuotas, recursos públicos que les correspondan y las subvenciones estatales que perciban, existentes a la fecha de revocación.

e) El régimen de fondos públicos afectos a las Mutualidades que no continúen en el Fondo Especial, será el de las Mutualidades no integradas, previsto en las normas transitorias de la Ley de Seguridad de los funcionarios civiles del Estado, especialmente en la disposición 4.ª, que establece la disminución paulatina de las subvenciones estatales y la prohibición de financiar prestaciones causadas por mutualistas incorporados a partir de la fecha de publicación de la Ley con recursos públicos.

Art. 6.º Las solicitudes de bajas individuales que pudieran producirse al amparo del número 6 de la disposición adicional 5.ª, producirán efectos económicos a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha de presentación en los Servicios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Excepcionalmente las solicitudes que se formulen hasta el 31 de mayo de 1981 darán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas desde el 1 de enero de 1981.

No se tramitará ninguna solicitud de baja cuyos peticionarios tengan obligaciones pendientes, excepto si se procede a su previa liquidación.

Art. 7.º La garantía del Estado en relación con la percepción de las prestaciones existentes en 31 de diciembre de 1973 y las diferencias de las pensiones vitalicias entre las cuantías de 1978 y 1973, exige que las Mutualidades que soliciten su integración en el Fondo Especial, al amparo de la norma 6.ª de la disposición adicional 5.ª, acrediten fehacientemente las cuantías de las prestaciones existentes a 31 de diciembre de 1978 y en el supuesto de que tuviesen prestaciones en cuantía superior a las de dicha fecha, haber adaptado las nóminas a las cuantías de 1978, y satisfecho una mensualidad de los nuevos importes.

La situación patrimonial de las Mutualidades que soliciten su integración en el Fondo Especial estará referida al día 30 de diciembre de 1980, fecha de publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, sin que a partir de la indicada fecha se admitan actos que modifiquen dicha situación y no estén absolutamente justificados.

A las Mutualidades a que se refiere la norma 7 de la disposición adicional 5.ª que no tuvieran prestaciones a 31 de diciembre de 1973, les serán aplicables las mismas garantías que a las restantes Mutualidades a cuyo efecto se transformarán las bases de cálculo de las prestaciones para determinar las distintas cuantías hasta alcanzar los niveles que hubiesen correspondido al 31 de diciembre de 1973.

Art. 8.º Con la finalidad de atender el pago puntual de las prestaciones, el Ministerio de Hacienda librará periódicamente a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y como entregas a cuenta, las cantidades necesarias para atender los déficit de financiación resultantes en el Fondo Especial, sin perjuicio de la liquidación definitiva al final de cada ejercicio,

Art. 9.° El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **32**

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Ballas.

Corrección de errores del Real Decreto 325/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1981.)

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **33**

En el artículo 3.°, 1, donde dice: «— La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, a la que se adscribe la Subdirección General de Prospectiva.», debe decir: «— La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas.».

En el artículo 3.°, 1, donde dice: «— La Dirección General de Estudios y Documentación, a la que se adscribe la Subdirección General de Documentación.», debe decir: «— La Dirección General de Estudios y Documentación, a la que se adscriben las Subdirecciones Generales de Prospectiva y de Documentación.».

Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1981.)

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, aprobados por sendas leyes orgánicas de 18 de diciembre de 1979, atribuyen en sus artículos 16 y 15, respectivamente, amplias competencias a las citadas Comunidades Autónomas en materia de enseñanza, sin perjuicio de la alta inspección del Estado para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las leyes orgánicas que la desarrollan. **34**

De otra parte, la disposición adicional, apartado 2, de la Ley orgánica 5/1980, de 18 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece que corresponde al Estado, en todo caso y por su propia naturaleza, la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos para todo el territorio español, así como la alta inspección y demás facultades que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Finalmente, la efectividad de los traspasos de servicios educativos no universitarios a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Generalidad de Cataluña configura la necesidad de que el Estado ejerza la función de alta inspección en dichas Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo 1.° La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en el País Vasco y en Cataluña de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.° La alta inspección garantizará el cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza en las Comunidades Autó-

nomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y de las leyes orgánicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

Singularmente, los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionarán el cumplimiento de las condiciones que el Estado establezca para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde al Estado.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán actividades propias de la alta inspección las siguientes:

1.ª Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúan a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

2.ª Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.

3.ª Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

4.ª Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

5.ª Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

6.ª Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

7.ª Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales.

8.ª Elevar a las autoridades del Estado una Memoria anual que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 4.º 1. Las funciones de alta inspección por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de Servicios del Departamento, pudiendo, además, el Ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones.

2. Quienes ejerzan la alta inspección del Estado tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Se excluye del deber de residencia a los que hayan sido comisionados por el Ministro.

3. Los funcionarios que desempeñen la alta inspección dependerán del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º 1. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.

2. Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y

actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Dichas actas serán remitidas al Ministro de Educación y Ciencia y al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes, si lo estiman procedente, darán traslado de las mismas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma. **34**

3. Cuando efectuado dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas a fin de corregir la infracción, e imponga, si procede, la sanción correspondiente.

4. Si las medidas adoptadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización que tuviesen otorgada.

Art. 6.º Los funcionarios de la alta inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precisen girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En tanto no se dicten otras normas específicas, la vigente legislación del Estado será de plena aplicación a los supuestos contemplados en esta disposición.

2.ª Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición y, en su caso, para atender las necesidades derivadas de los reajustes de plantillas de los cuerpos de inspección del Estado, que resulten imprescindibles, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual podrá, igualmente, redistribuir las plazas vacantes existentes en las expresadas plantillas.

3.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

4.ª Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5.ª Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En relación con las enseñanzas cuya regulación corresponde a otros Ministerios distintos del de Educación y Ciencia, la alta inspección del Estado será ejercida por los servicios correspondientes de dichos Departamentos o por los del propio Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá recabar las colaboraciones que al efecto resulten necesarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 498/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio.
(«Boletín Oficial del Estado» 26-III-1981.)

35

En atención a lo previsto en el artículo séptimo, punto cuatro, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, que fueron fijadas por Real Decreto 629/1980, de 6 de marzo.

35 En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Las dietas a percibir por las comisiones desempeñadas en el territorio nacional y en el extranjero serán las señaladas en los anexos II y III, respectivamente.

Art. 2.º Las asistencias señaladas en el artículo 27, 2, del Decreto 176/1975, no podrán exceder de 980 pesetas para el Presidente y Secretario y 810 pesetas para Vocales, ni ser inferiores a 620 y 490 pesetas, respectivamente.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

ANEXO II

Dietas en el territorio nacional

Grupo	Dieta entera — *Pesetas*	Dieta reducida — *Pesetas*
Primero	5.440	1.420
Segundo	4.090	1.240
Tercero	3.280	980
Cuarto	2.350	810
Quinto	1.670	620
Sexto	1.370	560

ANEXO III

Dietas en el extranjero

Grupo	ZONA A		ZONA B		ZONA C	
	Dieta entera — *Pesetas*	Dieta reducida — *Pesetas*	Dieta entera — *Pesetas*	Dieta reducida — *Pesetas*	Dieta entera — *Pesetas*	Dieta reducida — *Pesetas*
Primero	9.220	3.650	7.360	2.970	5.690	1.980
Segundo	7.360	3.030	6.000	2.230	4.760	1.550
Tercero	6.560	2.480	5.320	1.980	4.330	1.370
Cuarto	4.950	1.980	3.900	1.550	3.160	1.050
Quinto	3.650	1.550	2.910	1.180	2.280	810
Sexto	3.160	1.240	2.480	1.050	1.920	680

Real Decreto 499/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, sobre indemnización por residencia. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1981.)

36 En atención a lo previsto en el artículo séptimo, cuatro, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por residencia dentro del límite de incremento que prevé la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros de 27 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo único.—Durante el ejercicio económico de 1981 las cuantías a percibir en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional serán las que resulten de incrementar en un 10 por 100 las previstas en el Real Decreto 628/1930, de 7 de marzo. **36**

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1981.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Corrección de erratas del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1981.)

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1981, páginas 6155 y 6156, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **37**

En el artículo 4.º, donde dice: «1. Las funciones de alta inspección por los miembros de los actuales cuerpos...», debe decir: «1. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos...».

Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1981.)

En el suplemento 2 del número 314, página 18, del «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1980, y en la relación 2.3 de Institutos de Bachillerato que se transfieren a la Generalidad de Cataluña, figura indebidamente, por error, el siguiente Centro: **38**

Localidad	Domicilio	Titular
Barcelona, Cuartel Gerona mixto.	Cerdeña, 240-454.	Ministerio de Defensa.

Lo que se rectifica en el sentido de que debe considerarse dicho Centro como no incluido en la relación de Institutos de Bachillerato transferidos.

Orden de 20 de marzo de 1981 por la que se desarolla el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1981.)

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, estableció un régimen especial de reconocimiento y convalidación de los estudios de carác- **39**

39 ter profesional cursados por los emigrantes españoles en el extranjero por los correspondientes de Formación Profesional de Primer Grado, curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al Segundo Grado y Formación Profesional de Segundo Grado. Posteriormente la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, declara las equivalencias concretas de los estudios de carácter profesional cursados en distintos países europeos por los correspondientes estudios españoles de Formación Profesional, autorizando a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Enseñanzas Medias a aplicar y desarrollar, en forma coordinada, lo establecido en dicha Orden.

Establecido este marco jurídico previo, se hace ahora necesario instrumentar la tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación de estudios de forma que sea posible para los emigrantes españoles la continuidad de los estudios en nuestro país y su reinserción en la colectividad nacional:

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1260/1980, el procedimiento especial de reconocimiento y convalidación de los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero será de aplicación a los alumnos de nacionalidad española que reúnan la condición de emigrantes y hayan cursado estudios extranjeros de los comprendidos en la tabla de equivalencias contenida en los anexos de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 y disposiciones que pudieran dictarse en el futuro.

Art. 2.° Los alumnos españoles residentes en el extranjero que no reúnan la condición de emigrantes efectuarán las convalidaciones de acuerdo con la normativa del Real Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 3.° 1. Los alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.° de la Ley de Emigración, podrán utilizar indistintamente y a su elección el procedimiento previsto en el Decreto 1676/1969 o el arbitrado por el Real Decreto 1260/1980.

2. Los estudios realizados por emigrantes cuya equivalencia no haya sido recogida en la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, o en otras dictadas al efecto, deberán someterse al procedimiento general de convalidación aunque no sea necesario en la tramitación del expediente el previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.° Los alumnos que hayan cursado en el extranjero estudios convalidables por los correspondientes de Formación Profesional de Primer Grado, curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al Segundo Grado o Formación Profesional de Segundo Grado, de acuerdo con las equivalencias establecidas en los anexos de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, o con las que pudieran ser establecidas en el futuro, podrán convalidarlos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán, mediante instancia dirigida a la Autoridad Consular de la circunscripción del lugar de su residencia, entre los estudios de carácter profesional cursados y los de Formación Profesional españoles.

2. La solicitud deberá contener los siguientes extremos: datos de identificación del solicitante, estudios cursados por el mismo y correspondencia que se solicita.

3. La solicitud deberá ir acompañada de una certificación oficial acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los centros docentes del país de residencia.

4. En el supuesto de que la solicitud de declaración de correspondencia fuera de estudios totales para la obtención del título de Formación Profesional en cualquiera de sus dos grados, el interesado podrá aportar, con la demás documentación, certificación académica de haber cursado y superado estudios de Lengua Española de carácter oficial, cuya validez haya sido reconocida expresamente por la Agregaduría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.° de la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 16 de marzo de 1981.

Art. 5.° Los certificados señalados en el artículo anterior de esta Orden, correspondientes a estudios cursados en centros educativos extranjeros, deberán ajustarse a la normativa vigente en el país de residencia para poder acreditar de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos.

A estos efectos las Autoridades diplomáticas españolas podrán fijar, previo informe de las correspondientes Agregadurías de Educación, los requisitos y características a que deben ajustarse tales certificaciones en función de la organización educativa del país respectivo. Las instrucciones que a estos efectos se dicten deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.° 1. La Autoridad consular, a la vista de la documentación presentada por el interesado, remitirá ésta al Agregado de Educación, a los efectos de que esta Autoridad educativa vise las certificaciones académicas aportadas por el solicitante. El Agregado de Educación, en el caso de que las certificaciones aportadas no reunieran los requisitos de garantía suficientes, comunicará a la Autoridad consular los defectos observados, concediéndose a los solicitantes un plazo de sesenta días para su subsanación. De no ser subsanados en dicho plazo, el Agregado de Educación enviará la documentación a la Autoridad consular, que archivará el expediente sin más trámite, indicando al solicitante que podrá continuar el expediente de convalidación, al amparo de lo previsto en el Decreto 1676/1969.

2. De encontrar conforme la documentación presentada, el Agregado de Educación la remitirá al Cónsul, con su informe, procediéndose por la citada Autoridad consular a extender el certificado a que se refiere el anexo I de esta Orden, el cual será entregado al solicitante junto con la demás documentación aportada por éste.

Art. 7.° 1. Los centros docentes españoles en los que se efectúe la inscripción oficial de los alumnos que hayan obtenido la declaración de correspondencia para la convalidación de estudios parciales de Formación Profesional señalada en el artículo 4.°, no podrán exigir a éstos otro requisito que la presentación de la citada declaración, la cual será suficiente para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, procediéndose por la Dirección del Centro Oficial a la aplicación automática de la convalidación, a cuyo efecto extenderá en el libro de calificación escolar del alumno la diligencia a que se refiere en el anexo II.

2. En los casos en que a la Dirección del Centro Oficial le surjan dudas sobre la aplicación de las normas o sobre la validez de la documentación presentada, se remitirá ésta con informe razonado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá lo que proceda.

En caso de desacuerdo con la resolución adoptada, el interesado podrá iniciar la tramitación del expediente de convalidación de estudios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por correspondientes españoles, y disposiciones para su desarrollo.

Art. 8.° En los supuestos en que la declaración de correspondencia obtenida sea de estudios totales, los alumnos deberán acreditar para obtener el título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional, el conocimiento oral y escrito de la Lengua Española, conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.° del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los emigrantes retornados a España con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, podrán acogerse al procedimiento especial de convalidación establecido en el Real Decreto 1260/1980, presentando ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia la oportuna solicitud de declaración de correspondencia en la forma prevista en el artículo 4.° de esta Orden, acompañada de la documentación acreditativa de su derecho conforme establecen los puntos 3.° y 4.° del artículo citado.

39 La Secretaría General Técnica procederá a realizar la tramitación administrativa ajustada al procedimiento señalado en los artículos 5.° y 6.° de esta Orden.

2.ª Los expedientes actualmente en trámite en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros de la Subdirección General de Cooperación Internacional podrán resolverse aplicando la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, u otras dictadas al efecto, y siguiendo el procedimiento que se desarrolla en esta Orden, o, en el caso de que las equivalencias no estuvieran establecidas, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 2.° del artículo 3.°

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar y dictar en forma coordinada cuantas Instrucciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de marzo de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO I

«Don ....., Cónsul de ....., en virtud de las atribuciones que me confiere el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, y vista la documentación presentada por don ....., constituida por los documentos números ....., que se adjuntan al presente certificado, y el informe emitido al efecto por el Agregado de Educación de ....., certifica que el solicitante acredita haber cursado y superado en ..... (país) estudios de ..... correspondientes a ..... (Indicar el curso completo o área de conocimientos equivalentes a los estudios extranjeros cursados, de acuerdo con los anexos I, II, III y IV de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 o las equivalencias que pudieran ser establecidas en el futuro.)

Y para que así conste y a los efectos de lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

Al dorso de las certificaciones aportadas emitidas por Centros docentes en el extranjero a que se hace referencia en el apartado tres del artículo cuarto, la autoridad consular estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tenido en cuenta para la expedición del certificado de declaración de correspondencia de estudios relativo a don ....., constituyendo el número ..... de su expediente y acredita de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos (lugar, fecha y firma).»

Al dorso de la certificación a que hace referencia en el apartado cuatro del artículo cuarto, la autoridad consular estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que, de conformidad con el informe emitido por el Agregado de Educación de ....., los estudios de Lengua Española realizados por don ....., a que se refiere este documento, son suficientes para acreditar el dominio de la misma, a tenor de lo establecido en el artículo tercero, dos, del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo.»

ANEXO II

«Diligencia para hacer constar que el alumno don ..... ha acreditado en este Centro la correspondencia de los estudios de ....., cursados en ..... (país), por los españoles de ..... (indicar curso completo o área de conocimientos), de Formación Profesional, de acuerdo con el cuadro de equivalencias establecido en el anexo ..... de la Orden ministerial de ..... a cuyo efecto se consideran estos estudios reconocidos y convalidados por los equivalentes españoles citados.

Y para que así conste a los efectos establecidos en el Real Decreto 1260/1980, lo firmo en ..... (lugar, fecha y firma).—El Director del Centro.»

Resolución de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional, realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1981.)

40

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, establece en su artículo tercero, punto dos, que para la obtención del título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional los alumnos acreditarán, en la forma que determine el Ministerio de Educación, el conocimiento oral y escrito de la lengua española y, en los casos que lo requieran, un conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad; la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para establecer un procedimiento adecuado en relación con los extremos señalados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1.° La convalidación de títulos profesionales obtenidos por emigrantes españoles en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes de Formación Profesional, regulada por Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, cuyas equivalencias fueron aprobadas por Orden de 13 de agosto de 1980, así como aquellas otras que pudieran establecerse en el futuro por títulos profesionales obtenidos en países a los que no se refiere la citada disposición, deberá solicitarse del Instituto Politécnico de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en el que se impartan las enseñanzas de la profesión o especialidad correspondiente.

2.° Para acreditar el conocimiento oral y escrito de la lengua española deberá el solicitante demostrar su capacidad de expresión y comprensión oral y escrita mediante una prueba consistente en un ejercicio de redacción sobre un tema de carácter general, que será desarrollado por el aspirante durante un tiempo no superior a sesenta minutos. El ejercicio será comentado oralmente por el solicitante en diálogo con el Tribunal.

El Director del Instituto encomendará la aplicación y calificación del ejercicio al profesorado de lengua española, que levantará acta del resultado de la prueba, en la que conste la calificación de «Apto» o «No apto» del interesado.

3.° Serán dispensados de la realización de esta prueba quienes acrediten haber superado algún curso de lengua española de carácter oficial, cuya validez a estos efectos haya sido reconocida expresamente por la Agregaduría de Educación del país en el que el solicitante haya cursado estudios. Para ello deberá presentarse en el Consulado correspondiente, en unión de los demás documentos para la convalidación de estudios, una certificación oficial de los de lengua española cursados.

Con referencia a cada país, las Agregadurías de Educación harán público, mediante procedimiento adecuado, cuáles son los cursos de Lengua Española que pueden ser declarados válidos a los efectos expresados anteriormente, tomando en consideración especial los correspondientes a los distintos niveles y modalidades de estudio del sistema educativo español que se impartan en el país.

En caso de duda sobre la validez de unos determinados estudios ya cursados, cuyo reconocimiento a los efectos anteriores se pretenda por el solicitante, la Agregaduría de Educación elevará consulta a la Secretaría General Técnica del Ministerio, resolviendo, de conformidad con el informe emitido por ésta, que tendrá, en todo caso, carácter vinculante.

4.° El conocimiento de la normativa específica de la respectiva profesión o especialidad se acreditará mediante la elaboración por el solicitante de una breve Memoria, con un máximo de cinco folios sobre las características de la profesión, con un sentido práctico de aplicación, en la que se hará referencia a las normas o reglamentos vigentes en España, si los hubiere.

Tal Memoria será entregada en el Instituto Politécnico, cuyo Director encomendará su evaluación a la División o a los Profesores correspondientes, de acuerdo con la profesión o especialidad cuya convalidación se solicita.

40 Ante dicho Profesorado, el interesado deberá hacer un comentario verbal de su Memoria.

Del conjunto de la evaluación de la Memoria y de su exposición se levantará un acta en que conste la calificación de «Apto» o «No apto» del solicitante.

5.º En los casos de aquellos alumnos que hubiesen obtenido la calificación de «Apto» en ambas pruebas o estuvieran exentos de su realización, el Director del Centro procederá a expedir y a entregar al solicitante el siguiente certificado:

«Don ....., Secretario del Instituto Politécnico de Formación Profesional de .....

Certifico que, según los datos que obran en la Secretaría del Centro, don ..... ha obtenido la calificación de apto en las pruebas de conocimiento oral y escrito de la Lengua Española (o está exento de la realización de las pruebas); asimismo certifico que ha obtenido la calificación de apto en las pruebas de conocimiento suficiente de la normativa específica de la profesión o especialidad de ..... (o está exento de la realización de dicha prueba).

Y para que así conste a los efectos de lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

6.º Completado el expediente inicial de convalidación de estudios, según las disposiciones y tablas vigentes. con los certificados de aptitud en las pruebas referidas, o de la correspondiente exención, la Dirección del Instituto Politécnico de Formación Profesional procederá sin más trámite a la incoación del oportuno expediente de expedición del título que corresponda.

7.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando en un determinado país y localidad extranjera existieran alumnos aspirantes a obtener la convalidación en número igual o superior a quince, la Dirección General de Enseñanzas Medias, a propuesta de la Agregaduría de Educación y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, dictará las medidas oportunas para que ambas pruebas, tanto las de conocimiento oral y escrito de la Lengua Española como las de conocimientos suficientes de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad, puedan ser practicadas en el extranjero, a cuyo efecto la Dirección General, a propuesta de la Coordinación Central de Formación Profesional, designará el profesorado correspondiente destinado en un Instituto Politécnico de Formación Profesional, que deberá desplazarse al extranjero para la realización de estas pruebas.

En el supuesto de que la práctica de ambas pruebas tuviera lugar en el extranjero, el certificado será expedido por el Profesor que actúe de Presidente del Tribunal, custodiándose el oportuno expediente en la Secretaría del Instituto Politécnico de Formación Profesional de donde proceda el profesorado desplazado al efecto al país extranjero.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Director general, *Raúl Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Coordinador general de Formación Profesional.

Real Decreto 507/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de marzo, por el que se amplía a un año la vigencia del Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1981.)

41 Establecida la entrada en vigor del Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, el primero de junio de 1980, se estima procedente que el citado Real Decreto sea de aplicación durante una anualidad completa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo único.—Se amplía hasta el 31 de mayo de 1981 la vigencia del Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Jesús Sancho Rof.

ABRIL

Resolución de 5 de marzo de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se confiere carácter definitivo a las autorizaciones otorgadas con carácter experimental a las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB para impartir la especialidad de Educación Preescolar. («Boletín Oficial del Estado» 1-IV-1981.)

42

La Orden ministerial de Educación y Ciencia de 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre directrices de elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica establecía, en el número segundo, apartado primero, la especialidad de Educación Preescolar, autorizándose con posterioridad a diversas Escuelas para impartir la misma con carácter experimental.

Dada la positiva experiencia de esta autorización, parece oportuno conferirle el carácter de definitivo, otorgando, a su vez, validez total a los estudios impartidos con carácter experimental.

En su virtud, de conformidad con la autorización conferida en el apartado quinto de la Orden de 13 de junio de 1977,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se confiere carácter definitivo a las autorizaciones otorgadas con carácter experimental a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica para impartir la especialidad de Educación Preescolar.

2.º Los estudios de la especialidad de Educación Preescolar tendrán plena validez para los alumnos que los hayan cursado en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, autorizadas a impartirlos con carácter experimental.

Lo digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de marzo de 1981.—El Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Sra. Subdirectora general de Ordenación Académica.

Real Decreto 573/1981, de 6 de marzo, por el que se amplía, en su cuantía, la facultad reconocida a los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1981.)

43

El Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, supuso, por lo que se refiere a las construccionese escolares, una amplia facultad para la Administración Periférica respecto de la contratación de obras y suministros, siempre que su importe respectivo no fuera superior a 30.000.000 de pesetas.

43 Los resultados positivos derivados de esta medida, el incremento experimentado desde entonces en los costos de la construcción y en el suministro de bienes de equipo a los Centros escolares y la conveniencia de proseguir la política iniciada de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales, aconsejan elevar la cifra tope marcada en 1978.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 6 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º La facultad de contratar obras y suministros, desconcentrada en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se amplía, respecto de su cuantía, a 50.000.000 de pesetas, ejercitándose en todo caso dicha facultad con sujeción a las normas del expresado Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 594/1981, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 27 de febrero, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1981.)

44 La Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico-Pesquera, creada por la Ley 144 de 1961, estaba constituida por representantes de los Organismos existentes relacionados con las enseñanzas marítimas.

Con posterioridad a la creación de esta junta, en dos ocasiones distintas se modificó y actualizó la composición de la misma, primero mediante Decreto 1718/1964, de 21 de mayo, y más tarde por Real Decreto 3073/1979, de 29 de diciembre, que estableció una última reestructuración de la Junta vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, por el que se reordenaron los órganos administrativos competentes en materia de pesca y marina mercante.

En el artículo 2.3 de este último Real Decreto se concretó, entre los Organismos dependientes de la Subsecretaría de Pesca, la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesqueras, lo que conllevaba un desdoble implícito de la antigua Junta, separando la materia de formación profesional náutico-pesquera, en concordancia con el reparto general de competencias en la materia hecho entre los dos Departamentos, de Transportes y Comunicaciones y Agricultura. Sin embargo, se omitió aludir a la necesaria Junta de Enseñanzas Náuticas que asumiese el papel de la primitiva Junta en lo tocante a las enseñanzas superiores de náutica. A suplir dicha omisión viene el presente Real Decreto, a la vez que actualiza la composición de la Junta atemperándola a las circunstancias del momento.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º La composición de la Junta de Enseñanzas Náuticas, que asumirá en materia de enseñanzas superiores de náutica las competencias anteriormente ostentadas por la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico-Pesquera, quedará constituida de la siguiente forma:

Corresponderá la Presidencia al Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, quien podrá delegarla en el Director general de la Marina Mercante.

Corresponderá la Vicepresidencia al Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas. **44**

El Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de los respectivos Departamentos u Organismos, nombrará Vocales titulares y sus correspondientes suplentes en representación a los siguientes:

— Dos Directores de Escuelas Superiores de la Marina Civil elegidos por el Consejo de Dirección, en representación de las citadas Escuelas.
— Un representante del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Un representante de la Subsecretaría de Pesca.
— Un representante de la Dirección de Enseñanza Naval (Ministerio de Defensa).
—Un representante de la Subdirección General de Seguridad Marítima y Contaminación.
— Un representante de la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas.
— Un representante del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.
— Un representante de la Asociación Nacional de Catedráticos de las Escuelas Oficiales de Náutica.
— Un representante de la Asociación de Navieros Españoles.
— Un representante de las Empresas Marítimas del Sector Público.
— Un representante de los Aseguradores Españoles.
— Un representante del Instituto de Estudios del Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Actuará como Secretario el representante de la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas.

Art. 2.° El Ministro de Transportes y Comunicaciones nombrará representantes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos que deseen participar en la Junta, a propuesta de los mismos.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Transportes y Comunicaciones, José Luis Alvarez Alvarez.

Orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de febrero de 1981, sobre regulación de los exámenes para optar a los títulos o certificados de Formación Profesional Náutico Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1981.)

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, por el que se reordenan los órganos administrativos competentes en materia de Pesca y Marina Mercante, transfiere al Ministerio de Agricultura las competencias en materia de Pesca Marítima asumidas por la Subsecretaría de Pesca y mantiene en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones las relativas a la Marina Mercante asumidas por la Dirección General de la Marina Mercante. **45**

Asimismo, la reglamentación vigente de los exámenes para la obtención de los títulos de Formación Profesional Náutico-Pesquera en sus distintos grados y especialidades está contenida en la Orden del Ministerio de Comercio de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), debiendo introducir, tanto por el tiempo transcurrido como por la reordenación citada, las modificaciones que aconseja la experiencia adquirida, ordenando nuevamente dichos exámenes.

45 Por otra parte, la separación de los Centros docentes superiores de la Marina Civil y los de Formación Profesional Náutico-Pesquera, pasando estos últimos a depender de este Ministerio, así como la orientación eminentemente práctica de las enseñanzas que imparten estos Centros, aconseja que los exámenes de Formación Profesional Náutico-Pesquera se celebren en los Institutos Politécnicos Marítimo-Pesqueros o en los Centros adscritos a ellos que mantengan criterios unificados.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del 1 de marzo de 1981 los exámenes para optar a los diversos títulos de Formación Profesional Náutico-Pesquera, tanto reglada como ocupacional, y para canjear títulos anteriores a los vigentes o para acceder a ellos se celebrará en los Centros que a continuación se relacionan:

a) Subsecretaría de Pesca.—Exámenes para Capitán de Pesca y certificados de Competencia de Marineros.

b) Institutos Politécnicos Marítimo-Pesqueros.—Exámenes para Capitanes de Pesca, Patrones de Pesca, Patrones de Cabotaje, Mecánicos Navales, Electricistas Navales, Patrones de Tráfico Interior, Motoristas Navales, Radiotelefonistas Navales y certificados de Competencia de Marineros.

En el Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero de Alicante se efectuarán, además, los exámenes correspondientes a los títulos de actividades Subacuáticas.

c) Secciones Oficiales de Formación Profesional dependientes de los Institutos Politécnicos Marítimo-Pesqueros.—Se celebrarán los mismos exámenes que en los Institutos Politécnicos, excepto los de Capitanes de Pesca.

d) Comandancias Militares de Marina.—Exámenes para Patrón de Pesca Local, Patrón de Tráfico Interior, Motorista Naval y Radiotelefonista Naval restringido.

En aquellos puertos en donde existan Institutos Politécnicos Marítimo-Pesqueros o Secciones Oficiales dependientes de éstos serán estos Centros de enseñanza los que convoquen y realicen los exámenes.

e) Centros reconocidos de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera.—Exámenes para la obtención de aquellos títulos de Formación Profesional cuyas enseñanzas están autorizados a impartir como tales Centros reconocidos.

2.º Quedan derogados:

De la Orden del Ministerio de Comercio de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), por la que se regulan los exámenes para optar a títulos o certificados profesionales marítimos, del artículo 1.º, el párrafo 1.º, el punto *a)*, el punto *b)* en lo que se refiere a la Formación Profesional, el punto *c)*, el punto *d)* y el punto *e)*.

De la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 163), por la que se establecen las enseñanzas correspondientes a la obtención de los títulos profesionales para el Servicio Radioeléctrico, de su artículo 7.º, el 2.º párrafo del punto *a)*, 1.

De la Orden del Ministerio de Comercio de 27 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 265), por la que se establece el desarrollo de los cursos y programas de examen para la obtención de los certificados de Competencia de Marineros, el punto segundo.

De la Orden del Ministerio de Comercio de 22 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 52), por la que se establecen las enseñanzas correspondientes a la obtención de los títulos profesionales de Electricistas Navales, el punto 1 del artículo 6.º

De la Orden del Ministerio de Comercio de 26 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 235), por la que se establecen los temarios y desarrollo de los exámenes para la obtención de los títulos de Patrones de Cabotaje, Pesca y Mecánicos Navales, el punto *b)* del artículo 5.º

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras para desarrollar el contenido de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Pesca, *Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

Real Decreto 620/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1981.)

Distintos Organismos de la Administración del Estado, de la Administración Institucional y de la Seguridad Social, con independencia de su política propia de realización de servicios, vienen otorgando diferentes ayudas de carácter económico al sector de los disminuidos que, bajo diversa denominación y naturaleza, tienden, desde el ángulo específico de su diversa competencia, a contribuir, en todo o en parte, al gasto de los servicios y atenciones que los disminuidos requieren y que no presta la propia Administración Central del Estado ni la Seguridad Social, ni directamente ni mediante concierto a cargo de sus presupuestos. Esta política de ayudas, que constituye uno de los pilares básicos de colaboración entre la iniciativa pública y privada, requiere una cierta unificación, al menos en su publicación, con el fin de que pueda ser objeto, hasta donde fuere posible y la conveniencia aconseja, de trato legal si no uniforme, sí al menos coherente.

En efecto, de un lado, la multiplicidad y diversidad de las ayudas, tanto por su naturaleza como por su origen y por su finalidad, exigen una mínima instrumentación legal donde aquéllas puedan ser definidas y clarificadas, dentro de un marco general, por mínimo que sea, de referencia jurídica. Con ello se consigue, por otro lado, clarificar, con criterios más prácticos, una distribución de competencias de los distintos Organismos públicos del Estado y de la Seguridad Social, que inciden con distintos tipos de ayudas en el ámbito del sector de los disminuidos, evitando las duplicidades y lagunas que la práctica administrativa, en algunos casos, ha venido ofreciendo.

Finalmente, el hecho de presentar conjuntamente unos criterios de clasificación y la enumeración de las diversas ayudas tiene la ventaja adicional, nada menospreciable, por otro lado, de ofrecer, por primera vez, un cuadro informativo para conocimiento de todas las ayudas que, bajo las distintas denominaciones de becas, prestaciones, subvenciones, etc., vienen concediendo los distintos Organismos de la Administración Central del Estado y de la Seguridad Social, lo que, sin duda, contribuye al cumplimiento de uno de los objetivos básicos en todo Estado de Derecho.

En su vritud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Educación, de Trabajo, de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura, oído el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Los regímenes, programas y planes relativos a ayudas económicas de la Administración del Estado, de la Administración Institucional y de la Administración de la Seguridad Social, para atender a las necesidades de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales se ajustarán a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Las demás acciones del Estado y de la Seguridad Social que consistan en la prestación directa de servicios educativos, asistenciales o de otra naturaleza, requeridos por los disminuidos, seguirán rigiéndose por su normativa específica.

Art. 2.º Las ayudas a que se refiere el artículo anterior podrán tener el carácter de individuales o institucionales:

a) Se consideran ayudas individuales las destinadas, con carácter personal, a sujetos concretos y determinados, afectados por una minusvalía física, psíquica o sensorial declarada, que precisen del servicio para el que se conceda la ayuda.

b) Se consideran ayudas institucionales las destinadas a Entidades, Asociaciones y Organismos cuyas finalidades se relacionen con la creación o mantenimiento de Centros o Servicios de atención a disminuidos, o con la promoción de actividades de interés social destinadas a los mismos.

Art. 3.º Con carácter general, todo disminuido psíquico, sensorial o físico, podrá ser beneficiario de las ayudas a que se refiere el presente Real Decreto, pudiendo solicitarlas los propios disminuidos o, en su caso, sus padres, representantes legales, tutores o guardadores.

También podrá recibir ayudas de alimentación, transporte y residencia en régimen de complementariedad el acompañante del disminuido, cuando resulte indispensable para hacer efectiva la prestación que éste haya de recibir.

Tendrá consideración de disminuido toda persona declarada como tal por los Organismos competentes de la Administración del Estado o de la Seguridad Social, acreditada mediante valoración interdisciplinar.

Art. 4.º Podrán solicitar ayudas institucionales las Entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, Asociaciones y Sociedades cooperativas de nacionalidad española que, no siendo Organismos del Estado ni de la Seguridad Social, puedan crear o poner en funcionamiento, sin fin de lucro y con arreglo a las Leyes, Instituciones, Servicios o actividades para disminuidos.

Art. 5.º 1. Nadie podrá beneficiarse simultáneamente de más de una ayuda, individual o institucional, otorgada por Organismos públicos de la Administración del Estado o de la Seguridad Social para la misma finalidad.

2. La concesión de una ayuda de carácter individual será incompatible con el disfrute gratuito y simultáneo de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicitó la ayuda, bien porque se presten directamente por Organismos del Estado o de la Seguridad Social o por personal retribuido con cargo a sus presupuestos, bien por Instituciones privadas que tengan concedida una subvención pública o funcionen en régimen de convenio.

3. La incompatibilidad tendrá sólo carácter parcial cuando los servicios que presten directamente los Organismos del Estado, de la Seguridad Social o de Entidades subvencionadas, no tengan el mismo alcance que los prtvistos en el presente Real Decreto y, asimismo, cuando se trate de Instituciones subvencionadas cuya dotación no cubra el costo total de las prestaciones que realizan. En estos casos podrán concederse ayudas para sufragar la diferencia de costo no cubierto por subvenciones o por dotaciones presupuestarias ya existentes.

4. En general, será compatible el disfrute por el mismo beneficiario de varias ayudas individuales, o de ayudas y servicios a cargo de Instituciones públicas o privadas, cuando tengan distinta naturaleza y atiendan a diferentes necesidades.

Art. 6.º 1. La concesión de ayudas individuales se efectuará con arreglo a baremo, en el que se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de los solicitantes.

Anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares totales y per cápita, a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

2. La concesión de ayudas institucionales se determinará a tenor de las siguientes preferencias:

a) En cuanto a la necesidad de creación de Centros, Instituciones o Servicios, o la realización de actividades, que por razón de las comarcas, zonas o distritos se determinen preferentes en la programación de necesidades previamente establecidas por los diversos Ministerios.

b) En cuanto a las atenciones a prestar: el orden prioritario asimismo establecido con carácter previo en las programaciones correspondientes.

c) Dentro de las preferencias consignadas en el presente artículo, la concesión de ayudas se realizará teniendo en cuenta las condiciones de los servicios, las cuantías de las cuotas a abonar por los disminuidos y la colaboración económica para el sostenimiento del Centro, Institución o Servicio o para el desarrollo de la actividad de que se trate, ofrecidas por el peticionario.

Art. 7.º La cuantía de las ayudas individuales no podrá exceder en ningún caso del coste real de la necesidad que traten de cubrir.

Art. 8.º 1. La cuantía de las ayudas institucionales no podrá exceder del importe calculado con arreglo a los módulos aprobados para servicios estatales de la misma naturaleza.

2. La cuantía de las ayudas institucionales será fijada, en cada caso, de acuerdo con las normas anteriores, atendiendo al costo total de las obras, adquisiciones, servicios o actividades, a la importancia de las necesidades que el Centro, Servicio o actividad venga a cubrir y al número y cuantía de las peticiones recibidas, con la limitación del montante total de los créditos presupuestarios disponibles a estos efectos.

La cuantía de las ayudas para construcción, ampliación o mejora de Centros de atención a disminuidos, para la adquisición de edificios con la misma finalidad y para la adquisición de mobiliario y equipamiento con destino a esos mismos Centros, no podrá exceder del 75 por 100 del importe del presupuesto, salvo casos excepcionales, que deberá aprobar el Consejo de Ministros. La limitación porcentual arriba establecida no se aplicará a las ayudas incluidas en el artículo 19, apartado 2.

Las ayudas para el funcionamiento y sostenimiento de los Centros indicados en el apartado anterior, y para el desarrollo de los servicios y actividades a que se refiere este Real Decreto, podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los gastos.

3. No se subvencionará la promoción de Instituciones o el pago de servicios cuyo planteamiento económico sobrepase en un 25 por 100 el módulo a que se refiere el párrafo 1.

CAPITULO II

Ayudas individuales

Art. 9.º Podrán concederse ayudas individuales para los siguientes fines:

a) Sufragar el costo total o parcial de servicios o actividades que precisen los disminuidos, en los siguientes campos:

a.1. Educación.
a.2. Rehabilitación.
a.3. Asistencia especializada.
a.4. Manutención, transporte, movilidad y residencia.
a.5. Promoción e integración laboral.
a.6. Promoción sociocultural.

b) Ayudar a las familias mediante los siguientes medios:

b.1. Prestación económica para familias con hijos disminuidos.
b.2. Subsidio a las familias numerosas con hijos disminuidos.

c) Contribuir a la solución económica de casos excepcionales donde concurran circunstancias de grave o urgente necesidad para personas disminuidas.

Art. 10. *Educación Especial.* 1. Las ayudas de Educación Especial se destinarán a colaborar en los gastos que tengan que satisfacer las personas que, por su deficiencia o inadaptación, precisen de aquélla.

Se entenderá por Educación Especial, a los efectos aquí establecidos, la adquisición por parte de los disminuidos de conocimientos para la vida diaria, individual, social y laboral, mediante un proceso educativo transitorio o permanente, adaptado a sus especiales circunstancias físicas, mentales o sensoriales, tanto en Centros específicos como en aulas especiales de Centros ordinarios. A estos efectos, la Educación Especial podrá comprender también los procesos reeducativos en la enseñanza y el lenguaje.

2. Los peticionarios de ayudas o becas de Educación Especial habrán de cumplir los siguientes requisitos:

— Estar en edad considerada por la Ley de escolaridad obligatoria, reduciéndose hasta los dos años para niños escolarizados en Preescolar y ampliándose hasta los veintiuno para el caso de alumnos de Formación Profesional o Bachillerato.

— Estar escolarizado en Instituciones educativas donde la enseñanza impartida no lo sea por Profesores especializados pertenecientes a Cuerpos estatales, ni esté totalmente subvencionada o incluida en régimen de convenio.

— No superar el nivel de ingresos familiares que establezca anualmente el Ministerio de Educación.

Art. 11. *Rehabilitación.* Las ayudas de rehabilitación tendrán por objetivo contribuir a los gastos de los siguientes servicios:

— Estimulación precoz.
— Recuperación médico-funcional.
— Tratamiento psicoterapéutico.

1. La estimulación precoz se dirigirá a evitar el proceso degenerativo y a potenciar el desarrollo de las capacidades físicas, psíquicas o sensoriales del disminuido a través de las técnicas adecuadas. Los tratamientos podrán llevarse a cabo en el medio familiar, con la orientación precisa, o en Instituciones especializadas.

2. Tendrán la consideración de tratamientos de recuperación médico-funcional todos aquellos procesos dirigidos a conseguir la rehabilitación física y sensorial del disminuido, potenciando al máximo las capacidades residuales, a través de las técnicas adecuadas.

3. Se considerarán tratamientos psicoterapéuticos todos aquellos procesos que se dirijan a la superación de desajustes psíquicos o de trastornos psicopatológicos en el disminuido, reforzando su personalidad y recuperando al máximo las capacidades residuales para conseguir la mayor autonomía posible en su actuación social.

4. *a)* Podrán solicitarse ayudas de estimulación precoz para las siguientes personas:

a.1. Niños hasta cinco años, en los que sea previsible o patente, según diagnóstico o valoración, una deficiencia o minusvalía.

a.2. Quienes hayan sufrido recientemente accidente traumático por causa laboral, vial u otra que implique o pueda implicar la calificación de disminuido y que requiera, conforme a una valoración diagnóstica, estimulación precoz u orientación temprana.

a.3. Los que padezcan un deterioro progresivo de funciones que puedan conducir a deficiencia mental, minusvalía física o disminución sensorial.

b) Las ayudas de recuperación médico-funcional y tratamiento psicoterapéutico podrán concederse siempre que se pruebe su necesidad, sin que sea requisito que el disminuido tenga una edad determinada.

5. El tipo de ayuda de rehabilitación aplicable a cada caso se determinará a través de un programa individual, dependiendo su cuantía de las características de los servicios requeridos.

Art. 12. *Asistencia especializada.* 1. Podrán concederse ayudas de asistencia especializada a grandes inválidos, deficientes profundos y en general a todos aquellos disminuidos que, por las características de su discapacidad, no puedan seguir los procesos de rehabilitación establecidos en artículos anteriores y necesiten cualquier tipo de atención especializada.

Esta asistencia revertirá en dos modalidades:

A) Asistencia domiciliaria.
B) Asistencia en Instituciones especializadas.

a) Las ayudas de asistencia domiciliaria irán destinadas al pago de aquellos servicios personales y a adquisición o uso de útiles que requieran las actividades de la vida ordinaria, en el hogar o, excepcionalmente, fuera de él, de disminuidos con muy graves dificultades de desenvolvimiento personal que no tengan posibilidad de atender sus necesidades más elementales.
b) Asistencia en Instituciones especializadas donde los disminuidos reciban atención de carácter terapéutico u ocupacional.
2. Podrán solicitar ayudas de asistencia aquellos disminuidos que justifiquen encontrarse en cualquiera de las situaciones referidas en los apartados anteriores.
3. En los supuestos en que el solicitante perciba el incremento del 50 por 100 sobre la pensión que tenga reconocida en concepto de gran invalidez le será deducido el mismo en la determinación de la cuantía máxima aplicable.

Art. 13. *Manutención, transporte, movilidad y residencia.* Las ayudas de movilidad y transporte y las de alimentación y residencia podrán concederse en doble régimen: como ayudas independientes y como ayudas complementarias de otros servicios.
Podrán concederse ayudas en régimen independiente, cuando su finalidad no sea la de hacer posible la mayor efectividad de un servicio recibido fuera del domicilio o de la residencia del disminuido, sino la de potenciar su desenvolvimiento personal respecto de su entorno social.

Art. 14. Podrán solicitar ayuda de manutención los disminuidos que se encuentren en situación de indigencia e imposibilidad de obtener los medios económicos para salir de ella.
La concesión de esta ayuda tendrá carácter de prestación asistencial básica y prioritaria, y su cuantía deberá asegurar al disminuido la continuidad de una subsistencia digna.

Art. 15. Podrán beneficiarse de las ayudas de transporte aquellos disminuidos con tan graves problemas motóricos que, imposibilitados de utilizar los medios de transporte públicos, requieran para su desplazamiento un gasto extraordinario.
Esta ayuda podrá también comprender, en casos excepcionales, la de un acompañante, siempre que se acredite, normalmente, la necesidad de estos servicios y la duración de los mismos.

Art. 16. Las ayudas de movilidad podrán cubrir las modalidades siguientes:

a) Aumento de la capacidad de desplazamiento del propio disminuido.
b) Eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar al disminuido el acceso y movilidad en su propia vivienda.
c) Potenciación de las relaciones del disminuido con su entorno.

a) Las ayudas para el aumento de la capacidad personal de desplazamiento del disminuido se destinarán a:
a.1. Adquisición de sillas de ruedas.
a.2. Obtención del permiso de conducir.
a.3. Adquisición y adaptación de vehículos a motor.

Para la concesión de estas ayudas serán requisitos indispensables los siguientes:

— Edad del disminuido:

— La exigida para la obtención del permiso de la categoría que requiera el tipo de vehículo.
— Cualquiera, para la adquisición de silla de ruedas.

— Para la obtención del permiso de conducir, adquisición y adaptación de vehículos de motor, el interesado deberá estar afectado de una deficiencia grave que le dificulte la utilización de otros medios de transporte.
— En el caso de adquisición de vehículos de motor, el solicitante, además, deberá acreditar documentalmente la afección del vehículo a su uso exclusivo y particular durante un período mínimo de seis años.

b) Las ayudas para la eliminación de barreras arquitectónicas en la propia vivienda del disminuido podrán concederse con los siguientes requisitos:

b.1. Existencia de obstáculos objetivos.

b.2. No haber obtenido el solicitante, en un plazo anterior de cinco años, ayudas por el mismo concepto, salvo probada necesidad y obligado cambio de domicilio.

c) Las ayudas para la potenciación de relaciones y comunicación del disminuido con su entorno se destinarán a posibilitar el empleo o uso de ortesis y prótesis, de útiles y ayudas técnicas que faciliten aquellas relaciones y comunicación y su concesión vendrá condicionada necesariamente por la debida acreditación de que el solicitante esté impedido por su deficiencia de poder utilizar los medios convencionales existentes.

Las ayudas comprenderán el gasto total o parcial de la adquisición, adaptación, conservación y renovación de las prótesis y aparatos indicados.

Art. 17. Tendrán la consideración de Residencia, a los efectos del presente Real Decreto, aquellos alojamientos que proporcionen a la persona disminuida su convivencia en régimen de hogar.

Para la concesión de ayudas para Residencia se considerarán requisitos indispensables los siguientes:

a) Carencia de domicilio o situación familiar grave y comprobada.

b) En los supuesto en que el solicitante perciba el incremento del 50 por 100 sobre la pensión que tenga reconocida en concepto de gran invalidez, le será deducido el mismo en la determinación de la cuantía máxima aplicable.

Art. 18. Las ayudas de alimentación, transporte y residencia en régimen de complementariedad, tenderán a sufragar los gastos de comida, desplazamiento y estancia, cuando los servicios previstos en los artículos anteriores deban prestarse sobre todo, de forma continuada, ininterrumpida o de reiterada periodicidad en lugar distinto al de la residencia habitual o del domicilio familiar del disminuido.

A estos efectos, los Organismos responsables de los citados servicios preverán, de forma adicional a su sistema de ayudas para servicios, la concesión de ayudas de transporte, comedor y residencia, teniendo en cuenta para ello, de manera muy especial, en su caso, el carácter legalmente obligatorio del servicio que aquéllas complementan o su sentido de generalidad.

En todo caso, la concesión de ayudas estará condicionada a que la solicitud y aplicación de las mismas sea simultánea a los servicios básicos; en consecuencia, el disminuido deberá reunir las condiciones correspondientes fijadas en éstos.

Art. 19. *Promoción e integración laboral.*—1. Las ayudas que prevén los puntos siguientes, tenderán a hacer efectivos el derecho al trabajo de las personas disminuidas en régimen autónomo o de dependencia ajena, en Empresas o Centros de trabajo públicos o privados, ordinarios o especiales.

2. Estas ayudas procurarán los siguientes objetivos:

a) Promoción profesional del disminuido.
b) Integración laboral.

3. Primero.—Se entenderá por promoción profesional, a los efectos de las ayudas establecidas, la capacitación, adiestramiento o reconversión laboral de la persona disminuida en orden a la obtención de conocimientos y creación de hábitos necesarios para el desempeño de un puesto de trabajo adecuado a sus aptitudes.

Segundo.—De acuerdo con lo previsto en el capítulo II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, los trabajadores de capacidad disminuida podrán acceder a los beneficios previstos en dicho texto legal y a los que puedan establecerse en las disposiciones de desarrollo.

4. Las ayudas destinadas a la integración laboral podrán tener las siguientes modalidades:

— Establecimiento del trabajador autónomo disminuido.
— Adaptación del puesto de trabajo.
— Integración en Empresas ordinarias o especiales.

a) Tendrá la consideración de trabajador autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa, una actividad económica a título lucrativo, sin estar ligado por un contrato de trabajo y sin utilizar el trabajo asalariado de otras personas.

Las ayudas para el establecimiento de los disminuidos como trabajadores autónomos podrán comprender la adquisición de útiles y herramientas, materias primas iniciales y gastos de apertura del negocio.

b) La incorporación del disminuido a un puesto de trabajo podrá facilitarse mediante la reforma y acomodación del mismo a las especiales características de su minusvalía.

Podrán solicitar las ayudas previstas en los apartados anteriores los disminuidos que reúnan las condiciones siguientes:

a) Estar en edad laboral.
b) Encontrarse en situación de desempleo, debidamente acreditada, conforme a lo establecido al respecto por el Ministerio de Trabajo.
c) Reconocida una incapacidad laboral que dé lugar a una pensión inferior al salario mínimo interprofesional, debiéndose aportar la documentación correspondiente.
d) Sufrir una minusvalía compatible con la actividad a desempeñar, ostentando el disminuido la capacitación adecuada.
e) La integración del disminuido en Empresas ordinarias o especiales podrá promoverse mediante la concesión de subvenciones y/o préstamos para la financiación, parcial o total, de las inversiones que contribuyan a la creación y/o mantenimiento de puestos de trabajo para minusválidos en dichos Centros.

Podrán solicitar estas ayudas las Empresas especiales, protegidas u ocupacionales y los Centros especiales de empleo, previa la obtención de esta calificación en los Registros correspondientes del Ministerio de Trabajo.

Art. 20. *Promoción Sociocultural.*—Se considera promoción sociocultural, a los efectos del presente Real Decreto, el conjunto de actividades culturales y recreativo-deportivas a las que voluntariamente pueda dedicarse el disminuido en ocupación de su ocio y tiempo libre, en orden al desarrollo de su formación y participación social.

Podrán concederse ayudas de promoción sociocultural de los disminuidos para los siguientes fines:

a) Participación de los disminuidos en la cultura, bien mediante el desarrollo de su creatividad y expresión artística, bien mediante el disfrute de los bienes artísticos e históricos, folklóricos, etc.
b) Asistencia a Seminarios, Congresos, proyectos, experiencias comunes, actividades de intercambio u otras similares, relacionadas con aspectos de su formación sociocultural.
c) Convivencia en actividades organizadas de ocio al aire libre, tanto con personas disminuidas como, sobre todo, con no disminuidas.
d) Participación de los deficientes en actividades de recreación deportiva.

Estas ayudas podrán concederse individualmente o en grupo.

B) AYUDAS A FAMILIAS

Art. 21. La concesión de ayudas especiales a familias con hijos disminuidos se regula de la siguiente manera:

a) Para la concesión de la prestación económica de la Seguridad Social para subnormales, se estará a los requisitos establecidos por la Orden de 8 de mayo de 1970, modificados por la Orden de 19 de octubre de 1974, y disposiciones subsiguientes.

b) Por lo que al subsidio especial para familias numerosas con hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo se refiere, establecido por Ley 25/1971, de 19 de junio, se estará a lo que determina el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, y disposiciones subsiguientes.

C) AYUDAS EXCEPCIONALES

Art. 22. Podrán financiarse acciones especiales o extraordinarias que no estén previstas en artículos anteriores, así como aquellas que carezcan de alguno de los requisitos establecidos para su concesión, siempre que concurran circunstancias de grave o urgente necesidad social y se consideren de interés para la atención de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

CAPITULO III

Ayudas institucionales

Art. 23. Serán finalidades de las ayudas institucionales las siguientes:

— Creación de Centros y Servicios.
— Mantenimiento de Centros y Servicios.
— Promoción y sostenimiento de actividades.

1. Las ayudas de creación de Centros y Servicios tenderán a contribuir a la financiación del gasto, total o parcial, de la inversión necesaria para el establecimiento, ampliación o mejora, dentro del ámbito que establece el presente Real Decreto, de Instituciones o Servicios destinados a disminuidos.

Igualmente, podrán comprender la eliminación de barreras arquitectónicas en vías, servicios e instalaciones de uso público, así como en Instituciones de atención a disminuidos.

2. Las ayudas de mantenimiento tendrán como finalidad colaborar, en todo o en parte, a la financiación de los gastos que origine el funcionamiento de los servicios, siempre que los beneficiarios o las Instituciones estén debidamente autorizados, registrados o acreditados, según los casos, ante los Organismos públicos competentes, para prestar el servicio para el que solicitan ayuda.

Estas ayudas podrán comprender, también, la actualización y perfeccionamiento de personal.

3. Las ayudas de promoción y sostenimiento de actividades de interés buscarán como objetivo el desarrollo, entre otras posibles, de las siguientes:

— Orientación y capacitación de padres.
— Mentalización social.
— Fomento del voluntariado.
— Investigación y experimentación de técnicas y sistemas.
— Potenciación del movimiento asociativo.

4. Para la consecución de las finalidades que establecen los artículos anteriores, las ayudas institucionales podrán revestir cuantas formas se estimen adecuadas, pudiendo establecer el Estado y la Seguridad Social, respecto de aquéllas, una política de promoción concertada o libre.

CAPITULO IV

Organización y procedimiento

Art. 24. 1. Los diversos Organismos, en el primer mes de cada ejercicio, harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta de cada tipo de ayuda y cuantía de las mismas.

2. La presentación de solicitudes, tanto de ayudas individuales como institucionales, se efectuará dentro de los tres meses inmediatos a la publicación de la disposición conjunta a que se refiere el punto anterior.

3. Podrán admitirse y tramitarse fuera del plazo establecido en el apartado anterior solicitudes de ayudas que no admitan demora, dada su naturaleza, siempre que se acredite documentalmente la aparición de la necesidad con posterioridad al plazo normal de presentación de solicitudes.

4. Las solicitudes de prórrogas de ayudas, en los casos en que proceda, habrán de presentarse inexcusablemente dentro de los dos últimos meses anteriores a la finalización de las mismas.

Art. 25. 1. La tramitación y resolución de las solicitudes de ayudas deberá llevarse a cabo a través del Departamento ministerial, Entidad estatal autónoma o Entidad gestora de la Seguridad Social, competentes por razón de la finalidad o contenido de la ayuda, sin perjuicio de lo que se establezca en las correspondientes disposiciones sobre transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

2. A estos efectos se entenderá que las competencias en materia de tramitación y resolución de ayudas a disminuidos quedan atribuidas de la siguiente forma:

Al Ministerio de Educación, las ayudas para Educación Especial.

Al Ministerio de Trabajo, las ayudas para la promoción e integración laboral.

Al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, las ayudas para rehabilitación médico-funcional, recuperación profesional, asistencia en general y las específicamente derivadas del Sistema de la Seguridad Social.

Al Ministerio de Cultura, las ayudas para promoción socio-cultural.

Todo ello sin perjuicio de aquellos casos que requieran complementariedad o actuación conjunta de diversos Ministerios.

3. Las ayudas de manutención, transporte, movilidad y residencia, cuando se soliciten en régimen de complementariedad de los servicios, serán de la competencia de los Organismos responsables de los mismos, dependientes de los Ministerios de Educación, de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura.

Art. 26. La concesión de la ayuda estará en función de la necesidad del disminuido y no será obstáculo para ello que la dependencia orgánica del Servicio que atienda aquélla sea distinta del que concede la ayuda.

Art. 27. El plazo de resolución de las ayudas será el previsto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La valoración interdisciplinar a que se refiere el artículo 3.º anterior podrá ser emitida por los Centros, Unidades, Servicios o especialistas que hasta la fecha han venido actuando, a efectos de estas ayudas.

2.ª Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará progresivamente en el ejercicio de 1981, a partir de la fecha de su entrada en vigor, para alcanzar plenitud de efectos en el ejercicio de 1982.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Anualmente, los Ministerios afectados por el presente Real Decreto deberán presentar al Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes datos relativos al número de solicitudes presentadas, concedidas y denegadas, al objeto de valorar el volumen de las necesidades y el nivel de cobertura de los servicios, de los cuales es subsidiario el sistema de ayudas regulado por el presente Real Decreto.

2.ª Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 7.º del presente Real Decreto los Ministerios implicados deberán elaborar, anualmente, para su actualización, la modulación de los costes de los distintos servicios a los que se destinan las ayudas que se establezcan.

3.ª Los Ministerios a los que se dirige el presente Real Decreto elaborarán los criterios estimativos para determinar la capacidad económica de los solicitantes, valorando las distintas situaciones de insuficiencia según el tipo de atenciones requeridas.

46

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para asegurar la coordinación interministerial en la adecuada aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de Presidencia del Gobierno de 3 de abril de 1981 por la que se fijan normas de cotización al Fondo Especial de MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1981.)

47

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), por el que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, determina que las cotizaciones de los mutualistas a las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de MUFACE se transformarán en bases de 1978 y, una vez transformadas, se minorarán aplicando a las mismas los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación. También establece la compensación entre los excesos de cotización del ejercicio de 1981 mediante bajas de igual cuantía.

Además, resulta necesario dar normas que clarifiquen los ingresos del Fondo Especial, en analogía con las disposiciones del Fondo General, cuyos ingresos se efectúan a través del Banco de España y mediante deducción en nómina.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía de las cotizaciones de los mutualistas de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de MUFACE para 1981 será el resultado de multiplicar la cuota por los coeficientes correspondientes a las bases de los años que se expresan:

Mutualidades	1978	1979	1980	1981
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo	0,96	0,83	0,71	0,63
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo	0,90	0,77	0,67	0,59
Nacional de Enseñanza Primaria	0,89	0,77	0,66	0,58
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno	0,89	0,77	0,66	0,58
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda	0,88	0,76	0,65	0,58
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas	0,76	0,65	0,56	0,50
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia	0,76	0,65	0,56	0,50
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública	0,75	0,64	0,56	0,49
Funcionarios del Ministerio de la Gobernación	0,69	0,59	0,51	0,45
Benéfica de Telecomunicación	0,67	0,58	0,50	
Montepío del Cuerpo de Policía	0,67	0,58	0,50	0,44
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas	0,65	0,56	0,48	0,43
Cuerpo de Minas al servicio de Industria	0,45	0,39	0,33	0,30

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1978 o anteriores serán reducidas aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1978 y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

— Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
— Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas.
— Funcionarios del Ministerio de Gobernación.
— General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas en sus diversas Secciones.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1979 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1979, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,861 previsto para ese año en el artículo 4.º del Real Decreto 383/1981 por los coeficientes reductores de las distintas Mutualidades en el artículo 2.º del mismo Real Decreto.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1980 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1980, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,743 previsto para ese año por el coeficiente reductor de las pensiones de jubilación a que se refieren los artículos 4.º y 2.º, respectivamente, del Real Decreto mencionado y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

— Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.
— Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.
— Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.
— Cuerpos de Minas al servicio de Industria.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1981 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1981, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,657 por el coeficiente reductor de las pensiones de jubilación, a que se refieren los artículos 2.º y 4.º del repetido Real Decreto y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

— Nacional de Enseñanza Primaria.
— Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda.
— General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Montepío del Cuerpo de Policía.
— Benéfica de Telecomunicación.

En el supuesto de que, en razón a la adscripción de los funcionarios a los diversos Centros o dependencias, se hubiesen aplicado a los mutualistas pertenecientes a la misma Mutualidad, bases para el cálculo de las cotizaciones de distintos ejercicios, aunque pertenezcan a la misma Mutualidad, se les aplicará a cada grupo los coeficientes que les correspondan en función de las bases sobre las que se efectuó el cálculo.

2.º En concordancia con lo dispuesto en el último apartado del artículo 2.º del Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero, y lo que preceptúa su artículo 1.º, las cotizaciones de las Mutualidades que se expresan serán las siguientes:

a) Las cuotas a satisfacer por los mutualistas de las Mutualidades de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad y de Archivos, Bibliotecas y Museos serán las mismas actualmente en vigor, sin variación alguna.

b) La cuota de los mutualistas de la Mutualidad de Porteros de los Ministerios Civiles se fija en 55 pesetas mensuales, media resultante de la aplicación de los tipos a las retribuciones objeto de cotización en las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1973.

c) La cuota de los mutualistas de la Benéfica de Funcionarios de Prisiones serán de 115 pesetas al Fondo General y de 120 pesetas al Fondo Especial, ambos de dicha Mutualidad, que se derivan de aplicar los tipos de cotización a los módulos en las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1973.

3.º En ningún caso la aplicación de coeficientes reductores u otras fórmulas de obtención de las cotizaciones podrán originar cotizaciones inferiores en cuantía a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

47 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado *c)* del artículo 4.º del Real Decreto 383/1981, los excesos de cotización que hubieran podido producirse única y exclusivamente en lo que va del ejercicio de 1981 se compensarán con bajas de igual cuantía.

Las compensaciones se efectuarán de forma que la cotización que corresponda al ejercicio de 1981 quede patente, a cuyo efecto las regularizaciones se harán lo antes posible, debiendo en todo caso constar en el mes de diciembre de 1981 las cotizaciones del ejercicio.

Cuando los excesos de cotización de 1981 no puedan ser compensados con bajas en los meses siguientes a aquellos en que hubo una mayor cotización hasta noviembre de 1981, pues el mes de diciembre no se puede utilizar para compensación, según dispone el párrafo anterior, los Habilitados solicitarán de MUFACE las diferencias para su pago a los interesados hasta alcanzar la compensación total de las cotizaciones de 1981.

5.º Las Habilitaciones de la Administración Central del Estado, Organismos autónomos y demás Entes en los que presten sus servicios mutualistas pertenecientes a las Mutualidades integradas en MUFACE detraerán en nómina las cuotas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores.

A partir de la publicación de la presente Orden las cuotas deducidas en nómina se ingresarán por los Habilitados en el Banco de España en la cuenta número 733 de «Organismos», bajo la rúbrica de «MUFACE, Fondo Especial».

Las Habilitaciones comunicarán a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado las deducciones efectuadas, con relación nominal de los mutualistas afectados y Mutualidad a la que pertenezcan, y enviarán una copia del resguardo del Banco de España acreditativo del ingreso.

Los mutualistas en situación de excedencia o en cualquier otra, obligados a cotizar y a quienes no se pueda efectuar la deducción en nómina, también podrán ingresar su cuota en la cuenta citada 733, remitiendo a la Mutualidad el correspondiente resguardo del ingreso realizado.

6.º Las normas de cotización de los funcionarios al Fondo General de la Mutualidad regirán con carácter supletorio para las cotizaciones de los mutualistas de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial.

7.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de abril de 1981.—*Cabanillas Gallas.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Orden de 26 de marzo de 1981 por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción y adaptación de Centros de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1981.)

48 Ilustrísimos señores:

Con el fin de orientar la redacción de los proyectos de Centros de Educación Especial, asegurando la debida uniformidad en la distribución de espacios educativos y asignando a los mismos las superficies que se consideran más adecuadas a su uso, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial se han preparado los programas de necesidades que cumplen esta misma atendiendo a la experiencia adquirida durante estos últimos años y a los criterios educativos vigentes.

La redacción de los programas se ha orientado de forma que queden suficientemente determinadas las superficies y espacios correspondientes a las

diversas dependencias de los Centros, pero dejando el margen conveniente que permita contar con la labor creativa de los autores de los proyectos, de forma que quede asegurada al mismo tiempo esta importante aportación de la necesaria correlación entre la disposición general de los edificios y los fines educativos a que se destinen.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Aprobar los programas de necesidades anejos a la presente disposición y que servirán de base a partir de la publicación de esta Orden para la redacción de los proyectos de Centros de Educación Especial.

2.º Autorizar a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para dictar las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de marzo de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial, Director general de Programación e Inversiones y Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

PROGRAMA DE NECESIDADES PARA LA REDACCION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION ESPECIAL

INSTRUCCIONES A LOS PROGRAMAS DE NECESIDADES PARA LA REDACCION DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION ESPECIAL

1. *Consideraciones generales*

1.1 Los Centros de Educación Especial han de contemplar, como premisa esencial, su condición de educacionales y, en función de los objetivos a cubrir, llevar integradas distintas actividades. En ningún caso han de concebirse como Centros hospitalarios o asistenciales, ya que no habrán de incluir escolares afectados de forma grave, profunda o con necesidades prioritariamente clínicas.

1.2 Se han fijado tres módulos de Centros, para 50, 100 y 200 puestos escolares, aunque se acepta el hecho de que en determinados casos, debidamente justificados, serán necesarias soluciones intermedias. Se señala como límite máximo de capacidad de los Centros el de 200 puestos escolares, y sólo en casos muy excepcionales podrán considerarse Centros de 300 puestos, cuyo módulo será igual al programa de 200. En este supuesto, las variaciones afectarían al número de aulas, aseos y, en la misma proporción, a baños, sala de estar y dormitorios, en caso de llevar internado. El número de aulas se establece sobre la base de la flexibilidad que se impone en este tipo de Centros, por lo que cada una de ellas ha de tener una capacidad media de 10/12 puestos escolares.

1.3 La alta calidad que requiere la Educación Especial para conseguir un mayor rendimiento de los Centros aconseja una especialización en determinadas deficiencias, con Centros dedicados solamente a ellas y que se atendrán al programa de necesidades concreto que en cada caso establezca el Instituto Nacional de Educación Especial.

No obstante, una mayor economía y más adecuada utilización de recursos personales y equipos podría aconsejar la promoción de Centros polivalentes en ciertas localidades con escaso censo, barriadas de grandes capitales, zonas de concentración, etc., para los cuales se dicta la presente instrucción.

1.4 También se contemplan en estas instrucciones las residencias o internados para los escolares de los Centros de Educación Especial. Se recomienda que dichos internados no superen más del 40 por 100 de la capacidad del Centro, con el fin de que el alumno interno tenga la suficiente relación con el exterior a través de sus propios compañeros que asistan al Centro en régimen de externado. Estas instrucciones se recogen en el apartado 7 del presente documento.

1.5 Con el fin de que los Centros sean accesibles a escolares minusválidos motóricos, en el apartado 6 se dan instrucciones de supresión de barreras arquitectónicas para aquellos Centros especializados en esta deficiencia. No obstante, cuando el Centro sea polivalente, se recomienda que en las plantas bajas de los edificios se proyecten parte de las dependencias propias del Centro y del internado accesibles a este tipo de alumnos, dejando el resto de las plantas para los alumnos con otro tipo de deficiencia.

1.6 Las cifras que se fijan para cada Centro como superficie de los diferentes espacios y locales se consideran útiles y deberán respetarse muy exactamente. En la superficie destinada a circulaciones quedan incluidas las correspondientes a vestíbulo principal y de plantas, pasillos y escaleras.

2. *Instrucciones generales*

2.1 Superficies de los solares.—Las superficies de los solares destinadas a Centros de Educación Especial se determinarán por el INEE en cada caso. Como orientación, se indican las superficies que se consideren adecuadas para cada tipo de Centros.

	Metros cuadrados
Centro de 50 puestos escolares:	
Sin internado	3.000
Con internado	3.500
Centro de 100 puestos escolares:	
Sin internado	4.500
Con internado	5.000
Centro de 200 puestos escolares:	
Sin internado	7.000
Con internado	8.000
Centro de 300 puestos escolares:	
Sin internado	8.500
Con internado	11.000

2.2 Aprovechamiento del solar.—El proyectista deberá estudiar el máximo aprovechamiento racional del solar, no sólo para facilitar los juegos de los niños, sino porque es necesario contar con espacios libres que permitan futuras ampliaciones o nuevas construcciones con el tratamiento del terreno que, en su caso, se considere adecuado.

2.3 Cumplimiento de disposiciones legales.—Los proyectos deberán cumplimentar, además de las presentes normas, todas las disposiciones legales vigentes que puedan afectar a los mismos en función de las características propias de la edificación que se proyecte.

2.4 Elección de materiales e instalaciones.—En general, en la elección de los diferentes materiales e instalaciones se tendrá en cuenta que las condiciones técnicas propias garanticen una adecuada durabilidad con un gasto mínimo de conservación.

Se procurará emplear en la construcción materiales, elementos, equipos y sistemas que estén amparados por distintivos de calidad oficialmente reconocidos.

Asimismo se cuidará especialmente la securización de todos aquellos elementos e instalaciones que puedan ofrecer peligro para los alumnos.

2.5 Criterio de economía.—En la concepción del proyecto debe presidir un criterio de economía, por lo que deberán evitarse soluciones que incrementen el gasto sin la debida justificación, realizando el estudio de la es-

tructura e instalaciones de forma racional para evitar envejecimientos innecesarios. Tambien se seleccionarán los materiales y sistemas constructivos de forma que se garantice la óptima calidad que corresponde a este tipo de construcciones, dentro de la debida austeridad.

2.6 Flexibilidad de redistribución.—En general, los Centros de Educación Especial deberán proyectarse en base a una retícula modular que permita la maxima flexibilidad de redistribución de locales. Para ello, los solados deberán ser continuos. Los maineles modulares de la carpintería de fachada serán de ancho suficiente para recibir, en su caso, los tabiques. La colocación de puntos de luz, calefacción, etc., se dispondrá dentro de la retícula modular, de manera que cualquier cambio de distribución por módulos no interfiera a dichas instalaciones. En conjunto, las plantas deberán ser de traza sencilla y sin formas exteriores o interiores que predeterminen una organización concreta de difícil cambio.

2.7 Facilidad de ampliación.—Se tendrá muy en cuenta, en la concepción del proyecto, el facilitar la posible ampliación de los Centros con el mínimo de dificultades constructivas y de distribución.

2.8 Altura de la edificación.—La altura de la edificación será de una o dos plantas, salvo en los casos singulares, suficientemente justificados, en que expresamente se autorice con tres.

2.9 Altura libre de los locales.—La altura libre de todos los espacios docentes será de 2,80 metros. En el gimnasio la altura libre será de 4,00 metros.

2.10 Aislamiento del terreno.—Los suelos de las plantas bajas de la edificación se proyectarán sobre un forjado que quede separado del terreno un mínimo de 0,20 metros, formando una cámara debidamente ventilada. Se exceptúan los talleres de mayor dimensión, que deberán proyectarse con solera para soportar cargas de máquinas-herramienta. Se pondrá especial atención en resolver la no transmisión de humedades por capilaridad.

2.11 Aislamiento térmico.—A efectos de aislamiento térmico de la edificación se atendrá a lo establecido en el Real Decreto 2429/1979, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), por el que se aprueba la N. B. E.-C. T./79.

2.12 Aislamiento acústico—Los proyectos deberán adecuarse a lo establecido en las «Normas Acústicas en la Edificación» del Instituto E. Torroja para edificaciones de la categoría B.

2.13 Ventilación e iluminación naturales.—La ventilación e iluminación naturales directas son obligatorias para todos los locales.

2.14 Instalación eléctrica.—El nivel de iluminación artificial en el plano de trabajo del alumno deberá ser del orden de unos 300 lux. La instalación se dispondrá de forma que pueda conectarse a nivel mitad (unos 150 lux), para utilizarse como iluminación complementaria. Los aparatos de iluminación no deberán empotrarse, debiendo ir los tubos vistos.

En los circuitos eléctricos las tomas de corriente estarán protegidas con toma de tierra y mecanismo adecuado de protección.

Se proyectará la correspondiente instalación de alumbrado de emergencia de acuerdo con el vigente Reglamento de Baja Tensión.

Todos los mecanismos a los que tengan acceso los escolares deberán ser del tipo de seguridad.

2.15 Calefacción.—El sistema de calefacción será centralizado y se calculará por el proyectista en función de las condiciones climáticas.

La capacidad del depósito del combustible deberá ser suficiente para asegurar el funcionamiento de la calefacción un mínimo de cuarenta y cinco días y dispondrá de las instalaciones adecuadas que permitan el normal aprovisionamiento de combustible.

El cálculo de las instalaciones se realizará en conformidad con las normas UNE 24045, en forma que garantice, en función de las demás características del edificio, una temperatura general de + 18° C y de + 14° C en vestíbulos, pasillos y zonas de circulación. La temperatura superficial del parámetro más frío de un local no se diferenciará más de cuatro grados centígrados de la del ambiente de dicho local, excepto en ventanales.

La calefacción de la vivienda del subalterno, al igual que la del internado, en el caso de estar programado, deberá funcionar con independencia de la del Centro.

Estos Centros, que necesitan incluir en su dotación el baño de alumnos sucios, necesitan asimismo que esta dependencia esté dotada de agua caliente, para lo cual deberá incluirse en el proyecto, en cada baño de este tipo, un termo eléctrico de agua caliente con capacidad para 50 litros.

Asimismo, en la zona de duchas de los vestuarios se instalará un sistema de calentamiento de agua con capacidad proporcionada al número de duchas.

2.16 Canalización de las instalaciones.—Todas las conducciones deberán ir preferentemente vistas y señalizadas según las normas UNE, procurando que sean de difícil acceso a los alumnos. Se tendrá en cuenta la necesaria separación de protección entre canalizaciones paralelas de cualquier instalación y las de conducción eléctrica.

2.17 Protección contra el rayo.—Se considerará la necesidad de protección del edificio a los efectos del rayo y, en su caso, se proyectará la instalación adecuada.

2.18 Teléfono.—Se proyectará la canalización de teléfono con tomas en el despacho del Director, Secretaría y uno de los despachos. Se proyectará igualmente canalización para la instalación de un teléfono público en la zona docente, sala de Profesores y en el internado.

2.19 Todos los Centros dispondrán como mínimo de dos escaleras convenientemente situadas y distanciadas entre sí, de forma que faciliten al máximo las circulaciones verticales y, en su caso, una rápida evacuación del Centro.

El ancho libre de las mismas deberá ser del orden de 1,50 metros.

Obligatoriamente deberán proyectarse mesetas intermedias con longitud igual o mayor que el ancho de la escalera.

En los casos en que la solución adoptada para las escaleras implique un mayor peligro para los escolares deberán protegerse los laterales en toda su altura.

En todo caso y con independencia de la protección exigida en el punto 2.21, en ambos lados de la escalera se proyectará un pasamanos a una altura de 0,90 metros, con el fin de dar mayor autonomía a los alumnos.

2.20 Ventanas y puertas.—El tamaño de las ventanas deberá ponderarse en función de la iluminación, ventilación y superficie de enfriamiento-calentamiento, concediendo especial importancia a que el nivel de iluminación natural de las aulas sea suficiente y uniforme.

La solución proyectada para las ventanas debe permitir la limpieza de cristales desde el interior del edificio. Son recomendables los sistemas de corredera sin paños fijos o similares.

La calidad mínima del vidrio de ventanas será de cristanina.

Todos los huecos exteriores de ventanas deberán ir dotados de persianas enrollables al exterior o procedimiento similar.

En aquellos casos en que la situación del Centro aconseje su protección se proyectarán rejas en los huecos de planta baja. Se estudiará que algunas de las rejas, convenientemente situadas, sean practicables para permitir una posible evacuación de emergencia.

Las ventanas dispondrán de un sistema de cierre tal que nunca puedan quedarse bloqueadas. En todo caso, deberán disponer de mecanismos de cierre de seguridad no accesibles a los alumnos.

2.21 Protección de huecos.—Las ventanas o huecos, así como escaleras, contarán con un antepecho o barandilla no menor de 1,20 metros de altura. Por debajo de la altura de protección no habrá huecos de dimensión mayor de 12 centímetros, ranuras a ras del suelo mayores de cinco centímetros, ni elementos que permitan escalar el antepecho o barandilla.

2.22 Pasillos y paramentos interiores.—El ancho de los pasillos de circulación será del orden de dos metros.

Ninguna dependencia deberá tener servidumbre de paso a otros locales.

Todos los parámetros interiores irán tratados, hasta una altura de 1,65 metros, con un material de la dureza suficiente como para resistir las

acciones fuertes de golpes, rozaduras, arañazos, etc., teniendo en cuenta que sean superficies lisas y de fácil limpieza. Se protegerán las aristas verticales de los revestimientos con guardavivos.

Los pasillos deberán llevar un pasamanos a una altura aproximada de 0,90 metros.

2.23 Cubierta.—Se cuidará la elección de la cubierta en función de la climatología de la localidad donde se ubique el Centro y atendiendo especialmente a su conservación. Se deberá proyectar forjado en la planta de cubierta, salvo razones muy justificadas, deberá ser inclinada con cámara de aire ventilada.

Se deben evitar en la cubierta las limahoyas horizontales y los petos de coronación de fachadas que comporten una solución de canalón interior por los problemas de conservación que presentan.

2.24 Suelos: —Las superficies de los suelos deberán ser de material no deslizante y de una consistencia tal que minimice la resistencia al movimiento de una silla de ruedas. El suelo del gimnasio y la sala de rehabilitación de fisioterapia serán de pavimento blando.

3. *Condiciones particulares de los locales*

3.1 Zona de Dirección y Administración.—La zona de Dirección y Administración deberá proyectarse en planta baja, situándola de forma que no se interfiera con las circulaciones de otras zonas. El espacio de Secretaría se situará directamente comunicado con el vestíbulo principal a través de un mostrador.

En todas las dependencias de la zona deberá instalarse como mínimo un enchufe de 200 voltios.

3.2. Aulas.—La iluminación natural de las aulas se situará en el parámetro de mayor longitud. La profundidad del aula no será superior a los 6,30 metros, excepto cuando cuente con iluminación natural directa por ambos parámetros opuestos.

Las puertas de paso a las aulas serán de 0,90 metros de ancho libre. En las aulas se recomienda disponer alguna solución que facilite la renovación del aire sin enfriamientos bruscos del local y sin corrientes de aire, como es la de dotarlas de registros que permitan la aireación superior.

Las aulas irán dotadas de dos enchufes con mecanismo de seguridad, situados en los extremos de una de las diagonales del aula.

El tabique de separación de las aulas con el pasillo deberá llevar una cristalera, de forma que facilite la visión desde fuera.

3.3. Pretalleres y talleres.—Los pretalleres y talleres son los espacios donde los alumnos van a realizar en distintos grados o niveles una manualización o aprendizaje práctico de una tarea o una especialidad profesional. En tal sentido, a los efectos del proyecto, habrán de merecer la misma denominación de taller tanto el espacio donde funcionan las máquinas-herramienta, la sala de aprendizaje de corte y confección o alfarería como la unidad de enseñanzas domésticas o la de simple manualización (pretaller). Estas dependencias deberán tratarse como cualquier otra del Centro, es decir, que su nombre no indica el que constructivamente estos locales se traten como una nave industrial. Sí deberá tenerse en cuenta que los talleres y pretalleres deben situarse en planta baja, con el fin de poder colocar máquinas y herramientas pesadas, por lo que el forjado de planta baja debe sustituirse por solera debidamente aislada de las humedades del terreno.

Dentro de la superficie asignada a talleres y pretalleres se proyectará un almacén y depósito de material de unos 15 metros cuadrados, así como dos aseos, uno para cada sexo.

En todos los talleres y pretalleres se proyectará una instalación perimetral de electricidad con enchufes repartidos cada cinco metros aproximadamente, con voltaje para 380 voltios y un amperaje de 25 amperios, con independencia de los enchufes normales de 220 voltios.

Igualmente se proyectará, cada cinco metros aproximadamente, una instalación perimetral de agua con tomas de agua y desagüe de piletas.

Se instalarán mecanismos de seguridad de desconexión de la red.

48 Los elementos de separación entre pretalleres y talleres deberán ser de tipo de mampara para facilitar su redictribución en caso necesario.

3.4. Cocina-oficio.—La cocina y oficio deberán situarse inmediatos al comedor y siempre con acceso directo desde el exterior. Los aseos del personal de servicio de esta zona no deberán tener acceso directo desde la cocina.

En las cocinas escolares la aireación y ventilación deberán estar aseguradas permanentemente y las instalaciones y locales donde se utilicen combustibles gaseosos tendrán la ventilación específica necesaria para evitar peligro de intoxicación o de explosión por acumulación de posibles escapes.

Se proyectará la distribución del equipo a instalar en la zona dedicada a cocina-oficio, que constará de cocina exenta, una marmita, una freidora, una mesa caliente, una máquina universal, una lavadora, secadora, lavavajillas y frigorífico, todos ellos de tipo industrial, así como la instalación adecuada para un arcón congelador.

En los Centros con internado y en el cuarto de lavandería y plancha se preverá la instalación adecuada para una planchadora de tipo industrial.

Este equipo no se puede incluir en presupuesto, pero sí se incluirán las instalaciones que se requieran para su funcionamiento. Siempre deberá incluirse y presupuestarse la campana de humos.

En el paramento más conveniente de la cocina y del oficio se incluirán sendas poyatas corridas de mármol de unos 0,50 metros de fondo y 0.85 metros de altura, dedicando la parte baja a armarios. En la poyata de la cocina se alojará un fregadero de ollas y un fregadero de dos senos. Asimismo en la poyata del oficio se alojará una pila fregadero de dos senos.

Se proyectarán en el suelo los desagües necesarios para higiene y seguridad.

Se proyectará un lavabo próximo al área de preparación de alimentos.

Los aseos del personal de servicio serán uno para cada sexo, con vestíbulos de entrada y dotados de un inodoro y un lavabo cada uno.

3.5 Aseos.—Los aseos de alumnos de cada sexo se proyectarán con la dotación de dos inodoros y un lavabo-pileta por aula.

Estos aseos se distribuirán en cada planta, en proporción al número de aulas de la misma, separados por sexos y considerando igual número teórico de alumnos que de alumnas. En los aseos masculinos la mitad de los inodoros se sustituirán por doble número de urinarios murales.

Se instalarán asideros en paramentos laterales próximos a los aseos, duchas e inodoros, a una altura de 0,90 metros.

Junto al núcleo de aseos de cada planta se incluirá un pequeño cuarto de limpieza dotado de una pileta vertedero.

En cada planta se dispondrá de un cuarto de baño completo para cada sexo y su número aumentará en función de la capacidad del Centro; su dotación será: baño, inodoro, bidé y lavabo. El baño deberá ser redondo o cuadrado, se situará a una altura aproximada de un metro del suelo y deberá ser exento o bien adosado a una sola de las paredes.

Igualmente se instalarán asideros en paramentos laterales próximos al baño, inodoro, bidé y lavabo a una altura de 0,90 metros.

Los vestuarios-aseos para la zona del gimnasio constarán de las siguientes dotaciones:

Vestuario-aseo masculino: Seis duchas, tres lavabos-pileta, dos inodoros y cuatro urinarios murales.

Vestuario-aseo femenino: Seis duchas, tres lavabos-pileta y cuatro inodoros.

Dentro de esta zona se proyectará un pequeño despacho con aseo propio, dotado de inodoro, lavabo y ducha para el profesor de Educación Física.

La dotación de los aseos de Profesores de cada planta y los de la zona de Administración se proyectará para cada sexo con un inodoro y un lavabo cada uno.

En los aseos de alumnos se estudiará una especial fijación de todos los aparatos sanitarios y en particular de los lavabos-pileta, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes de importancia. Como una solución aconsejable se indica la de apoyar los lavabos entre sendos tabicones laterales.

El lavabo-pileta debe servir a varios usos además de lavabo de manos, a saber: beber agua con facilidad; lavado de útiles de dibujo o de actividad manual, llenado de recipientes, etc.; por ello deberá situarse a una altura algo inferior a lo normal y elegirse el modelo adecuado.

La grifería correspondiente a las duchas deberá proyectarse en uno de sus laterales en vez de en el paramento frontal, de forma que pueda ser manejada desde fuera sin necesidad de mojarse.

Las puertas de las cabinas de los aseos deberán tener mecanismos de clausura interior, pero con posibilidad de apertura exterior en caso de emergencia. Deberán dejarse espacios libres en la parte superior e inferior de las puertas.

En todos los núcleos de aseos se dispondrá un sumidero central con las debidas pendientes del solado.

3.6. Vivienda del subalterno.—La vivienda del subalterno deberá tener acceso directo desde el exterior con una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con comunicación directa con el Centro para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo. Además se le dotará de un patio privado de unos 30 metros cuadrados, libre de vistas. Tanto la entrada desde el exterior como su comunicación con el Centro deberá realizarse a través de vestíbulos.

3.7. Ubicación de las diferentes zonas y servicios.—Los Centros podrán construirse en planta baja o dos plantas, como se apuntó en el punto 2.8. Esto dependerá del número de alumnos y de las características del terreno.

En cuanto a la ubicación de las diferentes zonas y servicios y con carácter general se hacen las siguientes indicaciones:

3.7.1. Zona docente:

Aulas.—Se proyectarán el 25 por 100 de los espacios destinados a aulas en la planta baja y habrán de ser reservadas para alumnos que, por diversas causas, presenten trastornos motóricos; el resto podrán ubicarse en planta primera y serán destinadas a los alumnos afectados por otro tipo de deficiencia.

Sala de actividades diversas.—Se ubicará en planta baja y próxima a la bajada de alumnos con el fin de utilizarla en caso necesario como recreo cubierto y pueda igualmente ser utilizada para salón de actos.

Pretalleres y talleres.—Dado que estos servicios pueden requerir maquinaria pesada, habrán de instalarse en planta baja, como se ha dicho en el punto 3.3.

Reeducación y rehabilitación.—Los espacios destinados a reeducación y logopédica se proyectarán en la planta de mayor contingencia de aulas y a ser posible en espacio central.

En cuanto al servicio de rehabilitación, para los Centros de 100 y 200 plazas se instalará en planta baja y próximo a las aulas reservadas a motóricos.

Gimnasio.—Se proyectará siempre en planta baja.

3.7.2. Zona de Dirección y Administración.—Se proyectará en planta baja, con el fin de que las visitas o gestiones a realizar por personal ajeno al Centro no interfieran en el normal funcionamiento del resto de los servicios.

Los espacios destinados a despachos se instalarán lo más alejados posible del resto de los servicios de esta zona.

Se exceptuará de esta planta el espacio destinado a Jefe de Estudios (Centros de 100 y 200 puestos escolares) y sala de Profesores y biblioteca, que se ubicarán en la planta y zona próximas a las aulas.

3.7.3. Zona de servicios generales.—Los diferentes espacios que componen esta zona se proyectarán íntegramente en planta baja.

Los aseos de alumnos de esta zona se situarán próximos al comedor y con entrada por este servicio.

Los aseos del personal de servicio deberán situarse cerca de la cocina-oficio.

3.7.4. Zona de internado o residencia.—En el caso de que el Centro que se vaya a construir lleve residencia, se proyectará ésta en módulo aparte anexo al Centro educacional.

Podrá construirse, al igual que el resto del Centro, en una o dos plantas; la distribución será de forma que la comunicación sea interior y los servicios de agua, calefacción, luz, etc., puedan funcionar de manera independiente al resto de los servicios del Centro.

Dormitorios alumnos.—Se proyectarán en planta baja o alta, pero de forma que el resto de servicios correspondientes a un grupo de Cuidador quede completo.

Dormitorios cuidadores.—Deberán proyectarse en el Centro de los dormitorios del grupo de alumnos que le corresponda con el fin de facilitar la vigilancia.

Sala de estar alumnos.—Se ubicará en lugar próximo al grupo de dormitorios correspondiente.

Baños completos y aseos.—Se instalarán igualmente en un espacio próximo al grupo de dormitorios.

Enfermerías.—Habrán de ser espacios alejados del resto de dormitorios y junto a los demás servicios de esta zona: dormitorio de Enfermera y baños.

Sala de visitas.—Se ubicará siempre en planta baja.

Almacén de lencería, lavandería y plancha.—Habrá de proyectarse en planta baja.

5. *Urbanización, jardinería y cerramiento del solar*

5.1. Se incluirá la urbanización del terreno escolar en su totalidad dentro de un costo prudencial y dedicando especial atención a la zona representativa. Una zona amplia del terreno libre del solar deberá pavimentarse para el juego de los niños.

Debe proyectarse un acceso de vehículos suficientemente grande como para que puedan pasar los autobuses escolares y un aparcamiento alejado de la entrada de peatones con tantas plazas como aulas tenga el Centro.

5.2. Los Centros dispondrán de una acera de un metro de ancho a lo largo de todo su perímetro.

5.3. La jardinería se deberá proyectar procurando un bajo costo de mantenimiento y deberá incluirse la correspondiente red de riego.

5.4. Deberá proyectarse el cerramiento completo del solar con puerta de vehículos y de peatones, tratando con mayor cuidado el correspondiente a la zona más representativa y procurando que en su conjunto sea de aspecto ligero. La altura total de cerramiento no será inferior a 1,80 metros.

6. *Supresión de barreras arquitectónicas*

6.1. En conformidad con lo dicho en el apartado 1.5, a continuación se indican las instrucciones que deberán tenerse en cuenta para conseguir la supresión de barreras arquitectónicas en aquellos Centros dedicados a deficientes motóricos. No obstante se recuerda lo dicho en el referido punto para los Centros que se dediquen a distintas especialidades o polivalentes, en el sentido de que se deben destinar las plantas bajas de los edificios para los locales destinados a minusválidos motóricos y destinar el resto del edificio para los alumnos con otro tipo de deficiencia.

6.2. La pendiente de las rampas no debe superar el 11 por 100 las interiores y el 8 por 100 las exteriores. Deben disponerse pasamanos.

6.3. Las escaleras constituyen el gran problema del impedido, por lo que es conveniente disponer otro medio de comunicación vertical con ascensores o rampas. En las escaleras la tabica no debe ser superior a 15 centímetros y la huella debe ser de 32 centímetros. Son precisos los pasamanos, al menos en uno de los lados, los cuales deben prolongarse unos 40 centímetros a partir del último escalón.

6.4. Es aconsejable que las puertas sean de bisagras y no correderas o giratorias.

Las puertas de los aseos (duchas y retretes) no deben abrir hacia dentro.

6.5. Los lavabos no deben tener pie, a fin de que puedan ser utilizados desde una silla de ruedas, y su borde superior no debe rebasar los 80 centímetros.

6.6. Al proyectar las dependencias en general debe tenerse muy presente que el radio de giro de una silla de ruedas es aproximadamente de 1,10 metros, según el usuario.

6.7. En el caso de proyectarse ascensores se recomienza que tengan dimensión suficiente para ser utilizados por personas en silla de ruedas. La cabina debe quedar al mismo nivel del descansillo y la ranura de separación ser suficientemente pequeña para evitar que las ruedecillas de las sillas se traben en ella.

6.8. Se colocarán pasamanos en cuartos de baño, aseos, vestuarios, duchas, pasillos, escaleras y rampas a una altura de 0,90 metros, al objeto de que los alumnos puedan gozar de cierta independencia.

6.9. Se proyectará por lo menos una de las puertas de acceso a nivel del suelo o provista de una rampa.

7. *Instrucciones para los internados o residencias*

7.1. Todas las condiciones e instrucciones anteriormente definidas son de aplicación para los internados o residencias escolares de los Centros de Educación Especial.

7.2. Como se ha dicho en el apartado 1.4, se recomienda que la capacidad de la residencia no supere el 40 por 100 de la totalidad del Centro docente por razones de relación interno-externo.

7.3. Cada grupo de residentes deberá tener un cuidador por cada veintiún alumnos internos. Estos grupos deberán formar núcleos independientes, y las dependencias necesarias son:

— Un cuarto de estar con 1,5 metros cuadrados por residente del grupo.
— Siete dormitorios de tres camas, a seis metros cuadrados por cama.
— Dos núcleos de aseos (niños, niñas), a 1,2 metros cuadrados por cama.
— Un dormitorio de Cuidador con antedespacho y baño completo, con una superficie de 20 metros cuadrados.

Cada núcleo de aseos deberá tener la dotación siguiente: Siete lavabos, tres inodoros y tres duchas. Además, por cada núcleo de 21 residentes se proyectarán dos baños completos, uno para cada sexo, de cinco metros cuadrados cada uno.

En la superficie destinada a los dormitorios queda incluida la correspondiente a circulación interna, así como un armario empotrado por cada cama, con unas dimensiones aproximadas de 0,90 por 0,60 metros.

7.4. En zona independiente de los dormitorios se proyectará una enfermería con las siguientes dependencias:

— Dos habitaciones, una para cada sexo, con capacidad cada una de dos camas en el Centro de 50 plazas y tres camas por habitción en el caso de Centros de 100 y 200 plazas, a razón de cinco metros cuadrados por cama.
— Dos baños completos, uno para cada sexo, con cinco metros cuadrados cada uno.
— Un dormitorio de Enfermera, con baño completo, de 15 metros cuadrados, incluido botiquín.

7.5. En la zona de residencia se dispondrá de una sala de visitas para los Centros de 50 y 100 plazas y de dos para el de 200 puestos escolares.

7.6. La zona de servicios generales del internado deberá ser la misma del Centro, añadiendo sólo el espacio destinado al almacén de lencería, lavandería y plancha.

7.7. En cada planta se proyectará un local para almacén y un pequeño cuarto de limpieza dotado de una pileta vertedero.

48 PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO PUBLICO DE EDUCACION ESPECIAL PARA 100 PUESTOS ESCOLARES

	Zonificación	Espacios y locales			
		Número	Superficie unitaria	Total m² útiles	Total
Zona docente	Aulas	8	40	420	
		2	50		
	Sala de actividades diversas	1	125	125	
	Pretalleres y talleres	2	60	320	
		2	100		
	Reeducación y rehabilitación	2	12	74	
		1	50		
	Aseos alumnos y alumnas	4	25	100	
	Aseos Profesores	2	5	10	
	Baño-aseo alumnos sucios	1	12	12	
	Gimnasio	1	100	100	
	Vestuarios-aseos	2	20	70	
		2	15		
	Almacén mobiliario	1	25	25	1.256
Dirección y Administración	Despacho Director	1	20	20	
	Sala de espera y recepción padres	1	30	30	
	Jefe de estudios	1	10	10	
	Secretaría y archivo	1	10	20	
		1	10		
	Sala de Profesores y biblioteca (mampara plegable)	1	50	50	
	Despachos	2	10	20	
	Aseos	1	5	5	
	Almacén material	1	30	30	185
Servicios generales	Comedor (con mampara plegable en el centro)	1	100	100	
	Cocina-oficio	1	40	40	
	Despensa-almacén	1	20	20	
	Cuarto trastero	1	20	20	
	Aseos alumnos	2	5	10	
	Aseos servicio	2	5	10	
	Cuarto de calefacción	1	15	15	
	Vivienda Subalterno	1	70	70	285

Total metros cuadrados sin internado	1.726,00
Circulaciones 25 por 100	431,50
Total superficie útil	2.157,50
10 por 100 muros y tabiquería	215,75
Total superficie construida	2.373,25
Metros cuadrados por alumno	23,73

	Zonificación	Espacios y locales			
		Número	Superficie unitaria	Total m² útiles	Total
Zona internado 40 por 100 alumnos	Dormitorios alumnos (incluidos armarios empotrados)	14	18	252	
	Dormitorios Cuidadores (antedespacho y baño completo)	2	20	40	
	Sala de estar alumnos	2	30	60	
	Baños completos	2	5	10	
	Aseos (siete lavabos, tres inodoros, tres duchas y pileta)	4	25	100	
	Enfermerías	2	15	30	
	Baños completos (zona enfermería)	2	5	10	
	Dormitorio Enfermera (incluido baño completo y botiquín)	1	15	15	
	Sala de visitas	1	20	20	
	Lavandería-plancha	1	50	50	
	Costura-almacén lencería	1	15	15	
	Cuarto útiles limpieza	1	5	5	607

Total metros cuadrados con internado	2.333,00
Circulaciones 25 por 100	583,25
Total superficie útil	2.916,25
10 por 100 muros y tabiquería	291,63
Total superficie construida	3.207,88
Metros cuadrados por alumno residente	20,87

Se proyectarán porches cubiertos con una superficie de 100 metros cuadrados.

Se dispondrá una pista polideportiva de 36 por 18 metros.

PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO PUBLICO DE EDUCACION ESPECIAL PARA 50 PUESTOS ESCOLARES

	Zonificación	Espacios y locales			
		Número	Superficie unitaria	Total m² útiles	Total
Zona docente	Aulas	4 1	40 50	210	
	Sala de actividades diversas	1	100	100	
	Pretalleres y talleres	2 2	40 60	200	
	Reeducación logopédica	1	12	12	
	Aseos alumnos y alumnas	2	25	50	
	Aseos Profesores	2	5	10	
	Baño-aseo alumnos sucios	1	12	12	
	Gimnasio (incluido fisioterapia)	1	70	70	
	Vestuarios-aseos	2 2	20 10	60	
	Almacén mobiliario	1	20	20	744

Zonificación		Espacios y locales: Número	Superficie unitaria	Total m² útiles	Total
Dirección y Administración	Despacho Director	1	15	15	
	Sala de espera y recepción padres	1	20	20	
	Secretaría y archivo	1	10	10	
	Sala de Profesores y biblioteca (mampara plegable)	1	30	30	
	Despachos	1	10	10	
	Aseos	1	5	5	
	Almacén material	1	20	20	110
Servicios generales	Comedor	1	60	60	
	Cocina-oficio	1	25	25	
	Despensa-almacén	1	10	10	
	Cuarto trastero	1	15	15	
	Aseos alumnos	2	5	10	
	Aseos servicio	2	5	10	
	Cuarto de calefacción	1	10	10	
	Vivienda Subalterno	1	70	70	210

Total metros cuadrados sin internado	1.064,00
Circulaciones 25 por 100	266,00
Total superficie útil	1.330,00
10 por 100 muros y tabiquería	133,00
Total superficie construida	1.463,00
Metros cuadrados por alumno	29,26

Zonificación		Espacios y locales: Número	Superficie unitaria	Total m² útiles	Total
Zona internado 40 por 100 alumnos	Dormitorios alumnos (incluidos armarios empotrados)	7	18	126	
	Dormitorios Cuidadores (antedespacho y baño completo)	1	20	20	
	Sala estar alumnos (con mampara plegable)	1	30	30	
	Baños completos	2	5	10	
	Aseos (siete lavabos, tres inodoros, tres duchas y pileta)	2	25	50	
	Enfermerías	2	10	20	
	Baños completos (zona enfermería)	2	5	10	
	Dormitorio Enfermera (incluido baño completo y botiquín)	1	15	15	
	Sala de visitas	1	15	15	
	Almacén de lencería, lavandería y plancha	1	30	30	
	Cuarto útiles limpieza	1	5	5	331

Total metros cuadrados con internado (1.064 + 331)	1.395.00
Circulaciones 25 por 100	348,75
Total superficie útil	1.743,75
10 por 100 muros y tabiquería	174,38

Total superficie construida	1.918,00
Metros cuadrados por alumno residente	22,76

Se proyectarán porches cubiertos con una superficie de 100 metros cuadrados.

Se dispondrá una pista polideportiva de 36 por 18 metros.

PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO PUBLICO DE EDUCACION ESPECIAL PARA 200 PUESTOS ESCOLARES

Zonificación		Espacios y locales			
		Número	Superficie unitaria	Total m² útiles	Total
Zona docente	Aulas	16 4	40 50	840	
	Sala de actividades diversas (separadas mampara plegable)	2	125	250	
	Pretalleres y talleres	3 2	60 100	380	
	Reeducación y rehabilitación	5 1	12 60	120	
	Aseos alumnos y alumnas ..	6	25	150	
	Aseos Profesores	4	5	20	
	Baño-aseo alumnos sucios ..	2	12	24	
	Gimnasio	1	100	100	
	Vestuarios-aseos	2 2	20 15	70	
	Almacén mobiliario	1	30	30	1.984
Dirección y Administración	Despacho Director	1	20	20	
	Sala de espera y recepción padres	1	30	30	
	Jefe de estudios	1	10	10	
	Secretaría y archivo	1 1	15 10	25	
	Sala de Profesores y biblioteca (mampara plegable) ...	1	70	70	
	Despachos	2	10	20	
	Aseos	1	5	5	
	Almacén material	1	40	40	220
Servicios generales	Comedor (con mampara plegable en el centro)	2	100	200	
	Cocina-oficio	1	60	60	
	Despensa-almacén	1	30	30	
	Cuarto trastero	1	25	25	
	Aseos alumnos	2	5	110	
	Aseos servicios	2	5	10	
	Cuarto de calefacción	1	15	15	
	Vivienda Subalterno	1	70	70	420

48

Total metros cuadrados sin internado	2.624,00
Circulaciones 25 por 100	656,00
Total superficie útil	3.280,00
10 por 100 muros y tabiquería	328,00
Total superficie construida	3.608,00
Metros cuadrados por alumno	18,04

Zonificación		Espacios y locales			
		Número	Superficie unitaria	Total m² útiles	Total
Zona internado 40 por 100 alumnos	Dormitorio alumnos (incluidos armarios empotrados)	27	18	486	
	Dormitorios Cuidadores (antedespacho y baño completo)	4	20	80	
	Sala de estar alumnos	4	30	120	
	Baños completos	4	5	20	
	Aseos (siete lavabos, tres inodoros, tres duchas y pileta)	8	25	200	
	Enfermerías	2	15	30	
	Baños completos (zona enfermería)	2	5	10	
	Dormitorio Enfermera (incluido baño completo y botiquín)	1	15	15	
	Sala de visitas	2	20	40	
	Lavandería-plancha	1	50	50	
	Costura - almacén lencería	1	15	15	
	Cuarto útiles limpieza	1	10	10	1.076

Total metros cuadrados con internado	3.700,00
Circulaciones 25 por 100	925,00
Total superficie útil	4.625,00
10 por 100 muros y tabiquería	462,50
Total superficie construida	5.087,50
Metros cuadrados por alumno residente	18,49

Se proyectarán porches cubiertos con una superficie de 150 metros cuadrados.

Se dispondrá una pista polideportiva de 36 por 18 metros.

PROGRAMA DE NECESIDADES MINIMAS PARA LA ADAPTACION Y REFORMA DE CENTROS PRIVADOS DE EDUCACION ESPECIAL YA EXISTENTES

Zonificación	Metros cuadrados por puesto escolar	Mínimos admisibles para el caso de no alcanzarse aplicando el número de puestos escolares	
		Número locales	Superficie unitaria — m²
Aulas ... ... Mínimo cuatro puestos escolares por aula ... ... Máximo 12 puestos escolares por aula ...	2	1	16
Pretalleres	1	1	40
Sala de usos múltiples	1,2	1	60

Para Centros de pequeña capacidad puede proyectarse el aula-taller en local único.

Local destinado a sala de actividades (psicomotricidad, fisioterapia, etcétera), gimnasio, reeducación y rehabilitación.

Notas:

— Las condiciones exigibles a los distintos locales y dependencias serán las que se recogen en las instrucciones a los programas de necesidades de los Centros públicos.

— Las superficies máximas protegibles serán, para cada local, las que proporcionalmente al número de puestos escolares le correspondan aplicando la normativa vigente para Centros públicos.

En el caso de contar el Centro con servicios de media pensión, existirán preceptivamente los siguientes locales:

Zonificación	Metros cuadrados por puesto escolar	Mínimos admisibles para el caso de no alcanzarse aplicando el número de puestos escolares	
		Número locales	Superficie unitaria — m²
Comedor	1	1	20
Cocina-oficio y almacén	0,4	1	12

48 PROGRAMA DE NECESIDADES MINIMAS PARA LA CONSTRUCCION O ADAPTACION DE NUEVOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACION ESPECIAL

Zonificación		Metros cuadrados por puesto escolar	Mínimos admisibles para el caso de no alcanzarse aplicando el número de puestos escolares	
			Número locales	Superficie unitaria — m²
Zona docente	Aulas			
	Mínimo 4 puestos escolares/aula	4	1	16
	Máximo 12 puestos escolares/			
	Pretalleres y Taller	1,2	1	40
	Sala de Actividades	0,6	1	60
	Gimnasio	0,6		
	Vestuarios-Aseos			
	Rehabilitación y Reeducación	0,3	1	10
Dirección y Administración		0,5	1	10
Aseos: Alumnos-as, Profesores		0,4	—	10

Notas:

— Las condiciones exigibles a los distintos locales y dependencias serán las que se recogen en las instrucciones a los programas de necesidades de los Centros públicos.

— Las superficies máximas protegibles, para cada local, serán las que proporcionalmente al número de puestos escolares le correspondan aplicando la normativa vigente para Centros públicos.

En el caso de contar el Centro con servicios de media pensión, existirán preceptivamente los siguientes locales:

Zonificación	Metros cuadrados por puesto escolar	Mínimos admisibles para el caso de no alcanzarse aplicando el número de puestos escolares	
		Número locales	Superficie unitaria — m²
Comedor	1	1	40
Cocina-oficio y almacén	0,4	1	20

Real Decreto 636/1981, de 13 de marzo, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1981.)

49

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación en su preámbulo como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9, puntos 1, *e)*, y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Sentros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Cádiz

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Centro de Educación Permanente de Adultos «Juan Ramón Jiménez», domiciliado en calle Parque de Bolonia, sin número, capaz para 160 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Cádiz. Localidad: Cádiz.—Centro de Educación Permanente de Adultos «San Francisco», domiciliado en plaza de Calvo Sotelo, sin número, capaz para 160 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Jerez de la Frontera. Localidad: Jerez de la Frontera.—Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Vicario, 12, capaz para 160 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º La entrada en funcionamiento de estos Centros no implicará la ampliación de las plantillas de los Cuerpos o Escalas, cuyos miembros deban prestar servicio en ellos atendiéndose las necesidades originadas con cargo a las dotaciones de personal ya autorizadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 683/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se regula la obtención del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1981.)

50

El Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, reguló la medicina de familia y comunitaria como especialidad médica, definiéndola, en función de su contenido, como aquella que tiene por objeto la atención médica primaria a los individuos y grupos sociales. Ello coincide plenamente con el cometido

50 propio y tradicional de los Médicos titulares, en cuanto su función abarca, no sólo el aspecto asistencial, sino también el preventivo. El reconocimiento de esta situación ha sido interesado por la Organización Médica Colegial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social , y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo único.—1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, y en el artículo 8.° del Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, quienes en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto pertenezcan al Cuerpo de Médicos Titulares tienen, a todos los efectos, la consideración de Especialistas de Medicina de Familia y Comunitaria.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia expedirá los correspondientes títulos a quienes, de conformidad con lo que el presente Real Decreto establece, acrediten su condición de Especialistas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

Real Decreto 3195/1980, de Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1981.)

51 El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 16 establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. Acordado ya el traspaso de un primer bloque de servicios del Estado inherentes a tal competencia, procede ahora completar el mismo con la transferencia de los restantes servicios, a cuyo efecto la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar aquéllos, así como a inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del pleno celebrado el día 29 de diciembre de 1980.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que, completando los ya transferidos, deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 29 de diciembre de de 1980 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.° En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir del acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Ofcial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

Certifica:

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 29 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación:

A. *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

B. *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros escolares públicos, existentes en el País Vasco, de educación especial, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas.

b) Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en el País Vasco.

c) La ejecución y control de los programas de inversiones en coordinación con la política general del Estado.

d) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente, adscrito a los Centros y servicios transferidos.

e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de Educación Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato y COU, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y enseñanza a distancia, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales, corresponde al Estado.

f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco.

g) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello, de conformidad con la legislación vigente.

h) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando en todo caso los mínimos que con carácter general establezca el Estado.

i) La selección y nombramiento de directores de Centros públicos de educación permanente de adultos, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Educación a Distancia, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

51 *j)* La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas, en régimen ordinario o con carácter experimental.

k) Las funciones y servicios que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden a los Organismos Autónomos: Instituto Nacional de Educación Especial; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Patronato de Promoción de la Formación Profesional; Instituto Nacional de Ciencias de la Educación e Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y que se detallan en la adjunta relación.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C. *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasen a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en la relación adjunta.

D. *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación adjunta.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 29 de diciembre de 1980.—*Francisco Tovar Mendoza.*

RELACION ADJUNTA

1. JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR

1.1. Personal de la Junta que se transfiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco

Unidad Técrica de Alava

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Escala	Puesto de trabajo	Situación	Retribución anual	Cuota patronal anual
Gatón Pérez de Albéniz, Fernando.	T27EC10A0112P	Aparejador.	—	Activo.	943.156 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida.	289.113
Peciña Pérez de Anda, José Luis.	T27EC10A0182P	Aparejador.	—	Activo.	944.656 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida.	289.113
Fernández de Liger Lanzurica, Begoña.	T27EC06A0367P	Auxiliar.	—	Activo.	585.528	180.635
González Romero, María del Carmen.	T27EC06A0335P	Auxiliar.	—	Activo.	574.728	177.304
Martín Ramos, María Jesús.	T27EC05A0065P	Delineante.	—	Activo.	708.564	218.592

La cuota patronal está calculada sin tener en cuenta el componente proporcional del incentivo variable en los Arquitectos y titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Datos correspondientes a la nómina de enero, cerrada el día 5 de dicho mes.

Unidad Técnica de Guipúzcoa

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Escala	Puesto de trabajo	Situación	Retribución anual	Cuota patronal anual
Bernabé Carranza, Francisco.	T27EC01A0021P	Arquitecto.	Arquit. Jefe	Activo.	1.290.248 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida y proyectos redactados.	392.625
Díaz Ilarraza Alcoz, José.	T27EC10A0092	Aparejador.	—	Activo.	950.656 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida.	289.113
Izco Iribirre, Félix.	T27EC10A0074	Aparejador.	—	Activo.	947.656 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida.	289.113
Calderón Aramendi, María Teresa.	T27EC06A0202	Auxiliar.	Principal 1.ª	Activo.	640.308	193.833
González Hospitalet, Rosario.	T27EC06C770087	Auxiliar.	—	Contratado.	502.476	155.014
Martínez de Arbulo Gutiérrez, Jesús.		Delineante.	—	Contratado.	497.052	153.341

La cuota patronal está calculada sin tener en cuenta el componente proporcional del incentivo variable en los Arquitectos y titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Datos correspondientes a la nómina de enero, cerrada el día 5 de dicho mes.

Oficina Regional de Supervisión de Vizcaya

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Escala	Puesto de trabajo	Situación	Retribución anual	Cuota patronal anual
Caicoya Gómez Morán, César.	T27EC01A0079	Arquitecto.	Arquit. Jefe	Activo.	1.702.976	525.368
Gutiérrez Caballero, José Antonio.	T27EC10A0184	Aparejador.	—	Activo.	1.179.496	362.949
Lara Castro, Esperanza.	T27EC06A0330	Auxiliar.	—	Activo.	574.728	177.306
Tinaquero Colinas, Blanca.	T27EC06A0146	Auxiliar.	—	Activo.	600.770	185.334

La cuota patronal está calculada sin tener en cuenta el componente proporcional del incentivo variable en los Arquitectos y titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Datos correspondientes a la nómina de enero, cerrada el día 5 de dicho mes.

Unidad Técnica de Vizcaya

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Escala	Puesto de trabajo	Situación	Retribución anual	Cuota patronal anual
Iriarte Letona, Jesús.	T27EC01A0031	Arquitecto.	Arquit. Jefe.	Activo.	1.286.192 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida y proyectos redactados.	392.625
Ballesteros Suso, Luis.	T27EC10A0045	Aparejador.	—	Activo.	950.428 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida.	289.113
Martínez Olave, Angel.	T27EC10A0083	Aparejador.	—	Activo.	1.049.200 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida.	317.307
Menjón Bilbao, Antonio.	T27EC10A0082	Aparejador.	—	Activo.	958.808 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida.	289.113
San Millán González, José Luis.	T27EC10A0044	Aparejador.	—	Activo.	937.156 más componente proporcional de incentivo variable a la productividad según obra dirigida.	389.113
Sagasti Gil, Pedro.	T27EC05A0063P	Delineante.	—	Activo.	708.564	218.592
Ibáñez Arroyo, María Angeles.	T27EC06A0308	Auxiliar.	—	Activo.	574.728	177.304
López Díaz, Tomasa.	T27EC06A0333	Auxiliar.	—	Activo.	574.728	177.304
Oyarbide Mardones, Margarita.	T27EC06A0349P	Auxiliar.	Principal 1.ª	Activo.	640.308	197.535

La cuota patronal está calculada sin tener en cuenta el componente proporcional del incentivo variable en los Arquitectos y titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Datos correspondientes a la nómina de enero, cerrada el día 5 de dicho mes.

1. JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR

1.2. **Créditos que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco**

Numeración económica	Explicación del gasto	Créditos 1981	Cantidad a transferir	Porcentaje
212	Para gastos ordinarios de oficina y material inventariable de los servicios periféricos de la Junta	8.560	334	3,91
221	Alquileres	196.050	11.201	5,72
222	Obras de conservación, reparaciones ordinarias de toda clase de edificios, propios o arrendados, que ocupen los Centros docentes y culturales y abono a los Ayuntamientos de contribuciones especiales	908.872	34.175	3,76
241	Dietas, locomociones y traslados	74.757	1.433	1,92
272	Para los servicios periféricos del Organismo	7.046	321	4,56
611	Programa de Preescolar	1.021.000	33.940	3,77
621	Programa de EGB	18.025.000		
	Puestos nuevos		135.350	4,31
	Obras de RAM		173.200	4,81
631	Programa de BUP	3.972.000		
	Puestos nuevos		18.360	3,54
	Obras de RAM		78.780	6,06
651	Programa de Formación Profesional	8.509.525		
	Puestos nuevos		51.530	3,22
	Obras de RAM		91.040	6,06

Nota: Los créditos correspondientes a los conceptos 611, 621, 631 y 651 no incluyen las cifras correspondientes a Centros en construcción, equipamiento de los mismas, adicionales, etc.

(Continuará.)

52 **Orden de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas establecidos por la Jerarquía Eclesiástica.** («Boletín Oficial del Estado» 20-IV-1981.)

Ilmo. Sr.: La Constitución, en su artículo 16.1 proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades; por otra parte, en el apartado tres del mismo artículo, tras señalar que ninguna confesión tendrá carácter estatal, se afirma que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

El artículo 2, 1, *c)*, de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, atribuye a las Iglesias, Confesiones y Comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

El artículo VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, determina que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católicas.

La Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española ha procedido a definir los objetivos generales y específicos y los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas para la Educación Preescolar y para el ciclo inicial de Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de la Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española y expresados en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

CONTENIDOS

A) *Preescolar.*

En este nivel, los elementos de formación religiosa interesa que se incluyan dentro de las unidades globalizadas que va viendo el niño.

Las doce que se proponen en este programa están estructuradas de modo que corresponden cuatro para cada trimestre, terminando en cada caso en el momento litúrgico (Navidad, Semana Santa) o con las vacaciones de verano.

1. Primera presentación de Dios como Padre y Creador.
2. Dios, Creador de los animales.
3. María, Madre de Jesús y Madre nuestra
4. La Navidad.
5. Jesús, el Gran Amigo.
6. Dios de la vida.
7. Servicio, ayuda y colaboración.
8. Semana Santa y Pascua.
9. La fiesta cristiana: La alegría de vivir y compartir.
10. El domingo, fiesta de los amigos de Jesús.
11. La Naturaleza, regalo de Dios.
12. Colaboradores de Dios en la creación.

B) *Primer curso de EGB.*

Primer bloque temático:
DIOS PADRE, CONOCE Y AMA A LOS HOMBRES

1. Dios conoce a todos los hombres personalmente
2. Dios es padre.
3. Dios se preocupa de todos
4. Dios se comunica con los hombres.
5. Dios perdona siempre.
6. Dios acompaña a los hombres.
7. Navidad: El nacimiento de Jesús.
* Preparación de las fiestas de la Virgen.

Segundo bloque temático:
IMPORTANCIA CENTRAL DEL HOMBRE PARA DIOS

8. Dios quiere que el hombre crezca y se desarrolle.
9. La vida, gran regalo de Dios.
10. El hombre, llamado por Dios a colaborar en la creación.
11. La creación, el universo: Otro regalo magnífico de Dios.
12. Los cristianos, llamados a parecerse a Jesús.
13. Los cristianos saben que la vida no muere, se transforma.
14. La Semana Santa y la Pascua: Jesús muere y resucita.

Tercer bloque temático:
JESUS QUIERE QUE LOS HOMBRES VIVAN COMO HERMANOS

15. «Vosotros sois mis amigos», dice Jesús (Jn. 15, 14).
16. «Cuando estáis juntos, yo estoy con vosotros», dice Jesús (Mt. 18, 20).
17. Jesús quiere que se diga siempre la verdad.
18. A Jesús le gusta que se celebre con alegría el día del Señor.
19. Jesús pide que los hombres hagan las paces (Mt. 5, 9).
20. Jesús manda compartirlo todo (2 Cor. 9, 7).
21. Jesús enseña a rezar: «Padre nuestro...».
* Preparación de las vacaciones.

C) *Segundo curso de EGB.*

Primer bloque temático:
DIOS PADRE LLAMA A DESCUBRIR LA VIDA

1. Dios padre, creador del mundo y del hombre, quiere que los hombres sean felices.
2. Dios padre quiere que los hombres sean hermanos.
3. Dios padre quiere que los hombres se preocupen unos de otros.
4. Dios padre hace al hombre colaborador suyo en la creación.

52

5. Para Dios padre el hombre es más importante que las cosas.
6. Dios promete un salvador para salvar al hombre de su pecado.
7. Navidad: Dios padre envía a su hijo, que se hace hombre, para salvarnos: Jesús.

* Dios padre elige a María para ser la madre de Jesús.

Segundo bloque temático:
ESTE ES JESUS, EN QUIEN CREEN LOS CRISTIANOS

8. Jesús revela que Dios es su padre, confía en él y se identifica con él.
9. Jesús tiene amigos y enseña a ser buen amigo.
10. Jesús perdona y enseña a perdonar.
11. Jesús quiere que los hombres convivan amistosamente.
12. Jesús se interesa por los demás.
13. Semana Santa y Pascua: Jesús muere y resucita por los hombres.

Tercer bloque temático:
PRESENCIA DE JESUS POR EL ESPIRITU

14. Jesús resucitado vive para siempre.
15. Jesús se hace presente de muchas maneras a los hombres y se comunica con ellos.
16. Presencia de Jesús en su palabra.
17. Presencia de Jesús en la Eucaristía.
18. La Iglesia es la gran familia de los hijos de Dios.
19. El domingo los cristianos se reúnen en el templo para celebrar la Eucaristía.
20. Para los hijos de Dios la vida entera puede ser una fiesta.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 13 de abril de 1981 para el establecimiento del marco de actuación del IRESCO en relación con la Formación Profesional en el Sector Comercio. («Boletín Oficial del Estado» 20-IV-1981.)

53

Ilustrísimo señor:

La Orden de 14 de febrero de 1980 estableció unos criterios básicos de racionalización de las actuaciones en materia de formación profesional en el Sector Comercio. La experiencia adquirida en la aplicación de la misma y la necesidad de realizar planes integrales de transformación en el Sector Comercio, tanto en el plano espacial como en el de organización y asociación, hace conveniente la sustitución del mencionado precepto por otra norma del mismo rango que se constituya en marco jurídico adecuado para la actividad formativa que se pretende.

Debe resaltarse que con esta normativa se pretende, fundamentalmente a través de una efectiva determinación del colectivo destinatario de las ayudas en materia de formación profesional del Sector Comercio, diseñar un sistema de adjudicación fluido y transparente y permitir el desarrollo de Convenios de Colaboración dentro de los objetivos de reestructuración de

las empresas comerciales y de las diversas asociaciones y agrupaciones de agentes económicos del sector.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. FINALIDAD DE LAS AYUDAS ECONOMICAS

Los proyectos de actividades que, destinados a la formación profesional del comerciante se hallen de acuerdo con los objetivos del IRESCO podrán ser apoyados económicamente con cargo a los recursos presupuestarios del Instituto, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en la presente disposición.

Los objetivos del IRESCO en relación con la formación profesional se concretan en procurar la capacitación técnica y profesional de todos los agentes económicos que, actual y potencialmente, operan en el sector de la distribución comercial, en los distintos escalones de la misma, bien como sector aislado, bien integrados con el resto de los sectores económicos, y ello, en los diferentes niveles profesionales en los que operan dichos agentes.

II. DESTINATARIOS DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACION

Las actividades de formación susceptibles de obtener ayuda económica del IRESCO deberán ir dirigidas a:

— Empresarios comerciales de pequeña y mediana dimensión.
— Asociaciones y organizaciones de todo tipo que agrupen a empresarios comerciales.
— Empresarios agrarios que comercialicen o pretendan comercializar sus productos a través de cooperativas o de cualquier tipo de instituciones agrarias que supongan un desarrollo de los canales paralelos o alternativos de comercialización.
— Cooperativas y asociaciones de consumidores, en cuanto efectúen una función comercial.
— Personal empleado en el sector de la distribución comercial.
— Población potencialmente interesada en dedicarse a la actividad comercial.

III. ACTIVIDADES OBJETO DE AYUDA ECONOMICA

III.1. *Actividades docentes.*

Son las siguientes:

III.1.1. Formación Profesional comercial reglada.

A) Cursos de Capacitación Técnica y Formación Profesional de carácter básico aplicado.—Estos cursos se impartirán conforme a lo previsto en el Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), sobre ordenación de la Formación Profesional, y deberán adaptarse a los cuestionarios, programas y normas pedagógicas de Plan de Formación Profesional de primero y segundo grados, en lo que a la rama comercial se refiere.

B) Cursos de Formación Técnico-Comercial de nivel medio.—Estos cursos deberán seguir la vía establecida en el artículo 46 de la Ley General de Educación y se celebrarán en los centros autorizados por el Ministerio de Educación, para impartir enseñanzas de mandos intermedios comerciales.

III.1.2. Formación Profesional comercial no reglada:

III.1.2.1. Actividades docentes homologadas.

III.1.2.1.1. Nivel Primario.—Se encuadran en este epígrafe los cursos de Formación y Capacitación Técnica dirigidos al personal que presta o vaya

53 a prestar sus servicios en el Sector Comercio, en su primer nivel de desarrollo profesional.

Los cursos que se contemplan son los siguientes:

A.1. Cursos de Formación General de Vendedores.
A.2. Cursos de Formación de Empleados de Almacén de empresa comercial

III.1.2.1.2. Nivel Intermedio.—Se encuadran en este epígrafe los cursos de Capacitación Técnica y Formación Profesional permanente dirigidos al personal que presta sus servicios en el Sector Comercio en un nivel intermedio de su desarrollo profesional

Los cursos que se contemplan son los siguientes:

B.1. Cursos de «Jefes de Ventas».
B.2. Cursos de «Jefes de Compras».
B.3. Cursos de «Jefes de Almacén».
B.4. Cursos de «Jefes Administrativos».

III.1.2.1.3. Nivel Directivo.—Se encuadran en este epígrafe los cursos de Formación y Perfeccionamiento Comercial dirigidos a empresarios y gerentes de la pequeña y mediana empresa comercial, con objeto de llevar a cabo una labor de formación permanente y actualización de conocimientos. Los cursos que se contemplan son los siguientes:

C.1. Cursos de Formación General del Comerciante.
C.2. Cursos de Perfeccionamiento y Reciclaje para gerentes y empresarios comerciales.

Los dos últimos cursos podrán impartirse conjuntamente. En este caso se considerarán formando uno sólo, que llevará el epígrafe C.3.

III.1.2.1.4. Curso de Diplomados en asesoramiento técnico comercial.—Estos cursos están destinados a titulados superiores para suministrarles los conocimientos técnicos y analíticos necesarios de la empresa comercial en las diferentes áreas de gestión financiera, económica, comercial, laboral, jurídica y fiscal; así como de aquellos aspectos que contribuyan a lograr su adaptación a las nuevas condiciones en que se desarrolla la actividad empresarial de carácter comercial.

III.1.2.2. Actividades docentes no homologadas.

III.1.2.2.1. Cursillos especializados.—Versarán sobre temas concretos relacionados con los distintos aspectos de gestión de la pequeña y mediana empresa comercial. Los temas prioritarios a desarrollar, sin perjuicio de los que puedan proponer los peticionarios, serán los siguientes:

D.1. Informática aplicada a la empresa comercial.
D.2. Contabilidad para comerciantes, en sus niveles básico y gerencial.
D.3. Cooperativismo y asociacionismo comercial.
D.4. Problemática fiscal de la empresa comercial.
D.5. Problemática laboral de la empresa comercial.
D.6. Merchandising.
D.7. Nuevas técnicas de venta.
D.8. Aspectos contables de la fiscalidad en la empresa comercial.
D.9. Comercio exterior en los niveles directivo y medio.

III.1.2.2.2. Cursos Prácticos Especializados.—Irán encaminados a la difusión de las modernas tecnologías de distribución y perfeccionamiento de las existentes, referidas a ramas determinadas de la actividad comercial, tanto en su escalón minorista como mayorista e integrado

III.1.2.2.3. Cursos de Comercialización Agraria y de Especialización en el funcionamiento del mercado agrario.—Estarán dirigidos a aquellos agentes económicos que comercialicen o pretendan comercializar en común sus producciones a través de cooperativas o cualesquiera otras formas de asociación que favorezcan el desarrollo de los canales paralelos, así como a profesionales especializados en la comercialización de los productos agrarios. Los cursos que se contemplan son los siguientes:

E.1. Cursos generales de comercialización agraria.

E.2. Cursos de comercialización cooperativa y asociada, especializados por productos.

E.3. Cursos de gestión y especialización comercial para gerentes y trabajadores de centros de contratación y mercados en origen y destino de productos agrarios.

III.2. *Centros de Enseñanzas Técnico-Comerciales aplicadas (CETEAS).*

Son aquellos Centros creados en el seno de corporaciones y entidades públicas, asociaciones comerciales de todo tipo y cooperativas, donde se imparta, con carácter permanente, formación especializada de carácter técnico-comercial, fundamentalmente en aquellas ramas de actividad dedicadas a la comercialización de bienes de consumo directo y de primera necesidad.

La subvención del Instituo a estos Centros se contraerá al equipamiento de los mismos.

III.3. *Formación e investigación en materia de reforma de las estructuras comerciales.*

El IRESCO podrá conceder becas a titulados universitarios de nivel superior en materias propias del Instituto.

Podrán, asimismo, concederse becas de asistencia a los cursos de Diplomados en Asesoramiento Técnico Comercial por el período lectivo de los mismos.

El IRESCO establecerá las bases por las que habrá de regirse la adjudicación de estas becas.

IV. PROGRAMAS Y TECNICAS PEDAGOGICAS

Para el mejor desarrollo de las actividades contempladas en el capítulo anterior de carácter homologado y no homologado, el IRESCO podrá establecer los programas teórico-prácticos de tales actividades.

El carácter de estos programas será orientativo y no obligatorio. No obstante, la incorporación de los mismos a las actividades que se pretendan, se considerará como elemento prioritario a la hora de asignar las ayudas económicas pertinentes.

Igualmente se considerará prioritaria la introducción de las modernas técnicas pedagógicas y sistemas dualistas de formación teórico-práctica. Asimismo, se podrán utilizar medios audiovisuales y técnicas de enseñanza a distancia, empleando los modernos medios de comunicación social como la radio o cualesquiera otros que fueran de aplicación.

V. FORMAS ESPECIALES DE ACTUACION

V.1. *Convenios de colaboración.*

Para la realización de las actividades señaladas en la presente disposición, así como para aquellas que, propuestas por los agentes económicos del Sector Comercio, sean aceptadas por el IRESCO, éste podrá suscribir convenios de colaboración con entidades, tanto públicas como privadas.

Las entidades con las que el IRESCO establezca convenios, se regirán en cuanto a programas, calendario y plazos de realización, tramitación, justificación y percepción de las ayudas, por lo que se acuerde en los mismos.

Podrá convenirse el anticipo de una parte de la subvención concedida, que no podrá ser superior al 50 por 100 del total de la misma, y que deberá quedar avalado por una Entidad financiera.

V.2. *Contratación directa.*

El IRESCO podrá contratar directamente la realización de aquellas actividades que considere oportuno. Para ello, deberá seguir las prescripciones establecidas en el Reglamento General de Contratación del Estado, en lo que fuere de aplicación.

VI. SUBVENCIONES

Las ayudas económicas que el IRESCO asigne para la realización de las actividades señaladas en la presente Orden, incluidas las que sean objeto de convenio, adoptarán la forma de subvención.

53 La subvención podrá cubrir total o parcialmente el coste de la actividad docente a desarrollar. El porcentaje de subvención parcial será del 70 por 100 como regla general, pudiéndose aumentar o disminuir este porcentaje en función de las prioridades y disponibilidades presupuestarias del Instituto. La subvención total sólo se concederá en casos excepcionales y siempre que las entidades solicitantes acrediten su insuficiencia de recursos económicos para atender los costes de realización de la actividad pretendida.

En el caso de Centros de enseñanzas técnico-comerciales aplicadas (CETEAS), el IRESCO no podrá subvencionar en más del 80 por 100 la dotación de medios físicos materiales necesarios para el funcionamiento de los mismos.

VII. SOLICITUDES Y DOCUMENTACION

VII.1. Las solicitudes para la obtención de las subvenciones establecidas en la presente disposición se formularán en instancia ajustada al modelo que facilitará el IRESCO, dirigida al ilustrísimo señor Director de éste y pudiendo ser presentadas en las Jefaturas Provinciales del mismo por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Una misma solicitud no podrá referirse a más de una actividad de las expresadas en la presente Orden.

VII.2. La documentación que deberá acompañar a la solicitud será la siguiente:

1. Cuando se trate de actividades docentes:

A) Memoria suscrita por la entidad solicitante, en la que se haga constar:

— Actividad que se solicita.
— Número de alumnos previstos, que no podrá ser inferior a 15 ni superior a 25, salvo autorización expresa del IRESCO.
— Lugar de celebración.
— Calendario en que se especifiquen las fechas y horario previsto de celebración.
— Medios materiales de que dispone la entidad en cuanto a locales, instrumental pedagógico, etc.
— Programa detallado del curso.
— Relación prevista del profesorado que impartirá el curso, con especificación de su titulación, currículum vitae y experiencia docente.
— Destinatarios de la actividad docente, conforme a la identificación señalada en el punto II.

Cualquier alteración posterior en las fechas, programas y horarios propuestos, deberá ser comunicada al IRESCO y aprobada por éste.

B) Presupuesto suficientemente detallado que permita una valoración adecuada de la solicitud, indicando, al menos, los siguientes puntos:

— Gastos de dirección y organización del curso.
— Honorarios del profesorado expresados en pesetas y hora de docencia.
— Coste de los textos y material didáctico.
— Gastos de viaje y dietas del personal docente, en su caso.
— El importe de las dietas no podrá exceder de la cuantía que, para los funcionarios públicos, establece la normativa vigente.
— Importe de los derechos de matrícula a abonar por alumno, en su caso. Este importe deberá presentarse deducido de la cantidad solicitada como subvención.
— Gastos de publicidad y captación del alumno, que no podrán exceder del 15 por 100 del presupuesto total del curso.
— Otras subvenciones o fuentes de financiación solicitadas u obtenidas de otras entidades por el peticionario.

No se admitirán partidas no detalladas o especificadas.

Toda la documentación que acompaña a la solicitud deberá presentarse en un solo ejemplar.

2. Cuando se trate de Centros de Enseñanzas Técnico-Comerciales Aplicadas (CETEAS).

A) Memoria descriptiva de las actividades que realiza o desea realizar a través de dicho Centro la entidad solicitante, con expresión de los medios materiales necesarios para el funcionamiento del Centro.

B) Presupuesto de funcionamiento del Centro, con especificación de los gastos de inversión en medios materiales y relación de las subvenciones u otras ayudas de que disfruta el Centro, en su caso.

En cualquier tipo de publicidad y difusión que se realice, tanto de las actividades docentes como de los CETEAS, deberá hacerse constar claramente que tales actuaciones están patrocinadas y subvencionadas por el IRESCO.

VIII. PLAZOS DE PRESENTACION DE SOLICITUDES

Las solicitudes deberán presentarse con dos meses, como mínimo, de antelación al comienzo previsto del curso.

El plazo de presentación de las solicitudes correspondientes a las actividades regladas y homologadas será del 1 al 30 de enero de cada año.

El de las solicitudes correspondientes a actividades no homologadas será del 1 de enero al 15 de septiembre de cada año.

Las solicitudes correspondientes a CETEAS podrán presentarse a lo largo de todo el año natural.

IX. COMISION DE ADJUDICACION

Con objeto de deliberar sobre las solicitudes que se presenten para la realización de las actividades señaladas en la presente Orden, y formular propuesta de resolución al Director del IRESCO, se crea una Comisión de Adjudicación de actividades formativas, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Subdirector general de Estudios y Orientación Comercial del IRESCO.

Vocales:

El Secretario general del IRESCO.

El Subdirector general de Crédito e Inversiones del IRESCO.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

El Jefe del Programa de Formación Profesional, que actuará como Secretario.

La Comisión de Adjudicación, como Organo colegado, se regirá por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes. La asistencia a sus reuniones dará derecho a la percepción de dietas cuando se cumplan los requisitos exigidos en las normas legales vigentes.

X. PLAZOS DE REALIZACION DE ACTIVIDADES

Todas las actividades docentes deberán iniciarse dentro del ejercicio en que hubieren sido adjudicadas, debiendo hallarse terminadas antes del 30 de junio del año siguiente, y en la fecha que se notifique en la adjudicación.

El plazo de equipamiento de los CETEAS será el que se fije en la Resolución correspondiente.

XI. JUSTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES

Dentro del mes siguiente a la terminación de cada curso, las entidades beneficiarias de las ayudas deberán acreditar, a satisfacción del IRESCO, la realización del curso adjudicado.

A tal efecto, presentarán la siguiente documentación:

— Facturas justificativas de los gastos ocasionados con motivo de la realización del curso y que deberán ajustarse al presupuesto aprobado en su día por el IRESCO.
— Factura globalizada del coste total del curso.
— Relación de alumnos que han realizado el curso, con expresión de la empresa en que prestan sus servicios, y actividad profesional que desempeñan.

53 — Memoria de la realización del curso, con informe sobre el aprovechamiento de los alumnos.
— Documentación y apuntes.

Esta documentación deberá presentarse en la correspondiente Jefatura Provincial del IRESCO.

Cuando se trate de CETEAS, la documentación consistirá en la presentación de los justificantes de los gastos de inversión en medios materiales realizados con motivo de la puesta en funcionamiento del Centro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—En las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de reforma de las estructuras comerciales, en virtud de sus respectivos Estatutos, se estará a lo dispuesto en los mismos y a las disposiciones emanadas en ejercicio de tal competencia.

Segunda.—El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales queda facultado para dictar las instrucciones complementarias de la presente Orden, así como para realizar la interpretación de la misma.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de abril de 1981—*García Díez.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Orden de 9 de abril de 1981 por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía y establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España. («Boletín Oficial del Estado» 21-IV-1981.)

54 Ilmo. Sr.: La Constitución proclama, en su artículo 16.1, la libertad religiosa y de culto de los individuos y las Comunidades y señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

El artículo 2.1, *c)*, de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, atribuye a las Iglesias, Confesiones y Comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

La Federación de Comunidades Israelitas de España ha procedido a fijar el programa de Enseñanza Religiosa Judía para los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de Enseñanza Religiosa Judía, fijado por la Federación de Comunidades de España y expresado en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

PROGRAMA DE ENSEÑANZA RELIGIOSA JUDIA PARA PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA

Duración semanal, noventa minutos

Preescolar.

1. Vocabulario elemental.
2. Principales bendiciones.
3. Nociones de fiestas judías.

Primera de EGB.

54

1. Vocabulario e iniciación.—Iniciación a la lectura del hebreo (treinta minutos) y a su escritura (treinta minutos).
2. Fiestas judías y personajes bíblicos (quince minutos).
3. Oraciones (quince minutos).

Segundo de EGB.

1. Lectura (treinta minutos).
2. Escritura (quince minutos).
3 Oraciones (quince minutos).
4. Relatos bíblicos (treinta minutos) (orales).

Tercero de EGB.

1. Lectura (treinta minutos).
2. Dictado y gramática (treinta minutos).
3 Oraciones (quince minutos).
4. Lectura de textos bíblicos (quince minutos).

Cuarto de EGB.

1. Lectura textos bíblicos y textos literarios (treinta minutos).
2. Gramática y dictado (treinta minutos).
3 Oraciones (quince minutos).
4. Historia judía (quince minutos).

Quinto de EGB.

1. Biblia (treinta minutos).
2 Historia judía (quince minutos).
3. Instrucción religiosa y oraciones (quince minutos).
4. Comentario de textos literarios: Gramática, vocabulario, dictado, etcétera (treinta minutos).

Sexto de EGB.

1. Biblia con comentarios.
2. Historia judía: Desde Josué hasta el exilio en Babilonia.
3. Dictado y gramática.
4. Comentario de textos literarios.

Séptimo de EGB.

1. Biblia con comentarios: Libro de Josué, Libros de los Jueces (quince minutos).
2. Historia judía: Desde el siglo I al siglo X (quince minutos).
3. Textos literarios: Extractos de la literatura Judeo-Española de la Edad de Oro Española: Yehuda Ha Levi, Salomón Ibn Gabirol, Moshé Ibn Ezra, etc. (treinta minutos).
4. Gramática (treinta minutos).

Octavo de EGB.

1. Biblia: Samuel I, II - Los Salmos (treinta minutos).
2. Historia judía: La estancia de los judíos en España desde los comienzos hasta finales del siglo XV (quince minutos).
3. Leyes religiosas y textos literarios: Maimónides, comentarios sobre dos de sus obras principales (treinta minutos).
4. Gramática (quince minutos).

Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de abril de 1981 por la que se crean 11 Bibliotecas Públicas en Centros escolares. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1981.)

55

Excmos. Sres.: Dada la importancia de las Bibliotecas Públicas como centros difusores de cultura y de apoyo a la formación permanente e integral

55 de los individuos, parece oportuno acometer un proyecto experimental que, aunando los esfuerzos y recursos de los Departamentos de Educación y Ciencia y de Cultura, se instalen Bibliotecas públicas en los Centros escolares para facilitar el acceso al libro a sectores de población hoy desatendidos desde el punto de vista bibliotecario, a cuyo efecto,

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se crean 11 Bibliotecas Públicas en los Centros escolares que se relacionan en el anexo de esta disposición que, con carácter de experiencia piloto, iniciarán sus actividades coincidiendo con el comienzo del curso 1981-1982.

2.º El servicio público de estas Bibliotecas se prestará sin perturbar el normal funcionamiento del Centro y, con preferencia, una vez terminado el horario lectivo.

3.º Las Bibliotecas que se crean por esta disposición dependerán de los Directores de los Centros escolares respectivos, en lo que se refiere al régimen de gobierno y servicio, y se ajustarán a lo legislado en materia de Bibliotecas Públicas en lo relativo a organización técnica de las mismas.

4.º Los Directores de los Centros escolares designarán, de entre el Profesorado adscrito al Centro, el Profesor que haya de encargarse de la misma, de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

5.º En orden al mejor funcionamiento de las mismas, seguimiento de la experiencia y evaluación de resultados, se crea una Comisión Mixta que estará integrada por tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y otros tres del de Cultura, designados por los titulares de éstos.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1981.—*Cabanillas Gallas.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura.

ANEXO

Los Centros escolares públicos en que se crean Bibliotecas Públicas son los siguientes:

Avila (provincia)

Arévalo. Colegio de EGB «Los Arevacos».
Madrigal de las Altas Torres. Colegio de EGB.

La Rioja (capital)

Logroño. Instituto de Bachillerato «Santo Domingo de la Calzada», Margubete, 1.

Madrid (capital)

Instituto de Bachillerato «García Morente». Ronda del Sur, 151, Entrevías.
Instituto de Bachillerato «Arroyo de las Pavas». Arroyo de las Pavas. Carabanchel.
Colegio de EGB «Roma». Juan Esplandiu, barrio de la Estrella.
Colegio de EGB «Las Aguilas». General Romero Basant, 88.

Santander (provincia)

Santoña. Colegio de EGB.

Segovia (provincia)

Cuéllar. Instituto de Bachillerato «Marqués de Lozoya». Carretera de Valladolid, sin número.

Valladolid (provincia)

Peñafiel, Instituto de Bachillerato Mixto.

Ibiza (Baleares)

Instituto de Formación Profesional.

MAYO

Real Decreto 790/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1981.)

56

El artículo 6.º, 3 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece que las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán el nivel que corresponde al primero y segundo ciclos de la Educación Universitaria.

En este sentido, la presente disposición pretende el desarrollo reglamentario de esta norma, regulando las líneas generales de estructuración de las enseñanzas impartidas por los Institutos Nacionales de Educación Física y las titulaciones derivadas de las misma, el contenido básico de sus Planes de estudio y el régimen del Profesorado y de la convalidación de las actuales titulaciones por las futuras. Igualmente delimita las competencias de los Departamentos ministeriales relacionados con su contenido.

Por otro lado, esta regulación que se lleva a cabo permitirá el desarrollo de la disposición transitoria tercera de la referida Ley, en todos sus apartados, que precisa previamente el establecimiento de la normativa plasmada en este Real Decreto.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Los Institutos Nacionales de Educación Física son Centros de Enseñanza Superior para la formación, especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educación Física.

Art. 2.º 1. Los Institutos Nacionales de Educación Física se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, en las normas que establezcan la regulación orgánica y docente de los mismos y en sus Estatutos.

2. La regulación orgánica y docente de los Institutos Nacionales de Educación Física será aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del de Cultura, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, dos, de la Ley 13/1980, de 31 de marzo.

3. Los Estatutos de los Centros serán propuestos por los mismos a la aprobación del Consejo Superior de Deportes o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, en su caso.

Art. 3.º 1. Los Institutos Nacionales de Educación Física serán creados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Superior de Deportes.

2. La financiación y administración de los Institutos corresponderá al Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

3. La Inspección de estos Centros corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades propias del Consejo Superior de Deportes.

Art. 4.º Podrán acceder a los Institutos Nacionales de Educación Física quienes hayan aprobado el Curso de Orientación Universitaria y superen las

56 pruebas específicas que establecerá el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Ministerio de Cultura, previa consulta a los Institutos Nacionales de Educación Física.

Los alumnos serán admitidos teniendo en cuenta las exigencias específicas de estas enseñanzas y la capacidad de los Centros.

Art. 5.º 1. Las enseñanzas cursadas en los Institutos Nacionales de Educación Física abarcarán dos ciclos. Un primer ciclo, con una duración de tres años, y un segundo ciclo, con una duración de dos años.

2. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo y superado una prueba final de evaluación obtendrán el título de Diplomado en Educación Física, equivalente al de Diplomado Universitario, establecido en el artículo 39.1 de la Ley General de Educación.

3. Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo los que hayan superado el primer ciclo.

Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo obtendrán el título de Licenciado en Educación Física, equivalente al establecido en el artículo 39.2 de la Ley General de Educación.

Art. 6.º Los títulos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo anterior serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y habilitarán para el ejercicio profesional en las condiciones que se establezcan.

Art. 7.º 1. Los Institutos Nacionales de Educación Física elaborarán, con sujeción a las directrices dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, los Planes de estudio correspondientes a estas enseñanzas, para su refrendo por el mismo a propuesta del Ministerio de Cultura, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

El Plan de estudios abarcará materias de carácter teórico y práctico, y en ellos se incluirán, como mínimo, las áreas biológica, psicopedagógica, de la motricidad, de la recreación, de pedagogía deportiva y de aplicación práctica.

2. El Plan de estudios contendrá enseñanzas obligatorias y optativas. En el establecimiento de estas últimas, los Institutos se atendrán a sus disponibilidades y peculiaridades.

3. Los Centros podrán organizar seminarios especiales y de perfeccionamiento.

Art. 8.º 1. El Profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física deberá poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

2. Podrán impartir disciplinas o materias de carácter práctico los titulados a los que se refiere el artículo 5.º, 2. En el Plan de estudios se determinarán las disciplinas o materias que tienen esta condición.

3. También podrán impartir las materias a que se refiere el apartado anterior aquellas personas de relevante capacidad científica o profesional que, sin poseer la titulación establecida en el punto 1 de este artículo, sean autorizadas por el Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Centro.

4. A iniciativa del Ministerio de Cultura, se regulará la situación y ordenación administrativa del profesorado. Su acceso se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Art. 9.º Los alumnos de los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán idénticos derechos de promoción y ayuda al estudio que los establecidos para los de enseñanza universitaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Los titulados conforme a Planes de estudio anteriores por los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas en la Ley 77/1961 mantendrán todos sus derechos actuales profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

56

Primera.—Los Planes de estudio vigentes en la fecha de publicación del presente Real Decreto se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas y, en su caso, para presentación de la tesina. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos Planes, mediante la adaptación que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Segunda.—No obstante, a lo establecido en la disposición anterior, los Institutos Nacionales de Educación Física podrán adaptar el nuevo Plan de estudios a los alumnos que cursen las enseñanzas por el Plan vigente a la publicación del presente Real Decreto mediante la convalidación de asignaturas que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Tercera.—El actual profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona podrá seguir desempeñando sus funciones en los mismos hasta tanto les sea de aplicación el régimen jurídico a que se refiere el artículo 8.º, 4.

Cuarta.—Durante el plazo de cinco años, los Profesores de Educación Física, Instructores y Maestros Instructores titulados por Planes de estudios anteriores podrán obtener los títulos establecidos en el artículo 5.º mediante el cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Superior de Deportes y de la Junta Nacional de Universidades.

El referido plazo contará a partir de la entrada en vigor de las normas que a estos efectos dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinta.—Con independencia del acceso a las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, regulado en el artículo 4.º, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, establecerá el procedimiento para que los actuales habilitados para el ejercicio profesional puedan cursar sus estudios con carácter único y extraordinario, y según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Educación y Ciencia y Cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Hasta tanto por el Ministerio de Educación y Ciencia se establezca la regulación orgánica y docente de los Centros a que se refiere el artículo 2.º, 2, queda vigente el Decreto 1321/1963, sobre Estatuto Constitutivo del Instituto Nacional de Educación Física.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

Orden de 31 de diciembre de 1980 por la que se revisan las Ordenes que clasificaron a los Centros no estatales de Bachillerato: «Nuestra Señora de la Piedad» de Almendralejo (Badajoz), «Institución Escolar Anglada» de Barcelona, «Bellas Vistas» de Madrid, y «El Vedat» de Torrente (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1981.)

57

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes que corresponden a los Centros no estatales de Bachillerato relacionados, en solicitud de revisión de la Orden ministerial por la que se les asignaba clasificación definitiva;

57 Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y condiciones que originaron las anteriores Ordenes ministeriales de clasificación;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado las correspondientes propuestas acompañadas del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar las respectivas Ordenes ministeriales de clasificación de los Centros que se relacionan a continuación:

Provincia de Badajoz

Municipio: Almendralejo. Localidad: Almendralejo. Denominación: «Nuestra Señora de la Piedad». Domicilio: Calle Comandante Castejón, sin número. Titular: Mariano Fernández-Daza y Fernández de Córdoba.—Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato con ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares. Se aprueba cambio de titularidad del Centro quedando sin efecto, por lo que a este Centro se refiere, la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) en que aparecía distinto titular.

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Institución Escolar Anglada». Domicilio: Calle Finlandia, 45. Titular: «Institución Escolar Anglada, S. A.».—Clasificación definitiva como Centro habilitado de Bachillerato con cinco unidades y capacidad para 175 puestos escolares. Se aprueba cambio de titularidad del Centro, quedando sin efecto, por lo que a éste se refiere, la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1979) que consignaba otra titularidad.

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Bellas Vistas». Domicilio: Calle Francos Rodríguez, 51. Titular: Enrique Jiménez Juárez.—Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato con cuatro unidades y capacidad para 140 puestos escolares. Se aprueba cambio de tipo de clasificación, quedando sin efecto, por lo que a este Centro se refiere, la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1979).

Provincia de Valencia

Municipio: Torrente. Localidad: Torrente. Denominación: «El Vedat». Domicilio: Camino de Realón, 19. Titular: Fomento de Centros de Enseñanza.—Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato con 12 unidades y capacidad para 480 puestos escolares. Se autoriza ampliación del Centro con cuatro nuevas unidades, quedando sin efecto, por lo que a este Centro se refiere, la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979) que le consignaba inferior capacidad.

Las anteriores clasificaciones anulan cualquier otra anterior y los datos especificados en las mismas se inscribirán en el Registro Especial de Centros

Docentes y los Centros en sus escritos habrán de referirse a esta Orden ministerial de Clasificación Definitiva que reproducirán en cuanto les afecte. **57**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueban las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares en solicitud de que sea aprobada la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de dicha Universidad; **58**

Considerando que esta propuesta fue aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad mencionada con fecha 14 de julio de 1980 y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 27 de enero de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares, la cual será de la siguiente forma:

La obtención del grado de Licenciado en Medicina y Cirugía no será necesaria para la obtención del título de Licenciado en Medicina y Cirugía. Sólo se precisará para aspirar al grado de Doctor y para ocupar puestos docentes que así lo exijan.

1.1 Podrán aspirar a la obtención del grado de Licenciado en Medicina y Cirugía por la Facultad de Medicna de la Universidad de Alcalá de Henares los alumnos que hayan cursado los estudios de Licenciatura en la misma o, en otras Facultades, previo traslado del expediente y convalidación de estudios de acuerdo con la normativa vigente.

1.2. Los alumnos que deseen obtener este grado podrán optar por una de entre dos modalidades: La realización del examen de licenciatura o la elaboración de una tesina. En ambos casos, los aspirantes deberán someterse a lo establecido en el presente reglamento.

1.3. El número de convocatorias para ambas modalidades será de dos por curso académico. Las fechas para la realización del examen de Licenciatura y, en su caso, la defensa pública de la tesina, serán anunciadas con la antelación necesaria, teniendo siempre lugar en ambos casos, una vez finalizados los exámenes correspondientes a las convocatorias de junio y septiembre del último curso de los estudios de la Licenciatura.

Tesina de Licenciatura

1. Solicitud: Los alumnos que deseen obtener el grado de Licenciado por esta modalidad deberán solicitarlo por escrito siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener aprobadas todas las asignaturas del quinto curso de los estudios de Licenciatura.

b) Presentar dicha solicitud con un mínimo de seis meses de antelación con respecto a una de las dos convocatorias de cada curso académico. La solicitud, cuyo plazo de presentación estará abierto durante todo el curso lectivo, será dirigida al señor Decano. En la solicitud se hará constar el tema del trabajo, el lugar de la realización del mismo así como el nombre del Director de éste, el cual deberá siempre dar su visto bueno a dicha solicitud. En el caso de que el Director no sea Jefe de Departamento, será

58 necesario también el visto bueno del mismo. Una vez hecha la solicitud, los alumnos no podrán alterar el tema de trabajo ni cambiar el Director del mismo sin previa comunicación al Decano. En este caso deberán atenerse de nuevo a lo establecido.

2. Director: El Director de la tesina deberá hallarse en posesión del título de Doctor. En el caso de que la dirección recayese sobre un Doctor que no fuera Profesor de la Facultad sería nombrado por el Decano un ponente de entre los Profesores numerarios a propuesta del Departamento correspondiente.

3. Matrícula: La formalización de la matrícula deberá realizarse en el plazo que fije la Facultad oportunamente para cada una de las convocatorias. Para dicha formalización serán requisitos indispensables:

a) Tener aprobadas todas las asignaturas correspondientes a los estudios de Licenciatura.

b) Entrega de cuatro ejemplares del trabajo debidamente encuadernados. En cada uno de ellos se hará constar el título del trabajo, el lugar de realización del mismo, el informe favorable del Director de la tesina y el visto bueno del ponente en su caso. Tres de los ejemplares serán enviados a los miembros del Tribunal, al menos con diez días de antelación a la convocatoria del examen. El cuarto ejemplar será archivado en la biblioteca de la Facultad, una vez defendida la tesina, haciéndose constar en él la fecha de defensa del trabajo, el nombre y firma de los miembros del Tribunal y la calificación otorgada.

4. Tribunal: El Tribunal será designado por el Decano, oída la Junta de Facultad, y estará compuesto por tres Profesores numerarios, de los cuales, al menos uno deberá ser Catedrático o agregado. Cuando el Director de la tesina no sea Profesor de la Facultad podrá incorporarse a dicho Tribunal con voz pero sin voto o bien ceder su puesto al Profesor numerario que actúe como ponente, el cual se incorporará en las mismas condiciones, con voz pero sin voto. Los tres Profesores que componen el Tribunal deberán pertenecer a distintos Departamentos siendo deseable que estén integrados en disciplinas científicas afines al tema de la tesina a juzgar.

5. Defensa de la tesina: La defensa, que no podrá realizarse antes de seis meses a partir de la fecha de solicitud, se realizará previa convocatoria expresa por el Presidente del Tribunal en acto público, previo anuncio en los tablones de anuncios de la Facultad y, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación. El aspirante hará la exposición de su trabajo en forma oral, sin carácter de lectura, y en un tiempo mínimo de quince minutos. Los miembros del Tribunal podrán formular preguntas y argumentar objeciones que deberán ser respondidas por el aspirante al grado de Licenciado. El contenido de la tesina deberá ser objetivado teniendo en cuenta el trabajo y el planteamiento experimental que comprenda, la coherencia de sus conclusiones, si las hubiera, la capacidad de enjuiciamiento crítico de los datos que en él se manejen, así como la investigación bibliográfica que se haya llevado a cabo. Será igualmente considerado como trabajo constituyente de tesina la puesta al día de un tema de interés científico que contenga no sólo la bibliografía per mente sino, además, la discusión y la crítica experimental y teórica razonada de los datos obtenidos por los autores que se citan.

6. Ejercicio práctico: El graduando tendrá que realizar un ejercicio práctico que consistirá en que el Tribunal propondrá un supuesto en el que el alumno deberá aplicar sus conocimientos clínicos o básicos. El alumno preparará la discusión del mismo en el plazo de tiempo que fije el Tribunal. Una vez finalizado dicho plazo expondrá los resultados obtenidos en forma oral y pública.

7. Calificación: Después de la presentación, el Tribunal, una vez realizado el ejercicio práctico, deliberará en sesión secreta y, teniendo en cuenta los criterios de valoración expuestos en el número 5, calificará la tesina de Licenciatura de la forma siguiente: «Sobresaliente por unanimidad», «Sobresaliente por mayoría», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso». Estas calificaciones se homologarán numéricamente a las que se obtienen de media en los estudios de Licenciatura. La calificación final de grado vendrá determinada por la obtenida en la tesina y la del expediente académico correspondiente a los estudios de Licenciatura, influyendo ambas en igual proporción.

Examen de Licenciatura

1. Matrícula: Será requisito indispensable para la presentación a este examen que el alumno haya superado todas las asignaturas de la Licenciatura. La matrícula se formalizará en las convocatorias de junio y septiembre en las fechas que fije la Facultad. Los exámenes se realizarán una vez finalizados los correspondientes a los estudios de Licenciatura.

2. El Tribunal o Tribunales que evaluarán las pruebas serán designados oportunamente por el Decano, oída la Junta de Facultad, y estarán compuestos cada uno de ellos por tres profesores numerarios de la Facultad, siendo Presidente un Catedrático o Profesor agregado.

3. Sistemática de la prueba: La prueba constará de tres ejercicios consecutivos, no pudiendo el aspirante someterse a uno de ellos sin haber aprobado los anteriores. Sin embargo, una vez aprobados el primero y/o el segundo ejercicio, la calificación favorable será permanente.

4. *a)* Primer ejercicio: Consistirá en la realización de un examen de tipo «elección múltiple», que abarcará todas las materias contenidas en el currículum de la Licenciatura, agrupadas en grandes disciplinas: Ciencias morfológicas, Ciencias fisiológicas, Ciencias médicas y Ciencias quirúrgicas.

4. *b)* Segundo ejercicio: Consistirá en el desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de un tema elegido por el aspirante al grado de Licenciado de entre dos temas sacados a suerte de un temario amplio, que se hará público durante el primer trimestre del curso académico. Una vez finalizado el desarrollo del tema, el alumno verificará la lectura pública del mismo ante el Tribunal.

4. *c)* Tercer ejercicio: Este ejercicio tendrá carácter práctico. El Tribunal propondrá un supuesto en el que el alumno deberá aplicar sus conocimientos clínicos o básicos. El alumno preparará la discusión del mismo en el plazo de tiempo que fije el Tribunal. Una vez finalizado dicho plazo expondrá los resultados obtenidos en forma oral y pública.

5. Calificación: La puntuación media de los tres ejercicios será homologable a la que valora las tesinas de Licenciatura. Como consecuencia, los alumnos que realicen el examen de Licenciatura podrán obtener «Sobresaliente» por unanimidad, «Sobresaliente» por mayoría, «Notable», «Aprobado» y «Suspenso». Para la calificación del grado de Licenciado será tenida en cuenta la nota media obtenida en los estudios de Licenciatura. Así pues la calificación de grado vendrá determinada en la misma proporción por la obtenida en el examen de Licenciatura y la media del expediente académico, al igual que en la modalidad de tesina.

Premios extraordinarios

1. Podrán adjudicarse dos premios extraordinarios por curso académico y por Sección (Fundamentales, Medicina y Cirugía). En ningún caso podrán acumularse los premios desiertos o vacantes. El anuncio para concurrir a ellos será hecho público una vez finalizados los exámenes de grado de la convocatoria de septiembre cada curso académico.

2. Sólo podrán concurrir al premio extraordinario los alumnos cuya calificación de grado de Licenciatura sea sobresaliente.

3. Tribunal: El Tribunal, presidido por el Decano, estará constituido por los Presidentes de los Tribunales de examen de Licenciatura y de tesina, de las convocatorias de junio y septiembre del curso académico para el cual se convoquen los premios extraordinarios.

4. Valoración: La concesión de los premios extraordinarios se realizará siempre sobre la base objetiva expresada en la calificación de grado y la obtenida en la prueba o pruebas que el Tribunal estime pertinentes. Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Ley Orgánica 3/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1981.)

59

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

TITULO PRIMERO

Nombramiento, cese y condiciones

CAPITULO PRIMERO

Carácter y elección

Artículo 1.º

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.

Artículo 2.º

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.
2. Tanto en el Congreso como en el Senado se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.
3. Ambas Comisiones se reunirán conjuntamente, cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso, y en todo caso y bajo su presidencia, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo.
Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.
4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.
5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión conjunta de ambas Comisiones, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.
6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirán de nuevo, en sesión conjunta las Comisiones del Congreso y del Senado, para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los Adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Artículo 3.º

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4.º

1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

CAPITULO SEGUNDO

Cese y sustitución

Artículo 5.º

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

1) Por renuncia.
2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.
3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.
4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

CAPITULO TERCERO

Prerrogativas e incompatibilidades

Artículo 6.º

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.
2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.
3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
4. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.º

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo: con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos: con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

59

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido.

CAPITULO CUARTO

De los Adjuntos del Defensor del Pueblo

Artículo 8.º

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto primero y un Adjunto segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporad y en los de cese.
2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.
3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».
4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos tercero, sexto y séptimo de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 9.º

1. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103, 1, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su título primero.
2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los Ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 10.

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.
2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, las de relación con el Defensor del Pueblo constituidas en las Cámaras, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.
3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 11.

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.
3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

Ambito de competencias

Artículo 12.

1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.
2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Artículo 13

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que este investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

Artículo 14

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

CAPITULO TERCERO

Tramitación de las quejas

Artículo 15.

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.
2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 16.

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.
2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 17.

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

59

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Artículo 18.

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

CAPITULO CUARTO

Obligación de colaboración de los Organismos requeridos

Artículo 19.

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 20.

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquel dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 21.

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPITULO QUINTO

Sobre documentos reservados

Artículo 22.

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.
2. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.
3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Comisiones del Congreso y del Senado a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

Responsabilidades de las autoridades y funcionarios

Artículo 23.

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 24.

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionarios, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.
2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejerciico de las acciones oportunas.

59

Artículo 25.

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.
2. En cualquier caso, el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.
3. El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito

CAPITULO SEPTIMO

Gastos causados a particulares

Artículo 27.

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

TITULO TERCERO

De las resoluciones

CAPITULO PRIMERO

Contenido de las resoluciones

Artículo 28.

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.
2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.
3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 29.

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 30.

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugeren-

cias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 31.

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO TERCERO

Informe a las Cortes

Artículo 32.

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios, serán publicados.

Artículo 33.

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones públicas.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

59

TITULO CUARTO

Medios personales y materiales

CAPITULO PRIMERO

Personal

Artículo 34.

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 35.

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como persona al servicio de las Cortes.
2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

Artículo 36.

Los Adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes.

CAPITULO SEGUNDO

Dotación económica

Artículo 37.

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a 6 de abril de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Real Decreto 799/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, sobre normas aplicables a la realización de actividades de investigación científica-marina en zonas sometidas a la jurisdicción española. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1981.)

60

La evolución del Derecho internacional en materia de investigación científica-marina, evidenciada a través de los debates que se han venido celebrando en el seno de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar y la promulgación de una serie de disposiciones como la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre Mar Territorial, y la Ley 15/1978, de 20 de fe-

brero, sobre Zona Económica, hacen aconsejable la adopción de una normativa detallada sobre la realización de actividades de investigación científica marina en zonas sometidas a la jurisdicción española.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa, Industria y Energía, Agricultura, Transportes y Comunicaciones y Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1981, dispongo:

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.º Las actividades de investigación científica-marítima que pretendan realizar los Estados extranjeros, directamente o bajo sus auspicios en el mar territorial, la zona económica exclusiva o la plataforma continental de España, se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las actividades de investigación científica-marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

Art. 3.º 1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto no afectará a los procedimientos previstos en los Convenios internacionales bilaterales en los que España sea parte. No obstante, para la concesión de la autorización de actividades de investigación científica-marina se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º

2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto no afectará a otras disposiciones vigentes en materia de exploración de las zonas sometidas a la jurisdicción española y explotación de sus recursos, para las que se seguirán los procedimientos específicos correspondientes.

Art. 4.º Para coordinar la actuación de los distintos Departamentos interesados se constituirá una Subcomisión de investigación científica-marina en el seno de la Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional.

Art. 5.º Lo dispuesto en este Real Decreto es, asimismo, aplicable a las actividades de investigación científica-marina realizadas por Organizaciones internacionales, directamente o bajo sus auspicios.

II. *Mar territorial*

Art. 6.º 1. Para la realización de actividades de investigación científica-marina en el mar territorial se requerirá la autorización expresa de las autoridades españolas competentes.

2. Las peticiones de autorización para la realización de actividades de investigación científica-marina serán presentadas por el Estado solicitante en el Ministerio de Asuntos Exteriores en un plazo no inferior a seis meses con antelación a la fecha prevista para el comienzo de las actividades.

3. A la petición se acompañará el programa de investigación que se pretenda realizar. En dicho programa deberán figurar los siguientes datos:

a) Nombre de la institución patrocinadora de la investigación, de su Director y del Jefe de la expedición, así como efectivo aproximado del personal investigador.

b) Indole y objetivo del proyecto de investigación.

c) Método y medios que se vayan a emplear, incluidos el nombre y características del buque que haya de realizar las actividades de investigación y una descripción del equipo científico que se piense utilizar.

d) Las áreas geográficas precisas en que se pretenda realizar las actividades de investigación, incluida una carta náutica en la que se señalen las derrotas y la situación exacta de los lugares de investigación.

e) Las fechas previstas para la llegada y partida del buque de investigación o para el emplazamiento y remoción del equipo científico; y

f) Número de plazas disponibles para la eventual participación de científicos españoles.

4. Si el buque deseara hacer escala en un puerto español, a los datos contenidos en el párrafo 3 de este artículo habría que añadir los siguientes:

a) Puerto o puertos que se pretendan visitar.

b) Fechas previstas para la llegada y partida del buque; y

c) Nombre del Capitán y Oficiales y relación nominal de la tripulación y del personal científico que viaje a bordo.

Art. 7.° 1. Una vez recibida la petición de autorización, el Ministerio de Asuntos Exteriores recabará el informe correspondiente de los Ministerios de Defensa, Agricultura, Industria y Energía, Transportes y Comunicaciones y Universidades e Investigación.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores podrá pedir al Estado solicitante que complemente la información presentada con aquellos datos que se estimen oportunos para la mejor determinación del programa de investigación. Asimismo los Departamentos ministeriales interesados podrán enviar un científico al Centro de investigación del Estado solicitante para que en él adquiera un conocimiento directo de la naturaleza de las actividades a realizar y elementos a utilizar en la campaña propuesta.

Art. 8.° Una vez recibidos los informes previstos en el artículo 7.°, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al Estado solicitante si se autoriza o no la campaña propuesta, las condiciones que, en su caso, se establezcan y si se desea o no la participación de científicos españoles en la misma, comunicando en ese supuesto el nombre de los citados científicos. De esta comunicación se informará a los Departamentos interesados.

Art. 9.° 1. El Estado solicitante deberá remitir al Ministerio de Asuntos Exteriores los resultados de la campaña y los datos íntegros obtenidos no más tarde de un año, contado a partir de la terminación de las actividades de investigación. Los datos y muestras que no sean susceptibles de reproducción deberán quedar a disposición de los Ministerios interesados que deseen examinarlos en el Centro que realice la investigación.

2. El Estado solicitante deberá remitir, asimismo, al Ministerio de Asuntos Exteriores copia de las publicaciones y trabajos científicos o de otro tipo que se deriven de los datos y elementos recogidos durante la campaña.

3. El Ministerio de Asuntos Exteriores transmitirá a los Ministerios interesados la información recibida en virtud del presente artículo.

III. *Zona económica exclusiva y plataforma continental*

Art. 10. 1. Para la realización de actividades de investigación científica-marina en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental se requerirá la autorización de las autoridades españolas competentes.

2. Se presumirá concedida la autorización si, dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la petición por vía diplomática, el Ministerio de Asuntos Exteriores no ha comunicado al Estado solicitante la denegación de la autorización o la necesidad del envío de información complementaria a la suministrada en el momento de la petición.

Art. 11. 1. Las peticiones de autorización se presentarán, tramitarán y comunicarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 6.° y en los artículos 7.° y 8.°

2. Será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.° en relación con los resultados, datos y muestras de la investigación.

Art. 12. 1. Las autoridades españolas podrán exigir la suspensión de cualquier actividad de investigación científica-marina que se esté realizando en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental si:

a) Las actividades de investigación no se están realizando de conformidad con la información transmitida por el Estado solicitante en el programa de investigación; o

b) Si en el ejercicio de las actividades de investigación no se cumplen las normas españolas vigentes y las condiciones conforme a las cuales se concedió la autorización.

2. Las autoridades españolas podrán, asimismo, exigir la cesación de cualquier actividad de investigación científica-marina en el caso de que el incumplimiento previsto en el párrafo 1 del presente artículo suponga un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

3. La decisión de suspender o cesar las actividades de investigación científica-marina será comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores al Estado solicitante.

Art. 13. En caso de que una Organización internacional de la que España sea miembro desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, actividades de investigación científica-marina en la zona económica exclusiva en la plataforma continental, se considerará autorizado el proyecto de investigación si los representantes españoles en la Organización dieron su aprobación al proyecto en su momento o están dispuestos a participar en el mismo, y el Ministerio de Asuntos Exteriores no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la Organización le haya notificado el programa de investigación.

IV. *Estancia en puertos*

Art. 14. 1. Los buques extranjeros dedicados a la investigación científica-marina que no realicen ni se propongan realizar tales actividades en zonas sometidas a la jurisdicción española, pero deseen hacer escala en puertos españoles, necesitarán la correspondiente autorización.

2. El Estado solicitante deberá dirigir su petición al Ministerio de Asuntos Exteriores al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para la escala.

3. La petición deberá ir acompañada de los siguientes datos:

a) Información sobre el programa de investigación que se haya realizado, se esté realizando o se pretenda realizar.

b) Areas geográficas precisas en que se haya realizado, se esté realizando o se pretenda realizar la investigación.

c) Puerto o puertos que se pretendan visitar y fechas previstas para la llegada y partida del buque.

d) Nombre y características del buque.

e) Nombre del Capitán y Oficiales, relación nominal de la tripulación, así como del Jefe de la expedición y personal científico que viaja a bordo; y

f) Objeto de la visita.

Art. 15. 1. Una vez recibida la petición, el Ministerio de Asuntos Exteriores recabará el informe del Ministerio de Defensa.

2. Una vez recibido el informe pertinente, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al Estado solicitante si se autoriza o no la escala solicitada y las condiciones que, en su caso, se establezcan.

Art. 16. Las visitas de buques extranjeros dedicados a la investigación científica-marina, considerados como buques de guerra o como auxiliares de la Marina de guerra, se regirán por lo dispuesto específicamente para estos casos.

DISPOSICION FINAL

Los órganos competentes de la Administración dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

Resolución de 15 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1981.)

61 Con fecha 25 de marzo de 1981 tiene entrada en este Ministerio texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Enseñanza privada, suscrito con fecha 18 del mismo mes por las Asociaciones empresariales CECE y ACADE de una parte y la Sindical FESITE-USO de otra, para su inscripción, publicación y depósito.

Con igual fecha y a los mismos efectos tiene entrada otro texto de igual Convenio, suscrito el 25 de marzo por las citadas Asociaciones empresariales de una parte y las Centrales Sindicales UGT, CC. OO., FSIE y UCSTE, cuyo articulado es íntegramente coincidente con el antes citado, si bien el primero contiene, de forma ampliatoria y opcional, algunos aspectos en relación con la jornada de trabajo no contemplados en éste.

Con fecha 15 de abril se presentan textos corregidos de la mencionada parte común del Convenio, y por tanto íntegramente coincidentes ambos, excepto en sus preámbulos respectivos que determinan las partes que suscriben uno y otro idéntico texto: de una parte las Asociaciones empresariales CECE y ACADE ambos y de otra UGT, CC. OO., FSICE y UCSTE uno y FESITE-USO el otro, si bien esta última Central se reserva su opción a una segunda jornada.

Dado que el contenido común de ambos textos está suscrito y aceptado por los dos grupos de Centrales sindicales, reúne los requisitos legales y procede su inscripción, publicación y depósito, sin perjuicio de que con esta misma fecha se remita de oficio el texto no común a la Magistratura de Trabajo, en aplicación del artículo 90, 5, del Estatuto de los Trabajadores, a los efectos que correspondan en orden a su posible admisión.

Habiendo sido necesario considerar previamente la calificación y tramitación adecuadas, con fecha 26 de marzo de 1981 se recabó a tales efectos del IMAC certificación del resultado de las elecciones sindicales en el sector afectado, habiendo sido cumplimentada dicha certificación con fecha 9 de abril corriente, con suspensión en tanto del plazo para su inscripción del Convenio en el Registro correspondiente.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General del texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada suscrito entre las Asociaciones empresariales CECE y ACADE y las Centrales Sindicales UGT, CC. OO., FSICE, UCSTE y asimismo por FESITE-USO en cuanto tal texto está íntegramente contenido en el suscrito por esta última.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1981.—El Director general, *Fernando Somoza Albardonedo.*

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambitos

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenios de ámbito inferior, las que se especifiquen en este Convenio.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Quedarán afectados por este Convenio los Centros de Enseñanza Privada, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular, en los que se impartan las siguientes actividades educativas:

a) Preescolar.
b) EGB.
c) BUP y COU.
d) Formación Profesional I. Formación Profesional II.
e) Educación Permanente de Adultos.
f) Enseñanzas Especializadas.
g) Colegios Mayores y Menores, Residencias de Estudiantes y Residencias Juveniles.
h) Centros Sociales.
i) Los Centros de Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros que impartan enseñanzas homologables a cualesquiera de las enumeradas en los apartados *a)* a *g)*.

Quedan excluidos del ámbito del presente Convenio los Centros de Enseñanza, de cualquier nivel, cuyo único fin sea la formación de sacerdotes, religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Este Convenio afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en un Centro de Enseñanza cualquiera que sea la Entidad titular del mismo, así como al personal, con contrato laboral, que preste sus servicios en Centros de formación de sacerdotes, religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa.

Quedarán excluidos los reseñados en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones como: Director gerente, Administrador general y equivalentes.

Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa, titular del Centro, y al personal de servicio afecto exclusivamente a la Comunidad Religiosa o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con las necesidades y actividades del Centro.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1981.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1982. Al finalizar el primer año de vigencia serán objeto de negociación las tablas salariales y aquellos conceptos que hayan sido afectados por nuevas disposiciones legales.

61 Art. 5.º En los Convenios de ámbito inferior, que pudieran negociarse a partir de la firma de este Convenio, se excluirán de la negociación: retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de diciembre de 1982, a menos que exista prórroga.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en los Convenios que puedan renegociarse, excepción hecha de la jornada de trabajo, que podrá mantenerse la del Convenio pactado anteriormente.

CAPITULO II

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 6.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1982, por tácita reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia, o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Art. 8.º Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO III

Comisión de Vigilancia del Convenio

Art. 9.º Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Art. 10. La Comisión Paritaria estará integrada por las organizaciones empresariales y sindicales que firman este Convenio.

La Comisión estará constituida por un miembro de cada Central firmante con voto cualificado, en función de la representatividad oficial de las mismas, y un número igual de representantes de la parte empresarial.

Art. 11. La Comisión Paritaria será única para todo el Estado y se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 12. La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la entidad titular del Centro y se ajustarán a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables a los Centros de Enseñanza privada.

Art. 13. El personal vendrá obligado a prestar los servicios que, conforme a su contrato laboral, le señale el titular del Centro, durante todo el año natural —o por el tiempo de contrato, si éste fuese de menor duración—, salvo fiestas laborables y vacaciones señaladas en el articulado de este Convenio.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Sección primera. Clasificación del personal

Art. 14. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en uno de los siguientes grupos.

GRUPO I

A) *Personal docente.*

Profesor titular.
Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar.
Instructor.
Vigilante o Educador.
Categorías temporales: Director, Subdirector, Jefe de Estudios, Jefe de Departamento.

B) *Personal no docente.*

Personal titulado:

1. Titulados Superiores. Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, etc.
2. Titulado Medio: A.T.S., etc.

GRUPO II

Personal administrativo.

Jefe de Administración o Secretaría.
Intendente.
Jefe de Negociado.
Oficial.
Auxiliar.
Telefonista.
Aspirante.

GRUPO III

Personal de servicios generales.

Conserje.
Gobernanta.
Jefe de Cocina.
Despensero.
Oficial de primera.
Cocinero.

61

Celador.
Portero.
Ordenanza.
Conductor.
Oficial de segunda.
Ayudante de Cocina.
Guarda o Sereno.
Empleado de mantenimiento y jardinería.
Empleado de servicio de comedor y limpieza.
Empleado de costura, lavado y plancha.
Personal no cualificado.
Pinche-Aprendiz.
Botones.

Art. 15. Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener provistas todas ellas, si la necesidad o el volumen de la actividad del Centro no lo requieren y las disposiciones legales vigentes no lo exigen para cada nivel, grado o modalidad de enseñanza.

Art. 16. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que figuran en el anexo I, que forma parte integrante de este Convenio.

Sección segunda. Clasificación del personal por razón de su permanencia

Art. 17. El personal afectado por el presente Convenio se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones que las indicadas en los artículos siguientes y aquellas establecidas por ley y teniendo en cuenta las condiciones específicas del sector.

Art. 18. El personal admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo una vez transcurrido el período de prueba.

Art. 19. Es personal interino el contratado para sustituir a personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que, en el contrato de trabajo, se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

Art. 20. Es personal eventual el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales, de duración limitada, y por razones transitorias y circunstanciales.

Art. 21. Personal contratado a tiempo determinado es el contratado para un período de tiempo prefijado. En los supuestos de prórroga de los contratos de esta modalidad, será preciso el común acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo. En caso de ser personal docente que imparta enseñanza reglada, quedará como personal fijo si se prorroga su contrato o existe nueva contratación antes de tres meses.

Art. 22. Todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos si transcurrido el plazo determinado en el contrato, continúan desarrollando sus actividades sin haber existido nuevo contrato o prórroga del anterior.

CAPITULO II

Contratación, período de prueba, vacantes y ceses del personal

Art. 23. El ingreso del personal comprendido en este Convenio tendrá lugar por libre contratación entre el trabajador y el titular del Centro.

Art. 24. *a)* Todo el personal fijo o de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, al período de prueba que para su categoría profesional se establece en este Convenio.

La duración máxima del período de prueba será de cuatro meses para el personal docente y de un mes para el personal no docente.

b) Durante el período de prueba, tanto el trabajador como el titular del Centro podrán resolver libremente el contrato de trabajo, sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

c) Terminado el período de prueba el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose, a todos los efectos, dicho período.

Art. 25. Al personal no contratado como fijo, de acceder a esta condición, se le computarán los días trabajados como válidos para el período de prueba y para la antigüedad en el Centro.

Art. 26. Los contratos de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse por escrito, y por triplicado, quedándose un ejemplar cada parte contratante y el tercero para el Organismo competente.

A solicitud del trabajador, su ejemplar deberá llevar el enterado de los representantes sindicales en el Centro.

Art. 27. *Vacantes:*

1. Personal docente.—Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo I, «Personal docente», serán cubiertas preferentemente entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo, combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en el Centro.

De no existir, a juicio del titular del Centro, personal idóneo, dichas vacantes podrán ser cubiertas libremente por el Centro.

2. Personal administrativo.—Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del personal administrativo serán provistas en base a los siguientes criterios:

a) Las de Jefe de Administración, de Secretaría o las de Intendente, serán de libre designación del titular del Centro.

b) Las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos alternos:

— Antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales.

— Libre elección del Centro, entre Oficiales y Auxiliares.

c) Los Auxiliares con cinco años de servicios en la categoría ascenderán a Oficiales, y de no existir vacante, continuarán como Auxiliares, con la retribución de Oficial.

d) Los aspirantes con más de dos años de servicio en el Centro pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliares al cumplir dieciocho años.

3. Personal de servicios generales.—Las vacantes que se produzcan entre el personal de servicios generales serán provistas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las vacantes de Conserje serán cubiertas por el Centro entre Ordenanzas y Porteros por orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reuniera las condiciones necesarias y las aptitudes precisas para el desempeño de dicho cargo.

b) Los Botones con más de dos años de servicio en el Centro pasarán, al cumplir dieciocho años, a la categoría de Ordenanza, si existiera vacante. De no haberla, continuarán de Botones, incrementándose su retribución con el 50 por 100 de la diferencia que exista entre la que percibían como Botones y la que les hubiera correspondido de pasar a Ordenanza.

c) Las no especificadas en los dos apartados anteriores se cubrirán entre el personal del grupo III combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en el Centro.

Art. 28. Los tribunales que juzguen las pruebas de aptitud estarán presididos por el Director del Centro o persona en quien delegue, y por dos Vocales, designados por la representación sindical del personal, que habrán de ostentar igual o superior categoría que la correspondiente a la plaza a cubrir.

De no existir para cubrir las vacantes personal idóneo regirá el criterio de libre designación.

Art. 29. *Plazas a extinguir.*—Las plazas correspondientes a las categorías profesionales a «extinguir» quedarán automáticamente amortizadas cuando la relación laboral de sus titulares con el Centro quede definitivamente resuelta cualquiera que sea la causa de la resolución.

Art. 30. *Ceses.*

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio al Centro, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del titular del mismo por escrito cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal docente y titulado no docente: Un mes.
Resto del personal: Quince días.

b) El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso.

c) Si el Centro recibe el preaviso en tiempo y forma, vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 31. El cese del personal «no fijo» tendrá lugar, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización, al finalizar su contrato de trabajo, salvo disposición legal en contrario.

a) El del personal eventual tendrá lugar al finalizar el contrato por expiración del plazo convenido o a la terminación de la tarea o servicio específico que determina aquél.

Si al término del contrato no cesara el trabajador eventual y continuare prestando servicio en el Centro, se convertirá en fijo.

b) El del personal interino tendrá lugar cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o porque se extinguiera el contrato de trabajo del titular sustituido, si el interino continuare prestando servicios se convertirá en fijo.

TITULO III

Jornada, vacaciones, enfermedad, permisos, excedencias

CAPITULO PRIMERO

Jornada de trabajo

Art. 32. El número de horas de trabajo al año y su normal distribución semanal, para cada una de las categorías afectadas por este Convenio, son las que a continuación se especifican.

Art. 33. Para el personal docente de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato-COU y Formación Profesional, la jornada de trabajo será, como máximo, de treinta y tres horas semanales, de las que veintiocho serán lectivas y cinco dedicadas a actividades complementarias, efectuadas preferentemente de lunes a viernes, y posibilitando la asistencia en algún sábado para actividades educativas no regladas.

Art. 34. *a)* La jornada del personal docente de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional será de treinta y tres horas semanales, de las que treinta serán lectivas y tres de actividades docentes complementarias.

b) La jornada del personal docente de otras Enseñanzas Especializadas y Educación Permanente de Adultos será de treinta y cinco horas semanales.

c) La jornada del personal titulado no docente será de treinta y cinco horas semanales.

Art. 35. El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse, en el Centro, al desempeño de su función específica.

Las funciones del Coordinador y del Tutor podrán realizarse dentro del horario establecido para el tipo de enseñanza correspondiente a los Profesores que las ostentaren.

Art. 36. El personal no docente, respetando en principio su actual jornada y horario de trabajo, disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, por lo cual el promedio de su jornada semanal es de cuarenta y dos horas. En caso de que este descanso, por razones de organización del trabajo, no pueda tener lugar el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 37. Las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana, según las necesidades del Centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de ocho horas efectivas de trabajo, y cuatro horas la del sábado. Cuando las necesidades del trabajo o las características del Centro no permitan a alguno o algunos trabajadores disfrutar en sábado y domingo del descanso semanal de día y medio continuo, éste se disfrutará en otros días de la semana.

En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

Art. 38. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan, en cada caso, de la jornada establecida en este Convenio. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Centro y la libre aceptación al trabajador. El pago de las horas extraordinarias se hará con un recargo del 75 por 100 del que correspondería a cada hora ordinaria.

Art. 39. El número de horas de trabajo a que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, en cómputo anual, serán para cada categoría, las que a continuación se especifican:

a) Personal docente de Preescolar, EGB, Bachillerato-COU, Formación Profesional I, Formación Profesional II:

Con jornada de treinta y tres horas semanales.

En Centros con niveles subvencionados: Mil trescientas ochenta horas.

En Centros sin niveles subvencionados: Mil trescientas cincuenta y seis horas.

Personal de Enseñanzas Especializadas: Con treinta y tres horas semanales, mil cuatrocientas diez horas.

Formación Permanente de Adultos: Con treinta y cinco horas semanales, mil cuatrocientas setenta horas.

El personal docente que ostente las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento: Doscientas diez horas anuales, además de las que correspondan al tipo de enseñanza a que pertenezcan.

61 *b)* Personal titulado no docente: Mil cuatrocientas setenta horas, considerándose jornada completa de treinta y cinco horas semanales.

c) Resto del personal no docente: En Centros con niveles subvencionanales, mil cuatrocientas diez horas.

En Centros sin niveles subvencionados: Mil ochocientas cuarenta y ocho horas.

El personal interino, como compensación, realizará cuarenta horas más de jornada anual.

Art. 40. Las retribuciones de trabajadores que realicen su trabajo en distinto nivel de enseñanza se fijarán en proporción al número de horas trabajadas en cada nivel.

Art. 41. Los trabajadores cuya jornada de trabajo sea menor a la jornada completa pactada en este Convenio, percibirán su retribución en proporción al número de horas contratadas.

Art. 42. Con independencia de la jornada laboral, el personal docente a quien se encomiende, y acepte voluntariamente, la vigilancia de los alumnos durante la comida o recreos motivados por ella, tendrá derecho a manutención por toda compensación al tiempo dedicado a esta actividad.

Art. 43. Las horas trabajadas en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana o, cuando las características del Centro lo requieran, de once de la noche a siete de la mañana, u otros horarios que deban pactarse por circunstancias especiales, tendrán la consideración de trabajo nocturno, a efectos de retribución, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 44. El régimen de jornada de trabajo establecido en este Convenio no será de aplicación a los Porteros, y demás servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando residan en el Centro.

CAPITULO II

Vacaciones

Art. 45. Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar, cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador, o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo trabajado fuera menor.

Art. 46. El personal no docente, en todos los Centros incluidos en el ámbito de este Convenio, tendrá derecho a disfrutar de seis días naturales de vacaciones durante la Semana Santa, y ocho días naturales en Navidad; en ambos casos de forma continuada, si bien los Centros podrán establecer turnos entre este personal al efecto de mantener el servicio en los mismos.

Art. 47. En los Centros en que exista algún nivel subvencionado, tendrá derecho el 20 por 100 del personal docente a un mes más de vacaciones, debiendo justificar la asistencia a cursos de perfeccionamiento de, al menos, diez días de duración. La concreción personal del indicado 20 por 100 se hará de forma rotativa y por antigüedad.

En caso de igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta las necesidades del Centro, participando en el establecimiento de turnos los representantes legales de los trabajadores.

Los docentes, en Semana Santa y en Navidad, tendrán derecho a igual vacación que la que se fije en el calendario escolar oficial para los alumnos,

si bien los Centros podrán emplear, durante estas últimas, al citado personal en actividades propias del mismo, sin exceder de cuatro días.

Art. 48. En los Centros sin ningún nivel subvencionado, el personal docente disfrutará de vacación los cuatro días de Navidad que, hasta la entrada en vigor de este Convenio, podían ser de trabajo, a conveniencia de los Centros.

Todo el personal de estos Centros tendrá derecho a disfrutar de vacación en cinco jornadas de las señaladas como laborales por el calendario oficial establecido, en cada provincia, por la Delegación de Trabajo.

Art. 49. El personal administrativo realizará, durante los días no lectivos correspondientes al período de vacaciones escolares, jornada continuada de seis horas diarias, pudiendo establecerse turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Art. 50. El personal de servicios generales, durante los períodos de vacaciones escolares, podrá realizar jornada continuada, salvo en internados y análogos cuando la realización de la jornada continuada no garantice en éstos el adecuado servicio.

Art. 51. El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el tiempo trabajado durante el mismo.

CAPITULO III

Enfermedad, permisos

Art. 52. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria y durante los tres primeros meses, se abonará al trabajador el complemento necesario para alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria que le correspondería de haber podido desarrollar sus actividades laborales. En caso de continuar la incapacidad se abonará un mes más por cada trienio de antigüedad.

Art. 53. La mujer que esté en situación de incapacidad laboral transitoria a causa de embarazo recibirá el complemento necesario hasta completar el 100 por 100 de su retribución salarial total.

Art. 54. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Hasta tres días en caso de nacimiento, fallecimiento de hijo, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento el plazo será de cinco días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Un día por boda de un hijo o hermano.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá pasar el Centro al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o en el desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en el Centro.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legalmente y en este Convenio.

Art. 55. Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso, sin sueldo, por año, que deberá serle concedido si se hace con un preaviso de cinco días.

Art. 56. Para los cursos de perfeccionamiento, el permiso del párrafo anterior será con derecho a retribución, siempre y cuando se cuente con la aprobación del Centro. En caso de que el trabajador disfrutare de beca, el Centro abonará tan sólo la diferencia entre el importe de ésta y el salario del trabajador.

Art. 57. Cuando sea el Centro quien proponga cursos de perfeccionamiento, el personal asistente dispondrá del tiempo necesario para asistir a los mismos con derecho a la percepción íntegra de los haberes salariales.

Art. 58. El personal contratado podrá solicitar la asistencia a cursos de su especialidad o de técnicas educativas. La Dirección del Centro, a la vista de las prioridades de atención al alumnado, podrá establecer una adecuada concesión de permisos.

En caso de ser varias las solicitudes se decidirá con arreglo a las nececidades del Centro, a los méritos de antigüedad y al período transcurrido sin solicitar ese permiso por el interesado.

El personal que asista al cursillo, y para común enriquecimiento, comunicará en seminarios o informes las ideas y conclusiones obtenidas.

Los Centros que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional concederán a los mismos, sin perjuicio de su retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula para tales estudios y la justificación, asimismo, de haber concurrido a éstos.

Art. 59. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

CAPITULO IV

Excedencias

Art. 60. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá, previa comunicación escrita al Centro, en los siguientes supuestos:

a) Por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

c) Por la prestación del servicio militar o sustitutivo, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración de éste.

d) Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical a que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el sector de la Enseñanza privada.

Art. 61. El trabajador con excedencia forzosa deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del cese en el servicio, cargo o función que motivó su excedencia, excepto los incluidos en el apartado *c)* del artículo anterior, para los que el plazo máximo de reincorporación será de dos meses.

Art. 62. La excedencia voluntaria es la solicitada por el trabajador que tiene al menos un año de antigüedad en el Centro y no ha disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

Deberá solicitarla por escrito con la mayor antelación posible.

De ser concedida, empezará a disfrutarse dentro de los meses de julio y agosto, salvo acuerdo en contrario.

Art. 63. El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva sólo el derecho preferente al reingreso en el Centro, en las vacantes de igual categoría que se produjeran, siempre que hubiese manifestado por escrito su deseo de reingresar antes de caducar el período de excedencia.

El trabajador tendrá derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 64. Si la concesión de la excedencia voluntaria fuese motivada por disfrute de beca, viajes de estudio, o participación en cursillos de perfeccionamiento, propios de la especialidad del trabajador, se le computará la antigüedad durante dicho período de excedencia, así como el derecho de reincorporarse automáticamente al puesto de trabajo, al que deberá reintegrarse en el plazo máximo de siete días.

Si la concesión de excedencia voluntaria fuese motivada por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical tenga representatividad legal suficiente, se le reservará el puesto de trabajo en las mismas condiciones de reincorporación que los del apartado anterior.

Art. 65. Los excedentes forzosos y los que disfruten de las excedencias especiales señaladas en el artículo 64 que al cesar en tal situación no se reintegren a su puesto de trabajo en los plazos establecidos, causarán baja definitiva en el Centro.

TITULO IV

Retribuciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 66. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente y dentro de la jornada laboral. Será abonado en metálico, cheque o talón bancario. Podrán pactarse otras modalidades de pago.

Art. 67. Cuando transitoriamente se le encomiende al personal, siempre por causa justificada, una función superior a la correspondiente a su categoría profesional, percibirá la retribución correspondiente a aquélla, en tanto subsista tal situación.

Art. 68. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección del Centro la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa del Centro y previo informe del Comité o en su caso de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Art. 69. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Art. 70. Si, por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el Centro precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 71. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, previa justificación de su necesidad, sin que pueda exceder de hasta el 90 por 100 del importe del salario.

Art. 72. Las tablas que figuran en el anexo II de este Convenio corresponden a las jornadas que para las diferentes categorías se pactan en el artículo 33 y siguientes.

Art. 73. Los Centros que integren los niveles de Preescolar con Educación General Básica equipararán salarialmente al Profesor titulado de Preescolar con el Profesor titular de Educación General Básica.

Las retribuciones del personal de nacionalidad española que preste servicios en Centros no españoles radicados en España, no podrán ser inferiores a las que perciba el personal de su categoría de la misma nacionalidad del Centro, ni tampoco las señaladas en este Convenio.

CAPITULO II

Complementos salariales

Art. 74. *Complemento temporal de los cargos de gobierno.*—Los Profesores titulados a los que se les encomiende el cargo de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto en las tablas salariales, apartado *b)*.

Art. 75. *Complemento de antigüedad.*—Por cada trienio perfeccionado el trabajador tendrá derecho al complemento de antigüedad que indican las tablas, no pudiendo exceder el mismo de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

Art. 76. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en el Centro, descontándose los períodos de tiempo en que no tiene derecho a cómputo de antigüedad.

Al trabajador que cese definitivamente en el Centro y reingrese de nuevo en el mismo se le computará como fecha de iniciación de antigüedad la que corresponda a su nuevo ingreso.

Art. 77. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán, como complemento periódico de vencimiento superior al mes, el importe de tres gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una a una mensualidad del salario base, complementos de Convenio y antigüedad.

Se harán efectivas antes del 1 de julio y del 22 de diciembre, y la tercera dentro del año natural.

Art. 78. Al personal que cese o ingrese en el Centro en el transcurso del año se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes antes expresados, prorrateándose su importe en proporción al tiempo de servicio.

Art. 79. Podrá acordarse entre el titular del Centro y los trabajadores, si no se viniese realizando ya, el prorrateo de las referidas tres gratificaciones extraordinarias entre las doce mensualidades.

Art. 80. Las horas de trabajo nocturno, habida cuenta de lo señalado en el artículo 43 de este Convenio, tendrán un complemento de un 25 por 100 sobre el salario base.

Art. 81. Los trabajadores, mientras impartan enseñanza en el Curso de Orientación Universitaria, percibirán, como complemento de puesto de trabajo, y por las horas dedicadas a este fin, una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario que les corresponda conforme a lo establecido en este Convenio.

Art. 82. El Portero percibirá un plus correspondiente al 10 por 100 del sueldo base, los doce meses del año, si tiene a su cargo el encendido y cuidado de la calefacción, siempre que sea ésta de carbón.

Art. 83. La cantidad que por el plus de residencia vienen percibiendo los trabajadores de Canarias, Ceuta y Melilla seguirá manteniéndose y no será absorbible durante el período de vigencia del presente Convenio; en todo caso se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial del Ministerio de Trabajo de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 31 del mismo mes y año).

Al personal de Baleares afectado por este Convenio se le abonará, en su caso, el plus de insularidad que la Administración pudiera proveer para tal efecto.

Art. 84. El trabajador que se incorpore, en el reemplazo que le corresponda, al Servicio Militar, recibirá el importe de una paga mensual cuando realice la Jura o Promesa de la Bandera de España.

Art. 85. Aquellos Centros que vinieran abonando alguna cantidad como mejora por concepto de transporte o distancia continuarán haciéndolo sin que sea susceptible de absorción durante la vigencia del presente Convenio.

Nota: Las tablas salariales figuran en el anexo II.

Art. 86. En aquellos Centros que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores, y mantengan tónica parecida en las previsiones del ejercicio en curso no serán de necesaria u obligada aplicación los incrementos salariales establecidos en las tablas del presente Convenio.

En tales Centros se contemplarán porcentajes de incremento salarial que en ningún caso serán inferior al 9 por 100 de la retribución total teórica bruta de cada trabajador.

La fijación del aumento se trasladará a las partes, estableciéndose el procedimiento, controles, cautelas y arbitrajes que se enumeran a continuación:

a) Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como bajo número de alumnos y de demanda, riesgo de pérdida de puestos de trabajo, etc., y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad del Centro, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

b) Los Centros en los que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas en el párrafo 1 de este artículo comunicarán en el plazo improrrogable de veinte días naturales a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», a los representantes de los trabajadores y a la Comisión Paritaria de Interpretación, Mediación y Arbitraje de este Convenio su intención de acogerse al procedimiento aquí regulado.

61 c) En el plazo de cuarenta días naturales, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la dirección del Centro facilitará a los representantes de los trabajadores los datos a los que se ha hecho referencia, y dentro de dicho plazo acordarán las partes, si procede o no, acogerse a lo establecido en este artículo. El acuerdo o desacuerdo será comunicado a la Comisión Paritaria en el plazo de cinco días naturales siguientes de haberse producido, procediéndose a continuación de la siguiente forma:

En caso de acuerdo, el Centro y los representantes de los trabajadores, con las asesorías que éstos juzguen convenientes, negociarán los porcentajes de incremento salarial, dentro de los límites establecidos en el párrafo primero, e incluso por debajo del límite mínimo, si la situación económica del Centro así lo exigiese.

En caso de desacuerdo, la Comisión Paritaria de Interpretación, Mediación y Arbitraje someterá la cuestión a un Comité Paritario compuesto por representantes de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, con un miembro cada una, y representantes de las Asociaciones empresariales firmantes, en distribución a su criterio. Los miembros del Comité examinarán los datos puestos a su disposición, recabarán la documentación complementaria y los asesoramientos que juzguen oportunos y oirán a las partes debiendo pronunciarse por mayoría de cada una de las partes sobre si, en el Centro que se examina, concurren o no las circunstancias expresadas en el párrafo primero.

Si no se produjese acuerdo, el Comité Paritario solicitará, previo consentimiento del Centro, informe de Auditores o Censores Jurados de Cuentas que será vinculante para los miembros del Comité.

Los gastos originados por la intervención de Auditores o Censores Jurados de Cuentas serán de cargo exclusivo del Centro. Este procedimiento deberá haberse desarrollado en el plazo de noventa días naturales a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

El mismo procedimiento se podrá seguir, y con los mismos plazos, de producirse una variación salarial dentro de la vigencia de este Convenio o de sus prórrogas.

Si el Comité Paritario interpreta que en el Centro en cuestión se dan las circunstancias previstas en este artículo, lo comunicará a los representantes de los trabajadores y a la dirección del Centro, a efectos de que se inicien las negociaciones, dentro de los límites ya dichos. En caso contrario, comunicará igualmente a las partes la obligación de respetar los incrementos salariales de este Convenio.

Los Centros que se acojan a este procedimiento deberán presentar, desde el comienzo del mismo, la documentación precisa necesaria que justifique su solicitud. Tanto ellos como los representantes de los trabajadores podrán actuar con las asesorías que juzguen pertinentes.

Si en un Centro, por no haberse celebrado elecciones sindicales, no hubiera representantes legales de los trabajadores, se considerarán representantes los trabajadores en su conjunto, pudiendo estos elegir provisionalmente, por simple votación, al menos dos representantes y hasta un máximo de los que les hubieran correspondido en elecciones sindicales, según el número de trabajadores en Centros de más de treinta. Estos representantes provisionales tendrán la consideración de legales a los efectos de este procedimiento.

El acta de la elección, especificando fecha, número de trabajadores del Centro, número de votantes, número de votos obtenidos por cada trabajador que haya aceptado ser candidato, nombres de los trabajadores elegidos y número de documento nacional de identidad y avalada por las firmas de todos los votantes con el número del documento nacional de identidad, será su credencial.

Los representantes legales de los trabajadores y los miembros del Comité Paritario están obligados a tratar y mantener, en la mayor reserva, la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando respecto a ello un sigilo profesional.

El plazo de cuarenta días establecido para la segunda fase del procedimiento podrá ser ampliado en otros quince por la Comisión Paritaria del Convenio si lo solicitan de acuerdo el Centro y los representantes de los trabajadores antes de su vencimiento. El plazo de que dispone el Comité Paritario podrá ser igualmente ampliado en quince días, siempre naturales, por acuerdo de sus miembros, comunicándolo a las partes afectadas y Comisión Paritaria.

Todas las comunicaciones a que se refiere este artículo deberán ser hechas por escrito, por correo certificado, con acuse de recibo.

Los plazos establecidos para las partes afectadas por este litigio y sus prórrogas serán de caducidad a todos los efectos.

Desde que se inicie el procedimiento recogido en este artículo, el Centro abonará a sus trabajadores, con carácter de «a cuenta», un incremento salarial del 5 por 100 sobre su retribución teórica bruta.

En todo caso debe entenderse que lo aquí establecido sólo afecta al concepto salarial, estando obligados los Centros por el contenido del resto del Convenio.

TITULO V

Régimen asistencial

CAPITULO PRIMERO

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 87. Los Centros y el personal afectados por este Convenio cumplirán las disposiciones sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 19, y demás disposiciones de carácter general.

CAPITULO II

Mejoras sociales

Art. 88. Los Centros proporcionarán al personal subalterno y al profesional técnico en talleres o laboratorios ropa de trabajo una vez al año.

El resto del personal docente, a petición de los mismos o por ser costumbre ya implantada, recibirá una bata al año, con obligación de usarla durante las actividades docentes.

Art. 89. Se mantendrá en los Centros de Enseñanza un premio de jubilación para los trabajadores que al jubilarse tuvieran, al menos, quince años de antigüedad en la Empresa. Percibirán el importe correspondiente a tres mensualidades extraordinarias y una mensualidad más por cada cinco anos que excedan de los quince primeros.

Art. 90. Los Centros comprendidos en el ámbito de este Convenio mantienen para el personal afectado por el mismo un régimen supletorio de ayuda al estudio, basado en los siguientes criterios:

a) Los hijos del personal afectado por el Convenio tienen preferencia de plaza en los Centros en donde los padres presten sus servicios, siempre que las características del Centro lo permitan.

b) Tienen derecho a plaza de gratuidad de enseñanza, de las que se impartan en el Centro de Trabajo, bien para sí o para sus hijos, los trabajadores que presten sus servicios en el mismo, como mínimo, la mitad de su jornada laboral y los trabajadores que, prestando servicios de duración inferior a la mitad de la jornada laboral, no tengan otro empleo y su salario sea la fuente fundamental de ingresos familiares.

c) La gratuidad hace referencia exclusivamente a enseñanzas regladas; en consecuencia, las solicitudes de Preescolar se comenzarán a aplicar a partir de cuatro o más años.

d) Los trabajadores, caso de cumplir los condicionantes señalados por la convocatoria, ejercitarán el derecho de solicitud de ayudas al estudio arbitradas por la Administración. Si les son concedidas, reintegrarán al Centro las cantidades percibidas.

Tendrán, dentro del ámbito del Convenio y para las enseñanzas regladas en él comprendidas, el complemento de gratuidad necesario.

e) El fondo total de plazas para la gratuidad en las enseñanzas regladas de hijos de los trabajadores incluidos en este Convenio será, como máximo, el 2 por 100, por niveles.

En el propio Centro los hijos de los trabajores tendrán derecho a plaza gratuita aun cuando se superase el tope establecido. En cambio, ningún Centro tendrá obligación de asignar plazas gratuitas a hijos de trabajadores no propios si completó el cupo con los de sus trabajadores.

Los reintegros obtenidos de la Administración, por las ayudas al estudio, permitirán atender a un número de hijos de trabajadores superior al 2 por 100.

f) Los menores de cuatro años tendrán derecho a ocupar plaza gratuita de enseñanza, si son hijos de trabajadores del Centro, cuando exista en el mismo ese nivel de enseñanza.

Art. 91. Para ordenar y facilitar la concesión de plazas gratuitas que se prevén en el presente Convenio se constituirá, en la capital de cada provincia, y dentro de la primera semana de febrero, la Comisión de Concesión de plazas de gratuidad con la participación de las Centrales sindicales y Asociaciones empresariales firmantes de este Convenio.

En la referida Comisión ambas partes se concederán la misma representatividad que se han reconocido a la firma de este Convenio.

La Comisión elaborará el modelo de solicitud normalizada, explicitará los criterios de preferencia, procederá a la distribución del mismo y hará pública, de la forma que mejor proceda, la convocatoria de petición de plazas gratuitas.

Art. 92. El trabajador se dirigirá, mediante solicitud normalizada, antes del 14 de abril de cada año, al Centro de Enseñanza donde desee que estudie su hijo.

Los Centros deberán conceder, o en su caso denegar, razonadamente y por escrito, la solicitud de petición de plaza, en un plazo no superior a quince días.

Art. 93. En caso de denegación, el trabajador podrá dirigirse a la Asociación empresarial a que pertenezca el Centro o la Central Sindical firmante de este Convenio, que estime por conveniente, quien en el plazo de una semana procederá a informar de la consecución o no de la plaza.

Art. 94. Antes del 10 de mayo la Comisión de Concesión de plazas estudiará y resolverá, como proceda, el conjunto de solicitudes que hayan sido denegadas, contestando de manera inmediata y por escrito la resolución recaída.

De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente.

Art. 95. El personal que carezca de derecho a manutención podrá utilizar los servicios de comedor abonando como máximo el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

Es potestativo del Centro establecer que el referido personal no sobrepase el 5 por 100 del número de alumnos que lo utilicen diariamente. Asimismo, el personal antes mencionado podrá, eventualmente y salvo que exista causa justificada en contrario, utilizar el servicio de alojamiento abonando como máximo el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

Art. 96. En los Centros en que exista comedor o internado el personal que atiende a los servicios de comedor y cocina tendrá derecho a manutención en el Centro los días en que ejerza su actividad laboral y coincida el horario de comidas con su estancia en el Centro.

El personal interno tendrá derecho a manutención y alojamiento, excepto los días que se ausente del Centro.

Para este personal, salvo expreso acuerdo mutuo en contra, la jornada tendrá carácter de partida, y por ello se dispondrá, como mínimo, de una hora de descanso para la comida.

Art. 97. El personal directivo de los Colegios Mayores y Menores y Residencias Juveniles tendrá derecho a manutención y alojamiento, tanto para él como para los familiares directos a su cargo, durante todas las jornadas de su permanencia en el Centro.

Art. 98. Los Centros facilitarán el acceso a cursos, para el personal contratado que desee el aprendizaje de la lengua de la región autónoma donde radique el Centro.

CAPITULO III

Derechos sindicales

Art. 99. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Art. 100. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 101. Tanto los miembros del Comité de Empresa como los Delegados de Personal tendrán todas las garantías expresadas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 102. Para facilitar la actividad sindical a nivel de Empresa, provincia, región, autonomía o Estado, se podrá promover por las Organizaciones sindicales que firmen este Convenio la acumulación de horas en un delegado o miembro del Comité de Empresa, por cesión del crédito suficiente de horas, de miembros o delegados, pertenecientes al mismo Sindicato, en una o varias Empresas.

Para que ello surta efecto, las cesiones de horas deberán presentarse en un documento en el que figurarán los siguientes extremos: Nombre y domicilio de los Centros de trabajo afectados, nombre de los cedentes y de los cesionarios, número de horas cedidas y período por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos, hasta un máximo de un año, y siempre por anticipado a la utilización de las horas por el cesionario o cesionarios.

El crédito de horas disponibles cada mes será intransferible.

Art. 103. Cada Central Sindical o Sindicato firmante de este Convenio podrá negociar con el Centro o Asociaciones empresariales, al nivel que corresponda, la mencionada acumulación de horas sindicales referentes al curso académico 1981-82, en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», renegociándose al cabo del año.

Art. 104. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos firmantes de este Convenio, los Centros podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección del Centro un escrito en el que se expresará: su voluntad de que se efectúe el descuento, la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros y la Entidad a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Los Centros realizarán las anteriores gestiones, salvo que por nuevo escrito les sea manifestado lo contrario.

Art. 105. Se garantizará el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en Asamblea en el mismo Centro, siempre que no se per-

61 turbe el desarrollo normal de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Las reuniones deberán ser comunicadas al Director con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y las personas no pertenecientes al Centro que vayan a asistir a la Asamblea.

Art. 106. Los Delegados sindicales o cargos nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional que se mantengan como trabajadores en activo en algún Centro y hayan sido designados como miembros de la Comisión Negociadora (y siempre que el Centro sea del sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para participar en negociaciones de futuros convenios o en las sesiones del Comité Paritario de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

TITULO VI

Faltas, sanciones, infracciones

CAPITULO PRIMERO

Faltas

Art. 107. Para el personal afectado por este Convenio se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: Tres faltas de puntualidad injustificada en el puesto de trabajo durante treinta días.

Una falta injustificada de asistencia al trabajo durante un plazo de treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

No comunicar los cambios de domicilio en el plazo de un mes.

Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordadas, en el control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves: Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

No ajustarse a las programaciones anuales acordadas.

Demostrar reiteradamente pasividad y desinterés con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubieren hecho al efecto.

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro, que menosprecien ante el alumno la imagen de un educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves: Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas graves de respeto y los malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la comunidad educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas, de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave, si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Art. 108. Los reglamentos de régimen interior podrán determinar y tipificar situaciones, hechos y omisiones no previstos en el presente Convenio.

Art. 109. Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán las faltas leves a los diez días, las graves a los quince días y las muy graves a los cincuenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 110. Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito, con conocimiento de los Delegados de Personal o el Comité de Empresa, si el trabajador así lo deseare. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves: Apercibimiento de despido.

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.

Despido.

En ambos casos, con previa comunicación al/los Delegado o Comité de Empresa si lo hubiere.

El apercibimiento puede ser acompañado de la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 111. Las sanciones motivadas por faltas graves y muy graves deberán ser comunicadas por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y hechos que la motivaron.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Art. 112. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 113. Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves.

Art. 114. La no comisión de faltas leves durante seis meses, y de graves durante un año, determinará la cancelación de las análogas que pudieran constar en el expediente personal.

CAPITULO III

Infracciones de los empresarios

Art. 115. Las omisiones o acciones cometidas por los titulares de los Centros, que sean contrarias a las disposiciones laborales legalmente vigentes, serán consideradas como infracción laboral.

El personal contratado, a través de los Delegados de Personal o Comité de Empresa, tratará en primera instancia de corregir la supuesta infracción apelando al titular del Centro.

61 Si en un plazo de diez días no hubiese recaído solución o ésta no fuese satisfactoria para el reclamante, podría incoar expediente de omisión o de reclamación cerca de la Comisión Paritaria de Conciliación, Arbitraje e Interpretación, la cual, en el plazo máximo de veinte días a la recepción del mismo, emitirá dictamen.

Cualquiera de las partes podrá apelar el dictamen ante la Inspección de Trabajo o Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo.

En todo caso se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Globalidad, absorción y derechos adquiridos.*

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengan abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio. La remuneración total que, a la entrada en vigor de este Convenio, venga recibiendo el personal afectado por el mismo no podrá, en ningún caso, ser reducida por la aplicación de las normas que en el mismo se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, en cómputo anual y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

Segunda.—El presente Convenio, y para los ámbitos en él especificados, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso, a partir de la fecha de su entrada en vigor, a la anterior Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, aprobada por Orden de 25 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 232, del 27), y al Convenio Colectivo nacional para los Centros de Enseñanza de 16 de noviembre de 1976 y los Laudos de 28 de abril de 1978 y 3 de febrero de 1979 y las modificaciones establecidas el 13 de julio de 1979 y la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 15 de febrero de 1980 por la que se homologa el acuerdo de revisión y prórroga de dicho Convenio. Laudos y modificaciones.

Para cuanto no quede expresado en este Convenio se estará, como Derecho supletorio, a lo dispuesto en las legislaciones general y laboral vigentes.

ANEXO I

A) Personal docente

a) Director.—Es el encargado por el titular del Centro de dirigir, orientar y supervisar las actividades educativas en todos sus aspectos y otras que le sean encomendadas.

b) Subdirector.—Es el encargado que auxilia, y en caso necesario sustituye, al Director en sus funciones.

c) Jefe de Estudios.—Es quien, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, está encargado de la coordinación, cumplimiento de horarios, orden y disciplina de alumnos y Profesores del Centro.

d) Jefe de Departamento.—Es el Profesor que en los Centros, cuya modalidad de enseñanza así lo exija, dirige y coordina la investigación, programación y enseñanzas de las disciplinas que correspondan a su departamento.

e) Profesor titular.—Es el que reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

f) Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar.—Es el Profesor que, designado por el Centro, colabora con el Profesor titular en el desarrollo de los programas, bajo las directrices y orientación del Profesor titular.

g) Instructor.—Es quien auxilia al Profesor en aquellas enseñanzas que comprendan materias no incluidas en los programas oficiales.

h) Vigilante o Educador.—Es quien, con la preparación adecuada, colabora en la formación integral de los alumnos y cuida del orden en los tiempos de trabajo personal.

B) Personal no docente

Grupo I

Personal titulado no docente.—Es el que, con contrato de trabajo, ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

Grupo II. Personal administrativo

a) Jefe de Administración o Secretaría.—Es quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría del Centro, de la que responderá ante el titular del mismo.

b) Intendente.—Es quien tiene a su cargo la adquisición de toda clase de muebles, objetos, víveres, combustibles y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Centro y sus servicios.

c) Jefe de Negociado.—Es quien, a las órdenes del Jefe de Administración y/o Secretaría, se encarga de dirigir una Sección o Departamento Administrativo.

d) Oficial.—Es quien ejerce funciones burocráticas o contables que exijan iniciativa y responsabilidad.

e) Auxiliar.—Comprende esta categoría el empleado que realiza funciones administrativas y burocráticas, bajo la dirección de su inmediato superior.

f) Telefonista.—Es quien, durante su jornada de trabajo, atiende preferentemente la centralita, cuidando de cuestiones burocráticas o de recepción.

g) Aspirante.—Es el empleado, entre dieciséis y dieciocho años de edad, que se inicia en los trabajos administrativos y burocráticos.

Grupo III. Personal de Servicios Generales

1. Conserje.—Es quien atiende las necesidades del Centro y recepción de visitas, y procura la conservación de las distintas dependencias del Centro, organizando el servicio de ordenanzas y personal auxiliar.

2. Gobernanta.—Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor, si no existieran Jefes de los mismos, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias del Centro, responsabilizándose, si procede, de menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

3. Jefe de Cocina.—Es quien dirige a todo el personal de la misma, se responsabiliza de la condimentación de los alimentos y cuida de su servicio en las debidas condiciones.

4. Despensero.—Es el encargado de la custodia, previsión, almacenaje y conservación en buen estado, de alimentos y utensilios de cocina y de comedor.

5. Oficial de primera.—Es quien, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce con gran perfección, realizando trabajos generales e incluso los que suponen especial empeño y delicadeza.

6. Cocinero.—Es el encargado de la preparación de alimentos, responsabilizándose de su buen estado y presentación, así como de la pulcritud del local y utensilios de cocina.

7. Celador.—Es quien tiene a su cargo el cuidado del orden y compostura de los alumnos para el mejor trato y conservación de las instalaciones del Centro. Atiende igualmente la vigilancia y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes reglados. En Preescolar atiende la vigilancia, aseo personal y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes reglados.

8. Portero.—Es quien realiza las siguientes tareas:

— Limpieza, cuidado y conservación de la zona a él encomendada.

— Vigilancia de las dependencias y personas que entren y salgan, velando por que no se altere el orden.

— Puntual apertura y cierre de las puertas de acceso a la finca y edificios que integren el Centro.

— Hacerse cargo de las entregas y avisos, trasladándose puntualmente a sus destinatarios.

— Encendido y apagado de las luces en los elementos comunes.

— Cuidado y normal funcionamiento de contadores, motores de calefacción y otros equipos equivalentes y comunes.

9. Ordenanza.—Es quien vigila los locales y realiza recados, encargos, etcétera.

10. Conductor.—Es al que, provisto del permiso de conducir de la clase correspondiente, se le encomienda la conducción de vehículos y el mantenimiento de su normal funcionamiento.

11. Ayudante de cocina.—Es quien, a las órdenes del Cocinero, le ayuda en sus funciones.

12. Guarda o Sereno.—Es quien, de día o de noche, respectivamente, tiene a su cargo la vigilancia de edificios, terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los Porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas. El Sereno, en caso necesario, tendrá a su cargo hacer guardar el orden y compostura a los residentes durante la noche.

13. Empleado de mantenimiento y jardinería.—Es quien, teniendo suficiente práctica, se dedica al cuidado, reparación y conservación de jardines y elementos del inmueble.

14. Empleado de servicio de comedor y limpieza.—Es quien atiende a cualquiera o ambas de estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En el contrato de trabajo se podrá especificar, en su caso, el número de horas que dedica a cada función.

15. Empleado de costura, lavado y plancha.—Es quien atiende a cualquiera o a todas estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En aquellos casos en que actualmente se estuviese contratado para una o varias de estas tareas se respetarán estas situaciones.

En el caso de que realice tareas de este grupo (costura-lavado-plancha) y el anterior (comedor-limpieza) se especificará claramente, en el contrato de trabajo, el número de horas que se dediquen a cada una.

16. Personal no cualificado.—Es quien desempeña actividades que no constituyen propiamente un oficio.

17. Pinche y Aprendiz.—Comprende esta categoría al personal que auxilia al cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

18. Botones.—Es el personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que realiza recados, reparto y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad.

19. Oficial de segunda.—Es el que, sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

20. Las categorías no contempladas en este Convenio quedarán automáticamente asimiladas en las formas siguientes:

Mecánico, con Oficial de segunda.

Cobrador, con Oficial de segunda.

Ascensorista y Jardinero, con empleado de mantenimiento y jardinería.
Camarero, con Empleado de servicio de comedor y limpieza.

Lavacoches y Mozo de servicio, con personal no cualificado.

ANEXO II

Tablas salariales 1981

	Base	Complemento	Total	Trienio
SECCION A				
Preescolar				
Director	a) 43.200	6.674	49.874	2.222
	b) 14.260		14.260	950
Director	a) 43.200	6.674	49.874	2.222
	b) 13.196		13.196	880
Profesor titular	43.200	6.674	49.874	2.222
Instructor/a	31.000	5.403	36.403	1.980
Educación General Básica				
Director	a) 43.200	9.556	52.756	2.222
	b) 14.260		14.260	950
Subdirector	a) 43.200	9.556	52.756	2.222
	b) 13.196		13.196	880
Jefe de Estudios	a) 43.200	9.556	52.756	2.222
	b) 11.871		11.871	790
Jefe de Departamento	a) 43.200	9.556	52.756	2.222
	b) 10.560		10.560	704
Profesor titular	43.200	9.556	52.756	2.222
Ayudante	34.500	8.585	43.085	1.790
Vigilante-Educador o Instructor/a	32.000	7.519	39.519	1.790
Bachillerato Unificado Polivalente				
Director	a) 48.000	7.870	55.870	2.735
	b) 20.770		20.770	1.385
Subdirector o Jefe de Estudios	a) 48.000	7.870	55.870	2.735
	b) 18.251		18.251	1.215
Jefe de Departamento	a) 48.000	7.870	55.870	2.735
	b) 14.824		14.824	988
Profesor titular	48.000	7.870	55.870	2.735
Profesor, Maestro o Jefe de Taller o Laboratorio	47.500	8.370	55.870	2.700
Profesor adjunto, Auxiliar o Ayudante	45.200	7.556	52.756	2.280
Adjunto de Taller o Laboratorio	45.000	6.920	51.920	2.250

Director	a) 43.200	9.556	52.756	2.222
	b) 17.275		17.275	1.150
Subdirector	a) 43.200	9.556	52.756	2.222
	b) 16.022		16.022	1.065
Jefe de Estudios	a) 43.200	9.556	52.756	2.222
	b) 14.784		14.784	985
Jefe de Departamento	a) 43.200	9.556	52.756	2.222
	b) 13.545		13.545	903
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio	43.200	9.556	52.756	2.222
Profesor agregado, adjunto, Auxiliar o Ayudante	35.000	9.168	44.168	1.990
Vigilante-Educador o Instructor/a	32.000	7.519	39.519	1.796
Formación Profesional II				
Director	a) 48.000	7.870	55.870	2.735
	b) 20.770		20.770	1.385
Subdirector	a) 48.000	7.870	55.870	2.735
	b) 18.251		18.251	1.215
Jefe de Estudios	a) 48.000	7.870	55.870	2.735
	b) 17.624		17.624	1.175
Jefe de Departamento	a) 48.000	7.870	55.870	2.735
	b) 17.624		17.624	990
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio	48.000	7.870	55.870	2.735
Profesor agregado, adjunto, Auxiliar o Ayudante	45.200	7.556	52.756	2.280
Ayudante de Taller o Laboratorio	45.000	6.920	51.920	2.250
Vigilante-Educador o Instructor/a	39.000	9.045	48.045	2.200
Personal Administrativo				
Jefe de Administración o Secretaría	35.000	9.230	44.230	2.120
Intendente	32.500	8.222	40.722	1.955
Jefe de Negociado	30.000	7.245	37.245	1.810
Oficial	30.000	5.538	35.538	1.790
Auxiliar o Telefonista	30.000	1.106	31.106	1.790
Aspirante	17.000	973	17.973	1.095
Personal de Servicios Generales				
Conserje	30.000	7 245	37.245	1.790
Gobernante/a	30.000	7.245	37.245	1.790
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial de primera, Conductor de primera especial	30.000	5.538	35.538	1.790

	Base	Complemento	Total	Trienio
Cocinero	30.000	3.872	33.872	1.790
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor 2.ª, Celador de Preescolar, Oficial 2.ª, Ayudante cocina	30.000	2.490	32.490	1.790
Guarda o Sereno	30.000	1.106	31.106	1.790
Empleado de mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, de costura, lavado y plancha y personal no cualificado	30.000	1.106	31.106	1.790
Pinche, Aprendiz o Botones	17.000	973	17.973	1.095
Enseñanzas especializadas de carácter profesional				
SECCION B				
Enseñanzas no regladas				
Personal docente:				
Director	a) 35.900	6.840	42.740	2.370
	b) 17.484		17.484	1.166
Subdirector	a) 35.900	6.840	42.740	2.370
	b) 16.513		16.513	1.100
Jefe de Estudios	a) 35.900	6.840	42.740	2.370
	b) 15.542		15.542	1.036
Jefe de Departamento	a) 35.900	6.840	42.740	2.370
	b) 14.570		14.570	970
Profesor titular	35.900	6.840	42.740	2.370
Jefe de Taller o Laboratorio	35.800	6.940	42.740	2.320
Profesor adjunto o Auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	33.800	5.054	38.854	2.204
Adjunto de Taller o Laboratorio	32.500	5.260	37.760	2.112
Vigilante o Instructor	30.000	4.969	34.969	1.950
Otras enseñanzas especializadas				
Personal docente:				
Director	a) 33.000	5.854	38.854	2.136
	b) 15.542		15.542	1.036
Subdirector	a) 33.000	5.854	38.854	2.136

Jefe de Departamento	a)	33.000	5.854	38.854	2.136
	b)	12.628		12.628	841
Profesor titular		33.000	5.854	38.854	2.136
Jefe de Taller o Laboratorio		32.800	6.054	38.854	2.059
Profesor adjunto o Auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio		32.500	2.469	34.969	1.950
Adjunto de Taller o Laboratorio		31.000	2.026	33 026	1.790
Vigilante o Instructor		31.000	2.026	33.026	1.790
Colegios Mayores y Residencias Universitarias					
Personal docente:					
Director		60.650	24.226	84.876	4.200
Subdirector		60.290	19.360	79.650	4.200
Jefe de Estudios o Secretario		55.265	16.615	71.880	3.860
Educador		40.685	19.733	60.418	2.640
Colegios Menores y Centros Sociales					
Personal docente:					
Director		47.730	18.322	66.052	3.340
Subdirector		45.220	18.889	64.109	3.160
Jefe de Estudios		42.710	19.457	62.167	2.990
Educador		40.170	18.305	58.475	2.460
Personal Administrativo:					
Jefe de Administración o Secretaría		32.280	10.582	42.862	2.120
Intendente		30.920	8.543	39.463	1.954
Jefe de Negociado		28.850	7.244	36.094	1.810
Oficial		27.575	6.865	34.440	1.790
Auxiliar o Telefonista		27.575	2.570	30.145	1.790
Aspirante		17.000	973	17.973	1.095
Personal de Servicios Generales:					
Conserje		27.575	8.519	36.094	1.790
Gobernante/a		27.575	8.519	36.094	1.790
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial de primera, Conductor de primera especial		27.575	6.865	34.440	1.790

	Base	Complemento	Total	Trienio
Cocinero	27.575	5.250	32.825	1.790
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor, Oficial de segunda, Ayudante de Cocina y Celador de Preescolar	27.575	3.910	31.485	1.790
Guarda o Sereno	27.575	2.570	30.145	1.790
Empleado de mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, de costura, lavado y plancha y personal no cualificado	27.575	2.571	30.146	1.790
Pinche y Aprendiz	17.000	973	17.973	1.095
Personal de limpieza, Lavacoches, Sereno, Guarda y Ascensorista	27.575	2.570	30.145	1.790
Botones	17.000	973	17.973	1.095
Personal de Servicios Auxiliares:				
Gobernante/a	27.575	8.519	36.094	1.790
Despensero, Jefe de Cocina y Oficial de primera	27.575	6.865	34.440	1.790
Cocinero y Jefe de Comedor	27.575	5.250	32.825	1.790
Ayudante de Cocina, Conductor y Oficial de segunda	27.575	3.910	31.485	1.790
Jardinero, personal de lavado, plancha, costura, Camarero, Mozo de servicio y personal no cualificado	27.575	2.571	30.146	1.790
Pinche y Aprendiz	17.000	973	17.973	1.095
Residencia de la Juventud (Residencias Juveniles)				
SECCION C				
Director	52.000	16.159	68.159	3.340
Subdirector o Preceptor	50.000	16.154	66.154	3.165
Jefe de Estudios	48.000	16.149	64.149	2.990
Educador	45.000	15.340	60.340	2.462

Personal no docente:

El personal Administrativo y de Servicios Generales de las Residencias de la Juventud (Residencias Juveniles) tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.

ANEXO III

61

Interpretación de jornada de trabajo de personal docente

Se entenderá por clase, a efectos laborales, el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su actividad docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos. Se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a éstos durante dicho período.

Se entenderá por actividades docentes complementarias todas aquellas que, efectuadas dentro del Centro, tengan relación con la enseñanza, tales como el tiempo preparación de clases en el Centro, el de evaluaciones, programación, reuniones, correcciones, preparación de trabajos en laboratorios, entrevistas de padres de alumnos con el profesorado y otras de análoga naturaleza. Asimismo las horas que pudieran quedar libres entre clases, en virtud del horario establecido por el Centro.

No obstante, los Centros podrán emplear al Profesor durante ese tiempo libre en tareas similares a las de bibliotecario, clasificación de láminas diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución justificada de otro Profesor. Por el contrario, no podrán exigirle trabajos burocráticos o de cualquier otra índole no relacionada con la docencia.

Real Decreto 806/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 8 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1981.)

62

El desarrollo de los compromisos de cooperación contraídos por España con el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en virtud del Tratado de Amistad y Cooperación hecho en Madrid el día 23 de octubre de 1980, y la experiencia de la cooperación realizada en aquel país desde agosto de 1979, aconsejan que las acciones provisionales que se llevaron a cabo en la Presidencia del Gobierno para coordinar dicha cooperación queden definitivamente instituidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores, en razón del carácter exterior de la ayuda y de la necesaria unidad de la acción exterior del Estado.

A tal fin, los efectivos que venían funcionando en la suprimida Dirección General de Organización del Gabinete del Presidente del Gobierno se integrarán en la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores, al mismo tiempo que el grupo de trabajo Interministerial que se constituyó en su día, queda, asimismo, adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores como Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Las funciones que provisionalmente ha venido desempeñando la Presidencia del Gobierno en materia de cooperación y ayuda con Guinea Ecuatorial serán ejercidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 2.º 1. Se crea la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial que asumirá las funciones que venía desempeñando el grupo de trabajo que se constituyó para coordinar la cooperación española con la República de Guinea Ecuatorial.

2. La Comisión estará integrada con carácter permanente por:

— El Subsecretario de Asuntos Exteriores que la presidirá.
— El Director de la Oficina a que se refiere el artículo siguiente.
— Dos representantes del Ministerio de Economía y Comercio y uno de cada uno de los Ministerios de Hacienda, de Defensa y de la Presidencia, designados por los respectivos Ministros.

Participará también en la Comisión un representante de cada uno de los demás Departamentos que tengan a su cargo acciones de cooperación, cuando los asuntos a tratar guarden relación con los mismos.

3. Además de las señaladas en el número 1 anterior, son funciones de la Comisión:

— Desarrollar y articular las líneas generales de la política de cooperación española con la República de Guinea Ecuatorial.
— Proponer el importe de los créditos que se deberán incluir anualmente en el correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto y la forma de distribución de los créditos finalmente aprobados.
— Informar los proyectos de inversión ecuatoguineanos que hayan de ser finaciados con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.
— Impulsar y vigilar el cumplimiento del Tratado de Amistad y Cooperación entre la República de Guinea Ecuatorial y el Reino de España, sus anexos y acuerdos complementarios.
— Informar los nuevos acuerdos de cooperación que, en su caso, hubieran de establecerse.
— Proponer las condiciones generales que hayan de establecer respecto de los funcionarios que presten servicios de cooperación en Guinea Ecuatorial.

Art. 3.º 1. Como órgano ejecutivo de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a la cual quedarán adscritos los efectivos que venían coordinando dicha cooperación, cuyo titular tendrá la categoría personal de Director general.

2. Corresponderá a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial:

— Coordinar la actuación de los distintos Departamentos ministeriales en el desarrollo de programas de ayuda y cooperación con la República de Guinea Ecuatorial.
— Impulsar y vigilar la ejecución de los diferentes programas de cooperación que se realicen en Guinea Ecuatorial.
— Proporcionar los necesarios apoyos para que las actividades de ayuda y cooperación a la República de Guinea Ecuatorial puedan llevarse a efecto.
— Encauzar ante los diferentes Ministerios cuantas peticiones de ayuda y cooperación se planteen ante la Embajada de España en Malabo.
— Llevar la Secretaría de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial.
— Presidir la Comisión interministerial sobre ayudas sociales a trabajadores españoles en Guinea Ecuatorial cuyas propuestas se elevarán al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 4.º El Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Director de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, podrá designar como Asesores, con carácter honorífico, a las personas que, por sus conocimientos, experiencia o relaciones con la República, puedan servir para mayor eficacia de la cooperación española con aquel país.

Art. 5.º 1. Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

Corrección de errores del Real Decreto 735/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 10 de abril, de constitución de una Comisión nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1981.)

63

Advertido error en el texto enviado para publicación del expresado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril de 1981, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 8726, segunda columna, artículo segundo, apartado *b)*, última línea, donde dice: «... Presidente del Instituto de Estudios Navales de la Armada», debe decir: «... Director del Instituto de Historia y Cultura Naval»

Orden de 5 de marzo de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Física Médica» de las Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1981.)

64

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Física Médica» de las Facultades de Medicina, a efectos de concurso de traslados la disciplina de «Física para Médicos» (equiparación recíproca).

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Física Médica» de las Facultades de Medicina las siguientes disciplinas:

«Biofísica», de las Facultades de Ciencias y de Medicina.
«Física general», de las Facultades de Ciencias.
«Biofísica (con Bioestadística)», de las Facultades de Medicina.
«Biofísica Médica», de las Facultades de Medicina.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de marzo de 1981 por la que se dispone la aplicación a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de la Orden de 18 de junio de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1981.)

65

Creado el Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, es conveniente asegurar el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa de los órganos que dependían del Ministerio de Uni-

65 versidades e Investigación y que han pasado a constituir la Secretaría de Estado del mismo nombre, mediante la ratificación de la Orden ministerial de 18 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que establecía la delegación de firma en distintas autoridades del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto la aplicación de la Orden ministerial de 18 de junio de 1979, a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ratificando la delegación de facultades en ella contenida, entendiéndose referida al Secretario de Estado la delegación conferida en el apartado primero de dicha disposición.

Madrid, 16 de marzo de 1981.—*Ortega y Díaz Ambrona.*

Real Decreto 843/1981, de 27 de marzo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1981.)

66 Por el Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba se promueve la creación de una Escuela de Práctica Jurídica en dicha capital fundamentada en la necesidad de una formación específica del elevado número de Licenciados en Derecho que, cada año, se incorporan al ejercicio profesional,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia con audiencia del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Córdoba con la consideración de Organismo Incorporado a la Universidad de Córdoba, que se regirá por las normas contenidas en el Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre.

Art. 2.° Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Justicia se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Ley 8/1981, de la Jefatura del Estado, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes. («Boletín Oficial del Estado 14-V-1981.)

67 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.°

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo, se atribuye al mismo el coeficiente 3,6. 67

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u Organismos autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Las retribuciones de los funcionarios interinos y personal contratado que desempeñan las mismas funciones que los Cuerpos a que se refiere la presente Ley, se acomodarán a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Los efectos económicos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley comenzarán a partir del 1 de enero de 1981.

Segunda.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar los créditos de los Departamentos y Organismos en que figura las dotaciones de los Cuerpos, Escalas o plazas afectadas, así como para realizar las transferencias que sean precisas para la ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 21 de abril de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1981 por la que se crea una Comisión de Dirección para elaborar una propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 16-V-1981.)

Excelentísimos e ilustrísimos señores: 68

El apartado diez de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981 ordena al Gobierno que, en el plazo de un año, remita al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley que regule el régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en su doble mecanismo de clases pasivas y mutualismo administrativo.

A fin de hacer efectivo dicho mandato legal, parece conveniente la constitución de una Comisión de Dirección y Grupos de Trabajo que, bajo las

68 órdenes de la misma y con la colaboración de los Organismos competentes y de los especialistas idóneos, realicen los estudios previos necesarios a fin de redactar la oportuna propuesta de anteproyecto de Ley.

Esta actividad debe limitarse, lógicamente, a la fase de su preparación y elaboración, sin afectar a la posterior tramitación del citado anteproyecto hasta su aprobación por el Consejo de Ministros, previa participación de los órganos de gobierno y administración de MUFACE.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, de conformidad con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º 1. Se crea una Comisión de Dirección para el estudio y elaboración de la propuesta de anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

2. Esta Comisión de Dirección estará compuesta por:

— El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

— El Secretario general para la Administración Pública.

— Los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

— El Director general de la Función Pública y el Gerente de MUFACE.

— El Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

— Cuatro miembros del Consejo Rector de la MUFACE, designados por dicho órgano entre sus Vocales electivos.

— El Director o Directores de los Grupos de Trabajo que se constituyan.

3. Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los criterios que hayan de inspirar las mismas, conocer los informes y recomendaciones presentados por los Grupos de Trabajo y elaborar las recomendaciones y propuestas oportunas al Gobierno.

La Comisión de Dirección informará periódicamente a la Comisión Delegada de la Asamblea General de MUFACE.

2.º La Comisión de Dirección podrá constituir Grupos de Trabajo, que desarrollarán las siguientes actividades en el marco de las misiones que se les encomienden:

a) Recabar la documentación precisa de los órganos competentes.
b) Proponer los criterios que deban informar el sistema y la organización de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.
c) Elaborar la correspondiente propuesta de anteproyecto.
d) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las actuaciones que consideren oportunas.

3.º 1. Los Directores de los Grupos de Trabajo serán nombrados por el Ministro de la Presidencia, de conformidad con el de Hacienda, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

2. A los Grupos de Trabajo se adscribirán los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas y podrán recabar de los Organismos competentes cuanta información y documentación se considere necesaria para la consecución de los objetivos que se les encomienden.

4.º La elaboración de la propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado deberá estar concluida en el plazo de cinco meses.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimientos y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—Cabanillas Gallas.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1981 sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1981.)

Excelentísimos señores:

La cuantía de las indemnizaciones a funcionarios por la utilización de vehículos particulares en las comisiones de servicio que le sean encomendadas, fijada por la Orden de 3 de diciembre de 1979, resulta insuficiente debido a los incrementos de coste de los vehículos y de los carburantes desde aquella fecha. **69**

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.° La indemnización a percibir por el funcionario, como gasto de viaje, por el uso de vehículo particular en comisión de servicio se devengará conforme a lo que sigue:

Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de once pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de motocicletas, será la cantidad que resulte a razón de cuatro pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de otros vehículos, será la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente, sin que pueda devengarse, en ningún caso, cantidad que suponga coste superior al de once pesetas por kilómetro recorrido.

2.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—*Cabanillas Gallas.*

Excmos. Sres...

Orden de 20 de marzo de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 27-V-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Córdoba, en soliictud de modificación del Plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de dicha Universidad; **70**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del Plan de estudios, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto de 1977), en el sentido de que las asignaturas optativas que figuran en el bloque de Historia Antigua de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba, sean sustituidas por el siguiente bloque: Historia del Mundo Greco, Oriental.—Historia Antigua de Andalucía.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 20 de marzo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 30 de marzo de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Electroquímica» de las Facultades de Ciencias Químicas. («Boletín Oficial del Estado» 27-V-1981.)

71 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Electroquímica» de las Facultades de Ciencias Químicas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias:

«Química Física 1.º y 2.º».

2.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Electroquímica» de las Facultades de Ciencias Químicas, las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias:

«Química Física».
«Química Física (Termodinámica Química)».
«Química Física (Cinetoquímica)».
«Química Física (Cinética Química)».
«Química Física (Macromolecular)».
«Química Física (Espectografía)».
«Química Física (Química Cuántica)».

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de marzo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

JUNIO

Real Decreto 1015/1981, de 8 de mayo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1981.)

72

Por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid se promueve la creación de una Escuela de Práctica Jurídica en dicha capital, fundamentada en la necesidad de una formación específica del elevado número de Licenciados en Derecho que cada año se incorporan al ejercicio profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con audiencia del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid con la consideración de organismo incorporado a la Universidad de Valladolid, que se regirá por las normas contenidas en el Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre.

Art. 2.° Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de mayo de 1981 sobre composición de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1981.)

73

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 3073/1979, de 29 de diciembre, se modificó la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, por el que se reordenan los órganos administrativos competentes en materia de Pesca y Marina Mercante, en su artículo 2.°, conforma a la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera en la Subsecretaría de Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1997/1980, procede adaptar la composición de la citada Junta a las modificaciones introducidas por las mencionadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

1.° La composición de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera quedará de la siguiente forma:

Corresponderá la presidencia al Subsecretario de Pesca y la vicepresidencia al Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta de los respectivos Departamentos u Organismos, nombrará Vocales titulares y sus correspondientes suplentes en representación de los siguientes:

73 — Dos Directores de Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.
— Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Un representante del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.
— Un representante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Un representante de la Dirección General de Pesca Marítima.
— Un representante del Ministerio de Defensa.
— Un representante de la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras de la Subsecretaría de Pesca.
— Un representante de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.
— Un representante de la Asociación Nacional de Personal Docente de Formación Profesional, Funcionarios del Estado.
— Un representante de la Asociación Nacional de Personal Docente del Organismo autónomo «Fondo para Estudios Marítimos y de Formación Profesional».

Desempeñará la secretaría de la Junta el representante de la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

2.° Se autoriza a la Subsecretaría de Pesca para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1981.—*Lamo de Espinosa.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

Orden de 21 de abril de 1981 por la que se aprueba la constitución de la Junta de Promoción Educativa de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1981.)

74 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 17 de diciembre de 1973 extinguió el Consejo Escolar Primario de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid y transformó en Centros estatales, incorporándolos al régimen de administración especial, a los Colegios Públicos «Francisco Franco» y «San Fernando», dependientes hasta entonces del Consejo Escolar Primario extinguido, que fue sustituido por una Junta de Promoción Educativa, cuya composición habría de ser propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia por la excelentísima Diputación Provincial.
Vista la propuesta que el citado Organismo ha presentado, en armonía con lo expuesto, y el informe que al efecto emite la Delegación Provincial del Departamento en Madrid,
Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se aprueba la composición de la Junta de Promoción Educativa de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, que quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El de la propia Corporación provincial.
Vicepresidente: El del Consejo de Administración del Organo de Gestión de los Centros Escolares.
Vocales:

El Presidente de la Comisión de Educación de la excelentísima Diputación Provincial.
Un representante de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid.

Un representante de la Inspección de EGB del Estado, de la provincia de Madrid. 74

El Rector de los Centros escolares.
Un representante del profesorado de los Colegios dependientes de la Junta.
Secretario: El de la Corporación provincial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Real Decreto 1068/1981, de 5 de junio, por el que se prorroga el ejercicio de funciones de los Vocales de la Asamblea general de MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1981.)

El número 7 del artículo 42 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, dispone que la duración del mandato de los Vocales electivos de la Asamblea General de MUFACE será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. 75

Sin embargo, y con ocasión de la primera renovación, el Real Decreto 1494/1979, de 1 de junio, prorrogó, por los motivos que en el preámbulo de la disposición se indican, el mandato de los Vocales que debían cesar en el mes de mayo de ese año, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros, a cuyos efectos habrían de realizarse elecciones antes del 31 de diciembre de 1979, no constituyéndose la Asamblea General hasta el 28 de abril de 1980.

Resulta evidente la conveniencia de ajustar para lo sucesivo la periodicidad electoral prevista en el Reglamento arriba mencionado, causa que determina la necesidad de prorrogar el mandato de la mitad de los miembros de la Asamblea que habrían de cesar en la segunda renovación parcial, prórroga a la que, sin duda, también se hubiera tenido que acudir ante la larga duración del proceso electoral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1981, dispongo:

Artículo único.—Queda prorrogado el ejercicio de funciones de los Vocales electivos de la Asamblea General de MUFACE, afectados por la segunda renovación parcial, hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales que resulten proclamados tras las correspondientes elecciones, cuyo proceso deberá iniciarse antes del 31 de diciembre de 1981.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

Orden de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Ponferrada (León). («Boletín Oficial del Estado» 12-6-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto en solicitud de creación de un Centro asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Ponferrada (León), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, 76

76 Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de León, ha dispuesto:

1.º Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Ponferrada (León).

2.º Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre), Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el 24 de marzo de 1981.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 1115/1981, de 24 de abril, por el que se crean tres Centros públicos de Educación General Básica en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1981.)

77 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Centro público de Educación General Básica «Antonio Machado», domiciliado en calle Olímpico Fernández Ochoa, sin número, para 480 puestos escolares.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Centro público de Educación General Básica «Gerardo Diego», domiciliado en la calle La Paloma, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Centro público de Educación General Básica «Pablo Picasso», domiciliado en travesía de Rosales, sin número, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros públicos de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1114/1981, de 10 de abril, por el que se crea en Córdoba una Sección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estatal «Mateo Inurria». (Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1981.)

78

La Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos «Mateo Inurria», de Córdoba, instalada en el antiguo palacio de los Duques de Hornachuelos, resulta insuficiente para albergar una población escolar que sobrepasa el número de 1.000 alumnos de matrícula oficial, lo que motiva que no pueda admitir a los numerosos solicitantes que aspiran a capacitarse en las variadas profesiones que bajo el común denominador de aunar técnicas específicas con valores estéticos que las perfeccionan se cursan en esta clase de Centros, respondiendo a la formación de los especialistas que a un ritmo también acelerado exigen para su progreso y desarrollo la industria y el comercio nacionales.

De otra parte, el constante crecimiento demográfico, que obliga a la creación de nuevos Centros docentes en todas las ramas de la enseñanza, aconseja la ampliación de los Centros que actualmente funcionan mediante su desdoblamiento en locales independientes que faciliten las tareas docentes, lo que repercute de una manera directa en la calidad de la enseñanza y la formación de profesionales.

Por lo expuesto, de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Córdoba una Sección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos «Mateo Inurria», que se instalará en el antiguo palacio de los Marqueses de Benamejí, edificio cedido al Ministerio de Educación y Ciencia, a estos efectos, por el excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, y que se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, regulador del régimen de estudios en las Escuelas de dicha clase, y disposiciones reglamentarias.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo que anteriormente se dispone.

Art. 3.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones precise la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 4 de mayo de 1981 por la que se da nueva redacción a la Orden ministerial de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1981.)

79

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé nueva redacción a la Orden ministerial de 9 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la forma siguiente:

1.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de las Escuelas Técnicas

79 Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a efectos de constitución de Tribunales, las siguientes disciplinas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Grupo XXIX, «Proyectos».
Grupo XV, «Geotecnia y Cimientos».
Grupo V, «Materiales de construcción y Química».

2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Santander. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1981.)

80 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Santander, a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril,

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de Santander, ha dispuesto:

1.° Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Santander.

2.° Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el 19 de diciembre de 1980.

3.° Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Avila. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1981.)

81 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, con representaciones de la Diputación y

Ayuntamiento de Avila, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila, Caja Central de Préstamos de Avila, Cámara de Comercio e Industria de Avila y de la mencionada Universidad, en solicitud de creación de un Centro asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Avila, a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril,

81

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, ha dispuesto:

1.º Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Avila.

2.º Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Avila el 21 de julio de 1980.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Talavera de la Reina (Toledo) («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Talavera de la Reina (Toledo), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril,

82

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, ha dispuesto:

1.º Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Talavera de la Reina (Toledo).

2.º Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el día 3 de diciembre de 1979.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Denia (Alicante). («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1981.)

83 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, en solicitud de creación de un Centro asociado dependiente de dicha Universidad y con sede en Denia (Alicante), a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), y Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril,

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad de Alicante, ha dispuesto:

1.º Crear un Centro asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Denia (Alicante).

2.º Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen y funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, y al convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid el día 17 de diciembre de 1980.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manunel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Administración de Empresas en la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1981.)

84 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid y que eleva el Rectorado de la misma, de creación de un Instituto Universitario de Administración de Empresas; teniendo en cuenta el informe favorable de los mismos y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Instituto Universitario de Administración de Empresas en la Universidad Autónoma de Madrid.

2.º El presupuesto de ingresos y gastos del Instituto se integrará en el general de la Universidad Autónoma de Madrid.

3.º La creación del Instituto no ha de representar gasto adicional para la Universidad Autónoma de Madrid. En el supuesto de que la Universidad tuviera que financiar parcialmente gastos del Instituto, tendrá que efectuarlo con cargo a sus propios recursos.

4.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 18 de mayo de 1981 por la que se crea el Departamento de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1981.)

85

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Resolución de 7 de mayo de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en los niveles no universitarios, publicado por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1980. («Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1981).

86

Publicada la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre régimen general de ayudas al estudio en los niveles no universitarios para el curso académico 1981-1982, se hace preciso dictar las normas correspondientes para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

En su virtud, este Instituto ha dispuesto publicar las siguientes

Normas complementarias

1. Los alumnos de Educación Preescolar (Escuela de Párvulos), Educación General Básica, Bachillerato y COU, Formación Profesional de primero y segundo grados y otros estudios de nivel medio que hayan solicitado una ayuda al estudio de carácter general e indiferenciado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2, número 2.1, del Régimen General de Ayudas al Estudio, aprobado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30), tendrán opción a la que les corresponda según sus características propias, reflejadas en su solicitud y en la Orden ministerial, existan créditos suficientes y se cumplan los preceptos de estas normas complementarias.

2. Como criterio de selección se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 17, que permite una valoración de los datos académicos y económicos del solicitante, incluida la minoración de renta prevista en el artículo 13, A), número 2, expresada en la fórmula que especifica dicho artículo.

A la valoración obtenida se le aplicarán los coeficientes correctores que especifican los artículos 18 y 19.

3. Los créditos que figuren en el XXI Plan de Inversiones para cada nivel educativo tendrán la aplicación que consigna el artículo 2.3 del Régimen General de Ayudas, pero podrán ser acumulados en el caso de que existan remanentes en algunas asignaciones y déficit en otras partidas presupuestarias, de tal forma que pueda compensarse el concepto presupuestario; también podrán hacerse transferencias entre los mismos conceptos según las necesidades existentes.

4. Las ayudas de las clases A, B y C se abonarán exclusivamente por título de becario, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 y en la Orden del Ministerio de Educación de 8 de octubre de 1980, que aprueba el XX Plan de Inversiones del P. I. O.

5. Las ayudas de tipo D y E se abonarán a través de documento económico-contable, cheque, que permitirá a los alumnos adquirir los libros o material escolar en las librerías que estimen adecuadas.

6. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia plena en materia de educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980, establecerán sus jurados de selección, que tendrán las competencias que les asigna esta Orden ministerial y la presente Resolución, y comunicarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante su composición y las representaciones que ostenten sus miembros.

7. Es imprescindible que todos los jurados de selección ajusten sus actuaciones a los plazos fijados en la Orden ministerial y a los que establezca el centro de proceso de datos, a fin de que la resolución del concurso quede terminada en la fecha prevista.

8. Los órganos administrativos de los jurados de selección enviarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante información estadística de las solicitudes desestimadas por ellos directamente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden ministerial, y por las claves correspondientes a efectos de su conocimiento.

9. Los Centros docentes admitirán condicionalmente la matrícula de los alumnos, sin pago de derechos de inscripción, en el caso de que hubieren solicitado ayuda y no hayan recibido en el plazo de formalización de matrícula contestación positiva o negativa a su solicitud.

10. A efectos de la codificación de datos a cumplimentar por la Administración se observarán las siguientes normas:

a) Se considerarán como ingresos netos los ingresos brutos menos los descuentos por Seguridad Social, deducciones a cuenta del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y gastos de las explotaciones agrícolas, ganaderas, comerciales o industriales, debidamente justificados.

El consumo de los propios productos agrícolas producidos por las explotaciones de los declarantes no se deducirá de los ingresos brutos.

b) Se considerará como Centro más próximo el que geográficamente esté radicado en la localidad más próxima al domicilio del solicitante y pueda asistir el alumno regularmente.

c) Se entiende que hay dificultad de acceso al Centro cuando esté a más de 20 kilómetros y con difíciles comunicaciones al domicilio del alumno, o tarde más de una hora en desplazarse desde su domicilio al Centro.

d) El Centro se clasificará como situado en zona deprimida de acuerdo con las clasificaciones hechas en cada provincia por el Ministerio de Administración Territorial. Por extensión, si el alumno reside en zona deprimida, pero asiste a un Centro que no esté en zona deprimida, a efectos de adjudicación de ayuda se le considerará como residente en zona deprimida.

11. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, o los Jurados de Selección de las Comunidades Autónomas, podrán exigir la justificación de los ingresos no declarados, aun en el caso de que al alumno se le aplique lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden ministerial, que considera como

ingresos máximos 300.000 pesetas, o la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda cuando no hayan presentado declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

12. El Centro de Proceso de Datos publicará los listados definitivos referentes a la convocatoria resuelta al fin del curso 1981-1982, donde se recojan los datos de todas las ayudas concedidas, incluso las no procesadas, a fin de poder disponer de una estadística completa. El INAPE le facilitará también la información necesaria en el caso de que haya resuelto incidencias de la convocatoria que supongan alteración de los datos existentes.

13. Las Delegaciones Provinciales u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas deberán remitir al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una relación de las Cajas de Ahorros autorizadas para abonar el importe de las ayudas, con mención expresa de la localidad y domicilio de la misma. Igualmente solicitarán de las diferentes Cajas de Ahorros información mensual sobre número de ayudas abonadas por niveles educativos y créditos afectados por el pago, cuyos datos se les facilitará por el INAPE.

14. El traslado de una ayuda a otra provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ministerial, llevará consigo la baja del crédito en la misma y el alta en la provincia receptora del becario, a la que deberá ser remitido de oficio el título de becario.

15. Los órganos administrativos provinciales incoarán los expedientes oportunos en los supuestos a que hace referencia el artículo 25 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1950, remitiéndolos al INAPE, que adoptará la resolución que corresponda.

La revocación de ayudas, cuando sea firme, se hará pública en los tablones de anuncios de los Organismos, sin expresar la causa de la misma.

16. Los órganos administrativos llevarán el control exacto de todos los títulos de becarios que hayan sido extendidos, o bien de los duplicados o inutilizados, etc., a fin de justificar de oficio ante el INAPE, que tiene que rendir cuenta del destino de los títulos de becario que se hayan confeccionado.

17. Los órganos administrativos llevarán libros-registro donde se consignarán las ayudas al estudio concedidas en cada provincia en el curso 1981-1982. Dichos libros servirán para evaluar la acción de la promoción estudiantil en el ámbito provincial.

18. El Centro de Proceso de Datos facilitará al INAPE, de una sola vez, la información necesaria para que éste pueda conceder los créditos a cada provincia, por niveles o grados educativos, tanto en concepto de renovación como de nueva adjudicación, para financiación de las ayudas que se concedan.

19. El Centro de Proceso de Datos elaborará para el INAPE las clasificaciones de tipo numérico que permitan conocer los becarios de cada nivel educativo, diversificados por su domicilio familiar (provincia), renta, calificaciones académicas, clase de estudios y miembros computables.

20. La compatibilidad de las ayudas, autorizada por el artículo 26 del Régimen General de Ayudas al Estudio, sólo puede otorgarse cuando se trate de una convocatoria publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, pero no en la de otros Organismos públicos o privados.

21. Los datos que contengan las calificaciones académicas certificadas por las Secretarías de los Centros (tabla E), miembros computables (tabla F) y datos económicos (tabla C) no podrán llevar enmiendas ni raspaduras, salvo que sean salvadas por la autoridad o funcionario competente.

22. Los alumnos que siendo becarios haya interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave justificada documentalmente, sin poder aprobar el curso, y se reintegren en otro curso a sus estudios, podrán solicitar beca en concepto de renovación, previa justificación de los hechos alegados.

23. Los alumnos que siguen estudios en Centros docentes españoles en el extranjero podrán optar a estas ayudas como si cursaran estudios en España, en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos españoles. Las soli-

86 citudes se enviarán por los Centros directamente al INAPE, acompañadas de una relación de los alumnos. El INAPE resolverá lo procedente en orden a la concesión o denegación de las ayudas.

24. La justificación de los miembros computables de la familia sólo se exigirá en caso de concesión de ayuda y a través de la exhibición del Libro de Familia.

25. Solamente podrá percibir el importe de la ayuda el becario, padre, madre o tutor. Cuando se cobre a través del título de becario deberá ser firmado éste en la misma Caja de Ahorros.

26. Los órganos administrativos, o los Jurados de Selección, podrán solicitar de los alumnos cualquier documento aclaratorio sobre su petición de ayuda, tanto en lo que se refiere a requisitos generales como los de índole económica o académica.

27. Los remanentes que puedan producirse de los créditos comunicados a cada provincia en los distintos niveles y grados educativos como consecuencia de renuncias, revocaciones o incumplimiento posterior por los alumnos de los requisitos para poder hacer efectivo el importe de la ayuda, quedarán congelados y no se podrá disponer de los mismos salvo por autorización del INAPE.

28. Las ayudas de «Otros estudios» solamente se refiere a los considerados como de nivel medio, ya que los superiores son objeto de la convocatoria universitaria.

29. Las ayudas para estudios religiosos o militares se considerarán como de nivel medio cuando faciliten la realización de estudios anteriores al nivel universitario.

30. Cuando el alumno presente fotocopia de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas se admitirá a efectos de poder retirar el título de becario, como diferencia máxima, la del 5 por 100 entre la presentada ante la Delegación de Hacienda y la suscrita para solicitar ayuda al INAPE. En otro caso el solicitante deberá justificar la diferencia existente.

31. El Centro de Proceso de Datos deberá comunicar a los Organismos administrativos datos de identificación por cada modalidad de ayuda concedida del último alumno seleccionado, en lo que se refiere a calificación académica y módulo económico personal del mismo.

32. Los estudios elementales y medios de los Conservatorios de Música, los cursados en las Escuelas de Cerámica y en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se considerarán, a efectos de solicitud de ayuda, comprendidos en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980.

33. Antes del 25 de mayo deberán estar entregados en el Centro de Proceso de Datos las hojas números 3 del impreso de solicitud correspondiente a Formación Profesional y Otros Estudios, y antes del 27 de junio las de Bachillerato, COU y Educación Preescolar, de tal forma que en aquellas fechas esté enviada toda la documentación referente a estos niveles o grados educativos. Para la tramitación de las solicitudes de Educación General Básica se dictarán normas especiales.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 7 de mayo de 1981.—El Director del Instituto, *Amalio Graiño Bertrand.*

Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

Orden de 4 de mayo de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1981.)

87

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Deusto en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento sobre elaboración de Planes de Estudios de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, en su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio entre el Estado Español y la Santa Sede de 5 de abril de 1962, y en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios, aprobado por Orden de 10 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1973), de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto

	Horas lectivas semanales
PRIMER CICLO	
Curso primero	
Introducción a la lingüística general	3
Lengua española I	4
Crítica literaria I	4
Filología hispánica:	
Filosofía	4
Literatura española I	4
Filología inglesa:	
Filosofía	4
Lengua inglesa I	4
Filología alemana:	
Filosofía	4
Lengua alemana I	4
Filología vasca:	
Textos vascos I	4
Lengua vasca I (Fonética y Fonología)	4

Horas lectivas semanales

Curso segundo

Corrientes de lingüística contemporánea	3
Filología Hispánica:	
Literatura española II	4
Lengua española II (Morfosintaxis)	3
Latín	5
Crítica literaria II	3
Filología inglesa:	
Literatura española: Crítica de textos	4
Lengua inglesa II	4
Lengua española II (Morfosintaxis)	3
Literatura inglesa I	3
Filología alemana:	
Literatura española: Crítica de textos	4
Lengua Alemana II	4
Lengua española II (Morfosintaxis)	3
Literatura alemana I	3
Filología vasca:	
Literatura española. Crítica de textos	4
Lengua vasca II (Morfosintaxis)	3
Latín	4
Textos vascos II	3

Curso tercero

Filología hispánica:	
Literatura española III	4
Lengua española III (Semántica y Lexicología)	4
Lingüística regional	3
Latín vulgar	3
Historia, Lengua y Geografía Lingüística	3
Filología inglesa:	
Literatura española y comparada	4
Lengua española III (Semántica y Lexicología)	4
Literatura inglesa y norteamericana	5
Lengua inglesa III	3
Lingüística germánica	2
Filología alemana:	
Literatura española y comparada	4
Lengua española III (Semántica y Lexicología)	4
Literatura alemana II	4
Lengua alemana III	3
Lingüística germánica	2
Filología vasca:	
Corrientes de literatura contemporánea	4
Lengua vasca III (Semántica y Lexicología)	4
Textos vascos III	3
Latín vulgar	3
Filosofía del Lenguaje-Lógica formal	3

Horas lectivas semanales

SEGUNDO CICLO

Filología hispánica

Curso cuarto:

Historia de la Lengua española I (Fonética)	4
Lingüística románica	3
Literaturas hispánicas I	4

Optativa:

Literatura hispanoamericana	4
Literatura comparada I	3
Semántica textual	3
Lingüística formal	3

Curso quinto:

Dialectología	3
Historia de la Lengua española II (Morfosintaxis)	5
Literaturas hispánicas II	5

Optativa:

Literatura románica	2
Sociolingüística	2
Literatura comparada II	2
Lírica y narrativa hispano-americana contemporáneas	2

Filología inglesa

Curso cuarto:

Lengua inglesa IV	5
Literatura inglesa III	4
Lingüística inglesa I	5

Optativa:

Hstoria británica	2
Lengua alemana I	3
Literatura norteamericana I	3
Literatura alemana I	3
Filosofía alemana	3

Curso quinto:

Lengua inglesa V	4
Literatura inglesa IV	5
Lingüística inglesa II	5

Optativa:

Literatura norteamericana II	3
Lengua alemana II	4
Literatura alemana II	3

Filología alemana

Curso cuarto:

Lengua alemana IV	5
Literatura alemana III	4
Lingüística alemana I	4

Optativa:

Geografía alemana	2
Filosofía alemana I	2
Lengua inglesa I	3
Literatura inglesa I	3

	Horas lectivas semanales
Curso quinto:	
Lengua alemana V	4
Literatura alemana IV	5
Lingüística alemana II	4
Optativa:	
Historia alemana	2
Filosofía alemana II	2
Lengua inglesa II	3
Literatura inglesa II	3

Filología vasca

Curso cuarto:	
Lingüística vasca I	3
Textos vascos IV	4
Lingüística románica I	4
Optativa:	
Lingüística generativa	4
Geografía humana del País Vasco	3
Semántica	3
Historia del País Vasco	3
Curso quinto:	
Lingüística vasca II	3
Textos vascos V	3
Lingüística románica II	4
Optativa:	
Dialectología vasca	3
Sociolingüística	3
Lingüística cuantitativa	3
Historia social de las instituciones vascas	3

Nota: Los alumnos que finalicen los estudios correspondientes al segundo ciclo de cualquiera de las Subsecciones o Especialidades realizarán a efectos del reconocimiento civil de sus estudios de licenciatura, ante un Tribunal mixto, la Prueba de Conjunto a que se refiere el artículo 6.º del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español de 5 de abril de 1962 y regulada por el Decreto 594/1964, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo).

Orden de 22 de mayo de 1981 por la que se establece el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1981.)

88 La necesidad de mejorar la información estadística sobre el alumnado universitario de forma que sirva de apoyo para la elaboración de las directrices de política universitaria y la toma de decisiones en lo relativo a la distribución definitiva de los recursos aconseja modificar el impreso unificado de matriculación universitaria.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—A partir del curso académico 1981-82 todas las Universidades utilizarán para la matriculación de sus alumnos el impreso oficial que se reproduce como anejo a la presente Orden.

Segundo.—El original del impreso se remitirá por las Secretarías de las Facultades y demás Centros universitarios al Centro de Proceso de Datos del Departamento, a efectos de procesamiento de los datos contenidos en la solicitud, en tanto que la copia se aplicará para tramitación de las matrículas.

Tercero.—La Gerencia de cada Universidad estatal y la Secretaría General o la Unidad adecuada en cada Universidad privada cuidará del estricto cumplimiento de las instrucciones sobre el trámite y plazos de remisión de este impreso al Centro de Proceso de Datos.

Cuarto.—Aquellas Universidades que mecanicen la matrícula universitaria podrán concertar con el Centro de Proceso de Datos del Departamento el envío de la información que figura en el impreso a través de cinta magnética, en lugar de remitir los originales de los impresos de matriculación.

Quinto.—Las Universidades establecerán el formulario complementario para la obtención de los datos adicionales que precisen.

Sexto.—Queda derogada la Orden ministerial de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) sobre el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios.

Séptimo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar todas las normas de aplicación de la presente Orden ministerial.

Madrid, 22 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

SOLICITUD DE MATRICULA PARA EL CURSO 198.....

EJEMPLAR PARA EL C. P. D. DEL M. E. C.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

UNIVERSIDAD (1) .....

FACULTAD O ESCUELA TECNICA SUPERIOR .....

SECCION ..... **DIVISION** ..... **ESPECIALIDAD** (Rama, Orientación, etc.) .....

ESCUELA UNIVERSITARIA .....

COLEGIO UNIVERSITARIO ..... **DIVISION** ..... **ESPECIALIDAD** (Rama, Orientación, etc.) .....

POBLACION DONDE RADICA EL CENTRO .....

(ANTES DE CONSIGNAR LOS DATOS, LEER INSTRUCCIONES AL DORSO)

CODIGO DE CENTRO	SEC.	DIV.	ESP.	N.º DEL D. N. I.	PASAPORTE (sólo extranjeros)

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE

DIRECCION DURANTE EL CURSO: CALLE/PLAZA, NUMERO	LOCALIDAD	D. POST	PROVINCIA	CODIGO

TIPO DE RESIDENCIA

Domicilio propio	1	Domicilio paterno	2	Domicilio de otros familiares	3	Colegio Mayor Universitario	4	Residencia Universitaria	5	Hotel o Pensión	6	Casa particular	7

TIPO DE MATRICULA

OFICIAL	1	LIBRE	2

CLASE DE MATRICULA

ORDINARIA	0

SEMIGRATUITA POR:		GRATUITA POR:	
Familia Numerosa	1	Familia Numerosa	3
Otras causas	2	Becario	4
		Funcionario o hijo de Funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia	5
		Otras causas	6

HORARIO

Mañana	1	Tarde	2	Noche	3

	SI	NO		SI	NO		SI	NO
¿Se matricula de un nuevo curso completo? (2)	1	2	¿Se matricula de asignaturas sueltas (nuevas)? (2)	1	2	¿Se matricula por primera vez en este Centro?	1	2
¿Repite un curso completo? (2)	1	2	¿Repite asignaturas sueltas? (2)	1	2	¿Es ampliación de matrícula? (3)	1	2
¿Tiene que abonar Seguro Escolar? (4)	1	2	N.º de Matrículas de Honor que se aplican					

Curso más elevado en que se matricula:

Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Adaptac.	Doct. 1.º	Doct. 2.º
1	2	3	4	5	6	7	8	9

FECHA Y PROVINCIA DE NACIMIENTO				NACIONALIDAD		
DIA	MES	AÑO	PROVINCIA / CODIGO	Español 1	Extranjero 2	País

¿En qué año comenzó los estudios en esta Carrera? (5) 19 ¿Realiza trabajo remunerado? Sí 1 No 2 En caso afirmativo, consigne código de ocupación según instrucción 6 al dorso.

SEXO				ESTADO CIVIL							
Varón	1	Mujer	2	Soltero	1	Casado	2	Viudo	3	Otros	4

Número de hermanos (excluido el alumno)

MODALIDAD DE INGRESO EN LA UNIVERSIDAD

Preuniversitario o Examen de Estado	1	C O U	2	Formación Profesional de 2.º Grado	3	Mayores de 25 años	4	Otros	5

	SI	NO
¿Accedió a este Centro a través del curso de Adaptación? (Sólo para acceso al 2.º ciclo de los Diplomados de Escuelas Universitarias)	1	2
¿Realiza actualmente otros estudios universitarios?	1	2

Tipo de Centro en el que cursó el último curso de B. U. P. (cuando proceda) Estatal 1 Privado 2

OTROS TITULOS UNIVERSITARIOS POSEIDOS (7)
(Indique los que se posean)

DOMICILIO FAMILIAR HABITUAL: CALLE/PLAZA, NUMERO	LOCALIDAD	D. POST	PROVINCIA	CODIGO

País .....

DATOS DE LOS PADRES Y DEL CONYUGE (aunque hubiesen fallecido)

ESTUDIOS COMPLETADOS POR LOS PADRES Y CONYUGE
(Consigne el código que corresponda según instrucción 8 al dorso)

Padre ..... Madre ..... Cónyuge .....

OCUPACIONES DE LOS PADRES Y CONYUGE (aunque estuviesen jubilados o en paro)
(Consigne el código que corresponda según instrucción 6 al dorso)

Padre ..... Madre ..... Cónyuge .....

Quedo enterado que la confirmación de la matrícula está condicionada a la comprobación con mi expediente de los datos consignados en este impreso de cuya veracidad me hago responsable. En caso de falsedad se derivarán las responsabilidades previstas en el vigente Reglamento de Disciplina Académica.

En ....., a ..... de ..... de 19 .....

(Firma del interesado)

SOLICITUD DE MATRICULA PARA EL CURSO 198..... | **EJEMPLAR PARA SECRETARIA**

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

UNIVERSIDAD (1) .....

FACULTAD O ESCUELA TECNICA SUPERIOR .....

SECCION ..... **DIVISION** ..... **ESPECIALIDAD** (Rama, Orientación, etc.) .....

ESCUELA UNIVERSITARIA .....

COLEGIO UNIVERSITARIO ..... **DIVISION** ..... **ESPECIALIDAD** (Rama, Orientación, etc.) .....

POBLACION DONDE RADICA EL CENTRO .....

(ANTES DE CONSIGNAR LOS DATOS, LEER INSTRUCCIONES AL DORSO)

CODIGO DE CENTRO	SEC.	DIV.	ESP.	N.º DEL D. N. I.	PASAPORTE (sólo extranjeros)

1.er APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE

DIRECCION DURANTE EL CURSO: CALLE/PLAZA, NUMERO	LOCALIDAD	D. POST	PROVINCIA	CODIGO

TIPO DE RESIDENCIA

Domicilio propio	1	Domicilio paterno	2	Domicilio de otros familiares	3	Colegio Mayor Universitario	4	Residencia Universitaria	5	Hotel o Pensión	6	Casa particular	7

CLASE DE MATRICULA

TIPO DE MATRICULA: OFICIAL 1	LIBRE 2	ORDINARIA 0

SEMIGRATUITA POR:		GRATUITA POR:	
Familia Numerosa	1	Familia Numerosa	3
Otras causas	2	Becario	4
		Funcionario o hijo de Funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia	5
		Otras causas	6

HORARIO

Mañana	1	Tarde	2	Noche	3

	SI	NO		SI	NO		SI	NO
¿Se matricula de un nuevo curso completo? (2)	1	2	¿Se matricula de asignaturas sueltas (nuevas)? (2)	1	2	¿Se matricula por primera vez en este Centro?	1	2
¿Repite un curso completo? (2)	1	2	¿Repite asignaturas sueltas? (2)	1	2	¿Es ampliación de matrícula? (3)	1	2
¿Tiene que abonar Seguro Escolar? (4)	1	2	N.º de Matrículas de Honor que se aplican					

Curso más elevado en que se matricula:

Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Adaptac.	Doct. 1.º	Doct. 2.º
1	2	3	4	5	6	7	8	9

FECHA Y PROVINCIA DE NACIMIENTO					NACIONALIDAD			
DIA	MES	AÑO	PROVINCIA	CODIGO	Español	1	Extranjero	2
					País			

¿En qué año comenzó los estudios en esta Carrera? (5) 19 ☐☐ ¿Realiza trabajo remunerado? Si ☐ 1 No ☐ 2 En caso afirmativo, consigne código de ocupación según instrucción 6 al dorso. ☐☐

SEXO				ESTADO CIVIL							
Varón	1	Mujer	2	Soltero	1	Casado	2	Viudo	3	Otros	4

Número de hermanos (excluido el alumno) ☐☐

MODALIDAD DE INGRESO EN LA UNIVERSIDAD

Preuniversitario ó Examen de Estado	1	C. O. U.	2	Formación Profesional de 2.º Grado	3	Mayores de 25 años	4	Otros	5

	SI	NO
¿Accedió a este Centro a través del curso de Adaptación? (Sólo para acceso al 2.º ciclo de los Diplomados de Escuelas Universitarias)	1	2
¿Realiza actualmente otros estudios universitarios?	1	2

Tipo de Centro en el que cursó el último curso de B. U. P. (cuando proceda) Estatal ☐ 1 Privado ☐ 2

OTROS TITULOS UNIVERSITARIOS POSEIDOS (7)
(Indique los que se posean)

.....

.....

.....

DOMICILIO FAMILIAR HABITUAL: CALLE/PLAZA, NUMERO	LOCALIDAD	D. POST	PROVINCIA	CODIGO

País .....

DATOS DE LOS PADRES O CONYUGE (aunque hubiesen fallecido)

ESTUDIOS COMPLETADOS POR LOS PADRES Y CONYUGE
(Consigne el código que corresponda según instrucción 8 al dorso)

Padre ..... ☐ Madre ..... ☐ Cónyuge ..... ☐

OCUPACIONES DE LOS PADRES Y CONYUGE (aunque estuviesen jubilados o en paro)
(Consigne el código que corresponda según instrucción 6 al dorso)

Padre ..... ☐☐ Madre ..... ☐☐ Cónyuge ..... ☐☐

Quedo enterado que la confirmación de la matrícula está condicionada a la comprobación con mi expediente de los datos consignados en este impreso de cuya veracidad me hago responsable. En caso de falsedad se derivarán las responsabilidades previstas en el vigente Reglamento de Disciplina Académica.

En ....., *a* ..... *de* ..... *de 19* .....

(Firma del interesado)

NORMAS PARA CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO

PARA EVITAR ERRORES Y DEMORAS EN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS DEL IMPRESO, SE RUEGA AL ALUMNO, EN SU PROPIO BENEFICIO, PONGA EL MAXIMO INTERES EN LA CONSIGNACION TOTAL Y CORRECTA DE LOS MISMOS, CON ARREGLO A LAS PRESENTES NORMAS. CUALQUIER DUDA QUE LE SURJA, DEBERA CONSULTARLA CON SECRETARIA.

INSTRUCCIONES GENERALES

Este impreso consta de dos ejemplares en papel autocopiativo. Por lo tanto, quedará inutilizado si se mantiene doblado mientras se cumplimenta o si se efectúa alguna anotación en papeles colocados sobre el mismo.

No haga enmiendas ni tachaduras. Si por estas u otras causas se inutilizase el impreso, debe emplear otro nuevo.

Rellene sólo las casillas de fondo blanco, con bolígrafo y en caracteres de imprenta; escriba cada letra o número en una casilla y ponga una X en las destinadas a este fin.

INSTRUCCIONES PARTICULARES

Las siguientes normas corresponden a los números que entre paréntesis o expresamente citados se encuentran distribuidos en el impreso.

(1).—Consigne los datos completos del Centro donde se matricula.

(2).—Estas cuatro posibilidades no son excluyentes entre sí. Señale en cada pregunta, la situación en la que se encuentra.

(3).—Conteste afirmativamente cuando, habiendo completado curso en los exámenes extraordinarios de Febrero (si los hay), se matricule dentro del mismo tipo de matrícula (Oficial o Libre).

(4).—Las causas que excluyen del pago del Seguro Escolar son las siguientes:

a) Haber cumplido 28 años en la fecha de comienzo del curso en que se matricula.

b) Haberlo abonado ya en otro Centro de Enseñanza.

c) Tener nacionalidad extranjera, salvo que haya concertada la extensión de los beneficios del Seguro Escolar con el país de la Nacionalidad.

d) Cursar estudios de Doctorado.

(5).—Especifique el año con las dos últimas cifras. Por ejemplo: si comenzó en el curso 1978/79 escriba sólo [?][8]

(6).—Código de ocupaciones del alumno y de sus padres y cónyuge.

1. *Propietarios y empresarios con asalariados.*
2. *Propietarios, empresarios, industriales, transportistas y comerciantes sin asalariados; artesanos y trabajadores independientes.*
3. *Obreros y trabajadores agrícolas fijos.*
4. *Obreros y trabajadores agrícolas eventuales.*
5. *Obreros y trabajadores especializados de la industria, construcción, transporte, comercio o servicios.*
6. *Obreros y trabajadores no especializados de la industria, construcción, transporte, comercio o servicios.*
7. *Gerentes y directivos (no propietarios) de empresas y sociedades privadas.*
8. *Técnicos y profesionales de nivel superior de empresas y sociedades privadas.*
9. *Personal con titulación media de empresas y sociedades privadas.*
10. *Personal de oficinas en empresas y sociedades privadas.*
11. *Funcionarios públicos (salvo docentes) con titulación de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, de carrera, interinos, contratados o eventuales. Tanto del Estado como de Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios.*
12. *Idem. con titulación media.*
13. *Idem. de nivel auxiliar o subalterno.*
14. *Generales, Jefes, Oficiales de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.*
15. *Suboficiales y otros profesionales de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.*
16. *Profesores de Universidad.*
17. *Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato, de Centros privados de B.U.P. o de Formación Profesional.*
18. *Profesores de E.G.B. y Preescolar (Centros estatales o privados)*
19. *Profesionales libres (Médicos, Abogados), Notarios, Registradores, Farmacéuticos, etc. Artistas, Periodistas.*
20. *Otros.*

(7).—Especifique, por ejemplo: Licenciado en Ciencias Químicas, Ingeniero de Montes, Doctor en Derecho, Diplomado en Enfermería, etc.

(8).—Código de estudios completados por los padres y cónyuge.

1. *Sin estudios.*
2. *Primarios.*
3. *Formación Profesional.*
4. *Bachillerato Elemental*
5. *Bachillerato Superior.*
6. *Magisterio.*
7. *Diplomado Universitario, Estudios Profesionales o Técnicos de Grado Medio, etc.*
8. *Doctor, Licenciado, Ingeniero o equivalente.*
9. *Otros.*

Orden de 16 de junio de 1981 por la que se establece el procedimiento para la expedición de los títulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1981).

Ilustrísimo señor:

89

El Real Decreto 683/1931, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), establece que quienes en fecha de entrada en vigor del mismo pertenezcan al Cuerpo de Médicos Titulares tienen, a todos los efectos, la consideración de especialista en Medicina de Familia y Comunitaria, y que el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el correspondiente Título a quienes acrediten tal condición.

A fin de dar cumplimiento a esta disposición y proceder a la concesión y expedición de los títulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La solicitud deberá dirigirse al Ministerio de Educación y Ciencia—Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado— y se presentará en la Facultad de Medicina a cuyo Distrito Universitario pertenezca la localidad en que el solicitante ejerza, acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del Título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
b) Fotocopia compulsada del Título Administrativo de Médico Titular expedido con anterioridad al 14 de abril inclusive, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 683/1981.

Segundo.—La concesión del Título se comunicará a la Facultad de Medicina respectiva a fin de que los interesados satisfagan las tasas de expedición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 22 de junio de 1981 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82 («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1981).

Ilustrísimos señores:

90

La creciente complejidad de organización y puesta en marcha de cara al nuevo curso derivada de la incorporación de nuevos Profesores y de la movilidad que generan los concursos de traslados y méritos, así como de otra serie de circunstancias, hace necesario la regulación de actividades que permitan el cumplimiento de un objetivo de singular importancia, cual es el comienzo de los cursos académicos dentro de las fechas determinadas en Centros de uno y otro nivel.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Centros de Educación General Básica:

1.1. La evaluación de los alumnos de 8.º curso de EGB con áreas pendientes y las pruebas de madurez previstas en la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30) tendrán lugar, en su convocatoria extraordinaria, entre los días 1 y 5 de septiembre. A los alumnos afectados se les entregará por los Directores de los Centros de EGB, antes del día 9 de septiembre, una certificación expresiva de que están incluidos

90 en las propuestas para la expedición de los títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de BUP y Formación Profesional, en su caso, inscripción condicionada a la presentación en dichos Centros, durante el mes de septiembre, del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del título académico correspondiente.

1.2. Las pruebas de recuperación de los restantes cursos de EGB se celebrarán dentro de la primera quincena de septiembre, de acuerdo con las programaciones de los Centros, y siempre antes del día señalado por el calendario provincial para el comienzo de las clases lectivas.

1.3. Los calendarios provinciales que marquen fechas no compatibes con las señaladas en esta disposición habrán de ser acomodados en la forma debida.

1.4. En los Centros donde por alguna circunstancia (concursos de traslados, incidencias en nombramientos o contratos, licencias, etc.) hubiese profesorado sin incorporar a las tareas educativas, los Directores proveerán para que las evaluaciones se celebren en las fechas indicadas y con las condiciones convenientes.

1.5. A propuesta de la Inspección Técnica, y si los efectivos de profesorado lo permiten, los Delegados provinciales podrán inscribir, durante el curso, a uno o varios Profesores de otros Centros, a aquellos de nueva creación que sólo tengan personal interino o contratado. En el caso de uso de esta facultad, justificada por la necesidad de que todos los Centros tengan una dotación mínima estable, los Profesores adscritos podrán desempeñar las tareas de dirección y organización que se les encomienden.

1.6. La Inspección Técnica de Educación General Básica velará por el correcto cumplimiento de estas instrucciones, para lo que, en el caso de que intervengan en Tribunales de oposiciones, deberán ajustar su calendario de vacaciones de manera que todos los Inspectores estén incorporados el primero de septiembre.

2.º Centros de Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional:

2.1. Las pruebas de septiembre y su consiguiente calificación a la que se refiere el punto 1.3 del apartado 1.º-II de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28) se realizarán, en el caso del alumnado de los Institutos de Bachillerato, en los días comprendidos entre el 1 y 9 de septiembre de 1981. Dicho plazo será igualmente válido para los Centros de Formación Profesional.

2.2. Asimismo, la matrícula de aquellos alumnos de los Centros de Bachillerato que por razones académicas no hubieran podido matricularse en el plazo correspondiente del mes de julio, se efectuará en los días comprendidos entre el 1 y 11 de septiembre de 1981. En los Centros de Formación Profesional este plazo terminará el día 19 de septiembre.

2.3. Aquellos Profesores, tanto de Bachillerato como de Formación Profesional, que hubieran de causar baja en su Centro al finalizar el presente curso 1980-81 como consecuencia de concurso de traslado, o concurso de méritos, tomarán posesión de su nuevo destino el día 11 de septiembre próximo, a fin de participar en cuantas tareas de programación de organización del curso académico 1981-82 resultaren necesarias. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos en primero de octubre siguiente. Por lo mismo, los Profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Delegación en que estuvieren destinados el día 1 de dicho mes, y el cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina se producirá en 1 de octubre, previa aportación de la liquidación de haberes expedida por la Delegación Provincial correspondiente.

2.4. A los mismos fines contemplados en el apartado anterior deberán incorporarse a sus Centros respectivos el día 11 de septiembre todos aquellos opositores que resulten aprobados con destinos definitivos en cuantos concurso-oposición u oposición u oposiciones libres se celebren durante los próximos meses de julio y agosto, tanto para el nivel de Bachillerato como para el de Formación Profesional.

2.5. Igualmente deberán incorporarse a sus Centros de origen en la citada

fecha de 11 de septiembre todos aquellos Profesores cuya comisión de servicios tenga como fecha de término la de 30 del mismo mes. En consecuencia, con fecha 10 de septiembre se dará por finalizada la correspondiente comisión de servicios. Resulta igualmente de aplicación a estos Profesores lo que se dispone en el apartado 3.º de la presente Orden ministerial respecto a percepción de haberes del mes de septiembre y cambio de provincia a efectos de inclusión en nóminas. **90**

3.º Centros de Enseñanzas Artísticas (Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica y Escuela de Restauración).

3.1. En estos Centros la incorporación del Profesorado se realizará a partir de primero de septiembre, debiéndose realizar todo tipo de actividades de finalización del curso 1980-81, así como, en su caso, las pruebas de ingreso, antes de primero de octubre de 1981, fecha de iniciación del curso académico.

3.2. Los Profesores afectados por concursos de traslados se incorporarán a sus Centros respectivos como máximo antes del primero de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opusieren a lo establecido en la presente Orden ministerial, todas aquellas normas de igual o inferior rango.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Personal, Director general de Educación Básica y Director general de Enseñanzas Medias del Departamento.

Convenio Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, adoptadas por Resolución 35/55, de 5 de diciembre de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1981).

CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ **91**

Los Estados partes en el presente Convenio

Recordando que en virtud de su resolución 34/111, de 14 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó una comisión internacional a la que se pidió que, en colaboración con el Gobierno de Costa Rica, preparara la estructura, la organización y la puesta en marcha de la Universidad para la Paz,

Deseosos de llevar a efecto las recomendaciones de la Comisión de la Universidad para la Paz que la Asamblea General hizo suyas en su trigésimo quinto período de sesiones.

Han convenido, de conformidad con la resolución 35/55, de 5 de diciembre de 1980, de la Asamblea General, en lo siguiente:

ARTICULO 1

Establecimiento de la Universidad para la Paz

Queda establecida la Universidad para la Paz (llamada en adelante «La Universidad»), la cual funcionará de conformidad con la Carta de la Universidad para la Paz, cuyo texto se reproduce en el anexo del presente Convenio.

ARTICULO 2

Sede de la Universidad

1. La sede de la Universidad se establecerá en Costa Rica, en terrenos donados al efecto por el Gobierno de Costa Rica.
2. La Universidad celebrará un acuerdo relativo a la sede con el Gobierno del país huésped.

ARTICULO 3

Personería jurídica, privilegios e inmunidades

La Universidad tendrá en el país huésped la personería jurídica, las facilidades y los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

ARTICULO 4

Financiación de la Universidad

1. Los gastos de la Universidad se sufragarán con contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las fundaciones y otras fuentes no gubernamentales, así como con los ingresos percibidos por concepto de derechos de matrícula y otros derechos conexos.
2. La financiación de la Universidad no entrañará consecuencias financieras de ninguna índole para el presupuesto de las Naciones Unidas ni para el de la Universidad de las Naciones Unidas. Para financiar el presupuesto de la Universidad no se impondrán cuotas obligatorias a los Estados partes en el presente Convenio, a menos que convengan en lo contrario.

ARTICULO 5

Enmiendas

1. Los Estados partes en el presente Convenio podrán proponer enmiendas. Las propuestas se transmitirán al Depositario para su comunicación a los demás Estados partes. El Depositario consultará con los Estados partes en relación con el procedimiento para el examen de toda propuesta de enmienda.
2. La Carta de la Universidad para la Paz, cuyo texto figura en el anexo del presente Convenio, podrá ser enmendada por el Consejo de la Universidad según el procedimiento establecido en el artículo 19 de la misma Carta.

ARTICULO 6

Firma definitiva o adhesión

El presente Convenio estará abierto a todos los Estados para la firma definitiva hasta el 31 de diciembre de 1981 o para la adhesión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

ARTICULO 7

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que diez Estados de más de un continente lo hayan firmado o se hayan adherido a él. Para los Estados que firmen el Convenio o se adhieran a él después de su entrada en vigor, la fecha de entrada en vigor del Convenio será la fecha en que lo firmen o se adhieran a él.

ARTICULO 8

Depositario

El presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien desempeñará las funciones de Depositario.

ANEXO DEL CONVENIO

CARTA DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

ARTICULO 1

Establecimiento

La Universidad para la Paz (llamada en adelante «La Universidad») será una institución internacional de enseñanza superior para la paz, establecida según lo dispuesto en el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz, del cual la presente Carta es parte integrante, y a la luz de los principios generales contenidos en el apéndice del presente documento.

ARTICULO 2

Objetivos y propósitos

Se establece la Universidad con el decidido propósito de brindar a la humanidad una institución internacional de enseñanza superior para la paz y con el objetivo de promover el espíritu de comprensión, tolerancia y coexistencia pacífica entre los seres humanos, estimular la cooperación entre los pueblos y ayudar a superar los obstáculos y conjurar las amenazas a la paz y el progreso mundiales, de conformidad con las nobles aspiraciones proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas. Con tal fin, la Universidad contribuirá a la ingente tarea universal de educar para la paz por medio de la enseñanza, la investigación, los estudios postuniversitarios y la divulgación de conocimientos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano y de las sociedades mediante el estudio interdisciplinario de todas las cuestiones vinculadas con la paz.

ARTICULO 3

Personería jurídica

La Universidad tendrá la personería jurídica necesaria para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos. Gozará de autonomía y libertad académica en su funcionamiento, conforme a su propósito profundamente humanista, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ARTICULO 4

Relaciones con gobiernos, organizaciones e instituciones

1. La Universidad podrá asociarse o suscribir convenios con gobiernos, organizaciones intergubernamentales y otras instituciones y organizaciones en la esfera de la educación.
2. En particular, la Universidad procurará establecer una estrecha relación con la Universidad de las Naciones Unidas. El tipo de asociación que vincularía a la Universidad con la Universidad de las Naciones Unidas deberá ser determinado de común acuerdo por ambas instituciones.
3. La Universidad mantendrá vínculos estrechos con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, dadas sus funciones especiales en la esfera de la educación.

ARTICULO 5

Organización

La estructura orgánica de la Universidad estará constituida por:

a) El Consejo de la Universidad para la Paz, que será el órgano rector de la Universidad.

b) El Rector de la Universidad para la Paz, que será el principal funcionario administrativo de la Universidad.

c) La Fundación Internacional, como órgano de apoyo financiero que funcionará independientemente.

d) El Centro Internacional de Documentación e Información para la Paz.

e) La Junta Consultiva Internacional de la Universidad para la Paz.

ARTICULO 6

Composición del Consejo

1. El Consejo de la Universidad para la Paz será la máxima autoridad de la Universidad. Estará integrado por:

a) Los siguientes miembros natos:

i) El Rector.

ii) Los Directores de área académica.

iii) Cuatro representantes designados, respectivamente, por el Secretario general de las Naciones Unidas, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Rector de la Universidad de las Naciones Unidas y el Director Ejecutivo del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones.

iv) Dos representantes designados por el Gobierno del país huésped.

b) Los siguientes miembros adicionales:

i) Diez representantes de la Comunidad académica, nombrados por el Secretario general de las Naciones Unidas en consulta con el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ii) Tres estudiantes en representación de ese sector.

2. Para el nombramiento de los representantes de la comunidad académica, que serán personalidades destacadas en el campo académico, deberá tenerse en cuenta una amplia distribución académica, geográfica y cultural.

3. El mandato de los representantes de la comunidad académica internacional como miembros del Consejo durará cuatro años. Esos miembros podrán volver a ser designados.

4. El mandato de las personas que representen al sector estudiantil en el Consejo durará un año. Esos representantes podrán volver a ser designados.

ARTICULO 7

Funciones y facultades del Consejo

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

a) Formular las políticas generales que regirán las actividades y el funcionamiento de la Universidad.

b) Aprobar, revisar o derogar los reglamentos y normas que sean necesarios para la aplicación de la presente Carta y la buena marcha de la Universidad.

c) Aprobar su propio reglamento.

d) Elegir al Presidente y al Vicepresidente del Consejo por períodos de dos años, que podrán prorrogarse.

e) Elegir al Rector por un período de cinco años, que podrá prorrogarse.

f) Aprobar, a propuesta del Rector, el programa y presupuesto anuales de la Universidad y prestar asistencia para su ejecución.

g) Examinar los informes anuales y otros informes del Rector sobre las actividades de la Universidad.

h) Crear los órganos y dependencias que sean necesarios para la consecución de los propósitos de la Universidad en el marco de la presente Carta.

i) Enmendar la presente Carta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 *infra* y con sujeción a las disposiciones del Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz.

j) Ejercer todas las demás facultades que le hayan sido conferidas en virtud de la presente Carta.

ARTICULO 8

Periodos de sesiones del Consejo

El Consejo se reunirá en períodos ordinarios de sesiones dos veces al año. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones en los casos previstos en los artículos pertinentes del reglamento del Consejo. El Rector convocará los períodos de sesiones del Consejo.

ARTICULO 9

Mayoría necesaria para la adopción de decisiones

Salvo en el caso de las enmiendas a la presente Carta, en el que se aplicarán otras disposiciones, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de miembros presentes y votantes.

ARTICULO 10

El Rector

El Rector de la Universidad para la Paz será el principal funcionario académico y administrativo de la Universidad. Como tal, asumirá la responsabilidad general de la organización, la dirección y la administración de la Universidad de conformidad con la política general formulada por el Consejo.

ARTICULO 11

Funciones y facultades del Rector

Entre otras cosas, el Rector:

a) Aplicará las políticas establecidas por el Consejo.
b) Administrará la Universidad.
c) Preparará el programa, los planes de trabajo y el proyecto de presupuesto anual de la Universidad para someterlos a la aprobación del Consejo.
d) Ejecutará los programas de trabajo y efectuará los gastos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo.
e) Propondrá al Consejo los nombres de personas idóneas para ser miembros de la Junta Consultiva Internacional.
f) Actuará como representante legal de la Universidad.
g) Nombrará al personal y designará a los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la Universidad.

El Rector tendrá las demás funciones y facultades que se prescriban en virtud de las disposiciones de la presente Carta o que se le confíen de conformidad con las decisiones, normas y reglamentos aprobados por el Consejo.

ARTICULO 12

Centro Internacional de Documentación e Información para la Paz

El Centro Internacional de Documentación e Información para la Paz será parte integrante de la estructura orgánica de la Universidad. Tendrá por finalidad asegurar el debido funcionamiento de la Universidad identificando, reuniendo y difundiendo datos e información relacionados con la paz.

ARTICULO 13

Junta Consultiva Internacional

La Junta Consultiva Internacional de la Universidad para la Paz estará integrada por especialistas destacados en las distintas disciplinas de que se ocupe la Universidad. La Junta asesorará a la Universidad acerca de sus programas académicos. La Junta funcionará sobre la base de los reglamentos que formule el Consejo de la Universidad.

ARTICULO 14

Fundación Internacional

Se adscribirá a la Universidad una Fundación Internacional establecida de conformidad con las disposiciones que adopte el Consejo en consulta con el Gobierno del país huésped. La Fundación estará integrada por personalidades de reconocido prestigio, tendrá sus propios bienes y funcionará independientemente como órgano de apoyo financiero de la Universidad.

ARTICULO 15

Personal docente y administrativo

1. Todos los miembros del personal docente serán nombrados sobre la base de su destacado historial académico y de su dedicación al propósito y los objetivos de la Universidad, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer una representación adecuada desde el punto de vista de la geografía, los sistemas sociales, las tradiciones culturales, la edad y el sexo. En el desempeño de sus funciones, el personal docente deberá dar muestras del más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.
2. El personal docente de la Universidad se compondrá del Rector, el personal académico, los profesores visitantes, los becarios, los consultores académicos y los investigadores en la Universidad y en los demás centros o programas que determine el Consejo fuera de la sede de la Universidad.
3. El Rector nombrará al personal administrativo y demás personal en las condiciones que establezca el Consejo para esos nombramientos y de conformidad con la presente Carta. En dichos nombramientos se tendrán debidamente en cuenta los propósitos y objetivos de la Universidad.
4. El Rector tendrá facultad discrecional para nombrar a personal docente y administrativo supernumerario con carácter especial de conformidad con la presente Carta.

ARTICULO 16

Estudiantes

Los estudiantes ingresarán en la Universidad de conformidad con los requisitos que establezca el Consejo. A ese respecto, el Consejo tendrá en cuenta la necesidad de asegurar una representación mundial, prestando especial atención a la participación de las minorías. Se procurará establecer una paridad entre los estudiantes de uno y otro sexo en la Universidad.

ARTICULO 17

Programas y títulos que concederá la Universidad

1. La irenología, que comprenderá el estudio de la paz, la educación para la paz y los derechos humanos, constituirá el tema principal de la Universidad. Los estudios que se cursen en la Universidad girarán en torno a la cuestión de la paz internacional. Para obtener cualquiera de los títulos que conceda la Universidad será preciso cursar un programa completo de estudios en el que la irenología será una materia obligatoria.
2. En particular, la Universidad concederá títulos de licenciado y de doctor en las condiciones que establezca el Consejo.

ARTICULO 18

Patrimonio, financiación y utilización de recursos financieros

1. El patrimonio de la Universidad estará integrado por los terrenos que done el Gobierno de Costa Rica para la sede de la Universidad, las instalaciones situadas en dichos terrenos y las dotaciones que se le asignen.

2. La Universidad obtendrá sus ingresos de contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las fundaciones y otras fuentes no gubernamentales, así como de los derechos de matrícula y otros derechos conexos.

3. La Universidad podrá decidir libremente la utilización de los recursos financieros de que disponga para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el reglamento financiero que formule y apruebe el Consejo.

ARTICULO 19

Enmiendas

1. Las enmiendas a la presente Carta que sean compatibles con los objetivos y propósitos fundamentales de la Universidad y con el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz podrán ser propuestas al Consejo por:

a) Un Estado parte en el Convenio.
b) El Rector.
c) Cualquier otro miembro del Consejo.

2. Para la aprobación de enmiendas se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

3. Cualquier enmienda a la Carta que apruebe el Consejo se notificará sin demora a los Estados partes en el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz.

APENDICE DE LA CARTA

PRINCIPIOS GENERALES FORMULADOS POR LA COMISION DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ, ESTABLECIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CONFORMIDAD CON SU RESOLUCION 34/111, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1979

1. La persistencia de la guerra en la historia de la humanidad y las amenazas crecientes contra la paz en los últimos decenios ponen en peligro la existencia misma de la especie humana y obligan a concebir la paz no ya como un concepto negativo, como finalización de un conflicto, o como simple compromiso diplomático, sino como algo que debe conquistarse y asegurarse mediante el recurso más valioso y eficaz que posee la humanidad: la educación.

2. La paz es la obligación primaria e irrenunciable de cada nación y el objeto fundamental de las Naciones Unidas, la razón de ser de su existencia. No se ha utilizado, sin embargo, para la consecución de ese bien supremo de la humanidad su instrumento más idóneo: la educación.

3. Muchas naciones y organizaciones internacionales se han empeñado en lograr la paz por medio del desarme. Es preciso proseguir en esa vía; mas los hechos demuestran que no deben forjarse al respecto muchas ilusiones mientras la idea de paz no se haya posesionado de las conciencias humanas desde una edad temprana. Es preciso romper el círculo vicioso de un esfuerzo por la paz sin fundamento educativo.

4. Esta es la tarea ingente que se les presenta a todas las naciones y a la humanidad entera en vísperas del inicio del siglo XXI. Se ha de tomar la decisión de salvar a la especie humana, amenazada por la guerra, mediante la educación para la paz. Si la educación ha sido el vehículo de la ciencia y la tecnología, ha de serlo con mayor razón para lograr este que es el primer derecho del ser humano.

91 **Relación de Estados parte**

Estados	Firma definitiva	Entrada en vigor
Bangladesh	8- 4-1981	8- 4-1981
Colombia	18- 3-1981	7- 4-1981
Costa Rica	5-12-1980	7- 4-1981
Chile	2- 3-1981	7- 4-1981
Ecuador	18- 3-1981	7- 4-1981
El Salvador	7- 4-1981	7- 4-1981
Honduras	10- 4-1981	10- 4-1981
Kampuchea Democrática	10- 4-1981	10- 4-1981
Nicaragua	3- 4-1981	7- 4-1981
Pakistán	30- 3-1981	7- 4-1981
Panamá	20- 3-1981	7- 4-1981
Perú	9- 4-1981	9- 4-1981
Senegal	1- 4-1981	7- 4-1981
Venezuela	5-12-1980	7- 4-1981
España	22- 4-1981	22- 4-1981

Madrid, 5 de junio de 1981.

El presente Convenio y la Carta han entrado en vigor de forma general el día 7 de abril de 1981 y para España el día 21 de abril de 1981, fecha en que fueron firmados por España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de junio de 1981.—El Secretario general Técnico, *José Cuenca Anaya.*

Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 8 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1981).

92 Excmo. e Ilmo. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, procede desarrollar las unidades administrativas que a nivel de Secciones y Negociados completan su estructura.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

— Ostentar la jefatura administrativa del personal del Instituto.
— Ostentar la jefatura de los servicios administrativos y financieros.
— Coordinar la actuación de los órganos del Instituto, así como las relaciones del mismo.
— Sustituir al Director del Instituto en el caso de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas de imposibilidad.
— Todas aquellas que no estén atribuidas a ningún otro órgano del Instituto.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

— Administración y Finanzas.
— Asuntos Generales y Personal.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Administración y Finanzas: Negociado de Administración y Negociado de Finanzas.
3.2. Sección de Asuntos Generales y Personal: Negociado de Asuntos Generales y Negociado de Personal.

Segundo.—1. El Gabinete de Estudios tendrá como funciones:

— Creación y actualización de un fondo documental como banco de datos.
— La realización de análisis y estudios de carácter general, sectorial y monográfico.
— La prospección e investigación en orden a la promoción y desarrollo cooperativo.
— La elaboración de material didáctico.
— La publicación y divulgación de estudios y trabajos que contribuyan a la difusión, formación, promoción y gestión cooperativas.
— Asistencia y asesoramiento.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

— Estudios, Análisis y Documentación.
— Asistencia y Asesoramiento.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Estudios, Análisis y Documentación: Negociado de Estudios y Análisis y Negociado de Documentación.
3.2. Sección de Asistencia y Asesoramiento: Negociado de Asistencia y Negociado de Asesoramiento.

Tercero.—1. El Gabinete de Ordenación y Centros de Formación Cooperativa tendrá las siguientes funciones:

— La orientación y control pedagógico de las actividades docentes en los Centros.
— La selección y perfeccionamiento del profesorado de los Centros.
— La planificación de Centros y sus relaciones.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

— Profesorado y Orientación Pedagógica.
— Planificación y Relaciones.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Profesorado y Orientación Pedagógica: Negociado de Profesorado y Negociado de Orientación Pedagógica.
3.2. Sección de Planificación y Relaciones: Negociado de Planificación y Negociado de Relaciones.

Cuarto.—1. El Gabinete de Formación Cooperativa tendrá las siguientes funciones:

— La realización de cursos, seminarios y jornadas.
— La organización de las actividades de extensión cooperativa, así como la selección y perfeccionamiento de los monitores de extensión cooperativa.
— El estudio y preparación de colaboraciones y conciertos con otras Entidades dedicadas a la formación cooperativa.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

— Extensión Cooperativa y Colaboraciones.
— Actividades Formativas.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Extensión Cooperativa y Colaboraciones: Negociado de Extensión Cooperativa y Negociado de Colaboraciones.

92 3.2. Sección de Actividades Formativas: Negociado de Cursos y Negociado de Seminarios y Jornadas.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1981.—*Sancho Rof.*

Excmo Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilustrísimo Sr. Director general de Cooperativas.

Orden de 22 de junio de 1981 sobre aprobación de la incorporación al XX Plan de Inversiones del PIO de un remanente de crédito por valor de 1.792.062.265 pesetas («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1981).

93 Ilmos. Sres.: Aprobado en Consejo de Ministros de 19 de junio actual el acuerdo sobre incorporación al XX Plan de Inversiones del PIO de un remanente de crédito por valor de 1.792.062.265 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el citado acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

Acuerdo sobre aprobación de la incorporación al XX Plan de Inversiones del PIO de un remanente de crédito de 1.792.062.265 pesetas

El XX Plan de Inversiones del PIO consignó créditos por un importe global de 20.519 millones de pesetas, que financiarán la política de ayudas al estudio en los distintos niveles y grados del sistema educativo durante el curso 1980-81. Posteriormente, por Orden ministerial de 10 de enero de 1981, y tras aprobación por el Consejo de Ministros celebrado el día 9 de dicho mes y año, se incorporaron a dicho Plan 530 millones de pesetas.

Sin embargo, en la propia Orden ministerial de 8 de octubre de 1980, por la que se aprobaba el XX Plan, se reconocía la ya entonces insuficiente dotación prevista para algunos conceptos, en concreto los de transporte y comedores escolares.

Por otra parte, el Ministerio de Hacienda aprobó el 24 de marzo de 1981 la incorporación de un remanente de crédito por importe de 1.792.062.265 pesetas procedentes del ejercicio anterior. Para la aplicación del mismo a los conceptos deficitarios arriba mencionados se hace precisa la aprobación por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, del correspondiente Plan Complementario, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se acuerda la distribución del remanente incorporado en los incrementos de los créditos del XX Plan que a continuación se señalan:

Artículo	Concepto	Niveles educativos y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos — Pesetas
		CAPITULO PRIMERO	
2.º	1.2.2	EGB - Transporte colectivo	962.062.265
2.º	1.2.3	EGB - Comedor escolar	830.000.000

Habida cuenta de la aplicación de los anteriores incrementos de crédito a gastos del curso académico 1980-81, la disposición de los correspondientes fondos podrá efectuarse en el primer semestre del presente año, con el carácter excepcional previsto en la Orden ministerial del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1981.

Real Decreto 1270/1981, de 6 de marzo, por el que se crean diversas cátedras en Institutos de Bachillerato («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1981).

Realizada por Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, la integración prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación, a fin de no perjudicar las expectativas de derechos de los Catedráticos numerarios de Bachillerato procedentes del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se hace necesario crear diversas cátedras en aquellos Centros en que ha obtenido plaza un Catedrático numerario de Bachillerato procedente de Instituto Técnico de Enseñanza Media, con desplazamiento del derecho de un Catedrático de Instituto de Bachillerato no procedente de Instituto Técnico de Enseñanza Media.

Dado que la creación de dichas cátedras no implica aumento de la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, fijada en la Ley 67/1980, de 25 de noviembre, la medida propuesta en esta norma no supone incremento alguno del gasto público en el programa de retribuciones complementarias de este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las cátedras relacionadas por asignaturas en los Centros que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º En los Institutos de Bachillerato donde se dupliquen las cátedras se amortizará una de ellas con ocasión de la primera vacante.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones oportunas en desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

ANEXO

Instituto Nacional de Bachillerato

Cátedra de «Lengua y Literatura E»:

Granada, «Mixto número 5»; Pozuelo de Alarcón; Madrid, «Calle Fortuny»; La Laguna, «Canarias Cabrera»; Valladolid, «B.º Redondilla»; Zaragoza, «Miguel Servet».

Cátedra de «Geografía e Historia»:

Granada, «Mixto número 5»; Venta de Baños; Santander, «B.º Cazoña»; Valladolid, «Zorrilla».

94 Cátedra de «Matemáticas»:

Santander, «B.º Cazoña»; Sevilla, «Almirante Topete»; Valencia, «Sorolla»; Zaragoza, «B.º La Paz».

Cátedra de «Física y Química»:

Granada, «Mixto número 5»; Pontevedra, «Valle-Inclán»; Valencia, «Distrito Marítimo»; Valladolid, «B.º Redondilla»; Zaragoza, «B.º Bombarda»; Zaragoza, «B.º San José».

Cátedra de «Ciencias naturales»:

Granada, «Mixto número 4»; Valladolid, «Pinos de la Rubia».

Cátedra de «Dibujo»:

Murcia, «Mixto número 4»; Santander, «José María de Pereda»; Valencia, «Benlliure»; Valencia, «B.º Campanar»; Valencia, «D.º Marítimo».

Orden de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Alicante («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1981).

95 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alicante en solicitud de aprobación de las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta Permanente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en su reunión celebrada el día 5 de diciembre de 1980, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 25 de mayo de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante, que será de la siguiente forma:

La obtención del grado de Licenciado no es necesaria para la expedición del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Sólo se precisa para aspirar al Doctorado y para ocupar plazas docentes.

Los alumnos que deseen obtenerlo deberán realizar el examen de licenciatura o una tesina, según las normas de este Reglamento.

1. *Examen de licenciatura*

a) Matrícula. Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la celebración del examen de grado de Licenciado, cuya matrícula se formalizará en el plazo que para cada una de ellas se establezca. Los ejercicios se realizarán después de los exámenes finales de junio y septiembre, nunca antes de haberse llevado a cabo y calificado el último examen.

b) Tribunal. El Tribunal que juzgará las pruebas correspondientes a las convocatorias de junio y septiembre de cada curso académico será designado por el señor Decano, oída la Junta de Facultad, antes de finalizar el primer trimestre lectivo del mismo, debiendo integrarse por cinco Profesores numerarios de la Facultad o de la Universidad y, en su defecto, Profesores no numerarios con grado de Doctor. El Presidente habrá de ser en todo caso un Catedrático numerario.

c) Exámenes. El examen de grado de Licenciado constará de tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorio.

Primer ejercicio, escrito, que consistirá en el desarrollo, durante cuatro horas, de un tema propuesto por el Tribunal, que podrá dar instrucciones al graduado acerca de su enfoque, metodología a seguir y cuestiones particu-

lares que deberá tener presentes. El alumno podrá utilizar la bibliografía y material que considere oportuno. En su calificación, el Tribunal atenderá no sólo a los conocimientos motrados por el alumno, sino, principalmente, a la capacidad de síntesis y análisis, al enfoque interdisciplinar del tema, a las aportaciones personales, al engarce de los hechos y datos con las consideraciones teóricas y a la lógica seguida en la deducción de las conclusiones.

Segundo ejercicio, escrito, que consistirá en el desarrollo en el tiempo que señale el Tribunal, que en ningún caso será inferior a dos horas, de uno o varios casos prácticos o comentarios de textos propuestos por el Tribunal, atendiendo a la sección o especialidad que haya cursado el alumno, quien asimismo podrá auxiliarse de la bibliografía que estime precisa.

Tercer ejercicio, oral, que consistirá en explicar, durante sesenta minutos, un tema elegido por el graduado entre tres sacados a suerte del temario que previamente se haya publicado. El alumno dispondrá de tres horas de tiempo para la preparación de dicho tema, pudiendo hacer uso para ello igualmente de la bibliografía que estime necesaria. En el juicio de este ejercicio se concederá particular atención al desarrollo oral del tema elegido, pudiendo ayudarse el alumno en la exposición de un guión reducido, a modo de esquema, que elaborará personalmente en el tiempo que se le conceda para la preparación. El Tribunal podrá limitar la extensión de dicho guión, notificándolo previamente a los graduados, a los que asimismo podrá solicitárseles la entrega en el momento de la exposición oral de una nota con la bibliografía consultada en su preparación.

d) Temario. Cada curso académico, el Tribunal que vaya a juzgar los ejercicios correspondientes al examen de grado de Licenciado elaborará la relación de temas para el tercer ejercicio, en número no inferior a 20 ni superior a 30. Tal relación se hará pública en el tablón de anuncios del Centro durante la primera quincena del mes de enero y regirá para las convocatorias de junio y septiembre. Dichos temas tendrán carácter monográfico, sin que necesariamente deban coincidir con lecciones incluidas en los programas correspondientes a los cursos de la carrera. Atendiendo a la distinta preparación de los alumnos, el Tribunal señalará unos temas comunes, en número igual al 50 por 100 del total, y otros específicos, haciéndolo notar así en la publicación de los mismos.

e) Calificación. En la calificación del examen de grado de Licenciado, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo los ejercicios correspondientes a las distintas pruebas que lo integran, sino asimismo el expediente académico del alumno. Las calificaciones serán de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», por unanimidad o por mayoría.

2. *Tesina de licenciatura*

a) Solicitud. Los alumnos que deseen obtener el grado de licenciatura mediante la realización de una tesina deberán solicitarlo por escrito al señor Decano. Dicha solicitud no podrá presentarse antes de iniciarse el quinto curso de carrera, debiendo tener aprobadas todas las asignaturas precedentes. El plazo de admisión estará abierto durante todo el período lectivo. Las solicitudes deberán llevar el visto bueno del Director de la tesina. Los alumnos no podrán cambiar el tema ni de Director sin autorización del señor Decano.

b) Matrícula. La formalización de la matrícula por parte del alumno, para la oportuna defensa de su tesina, deberá realizarse en un plazo no inferior a diez días antes de la fecha señalada por la misma.

c) Director. El Director de la tesina de licenciatura deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

d) Tribunal. El Tribunal estará formado por tres Profesores numerarios de la Facultad o de la Universidad, en su defecto, no numerarios, con el grado de Doctor. El Presidente habrá de ser, en todo caso, un Catedrático numerario. El Director de la tesina formará parte del Tribunal de la misma. En caso de que no sea Profesor de Universidad se incorporará a dicho Tribunal a efectos de información. El señor Decano designará el Tribunal, oída la Junta de Facultad.

e) Presentación y examen. La exposición de la tesina de licenciatura no

95 podrá realizarse antes de un mes, a partir de la presentación de la solicitud. La tesina de licenciatura, en número de cuatro ejemplares, encuadernados y foliados, deberá presentarse en el momento de formalizar la matrícula para cada una de las respectivas convocatorias. Deberá ir acompañada de un informe favorable del Director del Departamento correspondiente. Los miembros del Tribunal tendrán derecho a disponer de la tesina con diez días de antelación al examen como mínimo. El examen consistirá en la exposición oral, sin carácter de lectura, de la tesina de licenciatura, realizada en acto público y con una duración máxima de veinte minutos. Las tesinas de licenciatura se considerarán como trabajos de iniciación a la investigación, atendiéndose especialmente en su valoración al método del trabajo y al aparato crítico. El Tribunal deberá hacer preguntas y oponer objeciones para comprobar la madurez de los graduados. Las calificaciones serán de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», por unanimidad o por mayoría. El Tribunal deberá tener en cuenta, al fijar las calificaciones, el expediente académico del graduado. Los alumnos suspensos en una prueba no podrán cambiar de tema ni de Director hasta el nuevo curso académico.

f) Depósito. Un ejemplar de la tesina de licenciatura ya calificada se depositará en la Biblioteca de la Facultad. Se reflejarán en ella los miembros del Tribunal y la calificación obtenida.

3. *Premios*

a) Convocatoria. Podrán convocarse como máximo dos premios extraordinarios por sección y por curso académico. La convocatoria para la concesión de estos premios será única y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de licenciatura que se lleven a cabo tras los exámenes de septiembre, y sólo podrán acudir a ella los graduados que hayan obtenido la calificación de «Sobresaliente» por unanimidad en el examen de licenciatura en las convocatorias de junio y septiembre anteriores, o en la defensa de la tesina de licenciatura cuando ésta se haya realizado antes del 30 de septiembre. Según lo dispuesto en la Orden de 27 de febrero de 1958, no podrán acumularse a una sección los premios desiertos o vacantes de otras secciones.

b) Tribunal. El Tribunal, para la concesión de los premios extraordinarios, será convocado por el señor Decano y estará constituido por los miembros que hubiesen compuesto el de los exámenes de licenciatura correspondientes a ese curso académico.

c) Temario y examen. En el momento del examen, el Tribunal escogerá, por sorteo, dos entre diez temas propuestos por el Tribunal para cada sección. Los alumnos deberán desarrollar ambos temas por escrito durante el tiempo que señale el Tribunal, que no será nunca inferior a cuatro horas, pudiendo utilizar la bibliografía que juzguen necesaria. A continuación los alumnos efectuarán la lectura del ejercicio realizado ante el Tribunal y en acto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de junio de 1919), el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1981 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1982 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1981.)

96 Ilmos. Sres.: El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los con-

tratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada. **96**

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 27 de junio de 1980, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1981, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos, hasta el 1 de julio de 1982, de la Orden de 27 de junio de 1980, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1981.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuesto y Gasto Público.

Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de los Directores de Centros Escolares Públicos («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1981).

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, señala en su artículo 25 que reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará a los Directores de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. **97**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos, en desarrollo y ejecución del artículo 25, punto 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, cuyo texto se inserta a continuación. El Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE SELECCION Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DE CENTROS ESCOLARES PUBLICOS

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.º El procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de los Centros escolares públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional será el establecido en el presente Reglamento.

Art. 2.º La selección se llevará a cabo mediante concurso de méritos entre Profesores numerarios de los niveles y modalidades de que se trate, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad, constituyendo el acceso a la condición de Director uno de los derechos propios de la carrera docente.

Art. 3.º El Ministerio de Educación y Ciencia anunciará, con carácter anual, las vacantes existentes, convocándose los correspondientes concursos de méritos mediante Orden ministerial.

Art. 4.º Será requisito para poder participar en el concurso de méritos estar prestando servicios en el Centro a cuya Dirección se concursa, debiendo tener como mínimo al publicarse la convocatoria correspondiente un año de antigüedad en el mismo.

Art. 5.º En los supuestos en que, por falta de concursantes a la Dirección del Centro o por no concurrir en los solicitantes los requisitos exigibles de acuerdo con este Reglamento, no sea posible la designación de Director entre los Profesores del mismo, la Administración podrá habilitar a un Profesor numerario para que, con carácter accidental y por el período máximo de un año, desempeñe la función directiva docente. Dicha habilitación se efectuará mediante comisión de servicios cuando recaiga en un Profesor numerario no destinado en el Centro.

Art. 6.º En la resolución de los correspondientes concursos habrán de ser tenidos en cuenta los méritos académico-profesionales aducidos por los aspirantes, que serán valorados objetivamente por las Comisiones de Selección reguladas en el artículo 11 de esta disposición, de acuerdo con el baremo que acompañe a la Orden ministerial de cada convocatoria. También se tendrán en cuenta las cualidades personales que expresen capacidad para el desempeño de la función directiva, evaluadas por los órganos de selección que se señalan en el artículo 15 de este Reglamento, y en la forma que se determina en el artículo 17 del mismo.

Art. 7.º En el baremo a que se refiere el artículo anterior deberán ser tenidos en cuenta, como méritos de carácter preferente, la antigüedad en el Cuerpo, la experiencia en cargos directivos dentro de la organización escolar y, en su caso, la pertenencia a Cuerpos docentes de mayor rango académico-administrativo.

II. *Organos de selección*

Art. 8.º Con la finalidad de impulsar y coordinar el procedimiento de selección y de garantizar su objetividad, se crean las Comisiones de Selección. Estos órganos tendrán ámbito provincial, salvo en aquellos casos en que, por razón de las vacantes convocadas, sea conveniente atribuirles un ámbito territorial distinto.

Art. 9.º Las Comisiones de Selección tendrán su sede en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, o en la que al efecto se establezca en la convocatoria correspondiente cuando su ámbito de actuación sea distinto al provincial.

Art. 10. Las Comisiones de Selección serán presididas por el Delegado provincial correspondiente o, en su caso, por el que designe al respecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 11. Las Comisiones de Selección estarán constituidas por los siguientes miembros:

— El Delegado provincial o el funcionario del Departamento designado al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.
— Un inspector del nivel educativo correspondiente, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
— Dos representantes de los Consejos de Dirección de los Centros a cuya Dirección se concursa, designados por sorteo entre las personas elegidas en el seno de dichos Consejos.
— El Secretario de la Delegación Provincial correspondiente, o el de la que al efecto se designe, que actuará como Secretario de la Comisión, con voz y voto.

Por el mismo procedimiento y en el mismo acto de designación se nombrará un suplente por cada uno de los miembros de la Comisión.

Art. 12. Las Comisiones de Selección podrán solicitar el asesoramiento de Profesores del nivel correspondiente para la valoración de los méritos académico-profesionales de los diversos candidatos.

Art. 13. Será obligatoria la comparecencia de los miembros de la Comisión que hubieran sido designados en representación de los Consejos de Dirección, siempre que en ellos recaiga la condición de funcionario público.

La incomparecencia de los miembros que no reunieran tal condición, ni se encontraran ligados con ninguna relación jurídica con la Administración, no será óbice para la constitución y funcionamiento de la misma, ni para la adopción de las decisiones que procedan.

Art. 14. La constitución de las distintas Comisiones de Selección se efectuará de acuerdo con lo que disponga la Orden ministerial de convocatoria de los correspondientes concursos de méritos.

Art. 15. Las Inspecciones de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en cada caso, y el Consejo de Dirección del Centro en el que tenga su destino el aspirante, intervendrán en el proceso de selección como órganos evaluadores en la forma establecida en los artículos siguientes.

III. *Procedimiento de selección*

Art. 16. Publicada la convocatoria, los aspirantes deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente su solicitud, así como referencia documentada de los méritos que estimen convenientes alegar. La Delegación Provincial hará públicas las relaciones de aspirantes a la Dirección de cada Centro y las remitirá a la Inspección y a los Consejos de Dirección que corresponda.

Art. 17. Tanto la Inspección como el Consejo de Dirección de cada Centro efectuarán por separado una valoración de las cualidades personales del aspirante relativas a la capacidad para el desempeño de la función directiva, pudiendo otorgar cada uno de ellos hasta un máximo de 25 puntos. La evaluación que corresponde al Consejo de Dirección se efectuará, tras la deliberación oportuna, mediante procedimiento que acredite el secreto de la decisión final de cada uno de sus miembros.

Art. 18. Efectuadas dichas valoraciones, cada órgano remitirá su puntuación a la Comisión de Selección, que procederá a establecer la valoración de los méritos académico-profesionales de cada aspirante, de acuerdo con el correspondiente baremo, hasta un máximo de 50 puntos.

Art. 19. La suma total de la puntuación no podrá en ningún caso exceder del número de 100. Dicha suma total, otorgada por la Comisión de Selección, por la Inspección y por el Consejo de Dirección del Centro, se incluirá en la propuesta final, con especificación de las valoraciones concedidas a los distintos méritos alegados.

Art. 20. Los aspirantes, para poder ser incluidos en la propuesta final, habrán de obtener, al menos, 25 puntos entre los concedidos por la Inspección y por el Consejo de Dirección correspondiente.

Art. 21. Si por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, o por no obtener el mínimo de puntos establecido en el correspondiente baremo, no fuera posible la designación de Director, se recurrirá al procedimiento excepcional de nombramiento establecido en el artículo 5.º

IV. *Nombramiento, mandato y cese de los Directores de Centros escolares*

Art. 22. El Ministerio de Educación y Ciencia hará pública la resolución de los respectivos concursos, a través del «Boletín Oficial del Estado».

Art. 23. El nombramiento de Director se efectuará mediante Orden ministerial. Tanto el nombramiento como la toma de posesión se realizará con suficiente antelación respecto del comienzo del curso escolar.

Art. 24. El Ministerio de Educación y Ciencia programará actividades específicas de formación para los Directores seleccionados.

Art. 25. El mandato de los Directores se extenderá a tres años, prorrogables, a petición propia, por dos períodos más de igual duración. La propuesta a la autoridad competente se efectuará por la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección correspondiente y oído el Consejo de Dirección.

Art. 26. Una vez concluido el mandato y, en su caso, el período de prórroga, será necesaria la participación en un nuevo concurso para desempeñar la función directiva.

Art. 27. Cuando un Director de Centro escolar participe en un concurso de traslado propio del Cuerpo de funcionarios a que pertenezca, se aplazará la incorporación a su nuevo destino hasta que haya concluido su período de mandato como Director, salvo en aquellos casos en que su renuncia al cargo sea aceptada por la Administración.

Art. 28. El cese de los Directores se producirá en los siguientes supuestos:

a) Término del plazo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga de su mandato.

b) Incapacidad permanente para el ejercicio de la función directiva por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, previo expediente iniciado de oficio o a instancia del interesado.

c) Renuncia motivada y aceptada por la Administración.

d) Remoción acordada por la autoridad competente, a través del oportuno expediente, en los casos de incumplimiento de los deberes inherentes a la función directiva, y, de modo concreto, cuando no participaran en las actividades de formación a que hace referencia el artículo 24 de este Reglamento, o se realizaran de manera insuficiente.

Art. 29. En el supuesto de remoción, no se podrá volver a concursar al cargo de Director durante cinco años, ni se computará como mérito el tiempo de ejercicio de la función directiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los Centros de Educación Preescolar y en los Colegios de Educación General Básica con menos de ocho unidades, el nombramiento del Director se efectuará a propuesta del Delegado provincial, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y previo informe colegiado de la Inspección. Dicho nombramiento deberá recaer necesariamente en uno de los Profesores del Centro, extendiéndose su mandato a un período de tres años. Cuando no existieren Profesores numerarios, el Delegado podrá habilitar para ejercer funciones directivas, con carácter provisional y durante un período no superior a un año, a cualquiera de los Profesores del Centro.

Segunda.—Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares en situación a extinguir conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de dicho Cuerpo, y, entre ellos, el de participar, con carácter previo, en los concursos para cubrir vacantes de Directores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El nombramiento de Directores por el procedimiento establecido en el presente Real Decreto se efectuará de modo gradual a lo largo de tres años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1981-1982. A tales efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el tercio de vacantes a cubrir en el curso académico siguiente, dándose preferencia a los Centros de mayor número de alumnos.

Segunda.—Los actuales Directores nombrados por tres o cuatro años al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, y en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1975, cuyo mandato no hubiere finalizado a la publicación del presente Reglamento, continuarán en el desempeño de su cargo hasta la terminación del período para el que fueron nombrados.

Tercera.—Para el curso 1981-1982, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar a Profesores numerarios para el ejercicio de la función directiva, con carácter accidental y por el plazo máximo de un año, en los supuestos de simple renuncia de aquellos Directores cuya continuidad en el cargo para el presente curso 80-81 se dispuso con carácter excepcional o cuando la Dirección de un Centro quede vacante por cualquier otro motivo, así como en el caso de que medie propuesta debidamente motivada de la Delegación Provincial del Departamento, previo informe de la Inspección correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda derogado el Decreto 2655/1974, de 30 de agosto, por el que se regula la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación Básica.

Segunda.—Se derogan los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato. **97**

Tercera.—Se derogan los artículos 9 y 10 del Reglamento Provisional de los Centros de Formación Profesional, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1975.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para habilitar provisionalmente por un año en funciones de Director a Profesores numerarios para los Centros de nueva creación y para aquellos en que, por cualquier causa no imputable a la Administración, no esté constituido el Consejo de Dirección o éste no emita la valoración que le corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que regulen los derechos y deberes de los Directores de los Centros escolares públicos.

Tercera.—En tanto no se publiquen los Reglamentos específicos a que hace referencia el artículo 9.2 del vigente Estatuto de Centros Escolares, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar las normas del presente Reglamento a las peculiaridades propias de estos Centros, y en particular los de carácter experimental, régimen de enseñanzas integradas, régimen de convenio o Centros radicados en el extranjero.

Cuarta.—El procedimiento de selección y nombramiento de Directores, establecido en el presente Reglamento, no será de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas por su Estatuto la competencia y transferidos los servicios correspondientes, siempre que la Comunidad Autónoma regule por sí misma dicho procedimiento en desarrollo del artículo 25.2 del Estatuto de Centros Escolares.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Resolución de 28 de mayo de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se crea la figura del «Programa especial de investigación y desarrollo» («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1981.)

98

La ciencia y la tecnología juegan un importante papel en la consecución de los objetivos socioeconómicos de un país. La importante evolución socioeconómica que a todos los niveles se está produciendo en España, y los grandes problemas, tales como la crisis energética, la reconversión industrial, el fomento de nuevas actividades para absorber el paro y la integración en la CEE, justifican acciones de Estado para poner al servicio de la resolución de estos grandes problemas los recursos científicos y la creación tecnológica. Ello aconseja establecer mecanismos específicos que incentiven la vinculación de las actuaciones de los Organismos públicos y privados y de las Empresas en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico a los grandes objetivos y a la solución de los problemas de la nación.

Entre las muchas posibilidades imaginables a tal propósito, parece oportuno introducir ahora un nuevo sistema, que puede implantarse ya, de forma inmediata, sin perjuicio de los ya existentes y de otros futuros, incluso más ambiciosos, cuya viabilidad y puesta en marcha se encuentra en estudio.

A tal fin, y a propuesta del Comité Interministerial de Programación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto:

A) *Definición.*

Primero.—Se crea la figura de «Programa especial de Investigación y Desarrollo» («Programa especial de I + D») como conjunto coordinado y sis-

tematizado de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con un objetivo común. Estos programas contribuirán, mediante la creación de las tecnologías necesarias para la resolución de un tema prioritario nacional al progreso económico y social del país.

Segundo.—Los proyectos que formen parte de «Programa especial de I + D» tendrán el grado de preferencia que por el Comité Interministerial de Programación se señale en la obtención de ayudas, subvenciones y créditos en cuya gestión intervenga la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y de los fondos presupuestarios que los Ministerios proponentes del «Programa especial de I + D», o que se adhieran a él, tengan asignados en sus presupuestos para el fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico, en las modalidades que en cada caso sean aplicables. Esta preferencia se ejercerá en el orden de atención de la solicitud, en los criterios de la aceptación y en la concesión de las máximas ayudas, subvenciones o créditos que permitan las disposiciones vigentes.

B) *Designación, elaboración y aprobación de los programas.*

Tercero.—El Comité Interministerial de Programación, a iniciativa del Departamento ministerial competente por razón del tema, elevará a la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica, la propuesta de designación de un objetivo como «Programa especial I + D». Dicha propuesta irá acompañada de una memoria, en la que se argumentará el interés, a escala nacional, del tema a cuya resolución contribuirá el objetivo de I + D propuesto.

Cuarto.—Aprobada la propuesta, el Comité Interministerial de Programación designará un grupo de expertos para que, en contacto con las Entidades públicas o privadas pertinentes, elaboren un anteproyecto del «Programa especial I + D» correspondiente.

Preceptivamente se estudiarán en este anteproyecto los aspectos siguientes:

a) Objetivos parciales y programación tentativa de actividades.

b) Viabilidad del programa, con enumeración de las unidades de investigación, tanto públicas como privadas, que por su especialidad puedan acometer los trabajos de I + D necesarios.

c) Presupuesto aproximado.

Quinto.—El Comité Interministerial de Programación, a la vista de dicho anteproyecto y del informe que, en su caso, emita la Secretaría de la Comisión, decidirá sobre su aceptación como programa especial de I + D.

En el caso de que la propuesta a que se refiere el número tercero contuviere ya el anteproyecto de Programa, la aprobación de aquélla por la Comisión Delegada del Gobierno conllevará la aceptación del Programa I + D, no siendo necesaria, en consecuencia, la formación del grupo de expertos mencionado en el número anterior.

Aceptado el programa, el Comité Interministerial de Programación nombrará, de acuerdo con el Ministerio proponente, un coordinador para el mismo, que podrá ser persona física o jurídica y con la dedicación adecuada.

Sexto.—Por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y, en su caso, por los Ministerios que colaboren en la financiación del Programa Especial con fondos de sus propios presupuestos, se procederá a dar publicidad al mismo, especificando las materias y objetivos del programa y las condiciones que deban cumplir los proyectos de investigación que sean acogidos dentro del Programa Especial de I + D, para recibir las ayudas financieras.

Séptimo.—Dichas ayudas financieras serán con cargo al Fondo Nacional para el desarrollo de la Investigación Científica o a los presupuestos de los Ministerios que colaboran en la financiación del Programa Especial (Proyectos de Investigación, Planes concertados, Convenios de Colaboración, etc.), con objeto de poder desarrollar el Programa en su integridad.

C) *Selección de proyectos y elaboración de los planes de trabajo.*

Octavo.—Con el fin de acogerse a las previsiones de un «Programa Especial I + D» podrán presentar proyectos todos los Centros públicos o privados de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como aquellas Empresas que se consideren capacitadas, quienes solicitarán la financiación de

aquellas partes del programa especial que crean poder desarrollar, acogiéndose a cualquiera de las modalidades establecidas. Aquellas partes del mismo que no sean cubiertas por solicitudes podrán ser objeto de contratación directa con Centros de investigación públicos o privados, así como con Empresas o Instituciones que dispongan de la capacidad científica adecuada. **98**

Noveno.—El Comité Interministerial de Programación designará una Ponencia de selección en la que tendrán representación los Ministerios que vayan a participar en la financiación del programa especial y en la que, en su caso, se integrarán componentes del grupo de expertos a que se hace referencia en el número cuarto. El cordinador del programa, que pertenecerá a la Ponencia elevará a ésta, a la vista de los proyectos presentados, un plan de trabajo.

La Ponencia propondrá al Comité Interministerial de Programación o, en su caso, a los Ministerios que participan en la financiación del programa, aquellos proyectos que, en función del plan de Trabajo deban recibir las ayudas financieras. Asimismo elaborarán los acuerdos que hayan de regular las relaciones entre los solicitantes y que éstos se comprometerán a cumplir en caso de formar parte del Programa especial de I + D.

D) *Ejecución y seguimiento.*

Décimo.—Una vez que se hayan aprobado las ayudas financieras a los diversos proyectos por los órganos que en cada caso correspondan, los miembros de la Ponencia de selección se constituirán en Comisión Gestora del Programa, en representación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y de los Ministerios que participen en la financiación. El coordinador del programa, asesorado por la Comisión Gestora, efectuará el seguimiento del programa especial y el control de las relaciones contractuales o compromisos adquiridos en relación con cada uno de los proyectos que lo integran.

Undécimo.—La responsabilidad del desarrollo del programa correrá a cargo del coordinador. Para aquellos programas especiales en los que se estime necesario, se podrá nombrar un Administrador, con el fin de facilitar la gestión de las operaciones administrativas, financieras, contables y similares. Dicho Administrador actuará en dependencia del coordinador.

Duodécimo.—La Comisión Gestora podrá introducir modificaciones en el programa especial original, durante su ejecución, siempre que no afecten a sus objetivos sustanciales, ni impliquen un aumento de gasto que no haya sido previamente autorizado por los Organismos competentes.

Decimotercero.—La Comisión Gestora elevará periódicamente al Comité Interministerial de Programación informes sobre el desarrollo del programa especial de I + D, y, para el caso de las distintas modalidades de Planes Concertados, algunos de sus miembros formarán parte, a su vez, de las correspondientes Comisiones Gestoras.

Madrid, 28 de mayo de 1981.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Orden de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Microbiología» y «Química física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba «Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1981).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Microbiología» y «Química física», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba; **99**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1199/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16) y el 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), ordenadores de los Departamentos de las Facultades de Ciencias,

99 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los Departamentos de «Microbiología» y «Química física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Resolución sobre calificación de los alumnos de COU que tuvieran pendientes asignaturas de Bachillerato.

100 Ilmos. Sres.: Ante las dudas suscitadas sobre determinados puntos de la Resolución de 1 de septiembre de 1980, la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre matrícula en el Curso de Orientación Universitaria de los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato por el Plan de 1975, esta Subsecretaría estima oportuno dictar las siguientes instrucciones:

Primero.—Los alumnos que superen las asignaturas pendientes de Bachillerato en la sesión ordinaria de junio serán calificados de COU con arreglo a las normas vigentes con carácter general.

Segundo.—Los alumnos que suspendan alguna de las materias pendientes de Bachillerato en la convocatoria de junio no podrán recibir calificación final de ninguna materia del COU en la sesión ordinaria, de acuerdo con lo que establece el apartado sexto de la Resolución citada.

Dado el carácter ordinario de la matrícula efectuada en las condiciones referidas, dichos alumnos deberán ser incluidos en el acta de calificación final de COU con la expresión «pendiente de Bachillerato» en el lugar destinado a sus calificaciones.

Tercero.—Los alumnos que superen en septiembre la materia o materias de Bachillerato pendientes serán calificados del COU en la sesión extraordinaria de septiembre. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta que el COU está sometido al proceso de evaluación continua y que las calificaciones obtenidas por el alumno a lo largo del curso mantienen su validez para esta convocatoria. Por tanto, las calificaciones positivas a que se hubieran hecho acreedores al final del período lectivo serán mantenidas, y el alumno sólo habrá de examinarse de aquellas materias en que no hubiera resultado aprobado, de acuerdo con los criterios de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972) y disposiciones complementarias.

Cuarto.—Los alumnos que suspendan en septiembre la asignatura o asignaturas de Bachillerato perderán todo derecho a los resultados de la evaluación continua en el COU y habrán consumido uno de los años de inscripción en el COU a los que se refiere el artículo decimoctavo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril). Asimismo, deberán figurar en el acta final de COU de la sesión extraordinaria, con la expresión «pendiente de Bachillerato» en el lugar destinado a sus calificaciones.

Estos alumnos habrán de repetir totalmente el curso, siéndoles de aplicación de nuevo lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 1 de septiembre de 1930.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de junio de 1981.—El Subsecretario.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Enseñanzas Medias y de Ordenación Académica y Profesorado.

JULIO

Orden de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Química inorgánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1981.)

101

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Química Inorgánica», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba;

Teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1199/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo), y 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), ordenadores de los Departamentos de las Facultades de Ciencias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Química inorgánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Biología vegetal», «Bioquímica», «Química orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1981.)

102

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Biología vegetal», «Bioquímica» y «Química orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia», elevada por el Decanato de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2011/1966, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de los Departamentos de «Biología vegetal», «Bioquímica» y «Química orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia», en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1981.)

103 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Contabilidad» elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Sociología» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1981.)

104 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Sociología», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Sociología» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 1286/1981, de 19 de junio. por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional varias Secciones de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1981.)

105 El artículo 2.1 de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismo y para la sociedad, además de posibilitar su acceso a los otros niveles del sistema educativo, derecho que ha sido igualmente reconocido por los artículos 2.° y 3.° de la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros Docentes.

Para el cumplimiento de tales fines, así como para atender el interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, puesto de manifiesto por la constante demanda de puestos escolares, es indispensable incrementar el actual número de Centros públicos destinados a la misma. **105**

En consecuencia, teniendo en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 132.4 de la precitada Ley General de Educación, se procede a crear Centros destinados a esa enseñanza, por transformación de Secciones de Formación Profesional de primer grado ya existentes, en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, desee o deba continuar necesariamente sus estudios de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Villarrobledo (Albacete), Sóller (Baleares), Coria y Jaraiz de la Vera (Cáceres), Algodonales y Ubrique (Cádiz), Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), Pozoblanco (Córdoba), Cariño, Puentes de García Rodríguez y Santa Eugenia de Riveira (La Coruña), Tarancón (Cuenca), Almuñécar y Santafé (Granada), Fraga (Huesca), Ingenio (Las Palmas), Villablino (León), Ginzo de Limia (Orense), Infiesto y Pravia (Oviedo), Sangenjo y Valle Miñor-Nigrán (Pontevedra), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Lebrija (Sevilla), San Andrés y Sauce (Tenerife) y Medina de Rioseco (Valladolid), así como la Sección de segundo grado de Formación Profesional de Alcantarilla (Murcia), en Institutos de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Institutos que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtis (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de «Cobasa»). («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1981.)

El artículo 2.1 de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismo y para la sociedad, además de posibilitar su acceso a los otros niveles del sistema educativo, derecho que ha sido igualmente reconocido por los artículos 2.º y 3.º de la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros Docentes. **106**

Para el cumplimiento de tales fines, así como para atender el interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, puesto de manifiesto por la constante demanda de puestos escolares, es indispensable incrementar el número de Centros públicos destinados a la misma.

106 En consecuencia, teniendo en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 132.4 de la precitada Ley General de Educación, se procede a crear Centros destinados a esa enseñanza, en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, desee o deba continuar necesariamente sus estudios de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean en las localidades de Curtis (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de «Cobasa») sendos Institutos de Formación Profesional.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1288/1981, de 19 de junio, por el que se desdoblan el Instituto Politécnico de Formación Profesional de La Coruña y el Instituto de Formación Profesional «Fernando Wirtz Suárez», de dicha capital, así como el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Zamora, creándose, como consecuencia de ello, en las citadas localidades sendos Institutos de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1981.)

107 El artículo 2.1 de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismo y para la sociedad, además de posibilitar su acceso a los otros niveles del sistema educativo, derecho que ha sido igualmente reconocido por los artículos 2.º y 3.º de la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros Docentes.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros públicos destinados a la misma.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las localidades en las que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización, para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.4 de la precitada Ley General de Educación, hay que proceder al desdoblamiento de Centros ya existentes en las localidades de La Coruña y Zamora, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica desee o deba continuar necesariamente sus estudios de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean en las localidades de La Coruña, por desdoblamiento del Instituto Politécnico de Formación Profesional y del Instituto de

Formación Profesional «Fernando Wirtz Suárez», de dicha capital, y de Zamora, por desdoblamiento del Instituto Politécnico de Formación Profesional de la citada ciudad, sendos Institutos de Formación Profesional. **107**

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1981.)

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **108**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Institutos de Bachillerato mixtos siguientes:

1. Benifayó (Valencia).
2. Briviesca (Burgos).
3. Córdoba, paseo de la Fuensanta.
4. Dúrcal (Granada).
5. Gran Tarajal (Las Palmas), del Municipio de Tuineje.
6. La Puebla de Guzmán (Huelva).
7. Majadahonda (Madrid).
8. Maspalomas (Las Palmas), del Municipio de San Bartolomé de Tirajana.
9. Mislata (Valencia).
10. Parla (Madrid).
11. Tarifa (Cádiz).

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1290/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 2 de Alcoy (Alicante) por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto de Alcoy «Padre Eduardo Vitoria». («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1981.)

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **109**

109 Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otro.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 2 de Alcoy (Alicante), por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto de Alcoy «Padre Eduardo Vitoria».

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1981.)

110 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia contemporánea», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares;

Teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1200/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo) y 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), ordenadores de los Departamentos en las Facultades de Filosofía y Letras,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 1297/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1981.)

111 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.°, 9.°, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2,

de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo: **111**

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica y preescolares siguientes:

Provincia de Alicante

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante. Colegio de Educación General Básica «Santa Felícitas», domiciliado en calle Santa Felícitas (esquina a Soto Ameno), para 400 puestos escolares.

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante. Colegio de Educación General Básica «El Palmeral», domiciliado en Polígono del Palmeral, para 640 puestos escolares.

Municipio: Elche. Localidad: Elche. Colegio de EGB «El Pla», domiciliado en carretera de Matola, para 640 puestos escolares.

Provincia de Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en calle José Morales Abad (Compañía Andaluza de Minas), Distrito municipal 7, para 520 puestos escolares de EGB y 40 de Preescolar.

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en barrio de El Puche, para 320 puestos escolares.

Municipio: Carboneras. Localidad: Carboneras. Colegio de Educación General Básica para 320 puestos escolares de EGB y 160 de Preescolar.

Municipio: Dalías. Localidad: El Ejido. Centro Preescolar «Venezuela», domiciliado en calle Venezuela, sin número, para 160 puestos escolares.

Municipio: Roquetas de Mar. Localidad: Roquetas de Mar. Centro Preescolar domiciliado en Huerto de los Olivos, sin número, para 160 puestos escolares.

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos. Colegio de EGB domiciliado en Polígono «Carrero Blanco», para 480 puestos escolares de EGB y 160 de Preescolar.

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos. Colegio de EGB domiciliado en calle Santiago. sin número (barrio del Capiscol), Polígono G-9, para 440 puestos escolares de EGB.

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba. Centro Preescolar «Cruz Juárez», domiciliado en calle Virgen de las Angustias, sin número, para 160 puestos escolares.

Provincia de Huelva

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva. Colegio de EGB domiciliado en calle Margarita, sin número (Polígono «El Torrejón»), para 640 puestos escolares.

111 *Provincia de Málaga*

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Colegio de EGB domiciliado en avenida de Las Postas (parque Sur), para 320 puestos escolares.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Colegio de EGB «San Lucas y María», domiciliado en barrio de San Lucas, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1298/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Valladolid, polígono «Arturo Eyries», por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pinar de la Rubia», de dicha localidad. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1981.)

112 Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otro.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Valladolid, polígono «Arturo Eyries», por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pinar de la Rubia», de dicha localidad.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1299/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Avilés (Oviedo) por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato masculino «Carreño Miranda» y femenino «Ramón Menéndez Pidal», de dicha localidad. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1981.)

113 Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de

Educación. Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otro. **113**

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Avilés (Oviedo), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato masculino «Carreño Miranda» y femenino «Ramón Menéndez Pidal», de dicha localidad.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1300/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Leganés (Madrid) por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto número 1 de Leganés «José de Churriguera». («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1981.)

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otro. **114**

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Leganés (Madrid), por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto número 1 de Leganés, «José de Churriguera».

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1301/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto mixto número 2 de Antequera (Málaga) por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pedro Espinosa», de Antequera (Málaga). («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1981.)

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de **115**

115 Educación. Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otro.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 2 de Antequera (Málaga), por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pedro Espinosa», de Antequera.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Historia moderna» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1981.)

116 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Historia moderna», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander;

Teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1200/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo), y 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), ordenadores de los Departamentos de las Facultades de Filosofía y Letras,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Historia moderna» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Anatomía», «Fisiología y Bioquímica» y «Medicina interna» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1981.)

117 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Anatomía», «Fisiología y Bioquímica» y «Medicina interna», elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1243/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de los Departamentos de «Anatomía», «Fisiología y Bioquímica» y «Medicina interna» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden. **117**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de Presidencia del Gobierno de 2 de julio de 1981 por la que se establece la adecuación de las Delegaciones ministeriales de MUFACE a la nueva estructura de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1981.)

Ilmos. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976, que reguló con carácter provisional la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), dispuso la creación de una Delegación de MUFACE en cada provincia y en cada Departamento ministerial, recogiendo así las previsiones de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. El Real Decreto 143/1977, de 21 de enero, confirmó aquella estructura periférica y, posteriormente, el Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, regulador de las competencias de dichas Delegaciones, determinó en su artículo 1.º que «en los Servicios Centrales de cada Departamento de la Administración Civil existirá una Delegación ministerial». **118**

Creado por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, el Ministerio de Administración Territorial y suprimidos los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social por Real Decreto 326/1981, de 6 de marzo, cuyas funciones y competencias han sido asumidas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, es necesario para el normal desarrollo de los fines de MUFACE ajustar los correspondientes servicios periféricos de ésta, creando la Delegación ministerial de Administración Territorial y suprimiendo las de Trabajo y la de Sanidad y Seguridad Social, pasando a depender los colectivos de mutualistas de estas últimas de la Delegación ministerial de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, que, asimismo, se constituye.

Por último, y teniendo en cuenta las actuales circunstancias y el volumen del correspondiente colectivo de mutualistas, las Unidades de Colectivos y Prestaciones de la Delegación en el extinguido Ministerio de Universidades e Investigación se adscriben a la de Educación y Ciencia, que queda como una única Delegación.

En su virtud este Ministerio de la Presidencia, previo informe favorable del Consejo Rector de MUFACE y del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye la Delegación ministerial de MUFACE en el Ministerio de Administración Territorial, con el ámbito de actuación, estructura, competencias y atribuciones que para tal tipo de Delegaciones se señalan en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976, y en los Reales Decretos 143/1977, de 21 de enero, y 1200/1978, de 12 de mayo, adscribiéndose los actuales medios personales y materiales de la Delegación ministerial de MUFACE en el Ministerio de Trabajo que se declara extinguida.

2.º Se crea la Delegación de MUFACE en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la que quedarán integrados los colectivos de los mutualistas de las actuales Delegaciones en los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social que se declaran extinguidas.

118 3.º Se suprime la Delegación del Ministerio de Universidades e Investigación, adscribiéndose sus Unidades de Colectivos y Prestaciones a la Delegación de MUFACE en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de julio de 1981.—*Cabanillas Gallas.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Administración Territorial y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Orden de 13 de mayo de 1981 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1981.)

119 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de octubre de 1975 se reconocía el derecho al percibo de asistencia a los miembros del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Preparatorias y Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, con base en el artículo 27.2 del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

El Real Decreto 493/1981, de 27 de febrero, ha modificado el referido artículo 27 en lo que respecta a la cuantía de las citadas asistencias, que en la actualidad venía señalada por Orden de 28 de abril de 1980. Procede, por tanto, acomodar dicha Orden a lo dispuesto en el Decreto aludido de 1981.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

El número segundo de la Orden de 28 de abril de 1980 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades quedará redactado a partir de ahora como sigue:

«Segundo.—La cuantía de tales asistencias será de 980 pesetas para el Presidente y Secretario, y de 810 pesetas para los Vocales del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de 780 pesetas para los Presidentes y Secretarios, y de 710 pesetas para los Vocales de las Comisiones Preparatorias y Asesoras.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1981.)

120 Los problemas planteados en la resolución de los concursos de traslado y en la formación de Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios, fundamentalmente respecto de los conceptos de la misma disciplina, equiparada y análoga, hace sentir la necesidad de definir con precisión dichos conceptos, así como regular la formación de Tribunales para que en aquellos que han de juzgar las diversas oposiciones o concursos, formen parte con preferencia los Profesores más idóneos en la materia,

modificando en lo que a estos aspectos se refiere a los Decretos 2211/1975, de 23 de agosto, y 84/1978, de 13 de enero.

Por otra parte, la dotación de cátedras de carácter general con la finalidad de que estén debidamente atendidas las enseñanzas básicas, hace preciso regular la futura titularidad de aquellos Profesores agregados que accedan a ocupar una cátedra por el procedimiento legalmente establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las oposiciones, concurso-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad serán juzgados por un Tribunal constituido de la siguiente forma:

1.1. Un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia entre seis personas propuestas por orden alfabético por el Consejo de Rectores, siempre que en ellas concurra algunas de las siguientes condiciones:

a) Ser o haber sido Presidente o Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Rector de Universidad.

b) Ser Académico numerario de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.

c) Ser o haber sido Consejero del Consejo Nacional de Educación.

d) Ser Consejero de número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

e) Ser o haber sido Vicerrector de Universidad, Decano de Facultad Universitaria, Director de Escuela Técnica Superior o Director de Instituto Universitario.

f) Estar en posesión de la Orden de Alfonso X el Sabio, sección docente.

g) Ser Catedrático numerario de Universidad en activo con quince años de servicios.

1.2. Cuatro Vocales designados por sorteo en la forma que se determina a continuación:

a) En los Tribunales para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, el sorteo se efectuará entre los Catedráticos numerarios de la misma disciplina y de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas.

b) En los Tribunales para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, el sorteo de dos Vocales se verificará entre Catedráticos numerarios, y el sorteo de los Vocales restantes entre Profesores agregados, todos ellos de la misma disciplina y de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas.

c) En los Tribunales para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, el sorteo de dos Vocales se realizará entre Catedráticos numerarios; el del Vocal tercero, entre Profesores agregados, y el cuarto Vocal, entre Profesores adjuntos. En los tres casos, de la misma disciplina y de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas.

2. Cuando en los supuestos contemplados en el apartado 1.2 del número anterior no existan titulares en número suficiente para constituir el Tribunal, los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de la misma disciplina, de otras Facultades, si las hubiere.

3. Cuando todavía no haya podido completarse el Tribunal, se recurrirá, en primer lugar, a los titulares de disciplinas equiparadas de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas.

4. En aquellos casos en que no sea posible cubrir en la forma determinada anteriormente todos los puestos de Vocal, se recurrirá a los titulares de disciplinas análogas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas y, finalmente, a la de disciplinas análogas de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

5. Cuando en los Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Profesores Agregados y Profesores Adjuntos se hayan aplicado las normas anteriores y no se hubiesen cubierto todos los puestos de Vocales, se acudirá, en la misma forma, al sorteo entre Profesores de los Cuerpos Nacionales pertenecientes a los niveles académicos inmediatamente superiores.

6. En todos los casos, se designarán, en primer lugar, los puestos de Vocales titulares y, posteriormente, los de Vocales suplentes.

Art. 2.° 1. Se entenderán como misma disciplina aquellas que tengan la misma denominación, aunque sean de distinta Facultad.

2. Se entenderán disciplinas equiparadas aquellas con contenido coincidente que, previos los informes precisos de los Organismos consultivos competentes, estén declaradas o se declaren como tales por Orden ministerial.

La declaración de disciplina equiparada permitirá a sus titulares participar en los concursos de traslado o de acceso, así como formar parte como Vocales en los Tribunales relativos a las disciplinas que tengan dicha consideración, en los términos previstos en la legislación vigente.

3. Son discipinas análogas aquellas que por guardar suficiente relación entre sí, o por su contenido o metodología, estén declaradas o se declaren como tales por Orden ministerial, previos los informes precisos de los Organismos consultivos competentes.

La declaración de disciplinas análogas únicamente autoriza a sus titulares a formar parte de los Tribunales en los casos previstos en la legislación vigente.

Art. 3.° En aquellos casos en que se convoquen a concurso de acceso las cátedras de carácter general, a que se refiere el Decreto 1199/1966, de 31 de marzo, ordenador en Departamentos de las Facultades de Ciencias (Física General, Física Teórica y Experimental, Matemáticas Generales, Biología, Geología y la de Química General), se considerarán como de la misma disciplina, a efectos de formación de Tribunales, los Catedráticos que desempeñen cátedras de denominación igual y todos los titulares de cátedras de la especialidad correspondiente a la Facultad o Sección a la que pertenezca la cátedra de carácter general convocada.

Art. 4.° Los Profesores agregados de Universidad que, en virtud de concurso de acceso, sean nombrados para una cátedra de carácter general, a las que se refiere el artículo anterior, se les considerará Catedráticos titulares, a todos los efectos, tanto de la de carácter general como de la de la especialidad que, como Profesores agregados, obtuvieron por concurso-oposición cuando ingresaron en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por el Ministerio de Educación y Ciencia se apruebe el cuadro general de equiparaciones y analogías, continuarán vigentes las existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 2211/1975, de 23 de agosto, y 84/1978, de 13 de enero, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

120

1.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto y para aprobar, por Orden ministerial, las equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 27 de mayo de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Neurología Médica (a término)» de las Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1981.)

121

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Neurología Médica (a término)» de las Facultades de Medicina, las que a continuación se relacionan:

«Patología y Clínica Médicas», sólo primero, segundo y tercero; «Patología y Clínica Médicas (Hematología)», «Patología y Clínica Médicas (Aparato Digestivo)», «Hematología» (a término), «Cardiología» (a término), «Aparato Digestivo» (a término), «Oncología Médica» (a término), «Nefrología» (a término) y «Endocrinología Médica» (a término), todas ellas de las Facultades de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 1356/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea un Colegio de Educación General Básica, en régimen de administración especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Ministerio de Defensa en Lérida. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1981.)

122

El Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que fue aprobado el convenio de cooperación entre los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia sobre promoción, régimen y funcionamiento de Centros de enseñanza de los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, con la finalidad de facilitar la escolarización de los hijos de miembros de las Fuerzas Armadas, dificultada por la especial incidencia en la misma de los frecuentes y obligados traslados y movilidad característica de aquéllas, constituye el marco jurídico y establece los cauces de procedimiento para la programación, construcción y creación de nuevos Centros docentes de los expresados niveles, cuyo funcionamiento y provisión

122 de personal docente se acogerán a un régimen de administración especial, bajo la dependencia de una Junta de Promoción Educativa que a tal efecto se constituye y define.

Por otra parte, el Real Decreto 994/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 26), adscribió directamente al Ministerio de Defensa los Centros docentes acogidos al convenio y cualesquiera otros que pudieran incluirse, sin que por ello se modificara su régimen de funcionamiento, quedando, además, determinado el trámite de afectación al Ministerio de Defensa de los bienes muebles o inmuebles adscritos a dichos Centros.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.º, 9.º, 11 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), vista la petición que eleva la Junta de Promoción Educativa, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Colegio de Educación General Básica «Capitán Masip», domiciliado en calle Alcalde Rovira Roure, sin número, de Lérida capital, con una capacidad de 320 puestos escolares, que funcionará en régimen de administración especial, adscrito al Ministerio de Defensa, bajo la dependencia de la Junta de Promoción Educativa de dicho Departamento.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del Colegio que se crea y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

Real Decreto 1357/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Lérida, calle Alcalde Rovira Roure. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1981.)

123 El Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que fue aprobado el convenio de cooperación entre los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia sobre promoción, régimen y funcionamiento de Centros de enseñanza de los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, con la finalidad de facilitar la escolarización de los hijos de los miembros de las Fuerzas Armadas, dificultada por la especial incidencia en la misma de los frecuentes y obligados traslados y movilidad característica de aquéllas, constituye el marco jurídico y establece los cauces de procedimiento para la programación, construcción y creación de nuevos Centros docentes de los expresados niveles, cuyo funcionamiento y provisión de personal docente se acogerán a un régimen de administración especial, bajo la dependencia de una Junta de Promoción Educativa que al efecto se constituye y define.

Por otra parte, el Real Decreto 994/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 26), adscribió directamente al Ministerio de Defensa los Centros docentes acogidos al convenio y cualesquiera otros que pudieran incluirse en él, sin que por ello se modificara su régimen de funcionamiento, quedando, además, determinado el trámite de afectación al Ministerio de Defensa de los bienes muebles o inmuebles adscritos a dichos Centros.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.º, 9.º, 11 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del

Estado» del 27), vista la propuesta que eleva la Junta de Promoción Educativa, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1981, dispongo: **123**

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Lérida, calle Alcalde Rovira Roure, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio de cooperación entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

Orden de 5 de mayo de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santander, proponiendo modificación del plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobado por Orden de 19 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto); **124**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa;

Visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander, aprobado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), en el sentido de que la asignatura «Geología ambiental» que figura como obligatoria para los alumnos que se especialicen en Geografía sea, asimismo, obligatoria para los que se especialicen en Prehistoria.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 5 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Ley 21/1981, Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1981.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley: **125**

125 *Artículo 1.º*

1. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en 162.561 plazas, con un incremento de 2.540 sobre las consignasdas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en 10.430 plazas, con un incremento de 224 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

3. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en 27.132 plazas, con un incremento de 712 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

4. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 10.274 plazas, con un incremento de 97 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

5. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 6.135 plazas, con un incremento de 689 sobre las existentes.

6. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en 291 plazas, con un incremento de 73 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

7. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en 514 plazas, con un incremento de 191 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

8. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en 406 plazas, con un incremento de 286 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

9. La plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en 136 plazas, con un incremento de 76 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

10. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en 186 plazas, con un incremento de 75 plazas sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1931.

11. La plantilla del Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en 121 plazas, con un incremento de 46 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

12. La plantilla del Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y de la Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en 470 plazas, con un incremento de 370 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

13. La dotación de los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de plantillas que se amplían a través de la presente Ley tendrán validez, para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en 1 de septiembre de 1981, y para los restantes Cuerpos, en 1 de octubre de 1981.

Artículo 2.º

Los créditos del estado de gastos del presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional tendrán la consideración de ampliables anualmente, a partir de esta fecha, hasta el límite de la recaudación obtenida en el año precedente en concepto de cuota de Formación Profesional.

Se autoriza la creación, en el presupuesto de este Organismo de nuevos conceptos, en los que se consignarán los créditos destinados a hacer efectiva la participación en la recaudación de la cuota antes citada a los Ministerios y Organismos que imparten las enseñanzas de Formación Profesional reglada.

Igualmente se autoriza la creación en el presupuesto de gastos del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional de un concepto con la siguiente denominación: «Subvención para gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en Centros no estatales».

Artículo 3.º

1. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, para modificar el régimen de oposiciones y concursos de los Cuerpos de funcionarios dependientes del citado Departamento, de acuerdo con las circunstancias lingüísticas del territorio donde se hallen situadas, en cada caso las plazas respectivas.

2. El procedimiento de acceso a dichos Cuerpos podrá articularse a través de convocatorias de carácter general, que requerirán el previo acuerdo de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en lo que se refiera a las vacantes existentes en sus territorios, y de convocatorias específicas, en las que podrán incluir pruebas para la provisión de plazas determinadas en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía. Estas pruebas no serán eliminatorias para el acceso a los Cuerpos, en las condiciones que determinen las correspondientes convocatorias.

Artículo 4.º

El 25 por 100 de las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Artículo 5.º

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar, con cargo a los créditos del Ministerio de Educación y Ciencia, las transferencias y actuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos a que se refiere la presente Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia deberá anunciar, además de las vacantes existentes, un número equivalente a las que previsiblemente se produzcan en el curso académico siguiente a la convocatoria, hasta un máximo de un 5 por 100 de la correspondiente plantilla presupuestaria.

Quienes superen las correspondientes pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera, por falta de plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso, hasta que aquéllas se produzcan.

2.ª Las plazas que puedan corresponder al País Vasco se financiarán de acuerdo con la Ley de Concierto Económico con la citada Comunidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de un año, a partir de la fecha de finalización de las primeras pruebas selectivas que se celebren de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, se suspende la vigencia del artículo 107, 4, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, sobre medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1981, sobre ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de créditos para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar, y sustituidos sus preceptos por los contenidos en la presente Ley.

No obstante, se entenderán subsistentes y mantendrán sus efectos los actos realizados en su momento al amparo de las autorizaciones contenidas en dicho Real Decreto-ley.

125

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Real Decreto 1374/1981, de 8 de mayo, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Benferri (Alicante); Elche (Alicante); Elda (Alicante); Pamplona (Navarra), y Dos Hermanas (Sevilla). («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1981.)

126

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los siguientes Centros públicos de Educación Especial:

Provincia de Alicante

Localidad: Benferri. Municipio: Benferri. Domicilio: Carretera de Abanilla, sin número. Denominación del Centro: «Centro de Educación Especial». Capacidad del Centro: 48 puestos escolares.

Localidad: Elche. Municipio: Elche. Domicilio: Carretera de Crevillente. Denominación del Centro: «Virgen de la Luz». Capacidad del Centro: 264 puestos escolares.

Localidad: Elda. Municipio: Elda. Domicilio: Polígono de Almafrá. Denominación del Centro: «Miguel de Cervantes». Capacidad del Centro: 48 puestos escolares.

Provincia de Navarra

Localidad: Pamplona. Municipio: Pamplona. Domicilio: Carretera de Tajonar, sin número. Denominación del Centro: «Errotazar». Capacidad del Centro: 90 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Localidad: Dos Hermanas. Municipio: Dos Hermanas. Domicilio: Barriada La Corchuela. Denominación del Centro: «Juan de Mesa». Capacidad de. Centro: 96 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros antes citados y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de estos Centros supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1375/1981, de 8 de mayo, por el que se crea el Centro público con residencia de Educación Especial en Velle (Orense). («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1981.)

127

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público con residencia de Educación Especial en Velle (Orense), con una capacidad de 400 puestos escolares (200 para internado).

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del citado Centro, y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1376/1981, de 8 de mayo, por el que se aclara y modifica el 2037/1979, de 20 de julio, que creó el Instituto Politécnico número 2 de Formación Profesional «La Cartuja», de Granada, y 14 Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1981.)

128

Por Real Decreto 2037/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), fue creado, entre otros Centros estatales, el Instituto Politécnico número 2 de Formación Profesional, «La Cartuja», de Granada, que hasta ahora no ha podido ser puesto en funcionamiento por no haberse terminado el edificio en que ha de ser ubicado.

Finalizada ya la construcción del citado edificio, el nuevo Instituto Politécnico podrá ser puesto en funcionamiento en el próximo curso académico 1981-82, lo cual debe permitir una descongestión de alumnos y de enseñanzas del Instituto Politécnico número 1 de la misma capital, para lo cual es necesario que la citada creación se efectúe por desdoblamiento de este último.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º del Real Decreto 2037/1979, de 20 de julio, por el que se crea en Granada el Instituto Politécnico de Formación Profesional número 2, «La Cartuja», en el sentido de que dicha creación proceda del desdoblamiento, a todos los efectos, del Instituto Politécnico número 1 de la misma ciudad de Granada.

Art. 2.º De conformidad con la normativa vigente, por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las resoluciones que estime pertinentes para el mejor desarrollo de lo que en el presente Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1382/1981, de 22 de mayo, por el que se crea el Centro Público Provincial de Educación Especial en Armilla-Ogíjares (Granada). («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1981.)

129 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Centro Público Provincial de Educación Especial en Armilla-Ogíjares (Granada), con una capacidad de 300 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del citado Centro y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Economía y Comercio, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1383/1981, de 5 de junio, por el que se crea una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1981.)

130 La Universidad de Murcia eleva solicitud de creación de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, en razón al elevado número de alumnos del distrito universitario que desean cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 132.3, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la Universidad de Murcia una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que impartirá las enseñanzas de las Secciones Económicas y Empresariales.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas en la expresada Facultad.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Corrección de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1981.)

131

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 de marzo del año en curso, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5607, donde dice: «Teoría económica (Introducción)», debe decir: «Teoría económica I (Introducción)».

En la página 5608, donde dice: «Especialidad "Economía de la Empresa". Cuarto curso. "Economía de la Empresa"», esta asignatura debe figurar como «Econometría de la Empresa»; en el quinto curso, donde dice: «Política económica (Política económica española)», debe decir: «Política económica III (Política económica española)». Asimismo, donde dice: «Especialidad "Economía política y Sociología"», debe decir: «Especialidad "Economía Política y Sociología"».

Orden de 29 de junio de 1981 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre Centros Privados de Enseñanza a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1981.)

Ilustrísimos señores:

132

El Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, da cumplimiento, en cuanto se refiere a Centros privados de Enseñanza a Distancia, a la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, especialmente a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.º y al mismo tiempo desarrolla los preceptos de la Ley General de Educación que más directamente afectan a esta modalidad; no obstante, el mencionado Real Decreto contiene normas que, por su propia naturaleza o por imperativo del mismo texto, requieren un desarrollo más pormenorizado que es el que se aborda en la presente Orden ministerial.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Son Centros privados de Enseñanza a Distancia los que, reuniendo las características señaladas en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, tengan como titular a una institución, entidad o persona pública o privada y utilicen para impartir las enseñanzas cualquiera de los medios de correspondencia, radio, televisión y otros análogos.

Art. 2.º 1. Los Centros privados que impartan a distancia enseñanzas de las que se relacionan en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, requerirán para su apertura y funcionamiento la previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º del citado Real Decreto.

2. Estos Centros podrán impartir enseñanzas correspondientes a uno o más de los grupos que se recogen en el artículo 4.º del Real Decreto mencionado en el punto anterior.

II. AUTORIZACION DE LOS CENTROS

Art. 3.º 1. El expediente de autorización para la apertura y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza a Distancia se iniciará mediante solicitud que habrá de presentarse ante la Delegación Provincial correspon-

132 diente al domicilio del Centro. La solicitud deberá contener los siguientes extremos:

a) Los datos de identificación de la persona física o jurídica promotora del Centro.

b) La denominación específica de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero.

c) El municipio, la entidad de población y el domicilio exacto en donde esté situado o haya de situarse el Centro.

d) Una relación de las Enseñanzas que se proponga impartir, que deberán estar clasificadas en alguno de los grupos contenidos en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

a) Declaración de que el promotor no está incurso en ninguno de los supuestos previstos en los apartados *a)*, *c)* y *d)* del artículo 6.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

b) Certificado de que el titular no posee antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas jurídicas presentarán copia, debidamente autenticada, de su escritura de constitución, a los efectos previstos en el artículo 7.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

d) Planos de los locales donde se pretende instalar el Centro y una descripción de las instalaciones de que dispone.

e) Documento acreditativo de la titularidad del inmueble. En el supuesto de que el promotor no fuese el propietario, se acreditará el título jurídico que permita la instalación y funcionamiento del Centro docente en los locales de que se trate.

f) Nombre y titulación académica de las personas que habrán de ocupar los cargos de Director técnico y de Jefe de estudios, junto con un documento acreditativo de que los interesados aceptan la designación para dichos cargos.

g) Relación detallada del profesorado del Centro, con expresión de su titulación y especialidad.

h) Una Memoria descriptiva de las enseñanzas que se pretenden impartir, de su organización, de los métodos y del material didáctico que se utilizará, todo ello independientemente de lo que sobre libros de texto y material didáctico se indica en los artículos 56 y 57 de esta Orden ministerial. Los textos y el material didáctico deberán ser presentados para su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien depositarlos ante el mismo según corresponda.

i) Si se tratase de enseñanzas conducentes a la obtención de un título académico, se requerirá el compromiso por parte del Centro de que en su desarrollo se sujetará a los programas y cuestionarios oficiales.

j) Estudio de los medios económicos disponibles para hacer frente al normal funcionamiento del Centro y documentos que acrediten de forma bastante la solvencia de quienes hayan de ser titulares del mismo.

k) Igualmente deberá presentarse el modelo de contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, apartado 1, de esta Orden ministerial.

3. Las Instituciones y Asociaciones confesionales acreditarán su personalidad y capacidad de acuerdo con la legislación vigente.

4. En el supuesto de que el titular sea una persona jurídica en la que se participen personas o entidades jurídicas de nacionalidad extranjera con una cuota igual o superior al 50 por 100 del capital social, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 5.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

5. Las actividades complementarias estarán sujetas a lo que se dispone en el artículo 29 de esta Orden ministerial. La solicitud de autorización de aulas de presencia podrá presentarse simultáneamente con la autorización

del Centro. Pero, en este caso, la resolución sobre esta última deberá ser previa a la referente a las aulas de presencia.

Art. 4.º 1. Recibida la solicitud de autorización y demás documentos que deben acompañarla, la Delegación Provincial comunicará al interesado, en el plazo de diez días, los defectos observados en el expediente, si los hubiere, concediéndole un plazo de diez días para su subsanación.

2. La Delegación Provincial someterá, en su caso, el expediente a informe de los Servicios de Inspección competentes.

Dicho informe deberá ser evacuado en el plazo de quince días.

3. Una vez completado el expediente, la Delegación Provincial lo remitirá, con su informe, en el plazo de diez días, a la Dirección General correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia. Cuando se trate de un Centro que pretenda impartir enseñanzas sobre las que sea competente más de una Dirección General, la remisión se hará a la Dirección General de Enseñanzas Medias, que será la que tramitará el expediente de autorización del Centro, sin perjuicio de que para cada enseñanza en particular se someta el expediente a informe de la Dirección General competente por razón de la materia.

Art. 5.º A la vista del expediente, y dentro del plazo máximo de seis meses previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Dirección General formulará propuesta de resolución ante el Ministro. Si la propuesta fuese denegatoria, deberá ser motivada, y se procederá previamente al trámite de audiencia del interesado, sin perjuicio de que en cualquier caso y para mejor proveer, la Dirección General pueda acordar dicho trámite.

III. Autorización de las enseñanzas

Art. 6.º 1. La Orden ministerial que autorice la apertura y funcionamiento de un Centro privado de Enseñanza a Distancia deberá enumerar las enseñanzas a las que se extiende la autorización.

2. En el expediente de solicitud de la autorización de apertura y funcionamiento deberán figurar, además de los documentos y datos que con carácter general se contienen en el artículo 3.º de esta Orden ministerial, la documentación que para cada tipo de enseñanzas se menciona en los artículos siguientes.

Art. 7.º 1. Para la autorización de las enseñanzas enumeradas en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Una Memoria pedagógica en la que se describan el sistema que se va a seguir en la impartición de las enseñanzas y los medios con los que se cuenta para ello. Igualmente se hará figurar el nombre de la persona que se propone para Jefe de estudios y el del profesorado que se hará cargo de las mismas, con expresión de su titulación académica. La Memoria deberá ir firmada por el Director técnico.

b) En el supuesto de que se vayan a utilizar medios complementarios de los que se mencionan en los artículos 29 y 30 de esta Orden ministerial, deberá señalarse cuáles son, la duración prevista de los mismos y la periodicidad de las sesiones.

c) Cuando se trate de enseñanzas de Formación Profesional, se deberá consignar claramente el sistema que se pretende seguir para la realización de las prácticas correspondientes.

d) Cuando se trate de enseñanzas sometidas al régimen de autorización de precios, se deberá acompañar necesariamente una propuesta en la que figuren por separado las cantidades que del precio total del curso correspondan a:

Textos, material impreso y material didáctico.
Material de prácticas.
Servicios educativos.

2. Los textos y el material didáctico que se vayan a utilizar deberán ser presentados para la correspondiente autorización por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 8.º 1. Para la autorización de las restantes enseñanzas a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Memoria descriptiva de las enseñanzas que se pretenden impartir, denominación y forma de organización de las mismas, así como información bastante sobre los extremos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.
b) Relación del profesorado que se va a hacer cargo de la impartición de las enseñanzas, con expresión de su titulación.
c) Material de toda clase que el Centro se compromete a entregar al alumno.
d) Modelo de documento acreditativo de conocimientos que se otorgará a los alumnos al término de sus estudios.

2. Los textos y el material didáctico que se vayan a utilizar deberán acompañar al expediente a los efectos señalados en el artículo 57 de esta Orden ministerial.

Art. 9.º Una vez autorizadas las enseñanzas, los Centros no podrán modificar su denominación sin la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia. Asimismo, comunicarán al Ministerio los cambios que introduzcan en los textos o material didáctico que utilicen para la impartición de las enseñanzas.

Art. 10. Las enseñanzas no incluidas en la enumeración del artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, no requieren autorización del Ministerio de Educación y Ciencia y quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa que rige la enseñanza a distancia impartida por Centros privados.

IV. Modificaciones de la autorización

Art. 11. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de la denominación específica del Centro.
b) Cambio de titularidad del Centro.
c) Cambio de domicilio.
d) Variación en cuanto a las enseñanzas impartidas.
e) Apertura o cierre de locales destinados a actividades complementarias con carácter fijo.

2. Las modificaciones de la autorización serán objeto de expediente que, como norma general, se iniciará ante la Delegación Provincial, que le dará el trámite señalado en el artículo 4.º, apartado 3, de esta Orden ministerial.

Art. 12. El cambio de la denominación específica del Centro será resuelto por la Dirección General correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero, sobre denominación y publicidad de los Centros docentes.

Art. 13. 1. Se considerará cambio de titularidad toda transferencia o cesión a título oneroso o gratuito «ínter vivos» o «mortis causa». En ningún caso procederá la transferencia de un Centro sobre el que esté tramitado expediente de revocación de la autorización concedida.

2. El expediente sobre cambio de titularidad se iniciará mediante instancia que deberá ir acompañada de copia debidamente autenticada de la escritura o de cualquier otro documento público que acredite el derecho del nuevo titular, así como de la documentación a la que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 3.º de la presente Orden ministerial.

3. Si del contenido del expediente resultare que no procede el cambio solicitado, se comunicará al interesado en el plazo de diez días, y se le concederá el trámite de audiencia, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Si el expediente estuviere completo o hubiere transcurrido el plazo señalado para formular alegaciones, la Dirección General resolverá lo procedente.

5. En la resolución que acuerde el cambio de titularidad constará expresamente que el nuevo titular queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del anterior titular. En ningún caso la iniciación de un expediente de cambio de titularidad producirá la interrupción de la actividad normal del Centro.

Art. 14. El cambio de domicilio se solicitará mediante instancia a la que se acompañarán los documentos a que se refieren los apartados *d)* y *e)* del número 2 del artículo 3.º de esta Orden ministerial.

Art. 15. 1. Cualquier modificación consistente en la autorización de nuevas enseñanzas deberá solicitarse del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Delegación Provincial correspondiente al domicilio del Centro. y deberá ajustarse a lo que se dispone en los artículos 7.º y 8.º de esta Orden ministerial.

2. La autorización de las enseñanzas compete a la Dirección General que corresponda por razón de la materia.

3. No podrá procederse a la impartición de las nuevas enseñanzas hasta tanto no se obtenga la correspondiente autorización.

4. Si, por el contrario, lo que se pretende es la supresión de alguna de las enseñanzas autorizadas, se tendrán en cuenta las normas de la presente Orden ministerial relativas al cese de actividades docentes, particularmente en lo que se refiere a la atención de los alumnos.

Art. 16. Cualquier modificación que se refiera a la apertura o cierre de aulas de presencia se resolverá de acuerdo con lo señalado en los artículos 29 y 30 de esta Orden ministerial.

V. Extinción de la autorización

Art. 17. La autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, se extingue:

a) Por cesar las actividades del Centro docente a solicitud de su titular.
b) Por revocación expresa de la Administración.

Art. 18. 1. El expediente de extinción de la autorización a petición del titular del Centro se iniciará mediante instancia presentada ante la Delegación Provincial correspondiente, con especificación de las causas que motivan la solicitud.

2. La Delegación Provincial someterá la petición a informe del Servicio de Inspección correspondiente, que deberá emitirlo en el plazo de quince días. Completado el expediente, la Delegación Provincial lo remitirá con su informe, en el plazo de diez días, a la Dirección General competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, apartado 3, de esta Orden ministerial.

Art. 19. 1. A la vista del expediente, la Dirección General formulará propuesta de resolución ante el Ministro. El cese de actividades se acordará por Orden ministerial, que deberá señalar expresamente la fecha a partir de la cual tendrá efecto el mismo.

2. En cualquier caso será condición indispensable para que se autorice el cierre del Centro que éste haya cumplido o se comprometa a cumplir todas las obligaciones pendientes con sus alumnos.

3. A los efectos de lo señalado en el número anterior se tendrán en consideración los siguientes supuestos:

a) Que el Centro se haya quedado sin alumnos.

b) Que medie acuerdo entre el Centro y sus alumnos para rescindir el contrato de enseñanza.

c) Que el Centro se comprometa a permanecer en funcionamiento hasta que se extingan por cumplimiento todos y cada uno de los contratos.

d) Que el Centro que pretenda cerrar, previamente a la presentación de la solicitud de cierre, llegue a un acuerdo con otro u otros Centros privados de Enseñanza a Distancia que tengan autorizada la impartición de las mismas enseñanzas, por el cual éstos se comprometan a asumir las obligaciones constraídas por el mismo respecto de sus alumnos en las mismas condiciones. Esta subrogación nunca implicará para los alumnos variación en los términos del contrato. En cualquier caso, los titulares del Centro que pretende cerrar serán responsables subsidiarios de los Centros que se subroguen en los contratos hasta la extinción de éstos.

4. Estos extremos deberán ser acreditados conforme a derecho.

Art. 20. Cualquier cese de actividades que no se ajuste a lo dispuesto en esta Orden ministerial se considerará contrario a derecho y podrá suponer la instrucción de expediente, con independencia de que por la Administración se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, cuando sea procedente.

Art. 21. La extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

Art. 22. 1. La Administración procederá de oficio cuando tuviese conocimiento de la existencia de alguna de las causas de revocación a las que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre. Esta circunstancia se pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección correspondientes, los cuales, en el plazo de quince días, emitirán el informe pertinente.

2. Emitiendo dicho informe, si la causa de revocación pudiera ser subsanada por el titular del Centro, se le comunicará esta circunstancia, concediéndosele para ello el plazo de un mes y advirtiéndole de que si transcurrido dicho plazo subsistiese la causa apreciada, se iniciará el expediente de revocación. En caso de subsanación, las diligencias practicadas se archivarán sin más trámite.

3. Si la causa de revocación no fuese subsanable o el interesado no la hubiese subsanado en el plazo concedido, se iniciará por la Dirección General competente el expediente de revocación de la autorización, en el que deberá figurar, en su caso, el informe de la Delegación Provincial correspondiente.

Art. 23. 1. La resolución por la que se inicie el expediente de revocación se trasladará al titular del Centro, concediéndosele un plazo de un mes para formular las alegaciones que estime pertinentes.

2. Realizadas las alegaciones o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección General formulará, en el plazo de un mes, propuesta de resolución ante el Ministro.

Art. 24. 1. La extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración a petición de parte interesada, se tramitará de igual manera que en el caso de la revocación de oficio, una vez que, en instancia dirigida al Ministro de Educación y Ciencia y presentada ante la Delegación Provincial correspondiente, el denunciante ponga de manifiesto la existencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 15 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

2. No obstante, por lo que se refiere al incumplimiento injustificado de contrato, la existencia de esta causa será apreciada por los Tribunales ordinarios. Una vez recaída sentencia firme, en el caso de que sea condenatoria para el Centro, continuará el procedimiento administrativo para la revocación de la autorización, siempre que el interesado no subsanare la causa de revocación en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 22

de esta Orden ministerial. Sin embargo, la Administración podrá apreciar la habitualidad de los incumplimientos de contratos por parte del Centro.

Art. 25. Cuando del expediente de revocación se desprendiera la existencia de indicios de actuación que pudiera considerarse delictiva, independientemente de la revocación de la autorización, se pasará por la Administración el tanto de culpa a los Tribunales eclesiásticos.

Art. 26. Contra la Orden ministerial que acuerde la revocación de la autorización, el interesado podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

VI. Inscripción en el Registro

Art. 27. La Orden ministerial que acuerde la autorización de un Centro privado de Enseñanza a Distancia dará lugar a la inscripción de éste en el Registro Especial de Centros Docentes. Dicha inscripción se practicará de oficio.

Art. 28. Serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes, con arreglo a las normas que regulan dicho Registro, los actos administrativos que acuerden la revocación de la autorización, el cese de actividades de un Centro privado de Enseñanza a Distancia y cualquier modificación de las condiciones de la autorización.

VII. Autorización de actividades complementarias

Art. 29. En relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, la autorización de las actividades complementarias de la enseñanza impartida a distancia se sujetará a las siguientes normas:

1.ª Actividades que por organizarse de una manera circunstancial con una duración total que no exceda de los quince días, no requieran la existencia de locales a cargo del Centro con carácter permanente. En este supuesto, el titular del Centro lo comunicará, con una antelación mínima de un mes a la iniciación de las actividades, a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. En la comunicación deberá figurar la fecha prevista para la iniciación de las actividades, las materias sobre las que van a versar y el profesorado responsable de las mismas. Si transcurridos quince días desde la presentación de la solicitud la Delegación no comunicara al interesado ninguna observación, se entenderá que no hay inconveniente para la celebración de las actividades. En caso contrario deberá poner en conocimiento del interesado las causas de la improcedencia. Contra esta resolución cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.ª Por lo que se refiere a las aulas de presencia con carácter fijo, los Centros solicitarán su apertura de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual será competente para la autorización. A tales efectos, el titular del Centro de Enseñanza a Distancia lo solicitará mediante escrito en el que deberán constar los siguientes extremos:

a) Datos de identificación del Centro y de su titular, con expresión de la Orden ministerial que autorizó su funcionamiento.
b) Municipio y domicilio del Centro.
c) Municipio y domicilio de los locales.
d) Descripción y planos de los locales que se van a destinar a la instalación de las aulas de presencia.
e) Título de propiedad del inmueble o, en su caso, contrato de arrendamiento, con expresión de la conformidad del arrendador para que en esos locales se instale un aula de presencia.
f) Nombre y titulación de la persona que esté al frente del aula.

g) Relación nominal y titulación del profesorado a cuyo cargo estará la impartición de las enseñanzas.

h) Si se tratase de enseñanzas de prácticas deberá aportarse también una relación del material del que se dispone.

3.ª Las Delegaciones Provinciales, previos los informes que juzguen oportunos, adoptarán la resolución que proceda. Las Delegaciones comunicarán a las correspondientes Direcciones Generales del Departamento las autorizaciones concedidas.

Art. 30. 1. El expediente de cierre de aulas de presencia destinadas a actividades complementarias se iniciará mediante solicitud que habrá de presentarse ante la Delegación Provincial correspondiente, con expresión de las causas que motivan el cierre propuesto, así como de la fecha en la que se pretende cerrar.

2. La Delegación Provincial resolverá, con los informes que estime oportunos, en el plazo de quince días, lo que considere procedente. En cualquier caso se tendrá muy en cuenta que se cumplan los compromisos contraídos con los alumnos. De esta resolución se dará conocimiento a la Dirección General competente.

3. No procederá el cierre de las mencionadas aulas de presencia hasta tanto no se obtenga la correspondiente autorización.

VIII. Régimen de alumnos y de las enseñanzas

Art. 31. 1. Quienes deseen inscribirse en un Centro privado de Enseñanza a Distancia para cursar estudios conducentes a la obtención de un título académico, deberán acreditar documentalmente que reúnen los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a las respectivas enseñanzas.

2. Los requisitos a que se refiere el punto anterior deberán acreditarse ante el Centro de Enseñanza a Distancia respectivo, acompañando el correspondiente documento con carácter previo o simultáneamente a la conclusión del contrato de enseñanza a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

Art. 32. 1. Quienes sigan los estudios a los que se refiere el artículo anterior deberán inscribirse en un Centro público donde se impartan las enseñanzas correspondientes, a fin de realizar las pruebas de fin de curso reglamentariamente establecidas. Esto se entiende sin perjuicio del régimen peculiar de los estudios de Educación General Básica para Adultos.

2. La inscripción en el Centro público, que llevará aparejada la apertura de expediente académico, se realizará, bien directamente por los alumnos, bien por el Centro, según se desprenda de las cláusulas contenidas en el contrato de enseñanza. En el caso de que en éste no se indique nada al respecto, la responsabilidad de la inscripción estará a cargo de los alumnos.

1. *Educación General Básica para Adultos.*

Art. 33. 1. Podrán acogerse a la modalidad de enseñanza a distancia para seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica quienes, superada la edad escolar obligatoria, no posean el Certificado de Escolaridad o el Título de Graduado Escolar.

2. Los Centros privados autorizados para impartir enseñanzas equivalentes a la Educación Básica para adultos podrán acogerse a una de las opciones siguientes:

a) De acuerdo con lo señalado en el artículo 19, apartado 2, del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, estos Centros podrán impartir sus enseñanzas en conexión con el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Los Centros acogidos a esta opción matricularán a sus alumnos en el Centro Nacional de Educación a Distancia, debiendo presentarlos a las prue-

bas finales para la evaluación de sus conocimientos, de acuerdo con lo que al efecto se disponga por dicho Centro Nacional.

b) Los Centros no acogidos a la opción *a)* deberán presentar a sus alumnos aspirantes al título de Graduado Escolar a las pruebas de madurez, según se indica en los puntos tercero y cuarto de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972.

Será de aplicación a estos alumnos lo establecido en la citada Orden ministerial en cuanto a la presentación de solicitudes en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, fechas de realización de las pruebas y constitución de los Tribunales.

3. Tanto en una como en otra opción, los alumnos podrán aportar, en el momento de la iniciación de las pruebas, las calificaciones obtenidas en el Centro privado de Enseñanza a Distancia en el que cursan sus estudios. Dichas calificaciones tendrán un valor orientativo para las comisiones examinadoras.

2. *Bachillerato.*

Art. 34. 1. Quienes sigan estudios de Bachillerato en un Centro privado de Enseñanza a Distancia que tenga autorizada la impartición de estas enseñanzas, deberán inscribirse por enseñanza libre en un Instituto de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa por la que se rigen estos estudios con carácter general.

2. Será de aplicación a estos alumnos el mismo régimen que a los demás alumnos libres en cuanto a plazos de inscripción en el Centro público, fechas de realización de exámenes, constitución de Tribunales y contenido de las pruebas.

3. Los alumnos, en el momento de la iniciación de las pruebas de evaluación de conocimientos, podrán aportar las calificaciones obtenidas en el Centro privado de Enseñanza a Distancia en el que cursen estudios. Dichas calificaciones tendrán un valor orientativo para el Tribunal examinador.

3. *Formación profesional.*

Art. 35. Quienes cursen en un Colegio privado de Enseñanza a Distancia estudios correspondientes a Formación Profesional, habrán de matricularse como alumnos libres en un Instituto Politécnico de Formación Profesional o, en su defecto, en un Instituto de Formación Profesional debidamente autorizado para organizar este tipo de pruebas y que tenga autorizada la impartición de las enseñanzas de las que haya de examinarse el alumno.

Art. 36. 1. Las pruebas se sujetarán a las disposiciones sobre enseñanza libre de Formación Profesional, vigentes con carácter general, en lo que le sea directamente aplicable.

2. A estos alumnos se les aplicará el mismo régimen que a los demás alumnos libres en cuanto a plazos de inscripción en el Centro público, fechas de realización de exámenes, constitución de Tribunales y contenido de las pruebas.

3. Los exámenes en el momento de la iniciación de las pruebas de evaluación de conocimientos, podrán aportar las calificaciones obtenidas en el Centro privado de Enseñanza a Distancia en el que cursen estudios. Dichas calificaciones tendrán un valor orientativo para el Tribunal examinador.

4. A los mismos efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos podrán aportar en el momento de la iniciación de las pruebas, un certificado en el que consten las prácticas realizadas, así como el modo en que se efectuaron las mismas.

Art. 37. Los alumnos mayores diecinueve años podrán realizar inscripción de matrícula en un mismo año académico en asignaturas correspondientes a más de un curso del plan de estudios. Ningún alumno podrá ser calificado de una asignatura del curso superior sin haber aprobado la ho-

mónima del curso inferior. Los alumnos procedentes de Formación Profesional de primer grado no podrán ser calificados de ninguna materia de segundo grado del régimen general sin haber superado todas las enseñanzas complementarias.

4. *Régimen de alumnos.*

Art. 38. Los Centros privados abrirán para cada uno de sus alumnos un expediente personal. En el mismo se harán constar, además de los datos personales del alumno, la fecha de la firma del contrato de enseñanza y todas las incidencias que se produzcan durante la vida académica del alumno.

Art. 39. 1. Respecto de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título con validez académica, los Centros otorgarán a los alumnos un documento acreditativo de los estudios realizados.

2. En dicho documento deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del alumno.
b) Estudios cursados.
c) Calificación final obtenida.
d) Fecha de expedición del documento.
e) Número de registro del documento, con especificación del folio del libro de registro en el que haya quedado inscrito el número de orden correspondiente.
f) Nombre completo y dirección del Centro.
g) Firma del Jefe de estudios, con el visto bueno del Director técnico.
h) Sello del Centro.
i) Mención de que los estudios realizados no tienen efectos académicos oficiales.

3. Estos documentos podrán ser visados por el Ministerio de Educación y Ciencia. En el visado se hará constar la fecha de autorización del Centro privado. Será necesario que, con carácter previo, se abone la tasa establecida para las certificaciones. Igualmente deberán ir debidamente reintegrados.

Art. 40. 1. Para asegurar el debido control de los documentos acreditativos de los estudios cursados, los Centros llevarán un libro de registro.

2. El libro de registro tendrá sus hojas numeradas consecutivamente. En la primera de ellas se hará constar una diligencia donde se exprese la fecha de iniciación del libro, el número de hojas de que consta y el número de orden con el que se empieza. Igualmente, cuando se termine un libro deberá hacerse una diligencia con expresión de la fecha de terminación y el número de orden del último documento registrado. Dichas diligencias llevarán la firma del Director técnico del Centro y del correspondiente Jefe de estudios, en su caso.

Art. 41. Cuando los alumnos que cursen enseñanzas no conducentes a la obtención de un título académico, no hayan terminado estos estudios, los Centros estarán obligados a expedir, a petición de aquéllos, un documento en el que se mencionen expresamente las materias cursadas y los resultados obtenidos.

Art. 42. En lo que afecta al régimen de alumnos de los Centros privados de Enseñanza a Distancia, serán de aplicación supletoria, en defecto de lo que se dispone en la presente Orden ministerial, las normas específicas que regulen dicho régimen respecto de los Centros ordinarios, en lo que sea aplicable a la modalidad de enseñanza a distancia.

IX. Profesorado y órganos directivos

Art. 43. 1. El profesorado de los Centros privados de Enseñanza a Distancia deberá reunir las condiciones que, para los distintos niveles, ciclos y grados, señala el artículo 102 de la Ley General de Educación y demás disposiciones reglamentarias.

2. Son funciones del profesorado:

a) Organizar las enseñanzas de la materia o materias que le correspondan.

b) Orientar el aprendizaje de los alumnos y establecer las directrices metodológicas adecuadas a esta modalidad de enseñanza.

c) Revisar los ejercicios y elaborar las pruebas de evaluación pertinentes.

d) Responder a las consultas de los alumnos y seguir el desarrollo de sus estudios, haciéndoles las oportunas observaciones y dándoles los consejos pertinentes para mejorar la eficacia de la enseñanza.

e) Elaborar los textos y los ejercicios teórico-prácticos, así como cuantos instrumentos didácticos sean necesarios.

3. En su caso, los profesores podrán estar auxiliados por correctores, cuyas misiones son:

a) Mantener las relaciones con los alumnos que le sean delegadas por el profesor y el Jefe de estudios, en su caso.

b) Corregir los ejercicios y las pruebas de evaluación que se realicen, tanto a distancia como en presencia, de acuerdo con las directrices e instrucciones que les proporcione el profesor encargado de la materia o curso.

c) Contestar a las consultas de los alumnos y seguir el desarrollo de sus estudios, haciéndoles las oportunas observaciones y dándoles los consejos pertinentes para mejorar su aprovechamiento, de acuerdo con las directrices emanadas del Jefe de estudios y de los profesores correspondientes.

d) Orientar y dirigir al alumnado para la correcta ejecución de las prácticas.

Art. 44. Si el Centro tuviera autorizado el funcionamiento de aulas de presencia, al frente de cada una de ellas habrá un profesor responsable de su dirección, así como el profesorado necesario para su funcionamiento.

Art. 45. Para las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional cada Centro tendrá, como mínimo, un profesor para cada una de las áreas en que se estructuran las enseñanzas en los correspondientes planes de estudios.

Art. 46. Respecto a las demás enseñanzas contenidas en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, será de aplicación lo siguiente:

a) Enseñanzas especializadas en las que tenga competencias el Ministerio de Educación y Ciencia. El profesorado responsable de este tipo de enseñanzas deberá estar en posesión de los requisitos de titulación que las normas particulares de cada una de ellas dispongan.

b) Enseñanzas de carácter profesional a las que alude el artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo. El profesorado deberá reunir los mismos requisitos que este Decreto señala para el profesorado de Formación Profesional. En su defecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, del citado Decreto.

c) Por lo que se refiere a las actividades encaminadas al perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, se determinarán en cada caso y de acuerdo con las características de cada actividad en concreto, los requisitos que deba cumplir el profesorado.

d) Por lo que se refiere a las enseñanzas a las que alude el apartado *g)* del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, serán de aplicación igualmente las normas por las que éstas se rijan en su caso en el régimen común y, en su defecto, analógicamente las normas que regulen enseñanzas afines.

Art. 47. El mismo requisito de titulación que el profesorado deberá cumplir el personal directivo de carácter docente de los Centros de Enseñanza a Distancia.

Art. 48. 1. En cada Centro privado de Enseñanza a Distancia habrá un Director técnico. Cuando en el Centro se impartan enseñanzas correspondientes a más de un nivel, ciclo o grado, la titulación que habrá de ostentar el Director técnico será la adecuada al nivel educativo superior.

2. Corresponde al Director técnico:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas académicas legales y reglamentarias aplicables al Centro que dirige.

b) Responder ante el Ministerio de Educación y Ciencia del funcionamiento académico del Centro, así como de que éste continúe reuniendo los requisitos que sirvieron de base para su autorización y la de las diversas enseñanzas.

c) Responsabilizarse de que el profesorado posee la titulación adecuada para impartir las diversas enseñanzas.

d) Supervisar las actividades del profesorado.

e) Orientar y dirigir las actividades académicas del Centro.

f) Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los alumnos y de que éstos reúnen las condiciones académicas para cursar las distintas enseñanzas.

g) Acreditar con su firma las certificaciones, actas y documentos de carácter académico que expida el Centro.

Art. 49. 1. En cada Centro habrá un Jefe de estudios por cada uno de los niveles, ciclos o grados de enseñanza que en el mismo se impartan.

2. Cuando en el Centro se impartieren además de las enseñanzas de Formación Profesional algunas correspondientes a los apartados *e)* y *f)* del artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sólo será necesaria la existencia de un Jefe de estudios. Su nivel de titulación será el adecuado para cubrir las diversas enseñanzas.

Art. 50. 1. El Jefe de estudios es el responsable del régimen educativo del Centro en el correspondiente nivel, ciclo o grado, bajo la supervisión del Director técnico, ante quien habrá de aceptar expresamente el cargo.

2. Corresponde al Jefe de estudios:

a) Proponer al Director técnico la organización general de las enseñanzas que sean de su competencia.

b) Organizar y coordinar las actividades del profesorado dentro de las orientaciones marcadas por la Dirección.

c) Adoptar las medidas necesarias para que se cumplan los compromisos contraídos con los alumnos desde el punto de vista académico.

d) Supervisar la remisión del material didáctico.

e) Coordinar la revisión de cuantos ejercicios y pruebas se propongan a los alumnos, cuidando especialmente de la comunicación entre éstos y el profesorado.

Art. 51. 1. El Centro estará obligado a comunicar a la Dirección General competente del Ministerio de Educación y Ciencia el nombre y apellidos del Director técnico, del Jefe de estudios y de los profesores con aportación de su titulación.

2. Cuando se produzca alguna modificación en el personal directivo o en el profesorado del Centro que se menciona en el artículo 43, apartado 2, de esta Orden ministerial, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 52. El claustro de profesores, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora, estará integrado, al menos, por los profesores que presten sus servicios en la sede principal del Centro.

X. Contrato de enseñanza

Art. 53. 1. La forma del contrato de enseñanza será escrita. En todo expediente de autorización de un Centro, de conformidad con lo señalado en el artículo 3.º, apartado 2, *k)*, de esta Orden ministerial, deberá aportarse un modelo de contrato o de los contratos, en su caso, que el Centro pretenda utilizar. La finalidad de la presentación del modelo de contrato será exclusivamente que la Administración tenga conocimiento del mismo.

2. Cuando el Centro solicite la autorización de nuevas enseñanzas, deberá incluir entre la documentación un modelo de contrato, en el supuesto de que pretenda utilizar un tipo de contrato distinto para cada enseñanza en particular.

3. El Centro no podrá cambiar de modelo de contrato, sin haberlo presentado previamente ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. 1. De conformidad con lo establecido en el apartado *b)* del artículo 25 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, para la conclusión de un contrato de enseñanza que tenga por objeto estudios conducentes a la obtención de un título académico, será condición inexcusable que el alumno reúna los requisitos de toda índole que exige la legislación vigente para seguir los estudios correspondientes.

2. Corresponderá al Director técnico de los Centros de Enseñanza a Distancia la comprobación de que el alumno cumple los mencionados requisitos para el acceso a los estudios.

3. No se podrán cobrar más cantidades que las pactadas entre el Centro y el alumno en el contrato de enseñanza, salvo, en su caso, las revisiones que se estipulen en el propio contrato.

4. Cualquier contrato que se concluye contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, será nulo. Corresponderá a los Tribunales ordinarios la apreciación de nulidad, así como la determinación de las responsabilidades en las que hubieran podido incurrir las partes contratantes.

Art. 55. En defecto de lo dispuesto sobre el contrato de enseñanza en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y en la presente Orden ministerial, serán de aplicación las normas sobre contratos del derecho privado.

XI. Textos y material didáctico

Art. 56. 1. Los textos y el material didáctico impreso destinados a las enseñanzas mencionadas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, requerirán la autorización previa del Ministerio de Educación y Ciencia. A estos efectos será de aplicación la normativa general por la que se regula esta materia, con la excepción prevista en el artículo 26 del Real Decreto mencionado.

2. A efectos de la determinación de la tasa que los Centros deben satisfacer por la autorización de los libros de texto, prevista en el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre, se tomará como base, exclusivamente, la parte que del precio total del curso corresponda a textos y material didáctico impreso.

Art. 57. 1. Los textos y el material didáctico de las enseñanzas a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, deberán ser presentados en el Ministerio de Educación y Ciencia junto a la solicitud de autorización de las enseñanzas. La presentación no tendrá más efectos que los de ser conocidos por la Administración sin que, por consiguiente, la autorización de las enseñanzas a las que aluden el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y el artículo 8.º de la presente Orden ministerial lleve aparejada la autorización de los textos y material didáctico.

2. Los textos a que alude el número 1 de este artículo podrán ser presentados tanto impresos como mecanografiados; no obstante, en este último caso, los Centros están obligados a presentarlos una vez hayan sido impresos.

XII. PUBLICIDAD

Art. 58. Los Centros acomodarán su publicidad a las normas contenidas en el Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero, pero en todo caso deberá constar claramente en la misma que se trata de enseñanza a distancia, y ajustarse a las peculiaridades que se contienen en el artículo 29 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En relación con lo señalado en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, los actuales Centros privados de Enseñanza a Distancia que hayan iniciado el expediente para su autorización dispondrán de un plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial para completar la documentación que hayan de aportar. Dicho plazo podrá ampliarse en tres meses más por lo que se refiere a los textos y material didáctico impreso.

2.ª 1. Los Centros que, habiendo cumplido el trámite previsto en la disposición transitoria anterior, estén autorizados para impartir enseñanzas que, de conformidad con la nueva regulación, no fueran susceptibles de impartirse a través de la modalidad de enseñanza a distancia, no podrán proceder a la matriculación de nuevos alumnos en las mismas. Esta prohibición sólo tendrá eficacia a partir del momento en que por el Ministerio de Educación y Ciencia se les comunique esta circunstancia.

2. No obstante lo anterior, los Centros deberán cumplir las obligaciones contraídas con los alumnos ya matriculados. A estos efectos, en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que reciban la citada comunicación, elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia una relación nominal de todos los alumnos matriculados en las enseñanzas afectadas.

3.ª 1. Los Centros que no hayan solicitado autorización con arreglo a la nueva regulación no podrán impartir enseñanzas de las contenidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y no podrán por consiguiente proceder a la matriculación de nuevos alumnos en estas enseñanzas.

2. No obstante, deberán cumplir las obligaciones contraídas con los alumnos matriculados; para ello podrán seguir cualesquiera de los procedimientos señalados en el artículo 19, apartado 3, de esta Orden ministerial. Igualmente, deberán poner en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en el mismo plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, una relación de los alumnos matriculados.

4.ª 1. Los Centros a los que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera, por haber quedado revocada la autorización correspondiente, no podrán continuar impartiendo las enseñanzas.

2. Tampoco podrán estos Centros expedir diplomas o documentos acreditativos de haber cursado dichas enseñanzas a quienes no figuren en las relaciones mencionadas.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Orden de 10 de junio de 1981 por la que se hace público el Acuerdo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1981.)

133

El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia han suscrito en Madrid, el día 8 de junio del presente año, un Acuerdo Marco de Colaboración con el fin de establecer relaciones entre los órganos del Poder Judicial y sus funcionarios, y los Departamentos, Institutos, Profesores y estudiantes de las Facultades de Derecho de las Universidades.

Por la especial importancia de este Acuerdo, este Ministerio ha resuelto hacerlo público para general conocimiento.

Madrid, 10 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

ACUERDO MARCO DE COLABORACION ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia,

Convencidos de que la plena realización de un Estado social y democrático de Derecho reclama un perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones fundamentales que corresponden, respectivamente, a los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial y a las Facultades de Derecho de las Universidades españolas,

Reconociendo que para satisfacer esta exigencia de nuestra sociedad es conveniente establecer unas relaciones de estrecha y eficaz colaboración entre los órganos del Poder Judicial, los Centros de Estudios Judiciales, los Jueces y Magistrados y el personal al servicio de la Administración de Justicia de una parte, y, de otra, los Departamentos, Institutos, estudiantes y Profesores de las Facultades de Derecho.

Conscientes de que esta colaboración ha de contribuir al mejor ejercicio de la función jurisdiccional y de las funciones docentes e investigadoras, enriqueciendo mutuamente a las personas al servicio del Poder Judicial y a los componentes de las Faculades universitarias tanto en el conocimiento científico de cuestiones jurídicas como en los problemas relativos a la aplicación judicial del Derecho por Juzgados y Tribunales.

Deseosos de establecer un cauce institucional que permita establecer y desarrollar estas relaciones de colaboración en distintos ámbitos, así como su realización mediante convenios particulares, creando los órganos de coordinación y aportando los medios para llevarla a cabo.

Han convenido lo siguiente:

Primero.—El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia manifiestan su decidida voluntad de colaborar y de aportar los medios personales, materiales y financieros necesarios para la consecución de los objetivos previstos en el presente Acuerdo y, a este fin, establecer los órganos de coordinación precisos.

Segundo.—Son objetivos fundamentales de la colaboración entre ambas partes:

1.º Desarrollar estrechas relaciones entre las Universidades, particularmente las Facultades de Derecho y sus Departamentos e Institutos Universitarios, con los Juzgados, Tribunales y los Centros de Estudios Judiciales, y para ello,

a) Se fomentará la participación del Profesorado de las Entidades de Derecho en los cursos y actividades docentes de los Centros de Estudios Judiciales en orden a la formación de Jueces y Magistrados y personal al servicio de la Administración de Justicia, su especialización y formación permanente de conocimientos jurídicos y, asimismo, la participación de Jueces y Magis-

trados en actividades docentes complementarias y de orientación práctica en los Centros Universitarios.

b) Se facilitará la presencia de estudiantes y Profesores de las Facultades de Derecho en actos y actuaciones judiciales, para alcanzar, bajo la dirección de miembros del Poder Judicial, un mejor conocimiento del ejercicio de la función jurisdiccional y de la aplicación judicial del Derecho, así como la participación de los estudiantes de los Centros Universitarios en las actividades de los Institutos Anatómico-Forenses, Clínicas Médico-Forenses e Instituto Nacional de Toxicología.

c) Se promoverán, organizarán y realizarán conjuntamente por las Facultades de Derecho, Institutos Universitarios y los Centros de Estudios Judiciales, cursos especiales y ciclos de conferencias dedicados al estudio de temas jurídicos de interés común, con particular atención a las modificaciones legislativas.

2.º Fomentar el estudio del Derecho Europeo, en particular del Derecho Comunitario, en orden a su aplicación en España y a la formación del personal que participe en Instituciones Internacionales, así como del Derecho de los países Iberoamericanos y de aquellos otros que tengan o hayan tenido una especial vinculación con España.

3.º Impulsar en las Facultades de Derecho la investigación, tanto por su profesorado como por parte de funcionarios judiciales, sobre temas relativos a la organización judicial, funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, cuestiones de competencia judicial, los procedimientos judiciales y jurisprudencia y práctica en la aplicación del Derecho. Asimismo se fomentará la publicación de estudios y trabajos científicos en estas materias.

4.º Intercambiar conocimientos en materia de informática jurídica estableciendo los acuerdos apropiados para la utilización conjunta de los sistemas y Centros de datos existentes.

5.º Establecer la colaboración de los Departamentos de las Facultades de Derecho e Institutos Universitarios con el Gabinete de Estudios del Consejo General del Poder Judicial, para la realización de los estudios que éste les solicite.

6.º Colaborar con las Escuelas de Práctica Jurídica.

7.º Realizar cualesquiera otras actividades vinculadas con los objetivos anteriores.

Tercero.—Para la ejecución y desarrollo del presente Acuerdo se crea una Comisión de Cordinación que estará integrada:

a) Por cuatro miembros designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de los cuales uno de ellos, al menos, será Vocal de dicho Consejo.

b) Por cuatro miembros designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de los que, al menos, dos serán Decanos de Facultades de Derecho.

La Comisión de Cordinación se reunirá como mínimo dos veces al año y estará presidida, anualmente y de forma alternativa, por quien designe cada una de las dos partes, correspondiendo la Presidencia en el primer año de vigencia del Acuerdo al representante del Consejo General del Poder Judicial.

Para apoyar y asistir a la Comisión de Coordinación se establecerá una Secretaría permanente integrada por un funcionario designado por el Consejo General del Poder Judicial y otro por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Corresponden a la Comisión de Coordinación las siguientes funciones:

1.º Establecer los programas generales de colaboración destinados a la consecución de los objetivos previstos en el presente Acuerdo.

2.º Determinar los medios personales, materiales y financieros necesarios para la ejecución de los programas generales.

3.º Velar por el cumplimiento de los convenios particulares de colaboración previstos en el número siguiente y resolver los problemas que resulten de su aplicación.

4.º Examinar anualmente la ejecución del Acuerdo y adoptar las medidas adecuadas para su eficaz desarrollo.

Quinto.—La ejecución de los programas generales de colaboración establecidos por la Comisión de Coordinación se llevará a cabo mediante convenios particulares, suscritos por el Presidente de la Audiencia Territorial y el Rector de la Universidad, en los que se determinarán: 133

1.º Las actividades a realizar por ambas Partes en períodos bianuales, para el logro de los objetivos generales de colaboración previstos en el presente Acuerdo.
2.º La participación del personal dependiente del Consejo General del Poder Judicial y de las Universidades en dichas actividades y su régimen de prestación.
3.º La financiación de las actividades previstas en el convenio, con indicación de las aportaciones que corresponden a cada una de las Partes.

Los Convenios serán elaborados por una Comisión integrada por dos Magistrados del Territorio designados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, y dos Catedráticos numerarios, de la Universidad respectiva, pertenecientes a las Facultades, Departamentos o Institutos Universitarios interesados. Entrarán en vigor tras su refrendo por el Consejo General del Poder Judicial y la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe de la Comisión de Coordinación.

Sexto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo General del Poder Judicial podrá concertar la ejecución de programas concretos de colaboración con los Profesores a quienes interese en particular.

Séptimo.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida. No obstante, podrá darse por terminado a instancia de una de las partes mediante comunicación a la otra con un año de antelación.

La terminación del presente Acuerdo llevará consigo la extinción de los Convenios particulares en vigor, en la fecha en que aquélla tenga efectos.

En fe de lo cual los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares originales igualmente válidos en la sede del Tribunal Supremo, Madrid, el 8 de junio de 1981.

Por el Consejo General del Poder Judicial,

Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez
Blas Oliet Gil

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,

Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona
Manuel Cobo del Rosal

Orden de 17 de junio de 1981 por la que se incorporan a los ciclos medio y superior de Educación General Básica los contenidos de los programas de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidos por la Jerarquía eclesiástica. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1981.)

Ilmo. Sr.: La Constitución, en su artículo 16,1, proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las Comunidades, y tras señalar que ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma en el apartado 3 del mismo artículo que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. 134

El artículo 2.1, *c)*, de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, atribuye a Iglesias, Confesiones y Comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

El artículo VI del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, determina que corresponde a la Jerarquía

134 eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católicas.

La Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española ha procedido a definir los contenidos de los programas de la enseñanza religiosa católica para los ciclos medio y superior de Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se incorporan a los ciclos medio y superior de la Educación General Básica los contenidos de los programas de la enseñanza religiosa católica fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española, que se expresan en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 17 de junio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

Contenidos de religión y moral católicas para los ciclos medio y superior de Educación General Básica fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española

CICLO MEDIO

A) Tercer curso de Educación General Básica

Primer bloque temático: «Relación del hombre con Dios Creador y Padre»

1. El templo, casa del Señor.
2. La Naturaleza, creación de Dios.
3. El Bautismo: Dios hace al hombre hijo suyo y le libera del pecado.
4. El Adviento.
5. María, Madre del Salvador.
6. Navidad: celebración del Nacimiento de Jesús, el Hijo de Dios hecho Hombre.
7. La familia de Jesús.

Segundo bloque temático: «Jesús, camino de salvación»

8. La Biblia.
9. El Evangelio, la buena noticia del Reino de Dios.
10. La Cuaresma.
11. El sacramento de la Penitencia o del perdón.
12. El Jueves Santo: la última cena.
13. El Viernes Santo: la cruz.
14. La Pascua de Resurrección: la luz.

Tercer bloque temático: «El cristiano recibe el espíritu de Jesús»

15. El domingo, celebración permanente de la Resurrección de Jesús.
16. La Misa.
17. Pentecostés La Confirmación.
18. La muerte. Los Santos. La segunda venida de Cristo.
19. La Santísima Trinidad: en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

B) Cuarto curso de Educación General Básica

Primer bloque temático: «Relación del hombre con Dios: dependencia y filiación»

1. Creación permanente de Dios. Colaboración del hombre.
2. Dios todopoderoso comunica su fuerza al hombre. Fortaleza del creyente.
3. Dios Padre hace a los hombres hijos suyos. Actitud filial del cristiano.
4. La misericordia de Dios. Actitud cristiana de comprensión y ayuda mutua.
5. Dios envía a su Hijo para salvar a los hombres. Necesidad de la salvación.

Segundo bloque temático: «Relación con Jesucristo: modelo de identificación para los creyentes»

6. Jesús se manifiesta como Hombre y como Hijo de Dios.
7. Jesús acoge al hombre pecador para salvarlo.
8. El Evangelio: la buena noticia del Reino de Dios.
9. Jesús condena y vence al mal y al pecado.
10. Jesús ama la naturaleza y se muestra Señor de ella.
11. La Redención: Jesús se entrega a la muerte para salvar a los hombres.
12. El seguimiento de Cristo por el camino del amor y del servicio.

Tercer bloque temático: «Relación de comunión eclesial en el espíritu»

13. La Iglesia constituida por Jesucristo resucitado.
14. El Espíritu de Cristo es Espíritu de unión.
15. La autoridad eclesial como servicio para la salvación de los hombres. Los diversos ministerios.
16. Los cristianos, testigos permanentes de Cristo.
17. Jesús es el Camino, la Verdad y la Vida: invita a todos a seguirle.

C) Quinto curso de Educación General Básica

Primer bloque temático: «Jesús es la Verdad»

1. Jesús, Maestro de todos los hombres.
2. Jesús revela el verdadero rostro de Dios.
3. Dios Padre ha creado el mundo por amor.
4. El hombre, apartado de Dios por el pecado.
5. Dios promete un Salvador.
6. El cumplimiento de la Promesa. Jesús viene para salvar a los hombres.

Segundo bloque temático: «Jesús es el camino»

7. Jesús, camino hacia el Padre.
8. Jesús enseña a amar a Dios Padre.
9. El mandamiento nuevo del amor.
10. Jesús perfecciona los mandamientos de la Ley de Moisés.
11. Jesús muere y resucita para salvar a los hombres.

Tercer bloque temático: «Jesús es la Vida»

12. Jesús envía el Espíritu Santo para constituir la Iglesia.
13. Cristo está siempre presente en su Iglesia.
14. Cristo actúa especialmente a través de los Sacramentos.
15. La parusía o segunda venida del Señor.

D) Sexto curso de Educación General Básica

Primer bloque temático: «Manifestación de Dios en la Creación»

1. El hombre ante la creación de Dios. El mundo y la vida como dones divinos.
2. Sentido cristiano de la evolución y el progreso.
3. El problema del mal físico. ¿El mal oculta la manifestación de Dios?
4. El mal moral, el pecado es la raíz de la miseria del hombre.
5. El poder creador del hombre. Ambivalencia de la ciencia y la técnica.
6. Cristo da sentido a toda la Creación.

Segundo bloque temático: «Manifestación de Dios en la historia del pueblo de Israel»

7. Historia de Israel y de su Libro Santo: la Biblia.
8. La fidelidad de Dios hacia su pueblo: la promesa, Abraham.
9. Moisés y el Exodo. La alianza. La ley.
10. La tierra prometida: los Jueces y los Reyes.
11. La infidelidad del pueblo de Dios: el cisma y el exilio. Los Profetas.
12. La ratificación de la Salvación de Dios: la Nueva Alianza en el Siervo de Yahvé. El Mesías prometido.

Tercer bloque temático: «Manifestación de Dios en personas que buscan la verdad y la justicia»

13. Algunos personajes bíblicos: Melquisedec, Job, Ciro.
14. Fundadores de grandes religiones: Buda, Confucio, Mahoma.
15. Manifestación de Dios en la búsqueda de la verdad científica y en la promoción de la cultura, la justicia y la paz.
16. La plenitud de la manifestación de Dios: Cristo, alfa y omega de la creación.

E) Séptimo curso de Educación General Básica

Primer bloque temático: «Jesús de Nazaret, el Hijo de Dios hecho Hombre»

1. ¿Quién es Jesús de Nazaret?
2. La vida oculta de Jesús: teología de la vida oculta.
3. La vida pública de Jesús.
4. La Muerte y Resurrección de Jesús.
5. Jesucristo, revelación de Dios.
6. La Santísima Trinidad: Dios, misterio de amor.

Segundo bloque temático: «Jesús, Salvador de los hombres. Líneas fundamentales de la moral cristiana»

7. Jesús revela el sentido del pecado.
8. La falsa religiosidad.
9. El pecado contra el amor.
10. El abuso del trabajo del prójimo.
11. El afán de dominación y el orgullo de la vida.
12. El Evangelio de la conversión.

Tercer bloque temático: «Jesús construye por su espíritu el hombre y el mundo nuevo»

13. Rasgos que configuran el hombre nuevo en Cristo.
14. La Ley del cristiano.
15. El amor de Dios.
16. El amor del prójimo.

F) Octavo curso de Educación General Básica

134

Primer bloque temático: «La Iglesia, comunidad de los creyentes en Jesucristo»

1. Los primeros seguidores de Jesús: los Apóstoles.
2. Las comunidades cristianas a raíz de Pentecostés.
3. Expansión del Cristianismo entre los gentiles: Pablo de Tarso.
4. La Iglesia, pueblo de Dios.
5. Los sucesores de los Apóstoles al servicio de la comunidad eclesial.
6. La Iglesia y la Palabra de Dios.

Segundo bloque temático: «Los sacramentos de la Iglesia»

7. La Iglesia, sacramento de Cristo. Los Sacramentos, signos visibles de su acción salvadora.
8. El Sacramento de acceso a la Iglesia: Bautismo.
9. El Sacramento de la madurez en la fe para ser testigo de Cristo: Confirmación.
10. La Eucaristía, fuente y cima de todos los Sacramentos.
11. El Sacramento del Perdón (Penitencia) y el Sacramento de la presencia de Cristo ante la enfermedad y la muerte (Unción de los enfermos).
12. Los Sacramentos para el crecimiento de la comunidad eclesial: Orden y Matrimonio.

Tercer bloque temático: «El espíritu de Jesús, esperanza de un mundo nuevo»

13. La Iglesia, pueblo de esperanza.
14. María, realización de la esperanza.
15. Cristo, esperanza para el hombre. La Escatología.
16. Cristo hace nuevas todas las cosas: la plenitud del Reino.

Orden de 6 de julio de 1981 por la que se establecen nuevos contenidos de «Religión y Moral católicas» en primero y segundo cursos de Bachillerato y en Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1981.)

135

Ilmo. Sr.: El artículo 16.1 de la Constitución Española proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades; por otra parte, en el tercer apartado de dicho artículo, tras señalar que ninguna confesión tendrá carácter estatal, se afirma que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones.

El artículo 2, 1, *c)*, de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, atribuye a las Iglesias, Confesiones y Comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

El artículo sexto del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, determina que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica.

La Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española ha procedido a definir los objetivos generales y específicos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas para los cursos primero y segundo de Bachillerato y para los de Formación Profesional de primer grado y curso de Enseñanzas Complementarias o primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanza Especializadas.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se incorporan a los cursos primero y segundo de Bachillerato, a los de Formación Profesional de primer grado y al curso de Enseñanzas Com-

135 plementarias o primer curso de Formación Profesional de segundo grado (régimen de Enseñanzas Especializadas), los contenidos que figuran en el anexo I de la presente Orden.

2.º Los nuevos contenidos serán de aplicación experimental o generalizada en los años académicos y cursos de Bachillerato o Formación Profesional que se expresan en el anexo II de esta disposición. Hasta que se produzca la implantación generalizada de las nuevas esnseñanzas, la Religión y Moral Católicas serán impartidas de acuerdo con los temarios y programas actualmente vigentes, salvo lo indicado para los Centros autorizados a impartirlas con carácter experimental.

3.º Sólo podrán impartir las nuevas enseñanzas con carácter experimental los Centros que sean autorizados para ello, a propuesta del órgano competente de la Conferencia Episcopal Española, al que dichos Centros deberán remitir sus solicitudes.

4.º A medida que vayan implantándose con carácter general los nuevos contenidos, quedarán derogados los establecidos para Formación Religiosa en los cursos primero y segundo de Bachillerato de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, y los de Formación Profesional, aprobados por Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1974 y de 13 y 24 de septiembre de 1975.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de julio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO I

Contenidos de Religión y Moral Católicas para Bachillerato, fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanzas y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española

PRIMER CURSO

Las coordenadas en que se sitúa este curso giran en torno al proceso de personalización que vive el adolescente y la presentación de Jesucristo, Dios y Hombre, como modelo de identificación para el creyente.

Se acentúa la conexión interdisciplinar con la Historia, en su aspecto formativo, que subraya la dimensión personal del ser humano.

La moral cristiana en este curso se articula asimismo en torno a esa misma dimensión personal.

El estudio de las cuestiones referentes a la aproximación al Jesús del Evangelio en contraste con la cultura contemporánea, debe hacerse con una orientación claramente interdisciplinar.

Los temas referidos a la Cristología Bíblica deben presentar a Jesús en función mesiánica, mostrando su verdadero rostro de Dios y Hombre, ofreciendo a todos los hombres el Reino de salvación de Dios.

Se ofrece a los alumnos una síntesis de la moral fundamental cristiana, ya abordada en concursos anteriores, subrayando aquellos aspectos que necesitan de una mayor profundización en el adolescente, así como un análisis de las cuestiones más actuales de la moral personal.

Temario

a) Aproximación al Jesús del Evangelio en contraste con la cultura contemporánea.

1. El hecho religioso y el hecho cristiano.
2. El hecho religioso y cristiano en el mundo contemporáneo.
3. La imagen de Jesucristo: revisión de las imágenes del pasado y situación actual.

4. La tierra y el pueblo de Jesús. Epoca y situación socio-política y religiosa. Antecedentes de Jesús: historia y religión de Israel.
5. Iniciación a la exégesis bíblica.
6. El Nuevo Testamento: génesis, formación y estructura básica de cada uno.
7. Datos históricos sobre Jesús de Nazaret.

b) Cristología Bíblica.

8. El núcleo fundamental de la predicación de Jesús.
9. La llamada a la conversión.
10. Los milagros, signos del Reino de Dios.
11. Personalidad y éxito de Jesús.
12. Confrontación de Jesús con los poderes de Israel.
13. Jesús crucificado por la salvación de los hombres.
14. Primeros testigos de la Resurrección de Jesús.
15. La Resurrección: núcleo histórico de los relatos; realidad, misterio.
16. Revelación de Jesús en el Nuevo Testamento como Cristo y Señor.

c) Jesucristo, fundamento de la moral cristiana.

17. Dimensión moral de la existencia humana.
18. Jesús, modelo permanente y principio dinámico de identificación para el cristiano.
19. El cuerpo a la luz de la Revelación.
20. Moral cristiana del derecho a la vida corporal y psíquica.
21. Jesucristo y la libertad del hombre.
22. La libertad y compromiso cristiano.

Segundo curso

Las coordenadas en que se sitúa este curso giran en torno al proceso de socialización que vive el adolescente y la presentación de la Iglesia, comunidad de los creyentes en Jesús.

Se acentúa la conexión con la Geografía Humana que subraya la dimensión social de la persona.

La moral cristiana en este curso se articulará asimismo en torno a esa misma dimensión social y comunitaria.

Debe analizarse profundamente la vida de la Iglesia mediante la descripción de su historia y el estudio de las expresiones de fe de la tradición eclesial.

Temario

a) La Iglesia, signo de Cristo para los hombres.

1. La Iglesia fundada por Jesucristo en orden al Reino de Dios.
2. La Iglesia en el Imperio romano: de la persecución a la expansión.
3. La Iglesia en el mundo medieval y moderno.
4. La Iglesia en el mundo contemporáneo.
5. Expresión formulada de la fe: manifestación de la vida de la Iglesia en la confesión de una sola fe. El Magisterio de la Iglesia.
6. Expresión celebrativa de la fe.
7. Expresión vital de la fe: manifestación de la vida de la Iglesia en el seguimiento de Cristo el Señor.

b) La moral cristiana del amor.

8. El amor, eje fundamental de la existencia cristiana.
9. Cómo es el amor cristiano: Jesús, maestro del amor.
10. La Eucaristía: celebración del amor de Cristo.
11. La amistad.
12. El perdón y la compasión.
13. El matrimonio.
14. La familia.
15. El celibato por el «Reino de los Cielos».

c) Moral cristiana de la convivencia.

16. Líneas fundamentales de la moral de la convivencia.
17. Estructura para la convivencia: cultura, educación y medios de comunicación social.
18. Moral de la producción, distribución y uso de los bienes.
19. Moral de las relaciones laborales.
20. Moral de las relaciones políticas.
21. La comunidad de los pueblos y la construcción de la paz.

ANEXO II

Contenidos de Religión y Moral Católicas para Formación Profesional, fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española

El primer curso gira en torno al proceso de personalización que vive el adolescente y la presentación de Jesucristo, Dios y Hombre, como modelo de identificación para el creyente. La moral cristiana acentúa en este curso la dimensión personal.

Las coordenadas del segundo curso se fijan más en la fase de socialización que el adolescente vive en su proceso evolutivo y en la dimensión comunitaria de la fe, que cristaliza en la realidad de la Iglesia. La moral cristiana aparece en línea con la ética social.

El tercer curso se concibe más en la línea de un seminario de investigación y profundización, que complete cuestiones planteadas en los cursos anteriores, respecto de la inserción sociolaboral y política de los alumnos. Sus núcleos temáticos giran en torno a la ética política y a la dimensión psicosocial.

Desde el punto de vista metodológico, hay que insistir en la necesidad de partir de planteamientos muy concretos que respondan a los intereses y peculiaridades de los alumnos de este sector profesional.

PRIMER GRADO

Primer curso

El homre y Dios

La dimensión religiosa del hombre

1. Situación del mundo contemporáneo ante el hecho religioso y cristiano. La búsqueda del sentido de la vida.
2. La evolución religiosa y moral de la persona. El proceso de crecimiento en la fe.

Jesucristo, revelador de Dios y del hombre

3. Quién es Jesús de Nazaret.
4. El Nuevo Testamento. Génesis, formación y estructura básica de los Evangelios.
5. Las actitudes fundamentales de Jesús y su Mensaje de Salvación. La Buena Noticia del Reino de Dios.
6. Jesús, signo de contradicción. Su personalidad y éxito. Confrontación con los poderes de Israel. Su muerte y resurrección.

Moral cristiana, responsabilidad del cristiano ante la vida y ante la libertad

7. Jesucristo, fundamento de la moral cristiana.
8. Sentimiento cristiano del cuerpo.
9. Moral cristiana del derecho a la vida corporal y psíquica.
10. Sentido cristiano de la libertad.

SEGUNDO CURSO

La comunidad de creyentes en Jesucristo

La dimensión comunitaria de la religión

1. Influencias sociales sobre la persona creyente.
2. La comunidad de creyentes como institución social.

La Iglesia de Jesucristo

3. Síntesis del proceso histórico de la Iglesia de Cristo desde su fundación hasta el siglo XIX.
4. El progreso técnico y la fe cristiana. La Iglesia y la revolución contemporánea.
5. Qué es la Iglesia de Jesucristo.
6. Expresiones eclesiales de la fe en Jesucristo.

Moral cristiana comunitaria

7. El mandamiento del amor, principio y síntesis de la moral comunitaria.
8. La moral sexual y familiar.
9. Comportamiento del cristiano en el mundo sociolaboral.
10. El proyecto evangélico de un mundo nuevo.

ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS O FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

(Régimen de Enseñanzas Especializadas)

PRIMER CURSO

Actitud cristiana ante el mundo

1. La crisis de los valores y la fe cristiana.
2. El cristiano ante el progreso cultural.
3. El cristiano ante los sistemas económicos sociales de la actualidad.
4. El cristiano y la actividad política.
5. El cristiano y los derechos humanos en orden a la justicia y la paz.

ANEXO III

Calendario de implantación

Año	Con carácter general	Con carácter experimental
1981-82		Primero y segundo cursos de Bachillerato. Los tres cursos de Formación Profesional.
1982-83	Primer curso de Bachillerato. Primer curso de Formación Profesional, primer grado.	Segundo curso de Bachillerato. Segundo curso de Formación Profesional, primer grado. Curso de enseñanzas complementarias o primer curso de Formación Profesional de segundo grado (enseñanzas especializadas).
1983-84	Primero y segundo cursos de Bachillerato. Primero y segundo cursos de Formación Profesional, primer grado.	Curso de enseñanzas complementarias. Primer curso de Formación Profesional, segundo grado.
1984-85	Todos los cursos establecidos en la presente Orden.	

Corrección de errores de la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de febrero de 1981 por la que se aprueba el Calendario de Fiestas Locales retribuidas y no recuperables en cada provincia en el año 1981. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1981.)

136 Advertidos errores en el texto del Calendario anual de Fiestas Laborales para el año 1981, según Orden de 17 de febrero de 1981, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fechas 3, 4, 5 y 6 de marzo (números 53, 54. 55 y 56), se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones e igualmente las inclusiones que en su momento no fueron consignadas ni tomadas en consideración en la primera corrección publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de mayo de 1981 (número 114), por lo que ésta debe entenderse sustituida por la presente.

ANEXO

ALBACETE

En el «Boletín Oficial del Estado» número 53, página 4758, en la segunda columna y en el pueblo de Almansa, donde dice: «... de septiembre, Feria», debe decir: «2 de septiembre, Feria».

ALICANTE

En la página 4759, primera columna, donde dice: «Absubia: 7 de septiembre, Virgen del Rosario; ... de septiembre, Cristo del Milagro», debe decir: «Absudia: 7 de septiembre, Virgen del Rosario; 8 de septiembre, Cristo del Milagro».

En la segunda columna, en el pueblo Gata de Gorgos, donde dice: «29 de abril, segundo día de Pascua de Resurrección», debe decir: «20 de abril, segundo día de Pascua de Resurrección».

En la página 4760, en la primera columna, en el pueblo Romana, La, donde dice: «5 de mayo, San Isidro Labrador», debe decir: «15 de mayo, San Isidro Labrador».

En el pueblo San Miguel de Salina, donde dice: «2 de diciembre, segundo día de Navidad», debe decir: «26 de diciembre, segundo día de Navidad».

En el pueblo Santa Pola, donde dice: «1 de julio, festividad de la Virgen del Carmen», debe decir: «16 de julio, festividad de la Virgen del Carmen».

BADAJOZ

En la página 4762, primera columna, donde dice: «Aljucán», debe decir: «Aljucen».

En el pueblo Fuente del Arco, donde dice: «18 de septiembre», debe decir: «8 de septiembre».

En la segunda columna, donde dice: «Monasterio», debe decir: «Monesterio».

Donde dice: «Nueva de Santiago, La», debe decir: «Nava de Santiago, La».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 54, página 4864, segunda columna, en el puelbo de Santa María de los Barros, donde dice: «13 de julio», debe decir: «31 de julio».

En el pueblo Talavera la Real, donde dice: «17 y 18 de septiembre», debe decir: «17 de septiembre y 15 de mayo».

Donde dice: «Usagra», debe decir: «Usagre».

Donde dice: «Valdebotos», debe decir: «Valdebotoa».

En el pueblo Valencia del Ventoso. donde dice: «2 de septiembre», debe decir: «12 de septiembre».

En el pueblo Valverde de Burguillos, donde dice: «12 de marzo y 18 de septiembre», debe decir: «21 de marzo y 8 de septiembre».

En el pueblo Valverde de Leganés, donde dice: «4 de agosto», debe decir: «24 de agosto».

BALEARES

Isla de Mallorca

En la página 4865, primera columna, en el pueblo de Esporles, donde dice: «20 y 29 de junio, Fiesta Patronal», debe decir: «29 y 30 de junio, Fiesta Patronal».

En el pueblo Felanitx, donde dice: «10 de junio», debe decir: «20 de julio».

En el pueblo Selva, donde dice: «Caimari: ..., 26 de abril, 2.ª Fiesta de Navidad», debe decir: «Caimari: ..., 26 de diciembre, 2.ª Fiesta de Navidad».

Isla de Menorca

En la segunda columna, donde dice: «Sant Lluís: 7 de enero, San Antonio Abad», debe decir: «Sant Lluís: 17 de enero, San Antonio Abad».

Isla de Ibiza

Donde dice: «Elivissa: 8 de agosto...», debe decir: «Eivissa: 5 de agosto».

En el pueblo Sant Josep, donde dice: «... de agosto, Nuestra Señora de las Nieves», debe decir: «5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves».

CACERES

En la página 4866, primera columna, en el pueblo Belvis de Monroy, donde dice: «29 de agosto, San Bernardo Abad», debe decir: «20 de agosto, San Bernardo Abad».

En la segunda columna, en el pueblo Marchagaz, donde dice: «20 de marzo, Fiesta de Carnaval». debe decir: «2 de marzo, Fiesta de Carnaval».

En la página 4867, en la primera columna, entre los pueblos: Rebollar y Robledillo de la Vera, añadir una línea que diga: «Riolobos: 3 de febrero, San Blas, y 25 de noviembre, Santa Catalina».

CASTELLON

En la página 4868, primera columna, en el pueblo de Bojar, suprimir el párrafo siguiente: «27 de abril, San Vicente Ferrer; 24 de agosto, S. Bartolomé Apóstol».

Entre los pueblos Bojar y Burriana, añadir el pueblo siguiente: «Borriol: 27 de abril, San Vicente Ferrer; 24 de agosto, San Bartolomé Apóstol».

En la segunda columna. en el pueblo de Corachar, donde dice: «27 de julio», debe decir: «25 de julio».

En el pueblo Cuevas de Vinromá, donde dice: «29 de abril», debe decir: «20 de abril».

Donde dice: «Lucientes», debe decir: «Ludiente».

Entre los pueblos Navajas y Olocau del Rey, añadir un pueblo que diga: «Nules: 27 de abril, San Vicente Ferrer; 24 de agosto, San Bartolomé».

En el pueblo de San Mateo añadir una fiesta que diga: «21 de septiembre».

En la página 4869, primera columna, donde dice: «Vall Dávila», debe decir: «Vall D'Alba».

En el pueblo Villar de Canes, donde dice: «o de agosto», debe decir: «10 de agosto».

CIUDAD REAL

En la página 4869, primera columna, en el pueblo de Abenojar, donde dice: «4 de junio, San Juan Bautista», debe decir: «24 de junio, San Juan Bautista».

En el pueblo Alcolea de Calatrava, donde dice: «17 de febrero, San Roque», debe decir: «17 de agosto, San Roque».

136 En el pueblo Almodóvar del Campo, falta la segunda fiesta: «16 de julio, Santísima Virgen del Carmen».

En la segunda columna, entre los pueblos: Anchuras y Argamasilla de Alba, añadir una línea que dice: «Arenas de San Juan: 15 de mayo, San Isidro Labrador, y 11 de junio, San Bernabé Apóstol».

CORDOBA

En el «Boletín Oficial del Estado» número 55, página 4942, segunda columna, en el pueblo Cardeña, donde dice: «12 de julio», debe decir: «12 de junio».

En el pueblo Carlota, La, donde dice: «18 de septiembre», debe decir: «14 de septiembre».

Entre los pueblos Carlota, La, y Castro del Río, añadir una línea que diga: «Carpio, El: 15 de mayo y 14 de septiembre».

En el pueblo de Doña Mencía, donde dice: «15 de mayo», debe decir: «14 de septiembre».

Entre los pueblos Doña Mencía y Encinas Reales, añadir una línea que diga: «Dos Torres: 21 de abril y 15 de mayo».

En el pueblo Luque, donde dice: «15 de septiembre», debe decir: «14 de septiembre».

LA CORUÑA

En la página 4943, primera columna, entre los pueblos Camariñas y Capela, añadir una línea que diga: «Cambre: 18 de agosto, Fiestas».

Donde dice: «Itijoa», debe decir: «Irijoa».

Entre los pueblos Narón y Negreira, añadir una línea que diga: «Neda, 8 de septiembre, Fiestas».

En la segunda columna suprimir el último pueblo que dice: «Cambra, 18 de agosto».

CUENCA

En la página 4944, en el pueblo de Carboneras de Guadazón, añadir una fiesta que diga: «17 de agosto, San Roque».

En el pueblo de Cardenete, suprimir la fiesta que dice: «17 de agosto, San Roque».

Donde dice: «Castillejo de Garcimuñoz», debe decir: «Castillo de Garcimuñoz».

En el pueblo Frontera, La, donde dice: «15 de agosto», debe decir: «14 de agosto».

En la segunda columna, en el pueblo de Huerguina, La, añadir una fiesta que diga: «8 de agosto, Fiesta del Turismo».

GUADALAJARA

En la página 4946, segunda columna, en el pueblo de Alarilla, donde dice: «17 y 18 de septiembre», debe decir: «21 y 22 de septiembre».

En el pueblo Alcolea del Pinar, donde dice: «13 de junio», debe decir: «12 y 13 de junio».

En el pueblo de Alovera, donde dice: «24 de enero», debe decir: «26 de enero».

Entre los pueblos Caspueñas y Castejón de la Muela, añadir una línea que diga: «Castejón de Henares: 15 y 16 de mayo».

Donde dice: «Castejón de la Muela», debe decir: «Castellar de la Muela».

En la página 4947, primera columna, entre los pueblos Miedes de Atienza y Milmarcos, añadir una línea que diga: «Mierla, La: 15 de mayo».

En el pueblo de Milmarcos, donde dice: «15 de septiembre», debe decir: «14 de septiembre».

En la segunda columna, en el pueblo de Sacecorbo, donde dice: «25 de agosto», debe decir: «24 y 25 de agosto».

En el pueblo de Veguillas, donde dice: «14 de mayo», debe decir: «15 de mayo».

En la página 4948, segunda columna, entre los pueblos Belver de Cinca y Benasque, añadir una línea que diga: «Benabarre: 20 de abril y 8 de junio».

Entre los pueblos Benasque y Bielsa, añadir una línea que diga: «Berbegal: 12 de enero, San Victorián, y 9 de mayo, San Gregorio».

En la página 4949, primera columna, en el pueblo de Boltaña, donde dice: «22 de agosto, Fiesta de la Convivencia», debe decir: «21 de agosto, Fiesta de la Convivencia».

Entre los pueblos de Peralta de Calasanz y Poleñino, añadir una línea que diga: «Plan: 3 de agosto, San Esteban, y 8 de septiembre, Natividad de Nuestra Señora la Virgen».

Entre los pueblos de Siétamo y Sotonera, La, añadir una línea que diga: «Sopeira: 9 de mayo y 18 de diciembre».

JAEN

En la segunda columna, en el pueblo de Cazorla, donde dice: «San Isidro», debe decir: «San Isicio».

En la página 4950, en el pueblo de Huelma, donde dice: «24 de agosto, Ferias y Fiestas, para el municipio de Solera», debe decir: «15 de mayo, San Isidro Labrador, para el municipio de Solera».

En el pueblo de Valdepeñas de Jaén, donde dice: «26 de junio», debe decir: «25 de junio».

LEON

En la página 4953, segunda columna, en el pueblo Villabraz, suprimir el párrafo siguiente: «Villadangos del Páramo: 7 y 8 de junio, Pascua de Resurrección. Caladilla: 3 y 4 de febrero, San Blas. Fojedo: 7 de enero, San Julián».

Entre los pueblos Villabraz y Villadecanes-Toral de los Vados, añadir el siguiente pueblo con sus dos anejos:

«Villadangos del Páramo: 7 y 8 de junio, Pascua de Resurrección.

Celadilla: 3 y 4 de febrero, San Blas.

Fojedo: 7 de enero, San Julián, y 8 de mayo, San Víctor».

En el pueblo de Villamañán, suprimir el párrafo que dice: «Villamartín de Don Sancho: 2 de junio, San Erasmo, 14 de septiembre, Dulce Nombre de María».

Entre Villamañán y Villamejil, añadir un pueblo que diga: «Villamartín de Don Sancho: 2 de junio, San Erasmo y 14 de septiembre, Dulce Nombre de María».

MADRID

En la página 4954, segunda columna, en el pueblo Alcalá de Henares, donde dice: «6 de agosto», debe decir: «6 de agosto, San Justo y Pastor; 9 de octubre, aniversario del fallecimiento de Miguel de Cervantes».

En el pueblo de Alcorcón, donde dice: «8 de septiembre», debe decir: «22 de abril; 8 de septiembre».

En el pueblo Boadilla del Monte, añadir una fiesta que diga: «26 de junio».

En el pueblo Buitrago de Lozoya, donde dice: «16 de septiembre», debe decir: «14 de agosto y 14 de septiembre».

En la página 4955, primera columna, en el pueblo de Leganés, donde dice: «1 de agosto», debe decir: «17 de agosto».

En el pueblo de Manzanares el Real suprimir la fiesta que dice: «26 de mayo».

En el pueblo de Torremocha del Jarama, donde dice: «16 de marzo», debe decir: «15 y 16 de mayo».

MALAGA

Donde dice: «Alora: 31 de julio; 9 de septiembre», debe decir: «Alora: 8 y 9 de septiembre».

ORENSE

En el «Boletín Oficial del Estado» número 56, página 5024, primera columna, en el pueblo de Carballo, donde dice: «17 y 18 de agosto», debe decir: «17 y 18 de septiembre».

Entre los pueblos La Gudiña y Laroco, añadir un pueblo que diga: «Irixo: 24 de julio, San Juan Bautista, y 17 de agosto, Fiesta Patronal».

OVIEDO

En la página 5025, primera columna, entre los pueblos Langreo y Laviana, añadir un pueblo que diga: «Las Regueras: 15 de mayo, San Isidro Labrador; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga».

En el pueblo de Llanes, donde dice: «..., El Santísimo Cristo», debe decir: «... Santísimo Cristo del Amparo, en Nueva».

En el pueblo de Muros de Nalón, donde dice: «...; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga», debe decir: «...; 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen».

Entre los pueblos de Noreña y Peñamellera Baja, añadir una línea que diga: «Onís: 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga».

PALENCIA

En la página 5025, segunda columna, en el pueblo de Velilla del Río Carrión, donde dice: «...; 17 de septiembre», debe decir: «...; 17 de agosto».

En la página 5026, primera columna, a continuación del pueblo de Guardo, añadir los siguientes pueblos:

Becerril de Campos: 15 y 16 de mayo.
Boadilla del Camino: 13 y 15 de junio.
Meneses de Campos: 15 de mayo y 13 de junio.
Perales: 29 de junio y 10 de diciembre.
Saldaña: 8 y 9 de septiembre.

LA RIOJA

En la página 5027, primera columna, en el pueblo de Alfaro, añadir una fiesta que diga: «15 de mayo, San Isidro Labrador, Fiesta de Primavera».

En el pueblo de Autol, donde dice: «... de febrero, Fiestas Patronales», debe decir: «3 de febrero, San Blas; 8 de septiembre, Fiestas Patronales».

Donde dice: «Didamon», debe decir: «Cidamón».

Donde dice: «Dirueña», debe decir: «Cirueña».

Donde dice: «Fonces», debe decir: «Foncea».

Entre Horno de Moncalvillo e Igea, añadir un pueblo que diga: «Huércanos: 27 de julio».

En la segunda columna, donde dice: «Muro de Cameros: 20 de julio, Santa Margarita; 14 de septiembre, San Juan Mártir», debe decir: «Muro en Cameros: 20 de julio, Santa Margarita; 14 de septiembre, La Cruz».

En el pueblo de Lardero, donde dice: «noviembre», debe decir: «junio».

En el pueblo de Nestares, donde dice: «15 de mayo», debe decir: «16 de mayo».

Entre los pueblos de Ortigosa de Cameros y Pradejón, añadir un pueblo que diga: «Pazuengos: 24 de junio, San Juan; 11 de noviembre, San Martín».

En el pueblo de Quel, donde dice: «9 y 10 de junio», debe decir: «9 y 10 de marzo, Festividades de Carnavales».

Donde dice: «Santa Engracia de Jubera: 15 de septiembre, La Cruz», debe decir: «Santa Engracia del Jubera: 14 de septiembre, La Cruz».

En el pueblo de Santurdejo, donde dice: «2 de abril», debe decir: «23 de abril».

A continuación del pueblo de Villar de Arnedo, El, añadir los dos pueblos siguientes: «Villar de Torre: 24 de junio, San Juan; 19 de septiembre, Acción de Gracias.

Villarejo: 21 de septiembre, Acción de Gracias».

En la página 5028, entre Villavelayo y Viniegra de Abajo, añadir el pueblo siguiente: «Villaverde de Rioja: 17 de enero, San Antón; 25 de noviembre, Santa Catalina».

SALAMANCA

En la página 5028, primera columna, en el pueblo Barruecopardo, añadir una fiesta que diga: «y 2 de mayo».

SEGOVIA

En la página 5030, segunda columna, entre los pueblos San Pedro de Gaillos y Santiuste de San Juan Bautista, añadir un pueblo que diga: «Santa María la Real de Nieva: 8 y 9 de septiembre, Nuestra Señora de la Soterraña».

SEVILLA

En el pueblo Albaida del Aljarafe, donde dice: «30 de enero», debe decir: «20 de enero».

Donde dice: «Alcolea del Río: 11 de mayo, lunes, Romería; 8 de septiembre, 9 de septiembre, Patrón, San Gregorio», debe decir: «Alcalá del Río: 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen; 9 de septiembre, Patrón San Gregorio».

En el pueblo Algaba, La, donde dice: «29 de junio», debe decir: «29 de julio».

En la página 5031, primera columna, en el pueblo Castilleja del Campo, donde dice: «29 de junio, Romería San Juan; 14 de agosto. Feria Local», debe decir: «10 de agosto, Patrona Nuestra Señora del Buen Suceso; 29 de septiembre, Patrón San Miguel».

Entre los pueblos Castilleja del Campo y Cazalla de la Sierra, añadir un pueblo que diga: «Castillo de las Guardas, El: 29 de junio, Romería de San Juan; 14 de agosto, Feria Local».

Donde dice: «Lusitana, La», debe decir: «Luisiana, La».

En el pueblo de Marinaleda, donde dice: «20 de enero, Patrón San Sebastián», debe decir: «25 de abril, Feria Local».

SORIA

En la segunda columna, donde dice: «Borbia», debe decir: «Borobia».

En la página 5032, primera columna, en el pueblo de Cidones, donde dice: «1 de septiembre», debe decir: «29 de septiembre».

En el pueblo Muriel Viejo, donde dice: «y 25 de septiembre», debe decir: «24 y 25 de septiembre».

Donde dice: «Suellacabas», debe decir: «Suellacabras».

Donde dice: «Taroada», debe decir: «Taroda».

Donde dice: «Trevego», debe decir: «Trevago».

En la segunda columna, donde dice: «Valdeavellano de Ucedo», debe decir: «Valdeavellano de Ucero».

Donde dice: «Zayas de Boscones», debe decir: «Zayas de Bascones».

TERUEL

En la página 5033, primera columna, en el pueblo de Foz Calanda, donde dice: «24 y 25 de agosto, San Bartolomé y San Feliciano», debe decir: «17 y 18 de agosto, San Pablo, Fiestas Patronales».

136 Entre los pueblos de Foz Calanda y Frías de Albarracín, añadir una línea que diga: «Fresneda (La): 24 y 25 de agosto, Fiestas Patronales en honor de San Bartolomé y San Felicísimo».

Donde dice: «Genebrosa, La: ...», debe decir: «Ginebrosa, La: ...».

Donde dice: «Miranbel: ...», debe decir: «Mirambel: ...».

En el pueblo de Palomar de Arroyos, donde dice: «...; 6 de agosto, San», debe decir: «...; 6 de agosto, San Salvador».

En el pueblo de Puebla de Valverde, La, donde dice: «233 de abril, San Jorge; 14 de septiembre, Nuestra Señora de Valverde», debe decir: «14 y 15 de septiembre, Nuestra Señora de Valverde».

En el pueblo de Segura de Baños, donde dice: «22 de agosto, Fiestas de las Mozas; ...», debe decir: «22 de agosto, Fiestas Mozas; ...».

TOLEDO

En el pueblo de Ajofrín, donde dice: «1 y 2 de septiembre, Fiestas Locales», debe decir: «31 de agosto y 1 de septiembre, Fiestas Locales».

En la página 5034, primera columna, en el pueblo de Carpio de Tajo, donde dice: «27 de abril, lunes de Cuasimodo», debe decir: «27 de abril, Lunes de Cuasimodo, y 27 de julio, Fiesta Local».

En la página 5035, primera columna, en el pueblo de Villarrubia de Santiago, donde dice: «7 de septiembre, Nuestra Señora de Castellar», debe decir: «7 y 8 de septiembre, Nuestra Señora del Castellar».

En el pueblo de Villasequilla, donde dice: «15 y 16 de mayo, Fiestas Locales», debe decir: «14 y 15 de mayo, Fiestas Locales».

VALENCIA

En la segunda columna, entre el pueblo Bonrepós y Mirambell y el pueblo Bugarra, donde dice: «Bétere: 27 de abril, San Vicente Ferrer: 9 de octubre, Santísimo Cristo de la Pobreza», debe decir: «Bufali: 12 de septiembre, Nuestra Señora de Loreto; 14 de septiembre, Santísimo Cristo de la Pobreza».

En la página 5036, en el pueblo Enguera, donde dice: «20 y 30 de septiembre», debe decir: «29 y 30 de septiembre».

En la segunda columna, en el pueblo Manuel, donde dice: «4 y septiembre», debe decir: «4 y 5 de septiembre».

En el pueblo Masanasa (Massanassa), donde dice: «2 abril», debe decir: «27 de abril».

Entre los pueblos de Oliva y Ollería, añadir el pueblo que diga: «Olocau: 17 de enero, San Antonio Abad; 7 de octubre, Nuestra Señora del Rosario».

En la página 5037, primera columna, en el pueblo Rótova, donde dice: «8 y 1 de septiembre», debe decir: «8 y 10 de septiembre».

En el pueblo San Juan de Enova, donde dice: «23 de junio, San Isidro Labrador y San Juan Bautista», debe decir: «23 y 24 de junio, San Isidro Labrador y San Juan Bautista».

ZAMORA

En la página 5038, segunda columna, en el pueblo Codesal, donde dice: «2 de diciembre», debe decir: «26 de diciembre».

Donde dice: «Noveros», debe decir: «Moveros».

En la página 5039, primera columna, en el pueblo Vegalatrave, donde dice: «5 de febrero», debe decir: «5 de septiembre».

ZARAGOZA

En la segunda columna, en el pueblo Babara, donde dice: «15 y 16 de mayo», debe decir: «14 y 15 de mayo».

En el pueblo Gallur, donde dice: «29 de junio, San Pedro», debe decir: «13 de junio, San Antonio de Padua; 29 de junio, San Pedro».

En la página 5040, primera columna, entre los pueblos Lucena y Luesia, añadir un pueblo que diga: «Luceni: 29 de abril, Santa Catalina; 28 de agosto, San Agustín». **136**

Entre los pueblos Mequinenza y Mezalocha, añadir un pueblo que diga: «Mesones de Isuela: 2 y 3 de febrero».

En el pueblo Zaida, La, añadir una fiesta que diga: «17 de agosto, Fiesta Mayor».

Real Decreto 1410/1981, de 19 de junio, por el que se integra en la Universidad de Santiago el Colegio Universitario de Vigo. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1981.)

137

Por Decreto 2536/1972, de 18 de agosto, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 452/1969, de 27 de marzo, y el artículo 74 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, fue creado el Colegio Universitario de Vigo, adscrito a la Universidad de Santiago.

Conforme a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, como Entidad titular del Colegio, solicitó la aprobación de la adaptación del mismo a lo dispuesto en el Decreto anteriormente mencionado, siendo aprobado por Decreto 2972/1975, de 31 de octubre.

La Entidad titular solicita, acogiéndose a las bases que para la integración en las Universidades de los Colegios Universitarios adscritos fueron aprobadas por el Gobierno en 28 de marzo de 1980, la integración del referido Colegio Universitario, una vez suscrito el oportuno Convenio de colaboración con la Universidad de Santiago, favorablemente informado por los Ministerios de Presidencia del Gobierno y de Administración Territorial y aprobado por el de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Vigo queda integrado en la Universidad de Santiago.

Art. 2.º 1. La integración del Colegio Universitario de Vigo implica su sometimiento a las normas que, para Centros que son prolongación de los Servicios de las Universidades, se contienen en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, así como a las bases de integración de los Colegios Universitarios adscritos aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1980 y demás normas aplicables a los mismos.

2. Quedará subsistente el Patronato constituido en el Centro a los efectos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y los que se deriven del Convenio suscrito entre ésta y la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los compromisos asumidos por la Universidad de Santiago en el Convenio mencionado en el artículo anterior desde 1980.

Art. 4.º A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto 2536/1972, de 18 de agosto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Ley 29/1981, de la Jefatura del Estado, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1981.)

138 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º Las enseñanzas que se imparte en las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Art. 2.º 1. La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que lo superen recibirán el certificado correspondiente.

El segundo nivel tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor. intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente, que será equivalente al de diplomado universitario.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá la ordenación general de las enseñanzas especializadas de idiomas, sus efectos y conexión, en su caso, con el resto del sistema educativo, así como la extensión y contenidos de los correspondientes planes de estudio.

Art. 3.º Al primer nivel podrán acceder los alumnos que se encuentren en posesión del título de Graduado Escolar o de los Certificados de Escolaridad y Estudios Primarios.

Al segundo nivel podrán acceder los alumnos que, estando en posesión del título de Bachillerato, o cualquier otro declarado equivalente, hayan obtenido el certificado académico correspondiente al primer nivel de la enseñanza de idiomas.

Art. 4.º 1. Las enseñanzas de idiomas a que se refiere la presente Ley se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. La creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas se hará por Real Decreto.

3. El Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas se acomodará a lo establecido en el Estatuto de Centros Escolares.

Art. 5.º 1. El profesorado de carrera de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará formado por los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados Numerarios.

2. Será condición indispensable para acceder a ambos Cuerpos estar en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y superar las pruebas que reglamentariamente se determinen.

3. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán contratar personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal.

Art. 6.º 1. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 300 plazas.

2. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 418 plazas.

3. La dotación de estas plantillas se realizará con efectos económicos de 1 de octubre de 1981.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Gobierno aprobará el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que determine el régimen de selección, formación y perfeccionamiento del profesorado, competencia, dedicación y funciones específicas del profesorado a que se refiere el artículo 3.º y el sistema de acceso de los Profesores agregados al Cuerpo de Catedráticos.

2.ª El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencias y de Hacienda, fijará la cuantía de las tasas académicas. Esta cuantía podrá ser diversificada de acuerdo con los criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. Los actuales Profesores numerarios y auxiliares que estén en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto se integrarán directamente en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los actuales Profesores numerarios y auxiliares que no estén en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto quedarán a extinguir con los mismos derechos académicos y económicos que aquellos que integren en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.

2.ª 1. De las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados que se crean por la presente Ley quedarán reservadas para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición restringido, un número de ellas igual al de Profesores que con independencia de su titulación académica tuvieran nombramiento de interino o contratado en vigor en la fecha de terminación del curso 1979-1980 y continúen prestando sus servicios en la fecha de cada convocatoria.

Dicho concurso-oposición restringido se convocará anualmente y durante el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente Ley.

Aquellas plazas que excedan del número de Profesores en esta situación serán provistas por el procedimiento reglamentario que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de esta Ley.

2. De las plazas que se crean del Cuerpo de Catedráticos se reservarán 270 para su acceso, por concurso de méritos, a aquellos Profesores que, cumpliendo las condiciones exigidas en el número 1 de esa disposición transitoria para acceder mediante concurso-oposición restringido al Cuerpo de Profesores Agregados, superen tales pruebas de acceso y se hallen en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

DISPOSICION FINAL

1. La aprobación de los planes de estudio de la enseñanza especializada de idiomas y de las normas de conexión con los restantes del sistema educativo corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a la que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.

3. A medida que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de las plantillas dispuestas en esta Ley, se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones co-

138 rrespondientes a igual número de plazas. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el apartado 7 de la disposición transitoria 2.ª de la Ley General de Educación.
2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación de grados de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1981.)

139 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el claustro de la Universidad Politécnica de Madrid, en solicitud de la aprobación para la normativa de la colocación de grado de Doctor en la Facultad de Informática de dicha Universidad.

Considerando que la propuesta formulada por el Rectorado de dicha Universidad de fecha 13 de febrero de 1981 se refiere a que se aplique con carácter provisional la normativa para la colación del grado de Doctor ya autorizada para la Facultad de Informática de la Universidad de San Sebastián («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1980) y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de la Comisión de Ordenación Académica del día 25 de mayo de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar con carácter provisional la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad de Madrid, de acuerdo con la normativa aprobada para la misma Facultad, de la Universidad del País Vasco, que será de la siguiente forma:

1. Será requisito previo a la colación del grado de Doctor cumplir con la norma complementaria cuarta, dispuesta en la Orden ministerial de 4 de abril de 1978, por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián.
2. La propuesta, elaboración, presentación, mantenimiento y defensa de la tesis doctoral se ajustará a la normativa vigente para la materia y en particular al Decreto de 25 de junio de 1954.

Para la constitución del Tribunal que haya de juzgar la tesis doctoral se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo.

3. Para la concesión de los premios extraordinarios del Doctorado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en particular, a los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 6 de marzo de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1981.)

140

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación de grado de Doctor en la Facultad de Informática de dicha Universidad.

Considerando que la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Barcelona de fecha 12 de enero de 1981, se refiere a que se aplique con carácter provisonal la normativa para la colación de grado de Doctor ya autorizada para la Facultad de Informática de la Universidad de San Sebastián («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1980), y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de la Comisión de Ordenación Académica del día 25 de mayo de 1981.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar con carácter provisional la normativa para la colación de grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad de Barcelona, de acuerdo con la normativa aprobada para la misma Facultad de la Universidad del País Vasco, que será de la siguiente forma:

1. Será requisito previo a la colación del grado de Doctor cumplir con la norma complementaria cuarta, dispuesta en la Orden ministerial de 4 de abril de 1978, por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián.
2. La propuesta, elaboración, presentación, mantenimiento y defensa de la tesis doctoral se ajustará a la normativa vigente para la materia y en particular al Decreto de 25 de junio de 1954.

Para la constitución del Tribunal que haya de juzgar la tesis doctoral se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo.

3. Para la concesión de los premios extraordinarios del Doctorado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en particular, a los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y de 6 de marzo de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias (Químicas) de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1981.)

141

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Alcalá de Henares en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias (Químicas), dependiente de la misma, y que fue aprobado por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que se modifique el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias (Químicas) de la Universidad de Alcalá de Henares, aprobado por Orden ministerial

141 de 27 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de octubre), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden. La implantación del Plan de referencia no supone aumento del gasto público, según se desprende del escrito del Rectorado de referencia.

Lo digo a V. I. a los efctos consiguientes.
Madrid, 23 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Alcalá de Henares

ASIGNATURAS	HORAS SEMANALES DE CLASE		
	Teóricas	Seminario	Prácticas
Cuarto curso			
Tres asignaturas optativas, de acuerdo con el Departamento al que el alumno se adscriba voluntariamente:			
Bioquímica I	3	2	5
Ampliación de Química analítica	3	2	5
Métodos Fisicoquímicos de Análisis I	3	2	5
Ampliación de Química-Física I	3	2	5
Ingeniería química	3	2	5
Ampliación de Química inorgánica	3	2	5
Ampliación de Química orgánica I	3	2	5
Geoquímica	3	2	5
Genética (Sección de Biológicas)	3	2	5
Quinto curso			
Tres asignaturas optativas, de acuerdo con el Departamento al que el alumno se adscribe voluntariamente:			
Bioquímica II	3	2	5
Métodos Fisicoquímicos de Análisis II	3	2	5
Ampliación de Química-Física II	3	2	5
Estructura molecular	3	2	5
Ampliación de Química industrial	3	2	5
Economía de la producción química y Desarrollo de proyectos	3	2	5
Química de la coordinación	3	2	5
Química organometálica	3	2	5
Ampliación de Química orgánica II	3	2	5
Teoría de las reacciones orgánicas	3	2	5
Técnicas instrumentales biológicas (Sección de Biológicas)	3	2	5
Fisiología animal (Sección de Biológicas)	3	2	5
Microbiología (Sección de Biológicas)	3	2	5

Observación general

Sólo se impartirán aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

3. *Personal docente especial, así como Administrativo, Subalterno y de Limpieza que, retribuido con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, presta servicios en el País Vasco, con nombramiento o contrato anterior a 1 de enero de 1981*

APELLIDOS Y NOMBRE	Número Registro Personal	Cargo	Retribución básica mensual	Retribución complementaria	Situación administrativa	Localidad y Centro
Alava						
Martínez de Ilarduya, Benedicto	T07EC00V0135	P. Relig.	43.070	17.909	Pers. vario	Vitoria.
Iñiguez de Onsoro Urtiaga, Juan Cruz.	T07EC5PE000096	P. Relig.	28.704	—	Pers. vario	Vitoria.
Pérez Montoya, María Cruz	T07EC02A0174	Auxiliar...	21.736	—	Func. carrera ...	Vitoria (I. F. P.).
Gorosabel Garitano, María Lourdes ...	T07EC02A0205	Auxiliar...	21.736	—	Func. carrera ...	Vitoria (I. F. P.).
Mateo López, Juan José	T07EC03A0206	Subalterno	16.302	—	Func. carrera ...	Laguardia.
Quevedo Rojo, Evelio	T07EC02C790155	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Amurrio.
Orúe Mendibil, Mirén Azegiñe	T07EC02C810093	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Amurrio.
Hernández Orúe, María Dolores...	T07EC02C790124	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Laguardia.
Olano Viñegra, María Teresa	T07EC02C800152	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Laguardia.
Antolín Aseguinolaza, María José... ...	T07EC02C800151	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Vitoria (I. P.).
Arija Miguel, María Angeles	T07EC02C800150	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Vitoria (I. P.).
Rodríguez Novoa, Mercedes	T07EC02C770273	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Vitoria (I. F. P.).
Barrenechea Urquiza, Julia	T07EC02C780048	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Vitoria (I. F. P.).
Toquero Albizúa, Angel María	T07EC03C800045	Subalterno	16,302	9.532	Contratado	Amurrio.
Díaz Couceiro, José Antonio...	T07EC03C800127	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Amurrio.
San Pedro Crespo, Jesús	T07EC03C800044	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Laguardia.
Romera de Vera, Evaristo...	T07EC03C800234	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Vitoria (I. P.).
Corcuera Mendoza, Honorio	T07EC03C790074	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Vitoria (I. F. P.).
Ortiz de Guinea Fernández, Florencio.	T07EC03C800223	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Vitoria (I. F. P.).
García Urquijo, Natividad	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Amurrio.
González Barquero, Encarnación	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Amurrio.
Gutiérrez Sánchez, María...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Amurrio.
Olano Barruso, Teresa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Laguardia.

APELLIDOS Y NOMBRE	Número Registro Personal	Cargo	Retribución básica mensual	Retribución complementaria	Situación administrativa	Localidad y Centro
San Pedro Martínez, María Pilar	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Laguardia.
López Coca, Pilar	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Laguardia.
Santos Bravo, Concepción	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Vitoria (I. P.).
Sánchez Bueno, María Luisa...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Vitoria (I. P.).
Baños Martínez, Daría	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Vitoria (I. P.).
López Yarritu, María Aurea	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Vitoria (I. F. P.).
Gómez Berganza, Itziar (ocho horas).	—	S. limpieza... ...	26.932	—	P. laboral	Vitoria (I. F. P.).
Guipúzcoa						
Aramburu Basurto, Victoriano	T07EC00V0093	P. Relig.	22.390	—	Pers. vario	Arechavaleta.
Andonegui Mendizábal, Javier	T07EC00V0177	P. Relig.	16.744	—	Pers. vario	Eibar.
Segurola Larrañaga, Luis María	T07EC00V0198	P. Relig.	19.136	—	Pers. vario	Eibar.
Egaña Albizuri, Mikel	T07EC5PE000082	P Relig.	9.568	—	Pers. vario	Eibar.
Rández Aguado, Alicia	T07EC5PE000081	P. Relig.	26.312	—	Pers. vario	Eibar.
Urricheverría Badiola, Ramón	T07EC00V0316	P. Relig.	19.136	—	Pers. vario	Elgóibar.
Susperregui Machain, Jesús	T07EC64V750125	P. Relig.	43.070	—	Pers. vario	Irún.
Coñi Echaveguren, Eugenio	T07EC64V750083	P. Relig.	43.070	—	Pers. vario	San Sebastián.
Martínez Azpiazu, María Teresa	T07EC5PE000065	P. Relig.	43.070	—	Pers. vario	San Sebastián.
Aizpurúa Zalacaín, Fernando	T07EC5PE000097	P. Relig.	43.070	6.453	Pers. vario	Tolosa.
Otaegui Orbegoza, Venancio	T07EC00V780059	P. Relig.	43.070	17.909	Pers. vario	Usúrbil.
Echeveste Arrizabalaga, Francisco Javier	T07EC00V0197	P. Relig.	43.070	17.909	Pers. vario	Vergara.
Larrea Errandosoro, Ignacio...	T07EC5PE000071	P. Relig.	43.070	—	Pers. vario	Vergara.
Gamboa Aramburu, María Eugenia ...	T07EC01A0033	Administrativo..	32.604	19.434	Func. carrera ...	Eibar.
Iriondo Múgica, Nerea	T07EC01A0046	Administrativo..	32.604	19.434	Func. carrera ...	Eibar.
Martínez Moraza, Julia	T07EC01A0065	Administrativo..	32.604	19.434	Func. carrera ...	San Sebastián.
Romaratezabala Rementería, María Jesús	T07EC01A0045	Administrativo..	32.604	19.434	Func. carrera ...	Vergara.
Zuazolacigorraga Alberdi, María Iciar.	T07EC02A0175	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Azcoitia.
Aguirre González, María del Carmen.	T07EC02A0133	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Eibar.
Zubía Beitia, Nerea	T07EC02A0119	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Eibar.
Mata Alcalde, Elena	T07EC02A0156	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Eibar.
Iraegui Inchausti, Ana	T07EC02A0191	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Elgóibar.
Alvarez de Arcaya San Andrés, José.	T07EC02A0126	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Irún.
Muñiz Báez, Matilde	T07EC02A0170	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Irún.
Segasti Lacosta, María Blanca	T07EC02A0181	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	San Sebastián.

García-Uceda Rodríguez, Concepción ...	T07EC02A0158	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Tolosa.
Romaratezabaja Rementería, María Iciar	T07EC02A0180	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Vergara.
Barrena Zabaleta, María Begoña	T07EC02A0196	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Vergara.
Lizarralde Arana, Jesús	T07EC03A0250	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Azcoitia.
López Corbelle, Gabriel	T07EC03A0064	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Eibar.
Arizmendiarrieta Nazabal, Pedro	T07EC03A0346	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Eibar.
Bolumburu Salaverría, Jorge	T07EC03A0277	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Eibar.
Sanz Angulo, María del Carmen	T07EC03A0005	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Irún.
Gómez Rodríguez, Juan Benito	T07EC03A0020	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Tolosa.
Mova Casas, Andrés	T07EC03A0067	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Vergara.
Díaz Bermejo, María Isabel	T07EC01C770012	Administrativo..	32.604	1.183	Contratado	Irún.
Errazquin Oñederra, María del Carmen	T07EC02C800090	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Azcoitia.
Sánchez Pérez, Sagrario	T07EC02C780162	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Eibar.
Eizagaecheverría Tellería, Mercedes ...	T07EC02C790181	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Eibar.
Pedrón Pareja, Soledad	T07EC02C790005	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Elgóibar.
Escamilla García, María Dolores	T07EC02C800012	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Rentería.
Fernández Boga, María del Carmen ...	T07EC02C800101	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Rentería.
Seijo Asorey, Dalia	T07EC02C780015	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	San Sebastián.
Murúa Urdangarín, Ana María	T07EC02C800064	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	San Sebastián.
Zubeldía Errazquin, Lourdes...	T07EC02C790058	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Usúrbil.
Braceras Fernández, Santiago	T07EC02C800100	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Usúrbil.
Muruamendiaraz Edreabibe, María Milagros	T07EC02C770165	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Vergara.
Aguirre Beloqui, Isabel	T07EC02C800080	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Tolosa.
Cáceres Cáceres, Francisco	T07EC03C790101	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Azcoitia.
Maquieira Iglesias, José	T07EC03C770161	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Eibar.
Pousa García, Domingo	T07EC03C790148	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Eibar.
Sotelo Rodríguez, Manuel	T07EC03C790203	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Eibar.
Fernández Coello, Rogelio...	T07EC03C770115	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Elgóibar.
Alvarez Rubio, Pedro	T07EC03C790089	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Elgóibar.
Ramaje González, Julio	T07EC03C770085	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Irún.
Vaquero Mateos, Emilio	T07EC03C790003	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Irún.
Garcés Campos, José María	T07EC03C790004	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Irún.
Ocarranza Ruiz de Gauna, Félix	T07EC03C790149	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Rentería.
Basurto Gabilondo, José	T07EC03C800029	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Rentería.
Pérez Cerezo, Teodoro	T07EC03C780032	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	San Sebastián.
García Esquilas, Fernando	T07EC03C790007	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	San Sebastián.
Ramos Bueno, José	T07EC03C780026	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	San Sebastián.
Caballero Gautier, Rafael...	T07EC03C800152	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	San Sebastián.
Moreno Joanesandi, Emilio	T07EC03C780044	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Tolosa.
Zubiría Tellería, Ignacio	T07EC03C790056	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Usúrbil.

APELLIDOS Y NOMBRE	Número Registro Personal	Cargo	Retribución básica mensual	Retribución complementaria	Situación administrativa	Localidad y Centro
Iparaguirre Jaurrieta, Ignacio	T07EC03C800193	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Usúrbil.
Linzoain Ilarduya, Angel María	T07EC03C770105	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Vergara.
Alberdi Alberdi, María Josefa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Azcoitia.
Oruesagasti Aguirrezabal, María	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Azcoitia.
Uranga Aldabaldetrecu, María Cruz ...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Azcoitia.
Fernández Urrutia, Lucía...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Eibar.
Saiz Ruiz, Esperanza	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Eibar.
Mendía Altuna, Sabina...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Eibar.
Ferreras de Luis, Secundina	—	S. limpieza... ...	13.466		P. laboral	Eibar.
Alcorta Rementería, Natividad	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Elgóibar.
Martín Garzón, Julia	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Elgóibar.
Mancilla Cocera, Dolores	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Elgóibar.
Picapiedra Iglesia, María del Carmen (temporal)	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Elgóibar.
González Pérez, Margarita	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Irún.
Martínez Rodríguez, Angeles...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Irún.
Aparicio Aparicio, María	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Irún.
Cuadrado Ramos, Josefa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Rentería.
Morán Martín, Baltasara (ocho horas).	—	S. limpieza... ...	26.932	—	P. laboral	Rentería.
Lizarralde Nerchundi, Francisca	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	San Sebastián.
Castro Antolín, Anastasia	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	San Sebastián.
Jiménez Quesada, Catalina	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	San Sebastián.
Caspistegui Ezquerra, Gregoria...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	San Sebastián.
Flores Igoa, María Dolores	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	San Sebastián.
Bagués Hernández, Angela	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Tolosa.
Aranzasti Aldasoro, Josefa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Tolosa.
Ancisar Aranzasti, María Izascun	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Tolosa.
Otabadi Arazu, María	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Usúrbil.
Cabello Martín, Dolores	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Usúrbil.
Aguinaga Ugalde, Justa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Usúrbil.
Lascarain Altuna, María Luisa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Vergara.
Zurutuza Lazcano, Arrate...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Vergara.
Vizcaya						
Sánchez García, Lope Jesús	T07EC64V750099	P. Relig.	43.070	6.453	Pers. vario	Baracaldo (I. P.).

Isasa Garmendía, Javier	T07EC00V780029	P. Relig.	43.070	6.453	Pers. vario	Baracaldo.
Bujanda Jáuregui, Flavio...	T07EC64V750163	P. Relig.	43.070	17.909	Pers. vario	Basauri.
Gondra Lonja, María Angeles	T07EC5PE000028	P. Relig.	9.568	—	Pers. vario	Bermeo.
Fernández Zurbano, Juan I.	T07EC64V750166	P. Relig.	43.070	6.453	Pers. vario	Bilbao.
Pérez Guinea, María Aurelia	T07EC5PE000034	P. Relig.	43.070	—	Pers. vario	Bilbao.
Erezuma Arbe, Benjamín	T07EC64V760022	P. Relig.	19.136	—	Pers. vario	Carranza.
Corral Toscano, José	T07EC00V0170	P. Relig.	43.070	6.453	Pers. vario	Erandio.
Redondo Rojo, Jesús María	T07EC00V0160	P. Relig.	38.272	—	Pers. vario	Escurce.
Múgica San Román, Begoña	T07EC5PE000049	P. Relig.	43.070	6.453	Pers. vario	Galdácano.
Cabrera Mijares,José	T07ECPE000155	P. Relig.	22.390	—	Pers. vario	Guecho.
Pérez Urraza, Joseba Andoni	T07EC00V0228	P. Relig.	9.568	—	Pers. vario	Lequeitio.
Aja Fuentes, José Luis	T07EC00V0120	P. Relig.	43.070	—	Pers. vario	Portugalete.
Fernández Mantilla, Serafín...	T07EC00V0126	P. Relig.	40.664	—	Pers. vario	Santurce.
Brezmes Manchado, Felipe	T07EC5PE000107	P. Relig.	43.070	—	Pers. vario	Portugalete.
Suárez Serrano, María del Carmen ...	T07EC01A0032	Administrativo..	32.604	19.434	Func. carrera ..	Basauri.
López Manjón, Angeles	T07EC01A0056	Administrativo..	32.604	19.434	Func. carrera ..	Bilbao.
Loizaga Latorre, María Jesús	T07EC02A0221	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Baracaldo (I. P.).
Arreal Sáez, María Josefa	T07EC02A0076	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Baracaldo (I. P.).
Tomé Herrero, María del Carmen	T07EC02A0163	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Baracaldo (I. P.).
Asensio Alas, Amelia	T07EC02A0128	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Baracaldo (I. P.).
Pérez Hidalgo, María Victoria	T07EC02A0087	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Baracaldo.
Alvarez Conde, Purificación	T07EC02A0117	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Basauri.
López Manjón, Teresa	T07EC02A0161	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Bilbao.
Zurinaga Goicoechea, María Luisa ...	T07EC02A0188	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Bilbao.
Vergara Ibarguengoitia, María Belén.	T07EC02A0143	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Bilbao.
Goyarzun López, Eulalia	T07EC02A0129	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Bilbao.
Zabala Baños, María Angeles	T07EC02A0107	Auxiliar...	21.736	22.212	Func. carrera ...	Durango.
Tellechea Asúa, Pedro	T07EC03A0004	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Baracaldo (I. P.).
López Garay, Victoriano	T07EC03A0112	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Baracaldo.
Roa González, José	T07EC03A0050	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Basauri.
Martínez Maroñas, José	T07EC03A0114	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Basauri.
Díaz Espada, Juan	T07EC03A0115	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Bilbao.
Llaguno Uriarte, Josefina...	T07EC03A0124	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Bilbao.
Iglesias Sánchez, Juan	T07EC03A0164	Subalterno	16.302	23.328	Func. carrera ...	Durango.
Tellechea Portillo, José Domingo	T07EC02C770275	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Baracaldo (I. P.).
Rodríguez Aristin, María del Carmen.	T07EC02C790105	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Baracaldo (I. P.).
Cenador Becares, Angel	T07EC02C800024	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Baracaldo (I. P.).
Izquierdo Gabiola, Elena	T07EC02C770249	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Baracaldo.
Martín Ramírez, Juan José	T07EC02C800042	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Baracaldo.
Bilbao Pérez, José A.	T07EC02C780033	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Basauri.
Ausín Izquierdo, María Josefa	T07EC02C780022	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Basauri.
Bilbao Unibaso, María Nieves	T07EC02C790179	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Churdinaga.
Zabala Baños, Raquel	T07EC02C800029	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Durango.

APELLIDOS Y NOMBRE	Número Registro Personal	Cargo	Retribución básica mensual	Retribución complementaria	Situación administrativa	Localidad y Centro
Vázquez Mariscal, Juan	T07EC02C790042	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Erandio.
Gómez Pérez, María del Carmen	T07EC02C800031	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Erandio.
Martínez López, Consuelo	T07EC02C800149	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Escurce.
Cerrato Peña, Susana	T07EC02C790074	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Fadura-Guecho.
De las Heras Muñoz, Isabel	T07EC02C790092	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Galdácano.
Ituño Sagardúy, María Teresa	T07EC02C800030	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Galdácano.
Pérez Bravo, Rosa María	T07EC02C790038	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Portugalete.
Garechana Unanue, María Luisa	T07EC02C800032	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Portugalete.
López Hernández, María Josefa	T07EC02C790051	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Santurce.
Menéndez Pérez, María Covadonga ...	T07EC02C800033	Auxiliar...	21.736	7.111	Contratado	Santurce.
González Villalba, Joaquín	T07EC03C800196	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Basauri.
García Casas, Isidro	T07EC03C770050	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Baracaldo (I. P.).
Prieto Montero, Julio José	T07EC03C790109	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Baracaldo (I. P.).
Ibáñez de Opacúa Répila, Luis Javier.	T07EC03C800001	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Baracaldo (I. P.).
Alba Arjona, Juan	T07EC03C800103	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Baracaldo (I. P.).
Rodríguez Barés, Antonio...	T07EC03C780027	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Baracaldo.
Ruiz Rodríguez, José Antonio	T07EC03C790166	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Baracaldo.
Pérez Deirós, Abel	T07EC03C800079	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Baracaldo.
Aurrecoechea Martín, Angel...	T07EC03C770296	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Bilbao.
Ortuondo Suárez, Juan José	T07EC03C780047	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Bilbao.
Jiménez López, Antonio	T07EC03C790191	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Churdinaga.
Olazaga Gamboa, José	T07EC03C800046	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Churdinaga.
García López, Francisco	T07EC03C800068	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Durango.
Garnica Salas, José Antonio	T07EC03C790040	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Erandio.
Ramírez Serena, Miguel	T07EC03C800086	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Erandio.
Muñoz Silva, Fernando	T07EC03C800129	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Escurce.
Oyarzábal Ansótegui, Trinidad	T07EC03C800176	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Fadura-Guecho.
Hernangil Díez de Lorate, Alfonso ...	T07EC03C800177	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Fadura-Guecho.
Fuentes Luque, Manuel	T07EC02C790104	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Galdácano.
Marcos Garrido, Buenaventura...	T07EC03C800070	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Galdácano.
Abejón Brioncos, Félix	T07EC03C790035	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Portugalete.
Farinas Ruiz de Angulo, Jesús	T07EC03C800069	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Portugalete.
Alcaide Cabello, Manuel	T07EC03C790103	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Santurce.
Pereda Prado, Alberto	T07EC03C800071	Subalterno	16.302	9.532	Contratado	Santurce.
Revuelta Mompanada, Serafina	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo (I. P.).
Corchero Rodrigo, Marcelina	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo (I. P.).
Carrasco Quirós, Bienvenida...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo (I. P.).

Modia García, Josefa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo (I. P.).
Morales Río, Antonia	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo (I. P.).
Cerro Martínez, Nieves	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo (I. P.).
Ruesgas González, Consuelo	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo (I. P.).
García Conde, Isabel	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo (I. P.).
Díez Hernando, María Pilar	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo.
García Parrado, Concepción	—	S. limpieza... ...	13.466		P. laboral	Baracaldo.
Martínez Ortiz, Rosa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Baracaldo.
Rodríguez Salazar, Victoria	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Basauri.
Ibáñez Nicolás, Higinia	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Basauri.
Peinado Arce, Josefina...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Basauri.
Polancos Ochoa de Retana, Begoña ...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Bilbao.
Da Silva Duarte, María	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Bilbao.
Gómez Duarte, Manuela	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Bilbao.
Ibáñez Gutiérrez, María Luisa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Bilbao.
Valero Utrera, Vicenta	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Bilbao.
Del Pozo Amigo, Virgiliana	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Bilbao.
Arrizabalaga Jáuregui, María del Carmen	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Bilbao.
Luis Otaola, María del Carmen	—	S limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Bilbao.
Oleoraín Ahedo, Olivia	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Carranza.
Portillo Aresti, María	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Carranza.
Almenara Pinto, Jacinto	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Durango.
Sánchez Jiménez, Raquel	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Durango.
Sánchez Jiménez, Carmen...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Durango.
Zuazo Calvo, María Teresa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Erandio.
Pérez Iturralde, María Victoria...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Erandio.
Bartolomé Alvarez, Alejandra	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Erandio.
Da Concepción Ezequiel, María José ...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Escurce.
Rodríguez García, Trinidad	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Escurce.
Irabién Estebánez, Basilisa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Escurce.
Freire Fernández, Elena	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Fadura-Guecho.
Santamaría Ontañón, Victoriana	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Fadura-Guecho.
Martínez Marroquín, Veneranda	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Fadura-Guecho.
Malpartida Quirós, Asunción	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Galdácano.
Alberdi Rodríguez, Josefa...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Galdácano.
Dávila Lama, Fernanda	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Galdácano.
Romero Denche, Guadalupe (temporal).	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Galdácano.
Pérez de Heredia Andrés, Antonia... ...	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Portugalete.
Araa Montoya, Celestina	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Portugalete.
Sánchez Hurtado, Rocío	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Portugalete.
Sainz Lafuente, María Luz	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Santurce.

APELLIDOS Y NOMBRE	Número Registro Personal	Cargo	Retribución básica mensual	Retribución complementaria	Situación administrativa	Localidad y Centro
Cureses Mantenga, Araceli	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Santurce.
Morales Zambrano, Consuelo	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Santurce.
Casado Gómez, Manuela	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Churdinaga.
Martínez González, Francisca	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Churdinaga.
López Rodríguez, María Rosa	—	S. limpieza... ...	13.466	—	P. laboral	Churdinaga.

Personal no docente cuya contratación está prevista para el año 1981

	Alava	Guipúzcoa	Vizcaya	Total
Auxiliares	—	—	Baracaldo (I. P.) ... ... 1 Churdinaga ... ... 1 Escurce ... ... 1 Fadura-Guecho 1	4
Subalternos	—	—	Basauri ... ... 1 Escurce ... ... 1 Vitoria (I. P.) 1	3
Sirvientes de limpieza...	—	Irún ... ... 1 Vergara... 1		2

Real Decreto 3195/1980, de Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Conclusión.) («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1981.)

143

2. Educación especial

2.1. *Centros públicos, de Administración Especial, de Consejo Escolar Primario y de Convenio*

(Situación al 15-12-80)

Provincia de Alava

Localidad: Llodio. Municipio: Llodio. Domicilio: Lamuza, 5. Denominación del Centro: «Santa María del Yermo», Código número 01000433. Titular: Diputación Provincial de Alava. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: Tres.

Localidad: Arcaute. Municipio: Vitoria. Domicilio: Carretera Madrid-Irún, kilómetro 356. Denominación del Centro: «C. E. E. de Deficientes Mentales». Código número 01000691. Titular: Diputación Provincial. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: 32.

Localidad: Vitoria. Municipio: Vitoria. Domicilio: San Ignacio, 6. Denominación del Centro: «Especializado San José». Código número 01001371. Titular: Diputación Provincial de Alava. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: Siete.

Localidad: Vitoria. Municipio: Vitoria. Domicilio: Ramón y Cajal, 2. Denominación del Centro: «Sagrado Corazón» (Madre Vedruna). Código número 01001841. Titular: Diputación Foral de Alava. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: Tres.

Provincia de Guipúzcoa

Localidad: Azpeitia. Municipio: Azpeitia. Domicilio: Zona Escolar Berdillegui. Denominación del Centro: «Patronato San Miguel». Código número 20000569. Titular: Patronato San Miguel. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Dos.

Localidad: Eibar. Municipio: Eibar. Domicilio: Legarre, sin número. Denominación del Centro: «C. E. E. Paralíticos Cerebrales». Código número 20001112. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Ocho.

Localidad: Eibar. Municipio: Eibar. Domicilio: De Unzaga. Denominación del Centro: «Escuela de Sordos Patronato Municipal». Código número 20001124. Titular: Patronato Municipal. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Cuatro.

Localidad: Eibar. Municipio: Eibar. Denominación del Centro: «Centro de Educación Especial». Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Tres.

Localidad: Irún. Municipio: Irún. Domicilio: Barrio de Lastaola. Denominación del Centro: «Patronato San Miguel Esc. Lastaola». Código número 20002001. Titular: Patronato San Miguel. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Tres.

Localidad: Lazcano. Municipio: Lazcano. Domicilio: Plaza del Ayuntamiento. Denominación del Centro: «C. E. E. Parálisis Infantil». Código número 20006079. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Dos.

143 Localidad: Legazpia. Municipio: Legazpia. Domicilio: Locales Parroquiales. Denominación del Centro: «Patronato San Miguel». Código número 20002591. Titular: Patronato San Miguel. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Dos.

Localidad: Pasajes de San Pedro. Municipio: Pasajes. Domicilio: Plaza del Ayuntamiento. Denominación del Centro: «C. E. E. Parálisis Cerebral . Código número 20006080. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico. Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Tres.

Localidad: Rentería. Municipio: Rentería. Domicilio: Beraun, 10. Denominación del Centro: «Patronato San Miguel». Código número 20003479. Titular: Patronato San Miguel. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Tres.

Localidad: Rentería. Municipio: Rentería. Domicilio: Carretera de Zamalbide. Denominación del Centro: «Centro Público de Educación Especial». Código número 20006641. Titular: MEC. Régimen Jurídico: Público. Unidades autorizadas: Ocho.

Localidad: San Sebastián. Municipio: San Sebastián. Domicilio: Sarrueta, sin número, barrio Loyola. Denominación del Centro: «Nuestra Señora de Uba». Código número 20003832. Titular: Junta Pro. Educ. Obra Protec. Menores. Régimen Jurídico: Administración Especial. Unidades autorizadas: Cuatro.

Localidad: San Sebastián. Municipio: San Sebastián. Domicilio: Alto de Errondo. Denominación del Centro: «Clínica San Juan de Dios». Código número 20004022. Titular: Orden Hospitalaria San Juan de Dios. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: Dos.

Localidad: San Sebastián. Municipio: San Sebastián. Domicilio: Ayete Miramon. Denominación del Centro: «San Miguel». Código número 20004046. Titular: Patronato San Miguel. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: 14.

Localidad: San Sebastián. Municipio: San Sebastián. Domicilio: Bo Lugaria Fundación J. M. Calvo. Denominación del Centro: «C. E. E. Arans Gui». Código número 20004873. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: 11.

Localidad: San Sebastián. Municipio: San Sebastián. Domicilio: Aldamar, sin número. Denominación del Centro: «Ignacio Zuloaga». Código número 20006596. Titular: MEC. Régimen Jurídico: Público. Unidades autorizadas: Nueve.

Localidad: San Sebastián. Municipio: San Sebastián. Domicilio: Avenida de Francia, 8. Denominación del Centro: «Centro de Educación Especial». Código número 20006109. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Siete.

Localidad: Tolosa. Municipio: Tolosa. Domicilio: Amaroz, barrio San Blas. Denominación del Centro: «San Miguel». Código número 20005154. Titular: Patronato San Miguel. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Dos.

Localidad: Tolosa. Municipio: Tolosa. Domicilio: Sacramento, 22. Denominación del Centro: «Arans Gui». Código número 20005178. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Dos.

Este Centro está integrado en los siguientes Centros:

«Centro Educación Especial», ubicado en plaza S. Martín. Código número 20006110 (Vergara).

«Centro Educación Especial», ubicado en Agorrosin. Código número 20006112 (Vergara).

Localidad: Vergara. Municipio: Vergara. Domicilio: Plaza Mizpildi. Denominación del Centro: «Arans Gui». Código número 20005464. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Cuatro.

Localidad: Vergara. Municipio: Vergara. Domicilio: Zabalotegui, sin número. Denominación del Centro: «Patronato San Miguel». Código número 20005491. Titular: Patronato San Miguel. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Cinco.

Localidad: Vergara. Municipio: Vergara. Domicilio: Plaza de San Martín (PP. Dominicos). Denominación del Centro: «Centro de Educación Especial». Código número 20006110. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Tres.

Localidad: Vergara. Municipio: Vergara. Domicilio: Agorrosin. Denominación del Centro: «Centro de Educación Especial». Código número 20006122. Titular: Patronato Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Cuatro.

Localidad: Villafranca de Ordizia. Municipio: Villafranca de Ordizia. Domicilio: Norte, 4. Denominación del Centro: «Patronato San Miguel E. E.». Código número 20005622. Titular: Patronato San Miguel. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizalas: Una.

Creado en Rentería, pero funciona en Villarreal de Urrechua.

Localidad: Villarreal de Urrechua. Denominación del Centro: «Arans Gui». Titular: Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades autorizadas: Una.

Localidad: Zarauz. Denominación del Centro: «Arans Gui». Titular: Arans Gui. Régimen Jurídico: Consejo Escolar Primario. Unidades dotadas: Una.

Localidad: San Sebastián. Denominación del Centro: «Aspace Goyeneche». Régimen Jurídico: (Sin crear). Unidades dotadas: 18.

Provincia de Vizcaya

Localidad: Sondica (Anteiglesia de). Municipio: Bilbao. Domicilio: Carretera de la Ola. Denominación del Centro: C. E. E. «Princesa de España». Código número 48003813. Titular: Caja de Ahorros Vizcaína. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: 23.

Localidad: Gueñes. Municipio: Gueñes (Concejo de). Domicilio: Plaza de España, 1, zona las Encartaciones. Denominación del Centro: «La Purísima». Código número 48005263. Titular: Asociación Vizcaína Prosubnormales. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: Tres.

Localidad: Orduña. Municipio: Orduña. Domicilio: La Muera. Denominación del Centro: C. E. E. «Gabriel M. Ibarra y de la Revilla». Código número 48006607. Titular: Junta Proeducativa Obra Protección Menores. Régimen Jurídico: Administración Especial. Unidades autorizadas: Cuatro.

Localidad: Portugalete. Municipio: Portugalete. Domicilio: Casilda Iturrizar, 6. Denominación del Centro: C. E. E. «Ramón Real de Asua». Código número 48006784. Titular: M. E. Régimen Jurídico: Público. Unidades autorizadas: Ocho.

Localidad: Santurce - Antiguo. Municipio: Santurce - Antiguo. Domicilio: Avenida Murrieta, 70. Denominación del Centro: Centro Educación Especial «Clínica S. Juan de Dios». Código número 48007302. Titular: Orden Hospitalaria S. Juan de Dios. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: Una.

Localidad: Santurce-Antiguo. Municipio: Santurce-Antiguo. Domicilio: Avenida Fundación Hogar, 9-11. Denominación del Centro: C. E. E. Código número 48008264. Titular: Caja de Ahorros de Vizcaya. Régimen Jurídico: Convenio. Unidades autorizadas: Siete.

143 Localidad: Guecho. Municipio: Guecho. Denominación del Centro: C. E. E. «Andrés Cortina». Código número 48004921. Régimen jurídico: Administración especial. Unidades autorizadas: Dos.

Sin constancia en los archivos del INEE y sin ficha de Registro Especial de Centros. Localidad: Orduña. Municipio: Orduña. Denominación del Centro: C. E. E. «Nuestra Señora la Antigua». Régimen Jurídico: Administración especial. Unidades dotadas: Una.

Sin constancia en los archivos del INEE y sin ficha de Registro Especial de Centros. Localidad: Baracaldo. Municipio: Baracaldo. Denominación del Centro: «Escuela Hogar de Educación Especial». Régimen jurídico: Administración especial. Unidades dotadas: Cinco.

Sin constancia en los archivos del INEE y sin ficha de Registro Especial de Centros. Localidad: Bilbao. Municipio: Bilbao. Denominación del Centro: C. E. E. «Alonso de Ercilla». Régimen Jurídico: Administración especial. Unidades dotadas: Dos.

Centros privados

Provincia de Guipúzcoa

Localidad: San Sebastián. Municipio: San Sebastián. Domicilio: Paseo Oriamendi, sin número. Denominación del Centro: «C. Rehabilitación Azcárate-Enea». Código número 20006626. Titular: Asociación Guipuzcoana Padres Niños Autistas. Unidades autorizadas: Cuatro.

Localidad: Zarauz. Municipio: Zarauz. Domicilio: Azken-Portu (Polígono). Denominación del Centro: «Patronato San Miguel». Código número 20005816. Titular: Patronato San Miguel Pro-Subnormales Guip. Unidades autorizadas: Cinco.

Provincia de Vizcaya

Localidad: San Vicente de Baracaldo. Municipio: Baracaldo. Domicilio: Avenida Antonio Miranda, 2. Denominación del Centro: «Escuela-Hogar de E. E. «La Milagrosa». Código número 48000952. Titular: Caja de Ahorros. Unidades autorizadas: Seis.

Localidad: Bilbao. Municipio: Bilbao. Domicilio: Avenida Madariaga, 72. Denominación del Centro: «Asociación Benéfica Colegio Sordomudos de Vizcaya». Código número 48002407. Titular: Asociación Benéfica Colegio Sordomudos. Unidades autorizadas: 20.

Localidad: Bilbao. Municipio: Bilbao. Domicilio: Arechavaleta, número 1. Denominación del Centro: «Allende y Plagaro». Código número 48008884. Titular: Obispado de Bilbao. Unidades autorizadas: Cuatro.

Localidad: Bilbao. Municipio: Bilbao. Domicilio: B. Asunción, número 8. Denominación del Centro: «Esclavas Sagrado Corazón Rafaela María». Código número 48002377. Titular: Patronato Esclavas Sagrado Corazón de Jesús. Unidades autorizadas: Cinco.

Localidad: Santurce-Antiguo. Municipio: Santurce-Antiguo. Domicilio: General Mola, 5. Denominación del Centro: «Amor Misericordioso». Código número 48007429. Titular: Esclavas Amor Misericordioso. Unidades autorizadas: Ocho.

Localidad: Ibarra. Municipio: Orozco (Valle de). Domicilio: Convento, 16. Denominación del Centro: «Jesús María Madres Mercedarias». Código número 48006644. Titular: RR. Mercedarias. Unidades autorizadas: Cinco.

Localidad: Orozco. Municipio: Orozco. Domicilio: Barrio Zubiaur. Denominación del Centro: «Andra-Mari», Titular: Congregación de RR. Hijas de la Virgen. Unidades autorizadas: Dos.

2.2. *Personal laboral de Centros de Educación Especial*

GUIPUZCOA

Centro	Nombre y apellidos	Número Registro Personal	Puesto de trabajo	Remuneraciones/mes	
				Sueldo	Complemento voluntario
«Ignacio Zuloaga» ...	María Teresa Tomasena Mendizábal ...	T42EC15L0059 ...	Fisioterapeuta	44.529	700
	María Jesús Cano Manzana	En trámite	Cuidadora	30.614	700
	María Esther García Valdés	T42EC07L0056 ...	Cuidadora	30.614	700
	José Roitegui Echevarría	En trámite	Adj. Taller (Idóneo) ...	35.871	700
	Jorge Osorio Letamendi	En trámite	Adj. Taller (Idóneo) ...	35.871	700
Rentería	Rosa de la Hoz Bartolomé	En trámite	Fisioterapeuta	44.529	700
	Javier Galarreta Espina	En trámite	Adj. Taller (Idóneo) ...	35.871	700
	José L. Alastruey Espina	En trámite	Adj. Taller (Idóneo) ...	35.871	700
	María Rosa Giravo Hermoso	En trámite	Cuidadora	30.614	700
	Begoña Retegui Retegui	En trámite	Cuidadora	30.614	700
«Ramón Real de Asúa» (Portugalete)	María Isabel Lera Amigó	En trámite	Cuidadora	30.614	700

Centros públicos de educación especial

VIZCAYA

Relación de puestos de trabajo vacantes

Centro	Puesto de trabajo	Número vacante
«Ramón Real de Asúa» (Portugalete	Fisioterapeuta	1

Equipo multiprofesional

VIZCAYA

Centro	Nombre y apellidos	Número Registro Personal	Puesto de trabajo	Remuneraciones/mes	
				Sueldo	Complemento volunntario
Colegio Nacional de Ortuella	Esther Pérez Ibáñez	En trámite	Pedagoga	61.846	700
	Angel Acebo Urrechu	En trámite	Asistente Social	44.529	700
	Jesús I. Beitia González	En trámite	Psicólogo	61.846	700

2.3. *Créditos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco, del presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial. Créditos de 1981*

Numeración económica	Explicación del gasto	Créditos en miles de pesetas	País Vasco	
			Miles de pesetas	Porcentaje
161	Personal laboral. Retribuciones salariales que legalmente corresponden	848.532	9.523	1,12
181	Abono de la cuota patronal de la Seguridad Social	306.143	3.333	1,08
251	Gastos de funcionamiento en Centros de Educación Especial	157.982	3.712	2,34
252	Material específico para aulas de Educación Especial en Colegios Nacionales de EGB	52.975	1.050	1,98
253	Para gastos ocasionados con motivo de asambleas, coloquios, seminarios, cursos, conferencias, semanas, congresos y otros actos análogos	23.145	185	0,80
257	Servicios complementarios en Centros estatales de Educación Especial	319.546	2.000	0,63
259	Colonias escolares de Educación Especial	11.340	669	5,90
292	Para puesta en funcionamiento de nuevos Centros de Educación Especial	8.420	378	4,48
471	Para subvencionar a Centros no estatales de Educación Especial para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en los mismos	1.544.350	84.167	5,45
481	Ayuda a Entidades pro deficientes	2.700	159	5,90
611	Cursos para la formación del personal de Educación Especial	64.665	3.815	5,90
771	A Instituciones sin fines de lucro. Para subvencionar la creación de puestos escolares de Educación Especial	50.000	2.950	5,90

3.1. *Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan al País Vasco*

Localidad: Eibar.

Situación del inmueble: Límite provincial Guipúzcoa-Vizcaya. Carretera nacional 634. Barrio de Olearreaga.

Descripción del edificio:

	Metros cuadrados
Bloque número 1.—Edificio docente (ocho plantas)	8.605
Bloque número 2.—a) Edificio de Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica (una planta)	652
b) Edificio de polideportivo, gimnasio, salón de actos, etc. (una planta)	3.600
Bloque número 3.—Edificio de cocinas, comedores, almacén, bar, capilla y servicios anexos (tres plantas)	2.600
Bloque número 4.—Edificio residencia Universitaria (diez plantas) ...	5.150
Bloque número 5.—Edificio residencia Formación Profesional (seis plantas)	3.280
Bloque número 6.—Edificio residencia BUP y COU (cuatro plantas).	2.190
Bloque número 7.—Pista de atletismo descubierta 100 × 10	1.000
Bloque número 8.—Terrenos aire libre Centro	35.700

Titularidad: Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Título de adquisición: Transferencia patrimonial de la Seguridad Social (disposiciones del Real Decreto-ley 38/1978 y Real Decreto 2049/1979).

Destino actual: Centro de Enseñanzas Integradas.

3.2. *Centro de Enseñanzas Integradas en Eibar*

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones fijas	Retribuciones complementarias
Borinaga López, José I.	Docente «A». Director	38.299	98.148
Aseguinolaza Badiola, Iztiar	Administración «A». Sec. Gral.	41.074	74.097
Riesco Galache, Francisco (2)	Administración «B». Administrativo	30.230	74.097
Cornago García, José	Docente «C». D. Decano	29.950	74.097
Pérez Matilla, Sidonio	Docente «B». J. Talleres	31.309	67.649
Tucho Navarro, Ricardo (1)	Docente «A». Vicedirector	49.697	74.097
Argüello Méndez, Mercedes	Docente «A». Profesor	38.299	53.439
Arizabaleta Miguel, Jesús	Docente «A». Profesor	38.299	53.439
Barrón Ruiz, Mariano	Docente «A». Profesor	35.258	47.830
Benito Butrón, María Isabel	Docente «A». Profesor	38.299	57.802
Bermejo Gómez de Segura, R.	Docente «A». Profesor	35.258	47.830
Cano Seijo, Manuel	Docente «A». Profesor	39.128	54.063
Espín Gutiérrez, Angela	Docente «A». Profesor	35.258	47.830
Franco García, Angel	Docente «A». Profesor	35.258	57.802
González Marín, Eladio	Docente «A». Profesor	39.763	64.035
Gutiérrez Lazpita, José Francisco	Docente «A». Profesor	33.799	28.798
Hoyo Expósito, María Begoña	Docente «A». Profesor	38.299	63.411
Legazpi Trigo, José	Docente «A». Profesor	38.299	47.830
Mendívil Campo, Jesús	Docente «A». Profesor	35.258	57.802
Núñez Ríos, Eugenio	Docente «A». Profesor	22.267	18.973
Rubio Rodríguez de Castro, Angeles	Docente «A». Profesor	39.763	47.830
Sainz de Vicuña García, Casimiro	Docente «A». Profesor	39.763	47.830
Treviño Campos, María del Carmen	Docente «A». Profesor	38.299	53.439
Tricio Fernández, José A.	Docente «A». Profesor	39.763	64.035
Díaz Auría, Teófilo	Docente «B». Profesor	35.810	41.838
García Marcos, Rafael	Docente «B». Profesor	32.610	54.303
León Barrero, José Javier	Docente «B». Profesor	31.309	41.838
Arredondo Gil, Resurrección	Docente «C». Profesor	30.148	33.654
Camacho Salas, José	Docente «C». Profesor	29.102	39.513
García Hernando, Francisco	Docente «C». Ayudante Colegio	29.950	61.643
García Robles, Andrés	Docente «C». Ayudante Colegio	27.965	33.654
Hortelano Moya, José	Docente «C». Profesor	26.803	33.654
Lizarzategui Urdaugarín, José	Docente «C». Profesor	29.086	39.513

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones fijas	Retribuciones complementarias
López Morales, Francisco J.	Docente «C». Ayudante Colegio	27.965	33.654
Marimón Suñol, José María	Docente «C». Ayudante Colegio	27.965	61.643
Orte Caballero, Angel	Docente «C». Profesor	26.803	39.513
Vicente Vega, Manuel	Docente «C». Profesor	29.102	39.513
Arroitajáuregui Altuna, Javier	Profesor de Religión	45.350	33.830
Carrasco Carmona, Luis	Profesor de Religión	36.083	33.830
Diego González, Miguel	Profesor Educación Física	40.971	63.411
Gómez Fuertes, Julián	Profesor Educación Cívico Social	45.295	47.830
Sánchez-Hermosilla Jorreto, Conr.	Profesor Educación Física	47.560	47.830
Martos Blanco, José Luis	Administración «B-General»	27.965	33.654
Arcocha Echániz, María Aránzazu	Administración «C»	29.136	29.131
Arizmendi Murguiondo, Isabel	Administración «C»	30.761	29.131
Blanco Delgado, Catalina	Administración «C»	30.761	29.131
Díez Oregui, María Dolores	Administración «C»	29.136	29.131
López Lage, Enrique	Administración «C»	23.964	29.131
Matiarena Fernández, María Itziar	Administración «C»	27.610	29.131
Arias Paz, José	Administración «D»	25.753	13.030
Grajera García, Emilio	Administración «D»	29.646	29.292
Jiménez Monroy, Luis	Administración «D»	24.477	29.292
Santos Nalda, Elías	Administración «D»	36.261	43.422
Urrusolo Echaburu, Juan Luis	Administración «D»	29.262	22.062
Cano Seijo, Juan José	Servicios Técnicos «A»	37.547	30.943
Martín Pascual, Enrique	Servicios Técnicos «A»	37.547	25.957
Ortega Roldán, Juan	Servicios Técnicos «B»	36.592	41.478
González García, Valentín	Servicios Generales «A»	29.221	43.422
Rubio Rubio, Vicente	Servicios Generales «A»	26.803	43.422
Alarcón Higón, Juan	Servicios Generales «B»	23.912	24.652
Arruabarrena Auzmendi, Carmen	Servicios Generales «B»	23.964	45.503
Bazcarán Ariznabarreta, Ignacio	Servicios Generales «B»	23.964	24.652
Bermejo Temprano, Antonia	Servicios Generales «B»	30.142	24.652
Blanco Iglesias, Demetrio	Servicios Generales «B»	30.271	24.652
Blanco Seara, César	Servicios Generales «B»	25.061	24.652
Castro Hermida, Manuel	Servicios Generales «B»	30.271	24.652
Gómez Ortega, Lázaro	Servicios Generales «B»	25.088	24.652
Miñón Contreras, Julia	Servicios Generales «B»	27.998	24.652
Muñoz Chao, Carmen	Servicios Generales «B»	30.271	24.652
Zufiria Roteta, Manuel	Servicios Generales «B»	25.088	24.652
Gutiérrez González, Miguel	Servicios Generales «C»	29.622	19.313
Mulas Crespo, Juan	Servicios Generales «C»	29.622	19.313

Blanco Sierra, María	Servicios Generales «D»	24.562	17.465
Cáceres Sánchez, José	Servicios Generales «D»	27.399	17.465
Calderón Caballero, Nacimiento	Servicios Generales «D»	29.622	17.465
Cámara Cuesta, Amadeo	Servicios Generales «D»	29.622	17.465
Casado Guerrero, Isabel	Servicios Generales «D»	24.562	17.475
Crespo Acebedo, Emilia	Servicios Generales «D»	25.606	17.475
Criado Camarero, Teófilo	Servicios Generales «D»	23.458	17.475
Curras Fidalgo, Modesto	Servicios Generales «D»	23.458	17.475
Delgado Fuentes, Eduardo	Servicios Generales «D»	29.621	17.475
Esteban Hontoria, Victoria	Servicios Generales «D»	29.621	17.475
Fedriani González, Josefa	Servicios Generales «D»	29.621	17.475
Flores García, Socorro	Servicios Generales «D»	24.562	17.475
García Iglesias, Francisco	Servicios Generales «D»	23.458	17.475
Gutiérrez González, Manuel	Servicios Generales «D»	23.458	17.475
Lage González, Manuela	Servicios Generales «D»	24.562	17.475
López Ferreras, Nicasio	Servicios Generales «D»	23.458	17.475
Lorenzo García, Baldomero	Servicios Generales «D»	27.399	17.475
Losada Cadavid, Ramón	Servicios Generales «D»	23.458	17.475
Martín García, Maura	Servicios Generales «D»	29.621	17.475
Moraza Josá, Angela	Servicios Generales «D»	24.562	17.475
Moraza Josá, Veneranda	Servicios Generales «D»	25.781	17.475
Perosanz Bartolomé, Margarita	Servicios Generales «D»	24.562	17.475
Rey Murillo, Antonia	Servicios Generales «D»	24.562	17.475
Río Hernández, Juan del	Servicios Generales «D»	29.621	17.475
Saiz Lechosa, Dolores	Servicios Generales «D»	24.562	17.475
Vegas Bermejo, Pedro	Servicios Generales «D»	23.458	17.475
Vegas Yugueros, Manuel	Servicios Generales «D»	29.621	17.475
Vigo Bregua, Herminia	Servicios Generales «D»	24.562	17.475
Vila Capelo, Antonina	Servicios Generales «D»	29.621	17.475
Araújo Novoa, Josefa	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Bengoa Lizaso, Rosa María	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Bermúdez Ruiz de Urra, Nieves	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Campos Campos, Marcelina	Servicios Generales «E»	24.562	12.473
Castañeda García, Angeles	Servicios Generales «E»	23.458	—
Cid Siota, Raquel	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Conde Muñoz, Rosa	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Crespo Mogollón, Iluminada	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Duro Barrera, María	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Fernández García, Angelita	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Fondo González, Dominga	Servicios Generales «E»	24.562	12.473
García González, Salvadora	Servicios Generales «E»	24.562	12.473
García García, Antolina	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
García Murillo, Guillermina	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Lorenzo Gutiérrez, Margarita	Servicios Generales «E»	23.458	12.473

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones fijas	Retribuciones complementarias
Moro Velasco, Aniana	Servicios Generales «E»	24.562	12.473
Perosanz Mínguez, Constancia	Servicios Generales «E»	23.458	12.473
Quintas Sarmiento, Juana	Servicios Generales «E»	24.458	12.473
Sandoval Sandoval, Victoria	Servicios Generales «E»	24.562	12.473
Sánchez Salas, Patrocinio	Servicios Generales «E»	24.562	12.473
Vagaces Torrado, Angela	Servicios Generales «E»	24.562	12.473
Personal interino			
Agote Berganza, María Blanca	Docente A». Profesor	34.833	57.802
Arruabarrena Auzmendi, Juan I.	Docente A». Profesor	34.833	47.830
Blanco García, Domingo	Docente A». Profesor	34.833	53.439
Esteibar Sanjosé, Fernando	Docente A». Profesor	34.833	64.035
Iriondo Lapeira, José Alberto	Docente A». Profesor	34.833	53.439
Lerchundi Aragüena, Marta	Docente A». Profesor	34.833	47.830
Mercader Serrano, Matilde	Docente A». Profesor	34.833	47.830
Ojanguren Iraegui, Arrate	Docente A». Profesor	34.833	47.830
Oleagordia Aguirre, Iñigo	Docente A». Profesor	34.833	57.803
Jiménez Gómez, Fermín Rubén	Docente «B». Profesor	28.593	41.838
Vicandi Unanue, Francisco Javier	Docente «B». Profesor	28.523	41.838
Azurmendi Gil, José I.	Docente «C». Ayudante Colegio	26.480	61.643
Blasco Orrantía, Nerea	Docente «C». Profesor	26.480	33.654
Cano Rodríguez, Francisco Javier	Docente «C». Maestro Taller	26.480	39.513
García de Matino, César	Docente «C». Ayudante Colegio	26.480	33.654
García Fernández, Juan A. (3)	Docente «C». Ayudante Colegio	26.480	61.643
Marcos Martínez, David	Docente «C». Ayudante Colegio	26.480	33.654
Pérez Zalduendo, Teodoro	Docente «C». Ayudante Colegio	26.480	33.654
Ramos Mencía, Ana María	Docente «C». Ayudante Colegio	26.480	33.654
Velasco Collado, Manuel (4)	Docente «C». Ayudante Colegio	26.480	33.513
Alberdi Maiztegui, Ana María	Administración «B-General»	26.480	35.274
Losada González, David	Servicios Generales «D»	23.176	17.475

(1) En comisión de servicio procedente de Gijón.
(2) En comisión de servicio procedente de Zamora.
(3) Adscrito a Córdoba.
(4) Adscrito a Córdoba.

3.3. *Créditos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco del presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Creditos de 1981*

Créditos del Centro de Enseñanzas Integradas de Eibar:

Numeración económica	Explicación del gasto	Créditos	País Vasco	
			Pesetas	Porcentaje
111.1	Sueldos	1.715.465	59.177	3,45
111.2	Antigüedad	401.996	4.983	1,24
111.3	Pagas extraordinarias	352.910	10.693	3,03
127.1	Retribuciones complementarias	2.520.054	88.000	3,49
127.3	Incremento retribuciones	615.208	20.357	3,31
181	Seguridad Social	1.687.928	55.000	3,26
211	Gastos de oficina	30.000	1.100	3,67
222	Conservación de inmuebles	160.000	4.000	2,50
223	Limpieza, calefacción, etc.	587.859	16.460	2,80
233	Transportes	—	—	—
234	Comunicaciones	32.000	800	2,50
241	Dietas	30.000	1.000	3,33
251	Gastos de actividades docentes y complementarias	84.186	2.500	2,97
252	Gastos de residencia	509.000	16.084	3,16
253.1	Productos e instrumental médico-sanitario	—	—	—
253.2	Atenciones religiosas	—	—	—
253.3	Relaciones públicas	—	—	—
261	Conservación le inversiones	1.100	40	3,64
271	Renovación de mobiliario y equipos	50.000	2.500	5,00
483	Seguro de accidentes	1.570	35	2,23
484	Régimen especial, bolsas de estudio y premios	7.270	200	2,75
485	Ayudas al estudiante	—	—	—
858	Anticipos reintegrables a corto plazo	—	—	—

4. Patronato de Promoción de Formación Profesional

4.1. *Créditos*

ORGANISMOS AUTONOMOS: 18.35

4. *Créditos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco del Presupuesto del Organismo Autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Créditos de 1981*

Numeración económica	Explicación del gasto	Créditos	País Vasco	
			Pesetas	Porcentaje
111.2	Retribuciones básicas de funcionarios de carrera del Organismo (Servicios periféricos)	244.160	14.016	5,74
127.2	Retribuciones complementarias de funcionarios de carrera y de empleo interinos (Servicios periféricos)	223.718	12.266	5,48
161	Retribuciones salariales que legalmente correspondan al personal laboral	221.441	20.149	9,10
172	Personal contratado	475.900	35.802	7,52
173.1	Personal vario (Profesorado de Religión)	286.657	19.011	6,60
181	Cuotas de Empresa de la Seguridad Social	565.816	35.421	6,26
222	Obras de conservación y reparaciones ordinarias de inmuebles	150.000	9.090	5,72
241	Dietas, locomoción y traslados	10.000	572,07	6,06
254	Gastos de asambleas, seminarios, concursos, cursillos, tribunales, reuniones de estudios, viajes de estudios y análogos	7.000	369,32	5,27
255	Gastos ordinarios de funcionamiento de los Centros estatales de Formación Profesional	1.346.151	88.576,73	6,58
271	Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable	300.000	19.740	6,58
291	Para toda clase de gastos derivados de la creación, transformación y entrada en funcionamiento de Centros docentes y Servicios nuevos	25.000	1.605	6,42
471	Para hacer efectiva la gratuidad de F. P. 1 en Centros no estatales.	7.665.815	718.287	9,37
473	Subvenciones para gastos de sostenimiento en F. P. 2 en Centros no estatales	1.861.093	301.683	16,21

Orden de 16 de julio de 1981 por la que se establecen las directrices que han de seguir los Planes de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física. («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1981.)

144

Ilmo. Sr.: La nueva regulación jurídica de los Institutos Nacionales de Educación Física acometida por la Ley General de la Cultura Física y del Deporte de 31 de marzo de 1980, exige, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, que por el Ministerio de Educación y Ciencia se establezcan las directrices que han de seguir los Planes de Estudio de los referidos Centros.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto establecer las normas siguientes:

1.ª Los estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física se dividen, de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en dos ciclos: El primero, con tres años de duración, y el segundo, con dos. El primer ciclo, de carácter básico, deberá tener, como conducente a la obtención de un título, un contenido unitario y autónomo. El segundo ciclo podrá ofrecer diferentes asignaturas optativas, a fin de permitir una orientación profesional diferenciada a los alumnos.

2.ª Para acceder al segundo ciclo será necesario haber superado todas las disciplinas correspondientes al primero.

3.ª Cada curso constará normalmente de cinco asignaturas anuales de tres horas teóricas semanales o su equivalente en cuatrimestrales. No obstante, podrá autorizarse una mayor carga académica sin exceder de seis asignaturas anuales, o su equivalente en cuatrimestrales, ni de dieciocho horas semanales.

4.ª En cada curso habrá de impartirse un mínimo de cinco horas prácticas semanales.

5.ª Las asignaturas obligatorias se distribuirán de la manera siguiente:

Primer ciclo

Curso primero.—Anatomía funcional del aparato locomotor, Historia y sistemas de la Educación Física, Sistemática del ejercicio, Deportes.

Curso segundo.—Fisiología humana, Pedagogía aplicada a la actividad física, Juegos aplicados a la Educación Física, Deportes.

Curso tercero.—Biomecánica del movimiento humano, Aprendizaje y desarrollo motor, Educación Física de Base, Deportes.

Segundo ciclo

Curso cuarto.—Didáctica de la Educación Física y el Deporte, Teoría y práctica del entrenamiento deportivo, Legislación, organización y administración del deporte.

Curso quinto.—Planificación de actividades para el recreo y el ocio, Didáctica de la Educación Física y el Deporte, Equipamiento e instalaciones deportivas, Fundamentos de táctica deportiva.

Los Centros, en el plan de estudios que propongan, completarán el número de materias de cada curso hasta el fijado en la norma 3.ª

6.ª El número de asignaturas optativas del segundo ciclo estará en función de las posibilidades y peculiaridades de los Centros y de las necesidades del medio en que estén emplazados. En todo caso, la impartición de una asignatura optativa exigirá un mínimo de diez alumnos.

7.ª Los alumnos que concluyan el primer ciclo y deseen obtener el título de Diplomado en Educación Física deberán superar una prueba final de evaluación, con arreglo a lo que se establezca en el respectivo Plan de Estudios.

8.ª Una vez aprobados los Planes de Estudio, los Institutos Nacionales de Educación Física podrán proceder a su implantación gradual, extinguién-

144 dose de forma igualmente gradual los planes vigentes. Los Institutos Nacionales de Educación Física incorporarán a los nuevos Planes de Estudio a los alumnos que hubieran iniciado estudios conforme a los planes anteriores, medinate la convalidación de las asignaturas que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

9.ª En los planes de estudio se podrán determinar aquellas asignaturas cuya superación será requisito indispensable para poder formalizar matrícula en disciplinas de contenido similar de cursos posteriores.

10. El Plan de Estudios determinará las disciplinas o materias prácticas que podrán impartir las personas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 8.º del Decreto 790/1981.

11. Los Planes de Estudio, una vez elaborados, deberán ser propuestos por el Ministerio de Cultura al de Educación y Ciencia para ser refrendados, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de julio de 1981 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el ingreso en los Institutos Nacionales de Educación Física. («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1981.)

145 Ilmo. Sr.: El Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las Enseñanzas que imparten, determina, en su artículo 4.º, que podrán acceder a dichos Centros quienes hayan aprobado el Curso de Orientación Universitaria y superen las pruebas específicas que establecerá el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del de Cultura, previa consulta a los Institutos Nacionales de Educación Física.

Así, pues, a fin de cumplimientar lo que se dispone en el citado Real Decreto, evacuadas las expresadas consultas y de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Cultura,

Este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º El ingreso en los Institutos Nacionales de Educación Física se realizará a partir del curso 1981-1982, tras la superación de pruebas de aptitud que se ajustarán a lo establecido en la presente Orden.

2.º Para participar en estas pruebas será preciso haber superado el Curso de Orientación Universitaria con evaluación positiva.

3.º Los Institutos Nacionales de Educación Física convocarán anualmente pruebas de acceso a los mismos, de conformidad con las normas contenidas en la presente Orden, que tendrán lugar en la fecha y lugar que por los mismos se determine, debiendo mediar un mes, al menos, entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las pruebas.

4.º Las pruebas de acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año, y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para acceder a los mismos.

5.º Estas pruebas serán juzgadas por un Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección del correspondiente Instituto, entre profesores de los mismos y que estarán presididos por el Director del Centro o Profesor en quien delgue.

6.º Las pruebas constarán de dos partes:

1.ª De carácter general, encaminada a comprobar la posesión de la cultura básica suficiente y a ponderar la capacidad de razonamiento del alumno.

2.ª Específica, de aptitud física.

7.° 1. La prueba de carácter general constará de dos ejercicios: **145**

Primer ejercicio: Redacción, durante un tiempo máximo de hora y media, de un tema de carácter general, que previamente habrá sido desarrollado por un miembro del Tribunal, en un máximo de cuarenta minutos, y durante cuya explicación se podrán tomar notas.

Segundo ejercicio: Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua Española y otra cuestión de Matemática, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por el Tribunal.

Segunda parte: Consistirá en el desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias optativas, obtenidas por sorteo entre las opcionales que el alumno haya seguido durante el Curso de Orientación Universitaria. El alumno elegirá las cuestiones a desarrollar entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las mencionadas materias.

2. Quedarán exentos de realizar esta prueba de carácter general los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

8.° Las pruebas de aptitud física tenderán a evaluar la capacidad y condición física del alumno y tendrán por objeto la superación de un conjunto de ejercicios, propuestos por el Tribunal, para valorar las cualidades físicas fundamentales de coordinación motriz, agilidad, potencia y resistencia.

En todo caso, los alumnos deberán superar una prueba de natación, con una distancia mínima, y de adaptación al medio acuático, que se determinará por los Centros al anunciar las correspondientes pruebas de acceso.

9.° Cada uno de los ejercicios, tanto de la prueba general como de la específica, serán calificados con una puntuación de cero a diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en cada una de las pruebas un promedio de cuatro puntos. Para ser declarado apto, la media de las pruebas general y específica deberá ser igual o superior a cinco.

10. La admisión definitiva del alumno quedará condicionada en todo caso a la superación del reconocimiento médico que se realizará en los respectivos Centros.

11. Las puntuaciones obtenidas por los alumnos se harán públicas en los tablones de anuncios de los Centros.

12. Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica.

Orden de 24 de abril de 1981 por la que se regula el establecimiento de cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Cerámica y de Restauración. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1981.)

Ilmo. Sr.: Al amparo del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, se ha venido autorizando en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos **146**
el desarrollo de cursos monográficos, sin validez académica oficial, con el designio de que a un sector de población, que no puede seguir por causas

146 diversas los cursos regulares de enseñanza establecidos en los Centros indicados, les sea permitido capacitarse en una actividad artística cuyo ejercicio desea.

Estos cursos monográficos, que se han revelado de gran utilidad, carecen de la más mínima regulación legal, por lo que se hace preciso investirlos de las garantías debidas, si bien dentro de un marco amplio y tan flexible como lo permita su propia naturaleza.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 lel Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), ha dispuesto:

1.º Las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Artes de Cerámica y de Restauración podrán organizar cursos monográficos sobre las especialidades que cuenten con talleres establecidos y que tengan reconocidas.

2.º La duración de los cursos monográficos no podrá ser inferior a ocho meses ni superior a veinticinco meses y, por lo menos, se desarrollarán a lo largo de dos cursos académicos, sin superar los tres cursos académicos.

3.º Los alumnos que se matriculen en cualquier curso monográfico deberán instruirse en «Historia del Arte» y cursar, a determinación de la Escuela, según la materia de que trate el curso monográfico, una de las tres asignaturas siguientes: «Modelado», «Dibujo Artístico», «Dibujo Lineal».

4.º Al finalizar el curso monográfico, el alumno podrá solicitar la expedición de un certificado de asistencia, siempre que ésta se haya revelado como normal, el cual será extendido por el Centro, sin validez académica, y, por tanto, sin expresar calificación alguna.

5.º Los cursos monográficos no podrán interferir en ningún caso el desarrollo de los cursos regulares, y su autorización tampoco supondrá variación alguna en las plantillas de personal docente que tengan asignadas los Centros peticionarios.

6.º Los Centros solicitarán del Departamento la oportuna autorización para desarrollar cursos monográficos, explicando en una breve Memoria la forma de acceso, contenido, horario, fines y duración de los mismos, sin cuyo requisito no podrán ser impartidos.

Los Centros que debidamente autorizalos por Orden ministerial impartan actualmente algún curso monográfico deberán solicitar del Departamento su convalidación en la forma descrita en el párrafo anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal de este Ministerio.

Real Decreto 1497/1981, de Presidencia del Gobierno, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1981.)

147 Los Programas de Cooperación Educativa tienen ya una larga tradición en otros países, sobre todo en aquellos de economía avanzala, cuyas Universidades han logrado un mayor grado de integración social.

En líneas generales, el objetivo fundamental de este sistema de educación, en el que se tienen en cuenta las recomendaciones y orientaciones de diferentes organizaciones internacionales sobre la materia es el conseguir una formación integral del alumno universitario a través de un programa educativo paralelo en la Universidad y en la Empresa, combinando teoría y práctica.

Se pretende con ello darle oportunidad al estudiante de combinar los conocimientos teóricos con los de contenido práctico y de incorporarse al mun-

do profesional al finalizar el programa con un mínimo de experiencia. Asimismo este sistema permite que la Empresa colabore en la formación de los futuros graduados, contribuyendo a introducir con realismo los conocimientos que el trabajo cotidiano exige en la formación del Universitario y a facilitar una mayor integración social en los Centros Universitarios.

El programa no establece relación contractual alguna entre el estudiante y la Empresa, toda vez que, por su naturaleza, es estrictamente académica y no laboral. El alumno, desarrollando normal y alternativamente sus estudios entre la Universidad y la Empresa, adquiere un conocimiento práctico de su futura profesión, que redunda en beneficio de todos los estamentos implicados y, naturalmente, la sociedad en que están insertos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.° A fin de reforzar la formación de los alumnos universitarios en las áreas operativas de las Empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo, las Universidades podrán establecer, mediante Convenio con una Empresa, Programas de Cooperación Educativa en los que se concierte la participación de ésta en la preparación especializada y práctica requeridas para la formación de los alumnos.

Art. 2.° Los Programas de Cooperación Educativa se podrán establecer con las Empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos Centros con características comunes.

Art. 3.° Los Programas habrán de ser elaborados de forma que aseguren una dedicación a los estudios y actividades en las Empresas con una duración que no exceda del 50 por 100 del tiempo íntegro que constituye el curso académico.

Art. 4.° En cada uno de los Centros participantes en los Programas existirá una Comisión de Relaciones Universidad-Empresa en la que habrá un Registro en el que se inscribirán los alumnos interesados en tomar parte en los Programas. La Comisión coordinará a los Centros y resolverá todas las cuestiones que surjan en el desarrollo de los programas.

Art. 5.° El alumno inscrito en el Programa que desarrolle sus estudios y actividades en las Empresas estará sujeto al régimen y horario que en el mismo se determine, bajo la supervisión del tutor que, dentro de la Empresa, velará por su formación.

Art. 6.° El Convenio podrá prever la aportación por las Empresas de una cantidad en concepto de bolsa o ayuda al estudio, que será satisfecha en la forma que determine el propio Convenio.

Art. 7.° 1. La participación de una Empresa en un Programa no supondrá la adquisición de más compromisos que los estipulados en el Convenio, y en ningún caso se derivarán obligaciones propias de un contrato laboral.

2. Al no ser una relación de carácter laboral la existente entre el alumno y la Empresa, en el caso de que al término de los estudios se incorporen a la plantilla de las mismas, el tiempo de estancia no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del período de prueba, a menos que en el Convenio estuviera expresamente estipulado.

Art. 8.° Al finalizar el Programa, independientemente del título académico que obtenga, el alumno tendrá derecho a que se le expida una certificación con mención expresa del nivel alcanzado en su evaluación total dentro de la Empresa, con indicación de la especialidad a que ha estado orientada su formación.

Art. 9.° Reglamentariamente se dictarán las normas oportunas para adaptar el Seguro Escolar a un régimen especial para los alumnos que se encuentren siguiendo un Programa de Cooperación Educativa.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

Orden de 23 de mayo de 1981 por la que se unifican algunas denominaciones de especialidades análogas de la Sección de Talleres de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1981.)

148 Ilmo. Sr.: Los estudios regulares de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se encuentran reglamentados por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y en su artículo 2.º, apartado 4.º, establece las especialidades correspondientes a la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en el que después de hacer una enumeración de las mismas, añade: «y además artes aplicadas».

Al amparo del artículo antes mencionado, diversas Escuelas imparten especialidades que responden a las peculiares necesidades de las respectivas regiones en que se encuentran enclavadas, figurando entre las así creadas las de «Pintura mural» y «Mosaicos-técnicas murales». Esta circunstancia ha dado lugar a que se produzcan confusiones, ya que, siendo enseñanzas análogas, se otorga diferentes títulos. Por esta razón, parece conveniente, según informe de la Inspección Central de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, la unificación de estas especialidades de la de «Técnicas y procedimientos murales», a fin de que exista uniformidad para todos los Centros. No se trata, por lo tanto, de crear una nueva especialidad, sino de agrupar las actuales en una, que sería común para todas aquellas Escuelas que lo soliciten.

Por lo que, en uso de la autorización contenida en el artículo 12 del citado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se agrupan bajo la denominación única y específica de «Técnicas y procedimientos murales», todas aquellas enseñanzas correspondientes a la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que actualmente tienen concedidas algunas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, con los nombres de «Pintura mural» y «Mosaicos-Técnicas murales».

Art. 2.º En lo sucesivo podrá crearse la especialidad de «Técnicas y procedimientos murales» en aquellas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que lo soliciten, reconociéndose validez oficial a sus enseñanzas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 1 de junio de 1981 por la que se cambia de denominación una asignatura de quinto curso de la Facultad de Química de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1981.)

149 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en solicitud de cambio de denominación de una asignatura de quinto curso de la Facultad de Química dependiente de esta Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que la asignatura que figura en el plan de estudios, aprobado por Orden de 23 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto del mismo año), de la Facultad de Química dependiente de la UNED en el quinto curso con la denominación de «Ampliación de Química Física», pase a denominarse «Macromoléculas». **149**

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 1 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de junio de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Geografía humana», «Prehistoria y Arqueología» y «Lengua y Literatura inglesas», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Geografía humana», «Prehistoria y Arqueología» y «Lengua y Literatura inglesas», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante; **150**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Geografía humana», «Prehistoria y Arqueología» y «Lengua y Literatura inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 1521/1981, de 22 de mayo, por el que se crea una residencia en el Centro Público de Educación Especial «Princesa Sofía», de Almería, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1981.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.º la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales. **151**

151 En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugar ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros Públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que lo justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Residencia para alumnos de Educación Especial, procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado en el Centro Público de Educación Especial «Princesa Sofía», sito en carretera de Alhadra, 61, de Almería, con una capacidad de 50 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de la Residencia creada en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de esta Residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona. («Boletín Ofical del Estado» 24-VII-1981.)

152 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Cultura, relativa a la aprobación del Plan de Estudios para los Institutos Nacionales de Educación Física;

Considerando lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; en la Orden ministerial de 16 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se aprueban las directrices para la elaboración de los Planes de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el Plan de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El referido Plan, que tendrá carácter experimental, se impartirá a partir del curso 1981-1982.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes:
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona

PRIMER CICLO

	Horas semanales de clase
Primer curso	
Anatomía funcional del aparato locomotor	3
Historia y sistemas de la Educación Física	3
Sistema del ejercicio	3
Deportes I	3
Psicología aplicada a la actividad física	3
Expresión dinámica (cuatrimestral)	3
Segundo curso	
Fisiología humana	3
Pedagogía aplicada a la actividad física	3
Juegos aplicados a la Educación Física	3
Deportes II	3
Anatomía sistemática (cuatrimestral)	3
Sistemática del ejercicio (cuatrimestral)	3
Teoría de la Educación Física y los deportes (cuatrimestral)	3
Actividades en la Naturaleza (cuatrimestral)	3
Tercer curso	
Biomecánica del movimiento humano	3
Aprendizaje y desarrollo motor	3
Educación Física de base	3
Deportes III	3
Fisiología del ejercicio I	3
Higiene y Primeros auxilios (cuatrimestral)	3
Estadística (cuatrimestral)	3

En estos tres primeros cursos se realizarán, como mínimo, siete horas semanales de prácticas, de las que cinco serán de Deportes.

Estas prácticas de Deportes podrán ser impartidas por las personas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 8.º del Real Decreto 790/1981.

Para la obtención del título de Diplomado en Educación Física, los alumnos que hayan concluido el primer ciclo deberán superar una prueba de reválida o realizar una tesina.

Para acceder al segundo ciclo será necesario haber superado todas las disciplinas correspondientes del primero.

SEGUNDO CICLO

	Horas semanales de clase
Cuarto curso	
Asignaturas obligatorias	
Didáctica de la Educación Física y el Deporte I	3
Teoría y práctica del entrenamiento deportivo I	3
Legislación, Organización y Administración del Deporte	3

	Horas semanales de clase
Asignaturas optativas	
Sociología de la actividad física y el deporte I (cuatrimestral)	3
Educación Física de base II (cuatrimestral)	3
Fundamentos de la Educación Física especial	3
Aplicación específica deportiva I	3
Biomecánica de la técnica deportiva (cuatrimestral)	3
Psicología de la actividad física y el deporte II (cuatrimestral)	3
Juegos y deportes populares (cuatrimestral)	3
Actividades en la Naturaleza II (cuatrimestral)	3

(A escoger, tres asignaturas anuales o su equivalente en cuatrimestrales.)

En este curso se realizarán, como mínimo, siete horas de prácticas.

Quinto curso

Asignaturas obligatorias	
Planificación de actividades para el recreto y el ocio	3
Didáctica de la Educación Física y el Deporte II	3
Equipamiento e instalaciones deportivas (cuatrimestral)	3
Fundamentos de Táctica deportiva (cuatrimestral)	3
Asignaturas optativas	
Aplicación específica deportiva II	3
Fisiología del ejercicio II (cuatrimestral)	3
Teoría y práctica del entrenamiento II (cuatrimestral)	3
Técnicas de rehabilitación motriz (cuatrimestral)	3
Sociología de la actividad física y el deporte II (cuatrimestral)	3
Didáctica de la Educación Física especial (cuatrimestral)	3

(A escoger, dos asignaturas anuales o su equivalente en cuatrimestrales.)

En este curso se realizarán, como mínimo, siete horas de prácticas, de las que cinco serán Didáctica de la Educación Física y el Deporte.

La impartición de una asignatura optativa exigirá un mínimo de diez alumnos.

Durante el segundo ciclo, los alumnos deberá participar en dos seminarios, a elegir entre los que programe el Centro.

INCOMPATIBILIDADES

No se admitirá la matrícula en aquellas asignaturas que por su contenido, similar con otras de cursos precedentes que no hayan sido aprobadas, se declaran incompatibles.

Estas asignaturas son las siguientes:

Primer ciclo

Anatomía funcional del aparato locomotor con Anatomía sistemática y Biomecánica del movimiento humano.

Sistemática del ejercicio I con Sistemática del ejercicio II.

Fisiología humana con Fisiología del ejercicio.

Deportes I con Deportes II y Deportes III.

Segundo ciclo

Didáctica de la Educación Física y el Deporte I con Didáctica de la Educación Física y el Deporte II.

Teoría y práctica del entrenamiento deportivo I con Teoría y práctica del entrenamiento deportivo II. **152**

Aplicación específica deportiva I con Aplicación específica deportiva II.

Fundamento de la Educación Física especial con Fundamentos de táctica deportiva.

Sociología de la actividad física y el deporte I con Sociología de la actividad física y el deporte II.

Real Decreto 1528/1981, de 13 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1981.)

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante fue creado por Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, a fin de hacer efectivo el derecho a la protección del estudio, mediante las ayudas necesarias para iniciar o proseguir los estudios propios de los niveles y grados no gratuitos de la educación, el establecimiento de un amplio sistema de asistencia social y la promoción de los valores formativos inherentes a la vida estudiantil. La organización del Instituto fue establecida por el artículo 17 del Decreto 671/1976, de 2 de abril, creándose una Secretaría General con nivel orgánico de Subdirección General, estructurada en dos Servicios. **153**

Por Orden de 4 de diciembre de 1980, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación, dictada en aplicación del artículo 12 del Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, se adscribió al Organismo la Secretaría General del suprimido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, con las unidades dependientes de la misma, determinándose por Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 20 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), con carácter provisional, las funciones de esta unidad, denominada «Departamento de Gestión Administrativa», con nivel orgánico de Subdirección General.

En consecuencia, parece oportuno reestructurar el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante con objeto de realizar una mejor distribución de las competencias y funciones asignadas a las distintas unidades administrativas que lo integran, a fin de conseguir la máxima eficacia en su gestión, sin que ello suponga ningún aumento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno exigida por el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Del Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dependerán directamente las siguientes unidades:

— Subdirección General de Servicios.
— Subdirección General de Asistenica y Promoción del Estudiante.

Art. 2.º La Subdirección General de Servicios tendrá a su cargo el régimen interior del Organismo, la gestión de su personal y el régimen económico y presupuestario del mismo. Le corresponderá asimismo la información al público y la difusión y divulgación de las actividades del Instituto, así como la inspección y verificación de las ayudas concedidas. Desempeñará, finalmente, las funciones de coordinación en el seno del Organismo.

Art. 3.º La Subdirección General de Asistencia y Promoción del Estudiante tendrá como misión el estudio de las necesidades existentes en el campo de acción del Instituto, la programación de las acciones a desarrollar, la tramitación y gestión de las convocatorias de ayudas al estudio y de los restantes servicios que presta el Organismo, la tramitación de las reclamaciones que se produzcan, así como la evaluación, el control y la recopilación estadística de los resultados de las actividades indicadas.

153 Dependerán directamente de la Subdirección General de Asistencia y Promoción del Estudiante las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio: el Gabinete de Ayudas al Estudio y el Gabinete de Servicios Escolares.

1. Corresponderá al Gabinete de Ayudas al Estudio la gestión, tramitación y propuesta de todos los asuntos relacionados con la concesión de créditos y ayudas individualizadas al estudio, así como la tramitación de las reclamaciones que se produzcan.

2. Corresponderá al Gabinete de Servicios Escolares la gestión, tramitación y propuesta de todos los asuntos relacionados con los servicios de transporte escolar, comedores y escuelas-hogar, así como los relativos a centro de vacacionse y actividades extraescolares. Le corresponderá, asimismo, el estudio de las necesidades existentes, el análisis de la demanda a corto y medio plazo, la programación de las acciones a desarrollar por el Organismo, así como la evaluación, control y compilación estadística de los resultados de dichas acciones.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 17 del Real Decreto 671/1976, de 2 de abril, y los apartados 1.º y 2.º de la Resolución de 20 de enero de 1981 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1527/1981, de 13 de julio, por el que se regulan las convalidaciones de estudios de diversas enseñanzas y los que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («BOE» 25-VII-1981.)

154 Desde que se instauró el nuevo Plan de Estudios regulares en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, han sido varias las disposiciones que se han ocupado de reglar las convalidaciones de estos estudios con otras enseñanzas, debiendo ahora introducir otras convalidaciones que tengan en cuenta las nuevas enseñanzas aparecidas con posterioridad al citado Plan de Estudios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes cuadros de convalidaciones para los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

a) Por el título de Graduado Escolar:

Ingreso.

«Matemáticas», primero y segundo cursos comunes.
«Religión», primero y segundo cursos comunes.

b) Por el título de Bachiller del actual Plan de Estudios:

154

«Elementos de Dibujo», primer curso común.
«Prácticas de Taller», primer curso común.
«Matemáticas», primer curso, especialidad de la Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico.

c) Por «Historia del Arte» del Curso de Orientación Universitaria:

«Historia del Arte», primer curso común.

d) Por el título de Formación Profesional de primer grado:

Ingreso.

«Matemáticas», primero y segundo cursos comunes.
«Religión», primero y segundo cursos comunes.

e) Por el título de Formación Profesional de segundo grado:

«Elementos de Dibujo», primer curso común.
«Prácticas de Taller», primer curso común.
«Matemáticas», primer curso, especialidad de la Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico.

Art. 2.º Las convalidaciones precedentes serán concedidas por los Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en cada caso, previa solicitud del interesado, acompañada de los debidos documentos fehacientes originales o copias compulsadas, los cuales deberán quedar incorporados al expediente personal del alumno en el Centro.

Art. 3.º Quedan derogados el Real Decreto 1319/1976, de 7 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio siguiente), así como la Orden de 17 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre siguiente).

Dado en Madrid a 13 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 21 de julio de 1981 por la que la sección de Física adscrita a la Facultad de Química de la Universidad de Santiago se transforma en Facultad de Física. («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1981.)

155

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de octubre de 1977 se dividió la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago en Facultades de Biología, Matemáticas y Química, quedando provisionalmente adscrita a esta última la sección de Física hasta tanto la Universidad solicitase su conversión en Facultad, en consideración al ciclo de enseñanza impartido.

La iniciación del segundo ciclo de tales enseñanzas motiva la solicitud de la Universidad de Santiago de conversión en Facultad de la sección de Física, en base a la autorización contenida en la referida Orden ministerial.

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta el Decreto 1975/1973, de 26 de julio, la Orden ministerial de 14 de octubre de 1977 y el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La sección de Física, adscrita actualmente a la Facultad de Química de la Universidad de Santiago, se transforma en Facultad de Física.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Corrección de erratas de la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1981.)

156 Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1981, páginas 14763 y 14764, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la norma 1. Examen de licenciatura, primer ejercicio, línea tercera, donde dice: «... dar instrucciones al graduado acerca de su enfoque...», debe decir: «... dar instrucciones al graduando acerca de su enfoque...».

En la misma norma, tercer ejercicio, línea segunda, donde dice: «... un tema elegido por el graduado entre tres...», debe decir: «... un tema elegido por el graduando entre tres...».

En la misma norma y ejercicio, línea duodécima, donde dice: «... notificándolo previamente a los graduados...», debe decir: «... notificándolo previamente a los graduandos...».

Tratado de 23 de octubre de 1980 de amistad y cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, hecha en Madrid, y dos cartas anejas. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1981.)

157 TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Considerando:

Que tras el cambio político registrado el 3 de agosto de 1979, el nuevo Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se dirigió al Gobierno y al pueblo español solicitando su ayuda en la reconstrucción del país.

Que las relaciones entre España y la República de Guinea Ecuatorial, basadas siempre en la no injerencia en la política interna, iniciaron entonces una nueva etapa, caracterizada por un profundo deseo de cooperación.

Que los dos países, en virtud de las excelentes relaciones de amistad que les unen, conscientes de la importancia de la cooperación entre ambos y deseosos de orientar, desarrollar y racionalizar al máximo nivel posible sus relaciones en este campo, se muestran de acuerdo en que sus relaciones en esta materia se inspiren en los siguientes principios rectores:

1. Mutuo respeto, y consultas institucionalizadas, como medio para la resolución de las diferencias que pudieran existir en las relaciones entre ambos países.
2. La cooperación se concibe como empresa plenamente compartida como tarea solidaria, para cuyo éxito y buen funcionamiento ambos países promoverán la asociación de personas físicas y jurídicas. A estos efectos, ambas partes coinciden en la conveniencia de fomentar esta cooperación en un plano de igualdad, en los campos económico, técnico, científico, cultural y social de interés para ambas partes.
3. La colaboración con Organismos internacionales de Ayuda y Cooperación, así como con los países hermanos de Iberoamérica.
4. La conveniencia de que, en la medida en que se consolide la recuperación del país y lo permitan sus recursos, la República de Guinea Ecuatorial contribuya progresivamente a la financiación de la cooperación.
5. La necesidad e importancia de mejorar y facilitar la formación técnica, cultural y educativa.
6. Ante la actual situación de emergencia de la República de Guinea Ecuatorial la conveniencia de promover y desarrollar una cooperación que

incida directamente en la solución de las necesidades prioritarias del pueblo ecuatoguineano, fundamentalmente en los campos de la sanidad, la educación y la alimentación.

Las altas partes contratantes:

Tras el análisis de las actividades realizadas hasta la fecha en el campo de la cooperación y en virtud de los principios básicos que la informan.

Ante la necesidad de ordenar los instrumentos jurídicos reguladores de dicha cooperación.

Con el propósito de fortalecer los vínculos de amistad y solidaridad que existen entre ambos países y de sentar las bases por las que habrá de articularse en el futuro la cooperación entre ambos, y teniendo en cuenta el balance de la cooperación desde el 3 de agosto de 1979, que se recoge en acta aneja al presente Tratado.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Expresan su propósito de que el presente Tratado de Amistad y Cooperación constituya el ámbito jurídico apropiado para profundizar en la cooperación y desarrollar nuevas áreas de interés para ambos países.

En este sentido concluirán, como anejos al presente Tratado de Amistad y Cooperación, Acuerdos complementarios con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de los dos países.

Igualmente podrán ser acordados proyectos específicos de cooperación con arreglo a las normas y especificaciones establecidas por la Comisión Mixta prevista en el presente Tratado.

Art. 2. La cooperación podrá comprender:

a) El intercambio de Técnicos y Asesores para prestar los servicios requeridos en la ejecución de los Acuerdos de Cooperación.

b) La concesión de becas de estudio y estancias de adiestramiento o de especialización.

c) El intercambio de información, incluyendo la transferencia de tecnología.

d) La preparación y realización, decididas de común acuerdo, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países.

e) La realización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de Formación Profesional y actividades análogas.

f) La puesta a disposición de los materiales y equipos necesarios para la ejecución de los Acuerdos de Cooperación.

g) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre ambas Partes.

Art. 3. El intercambio de Técnicos y Asesores, así como otros extremos relativos a la ejecución del presente Tratado, se regulará por lo dispuesto en el Protocolo sobre el Estatuto de los Expertos de 5 de diciembre de 1979.

Art. 4. Para supervisar la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta, a través de la cual serán examinadas las cuestiones de interés común y medidas oportunas para promover una cooperación más eficaz.

Dicha Comisión Mixta estará compuesta por representantes de ambos países, y se reunirá, alternativamente, en cada uno de ellos.

Art. 5. La Comisión Mixta, con independencia del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Tratado, tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar el programa anual de actividades de Cooperación.

b) Supervisar periódicamente el grado de cumplimiento de los Acuerdos de Cooperación.

c) Formular las recomendaciones que estime pertinentes a ambos Gobiernos.

d) Identificar y definir los sectores en que sea necesaria la conclusión de nuevos Acuerdos complementarios, así como los proyectos específicos de Cooperación, asignándoles un orden de prioridad.

157 Al término de cada sesión de la Comisión Mixta se redactará un acta, en la que se precisarán los resultados obtenidos en las respectivas áreas de cooperación.

Art. 6. Los criterios para la financiación de las actividades de cooperación previstas, tanto en los Acuerdos de Cooperación como en los proyectos específicos, serán establecidos por la Comisión Mixta, según instrucciones dictadas por los respectivos Gobiernos.

Con carácter excepcional, y dadas las circunstancias de extremada urgencia, en el año 1981 figurará en los Presupuestos Generales del Estado español una partida específica para la financiación de la Cooperación con Guinea Ecuatorial.

Art. 7. Corresponde a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes coordinar el desarrollo de las actividades de cooperación previstas tanto en el presente Tratado como en los Acuerdos complementarios al mismo y cumplir los trámites necesarios al efecto, adecuando, en su caso, la legislación interna a lo dispuesto en el presenta Tratado.

Tales atribuciones competen a los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambos países, sin perjuicio de la cooperación y participación de los Departamentos competentes en cada campo concreto de actuación, cuando ésta se revele necesaria o sean requeridos para ello.

Art. 8. *Solución de diferencias.*—1. Las diferencias que puedan surgir entre las Partes en la aplicación de este Tratado y de los Acuerdos complementarios al mismo, serán resueltas por las Comisiones Mixtas respectivas o por la Comisión Mixta prevista en este Tratado.

2. Las controversias que puedan surgir entre las Partes en la interpretación o aplicación de este Tratado y de los Acuerdos complementarios al mismo serán sometidas, si no han sido resueltas en un plazo de seis meses mediante el procedimiento señalado en el apartado 1, a un Tribunal arbitral, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Transcurridos tres meses desde el planteamiento por una de las Partes de la controversia a que hace referencia el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar la iniciación del procedimiento arbitral.

b) Cada parte procederá, en el plazo máximo de un mes, a la designación de un árbitro. Ambos árbitros procederán a la elección de un tercero, que presidirá el Tribunal arbitral. En caso de no ponerse de acuerdo en la elección de un tercero, se recurrirá a la designación del mismo por el Presidente TIJ (o el Secretario general de las Naciones Unidas), tal como se señala en el párrafo *c)*.

c) Caso de que una de las Partes no proceda a la designación que le corresponde en el plazo de un mes, la otra Parte podrá pedir la designación del mismo al Presidente del TIJ (o al Secretario general de las Naciones Unidas).

d) El Tribunal arbitral determinará su propia competencia y podrá establecer su propio Reglamento. No obstante, deberá dictar su laudo en un año.

e) Las costas del procedimiento serán asumidas a medias por lo que respecta a las comunes, corriendo a cargo de cada Parte las propias y aquellas en que se incurran a instancia suya.

Art. 9. El presente Tratado de Amistad y Cooperación constituirá el único texto básico en materia de cooperación entre España y Guinea Ecuatorial.

Por ello, ambas Partes acuerdan considerar derogados, a partir del momento de la aplicación provisional del presente Tratado y sus anejos, la totalidad de los Tratados bilaterales en materia de cooperación, cualquiera que sea su denominación, suscritos desde el momento de la independencia de Guinea Ecuatorial hasta el 30 de octubre de 1979.

Ambas Partes, por ello, consideran caducadas las obligaciones derivadas para cualquiera de ellas de los Convenios suscritos con anterioridad al 30 de octubre de 1979, con las excepciones que se señalan en las Cartas anejas.

Art. 10. Ambos Gobiernos velarán por el respeto de los derechos civiles y económicos de las personas físicas y jurídicas, de conformidad con las disposiciones vigentes en ambos países.

En particular, ambas Partes convienen:

a) Las personas físicas y jurídicas de la otra Parte gozarán de la libre disposición de los bienes y derechos de su propiedad.

b) En todo caso, las transmisiones de bienes inmuebles en la República de Guinea Ecuatorial requerirán la previa autorización del Gobierno.

Art. 11. Los Acuerdos bilaterales suscritos por las Partes con posterioridad al 30 de octubre de 1979 pasarán a ser Acuerdos complementarios del presente Tratado de Amistad y Cooperación, manteniéndose en vigor en la medida en que no resulten afectados por el mismo.

Dichos Acuerdos son los siguientes:

— Acuerdo de Cooperación en materia de Pesca Marítima de 31 de octubre de 1979.
— Protocolo de Cooperación en materia de Hidrocarburos de 31 de octubre de 1979.
— Acuerdo de Cooperación sobre Capacitación y Extensión Agraria de 31 de octubre de 1979.
— Acuerdo de Cooperación Financiera de 31 de octubre de 1979.
— Convenio de Transporte Marítimo de 5 de diciembre de 1979.
— Acuerdo de Cooperación Financiera de 5 de diciembre de 1979.
— Protocolo de Asistencia Técnica anejo al Convenio sobre Transporte Aéreo de 5 de diciembre de 1979.
— Acuerdo en materia de Telecomunicaciones de 5 de diciembre de 1979.
— Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, relativo al Estatuto de Expertos, de 5 de diciembre de 1979.
— Convenio sobre la emisión por España de sellos postales de la República de Guinea Ecuatorial de 9 de febrero de 1980.
— Acuerdo marco sobre Cooperación en materia de Recursos Minerales de 15 de abril de 1980.
— Protocolo que recoge las medidas complementarias de apoyo al programa de liberalización económica ecuatoguineana de 18 de junio de 1980.
— Acuerdo de Cooperación Financiera entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial de 12 de octubre de 1980.
— Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un programa en materia sociolaboral, y en especial de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial, de 17 de octubre de 1980.
— Acuerdo complementario en materia de Educación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de 17 de octubre de 1980.
— Protocolo de Asistencia Técnica en materia de Defensa y Seguridad de 17 de octubre de 1980.
— Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia agraria de 17 de octubre de 1980.

Del mismo modo constituirán igualmente Acuerdos complementarios del presente Tratado los que en el futuro se concluyan entre las Partes en áreas concretas de cooperación.

Art. 12. *a)* El presente Tratado de Amistad y Cooperación será sometido a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

No obstante lo anterior, el Tratado se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

b) El presente Tratado de Amistad y Cooperación se concluye por un período de cinco años, pudiendo ser reconducido por períodos sucesivos de un año. La reconducción se entenderá pactada si ninguna de las Partes se

opone a ella por escrito con tres meses de anterioridad a la fecha de expiración del período que se trate de prorrogar.

c) No obstante, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, dejando éste de estar en vigor a los doce meses de la entrega a la otra Parte de la Nota de denuncia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Provisionalmente, y mientras se negocian los nuevos Acuerdos en materia Consular, Cultural y de Transporte Aéreo, permanecerán en vigor los concluidos en la misma materia el 12 de octubre de 1969, el 23 de diciembre de 1971 y el 24 de junio de 1971, respectivamente.

Hecho en Madrid el 23 de octubre de 1980, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,
José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo,
Ministro de Asuntos Exteriores

POR LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL,
Florencio Mayé Elá,
Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores

CARTA ANEJA NUMERO 1

El Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España,

Excmo. señor:

De conformidad con lo establecido en el Tratado de Amistad y Cooperación firmado en el día de hoy entre ambos países, me complazco en comunicarle que, en relación con las obligaciones españolas anteriores a dicho Tratado, el Gobierno de España mantiene las siguientes:

1. Financiación y ejecución con cargo a los fondos previstos en el Anteproyecto de Ley sobre concesión de crédito extraordinario número ....., de los proyectos que a continuación se indican:

— Terminación de las obras de traída de aguas a Bata.
— Reparación de la red de aguas de Malabo.
— Construcción de 218 viviendas.
— Remozamiento de los centros hospitalarios de Malabo, Luba, Riaba, Niefang, Mongomo, Añisok, Ebebiying, Micomeseng, Ebinayon y Bata, con la extensión que se indica en el documento intercambiado oportunamente entre ambos países.

2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se reserva 80 plazas en el Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa», para su utilización por estudiantes ecuatoguineanos.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, 23 de octubre de 1980.—*José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmo. Sr. don Florencio Mayé Elá, Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea Ecuatorial.

CARTA ANEJA NUMERO 1

El Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea Ecuatorial,

Excmo. señor:

Acuso recibo de su carta de fecha 23 de octubre de 1980, en la que me comunica lo siguiente:

«De conformidad con lo establecido en el Tratado de Amistad y Cooperación firmado en el día de hoy entre ambos países, me complazco en comunicarle que, en relación con las obligaciones españolas anteriores a dicho Tratado, el Gobierno de España mantiene las siguientes:

1. Financiación y ejecución con cargo a los fondos previstos en el Anteproyecto de Ley sobre concesión de crédito extraordinario número ....., de los proyectos que a continuación se indican:

— Terminación de las obras de traída de aguas a Bata.
— Reparación de la red de aguas de Malabo.
— Construcción de 218 viviendas.
— Remozamiento de los centros hospitalarios de Malabo, Luba, Riaba, Niefang, Mongomo, Añisok, Ebebiying, Micomeseng, Ebinayon y Bata, con la extensión que se indica en el documento intercambiado oportunamente entre ambos países.

2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se reserva 80 plazas en el Colegio Mayor "Nuestra Señora de Africa" para su utilización por estudiantes ecuatoguineanos.»

En nombre del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, tengo el honor de manifestarle mi acuerdo con lo que antecede.

Aprovecho esta ocasión para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, a 23 de octubre de 1980.—*Florencio Mayé Elá.*

CARTA ANEJA NUMERO 2

El Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea Ecuatorial,

Excmo. señor:

De conformidad con lo establecido en el Tratado de Amistad y Cooperación firmado en el día de hoy entre ambos países, me complazco en comunicarle que, en relación con las obligaciones contraídas con anterioridad a dicho Tratado, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reconoce la vigencia y se compromete a reembolsar la suma de 4.991.318,95 dólares USA.

Los términos y condiciones de dicho reembolso serán establecidos en un Protocolo de Cooperación Financiera.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, a 23 de octubre de 1980.—*Florencio Mayé Elá.*

Excmo. Sr. don José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

CARTA ANEJA NUMERO 2

El Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España,

Excmo. señor:

Acuso recibo de su carta de fecha 23 de octubre de 1980, en la que me comunica lo siguiente:

«De conformidad con lo establecido en el Tratado de Amistad y Cooperación firmado en el día de hoy entre ambos países, me complazco en comunicarle que, en relación con las obligaciones contraídas con anterioridad a dicho Tratado, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reconoce la vigencia y se compromete a reembolsar la suma de 4.991.318,95 dólares USA.

Los términos y condiciones de dicho reembolso serán establecidos en un Protocolo de Cooperación Financiera.»

157 En nombre del Gobierno del Reino de España, tengo el honor de manifestarle mi acuerdo con lo que antecede.

Aprovecho esta ocasión para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, 23 de octubre de 1980.—*José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmo. Sr. don Florencio Mayé Elá, Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea Ecuatorial.

El presente Tratado de Amistad y Cooperación se aplica, provisionalmente, a partir del 23 de octubre de 1980, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico, *José Cuenca Anaya.*

Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

158 Asumidas las competencias del suprimido Ministerio de Universidades e Investigación por el Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, razones de imprescindible continuidad funcional motivaron la creación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de modo simultáneo a la constitución del nuevo Departamento, a fin de que desde el primer momento pudiera ejercer, respecto a las unidades del antiguo Ministerio, las atribuciones previstas en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

En consecuencia, resulta necesario establecer ahora la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, procediendo no sólo a un reajuste interno, sino también a una adaptación de aquélla a las exigencias actuales del sistema educativo.

El singular crecimiento cuantitativo del sector de la enseñanza en las dos últimas décadas, con el siguiente incremento del profesorado, de las instalaciones docentes y de los recursos presupuestarios, produjo un aumento extraordinario del volumen de gestión del Departamento que, sin duda, ha dificultado una óptima administración de los medios humanos y financieros, al mismo tiempo que ha condicionado la debida atención a los aspectos cualitativos de la enseñanza.

Esta situación trata de ser superada ahora mediante una clara división del trabajo en el interior del Departamento. Así, la Subsecretaría de Educación y Ciencia tendrá a su cargo el fomento y la ordenación de todos los aspectos técnico-pedagógicos de la enseñanza, aspectos que, además de mantener su carácter sustancial para el sistema educativo, adquieren un especial relieve dentro del marco constitucional del Estado de las Autonomías, especialmente por lo que se refiere a la ordenación general de las enseñanzas, fijación de contenidos mínimos educativos y regulación de las titulaciones académicas y profesionales. Finalmente, la nueva configuración de la Subsecretaría de Educación y Ciencia permitirá prestar la atención que hoy requieren sectores como los de la formación profesional, la educación exterior, las enseñanzas artísticas y los Centros de enseñanzas integradas.

La existencia de una Subsecretaría orientada exclusivamente hacia la gestión educativa responde a una necesidad largamente sentida en el Departamento y se justifica en atención al extraordinario volumen de asuntos que deben ser coordinados y administrados. Se aspira, pues, a que con esta Subsecretaría se resuelvan algunos problemas tradicionales y se pongan las bases para que la dirección de los asuntos de carácter propiamente administrativo no mediatice la necesaria atención a los problemas fundamentales referentes a la mejor ordenación y calidad del sistema educativo.

Por último, la actual reorganización administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia lleva consigo la supresión de varios órganos directivos preexistentes, de tal modo que el resultado final de la nueva estructura no implica aumento del gasto público, ajustándose así a la actual política del Gobierno.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1981, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Organización del Ministerio de Educación y Ciencia

Artículo 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, se estructura orgánicamente del modo siguiente:

— Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
— Subsecretaría de Educación y Ciencia.
— Subsecretaría de Administración Educativa.
— Secretaría General Técnica.
— Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.
— Dirección General de Política Científica.
— Dirección General de Educación Básica.
— Dirección General de Enseñanzas Medias.
— Dirección General de Personal.
— Dirección General de Programación e Inversiones.
— Delegaciones Provinciales.
— Organismos consultivos.
— Organismos autónomos.

Art. 2. El Consejo de Dirección del Departamento, presidido por su titular, estará formado por el Secretario de Estado, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los Subsecretarios, el Secretario general Técnico, que asumirá la Secretaría del Consejo, y el Director del Gabinete del Ministro. También podrán ser convocados los Directores generales, los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos del Departamento y los Asesores del Ministro cuando se juzgue necesario para el despacho de los asuntos del orden del día. Igualmente, el Ministro podrá decidir la constitución, en el seno del Consejo de Dirección, de Comisiones especializadas por razón de la materia cuando la índole de los asuntos a estudiar así lo aconseje.

Art. 3. 1. Dependerán directamente del Ministro del Departamento los siguientes órganos:

— El Gabinete del Ministro, al que se adscriben los Asesores Especiales a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.
— La Oficina de Prensa.

2. También dependerán del Ministro los funcionarios que ejerzan la alta inspección del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. El Jefe de la Alta Inspección del Estado tendrá categoría de Director general y de él dependerá una Subdirección General, a la que se adscribirán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa precisos para el cumplimiento de su función.

3. Bajo el alto patrocinio del Ministro se adscriben al Ministerio de Educación y Ciencia el Instituto de España y las Reales Academias.

4. El Ministro de Educación y Ciencia será Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, órgano asesor y de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

CAPITULO II

De la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación

Art. 4. 1. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ejercerá, respecto de las Unidades que se le adscriben, y sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y cuantas funciones le delegue expresamente el titular del Departamento.

2. El Secretario de Estado de Universidades e Investigación será el Secretario general de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica y Presidente del Comité Interministerial de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

3. De la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dependerán directamente:

— La Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.
— La Dirección General de Política Científica.

4. Del Secretario de Estado dependerán directamente el Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General; el Servicio de Recursos y los Inspectores de servicios que se le adscriban para la inspección de los Organismos enunciados en el artículo 55 del presente Real Decreto.

Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado

Art. 5. La Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado tendrá a su cargo las competencias del Departamento en relación con la ordenación académica universitaria, la gestión de los asuntos relativos a la selección, situaciones administrativas y contratación del personal de este nivel educativo, así como la realización de estudios respecto a la situación, problemas y tendencias de la enseñanza superior. Igualmente le corresponderá la tramitación de la creación, transformación y supresión de los Centros universitarios, así como la relación con los Institutos de Ciencias de la Educación.

Art. 6. De la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

— La Subdirección General de Ordenación Universitaria.
— La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
— La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.
— La Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

Art. 7. De la Subdirección General de Ordenación Universitaria dependerán los siguientes Servicios:

— El Servicio de Ordenación Académica.
— El Servicio de Alumnado.
— El Servicio de Centros y Escuelas Universitarias.

Art. 8. De la Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores dependerán los siguientes Servicios:

— El Servicio de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad.
— El Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad.

Art. 9. De la Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias dependerán los siguientes Servicios:

— El Servicio de Profesorado de Escuelas Universitarias.
— El Servicio de Profesorado Contratado y otro Personal Docente.

Art. 10. A la Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior se le adscribirán los Consejeros Técnicos a Directores de Programas que sean precisos para el cumplimiento de su función.

Dirección General de Política Científica

Art. 11. 1. La Dirección General de Política Científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamento, tendrá a su cargo el fomento y ordenación de la investigación, así como el impulso de la coordinación de estas actividades, tanto en el sector público como en el privado, para un planteamiento global de la política científica.

2. De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

— La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
— La Subdirección General de Documentación e Información Científica.

Art. 12. De la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación dependerán los siguientes Servicios:

— El Servicio de Financiación de Programas.
— El Servicio de Formación de Personal Investigador.
— El Servicio de Equipamiento y Difusión.

Art. 13. De la Subdirección General de Documentación e Información Científica dependerán los siguientes Servicios:

— El Servicio de Fondos Bibliográficos.
— El Servicio de Información y Banco de Datos Científicos.

CAPITULO III

De la Subsecretaría de Educación y Ciencia

Art. 14. 1. La Subsecretaría de Educación y Ciencia velará, fundamentalmente, por los aspectos técnico-pedagógicos de la actividad del Ministerio, a fin de lograr una mejora progresiva de la calidad del sistema educativo, y a tal efecto ejercerá, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones del Departamento en relación con las unidades que se le adscriben, así como cuantas le sean delegadas expresamente por el titular del Departamento.

2. De la Subsecretaría de Educación y Ciencia dependerán directamente las siguientes Direcciones Generales:

— La Dirección General de Educación Básica.
— La Dirección General de Enseñanzas Medias.

Art. 15. De la Subsecretaría de Educación y Ciencia dependerán directamente:

— El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.
— La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
— La Subdirección General de Educación en el Exterior.
— La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
— La Subdirección General de Investigación Educativa.

Art. 16. 1. De la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas dependerán:

— El Servicio de Ordenación Académica y Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— El Servicio de Ordenación Académica y Centros de Enseñanzas Musicales y de Arte Dramático.

2. De la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado dependerán:

— El Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Básica.
— El Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Enseñanzas Medias.

Art. 17. De la Subdirección General de Educación en el Exterior dependerá el Servicio de Coordinación de Enseñanzas y Centros.

Art. 18. Las Inspecciones de Educación dependerán orgánicamente del Subsecretario de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su dependencia funcional respecto de las Direcciones Generales de los niveles educativos correspondientes.

Dirección General de Educación Básica

Art. 19. La Dirección General de Educación Básica tendrá como competencias, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, la elaboración de los planes y programas de estudio; la orientación pedagógica de la acción educativa y la evaluación de su rendimiento; la promoción de las innovaciones educativas y la elaboración de las directrices del perfeccionamiento del profesorado y del personal directivo docente; el establecimiento de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional; la organización y coordinación en materia de ordenación de Centros; la formulación del dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto y el relativo a las instalaciones y al material didáctico de diversa índole. Le corresponderá también, dentro del ámbito de su propia competencia, la educación permanente de adultos y la enseñanza a distancia.

Será también competencia de la Dirección General de Educación Básica proponer el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos e informar la concesión de comisiones de servicio.

Le corresponderá, asimismo, la propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros públicos, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeñará también las funciones que la legislación vigente confiere al Departamento sobre los Centros privados y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico.

Art. 20. La Dirección General de Educación Básica se estructurará en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Educativa.
— Subdirección General de Centros Escolares Públicos.
— Subdirección General de Centros Escolares Privados.
— Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Art. 21. De la Subdirección General de Ordenación Educativa dependerán:

— El Servicio de Planes de Estudio y Orientación.
— El Servicio de Evaluación e Innovación Educativas.
— El Servicio de Educación Permanente.

Art. 22. De la Subdirección General de Centros Escolares Públicos dependerán:

— El Servicio de Ordenación de Centros Escolares Públicos.
— El Servicio de Gestión de Centros.

Art. 23. De la Subdirección General de Centros Escolares Privados dependerán:

— El Servicio de Autorizaciones.
— El Servicio de Financiación.

Art. 24. El Centro Nacional de Educación Básica a Distancia dependerá directamente del Director general de Educación Básica.

Art. 25. 1. La Dirección General de Enseñanzas Medias tendrá como competencias la elaboración de los Planes de Estudio y orientación pedagógica del Bachillerato y de la Formación Profesional; la organización, coordinación y asesoramiento en materia de ordenación de Centros; la evaluación y promoción de innovaciones educativas; el establecimiento de los Servicios de orientación, así como la ordenación del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo 34 de la Ley General de Educación atribuye a las Universidades. Le corresponde igualmente formular el dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto, de las instalaciones y de los medios didácticos. Se encargará también de la elaboración de los programas de formación y selección del personal docente y directivo docente, en colaboración con la Dirección General de Personal, así como proponer el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos, cargos directivos de los Centros docentes e informar las comisiones de servicio.

Será competencia de la Dirección General de Enseñanzas Medias la propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros públicos, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeñará también las funciones que la legislación vigente confiere al Departamento sobre los Centros privados y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico. Finalmente, y dentro del ámbito de su propia competencia, le corresponderá la educación permanente de adultos, la enseñanza a distancia y las enseñanzas especializadas.

2. La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructura en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Académica.
— Subdirección General de Bachillerato.
— Subdirección General de Formación Profesional.
— Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas.
— Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

3. Dependerán directamente del Director general el Servicio de Escolarización y el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Art. 26. De la Subdirección General de Ordenación Académica dependerán:

— El Servicio de Ordenación Académica de Bachillerato.
— El Servicio de Ordenación Académica de Formación Profesional.
— El Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.

Art. 27. De la Subdirección General de Bachillerato dependerán:

— El Servicio de Centros de Bachillerato.
— El Servicio de Ordenación del Profesorado de Bachillerato.

Art 28. De la Subdirección General de Formación Profesional dependerán:

— El Servicio de Centros de Formación Profesional.
— El Servicio de Ordenación del Profesorado de Formación Profesional.

Art. 29. La Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas asumirá las funciones y servicios de la Secretaría General del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Art. 30. El Director general de Enseñanzas Medias ostentará la Presidencia del Organismo autónomo Patronato de la Formación Profesional.

CAPITULO IV

De la Subsecretaría de Administración Educativa

Art. 31. 1. La Subsecretaría de Administración Educativa ejercerá, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones del Departamento en relación con las unidades que se le adscriban, así como cuantas le sean delegadas expresamente por el titular del Departamento.

2. De la Subsecretaría dependerán directamente:

— La Dirección General de Personal.
— La Dirección General de Programación e Inversiones.

Art 32. Dependerán directamente del Subsecretario, con nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades:

— El Gabinete Técnico.
— La Oficialía Mayor, cuyo titular será el Presidente de la Junta de Compras del Departamento.
— La Subdirección General de Delegaciones Provinciales.
— La Subdirección General de Recursos y Fundaciones.

Dependerán igualmente del Subsecretario, sin perjuicio de su adscripción a los distintos Centros directivos, los Vocales Asesores y los Consejeros Técnicos previstos en las plantilla del Departamento, en el número máximo de seis y siete, respectivamente.

Art. 33. De la Oficialía Mayor dependerán:

— El Servicio de Coordinación.
— La Secretaría de la Junta de Compras, con nivel orgánico de Servicio.
— El Servicio de Títulos.

Art. 34. De la Subdirección General de Delegaciones Provinciales dependerá el Servicio de Delegaciones Provinciales.

Art. 35. De la Subdirección General de Recursos y Fundaciones dependerán:

— El Servicio de Recursos.
— El Servicio de Fundaciones y Entidades Análogas.

Art. 36. La Inspección General de Servicios, bajo la dependencia del Subsecretario de Administración Educativa, ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos.

El Inspector Jefe tendrá categoría de Subdirector general.

Art. 37. Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o, en su caso, del Ministerio de Hacienda, quedarán adscritas a la Subsecretaría de Administración Educativa:

— La Asesoría Económica.
— La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
— La Asesoría Jurídica.
— La Intervención Delegada de la Administración del Estado y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Dirección General de Personal

Art. 38. 1. La Dirección General de Personal tendrá a su cargo la realización de los estudios y la preparación de las directrices del Departamento en materia de personal, así como la ejecución de las competencias del Ministerio en relación con el personal de cualquier naturaleza que presta sus servicios en el mismo, con excepción del personal docente de las Universidades.

2. La Dirección General de Personal se estructurará en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal.
— Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones.
— Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
— Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General.
— Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Art. 39. De la Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal dependerán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa que le sean adscritos para el cumplimiento de su función.

Art. 40. Dependerán de la Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones:

— El Servicio de Programación de Efectivos.
— El Servicio de Retribuciones.
— El Servicio de Asistencia Social.

Art. 41. De la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas dependerán los siguientes Servicios:

— Servicio de Régimen de Profesorado de Educación Básica.
— Servicio de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Básica.

Art. 42. De la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General dependerán:

— El Servicio de Profesorado de Bachillerato.
— El Servicio de Profesorado de Formación Profesional.
— El Servicio de Personal de Administración y Especializado.

Dirección General de Programación e Inversiones

Art. 43. 1. La Dirección General de Programación e Inversiones tendrá a su cargo el estudio de las previsiones económicas correspondientes al desarrollo del sistema educativo y el análisis de costes de las diferentes actividades docentes, así como la elaboración de las propuestas de los programas de necesidades; la preparación de las propuestas de anteproyecto del presupuesto del Departamento con arreglo a las previsiones facilitadas por los Centros directivos y a las directrices establecidas por el Ministerio; el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al Ministerio; la evaluación económica de las iniciativas y proyectos que se le sometan y el informe de todos los proyectos de disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias. Le corresponde también proponer los programas anuales de inversiones del Departamento, elevar periódicamente una Memoria sobre su grado de ejecución e informar las propuestas de alteración de los mismos.

2. Dependerán de esta Dirección General las siguientes unidades:

— La Subdirección General de Planificación y Programación.
— La Oficina Presupuestaria.
— La Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Art. 44. De la Subdirección General de Planificación y Programación dependerán:

— El Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros.
— El Servicio de Programación.
— El Servicio de Estudios.
— El Servicio de Análisis de Procesos.

Art. 45. De la Oficina Presupuestaria dependerán:

— El Servicio de Presupuestos.
— El Servicio de Organismos Autónomos Universitarios.
— El Servicio de Informes Financieros.
— El Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas.

CAPITULO V

De la Secretaría General Técnica

Art. 46. 1. La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación del Departamento; la preparación de programas de cooperación educativa en el plano internacional; la racionalización y automación de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento; el estudio, informe, tramitación, compilación y elaboración, en su caso, de disposiciones de carácter general. Asimismo cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de las publicaciones y del material audiovisual del Departamento.

2. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

— La Vicesecretaría General Técnica.
— La Subdirección General de Desarrollo Legislativo.
— La Subdirección General de Estudios y Documentación.
— La Subdirección General de Organización y Automación.
— La Subdirección General de Cooperación Internacional.

Art. 47. De la Vicesecretaría General Técnica dependerán:

— El Servicio de Disposiciones Generales.
— El Servicio de Coordinación Legislativa.

Art. 48. De la Subdirección General de Desarrollo Legislativo dependerá el Servicio de Elaboración de Normas Reglamentarias y los Consejeros Técnicos o Directores de programa que se le adscriban para el cumplimiento de su función.

Art. 49. De la Subdirección General de Estudios y Documentación dependerán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa que le sean adscritos para el cumplimiento de su función.

Art. 50. Dependerán de la Subdirección General de Organización y Automación, a la que corresponde la Dirección del Centro de Proceso de Datos, los siguientes Servicios:

— El Servicio de Análisis y Programación Informática.
— El Servicio de Producción y Sistemas Informáticos, cuyo titular será Director adjunto del Centro de Proceso de Datos.

Art. 51. De la Subdirección General de Cooperación Internacional dependerán:

— El Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales.
— El Servicio de Relaciones Internacionales Universitarias.
— El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones no Universitarias.
— El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones Universitarias.

Art. 52. Del Secretario general Técnico dependerá directamente el Servicio de Información Administrativa y de Asuntos Generales.

CAPITULO VI

Organos consultivos

Art. 53. Son órganos consultivos del Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes:

— Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Departamento.

— Junta Nacional de Universidades, órgano de asesoramiento del Departamento en el ámbito específico de la Educación Universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.
— Junta Coordinadora de Formación Profesional, órgano consultivo del Departamento en el ámbito específico de la Formación Profesional, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII

Organismos autónomos

Art. 54. Los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia son los sigiuentes:

— Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— Las Universidades.
— Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.
— Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
— Instituto Nacional de Educación Especial.
— Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
— Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
— Patronato de Casas de Funcionarios.
— Servicio de Publicaciones.

Art. 55. A la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se adscriben el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Universidades y la Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.

Art. 56. A la Subsecretaría de Educación y Ciencia se les adscriben el Patronato de Promoción de la Formación Profesional y el Instituto Nacional de Educación Especial.

Art. 57. A la Subsecretaría de Administración Educativa se les adscriben la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y el Patronato de Casas para los Funcionarios.

El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar tendrá categoría de Director general.

58. El Servicio de Publicaciones queda adscrito al Departamento a través de la Secretaría General Técnica.

CAPITULO VIII

Organos colegiados

Art. 59. 1. Son órganos colegiados del Departamento los siguientes:

— La Junta de Retribuciones.
— La Junta de Compras.
— La Comisión de Informática.
— La Comisión de Estadística.
— La Comisión de Cooperación Internacional.
— La Comisión de Innovación Educativa.

2. La composición, funcionamiento y atribuciones de estos órganos se regularán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Se suprimen la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Programación Económica y Servicios del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación, así como las siguientes unidades del mismo Departamento con nivel orgánico de Subdirección General:

— El Gabinete del Ministro.
— La Oficialía Mayor.
— El Gabinete Técnico del Subsecretario.
— La Oficina Presupuestaria.
— La Vicesecretaría General Técnica.
— La Subdirección General de Cooperación Internacional.
— La Subdirección General de Especialidades y Estudios de Doctorado.
— La Subdirección General de Coordinación.
— La Subdirección General de Promoción de la Investigación.
— La Subdirección General de Personal de Administración.
— La Subdirección General de Gestión Inmobiliaria y Equipamiento.
— La Subdirección General de Centros.

2.ª Quedan suprimidas las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio, del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación:

— El Servicio de Asuntos Generales de la Oficialía Mayor.
— El Servicio de Secretaría de la Junta de Compras.
— El Servicio de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los Programas de Gasto.
— El Servicio de Presupuestos de Organismos Autónomos.
— El Servicio de Elaboración y Gestión de Presupuestos.
— El Servicio de Coordinación Legislativa.
— El Gabinete de Asuntos Generales de la Vicesecretaría General Técnica.
— El Servicio de Estudios de Administración Universitaria.
— El Servicio de Programación.
— El Servicio de Estudios de Enseñanza Superior e Investigación.
— El Servicio de Cooperación Internacional.
— El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones.
— El Servicio de Estudios y Enlace.
— El Servicio de Información.
— El Servicio de Banco de Datos Científicos.
— El Servicio de Retribuciones.
— El Servicio de Programación y Gestión de Personal de Administración.
— El Servicio de Construcciones.
— El Servicio de Contratación.
— El Servicio de Gestión Jurídico-Patrimonial.
— El Servicio de Centros.
— El Servicio de Escuelas Universitarias.

3.ª Se suprimen asimismo las siguientes unidades y órganos del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación:

— La Inspección General de Servicios.
— La Asesoría Económica.
— La Asesoría Jurídica.
— La Intervención Delegada y Oficina de Contabilidad.
— La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
— La Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.
— La Comisión Ministerial de Informática.

4.ª Se suprimen las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General, del extinguido Ministerio de Educación:

— Subdirección General de Presupustos y Administración Financiera.
— Subdirección General de Centros Estatales de la Dirección General de Educación Básica.
— Subdirección General de Centros no estatales de la Dirección General de Educación Básica.
— Subdirección General de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
— Subdirección General de Ordenación del Profesorado de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

5.ª Se suprimen las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio, del extinguido Ministerio de Educación:

— Gabinete de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.
— Servicio de Escolarización de la Dirección General de Educación Básica.
— Servicio de Administración Territorial.
— Servicio de Ordenación de la Enseñanza para Emigrantes.
— Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional.
— Servicio de Administración Financiera.
— Servicio de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y Personal Directivo Docente de la Dirección General de Educación Básica.
— Servicio de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.
— Servicio de Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y específicamente las siguientes:

— Real Decreto 2172/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, salvo lo dispuesto en los títulos III y IV, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y en la normativa vigente.
— Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Real Decreto 992/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Orden ministerial de 24 de mayo de 1979 por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Orden ministerial de 17 de julio de 1979 por la que se constituye la Junta de Compras del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Orden ministerial de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Orden de 10 de abril de 1980 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Orden de 17 de julio de 1980 por la que se estructura el Servicio de Movilización del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Orden ministerial de 4 de diciembre de 1980 sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencia de la Educación, apartados I y II.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 27 de mayo de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Rehabilitación (a término)», de las Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

159 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Rehabilitación (a término)» de las Facultades de Medicina, las que a continuación se relacionan:

Terapéutica Física. Terapéutica Física (con Radiología). Terapéutica Física (Rehabilitación). Rehabilitación y Medicina Física (a término). Rehabilitación. Todas ellas de las Facultades de Medicina.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de mayo de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Anestesiología y Hemoterapia» de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

160 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos previstos en esta Orden, se declaren análogas a las plazas de «Anestesiología y Hemoterapia» de Facultades de Medicina, las que a continuación se relacionan: «Farmacología experimental; Farmacología (Farmacocinética); Farmacología; Farmacología (Farmacología y Terapéutica general); Farmacología bioquímica; Farmacología (Neuropsicofarmacología); Farmacología (Farmacología experimental); Hemoterapia; Anestesiología y reanimación; Anestesia y reanimación (a término); Anestesiología (a término), e Hidrología Médica (Reumatología).

Todas ellas de Facultades de Medicina.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 28 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 29 de mayo de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las plazas de «Análisis Matemáticos (Biomatemática)», de Facultades de Matemáticas. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

161

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran equiparadas a las plazas y cátedras de «Análisis Matemáticos (Biomatemática)» de Facultades de Matemáticas, las siguientes de Facultades de Ciencias: Análisis matemático primero y segundo, Análisis matemático segundo, Análisis matemático segundo y tercero, Análisis matemático cuarto, Análisis matemático cuarto y quinto, Análisis matemático quinto (Análisis funcional), Análisis funcional, Análisis matemático cuarto (Teoría de funciones de variable completa), Análisis matemático segundo (Funciones de variable real y compleja), Análisis matemático cuarto (Teoría de funciones).

2.º A los mismos efectos se declara análoga a las plazas y cátedras de «Análisis Matemático (Biomatemática)» de Facultades de Matemáticas, las de «Teoría de los números» (a término) de Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 1 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las Cátedras y plazas de «Etica y Sociología» de las Facultades de Filosofía y Letras y Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

162

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto declarar equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Etica y Sociología», de Facultades de Filosofía y Letras y Filosofía y Ciencias de la Educación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: Etica. Analogías: Antropología, Psicología Social, Psicología (Psicología Social), Sociología, Sociología (Psicología Social), Metafísica, Historia de la Folosofía.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 1 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las Cátedras y plazas de «Etica» de las Facultades de Filosofía y Letras y de Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

163 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto declarar equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Etica» de las Facultades de Filosofía y Letras y de Filosofía y Ciencias de la Educación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparaciones: Etica y Sociología. Analogías: Estética, Metafísica, Historia de la Filosofía.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 2 de junio de 1981 por la que se establecen equiparaciones a las plazas y Cátedras de «Física» de Facultades de Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

164 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto declarar equiparadas las plazas y Cátedras de «Física general» de las Facultades de Ciencias y a las de «Física» de Facultades de Farmacia.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

165 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de León, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención de grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de León, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 28 de mayo de 1981,

165

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de León, que será de la forma siguiente:

1.° Para la obtención del grado de Licenciado los aspirantes podrán optar por la celebración de examen o por la redacción de un trabajo de investigación en torno a un tema relacionado con las disciplinas que se cursan en la Facultad, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

2.° Los graduandos que deseen acogerse al sistema de examen podrán hacerlo indicándolo así en el momento de formalizar su matrícula. El examen constará de las dos pruebas siguientes:

a) Exposición oral durante un plazo máximo de una hora de un tema sacado a suerte de entre aquellos que figuran en un cuestionario de treinta temas como mínimo fijados por el Tribunal al efecto designado, al comienzo de cada curso académico. El alumno podrá disponer de un plazo mínimo de dos horas para preparar con ayuda de bibliografía y textos legales el tema sacado a suerte. Terminada la exposición por el graduando, éste deberá contestar a cuantas preguntas y observaciones le formule el Tribunal.

b) El ejercicio escrito de carácter práctico con manejo de textos legales, sobre alguna de las materias que, igualmente, al comienzo de cada curso académico, el Tribunal señale. La redacción concreta del supuesto será planteada por el Tribunal en el momento del examen.

3.° Los graduandos que deseen acogerse al sistema de presentación de un tema de investigación observarán las siguientes normas:

a) El trabajo de investigación habrá de realizarse bajo la dirección de un Doctor en Derecho, a cuyo efecto, a partir del cuarto curso de los estudios de Licenciatura, los alumnos podrán solicitar la aludida dirección que, al otorgarla el Director deberá comunicarla al ilustrísimo señor Decano.

b) Concluidos los estudios de Licenciatura el graduando solicitará se juzgue el trabajo realizado, a cuyo fin presentará cuatro ejemplares del mismo, debidamente mecanografiados y encuadernados en color rojo, al que acompañará informe del Director sobre la investigación efectuada. El ilustrísimo señor Decano deberá comunicar su presentación a los miembros de la Facultad y disponer un plazo de un mes para su conocimiento.

c) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el ilustrísimo señor Decano, a propuesta de la Facultad, designará un Tribunal formado por dos Profesores numerarios y el Director del trabajo. Cuando éste no pertenezca al Claustro será necesaria la designación de Ponente. Los miembros del Tribunal, en un plazo máximo de quince días, harán pública su calificación, tras la defensa por su autor de la tesis sustentada, en sesión pública oportunamente convocada. En el acto de defensa de la tesis el graduando expondrá un resumen del trabajo realizado, así como su justificación, pudiendo el Tribunal efectuar las observaciones que estime pertinentes.

d) En caso de no merecer una de las tres calificaciones ordinarias, el Tribunal deberá indicar las modificaciones que deban introducirse en el trabajo antes de ser juzgado nuevamente. Tenidas en cuenta, éstas habrán de presentarlo de nuevo para seguir los trámites anteriormente establecidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 10 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Lingüística valenciana» de las Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981.)

166 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto declarar análogas a las plazas y cátedras de «Lingüística valenciana» de Facultades de Filología, las que a continuación se relacionan:

«Filología románica», «Filología de la Lengua catalana», «Gramática histórica de la Lengua catalana», «Historia de la Lengua catalana» y «Lengua y Literatura catalanas».

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución de 17 de julio de 1981, de la Subsecretaría, sobre concesión en régimen subvencionado, total o parcial, de plazas de residencia y de ayudas para gastos complementarios, a los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1981.)

167 La Orden ministerial de este Departamento de 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), por la que se hace pública, para el curso académico 1981-1982, la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen del alumnado, indica, en su artículo 5.º, que por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio se determinarán tanto la participación económica de los alumnos en los servicios de residencia como las ayudas que puedan ser objeto de concesión para gastos escolares complementarios.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Ambito de aplicación.—La presente Resolución regula la concesión en régimen subvencionado, total o parcial, de las plazas de residencia y de las ayudas para gastos escolares complementarios a los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas que tengan la nacionalidad española.

2.º Gratuidad de matrícula.—Podrán solicitar gratuidad de matrícula todos los alumnos cuyo módulo de ingresos anuales, por miembro de familia, sea inferior a 180.000 pesetas, cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros, y de 240.000 pesetas, en caso de número inferior.

3.º Ayudas para gastos escolares complementarios:

1. Comedor.—Los alumnos jóvenes residentes en la zona de influencia de los Centros, cuyo módulo de ingresos anuales por miembro de familia sea inferior a 180.000 pesetas, cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros y de 240.000 pesetas en caso de número inferior, podrán solicitar ayuda de comedor para la gratuidad de la comida del mediodía.

Esta ayuda sólo se disfrutará cuando la distancia al domicilio familiar del alumno y los horarios del Centro impidan a aquél a desplazarse para realizar la comida en su caso.

Los alumnos que superen los módulos indicados abonarán la cantidad de 150 pesetas por cada comida efectuada en el Centro.

En todo caso las solicitudes serán informadas preceptivamente por los Centros respectivos.

2. Transporte.—Los alumnos jóvenes y adultos residentes en la zona de influencia de los Centros, cuyo módulo de ingresos anuales por miembro de familia sea inferior a 180.000 pesetas cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros, y de 240.000 pesetas, en caso de número inferior, podrán solicitar ayuda de transporte para la gratuidad del mismo, que podrá ser concedida, dentro de las disponibilidades presupuestarias, a aquellos alumnos que necesiten el empleo de medios públicos para el desplazamiento al Centro, en razón de distancia, horarios lectivos y de transporte. De estas ayudas quedarán excluidos los alumnos domiciliados en el casco de población en que se encuentre el Centro respectivo. Las ayudas concedidas quedarán supeditadas a las disponibilidades presupuestarias del Organismo.

En todo caso, las solicitudes serán informadas preceptivamente por los Centros respectivos.

4.º Participación económica en los servicios residenciales:

1. Los alumnos jóvenes internos participarán económicamente en los gastos de residencia y comedor de acuerdo con la siguiente clasificación:

Ingresos anuales por miembros de familia	Aportación económica anual
Menos de 180.000 pesetas	Ninguna.
De 180.001 a 240.000 pesetas	Familias de cuatro miembros o más, 25.000 pesetas. En caso de número inferior, ninguna.
De 240.001 a 270.000 pesetas	Familias de cuatro miembros o más, 40.000 pesetas. En caso de número inferior, 25.000 pesetas.
De 270.001 a 300.000 pesetas	Familias de cuatro miembros o más, 65.000 pesetas. En caso de número inferior, 40.000 pesetas.
De 300.001 a 320.000 pesetas	Familias de cuatro miembros o más, 100.000 pesetas. En caso de número inferior, 65.000 pesetas.
Más de 320.000 pesetas	100.000 pesetas, independientemente del número de miembros que componen la familia.

El abono de la participación económica podrá fraccionarse hasta un máximo de nueve plazos consecutivos de vencimiento mensual a partir del mes de octubre.

2. Los alumnos externos que soliciten usar los servicios de residencia y les sean facilitados dichos servicios por existir disponibilidad material para ello, abonarán la cantidad señalada para aquellos que excedan el módulo máximo fijado en el punto 1 de este apartado, sin percibir las prestaciones que puedan disfrutar como tales alumnos externos.

3. Los alumnos adultos en paro o que hubiesen dejado de trabajar para incorporarse al Centro y proseguir en régimen de internado enseñanzas regladas, no participarán económicamente en los gastos de residencia.

167 5.° Módulo de ingresos anuales por familia.—Para determinar el módulo de ingresos anuales por miembro de familia se estará a lo dispuesto en el artículo 9.° de la Orden de este Departamento de 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero) por la que se hace pública, para el curso académico 1981-1982, la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen del alumnado.

6.° Requisitos académicos:

1. Para poder disfrutar de las ayudas reguladas en esta Resolución será necesario haber aprobado el curso completo seguido en el año 1980-1981, con la salvedad de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. A petición del interesado y previo informe favorable de las Juntas de Evaluación y de Residencias, el Director del Centro podrá proponer el disfrute de las ayudas a aquellos alumnos en los que concurran circunstancias especiales que impidan su escolarización en Centros públicos distintos de los de Enseñanzas Integradas, así como a los residentes en zonas deprimidas rurales o urbanas o pertenecientes a comunidades deficitarias desde el punto de vista socio-educativo, y que, cumpliendo las condiciones académicas ordinarias exigidas por la legislación vigente para la matriculación en el curso siguiente, no hayan aprobado el curso completo seguido en el año 1980-1981.

7.° Normas de procedimiento:

1. Las cuantías, tanto de la participación económica en los servicios de residencia como de las ayudas para gastos escolares complementarios, serán fijadas para cada alumno por la Secretaría General de Enseñanzas Integradas a la vista de los datos consignados en las solicitudes correspondientes, en base a los baremos contenidos en los apartados 2.°, 3.° y 4.° de esta Resolución.

2. La falsedad de los datos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, tendrá como consecuencia la pérdida de las ayudas concedidas al solicitante.

3. Los respectivos Centros vendrán obligados a revisar la participación económica y las concesiones de ayudas cuando las condiciones particulares de cada beneficiario se modifiquen, elevando la propuesta correspondiente.

4. La Secretaría General de Enseñanzas Integradas cursará instrucciones a los Centros sobre el procedimiento a seguir en la aplicación, percepción y abono de las cantidades a percibir o satisfacer por los alumnos como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Reclamaciones y recursos:

1. La Secretaría General de Enseñanzas Integradas, con carácter provisional, determinará la participación económica de los alumnos en los servicios residenciales y adjudicarán las ayudas para gastos escolares complementarios.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución se comunicará a los Centros de Enseñanzas Integradas y a los interesados, concediéndose a los últimos un plazo de reclamación de quince días.

3. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo de un mes por esta Subsecretaría, considerándose tácitamente desestimadas caso de no ser resueltas en el plazo expresado.

4. Resueltas expresa o tácitamente las reclamaciones formuladas, la adjudicación de ayudas adquirirá carácter definitivo, abriéndose plazo para

la interposición de los recursos que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. **167**

2.ª Alumnos no beneficiarios.—Los alumnos que, conforme al artículo 15.1 de la Orden del Ministerio de Educación de 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ingresen en los Centros de Enseñanzas Integradas al margen de la convocatoria anual, podrán disfrutar de alguno o varios de los servicios de residencia, siempre que exista disponibilidad para ello, mediante el abono de su importe de acuerdo con las cantidades fijadas para aquellos alumnos que excedan los módulos máximos fijados en los apartados 2.º, 3.º y 4.º de esta Resolución.

3.ª Pérdida de las ayudas:

1. La pérdida de la condición de alumno de los Centros de Enseñanzas Integradas determinará la de la ayuda concedida.

2. Igualmente la determinarán las circunstancias siguientes:

a) Como consecuencia de sanción disciplinaria de acuerdo con las normas que resulten aplicables.

b) Por deficiencia notoria tanto en su aplicación académica como en su conducta, en cualquier momento finalizadas las actividades lectivas del primer trimestre, a juicio del Director del Centro y previo informe motivado de la Junta de Aula o evaluación en su caso, o de la Junta de Residencias, y siempre que el alumno hubiese sido apercibido expresamente con anterioridad por la misma causa.

4.ª Desplazamientos de los alumnos internos a sus domicilios familiares.—Al objeto de facilitar la convivencia familiar de los alumnos internos y teniendo en cuenta las posibilidades y duración de los desplazamientos, los Centros programarán los mismos durante los fines de semana y grupos de días festivos con la periodicidad aconsejable. En todo caso, los gastos de desplazamiento serán de cuenta de los propios alumnos.

5.ª Facultades de interpretación y aplicación.—La Secretaría General de Enseñanzas Integradas adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Madrid, 17 de julio de 1981.—El Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Enseñanzas Integradas.

Orden de 28 de mayo de 1981 por la que se ratifica la de fecha 20 de febrero de 1981, por la que se aprobaba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Alcalá de Henares, referente a la rectificación de la Orden ministerial de fecha 20 de febrero de 1981, por la que se aprobaba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Medicina de la Universidad mencionada, **168**

Este Ministerio ha dispuesto suprimir el punto 6, ejercicio práctico del apartado relativo a la tesina de Licenciatura, de la Orden ministerial mencionada.

168 En el mismo apartado, rectificar el punto 7, calificación, en el sentido de que donde dice: «Después de la presentación, el Tribunal, una vez realizado el ejercicio práctico, deliberará en sesión secreta .....», debe decir: «6. Calificación.—Después de la presentación, el Tribunal deliberará en sesión secreta .....».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1981.)

169 Advertidos errores en el texto del anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1981, página 16894, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las asignaturas de primer curso, donde dice: «Sistema del ejercicio», debe decir: «Sistemática del ejercicio I».

En las asignaturas de segundo curso, donde dice: «Sistemática del ejercicio (cuatrimestral)», debe decir: «Sistemática del ejercicio II (cuatrimestral)».

Conflicto positivo de competencias número 211/1981, instado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria.» («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1981.)

170 Se hace saber que la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, en su reunión del día 21 de julio actual, ha acordado tener por planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1981.—El Secretario de Justicia.

Resolución de 3 de julio de 1981 por la que se dictan instrucciones relativas a Cursos Monográficos a impartir en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Restauración y de Cerámica.

171 La Orden ministerial de 24 de abril de 1981 regula los cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Artes Aplicadas a la Restauración y de Cerámica.

El establecimiento con carácter general de estos cursos monográficos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de

julio, que vienen a sustituir a través de una adecuada ordenación, convenientemente actualizadas aquellas asignaturas a que aluden los artículos 9.º y 12 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1963, se intenta que suponga una selección del alumnado de estas Escuelas, con posible descenso inicial en este inmediato primer curso de aplicación del número de matrículas, que debería ser compensado, por parte de los Centros, con un aumento de la matrícula oficial de los cursos regulares, objetivo primordial de estas Escuelas.

En todo caso, supondrá una mayor dedicación y un sensible aumento de la relación profesor/alumno, base fundamental de estas enseñanzas, eminentemente personalizadas. Esta característica de enseñanza personalizada aconseja, en las clases prácticas y en los talleres, no superar el módulo de quince a veinte alumnos por docente.

Por todo ello,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los cursos monográficos a que se refiere la Orden ministerial de 24 de abril de 1981 sólo podrán ser impartidos en aquellas enseñanzas incluidas en la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y de Oficios Artísticos establecidos en el artículo 2.º del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y en sus disposiciones complementarias posteriores, y en aquellas otras análogas de las Escuelas de Artes Aplicadas a la Restauración y de Cerámica.

También podrán impartirse cursos monográficos de Dibujo Artístico, Dibujo Artístico y Colorido, Modelado, Historia del Arte e Historia de las Artes Aplicadas, en aquellas Escuelas que de forma continuada los hayan venido desarrollando, siempre que se acomoden a lo dispuesto en la Orden ministerial citada y a las presentes instrucciones.

2.ª Los meses de duración se entenderán siempre en forma continuada no interrumpida, nunca en períodos alternos. Dichos meses estarán comprendidos entre los de octubre a mayo de cada curso académico.

3.ª La instrucción en «Historia del Arte» se desarrollará en un programa de dos cuatrimestres comunes a todos los cursos monográficos de cada Escuela, que recogerá una panorámica general de la asignatura, con dos horas lectivas semanales. Aquellos cursos monográficos cuya duración supere los dieciséis meses incluirán también un cuatrimestre de «Historia del Arte» específica del tema, con dos horas semanales lectivas, a desarrollar en sus últimos meses, según programa establecido para cada curso monográfico.

4.ª La asignatura de «Modelado», «Dibujo Artístico» o «Dibujo Lineal», a determinar por las Escuelas para cada curso monográfico, será exclusivamente práctica, con un programa progresivo de cinco horas lectivas semanales.

5.ª Un total de quince faltas de asistencia continuadas, o bien ocho alternas, en cualquiera de las asignaturas del curso monográfico, supondrá la pérdida de matrícula, salvo que, a juicio de la Dirección de la Escuela, estén absolutamente justificadas.

6.ª El modelo de certificado de asistencia, sin validez académica oficial, será establecido con carácter general para todas las Escuelas.

7.ª La matriculación en los cursos monográficos será abierta quince días después del período de matrícula oficial para cursos regulares y, hasta tanto no quede definitivamente cerrada ésta, se considerará como condicional, a los efectos previstos en el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y en la Orden ministerial de 24 de abril de 1981, que lo desarrolla. El cobro de las tasas establecidas reglamentariamente para los cursos monográficos se efectuará por cuatrimestres completos.

8.ª La Memoria que remitan las Escuelas al Departamento, a los efectos de autorización de cada uno de los cursos monográficos que pretendan establecer, contendrá los siguientes extremos:

a) Forma de acceso: El título que se pretenda exigir y/o el examen que se pretenda implantar.

171 *b)* Contenido: Los programas elaborados por los profesores de los cursos monográficos, en sus distintas materias, distribuidos por cuatrimestres, de dos a seis, según la duración que se pretenda implantar en cada uno de ellos.

c) Horario: Aquel que se pretenda, en jornada matutina o vespertina, con un mínimo de quince horas semanales para el conjunto de todas las materias del curso monográfico.

d) Fines: A determinar por el Centro, según los criterios propios de cada Claustro y las específicas finalidades que se pretendan.

e) Duración: Distribuida en cuatrimestres, hasta el máximo autorizable de seis.

9.ª Para la concesión de matrículas gratuitas y otros beneficios de protección escolar las Escuelas se atendrán a lo dispuesto en la legislación vigente y a las convocatorias periódicas del Instituto Nacional de Ayuda y Protección del Estudiante (INAPE).

10. La solicitud de autorización de estos cursos monográficos será dirigida al Programa de Enseñanzas Artísticas y será concedida por esta Dirección General, mediante resolución para cada Centro, previo informe da la Inspección General de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Todas las solicitudes deberán recibirse en el Programa de Enseñanzas Artísticas antes del 15 de junio de cada año. Excepcionalmente, para el curso 1981-82 se admitirán hasta el 15 de septiembre próximo.

La concesión de la autorización se entenderá con carácter provisonal hasta poder comprobar, al finalizar cada curso monográfico en el período que se haya establecido, la eficacia y rendimiento del mismo, el aprovechamiento del alumnado, y demás resultados de orden didáctico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y traslado a los ilustrísimos señores Delegados provinciales del Departamento, a la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a los señores Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Artes Aplicadas a la Restauración, y de Cerámica.

Madrid, 3 de julio de 1981.—El Director general de Personal, *Victoriano Colodrón Gómez.*

Sra. Directora del Programa de Enseñanzas Artísticas.

AGOSTO

Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1981 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1981.)

172

Excelentísimos señores:

Los aumentos de costes de producción de los libros de texto aconsejan una revisión del actual sistema de fijación de precios y su sustitución por otro más acorde con las características técnicas y financieras del mercado editorial; procurando, por otra parte, garantizar, en todo caso, un tope máximo en la incidencia de la subida de los precios de los libros de texto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 30 de junio de 1981, y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el Programa de Precios dependiente de la Dirección General de Educación Básica.

2.º A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro se establece el siguiente procedimiento:

A) Textos que por haberse utilizado en cursos anteriores tengan precio fijado.

Los precios máximos de estos textos no podrán experimentar un incremento superior al 12 por 100 sobre los fijados para el curso 1980-81.

B) Textos que no tengan precio fijado por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1981-82.

En este caso el incremento máximo del 12 por 100 se calculará sobre los precios que hubieran correspondido en el pasado curso a tales textos, de acuerdo con la legislación vigente.

C) A petición de los editores, algunos libros de texto de su catálogo podrán experimentar elevaciones de precios hasta de un 14 por 100, calculado este porcentaje en la forma descrita en los párrafos A) y B) de este apartado, con tal que la media resultante por cada Editorial no exceda del incremento del 12 por 100 establecido con carácter general.

3.º Mediante Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General correspondiente, se procederá a fijar el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de la correcta aplicación de lo preceptuado en el apartado 2.º de esta disposición.

172 4.º Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán nueva autorización de precios.

5.º Concluida la edición de un libro de texto, el Editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios de la Dirección General de Educación Básica, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

6.º Los libros, en relación con la indicación del precio de venta al público, tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Queda derogada la Orden de 28 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—*Cabanillas Gallas.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura.

Orden de 15 de julio de 1981 por la que se aprueba el curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-1981.)

173 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Navarra en solicitud de aprobación del curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la misma,

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Navarra, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden y siempre que la implantación del mismo no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

173

Curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Navarra

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Complementos de Matemáticas	3	2
Complementos de Física y Mecánica	3	2
Termodinámica y Fisicoquímica	3	2
Métodos Informáticos	2	1
Electrotecnia	3	2
Estadística	3	2

Real Decreto 1657/1981, de 5 de junio, por el que se crea el Centro-residencia público de Educación Especial «Emerita Augusta», en Mérida (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981.)

174

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.º la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales,

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro-residencia público de Educación Especial «Emerita Augusta», para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, sito en Camino de Villagonzalo, sin número, de Mérida (Badajoz), con una capacidad de 72 puestos escolares y 110 plazas para residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades del Centro-residencia creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro-residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1660/1981, de 19 de junio, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Música «Manuel de Falla», de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981.)

175 El Conservatorio de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, uno de los más antiguos de España, se creó en 1859 como resultante de la unificación de la Real Academia Filarmónica de Santa Cecilia y el Conservatorio Odero, siendo incorporadas sus enseñanzas a las del Estado por Decreto de 26 de noviembre de 1929, no obstante lo cual el Reglamento de Conservatorios de 1966 lo clasificó como oficial no estatal de grado elemental.

En la actualidad está ubicado en un edificio propiedad del Estado que comparte con la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y el Museo Provincial de Bellas Artes, siendo la matrícula del Centro de 500 alumnos

Tanto la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en escrito de 9 de febrero de 1979, como la excelentísima Diputación Provincial de Cádiz, en escrito de 10 de noviembre del mismo año, han manifestado su adhesión al acuerdo del Patronato del Conservatorio de Música «Manuel de Falla» pidiendo su estatalización, según prevé el Decreto de 10 de septiembre de 1976, artículo 1.º, apartado 1.2.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se concede carácter estatal al Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, que continuará impartiendo las enseñanzas que actualmente tiene autorizadas.

Art. 2.º Las dotaciones económicas para el mantenimiento de este Conservatorio se consignarán en los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º Los actuales Profesores del Conservatorio Elemental de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, serán contratados por el Ministerio de Educación y Ciencia y se le reconocerán los servicios prestados en dicho Centro, dentro de las posibilidades presupuestarias.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, en las esferas de sus respectivas atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1661/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Santa María de Rosell», de Cartagena, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981.)

176 El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Santa María del Rosell», de Cartagena, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes, ante la Universidad de Murcia, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de

Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo: **176**

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Cartagena en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Murcia.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita de Cartagena se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de junio, y en su defecto por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Murcia.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento del gasto público, por sí o con ocasión de futuros convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1667/1981, de 3 de julio, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Calpe (Alicante) y Burgos. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **177**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135 para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los siguientes Centros públicos de Educación Especial:

Provincia de Alicante

Localidad: Calpe. Municipio: Calpe. Domicilio: Barriada de Gargasindi. Denominación: Centro «Gargasindi». Capacidad del Centro: 24 puestos escolares.

Provincia de Burgos

Localidad: Burgos. Municipio: Burgos. Domicilio: Calle Las Calzadas, sin número. Denominación del Centro: «Centro de Educación Especial». Capacidad del Centro: 96 puestos escolares.

177 Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros antes citados y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de estos Centros supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1668/1981, de 3 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de La Rioja. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981.)

178 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente;

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.°, 9.°, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1.° y 2.° de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Centro Público de Educación General Básica siguiente:

Municipio: Albelda de Iregua. Localidad: Albelda de Iregua. Colegio de EGB domiciliado en carretera de Soria, kilómetro 8, para 320 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en el Centro público de Educación General Básica relacionado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1669/1981, de 3 de julio, por el que se crea un Instituto de Formación Profesional en Sevilla, Beatriz de Suavia, sin número. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981.)

179 El artículo 2.1 de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismos y para la Sociedad, además de posibilitar su acceso a los otros niveles del sistema educativo, derecho que ha sido igualmente reconocido por los artículos 2.° y 3.° de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros docentes.

Para el cumplimiento de tales fines, así como para atender el interés de la Sociedad por esa clase de enseñanza, puesto de manifiesto por la constante demanda de puestos escolares, es indispensable incrementar el número de Centros públicos destinados a la misma. **179**

En consecuencia, teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el artículo 132.4 de la precitada Ley General de Educación, se procede a crear un Centro destinado a esa enseñanza en la localidad de Sevilla para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, desee o deba continuar necesariamente sus estudios de Formación Profesional, aprovechando para ello el inmueble que, por haber pasado a otro de nueva construcción, ha dejado libre el que hasta ahora venía ocupando el Instituto de Bachillerato «J. I. Luca de Tena».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la localidad de Sevilla, calle Beatriz de Suavia, sin número, un Instituto de Formación Profesional.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Corrección de erratas de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Planificación y Acción Territorial» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981.)

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1981, páginas 5250 y 5251, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **180**

En el apartado 1.º, 2.º párrafo, línea 3.ª, donde dice «... grupo XXII, "Puertos"», debe decir: «... grupo XXIII, "Puertos"».

Real Decreto 1659/1981, de 19 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Colegio Universitario de Ciudad Real. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981.)

La Diputación Provincial de Ciudad Real, titular del Colegio Universitario de Ciudad Real, ha solicitado la modificación de los artículos 6.º, 14 y 15 del Reglamento del citado Centro, aprobado por Decreto 2218/1973, de 17 de agosto. **181**

181 Visto el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, e informe favorable de la Universidad Complutense de Madrid, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica parcialmente el Reglamento del Colegio Universitario de Ciudad Real en sus artículos 6.º, 14 y 15, a los que se da nueva redacción.

Art. 2.º El texto de los artículos del Reglamento del Colegio Universitario de Ciudad Real afectados por la reforma pasará a ser el siguiente:

«Artículo 6.º El Colegio Universitario será regido por un Patronato, de acuerdo con las bases legales indicadas en el artículo 2.2 de este Reglamento, cuya composición será la siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación Provincial.
Vicepresidente primero: Un Diputado provincial, a designar por la Corporación.
Vicepresidente segundo: Un Diputado, a designar por la Corporación.

Vocales:

Tres Diputados provinciales, a designar por la Corporación.
El Director del Colegio Universitario.
Tres Vocales propuestos por la Universidad Complutense de Madrid.

Secretario: Actuará como Secretario del Patronato el Gerente del Colegio Universitario, con voz, pero sin voto.

Art. 14. Conforme determina el artículo 86.1 de la Ley General de Educación y como órgano de conexión entre la Sociedad y el colegio se constituye una Comisión de Patronato cuya composición será la siguiente:

Presidente: Será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad Complutense.
Vocales: En número de diez, propuestos por las respectivas Corporaciones, Asociaciones y por el Patronato del Colegio, con las siguientes representaciones:

Dos Vocales en representación de los Ayuntamientos de la provincia.
Dos Vocales en representación de las Cajas de Ahorro.
Tres Profesores del Colegio Universitario, uno por cada División.
Tres alumnos del Colegio, uno por cada División.
Actuará como Secretario el Gerente del Colegio.

Art. 15. La Comisión anterior será el Organo de Asistencia, Información y Colaboración del Patronato del Colegio Universitario.
Sus reuniones se celebrarán, como mínimo, una vez al trimestre.
Le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

Llevar al Patronato anhelos e inquietudes del alumnado y personal docente del Centro.

Informar de los presupuestos del Colegio antes de su aprobación, así como ser oído en todas aquellas cuestiones que afecten, entre otras, a las especialidades de enseñanza impartidas o a impartir, régimen de personal y su contratación, calendario escolar, representatividad estudiantil y régimen interior del Colegio.

Proponer las actividades culturales y de investigación a llevar a cabo por el Colegio y que se dirijan a la promoción de la provincia en estos aspectos.»

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de los artículos del Reglamento del Colegio Universitario de Ciudad Real anteriormente citados en cuanto resulten suprimidas o sustituidas.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1702/1981, de 13 de julio, sobre acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 7-VIII-1981.)

182

El artículo 3.º de la Ley 30/1974, de 24 de julio, autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, para establecer pruebas de aptitud para el ingreso en las Escuelas Universitarias. Dos tipos de razones sustanciales considera dicha Ley para establecer las pruebas de aptitud. De una parte, la garantía del adecuado encauzamiento de los estudiantes y el reconocimiento de todos aquellos que están capacitados para iniciar los correspondientes estudios; de otra, el que la distribución entre las distintas opciones educativas debe ser armónico para dotar al país de profesionales en las distintas facetas de la actividad nacional, dando así respuesta a una demanda diversificada según las necesidades de la Sociedad.

Ambas consideraciones son especialmente aplicables en la actualidad a los estudios que se imparten en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. La trascendencia que tiene para el desarrollo del sistema educativo la labor desempeñada por los graduados en dichas Escuelas hace necesaria la exigencia de una mayor preparación previa a los estudios, y el grado de desempleo que existe exige la introducción de medidas que planifiquen el alumnado. Por ello, en tanto no se desarrolle el artículo 27.10 de la Constitución sobre autonomía universitaria, es preciso implantar pruebas de aptitud para el acceso a estos estudios e introducir medidas que controlen el flujo de graduados hacia un mercado de trabajo con escasas oportunidades de empleo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Ley 30/1974, de 24 de julio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º El acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica se ajustará a lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 2.º Los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, así como quienes hayan cursado estudios a los que las disposiciones vigentes reconozcan acceso a la Universidad y los titulados de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que tienen reconocido acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica podrán acceder a los estudios en estas Escuelas previa superación de las pruebas específicas de aptitud a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º Las pruebas de aptitud para el ingreso tenderán a evaluar la formación del alumno y su capacidad para seguir los estudios de Profesorado de Educación General Básica teniendo en cuenta las Especialidades correspondientes a estos estudios.

Art. 4.º El contenido y estructura de las pruebas será determinado con carácter general por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 5.º Los Tribunales serán designados por el Rector a propuesta de la respectiva Escuela y tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica, sea estatal, integrada o adscrita, o Catedrático numerario de la misma.
Vocales: Cuatro Profesores de la Escuela.

Art. 6.º El Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Rectores y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá establecer límites máximos de capacidad de alumnado para las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, fijando en su caso para cada curso académico el número de alumnos de primer curso que podrán ser admitidos.

182 Art. 7.º A partir del próximo año académico 1981-82 no podrá admitirse matrícula libre en primer curso en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, extinguiéndose esta modalidad progresivamente, curso por curso, en los sucesivos años académicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto no se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia sus correspondientes pruebas específicas de acceso, quienes hayan obtenido evaluación positiva en las pruebas de acceso para mayores de veinticinco años a que se refiere el artículo 36.3 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, podrán también acceder a los estudios en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

2.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º, los alumnos que actualmente estén cursando sus estudios por enseñanza libre podrán realizar su matrícula por un plazo máximo de tres años a partir de la extinción de esta modalidad en el curso correspondiente.

3.ª A fin de facilitar la aplicación de este Real Decreto en la convocatoria de septiembre del presente año académico, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a los Rectores para adaptar la realización de las pruebas a las circunstancias de cada Universidad.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 30 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.
(«Boletín Oficial del Estado» 7-VIII-1981.)

183 Excmo. Sr.: El Real Decreto 1702/1981, de 13 de julio, regula el acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, estableciendo la necesidad de que se superen las correspondientes pruebas de aptitud. A este fin, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones y adoptar las medidas para su desarrollo.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en la disposición final 1.ª de dicho Real Decreto.

Este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Las pruebas de aptitud establecidas en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 1702/1981, para el acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se organizarán por las distintas Universidades, con carácter uniforme, para las Escuelas Universitarias dependientes, adscritas o integradas en las mismas, y se verificarán en los locales determinados a estos efectos por el correspondiente Tribunal.

Los alumnos realizarán las pruebas en la Escuela Universitaria en que pretendan seguir los estudios.

2.° Se establecerá, con la composición determinada en el artículo 4.° del Real Decreto 1702/1981, un Tribunal por cada Escuela Universitaria. **183**

Cuando el número de candidatos u otras circunstancias así lo aconsejen, los Rectores podrán constituir más de un Tribunal por cada Escuela.

3.° Las pruebas de aptitud tendrán lugar una vez al año, en las fechas y con la duración y horario que señale el Rectorado de la Universidad.

4.° Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio, que tenderá a evaluar la formación general del alumno, con dos partes:

Primera parte: Comentario de texto.

Segunda parte: Una prueba de razonamiento lógico-matemático y Lengua castellana.

b) Segundo ejercicio, que tenderá a evaluar la capacidad del alumno para seguir estudios de Profesorado de EGB en la especialidad que desee cursar. Consistirá en la resolución o contestación a cuestiones relacionadas con las materias propias de aquella especialidad.

5.° Los ejercicios serán calificados entre cero y 10 puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que en un ejercicio no haya conseguido un promedio de 5 puntos.

6.° Por los Rectorados de las Universidades, y en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se hagan públicas las calificaciones, se remitirá a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado relación de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, con expresión del número de alumnos presentados a las pruebas de aptitud y el número de ellos declarados aptos.

La referida Dirección General informará a todas las Universidades de los resultados globales que se obtengan.

7.° Por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se dictarán las resoluciones pertinentes para el cumplimiento y desarrollo, en su caso, de la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de adaptar la realización de las pruebas a las circunstancias de cada Universidad, para su puesta en vigor en la convocatoria de septiembre del presente curso 1980-1981, por los Rectores de las Universidades se solicitará de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, a través de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, la oportuna autorización, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 3.ª del Real Decreto 1702/1981, de 13 de julio.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 30 de julio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Corrección de erratas de la Orden de 24 de abril de 1981 por la que se regula el establecimiento de cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Cerámica y de Restauración. («Boletín Oficial del Estado» 7-VIII-1981.)

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1981, página 16677, 1.ª columna, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **184**

En el aprtado 1.°, donde dice: «Las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Artes de Cerámica y de Restauración...», debe

184 decir: «Las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Cerámica y de Restauración...».

En el apartado 2.º, donde dice: «La duración de los cursos monográficos no podrá ser inferior a ocho meses ni superior a veinticinco meses...», debe decir: «La duración de los cursos monográficos no podrá ser inferior a ocho meses ni superior a veinticuatro meses...».

Real Decreto 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1981.)

185 El Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración Central del Estado, declaró extinguido el Organismo autónomo Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, asumiendo sus funciones la Administración del Estado a través del Ministerio de Educación.

Las características peculiares de los Centros de Enseñanzas Integradas, en los que se imparte una diversidad de enseñanzas, con una organización administrativa y docente, instalaciones y servicios comunes a los diferentes niveles o modalidades impartidos, imponen, conforme a los artículos 9.º-2 y 11.2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, la consideración legal de aquellos Centros como «Centros con modalidades específicas» y «Centros integrados», necesitados de una reglamentación especial, en el marco general del citado Estatuto de Centros Escolares.

Sin perjuicio de la acomodación que pueda ser precisa a la reglamentación que se dicte en desarrollo de los preceptos antes citados, resulta necesario establecer una regulación para los Centros del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, adaptada a sus características propias y aplicándose en lo demás el régimen general de los Centros públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Los Centros de Enseñanzas Integradas, procedentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, sin perjuicio de su adaptación al régimen correspondiente a los Centros integrados, se regirán por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, por lo dispuesto en el presente Real Decreto, por las normas que lo desarrollen y, en lo que respecta a las enseñanzas universitarias, por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 2.º Los Centros de Enseñanzas Integradas tienen el carácter de Centros públicos a todos los efectos y la condición legal de Centros integrados.

Art. 3.º Son funciones de los Centros de Enseñanzas Integradas:

1.ª La impartición de las enseñanzas de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Educación Universitaria.

2.ª La educación permanente de adultos.

Art. 4.º Los Centros de Enseñanzas Integradas deberán reunir los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan respecto de la

titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios a la enseñanza, en especial los necesarios para la atención a los alumnos con dificultades de escolarización.

Art. 5.º 1. La admisión del alumnado a los Centros de Enseñanzas Integradas tendrá lugar mediante convocatorias anuales públicas del Ministerio de Educación y Ciencia con sujeción a los siguientes principios:

1.º Derecho de todo español a la admisión en los Centros siempre que existan plazas disponibles y se cumplan los requisitos académicos necesarios.

2.º Inexistencia de discriminación en el ejercicio de este derecho por razón de nacimiento, raza, lenguas, creencias y situación social.

3.º Igualdad de oportunidades de todos los aspirantes, con preferencia de los alumnos de mayor mérito académico y con precedentes de escolarización de hermanos en el Centro.

2. Las plazas de internado se otorgarán en atención a las dificultades de escolarización en relación a las enseñanzas impartidas, y al principio de libre movilidad del alumnado por todo el territorio nacional. En la adjudicación de estas plazas se podrá tener también en cuenta la situación económica de los solicitantes.

3. Los puestos de externado se someterán al principio de proximidad domiciliaria y posibilidades de escolarización del alumno.

CAPITULO II

Organos de gobierno

Art. 6.º 1. Los órganos unipersonales y colegiados serán, en los Centros de Enseñanzas Integradas, comunes a los distintos niveles y modalidades en ellos establecidos.

2. Son órganos unipersonales el Director, el Vicedirector, el Jefe de Estudios, el Jefe de Talleres y Laboratorios, el Jefe de Residencias, el Administrador y el Secretario.

3. Son órganos colegiados el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Junta de Residencias y la Junta Económica.

Art. 7.º 1. Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
c) Orientar y dirigir todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.
d) Coordinar la actuación de los órganos unipersonales.
e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
f) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
g) Ordenar los pagos.
h) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
i) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
j) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiados, en el marco de su competencia, adopten.
k) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

2. El Director será nombrado por concurso de méritos entre Profesores numerarios o titulares de los Centros de Enseñanzas Integradas.

3. El nombramiento se realizará por Orden ministerial, previa convocatoria pública del Departamento. La duración de su mandato y el régimen de renovación y cese se regirán por la normativa aplicable en los Centros públicos.

4. El procedimiento de selección y nombramiento se adaptará al que rija para los Centros públicos, interviniendo en el proceso de selección

185 como órganos evaluadores, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y los Consejos de Dirección de los Centros a cuya dirección se concurse.

5. Con la finalidad de impulsar y coordinar el procedimiento de selección y garantizar su objetividad, se crea la Comisión de Selección, que tendrá su sede en el Ministerio de Educación y Ciencia. Será presidida por el titular del órgano administrativo del Ministerio con competencia respecto de los Centros de Enseñanzas Integradas, siendo miembros de dicha Comisión los siguientes:

— El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente al Centro a cuya dirección se concurse.

— Dos representantes del Consejo de Dirección del Centro correspondiente, elegidos por el mismo.

— Un funcionario de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia con competencias respecto de los Centros de Enseñanzas Integradas con categoría, como mínimo, de Jefe de Servicio.

Art. 8.º Corresponde al Vicedirector la coordinación de las actividades académicas, formativas y convivenciales del Centro, la sustitución del Director y el desempeño de cuantas funciones le encomiende el mismo.

Art. 9.º 1. Corresponde al Jefe de Estudios dirigir las actividades académicas del Centro y coordinar las actividades de los Jefes de las Secciones de ensesñanza y de los Jefes de los Departamentos docentes.

2. A los Jefes de Sección de Enseñanzas corresponde la dirección de las actividades docentes propias de cada uno de los niveles o modalidades de enseñanza establecidos en el Centro. Podrá autorizarse la existencia de un Jefe de Sección por cada enseñanza de nivel universitario que se imparta en el Centro respectivo.

3. Los Jefes de Departamento coordinarán las actividades de los Profesores de materias comunes a dos o más niveles o modalidades de enseñanza establecidos en el Centro y colaborarán con la Jefatura de Estudios en el establecimiento del horario correspondiente a dichas actividades.

4. Cuando se impartan enseñanzas en régimen nocturno, podrá nombrarse un Adjunto al Jefe de Estudios, con la misión de coordinar la impartición de las enseñanzas en dicho régimen.

5. El número de Jefes de Sección de Enseñanzas y de Jefes de Departamento no podrá exceder del que se autorice en el catálogo de puestos de trabajo con complemento de destino para los diversos Centros.

Art. 10. Corresponde al Jefe de Talleres y Laboratorios coordinar la realización de las clases prácticas en los mismos, velando por el buen funcionamiento y conservación de las instalaciones y medios correspondientes.

Art. 11. 1. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el de Talleres y Laboratorios serán nombrados por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Centro entre Profesores numerarios o titulares con destino en el mismo.

2. Los Jefes de Sección de enseñanzas, los Jefes del Departamento y, en su caso, el Adjunto al Jefe de Estudios serán nombrados por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre Profesores numerarios o titulares con destino en el propio Centro.

Art. 12. 1. Corresponde al Jefe de Residencias la dirección de la vida convivencial y del plan general de actividades formativas extraescolares, coordinando las actuaciones de los distintos Directores de Residencia.

Dos. El Jefe de Residencias será nombrado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Centro, entre el personal educador de residencias del propio Centro. Asimismo entre dicho personal nombrará el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Residencias, a los Directores de Residencias.

Art. 13. 1. Corresponde al Administrador, bajo la inmediata dependencia del Director del Centro y de acuerdo con los criterios establecidos por

la Junta Económica, dirigir los servicios de Administración, conservación y mantenimiento del Centro.

2. El nombramiento del Administrador será efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios administrativos.

3. Dependerán del Administrador los Jefes de los servicios subalternos, y, en su caso, de conservación y mantenimiento, intendencia, cocina y comedor.

Art. 14. 1. Corresponde al Secretario actuar como tal en los órganos colegiados del Centro y gestionar la documentación académica del mismo.

2. El nombramiento del Secretario será realizado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios docentes del Centro, a propuesta del Director del mismo.

Art. 15. 1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

— El Director del Centro, que será su Presidente.
— El Jefe de Estudios, el de Residencias, el de Talleres y Laboratorios y el Administrador.
— Cuatro Profesores elegidos por el Claustro.
— Cuatro representantes elegidos por los padres de los alumnos.
— Un alumno por cada nivel de enseñanza que se imparta en el Centro, elegido por los Delegados de curso de cada nivel.
— Un representante del personal de residencias y otro del personal administrativo y de servicios.
— El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro, elaborado por el Claustro de Profesores, la Junta de Residencias y las Asociaciones o representación de padres de alumnos.

b) Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad del Centro.

c) Informar la programación general de las actividades educativas del Centro.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el Centro.

e) Aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del Centro, elaborado por la Junta Económica v previa audiencia del Claustro, así como supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.

f) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, tratándose de imposición de sanciones correspondientes a faltas consideradas muy graves.

g) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del Centro.

h) Establecer relaciones de cooperación con otros Centros docentes.

i) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del Centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

j) Asistir y asesorar al Director en los asuntos de su competencia.

k) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Art. 16. 1. El Claustro de Profesores es el órgano de participación activa del personal docente en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores y educadores que presten servicios en el mismo. Su Presidente es el Director del Centro.

2. Son competencias del Claustro:

a) Programar las actividades educativas del Centro.

b) Elaborar el Reglamento de régimen interior del Centro, con la Junta de Residencia y las Asociaciones o representación de padres de alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del Centro.

d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

3. El Claustro podrá funcionar en comisiones integradas por el personal docente de los respectivos niveles educativos.

Art. 17. 1. Corresponde a la Junta de Residencias establecer los criterios aplicables a la vida residencial, elevar propuestas al Consejo de Dirección para el plan de actividades extraescolares, así como su seguimiento a lo largo del curso y, en general, colaborar en las actividades formativas del Centro.

2. La Junta de Residencias estará presidida por el Director e integrada por el Jefe de Residencias, el Jefe de Estudios, los Directores de Residencias y, en relación a cada uno de los niveles de enseñanza que se impartan en el Centro, un alumno residente y un representante de los padres de alumnos.

Art. 18. La Junta Económica es el órgano de gestión económico del Centro y estará integrada por:

— El Director, que será su Presidente.
— El Administrador y el Secretario.
— Dos Profesores, elegidos por el Claustro.
— Tres representantes elegidos por los padres de los alumnos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª 1. El Instituto de Técnicas Educativas continuará desarrollando sus funciones de perfeccionamiento profesional y de metodología didáctica y experimentación e investigación educativas. Asimismo realizará las acciones de perfeccionamiento del profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia que le sean encomendadas.

2. El Instituto de Técnicas Educativas tendrá un Director y dos Jefes de Departamento, de Formación y de Investigación y Documentación, nombrados entre Profesores numerarios o titulares de los Centros de Enseñanzas Integradas. Tendrá asimismo un Administrador designado entre funcionarios administrativos.

2.ª Los Centros de Enseñanzas Integradas existentes en las Comunidades Autónomas se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, salvo en aquellos aspectos que puedan ser modificados o sustituidos por las mismas, de conformidad con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía y en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. Los Centros de Enseñanzas Integradas actuales continuarán impartiendo las enseñanzas que tengan establecidas.

2. Las enseñanzas de Educación Universitaria que se vienen desarrollando en los Centros de Enseñanzas Integradas seguirán impartiéndose en dichos Centros en las condiciones actuales en tanto no les sea de aplicación la normativa que se establezca para las mencionadas enseñanzas.

2.ª El procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de los Centros de Enseñanzas Integradas entrará en vigor gradualmente a lo largo de los tres cursos académicos posteriores al de 1981-1982. En tanto este procedimiento no tenga plena vigencia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar a Profesores titulares o numerarios de dichos Centros para el desempeño accidental de la función directiva docente.

3.ª Los funcionarios que en la actualidad ejerzan un cargo directivo podrán figurar en las propuestas correspondientes para el desempeño del mismo. Asimismo podrán desempeñar la Secretaría de los Centros los funcionarios que pertenezcan al actual grupo «A» de la Escala de Administración. **185**

4.ª La aplicación del presente Real Decreto no determinará modificación en el actual régimen económico del personal dependiente del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, en tanto dicho régimen no sea objeto de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 13 de mayo de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Mecánica y Termología» de las Facultades de Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **186**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Mecánica y Termología» de las Facultades de Ciencias Físicas, las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias: «Física 1.º (Termodinámica)», «Mecánica estadística», «Termología», «Termología y Mecánica estadística», «Mecánica y Termodinámica», «Termología (Procesos irreversibles)», «Física (Termodinámica)».

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 19 de mayo de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Hematología y Hemoterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia y que eleva el Rectorado de la misma en solicitud de creación de una Escuela Profesional de Hematología y Hemoterapia; **187**

187 Vistos los favorables informes de la Junta de Facultad de Medicina y de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final cuarta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Hematología y Hemoterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

2.° El presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela se integrará en el general de la Universidad de Valencia.

3.° La creación de la Escuela de Hematología y Hemoterapia no ha de representar gasto adicional para la Universidad de Valencia. En el supuesto de que la Universidad tuviera que financiar parcialmente gastos de la Escuela tendrá que efectuarlo con cargo a sus propios recursos.

4.° Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 5 de junio de 1981 por la que se modifica el curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, para alumnos procedentes de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1981.)

188 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Sevilla, relativa a modificación del curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica que deseen acceder al cuarto curso de la mencionada Escuela Técnica Superior, dependiente de la citada Universidad, y regulado por Orden ministerial de 7 de junio de 1977;

Visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica que deseen acceder al cuarto curso de la mencionada Escuela Técnica Superior, de acuerdo con la propuesta de la Universidad de Sevilla, que figura como anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

188

Curso de adaptación del acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Sevilla de los alumnos de Escuelas de Arquitectura Técnica

Los alumnos procedentes de Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica podrán integrarse en cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Sevilla, tras la superación de un curso de adaptación o acceso, que comprenderá las siguientes asignaturas:

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Gráficas
Análisis de Formas	—	—	10
Elementos de Composición	—	—	10
Teoría de la Arquitectura	3	—	—
Historia del Arte y Arquitectura II	3	—	—
Matemáticas III	4	2	—
Física III	3	1	—

Los alumnos que superen este curso podrán matricularse en el cuarto curso de Arquitectura Superior y se les convalidarán totalmente las asignaturas de Construcción I, Estructuras I, Instalaciones, Construcción II y Técnicas de Acondicionamiento.

Orden de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1981.)

189

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta Permanente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta Permanente de dicha Universidad en sesión habida el 5 de diciembre de 1980, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de la Comisión de Ordenación Académica del día 26 de mayo del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante, que será de la siguiente forma:

1. Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales en cualquier Universidad española.

2. Los doctorandos, previamente a la iniciación de la redacción de la tesis doctoral, deberán poner en conocimiento del Decanato el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma.

Podrá ser Director de tesis todo Catedrático o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad Universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor numerario de esta Facultad deberá ser autorizada por la Junta de Facultad, nombrando como

189 ponente a uno de los Profesores numerarios de la misma, quien habrá de pronunciarse en favor de la presentación de la tesis doctoral.

3. La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar, con calificación favorable, durante dos años, seis cursos monográficos de Doctorado. El doctorando podrá elegir entre los establecidos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales o en otras Facultades de la Universidad de Alicante, o en otras Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros, siendo necesario, en este último caso, que aquél haga constar, en la correspondiente solicitud de inscripción, el visto bueno del Director de la tesis doctoral y del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y que constituya una aportación original al estudio del tema.

4. Terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

Deberán presentarse siete ejemplares de la tesis doctoral en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno se pondrá a disposición de la misma y los cinco restantes se facilitarán a los miembros del Tribunal. Simultáneamente, la Secretaría de la Facultad procederá a comunicar a los distintos Departamentos la presentación de la tesis, a fin de que los Doctores de la Facultad puedan examinar el ejemplar depositado durante un plazo de veinte días naturales con anterioridad a su lectura pública. El séptimo ejemplar será para la biblioteca de la Facultad, en el que constarán los miembros del Tribunal, fecha y calificación. La tesis doctoral no podrá ser defendida si no ha transcurrido un mes desde su presentación.

Los siete ejemplares deberán estar mecanografiados, encuadernados y numerados.

5. El Tribunal estará integrado por cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos numerarios, los otros dos Vocales serán nombrados de acuerdo con la legislación vigente. Entre ellos figurará el Director de la tesis o, en su caso, el ponente. Tres de los jueces habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por razón de su materia, se refiere la tesis o, en su defecto, titulares de asignaturas análogas.

6. Constituido el Tribunal, decidirá con carácter previo sobre la admisión o desaprobación de la tesis presentada por el doctorando. En el primer caso, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis y responderá a las observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición oral no será superior a una hora. Responderá, en su caso, a las preguntas, observaciones y objeciones de los miembros del Tribunal.

7. Terminada la exposición pública, el Tribunal en privado deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta podrá ser sobresaliente Cum-Laude, sobresaliente, notable, aprobado e insuficiente. Para la calificación de sobresaliente Cum-Laude se requerirá la unanimidad. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente, constando en acta firmada por el Presidente, los Vocales y el doctorando.

8. Para la expedición del título de Doctor se entregarán veinticinco ejemplares de la tesis doctoral, debidamente reproducidos en la forma que indique la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de la tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colaciona el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

9. Para la concesión de los premios extraordinarios de Doctorado se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964. **189**

10. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general y las de uso y tradición en la Universidad española.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta Permanente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de dicha Universidad. **190**

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta Permanente de dicha Universidad en sesión habida el 5 de diciembre de 1980, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de la Comisión de Ordenación Académica del día 26 de mayo del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho en la Universidad de Alicante, que será de la siguiente forma:

1. Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho en cualquier Universidad española.

2. Los doctorandos, previamente a la iniciación de la redacción de la tesis doctoral, deberán poner en conocimiento del Decanato el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma.

Podrá ser Director de tesis todo Catedrático o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad Universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor numerario de esta Facultad deberá ser autorizada por la Junta de Facultad, nombrando como ponente a uno de los Profesores numerarios de la misma, quien habrá de pronunciarse en favor de la presentación de la tesis doctoral.

3. La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar, con calificación favorable, durante dos años, seis cursos monográficos de Doctorado. El doctorando podrá elegir entre los establecidos en la Facultad de Derecho o en otras Facultades de la Universidad de Alicante o en otras Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros, siendo necesario, en este último caso, que aquél haga constar, en la correspondiente solicitud de inscripción, el visto bueno del Director de la tesis doctoral y del Decano de la Facultad de Derecho.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Derecho y que constituya una aportación original al estudio del tema.

4. Terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Derecho el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

190 Deberán presentarse siete ejemplares de la tesis doctoral en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno se pondrá a disposición de la misma y los cinco restantes se facilitarán a los miembros del Tribunal. Simultáneamente, la Secretaría de la Facultad procederá a comunicar a los distintos Departamentos la presentación de la tesis, a fin de que los Doctores de la Facultad puedan examinar el ejemplar depositado durante un plazo de veinte días naturales con anterioridad a su lectura pública. El séptimo ejemplar será para la biblioteca de la Facultad, en el que constarán los miembros del Tribunal, la fecha y calificación. La tesis doctoral no podrá ser defendida si no ha transcurrido un mes desde su presentación.

Los siete ejemplares deberán estar mecanografiados, encuadernados y numerados.

5. El Tribunal estará integrado por cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos numerarios, los otros dos Vocales serán nombrados de acuerdo con la legislación vigente. Entre ellos figurará el Director de la tesis o, en su caso, el ponente. Tres de los jueces habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por razón de su materia, se refiere la tesis o, en su defecto, titulares de asignaturas análogas.

6. Constituido el Tribunal, decidirá con carácter previo sobre la admisión o desaprobación de la tesis presentada por el doctorado. En el primer caso, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis y responderá a las observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición oral no será superior a una hora. Responderá, en su caso, a las preguntas, observaciones y objecciones de los miembros del Tribunal.

7. Terminada la exposición pública, el Tribunal, en privado, deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta podrá ser sobresaliente Cum-Laude, sobresaliente, notable, aprobado e insuficiente. Para la calificación de sobresaliente Cum-Laude se requerirá la unanimidad. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente, constando en acta firmada por el Presidente, los Vocales y el doctorando.

8. Para la expedición del título de Doctor se entregarán veinticinco ejemplares de la tesis doctoral, debidamente reproducidos en la forma que indique la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de la tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colaciona el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

9. Para la concesión de los premios extraordinarios de Doctorado se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

10. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general y las de uso y tradición en la Universidad española.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 2 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Física (Vibraciones)» (a término) de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1981.)

191 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales

para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **191**

Este Ministerio ha dispuesto:

Declarar análogas a las plazas y cátedras de «Física (Vibraciones)» (a término) de Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales, las que a continuación se relacionan: Grupo VII, «Mecánica», de Aeronáuticos. Grupo III, «Física y Mecánica», de Agrónomos. Grupo II, «Física», de Aeronáuticos. Grupo III, «Física», de Arquitectura. Grupo VI, «Física», de Caminos. Grupo VII, «Fundamentos físicos de la técnica», de Caminos. Grupo II, «Física», de Minas. Grupo IV, «Física», de Industriales. Grupo V, «Mecánica», de Industriales. Grupo III. «Física», de Montes. Grupo II, «Física», de Navales. Grupo II, «Física», de Telecomunicación.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 2 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 11 de junio de 1981 sobre calificación de Centros no estatales de Enseñanzas Turísticas Especializadas.
(«Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria segunda del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, sobre ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y de los Centros que las imparten, establece que los Centros docentes reconocidos que imparten enseñanzas turísticas deberán solicitar de este Ministerio su calificación como Centros no estatales. **192**

En base al citado precepto y teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 8 del mencionado Real Decreto,

Este Ministerio, previos los informes favorables de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha dispuesto:

1.º Otorgar la calificación de Centros no estatales de Enseñanzas Turísticas Especializadas a las siguientes Escuelas:

1. Madrid. Escuela de Turismo «Sol».
2. Madrid. Escuela de Turismo «Centro Español de Nuevas Profesiones».
3. La Coruña. Escuela de Turismo «Centro Español de Nuevas Profesiones».
4. Oviedo. Escuela de Turismo «Asturias».
5. San Sebastián. Escuela de Turismo.
6. Barcelona. Escuela de Turismo «Instituto Especial de Nuevas Pro fesiones».
7. Burgos. Escuela de Turismo «Inca».
8. Córdoba. Escuela de Turismo «Córdoba».
9. Ponferrada (León). Escuela de Turismo «Mercurio».
10. Santa Cruz de Tenerife. Escuela de Turismo «Instituto Técnico de Estudios Turísticos».
11. Zaragoza. Escuela de Turismo «Aragón».
12. Bilbao. Escuela de Turismo «Deusto».
13. Barcelona. Escuela de Turismo «Centro Técnico de Estudios Turísticos.
14. Alicante. Escuela de Turismo de la Caja Provincial de Ahorros.
15. Madrid. Escuela de Turismo «Vox».

192

16. Santander. Escuela de Turismo «Altamira».
17. Sevilla. Escuela de Turismo «CENP».
18. Pamplona. Escuela de Turismo «Instituto Navarro de Turismo, S. A.».
19. Las Palmas (Gran Canaria). Escuela de Turismo «Instituto Latino Americano».
20. Cádiz. Escuela de Turismo de Jerez de la Frontera.
21. Granada. Escuela de Turismo «Alhamar».
22. Murcia. Escuela de Turismo.
23. Palma de Mallorca. Escuela de Turismo «Baleares».
24. Las Palmas (Gran Canaria). Escuela de Turismo.
25. Salamanca. Escuela de Turismo «Centro Técnico de Nuevas Profesiones».
26. Huesca. Escuela de Turismo «Centro Oscense de Nuevas Profesiones».
27. León. Escuela de Turismo.
28. Huelva. Escuela de Turismo «Centro Español de Nuevas Profesiones».
29. Barcelona. Escuela de Turismo «San Pol de Mar».
30 Barcelona. Escuela de Turismo «Centro de Estudios Técnicos Aplicados».
31. Barcelona. Escuela de Turismo «Santa María de España».
32. Gerona. Escuela de Turismo «Ferrán Agulló».
33. Málaga. Escuela de Turismo «Costa del Sol».
34. Zaragoza. Escuela de Turismo «Salduba».
35. Lérida. Escuela de Turismo «Centro de Estudios Técnicos Aplicados».
36. Valladolid. Escuela de Turismo «Institución Castellana de Nuevas Profesiones».
37. Valencia. Escuela de Turismo «Pax».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 17 de junio de 1981 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1981.)

193

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de determinados artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, aprobado por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1970);

Teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta de Gobierno de dicha Universidad,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se modifica parcialmente el Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid en sus artículos 2, 3, 14, 15, 21, 22 y 31, a los que se da nueva redacción.

2.º El texto de los artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid afectados por la reforma pasará a ser el siguiente:

Art. 2 *a)* Contribuir a la investigación científica y técnica en física nuclear y ciencias de la atmósfera.

b) Organizar cursillos, conferencias y seminarios para divulgar los conocimientos de la física nuclear y ciencias de la atmósfera.

Art. 3 *b)* Organizar toda clase de coloquios, conferencias, reuniones, visitas, proyección de documentales, etc., que puedan contribuir tanto al conocimiento personal de los técnicos de la industria como a una más amplia información en temas de su competencia.

Art. 14. Este Patronato estará constituido de tal forma que represente a los distintos sectores sociales y económicos interesados en el desarrollo de los objetivos del Instituto. Servirá de enlace del Instituto con ellos y tendrá una función de auxilio, asesoramiento y colaboración al cumplimiento de los fines previstos para éste.

Art. 15. El Rector nombrará a sus miembros a propuesta del Director, favorablemente informada por la Facultad, entre las personas que se hayan hecho acreedoras a esta distinción o que por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato. Entre ellos habrá necesariamente tres Profesores numerarios de la Facultad de Ciencias.

Art. 21. Los Profesores del Instituto serán nombrados por el Rector a propuesta del Director y con el informe favorable de la Facultad. El nombramiento deberá recaer en Profesores numerarios o no numerarios de Universidad, y lo será por tiempo limitado. Percibiendo con independencia de los emolumentos que como Profesores les correspondan las gratificaciones que en la Orden de nombramiento se les asigne, conforme a las normas generales de retribución de los funcionarios. Las obligaciones especiales, que con independencia de las propias de Profesor se les determinen, serán fijadas por el Director y autorizadas por el Rector de la Universidad o el Ministro, en su caso.

Art. 22. El Rector, a propuesta del Director, aprobada por la Facultad, podrá nombrar Profesores extraordinarios del Instituto a personas de reconocido prestigio y competencia en las materias de que se trate y que posean título universitario o equivalente. La designación se hará por tiempo limitado y mediante contrato en el que se especificarán los servicios que haya de prestar, horario que dedicará a los mismos y remuneración total a percibir. Estos Profesores tendrán todos los derechos y deberes correspondientes a la categoría de la función que les sea asignada, de conformidad con los términos de su contrato. La remuneración se hará con cargo a los fondos propios de la Universidad que se asignen a estos fines en el presupuesto de la misma o de los que destine el Ministerio de Educación y Ciencia para aquellos contratos cuya aprobación le sea sometida.

Art. 31. Al confeccionar el presupuesto se destinará a los capítulos, artículos y apartados correspondientes las subvenciones que, para fines específicos y concretos, le sean concedidos por el Estado, el Consejo General de Castilla y León, la provincia, el Municipio u otras Corporaciones o particulares.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Universidad de Valladolid anteriormente citadas, en cuanto resulten suprimidas o sustituidas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 25 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras del grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1981.)

194 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las cátedras del grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las que a continuación se relacionan:

Grupo XIX, «Obras hidráulicas».
Grupo XX, «Caminos y aeropuertos».
Grupo XXI, «Ingeniería sanitaria ambiental».
Grupo XXII, «Ferrocarriles».
Grupo XXIII, «Puertos».
Grupo XXIV, «Puentes».
Grupo XXXII, «Presas».

Todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2.º Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 19 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre).

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 22 de julio de 1981 por la que se fija el plazo de matrícula en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1981.)

195 Excmo. Sr.: Los plazos de matrícula, oficial y libre, en los distintos Centros universitarios vienen actualmente regulados por diferentes disposiciones específicamente aplicables a cada tipo de Centros. A la vista de la experiencia, parece aconsejable fijar los diferentes plazos de modo uniforme, en una sola disposición, introduciendo alguna innovación que el mejor funcionamiento de la administración académica demanda.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º El plazo de matrícula oficial en las Universidades estatales, tanto en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias será el del mes de septiembre. Durante ese plazo deberán formalizar la inscripción, en el respectivo Centro docente, tanto los alumnos que inicien sus estudios como los alumnos de los restantes cursos.

En todo caso, el plazo de matrícula oficial quedará ampliado hasta el 15 de octubre para quienes no superando la fase campamental del curso

selectivo para ingreso en la Academia General Militar presenten el correspondiente certificado expedido por ésta. **195**

2.º Los Licenciados, Arquitectos o Ingenieros que deseen matricularse en los cursos de Doctorado deberán formalizar su inscripción en el mes de octubre.

3.º En el supuesto de que exista esta modalidad de enseñanza, la matrícula como estudiante libre en las Facultades y Escuelas Universitarias, excepto las contempladas en el número siguiente, se efectuará una vez cerrado el plazo de matrícula oficial, durante el primer trimestre del curso académico, atendiendo a los criterios de tramitación que en cada Centro se establezcan.

4.º En las Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica el plazo de matrícula como estudiante libre será del 16 al 31 de octubre.

5.º Los plazos señalados en los números 3.º y 4.º anteriores serán igualmente aplicables a los alumnos a quienes les hayan sido aceptados por los Rectorados respectivos los traslados de sus expedientes académicos, al amparo de la Orden de 24 de julio de 1975.

6.º En las solicitudes de matrícula que se formulen fuera de los plazos anteriormente señalados, el Rectorado correspondiente decidirá si procede o no conceder la autorización necesaria a tal respecto, considerando la causa, cuya prueba deberán aportar los peticionarios, de la imposibilidad de haber formalizado su matrícula en el plazo previsto para ello.

7.º Quedan derogadas la Orden de 1 de junio de 1976 por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, la Orden de 14 de enero de 1977 sobre plazo de matrícula en las Universidades para los aspirantes a ingreso en la Academia General Militar que no superen la fase campamental del curso selectivo, la Orden de 9 de febrero de 1978 sobre inscripción de matrícula libre en las Escuelas Técnicas Superiores y en las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y la Orden de 27 de noviembre de 1979 referente al plazo de matrícula libre de las Facultades Universitarias, así como cualquiera otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 7 de agosto de 1981 por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil. («Boletín Oficial del Estado» 15-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre Enseñanzas Superiores de la Marina Civil, establece que por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Transportes y Comunicaciones, se regulará el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil. **196**

Por ello, y a fin de que dicho precepto sea de aplicación para el próximo curso, y con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio, a propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha dispuesto:

1.º El ingreso en las Escuelas Superiores de la Marina Civil se realizará a partir del curso académico 1981-82, tras la superación de las pruebas de aptitud que se ajustarán a lo establecido en la presente Orden.

2.º Para participar en las pruebas será preciso haber superado el Curso de Orientación Universitaria, con evaluación positiva, o estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de segundo grado, rama Marítimo Pesquera.

3.º Las Escuelas Superiores de la Marina Civil convocarán anualmente pruebas de acceso a las mismas, de conformidad con las normas contenidas en la presente Orden, que se verificarán en la fecha y lugar que por las mismas se determinen, debiendo mediar un mes, al menos, entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las pruebas.

4.º Las pruebas de acceso tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias.

5.º Las pruebas de acceso serán juzgadas por un Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la dirección de la correspondiente Escuela, entre Profesores de la misma y presidido por el Director o Profesor en quien delegue.

6.º Las pruebas constarán de dos partes:

1.ª De carácter general, encaminada a comprobar la posesión de la cultura básica suficiente y a ponderar la capacidad de razonamiento del alumno.

2.ª Específica.

7.º 1. La prueba de carácter general constará de dos ejercicios:

Primer ejercicio.—Redacción durante un tiempo máximo de hora y media de un tema de carácter general que previamente habrá sido disarrollado por un miembro del Tribunal en un máximo de cuarenta minutos, y durante cuya explicación se podrá tomar notas.

Segundo ejercicio.—Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua española y otra cuestión de Matemáticas, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por el Tribunal.

2. Quedarán exentos de realizar esta prueba de carácter general los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, así como los que hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

8.º La prueba específica constará de dos partes:

Primera parte.—Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Física y otra de Química, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por el Tribunal, y traducción directa de un texto científico en lengua inglesa, durante un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos.

Segunda parte.—Prueba de natación de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965.

9.º Cada uno de los ejercicios, tanto de la prueba general como de la específica, serán calificados con una puntuación de cero a diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en cada una de las pruebas un promedio de cuatro puntos. Para ser declarado apto, la media de las pruebas, general y específica, deberá ser igual o superior a cinco.

10. Con independencia de estas pruebas, los alumnos que pretendan acceder a las Escuelas Superiores de la Marina Civil deberán superar el reconocimiento médico de aptitud física previsto en la Orden ministerial de Comercio de 7 de diciembre de 1964.

11. En el caso de que por insuficiencia de sus medios e instalaciones, las Escuelas Superiores de la Marina Civil no puedan admitir a los alumnos de nuevo ingreso que lo soliciten, la Dirección General de la Marina Mercante podrá establecer un límite máximo de capacidad en los Centros en que así proceda y proponer a este Ministerio para su aprobación los crite-

rios de valoración que hayan de ser tenidos en cuenta para la admisión de los alumnos de tales Centros. **196**

12. Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las disposiciones necesarias para desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de agosto de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Acuerdo luso-español, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 11 de septiembre de 1980, de Cooperación en materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, firmado en Madrid.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1981.)

ACUERDO LUSO-ESPAÑOL DE COOPERACION EN MATERIA DE TRABAJO, DE EMPLEO, DE FORMACION PROFESIONAL Y DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO **197**

Las Altas Partes Contratantes, animadas por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus naciones, de acuerdo con el espíritu del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal de 22 de noviembre de 1977; considerando el interés común para estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen en el desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones, acuerdan lo que sigue:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán, de común acuerdo, acciones coordinadas en el ámbito de programas y proyectos de cooperación técnica en las materias de la actividad de los Ministerios de Trabajo respectivos, especialmente en el campo del Empleo, Formación Profesional, Higiene y Seguridad en el Trabajo.
2. Los programas y proyectos de cooperación técnica a los que se hace referencia en el presente Acuerdo serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de tales programas y proyectos, la duración de los programas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes y las modalidades de financiación conjunta que se consideren convenientes.

ARTICULO 2

Para los efectos del presente Acuerdo, la cooperación técnica que desarrollarán los dos países podrá efectuarse de la siguiente forma:

a) Realización conjunta o coordinada de programas de estudio, perfeccionamiento y cualificación.
b) Organización de reuniones periódicas de los responsables.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poder ejecutar las variadas formas de cooperación técnica:

a) Envío de Técnicos para la prestación de servicios de consultas y

asesoría en el ámbito de proyectos o programas especificados según las posibilidades y teniendo en cuenta las necesidades de cada una de las partes.

b) Envío de becarios que puedan frecuentar los servicios de cada una de las partes, teniendo como objetivo el continuo desarrollo del perfeccionamiento profesional de los funcionarios en las materias del presente Acuerdo de ambos países.

c) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes podrán definir la financiación de las acciones en una base bilateral y solicitar la participación de Organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica definidas en el artículo 2 y de los acuerdos complementarios que se suscriban.

ARTICULO 5

La financiación conjunta de las formas de cooperación técnica definidas en el artículo 2 será acordada por las Partes Contratantes en cada programa o proyecto específico, determinado en los respectivos acuerdos complementarios a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1.

ARTICULO 6

1. Para asegurar la realización del presente Acuerdo en las mejores condiciones se constituirán grupos de trabajo mixtos que deberán reunirse dos veces por año, alternativamente en España y Portugal con objeto de:

a) Preparar, determinar y analizar los programas de cooperación técnica y evaluar los resultados de su ejecución.

b) Evaluar los resultados generales de cooperación en materia de recursos humanos y proponer las medidas pertinentes.

2. Estos grupos mixtos tendrán capacidad para proponer la alteración del presente Acuerdo.

3. A través de las vías diplomáticas, cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento presentar a la otra Parte Contratante solicitudes de cooperación técnica.

ARTICULO 7

1. El intercambio de información técnica y científica se realizará directamente entre los Organismos designados por las Partes Contratantes. En el caso de Portugal, estos Organismos serán los del Ministerio de Trabajo, en particular, y el Instituto de Empleo y Formación Profesional y, en el caso de España, el Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Empleo y el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

2. La difusión de la información arriba mencionada podrá ser excluida o limitada, cuando la otra Parte Contratante o los Organismos por ella designados así lo deseen, antes o durante el intercambio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a difundir la información técnica o científica en los términos acordados en el párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes convienen que los acuerdos relativos a la aplicación y ejecución de este Acuerdo, así como las facilidades que hayan de otorgarse a las personas contempladas en el artículo 3, serán fijadas por vía diplomática.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar los desplazamientos y la permanencia de las personas a que se refiere el artículo 3, y sus familiares, que realicen sus actividades dentro del ámbito del presente Acuerdo, respetando lo que a tal efecto establezcan las respectivas legislaciones.

ARTICULO 10

Será competencia de los respectivos Organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, y de acuerdo con la legislación interna vigente en los países, programar y coordinar la ejecución de programas y proyectos previstos en el párrafo 2 del artículo 1 y realizar todos los trámites necesarios. En el caso de Portugal, tales atribuciones competen al Ministerio de Negocios Extranjeros o, directamente, al Ministerio de Trabajo a través de los Organismos previstos en el párrafo 1 del artículo 7 y, en el caso de España, al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Ministerio de Trabajo a través de los Organismos mencionados en dicho artículo.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que sea notificada por ambas Partes Contratantes, en cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

ARTICULO 12

Todas las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo serán decididas por las vías pacíficas reconocidas en el Derecho internacional.

ARTICULO 13

1. La validez del presente Acuerdo será de dos años, prorrogables automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las partes notifique a la otra, por lo menos con tres meses de antelación, su voluntad de no prorrogarlo.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en el caso de que las Partes Contratantes acordasen lo contrario.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.

Por el Reino de España:	Por la República de Portugal:
El Ministro de Trabajo,	El Ministro de Trabajo,
Félix Manuel Pérez Miyares	*Eusebio Márquez de Carvalho*

El presente Acuerdo, de conformidad con su artículo 11, entró en vigor el día 11 de junio de 1981, fecha de la última de las notas verbales. Las notas española y portuguesa son de 29 de abril de 1981 y 11 de junio de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de agosto de 1981.—El Secretario general Técnico, *José Cuenca Anaya.*

Orden de 5 de junio de 1981 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobado por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1981.)

198 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid solicitando la aprobación de la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación; teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, que quedará estructurado conforme al anexo de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1981.—El Director general de Ordenación Académica y Profesorado, P. D., *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobado por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación

Grupo I. *Matemática fundamental*

Algebra.
Cálculo.

Grupo II. *Física general*

Física general.

Grupo III. *Química*

Química.

Grupo IV. *Dibujo técnico, sistemas de representación y Topografía*

Dibujo Técnico.
Topografía, Geodesia y Astronomía.

Grupo V. *Matemática aplicada a la Telecomunicación*

Ampliación de Matemáticas.
Análisis numérico.

Grupo VI. *Electrónica industrial y Electrotecnia*

Electrotecnia.
Electrónica industrial.

Grupo VII. *Informática y teoría de sistemas*

Fundamentos de ordenadores.
Cibernética y teoría de sistemas II.
Base de datos.

Grupo VIII. *Electrónica Física*

Electrónica de dispositivos.
Dispositivos electrónicos.

Grupo IX. *Tecnología electrónica y Electrónica cuántica*

Laboratorio de electrónica y componentes.
Materiales y tecnología de fabricación.
Electrónica cuántica.

Grupo X. *Estadística y Teletráfico*

Estadística.
Investigación operativa y Teletráfico.

Grupo XI. *Redes y circuitos eléctricos*

Redes (Análisis y síntesis) I.
Redes (Análisis y síntesis) II.

Grupo XII. *Teoría electromagnética*

Electricidad y magnetismo.
Campos electromagnéticos.

Grupo XIII. *Electrónica*

Electrónica de circuitos I.
Laboratorio de electrónica y circuitos.
Electrónica de circuitos II.

Grupo XIV. *Sistemas digitales*

Diseño de circuitos con ordenador.
Sistemas digitales.

Grupo XV. *Transmisión de señales por conductores y construcción aplicada a la Telecomunicación*

Transmisión por conductores.
Resistencia de materiales y construcción.

Grupo XVI. *Radiación*

Antenas.
Propagación de ondas.

Grupo XVII. *Teoría y sistemas de comunicaciones*

Teoría de la comunicación.
Sistemas de Telecomunicación.

Grupo XVIII. *Radiocomunicaciones*

Electrónica de comunicaciones.
Radiocomunicación.

Grupo XIX. *Microondas*

Microondas.
Circuitos de alta frecuencia.
Fundamento y función de la Ingeniería.

Grupo XX. *Organización de servicios y Empresas de Telecomunicación*

Economía.
Organización de Empresas y Legislación.

Grupo XXI. *Radiodeterminación*

Radiodeterminación.
Radar.

Grupo XXII. *Televisión y Electroacústica*

Electroacústica I.
Electroacústica II.
Televisión I.
Televisión II.

Grupo XXIII. *Comunicaciones de datos*

Teoría de la Información.
Transmisión digital.
Comunicación de datos.

Grupo XXIV. *Conmutación de redes de comunicaciones*

Teoría avanzada de Redes.
Conmutación de Redes.

Grupo XXV. *Ingeniería de control*

Servomecanismos I (Servotecnia).
Servomecanismos II (Control de sistemas y procesos).

Grupo XXVI. *Instrumentación electrónica*

Medidas eléctricas y patrones.
Instrumentación electrónica.

Grupo XXVII. *Cibernética y ordenadores*

Cibernética y teoría de sistemas I.
Arquitectura de ordenadores

Asignaturas complementarias

Sociología.
Laboratorio I.
Laboratorio II.
Laboratorio III.
Laboratorio IV.
Elaboración de proyectos fin de carrera.
Proyecto fin de carrera.

Orden de 30 de abril de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Especialidad de «Filología clásica») de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1981.)

199

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo ser Rector de la Universidad de Oviedo en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Especialidad de «Filología clásica»), de dicha Universidad;

Considerando que han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudios de las Facultades Universitarias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa;

Visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Especialidad de «Filología clásica») de la Universidad de Oviedo, que figura como anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Especialidad «Filología clásica»)

Cuarto curso

«Lingüística griega I» o «Lingüística latina I» (a elegir una).
«Filología griega I».
«Filología latina I».
«Historia de la Literatura griega».
«Lingüística indoeuropea».

Nota.—Todas las asignaturas, tres horas semanales.

Quinto curso

«Lingüística griega II» o «Lingüística latina II» (a elegir una).
«Filología griega II».
«Filología latina II».
«Historia de la Literatura latina».
«Historia del mundo antiguo».

Nota.—Todas las asignaturas, tres horas semanales.

Orden de 3 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1981.)

200

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alicante en solicitud de aprobación de las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho dependiente de la mencionada Universidad;

200 Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta permanente de la Comisión Gestora de la Universidad en su reunión celebrada el día 5 de diciembre de 1980, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 25 de mayo de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, que será de la siguiente forma:

La obtención del grado de Licenciado no es necesaria para la expedición del título de Licenciado en Derecho. Sólo se precisa para aspirar al doctorado y para ocupar plazas docentes.

Los alumnos que deseen obtenerlo deberán realizar el examen de Licenciatura o una tesina según las normas de este Reglamento.

1. *Examen de licenciatura*

a) Matrícula.—Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la celebración del examen de grado de Licenciado, cuya matrícula se formalizará en el plazo que para cada una de ellas se establezca.

Los ejercicios se realizarán después de los exámenes finales de junio y septiembre, nunca antes de haberse llevado a cabo y calificado el último examen.

b) Tribunal.—El Tribunal que juzgará las pruebas correspondientes a las convocatorias de junio y septiembre de cada curso académico será designado por el ilustrísimo señor Decano, oída la Junta de Facultad, antes de finalizar el primer trimestre lectivo del mismo, debiendo integrarse por cinco Profesores numerarios de la Facultad o de la Universidad o, en su defecto, Profesores no numerarios con grado de Doctor. El Presidente habrá de ser en todo caso un Catedrático numerario.

c) Exámenes.—El examen de grado de Licenciado constará de tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorios:

Primer ejercicio, escrito, que consistirá en el desarrollo, durante cuatro horas, de un tema propuesto por el Tribunal, que podrá dar instrucciones al graduando acerca de su enfoque, metodología a seguir y cuestiones particulares que deberá tener presentes. El alumno podrá utilizar la bibliografía y material que considere oportuno. En su calificación el Tribunal atenderá no sólo a los conocimientos mostrados por el alumno, sino principalmente a la capacidad de síntesis y análisis, al enfoque interdisciplinar del tema, a las aportaciones personales, al engarce de los hechos y datos con las consideraciones teóricas y a la lógica seguida en la deducción de las conclusiones.

Segundo ejercicio, escrito, que consistirá en el desarrollo, en el tiempo que señala el Tribunal, que en ningún caso será inferior a dos horas, de uno o varios casos prácticos o comentarios de texto propuestos por el mismo. El alumno podrá auxiliarse de la bibliografía que estime precisa.

Tercer ejercicio, oral, que consistirá en explicar, durante sesenta minutos, un tema elegido por el graduando entre tres sacados a suerte del temario que previamente se haya publicado. El alumno dispondrá de tres horas de tiempo para la preparación de dicho tema, pudiendo hacer uso para ello igualmente de la bibliografía que estime necesaria. En el juicio de este ejercicio se concederá particular atención al desarrollo oral del tema elegido, pudiendo ayudarse el alumno en la exposición de un guión reducido, a modo de esquema, que elaborará personalmente en el tiempo que se le

conceda para la preparación. El Tribunal podrá limitar la extensión de dicho guión, notificándolo previamente a los graduandos, a los que asimismo podrá solicitárseles la entrega en el momento de la exposición oral de una nota con la bibliografía consultada en su preparación.

d) Temario.—Cada curso académico el Tribunal que vaya a juzgar los ejercicios correspondientes al examen de grado de Licenciado elaborará la superior a 30; tal relación se hará pública en el tablón de anuncios del Centro durante la primera quincena del mes de enero y regirá para las convocatorias de junio y septiembre. Dichos temas tendrán carácter monográfico, sin que necesariamente deban coincidir con lecciones incluidas en los programas correspondientes a los cursos de la carrera. Atendiendo a la distinta preparación de los alumnos, el Tribunal señalará unos temas comunes en número igual al 50 por 100 del total y otros específicos, haciéndolo notar así en la publicación de los mismos.

e) Calificación.—En la calificación del examen de grado de Licenciado, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo los ejercicios correspondientes a las distintas pruebas que lo integran, sino, asimismo, al expediente académico del alumno. Las certificaciones serán de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», por unanimidad o por mayoría.

2. *Tesina de Licenciatura*

a) Solicitud.—Los alumnos que deseen obtener el grado de Licenciatura mediante la realización de una tesina deberán solicitarlo por escrito al ilustrísimo señor Decano. Dicha solicitud no podrá presentarse antes de iniciarse el quinto curso de carrera, debiendo tener aprobadas todas las asignaturas precedentes. El plazo de admisión estará abierto durante todo el período lectivo. Las solicitudes deberán llevar el visto bueno del Director de la tesina. Los alumnos no podrán cambiar de tema ni de Director sin autorización del Decano.

b) Matrícula.—La formalización de matrícula por parte del alumno, para la oportuna defensa de su tesina, deberá realizarse en un plazo no inferior a diez días antes de la fecha señalada para la misma.

c) Director.—El Director de la tesina de Licenciatura deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

d) Tribunal.—El Tribunal estará formado por tres Profesores numerarios de la Facultad o de la Universidad y, en su defecto, no numerarios con el grado de Doctor. El Presidente habrá de ser, en todo caso, un Catedrático numerario.

El Director de la tesina formará parte del Tribunal de la misma. En caso de que no sea Profesor de Universidad, se incorporará a dicho Tribunal a efectos de información. El Decano designará el Tribunal oída la Junta de Facultad.

e) Presentación y examen.—La exposición de la tesina de Licenciatura no podrá realizarse antes de un mes a partir de la presentación de la solicitud. La tesina de Licenciatura, en número de cuatro ejemplares de tamaño folio, deberá presentarse en el momento de formalizar la matrícula para cada una de las respectivas convocatorias. Deberá ir acompañada de un informe favorable del Director del Departamento correspondiente. Los miembros del Tribunal tendrán derecho a disponer de la tesina con diez días de antelación al examen, como mínimo. El examen consistirá en la exposición oral, sin carácter de lectura, de la tesina de licenciatura, realizada en acto público y con una duración máxima de veinte minutos. Las tesinas de licenciatura se considerarán como trabajos de iniciación a la investigación, ateniéndose especialmente en su valoración al método de trabajo y al aparato crítico. El Tribunal deberá hacer preguntas y poner objeciones para comprobar la madurez de los graduandos. Las calificaciones serán de «Sobresa-

200 liente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», por unanimidad o mayoría. El Tribunal deberá tener en cuenta, al fijar las calificaciones, el expediente académico del graduando. Los alumnos suspensos en una prueba no podrán cambiar de tema ni de Director hasta el nuevo curso académico.

f) Depósito.—Un ejemplar de la tesina de licenciatura ya calificada se depositará en la biblioteca de la Facultad. Se reflejarán en ella los miembros del Tribunal y la calificación obtenida.

3. *Premios*

a) Convocatoria.—Podrán convocarse, como máximo, dos premios extraordinarios por curso académico. La convocatoria para la concesión de estos premios será única y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de licenciatura que se lleven a cabo tras los exámenes de septiembre y sólo podrán acudir a ella los graduandos que hayan obtenido la calificación de «Sobresaliente» por unanimidad en el examen de licenciatura en las convocatorias de junio y septiembre anteriores o en la defensa de la tesina de licenciatura cuando ésta se haya realizado antes del 30 de septiembre.

b) Tribunal.—El Tribunal para la concesión de los premios extraordinarios será convocado por el ilustrísimo señor Decano y estará constituido por los miembros que hubiesen compuesto el de los exámenes de licenciatura correspondientes a ese curso académico.

c) Temario y examen.—En el momento del examen, el Tribunal escogerá, por sorteo, dos entre diez temas propuestos por el Tribunal. Los alumnos deberán desarrollar ambos temas por escrito durante el tiempo que señale el Tribunal, que no será nunca inferior a cuatro horas, pudiendo utilizar la bibliografía que juzguen necesaria. A continuación, los alumnos efectuarán la lectura del ejercicio realizado ante el Tribunal en acto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 29 de junio de 1981 por la que se crea el premio nacional anual de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1981.)

201 Ilmo. Sr.: Siendo considerable el número de trabajos artísticos confeccionados o perfecionados en el seno de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y teniendo en cuenta que en otros niveles educativos existen premios, de alcance nacional, que constituyen un estímulo para el alumnado.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Cada curso escolar se celebrará un concurso para otorgar un premio nacional y dos accésit entre los trabajos de alumnos matriculados en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración, realizados expresamente para las correspondientes pruebas de reválida.

Segundo.—La selección previa de los trabajos que concurran al premio nacional se acomodará al calendario siguiente:

a) En el mes de octubre de cada año las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Restauración y Cerámica que lo deseen seleccionarán entre sus graduados del curso inmediatamente anterior los trabajos realizados para las pruebas de reválida que aspiren al premio nacional. **201**

b) Durante el mes de noviembre siguiente se podrán exponer en los Centros las obras presentadas. En el mes de diciembre, un Jurado compuesto por tres docentes de los citados Centros, elegidos por el claustro, seleccionará una obra que representará a la Escuela en este premio nacional.

c) Cada Escuela solamente podrá elegir una obra, la cual, con el acta de selección y una copia del expediente académico del graduado, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia antes del día 15 del referido mes de diciembre.

d) El Departamento, una vez recibidos los trabajos y los expedientes, podrá organizar, previamente, una exposición o proceder sin más, a la concesión del premio nacional y sus accésit si existieran trabajos que lo merezcan. La selección se hará por un Jurado compuesto por un Presidente, dos Profesores de término, dos Profesores de entrada y dos Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos designados por el Ministerio.

Tercero.—Los trabajos premiados tendrán el destino que el Ministerio de Educación y Ciencia estime conveniente, de acuerdo con su naturaleza y méritos artísticos. La concesión del premio y de los accésit no generará otro derecho que el de la expedición de diplomas por el Departamento a nombre de los respectivos graduados.

Cuarto.—El resultado del concurso nacional se aprobará por Orden ministerial y se hará público en el «Boletín Oficial del Estado» y del Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Real Decreto 1807/1981, Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1981-1982. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1981.)

Las tasas Universitarias a aplicar en el correspondiente año académico vienen actualizándose desde el curso 1977-78 como consecuencia de la evolución de los costos derivados de las subidas de los precios de los distintos componentes de aquéllos. **202**

Por otra parte, las inevitables limitaciones presupuestarias presentes en la atención a los estudios de un nivel educativo que no es legalmente ni obligatorio ni gratuito, obligan, para atender a las progresivas necesidades financieras de las Universidades, a un racional incremento de las tasas fundado en las modificaciones experimentadas en el coste de vida y la necesidad de evitar un aumento del distanciamiento actualmente existente entre el nivel de aquéllas y el coste del puesto escolar.

Por todo ello, resulta necesario actualizar las tarifas establecidas en el Real Decreto 1655/1980, de 31 de julio, para su aplicación en el próximo curso escolar 1931-82.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Las Tasas de los Centros Universitarios para el curso 1981-82 serán las establecidas en las tarifas del anexo del presente Rel Decreto.

Art. 2.º Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios, nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el 40 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

Art. 3.º El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas par el curso 1981-82 en relación con las vigentes en el curso 1980-81 no significará una reducción de la subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo y se destinará proritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales», de los Presupuestos de las Universidades.

Art. 4.º En lo no previsto por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, y Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

ANEXO

Tarifas

		Pesetas
1.	Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1.	Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio; Escuelas Técnicas y otras experimentales:	
	a) Curso completo	26.220
	b) Asignaturas sueltas, cada una	4.205
1.2.	Los demás Centros universitarios:	
	a) Curso completo	17.580
	b) Asignaturas sueltas, cada una	3.520
1.3.	Otras enseñanzas complementarias:	
	Cada una	2.250
2.	Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos Universitarios de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:	

		Pesetas
	Máximo:	
	a) Por curso completo	56.250
	b) Por asignaturas sueltas	14.060
3.	Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en los que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.	46.875
4.	Curso de Orientación Universitaria y otros de iniciación	3.500
5.	Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias	2.000
6.	Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales	3.500
7.	Tasas Secretaría:	
7.1.	Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	750
7.2.	Compulsa de documentos	300
7.3.	Expedición de tarjetas de identidad	150

Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1981.)

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica y el Centro de Preescolar siguientes:

Provincia de Oviedo

Municipio: Corvera de Asturias. Localidad: Villalegre. Colegio de EGB domiciliado en las Vegas, para 640 puestos escolares.

Municipio: Oviedo. Localidad: Oviedo. Colegio de EGB domiciliado en el barrio Villafría de Otero, para 640 puestos escolares.

Municipio: Somiedo. Localidad: Pola de Somiedo. Colegio de EGB para 320 puestos escolares.

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Colegio de EGB «Rafael Altamira», domiciliado en Quart de les Valls, sin número (barrio de la Luz), para 320 puestos escolares.

203

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Centro Preescolar, domiciliado en Huerta del Rey, calle A. Royo Villanova, para 160 puestos escolares.
Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio de EGB domiciliado en el barrio Pajarillos, Río Esgueva, para 960 puestos escolares.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Centro de EGB «Miraflores», domiciliado en Polígono de Miraflores, barrio de San José, para 960 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros públicos de EGB y el Centro Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1820/1981, de 13 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Albacete y Oviedo, respectivamente. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1981.)

204

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.º establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.
En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios de Educación General Básica, por no existir censo suficiente que los justifique y, conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas-Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización que serán atendidas en régimen de internado, que a continuación se especifican:

Provincia de Albacete

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete. Escuela-Hogar «Nuestra Señora de las Nieves», domiciliada en Barrio del Canal de María Cristina, para 200 plazas de escolares-residentes.

Provincia de Oviedo

Municipio: Somiedo. Localidad: Pola de Somiedo. Escuela-Hogar para 200 plazas de escolares-residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas-Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto. **204**

Dado en Madrid a 13 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean veintiséis Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1981.)

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente. **205**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1930, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica y el Centro Preescolar siguientes:

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba. Colegio de Educación General Básica «Poligonete», domiciliado en Poligonete, para 320 puestos escolares.

Provincia de La Coruña

Municipio: Neda. Localidad: Maciñeira. Colegio de Educación General Básica para 320 puestos escolares y 40 de Educación Prescolar.

Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada. Colegio de Educación General Básica «Veintiocho de Febrero», domiciliado en camino de Santa Juliana, sin número (Zaidín), para 640 puestos escolares.

Municipio: Granada. Localidad: Granada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en carretera de Zubia (Zafra-Vergeles), para 320 puestos escolares.

Provincia de Lugo

Municipio: Jove. Localidad: Rigueira. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Veiga, Urbanización Palmeiro, para 320 puestos escolares.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio de Educación General Básica «Miguel Hernández», domiciliado en camino de la Esgaravita, sin número, para 800 puestos escolares.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio de Educación General Básica «García Lorca», domiciliado en calle Torrelaguna, sin número, para 880 puestos escolares.

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas. Colegio de Educación General Básica «Miguel Hernández», domiciliado en calle Segovia, número 5, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Colegio de Educación General Básica «Giner de los Ríos», domiciliado en calle Olímpico Fernández Ochoa, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Colegio de Educación General Básica «Miguel Hernández», domiciliado en avenida de El Oeste, sin número (Urbanización Parque Mayor), para 960 puestos escolares.

Municipio: Arganda del Rey. Localidad: Arganda del Rey. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida del Ejército, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada. Colegio de Educación General Básica «San Pedro», domiciliado en calle Iglesia, número 15, para 640 puestos escolares.

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada. Colegio de Educación General Básica «El Cerro», domiciliado en El Cerro, para 960 puestos escolares.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica «Peñas Mariano», domiciliado en calle Portugal, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica «Arco Iris», domiciliado entre las calles Islandia, Noruega e Islas Británicas (Urbanización Arco Iris), para 960 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Francisco de Quevedo», domiciliado en avenida de las Fuerzas Armadas, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Fernando de los Ríos», domiciliado en avenida de las Fuerzas Armadas, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Miguel Hernández», domiciliado en calle Greco (Alhóndiga), para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Majadahonda. Localidad: Majadahonda. Colegio de Educación General Básica «Delta», domiciliado en Urbanización Delta, para 400 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Humanes, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Felipe II, sin número, para 960 puestos escolares. **205**

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz. Colegio de Educación General Básica «Platero», domiciliado en avenida de San Fernando, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica y 240 de Educación Preescolar.

Municipio: Valdemoro. Localidad: Valdemoro. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Eras de la Cruz, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio de Educación General Básica «Ciudad de los Poetas», domiciliado en calle Valdesangil, sin número, para 960 puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Vigo. Localidad: Sobreira. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Sobreira-Valladares, para 480 puestos escolares.

Provincia de Salamanca

Municipio: Salamanca. Localidad: Salamanca. Centro Preescolar, domiciliado en Los Tilos, número 18, para 240 puestos escolares.

Municipio: Salamanca. Localidad: Salamanca. Colegio de Educación General Básica «Caja de Ahorros», domiciliado en calle Peñafiel, sin número (barrio El Roilo), para 460 puestos escolares de Educación General Básica y 120 de Educación Preescolar.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de los Centros públicos creados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º, 1, de la Ley 21/1981, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 1822/1981, de 3 de agosto, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en las provincias de León, Salamanca, Zamora y Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1981.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.º establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles. **206**

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a niños residentes en lugares dispersos, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios de Educación General Básica por no existir censo suficiente que los justifique y, conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se rea-

206 licen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas-Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifican:

Provincia de León

Municipio: Ponferrada. Localidad: Ponferrada. Escuela-Hogar, domiciliada en avenida del Bierzo, sin número, para 250 plazas de escolares residentes.

Provincia de Salamanca

Municipio: Santa Marta de Tormes. Localidad: Santa Marta de Tormes. Escuela-Hogar «Santa Marta», para 200 plazas de escolares residentes.

Provincia de Zamora

Municipio: Puebla de Sanabria. Localidad: Puebla de Sanabria. Escuela-Hogar para 250 plazas de escolares residentes.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Garrapinillos. Escuela-Hogar, domiciliada en Garrapinillos, para 100 plazas de escolares residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha del comienzo de actividades de las Escuelas-Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º, 1, de la Ley 21/1981, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante.
(«Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1981.)

207 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alicante en solicitud de aprobación de las normas para la colocación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad mencionada;

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta Permanente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante en su reunión del día 26 de marzo del año actual, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades emitido con fecha 25 de mayo del año actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante, que será de la siguiente forma:

La obtención del grado de Licenciado en Medicina y Cirugía no será necesaria para la expedición del título de Licenciado en Medicina y Cirugía. Sólo se precisará para aspirar al grado de Doctor y para ocupar puestos docentes que así lo exijan.

1. Podrán aspirar a la obtención del grado de Licenciado en Medicina y Cirugía por esta Facultad los alumnos que hayan cursado los estudios de Licenciatura en la misma o en otras Facultades, previo traslado del expediente y convalidación de estudios de acuerdo con la normativa vigente.

2. Los alumnos que deseen obtener este grado podrán optar por una de las dos modalidades siguientes: La realización de un examen de licenciatura o la elaboración de una Memoria. En ambos casos los aspirantes deberán someterse a lo establecido en el presente Reglamento.

3. El número de convocatorias para la modalidad de examen de Licenciatura será de dos por curso académico. Las fechas para la realización de dicho examen serán anunciadas con la antelación necesaria, teniendo lugar una vez finalizados los exámenes correspondientes a las convocatorias de junio y septiembre del último curso de los estudios de la Licenciatura.

4. En la modalidad de Memoria la fecha de defensa pública será fijada en cada caso por el Presidente del Tribunal.

Memoria de Licenciatura

1. Solicitud. Los alumnos que deseen obtener el grado de Licenciado por esta modalidad deberán solicitarlo por escrito siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.) Tener aprobadas todas las asignaturas del 5.º curso de los estudios de Licenciatura.

b.) Presentar dicha solicitud con un mínimo de seis meses de antelación con respecto a la fecha de lectura.

La solicitud, cuyo plazo de presentación estará abierto durante todo el curso lectivo, será dirigida al señor Decano. En la solicitud se hará constar el tema de trabajo, lugar de realización de dicho trabajo, así como el nombre del Director del mismo, el cual deberá siempre dar su visto bueno a dicha solicitud. En el caso de que el Director no sea el Jefe de Departamento, será necesario también el visto bueno del mismo. Una vez hecha la solicitud los alumnos no podrán alterar el tema de trabajo ni cambiar el Director del mismo sin previa comunicación al Decano. En este caso deberán atenerse de nuevo a lo establecido.

2. Director. El Director de la Memoria deberá hallarse en posesión del título de Doctor. En el caso de que la dirección recayese sobre un Doctor que no fuera Profesor de la Facultad sería nombrado por el Decano un ponente de entre los Profesores numerarios, a propuesta del Departamento correspondiente.

3. Matrícula. La formalización de la matrícula deberá realizarse al menos seis meses después de formulada la solicitud de Memoria de Licenciatura. Para dicha formalización serán requisitos indispensables.

a.) Tener aprobadas todas las asignaturas correspondientes a los estudios de la Licenciatura.

b.) Entrega de cuatro ejemplares del trabajo debidamente encuadernados. En cada uno de ellos se hará constar el título del trabajo, lugar de realización del mismo, el informe favorable del Director de la Memoria y el visto bueno del ponente, en su caso.

Tres de los ejemplares serán enviados a los miembros del Tribunal al menos con diez días de antelación a la convocatoria de examen. El cuarto ejem-

plar será archivado en la biblioteca de la Facultad, una vez defendida la Memoria, haciéndose constar en él la fecha del trabajo, el nombre y firma de los miembros del Tribunal y la calificación otorgada.

4. Tribunal. El Tribunal será designado por el Decano, oída la Junta de Facultad, y estará compuesto por tres Profesores Doctores, de los cuales, al menos, uno deberá ser Catedrático o Agregado numerario. Cuando el Director de la Memoria no sea Profesor de la Facultad podrá incorporarse a dicho Tribunal con voz pero sin voto o bien ceder su puesto al Profesor numerario que actúa como ponente, el cual se incorporará en las mismas condiciones, esto es, con voz pero sin voto. Los tres Profesores que componen el Tribunal deberán pertenecer, en lo posible, a disciplinas científicas afines al tema de la Memoria que juzgan.

5. Defensa de la Memoria. La defensa, que no podrá realizarse antes de seis meses a partir de la fecha de solicitud, se realizará, previa convocatoria expresa por el Presidente del Tribunal, en acto público, previo anuncio en los tablones de la Facultad al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. El aspirante hará la exposición de su trabajo en forma oral sin carácter de lectura y en un tiempo mínimo de veinte minutos. Los miembros del Tribunal podrán formular preguntas y argumentar objeciones que deberán ser respondidas por el aspirante al grado de Licenciado.

La Memoria describirá un trabajo experimental, incluyendo el planteamiento del mismo y sus antecedentes bibliográficos, desarrollo experimental y métodos empleados, conclusiones que se derivan y discusión de las mismas. Será igualmente considerado como trabajo constituyente de Memoria la puesta al día de un tema de interés científico que contenga no sólo la bibliografía pertinente, sino además la discusión y la crítica experimental y teórica razonada de los datos obtenidos por los autores que se citan.

6. Calificación. Después de la presentación, el Tribunal deliberará en sesión secreta y calificará la Memoria de Licenciatura de la siguiente forma: Sobresaliente por unanimidad, sobresaliente por mayoría, notable, aprobado y suspenso. Estas calificaciones se homologarán numéricamente a las que se obtienen de media en los estudios de Licenciatura. La calificación final de grado vendrá determinada por la obtenida en la Memoria y la del expediente académico correspondiente a los estudios de Licenciatura, influyendo ambas en igual proporción.

Examen de Licenciatura

1. Matrícula. Será requisito indispensable para la presentación a este examen que el alumno haya superado todas las asignaturas de la Licenciatura. La matrícula se formalizará en las convocatorias de junio y septiembre en las fechas que fije la Facultad. Los exámenes se realizarán una vez finalizados los correspondientes a los estudios de Licenciatura.

2. El Tribunal y/o Tribunales que evaluarán las pruebas serán designados oportunamente por el Decano, oída la Junta de Facultad, y estarán compuestos cada uno de ellos por tres Doctores Profesores de la Facultad, siendo el Presidente un Catedrático o Profesor agregado numerario.

3. Sistemática de la prueba. La prueba constará de tres ejercicios consecutivos, no pudiendo el aspirante someterse a uno de ellos sin haber aprobado el primero o el segundo ejercicio, la calificación favorable será permanente.

Primer ejercicio.—Consistirá en la realización de un examen que abarcará todas las materias contenidas en el currículum de la Licenciatura, agrupadas en grandes disciplinas. Ciencias morfológicas, Ciencias fisiológicas, Ciencias médicas y Ciencias quirúrgicas.

Segundo ejercicio.—Consistirá en el desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de un tema elegido por el aspirante al grado de Licenciado de entre dos temas sacados a suerte de un temario amplio que

se hará público durante el primer trimestre del curso académico. Una vez finalizado el desarrollo del tema, el alumno hará la lectura pública del mismo ante el Tribunal. 207

Tercer ejercicio.—Este ejercicio tendrá carácter práctico. El Tribunal propondrá un supuesto en el que el alumno deberá aplicar sus conocimientos clínicos y/o básicos. El alumno preparará la discusión del mismo en el plazo de tiempo que fije el Tribunal. Una vez finalizado dicho plazo expondrá los resultados obtenidos en forma oral y pública.

Calificación. La puntuación media de los tres ejercicios será homologable a la que valora las tesinas de Licenciatura. Como consecuencia, los alumnos que realicen el examen de Licenciatura podrán obtener sobresaliente por unanimidad, sobresaliente por mayoría, notable, aprobado y suspenso. Para la calificación del grado de Licenciatura será tenida en cuenta la nota media obtenida en los estudios de Licenciatura. Así, pues, la calificación del grado vendrá determinada en la misma proporción por la obtenida en el examen de Licenciatura y la media del expediente académico, al igual que en la modalidad de Memoria.

Premios extraordinarios

1. Podrán adjudicarse los premios extraordinarios por curso académico y por sección (Fundamentales, Medicina y Cirugía). En ningún caso podrán acumularse los premios desiertos o vacantes. El anuncio para concurrir a ellos será hecho público una vez finalizados los exámenes de grado de la convocatoria de septiembre de cada curso académico.

2. Sólo podrán concurrir al premio extraordinario los señores alumnos cuya calificación de grado de Licenciatura sea de sobresaliente.

3. Tribunal.—El Tribunal, presidido por el Decano, estará constituido por los Presidentes de los Tribunales de examen de Licenciatura y de Memoria de las convocatorias de junio y septiembre del curso académico para el cual se convocan los premios extraordinarios.

4. Valoración. La concesión de los premios extraordinarios se hará siempre sobre la base objetiva expresada en la calificación de grado y la obtenida en la prueba o pruebas que el Tribunal estime pertinente. Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 10 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de junio de 1981 por la que se establecen analogías a las plazas y cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias» de Facultades de Veterinaria. («Boletín Oficial del Estado» 22-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, 208

Este Ministerio ha dispuesto declarar análogas a las plazas y cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias» de las Facultades de Veterinaria las que a continuación se relacionan:

208 «Enfermedades infeciosas», de Veterinaria; «Microbiología e Inmunología», de Veterinaria; «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas», de Veterinaria; «Parasitología», de Farmacia.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 15 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regula la colación del Grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco (Bilbao). («Boletín Oficial del Estado» 22-VIII-1981.)

209 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad del País Vasco (Bilbao), en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la mencionada Universidad.

Considerando que esta propuesta fue informada favorablemente por la Junta de Facultad con fecha 2 de julio de 1980, y aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco con fecha 3 de octubre del mismo año, y visto el dictamen positivo emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 27 de enero del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa que regula la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco (Bilbao), que será de la siguiente forma:

Para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco en Vitoria serán requisitos indispensables los siguientes:

1. Estar en posesión del grado de Licenciado en cualquier Universidad española o extranjera, una vez convalidados sus estudios.

2. Cursar con calificación favorable, durante un mínimo de dos años, los cursos monográficos autorizados por la Universidad. El doctorando podrá seguir estos cursos monográficos en otra Facultad o Universidad distinta a la del País Vasco, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 25 de junio de 1954.

3. Redactar y presentar una tesis doctoral cuyo contenido debe corresponder a alguna de las materias que son objeto de enseñanza en la Facultad, con carácter original e inédito y que se distinga por constituir una valiosa aportación en el área de conocimiento a que corresponda y por su elaboración rigurosa, objetiva, crítica y contrastable.

4. El tema de la tesis doctoral será propuesto a la Junta de Facultad para su aprobación y registro por el Director ponente de la misma, que habrá de ser Profesor numerario de la Facultad. Podrá ser Director científico de tesis cualquier Doctor de Universidad española o extranjera. La designación de un Director científico que no sea Profesor de la Facultad deberá someterse previamente a la aprobación de la Junta de Facultad. El candidato a Doctor presentará una instancia dirigida al Decano de la Facultad en la Secretaría de la misma. En ella hará constar el tema, el Director científico y el Director ponente, si es distinto de aquél, cuyo visto bueno debe figurar al pie del documento e irá visado asimismo por el Director del Departamento a que pertenezca el ponente. La aprobación por

la Junta de Facultad será requisito imprescindible también en los casos de tesis doctorales en los que se solicite el traslado de expediente y título de la misma desde otra Universidad española. En este caso, para la aceptación del trabajo será necesario que un Profesor numerario de la Facultad acepte ser Director ponente de la misma. Entre la fecha de registro del tema de la tesis doctoral y su presentación y lectura habrá de transcurrir, al menos, un período de doce meses teniendo en cuenta que no podrá registrarse dicho tema antes de tener aprobados los cursos monográficos del doctorado.

5. Terminada la elaboración y redacción de la tesis, el candidato a Doctor, previa la aprobación expresa de su Director ponente, solicitará del Decanato de la Facultad la constitución del Tribunal que haya de juzgarla. Al mismo tiempo procederá a matricularse, para lo cual presentará en Secretaría siete ejemplares mecanografiados a doble espacio en holandesa o folio, encuadernados y foliados, haciendo constar: título, autor y Director ponente de la misma. Una vez hecha efectiva la matrícula con el pago de los derechos correspondientes, la Secretaría de la Facultad procederá a comunicarlo a los distintos Departamentos y hacerlo público en el tablón de anuncios a fin de que los profesores puedan examinar el ejemplar que, previamente, se habrá depositado en la Sala de Profesores, durante un plazo de veinte días naturales con anterioridad a su lectura pública.

6. Aprobado por la Junta de Facultad el Tribunal propuesto por el Decanato, cada miembro del mismo recibirá un ejemplar de la tesis y la notificación del día en que se celebrará su presentación con quince días de antelación como mínimo. La fecha se hará pública con la misma antelación, así como la composición del Tribunal.

7. Para la constitución del Tribunal se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 966/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 7). Tres al menos deberán serlo de la misma disciplina que la tesis doctoral a juzgar, y especialistas en la materia.

8. Constituido el Tribunal el día fijado para juzgar el trabajo de tesis presentado para optar al grado de Doctor, decidirá, previo acuerdo de la Junta de Facultad, en primer lugar, sobre la admisión o no de dicho trabajo, en relación con el cumplimiento de los méritos y requisitos establecidos en orden a su calidad científica. Admitido el mérito suficiente del trabajo, se celebrará sesión pública para la presentación del mismo, por el doctorando. Este expondrá ante el Tribunal los objetivos, metodología, contenido y aportación de su trabajo. Dispondrá de treinta minutos como máximo. Responderá, en su caso, a las preguntas, observaciones y objeciones de los diversos miembros del Tribunal.

9. Terminada la exposición pública, el Tribunal, en privado, deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta calificación podrá ser de «sobresaliente cum laude», «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspenso». Para la calificación de «sobresaliente cum laude» se requerirá la unanimidad. La calificación otorgada será hecha pública por el Tribunal de forma inmediata, constando en acta firmada por el propio Presidente, el Secretario del Tribunal y el doctorando. La tesis deberá ser publicada a expensas de la Facultad en texto íntegro o en extracto, según sea aprobado por la Junta de Facultad, conforme al Decreto de 25 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio).

10. Premios. Para la concesión de los premios extraordinarios de Doctorado el artículo 3.º del Decreto 592/1964, de 5 de marzo, establece que si el número de tesis doctorales aprobadas en el curso en cada Facultad o Sección fuere superior a diez, podrá concederse, además, un premio por cada diez tesis o fracción de diez, aprobadas sobre aquel número por curso académico. La convocatoria para estos premios será única y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de licenciatura que se lleven a cabo tras los exámenes de septiembre y sólo podrán concurrir a ellas los doctorandos que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente

209 cum laude», en todo caso se respetarán los Decretos sobre esta materia de 21 de diciembre de 1956, de 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se crea el Departamento de «Pedagogía sistemática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1981.)

210 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Pedagogía sistemática», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.
Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Pedagogía sistemática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Resolución de 6 julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1981.)

211 Excmos. Sres.: La actividad administrativa en orden a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1980-81 se ajustará al siguiente calendario:

Primero.—La fecha límite para la recepción, por las correspondientes Universidades, de las actas de evalucación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, tanto de Centros estatales como no estatales, será el 4 de septiembre y la inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 7 al 15 de septiembre.

Segundo.—La inscripción para las pruebas de acceso de los alumnos repetidores de las mismas se llevará a efecto del 1 al 4 de septiembre.

Tercero.—Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se celebrarán a partir del 21 de septiembre.

Cuarto.—Previa petición, debidamente justificada, por la correspondiente Universidad se podrán autorizar las excepciones que se propongan al presente calendario, siempre que las pruebas para todos los alumnos finalicen, en todo caso, el 10 de octubre como fecha límite. **211**

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1981.—El Director general, Vicente Gandía Gomar.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato, mixto de Lodosa (Navarra), la denominación de «Pablo Sarasate». («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanzas, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer de Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **212**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto de Lodosa (Navarra), la denominación de «Pablo Sarasate».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1931.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato, mixto número 2 de Linares (Jaén), la denominación de «Cástulo». («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **213**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto número 2 de Linares (Jaén), la denominación de «Cástulo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato, mixto número 4 de Málaga, la denominación de «Emilio Prados». («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de **214**

214 enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Málaga, la denominación de «Emilio Prados».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato, mixto de San Andrés y Suances (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de «Cándido Marante Expósito». («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1981.)

215 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto de San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de «Cándido Marante Expósito».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto-ley 13/1981, de la Jefatura del Estado, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social. («Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1981.)

216 En el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, suscrito por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y las Centrales Sindicales mayoritarias, se pone de manifiesto, en su capítulo V, 1, la necesidad de combatir el fraude a la Seguridad Social, evitando determinadas irregularidades que se registran actualmente en la fijación de la base reguladora de la pensión de jubilación, a cuyo efecto se determina que de la misma se eliminarán los incrementos, en los últimos dos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al interanual experimentado en el Convenio Colectivo aplicable o, en su defecto, al incremento medio del correspondiente sector, excepto, en todo caso, los incrementos salariales que sean consecuencia de antigüedad, ascensos reglamentarios y cualquier otra circunstancia cuya realidad y legalidad pueda verificarse.

El cumplimiento de la finalidad perseguida por el citado Acuerdo y su instrumentación normativa obligan a modificar el contenido de los números 2 y 3 del artículo 89 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, por lo que se hace precisa una disposición de rango legal que, teniendo en cuenta la urgencia en corregir la irregularidad expresada, parece conveniente que revista la forma de Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981, dispongo: **216**

Artículo 1.º 1. Para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el Convenio Colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.

2. Se exceptúan de la norma general establecida en el número anterior los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y Convenios Colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de categoría profesional.

No obstante, la referida norma general será de aplicación cuando dichos incrementos salariales se produzcan exclusivamente por decisión unilateral de la Empresa en virtud de sus facultades organizativas.

Quedarán asimismo exceptuados, en los términos contenidos en el párrafo anterior, aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo establecido con carácter general y regulado en las citadas disposiciones legales o Convenios Colectivos.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en ningún caso se computarán aquellos incrementos salariales que excedan del límite establecido en el número 1 del presente artículo y que hayan sido pactados exclusiva o fundamentalmente en función del cumplimiento de una determinada edad próxima a la de jubilación.

Art. 2.º A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, en actividades comprendidas dentro de un mismo Régimen, las bases por las que se haya cotizado a las diversas Empresas sólo se computarán en su totalidad si se acredita la permanencia en aquella situación durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

En otro caso, sólo se acumulará la parte proporcional de las bases de cotización que corresponda al tiempo realmente cotizado en situación de pluriempleo dentro de aquel período, en la forma que se determine por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se facultad al Gobierno y al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que fueren precisas para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, cuyos efectos se producirán para las pensiones que se causen desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 20 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Real Decreto-ley 14/1981, de la Jefatura del Estado, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social. («Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1981.)

Entre las medidas de fomento del empleo previstas en el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, suscrito por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y las Centrales Sindicales mayoritarias, figura en su capítulo IV.3 el establecimiento de un sistema que permita la jubilación, con el 100 por 100 de los derechos pasivos **217**

217 de los trabajadores, al cumplir sesenta y cuatro años de edad, y la simultánea contratación por parte de las Empresas de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo, en número igual de las jubilaciones anticipadas que se pacten con contratos de igual naturaleza que los que se sustituyen.

Para ello es necesario modificar el artículo 154, número 1, apartado *a)*, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 y preceptos concordantes de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social; por lo que se hace precisa una disposición de rango legal que, teniendo en cuenta la urgencia de la finalidad perseguida, parece conveniente que revista la forma de Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981, dispongo:

Artículo único. 1. En el sistema de la Seguridad Social podrá reconocerse el derecho a la pensión de jubilación con sesenta y cuatro años cumplidos, a aquellos trabajadores pertenecientes a Empresas que, en virtud de Convenio Colectivo o pacto, se hayan obligado a sustituir a cada uno de aquéllos simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, en la forma y condiciones que establezca el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

2. Lo dispuesto en el número anterior será incompatible con cualquier otra modalidad de anticipación de la edad mínima de jubilación a los sesenta y cinco años, establecida en la legislación vigente, excepto en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, en los que los coeficientes reductores de la edad mínima de jubilación, previstos en su legislación específica, se podrán aplicar a la de sesenta y cuatro años, siempre que concurran los restantes requisitos y condiciones establecidos en el número 1 de este artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor transcurridos dos meses desde su publicación; dentro de cuyo plazo, el Gobierno deberá haber aprobado las disposiciones procedentes para su ejecución y desarrollo.

Dado en Palma de Mallorca a 20 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Real Decreto 1857/1981, de 20 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, regulador de los Colegios Mayores Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1981.)

218 Dadas las dificultades económicas que vienen sufriendo los Colegios Mayores Universitarios parece conveniente que, tanto las Universidades como los Entidades públicas o privadas promotoras de los indicados Centros, puedan contar con la posibilidad de que bajo una sola Dirección y Administración única se establezcan Colegios Mayores que cuenten con residencias para estudiantes o graduados de uno u otro sexo en locales independientes, con la posibilidad de utilización conjunta de cuantos servicios sean comunes.

Con ello se conseguiría una reducción en los costes de sostenimiento, contribuyendo así a evitar situaciones gravemente deficitarias, que podrían poner en peligro la propia supervivencia de esta Institución. **218**

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 1.º, párrafo 2, del Decreto 2780/1963, de 19 de octubre, regulador de los Colegios Mayores Universitarios, queda redactado como sigue:

«Los Colegios Mayores pueden ser de estudiantes universitarios o de graduados de los tres ciclos de la educación universitaria. Podrán contar con dos Secciones independientes, una masculina y otra femenina.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 20 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 30 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.
(«Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Granada, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, basada en la experiencia obtenida tras la instaurada en la Orden ministerial de 25 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), de dos modalidades alternativas, tesina o examen; **219**

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por el Claustro de Facultad de fecha 25 de enero de 1980, y por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el 15 de diciembre de 1980 y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades con fecha 25 de mayo de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, de acuerdo con las reglas siguientes:

Primera.—De acuerdo con la resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación del día 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de septiembre), para la obtención del grado de Licenciado, los alumnos deben tener aprobadas todas las materias de la Licenciatura.

Segunda.—Los graduados podrán optar para su colación por una de las modalidades siguientes:

1. Modalidad tesina.—Consistirá en la relación de un trabajo en un Departamento de la Facultad bajo la Dirección de un Profesor del mismo que esté en posesión del título de Doctor. Dicho trabajo será experimental y/o bibliográfico, constando necesariamente de los siguientes apartados:

a) Introducción o antecedentes.
b) Metodología.
c) Resultados.
d) Discusión.

e) Conclusiones.
f) Fuentes bibliográficas.
g) Breve resumen.

En el caso de ser tesina exclusivamente bibliográfica consistirá en el estudio completo y puesto al día de un tema de interés farmacéutico que constituya un trabajo que por su profundidad sea una aportación a la investigación bibliográfica.

El apartado *c)* (resultados) se entenderá como la parte principal de la exposición y el *d)* (discusión) se referirá a una crítica general de lo expuesto.

La iniciación de la tesina podrá simultanearse con los estudios del último curso de la carrera.

1.1. Silicitudes e inscripción.—Para acogerse a la modalidad de tesina en cualquiera de sus dos orientaciones será requisito imprescindible su inscripción en el correspondiente libro-registro, haciendo constar el título del trabajo propuesto, nombre de su Director y Departamento donde se realizará. Previamente el aspirante solicitará del Decanato la mencionada inscripción figurando en la solicitud la aceptación por parte de los Directores del trabajo y del Departamento respectivo. Desde la fecha de inscripción a la de presentación de la tesina, habrá de transcurrir un período mínimo de tres meses.

1.2. Tribunales.—El Tribunal será único y constará de cinco miembros, tres de los cuales serán fijos y los otros dos variables: Uno de estos del mismo Departamento donde se hubiera realizado la tesina y el otro de un Departamento afín. Si hubiera ya entre los tres fijos un Profesor del Departamento, los otros dos serían de Departamentos afines. El Presidente será un Catedrático y los Vocales, Profesores numerarios.

1.3. Realización del ejercicio.—A medida que sean presentados los trabajos, se reunirá el Tribunal y, tras un plazo prudencial para su estudio, convocará a los autores de las tesinas para que, en sesión pública, las expongan verbalmente, pudiendo los componentes del Tribunal formular las observaciones o preguntas que consideren convenientes.

1.4. Clasificación.—Cuando, a juicio de un Tribunal, una tesina no mereciese ser aprobada, se lo comunicará previamente en privado al autor, indicándole las razones y las modificaciones que deberá introducir en su trabajo para ser nuevamente presentado. La nueva presentación no podrá realizarse antes de que transcurra un mes como mínimo.

Para las tesinas admitidas y expuestas las calificaciones serán: Aprobado, notable y sobresaliente, debiendo constar esta calificación en el expediente académico del alumno, independiente de la conjunta del grado de licenciatura.

Para la calificación global de esta modalidad será mérito preferente la correspondiente al trabajo, sobre la del expediente académico.

La calificación final asignada a la tesina (de 1 a 3) se multiplicará por dos y la del expediente por uno, se suman y se divide por tres.

Para la interpretación del cociente obtenido, así como para la independiente asignada a la tesina, se adopta el criterio siguiente: 1-1,7, aprobado; 1,75-2,45, notable; 2,5-3, sobresaliente.

2. Modalidad examen.—Consistirá en la realización de un ejercicio escrito y otro práctico.

2.1. Solicitudes.—Podrán solicitar esta modalidad los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas de la licenciatura de Farmacia, formalizándose su inscripción durante los plazos oportunamente indicados por la Secretaría de la Facultad.

2.2. Tribunales.—Se designará un Tribunal de igual constitución y número de miembros que el de la modalidad tesina, pero en el que estén representadas las diversas orientaciones seguidas en la carrera de Farmacia.

Dicho Tribunal se reunirá y actuará preceptivamente en las convocatorias de junio y septiembre.

2.3. Realización de los ejercicios.—Para el ejercicio teórico se publicará, con una antelación mínima de seis meses, un temario que constará de 25 te-

mas, todos ellos de carácter interdisciplinar. Para su confección, el Decanato solicitará de los Departamentos un número determinado (5 a 6) de temas por asignatura impartida. Posteriormente una Comisión designada al efecto los refundirá en el número tope citado, procurando que cada tema refundido abarque al menos tres o cuatro materias distintas y estabeciendo los puntos generales que obligatoriamente han de ser abordados al desarrollar cada uno de los temas.

Convocados los aspirantes para la realización del ejercicio sacará cada uno un tema al azar entre los que componen el temario. A continuación podrán disponer de treinta minutos para revisar el tema correspondiente, pero para su ulterior redacción solamente dispondrá de los puntos generales que obligatoriamente han de ser abordados según el guión que facilitará el Tribunal. Para la redacción del tema se dispondrá de un tiempo que podrá oscilar entre tres y cuatro horas. Posteriormente cada graduado leerá ante el Tribunal en sesión pública, el tema escrito debiendo responder a las preguntas y observaciones que le sean formuladas.

Para la realización del ejercicio práctico, el Tribunal dará a conocer el temario correspondiente al tiempo que el del teórico. Para la elaboración del temario práctico se solicitará de todos los Departamentos el enunciado de dos temas que consistan en prácticas sencillas, preferentemente de realización de técnicas, más que de diagnósticos directos.

Concluidos los ejercicios teóricos se efectuarán los prácticos, sorteando también para cada aspirante un tema de los que componen el correspondiente temario. La ejecución de este ejercicio se realizará con la participación de todos los laboratorios de los Departamentos de la Facultad, que designarán a uno de sus profesores para vigilar dicha ejecución emitiendo un breve informe sobre la misma, el cual, junto con el elaborado por el aspirante, será entregado en sobre cerrado al Tribunal.

2.4. Calificación.—Se asignará al ejercicio teórico (T) doble valor que al práctico (P) y el valor global de los ejercicios se sumará a la media del expediente académico, obteniendo a su vez la semisuma de ambos valores, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Calificación final} = \frac{\frac{2T + P}{3} + \text{expediente}}{2}$$

3. Premios extraordinarios.—Cada año podrán otorgarse los premios extraordinarios que autorizan las disposiciones vigentes.

3.1. Tribunal.—Estará constituido por cuatro Vocales (dos de cada Tribunal designado para cada modalidad) y un Presidente designado al azar entre los de los dos Tribunales anteriores.

3.2. Convocatoria.—Tras la terminación de los ejercicios de grado de la convocatoria de septiembre, el Tribunal convocará para los ejercicios de premio extraordinario de licenciatura dentro del plazo tope de diez días.

3.3. Realización de los ejercicios.—Previamente el Tribunal confeccionará una relación de 10 temas, a razón de dos propuestos por cada uno de sus miembros.

La realización de los ejercicios consistirá en redactar dos de los temas, sacados al azar, comunes para todos los aspirantes. Previamente, podrán éstos consultar durante un tiempo establecido, los textos que consideren oportunos, solicitándolos al Tribunal, cuyos miembros son el único contacto que los aspirantes tendrán con el exterior.

Para la redacción se dispondrá de un plazo máximo de cuatro horas, pudiendo utilizarse el guión elaborado durante el período de consulta.

Transcurrido el tiempo reglamentario se entregarán los ejercicios del Tribunal en sobre cerrado y, posteriormente, cada aspirante, en sesión pública, leerá los temas previamente escritos.

219 Tras oportuna deliberación, el Tribunal otorgará los premios extraordinarios si juzga que ha habido aspirantes con méritos suficientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato, mixto número 3 del barrio de Gamonal de Burgos, la denominación de «Félix Rodríguez de la Fuente». («Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1981.)

220 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto número 3 del barrio de Gamonal de Burgos la denominación de «Félix Rodríguez de la Fuente».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Resolución de 6 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81. («Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1981.)

221 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1981, página 19721, se procede a la oportuna corrección de errores:

En la línea cuarta del punto primero, donde dice: «... será el 4 de septiembre...», debe decir: «... será el 10 de septiembre...».

Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1981.)

222 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la misma.

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información dependientes de la Universidad Autónoma de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, siempre que la implantación del mismo no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Autónoma de Barcelona

	Horas semanales de clase
SECCION DE PERIODISMO	
Primer ciclo	
Primer curso.	
Asignaturas obligatorias para las dos Secciones (Periodismo y Publicidad):	
Teoría y estructura del lenguaje (Lengua catalana o Lengua castellana).	3
Introducción a la comunicación de masas	3
Asignatura obligatoria para la Sección de Periodismo:	
Estructura de la información periodística	3
Asignatura obligatoria para la Sección de Publicidad:	
Teoría e Historia de la publicidad	3
Asignaturas optativas:	
Tres asignaturas optativas tomadas de las áreas opcionales que siguen, de modo que haya que comenzar por la primera de cada área y que no se pueda pasar a una nueva área sin haber completado la ya comenzada.	
Area número 1:	
Sociología general	3
Metodología de las Ciencias Sociales	3
Estructura Social de España y de Cataluña	3

	Horas semanales de clase
Area número 2:	
Historia Universal Contemporánea	3
Historia de España Contemporánea	3
Historia de Cataluña	3
Area número 3:	
Historia del pensamiento político y social	3
Instituciones jurídico-políticas contemporáneas	3
Régimen político español	3
Area número 4:	
Economía política	3
Estructura económica mundial y de España	3
Economía de la información	3
Area número 5:	
Opción A.—Para los alumnos que han escogido Lengua catalana como asignatura obligatoria de primer curso.	
Teoría y estructura del lenguaje (Lengua castellana)	3
Lengua catalana II	3
Literatura española y/o Literatura catalana	3
Opción B.—Para alumnos que han escogido Lengua castellana como asignatura obligatoria de primer curso.	
Teoría y estructura del lenguaje (Lengua catalana)	3
Lengua catalana II	3
Literatura española y/o Literatura catalana	3
Area número 6:	
Teoría e historia de la publicidad	3
Mercadotecnia I	3
Métodos de investigación operacional	3
Area número 7:	
Estructura de la información periodística	3
Tecnología de la información I (Prensa escrita)	3
Redacción periodística	3
Area número 8:	
Lengua catalana instrumental (solamente puede cursarse en primer año)	3
Documentación (solamente puede cursarse en segundo o tercer año)	3
Movimientos artísticos contemporáneos (solamente puede cursarse en segundo o tercer año)	3
Opinión pública (solamente puede cursarse en tercer año)	3

Horas semanales de clase

Segundo curso.

Asignatura obligatoria para las dos Secciones (Periodismo y Publicidad):

Teoría general de la información 3

Asignatura obligatoria para la Sección de Periodismo:

Tecnología de la Información I (Prensa escrita) 3

Asignatura obligatoria para la Sección de Publicidad:

Mercadotecnia I 3

Asignaturas optativas:

Tres asignaturas optativas tomadas de las áreas opcionales anteriormente enumeradas, y de acuerdo con los criterios dichos (cada una de ellas ocupará tres horas semanales de docencia).

Tercer curso.

Asignaturas obligatorias para las dos Secciones (Periodismo y Publicidad):

Historia general de la comunicación 3
Teoría y técnica de la información audiovisual I (radio) 3

Asignatura obligatoria para la Sección de Periodismo:

Redacción periodística 3

Asignatura obligatoria para la Sección de Publicidad:

Métodos de investigación operacional 3

Asignaturas optativas:

Dos asignaturas optativas tomadas de las áreas opcionales anteriormente enumeradas y de acuerdo con los criterios dichos (cada una de ellas ocupará tres horas semanales de docencia).

Segundo ciclo

Cuarto curso.

Asignatura obligatoria:

Teoría y técnica de la información audiovisual II (televisión) 3

Asignaturas optativas:

Cuatro asignaturas tomadas de la relación que sigue, cada una de las cuatro con tres horas de docencia semanales.

Semiótica de la comunicación de masas.
Teoría de la comunicación social.
Teoría, historia y técnica de la imagen.
Teoría e historia del cine.
Historia de la comunicación social en España y Cataluña.

Horas semanales de clase

Derecho de la Información.
Información periodística especializada I.
Información periodística especializada II.
Tecnologa de la información II (prensa escrita).
Radio I (medio de información).
Radio II (medio de expresión).
Televisión como medio de información.
Teoría y análisis de la televisión.
Relaciones internacionales.

Quinto curso.

Cinco asignaturas optativas tomadas de la relación que antecede y con tres horas de docencia semanales cada una.

SECCION DE PUBLICIDAD

Cuarto curso.

Asignaturas obligatorias:

Creatividad publicitaria	3
Estadística	3
Medios de comunicación publicitaria	3
Tecnología de los medios audiovisuales en publicidad	3

Asignaturas optativas:

Una asignatura tomada de la relación que sigue, con tres horas de docencia semanales.

Redacción publicitaria en catalán	3
Semiótica de la comunicación de masas	3

Quinto curso

Asignaturas obligatorias:

Empresa publicitaria y derecho de la publicidad	3
Mercadotecnia II	3
Teoría y técnica de la propaganda política	3
Teoría y técnica de las relaciones públicas	3
Tecnología de los medios impresos	3

Licenciatura

Terminados los estudios del segundo ciclo en una de las dos Secciones (Periodismo o Publicidad), el alumno obtendrá el título de Licenciado en Ciencias de la Información, Sección correspondiente. Para obtener el grado de Licenciado será preciso elaborar previamente una Memoria de Licenciatura de acuerdo con la normativa establecida por el Reglamento de la Facultad.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Las diferentes áreas opcionales y asignaturas optativas se impartirán siempre que se disponga de los suficientes recursos de personal y material.

SEPTIEMBRE

Orden de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia. («Boletín Oficial del Estado» de los días 1 al 11-IX-1981.)

223

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), sobre formación de los tribunales de concursos y oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, define con precisión los conceptos de la misma disciplina, equiparada y análoga, y se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar por Orden ministerial el cuadro general de las equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Por ello, este Ministerio considera llegado el momento de proceder al establecimiento del mencionado cuadro, en lo referente a Facultades, que ha sido elaborado con los asesoramientos oportunos y sometido a consultas de las respectivas Facultades, dejando para posterior momento el correspondiente a las Escuelas Técnicas Superiores por encontrarse en la actualidad en fase de elaboración.

En su virtud, de conformidad con la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias, conforme a los anexos que se relacionan a continuación, y que se acompañan a la presente Orden:

Anexo I: Ciencias Biológicas.
Anexo II: Ciencias Físicas.
Anexo III: Ciencias Geológicas.
Anexo IV: Ciencias Matemáticas.
Anexo V: Ciencias Químicas.
Anexo VI: Farmacia.
Anexo VII: Medicina.
Anexo VIII: Veterinaria.
Anexo IX: Ciencias Económicas y Empresariales.
Anexo X: Ciencias Políticas y Sociología.
Anexo XI: Derecho.
Anexo XII: Filología.
Anexo XIII: Geografía e Historia.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, por las que se hayan establecido equiparaciones y analogías entre plazas de Facultades Universitarias.

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los respectivos anexos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO I

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de las Facultades de Ciencias Biológicas

Equiparadas	Análogas
ANATOMIA Y FISIOLOGIA DE LOS VEGETALES Y BOTANICA APLICADA	
Ciencias:	
«Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».	«Biología general». «Biología Celular». «Bioquímica». «Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Citología». «Citología e Histología». «Ecología». «Edafología». «Fisiología general». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía y Ecología vegetal». «Fitopatología». «Genética». «Microbiología». «Química Fisiológica». «Técnicas Instrumentales Biológicas». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)». «Botánica (Faneregamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Histología vegetal y animal)». «Bacteriología y Protozoología».
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología vegetal». «Botánica».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ANTROPOLOGIA	
Ciencias:	
Ninguna.	«Biología». «Ecología». «Fisiología animal». «Genética». «Zoología». «Zoología (Procordados, Vertebrados, Anatomía y Zoología aplicada)». «Zoología (Proocordados y Vertebrados)». «Zoología 1.° (Vertebrados)». «Zoología (Vertebrados)». «Zoología (Cordados)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BACTERIOLOGIA Y PROTOZOOLOGIA

Ciencias:	
«Microbiología».	«Biología». «Biología marina». «Citología». «Citología e Histología». «Bioquímica». «Genética». «Histología vegetal y animal». «Zoología». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)». «Química fisiológica». «Técnicas Instrumentales Biológicas». «Zoología (Invertebrados no Artrópodos)».
Famarcia:	
Ninguna.	«Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica». «Parasitología».
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Microbiología e Inmunología». «Microbiología e Inmunología (con Virología, Bacteriología y Micología)».

BIOLOGIA

Ciencias:	
«Biología marina». «Biología (Biología marina)».	Todas las materias de Ciencias Biológicas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
«Biología».	
Veterinaria:	
«Biología».	

BIOLOGIA CELULAR (A TERMINO) (A)

Ciencias:	
Ninguna.	«Bioquímica».

Equiparadas	Análogas
	«Química Fisiológica». «Citología». «Citología e Histología». «Biología». «Biología marina». Todas las Botánicas «Fisiología vegetal». «Fitografía». «Genética». «Microbiología». «Bacteriología y Protozoología». «Fisiología general». Todas las Zoologías. «Histología vegetal y animal». «Fisiología animal».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BIOLOGIA MARINA

Ciencias:	
«Biología». «Biología (Biología marina)»	Todas las materias de Ciencias Biológicas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Biología».

BIOLOGIA MATEMATICA

Ciencias:	
«Bioestadística». «Ampliación de Matemáticas». «Análisis matemático (Biomatemática)».	«Estadística Matemática y Cálculo de Probabilidades». «Estadística teórica». «Estadística y métodos estadísticos». «Investigación Operativa». «Teoría de la Decisión. «Estadística y Cálculo de Probabilidades» «Estadística Matemática y Cálculo de Probabilidades (Investigación Operativa)».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
BIOLOGIA (BIOLOGIA MARINA) (A)	
Ciencias:	
«Biología». «Biología marina».	Todas las materias de Ciencias Biológicas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
BIOQUIMICA	
Ciencias:	
«Química fisiológica». «Fisiología general».	«Química Orgánica 1.° y 2.° y Bioquímica». «Química Orgánica». «Química Orgánica (Química Biológica)». «Fisiología animal (De Biológicas y Ciencias)». «Fisiología animal (De Biológicas y Ciencias). «Genética (de Biológicas y Ciencias). «Citología (de Biológicas y Ciencias)». «Biología celular (de Biológicas y Ciencias)». «Microbiología (de Biológicas y Ciencias)».
Farmacia:	
«Bioquímica». «Bioquímica estática y Dinámica».	
Medicina:	
«Bioquímica».	«Bioquímica y Fisiología general»
Veterinaria:	
«Bioquímica».	
BOTANICA	
Ciencias:	
«Fitografía y Ecología vegetal». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)» «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitogeografía».	«Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Ecología». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Edafología».
Farmacia:	
«Botánica». «Botánica 1.° y 2.°.	«Fisiología vegetal».

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BOTANICA (CRIPTOGAMIA) (A)

Ciencias:	
«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica «Taxonomía y evolución vegeta.)». «Fitogeografía».	«Fitografía y Ecología vegetal». «Ecología». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Edafología».
Farmacia:	
«Botánica». «Botánica 1.º y 2.º».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BOTANICA (CRIPTOGAMIA Y FANEROGAMIA)

Ciencias:	
«Fitografía y Ecología vegetal». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Botánica». Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Botánica (Fanerogamia)». «Fitogeografía».	«Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Ecología». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Edafología».
Farmacia:	
«Botánica». «Botánica 1.º y 2.º».	«Fisiología vegetal».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BOTANICA (FANEROGAMIA) (A)

Ciencias:	
«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)».	«Fitografía y Ecología vegetal». «Ecología».

Equiparadas	Análogas
«Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Fitogeografía».	«Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Edafología».
Farmacia:	
«Botánica». «Botánica 1.º y 2.º»	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BOTANICA (TAXONOMIA Y EVOLUCION VEGETAL) (A)

Ciencias:	
«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Fanerogamia)». «Fitogeografía».	«Fitografía y Ecología vegetal». «Ecología». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Edafología».
Farmacia:	
«Botánica». «Botánica 1.º y 2.º».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

CITOLOGIA

Ciencias:	
«Citología e Histología vegetal y animal». «Citología e Histología».	«Anatomía y Fisiología de los Vegetales y Botánica aplicada». «Biología». «Biología marina». «Bioquímica». «Botánica» «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fisiología animal». «Fisiología general». «Fisiología vegetal». «Fitografía y Ecología vegetal». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Genética». «Microbiología». «Bacteriología y Protozoología».

Equiparadas	Análogas
	«Biología Celular». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)». Todas las Zoologías.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
CITOLOGIA E HISTOLOGIA	
Ciencias:	
«Citología e Histología vegetal y animal». «Citología».	«Anatomía y Fisiología de los Vegetales y Botánica aplicada». «Biología». «Biología marina». «Bioquímica». «Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fisiología animal». «Fisiología general». «Fisiología vegetal». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía y Ecología vegetal». «Genética». «Microbiología». «Bacteriología y Protozoología». «Biología Celular». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)». Todas las Ecologías.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
CITOLOGIA E HISTOLOGIA VEGETAL Y ANIMAL	
Ciencias:	
«Citología e Histología». «Citología».	«Biología». «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada».

Equiparadas	Análogas
	«Biología Marina».
	«Bioquímica».
	«Botánica».
	«Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)».
	«Fisiología animal».
	«Fisiología general».
	«Fisiología vegetal».
	«Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)».
	«Fitografía y Ecología vegetal».
	«Genética».
	«Microbiología».
	«Bacteriología y Protozoología».
	«Biología Celular».
	«Botánica (Fanerogamia)».
	«Botánica (Criptogamia)».
	«Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)».
	«Genética general».
	«Genética (Genética evolutiva)».
	«Genética (Citogenética)».
	Todas las Zoologías.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Histología».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ECOLOGIA

Ciencias:	
Ninguna.	«Antropología».
	«Biología».
	«Botánica».
	«Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)».
	«Fisiología animal»
	«Fisiología general».
	«Fisiología vegetal»
	«Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)».
	«Fitografía y Ecología vegetal».
	«Genética».
	«Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)».
	Todas las Zoologías
	«Botánica (Fancrogamia)»
	«Botánica (Criptogamia)»
	«Genética general»
	«Genética (Genética evolutiva)».
	«Genética (Citogenética)»
	«Fitogeografía».
	«Edafología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
EDAFOLOGIA	
Ciencias:	
Ninguna.	«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Ecología». «Fisiología vegetal». «Química agrícola». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía y Ecología vegetal». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Química Agrícola (Química Agrícola y Edafología)». «Fitogeografía». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».
Farmacia:	
«Edafología».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISIOLOGIA ANIMAL	
Ciencias:	
Ninguna.	«Biología Celular». «Bioquímica». «Ecología». «Fisiología general». «Genética». «Histología vegetal y animal». «Química Fisiológica» «Citología». «Citología e Histología». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)». Todas las Zoologías.
Farmacia:	
«Fisiología animal». «Fisiología animal aplicada».	
Medicina:	
Ninguna:	«Fisiología humana».
Veterinaria:	
«Fisiología».	

Equiparadas	Análogas
FISIOLOGIA GENERAL	
Ciencias:	
«Bioquímica». «Química fisiológica». «Química orgánica (Química orgánica biológica)».	«Ecología». «Fisiología animal». «Fisiología vegetal». «Genética». «Citología». «Citología e Histología». «Histología vegetal y animal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Biología Celular».
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal». «Fisiología vegetal». «Fisiología animal aplicada».
Medicina:	
Ninguna.	«Bioquímica y Fisiología general».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISIOLOGIA VEGETAL	
Ciencias:	
«Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».	«Bioquímica». «Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Ecología». «Fisiología general» «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía y Ecología vegetal». «Genética». «Química Fisiológica». «Biología Celular». «Genética General». «Genética evolutiva». «Genética (Citogenética)». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Fitogeografía». «Edafología».
Farmacia:	
«Fisiología vegetal».	«Botánica». «Botánica 1.° y 2.°».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISIOLOGIA VEGETAL (BOTANICA APLICADA)	
Ciencias:	
«Fisiología vegetal». «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada».	«Bioquímica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Ecología».

Equiparadas	Análogas
	«Fisiología general». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía y Ecología vegetal». «Química Fisiológica». «Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Botánica». «Biología celular». «Genética». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)». «Fitogeografía». «Edafología».
Farmacia:	
«Fisiología vegetal».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FITOGEOGRAFIA (A)

Ciencias:	
«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía y Ecología vegetal». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)».	«Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Ecología». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FITOGRAFIA (CRIPTOGAMIA Y FANEROGAMIA)

Ciencias:	
«Fitografía y Ecología vegetal». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Fitogeografía».	«Anatomía y Fisiología de los Vegetales y Botánica aplicada». «Ecología». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Edafología».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
«Botánica». «Botánica 1.° y 2.°».	«Fisiología vegetal».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FITOGRAFIA Y ECOLOGIA VEGETAL

Ciencias:	
«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Fitogeografía».	«Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Ecología». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Edafología».
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología vegetal». «Botánica». «Botánica 1.° y 2.°».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FITOPATOLOGIA (A TERMINO) (A)

Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología vegetal». Todas las Botánicas. Todas las Fitografías. «Ecología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados no Artrópodos)». «Microbiología». «Bacteriología y Protozoología». «Bioquímica». «Química fisiológica». «Parasitología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
GENETICA	
Ciencias:	
«Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)».	«Antropología». «Biología». «Bioquímica». «Citología». «Citología e Histología». «Histología vegetal y animal». «Microbiología». «Química Fisiológica». «Fisiología general». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
«Genética».	
GENETICA (CITOGENETICA) (A)	
Ciencias:	
«Genética». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)».	«Antropología». «Biología». «Bioquímica». «Citología». «Citología e Histología». «Histología vegetal y animal». «Microbiología». «Química Fisiológica». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
GENETICA (GENETICA EVOLUTIVA) (A)	
Ciencias:	
«Genética». «Genética general». «Genética (Citogenética)».	«Antropología». «Biología». «Bioquímica». «Citología». «Citología e Histología». «Histología vegetal y animal». «Microbiología». «Química Fisiológica».

Equiparadas	Análogas
	«Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GENETICA GENERAL (A)

Ciencias:	
«Genética». «Genética «Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)».	«Antropología». «Biología». «Bioquímica». «Citología». «Citología e Histología». «Histología vegetal y animal». «Microbiología». «Química Fisiológica». «Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Fisiología animal».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

HISTOLOGIA VEGETAL Y ANIMAL

Ciencias:	
«Citología». «Citología e Histología».	«Biología». «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Biología Marina». «Bioquímica». «Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fisiología animal». «Fisiología general». «Fisiología vegetal». «Fitografía (Critogamia y Fanerogamia)». «Fitografía y Ecología vegetal». «Genética». «Microbiología». «Bacteriología y Protozoología». «Biología Celular». «Botánica (Fanerogamia)».

Equiparadas	Análogas
	«Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Taxonomía y evolución vegetal)». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)». Todas las Zoologías.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Histología».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
MICROBIOLOGIA	
Ciencias:	
«Bacteriología y Protozoología».	«Biología». «Biología Marina» «Bioquímica» «Citología». «Citología e Histología». «Genética». «Histología vegetal y animal». «Química Fisiológica». «Técnicas Instrumentales Biológicas». «Zoología». «Genética general». «Genética (Genética evolutiva)». «Genética (Citogenética)». «Zoología (Invertebrados no Artrópodos)».
Farmacia:	
«Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica». «Microbiología aplicada».	«Parasitología».
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».
Veterinaria:	
«Microbiología e Inmunología».	«Microbiología e Inmunología». «Microbiología e Inmunología (con Virología, Bacteriología y Micología)».
ZOOLOGIA	
Ciencias:	
Ninguna.	«Antropología». «Bacteriología y Protozoología». «Fisiología animal». «Microbiología». Todas las restantes Zoologías. Todas las Paleontologías.

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ZOOLOGIA (ARTROPODOS)

Ciencias:	
«Zoología (invertebrados)».	«Fisiología animal». «Zoología Invertebrados no Artrópodos». «Zoología (Procordados y Vertebrados, Anatomía y Zoología aplicada)». «Zoología (Procordados y Vertebrados)». «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología». «Zoología Vertebrados». «Zoología Cordados». «Paleontología de Invertebrados». «Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología de Invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología (Paleontología de Invertebrados)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ZOOLOGIA (CORDADOS) (A)

Ciencias:	
«Zoología (Procordados y Vertebrados) con su Anatomía y Zoología aplicada». «Zoología (Procordados y Vertebrados)». «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología de Vertebrados».	«Antropología». «Fisiología animal». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología Invertebrados)». «Zoología Invertebrados no Artrópodos». «Paleontología». «Paleontología de Vertebrados y Paleontología Humana».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ZOOLOGIA (INVERTEBRADOS)	
Ciencias:	
«Zoología (Invertebrados no Artrópodos)». «Zoología (Artrópodos)».	«Biología». «Zoología». «Zoología (Procordados Vertebrados Anatomía y Zoología aplicada)». «Zoología (Procordados y Vertebrados)». «Zoología 3.º (Vertebrados)». «Zoología Vertebrados». «Fisiología animal». «Zoología (Cordados)». «Paleontología de Invertebrados». «Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología de Invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología (Paleontología de Invertebrados)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ZOOLOGIA (INVERTEBRADOS NO ARTROPODOS)	
Ciencias:	
«Zoología (Invertebrados)».	«Fisiología animal». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Procordados Vertebrados, Anatomía y Zoología aplicada)». «Zoología (Procordados Vertebrados)». «Zoología 3.º (Vertebrados)». «Zoología de Vertebrados». «Zoología (Cordados)». «Paleontología de Invertebrados». «Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología de Invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología (Paleontología de Invertebrados)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ZOOLOGIA (PROCORDADOS Y VERTEBRADOS) CON SU ANATOMIA Y ZOOLOGIA APLICADA	
Ciencias:	
«Zoología» (Procordados y Vertebrados)». «Zoología 3.ª (Vertebrados)». «Zoología de Vertebrados». «Zoología (Cordados)».	«Antropología». «Fisiología animal». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados)». Zoología (Invertebrados no Artrópodos)». «Paleontología». «Paleontología de Vertebrados y Paleontología Humana».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ZOOLOGIA (PROCORDADOS Y VERTEBRADOS)	
Ciencias:	
«Zoología (Procordados y Vertebrados con su Anatomía y Zoología aplicada)». «Zoología 3.ª (Vertebrados)». «Zoología de Vertebrados». «Zoología (Cordados)».	«Antropología». «Fisiología animal». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados)». «Zoología (Invertebrados no Artrópodos)». «Paleontología». «Paleontología de Vertebrados y Paleontología Humana».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ZOOLOGIA TERCERO (VERTEBRADOS)	
Ciencias:	
«Zoología (Procordados y Vertebrados, con su Anatomía y Zoología aplicada)». «Zoología (Procordados y Vertebrados)». «Zoología Vertebrados». «Zoología (Cordados)».	«Antropología». «Fisiología animal». «Zoología». «Zoología (Zoología Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados)». «Zoología (Invertebrados no Artropodos)». «Paleontología». «Paleontología de Vertebrados y Paleontología Humana».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna
ZOOLOGIA DE VERTEBRADOS	
Ciencias:	
«Zoología (Procordados y Vertebrados con su Anatomía y Zoología aplicada)». «Zoología (Procordados y Vertebrados)». «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología (Cordados)».	«Antropología». «Fisiología animal». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados)». «Zoología (Invertebrados no Artrópodos)». «Paleontología de Vertebrados y Paleontología humana».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANEXO II

Equiparaciones y analogía entre disciplinas propias de Facultades de Ciencias Físicas

Equiparadas	Análogas
AMPLIACION DE FISICA (FISICA ATOMICA)	
Ciencias:	
«Física Atómica y Nuclear». «Física Atómica y Nuclear (Teoría del núcleo)». «Física Atómica y Nuclear (Física Corpuscular)».	«Física Matemática». «Física Teórica». «Mecánica Teórica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ASTROFISICA

Ciencias:	
«Astrofísica (instrumentos y técnicas)».	«Astronomía general y Topografía y Astronomía Esférica y Geodesia». «Física del Aire». «Geofísica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ASTROFISICA (INSTRUMENTAL Y TECNICA) (DE CIENCIAS) (A)

Ciencias:	
«Astrofísica».	«Astronomía general y Topografía y Astronomía Esférica y Geodesia». «Física del Aire». «Geofísica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

AUTOMATICA (CONTROL E INSTRUMENTACION DE PROCESOS) (C)

Ciencias:	
«Física industrial (Electrónica y Automática)».	«Electrónica». «Teoría de Sistemas (Informática)». «Automática y Sistemas Híbridos (Informática)». «Servotecnia (Telecomunicación)». «Automática (Industriales)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ELECTRICIDAD Y MAGNETISMO	
Ciencias:	
«Electrónica». «Electrotécnica y Automática». «Física industrial». «Electrónica y Automática». «Física industrial (Electrotecnia y Automática)». «Electrónica (Informática)». «Física industrial (Informática)». «Física industrial (Automática)». «Automática (Control e instrumentación de procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ELECTRONICA	
Ciencias:	
«Electricidad y Magnetismo». «Electrotecnia y Automática». «Física industrial». «Electrónica (Informática)». «Electrónica y Automática». «Física industrial (Electrotecnia y Automática)». «Física industrial (Informática)». «Física industrial (Automática)». Automática (Control e instrumentación de procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ELECTRONICA Y AUTOMATICA	
Ciencias:	
«Electrónica». «Electricidad y Magnetismo». «Física Industrial». «Electrónica (Informática)». «Física Industrial (Electrotecnia y Automática)».	

Equiparadas	Análogas
«Física Industrial (Informática)». «Física Industrial (Automática)». «Electrotecnia y Automática». «Automática (Control e Instrumentación de Procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna:	Ninguna.

ELECTRONICA (INFORMATICA) (A)

Ciencias:	
«Electrónica». «Electricidad y Magnetismo». «Física Industrial». «Electrónica y Automática». «Electrotecnia y Automática». «Física Industrial (Electrotecnia y Automática)». «Física Industrial (Informática)». «Física Industrial (Automática)». «Automática (control e instrumentación de Procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ELECTROTECNIA Y AUTOMATICA (A)

Ciencias:	
«Electricidad y Magnetismo». «Electrónica». «Física industrial». «Electrónica (Informática)». «Electrónica y Automática». «Física industrial (Electrotecnia y Automática)». «Física industrial (Informática)». «Física industrial (Automática)». «Automática (control e instrumentación de Procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA (TERMODINAMICA) (A)

Ciencias:	
«Física 1.° (Termodinámica)». «Mecánica y Estadística». «Mecánica y Termología». «Termología». «Termología y Mecánica estadística». «Mecánica y Termodinámica». «Termología (procesos irreversibles)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA PRIMERO (TERMODINAMICA)

Ciencias:	
«Mecánica estadística». «Mecánica y Termología». «Termología». «Mecánica y Termodinámica». «Termología y Mecánica estadística». «Termología (procesos irreversibles)». «Física (Termodinámica)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA DEL AIRE

Ciencias:	
Ninguna.	«Física 1.° (Termodinámica)». «Mecánica y Termología». «Termología». «Física experimental». «Física general». «Física teórica y experimental».

Equiparadas	Análogas
	«Física (Termodinámica)». «Mecánica estadística». «Mecánica y Termodinámica». «Termología y Mecánica estadística». «Termología (procesos irreversibles)». «Geofísica». «Astrofísica». «Astrofísica (instrumental y técnicas)». «Astronomía general y Topografía y Astronomía». «Esférica y Geodesia».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA ATOMICA EXPERIMENTAL

Ciencias:	
Ninguna.	«Física atómica y nuclear». «Ampliación de Física (Física atómica)». «Física molecular». «Física nuclear». «Física del estado sólido». «Tecnología nuclear». «Energía nuclear».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA ATOMICA Y NUCLEAR

Ciencias:	
«Ampliación de Física (Física atómica)». «Física atómica y nuclear (teoría del núcleo)». «Física Atómica y nuclear (Física corpuscular)».	«Física matemática». «Física teórica». «Mecánica teórica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
FISICA ATOMICA Y NUCLEAR (FISICA CORPUSCOLAR) (DE CIENCIAS) (A)	
Ciencias:	
«Física atómica y nuclear». «Ampliación de Física (Física atómica)». «Física atómica y nuclear (Teoría del núcleo)».	«Física matemática». «Física teórica». «Mecánica teórica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISICA ATOMICA Y NUCLEAR (TEORIA DEL NUCLEO) (DE CIENCIAS) (A)	
Ciencias:	
«Física atómica y nuclear». «Física atómica y nuclear (Física corpuscular)». «Ampliación de Física (Física atómica)».	«Física matemática». «Física teórica». «Mecánica teórica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISICA CUANTICA (C)	
Ciencias:	
«Física matemática». «Física teórica».	«Física atómica y nuclear». «Física del estado sólido».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISICA DEL ESTADO SOLIDO	
Ciencias:	
«Física del estado sólido (Rayos X)». «Física del estado sólido (aplicada)». «Física del estado sólido (teoría cuántica)».	«Electricidad y Magnetismo». «Electrónica». «Mecánica estadística».

Equiparadas	Análogas
	«Física matemática». «Física teórica». «Optica y estructura de la materia». «Física teórica y experimental». «Electrónica (Informática)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA DEL ESTADO SOLIDO (APLICADA) (A)

Ciencias:	
«Física del estado sólido». «Física del estado sólido (Rayos X)». «Física del estado sólido (teoría cuántica)».	«Electricidad y Magnetismo». «Electrónica». «Electrónica (Informática)». «Mecánica estadística». «Física matemática». «Física teórica». «Optica y Estructura de la materia». «Física teórica y experimental».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA DEL ESTADO SOLIDO (RAYOS X) (A)

Ciencias:	
«Física del estado sólido». «Física del estado sólido (aplicada)». «Física del estado sólido (teoría cuántica)».	«Electricidad y Magnetismo». «Electrónica». «Electrónica (Informática)». «Mecánica estadística». «Física matemática». «Física teórica». «Optica y estructura de la materia». «Física teórica y experimental».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
FISICA DEL ESTADO SOLIDO (TEORIA CUANTICA) (A)	
Ciencias:	
«Física del estado sólido». «Física del estado sólido (aplicada)». «Física del estado sólido (Rayos X)».	«Electricidad y Magnetismo». «Electrónica (Informática)». «Mecánica estadística». «Física matemática». «Física teórica». «Optica y Estructura de la materia». «Física teórica y experimental».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISICA EXPERIMENTAL	
Ciencias:	
«Física general». «Física teórica y experimental».	Todas las Físicas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Biofísica». «Biofísica (a término)».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISICA GENERAL	
Ciencias:	
«Todas las Físicas».	
Farmacia:	
«Física general».	Ninguna.
Medicina:	
«Física médica».	«Biofísica». «Biofísica (a término)».
Veterinaria:	
«Física general».	Ninguna.
FISICA INDUSTRIAL	
Ciencias:	
«Electrónica». «Electricidad y Magnetismo».	

Equiparadas	Análogas
«Electricidad y Automática». «Electrotecnia y Automática». «Física industrial (Electrotecnia y Automática)». «Física industrial (Automática)». «Electrónica (Informática)». «Física industrial (Informática)». «Automática (control e instrumentación de procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA INDUSTRIAL (AUTOMATICA) (A)

Ciencias:	
«Electrónica». «Electrónica (Informática)». «Electricidad y Magnetismo». «Física industrial». «Electrónica y Automática». «Física industrial (Informática)». «Electrotecnia y Automática». «Física industrial (Electrotecnia y Automática)». «Automática (control e instrumentación de procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA INDUSTRIAL (ELECTROTECNIA Y AUTOMATICA) (A)

Ciencias:	
«Electrónica». «Electrónica (Informática)». «Electricidad y Magnetismo». «Física industrial». «Electrónica y Automática». «Física industrial (Informática)». «Física industrial (Automática)». «Automática (control e instrumentación de procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA INDUSTRIAL (INFORMATICA) (A)

Ciencias:	
«Electricidad y Magnetismo». «Electrónica». «Electrotecnia y Automática». «Física industrial». «Electrónica (Informática)». «Electrónica y Automática». «Física industrial (Electrotecnia y Automática)». «Física industrial (Automática)». «Automática (control e instrumentación de procesos)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA MATEMATICA

Ciencias:	
«Física teórica». «Mecánica racional». «Mecánica teórica». «Mecánica estadística». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Física teórica (Física cuántica)». «Física matemática (métodos matemáticos de la Física)». «Mecánica cuántica» «Mecánica teórica (relatividad)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA MATEMATICA (METODOS MATEMATICOS DE LA FISICA) (A)

Ciencias:	
«Física matemática».	«Física atómica y nuclear».

Equiparadas	Análogas
«Física teórica». «Mecánica teórica». «Mecánica racional». «Mecánica estadística». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Física teórica (Física cuántica)». «Mecánica cuántica». «Mecánica teórica (relatividad)».	«Ampliación de Física (Física atómica)». «Física atómica y nuclear (Teoría del núcleo)». «Física atómica y nuclear (Física corpuscular)».
Farmacia:	
Niguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA MOLECULAR Y QUIMICA CUANTICA

Ciencias:	
«Física teórica (Física cuántica)». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Química física (Química cuántica)». «Mecánica cuántica».	«Física matemática». «Física teórica». «Física atómica y nuclear». «Ampliación de Física (Física atómica)». «Física atómica y nuclear (Física corpuscular)». «Física del estado sólido (teoría cuántica)». «Física atómica y nuclear (teoría del núcleo)». «Física matemática (métodos matemáticos de la Física)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Niguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA DE LA SUPERFICIE (A TERMINO) (A)

Ciencias:	
Ninguna.	«Electricidad y Magnetismo». «Electrónica». «Electrónica (Informática)». «Mecánica estadística». «Física teórica». «Optica y Estructura de la materia». «Física teórica y experimental». «Física del estado sólido». «Física del estado sólido (Rayos X)». «Física del estado sólido (aplicada)». «Física del estado sólido (teoría cuántica)».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA DE LOS MATERIALES Y DISPOSITIVOS SOLIDOS (A TERMINO)

Ciencias:	
Ninguna.	«Física del estado sólido». «Física del estado sólido (aplicada)». «Física del estado sólido (Rayos X)». «Física del estado sólido (teoría cuántica)». «Magnetismo de la materia». «Electrónica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA TEORICA

Ciencias:	
«Física matemática». «Mecánica estadística». «Mecánica racional». «Mecánica teórica». «Física teórica (Física cuántica)». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Física matemática (métodos matemáticos de la Física)». «Mecánica cuantíca». «Mecánica teórica (relatividad)». «Física teórica y experimental».	«Ampliación de Física (Física atómica)». «Física atómica y nuclear». «Física atómica y nuclear (teoría del núcleo)». «Física atómica y nuclear (Física corpuscular)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA TEORICA (FISICA CUANTICA) (A)

Ciencias:	
«Física matemática». «Mecánica estadística».	«Física atómica y nuclear». «Física atómica (Física corpuscular)».

Equiparadas	Análogas
«Mecánica racional». «Mecanica teórica». «Física teórica». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Mecanica cuántica». «Mecánica teórica (relatividad). «Física matemática (métodos matemáticos de la Física)». «Física molecular y Química cuántica».	«Física atómica y nuclear (teoría del núcleo)». «Ampliación de Física (Física atómica)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA TEORICA Y EXPERIMENTAL

Ciencias:	
«Física general». «Física experimental». «Física teórica». «Física teórica (Física cuántica)».	«Mecánica y Termología». «Electricidad y Magnetismo». «Física matemática». «Física matemática (método matemático de la Física)». «Mecánica estadística».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Biofísica».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOFISICA

Ciencias:	
Ninguna.	«Astrofísica». «Física del aire». «Geodinámica interna». «Astronomía general y Topografía y Astronomía». «Esférica y Geodesia». «Astrofísica (instrumentos y técnicas)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
MAGNETISMO DE LA MATERIA	
Ciencias:	«Física del estado sólido». «Electricidad y Magnetismo». «Mecánica estadística». «Física matemática». «Física teórica». «Optica y estructura de la materia».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
MECANICA CUANTICA (A)	
Ciancias:	
«Mecánica teórica». «Mecánica racional». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Física teórica (Física cuántica)». «Física matemática». «Física teórica». «Mecánica estadística». «Física matemática (métodos matemáticos de la Física)». «Mecánica teórica (Relatividad)». «Física molecular y Química cuántica».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
MECANICA ESTADISTICA	
Ciencias:	
«Física 1.º (Termodinámica)». «Mecánica y Termología». «Termología». «Termología y Mecánica estadística». «Mecánica y Termodinámica». «Termología (procesos irreversibles)». «Física matemática». «Física teórica». «Mecánica teórica». «Física (termodinámica)». «Mecánica cuántica». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Física matemática (métodos matemáticos de la Física)».	

Equiparadas	Análogas
«Mecánica teórica (relatividad)». «Física teórica (Física cuántica)». «Mecánica racional».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

MECANICA Y ONDAS (A TERMINO) (A)

Ciencias:	
«Mecánica y Termología». «Mecánica racional». «Mecánica teórica». «Física teórica». «Mecánica y Termodinámica». «Física teórica y experimental». «Física mecánica». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Mecánica teórica (relatividad)». Física teórica (Física cuántica). «Mecánica cuántica».	«Mecánica estadística». «Termodinámica y Mecánica estadística».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

MECANICA RACIONAL

Ciencias:	
«Física matemática». «Física teórica». «Mecánica estadística». «Mecánica teórica». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Mecánica teórica (Relatividad)». «Física matemática (métodos matemáticos de la Física)». «Física teórica (Física cuántica)». «Mecánica cuántica».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

MECANICA TEORICA

Ciencias:	
«Física matemática». «Física teórica». «Mecánica estadística». «Mecánica racional». «Mecánica teórica (Relatividad). «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Física matemática (Métodos matemáticos de la Física)». «Física teórica (Física cuántica)». «Mecánica cuántica».	«Ampliación de Física (Física atómica)». «Física atómica y nuclear». «Física atómica y nuclear (teoría del núcleo)». «Física atómica y nuclear (Física corpuscular)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

MECANICA TEORICA (MECANICA CUANTICA) (A)

Ciencias:	
«Mecánica teórica». «Mecánica cuántica». «Mecánica racional». «Mecánica teórica (Relatividad)». «Física teórica (Física cuántica)». «Física matemática». «Física teórica». «Mecánica estadística». «Física matemática (Métodos matemáticos de la Física)». «Física molecular y Química cuántica».	«Física atómica y nuclear». «Física atómica y nuclear (Física corpuscular)». «Física atómica y nuclear (Teoría del núcleo)». «Ampliación de Física (Física atómica)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

MECANICA TEORICA (RELATIVIDAD) (A)

Ciencias:	
«Física teórica». «Física matemática (Métodos matemáticos de la Física)».	«Física atómica y nuclear». «Física atómica y nuclear (Física corpuscular)».

Equiparadas	Análogas
«Mecánica teórica». «Física matemática». «Mecánica racional». «Mecánica estadística». «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)». «Mecánica cuántica». «Física teórica (Física cuántica)».	«Física atómica y nuclear (Teoría del núcleo)». «Ampliación de Física (Física atómica)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna	Ninguna.

MECANICA Y TERMODINAMICA (A)

Ciencias:	
«Física 1.° (Termodinámica)». «Mecánica estadística». «Termología». «Mecánica y Termología». «Termología y Mecánica estadística». «Termología (Procesos irreversibles)». «Física (Termodinámica)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna	Ninguna.

MECANICA Y TERMOLOGIA

Ciencias:	
«Física 1.° (Termodinámica)». «Mecánica estadística». «Termología». «Termología y Mecánica estadística». «Mecánica y termodinámica». «Termología (Procesos irreversibles)». «Física (Termodinámica)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
METODOS MATEMATICOS DE LA FISICA (C)	
Ciencias:	
«Física teórica». «Fisica matemática». «Mecánica cuántica». «Mecánica teórica».	«Mecánica estadística». «Mecánica racional».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
MICROCALORIMETRIA (A TERMINO) (A)	
Ciencias:	
Ninguna	«Física 1.° (Termodinámica)». «Mecánica estadística». «Termología». «Mecánica y Termología». «Termología y Mecánica estadística». «Mecánica y Termodinámica». «Termología (Procesos irreversibles)». «Física (Termodinámica)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
OPTICA (FISICAS)	
Ciencias:	
«Optica 1.° y 2.°». «Optica y Estructura de la materia».	«Física general». «Electricidad y Magnetismo».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
OPTICA PRIMERO Y SEGUNDO	
Ciencias:	
«Optica». «Optica y Estructura de la materia».	

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

OPTICA Y ESTRUCTURA DE LA MATERIA

Ciencias:	
«Optica». «Optica 1.° y 2.°».	«Física del estado sólido». «Física del estado sólido (Rayos X)». «Física del estado sólido (Aplicada)». «Física del estado sólido (Teoría cuántica)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Niguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PROSPECCION GEOFISICA

Ciencias:	
Niguna.	«Geofísica (de Físicas y Minas)». «Física del aire (de Físicas)». «Mecánica (de Ciencias, Caminos, Industriales, Minas y Telecomunicación)». «Electricidad y Magnetismo (de Física)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

TECNICA FISICA (A TERMINO) (A)

Ciencias:	
Ninguna.	«Electroquímica». «Fisicoquímica de los procesos industriales». «Estructura atómico molecular y Espectrografía». «Química física». «Química física 1.° y 2.° y Electroquímica». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuántica)».

Equiparadas	Análogas
	«Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)».
Farmacia:	
«Técnicas instrumentales».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

TERMOLOGIA

Ciencias:	
«Física 1.° (Termodinámica)». «Mecánica estadística». «Mecánica y Termología». «Termología y Mecánica estadística». «Mecánica y Termodinámica». «Termología (procesos irreversibles)». «Física (Termodinámica)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

TERMOLOGIA (PROCESOS IRREVERSIBLES) (A)

Ciencias:	
«Física 1.° (Termodinámica)». «Mecánica estadística». «Termología». «Mecánica y Termodinámica». «Mecánica y Termología» «Termología y Mecánica estadística». «Física (Termodinámica)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
TERMOLOGIA Y MECANICA ESTADISTICA	
Ciencias:	
Ninguna.	«Mecánica teórica». «Mecánica cuántica». «Mecánica relativista». «Física teórica». «Física matemática». «Física 1.º (Termodinámica)». «Mecánica estadística». «Mecanica y Termología». «Mecánica y Termodinámica». «Termología (Procesos irreversibles)». «Física (Termodinámica)». «Termología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANEXO III

Equiparaciones y analogía entre disciplinas propias de Facultades de Ciencias Geológicas

Equiparadas	Análogas
CIENCIAS GEOLOGICAS PRIMERO (GEOGRAFIA FISICA Y GEOLOGIA APLICADA)	
Ciencias:	
«Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física y Geología aplicada». «Geodinámica interna y Geología estructural» «Geología estructural». «Geodinámica interna».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Godinámica externa (Hidrogeo.ogía)». «Hidrogeología y Geomorfología». «Petrología». «Petrología y Geoquímica». «Petrología (Rocas igneas y metamórficas)». Petrología y Geoquímica de rocas endógenas)». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Prospección geológica». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
CRISTALOGRAFIA (A)	
Ciencias:	
«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Cristalografía y Física mineral». «Cristalografía y Mineralogía». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis».	«Petrología». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrografía». «Petrología y Geoquímica». «Pétrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
CRISTALOGRAFIA Y FISICA MINERAL (A)	
Ciencias:	
«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotécnia». «Cristalografía y Mineralogía». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía».	«Petrología». «Petrología y Estratigrafía». «Petrografía». «Petrología y Geoquímica». «Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
CRISTALOGRAFIA Y MINERALOGIA (A)	
Ciencias:	
«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotécnia». «Cristalografía y Física mineral». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía».	«Petrología». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrografía». «Petrología y Geoquímica». «Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología geneal)». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias».

Equiparadas	Análogas
	«Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)».
	«Petrología y Geoquímica de rocas endógenas)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

CRISTALOGRAFIA, MINERALOGIA Y MINERALOGENESIS (A)

Ciencias:	
«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia».	«Petrología».
«Cristalografía y Física mineral».	«Petrografía y Estratigrafía».
«Cristalografía y Mineralogía».	«Petrografía».
«Cristalografía».	«Petrología y Geoquímica».
	«Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)».
	«Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias».
	«Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)».
	«Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

CRISTALOGRAFIA, MINERALOGIA Y MINERALOTECNIA

Ciencias:	
«Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis».	«Petrografía».
«Cristalografía y Mineralogía».	«Petrografía y Estratigrafía».
«Cristalografía y Física mineral».	«Petrología».
«Cristalografía».	«Petrología y Geoquímica».
	«Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general).
	«Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».
	«Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)».
	«Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ESTRATIGRAFIA (A)	
Ciencias:	
«Estratigrafía y Geología histórica».	«Geografía física y Geología aplicada». «Ciencias geológicas 1.º (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Paleontología». «Godinámica interna y Geología estructural». «Paleontología de invertebrados». «Paleontología de invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología de vertebrados y Paleontología humana». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Hidrogeología y Geomorfología». «Paleontología (Paleontología de invertebrados)». «Paleontología (Micropaleontología)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ESTRATIGRAFIA Y GEOLOGIA HISTORICA	
Ciencias:	
«Estratigrafía».	«Geografía física y Geología aplicada». «Ciencias geológicas 1.º (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Paleontología». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Hidrogeología y Geomorfología». «Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología (Paleontología de invertebrados)». «Paleontología de invertebrados». «Paleontología de invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología de vertebrados y Paleontología humana».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEODINAMICA EXTERNA (HIDROGEOLOGIA) (A)

Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)» «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física «Geodinámica externa)». «Hidrogeología y Geomorfología». «Hidrogeología».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geografía física (Geología estructural)». «Geodinámica interna». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna	Ninguna.

GEODINAMICA INTERNA (A)

Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geodinámica interna y Geología estructural».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Hidrogeología y Geomorfología». «Petrología». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Prospección geológica». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
GEODINAMICA INTERNA Y GEOLOGIA ESTRUCTURAL (A)	
Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Geodinámica interna».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Hidrogeología y Geomorfología». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Petrología». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Estratigrafía». «Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
GEOGRAFIA FISICA	
Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física y Geología aplicada. «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geodinámica interna». «Hidrogeología y Geomorfología».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica». «Petrología». «Prospección geológica». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
GEOGRAFIA FISICA (GEODINAMICA EXTERNA)	
Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geodinámica interna y Geología estructural».

Equiparadas	Análogas
«Geografía física y Geología aplicada». «Geología estructural». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Hidrogeología y Geomorfología».	«Geodinámica interna». «Petrología». «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrografía (Rocas ígneas y metamórficas)». «Estratigrafía». «Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOGRAFIA FISICA (GEODINAMICA INTERNA)

Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural». «Geodinámica interna».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Hidrogeología y Geomorfología». «Petrología». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Prospección geológica». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOGRAFIA FISICA (GEOLOGIA ESTRUCTURAL)

Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Geodinámica interna y Geología estructural».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Hidrogeología y Geomorfología». «Petrología». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».

Equiparadas	Análogas
Geodinámica interna».	«Prospección geológica». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna:	Ninguna
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOGRAFIA FISICA Y GEOLOGIA APLICADA

Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física» «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física (Geodinámica interna). «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural». «Geodinámica interna». «Hidrogeología y Geomorfología».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Petrología». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)» «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Prospección geológica». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOLOGIA

Ciencias:	
Todas las materias de «Geológicas» sin reciprocidad.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOLOGIA ESTRUCTURAL

Ciencias:	
«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Hidrogeología y Geomorfología» «Petrología».

Equiparadas	Análogas
«Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica interna».	«Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrografía (Rocas ígneas y metamórficas)». «Prospección geológica». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOQUIMICA DE ROCAS ENDOGENAS Y ROCAS SEDIMENTARIAS (A)

Ciencias:	
«Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrografía». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrología». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)».	«Cristalogarafía, Mineralogía y Mineralogénia». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía y Mineralogía». «Cristalografía y Física mineral». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

HIDROGEOLOGIA (A) Y (C)

Ciencias:	
«Hidrogeología y Geomorfología». «Hidrogeología (a término)». «Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Geografía física». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física y Geología aplicada»	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geodinámica interna». «Estratigrafía». «Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

HIDROGEOLOGIA (A TERMINO) (A) Y (C)

Ciencias:	
«Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Hidrogeología y Geomorfología». «Hidrogeología». «Geografía física». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física y Geología aplicada».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geografía física (Geología estructural)». «Geodinámica interna». «Estratigrafía». «Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna

HIDROGEOLOGIA Y GEOMORFOLOGIA (A TERMINO) (A)

Ciencias:	
«Geodinámica externa (Hidrogeología)». «Hidrogeología». «Geografía física». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geografía física y Geología aplicada». «Hidrogeología (a término)».	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geografía física (Geología estructural)». «Geodinámica interna». «Estratigrafía». «Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PALEONTOLOGIA (MICROPALEONTOLOGIA) (A)

Ciencias:	
«Paleontología». «Paleontología de invertebrados». «Paleontología de invertebrados y Micropaleontología».	«Ciencias Geológicas 1.° (Geografía física y Geografía aplicada)». «Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geología estructural)».

Equiparadas	Análogas
«Paleontología de vertebrados y Paleontología humana». «Paleontología (Paleontología de invertebrados)».	«Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados)». «Zoología (Invertebrados no artrópodos)». «Zoología (Procordados y vertebrados)». «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología de vertebrados». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PALEONTOLOGIA

Ciencias:	
«Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología (Paleontología de invertebrados)». «Paleontología de invertebrados». «Paleontología de invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología de vertebrados y Paleontología humana».	«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados)». «Zoología (Invertebrados no artrópodos)». «Zoología (Procordados vertebrados)». «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología de vertebrados». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PALEONTOLOGIA (PALEONTOLOGIA DE INVERTEBRADOS) (A)

Ciencias:	
«Paleontología». «Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología de invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología de invertebrados». «Paleontología de vertebrados y Paleontología humana».	«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica externa)».

Equiparadas	Análogas
	«Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertegrados)». «Zoología (Invertebrados no artrópodos)». «Zoología (Procordados y vertebrados»). «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología de vertebrados». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PALEONTOLOGIA DE INVERTEBRADOS (A)

Ciencias:	
«Paleontología». «Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología de invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología de vertebrados y Paleontología humana». «Paleontología (Paleontología de invertebrados)».	«Ciencias Geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica interna). «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados)». «Zoología (Invertebrados no artrópodos)». «Zoología (Procordados y vertebrados)». «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología de vertebrados». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PALEONTOLOGIA DE INVERTEBRADOS Y MICROPALEONTOLOGIA (A)

Ciencias:	
«Paleontología». «Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología de invertebrados». «Paleontología de vertebrados y Paleontología humana». «Paleontología (Paleontología de invertebrados)».	«Ciencias Geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica externa)».

Equiparadas	Análogas
	«Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (invertebrados)». «Zoología (Invertebrados no artrópodos)». «Zoología (Procordados y vertebrados)». «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología de vertebrados». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PALEONTOLOGIA DE VERTEBRADOS Y PALEONTOLOGIA HUMANA (A)

Ciencias:	
«Paleontología». «Paleontología (Micropaleontología)». «Paleontología (Paleontología de invertebrados)». «Paleontología de invertebrados y Micropaleontología». «Paleontología de invertebrados».	«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geología estructural». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Zoología». «Zoología (Artrópodos)». «Zoología (Invertebrados)». «Zoología (Invertebrados no artrópodos)». «Zoología (Procordados y vertebrados)». «Zoología 3.° (Vertebrados)». «Zoología de vertebrados». «Estratigrafía».
Farmacia:	
Ninguna.	
Medicina:	Ninguna.
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PETROGRAFIA

Ciencias:	
«Petrografía y Estratigrafía». «Petrología». «Petrología y Geoquímica». «Petrología (Petrología y Petrognosia, Geología general)». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física». «Geografía física (Geología estructural)». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis».

Equiparadas	Análogas
«Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».	«Cristalografía y Mineralogía».
«Geoquímica de rocas endógenas y rocas sedimentarias».	«Geografía física (Geodinámica interna)».
	«Geodinámica interna y Geología estructura.)».
	«Geología estructural».
	«Geografía física (Geodinámica externa)».
	«Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PETROGRAFIA Y ESTRATIGRAFIA

Ciencias:	
«Petrografía».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia».
«Petrología».	«Ciencias geológicas 1.º (Geografía física y Geografía aplicada)».
«Petrología y Geoquímica».	«Geografía física y Geología aplicada».
«Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)».	«Geografía física».
«Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias».	«Geografía física (Geografía estructural)».
«Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis».
«Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».	«Cristalografía y Mineralogía».
«Geoquímica de rocas endógenas y rocas sedimentarias».	«Geografía física (Geodinámica interna)».
	«Geodinámica interna y Geología estructural».
	«Geología estructural».
	«Geografía física (Geodinámica externa)».
	«Prospección geológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PETROLOGIA

Ciencias:	
«Petrografía»	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia».
«Petrografía y Estratigrafía».	«Ciencias geológicas 1.º (Geografía física y Geología aplicada)».
«Petrología y Geoquímica»	«Geografía física y Geología aplicada».
«Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general».	«Geografía física».
«Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)».	«Geografía física (Geología estructural)».
«Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias».	«Cristalografía. Mineralogía y Mineralogénesis».
«Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».	«Cristalografía y Mineralogía».
	«Geografía física (Geodinámica interna)».

Equiparadas	Análogas
«Geoquímica de rocas endógenas y rocas sedimentarias».	«Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural». «Prospección geológica». «Cristalografía y Física mineral».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PETROLOGIA (PETROLOGIA Y PETROGNOSIA GEOLOGIA GENERAL) (A)

Ciencias:	
«Petrografía». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrologia». «Petrología y Geoquímica». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Geoquímica de rocas endógenas y rocas sedimentarias».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía y Mineralogía». «Cristalografía y Física mineral». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural». «Prospección geológica». «Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PETROLOGIA (ROCAS IGNEAS Y METAMORFICAS) (A)

Ciencias:	
«Petrografía». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrología». «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)». «Geoquímica de rocas endógenas y de rocas sedimenarias».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía y Mineralogía». «Cristalografía y Física mineral». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geología estructura)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica interna y Geología estructural».

Equiparadas	Análogas
	«Geología estructural». «Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PETROLOGIA Y GEOQUIMICA

Ciencias:	
«Petrografía». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrología». «Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Geoquímica de rocas endógenas y rocas sedimentarias».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física». «Geografía física (Geología estructural)». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía y Mineralogía». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural». «Prospección geológica». «Cristalografía y Física mineral».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PETROLOGIA Y GEOQUIMICA DE ROCAS ENDOGENAS (A)

Ciencias:	
«Petrografía». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrología». «Petrología y Geoquímica». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)». «Geoquímica de rocas endógenas y rocas sedimentarias».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía y Mineralogía». «Cristalografía y Física mineral». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural».

Equiparadas	Análogas
	«Prospección geológica». «Ciencias geológicas 1.º (Geografía física y Geología aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PETROLOGIA Y GEOQUIMICA DE ROCAS SEDIMENTARIAS (A)

Ciencias:	
«Petrografía». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrología». «Petrología y Geoquímica». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)». «Geoquímica de rocas endogenas y rocas sedimentarias».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía y Mineralogía». «Cristalografía y Física mineral». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural». «Prospección geológica». «Ciencias geológicas 1.º (Geografía física y Geología aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna

PETROLOGIA SEDIMENTARIA (A)

Ciencias:	
«Petrografía». «Petrografía y Estratigrafía». «Petrología». «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)». «Geoquímica de rocas endógenas y de roças sedimenarias».	«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis». «Cristalografía y Mineralogía». «Cristalografía y Física mineral». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Geología estructural».

Equiparadas	Análogas
	«Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PROSPECCION GEOFISICA (A) Y (C)

Ciencias (Físicas):	
«Geofísica (Físicas)».	«Geografía física (Geodinámica interna) de Geológicas». «Geología estructural» de Geológicas. «Geología» de Geológicas. «Petrología» de Geológicas. «Estratigrafía y Geología histórica» de Geológicas. «Física del aire» de Físicas. «Mecánicas» de Físicas. «Mecánica y Termología» de Físicas. «Electricidad y Magnetismo» de Físicas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PROSPECCION GEOLOGICA (A TERMINO) (A)

Ciencias:	
Ninguna.	«Estratigrafía y Geología histórica». «Geografía física (Geodinámica interna)». «Geología estructural». «Geodinámica interna y Geología estructural». «Ciencias geológicas 1.° (Geografía física y Geología aplicada)». «Geografía física (Geología estructural)». «Geografía física». «Geografía física y Geología aplicada». «Geografía física (Geodinámica externa)». «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia». «Petrología». «Petrología y Geoquímica». «Petrología y Geoquímica de rocas endógenas». «Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias». «Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)».

Equiparadas	Análogas
	«Petrología (Petrología y Petrognosia. Geología general)». c «Geofísica» (Facultad de Físicas).
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANEXO IV

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de las Facultades de Ciencias Matemáticas

ALGEBRA

Ciencias:	
«Algebra y Topología». «Geometría 2.° (Geometría analítica)». «Geometría proyectiva». «Geometría 3.° (Proyectiva)». «Geometría 2.° (Analítica y Topología)». «Geometría Análitica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.° y 4.° (Proyectiva y descriptiva)». «Geometría descriptiva». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría III (Algebra)». «Geometría II (Topología)». «Geometría 5.° (Geometría diferencial)». «Geometría 1.° y 5.° (Trigonometría y Geometría diferencia)». «Geometría diferencial». «Geometría analítica y Topología». «Topología». «Geometría 4.° y 5.°». «Análisis matemático 3.° y Algebra superior».	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ALGEBRA Y TOPOLOGIA	
Ciencias:	
«Algebra». «Geometría 2.° (Geometría analítica)». «Geometría proyectiva». «Geometría 3.° (Proyectiva)». «Geometría 2.° (Analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.° y 4.° (Proyectiva y descriptiva)». «Geometría descriptiva». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría III (Algebra)». «Geometría II (Topología)». «Geometría 5.° (Geometría diferencial)». «Geometría 1.° y 5.° (Trigonometría y Geometría diferencial)». «Geometría diferencial». «Geometría analítica y Topología». «Topología». «Geometría 4.° y 5.°».	«Topología (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ANALISIS MATEMATICO 1.° Y 2.°	
Ciencias:	
«Análisis matemático 2.°». «Análisis matemático 2.° y 3.°». «Análisis matemático 4.°». «Análisis matemático 4.° y 5.°». «Análisis funcional». «Análisis matemático 2.° (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático 5.° (Análisis funcional)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática)».	«Teoría de los números (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ANALISIS MATEMATICO 2.º	
Ciencias:	
«Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 4.º» «Análisis matemático 4.º y 5.º». «Análisis funcional». «Análisis matemático 2.º (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático 5.º (Análisis funcional)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática). «Análisis matemático 1.º y 2.º».	«Teoría de los números (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ANALISIS MATEMATICO 2.º Y 3.º	
Ciencias:	
«Análisis matemático 2.º». «Análisis matemático 4.º». «Análisis matemático 4.º y 5.º». «Análisis funcional». «Análisis matemático 2.º (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático 5.º (Análisis funcional)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis matemático 3.º». Análisis matemático 3.º y Algebra Superior». «Análisis número». «Análisis matemático 3.º (Análisis numérico)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones diferenciales)». «Análisis matemático III (ecuaciones en derivadas parciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)». «Ecuaciones diferenciales».	«Teoría de los números (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS MATEMATICO 3.º

Ciencias:	
«Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 3.º y Algebra superior». «Análisis numérico». «Análisis matemático 3.º (Análisis numérico)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones diferenciales)». «Análisis matemático III (Ecuaciones en derivadas parciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)». «Ecuaciones diferenciales».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS MATEMATICO 3.º Y ALGEBRA SUPERIOR

Ciencias:	
«Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 3.º». «Análisis numérico». «Análisis matemático 3.º (Análisis numérico)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones diferenciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones en derivadas parciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)». «Ecuaciones diferenciales».	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ANALISIS MATEMATICO 4.º	
Ciencias:	
«Análisis matemático 2.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 4.º». «Análisis matemático 4.º y 5.º». «Análisis funcional». «Análisis matemático 2.º (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático 5.º (Análisis funcional)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis matemático 1.º y 2.º».	«Teoría de los números (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ANALISIS MATEMATICO 4.º Y 5.º	
Ciencias:	
«Análisis matemático 1.º y 2.º». «Análisis matemático 2.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 4.º». «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis funcional». «Análisis matemático 2.º (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático 5.º (Análisis funcional)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones)». «Análisis matemático IV (Teoría de variable compleja)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ANALISIS NUMERICO	
Ciencias:	
«Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 3.º y Algebra superior». «Análisis matemático 3.º». «Análisis matemático 3.º (Análisis numérico)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones diferenciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones en derivadas parciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)». «Ecuaciones diferenciales».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguan.
ASTRONOMIA GENERAL Y TOPOGRAFIA Y ASTRONOMIA ESFERICA Y GEODESIA	
Ciencias:	
Ninguna.	«Astrofísica». «Física matemática». «Física teórica». «Mecánica racional». «Mecánica teórica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ESTADISTICA MATEMATICA Y CALCULO DE PROBABILIDADES	
Ciencias:	
«Estadística matemática y Cálculo de probabilidades (Investigación operativa)». «Investigación operativa». «Teoría de la decisión». «Estadística y Cálculo de probabilidades».	«Bioestadística (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	«Bioestadística». «Bioestadística (a término)».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Bioestadística».

ESTADISTICA MATEMATICA Y CALCULO DE PROBABILIDADES (INVESTIGACION OPERATIVA)

Ciencias:	
«Estadística matemática y cálculo de probabilidades». «Investigación operativa». «Teoría de la decisión». «Estadística y Cálculo de probabilidades».	«Bioestadística (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Bioestadística». «Bioestadística (a término)».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Bioestadística».

GEOMETRIA ANALITICA Y TOPOLOGIA

Ciencias:	
«Algebra». «Geometría proyectiva». «Geometría 2.° (Proyectiva)». «Algebra y Topología» «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)». «Geometría 2.° (Geometría analítica). «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.° y 4.° (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría descriptiva». «Geometría II (Topología)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría III (Algebra)».	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
GEOMETRIA 1.º Y 5.º (GEOMETRIA Y TRIGONOMETRIA Y GEOMETRIA DIFERENCIAL)	
Ciencias:	
«Geometría 4.º y 5.º». «Geometría 5.º (Geometría diferencial)». «Geometría diferencial». «Algebra y Topología». «Geometría analítica y Topología». «Topología». «Geometría II (Topología)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
GEOMETRIA 2.º (GEOMETRIA ANALITICA)	
Ciencias:	
«Algebra». «Geometría proyectiva». «Geometría 3.º (Proyectiva)». «Algebra y Topología». «Geometría 2.º (Geometría analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva). «Geometría descriptiva». «Geometría II (Topología)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.º y 3.º». «Geometría III (Algebra)».	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
GEOMETRIA 2.º (GEOMETRIA ANALITICA Y TOPOLOGIA)	
Ciencias:	
«Algebra y Topología». «Geometría analítica y Topología». «Geometría 2.º (Geometría analítica)». «Geometría proyectiva». «Geometría 3.º (Proyectiva)».	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
«Algebra». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.° y 4.° (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría descriptiva». «Geometría II (Topología)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría III (Algebra)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA 3.° (PROYECTIVA)

Ciencias:	
«Algebra». «Geometría proyectiva». «Geometría 2.° (Geometría analítica)». «Algebra y Topología». «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.° y 4.° (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría descriptiva». «Geometría 2.° (Topología)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría 3.° (Algebra)».	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA 3.° Y 4.° (GEOMETRIA PROYECTIVA Y DESCRIPTIVA)

Ciencias:	
«Algebra». «Geometría proyectiva». «Geometría 3.° (Proyectiva)». «Algebra y Topología». «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)».	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
«Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 2.° (Geometría analítica)». «Geometría descriptiva» «Geometría 2.° (Topología)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría 3.° (Algebra)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA 4.° Y 5.°

Ciencias:	
«Geometría 5.° (Geometría diferencial)». «Geometría 1.° y 5.° (Trigonometría y Geometría diferencial)». «Geometría diferencial». «Algebra y Topología». «Geometría analítica y Topología». «Topología». «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)». «Geometría 2.° (Topología)».	«Topología (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA 5.° (GEOMETRIA DIFERENCIAL)

Ciencias:	
«Geometría 4.° y 5.°». «Geometría 1.° y 5.° (Trigonometría y Geometría diferencial)». «Geometría diferencial». «Algebra y Topología». «Geometría analítica y Topología». «Topología» «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)» «Geometría 2.° (Topología)».	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA DESCRIPTIVA

Ciencias:	
«Algebra». «Geometría proyectiva». «Geometría 3.° (Proyectiva)». «Algebra y Topología». «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)». Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.° y 4.° («Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría 2.° (Geometría analítica)». «Geometría 2.° (Topología)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría 2.° (Algebra)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA DIFERENCIAL

Ciencias:	
«Geometría 5.° (Geometría diferencial)». «Geometría 4.° y 5.° (Trigonometría y Geometría diferencial). «Geometría 4.° y 5.°». «Algebra y Topología». «Topología». «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)». «Geometría 2.° (Topología)». «Geometría analítica y Topología».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
GEOMETRIA PROYECTIVA	
Ciencias:	
«Algebra». «Geometría 2.º (Geometría analítica)». «Geometría 3.º (Proyectiva)». «Algebra y Topología». «Geometría 2.º (Geometría analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva). «Geometría descriptiva». «Geometría 2.º (Topología)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas). «Geometría 2.º y 3.º». «Geometría 3.º (Algebra)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
MATEMATICAS ESPECIALES 1.º Y 2.º	
Ciencias:	
«Matemáticas generales».	Todos los «Análisis matemáticos, Algebras y Geometrías».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
«Matemáticas».	Ninguna.
MATEMATICAS GENERALES	
Ciencias:	
«Matemáticas especiales 1.º y 2.º».	Todos los «Análisis matemáticos, Algebras y Geometrías».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
«Matemáticas».	Ninguna.
ANALISIS FUNCIONAL (A)	
Ciencias:	
«Análisis matemático 1.º y 2.º». «Análisis matemático 2.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones)». «Análisis matemático 5.º (Análisis funcional). «Análisis matemático 2.º (Funciones de variable real y compleja). «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático 4.º y 5.º». «Análisis matemático 4.º».	«Teoría de los números (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ANALISIS MATEMATICO (BIOTEMATICA) (A)	
Ciencias:	
«Análisis matemático 1.º y 2.º». «Análisis matemático 2.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 4.º». «Análisis matemático 4.º y 5.º». «Análisis matemático 5. (Análisis funcional). «Análisis funcional». «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático 2.º (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones)».	«Teoría de los números (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ANALISIS MATEMATICO 2.º (FUNCIONES DE VARIABLE REAL Y COMPLEJA) (A)	
Ciencias:	
«Análisis matemático 1.º y 2.º».	«Teoría de los números (a término)».

Equiparadas	Análogas
«Análisis matemático 2.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 4.º». «Análisis matemático 4.º y 5.º». «Análisis matemático 5.º (Análisis funcional). «Análisis funcional». «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS MATEMATICO 3.º (ANALISIS NUMERICO) (A)

Ciencias:	
«Análisis matemático 3.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 3.º y Algebra superior». «Análisis numérico». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones diferenciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones en derivadas parciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)». «Ecuaciones diferenciales».	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS MATEMATICO 3.º (ECUACIONES EN DERIVADAS PARCIALES) (A)

Ciencias:	
«Análisis matemático 3.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 3.º y Algebra superior». «Análisis numérico». «Análisis matemático 3.º (Análisis numérico)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones diferenciales). «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)». «Ecuaciones diferenciales».	

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS MATEMATICO 3.º (ECUACIONES DIFERENCIALES) (A)

Ciencias:	
«Análisis matemático 3.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 3.º y Algebra superior». «Análisis numérico». «Análisis matemático 3.º (Análisis numérico)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones en derivadas parciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)». «Ecuaciones diferenciales».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

MATEMATICAS GENERALES

Ciencias:	
«Matemáticas especiales 1.º y 2.º».	Todos los «Análisis mateámticos, Algebras y Geometrías».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
«Matemáticas».	

ANALISIS MATEMATICO 3.º (ECUACIONES FUNCIONALES) (A)

Ciencias:	
«Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 3.º». «Análisis matemático 3.º y Algebra superior». «Análisis numérico».	

Equiparadas	Análogas
«Análisis matemático 3.° (Análisis numérico). «Análisis matemático 3.° (Ecuaciones diferenciales)». «Análisis matemático III (Ecuaciones en derivadas parciales)». «Ecuaciones diferenciales».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS MATEMATICO 4.° (TEORIA DE FUNCIONES) (A)

Ciencias:	
«Análisis matemático 1.° y 2.°». «Análisis matemático 2.°». «Análisis matemático 2.° y 3.°». «Análisis matemático 5.° (Análisis funcional). «Análisis funcional). «Análisis matemático 2.° (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis matemático 4.° (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático 4.° y 5.°». «Análisis matemático 4.°».	«Teoría de los números (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS MATEMATICO 4.° (TEORIA DE FUNCIONES DE VARIABLE COMPLEJA) (A)

Ciencias:	
«Análisis matemático 1.° y 2.°». «Análisis matemático 2.°». «Análisis matemático 2.° y 3.°». «Análisis matemático 4.°». «Análisis matemático 4.° y 5.°». «Análisis matemático 5.° (Análisis funcional). «Análisis funcional». «Análisis matemático 2.° (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis matemático 4.° (Teoría de funciones)».	«Teoría de los números (a término)».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS MATEMATICO 5.º (ANALISIS FUNCIONAL) (A)

Ciencias:	
«Análisis matemático 1.º y 2.º». «Análisis matemático 2.º». «Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones). «Análisis funcional». «Análisis matemático 2.º (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático 4.º y 5.º». «Análisis matemático 4.º».	«Teoría de los números (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BIOESTADISTICA (A TERMINO)

Ciencias:	
Ninguna.	«Estadística matemática y Cálculo de probabilidades». «Estadística teórica». «Estadística y métodos estadísticos». «Investigación operativa». «Teoría de la decisión». «Estadística y Cálculo de probabilidades». «Estadística matemática y Cálculo de probabilidades (Investigación operativa)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ECUACIONES DIFERENCIALES (A)	
Ciencias:	
«Análisis matemático 2.º y 3.º». «Análisis matemático 3.º». «Análisis matemático 3.º y Algebra superior». «Análisis numérico». «Análisis matemático 3.º (Análisis numérico)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones diferenciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones en derivadas parciales)». «Análisis matemático 3.º (Ecuaciones funcionales)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
GEOMETRIA 2.º (TOPOLOGIA) (A)	
Ciencias:	
«Algebra». «Geometría 2.º (Geometría analítica)». «Geometría proyectiva». «Geometría 2.º (Proyectiva)». «Algebra y Topología». «Geometría 2.º (Geometría analítica y Topología)». «Geometría análitica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría descriptiva». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Gometría 2.º y 3.º». «Geometría 3.º (Algebra)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
GEOMETRIA 2.º Y 3.º (A)	
Ciencias:	
«Algebra». «Algebra y Topología».	

Equiparadas	Análogas
«Geometría 2.º (Geometría analítica)». «Geometría 2.º (Geometría analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría descriptiva». «Geometría proyectiva». «Geometría 3.º (Proyectiva)». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas). «Geometría 3.º (Algebra)». «Geometría 2.º (Topología)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA 3.º (ALGEBRA) (A)

Ciencias:	
«Algebra». «Algebra y Topología». «Geometría 2.º (Geometría analítica)». «Geometría 2.º (Geometría analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva». «Geometría descriptiva». «Geometría 3.º (Proyectiva)». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría 2.º y 3.º». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.º (Topología)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA ANALITICA (VARIEDADES ALGEBRAICAS) (A)

Ciencias:	
«Algebra». «Algebra y Topología». «Geometría 2.º (Geometría analítica)». «Geometría 2.º (Geometría analítica y Topología)».	

Equiparadas	Análogas
«Goemetría analítica y Topología». «Geometría proyectiva». «Geometría descriptiva». «Geometría 3.° (Proyectiva)». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.° y 4.° (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría 3.° (Algebra). «Geometría 2.° (Topología)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA ANALITICA Y TOPOLOGIA (A)

Ciencias:	
«Algebra». «Algebra y Topología». «Geometría 2.° (Geometría analítica)». «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)». «Goemetría analítica y Topología)». «Geometría proyectiva». «Geometría descriptiva». «Geometría 3 (Proyectiva)». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.° y 4.° (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría 2.° y 3.°». «Geometría 3.° (Algebra)». «Geometría 2.° (Topología)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA PROYECTIVA (A)

Ciencias:	
«Algebra». «Algebra y Topología». «Geometría 2.° (Geometría analítica)». «Geometría 2.° (Geometría analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)».	

Equiparadas	Análogas
«Geometría descriptiva». «Geometría 3 (Proyectiva)». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría 2.º y 3.º». «Geometría 3.º (Algebra)». «Geometría 2.º (Topología)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

GEOMETRIA PROYECTIVA Y DESCRIPTIVA (A)

Ciencias:	
«Algebra». «Algebra y Topología» «Geometría 2.º (Geometría analítica)». «Geometría 2.º (Geometría analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva». «Geometría descriptiva». «Geometría 3 (Proyectiva)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría 2.º y 3.º». «Geometría 3.º (Algebra)». «Geometría 2.º (Topología)».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

INVESTIGACION OPERATIVA (A)

Ciencias:	
«Estadística matemática y cálculo de probabilidades». «Estadística matemática y cálculo de probabilidades (Investigación operativa)». «Teoría de la decisión». «Estadística y cálculo de probabilidades».	«Bioestadística (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TEORIA DE LA DECISION	
Ciencias:	
Estadística matemática y cálculo de probabilidades». «Estadística matemática y cálculo de probabilidades (investigación operativa)». «Investigación operativa».	«Bioestadística (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TEORIA DE LOS NUMEROS (A TERMINO) (A)	
Ciencias:	
Ninguna.	«Análisis matemtico 1.° y 2.°». «Análisis matemático 2.°». «Análisis matemático 2.° y 3.°». «Análisis matemático IV (teoría de funciones)». «Análisis funcional». «Análisis matemático II (Funciones de variable real y compleja)». «Análisis matemático (Biomatemática)». «Análisis matemático IV (Teoría de funciones de variable compleja)». «Análisis matemático 4.° y 5.°». «Análisis matemático 3.°». «Análisis matemático 3.° y Algebra superior» «Análisis numérico. «Análisis matemático 3.° (Ecuaciones diferenciales)». «Análisis matemático 3.° (Ecuaciones en derivadas parciales)». «Análisis matemático 3.° (Ecuaciones funcionales)». «Ecuaciones diferenciales».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
TOPOLOGIA (A)	
Ciencias:	
«Algebra». «Geometría 2.º (Geometría analítica)». «Geometría proyectiva». «Geometría 3.º (Proyectiva)». «Algebra y Topología». «Geometría 2.º (Geometría analítica y Topología)». «Geometría analítica y Topología». «Geometría proyectiva y descriptiva». «Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva)». «Geometría descriptiva». «Geometría Analítica (Variedades algebraicas)». «Geometría 2.º y 3.º». «Geometría 3.º (Algebra)». «Geometría 5.º (Geometría diferencial)». «Geometría diferencial». «Geometría 1.º y 5.º (Trigonometría y Geometría diferencial)». «Geometría 4.º y 5.º».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TOPOLOGIA (A TERMINO) (A)	
Ciencias:	
Ninguna.	«Algebra (a término)». «Geometría 2.º (Analítica) (a término)». «Geometría proyectiva (a término)». «Geometría 3.º (Proyectiva) (a término)». «Algebra y Topología (a término)». «Geometría 2.º Analítica y Topología) (a término)». «Geometría analítica y Topología (a término)». «Geometría proyectiva y descriptiva (a término)». Geometría 3.º y 4.º (Geometría proyectiva y Geometría descriptiva) (a término)». «Geometría descriptiva (a término)». «Geometría analítica (Variedades algebraicas) (a término)». Geometría 2.º y 3.º (a término). «Gometría 3.º (Algebra) (a término)». «Geometría 5.º (Geometría diferdncial) (a término)». «Geometría diferencial (a término)». «Geometría 1.º y 5.º (Trigonometría y Geometría diferencial) (a término)». «Geometría 4.º y 5.º (a término)».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANEXO V

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de Facultades de Ciencias Químicas

Equiparadas	Análogas
ANALISIS INSTRUMENTAL	
Ciencias:	
«Química analítica». «Química analítica 1.º y 2.º».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Análisis químico aplicado y Bromatología». «Análisis químico aplicado». «Técnicas instrumentales». «Análisis químico aplicado. Bromatología y Toxicología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
BIOQUIMICA	
Ciencias:	
«Química fisiológica». «Fisiología general».	«Biología celular (de Ciencias y Biológicas)». «Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica». «Química orgánica». «Química orgánica (Química orgánica y Biología)». «Fisiología animal (de Ciencias y Biológicas)». «Fisiología vegetal (de Ciencias y Biológicas)». «Genética (de Ciencias y Biológicas)». «Citología (de Ciencias y Biológicas)».
Farmacia:	
«Bioquímica estática y dinámica». «Bioquímica».	

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
«Bioquímica».	«Bioquímica y Fisiología general».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	

BIOQUIMICA Y FISIOLOGIA GENERAL

Ciencias:	
«Bioquímica». «Química fisiológica». «Fisiología general». «Química orgánica (Química orgánica biológica)».	«Química orgánica 1.° y 2.° y Bioquímica». «Química orgánica». «Química orgánica (Química orgánica y Bioquímica)». «Ecología». «Fisiología animal». «Fisiología vegetal». «Genética». «Citología e Histología vegetal y animal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)». «Biología celular».
Farmacia:	
«Bioquímica estática y dinámica». «Bioquímica».	«Fisiología vegetal». «Fisiología animal. «Fisiología animal aplicada».
Medicina:	
«Bioquímica».	«Bioquímica y Fisiología general».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	

ELECTROQUIMICA

Ciencias:	
«Química física 1.° y 2.° y Electroquímica».	«Química física». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)». «Química física (Macromolecular)». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuántica)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

ESTRUCTURA ATOMICA Y MOLECULAR Y ESPECTROGRAFIA

Ciencias:	
«Química física». «Química física 1.° y 2.° y Electroquímica». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuántica)».	«Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)». «Química física (Macromolecular)».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISICOQUIMICA DE LOS PROCESOS INDUSTRIALES	
Ciencias:	
«Química técnica». «Química técnica (Química industrial)». «Química industrial; Economía y proyectos». «Ingeniería química».	«Metalurgia». «Metalurgia (Metalurgia física)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
METALURGIA	
Ciencias:	
«Metalurgia (Metalurgia física)».	«Química técnica». «Química técnica (Química industrial)». «Química inorgánica». «Química inorgáncca 1.° y 2.°». «Química industrial, economía y proyectos».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA GENERAL	
Ciencias:	
Todas las «Químicas de Ciencias Químicas».	
Farmacia:	
«Química general».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
«Química».	

Equiparadas	Análogas
QUIMICA AGRICOLA	
Ciencias:	
«Química agrícola (Química agrícola y Edafología)».	«Fisiología vegetal». «Edafología». «Química inorgánica». «Química inorgánica 1.º y 2.º». «Química orgánica». «Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Edafología». «Fisiología vegetal».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA ANALITICA	
Ciencias:	
«Química analítica 1.º y 2.º». «Análisis instrumental».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Análisis químico aplicado y Bromatología». «Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA ANALITICA 1.º Y 2.º	
Ciencias:	
«Química analítica». «Análisis instrumental».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Análisis químico aplicado y Bromatología». «Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
QUIMICA FISICA	
Ciencias:	
«Química física 1.º y 2.º y Electroquímica». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuantica)». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)». «Química física (Macromolecular)». «Estructura atómico molecuar y Espectrografia». «Electroquímica».	
Farmacia:	
«Fisicoquímica aplicada».	«Técnicas instrumentales».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA FISICA 1.º Y 2.º Y ELECTROQUIMICA	
Ciencias:	
«Química física». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuántica)». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)». «Química física (Macromolecular)». «Estructura atómico molecuar y espectrografía». «Electroquímica».	
Farmacia:	
«Fisicoquímica aplicada».	«Técnicas instrumentales».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA FISICA (ELECTROQUIMICA)	
Ciencias:	
«Electroquímica». «Química física». «Química física 1.º y 2.º y Electroquímica». «Química física (Química cuántica)». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)». «Química física (Macromolecular)». «Estructura atómica molecuar y Espectroscopia)».	

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
«Fisicoquímica aplicada».	«Técnicas instrumentales biológicas».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA FISIOLOGICA	
Ciencias:	
«Bioquímica». «Fisiología general». «Química orgánica (Química orgánica biológica)».	«Química orgánica». «Química orgánica 1.° y 2.°».
Farmacia:	
«Bioquímica estática y dinámica».	
Medicina:	
Ninguna.	«Bioquímica». «Bioquímica y Fisiología general».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Bioquímica».
QUIMICA INDUSTRIAL, ECONOMIA Y PROYECTOS	
Ciencias:	
«Química técnica». «Química técnica (Química industrial)». «Ingeniería química». «Fisicoquímica de los procesos industriales».	«Metalurgia». «Metalurgia (Metalurgia física)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA INORGANICA	
Ciencias:	
«Química inorgánica 1.° y 2.°».	«Metalurgia». «Metalurgia (Metalurgia física)».
Farmacia:	
«Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica». «Química inorgánica analítica, Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica analítica».	

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA INORGANICA 1.º Y 2.º

Ciencias:	
«Química inorgánica».	«Metalurgia». «Metalurgia (Metalurgia física)».
Farmacia:	
	«Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica». «Química inorgánica analítica, Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica analítica».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA ORGANICA

Ciencias:	
«Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica». «Teoría de las reacciones orgánicas». «Química orgánica (Teoría de las reacciones orgánicas)». «Química orgánica (Química orgánica biológica)». «Teoría de las reacciones orgánicas (Química orgánica)». «Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)».	«Bioquímica». «Química fisiológica»
Farmacia:	
«Química orgánica». «Química orgánica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA ORGANICA 1.º Y 2.º Y BIOQUIMICA

Ciencias:	
«Química orgánica». «Teoría de las reacciones orgánicas». «Química orgánica (Teoría de las reacciones orgánicas)». «Química orgánica (Química orgánica biológica)».	«Bioquímica». «Química fisiológica.

Equiparadas	Análogas
«Teoría de las reacciones orgánicas (Química orgánica)».	
«Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)».	
Farmacia:	
«Química orgánica aplicada».	
«Química orgánica».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA TECNICA

Ciencias:	
«Química industrial, Economía y proyectos».	«Metalurgia».
«Ingeniería química».	«Metalurgia (Metalurgia-física)».
«Química técnica (Química industrial)».	
«Fisicoquímica de los procesos industriales».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

TECNICAS INSTRUMENTALES BIOLOGICAS

Ciencias:	
Ninguna.	«Bioquímica».
	«Química fisiológica».
	«Análisis instrumental».
	«Biología».
	«Citología».
	«Citología e Histología».
	«Genética».
	«Microbiología».
	«Fisiología general».
	«Fisiología animal».
	«Fisiología vegetal».
	«Histología vegetal y animal».
	Todas las «Botánicas».
	Todas las «Fitografías».
	Todas las «Zoologías».
Farmacia:	
«Técnicas instrumentales».	
«Fisicoquímica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	«Biofísica».

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

TEORIA DE LAS REACCIONES ORGANICAS

Ciencias:	
«Química orgánica». «Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica». «Química orgánica (Teoría de las reacciones orgánicas)». «Química orgánica (Química orgánica biológica)». «Teoría de las reacciones orgánicas (Química orgánica)». «Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)».	«Bioquímica». «Química fisiológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

INGENIERIA QUIMICA

Ciencias:	
«Química técnica». «Química industrial, Economía y proyectos». «Química técnica (Química industrial)». «Fisicoquímica de los procesos industriales».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

METALURGIA (METALURGIA FISICA)

Ciencias:	
«Metalurgia».	«Química técnica». «Química técnica (Química industrial)». «Química industrial, Economía y proyectos». «Química inorgánica». «Química inorgánica 1.º y 2.º». «Fisicoquímica de los procesos industriales».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA AGRICOLA (QUIMICA AGRICOLA Y EDAFOLOGIA)

Ciencias:	
«Química agrícola».	«Fisiología vegetal». «Edafología». «Química inorgánica». «Química inorgánica 1.° y 2.°». «Química orgánica». «Química orgánica 1.° y 2.°».
Farmacia:	
Ninguna.	«Edafología». «Fisiología vegetal».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA FISICA (CINETOQUIMICA)

Ciencias:	
«Química física». «Química física 1.° y 2.° y Electroquímica». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuántica)». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinética química)». «Química física (Macromolecular)». «Estructura atómico molecular y Espectrografía».	«Electroquímica». «Química física (Electroquímica)»
Farmacia:	
«Fisicoquímica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA FISICA (ESPECTROGRAFIA)

Ciencias:	
«Química física». «Química física 1.° y 2.° y Electroquímica». «Química física (Química cuántica)». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinética química)».	«Electroquímica». «Química física (Electroquímica)».

Equiparadas	Análogas
«Química física (Macromolecular)». «Estructura atómico molecular y espectrografía».	
Farmacia:	
«Fisicoquímica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA FISICA (MACROMOLECULAS)

Ciencias:	
«Química física». «Química física 1.° y 2.° y Electroquímica». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuántica)». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)». «Estructura atómico molecular y Espectrografía».	«Electroquímica». «Química física (Electroquímica)».
Farmacia:	
«Fisicoquímica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA FISICA (QUIMICA CUANTICA)

Ciencias:	
«Química física». «Química física 1.° y 2.° y Electroquímica». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)». «Química física (Macromolecular)». «Estructura atómico molecular y espectrografía».	«Electroquímica». «Química física (Electroquímica)».
Farmacia:	
«Fisicoquímica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
QUIMICA FISICA (TERMODINAMICA QUIMICA)	
Ciencias:	
«Química física». «Química física 1.º y 2.º y Electroquímica». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuántica)». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Cinética química)». «Química física (Macromolecular)». «Estructura atómico molecular y Espectrografía».	«Electroquímica». «Química física (Electroquímica)».
Farmacia:	
«Fisicoquímica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA ORGANICA (QUIMICA ORGANICA BIOLOGICA)	
Ciencias:	
«Química orgánica». «Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica». «Teoría de las reacciones orgánicas». «Química orgánica (Teoría de las reacciones orgánicas». «Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)». «Teoría de las reacciones orgánicas (Química orgánica)».	«Bioquímica». «Química fisiológica».
Farmacia:	
«Química orgánica». «Química orgánica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA ORGANICA (TEORIA DE LAS REACCIONES ORGANICAS)	
Ciencias:	
«Química orgánica». «Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica». «Teoría de las reacciones orgánicas». «Química orgánica (Química orgánica biológica)». «Teoría de las reacciones orgánicas (Química orgánica)». «Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)».	«Bioquímica». «Química fisiológica».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	«Química orgánica». «Química orgánica aplicada».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA ORGANICA Y BIOQUIMICA (QUIMICA ORGANICA)

Ciencias:	
«Química orgánica». «Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica». «Teoría de las reacciones orgánicas». «Química orgánica (Teoría de las reacciones orgánicas)». «Química orgánica (Química orgánica biológica)». «Teoría de las reacciones orgánicas (Química orgánica)».	«Bioquímica». «Química fisiológica»
Farmacia:	
«Química orgánica». «Química orgánica aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA TECNICA (QUIMICA INDUSTRIAL)

Ciencias:	
«Química técnica». «Química industrial, Economía y Proyectos» «Ingeniería química». «Fisicoquímica de los procesos industriales»	«Metalurgia». «Metalurgia (Metalurgia física)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas

ANEXO VI

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de Facultades de Farmacia

ANALISIS QUIMICO

Farmacia:	
«Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado y Bromatología». «Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología».	«Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica analítica». «Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica». «Técnicas instrumentales».
Ciencias:	
Ninguna.	«Química analítica». «Química analítica 1.° y 2.°». «Análisis instrumental».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS QUIMICO APLICADO

Farmacia:	
«Análisis químico». «Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología». «Análisis químico aplicado y Bromatología».	«Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica analítica». «Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica». «Técnicas instrumentales».
Ciencias:	
Ninguna.	«Química analítica». «Química analítica 1.° y 2.°». «Análisis instrumental».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS QUIMICO APLICADO Y BROMATOLOGIA

Farmacia:	
«Análisis químico». «Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado y Bromatología».	«Bromatología». «Bromatología y Toxicología». «Química inorgánica». «Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica analítica». «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada». «Técnicas instrumentales».

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	«Química analítica». «Química analítica 1.° y 2.°». «Análisis instrumental».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANALISIS QUIMICO APLICADO, BROMATOLOGIA Y TOXICOLOGIA

Farmacia:	
«Análisis químico aplicado». «Análisis químico». «Análisis químico aplicado y Bromatología».	«Bromatología y Toxicología». «Bromatología». «Química inorgánica». «Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica analítica». «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada». «Técnicas instrumentales».
Ciencias:	
Ninguna.	«Química analítica». «Química analítica 1.° y 2.°». «Análisis instrumental».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BIOQUIMICA

Farmacia:	
«Bioquímica estática y Dinámica».	«Fisiología animal». «Fisiología animal aplicada». «Fisiología vegetal». «Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica». «Química orgánica». «Química orgánica aplicada».
Ciencias:	
«Bioquímica». «Química fisiológica».	
Medicina:	
«Bioquímica».	«Bioquímica y Fisiología general».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	

Equiparadas	Análogas
BIOQUIMICA ESTATICA Y DINAMICA	
Farmacia:	
«Bioquímica».	«Fisiología animal». «Fisiología animal aplicada». «Fisiología vegetal». «Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica Microbiológica». «Química orgánica». «Química orgánica aplicada».
Ciencias:	
«Bioquímica». «Química fisiológica».	
Medicina:	
«Bioquímica».	«Bioquímica y Fisiología general».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	
BOTANICA	
Farmacia:	
«Botánica 1.º y 2.º».	«Farmacognosia». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia general y especial». «Fisiología vegetal».
Ciencias:	
«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia».	«Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada». «Fisiología vegetal». «Fitografía y Ecología vegetal». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Taxonomía y Evolución vegetal)».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
BOTANICA 1.º Y 2.º	
Farmacia:	
«Botánica».	«Farmacognosia». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia general y especial». «Fisiología vegetal».
Ciencias:	
«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)».	«Anatomía y Fisiología de los Vegetales y Botánica aplicada».

Equiparadas	Análogas
«Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)».	«Fisiología vegetal». «Fitografía y Ecología vegetal». «Botánica (Fanerogamia)». «Botánica (Criptogamia)». «Botánica (Taxonomía y Evolución vegetal)».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria	
Ninguna.	Ninguna.

BROMATOLOGIA

Farmacia	
«Bromatología y Toxicología».	«Análisis químico aplicado Bromatología y Toxicología». «Análisis químico aplicado y Bromatología». «Nutrición dietética».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria	
Ninguna.	«Tecnología y Bioquímica de los alimentos». «Bromatología y Microbiología de los alimentos». «Industrias de la carne y el pescado».

BROMATOLOGIA Y TOXICOLOGIA

Farmacia:	
«Bromatología».	«Análisis químico aplicado Bromatología y Toxicología». «Análisis químico aplicado y Bromatología». «Nutrición y dietética».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Tecnología y Bioquímica de los alimentos». «Bromatología y Microbiología de los alimentos». «Industrias de la carne y el pescado».

Equiparadas	Análogas
EDAFOLOGIA	
Farmacia:	
«Geología aplicada».	«Química inorgánica analítica». «Química inorgánica». «Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica analítica y Química «Inorgánica aplicada».
Ciencias:	
«Edafología».	«Química agrícola». «Química agrícola (Química agrícola y Edafología)».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FARMACIA GALENICA	
Farmacia:	
«Farmacia galénica Técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Tecnología farmacéutica industrial». «Farmacia galénica (Biofarmacia)». «Farmacia galénica (Tecnología farmacéutica industrial)».	«Físico química aplicada». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia». «Farmacognosia general y especial». «Química farmacéutica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FARMACIA GALENICA Y TECNICA PROFESIONAL	
Farmacia:	
«Farmacia galénica». «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada». «Tecnología farmacéutica industrial». «Farmacia galénica (Biofarmacia)». «Farmacia galénica (Tecnología farmacéutica industrial)».	«Físico química aplicada». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia». «Farmacognosia general y especial». «Química farmacéutica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FARMACIA GALENICA TECNICA PROFESIONAL Y LEGISLACION COMPARADA

Farmacia:	
«Farmacia galénica». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Tecnología farmacéutica industrial». «Farmacia galénica (Biofarmacia)». «Farmacia galénica (Tecnología farmacéutica industrial)».	«Físico química aplicada». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia» «Farmacognosia general y especial». «Química farmacéutica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FARMACIA GALENICA (BIOFARMACIA)

Farmacia:	
«Farmacia galénica». «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada». «Tecnología farmacéutica industrial». «Farmacia galénica (Tecnología farmacéutica industrial)».	«Físico química aplicada». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia» «Farmacognosia general y especial». «Química farmacéutica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FARMACIA GALENICA (TECNOLOGIA FARMACEUTICA INDUSTRIAL)

Farmacia:	
«Farmacia galénica» «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Tecnología farmacéutica industrial». «Farmacia galénica (Biofarmacia)».	«Físico química aplicada». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia». «Farmacognosia general y especial». «Química farmacéutica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FARMACOGNOSIA

Farmacia:	
«Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia general y especial».	«Tecnología farmacéutica industrial». «Farmacia galénica industrial». «Farmacia galénica (Biofarmacia)». «Farmacia galénica (Tecnología farmacéutica industrial)». «Botánica». «Química farmacéutica». «Farmacia galénica». «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Fisiología vegetal».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

FARMACOGNOSIA Y FARMACODINAMIA

Farmacia:	
«Farmacognosia general y especial». «Farmacognosia».	«Fisiología animal». «Fisiología animal aplicada». «Tecnología farmacéutica industrial». «Farmacia galénica industrial». «Farmacia galénica (Biofarmacia)». «Farmacia galénica (Tecnología farmacéutica industrial)». «Botánica». «Química farmacéutica». «Farmacia galénica». «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Fisiología vegetal».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

Equiparadas	Análogas
FARMACOGNOSIA GENERAL Y ESPECIAL	
Farmacia:	
«Farmacognosia». «Farmacognosia y Farmacodinamia».	«Tecnología farmacéutica industrial». «Farmacia galénica industrial». «Farmacia galénica (Biofarmacia)». «Farmacia galénica (Tecnología farmacéutica industrial)». «Botánica». «Química farmacéutica». «Farmacia galénica». «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Fisiología vegetal».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».
FISICA	
Ciencias:	
«Física general».	Ninguna.
FISICOQUIMICA APLICADA	
Farmacia:	
«Técnicas instrumentales».	
Ciencias:	
«Química física 1.° y 2.° y Electroquímica». «Química física». «Química física (Cinetoquímica)». «Química física (Termodinámica química)». «Química física (Macromoléculas)». «Química física (Espectrografía)». «Química física (Química cuántica)». «Técnicas instrumentales biológicas».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
FISIOLOGIA ANIMAL	
Farmacia:	
«Fisiología animal aplicada».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».

Equiparadas	Análogas
	«Farmacognosia y Farmacodinamia». «Nutrición y Dietética».
Ciencias:	
«Fisiología animal».	«Fisiología general».
Medicina:	
Ninguna.	«Fisiología». «Fisiología humana». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y especial».
Veterinaria:	
«Fisiología».	

FISIOLOGIA ANIMAL APLICADA

Farmacia:	
«Fisiología animal».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y Dinámica». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Nutrición y Dietética».
Ciencias:	
«Fisiología animal».	«Fisiología general».
Medicina:	
Ninguna.	«Fisiología». «Fisiología humana». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y especial».
Veterinaria:	
«Fisiología».	

FISIOLOGIA VEGETAL

Farmacia:	
Ninguna.	«Botánica». «Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica». «Farmacognosia». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia general y especial».
Ciencias:	
«Fisiología vegetal». «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».	«Botánica». «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fisiología general». «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)». «Fitografía y Ecología vegetal». «Química agrícola». «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
GEOLOGIA APLICADA	
Farmacia:	
«Edafología».	«Química inorgánica analítica». «Química inorgánica». «Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada».
Ciencias:	
«Edafología».	«Química agrícola». «Química agrícola (Química agrícola y Edafología)».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
HISTORIA DE LA FARMACIA	
Farmacia:	
«Historia de la Farmacia y Legislación». «Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica».	«Farmacia galénica». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Farmacia galénica, técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacognosia». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia general y especial».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Historia de la Medicina».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
HISTORIA DE LA FARMACIA Y LEGISLACION	
Farmacia:	
«Historia de la Farmacia». «Historia de la Farmacia y Legislación». «Farmacéutica».	«Farmacia galénica». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacognosia». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia general y especial».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Historia de la Medicina».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
HISTORIA DE LA FARMACIA Y LEGISLACION FARMACEUTICA	
Farmacia:	
«Historia de la Farmacia». «Historia de la Farmacia y Legislación».	«Farmacia galénica». «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacia galénica y Técnica profesional». «Farmacognosia». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia general y especial».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Historia de la Medicina».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
MICROBIOLOGIA	
Farmacia:	
«Microbiología aplicada». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica».	«Parasitología». «Bioquímica».
Ciencias:	
«Microbiología».	«Bacteriología y Protozoología».
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».
Veterinaria:	
«Microbiología e Inmunología».	«Bacteriología e Inmunología». «Preparación de sueros y vacunas».
MICROBIOLOGIA APLICADA	
Farmacia:	
«Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica».	«Parasitología». «Bioquímica».
Ciencias:	
«Microbiología».	«Bacteriología y Protozoología».
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».
Veterinaria:	
«Microbiología e Inmunología».	«Bacteriología e Inmunología». «Preparación de sueros y vacunas».
MICROBIOLOGIA APLICADA Y TECNICA MICROBIOLOGICA	
Farmacia:	
«Microbiología». «Microbiología aplicada».	«Parasitología». «Bioquímica».

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
«Microbiología».	«Bacteriología y Protozoología».
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».
Veterinaria:	
«Microbiología e Inmunología».	«Bacteriología e Inmunología». «Preparación de sueros y vacunas».
PARASITOLOGIA	
Farmacia:	
«Parasitología clínica».	«Microbiología». «Microbiología aplicada». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica».
Ciencias:	
Ninguna.	«Microbiología». «Bacteriología y Protozoología». «Parasitología».
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Parasitología y Enfermedades parasitarias».
QUIMICA FARMACEUTICA	
Farmacia:	
Ninguna.	«Análisis químico aplicado y Bromatología». «Química orgánica». «Química analítica y Química inorgánica». «Química orgánica y aplicada». «Técnicas físicas y Fisicoquímica aplicada».
Ciencias:	
Ninguna.	«Química general». «Química analítica». «Química física». «Química inorgánica».
QUIMICA INORGANICA	
Farmacia:	
«Química inorgánica analítica». «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica aplicada».	«Análisis químico». «Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología». «Análisis químico aplicado y Bromatología».

Equiparadas	Análogas
	«Edafología». «Geología aplicada».
Ciencias:	
«Química inorgánica». «Química inorgánica 1.° y 2.°».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA INORGANICA ANALITICA

Farmacia:	
«Química inorgánica». «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada». «Química inorgánica aplicada».	«Análisis químico». «Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología». «Análisis químico aplicado y Bromatología». «Edafología». «Geología aplicada».
Ciencias:	
«Química inorgánica». «Química inorgánica 1.° y 2.°».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA INORGANICA ANALITICA Y QUIMICA INORGANICA APLICADA

Farmacia:	
«Química inorgánica». «Química inorgánica analítica». «Química inorgánica aplicada».	«Análisis químico». «Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología». «Análisis químico aplicado y Bromatología». «Edafología». «Geología aplicada».
Ciencias:	
«Química inorgánica». «Química inorgánica 1.° y 2.°».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
QUIMICA INORGANICA APLICADA	
Farmacia:	
«Química inorgánica». «Química inorgánica analítica». «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada».	«Análisis químico». «Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado Bromatología y Toxicología». «Análisis químico aplicado y Bromatología». «Edafología». «Geología aplicada».
Ciencias:	
«Química inorgánica». «Química inorgánica 1.° y 2.°».	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA ORGANICA	
Farmacia:	
«Química orgánica aplicada». «Química orgánica aplicada (Química farmacéutica)». «Química farmacéutica».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».
Ciencias:	
«Química orgánica». «Química orgánica (Química orgánica biológica)». «Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)».	«Química orgánica (Teoría de las reacciones orgánicas)». «Teoría de las reacciones orgánicas (Química orgánica)». «Química orgánica 1.° y 2.° y Bioquímica».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna. .
QUIMICA ORGANICA APLICADA	
Farmacia:	
«Química orgánica». «Química orgánica aplicada (Química farmacéutica)». «Química farmacéutica».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».
Ciencias:	
«Química orgánica». «Química orgánica (Química orgánica biológica)». «Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)».	«Química orgánica (Teoría de las reacciones orgánicas)». «Teoría de las reacciones orgánicas (Química orgánica)». «Química orgánica 1.° y 2.° y Bioquímica».

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

QUIMICA ORGANICA APLICADA (QUIMICA FARMACEUTICA)

Farmacia:	
«Química orgánica». «Química organica aplicada». «Quimica farmacéutica».	«Bioquímica». «Quimica estática y dinámica».
Ciencias:	
Ninguna.	«Química orgánica (Teoría de las reacciones orgánicas)». «Teoria de las reacciones orgánicas (Química orgánica)». «Química orgánica 1.° y 2.° y Bioquímica». «Química organica». «Química orgánica (Química orgánica biológica)».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

TECNICAS INSTRUMENTALES

Farmacia:	
«Físico-Química aplicada».	«Análisis químico». «Análisis químico aplicado». «Análisis químico aplicado. Bromatología y Toxicología».
Ciencias:	
«Técnicas instrumentales biológicas». «Técnica física».	«Química física 1.° y 2.° y Electroquímica». «Química física». «Biofísica». «Análisis instrumental».
Medicina:	
Ninguna.	«Biofísica».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

TECNOLOGIA FARMACEUTICA INDUSTRIAL

Farmacia:	
«Farmacia galénica». «Farmacia galénica. Técnica profesional y Legislación comparada». «Farmacia galénica técnica y profesional». «Farmacia galénica (Biofarmacia)».	«Físico química aplicada». «Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia» «Farmacognosia general y especial». «Química farmacéutica».

Equiparadas	Análogas
«Farmacia galénica (Tecnología farmacéutica industrial)».	
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANEXO VII

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de las Facultades de Medicina

Equiparadas	Análogas
ANATOMIA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Anatomía descriptiva. Embriología y Anatomía topográfica».
ANATOMIA DESCRIPTIVA Y TOPOGRAFICA CON SUS TECNICAS ANATOMICAS 1.º (A)	
Medicina:	
«Anatomía descriptiva y Topográfica con sus técnicas anatómicas». «Anatomía descriptiva y Topográfica con sus técnicas anatómicas (1.º, 2.º y 3.º)». «Anatomía humana». «Anatomía humana (Neuroanatomía)».	Las mismas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Anatomía descriptiva. Embriología y Anatomía topográfica».

Equiparadas	Análogas
ANATOMIA DESCRIPTIVA Y TOPOGRAFICA CON SUS TECNICAS ANATOMICAS 2.º (A)	
Medicina:	
«Anatomía descriptiva y Topográfica con sus técnicas anatómicas». «Anatomía descriptiva y Topográfica con sus técnicas anatómicas (1.º, 2.º y 3.º)». «Anatomía humana». «Anatomía humana (Neuroanatomía)».	Las mismas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Anatomía descriptiva, Embriología y Anatomía topográfica».
ANATOMIA DESCRIPTIVA Y TOPOGRAFICA CON SUS TECNICAS ANATOMICAS 3.º (A)	
Medicina:	
«Anatomía descriptiva y Topográfica con sus técnicas anatómicas». «Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas anatómicas (1.º, 2.º y 3.º). «Anatomía humana» «Anatomía humana (Neuroanatomía)».	Las mismas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Anatomía descriptiva Embriología y Anatomía topográfica».
ANATOMIA HUMANA (A)	
Medicina:	
«Anatómía descriptiva y topográfica con sus técnicas anatómicas (sin más o 1.º o 2.º o 3.º). «Anatomía humana (Neuro-anatomía)».	Las mismas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Anatomía descriptiva, embriología y Anatomía topográfica».

Equiparadas	Análogas
ANATOMIA HUMANA (NEUROANATOMIA) (A)	
Medicina:	
«Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas anatómicas (sin más, o 1.° o 2.° o 3.°)». «Anatomía humana».	Las mismas.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Anatomía descriptiva, Embriología y Anatomía topográfica».
ANATOMIA PATOLOGICA (C)	
Medicina:	
«Anatomía patológica (Histopatología y Prosección)».	«Histología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica».
ANATOMIA PATOLOGICA (HISTOPATOLOGIA Y PROSECCION) (C)	
Medicina:	
«Anatomía patológica».	«Histología».
Farmacia:	
Niguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica».
ANESTESIA Y REANIMACION (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)».

Equiparadas	Análogas
	«Farmacología bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)». «Farmacología (Farmacología experimental)». «Hemoterapia». «Anestesiología y Reanimación». «Anestesiología (a término)». «Hidrología médica (Reumatología)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANESTESIOLOGIA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)». «Farmacología (Farmacología experimental)». «Hemoterapia». «Anestesiología y Hemoterapia». «Anestesiología y Reanimación». «Anestesiología y Reanimación (a término)». «Hidrología médica (Reumatología)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANESTESIOLOGIA Y HEMOTERAPIA (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)». «Farmacología (Farmacología experimental)». «Hemoterapia». «Anestesiología y reanimación».

Equiparadas	Análogas
	«Anestesia y reanimación (a término)». «Anestesiología (a término)». «Hidrología médica (Reumatología)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)». «Hemoterapia». «Anestesiología y Reanimación (a término)». «Farmacología (Farmacología experimental)». «Anestesiología (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
APARATO DIGESTIVO (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología y Clínica médicas (sólo ó 1.°, 2.°, 3.°)». «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)». «Hematología (a término)». «Neurología (a término)». «Cardiología (a término)». «Oncología médica (a término)». «Nefrología (a término)». «Endocrinología médica (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BIOESTADISTICA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Medicina preventiva y social».
Farmacia:	«Bioquímica».
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	«Estadística e investigación operativa».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BIOFISICA (C)

Medicina:	
Ninguna.	«Fisiología».
Farmacia:	«Terapéutica física».
Ninguna.	«Técnicas instrumentales».
Ciencias:	
Ninguna.	«Física experimental».
	«Física general».
Veterinaria:	«Técnicas instrumentales biológicas».
Ninguna.	Ninguna.

BIOFISICA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Biofísica (Bioestadística)».
	«Física médica (a término)».
	«Física para Médicos (a término)».
	«Biofísica médica (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	«Física experimental».
Veterinaria:	«Física general».
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
BIOFISICA (CON BIOESTADISTICA) (A)	
Medicina:	
«Bioestadística». «Fisiología general y especial (Biofísica)».	«Fisiología». «Terapéutica física»
Farmacia:	
Ninguna.	«Técnicas instrumentales».
Ciencias:	
Ninguna.	«Estadística e investigación operativa». «Física experimental». «Física general». «Técnicas instrumentales biológicas».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
BIOFISICA MEDICA (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Biofísica (con Bioestadística)». «Biofísica (a término)». «Física médica (a término)». «Física para Médicos (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
BIOESTADISTICA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Medicina preventiva y social». «Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
«Estadística e investigación operativa».	«Estadística e investigación operativa».
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
BIOLOGIA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Histología». «Fisiología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
«Biología».	«Biología».
Veterinaria:	
«Biología».	«Biología».

BIOLOGIA CELULAR MEDICA (A TERMINO)

Medicina:	
Ninguna.	«Histología». «Fisiología».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

BIOLOGIA GENERAL Y HUMANA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Histología». «Fisiología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	«Biología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Biología».

BIOLOGIA PARA MEDICOS (CITOGENETICA HUMANA) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Histología». «Biología celulcar médica». «Genética». «Biología para Médicos». «Histología y Anatomía patológica». «Citología e Histología».
Ciencias:	
Ninguna.	«Citología e Histología». «Genética (Citogenética)». «Genética general». «Citología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
BIOQUIMICA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Fisiología general».
Farmacia:	
«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».
Ciencias:	
«Bioquímica».	«Química Fisiológica». «Bioquímica».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	«Bioquímica».
BIOQUIMICA 1.° (A)	
Medicina:	
«Bioquímica 2.°». «Bioquímica (Biofísica». «Bioquímica y Fisiología general».	«Fisiología general».
Farmacia:	
«Bioquímica».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».
Ciencias:	
«Bioquímica».	«Química fisiológica». «Bioquímica».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	«Bioquímica».
BIOQUIMICA 2.° (A)	
Medicina:	
«Bioquímica 1.°». «Bioquímica (Biofísica)». «Bioquímica y Fisiología general».	«Fisiología general».
Farmacia:	
«Bioquímica».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».
Ciencias:	
«Bioquímica».	«Química fisiológica». «Bioquímica».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	«Bioquímica».
BIOQUIMICA (BIOFISICA) (A)	
Medicina:	
«Bioquímica (1.° ó 2.°)». «Bioquímica y Fisiología general».	«Fisiología».
Farmacia:	
«Bioquímica».	«Bioquímica».

Análogas	Equiparadas
Ciencias:	
«Bioquímica».	«Química fisiológica». «Bioquímica».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	«Bioquímica».

BIOQUIMICA Y FISIOLOGIA GENERAL (C)

Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».
Ciencias:	
Ninguna.	«Bioquímica». «Química fisiológica».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Bioquímica».

BIOQUIMICA Y FISIOLOGIA GENERAL (A)

Medicina:	
«Bioquímica (1.° ó 2.°)». «Bioquímica (Biofísica)».	«Fisiología».
Farmacia:	
«Bioquímica».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».
Ciencias:	
«Bioquímica».	«Química fisiológica». «Bioquímica».
Veterinaria:	
«Bioquímica».	«Bioquímica».

CARDIOLOGIA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Patología y clínica médicas (sólo ó 1.°, 2.°, 3.°)». «Patología y clínica médicas (Hematología)». «Patología y clínica médicas (Aparato digestivo)». «Hematología (a término)». «Aparato digestivo (a término)». «Oncología médica (a término)». «Nefrología (a término)». «Endocrinología médica (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
CIRUGIA CARDIOVASCULAR (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología y clínica quirúrgicas (1.° y 2.°)». «Traumatología y Ortopedia». «Patología y Cirugía general». «Patología quirúrgica general». «Neurocirugía». «Cirugía experimental (a término)». «Neurocirugía (a término)». «Traumatología y Ortopedia (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
CIRUGIA EXPERIMENTAL (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología y clínica quirúrgicas (1.° y 2.°)». «Traumatología y Ortopedia». «Patología y Cirugía general». «Patología Quirúrgica general». «Neurocirugía». «Neurocirugía (a término)». «Cirugía cardio-vascular (a término)». «Traumatología y Ortopedia (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
DERMATOLOGIA MEDICO-QUIRURGICA Y VENEREOLOGIA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología Médica». «Patología quirúrgica».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

DERMATOLOGIA MEDICO-QUIRURGICA Y VENEREOLOGIA (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Patología médica». «Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

DOCUMENTACION MEDICA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ENDOCRINOLOGIA MEDICA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Patología y clínica médicas (sólo ó 1.°, 2.°, 3.°)». «Patología y clínica médicas (Hematología)». «Patología y clínica médicas (Aparato digestivo)». «Hematología (a término)». «Neurología médica (a término)». «Cardiología (a término)». «Aparato digestivo (a término)». «Oncología médica (a término)». «Nefrología (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FARMACOLOGIA (C)

Medicina:	
«Terapéutica y Farmacología clínica».	«Terapéutica y Farmacología clínica». «Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

FARMACOLOGIA (A)

Ciencias:	
«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología Bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología». «Farmacología (Farmacología experimental)».	«Terapéutica y Farmacología clínicas». «Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

FARMACOLOGIA BIOQUIMICA (A)

Medicina:	
«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)». «Farmacología (Farmacología experimental)».	«Terapéutica y Farmacología clínicas». «Bioquímica».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

FARMACOLOGIA EXPERIMENTAL (A)

Medicina:	
«Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología Bioquímica». «Farmacología (Neurosicofarmacología)». «Farmacología (Farmacología experimental)».	«Terapéutica y Farmacología clínicas». «Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

FARMACOLOGIA (FARMACOCINETICA) (A)

Medicina:	
«Farmacología experimental». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología Bioquímica». «Farmacología (Neurosicofarmacología)». «Farmacología (Farmacología experimental)».	«Terapéutica y Farmacología clínicas». «Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

Equiparadas	Análogas
FARMACOLOGIA (FARMACOLOGIA EXPERIMENTAL) (A)	
Medicina:	
«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)». «Farmacología Bioquímica».	«Terapéutica y Farmacología clínicas». «Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».
FARMACOLOGIA (FARMACOLOGIA Y TERAPEUTICA GENERAL) (A)	
Medicina:	
«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología Bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología». «Farmacología (Farmacología experimental)».	«Terapéutica y Farmacología clínicas». «Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».
FARMACOLOGIA (NEUROPSICOFARMACOLOGIA) (A)	
Medicina:	
«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y terapéutica general)». «Farmacología Bioquímica». «Farmacología (Farmacología experimental)».	«Terapéutica y Farmacología clínicas». «Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

FISICA PARA MEDICOS (A TERMINO) (A)

Medicina:	
«Física médica».	«Biofísica (con Bioestadística)». «Biofísica (a término)». «Física médica (a término)». «Biofísica médica (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA MEDICA (C)

Medicina:	
«Física para Médicos».	«Biofísica». «Biofísica (con Bioestadística)». «Biofísica médica».
Ciencias:	
Ninguna.	«Biofísica». «Física general».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

FISICA MEDICA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Biofísica (con Bioestadística)». «Biofísica (a término)». «Física para Médicos (a término)». «Biofísica médica (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
FISIOLOGIA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal». «Fisiología animal aplicada».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».
FISIOLOGIA GENERAL Y ESPECIAL (A)	
Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)». «Fisiología humana» «Fisiología general y especial (Bioquímica) o bien (Biofísica)» «Fisiología humana (exámenes funcionales)». «Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	«Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».
FISIOLOGIA GENERAL Y ESPECIAL (BIOFISICA) (A)	
Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)». Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)». «Fisiología humana».	«Bioquímica».

Equiparadas	Análogas
«Fisiología general y especial». «Fisiología humana (exámenes funcionales)». «Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».

FISIOLOGIA GENERAL Y ESPECIAL (BIOQUIMICA) (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)». «Fisiología humana». «Fisiología general y especial». «Fisiología humana (exámenes funcionales)». «Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	«Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».

FISIOLOGIA HUMANA (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)». «Fisiología general y especial»	«Bioquímica».

Equiparadas	Análogas
«Fisiología general y especial (Bioquímica o bien (Biofísica)». «Fisiología humana (exámenes funcionales). «Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología general y especial».

FISIOLOGIA HUMANA (EXAMENES FUNCIONALES) (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y Química bioquímica y Fisiología especial (Fisiología general)». «Fisiología general y Química bioquímica y Fisiología especial (Bioquímica)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)». «Fisiología humana». «Fisiología general y especial (Bioquímica) o bien (Biofísica). «Fisiología general y especial». «Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	«Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».

FISIOLOGIA HUMANA (FISIOLOGIA DEL TRABAJO) (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y Química bioquímica y Fisiología especial (Fisiología general)». «Fisiología general y Química bioquímica y Fisiología especial (Bioquímica)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)». «Fisiología humana».	«Bioquímica».

Equiparadas	Análogas
«Fisiología general y especial (Bioquímica) o bien (Biofísica)».	
«Fisiología general y especial».	
«Fisiología humana (Exámenes funcionales)».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».

FISIOLOGIA GENERAL Y QUIMICA BIOLOGICA Y FISIOLOGIA ESPECIAL (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)».	«Bioquímica».
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)».	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)».	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)».	
«Fisiología humana».	
«Fisiología general y especial».	
«Fisiología general y especial (Bioquímica) o bien (Biofísica)»	
«Fisiología humana (exámenes funcionales)».	
«Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».

FISIOLOGIA GENERAL Y QUIMICA BIOLOGICA Y FISIOLOGIA ESPECIAL (BIOQUIMICA) (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial».	«Bioquímica».
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)».	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)».	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)».	
«Fisiología humana».	
«Fisiología general y especial».	
«Fisiología general y especial (Bioquímica) o bien (Biofísica)».	

Equiparadas	Análogas
«Fisiología humana (exámenes funcionales)».	
«Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».

FISIOLOGIA GENERAL Y QUIMICA BIOLOGICA Y FISIOLOGIA ESPECIAL (FISIOLOGIA GENERAL) (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial».	«Bioquímica».
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)».	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)».	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)».	
«Fisiología humana».	
«Fisiología general y especial».	
«Fisiología general y especial (Bioquímica) o bien (Biofísica)».	
«Fisiología humana (exámenes funcionales)».	
«Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal»
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal»
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».

FISIOLOGIA GENERAL Y QUIMICA BIOLOGICA Y FISIOLOGIA ESPECIAL (FISIOLOGIA ESPECIAL) (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial».	«Bioquímica».
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)».	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)».	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)».	
«Fisiología humana».	
«Fisiología general y especial».	
«Fisiología general y especial (Bioquímica) o bien (Biofísica)».	

Equiparadas	Análogas
«Fisiología humana (exámenes funcionales). «Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna	«Fisiología».

FISIOLOGIA GENERAL Y QUIMICA BIOLOGICA Y FISIOLOGIA ESPECIAL (FISIOLOGIA HUMANA) (A)

Medicina:	
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)». Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)». «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)». «Fisiología humana». «Fisiología general y especial». «Fisiología general y especial (Bioquímica) o bien (Biofísica)». «Fisiología humana (exámenes funcionales)». «Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».	«Bioquímica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Ciencias:	
Ninguna.	«Fisiología animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología».

HEMATOLOGIA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Patología y clínica médicas (sólo o 1.°, 2.°, 3.°)». «Patología y clínica médicas (Hematología)». «Patología y clínica médicas (Aparato digestivo)». «Neurología médica (a término)». «Cardiología (a término)». «Aparato digestivo (a término)». «Oncología médica (a término)». Nefrología (a término)». «Endocrinología médica (a término)».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
HEMOTERAPIA (A)	
Medicina:	
Ninguna	«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)». «Farmacología (Farmacología experimental)». «Anestesiología y Hemoterapia». «Anestesiología y Reanimación». «Anestesia y Reanimación (a término)». «Anestesiología (a término)». «Hidrología médica (Reumatología)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
HIDROLOGIA MEDICA (REUMATOLOGIA) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacocinética)». «Farmacología.» «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)». «Farmacología (Farmacología experimental)». «Hemoterapia». «Anestesiología y Hemoterapia». «Anestesiología (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
HIGIENE Y MEDICINA PREVENTIVA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
HIGIENE Y SANIDAD (A)	
Medicina:	
«Higiene y Sanidad (Bioestadística)». «Higiene y Sanidad (Medicina preventiva y social)». «Higiene y Sanidad (Medicina social)». «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología (Microbiología y Parasitología)».	«Microbiología y Parasitología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
HIGIENE Y SANIDAD (BIOESTADISTICA) (A)	
Medicina:	
«Higiene y Sanidad». «Higiene y Sanidad (Medicina preventiva y social)». «Higiene y Sanidad (Medicina social)». «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología (Microbiología y Parasitología)».	«Microbiología y Parasitología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
HIGIENE Y SANIDAD (MEDICINA PREVENTIVA Y SOCIAL) (A)	
Medicina:	
«Higiene y Sanidad». «Higiene y Sanidad (Bioestadística)». «Higiene y Sanidad (Medicina social)». «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología (Microbiología y Parasitología)».	«Microbiología y Parasitología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
HIGIENE Y SANIDAD (MEDICINA SOCIAL) (A)	
Medicina:	
«Higiene y Sanidad» «Higiene y Sanidad (Bioestadística)». «Higiene y Sanidad (Medicina preventiva y social)» «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología (Microbiología y Parasitología)».	«Microbiología y Parasitología»
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
HIGIENE Y SANIDAD Y MICROBIOLOGIA Y PARASITOLOGIA (MICROBIOLOGIA Y PARASITOLOGIA) (A)	
Medicina:	
«Higiene y Sanidad». «Higiene y Sanidad (Bioestadística)». «Higiene y Sanidad (Medicina preventiva y social)». «Higiene y Sanidad (Medicina social)».	«Microbiología y Parasitología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
HISTOLOGIA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Anatomía». «Anatomía patológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	«Citología e Histología vegetal y animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica».
HISTOLOGIA (CON CITOLOGIA) (A)	
Medicina:	
«Histología y Embriología general (Sola o con paréntesis para explicar Biología»).	«Anatomía». «Anatomía patológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	«Citología e Histología vegetal y animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica».
HISTOLOGIA Y EMBRIOLOGIA GENERAL (A)	
Medicina:	
«Histología (Con Citología)». «Histología y Embiología general». explicar con Biología)».	«Anatomía». «Anatomía patológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	«Citología e Histología vegetal y animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica».
HISTOLOGIA Y EMBRIOLOGIA GENERAL (PARA EXPLICAR BIOLOGIA) (A)	
Medicina:	
«Histología (Con Citología)». «Histología e Embriología general».	«Anatomía». «Anatomía patológica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	«Citología e Histología vegetal y animal».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica».

HISTORIA DE LA MEDICINA (C)

Medicina:	
Ninguna.	Todas las de Medicina.
Farmacia:	
Ninguna.	«Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

HISTORIA DE LA MEDICINA (A)

Medicina:	
«Historia de la Medicina (Antropología Médica)».	Todas las de Medicina.
Farmacia:	
Ninguna.	«Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

HISTORIA DE LA MEDICINA (ANTROPOLOGIA MEDICA) (A)

Medicina:	
«Historia de la Medicina».	Todas las de Medicina.
Farmacia:	
Ninguna.	«Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
MEDICINA LEGAL (C) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Anatomía patológica». «Patología médica». «Psiquiatría». «Farmacología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
MICROBIOLOGIA (A)	
Medicina:	
«Microbiología y Parasitología (Parasitología médica)». «Microbiología y Parasitología».	«Higiene y Microbiología preventiva».
Farmacia:	
Ninguna.	«Parasitología». «Microbiología».
Ciencias:	
Ninguna.	«Bacteriología y Protozoología». «Microbiología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Microbiología e Inmunología».
MICROBIOLOGIA Y PARASITOLOGIA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Higiene y Medicina preventiva».
Farmacia:	
Ninguna.	«Parasitología». «Microbiología».
Ciencias:	
Ninguna.	«Bacteriología y Protozoología». «Microbiología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Microbiología e Inmunología».
MICROBIOLOGIA Y PARASITOLOGIA (A)	
Medicina:	
«Microbiología y Parasitología (Parasitología médica)». «Microbiología».	«Higiene y Medicina preventiva».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	«Parasitología». «Microbiología».
Ciencias:	
Ninguna.	«Bacteriología y Protozoología». «Microbiología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Microbiología e Inmunología».
MICROBIOLOGIA Y PARASITOLOGIA (PARASITOLOGIA MEDICA) (A)	
Medicina:	
«Microbiología y Parasitología». «Microbiología».	«Higiene y Medicina preventiva».
Farmacia:	
Ninguna.	«Parasitología». «Microbiología».
Ciencias:	
Ninguna.	«Bacteriología y Protozoología». «Microbiología».
Veterinaria:	
Ninguna.	«Microbiología e Inmunología».
NEGROLOGIA (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Urología». «Patología y Clínica médicas (sólo o 1.°, 2.°, 3.°)». «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)». «Hematología (a término)». «Neurología médica (a término)». «Cardiología (a término)». «Oncología médica (a término)». «Aparato digestivo (a término). «Endocrinología médica (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
NEUROCIRUGIA (A)	
Medicina:	
«Patología y Clínica quirúrgicas». «Patología y clínica quirúrgicas (1.° y 2.°)».	«Patología médica». «Urología».

Equiparadas	Análogas
«Traumatología y Ortopedia». «Patología y Cirugía general». «Patología quirúrgica general».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

NEUROCIRUGIA (A TERMINO) (A)

Medicina:	«Patología y Clínica quirúrgicas (sólo o 1.º, 2.º)». «Patología y Clínica quirúrgicas (Traumatología y Ortopedia)». «Patología y Clínica quirúrgicas (Patología y Cirugía general)». «Patología y Clínica quirúrgicas (Patología quirúrgica general)» «Patología y Clínica quirúrgicas (Neurocirugía)». «Cirugía experimental (a término)». «Cirugía Cardio Vascular (a término)». «Traumatología y Ortopedia (a término)».
Ninguna.	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

NEUROLOGIA MEDICA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Patología y Clínica médicas (sólo 1.º, 2.º, 3.º). «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)». «Hematología (a término)». «Cardiología (a término)». «Aparato digestivo (a término)». «Oncología médica (a término)». «Nefrología (a término)». «Endocrinología médica (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA (C)	
Medicina:	
«Obstetricia y Ginecología (Fisiopatología de la reproducción)».	«Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA (FISIOPATOLOGIA DE LA REPRODUCCION) (A)	
Medicina:	
«Obstetricia y Ginecología».	«Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
OFTALMOLOGIA (C-A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología médica». «Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ONCOLOGIA MEDICA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Patología y Clínica médicas (sólo o 1.°, 2.° y 3.°)». «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)». «Hematología (a término). «Neurología médica (a término)». «Cardiología (a término)». «Aparato digestivo (a término)». «Nefrología (a término)». «Endocrinología médica (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

OTORRINOLARINGOLOGIA (C-A)

Medicina:	
Ninguna.	«Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA MEDICAS (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica médicas (1.°, 2.° y 3.°)». «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)».	«Patología general». «Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA MEDICAS (1.º) (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica médicas». «Patología y Clínica médicas (2.º y 3.º)». «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)».	«Patología general». «Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA MEDICAS (2.º) (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica médicas». «Patología y Clínica médicas (1.º y 3.º)». «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)».	«Patología general». «Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA MEDICAS (3.º) (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica médicas». «Patología y Clínica médicas (1.º y 2.º)». «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)».	«Patología general». «Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA MEDICAS (APARATO DIGESTIVO) (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica médicas». «Patología y Clínica médicas (1.°, 2.° y 3.°)». «Patología y Clínica médicas (Hematología)». «Patología».	«Patología general». «Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA MEDICAS (HEMATOLOGIA) (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica médicas». «Patología y Clínica médicas (1.°, 2.° y 3.°)». «Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)».	«Patología general». «Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA QUIRURGICAS (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica quirúrgicas (1.° y 2.°)». «Traumatología y Ortopedia». «Patología y Cirugía general». «Patología quirúrgica general». «Neurocirugía».	«Patología médica». «Urología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA QUIRURGICAS (1.º) (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica quirúrgicas». «Patología y Clínica quirúrgicas (2.º)». «Traumatología y Ortopedia». «Patología y Cirugía general». «Patología quirúrgica general». «Neurocirugía».	«Patología médica». «Urología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CLINICA QUIRURGICAS (2.º) (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica quirúrgicas». «Patología y Clínica quirúrgicas (1.º)». «Traumatología y Ortopedia». «Patología y Cirugía general». «Neurocirugía».	«Patología médica». «Urología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA Y CIRUGIA GENERAL (A)

Medicina:	
«Patología y Clínica quirúrgicas». «Patología y Clínica quirúrgicas (1.º y 2.º)». «Traumatología y Ortopedia». «Patología quirúrgica general». «Neurocirugía».	«Patología médica». «Urología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PATOLOGIA GENERAL (A)	
Medicina:	
«Patología general y Propedéutica clínica».	«Anatomía patológica». «Patología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PATOLOGIA GENERAL (C)	
Medicina:	
«Patología médica».	«Anatomía patológica». «Patología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PATOLOGIA GENERAL Y PROPEDEUTICA CLINICA (A)	
Medicina:	
«Patología general».	«Anatomía patológica». «Patología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PATOLOGIA MEDICA (C)	
Medicina:	
«Patología general».	«Patología general». «Patología quirúrgica».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PATOLOGIA QUIRURGICA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología médica». «Urología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PATOLOGIA QUIRURGICA GENERAL (A)	
Medicina:	
«Patología y Clínica quirúrgicas». «Patología y Clínica quirúrgicas (1.º y 2.º)». «Traumatología y Ortopedia». «Patología y Cirugía general». «Neurocirugía».	«Patología médica». «Urología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PEDIATRIA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
PEDIATRIA Y PUERICULTURA (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PSICOLOGIA (A)	
Medicina:	
«Psicología médica y Psiquiatría». «Psiquiatría».	La misma. «Psiquiatría».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PROFILAXIS ESTOMATOLOGICA, ESTOMATOLOGIA INFANTIL Y ORTODONCIA (C)	
Medicina:	
«Profilaxis estomatológica y Ortodoncia».	«Odontología». «Estomatología médica». «Estomatología quirúrgica». «Pediatría y Puericultura». «Prótesis I y II».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PSICOLOGIA MEDICA (C)	
Medicina:	
«Psiquiatría».	«Psiquiatría».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PSICOLOGIA MEDICA (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Psicología». «Psicología médica y Psiquiatría».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PSICOLOGIA MEDICA Y PSIQUIATRIA (A)	
Medicina:	
«Psicología». «Psiquiatría».	La misma. «Psiquiatría».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PSIQUIATRIA (C)	
Medicina:	
«Psicología médica».	«Psicología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
PSIQUIATRIA (A)	
Medicina:	
«Patología médica».	«Patología médica». «Medicina legal».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PSIQUIATRIA (PSICOLOGIA MEDICA) (A)

Medicina:	
«Psiquiatría».	«Psicología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

PSIQUIATRIA INFANTIL (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Psiquiatría». «Psiquiatría (Psicología médica)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

RADIOLOGIA Y MEDICINA FISICA (A TERMINO) (A)

Medicina:	
Ninguna.	«Terapéutica física». «Terapéutica física (con Radiología)». «Terapéutica física (Rehabilitación)». «Rehabilitación (a término)». «Rehabilitación».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
REHABILITACION (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Terapéutica física». «Terapéutica física (con Radiología)». «Terapéutica física (Rehabilitación)». «Radiología y Medicina física (a término)». «Rehabilitación (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
REHABILITACION (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Terapéutica física». «Terapéutica física (con Radiología)». «Terapéutica física (Rehabilitación)». «Rehabilitación y Medicina física (a término)». «Rehabilitación».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TERAPEUTICA FISICA (A)	
Medicina:	
«Terapéutica física (con Radiología)». «Terapéutica física (Rehabilitación)».	«Patología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TERAPEUTICA FISICA (C)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología médica».

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TERAPEUTICA FISICA (CON RADIOLOGIA) (A)	
Medicina:	
«Terapéutica física». «Terapéutica física (Rehabilitación)».	«Patología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TERAPEUTICA FISICA (REHABILITACION) (A)	
Medicina:	
«Terapéutica física». «Terapéutica física (con Radiología)».	«Patología médica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TERAPEUTICA Y FARMACOLOGIA CLINICA (C)	
Medicina:	
«Farmacología».	«Farmacología».
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

Equiparadas	Análogas
TERAPEUTICA Y FARMACOLOGIA CLINICA (A)	
Medicina:	
«Farmacología experimental». «Farmacología (Farmacodinética)». «Farmacología». «Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)». «Farmacología bioquímica». «Farmacología (Neuropsicofarmacología)».	Las mismas.
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».
TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA (A)	
Medicina:	
«Patología y Clínica quirúrgicas». «Patología y Clínica quirúrgicas (1.° y 2.°)». «Patología y Cirugía general». «Patología quirúrgica general». «Neurocirugía».	«Patología médica». «Urología».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA (A TERMINO) (A)	
Medicina:	
Ninguna.	«Patología y Clínica quirúrgicas (1.° y 2.°)». «Traumatología y Ortopedia». «Patología y Cirugía general». «Patología quirúrgica general». «Neurocirugía». «Cirugía experimental (a término)». «Neurocirugía (a término)». «Cirugía Cardio-vascular (a término)».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
UROLOGIA (C)	
Medicina:	
«Patología quirúrgica».	«Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
UROLOGIA (A)	
Medicina:	
«Patología y Clínica quirúrgicas».	«Patología quirúrgica».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.

ANEXO VIII

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de las Facultades de Veterinaria

Equiparadas	Análogas
AGRICULTURA Y ECONOMIA AGRARIA (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Alimentación». «Zootecnia III, Etnología, Producciones Pecuarias y Morfología externa».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ALIMENTACION (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Agricultura y Economía agraria». «Fisiología». «Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias)».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
ALIMENTACION (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Agricultura y Economía agraria». «Fisiología». «Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias)».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
ANATOMIA DESCRIPTIVA Y EMBRIOLOGIA Y ANATOMIA TOPOGRAFICA (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica». «Patología quirúrgica, Cirugía, Podología, Obstetricia y Patología de la reproducción».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas anatómicas».
ANATOMIA DESCRIPTIVA, EMBRIOLOGIA Y ANATOMIA TOPOGRAFICA (A)	
Veterinaria:	«Histología y Anatomía patológica». «Patología quirúrgica, Cirugía, Podología, Obstetricia y Patología de la reproducción».
Ninguna.	

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	«Anatomía descriptiva y Topográfica con sus técnicas anatómicas».

BIOESTADISTICA (A)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Genética».
Ciencias:	
«Bioestadística».	«Bioestadística».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
«Bioestadística».	«Bioestadística».

BIOLOGIA (C)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología». «Genética».
Ciencias:	
«Biología».	«Biología». «Biología marina».
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
«Biología».	«Biología general y humana».

BIOQUIMICA (C)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología». «Tecnología y Bioquímica de los alimentos». «Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».
Ciencias:	
«Bioquímica».	«Química fisiológica». «Bioquímica».
Farmacia:	
«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».

Equiparadas	Análogas
Medicina:	
«Bioquímica».	«Bioquímica y Fisiología general». «Bioquímica».
BIOQUIMICA (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología». «Tecnología y Bioquímica de los alimentos». «Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».
Ciencias:	
«Bioquímica».	«Química fisiológica». «Bioquímica».
Farmacia:	
«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».	«Bioquímica». «Bioquímica estática y dinámica».
Medicina:	
«Bioquímica».	«Bioquímica y Fisiología general». «Bioquímica».
BROMATOLOGIA Y MICROBIOLOGIA DE LOS ALIMENTOS (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Tecnología y Bioquímica de los alimentos». «Microbiología e Inmunología». «Enfermedades infecciosas».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	«Bromatología». «Bromatología y Toxicología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
BROMATOLOGIA Y MICROBIOLOGIA DE LOS ALIMENTOS (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Tecnología y Bioquímica de los alimentos». «Microbiología e Inmunología». «Enfermedades infecciosas».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	«Bromatología y Toxicología». «Bromatología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
ENFERMEDADES INFECCIOSAS (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Microbiología e Inmunología». «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas». «Parasitología y Enfermedades parasitarias». «Bromatología y Microbiología de los alimentos». «Histología y Anatomía patológica».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y EPIZOOTIOLOGIA (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Parasitología y Enfermedades parasitarias». «Microbiología e Inmunología». «Patología general, Propedéutica y enfermedades esporádicas». «Histología y Anatomía patológica». «Bromatología y Microbiología de los alimentos.
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
ETNOLOGIA E IDENTIFICACION (A TERMINO) (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Producciones animales». «Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias y Morfología externa)».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
FARMACOLOGIA, TERAPEUTICA TOXICOLOGIA Y VETERINARIA LEGAL (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Toxicología y Veterinaria legal». «Bioquímica». «Fisiología». «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia (General y especial)». «Farmacognosia».
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología».
FARMACOLOGIA, TERAPEUTICA, TOXICOLOGIA Y VETERINARIA LEGAL (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Fisiología». «Bioquímica». «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas». «Toxicología y Veterinaria legal».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia general y especial». «Farmacognosia».
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología».
FISICA (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
«Física general». «Física experimental».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
FISIOLOGIA (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Bioquímica, Biología». «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas» «Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
«Fisiología animal». «Fisiología animal aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	«Fisiología humana».
FISIOLOGIA GENERAL Y ESPECIAL (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Bioquímica». «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas». «Farmacología».
Ciencias:	
«Fisiología animal».	
Farmacia:	
«Fisiología animal». «Fisiología animal aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	«Fisiología humana».
GENETICA (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Biología». «Zootecnia III (Etnología y Producciones)».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
GENETICA (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Biología». «Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias)». «Producciones animales».
Ciencias:	
«Genética».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
HISTOLOGIA Y ANATOMIA PATOLOGICA (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas». «anatomía descriptiva y Embriología y Anatomía topográfica». «Enfermedades infecciosas».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
HISTOLOGIA Y ANATOMIA PATOLOGICA (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas». «Anatomía y Embriología». «Enfermedades infecciosas».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
HISTOLOGIA Y ANATOMIA PATOLOGICA (ANATOMIA PATOLOGICA) (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».

Equiparadas	Análogas
	«Enfermedades infecciosas». «Anatomía y Embriología».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

INDUSTRIAS ALIMENTARIAS (C)

Veterinaria:	
«Industrias de la carne, leche y pescado». «Tecnología y Bioquímica de los alimentos».	«Bioquímica». «Bromatología y Microbiología de los alimentos». «Tecnología y Bioquímica de los alimentos».
Ciencias:	
«Química industrial».	«Química técnica».
Farmacia:	
Ninguna.	«Bromatología». «Bromatología y Toxicología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

INDUSTRIAS DE LA CARNE, LECHE Y PESCADO (A)

Veterinaria:	
«Tecnología y Bioquímica de los alimentos». «Industrias alimentarias».	«Bromatología y Microbiología de los alimentos».
Ciencias:	
Ninguna.	«Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	«Bromatología». «Bromatología y Toxicología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

MATEMATICAS (C)

Veterinaria:	
Ninguna.	Ninguna.
Ciencias:	
«Matemáticas generales». «Matemáticas especiales I y II».	

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

MICROBIOLOGIA E INMUNOLOGIA (C)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Enfermedades infecciosas». «Bromatología y Microbiología de los alimentos». «Parasitología y Enfermedades parasitarias».
Ciencias:	
«Microbiología».	«Bacteriología y Protozoología».
Farmacia:	
«Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica». «Microbiología aplicada».	«Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica». «Microbiología aplicada».
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».

MICROBIOLOGIA E INMUNOLOGIA (A)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Enfermedades infecciosas». «Bromatología y Microbiología de los alimentos». «Parasitología y Enfermedades parasitarias».
Ciencias:	
«Microbiología».	«Bacteriología y Protozoología».
Farmacia:	
«Microbiología». «Microbiología aplicada y técnica microbiológica». «Microbiología aplicada».	
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».

MICROBIOLOGIA E INMUNOLOGIA (CON VIROLOGIA, BACTERIOLOGIA Y MICOLOGIA) (C)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Enfermedades infecciosas». «Bromatología y Microbiología de los alimentos». «Parasitología y Enfermedades parasitarias».

Equiparadas	Análogas
Ciencias:	
«Microbiología».	«Bacteriología y Protozoología».
Farmacia:	
«Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica». «Microbiología aplicada».	«Microbiología». «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica». «Microbiología aplicada».
Medicina:	
Ninguna.	«Microbiología y Parasitología».

PARASITOLOGIA Y ENFERMEDADES PARASITARIAS (A)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Enfermedades infecciosas». «Microbiología e Inmunología». «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

PARASITOLOGIA Y ENFERMEDADES PARASITARIAS (C)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Microbiología e Inmunología». «Enfermedades infecciosas». «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA GENERAL Y MEDICA (PROPEDEUTICA Y ENFERMEDADES ESPORADICAS) (A)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica». «Fisiología». «Enfermedades infecciosas». «Parasitología y Enfermedades parasitarias». «Patología quirúrgica, Cirugía, Podología».

Equiparadas	Análogas
	«Obstetricia y Patología de la reproducción».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA GENERAL, PROPEDEUTICA Y ENFERMEDADES ESPORADICAS (C)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica». «Fisiología». «Enfermedades infecciosas». «Parasitología y Enfermedades parasitarias». «Patología quirúrgica, Cirugía, Podología, Obstetricia y Patología de la reproducción».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

PATOLOGIA GENERAL, PROPEDEUTICA Y ENFERMEDADES ESPORADICAS (A)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Histología y Anatomía patológica». «Fisiología». «Enfermedades infecciosas». «Parasitología y Enfermedades parasitarias». «Patología quirúrgica, Cirugía, Podología». «Obstetricia y Patología de la reproducción».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
PATOLOGIA QUIRURGICA, CIRUGIA, PODOLOGIA, OBSTETRICIA Y PATOLOGIA DE LA REPRODUCCION (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Anatomía y Embriología». «Patología general, Propedéutica y Enfermedades parasitarias».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
PATOLOGIA QUIRURGICA, CIRUGIA Y PODOLOGIA, OBSTETRICIA Y PATOLOGIA DE LA REPRODUCCION (A)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Anatomía y Embriología». «Patología general Propedéutica y Enfermedades esporádicas».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
PRODUCCIONES ANIMALES (A)	
Veterinaria:	
«Zootécnia III (Etnología y Producciones pecuarias y Morfología externa)».	«Genética». «Alimentación». «Agricultura y Economía agraria».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.
QUIMICA (C)	
Veterinaria:	
Ninguna.	«Bioquímica». «Tecnología y Bioquímica de los alimentos».

Equiparadas	Análogas
	«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».
Ciencias:	
«Química».	
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

TECNOLOGIA Y BIOQUIMICA DE LOS ALIMENTOS (C)

Veterinaria:	
«Industrias de la carne y el pescado». «Industrias alimentarias».	«Bromatología y Microbiología de los alimentos».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	«Bromatología». «Bromatología y Toxicología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

TECNOLOGIA Y BIOQUIMICA DE LOS ALIMENTOS

Veterinaria:	
«Industrias de la carne, leche y pescado». «Industrias alimentarias».	«Bioquímica». «Bromatología y Microbiología de los alimentos».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	«Bromatología». «Bromatología y Toxicología».
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

TOXICOLOGIA Y VETERINARIA LEGAL (C)

Veterinaria:	
Ninguna.	«Farmacología y Terapéutica». «Bioquímica». «Fisiología». «Patología general».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.

Equiparadas	Análogas
Farmacia:	
Ninguna.	«Farmacognosia y Farmacodinamia». «Farmacognosia (General y especial)». «Farmacognosia».
Medicina:	
Ninguna.	«Farmacología».
ZOOTECNIA III. ETNOLOGIA, PRODUCCIONES PECUARIAS Y MORFOLOGIA EXTERNA (C)	
Veterinaria:	
«Producciones animales».	«Genética». «Agricultura y Economía agraria». «Alimentación».
Ciencias:	
Ninguna.	Ninguna.
Farmacia:	
Ninguna.	Ninguna.
Medicina:	
Ninguna.	Ninguna.

ANEXO IX

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales

Equiparadas	Análogas
CONTABILIDAD DE LA EMPRESA Y ESTADISTICA DE COSTES (C-A)	
«Teoría de la Contabilidad». «Verificación de contabilidades y Análisis y consolidación de balances».	«Economía de la Empresa» «Política Económica de la Empresa».
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CIENCIA DE LA ADMINISTRACION (C-A)	
«Derecho administrativo» (de las Facultades en que existe).	Las mismas.
DERECHO CIVIL (C-A)	
«Derecho civil» (de las Facultades en que existe).	Las mismas.
DERECHO MERCANTIL (C-A)	
«Derecho mercantil» (Derecho).	Las mismas.
DERECHO DEL TRABAJO (C-A)	
«Política social y Derecho del trabajo» (Políticas). «Derecho del trabajo» (Derecho).	Las mismas.

Equiparadas	Análogas
ECONOMIA DE LA EMPRESA (C-A)	
«Política económica de la Empresa».	«Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes». «Teoría de la Contabilidad». «Verificación de Contabilidad y Análisis y Consolidación de balances».
ECONOMETRIA Y METODOS ESTADISTICOS (C-A)	
Ninguna.	«Estadística actuarial». «Estadística y Métodos estadísticos». «Estadística teórica» «Matemática de las operaciones financieras». «Matemáticas empresariales». «Teoría económica». «Teoría matemática del Seguro».
ESTADISTICA ACTUARIAL (C-A)	
Ninguna.	«Econometría y Métodos estadísticos». «Estadística y Métodos estadísticos». «Estadística teórica» «Matemáticas de las operaciones financieras». «Matemáticas empresariales». «Teoría matemática del Seguro».
ESTADISTICA Y METODOS ESTADISTICOS (C-A)	
«Estadística teórica». «Estadística económica y empresarial».	«Econometría y Métodos estadísticos». «Estadística actuarial». «Matemáticas de las operaciones financieras». «Matemáticas empresariales». «Teoría matemática del Seguro».
ESTADISTICA ECONOMICA Y EMPRESARIAL (C-A)	
«Estadística teórica» «Estadística y Métodos estadísticos».	«Econometría y Métodos estadísticos». «Estadística actuarial». «Matemáticas de las operaciones financieras». «Matemáticas empresariales». «Teoría matemática del Seguro».
ESTADISTICA TEORICA (C-A)	
«Estadística y Métodos estadísticos». «Estadística económica y empresarial».	«Econometría y Métodos estadísticos». «Estadística actuarial». «Matemáticas de las operaciones financieras». «Matemáticas empresariales». «Teoría matemática del Seguro».
ESTRUCTURA E INSTITUCIONES ECONOMICAS ESPAÑOLAS EN RELACION CON LAS EXTRANJERAS (ESTRUCTURA ECONOMICA) (C-A)	
Las de igual denominación en las Facultades en que exista.	«Historia Económica mundial y de España». «Organización Económica internacional». «Política económica». «Teoría económica».
FINANCIACION DE EMPRESAS (A)	
Ninguna.	«Economía de la Empresa». «Política económica de la Empresa».

Equiparadas	Análogas
HACIENDA PUBLICA Y DERECHO FISCAL (C-A)	
«Hacienda pública y Derecho fiscal» (Políticas).	«Organización, Contabilidad y Procedimientos de la Hacienda Pública». «Política económica». «Teoría económica». «Hacienda Pública (Derecho financiero y tributario)» (Derecho).
HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS (C-A)	
Ninguna.	«Historia económica mundial y de España». «Política económica». «Teoría económica».
HISTORIA ECONOMICA MUNDIAL Y DE ESPAÑA (C-A)	
Ninguna.	«Estructura económica». «Historia de las doctrinas económicas». «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España» (Políticas). «Política económica». «Teoría económica».
INVESTIGACION COMERCIAL (A)	
Ninguna.	«Economía de la Empresa». «Política económica de la Empresa».
MATEMATICAS EMPRESARIALES (C-A)	
Ninguna.	«Econometría y Métodos estadísticos». «Estadística actuarial». «Estadística y Métodos estadísticos». «Estadística teórica». «Matemática de las operaciones financieras». «Teoría matemática del Seguro».
MATEMATICA DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS	
Ninguna.	«Econometría y Métodos estadísticos». «Estadística actuarial». «Estadística y Métodos estadísticos». «Estadística teórica» «Matemáticas empresariales». «Teoría matemática del Seguro».
METODOLOGIA GENERAL Y DE LA CIENCIA ECONOMICA (A)	
Ninguna.	«Econometría y Métodos estadísticos». «Historia de las doctrinas económicas». «Política económica». «Teoría económica».
ORGANIZACION, CONTABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS DE LA HACIENDA Y EMPRESAS PUBLICAS (C)	
Ninguna.	«Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes». «Hacienda Pública y Derecho fiscal» (Económicas). «Política económica». «Teoría de la Contabilidad». «Verificación de contabilidades y Análisis y consolidación de balances».

Equiparadas	Análogas
ORGANIZACION ECONOMICA INTERNACIONAL (C-A)	
Ninguna.	«Derecho y relaciones internacionales» (Políticas). «Estructura económica». «Política económica». «Teoría económica».
POLITICA ECONOMICA (C-A)	
Ninguna.	«Estructura económica». «Hacienda Pública y Derecho fiscal» (Económicas). «Historia de las doctrinas económicas». «Historia económica, mundial y de España». «Organización económica internacional». «Teoría económica».
POLITICA ECONOMICA DE LA EMPRESA (C-A)	
«Economía de la Empresa».	«Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes». «Teoría de la contabilidad». «Verificación de Contabilidad y Análisis y consolidación de balances».
SEGUROS SOCIALES	
Ninguna.	«Estadística actuarial». «Matemática de las operaciones financieras». «Organización Contabilidad y Procedimientos de la Hacienda y Empresas públicas». «Teoría matemática del Seguro».
SOCIOLOGIA (C-A)	
«Sociología» (Políticas). «Sociología» (Ciencias de la Información).	Las mismas. «Sociología industrial» (Económicas).
SOCIOLOGIA INDUSTRIAL (A)	
«Sociología» (de las Facultades de Ciencias Económicas, de Ciencias de la Información y de Psicología).	«Cambio social». «Ecología humana». «Sociología de la Comunicación humana». «Sociología (Antropología social)». «Antropología social». «Sociología (Psicología social)». «Sociología (Métodos y Técnicas de investigación social)». «Sociología (Teoría sociológica)». «Sociología de la Educación». «Sociología industrial» (Facultades de Ciencias Económicas).
TEORIA DE LA CONTABILIDAD (C-A)	
«Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes». «Verificación de contabilidades y Análisis y consolidación de balances».	«Economía de la Empresa». «Política económica de la Empresa».

Equiparadas	Análogas
TEORIA ECONOMICA (C-A)	
Ninguna.	«Econometría y Métodos estadísticos». «Hacienda Pública y Derecho fiscal (Económicas)». «Historia de las doctrinas económicas». «Política económica».
TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL (C-A)	
«Derecho político» (Derecho). «Teoría política» (Políticas).	«Historia de las ideas y de las formas políticas» (Políticas).
TEORIA MATEMATICA DEL SEGURO (C-A)	
Ninguna.	«Econometría y Métodos estadísticos». «Estadística actuarial». «Estadística y Métodos estadísticos». «Estadística teórica». «Matemática de las operaciones financieras». «Matemáticas empresariales».
VERIFICACION DE CONTABILIDADES Y ANALISIS Y CONSOLIDACION DE BALANCES (C)	
«Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes». «Teoría de la Contabilidad».	«Economía de la Empresa». «Política económica de la Empresa».

ANEXO X

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología

Equiparadas	Análogas
ANTROPOLOGIA SOCIAL (C)	
«Sociología (Antropología social)».	«Sociología» (en donde exista). «Cambio social». «Sociología de la Comunicación humana». «Antropología cultural» (F. y Letras).
CAMBIO SOCIAL (C)	
Ninguna.	«Ecología humana». «Sociología de la Comunicación humana». «Sociología (Antropología social)». «Antropología social». «Sociología (Psicología social)». «Sociología (Métodos y Técnicas de investigación social)». «Sociología (Teoría sociológica)». «Sociología de la Educación». «Sociología industrial» (Ciencias Económicas). «Etica y Sociología» (Filosofía y Ciencias de la Educación). «Sociología» (en donde exista).

Equiparadas	Análogas
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION (C)	
«Derecho administrativo» (Derecho). «Derecho administrativo y Ciencia de la administración» (Económicas).	«Introducción a las Ciencias jurídicas» (Información). «Derecho de la información» (Información). «Derecho de los medios audiovisuales» (Información). «Derecho de la publicidad» (Información).
DERECHO CIVIL (C)	
«Derecho civil» (Derecho y Ciencias Económicas).	«Instituciones de Derecho privado, "Agregación"» (Políticas). «Introducción a las Ciencias jurídicas» (Información).
DERECHO DIPLOMATICO Y CONSULAR (C)	
Ninguna.	«Relaciones internacionales». «Derecho y relaciones internacionales». «Relaciones internacionales» (C. de la Información y Políticas). «Derecho internacional privado» (Derecho). «Organización política y administrativa internacional» (Políticas). «Derecho público eclesiástico y Relaciones Iglesia Estado» (Políticas). «Organización económica internacional» (Económicas).
ECOLOGIA HUMANA (C)	
Ninguna.	«Cambio social». «Sociología de la comunicación humana». «Sociología (Antropología social)». «Antropología social». «Sociología (Psicología social)». «Sociología (Métodos y Técnicas de investigación social)». «Sociología (Teoría sociológica)». «Sociología de la Educación». «Sociología industrial» (Ciencias Económicas). «Etica y Sociología» (Filosofía y Ciencias de la Educación). «Sociología» (en donde exista).
HACIENDA PUBLICA Y DERECHO FISCAL (C)	
«Hacienda pública y Derecho fiscal» (Económicas y Derecho).	«Derecho financiero» (Derecho). «Derecho financiero y tributario» (Derecho). «Derecho tributario y financiero» (Derecho). «Economía política y Hacienda Pública» (Derecho). «Organización, Contabilidad y Procedimientos de la Hacienda y Empresas públicas» (Económicas). «Hacienda Pública» (Derecho). «Hacienda Pública (Sistema financiero y tributario)» (Derecho).

Equiparadas	Análogas
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA (C)	
Ninguna.	«Derecho administrativo y Ciencias de la Administración». «Historia de las ideas y de las formas políticas». «Historia del pensamiento político español». «Historia del Derecho» (de las Facultades de Derecho). «Historia del Derecho español» (de las Facultades de Derecho). «Historia del Derecho indiano» (de las Facultades de Filosofía y Letras). «Historia de los fenómenos sociales» (de las Facultades de Filosofía y Letras).
HISTORIA DEL PENSAMIENTO POLITICO ESPAÑOL (C)	
«Historia del pensamiento político y social de España».	«Historia de las ideas y de las formas políticas». «Historia del Derecho español» (de las Facultades de Derecho). «Historia de los fenómenos sociales» (de las Facultades de Filosofía y Letras). «Derecho político» (de las Facultades de Derecho). «Teoría de la política». «Teoría del Estado y Derecho constitucional».
POLITICA SOCIAL (C)	
«Política social (Trabajo social y Bienestar social)».	«Derecho del trabajo» (Derecho y C. Económicas). «Política económica».
POLITICA SOCIAL Y DERECHO DEL TRABAJO (C)	
«Política social». «Derecho del trabajo» (Derecho y Económicas).	«Política social» (Políticas). «Seguros sociales» (Económicas).
RELACIONES INTERNACIONALES (C)	
«Relaciones internacionales» (de la Facultad de Ciencias de la Información). «Derecho y Relaciones internacionales».	«Derecho diplomático y consular». «Derecho internacional público» (de las Facultades de Derecho). «Derecho internacional público y privado» (de las Facultades de Derecho). «Organización económica internacional» (de las Facultades de Ciencias Económicas). «Derecho público eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado».
SOCIOLOGIA (SOCIOLOGIA POLITICA) (C)	
«Sociología» (en las Facultades en que exista).	«Cambio social». «Sociología de la comunicación humana». «Sociología (Teoría sociológica)». «Sociología (Métodos y Técnicas de investigación social)». «Sociología de la Educación». «Sociología industrial» (de Económicas).

Equiparadas	Análogas
	«Sociología (Antropología social)». «Antropología social». «Psicología social» (de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología).
SOCIOLOGIA DE LA COMUNICACION HUMANA	
Ninguna.	«Sociología» (en donde exista). «Teoría general de la información». «Teoría de la comunicación» (Ciencias de la Información). «Cambio social». «Ecología humana». «Sociología (Antropología social)». «Antropología social». «Sociología (Psicología social)». «Sociología (Métodos y Técnicas de investigación social)». «Sociología (Teoría sociológica)». «Sociología de la Educación». «Sociología industrial» (Ciencias Económicas). «Etica y Sociología» (Filosofía y Ciencias de la Educación).
TEORIA POLITICA (C)	
«Teoría del Estado y Derecho constitucional» (en donde existan).	«Historia de las ideas y de las formas políticas». «Derecho político» (Derecho).
DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO Y RELACIONES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO (C-A)	
Ninguna.	«Derecho y relaciones internacionales». «Relaciones internacionales». «Derecho canónico» Facultad de Derecho). «Relaciones internacionales» (Facultad de Ciencias de la Información). «Derecho internacional público» (Derecho). «Derecho internacional público y privado» (Derecho).
DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES (C-A)	
«Relaciones internacionales». «Relaciones internacionales» (Facultad de Ciencias de la Información).	«Derecho internacional público» (de las Facultades de Derecho). «Organización económica internacional» (de las Facultades de Ciencias Económicas). «Derecho internacional público y privado» (Facultad de Derecho). «Derecho diplomático y consular». «Derecho público eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado».
HISTORIA DE LAS IDEAS Y DE LAS FORMAS POLITICAS (C-A)	
Ninguna.	«Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia del pensamiento político español». «Historia del pensamiento político y social de España». «Teoría del Estado y Derecho constitucional» (en donde exista). «Teoría de la Política». «Derecho político» (Derecho).

Equiparadas	Análogas
SOCIOLOGIA (C-A)	
«Sociología» (de Facultades de Ciencias Económicas, de Ciencias de la Información y de Psicología).	«Cambio social». «Ecología humana». «Sociología de la comunicación humana». «Sociología (Antropología social)». «Antropología social». «Sociología (Psicología social)». «Sociología (Métodos y Técnicas de investigación social)». «Sociología (Teoría sociológica)». «Sociología de la educación». «Sociología industrial» (de las Facultades de Ciencias Económicas). «Etica y Sociología» (de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación).
TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL (C-A)	
«Teoría de la Política». «Derecho político» (de las Facultades de Derecho).	«Historia de las ideas y de las formas políticas».
DERECHO ADMINISTRATIVO (A)	
«Derecho administrativo» (en Facultad donde existe). «Derecho administrativo y Ciencias de la Administración» (Económicas y Políticas).	«Introducción a las Ciencias jurídicas (Información)». «Derechos de la información (Información)». «Derecho de los medios audiovisuales (Información)». «Derecho de la publicidad» (Información).
DERECHO POLITICO ESPAÑOL Y DOCTRINA DEL MOVIMIENTO NACIONAL (A)	
«Teoría del Estado y Derecho constitucional» (en las Facultades en que existe). «Derecho político» (de las Facultades de Derecho).	«Teoría de la política». «Historia del pensamiento político español». «Historia del pensamiento político y social español». «Historia de las ideas y de las formas políticas».
HISTORIA DEL PENSAMIENTO POLITICO Y SOCIAL DE ESPAÑA (A)	
«Historia del pensamiento político español».	«Historia de las ideas y de las formas políticas». «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia del Derecho español» (de las Facultades de Derecho). «Historia de los fenómenos sociales» (de las Facultades de Filosofía y Letras). «Derecho político» (de las Facultades de Derecho). «Teoría de la política». «Teoría del Estado y Derecho constitucional».
INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO (A)	
Ninguna.	«Derecho civil» (de las Facultades en que existe). «Derecho mercantil» (de las Facultades en que existe). «Introducción a las Ciencias jurídicas».

Equiparadas	Análogas

POLITICA SOCIAL (TRABAJO SOCIAL Y BIENESTAR SOCIAL) (A)

«Política social».	«Derecho del trabajo» (Derecho y C. Económicas). «Política económica» «Sociología».

SOCIOLOGIA (ANTROPOLOGIA SOCIAL) (A)

«Antropología social».	«Sociología» (de las Faculades en que existe). «Cambio social». «Sociología de la comunicación humana». «Antropología cultural» (F. y Letras).

SOCIOLOGIA (METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL) (A)

«Sociología» (de las Facultades en que existe). «Cambio social». «Ecología humana». «Sociología de la comunicación humana».	«Antropología social». «Sociología (Antropología social)». «Sociología (Psicología social)». «Sociología (Teoría sociológica)».

SOCIOLOGIA (PSICOLOGIA SOCIAL) (A)

«Psicología social» (de las Facultades de Psicología). «Psicología (Psicología social)» (de las Facultades de Psicología).	«Sociología» (de las Facultades en que exista). «Psicología» (de las Facultades en que exista). «Psicología general» (de las Facultades en que exista). «Sociología (Antropología social)». «Antropología social». «Cambio social». «Sociología de la comunicación humana». «Psicología (Psicología experimental)» (de las Facultades de Psicología). «Psicología experimental y diferencial» (de las Facultades de Psicología). «Historia de la Psicología» (de las Facultades de Psicología). «Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje)» (de las Facultades de Psicología). «Psicología (Experimental)» (de las Facultades de Psicología). «Psicología» (de las Facultades de Psicología). «Psicología experimental (a término)» (de las Facultades de Psicología) «Psicología (Historia de la Psicología)» (de las Facultades de Psicología).

SOCIOLOGIA (TEORIA SOCIOLOGICA) (A)

«Sociología» (de las Facultades en que existe). «Cambio social». «Sociología de la comunicación humana». «Ecología humana».	«Antropología social». «Sociología (Antropología social)». «Sociología (Métodos y Técnicas de investigación social)».

ANEXO XI

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de Facultades de Derecho

Equiparadas	Análogas
DERECHO ADMINISTRATIVO	
«Derecho administrativo y Ciencias de la Administración» (Económicas). «Derecho administrativo y Ciencias de la Administración» (Políticas). «Derecho administrativo, "Agregación"» (Políticas).	«Introducción a las Ciencias jurídicas» (Información). «Derecho de la Información» (Información). «Derecho de los medios audiovisuales» (Información). «Derecho de la publicidad» (Información).
DERECHO CANONICO	
Ninguna.	«Derecho público eclesiástico y Relaciones Iglesia-Estado» (Políticas).
DERECHO CIVIL	
«Derecho civil» (Económicas). «Derecho civil» (Políticas).	«Instituciones de Derecho privado, "Agregación"» (Políticas). «Introducción a las Ciencias jurídicas» (C. de la Información).
DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	
«Derecho tributario y financiero, "Agregación"». «Derecho financiero y tributario, "Agregación"». «Derecho financiero, "Agregación"».	Las mismas.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	
«Derecho internacional público y privado».	«Derecho internacional público».
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	
«Derecho internacional público y privado».	«Derecho internacional privado». «Relaciones internacionales» (Políticas). «Derecho diplomático y consular» (Políticas). «Derecho público eclesiástico y Relaciones Iglesia-Estado» (Políticas). «Organización económica internacional» (Económicas). «Derecho y relaciones internacionales» (Políticas).
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO	
«Derecho internacional público». «Derecho internacional privado». «Derecho y relaciones internacionales» (Políticas). «Derecho y relaciones internacionales» (Económicas).	«Relaciones internacionales». «Derecho diplomático y consular». «Derecho público eclesiástico y Relaciones Iglesia-Estado» (Políticas).
DERECHO MERCANTIL	
«Derecho mercantil» (Políticas). «Derecho mercantil» (Económicas).	«Instituciones de Derecho privado, "Agregación"» (Políticas). «Teoría general del Seguro» (Económicas). «Seguros sociales» (Económicas). «Derecho de la información» (Información). «Derecho de los medios audiovisuales» (Información). «Derecho de la publicidad y las relaciones públicas» (Información). «Derecho de la publicidad» (Información).

Equiparadas	Análogas
DERECHO NATURAL Y FILOSOFIA DEL DERECHO	
«Filosofía del Derecho».	«Filosofía del Derecho». «Introducción a las Ciencias jurídicas.» (Ciencias de la Información).
DERECHO POLITICO	
«Teoría del Estado» (Económicas). «Teoría del Estado y Derecho constitucional» (Económicas). «Teoría del Estado y Derecho constitucional» (Políticas). «Derecho político español y Doctrinas del Movimiento Nacional, "Agregación"» (Políticas).	«Teoría de la política» (Políticas). «Historia del pensamiento político y social de España» (Políticas). «Historia de las ideas y de las formas políticas» (Políticas).
DERECHO DEL TRABAJO	
«Derecho del trabajo» (Políticas). «Derecho del trabajo» (Económicas). «Política social y Derecho del trabajo» (Políticas).	«Política social» (Políticas). «Derecho del seguro privado y Seguros sociales» (Económicas).
ECONOMIA POLITICA	
Ninguna.	«Economía política y Hacienda pública».
ECONOMIA Y HACIENDA PUBLICA	
Ninguna.	«Economía política». «Hacienda Pública». «Hacienda Pública (Derecho financiero y tributario)» para Catedráticos de antes de 20 de noviembre de 1970.
FILOSOFIA DEL DERECHO	
«Derecho natural y Filosofía del Derecho».	«Derecho natural y Filosofía del Derecho». «Introducción a las Ciencias jurídicas» (Ciencias de la Información).
HACIENDA PUBLICA	
«Hacienda Pública (Sistema financiero y tributario)».	«Economía política y Hacienda Pública». «Hacienda Pública y Derecho fiscal» (Políticas). «Hacienda Pública y Derecho fiscal» (Económicas).
HACIENDA PUBLICA (SISTEMA FINANCIERO Y TRIBUTARIO)	
«Hacienda Pública». «Derecho tributario y financiero, "Agregación"». «Derecho financiero y tributario, "Agregación"».	«Economía política y Hacienda Pública». «Hacienda Pública y Derecho fiscal» (Políticas). «Hacienda Pública y Derecho fiscal» (Económicas).
HISTORIA DEL DERECHO	
«Historia del Derecho español».	La misma.
HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL	
«Historia del Derecho».	«Historia del Derecho indiano» (Filosofía). «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España» (Políticas).

Equiparadas	Análogas
DERECHO FINANCIERO, «AGREGACION»	
«Derecho financiero, "Agregación"». «Derecho tributario y financiero, "Agregación"». «Derecho financiero y tributario». «Hacienda Pública (Sistema financiero y tributario)».	Las mismas.
DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO, «AGREGACION»	
«Derecho tributario y financiero, "Agregación"». «Derecho financiero y tributario». «Derecho financiero, "Agregación"».	Las mismas.
DERECHO TRIBUTARIO Y FINANCIERO, «AGREGACION»	
«Derecho financiero y tributario, "Agregación"». «Derecho financiero y tributario». «Derecho financiero, "Agregación"».	Las mismas.
DERECHO ROMANO	
Ninguna.	Ninguna.
DERECHO PENAL	
Ninguna.	Ninguna.

ANEXO XII

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de Facultades de Filología

Equiparadas	Análogas
ANGLISTICA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología inglesa». «Lengua inglesa». «Lengua y Literatura inglesas (Lengua inglesa)». «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)». «Lingüística inglesa».	Las mismas.
BIBLIOGRAFIA (FILOLOGIA)	
Ninguna.	Ninguna.
CRITICA LITERARIA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Gramática general y Crítica literaria».	«Gramática general y Crítica literaria». «Gramática y Crítica literaria (Gramática descriptiva del español)».

Equiparadas	Análogas
DIALECTOLOGIA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia del español». «Lengua española». «Gramática histórica de la Lengua española».	Las mismas.
DIALECTOLOGIA ITALIANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología latina». «Lengua y Literatura italianas».	«Filología románica».
FILOLOGIA ALEMANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Germanística». «Lengua y Literatura alemanas».	Las mismas. «Lingüística general y germánica». «Lingüística general y germánica (especialmente inglesa y alemana)». «Literatura alemana».
FILOLOGIA FRANCESA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología francesa (Lengua y Literatura)». «Lengua y Literatura francesas». «Historia de la Lengua y Literatura francesas».	Las mismas. «Literatura francesa». «Lingüística francesa». «Lengua francesa».
FILOLOGIA FRANCESA (LENGUA Y LITERATURA) (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología francesa». «Lengua y Literatura francesas». «Historia de la Lengua y Literatura francesas».	Las mismas. «Lingüística francesa». «Literatura francesa». «Lengua francesa».
FILOLOGIA GALAICO-PORTUGUESA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua y Literatura portuguesas». «Lingüística y Literatura gallegas».	Las mismas.
FILOLOGIA GRIEGA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua y Literatura griegas». Lingüística griega».	Las mismas.
FILOLOGIA INGLESA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lingüística inglesa». «Anglística».	«Lingüística inglesa». «Anglística». «Lengua y Literatura inglesas». «Lengua inglesa».
FILOLOGIA ITALIANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua y Literatura italianas». «Dialectología italiana».	Las mismas.
FILOLOGIA LATINA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Literatura latina». «Lengua y Literatura latinas». «Lingüística y Literatura latinas».	Las mismas. «Latín tardío y medieval».
FILOLOGIA ROMANICA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de la Literatura románica». «Historia de las Literaturas románicas». «Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos, modernos, románicos».	«Historia de las Literaturas románicas». «Historia de la Literatura románica». «Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos, modernos, románicos.»

Equiparadas	Análogas
GERMANISTICA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología alemana». «Lengua y Literatura alemanas».	Las mismas. «Lingüística general y germánica». «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)». «Literatura alemana».
GRAMATICA GENERAL Y CRITICA LITERARIA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Gramática general y Crítica literaria (Gramática descriptiva del español)». «Gramática general de la Lengua española». «Lengua española». «Lingüística general».	Las mismas. «Crítica literaria». «Gramática histórica de la Lengua española.» «Lengua española» (en las Facultades en que exista).
GRAMATICA GENERAL Y CRITICA LITERARIA (GRAMATICA DESCRIPTIVA DEL ESPAÑOL) (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Gramática general de la Lengua española». «Gramática general y Crítica literaria». «Lengua española».	«Gramática general de la Lengua española». «Gramática general y Crítica literaria». «Lengua española». «Crítica literaria».
GRAMATICA GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia del español». «Gramática histórica de la Lengua española». «Lengua española».	«Lengua española» (C. de la Información). Las mismas de equiparadas.
GRAMATICA HISTORICA DE LA LENGUA CATALANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Lengua catalana». «Lengua y Literatura catalanas». «Historia de la Lengua catalana».
GRAMATICA HISTORICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia del español».	«Lengua española» (en las Facultades en que exista). «Gramática general de la Lengua española». «Gramática general y Crítica literaria (Gramática descriptiva del español)». «Dialectología». «Historia del español».
HISTORIA DE LA LENGUA CATALANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua catalana». «Gramática histórica de la Lengua catalana».	Las mismas. «Lengua y Literatura catalanas».
HISTORIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Gramática histórica de la Lengua española». «Gramática general de la Lengua española». «Historia del español».	Las mismas. «Lengua española» (en las Facultades en que exista). «Dialectología».
HISTORIA DE LA LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Igual que «Literatura española»	

Equiparadas	Análogas
HISTORIA DE LA LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLA Y LITERATURA UNIVERSAL (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Literatura española».	«Literatura española». «Literatura española (Siglo de Oro)».
HISTORIA DE LA LENGUA Y LITERATURA FRANCESAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología francesa». «Lengua y Literatura francesas». «Filología francesa (Lengua y Literatura)».	Las mismas. «Lingüística francesa». «Literatura francesa». «Lengua francesa».
HISTORIA DE LA LITERATURA ARABE CLASICA Y LITERATURA ARABIGA ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua y Literatura árabes». «Literatura arábiga».	«Lengua árabe». «Lengua árabe y vulgar». Las mismas de equiparadas.
HISTORIA DE LA LITERATURA ESPAÑOLA DE LA EDAD MEDIA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Literaturas hispánicas medievales».	«Literatura universal». La misma de equiparada
HISTORIA DE LA LITERATURA HISPANO-AMERICANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Literatura hispanoamericana».	«Literatura hispanoamericana».
HISTORIA DE LA LITERATURA ROMANICA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de las Literaturas románicas». «Historia de las Literaturas románicas y comentario estilístico de textos clásicos, modernos, románicos».	Las mismas.
HISTORIA DE LAS LITERATURAS ROMANICAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de la Literatura románica». «Historia de las Literaturas románicas y comentario estilístico de textos clásicos, modernos, románicos».	«Historia de la Literatura románica». «Historia de las Literaturas románicas y comentario estilístico de textos clásicos, modernos, románicos».
HISTORIA DE LAS LITERATURAS ROMANICAS Y COMENTARIO ESTILISTICO DE TEXTOS CLASICOS, MODERNOS, ROMANICOS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de las Literaturas románicas». «Historia de la Literatura románica».	«Historia de las Literaturas románicas». «Historia de la Literatura románica».
HISTORIA DEL ESPAÑOL (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Gramática histórica de la Lengua Española». «Gramática general de la Lengua española». «Historia de la Lengua española».	Las mismas. «Lengua española (en las Facultades en que existe). «Dialectología».
HISTORIA DEL TEATRO (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Literatura española» (en las Facultades en que exista).

Equiparadas	Análogas
LATIN TARDIO Y MEDIEVAL (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Filología latina». «Lengua y Literatura latinas». «Lingüística latina». «Lingüística y Literatura latina». «Literatura latina». «Literaturas hispánicas medievales».
LENGUA ARABE (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua árabe vulgar». «Lengua y Literatura árabes».	«Historia de la Literatura árabe clásica». «Literatura arábigo española». «Literatura arábiga». Las mismas de equiparadas.
LENGUA ARABE Y ARABE VULGAR (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua árabe».	«Lengua árabe». «Lengua y Literaturas árabes». «Literatura arábiga».
LENGUA CATALANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de la Lengua catalana». «Gramática histórica de la Lengua catalana».	Las mismas. «Lengua y Literatura catalanas». «Lingüística valenciana».
LENGUA ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Gramática general de la Lengua española». «Gramática general y crítica literaria». «Gramática general y crítica literaria (Gramática descriptiva del español moderno)».	«Gramática histórica de la Lengua española». «Historia del español». Las mismas de equiparadas.
LENGUA FRANCESA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lingüística francesa». «Filología francesa». «Filología francesa (Lengua y Literatura)». «Historia de la Lengua y Literatura francesas». «Lengua y Literatura francesas».	Las mismas. «Literatura francesa».
LENGUA INGLESA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología inglesa». «Anglística». «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)». «Lingüística inglesa».	«Filología inglesa». «Anglística». «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)». «Lingüística inglesa».
LENGUA HEBREA Y LENGUA Y LITERATURAS RABINICAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua y Literatura hebreas».	«Lengua y Literatura postbíblicas». «Lengua y Literatura hebreas».
LENGUA Y LITERATURA ALEMANAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Germanística». «Filología alemana».	«Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)». «Lingüística general y germánica». «Literatura alemana».

Equiparadas	Análogas
LENGUA Y LITERATURA ARABES (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de la Literatura árabe clásica y Literatura arábigo española». «Lengua árabe». «Literatura arábiga».	«Historia de la Literatura árabe clásica y Literatura arábigo española». «Lengua árabe». «Literatura arábiga».
LENGUA Y LITERATURA CATALANAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Lengua catalana». «Gramática histórica de la Lengua catalana». «Historia de la Lengua catalana».
LENGUA Y LITERATURA FRANCESAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología francesa». «Historia de la Lengua y Literatura francesas». «Filología francesa (Lengua y Literatura)».	Las mismas. «Lingüística francesa». «Literatura francesa». «Lengua francesa».
LENGUA Y LITERATURA GRIEGAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología griega».	«Filología griega». «Lingüística griega».
LENGUA Y LITERATURA HEBREAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua hebrea y Lengua y Literaturas rabínicas».	«Lengua y Literaturas hebreas postbíblicas». «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas».
LENGUA Y LITERATURA HEBREAS POSTBIBLICAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Lengua y Literatura Hebreas». «Lengua Hebrea y Lengua y Literaturas rabínicas».
LENGUA Y LITERATURA INGLESAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana».	«Filología inglesa». «Anglística». «Lingüística inglesa». «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)».
LENGUA Y LITERATURA INGLESAS (LITERATURA NORTEAMERICANA) (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Lengua y Literatura inglesas, anglística y Lengua y Literatura inglesas».
LENGUA Y LITERATURA ITALIANAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Dialectología italiana». «Filología italiana».	Las mismas. «Filología románica».
LENGUA Y LITERATURAS LATINAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lingüística y Literaturas latinas». «Literatura latina». «Filología latina».	«Lingüística y Literatura latinas». «Literatura latina». «Filología latina».

Equiparadas	Análogas
LENGUA Y LITERATURA PORTUGUESAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología galaico portuguesa». «Lingüística y Literatura gallegas».	Las mismas.
LINGÜISTICA FRANCESA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología francesa (Lengua y Literatura)». «Lengua y Literatura francesas».	«Historia de la Lengua y Literatura francesas». «Literatura francesa» «Filología francesa».
LINGÜISTICA GENERAL (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Gramática general y crítica literaria». «Gramática general y crítica literaria (Gramática descriptiva del español)».	Las mismas. «Crítica literaria». «Gramática Htca. de la Lengua española». «Lengua española» (en las Facultades en que exista). «Gramática general de la Lengua española. «Lingüística general».
LINGÜISTICA GENERAL Y GERMANICA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología alemana». «Germanística». «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)». «Lengua y Literatura alemanas».	Las mismas. «Literatura alemana».
LINGÜISTICA GERMANICA (ESPECIALMENTE INGLESA Y ALEMANA)	
«Lingüística general y germánica». «Filología alemana». «Germanística». «Lengua y Literatura alemanas». «Lengua y Literatura inglesas». «Lengua inglesa». «Lingüística inglesa». «Anglística».	Las mismas. «Literatura alemana».
LINGÜISTICA GRIEGA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología griega».	La misma. «Lengua y Literatura griegas».
LINGÜISTICA INDOEUROPEA Y VASCA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	Ninguna.
LINGÜISTICA INGLESA (FILOSOFIA Y LETRAS	
«Filología inglesa». «Lengua inglesa». «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)». «Anglística».	Las mismas. «Lengua y Literatura inglesas».
LINGÜISTICA LATINA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lingüística y Literatura latinas». «Filología latina». «Lengua y Literatura latinas».	«Lingüística y Literatura latinas». «Filología latina». «Lengua y Literatura latinas». «Literatura latina».
LINGÜISTICA Y LITERATURA GALLEGAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología galaico portuguesa». «Lengua y Literatura portuguesas».	Las mismas.

Equiparadas	Análogas
LINGÜISTICA Y LITERATURA LATINAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua y Literatura latinas». «Lingüística latina». «Filología latina».	«Lengua y Literatura latinas». «Lingüística latina». «Filología latina». «Literatura latina».
LINGÜISTICA VALENCIANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Filología románica». «Filología de la Lengua catalana». «Historia de la Lengua catalana». «Gramática Histórica de la Lengua catalana». «Lengua y Literatura catalanas».
LITERATURA ALEMANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Filología alemana». «Germanística». «Lengua y Literatura alemanas».	Las mismas. «Lingüística general y germánica». «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)».
LITERATURA ARABIGA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua árabe y árabe vulgar». «Lengua y Literatura árabes». «Historia de la Literatura árabe clásica y Literatura arábigo española».	«Lengua árabe». Las mismas de equiparadas.
LITERATURA FRANCESA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lengua y Literatura francesas». «Filología francesa». «Filología francés (Lengua y Literatura)». «Historia de la Lengua y Literatura francesas».	Las mismas. «Lingüística francesa». «Lengua francesa».
LITERATURA ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Literatura española» en las Facultades en que exista).	«Literatura española» (en las Facultades en que exista).
LITERATURAS HISPANICAS MEDIEVALES (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de la Literatura española de la Edad Media».	«Literatura española». «Historia de la Literatura española de la Edad Media». «Latín medieval».
LITERATURA HISPANOAMERICANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de la Literatura hispanoamericana».	«Historia de la Literatura hispanoamericana».
LITERATURA LATINA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Lingüística y Literatura latinas». «Lengua y Literatura latinas». «Filología latina».	Las mismas. «Latín tardío y medieval». «Lingüística latina».
TEORIA Y PRACTICA DEL TEATRO (A TERMINO) (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Historia de la Lengua y Literatura españolas y Literatura universal». «Historia de la Lengua y Literatura españolas». «Lengua española y Literatura española en sus relaciones con la Literatura universal».

Equiparadas	Análogas
	«Lengua y Literatura españolas y Literatura universal.» «Literatura española». «Historia del arte». «Estética».
HISTORIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Gramática histórica de la Lengua española». «Gramática general de la Lengua española». «Historia del español».	«Lengua española» (en las Facultades en que exista). «Dialectología».

ANEXO XIII

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de Facultades de Geografía e Historia

Equiparadas	Análogas
ANTROPOLOGIA CULTURAL (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Antropología cultural (Etnología)».	«Etnología y Prehistoria». «Historia de América prehispánica y Arqueología americana». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria». «Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología». «Sociología (Antropología social)». «Sociología» (en las Facultades donde exista). «Antropología social». «Psicología social». «Geografía humana».
ANTROPOLOGIA CULTURAL (ETNOLOGIA) (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Antropología cultural». «Antropología social».	«Etnología y Prehistoria». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria». «Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología». «Sociología». «Sociología (Antropología social)». «Geografía humana». «Psicología social».
ARQUEOLOGIA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Arqueología, Epigrafía y Numismática». «Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistórica)». «Arqueología y Epigrafía».	«Arqueología cristiana y medieval».
ARQUEOLOGIA AMERICANA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de América prehispánica y Arqueología americana».	«Arqueología». «Arqueología, Epigrafía y Numismática». «Arqueología y Epigrafía». «Historia de América prehispánica».

Equiparadas	Análogas
ARQUEOLOGIA CRISTIANA Y MEDIEVAL (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Arqueología». «Arqueología, Epigrafía y Numismática». «Arqueología y Epigrafía». «Historia del Arte antiguo y medio». «Historia del Arte antiguo y medieval». «Historia del Arte medieval árabe y cristiano».
ARQUEOLOGIA Y EPIGRAFIA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Arqueología».	«Arqueología, Epigrafía y Numismática». «Arqueología cristiana y medieval». «Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistórica)». «Epigrafía y Numismática».
ARQUEOLOGIA, EPIGRAFIA Y NUMISMATICA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Arqueología». «Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistórica)». «Arqueología y Epigrafía». «Epigrafía y Numismática».
ARQUEOLOGIA, EPIGRAFIA Y NUMISMATICA (ARQUEOLOGIA PRE Y PROTOHISTORICA) (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Arqueología, Epigrafía y Numismática».	«Arqueología». «Arqueología y Epigrafía». «Epigrafía y Numismática». «Etnología y Prehistoria». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria». «Prehistoria (Arqueología)». «Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología».
ARTE MUSULMAN (C)	
Ninguna.	«Historia del Arte». «Historia del Arte antiguo y medio». «Historia del Arte español». «Historia del Arte medieval árabe y cristiano».
EPIGRAFIA Y NUMISMATICA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Arqueología, Epigrafía y Numismática».	«Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistórica)». «Arqueología y Epigrafía».
ETNOLOGIA Y PREHISTORIA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Prehistoria y Etnología». «Prehistoria y Etnografía».	«Arqueología, Epigrafía y Numismática Arqueología pre y protohistórica)». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria». «Prehistoria». «Prehistoria (Arqueología)». «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media».

Equiparadas	Análogas
	«Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)».
	«Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua».
	«Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media».
	«Antropología cultural».
	«Antropología cultural (Etnología)».
	«Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la Cultura (antigua y media)».
	«Historia de América prehispánica y Arqueología americana».
	«Historia primitiva del hombre (Etnología)».

GEOGRAFIA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Geografía general y de España».	«Geografía descriptiva».
	«Geografía (Geografía de España)».
	«Geografía (general, física y humana)».
	«Geografía general y de España (Geografía física)».
	«Geografía humana».

GEOGRAFIA (GENERAL, FISICA Y HUMANA) (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Geografía».	«Geografía general y de España (Geografía física).
«Geografía general y de España».	«Geografía descriptiva».
	«Geografía humana».

GEOGRAFIA (GEOGRAFIA DE ESPAÑA) (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Geografía».	«Geografía descriptiva».
«Geografía general y de España».	«Geografía general y de España».
	«Geografía general y de España (Geografía física)».

GEOGRAFIA DESCRIPTIVA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Geografía».	«Geografía (Geografía de España)».
«Geografía general y de España».	

GEOGRAFIA GENERAL Y DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Geografía».	«Geografía (Geografía de España)».
	«Geografía (general, física y humana)».
	«Geografía general y de España (Geografía física)».
	«Geografía humana».
	«Geografía descriptiva».

GEOGRAFIA GENERAL Y DE ESPAÑA (GEOGRAFIA FISICA) (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Geografía».	«Geografía (Geografía de España)».
«Geografía general y de España».	«Geografía descriptiva».
	«Geografía (general, física y humana)».

GEOGRAFIA HUMANA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Geografía».	«Geografía descriptiva».
«Geografía general y de España».	«Geografía (Geografía de España)».
«Geografía general (física y humana)».	

Equiparadas	Análogas
HISTORIA DE AMERICA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de América e Historia de la colonización española».	«Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (Moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de América prehispánica y arqueológica americana». «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América».
HISTORIA DE AMERICA EN LA EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
	«Historia de América». «Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia contemporánea». «Historia contemporánea de América». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia moderna universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y Prehistoria de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia de España en la Edad Moderna». «Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia moderna de España». «Historia universal moderna». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América».
HISTORIA DE AMERICA E HISTORIA DE LA COLONIZACION ESPAÑOLA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de América»	«Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea» «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la Cultura (moderna y contemporánea)».

Equiparadas	Análogas
	«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América». «Historia de América prehispánica».

HISTORIA DE AMERICA PREHISPANICA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de América prehispánica y Arqueología americana».	«Arqueología americana». «Historia de América». «Historia de América e Historia de la colonización española».

HISTORIA DE AMERICA PREHISPANICA Y ARQUEOLOGIA AMERICANA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de América e Historia de la colonización Española».	«Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea».

HISTORIA ANTIGUA UNIVERSAL Y DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)

Ninguna.	«Historia de España antigua y media». «Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la Cultura (antigua y media)».

HISTORIA DEL ARTE (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia general del Arte».	«Historia del Arte antiguo y medio». «Historia del Arte antiguo y medieval». «Historia del Arte español». «Historia del Arte hispanoamericano». «Historia del Arte moderno y contemporáneo». «Movimientos artísticos contemporáneos». «Estética». «Estética (principios e historia de las ideas estéticas)».

HISTORIA DEL ARTE ANTIGUO Y MEDIEVAL (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia del Arte antiguo y medio».	«Arqueología cristiana y medieval». «Historia del Arte». «Historia del Arte medieval, árabe y cristiano». «Historia general del Arte».

Equiparadas	Análogas
HISTORIA DEL ARTE ANTIGUO Y MEDIO (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia del Arte antiguo y medieval».	«Arqueología cristiana y medieval». «Historia del Arte». «Historia del Arte medieval, árabe y cristiano». «Historia general del Arte».
HISTORIA DEL ARTE ESPAÑOL (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Historia del Arte». «Historia del Arte antiguo y medio». «Historia del Arte antiguo y medieval». «Historia del Arte hispanoamericano». «Historia del Arte medieval, árabe y cristiano». «Historia del Arte moderno y contemporáneo». «Historia general del Arte».
HISTORIA DEL ARTE HISPANOAMERICANO (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Historia del Arte». «Historia del Arte español». «Historia del Arte moderno y contemporáneo». «Historia general del Arte».
HISTORIA DEL ARTE MEDIEVAL ARABE Y CRISTIANO (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Arqueología cristiana y medieval». «Historia del Arte». «Historia del Arte antiguo y medio». «Historia del Arte antiguo y medieval». «Historia del Arte español». «Historia general del Arte».
HISTORIA DEL ARTE MODERNO Y CONTEMPORANEO (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Historia del Arte». «Historia del Arte español». «Historia del Arte hispanoamericano». «Historia general del Arte». «Movimientos artísticos contemporáneos (Ciencias de la información)».
HISTORIA DEL ARTE MUSULMAN (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Historia general del Arte». «Historia del Arte antiguo y medio». «Arqueología cristiana y medieval». «Historia del Arte». «Historia del Arte medieval, árabe y cristiano».
HISTORIA DE CATALUÑA	
Ninguna.	«Historia de España antigua y media». «Historia de España en la Edad Moderna». «Historia de España de la Edad Contemporánea». «Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)».

Equiparadas	Análogas
	«Historia de España medieval». «Historia de la Edad Media Universal y de España». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia de los fenómenos sociales». «Historia media universal y de España». «Historia medieval de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)». «Historia moderna de España». «Historia moderna universal y de España». «Historia contemporánea universal y de España».

HISTORIA CONTEMPORANEA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia contemporánea universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la Cu tura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia contemporánea universal».	«Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia contemporánea de España». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea».

HISTORIA CONTEMPORANEA DE AMERICA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de América en la edad Moderna y Contemporánea» «Historia de América».	«Historia contemporánea». «Historia contemporanea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia contemporánea universal».

HISTORIA CONTEMPORANEA DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia contemporánea Universal y de España».	«Historia contemporánea». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la Cultura moderna y contemporánea)».

Equiparadas	Análogas
«Historia de España de la Edad Contemporánea». «Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia contemporánea de España» (Ciencias de la Información).	«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia del pensamiento político español». «Historia del pensamiento político y social de España». «Historia de las instituciones políticas y administrativas de España».

HISTORIA CONTEMPORANEA DE ESPAÑA (HISTORIA CONTEMPORANEA DE ESPAÑA E IBEROAMERICA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia contemporánea de España». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España Moderna y Contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia de España de la Edad Contemporánea».	«Historia contemporánea». «Historia contemporánea de América». «Historia de América». «Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia de España de la Edad Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia contemporánea de España» (Ciencias de la Información).

HISTORIA DE LOS DESCUBRIMIENTOS GEOGRAFICOS Y GEOGRAFIA DE AMERICA (FILOSOFIA Y LETRAS)

Ninguna.	«Geografía». «Geografía descriptiva». «Historia de América». «Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia moderna, universal y de España». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea».

HISTORIA CONTEMPORANEA UNIVERSAL Y DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia contemporánea». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la Cultura (Moderna y Contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y contemporánea e Historia general de la cultura (Moderna y Contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea».	«Historia contemporánea de España». «Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia contemporánea universal» (Ciencias de la Información).

Equiparadas	Análogas

HISTORIA DEL DERECHO INDIANO (FILOSOFIA Y LETRAS)

Ninguna.	«Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia de América». «Historia de América en las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia del Derecho». «Instituciones canónicas indianas».

HISTORIA DE ESPAÑA ANTIGUA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia antigua universal y de España». «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)».	«Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)».

HISTORIA DE ESPAÑA ANTIGUA Y MEDIA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)». «Historia antigua universal y de España». «Historia de España antigua». «Historia de España de la Edad Media». «Historia de España medieval». «Historia de la Edad Media universal y de España». «Historia media universal y de España». «Historia medieval de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)». «Historia universal antigua y media».	«Historia universal de la Edad Antigua». «Historia universal de la Edad Media». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)».

HISTORIA DE ESPAÑA DE LA EDAD CONTEMPORANEA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia contemporánea de España». «Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia de América e Historia de la colonización española».	«Historia contemporánea». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea). «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea» «Historia universal moderna». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia del pensamiento político y social de España». «Historia del pensamiento político español». «Historia contemporánea de España» (Ciencias de la Información).

Equiparadas	Análogas

HISTORIA DE ESPAÑA DE LA EDAD MEDIA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de España antigua y media». «Historia de España medieval». «Historia de la Edad Media universal y de España». «Historia media universal y de España». «Historia medieval de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España en las Edades antigua y Media e Historia general de España (Antigua y Media)».	«Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Media». «Prehistoria e Historia universal en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura antigua y media)».

HISTORIA DE LA EDAD MEDIA UNIVERSAL Y DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia media universal y de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)».	«Historia de España antigua y media». «Historia de España de la Edad Media». «Historia de España medieval». «Historia medieval de España». «Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Media». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)».

HISTORIA DE ESPAÑA MEDIEVAL (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de España antigua y media». «Historia de España de la Edad Media». «Historia de la Edad media universal y de España». «Historia media universal y de España». «Historia medieval de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España antigua y media).	«Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)».

HISTORIA DE ESPAÑA DE LA EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española».	«Historia contemporánea». «Historia contemporánea de España». «Historia contemporánea de América». «Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia de España de la Edad Moderna». «Historia de España de la Edad Contemporánea».

Equiparadas	Análogas
	«Historia moderna de España». «Historia moderna universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades moderna y Contemporanea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades moderna y Contemporánea». «Historia universal moderna». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia del pensamiento político español».

HISTORIA DE ESPAÑA DE LA EDAD MODERNA (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española». «Historia moderna de España». «Historia moderna, universal y de España».	«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal moderna». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea».

HISTORIA DE ESPAÑA DE LAS EDADES MODERNA Y CONTEMPORANEA E HISTORIA GENERAL DE LA CULTURA (MODERNA Y CONTEMPORANEA) (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española».	«Historia contemporánea». «Historia contemporánea de América». «Historia contemporánea de España». «Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia de España de la Edad Contemporánea». «Historia moderna de España». «Historia moderna universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal moderna». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia del pensamiento político español». «Historia del pensamiento político y social de España».

Equiparadas	Análogas

HISTORIA DE ESPAÑA DE LAS EDADES MODERNA Y CONTEMPORANEA Y DE HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA (MODERNA Y CONTEMPORANEA) (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporanea y de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española».	«Historia contemporánea de España». «Historia contemporánea». «Historia contemporánea de América». «Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia de España de la Edad Moderna». «Historia de España de la Edad Contemporánea». «Historia moderna de España». «Historia moderna universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal moderna». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia del pensamiento político español». «Historia del pensamiento político y social de España». «Historia contemporánea universal».

HISTORIA DE ESPAÑA DE LAS EDADES MODERNA Y CONTEMPORANEA E HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA (MODERNA Y CONTEMPORANEA) E HISTORIA DE AMERICA E HISTORIA DE LA COLONIZACION ESPAÑOLA

Ninguna.	«Historia contemporánea». «Historia contemporánea de España». «Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia de España de la Edad Moderna». «Historia de España de la Edad Contemporánea». «Historia moderna de España». «Historia moderna, universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades moderna y contemporánea». «Historia universal moderna». «Historia universal moderna y contemporánea». «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia del pensamiento político español». «Historia del pensamiento político y social de España». «Historia contemporánea de España». «Historia contemporánea universal».

Equiparadas	Análogas
HISTORIA DE LOS FENOMENOS SOCIALES (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de las ideas y de las formas políticas».	«Historia universal contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea» «Historia universal de la Edad Moderna». «Historia universal moderna y contemporánea». «Sociología». «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España». «Historia del pensamiento político español». «Cambio social». «Historia del pensamiento político y social de España». «Historia contemporánea universal y de España».
HISTORIA GENERAL DEL ARTE (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia del arte».	«Historia del Arte antiguo y medio». «Historia del Arte antiguo y medieval». «Historia del Arte español» «Historia del Arte hispanoamericano». «Historia del Arte moderno y contemporáneo». «Movimiento artísticos contemporáneos».
HISTORIA DE LA IGLESIA EN AMERICA E INSTITUCIONES CANONICAS INDIANAS (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Instituciones canónicas indianas, de fac. de Filosofía y Letras».	«Historia de América, de Filosofía y Letras». «Historia de América e Historia de la Colonización española, de Filosofía y Letras». «Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea, de Filosofía y Letras». «Historia del Derecho indiano, de Filosofía y Letras».
HISTORIA DEL ISLAM (FILOSOFIA Y LETRAS)	
Ninguna.	«Historia de la Edad Media universal y de España». «Historia media universal y de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)». «Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Media».
HISTORIA MEDIA UNIVERSAL Y DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)	
«Historia de la Edad Media universal y de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)».	«Historia de España antigua y media». «Historia de España de la Edad Media». «Historia de España medieval». «Historia medieval de España». «Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Media». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media».

Equiparadas	Análogas
	«Prehistoria e Historia de España de las Edades antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)». «Paleografía y Diplomática».

HISTORIA MEDIA UNIVERSAL Y DE ESPAÑA (HISTORIA MEDIEVAL DE ESPAÑA) (FILOSOFIA Y LETRAS)

Equiparadas	Análogas
«Historia de la Edad Media universal y de España». «Historia media universal y de España». «Historia universal de la Edad Media».	«Historia de España antigua y media». «Historia de España de la Edad Media». «Historia de España medieval». «Historia medieval de España». «Historia universal antigua y media». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)». «Paleografía y Diplomática». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media».

HISTORIA MEDIEVAL DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)

Equiparadas	Análogas
«Historia de España antigua y media». «Historia de España de la Edad Media». «Historia de España medieval».	«Historia de la Edad Media universal y de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)». «Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la Cultura (antigua y media)». «Paleografía y Diplomática».

HISTORIA MODERNA DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)

Equiparadas	Análogas
«Historia de España de la Edad Moderna». «Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española».	«Historia moderna, universal y de España». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal moderna». «Historia universal moderna y contemporánea».

Equiparadas	Análogas

HISTORIA MODERNA, UNIVERSAL Y DE ESPAÑA (FILOSOFIA Y LETRAS)

	«Historia moderna de España». «Historia de España de la Edad Moderna». «Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea» «Historia universal moderna». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)».

HISTORIA PRIMITIVA DEL HOMBRE (ETNOLOGIA) (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Etnología». «Etnología y Prehistoria». «Etnografía y Prehistoria». «Prehistoria y Etnología». «Prehistoria y Etnografía».	

HISTORIA PRIMITIVA DEL HOMBRE (PREHISTORIA) (FILOSOFIA Y LETRAS)

«Prehistoria». «Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología». «Etnología y Prehistoria».	«Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistoria)». «Prehistoria (Arqueología)». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)».

HISTORIA UNIVERSAL ANTIGUA Y MEDIA

Ninguna.	«Historia antigua universal y de España». «Historia media universal y de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)». «Historia universal de la Edad Antigua». «Historia universal de la Edad Media».

HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPORANEA

«Historia contemporánea». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia contemporánea universal».	«Historia contemporánea de España». «Historia de España de la Edad Contemporánea». «Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)». «Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia de América e Historia de la Colonización española». «Historia contemporánea universal (C. de la información)».

Equiparadas	Análogas
HISTORIA UNIVERSAL DE LA EDAD ANTIGUA	
«Historia antigua universal y de España». «Historia universal antigua y media». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media).	
HISTORIA UNIVERSAL DE LA EDAD MEDIA	
«Historia de la Edad Media universal y de España». «Historia media universal y de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)».	«Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)». «Paleografía y Diplomática». «Historia universal antigua y media».
HISTORIA UNIVERSAL DE LAS EDADES MODERNA Y CONTEMPORANEA	
«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura moderna y contemporánea)».	«Historia contemporánea». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia moderna universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia contemporánea universal». «Historia universal moderna».
HISTORIA UNIVERSAL DE LAS EDADES MODERNA Y CONTEMPORANEA Y DE HISTORIA DE LA CULTURA (MODERNA Y CONTEMPORANEA)	
«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea».	«Historia contemporánea». «Historia contemporánea universal». «Historia contemporánea universal y de España» «Historia moderna, universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal moderna».
HISTORIA UNIVERSAL DE LAS EDADES MODERNA Y CONTEMPORANEA E HISTORIA GENERAL DE LA CULTURA (MODERNA Y CONTEMPORANEA)	
«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea».	«Historia contemporánea». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia moderna, universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal moderna». «Historia contemporánea universal».
HISTORIA UNIVERSAL MODERNA	
«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)».	«Historia de España de la Edad Moderna». «Historia de España de la Edad Moderna y Contemporánea».

Equiparadas	Análogas
«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia moderna universal y de España».	«Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España (moderna y contemporánea) e Historia de América e Historia de la colonización española».

HISTORIA UNIVERSAL MODERNA Y CONTEMPORANEA

«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (moderna y contemporánea)». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea». «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (moderna y contemporánea)».	«Historia contemporánea». «Historia contemporánea universal y de España». «Historia moderna universal y de España». «Historia universal contemporánea». «Historia universal moderna». «Historia contemporánea universal».

INSTITUCIONES CANONICAS INDIANAS

«Historia de la Iglesia en América e Instituciones canónicas indianas».	«Derecho público eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y del Estado». «Historia del Derecho indiano».

PREHISTORIA

«Etnología y Prehistoria». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria (Arqueología)». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología». «Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistórica)».	«Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)».

PREHISTORIA (ARQUEOLOGIA)

«Prehistoria». «Prehistoria y Etnología». «Etnología y Prehistoria». «Prehistoria y Etnografía».	«Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistoria)». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)».

PREHISTORIA DE ESPAÑA

«Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)».	«Etnología y Prehistoria». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria (Arqueología)». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media».

Equiparadas	Análogas
	«Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología». «Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistoria)». «Prehistoria».
PREHISTORIA Y ETNOLOGIA	
«Prehistoria y Etnografía». «Etnología y Prehistoria».	«Historia primitiva del hombre (Prehistoria)» «Prehistoria». «Prehistoria (Arqueología). «Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media). «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media» «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)». «Historia primitiva del hombre (Etnología)».
PREHISTORIA Y ETNOGRAFIA	
«Etnología y Prehistoria». «Prehistoria y Etnología».	«Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria». «Prehistoria (Arqueología)».
PREHISTORIA E HISTORIA DE ESPAÑA DE LA EDAD ANTIGUA	
«Etnología y Prehistoria». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)». «Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología». «Etnología y Prehistoria».	«Historia antigua universal y de España». «Historia de España antigua». «Historia de España antigua y media». «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua. «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)». «Arqueología, Epigrafía y Numismática (pre y protohistoria)».
PREHISTORIA E HISTORIA DE ESPAÑA DE LAS EDADES ANTIGUA Y MEDIA	
«Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)».	«Historia antigua universal y de España». «Historia de España antigua». «Historia de España antigua y media». «Historia de España de la Edad Media». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la cultura (antigua y media)».

Equiparadas	Análogas
PREHISTORIA E HISTORIA UNIVERSAL DE LA EDAD ANTIGUA	
«Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media».	«Historia antigua universal y de España». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria (Arqueología)». «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)».
PREHISTORIA E HISTORIA UNIVERSAL DE LAS EDADES ANTIGUA Y MEDIA	
«Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (antigua y media)».	«Etnología y Prehistoria». «Historia antigua universal y de España». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Historia universal de la Edad Media». «Prehistoria (Arqueología)». «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua». «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua». «Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología».
PREHISTORIA E HISTORIA UNIVERSAL DE LAS EDADES ANTIGUA Y MEDIA E HISTORIA GENERAL DE LA CULTURA (ANTIGUA Y MEDIA)	
Ninguna.	«Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media». «Prehistoria y Etnografía». «Prehistoria y Etnología». «Etnología y Prehistoria». «Historia antigua universal y de España». «Historia media universal y de España». «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)». «Historia primitiva del hombre (Prehistoria)». «Historia universal antigua y media». «Historia universal de la Edad Antigua». «Historia universal de la Edad Media». «Prehistoria». «Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua».

Real Decreto 1890/1981, del Ministerio de Justicia, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1981.)

224 La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 8.º la creación en el Ministerio de Justicia de una Comisión Asesora de Libertad Religiosa con las competencias que en el mismo artículo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º *a)* Se constituye en el Ministerio de Justicia la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que quedará integrada por el Director general de Asuntos Religiosos como Presidente, un representante de cada uno de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda, Interior, Educación y Ciencia y Cultura, designados por sus titulares, siete representantes de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas o federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, designados por el Ministro de Justicia después de oídas las confesiones que se hallan inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, siete personas de reconocida competencia designadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia, y el Letrado Jefe del Servicio de Asuntos Religiosos, que actuará como Secretario.

b) Los representantes de las iglesias podrán ser renovados cada tres años.

Art. 2.º Corresponden a la Comisión las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y particularmente y con carácter preceptivo en la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7.º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Ar. 3.º *a)* La Comisión funcionará en pleno y en comisión permanente.

b) El Pleno se reunirá preceptivamente una vez al año y en todos aquellos casos en los que el Presidente de la Comisión o una mayoría de sus Vocales lo soliciten.

c) La Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario y otros cuatro Vocales designados por el Pleno de entre sus miembros, dos de ellos representantes de las iglesias y otros dos representando a los expertos, tendrá la competencia delegada que por el Pleno se acuerde. A la Comisión Permanente podrán incorporarse en cada caso el Vocal o Vocales a cuyo Departamento o iglesia afecte la cuestión que haya de tratarse.

d) En todo caso, el Ministro de Justicia podrá encomendar a la Comisión Permanente el estudio, informe y propuesta de los asuntos que considere de carácter urgente, sin perjuicio de que se dé cuenta de los mismos al Pleno en la primera reunión que éste celebre, pudiendo, en cualquier caso, presidir las reuniones de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Art. 4.º A la Secretaría de la Comisión le corresponderán las funciones de estudio, información y asesoramiento de carácter técnico, las de coordinación que resulten necesarias y la dirección y supervisión del funcionamiento de los correspondientes servicios administrativos que dependen de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Justicia, Francisco Fernández Ordóñez.

Orden de 15 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Historia del Arte» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1981.)

225

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Historia del Arte», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Historia del Arte» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1931.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 31 de agosto de 1981 sobre otorgamiento de subvenciones a Centros escolares privados para el curso 1981-82. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1981.)

226

Ilmos. Sres.: En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de julio de 1980 se abrió convocatoria con el fin de subvencionar aquellos Centros privados que reunieran las condiciones allí establecidas, en orden a conseguir gradualmente el principio constitucional de gratuidad de la enseñanza obligatoria. Recibidas las propuestas de las Comisiones Provinciales y a la vista de las disponibilidades presupuestarias es posible ya resolver la citada convocatoria, así como prorrogar la subvención a los Centros que han sido beneficiarios de la misma durante el curso 1980-81, con el incremento en las cantidades a percibir por unidad que en la presente Orden se determinan.

En consecuencia este Ministerio ha dispuesto:

1.º Prorrogar las subvenciones de gratuidad o ayuda al precio, en cualquiera de sus modalidades, a aquellos Centros que durante el curso 1980-81 han sido beneficiarios de las mismas, los cuales seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades escolares durante el curso 1981-82.

Si en estos Centros hubiera variado el número de unidades en funcionamiento, las Delegaciones provinciales propondrán el aumento de las que, debidamente autorizadas, sean necesarias para una adecuada escolarización, así como la disminución de las que ya no fueran necesarias una vez comprobada la matrícula para el curso 1981-82.

Igualmente se mantendrán las subvenciones por los siguientes conceptos: Unidades de Dirección, Seminarios, Unidades Puente de Apostolado Progitano, Plus de Residencia en las Islas Canarias, Ceuta, Melilla. vacantes y unidades de Patronato, Escuelas Rurales de Málaga y Secciones Filiales.

226 Las cantidades a percibir por estas unidades, de acuerdo con su respectiva modalidad, tendrán efectividad el 1 de septiembre de 1981 a 31 de diciembre de 1981, con las siguientes cuantías:

— 1.293.750 las unidades subvencionadas al 100 por 100.
— 1.057.654 las unidades subvencionadas al 81,7 por 100.
— 828.090 las unidades subvencionadas al 64 por 100.

2.º Por la Dirección General de Educación Básica se procederá a resolver las peticiones presentadas al amparo de la Orden ministerial de 22 de julio de 1980, de acuerdo con los criterios que en la misma se establecen y lo dispuesto en la presente Orden.

Las cantidades a percibir por las unidades seleccionadas serán las siguientes:

a) Unidades de crecimiento vegetativo.

Desde 1 de enero de 1981 hasta 31 de agosto de 1981, de acuerdo con las cuantías vigentes para este período.

Desde 1 de septiembre de 1981 a 31 de diciembre de 1931, en la cuantía fijada por la presente Orden ministerial.

b) Nuevas unidades seleccionadas y cambios de modalidad de subvención.

La cuantía a percibir por estas unidades será la que se fija en el apartado 1.º de esta Orden, según la modalidad que corresponda y con efectividad de 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1981.

3.º La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre y para su pago por las Delegaciones provinciales será condición previa el informe emitido a estos efectos y en cada trimestre por las Inspecciones Técnicas sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos académicos.

4.º Con la finalidad de verificar la gestión de las cantidades percibidas en concepto de subvención, continuarán funcionando con la misma composición y funciones de las Comisiones de Centro previstas en el apartado 13 de la Orden ministerial de 27 de enero de 1978, que serán sustituidas cuando proceda por las Juntas Económicas previstas en el Estatuto de Centros Escolares.

5.º Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, las Delegaciones provinciales que tengan conocimiento, bien en la forma prevista en el número 10 de la convocatoria o previa denuncia de posibles irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria, deberán:

1. Notificarlas al Centro, concediéndole el plazo de un mes para su posible subsanación o presentación de las alegaciones que considere oportunas.

2. Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrán, oída la Comisión Provincial de Subvenciones, a la Dirección General de Educación Básica la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo.

6.º Sin perjuicio de las medidas señaladas en los apartados anteriores y del habitual ejercicio de las funciones inspectoras que corresponden al Departamento, durante el curso 1981-82 la Inspección General de Servicios y la Inspección de Educación Básica del Estado, en forma coordinada efectuarán las comprobaciones y controles necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable.

7.º La comunicación de la Delegación provincial relativa a la subvención se pondrá en conocimiento del profesorado y de las Asociaciones de Padres de Alumnos por el titular del Centro y será expuesta de modo visible en el mismo. La dirección del Centro comunicará por escrito a la Delegación provincial el cumplimiento de este requisito. **226**

Los Delegados provinciales dispondrán la publicación en la prensa local de la relación de Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de agosto de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia, Subsecretario de Administración Educativa y Director general de Educación Básica del Departamento.

Resolución de 22 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado de Universdades e Investigación, por la que se establecen normas de estadística sobre las inscripciones de matrícula en los Centros Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1981.)

Ilmo. y Excmos. Sres.: La Orden de 22 de mayo de 1981, por la que se establece el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros Universitarios, prevé el tratamiento estadístico de los datos contenidos en dicha solicitud. **227**

A estos efectos y al amparo de lo dispuesto en el número séptimo de dicha Orden,

Esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto:

1.º La Secretaría de las Facultades y demás Centros Universitarios procederán con el original (ejemplar para el Centro de Proceso de Datos) del impreso normalizado de solicitud de matrícula universitaria establecido por la Orden de 22 de mayo de 1981, del modo siguiente:

1. Comprobarán la correcta cumplimentación del impreso por el alumno, introduciendo, en su caso, las oportunas correcciones, y dejando en blanco los campos de códigos que aparecen con fondo rojo en el impreso de matrícula (código de centro, SEC, DIV, ESP, código de provincia, país, y el de otros títulos universitarios poseídos).

2. Remitirán los ejemplares originales al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la fecha de finalización del plazo de matrícula oficial, por una parte, y de la matrícula libre por otra, acompañados de una hoja de envío cuyo modelo se adjunta como anexo I a esta Resolución.

2.º Salvo causa justificada no se efectuarán envíos parciales de ejemplares correspondientes a un mismo Centro.

3.º En el mismo plazo, previsto en el apartado 2 del número primero, remitirán al Centro de Proceso de Datos la información que figura en el impreso de matrícula, a través de cinta magnética, aquellas Universidades que mecanizando la matrícula universitaria hubieran concertado con el Centro de Proceso de Datos este procedimiento de envío de información en lugar de la remisión de los impresos de matrícula.

4.º 1. Con objeto de completar y actualizar el fichero informativo de Centros cada Universidad deberá enviar al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia, antes del próximo 30 de septiembre de 1981, por cada uno de los Centros dependientes de ella, la información que se solicita en el impreso que figura como anexo II de esta Orden, utilizando tantas

hojas del anexo II (continuación) como sean necesarias. Estos impresos serán facilitados por el Centro de Proceso de Datos.

Antes del día 15 de octubre de 1981, y una vez recibida de cada Universidad dicha información, el Centro de Proceso de Datos remitirá a las Universidades que mecanicen la matrícula universitaria los códigos estadísticos asignados, a efectos de que den cumplimiento a lo previsto en el número tercero de esta resolución.

2. Siempre que en este o en sucesivos cursos se creen nuevos Centros o se produzcan modificaciones en los datos recogidos, se comunicará al Centro de Proceso de Datos, utilizando el mismo impreso del anexo II.

5.º La Gerencia de cada Universidad estatal y la Secretaría General o la Unidad correspondiente de cada Universidad privada velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución a cuyo fin dictarán las oportunas instrucciones a todos los Centros dependientes.

Lo que comunico a V. I. y a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1981,—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado y excelentísimos señores Rectores Magníficos de las Universidades.

ANEXO I

HOJA DE ENVIO DE IMPRESOS DE MATRICULA UNIVERSITARIA (CURSO .....)
Universidad:

Los impresos que se adjuntan son los de matrícula (1) .....
Correspondientes a:

Clase de Centro (2)	Número del envío (3)	Número de impresos remitidos

En .....

Firmado:

(1) Oficial o libre.
(2) E. T. Superior, Facultad, Colegio Universitario o Escuela Universitara de .....
(3) El número de envío será independiente para cada tipo de matrícula (oficial o libre). En caso de envíos parciales correspondientes a un mismo Centro se anotará el número de envío. Cuando se trate de envío único o sea el último envío se especificará este extremo a continuación del número de envío.

ANEXO II

FICHERO DE CENTROS UNIVERSITARIOS

Universidad .....
Clase de Centro (1) .....
Nombre del Centro .....
Dirección .....
Localidad ..... Provincia .....
Año de creación ..... Número de cursos que se imparten .....

(1) Señalar si es Escuela Técnica Superior, Facultad, Colegio Universitario o Escuela Universitaria.

SECCIONES (FACULTADES) O DIVISIONES DE ESTUDIO (COLEGIOS UNIVERSITARIOS) Y ESPECIALIDADES

Sección o división (2) .....
Especialidades (3) .....
.....
.....
.....

Sección o división (2) .....
Especialidades (3) .....
.....
.....
.....

Sección o división (2) .....
Especialidades (3) .....
.....
.....
.....

Sección o división (2) .....
Especialidades .....
.....
.....
.....

Sección o división (2) .....
Especialidades .....
.....
.....
.....

Sección o división (2) .....
Especialidades .....
.....
.....
.....

Sección o división (2) .....
Especialidades .....
.....
.....
.....

Sección o división (2) .....
Especialidades .....
.....
.....
.....

INSTRUCCIONES:

(2) Táchese lo que no proceda.
(3) Ramas, modalidades, etc.

Orden de 16 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y Cátedras de «Física de los Materiales y Dispositivos Sólidos (a término)» de las Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1981.)

228 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar analogías a las plazas y Cátedras de «Física de los Materiales y Dispositivos Sólidos (a término)» de las Facultades de Ciencias, las disciplinas que a continuación se relacionan (todas ellas de Facultades de Ciencias):

Física del Estado Sólido. Física del Estado Sólido (aplicada). Física del Estado Sólido (rayos X). Física del Estado Sólido (teoría cuántica). Magnetismo de la Materia.

Segundo.—Considerar también análoga, para el caso de que no hubiese bastantes numerarios de estas disciplinas para constituir tribunales, la plaza de «Electrónica» de Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología. (Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1981.)

229 Ilmo. Sr.: De acuerdo con los informes emitidos por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Declarar equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología, como se detalla a continuación:

Equiparadas

«Germanística».
«Filología alemana».

Análogas

«Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)».
«Lingüística general germánica».
«Literatura alemana».

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 25 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial el Estado» 9-IX-1981.)

230

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Granada, en solicitud de aprobación de las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido aprobada por la Junta de la Facultad de Ciencias del día 5 de mayo de 1980, e informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada en su sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1980, y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades con fecha 25 de mayo de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, que será de la forma siguiente:

Las pruebas finales para la colación del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas (Especialidades de Química fundamental, Bioquímica, Química industrial y didáctica) podrán tener dos modalidades entre las que el alumno elegirá si las disponibilidades de los Departamentos lo permiten.

Primera modalidad: Examen de Licenciatura

Constará de los siguientes ejercicios:

a) Resolución de problemas numéricos, que comprenden tanto materias generales como de la especialidad del alumno.

b) Desarrollo por escrito de un tema sacado al azar de un temario compuesto por 25 temas referentes a las materias del primer ciclo y 10 de la especialidad del alumno. Dichos temas se harán públicos por el Tribunal calificador en el primer trimestre del curso académico. Una vez realizado el ejercicio será leído públicamente.

c) Un ejercicio práctico de laboratorio, de la especialidad del alumno. Todos los ejercicios serán eliminatorios en esta modalidad.

Segunda modalidad: Tesina de Licenciatura

Consistirá en:

a) Realización de un trabajo de investigación sobre un tema de las disciplinas de «Química», bajo la dirección de un Doctor. En las solicitudes de los alumnos que elijan esta modalidad deberá constar la aceptación del Director del trabajo y, en su caso, el visto bueno del Director del Departamento en que vaya a realizarse. Si la tesina no se realiza en un Departamento de la Facultad, deberá ser visada por un Ponente, Profesor numerario de la Sección de Químicas.

b) Exposición de la tesina de Licenciatura ante el Tribunal durante un tiempo máximo de media hora, seguida de la defensa de la misma. Este ejercicio será público. La Junta de Sección propondrá o nombrará, según las atribuciones delegadas, el Tribunal que ha de juzgar estas pruebas dentro del primer trimestre del curso académico. El Tribunal, que podrá ser el mismo para ambas modalidades, estará formado por cinco Profesores numerarios de la Sección, actuando de Presidente un Catedrático Director de Departamento. Las fechas de presentación y defensa de las tesinas podrán no tener carácter fijo con objeto de agilizar en lo posible esta modalidad. La Junta de Sección acordará las normas que sean necesarias para la realización de estas pruebas finales. Las pruebas de Licenciatura en «Ciencias físicas» por la Universidad de Granada se establecen bajo la doble modalidad de tesina o examen de reválida.

230

Modalidad de tesina

Consistirá en la realización de un trabajo de investigación bajo la dirección de un Doctor. Cuando el Director del trabajo no sea Profesor de la Sección se exigirá un Ponente del trabajo que sea Profesor de la Sección. Antes de la presentación del trabajo, los aspirantes se matricularán para la defensa oral y pública del mismo ante un Tribunal, de acuerdo con los plazos previstos, en la Secretaría de la Facultad. Al menos quince días antes de la defensa del trabajo, deberán presentarse cuatro ejemplares del mismo en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno estará a disposición de cualquier miembro de la Sección y los restantes para los miembros del Tribunal.

Modalidad de examen de reválida

Consistirá en la realización de tres ejercicios:

Primer ejercicio.—Será escrito y consistirá en la resolución de problemas. Para la realización de este ejercicio los aspirantes podrán disponer de los libros que se juzguen oportunos.

Segundo ejercicio.—Para la realización de este ejercicio, el Tribunal propondrá al aspirante tres temas, extraídos de los programas de las asignaturas cursadas por él, con veinticuatro horas de antelación al comienzo del ejercicio. En este momento, el Tribunal indicará el tema a desarrollar de entre los tres propuestos.

Tercer ejercicio.—Consistirá en la realización de un ejercicio práctico por los aspirantes. En este caso el Tribunal anunciará, con un plazo de veinticuatro horas, el laboratorio en el que se realizará el mismo.

Tribunales

El Tribunal estará constituido en ambos casos por tres Profesores titulares, con la condición de que no sean dos del mismo Departamento. Se añadirán hasta cinco Profesores suplentes, de modo que, en el Tribunal, no concurran más de dos Profesores de un mismo Departamento.

Calificaciones

En la modalidad de reválida, y si la calificación obtenida es más baja que la media de la Licenciatura, se ofrecerá al aspirante la posibilidad, por una sola vez, de renunciar a su calificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se crea en la localidad de Alhama de Murcia una Sección de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1981.)

231

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril siguiente),

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Provincial de Murcia, y teniendo en cuenta que por la respectiva Corporación municipal han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se crea en la localidad de Alhama de Murcia una Sección de Formación Profesional de primer grado, en la que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, en las ramas de Automoción y Administración y Comercial, profesiones de Mecánica del Automóvil y Administrativo, dependiente del Instituto Politécnico de Formación Profesional de Murcia. **231**

Al frente de la misma habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro estatal del que depende y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

2.º La citada Sección entrará en funcionamiento a partir del próximo curso académico 1981-82.

3.º Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario, serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por el Ayuntamiento de la localidad arriba mencionada.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Lengua y Literatura árabes» en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Lengua y Literatura árabes», elevada por el Decanato de la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca; **232**

Teniendo en cuanta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Lengua y Literatura árabes» en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 27 de julio de 1981 por la que se crea el Instituto Universitario Interfacultativo «Seminario Menéndez Pidal». («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid de creación del Instituto Universitario Interfacultativo «Seminario Menéndez Pidal», **233**

233 Teniendo en cuenta los informes favorables de la Junta de Gobierno de la Universidad y de la Junta Nacional de Universidades y visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación en la Universidad Complutense de Madrid de un Instituto Universitario Interfacultativo con la denominación de «Seminario Menéndez Pidal».

2.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Resolución de 16 de julio de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel universitario publicado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1981. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1981.)

234 Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de abril) sobre Régimen General de Ayudas en el Nivel Universitario, en su disposición final segunda, autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a elaborar las normas complementarias para la ejecución de aquella disposición legal.

En su virtud,
Este Ministerio ha dispuesto dictar las siguientes

Normas complementarias

1. La ayuda completa en Educación Universitaria se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981. No obstante, se tendrá en cuenta que cuando el alumno resida a menos de 50 kilómetros de la localidad donde radique el Centro docente, no se podrá otorgar este tipo de ayuda, salvo que el Jurado de Selección Universitaria establezca otro criterio, que será en cada caso individualizado y en función de los medios de locomoción existentes, horarios escolares y accesibilidad al Centro.

2. La media ayuda definida en el artículo 4 sólo se aplicará a los alumnos oficiales que tengan que desplazarse diariamente al Centro docente y pernocten en su domicilio.

3. La ayuda de libros se concederá estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada Orden ministerial. Para poder percibir la ayuda los alumnos deberán estar matriculados.

4. En el caso de que al vencimiento del plazo de matrículación el alumno no tenga respuesta a la solicitud de ayuda al estudio formulada, podrá matricularse sin abonar las tasas académicas hasta que conozca el resultado de su solicitud, en cuyo caso se extinguirá la situación de expectativa que pasará a definitiva.

5. Los Servicios Administrativos universitarios comunicarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la fecha de constitución

de los Jurados de Selección, la representación que ostentan sus miembros y enviarán un ejemplar de las actas de las reuniones que celebren.

6. Los Servicios Administrativos universitarios ajustarán su actuación a los plazos fijados en el Régimen General de Ayudas al Estudio y por el Centro de Proceso de Datos, a fin de que la resolución del concurso y sus incidencias quede terminado en la fecha prevista. Igualmente remitirán un resumen del número de solicitudes enviadas al Centro de Proceso de Datos.

7. Los Servicios Administrativos universitarios cuidarán de que en la Credencial de Becario, que es el documento que acredita esta condición y a efectos de percibir la dotación de la ayuda, sea debidamente diligenciada la casilla de estar el alumno matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1980-81, y tener aprobado el curso completo durante el mismo.

8. Se deberá enviar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una relación de Cajas de Ahorro autorizadas en cada provincia para abonar el importe de las ayudas, con mención expresa de la localidad y domicilio de las mismas.

9. Se autoriza a los Servicios Administrativos universitarios para que ordenen el traslado de ayudas concedidas a los becarios cuando vayan a cursar estudios en otra provincia, así como el cambio de ayuda para cursar estudios diferentes que no supongan pérdida de curso y los cambios de modalidad de ayuda concedida cuando el cambio no implique dotación mayor de la concedida. El traslado de ayuda de una a otra provincia irá acompañado de la correspondiente dotación económica al Centro receptor del becario, así como de la cuantía que al alumno correspondan en la provincia de destino. Estos trámites se realizarán de oficio.

10. Los Servicios universitarios deberán comunicar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los créditos no utilizados anualmente, bien por renuncias de los beneficiarios, anulaciones, imposibilidad de cobro o cualquier otra circunstancia, etc., cuya información deberá estar siempre actualizada.

11. A efectos de control y seguimiento de actuaciones los Servicios Administrativos llevarán constancia de la fecha en que reciben las Credenciales y Títulos de Becarios remitidas por el Centro de Proceso de Datos, y de la que empieza y termina su entrega a los becarios. Igual norma observarán con respecto a la remisión a los lumnos de la desestimación de su petición de ayuda. Estos datos deberán ser comunicados asimismo al INAPE.

12. Los expedientes incoados a los alumnos a quienes se propone la revocación de la ayuda serán remitidos al INAPE para que éste adopte la resolución que proceda.

Las revocaciones de las ayudas se harán públicas en los tablones de anuncios de los Centros universitarios correspondientes.

13. Las Gerencias universitarias llevarán los libros de Contabilidad adecuados y Libros-Registro donde se refleje el resultado de toda la labor de promoción estudiantil realizada en el curso 1981-1982. Dichos libros actualizados estarán a disposición de las autoridades educativas correspondientes, previa autorización de las Gerencias.

A su vez llevarán el control exacto de las solicitudes de ayuda denegadas por los Jurados de Selección Universitaria y, debidamente clasificada esta información, la enviarán al INAPE antes del 31 de octubre de 1981.

14. El Centro de Proceso de Datos facilitará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, antes de cumplirse los plazos marcados para resolver la convocatoria, una información económica total y de una sola vez de los créditos que se necesitan para aplicarlos a cada tipo de estudios, de los alumnos que cumplan los requisitos de la convocatoria, tanto en concepto de renovación como de nueva adjudicación.

15. El Centro de Proceso de Datos remitirá al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante las clasificaciones de tipo numérico que permitan conocer la renta por persona y año neta de los beneficiarios de ayudas, miembros computables de la familia, puntuaciones académicas obtenidas, estudios que cursan y todo ello clasificado por Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

16. Las solicitudes que no se remitan al Centro de Proceso de Datos en los plazos fijados o que lleguen con retraso no se procesarán en el desarrollo normal de la convocatoria.

17. Los datos que contenga la solicitud referente a las calificaciones académicas certificadas por las Secretarías de los Centros no podrán llevar enmienda o raspadura alguna, a excepción de que sean salvadas por la Secretaría respectiva.

18. A los alumnos que sigan estudios en la Universidad a Distancia se les podrá conceder la ayuda de libros.

19. Los alumnos que siendo becarios hayan interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave, perdiendo la ayuda que tenían y se reintegren en otro curso a sus estudios y soliciten ayuda, se les considerará a estos efectos como alumnos de renovación siempre que justifiquen adecuadamente este extremo.

20. Los alumnos que realicen estudios en Centros docentes españoles en el extranjero y deseen cursar estudios de Educación Universitaria en España, remitirán las solicitudes al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, en el caso de que no lo hayan hecho en el plazo marcado en la orden de convocatoria.

21. El percibo de una ayuda individualizada a través del título de Becario sólo podrá hacerse efectivo por el beneficiario o, en su caso, por el padre, madre o tutor. Las Cajas de Ahorros deberán observar el cumplimiento exacto de esta norma y la firma se estampará en las oficinas de las mismas acreditando la personalidad.

22. La justificación de los miembros computables de la familia del becario se hará a través del Libro de Familia, requisito indispensable para entregarle el Título de Becario.

Cuando el alumno presente fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se admitirá a efectos de poder retirar el Título de Becario como diferencia máxima la del 5 por 100 entre la presentada ante la Delegación de Hacienda y la suscrita para solicitar ayuda al INAPE. En otro caso el solicitante deberá justificar la diferencia existente.

23. Los estudiantes solteros que aleguen vivir independizados deberán justificar, antes de la entrega del Título de Becario, su independencia familiar, económica y de residencia que permita justificar esa independencia. En el caso de que no lo acrediten deberán aportar los datos económicos de sus padres, para ser valorados por los Jurados de Selección Universitaria con carácter supletorio.

24. Los Servicios Administrativos podrán exigir cuantos documentos consideren necesarios a efectos de verificar las cifras de ingresos familiares declarados, además de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

25. Los alumnos mayores de edad y cualquier ciudadano podrán conocer los datos académicos y económicos aportados por un alumno becario, siempre que acrediten sus datos personales y lo soliciten por escrito ante la Gerencia de la Universidad.

26. Cuando el padre del alumno haya fallecido en el año 1980 los ingresos económicos que se computarán serán los correspondientes a la pensión que corresponda a sus herederos en el año 1980, o, en su caso, en el año 1981.

27. Las reclamaciones que sean estimadas por los Jurados de Selección Universitaria deberán ser evaluados económicamente y a ser posible y de manera global por las Gerencias, comunicando su montante al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, así como los créditos que tienen sobrantes por diferentes causas. No se dará traslado a los interesados de la resolución favorable hasta que el INAPE autorice el crédito correspondiente.

28. Los plazos fijados en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de noviembre de 1979, sobre reclamaciones, son de observancia estricta. No se admitirá reclamación alguna fuera de los plazos fijados en la misma, con independencia de los recursos establecidos y normativa específica en la Ley de Procedimiento Administrativo.

29. Las ayudas para estudios religiosos superiores tendrán el mismo tratamiento que fija la convocatoria general publicada por Orden ministerial de 31 de marzo de 1981. **234**

30. La pérdida de la beca en virtud de expediente llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter judicial en que puedan incurrir el solicitante, padre, madre o representante legal y las autoridades o funcionarios que hayan autentificado declaraciones falsas.

31. Para el curso 1981-1982 no existirá ayuda específica de exención de tasas académicas.

32. El crédito que atenderá la financiación de las ayudas de educación universitaria será único, de tal manera que permita la aplicación de prioridades establecida en el artículo 34 *c)* de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981.

33. El Centro de Proceso de Datos deberá elaborar un listado final, donde se recojan todas las ayudas concedidas en la convocatoria, incluidas las procedentes de reclamaciones y otras alteraciones que representen la totalidad de las ayudas concedidas en el curso 1981-1982.

34. El Centro de Proceso de Datos emitirá, además de las credenciales ordinarias, credenciales de concesión de ayuda y títulos de becario, de cada una de las tres cuantías previstas en la convocatoria, para aquellos alumnos a los que les haya sido denegada la ayuda, en principio, por falta de crédito.

Los Servicios Universitarios mantendrán en reserva estas credenciales y títulos para el caso de que algunos de los adjudicatarios de ayudas no pudieran hacerla efectiva por algún motivo. Ante este supuesto, dichos Servicios procederán a entregar al alumno, previa consulta al INAPE, la credencial que estarán extendidas y debidamente clasificadas por el Centro de Procesos de Datos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 16 de julio de 1981.—El Director, *Amalio Graiño Bertrand.*

Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Vicerrectores de Extensión Universitaria.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Microbiología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia.
(«Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Microbiología», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia; **235**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Microbiología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

236 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Botánica», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el coumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Derecho procesal» y «Derecho penal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

237 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Derecho procesal» y «Derecho penal», elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Derecho procesal» y «Derecho penal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Estadística y Econometría» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

238 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Estadística y Econometría», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

238

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Estadística y Econometría» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 16 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las Cátedras y plazas de «Sociología (Sociología Política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

239

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en fecha 27 de mayo de 1931, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Anular la Orden de 9 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología Política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.

2.º Declarar equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología Política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, como se detalla a continuación:

Equiparadas

Sociología, de las Facultades en que exista.

Análogas

Cambio Social, de Política y Sociología.
Sociología de la Comunicación Humana, de Políticas y Sociología.
Sociología (teoría sociológica), de Políticas y Sociología.
Sociología (Métodos y Técnicas de Investigación Social), de Políticas y Sociología.
Sociología de la Educación, de Políticas y Sociología.
Sociología Industrial, de Facultades de Económicas.
Sociología (Antropología Social), de Políticas y Sociología.
Antropología Social, de Facultades de Políticas y Sociología.
Psicología Social, de Facultades de Políticas y Sociología.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y Cátedras de «Química Farmacéutica» de las Facultades de Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

240 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades de fecha 27 de mayo de 1981, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingresos a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Anular la Orden ministerial de 9 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Química Farmacéutica» de las Facultades de Farmacia.

2.º Declarar análogas a las plazas y cátedras de «Química Farmacéutica» de las Facultades de Farmacia, las que a continuación se relacionan:

Análisis Químico Aplicado y Bromatología.
Química Orgánica.
Química Analítica y Química Inorgánica.
Química Orgánica Aplicada.
Técnicas Físicas y Fisicoquímica Aplicada, todas de las Facultades de Farmacia.
Química General, de Facultades de Ciencias.
Química Analítica, de Facultades de Ciencias.
Química Física, de Facultades de Ciencias.
Química Inorgánica, de Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 17 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Iglesia en América e Instituciones canónicas indianas» de Facultades de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

241 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en fecha 27 de mayo de 1981, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Declarar equiparaciones y analogía a las cátedras y plazas de «Historia de la Iglesia en América e Instituciones canónicas indianas» de Facultades de Filosofía y Letras, como se detalla a continuación:

Equiparadas

«Instituciones canónicas indianas», de Facultades de Filosofía y Letras.

Análogas

«Historia de América», de Filosofía y Letras.

«Historia de América e Historia de la colonización española», de Filosofía y Letras. 241

«Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea», de Filosofía y Letras.

«Historia del Derecho indiano», de Filosofía y Letras.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 17 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 25 de junio de 1981 por la que se autoriza diversos Departamentos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante de creación de los Departamentos de «Filosofía del Derecho», «Derecho romano e Historia del Derecho», «Derecho canónico», «Derecho político y Derecho internacional», «Derecho administrativo y Derecho del trabajo», «Derecho civil y Derecho mercantil», «Derecho penal», «Derecho procesal» y «Disciplinas económicas y financieras»; 242

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, de los Departamentos de «Filosofía del Derecho», «Derecho romano e Historia del Derecho», «Derecho canónico», «Derecho político y Derecho internacional», «Derecho administrativo y Derecho del trabajo», «Derecho civil y Derecho mercantil», «Derecho penal», «Derecho procesal» y «Disciplinas económicas y financieras».

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Etica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Etica» elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca; 243

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Etica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca.

243 Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 15 de julio de 1981 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXIV, «Transporte aéreo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

244 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a la Cátedra del grupo XXIV, «Transporte aéreo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, las que a continuación se relacionan:

Grupo XV, «Motores alternativos y diversos».
Grupo XIX, «Propulsión por reacción aérea y espacial».
Grupo XX, «Aeropuertos».
Grupo XXII, «Economía y Administración de Empresas».
Grupo XXIII, «Mecánica del vuelo».
Grupo XVIII, «Navegación aérea».
Grupo XXVI, «Cálculo de Aeronave» (todas ellas de Aeronáuticos).
Grupo XXV, «Transportes», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Grupo XXVIII, «Transporte», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.
Grupo XI, «Explotación del buque», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Teoría del Estado y Derecho constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

245 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Teoría del Estado y Derecho constitucional» elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

245

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Teoría del Estado y Derecho constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 17 de julio de 1981 por la que se autoriza la división del Departamento de «Química fundamental» en los de «Química inorgánica» y «Química analítica» en la Facultad de Ciencias de la Universdad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de desdoblamiento del Departamento de «Química fundamental» elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia; **246**
Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la división del Departamento de «Química fundamental» en los de «Química inorgánica» y «Química analítica», en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 le julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 20 de julio de 1981 por la que se autoriza el funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de Ginzo de Limia (Orense). («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1287/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio siguiente), por el que se transforma en Instituto de Formación Profesional la actual Sección de Formación Profesional de primer grado de Ginzo le Limia (Orense) y que habrá de funcionar, provisionalmente hasta la construcción de un edificio, en los locales cedidos por el Ayuntamiento de la citada localidad (antigua A. I. S.), a partir del próximo curso académico 1981-82, **247**
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de Formación Profesional de Ginzo de Limia impartirá las enseñanzas de Formación Profesional que a continuación se mencionan:

247 Primer grado en las Ramas de:

Electricidad, Profesión Electrónica.
Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa.

Segundo grado en las Ramas de:

Electricidad y Electrónica, Especialidad de Electrónica de comunicaciones.
Administrativa y Comercial, Especialidad de Administrativa.
Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos, para cada especialidad, sea inferior a veinte.

Segundo.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller del nuevo Instituto de Formación Profesional, en función de las enseñanzas que por esta Orden se le autorizan y del número de alumnos matriculados, en razón de su capacidad y de la demanda real de puestos escolares; a cuyo efecto la Delegación Provincial de Orense habrá de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Tercero.—Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar, serán financiados con cargo al presupuesto del patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento del nuevo Instituto; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, o bien, por el mencionado Patronato.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el funcionamiento del nuevo Centro.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo*.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

Orden de 22 de julio de 1981 por la que se establece el nuevo Cuestionario de la asignatura de Legislación de Formación Profesional de Segundo Grado. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

248 Ilmo. Sr.: El cuestionario de la materia de «Legislación de Formación Profesional de Segundo Grado», comprendida en el Area de Organización de la Empresa, del Régimen General y el Area de Ampliación de Conocimiento, del Régimen de Enseñanzas Especializadas, fue establecido por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1975.

Desde esa fecha se han producido importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico español, por lo que es conveniente establecer un nuevo Cuestionario en el que se recojan dichas modificaciones.

En consecuencia este Ministerio ha dispuesto lo que sigue:

Primero.—Se establece el nuevo Cuestionario de la asignatura de Legislación de Formación Profesional de Segundo Grado, que figura en el anexo de la presente Orden y queda derogado el anteriormente establecido por Orden de este Departamento de 13 de septiembre de 1975.

Segundo.—El nuevo Cuestionario entrará en vigor a partir del año académico 1981-1982.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden. **248**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Legislación

— Derecho del Trabajo: concepto y evolución histórica.—Caracteres especiales.—La cuestión de su denominación.—El trabajo como objeto del Derecho del Trabajo.—Constitucionalización del Derecho del Trabajo.

— Fuentes de la relación laboral.—Fuentes comunes a otras ramas del Derecho.—Fuentes específicas del Ordenamiento laboral.—Jerarquía normativa.

— La Administración laboral española.—El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.—Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.—Organismos internacionales del trabajo.

— La relación individual del trabajo.—Ambito de aplicación.—Elementos y eficacia del contrato de trabajo.—Período de prueba.—Duración del contrato de trabajo.—Derechos y deberes derivados del mismo.—Tiempo de trabajo.

— El salario.—Salario mínimo interprofesional.—Gratificaciones extraordinarias.—Garantías del salario.—El Fondo de Garantía Salarial.

— Suspensión del contrato de trabajo.—Extinción del contrato de trabajo. Consideración especial del despido.

— El derecho de representación colectiva.—Organos de representación: Delegados de personal y comité de Empresa.—Garantías.—Procedimiento electoral.—El derecho de reunión.

— Los Convenios Colectivos: concepto y contenido.—Tramitación, aplicación e interpretación.—Adhesión y extensión.

— Concepto de Seguridad Social.—Antecedentes histricos con especial referencia al sistema español.—Régimen general: campo de aplicación, afiliación y cotización.—Regímenes especiales.

— La acción protectora en el Régimen General de la Seguridad Social.—Requisitos generales del derecho a las prestaciones y alcance de la responsabilidad empresarial.—Asistencia sanitaria.—Incapacidad laboral transitoria. Invalidez.—Jubilación.—Muerte y supervivencia.—Protección a la familia.

— Política de empleo.—Sistemas de protección por desempleo.—Obligaciones de las Empresas y los trabajadores en materia de empleo.

— Conflictos individuales de trabajo: concepto y clasificación.—Autoridad o Tribunal competente.—El Procedimiento laboral: Procesos ordinarios y especiales.

— Recursos contra resoluciones de las autoridades laborales.—Recursos de reposición, suplicación y casación.—Recurso en interés de Ley.—Recurso de aclaración.—Recurso de revisión.—Recurso de queja y responsabilidad.

— Conflictos colectivos de trabajo.—La huelga en el Derecho español: antecedentes y régimen jurídico vigente.—Cierre patronal.

Orden de 24 de julio de 1981 por la que se trata de reunir en un solo inmueble los elementos didácticos relativos a determinadas especialidades que se cursan actualmente en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que cuentan con Secciones Filiales. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de acoger a una población escolar creciente en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se ha seguido el criterio de crear Secciones Filiales en las grandes poblaciones. **249**

249 Ahora bien, esta dispersión geográfica de los estudios regulares que pueden cursarse en los Centros indicados, según el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, que los reguló, muy ricos al contener en sus últimos cursos una amplia gama de especialidades, puede hacer aconsejable, en casos determinados, y prescindiendo de otros criterios, albergar en un solo edificio determinadas especialidades.

En su virtud, y acogiendo el parecer expuesto en el indicado sentido por los Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que tienen Secciones Filiales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que cuenten con Secciones Filiales podrán solicitar de este Ministerio la reunión en un solo inmueble de todos los elementos didácticos a determinadas especialidades con el fin de desarrollar su contenido.

A la solicitud se unirá una sucinta Memoria, en la que se haga constar los argumentos que apoyen su pretensión, la cual será informada por la respectiva Delegación Provincial del Departamento.

Segundo.—El Ministerio resolverá sobre la petición formulada, una vez requeridos los asesoramientos e informes que estime pertinentes.

Tercero.—Resuelta favorablmente la petición, el Departamento, a la vista de los datos aportados por la Escuela de quien dependa la Sección Filial, y aun con la posibilidad de que en el mismo edificio pudieran impartirse otras especialidades, podrá otorgar a la misma la específica denominación de las enseñanzas que impartan («Centro de Decoración», «Centro de Diseño», etc.).

Cuarto.—Las autorizaciones indicadas en los apartados precedentes no podrán suponer variación alguna en las plantillas de personal docente que tengan asignados los Centros respectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal de este Ministerio.

Orden de 24 de julio de 1981 por la que se modifica el Reglamento de la Medalla de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1981.)

250 Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Extremadura para la modificación del Reglamento de su Medalla, instituida por Orden ministerial de 14 de mayo de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nuevo Reglamento de la Medalla de la Universidad de Extremadura, que se acompaña, quedando derogada la Orden ministerial de este Departamento de 14 de mayo de 1976, que hasta ahora regulaba sus características y normas de concesión.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Reglamento de la Medalla de la Universidad de Extremadura

Artículo 1.º La Universidad de Extremadura instituye, a efectos honoríficos, una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades nacionales o extranjeras que

se hayan destacado en el campo de la investigación científica o en el de la enseñanza, en el cultivo de las letras y de las artes o que de algún modo hubiesen prestado servicios destacados a la Universidad de Extremadura. **250**

Art. 2.º La concesión se hará por el Rector, previo informe favorable de la Junta de Gobierno. Este requerirá el acuerdo favorable de dos tercios como mínimo de sus miembros.

De esta concesión se extenderá la correspondiente acta a los efectos previstos en los artículos 5.º y 7.º

Art. 3.º Las propuestas podrán ser elevadas al Rector por el Patronato de la Unviersidad, las Juntas de Facultad o Escuela o por la tercera parte como mínimo de los miembros de la Junta de Gobierno. Deberán ir acompañadas por una Memoria que refleje los méritos y circunstancias que concurren en la persona o Entidad objeto de la propuesta.

Art. 4.º La Medalla se acuñará en plata sobredorada, será redonda, de 50 milímetros de diámetro y dos milímetros de altura. Llevará grabado en el anverso el escudo de la Universidad. En el reverso estará numerada y figurará el nombre o iniciales de su titular y la fecha de concesión.

Art. 5.º La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio de la Secretaría General, que podrá acompañarse de un diploma de concesión firmado por el Rector.

Art. 6.º La entrega de la Medalla se efectuará en acto académico, preferentemente con motivo de la apertura del Curso o de la festividad del Patrono de la Universidad o de un Centro y excepcionalmente, cuando la solemnidad lo requiera, en una reunión del Claustro especialmente convocada al efecto.

Art. 7.º Por el Secretario general se llevará un libro registro de las concesiones de Medallas.

Art. 8.º Queda derogada la Orden ministerial de este Departamento de 14 de mayo de 1976.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Historia medieval», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz; **251**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 24 de julio de 1981 por la que se autoriza a la Sección de Formación Profesional de Atarfe (Granada) y al Instituto de Formación Profesional de Móstoles (Madrid) a impartir el Curso de Adaptación. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1981.)

252 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por las Delegaciones Provinciales de Granada y Madrid solicitando para la Sección de Formación Profesional de Primer Grado de Atarfe y el Instituto de Formación Profesional de Móstoles el Curso de Adaptación y teniendo en cuenta las razones alegadas en los mismos,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Sección de Formación Profesional de Primer Grado de Atarfe (Granada) y al Instituto de Formación Profesional de Móstoles (Madrid) a impartir, a partir del próximo curso académico 1981-82, el Curso de Adaptación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1981 sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del Personal de la Administración del Estado, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1981.)

253 Excelentísimos señores:

La necesidad de agilizar el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al personal del Estado incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social exige una mayor simplificación del procedimiento recaudatorio, modificándose para ello el actualmente establecido para la confección de las nóminas de retribuciones de dicho personal: la efectividad de cuya medida requiere no sólo modificar la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972, en la que se contienen las instrucciones para la confección de tales nóminas y el oportuno modelaje a rellenar, sino además acomodar tal modificación al procedimiento específico que el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social ha de establecer al efecto para la liquidación de la cuotas estatales, así como para la confección de nóminas, en el caso de pago delegado de prestaciones.

A dar cumplimiento a tal propósito responde la presente Orden, que, por razón de materia, hace preciso la regulación conjunta de los Departamentos ministeriales citados.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

La presente Orden afecta, exclusivamente, al personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, cuyas retribuciones se satisfagan con cargo a los créditos cifrados en las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado.

Art. 2.º *Nóminas.*

1. Las nóminas se acomodarán al modelo figurado como anexo I a la presente Orden ministerial, y en los supuestos de retribuciones de ordenación de pagos centralizada y descentralizada para un mismo trabajador, en la co-

lumna de «Base total de cotización S. S.» se hará constar en la nómina de retribuciones básicas en la totalidad de percepciones, tanto básicas como complementarias sujetas a cotización, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos para cada categoría profesional.

2. Los formatos de las nóminas se ajustarán a las medidas UNE A. (207 × 420 milímetros), salvo en Organismos en que se confeccionen mecánicamente, en los que se adaptarán a sus posibilidades.

Art. 3.º *Formalización de descuentos.*

Ordenado y contabilizado el pago, las respectivas Intervenciones Delegadas en la Dirección General del Tesoro y Delegaciones Territoriales de Hacienda procederán a la formalización de las deducciones figuradas en nómina al respectivo concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado, aplicándose las cuotas obreras de la Seguridad Social a operaciones del Tesoro, acreedores, «Cuota del trabajador a la Seguridad Social».

Art. 4.º *Pago de la cuota del trabajador a las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social.*

Por el importe del saldo en fin de cada mes de la cuenta de operaciones del Tesoro, citada en el número anterior y dentro de los diez primeros días del mes siguiente, se expedirán por la Dirección General del Tesoro y las respectivas Delegaciones Territoriales de Hacienda libramientos para transferir el citado saldo a la cuenta corriente de la Tesorería de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España, de la respectiva provincia. Estos libramientos se justificarán mediante certificación de los respectivos Jefes de Contabilidad.

Art. 5.º *Obligaciones de los Habilitados o Pagadores.*

En sustitución de los actuales modelos TC-1 y TC-2, los Habilitados y Pagadores deberán entregar un ejemplar de la nómina en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, haciendo constar en la misma, en el epígrafe de «Fecha de pago», el día en que por las Cajas Pagadoras se ha satisfecho el libramiento. La entrega de esta nómina en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social se realizará dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya realizado su pago.

Para el caso de Habilitados y Pagadores que confeccionen la nómina de forma mecanizada, se dará opción a los mismos para que puedan presentar, alternativamente al modelo figurado en el anexo I, un soporte magnético, autorizado por la Tesorería General de la Seguridad Social, con diseño de registro, longitud y características establecidas por la misma.

Art. 6.º *Obligaciones de los Habilitados y Pagadores que perciban libramientos con el carácter de «a justificar».*

En el mismo plazo que se ha quedado reseñado en el número anterior estarán obligados a presentar copia de la nómina, con indicación del mes a que corresponda, en la respectiva Tesorería Territorial de la Seguridad Social, entregando al mismo tiempo, para el pago de la cuota del trabajador, talón nominativo a nombre de la Tesorería de la Seguridad Social, expedido a nombre de la Tesorería de la Seguridad Social, expedido con cargo a su cuenta corriente de fondos «a justificar» en el Banco de España.

Art. 7.º *Liquidación de la cuota estatal.*

1. Junto con las nóminas se presentará el Boletín de Cotización de Organismos Oficiales a la Seguridad Social, según el modelo figurado en el anexo II de la presente Orden ministerial, en las respectivas Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social.

2. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social expedirán mensualmente, debidamente intervenidos, por el respectivo Interventor de la Seguridad Social, resúmenes certificados, según el anexo IV, de los Boletines de Cotización de Organismos Oficiales para cada una de las Secciones Presupuestarias totalizados por conceptos y con detalle de las cantidades corres-

253 pondientes a cada Habilitación o Pagaduría. Estos resúmenes certificados se enviarán a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de la segunda decena de cada mes.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social refundirá los documentos a que se refiere el apartado 2 anterior, para cada Sección Presupuestaria, y para el conjunto del territorio nacional, expidiéndose resúmenes-certificados, según anexo V, por el Director general de la Tesorería General, debidamente intervenidos por el Interventor general de la Tesorería. Las referidas certificaciones se remitirán por conducto del Interventor general de la Seguridad Social, y con su conformidad expresa, a los respectivos Ministerios u oficinas que tengan a su cargo la gestión del crédito en el Presupuesto del Estado. Estas certificaciones irán justificadas con los resúmenes-certificados de cada una de las provincias respectivas.

4. Los Ministerios u oficinas indicados en el apartado 3 anterior formularán los oportunos libramientos a favor de la «Tesorería General de la Seguridad Social», que se justificarán con las correspondientes certificaciones remitidas por la Intervención General de la Seguridad Social. Estos libramientos se satisfarán por la Dirección General del Tesoro.

Art. 8.º *Nómina de prestaciones de Seguridad Social.*

En el caso de pago delegado de prestaciones de la Seguridad Social, las nóminas se ajustarán al anexo III, uno de cuyos ejemplares se enviará a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en los plazos previstos en el artículo 5.º de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas las normas de la Orden de 2 de noviembre de 1972 y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

2.ª Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de noviembre de 1981, siendo de aplicación a las nóminas que se confeccionen para el pago de retribuciones correspondientes al citado mes.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se instrumentará el procedimiento para el pago mediante compensación de las cuotas de Seguridad Social correspondientes al Estado.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.—*Rodríguez Inciarte.*

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Nota: Los modelos anexos que se citan se publican en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre, y se dan por reproducidos.

Real Decreto 2061/1981, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1981.)

254 Conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, pertenece al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Ahora bien, en el ámbito de la Marina Mercante, desde la promulgación del Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre títulos profesionales de la misma, se han producido unos hitos notables y relacionados con las enseñanzas náuticas: Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, se aprobó el nuevo Plan de Estudios de la carera de Náutica.

El Gobierno español depositó el documento de adhesión el 21 de octubre de 1980, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar. Recientemente se aprobó el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre Enseñanzas Superiores de la Marina Civil. Todo ello hace preciso acomodar estas titulaciones a la situación actual.

Por otra parte, los avances tecnológicos producidos en el mundo marítimo desde la promulgación del Decreto 2596/1974, así como el progresivo incremento del tráfico marítimo, unido a la necesidad de prevenir el deterioro del medio, de acuerdo con las normas internacionales vigentes, aconseja modificar tanto las condiciones de obtención como las atribuciones de los títulos profesionales marítimos establecidos por el Decreto 2596/1974.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con el informe favorable de la Junta de Enseñanzas Náuticas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Las condiciones exigibles para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante y las atribuciones correspondientes a los mismos, serán las que a continuación se determinan.

Art. 2.º Sección Náutica.

1. Capitán de la Marina Mercante.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado de la Marina Civil, sección Náutica.

b) Estar en posesión del título profesional de Piloto de Primera de la Marina Mercante.

c) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, con un mínimo de quinientos días de mar con posterioridad a la fecha de obtención del título de Piloto de Primera de la Marina Mercante, en calidad de Oficial, con responsabilidad de Guardia en buques mandados reglamentariamente por Capitán, o en ejercicio de mando de buque como Piloto de la Marina Mercante de Primera.

B) *Atribuciones.*

a) Mando de buques dedicados a cualquier clase de navegación, sin limitación de tonelaje. Para el mando de buques pesqueros se estará a la legislación vigente.

b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque.

c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

2. Piloto de Primera de la Marina Mercante.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título profesional de Piloto de Segunda de la Marina Mercante.

b) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, debiendo perfeccionar un mínimo de cuatrocientos cincuenta días de mar en calidad de Piloto de Segunda de la Marina Mercante, con responsabilidad de Guardia, de los cuales, cien días, al menos, serán de navegación de altura o gran cabotaje.

B) *Atribuciones.*

a) Mando de buques en cualquier clase de navegación de hasta 1700 TRB (Toneladas de Registro Bruto). Para el mando en buques pesqueros se estará a la legislación vigente.

b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buques.

c) Ejercer profesionalmente en todas actividades vinculadas a su profesión.

3. Piloto de Segunda de la Marina Mercante.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado o Diplomado de la Marina Civil.
b) Realizar un período mínimo de embarco de doce meses en calidad de alumno de Náutica en buques nacionales.

Durante estos doce meses de embarco debe perfeccionar un mínimo de trescientos días de mar, de los cuales, al menos, cien serán de navegación en los que el buque esté en la mar más de veinticuatro horas y cien de navegación de altura o gran cabotaje.

B) *Atribuciones.*

a) Enrolarse como Oficial en sus diferentes categorías en buques dedicados a cualquier clase de navegación, con excepción de la de Primer Oficial, en aquellos cuyo mando corresponda a un Capitán de la Marina Mercante.
b) Enrolarse como Primer Oficial en buques dedicados a cualquier clase de navegación, cuyo mando corresponda a Piloto de Primera de la Marina Mercante.
c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Art. 3.º Sección de Máquinas Navales.

1. Jefe de máquinas de la Marina Mercante.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado de la Marina Civil, sección Máquinas Navales.
b) Estar en posesión del título profesional de Oficial de máquinas de primera clase de la Marina Mercante.
c) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, con un mínimo de quinientos días de mar con posterioridad a la obtención del título de Oficial de Máquinas de Primera Clase, en calidad de Oficial en buques cuya Jefatura de Máquinas corresponda a Jefe de Máquinas de la Marina Mercante, o ejerciendo la Jefatura de Máquinas como Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante. Podrán computarse hasta un máximo de cien días de estancia del buque en puerto, en servicio activo o en reparación.

B) *Atribuciones.*

a) Desempeñar la Jefatura de Máquinas de cualquier clase de buque, sin limitación de potencia, así como de artefactos marítimos fijos y flotantes.
b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías, en buques sin limitación de potencia.
c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

2. Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
b) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco en buques cuya Jefatura corresponda a Jefe de Máquinas de la Marina Mercante, en calidad de Oficial de Máquinas de Segunda Clase, debiendo realizar un mínimo de cuatrocientos cincuenta días de mar, de los cuales, al menos doscientos cin-

cuenta días lo serán en navegaciones superiores a veinticuatro horas. Podrán computarse hasta un máximo de cien días de estancia del buque en puerto, en servicio activo o en reparación.

B) *Atribuciones.*

a) Desempeñar la Jefatura de Máquinas en buques de hasta 3.000 kilovatios de potencia (3.900 CV).
b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías en buques sin limitación de potencia.
c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

3. Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título de Licenciado o Diplomado de la Marina Civil, sección de Máquinas Navales.
b) Realizar un período mínimo de embarco de doce meses, en calidad de alumno de Máquinas Navales, en buques nacionales.

Durante estos doce meses de embarco, debe perfeccionar un mínimo de trescientos días de mar, de los cuales, al menos, cien, serán de navegación en los que el buque esté en la mar más de veinticuatro horas. Podrán computarse como días de mar hasta un máximo de sesenta días cuando el buque permanezca en puerto en servicio activo o en reparación.

B) *Atribuciones.*

a) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías en buques sin limitación de potencia.
b) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Art. 4.º Sección de Radioelectrónica Naval.

1. Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título de Licenciado de la Marina Civil, sección de Radioelectrónica Naval.
b) Estar en posesión del título profesional de Oficial de Radiolectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.
c) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, desempeñando el cargo de Jefe de Estación Radiomarítima, de segunda o tercera categoría.

B) *Atribuciones.*

a) Desempeñar el cargo de Jefe de Estación Radiomarítima en buques sin limitación de categoría.
b) Desempeñar el servicio de cualquier Estación Radiomarítima de buques.
c) Realizar el mantenimiento de los equipos de su departamento y de aquellos otros que se le encomienden.
d) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

2. Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado o Diplomado de la Marina Civil, sección de Radioelectrónica Naval.
b) Realizar un período mínimo de embarco de doce meses en calidad de alumno de Radioelectrónica Naval.

Durante estos doce meses de embarco debe perfeccionar un mínimo de doscientos cincuenta días, de los cuales, al menos, cien serán de navegación de altura o gran cabotaje.

B) *Atribuciones.*

a) Desempeñar el cargo de Jefe de Estación Radiomarítima de segunda categoría en buques.
b) Desempeñar el servicio de cualquier Estación Radiomarítima de buques.
c) Realizar el mantenimiento de los equipos de su departamento y de aquellos otros que se le encomienden.
d) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Art. 5.º Titulaciones de Navegación de Cabotaje.

1. Patrón Mayor de Cabotaje.

A) *Condiciones.*

a) Estar en posesión del título de Patrón de Cabotaje.
b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
c) Haber aprobado el examen correspondiente.

B) *Atribuciones.*

a) Mando de buques dedicados a la navegación de cabotaje hasta 700 TRB, cuando conduzca menos pasajeros que dotación, dentro de la zona comprendida entre los paralelos 500 Norte y 35 grados Sur, incluido el golfo de Botnia y los meridianos 20 grados Oeste y 52 grados Este.
b) Mando de buques hasta 200 TRB, dedicados al transporte de pasajeros con un aforo máximo de 250, dentro de la zona señalada en las atribuciones del Patrón de Cabotaje, siempre que navegue en todo momento a menos de tres millas de la costa y en períodos restringidos.

(Se entiende por navegación en períodos restringidos la que se efectúa entre los límites siguientes:

1.º Desde 1 de abril hasta 31 de octubre, ambos inclusive.
2.º Desde una hora antes del orto del Sol hasta una hora después del ocaso.)

c) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques cuyo mando corresponda a Patrón Mayor de Cabotaje.

2. Patrón de Cabotaje.

A) *Condiciones.*

a) Estar inscrito en Marina.
b) Haber cumplido cuatrocientos días de embarco.
c) Haber cumplido dieciocho años de edad.
d) Haber aprobado el examen correspondiente.

B) *Atribuciones.*

a) Mando de buques dedicados a la navegación de cabotaje hasta 200 TRB, cuando conduzca menos pasajeros que dotación, dentro de la zona comprendida entre los paralelos 52 grados Norte y 20 grados Norte y los meridianos 20 grados Oeste y 10 grados Este.
b) Enrolarse como Patrón subalterno en buques cuyo mando corresponda a Patrón Mayor de Cabotaje o Patrón de Cabotaje.

Art. 6.º Los aspirantes a las titulaciones que se citan en los artículos anteriores, además de las condiciones específicas que se exigen para cada título, deberán superar las pruebas que en su momento establezca la Admi-

nistración, en cumplimiento al Convenio número 53 de la Organización Internacional del Trabajo («Boletín Oficial del Estado» número 119, de 1972) y futuros Convenios que pueda ratificar el Estado español.

Art. 7.º Las atribuciones del Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante y del Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante quedarán ampliadas en el caso de tener que realizarse una sucesión de mando en la mar, ostentando el cargo del superior sustituido a todos los efectos desde el momento de producirse hasta la llegada del buque a puerto.

Art. 8.º A los efectos de estas titulaciones se entiende por:

1. Registro bruto.—Es el tonelaje que figura en el certificado de Arqueo del buque.

2. Potencia.—A efectos de este Real Decreto se entenderá por potencia la del equipo propulsor, o sea la que figura en la documentación oficial del buque, expresada en kilovatios o su equivalencia en CV métricos.

3. Se considera navegación de gran cabotaje la efectuada entre los puertos españoles peninsulares, islas Baleares, Ceuta y Melilla y los puertos de:

a) Islas Canarias.
b) Puertos extranjeros del Mediterráneo.
c) Puertos extranjeros de Europa.
d) Puertos extranjeros de Africa Atlántica hasta Cabo Blanco.

El resto de las navegaciones entre puertos españoles y extranjeros no contenidos en el punto anterior será considerada como navegación de altura.

4. Navegación de cabotaje.—Se entiende por navegación de cabotaje la que se realiza a lo largo de la costa, dentro de la zona comprendida entre ésta y la línea de 60 millas paralela a la misma.

5. Días de mar.—Es el número de días reglamentario cumplidos a bordo para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de cumplirse en su totalidad en navegación con excepción del personal de Máquinas, que podrá acreditar los días de puerto que se indican para cada una de las titulaciones, siempre que el buque se encuentre en situación de servicio activo o en reparación.

6. Tiempo de embarco.—Es el período de tiempo exigido para la obtención de cada uno de los títulos, contándose desde la fecha de embarque hasta la de desembarque.

Art. 9.º Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en buques nacionales, salvo autorización expresa al efecto.

Art. 10. Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulados anteriores con título profesional expedido por el Ministerio competente en la fecha de expedición continuarán en el uso de las tribuciones que tienen conferidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulado de este Real Decreto. En el plazo de un año deberán solicitar el canje de su anterior título por el que expide el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los siguientes Decretos:

— Decreto 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10, 1964), sobre títulos para el Servicio Radioeléctrico de la Marina

254 Mercante y de Pesca, en lo que afecta a títulos de Oficiales Radiotelegrafistas.

— Decreto 2596/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 222), sobre títulos profesionales de la Marina Mercante y de Pesca en lo que afecta a títulos de la Marina Mercante.

Quedan, asimismo, derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, José Luis Alvarez Alvarez.

Orden de 11 de septiembre de 1981 por la que se regula el acceso a las plazas docentes acreditadas para optar al título de Médico especialista en Instituciones hospitalarias y Escuelas Profesionales. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1981.)

255 Excmos. Sres.: En el anexo II de la Orden de 30 de enero de 1981, por la que se regula el acceso a las plazas docentes acreditadas para optar al título de Médico especialista en Instituciones hospitalarias y Escuelas Profesionales, se determinaron los años de duración de los programas de especialización. Y así en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1981, en su página 2491, se indica que para la especialidad de Pediatría dos años de formación previa genérica y uno más de formación específica, que supone un total de tres años de duración del correspondiente programa de especialización.

Como quiera que la citada Orden, dictada a propuesta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, adolece de un error material al respecto, procede ahora, según lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, rectificar el mismo a tenor de los acuerdos adoptados en su día por la Comisión Nacional de la especialidad de Pediatría.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—La duración del programa de especialización en Pediatría será de cuatro años y los tres primeros estarán dedicados a la formación previa genérica y el cuarto a la formación específica.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1981.—*Rodríguez Inciarte.*

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Ciencia.

Orden de 7 de septiembre de 1981 por la que se declara a la provincia de Cádiz «provincia piloto» a efectos de implantación del Plan Nacional de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1981.)

256 Ilmos. Sres.: Por el Real Patronato de Educación Especial se aprobó en abril de 1978 el Plan Nacional de Educación Especial que el Ministerio de Educación y Ciencia había elaborado a instancias del mismo; Plan basado en la búsqueda de la integración escolar, la actuación sectorizada y la aplicación del principio de individualización.

Aunque tales criterios se están aplicando paulatinamente en las actuaciones generalizadas del Ministerio de Educación y Ciencia en el campo de la Educación Especial, parece que, siguiendo la línea experimental que el propio Plan preconiza, sería deseable una especial atención, esfuerzo y dedicación de medios a una zona geográfica que permitiera por sus condiciones físicas, por la estructura educativa disponible, por la especial sensibilidad del sector educativo y, en general, la de su población, una atención especial en la actuación global e intensa de aplicación de los criterios antes reseñados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Delegación Provincial del Departamento en Cádiz, ha dispuesto:

Primero.—Se declara «provincia piloto» a la de Cádiz, a efectos de una aplicación experimental generalizada e intensa en la misma de los principios que integran el Plan Nacional de Educación Especial.

Segundo.—El Instituto Nacional de Educación Especial dedicará una atención especial a tal actuación mediante la dotación de medios, personales y materiales, ayudas técnicas, etc., que permitan a aquella provincia desarrollar el citado Plan.

Tercero.—Se fija en tres cursos escolares, a partir del inicio del curso escolar 1981-82, la citada experimentación.

Cuarto.—Para fijar el plan de actividades y su temporalización se constituirá una Comisión de trabajo integrada por las siguientes personas:

a) El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que actuará como Presidente.

b) Como Vicepresidente de esta Comisión de trabajo figurará el Inspector Jefe de la Inspección Técnica de Educación General Básica de la provincia.

c) Como Vocales de la citada Comisión de trabajo se integrarán:

El Secretario provincial.

El Inspector Jefe de Enseñanzas Medias del distrito o Inspector que le represente.

El Coordinador de Formación Profesional.

El Inspector Ponente de Educación Especial.

El Jefe de la División de Planificación.

Un representante por cada Asociación provincial de Padres de Deficientes o Protectoras de Subnormales.

Dos Directores de Centros de Educación Especial.

Dos Directores de Colegios Nacionales de EGB.

Un Director de Instituto Nacional de Bachillerato.

Un Director de Centro de Formación Profesional.

Podrán incorporarse a tal Comisión de Trabajo aquellas personas que, en razón de sus conocimientos, relación con el tema, cargos en la Administración, o por otras razones, la Comisión estime necesaria su colaboración.

Quinto.—La Comisin tendrá un plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden, para formular un plan de actuaciones, trienal, que deberá presentar a la aprobación del Instituto Nacional de Educación Especial.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia, Director general del Instituto Nacional de Educación Especial y Delegado provincial del Departamento en Cádiz.

Orden de 5 de noviembre de 1980 por la que se crea la especialidad de «Estructura económica» dentro de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-1981.)

257 Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Autónoma de Madrid, solicitando la creación de la especialidad de «Estructura económica», en la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad, cuyo Plan de Estudios (2.º ciclo) fue aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de junio de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudio de las Facultades Universitarias que no comporta aumento del gasto público, y que ha sido informada favorablemente por la Junta Nacional de Universidades; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto crear la especialidad de «Estructura económica» dentro de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid, cuyo Plan de Estudios quedará estructurado como figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la especialidad de «Estructura económica», de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid

	Horas semanales
Cuarto curso	
Teoría Microeconómico Superior I	4
Teoría Macroeconómica Superior II	4
Econometría	3
Matemáticas avanzadas para Economistas	4
El marco general de la Economía Española	3
Quinto curso	
La Economía Española en relación con la Comunidad Económica Europea	3
España ante la Organización Económica Internacional	3
El sector exterior de la Economía Española	3
El sistema tributario español	3
Financiación internacional	3

Corrección de errores del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1981.)

258

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1324/1931, de 19 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1981, página 15582, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, 2, donde dice: «... los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de la misma disciplina, de otras Facultades, si las hubiere», debe decir: «... los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de la misma disciplina, de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, si las hubiere».

En el artículo 1.º, 3, donde dice: «... en primer lugar a lo titulares de disciplinas equiparadas de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas», debe decir: «... en primer lugar a los titulares de disciplinas equiparadas de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas, y en segundo lugar, de disciplinas equiparadas de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores».

En el artículo 2.º, 1, donde dice: «Se entenderán como misma disciplinas aquellas que tengan la misma denominación, aunque sean de distinta Facultad», debe decir: «Se entenderán como misma disciplina aquellas que tengan la misma denominación, aunque sean de distinta Facultad o Escuela Técnica Superior».

Real Decreto 2121/1981, de 5 de junio, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 3237/1974, de 24 de octubre, y se deroga el Real Decreto 1994/1978, de 15 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1981.)

259

Habiendo quedado suprimido el Alto Estado Mayor por Ley 26/1980, de 19 de mayo, y habiéndose reestructurado determinados órganos de la Administración del Estado por Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, procede adecuar los preceptos relativos a la composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear a lo dispuesto en las mencionadas normas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 3.º del Decreto 3237/1974, de 24 de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Ministerios de Defensa, Hacienda, Interior, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas estarán representados en el Consejo, mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos y del Ministro de Educación y Ciencia, respectivamente.

El cese de estos Consejeros se producirá cuando perdieran la condición por la que hubieran sido designados.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por dos Consejeros designados por su titular entre los Directores generales del Departamento.

Los restantes Consejeros se designarán entre el personal científico, técnico e industrial de reconocida competencia en la vida nacional. Su nombramiento y cese se efectuará libremente por el Ministro de Industria y Energía.

259 El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por el Ministro de Industria y Energía, previo, en su caso, el trámite de propuesta previsto para el nombramiento en los supuestos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

En todo caso, los Consejeros de libre designación cesarán automáticamente a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente.»

Art. 2.º Queda derogado el Real Decreto 1994/1978, de 15 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Industria y Energía, Ignacio Bayón Mariné.

Real Decreto 2122/1981, del Ministerio de Cultura, de 13 de julio, por el que se crea el Patronato de Medinat-al-Zahra.
(«Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1981.)

260 Creado el califato cordobés, Abd-el-Rahman III inicia una enorme actividad constructora que culminó con la fundación, en el 936, de la ciudad de Medinat-al-Zahra, en la que se terminó la erección de una espléndida mezquita cinco años más tarde.

Pocos años después, en 1010, se inicia la ruina de esta ciudad, en la que actos vandálicos, principalmente de los bereberes de Sulaynan al-Musta'in, desponjan de sus riquezas al recinto de la mezquita y del palacio. Incendios y el transcurso del tiempo causaron su casi total destrucción. Por otra parte, el material existente fue aprovechado en construcciones posteriores, de forma que, prácticamente, sólo persisten los cimientos de tan espléndida ciudad.

Sin embargo, lo que se conserva permite conocer la gran importancia que tiene para la historia del arte musulmán en Occidente, este conjunto que fue declarado monumento nacional por Real Orden de 12 de julio de 1923.

Las excavaciones en la zona comenzaron en el año 1912 y han continuado hasta la fecha poniendo al descubierto interesantes restos del palacio califal, de la muralla y de la mezquita, así como se ha puesto de manifiesto el plano de la ciudad y de las condiciones hidráulicas.

A fin de que a estas excavaciones se les pueda dedicar, en todo momento, la atención que merecen y puedan realizarse de un modo sistemático y planificado, parece conveniente la creación de un Organismo encargado de la dirección, orientación y programación de los trabajos a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Patronato de Medinat-al-Zahra que tendrá su sede en Córdoba.

Art. 2.º Será funciones de este Patronato:

a) Cuidar de la conservación y valoración de las ruinas de Medinat-al-Zahra.

b) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas la realización de planes de excavación, restauración e investigación con arreglo a la importancia y posible valor arqueológico de las distintas zonas.

c) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas los planes de expropiación de los terrenos comprendidos en la delimitación de la zona arqueológica.

d) Propagar el conocimiento y difusión de su importancia histórico-artística, tanto en los medios científicos y culturales como a efectos de fomento del turismo.

Art. 3.º El Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura, quien podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes.

Vicepresidentes:

El Gobernador civil de Córdoba.
El Preidente de la Diputación Provincial de Córdoba.
El Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Vocales:

El Subdirector general de Protección del Patrimonio Artístico.
El Subdirector general de Museos.
El Subdirector general de Arqueología.
El Subdirector general de Restauración de Monumentos.
Un representante de la Junta de Andalucía.
El Rector de la Universidad de Córdoba.
El Delegado Provincial del Ministerio de Cultura en Córdoba.
El Delegado Provincial de Turismo en Córdoba.
El Alcalde de Córdoba.
El Director del Museo Arqueológico de Córdoba.
El Director de las Excavaciones de Medinat-al-Zahra.
El Arquitecto-Jefe de la Restauración de Medinat-al-Zahra.
Será Secretario del Patronato el Delegado provincial de Cultura en Córdoba.

Art. 4.º El Patronato actuará en Pleno y en Comisión Ejecutiva, estando integrada esta última por los siguientes miembros:

Presidente: El Gobernador civil de Córdoba.

Vocales:

El Delegado provincial del Ministerio de Cultura en Córdoba.
El Director de las Excavaciones de Medinat-al-Zahra.
El Director del Museo Arqueológico de Córdoba.
El Arquitecto-Jefe de la Restauración de Medinat-al-Zahra.
Actuará como Secretario el Secretario del Patronato.

Art. 5.º El Pleno deberá reunirse una vez al año como mínimo o cuando lo soliciten por escrito por lo menos seis de sus miembros. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sean precisas y, al menos, obligatoriamente una vez cada trimestre. Todas estas reuniones tendrán lugar en los días y horas previamente señalados por su Presidente.

Art. 6.º El funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del Patronato se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 7.º La condición de miembro del Patronato tendrá carácter gratuito, proveyendo el Ministerio de Cultura los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de aquél dentro de los créditos presupestarios disponibles y sin que exista incremento en el gasto público.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Cultura, Iñigo Cavero Lataillade.

260

Real Decreto 2123/1981, del Ministerio de Cultura, de 13 de julio, por el que se modifica la composición del Patronato del Museo Arqueológico Nacional. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1981.)

261

Por Decreto de 10 de julio de 1931 fue creado y constituido el Patronato del Museo Arqueológico Nacional y restablecido posteriormente por Orden de 30 de junio de 1939.

El Decreto 522/1968, de 4 de marzo, dispuso la integración en el Patronato Nacional del Museos de los museos que, por Decreto 1640/1962, de 14 de junio, habían funcionado en régimen de administración autónoma y por Orden de 31 de agosto de 1968, se consideró al Museo Arqueológico Nacional integrado en aquel Organismo.

La creación del Ministerio de Cultura, por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, al que se adscribe el Patronato Nacional de Museos, en el que está integrado el Museo Arqueológico Nacional y por otro lado, la actual política museística, la evolución que en sus aspectos funcional y orgánico ha expe-

261 rimentado el Museo y el acrecentamiento y enriquecimiento de sus colecciones, exigen la actualización de su Patronato, a fin de lograr un mejor cumplimiento de las funciones a él encomendadas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º El Patronato del Museo Arqueológico Nacional, creado por Decreto de 10 de julio de 1931, estará constituido de la siguientet forma:

Presidente y Vicepresidente que serán nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas entre personas de reconocido prestigio en materias arqueológicas.

Vocales natos:

El Subdirector general de Museos.
El Subdirector general de Arqueología.
El Director del Museo Arqueológico Nacional.
El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o persona en quien delegue.

Vocales de libre designación por el Ministro de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas:

Un Académico numerario de la Real Academia de la Historia y otro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
Cuatro Catedráticos numerarios de Universidad nombrados entre especialistas de Prehistoria, Arqueología, Historia del Arte Medieval y Numismática.
Cuatro Directores de Museos Nacionales.
Un número máximo de seis personas que se hayan distinguido por su competencia o interés por el Patrimonio Histórico-Arqueológico Español o por sus servicios al Museo, que serán renovados cada cinco años pudiendo ser designados nuevamente.
Secretario: El Subdirector del Museo Arqueológico Nacional, con voz y voto.

Art. 2.º Todos los miembros del Patronato lo serán a título honorífico y gratuito.

Art. 3.º Presidirán las reuniones del Patronato el Ministro de Cultura o el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas cuando asistan a las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En lo que se no oponga a lo establecido en la presente disposición permanecerá en vigor el Decreto de 10 de julio de 1931, entendiéndose hechas al Ministerio de Cultura y al Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, respectivamente, las referencias que en el mismo se contienen al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y al Director general de Bellas Artes.

2.ª Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente disposición y en especial el artículo 2.º de la Orden de 30 de junio de 1939.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Cultura, Iñigo Cavero Lataillade.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.
(«Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1981.)

262 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santiago en solicitud de aprobación de las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido aprobada por la Junta de Facultad celebrada el día 2 de noviembre de 1980 en la Facultad de Medicina de Santiago, e informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad mencionada en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1981, y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, que será de la siguiente forma:

De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de fecha 26 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), para la obtención del grado de Licenciado, los alumnos deben tener aprobadas todas las materias de la Licenciatura, pudiendo optar para su colación por una de las modalidades siguientes:

1. MODALIDAD TESINA

La Tesina es una Memoria redactada por el aspirante en la que se exponen los resultados de un trabajo de investigación en ciencias médicas básicas o clínicas, realizado por el alumno en un Departamento o Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago o en un Servicio o Unidad asistencial de algunos de los hospitales que colaboran con la Facultad de Medicina en la docencia del sexto curso de la Licenciatura o en algún Departamento o Cátedra de otra Facultad de la misma Universidad o de otra Universidad o Centro debidamente autorizado.

1.1. *Solicitudes.*—La solicitud para la realización de la Tesina se hará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano, no pudiendo realizarse la presentación y defensa de la misma antes de que haya transcurrido un período de seis meses contados a partir de la fecha de la presentación de la instancia.

Podrán ser Directores de Tesinas los Profesores numerarios y los Doctores que tengan cargo docente aunque sea a título interino, los Doctores de la plantilla asistencial del Hospital Clínico, y los de los hospitales que colaboren en la docencia del Curso rotatorio, o los Doctores con función docente en otras Facultades de la misma Universidad o de otra Universidad, o de Centro debidamente autorizado. Si el Director de la Tesina no fuera un Profesor numerario de la Facultad de Medicina, el Decano designará un Profesor numerario que actuará como Ponente y Codirector, a propuesta del Director de la Tesina.

Podrán solicitar la realización de la Tesina:

a) Los licenciados en medicina.

b) Los alumnos matriculados en todas las asignaturas del último curso de la carrera o en todas las asignaturas que les falten del último curso de la carrera para completar sus estudios.

La solicitud para la realización de la Tesina vendrá con la conformidad del Director de la misma y el visto bueno del Director del Departamento o del Centro hospitalario.

1.2. *Tribunales.*—La calificación de la Tesina la hará un Tribunal constituido por tres Profesores numerarios de la Facultad, uno de los cuales será el Director o, en su caso, el Ponente o Codirector, debiendo al menos uno de sus miembros estar vinculado a Departamento distinto al que pertenezca el Director de la Tesina.

Los Tribunales serán nombrados por la Junta de Facultad.

Estos Tribunales para la calificación de Tesinas actuarán en las convocatorias ordinarias y extraordinarias.

En el momento de la matrícula el alumno depositará en la Secretaría de la Facultad tres ejemplares provistos de la autorización de presentación del Director de la Tesina, con el visto bueno del Director del Departamento Universitario o la del Director del Centro hospitalario.

262 1.3. *Prueba de calificación.*—Cada tesinando dispondrá de un tiempo mínimo de quince minutos, durante los cuales expondrá oralmente ante el Tribunal el objeto del trabajo, planteamiento del problema, técnicas utilizadas e interpretación de los resultados. El Tribunal podrá solicitar todas las aclaraciones que estime oportunas.

Cada uno de lo miembros del Tribunal calificará la Tesina con puntuación de cero a 10, y la calificación final será la media de las calificaciones individuales, estableciéndose las correspondientes notas de «Suspenso», «Aprobado», «Notable» y «Sobresaliente». Calificada la Tesina, la puntuación obtenida se promediará con la puntuación del expediente académico según baremo que establezca la Junta de Facultad, y la puntuación resultante será la calificación del grado de Licenciado que se hará constar en el expediente académico del interesado.

2. MODALIDAD EXAMEN DE LICENCIATURA

Consistirá en una prueba en la que se evaluará el conjunto de los conocimientos que son impartidos en la Licenciatura de Medicina.

2.1. *Solicitudes.*—Podrán solicitar esta modalidad los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas de la Licenciatura, formalizándose su inscripción durante los plazos oportunamente indicados por la Secretaría del Centro.

2.2. *Tribunales.*—La prueba se dividirá en dos partes, un ejercicio teórico en el que el alumno desarrollará por escrito dos temas del cuestionario aprobado por la Junta y que obra en la Secretaría del Centro, y un ejercicio práctico, consistente en el examen de un enfermo o interpretación de radiografías, análisis crítico de historias clínicas, realizados gráficos clínicos o datos de laboratorio.

Cada uno de los miembros del Tribunal calificará con puntuación de cero a 10, y la calificación final será la media de las calificaciones individuales, estableciéndose las notas de «Suspenso», «Aprobado», «Notable» y «Sobresaliente». Calificada la prueba, la puntuación obtenida se promediará con la puntuación del expediente académico según baremo que establezca la Junta de Facultad, y la puntuación resultante será la calificación del grado de Licenciado que se hará constar en el expediente académico del interesado.

3. PREMIOS EXTRAORDINARIOS

En cada Curso académico los premios extraordinarios se convocarán y adjudicarán de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1931.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado. Departamento.

Corrección de errores del Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1981.)

263 Advertidos errores en el texto de los anexos del Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4 del «Boletín Oficial del Estado» número 314, suplemento 1, de 31 de diciembre, relación 1.2, Centros de Preescolar, EGB y unidades de Enseñanza Especial:

(1) Vitoria, (2) Vitoria, (3) 01000998, (5) Colegio Público de Prácticas «Marcelino Losa», donde dice «(8) Ordinario», debe decir: «(8) Especial».

(1) Vitoria, (2) Vitoria, (3) 01001139, (5) Unitaria mixta, (6) avenida Judizmendi, debe incluirse: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

En la página 5:

(1) Hernani, (2) Hernani, (3) 20001720, (5) Colegio «Nuestra Señora de Zikuñaga», donde dice: «(4) No estatal y (9 C. E. P. Patronato de Auxilio Social», debe decir: «(4) Estatal y (9) J. P. E. del INAS».

En la página 6:

(1) San Sebastián, (2) San Sebastián, (3) 20003819, (5) Colegio Público «Santa Teresa», donde dice: «(5) Colegio Público "Santa Teresa"», debe decir «(5) Colegio Público de Prácticas "Santa Teresa"».

(1) San Sebastián, (2) San Sebastián, (3) 20003832, (5) Unitaria mixta «Nuestra Señora de Uba», donde dice: «(9) C. E. P. Protección de Menores», debe decir: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

(1) Arbaicegui y Guernicair, (2) Berreño, (3) 48000371, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

En la página 7:

(1) Basauri, (2) Arizgoiti, (3) 48001181, (5) Unitaria mixta, (6) Barrio Echerre, 16, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Berriatúa, (2) Asterrica, (3) 48001506, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Bilbao, (2) Bilbao), (3) 48001713, (5) Colegio Público, donde dice: «(5) Colegio Público», debe decir: «(5) Colegio Público de Prácticas».

En la página 8:

(1) Bilbao, (2) Bilbao, (3) 4800, (5) Unitaria mixta, (6) del Cristo, 11, debe incluirse: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

(1) Bilbao, (2) Bilbao, (3) 48008550, (5) Unitaria de niñas «Sagrada Familia», (6) Uribarri, s/n., debe incluirse: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

(1) Bilbao, (2) Lujua, (3) 48003655, (5) Escuela Graduada «San José Artesano», debe incluirse: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

(1) Ea, (2) Nachitúa, (3) 48004295, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Guecho, (2) Algorta, (3) 48004911, (5) Colegio Público «San Ignacio», (8) Ordinario, debe eliminarse: «(9) C. E. P. C. E. P.».

(1) Guernica y Luno, (2) Zabala-Beléndiz, (3) 48005378, (5) Unitaria niños, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Lauquíniz, (2) Menchacas, (3) 48005652, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Múgica, (2) Astellarra, (3) 48006206, (5) Unitaria mixta, (6) Vista Alegre, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

Múgica, (2) Ugarte de Múgica, (3) 48006221, (5) Unitaria mixta «Ariatza», debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

En la página 9:

(1) Santa María de Lezama, (2) Goitiolza, (3) 48007181, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Urdúliz, (2) Campa Urdúliz, (3) 48007892, (5) Escuela Graduada, (6) Estación, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Urdúliz, (2) Mendiondo, (3) 48007909, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

Anexo 5.1. Relación de créditos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco, correspondientes al Ministerio de Educación:

	Numeración económica	Créditos 1981		Cantidad a transferir		Porcentajes	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
Pág. 435.	01.181	8.525.494	9.077.714	—	—	11,10	10,42
Pág. 436.	05.471	—	—	42.000	43.465	—	—
Pág. 436.	06.111	109.804	100.341	—	—	0,57	0,63

263 En el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de 18 de julio de 1981, página 16361, donde dice: «Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (suplemento al número 314.1, correspondiente al miércoles 31 de diciembre de 1980) (Conclusión)», debe decir: «Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (suplemento al número 314.1, correspondiente al miércoles 31 de diciembre de 1980) (Continuación)».

Orden de 25 de junio de 1981 por la que se autoriza diversos Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1981.)

264 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante, de creación de los Departamentos de «Fisiología y Bioquímica», «Anatomía», «Farmacología y Terapéutica» ,«Patología», «Radiología y Fisioterapia», «Medicina interna», «Obstetricia y Ginecología», «Cirugía» «Pediatría», «Psiquiatría» y «Medicina preventiva, social y forense»;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1243/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado», del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante, de los Departamentos de «Fisiología y Bioquímica», «Anatomía», «Farmacología y Terapéutica», «Patología», «Radiología y Fisioterapia», «Medicina interna», «Obstetricia y Ginecología», «Cirugía», «Pediatría», «Psiquiatría» y «Medicina preventiva, social y forense».

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado le Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba Escudo y Medalla de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1981.)

265 Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares, así como el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el establecimiento del Escudo, Sello y Medalla de la Universidad de Alcalá de Henares, con arreglo a los modelos que a tal efecto han sido propuestos e informados favorablemente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

No sería explicable que la institución universitaria renaciera en Alcalá a espaldas de la propia tradición universitaria alcalaína, componente intelectual destacado del llamado Siglo de Oro español y fundamento del lugar preeminente de España en la Internacional del Saber. Legado por el que, todavía hoy, el nombre de Alcalá encuentra resonancia, admiración y aprecio en los ambientes universitarios de todo el mundo.

De ahí que, a la hora de escoger la Universidad de Alcalá su simbología heráldica propia, deba el primer criterio histórico de que su escudo sea un claro enlace con aquel brillante pasado, del que quisiera ser digna heredera y actualizada continuadora.

Dentro de este planteamiento, no parece pertinente, sin embargo, adoptar como propio algunos de los diversos escudos que aparecen en la antigua documentación universitaria (conservada en el Archivo Histórico Nacional o en el Histórico Universitario de Madrid y sobre los que hizo una recopilación don Enrique de Soto Labra, en su artículo «Curiosidades históricas de los escudos de la Universidad Complutense», publicado en la revista *Las Ciencias*, t. XL, número 1, 1975, págs. 3-9). Y no sería en modo alguno pertinente su adopción porque la nueva Universidad de Alcalá, aunque pueda considerarse heredera, no es, sin embargo, y claro está, aquella misma Universidad histórica. En consecuencia, la heráldica debe adoptarse si, por una parte, ha de extraerse de la mejor tradición cisneriana (como hizo la Universidad de Madrid adoptando símbolos y hasta la divisa con la expresión «Universitas Complutensis»); por otra parte debe adoptarse un símbolo que nunca hubiera sido antes escudo oficial de aquella Universidad.

Puede apreciarse que entre las opciones posibles y los elementos disponibles nada parece adaptarse mejor a los indicados planteamientos que un escudo esculpido en granito que corona el lado norte del claustro principal del viejo edificio de San Ildefonso, el cual, no habiendo sido nunca antes utilizado como emblema, sin embargo, figura en el citado claustro de Santo Tomás y resume una serie de simbologías, atributos del fundador y caracteres que lo hacen especialmente idóneo. Sobre todo es el único que presenta dos cisnes, duplicación heráldica que se considera especialmente pertinente, pues permite expresar con toda propiedad tanto el enlace directo con la tradición cisneriana como la inmediata procedencia de la actual Universidad de Alcalá de Henares, nacida, como es sabido, de una decisión de la Universidad Complutense de Madrid, la cual lleva un cisne en su enseña, cuya adopción heráldica ahora quiere ser un justo tributo de reconocimiento a la institución impulsora inmediata del actual renacimiento universitario alcalaíno.

A propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares, se aprueba el Escudo de dicha Universidad, con la siguiente descripción:

Timbre heráldico de dignidad cardenalicia (capelo rojo con quince borlas del mismo color, pendientes en cinco series a cada lado).

Campo: Ajedrezado o de jaqueles.

Esmaltes: Oro (punteado) y gules (rayado vertical). Dispuestos así: Gules en el «Jefe» y «Punta» y «Flancos» diestro y siniestro; oro en «Cantones» diestro y siniestro del «Jefe», en el «Abismo», y ambos cantones de «Punta».

Cruz patriarcal flanqueada con dos cisnes blancos afrontados y debajo del timbre.

Divisa: Sobre el timbre «Compluti Urbis Universitas» en la parte de arriba y «Alcalá de Henares» en la de abajo.

Las características de la Medalla que se instituye, a efectos honoríficos, son las siguientes:

Roquel: Unico.
Categorías: Oro, plata, bronce.

265 Descripción:

a) Contorno: Reproducción del de la Medalla de Catedrático.
b) Anverso: Campo o área, simple.
— Pieza: En alto relieve, escudo oficial de la Universidad (en esmaltes de color), dejando una estrecha bordura.

c) Reverso: Campo. Terciado en faja.

Tercio de cabeza: Fachada de la Universidad.
Faja: Efigies de Cisneros y Cervantes.
Tercio de campaña: Campo libre para grabar.



COMPLVTI·VRBIS·VNIVERSITAS
ALCALA·DE·HENARES
CISNEROS
CERVANTES

Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1981.)

266 Advertidos errores en el texto de los anexos del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanzas que aparecen publicados en el«Boletín Oficial del Estado», suplemento 2 del número 314, de 31 de diciembre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Nota: véanse páginas 22286 al 22295 del «Boletín Oficial del Estado» número 229, de fecha 24 de septiembre de 1981.

Orden de 22 de junio de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1981.)

267 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Granada, solicitando la creación de una Escuela de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, que remite el Rectorado de la misma.

Vistos los favorables informes de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de junio de 1943, y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

2.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Corrección de errores del Real Decreto 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1981.)

268 Advertidos errores en el texto de los anexos del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, que aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de 15 de abril de 1981, y número 171, de 18 de julio de 1981, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 8161 del «Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril, 1. Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. 1.2. Créditos que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco, debe insertarse la siguiente relación:

RESUMEN DE LOS CREDITOS DE PERSONAL QUE SE TRANSFIEREN AL PAIS VASCO

268

(Importe en miles de pesetas)

Numeración económica	Denominación	Cantidad a transferir
111	Retribuciones básicas	11.917
127.1	Complemento de destino	124
127.2	Complemento de dedicación especial	1.082
127.3	Incentivos (*)	10.321
127.6	Incremento por aplicación Ley de Presupuestos	703
172.1	Personal Contratado Técnico Facultativo (**)	1.527
172.2	Personal Contratado Administrativo y vario	1.000
181	Cuota Seguros Sociales	7.799

(*) 4.869.839 pesetas corresponden al incentivo variable devengado en 1980 por los Arquitectos y Aparejadores de Unidades Técnicas.
(**) 285.585 corresponde al incentivo variable devengado en 1980 por el Arquitecto de U. T. de Alava.

En la página 16364 del «Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio de 1981, donde dice: «Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (conclusión)», debe decir: «Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (continuación)».

ORDEN de 26 de septiembre de 1981 por la que se establecen medidas en relación con la situación académica de los alumnos afectados por el síndrome tóxico. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1981.)

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

269

Entre los afectados por el síndrome tóxico se encuentran alumnos pertenecientes a los distintos niveles educativos. Con el fin de remediar en lo posible las consecuencias negativas que la enfermedad origina en la marcha ordinario de sus estudios, es necesario adoptar con carácter urgente medidas extraordinarias en orden al tratamiento singular de los casos que puedan presentarse y a su adecuada solución.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Delegados provinciales del Departamento recabarán de inmediato de las autoridades sanitarias competentes la relación de las personas afectadas por el síndrome tóxico que se encuentren en edad escolar obligatoria o estén cursando estudios en cualquiera de los niveles educativos.

2.º En las provincias en las que existan alumnos afectados por el síndrome tóxico, los Delegados provinciales del Departamento encomendarán a los Servicios de Inspección correspondientes a los niveles educativos no universitarios el análisis pormenorizado de la situación académica de cada uno de los alumnos afectados y adoptarán las medidas que en cada caso sea conveniente para la adecuada recuperación académica de los mismos. Estos programas de recuperación académica no se implantarán en ningún caso sin el previo conocimiento de los servicios sanitarios que se hayan responsabilizado de la asistencia y seguimiento médico de los afectados.

3.º En relación con los alumnos de nivel universitario, los Rectores de las distintas Universidades adoptarán las medidas necesarias para la consecución de los objetivos anteriormente expresados.

4.º Los Centros directivos del Departamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a los alumnos de los distintos nive-

269 les educativos afectados por el síndrome tóxico las exenciones necesarias en cuanto a escolaridad, plazos de inscripción, matrícula, convocatorias extraordinarias y requisitos análogos, con el objeto de que puedan ser atendidas las circunstancias singulares de los afectados.

5.º Se autoriza a los distintos Centros directivos del Departamento para adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 26 de septiembre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Subsecretarios del Departamento.

Orden de 3 de junio de 1981 por la que se crea el Departamento de «Historia contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1981.)

270 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento «Historia contemporánea», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministehio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Historia contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 22 de septiembre de 1981 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980, sobre habilitación de títulos para impartir docencia. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1981.)

271 Excmo. Sr.: Existiendo las mismas circunstancias que aconsejaron dictar la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación, de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de octubre), sobre habilitación de títulos para impartir docencia, y estimándose conveniente prorrogar su vigencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar en vigor lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980, para el curso académico 1981/82, con la salvedad de que las habilitaciones que en su artículo 2 se regulan no podrán otorgarse a aquellas personas que hayan disfrutado de las mismas durante un período de cuatro años académicos.

2.ª Las Universidades deberán remitir, además de la documentación que exige en el artículo 2.º de la expresada Orden, el impreso que se adjunta como anexo de la presente Orden. **271**

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Excmo. Sr. Rector Magnífico:

El Decano (1) de .....
de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de junio de 1981, solicita la habilitación para impartir docencia, a favor del Profesor cuyos datos se reseñan a continuación:

Apellidos y nombre .....
.....
Título académico .....
Puesto para el que solicita la habilitación .....
.....
Centro y Departamento en que va a impartir docencia .....
.....
Relación de todos los nombramientos efectuados a favor del solicitante:

Curso académico	N. R. P.	Categoría
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....

(1) Director.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
..... de ..... de 19.....

EXCMO. SER. RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD.

Orden de 10 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santander y se aprueba el Reglamento de la misma. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1981.)

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santander, así como el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, **272**

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad de Santander, cuyo boceto se acompaña, y aprobar el Reglamento de la misma, que se incluye como anexo.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 10 de septiembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

272 *MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER*

REGLAMENTO

Artículo 1. La Universidad de Santander instituye, a efectos honoríficos, una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la Institución a personas individuales, Corporaciones o Sociedades, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en el cultivo de las Letras, las Artes o las Ciencias, o que de algún modo hayan prestado servicios relevantes a la Universidad de Santander.



Art. 2. La concesión de la Medalla será acordada por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rectorado.

Art. 3. La propuesta de concesión deberá acompañarse de una exposición de los méritos y circunstancias que concurran en la persona o Entidad.

Art. 4. La Medalla tendrá un solo grado y será de oro.

Art. 5. La Medalla será de forma redonda, de cuarenta milímetros de diámetro y dos de altura y contendrá en el anverso los motivos que figuran en el Escudo de la Universidad con la leyenda: «Cantabriae Universitas», y en el reverso una orla de laurel con espacio libre en el centro para la inscripción de la persona o Entidad a la que se otorga y fecha de concesión, de acuerdo con el diseño que se acompaña.

Art. 6. La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio del Rectorado, que podrá acompañarse de un diploma de honor alusivo a la distinción que se concede.

Art. 7. La imposición de la Medalla se hará en un acto académico, que podrá ser con motivo de la apertura de curso, festividad del patrón de la Universidad o de una Facultad y, excepcionalmente, cuando se trate de personas extranjeras o la solemnidad lo requiera, ante una reunión de Claustro especialmente convocada a tal efecto.

Art. 8. La Secretaría General de la Universidad llevará un libro-registro de las Medallas que conceda la Universidad de Santander.

Corrección de errores del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las Provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.
(«Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1981.)

273 Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto, página 19245, se rectifica en el sentido de que en la provincia de Valencia, además del Centro que ya figura, debe añadirse el siguiente Centro:

273

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Colegio de EGB «Profesor Bartolomé Cossío». Domiciliado en calle Reig Genovés, sin número. Para 320 puestos escolares.

Orden de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1981.)

274

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de aprobación del segundo ciclo del Plan de Estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid, transformada, en tal Facultad, por Real Decreto 968/1978, de 14 de abril, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Madrid

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
PINTURA		
Asignaturas obligatorias		
Cuarto curso:		
Dibujo del natural, III	4	4
Teoría e Historia del Arte, II	2	—
Pedagogía del Dibujo	2	—
Pintura, III	6	6
Procedimientos pictóricos	4	4
Quinto curso:		
Dibujo del natural y Fisiología del movimiento	4	4
Teoría e Historia del Arte, III	2	—
Pintura, IV	6	6
Paisaje	4	4
ESCULTURA		
Cuarto curso:		
Dibujo del natural, III	4	4
Teoría e Historia del Arte, II	2	—

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Pedagogía del Dibujo	2	—
Escultura, III	6	6
Técnicas escultóricas, II	6	6
Quinto curso:		
Dibujo del natural y Fisiología del movimiento	4	4
Teoría e Historia del Arte, III	2	—
Escultura, IV	6	6
Técnicas escultóricas, III	6	6
GRABADO		
Cuarto curso:		
Dibujo del natural, III	4	4
Teoría e Historia del Arte, II	2	—
Pedagogía del Dibujo	2	—
Grabado calcográfico, II	6	6
Técnicas de la estampación, I	4	4
Quinto curso:		
Dibujo del natural y Fisiología del movimiento	4	4
Teoría e Historia del Arte, III	2	—
Grabado calcográfico, III	6	6
Técnicas de la estampación, II	4	4
DISEÑO		
Cuarto curso:		
Diseño, I	3	—
Sistemas y técnicas de representación, I	4	4
Teoría de la Comunicación, I	2	2
Historia, sociedad y cultura contemporánea, I	2	—
Materiales, I	2	6
Quinto curso:		
Diseño, II	2	4
Sistemas y técnicas de representación, II	4	4
Teoría de la Comunicación, II	2	—
Historia, sociedad y cultura contmeporánea, II	2	—
Materiales, II	1	3
RESTAURACION		
Cuarto curso:		
Teoría y técnica de los procedimientos	4	8
Teoría de la conservación y de la restauración, I	2	—
Química y Física aplicadas, I	3	3
Teoría e Historia del Arte, II	2	—
Quinto curso:		
Técnicas artísticas actuales	4	4
Teoría de la restauración y la conservación, II	2	—
Química y Física aplicadas, II	3	3
Teoría e Historia del Arte, III	2	—
Prácticas de Restauración	6	6
Asignaturas optativas para todas las especialidades (una de ellas es obligatoria):		
Museología	6	—
Medallas, II	3	3
Informática	4	2
Audiovisuales, II	2	4
Estética	3	—

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán de un mínimo de diez alumnos matriculados. **274**

Licenciatura: Para poder acceder a las enseñanzas del tercer ciclo (Doctorado), será requisito indispensable la realización de una Tesina sobre la especialidad cursada.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se crean los Departamentos de Historia de América y de Geografía Humana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Historia de América» y de «Geografía Humana», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia; **275**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de los Departamentos de «Historia de América» y de «Geografía Humana» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Gómez del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de Estudios del Instituto de Criminología, dependiente de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Santiago, en solicitud de aprobación del Plan de estudios del Instituto de Criminología, dependiente de la misma; **276**

Visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha dispuesto:

Aprobar el Plan de estudios del Instituto de Criminología, dependiente de la Universidad de Santiago, creado por Orden ministerial de 17 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesora, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del Instituto de Criminología, dependiente de la Universidad de Santiago

Artículo 1.° El Plan de estudios que ha de regir en el Instituto de Criminología de la Universidad de Santiago es el establecido en la presente disposición.

Art. 2.° El Plan de estudios consta de los siguientes cursos:

	Horas semanales — Teóricas
Primer curso	
Criminología I	1
Estadística aplicada	1
Sociología	1
Psicología	1
Penología. Sistemas y tratamientos penitenciarios	1
Segundo curso	
Criminología II. Biología criminal	1
Derecho penal I	2
Sociología criminal	1
Técnicas de investigación criminal	1
Psiquiatría	1
Tercer curso	
Criminología III	1
Medicina legal	2
Derecho penal II	1
Derecho procesal penal	1
Psicología criminal	1

Cursos monográficos

Delincuencia juvenil.
Dependencias.
Salud pública y Medio ambiente, etc.

Art. 3.° Requisitos de admisión.—Para poder iniciar los estudios en el Instituto de Criminología es necesario estar en posesión de los títulos que habilitan para iniciar directamente estudios universitarios.

Art. 4.° Los cursos establecidos en el artículo 2.° habrán de seguirse por el orden sucesivo en que quedan establecidos. Todas las disciplinas de un curso constituyen prelación respecto del curso siguiente.

Art. 5.° Los alumnos del Instituto que hayan superado en Facultades Universitarias asignaturas de igual denominación y contenido a las establecidas en el artículo 2.° podrán solicitar y obtener las convalidaciones pertinentes, que, en su caso, resolverá el Director del Instituto.

Art. 6.° Cuando el número de aspirantes, con los requisitos establecidos en el artículo 3.°, superaren la capacidad realmente atendible, el Instituto podrá seleccionarlos a través del correspondiente concurso de méritos, conforme a baremo previo.

Art. 7.° Quienes hayan superado los tres cursos que integran el Plan de estudios, mediante las correspondientes pruebas, podrán obtener el diploma de Criminología.

Art. 8.° El Instituto organizará cursos monográficos, a los que tendrán acceso:

a) Los Licenciados por Facultades Universitarias que, con la previa autorización de sus respectivos Decanos, podrán ser válidos para el Doctorado.

b) Los que estén en posesión del diploma en Criminología.

Art. 9.° Al finalizar cada uno de los cursos establecidos en el artículo 2.°, los alumnos que los hayan seguido con asiduidad, sin superación de pruebas, podrán obtener certificado de asistencia.

Art. 10. El Instituto podrá organizar ciclos de conferencias, cursillos especiales, simposios y demás manifestaciones científicas y otorgar a sus participantes, previamente inscritos, los pertinentes certificados de asistencia.

Asimismo se podrán expedir certificados de asistencia a quienes participen en las actividades del Instituto.

OCTUBRE

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Ecuaciones Funcionales en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1981.)

277

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Ecuaciones Funcionales, elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de Ecuaciones Funcionales en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 2234/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1981.)

278

Las especiales características que concurren en el personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero entraña una serie de dificultades, en orden a su inclusión en la Seguridad Social, cuya superación ha requerido previamente un largo y laborioso estudio de los problemas que pueden surgir con tal incorporación.

Estas circunstancias exigen dictar una normativa específica que, armonizándose con los Tratados internacionales concluidos por España al respecto, posibilite una protección adecuada al aludido colectivo, al mismo tiempo que permita, a través de una fórmula transitoria, el acceso al disfrute de determinadas prestaciones a aquellas personas de avanzada edad en el momento de incorporación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º, número 3, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981, dispongo:

278 Artículo 1.º 1. El personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero y, por ello, no residente en territorio nacional, quedará incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en las normas del presente Real Decreto, disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto, por las propias del Régimen General de la Seguridad Social; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados internacionales concluidos por España.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares españolas en el extranjero, así como las oficinas en el extranjero de la Administración del Estado que no formen parte de las citadas Misiones diplomáticas y consulares, solicitarán la afiliación a la Seguridad Social local del personal a que se refiere el número anterior, que tenga nacionalidad española y opte por dicha Seguridad Social, siempre que ello resulte posible en virtud de las normas de Derecho internacional o internas aplicables.

3. Cuando, cualquiera que sea la causa, no resulte posible la afiliación a la Seguridad Social local del personal a que se refiere el presente Real Decreto, éste será afiliado a la Seguridad Social española, a través del Departamento ministerial, Organismo o dependencias del que perciban sus haberes, que tendrán la consideración de Empresa frente a la Seguridad Social, a todos los efectos.

Art. 2.º Acción protectora.—La acción protectora, afiliación y cotización, por lo que respecta al personal al que se refiere el presente Real Decreto, afiliado a la Seguridad Social española, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, sin más excepción que la prestación por desempleo.

Art. 3.º 1. La dispensación de la asistencia sanitaria al personal al que se refiere el presente Real Decreto, afiliado a la Seguridad Social española, se llevará a cabo por las Entidades asistenciales del país de residencia, preferentemente en Centros asistenciales oficiales o de la Seguridad Social del mismo.

2. La Entidad Gestora compensará al asegurado estos gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo con las cantidades resultantes de aplicar las siguientes reglas:

a) Respecto al importe de los honorarios de los facultativos que hubiesen prestado la asistencia al asegurado o a sus familiares beneficiarios, se abonarán aquéllos de conformidad con las tarifas de honorarios por acto médico vigentes en España en la fecha en que dicha asistencia hubiera tenido lugar.

b) Respecto al coste de las hospitalizaciones, será reintegrado conforme a las cantidades facturadas por el Centro sanitario donde hubiera sido asistido el beneficiario, hasta un tope máximo constituido por el coste medio real de las estancias en la Seguridad Social española.

c) Respecto a las prestaciones farmacéuticas dispensadas en régimen de internamiento en Centros hospitalarios, se reintegrarán por su coste real. De los costes de las dispensadas en régimen ambulatorio, se abonará el 50 por 100 de su importe real.

A este fin, el asegurado o sus familiares remitirán al Instituto Nacional de la Seguridad Social escrito solicitando los reintegros, acompañado de la justificante acreditativa del gasto, expedida por el Facultativo, el Centro hospitalario o la Oficina de farmacia correspondiente. Estos escritos y certificaciones vendrán visados por el Jefe de la representación diplomática o consular u Oficina estatal española del que dependa directamente el asegurado. El abono de estos gastos se hará en la moneda en que normalmente se sitúan las asignaciones económicas del Estado español en el país en que se efectuó la prestación.

3. Los familiares del titular, beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria que residieran en España gozarán de dicha asistencia en la misma forma y condiciones que los restantes beneficiarios de la misma del Régimen General de la Seguridad Social.

4. Lo establecido en el número anterior será de aplicación a la asistencia sanitaria del titular del derecho a la misma y a la de sus familiares beneficiarios residentes en el extranjero durante sus estancias temporales en España. **278**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia por el personal a que se refiere el presente Real Decreto, se ingresará por el Departamento ministerial, Organismo o dependencia correspondiente, en la Tesorería General de la Seguridad Social, la totalidad de las cuotas, sin recargo alguno, del Régimen General, asignada a las contingencias y situaciones citadas, siempre y cuando dichas cuotas correspondan a trabajos efectivamente prestados al servicio de la Administración pública y coincida con períodos anteriores a la entrada en vigor del citado Real Decreto, de conformidad todo ello con las condiciones que a continuación se especifican:

1. Si tuvieran cumplidos sesenta y cinco años en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, el importe de las cuotas a ingresar deberá ser el equivalente a los diez años de cotización necesarios para que se reconozca el derecho a la pensión de jubilación.
2. Para los menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta años, el ingreso se efectuará conforme a la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Sesenta y cuatro años: Nueve años de cotización.
Sesenta y tres años: Ocho años de cotización.
Sesenta y dos años: Siete años de cotización.
Sesenta y un años: Seis años de cotización.
Sesenta años: Cinco años de cotización.

3. Para los menores de sesenta años se ingresará el importe de las cuotas correspondientes a cinco años de cotización.
4. El importe de las cuotas a ingresar, correspondientes a los números anteriores, será el resultado de aplicar a cada trabajador, según su categoría profesional, las bases y tipo vigentes en el ejercicio de 1981, referidas éstas únicamente a las contingencias y situaciones protegidas, de acuerdo con lo que se establezca en las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.
5. Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para que los importes a que se refieren los números anteriores puedan ser satisfechos en dos anualidades, a petición del correspondiente Departamento ministerial.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 20 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Jesús Sancho Rof.

Orden de 24 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad; **279**

279 Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1979, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de la Comisión Permanente del día 19 de junio de 1980,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Para acceder a los estudios del Doctorado en Ciencias Económicas y Empresariales se requerirá haber obtenido el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales en cualquier Universidad española o estar en posesión del título oficialmente equiparado al anterior.

2.ª *Cursos monográficos del Doctorado:*

a) El doctorando deberá matricularse en el plazo reglamentario en los cursos monográficos del Doctorado en las condiciones que se indican a continuación.

b) El doctorando deberá realizar cuatro cursos monográficos, pudiendo matricularse de un máximo de tres en un curso académico.

c) La Facultad procurará organizar un curso de contenido metodológico y carácter interdisciplinar. De hacerlo, dicho curso será obligatorio para el doctorando.

Cuando el mencionado curso no se organice, el doctorando podrá elegir libremente entre los que se impartan en la Facultad.

3.ª *Tesis doctoral:*

1. Contenido.—La tesis doctoral consistirá en un trabajo riguroso de investigación científica y representará por su contenido y extensión una aportación positiva al estudio del tema sobre el que verse.

2. Dirección.—La tesis será dirigida por un Doctor Profesor de la Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad Universitaria española.

3. Presentación.—Aprobados los cursos monográficos, el doctorando elevará instancia al Decano de la Facultad en la que se propondrá el tema de la tesis y el Director de la misma, el cual hará constar expresamente, en la oportuna diligencia, su aceptación de esta dirección.

4. La presentación de la tesis deberá ser autorizada por escrito por su Director y se hará mediante entrega en la Secretaría de la Facultad de un ejemplar original de la misma, firmada por el doctorando y el Director, acompañado de los siguientes documentos:

1) Instancia solicitando su lectura.
2) Un resumen de la tesis, de extensión no superior a diez folios, en el que se exponga la contribución que en aquélla se hace al tema objeto de la investigación.
3) Dictamen del Director de la tesis.

5. Si el Director de la tesis no fuera Profesor numerario de la Facultad, la Junta de ésta, a propuesta del Decano, nombrará Ponente a un Profesor numerario de la Facultad, el cual deberá examinar y, en su caso, ratificar por escrito la autorización para la presentación de la tesis.

6. Una vez presentada la tesis, el ejemplar de ésta y el indicado resumen quedarán depositados durante quince días en la Sala de Juntas de la Facultad, para que puedan ser examinados por los Profesores numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Decano, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

7. El Decano someterá la admisión de la tesis a la Junta de la Facultad y propondrá al Rector de la Universidad el nombramiento del Tribunal que ha de juzgarla.

8. Nombrado el Tribunal, el doctorando presentará cinco nuevos ejemplares de la tesis y abonará los derechos correspondientes.

4.ª *Tribunal:* Tres de los miembros del Tribunal deberán ser Catedráticos numerarios de la asignatura o asignaturas análogas a la que, por razón de su materia, se refiere la tesis doctoral. Los otros dos Vocales serán nombrados de acuerdo con la legislación vigente y entre ellos figurará el Director de la tesis o, en su caso, el Ponente. **279**

5.ª *Lectura y calificación:* El mantenimiento y defensa de la tesis doctoral se hará en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los medios normales, con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorando, en el tiempo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se haya servido. Seguidamente se desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que se haya llegado.

Los miembros del Tribunal podrán formular al doctorando las objeciones que consideren oportunas, a las que éste deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

El Tribunal calificará en una sesión secreta celebrada después de la pública.

La calificación podrá ser de sobresaliente «cum laude», sobresaliente, notable, aprobado e insuficiente. La calificación de sobresaliente «cum laude» sólo podrá otorgarse cuando exista unanimidad del Tribunal en la concesión del sobresaliente.

6.ª *Publicación:* El requisito de la publicación de la tesis se entenderá cumplido con el depósito en la Secretaría de la Facultad de treinta ejemplares de un resumen de aquélla de extensión no inferior a cincuenta folios.

7.ª *Premio extraordinario del Doctorado:* Podrá otorgar en cada curso académico un premio extraordinario de Doctorado por las primeras tesis aprobadas en número no inferior a cinco ni superior a diez y uno más por cada diez tesis o fracción en exceso de las diez primeras. Cuando no se alcance el número mínimo de cinco tesis en un sólo curso académico, la Facultad o Sección podrá conceder un premio extraordinario del Doctorado cada dos años.

Los premios extraordinarios recaerán en tesis doctorales que hayan obtenido la calificación de sobresaliente «cum laude».

En lo no previsto en las normas precedentes se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 25 de junio de 1981 por la que se crean diversos Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante, de creación de los Departamentos de Teoría Económica, Estadística y Econometría, Contabilidad, Economía de la Empresa, Política Económica y Estructura Económica; **280**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante, de los Departamentos de Teoría

280 Económica, Estadística y Econometría, Contabilidad, Economía de la Empresa, Política Económica y Estructura Económica.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1981.)

281 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Alicante, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que se modifique el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1977), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 30 de junio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Química general (anual)	5	4
Física general (anual)	5	3
Matemáticas I (anual)	4	2
Geología (semestral)	3	2
Biología (semestral)	3	2
Segundo curso:		
Química analítica I (anual)	5	4,30
Matemáticas II (semestral)	3	3
Física II (anual)	5	3

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Termodinámica química I (semestral)	5	3
Química inorgánica I (semestral)	4	3
Química física I (semestral)	4	3
Tercer curso:		
Química orgánica I (anual)	4	3
Química técnica I (anual)	5	3
Química inorgánica II (anual)	4	3
Química física II (semestral)	5	3
Termodinámica química II (semestral)	5	3
Cuarto curso:		
Química analítica II (anual)	4	4
Química orgánica II (anual)	4	3
Matemáticas III (semestral)	5	—
Química inorgánica III (semestral)	5	3
Química física IV (semestral)	5	3
Química inorgánica III (semestral)	5	3
Quinto curso:		
Química técnica II (anual)	5	3
Bioquímica (anual)	5	3
Optativa I (1) (anual)	4	3
Optativa II (1) (anual)	4	3

(1) Son asignaturas de curso completo, o sus correspondientes semestrales.

El alumno podrá elegirlas de entre la siguiente relación de materias:

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Orientación Química técnica:		
Química industrial (anual)	4	3
Ingeniería de la reacción química (anual)	4	3
Tecnología de la Protección del Medio Ambiente (semestral)	4	3
Instrumentación y Control (semestral)	4	3
Orientación Química analítica:		
Química analítica instrumental I (anual)	4	3
Química analítica instrumental II (anual)	4	3
Métodos Cinéticos de análisis (semestral)	4	3
Análisis de Trazas (semestral)	4	3
Orientación Química inorgánica:		
Química inorgánica avanzada (anual)	4	3
Química de la coordinación (anual)	4	3
Síntesis y caracterización de compuestos inorgánicos (anual)	4	3

281

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Orientación Bioquímica:		
Enzimología (anual)	4	3
Ampliación de Bioquímica (anual)	4	3
Mecanismos de Reacciones Bioquímicas (semestral).	4	3
Biopolímeros (semestral)	4	3
Orientación Química orgánica:		
Ampliación de Química orgánica (anual)	4	3
Química de los Productos Naturales (anual)	4	3
Química orgánica estructural y estereoquímica (anual)	4	3
Orientación Química física:		
Química cuántica (anual)	4	3
Electroquímica (anual)	4	3
Ampliación de Química física (anual)	4	3

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1981.)

282 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Derecho Administrativo, elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Corrección de errores del Real Decreto 2061/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1981.)

283 Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, del día 18 de septiembre de 1981, páginas 21735 a 21737, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo tercero, punto dos, párrafo B), subpárrafo a), segunda línea, donde dice: «tres mil novecientes CV.», debe decir: «cuatro mil ochenta y uno CV.». **283**

Artículo cuarto, punto dos, apartado A), Condiciones, b), segundo párrafo, línea segunda, donde dice: «durante estos doce meses de embarco, debe perfeccionar un mínimo de doscientos cincuenta días, de los cuales...», debe decir: «durante estos doce meses de embarco debe perfeccionar un mínimo de doscientos cincuenta días de mar, de los cuales...».

Artículo quinto, apartado b), Atribuciones, a), línea cuarta, donde dice: «dentro de la zona comprendida entre los paralelos 500 Norte y 35° Sur...», debe decir: «dentro de la zona comprendida entre los paralelos 60° Norte y 35° Sur...».

Artículo séptimo, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «las atribuciones del Piloto de segunda clase de la Marina Mercante...», debe decir: «las atribuciones del Piloto de segunda de la Marina Mercante...».

Resolución de 23 de septiembre de 1981, de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, relativo a jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 22 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, relativo a jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social. **284**

Palacio del Congreso de los Diputados a 23 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina.*

Resolución de 23 de septiembre de 1981, de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, relativo a determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 22 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, relativo a determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social. **285**

Palacio del Congreso de los Diputados a 23 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina.*

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Derecho Penal, Derecho Procesal y Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de Derecho Penal, Derecho Procesal y Derecho Canónico, elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca; **286**

286 Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de Derecho Penal, Derecho Procesal y Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Historia Medieval, Historia del Arte y Psicología General en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

287 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de Historia Medieval, Historia del Arte y Psicología General, elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de Historia Medieval, Historia del Arte y Psicología General en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de un Instituto Universitario con la denominación de «Química Orgánica» en la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

288 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna, de creación de un Instituto Universitario con la denominación de «Química Orgánica»;

Teniendo en cuenta los informes favorables de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Pleno de la Junta Nacional de Universidades, en su reunión del día 23 de julio de 1980, y visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la creación en la Universidad de La Laguna de un Instituto Universitario con la denominación de «Química Orgánica».

2.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y

Servicios para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden. **288**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 23 de julio de 1981 por la que se autoriza la constitución de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de Murcia, por transformación de la actual división de la Facultad de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Universidad de Murcia de constitución, a partir de la actual división de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, y teniendo en cuenta el Decreto 1974/1973, de 12 de julio, por el que se autoriza la reestructuración de las Facultades de Filosofía y Letras, **289**

Este Ministerio, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.° Autorizar la constitución de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación por transformación de la actual división de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.

2.° Para el establecimiento de las correspondientes Secciones se estará a lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° del Decreto 1974/1973, de 26 de julio.

3.° Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 23 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado« 10-X-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga solicitando la creación de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación en la citada Facultad, y teniendo en cuenta el favorable informe de aquella Universidad, así como el gran número de alumnos del Distrito Universitario de Málaga que han de cursar los indicados estudios, **290**

Este Ministerio, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.° Crear la División de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las Resoluciones complementarias y aclaratorias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Estructura Económica y de Teoría Económica en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

291 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de Estrctura Económica y de Teoría Económica, elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de Estructura Económica y de Teoría Económica en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de septiembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Genética en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

292 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Genética, elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de septiembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Lengua y Literatura Francesas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

293 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Lengua y Literatura Francesas, elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), **293**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Lengua y Literatura francesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de septiembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Resolución de 20 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se resuelve que los estudios de la especialidad Educación Especial de la carrera de Profesor de Educación General Básica tendrán plena validez desde el momento en que comenzaron a impartirse, si han sido autorizados por esta Dirección General. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1981.)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de fecha 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del día 25), del entonces denominado Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se dictaron directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dispuso en el apartado 2 de su número 1.º que, entre las especialidades a impartir en las Escuelas Universitarias para la Formación del Profesorado de Educación General Básica, figuraría la de Educación Especial. **294**

Posteriormente se ha autorizado a diversas Escuelas Universitarias de Enseñanza General Básica para impartir la mencionada especialidad y al objeto de evitar dificultades en la expedición de los correspondientes títulos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Los estudios de la especialidad de Educación Especial de la carrera de Profesor de Educación General Básica, tendrán plena validez para los alumnos que cursen estas enseñanzas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica desde el momento en que comenzaron a impartirse, si han sido autorizados por esta Dirección General.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1981.—El Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 3 de julio de 1981 por la que se crean los Departamentos de Física Teórica, Microbiología, Electricidad y Electrónica y Física de la Tierra y del Cosmos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de Física Teórica, Microbiología, Electricidad y Electrónica y Física de la Tierra y del Cosmos, elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca; **295**

295 Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de Física Teórica, Microbiología, Electricidad y Electrónica, Física de la Tierra y del Cosmos, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981.)

296 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Sevilla, en solicitud de aprobación del segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidad, y teniendo en cuenta que la implantación del segundo ciclo de referencia no comporta aumento del gasto público,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Sevilla, transformada en tal Facultad por Real Decreto 988/1978, de 14 de abril, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Sevilla

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Pintura		
Cuarto curso:		
Composición pictórica	3	5
Dibujo en movimiento	3	5
Pintura mural	3	5

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Historia de la Pintura	3	—
Optativa		
Quinto curso:		
Creación Pictórica	3	—
Diseño Ornamental y Creativo	2	4
Paisaje	3	5
Dibujo Geométrico	3	—
Optativa		
Escultura		
Cuarto curso:		
Modelado del natural	3	6
Dibujo en movimiento	3	5
Creación directa en Escultura	1	2
Historia de la Escultura	3	—
Optativa		
Quinto curso:		
Modelado y composición	2	6
Talla Escultórica	2	5
Diseño Ornamental y Creativo	2	4
Dibujo Geométrico	3	—
Optativa		
Conservación y Restauración de Obras de Arte		
Cuarto curso:		
Técnicas de Conservación y Restauración	3	—
Tratamiento de Pinturas y Esculturas I	2	10
Clasificación y Peritaje de Obras de Arte	3	—
Dibujo y Ornamentación	3	3
Optativa		
Quinto curso:		
Métodos y Técnicas de Investigación	3	—
Tratamiento de Pinturas y Esculturas II	2	10
Legislación Artística y Museología	3	—
Dibujo Geométrico	3	—
Optativa		
Grabado y Diseño		
Cuarto curso:		
Grabado I	3	5
Dibujo en movimiento	3	5
Fotografía creativa	1	2
Diseño Gráfico I	3	—
Optativa		
Quinto curso:		
Grabado II	3	5
Litografía y Serigrafía	2	4

296

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Dibujo Geométrico	3	—
Diseño Gráfico II	1	4
Optativa		
Asignaturas optativas		
Pedagogía del Dibujo	3	
Imaginería Polícroma	3	
Cerámica	3	
Teoría e Historia de la Estampación	3	

Además, serán ofrecidas como asignaturas optativas todas las asignaturas troncales de las otras ramas que ofrezcan disponibilidades de espacio y Profesores. A estos efectos se anunciarán oportunamente las plazas disponibles en cada asignatura.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán de un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y del Vallés, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981.)

297

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud de modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y del Vallés, dependientes de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y del Vallés, aprobado por Orden ministerial de 21 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, y siempre que la implantación del mismo no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y del Vallés, dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona

	Horas semanales
PRIMER CICLO	
Primer curso	
Dibujo I	9
Geometría Descriptiva	4
Introducción a la Arquitectura	2
Introducción a la Construcción	2
Física I	4
Matemáticas I	7
Segundo curso	
Dibujo II	6
Geometría Descriptiva II	3
Proyectos I	6
Historia del Arte y de la Arquitectura I	3
Construcción I	3
Física II	4
Matemáticas II	3
Tercer curso	
Proyectos II	7
Urbanística I	4
Historia del Arte y de la Arquitectura II	3
Estructuras I	4
Construcción II	3
Acondicionamiento y Servicios I	3
Economía	1
Cuarto curso	
Proyectos III	7
Urbanística II	5
Estética y Composición I	3
Estructuras II	4
Construcción III	3
Acondicionamiento y Servicios II	3
SEGUNDO CICLO	
Asignaturas comunes	
Quinto curso	
Proyectos IV	8
Mecánica del Suelo I	2
Acondicionamiento y Servicios III	2
Arquitectura Legal I	2
Especialidad de Proyecto, Urbanismo e Historia:	
Urbanística III	5
Composición II	3

	Horas semanales
Optativa a elegir entre:	
— Complementos de Proyectos IV	2
— Complementos de Urbanística III	2
— Historia del Arte y de la Arquitectura III	2
Especialidad de Edificación:	
Urbanística III	2
Composición II	2
Construcción IV	2
Optativa a elegir entre:	
— Estructuras III	4
— Ampliación de Construcción IV	4
— Ampliación de Acondicionamientos y Servicios III	4
Sexto curso	
Especialidad de Proyecto, Urbanismo e Historia:	
A. Bloque optativo de Proyectos:	
Proyectos V	9
Optativas A y B, elegidas entre las siguientes:	
— Composición III *	4
— Dibujo III *	4
— Control de Obras-Patología de la Construcción *	4
Arquitectura legal II	1,5
Organización de Obras	1,5
Optativa C:	
— Estadística matemática	4
— Cálculo numérico	4
— Estructura y Proyecto arquitectónico	4
— Una, entre las no elegidas, señalada con asterisco * en todo el sexto curso	4
B. Bloque optativo de Urbanística:	
Taller de Urbanística	9
Aptativas A y B, elegidas entre las siguientes:	
— Arquitectura del paisaje *	4
— Urbanística IV *	4
— Acondicionamientos y Servicios urbanos *	4
Arquitectura legal II	1,5
Economía urbana	1,5
Optativa C:	
— Estadística matemática	4
— Cálculo numérico	4
— Estructura y Proyecto arquitectónico	4
— Una, entre las no elegidas, señalada con asterisco * en todo el sexto curso	4
C. Bloque optativo de Teoría e Historia:	
Proyectos V	9
Optativas A y B, elegidas entre las siguientes:	
— Restauración de monumentos *	4
— Composición III *	4

	Horas semanales
— Estética II *	4
Arquitectura legal II	1,5
Opcional alternativa:	
— Opcional de obras, o bien	
— Economía urbana	1,5
Optativa C:	
— Estadística matemática	4
— Cálculo numérico	4
— Estructura y Proyecto arquitectónico	4
— Una, entre las no elegidas, señalada con asterisco * en todo el sexto curso	4

Especialidad de Edificación:

D. Bloque optativo de Estructuras:

Proyectos V	9
Análisis de tipos estructurales *	4
Mecánica del suelo II *	4
Arquitectura legal II	1,5
Organización de Obras	1,5
Optativa C:	
— Estadística matemática	4
— Cálculo numérico	4
— Estructura y Proyecto arquitectónico	4
— Una, entre las no elegidas, señalada con asterisco * en todo el sexto curso	4

E. Bloque optativo de Construcción:

Proyectos V	9
Análisis constructivo de edificios *	4
Control de obra-Patología de la Construcción *	4
Arquitectura legal II	1,5
Organización de obras	1,5
Optativa C:	
— Estadística matemática	4
— Cálculo numérico	4
— Estructura y Proyecto arquitectónico	4
— Una, entre las no elegidas, señalada con asterisco * en todo el sexto curso	4

F. Bloque optativo de Acondicionamientos y Servicios:

Proyectos V	9
Instalaciones mecánicas *	4
Instalaciones eléctricas *	4
Arquitectura legal II	1,5
Opcional alternativa:	
— Organización de obras, o bien	
— Economía urbana	1,5

Horas semanales

Optativa C:

— Estadística matemática	4
— Cálculo numérico	4
— Estructura y Proyecto arquitectónico	4
— Una, entre las no elegidas, señalada con asterisco * en todo el sexto curso	4

Las asignaturas optativas, para poder impartirse, necesitarán un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981.)

298 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el execelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, en solicitud de aprobación del plan de estudios del primero y segundo ciclos de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, dependente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, y siempre que la implantación del mismo no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de Oviedo

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
PSICOLOGIA		
Primer Ciclo		
Primer curso:		
Lengua española	3	2
Lógica I (Lógica formal)	3	2
Introducción empírica a las Ciencias de la Educación.	3	2

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Psicología general	3	2
Historia de la Filosofía antigua y media	3	2
Antropología	3	2
Segundo curso:		
Lógica II (Lógica de la Ciencia)	3	2
Fundamentos biológicos de la personalidad	3	2
Estadística aplicada a las Ciencias humanas	3	2
Psicología evolutiva	3	2
Historia de la Filosofía moderna (hasta Kant)	3	2
Psicodiagnóstico I	3	2
Tercer curso:		
Lógica III (Lógica de las Ciencias humanas)	3	2
Historia de la Filosofía contemporánea	3	2
Etica y Sociología	3	2
Psicodiagnóstico II	3	2
Psicometría	3	2
Historia de la Psicología	3	2
Segundo Ciclo		
Cuarto curso:		
Psicología fisiológica	3	2
Psicolingüística	3	2
Etología	3	2
Aprendizaje y Motivación	3	2
Psicopatología	3	2
Personalidad	3	2
Elegir cinco asignaturas.		
Quinto curso:		
Psicología social	3	2
Psicología cognitiva	3	2
Primatología	3	2
Psicoterapia	3	2
Diseño experimental	3	2
Psicología diferencial	3	2
Elegir cinco asignaturas.		
FILOSOFIA		
Primer Ciclo		
Primer curso:		
Lengua española	3	2
Lógica I (Lógica formal)	3	2
Introducción empírica a las Ciencias de la Educación.	3	2
Psicología general	3	2
Historia de la Filosofía antigua y media	3	2
Antropología	3	2
Segundo curso:		
Lógica II (Lógica de la Ciencia)	3	2
Fundamentos biológicos de la personalidad	3	2
Estadística aplicada a las Ciencias humanas	3	2
Psicología evolutiva	3	2

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Historia de la Filosofía moderna (hasta Kant)	3	2
Filosofía natural I	3	2
Tercer curso:		
Lógica III (de las Ciencias humanas)	3	2
Historia de la Filosofía contemporánea	3	2
Etica y Sociología	3	2
Filosofía natural II	3	2
Asignaturas optativas:		
Griego	3	2
Latín	3	2
FILOSOFIA		
Segundo Ciclo		
Cuarto curso:		
Asignaturas obligatorias:		
Historia de la Ciencia	3	2
Lógica (algebraica)	3	2
Ontología	3	2
Etica	3	2
Asignaturas optativas (dos):		
Filosofía del Lenguaje	3	2
Filosofía de la Historia	3	2
Filosofía de la Religión	3	2
Antropología política	3	2
Una asignatura del curso selectivo de Ciencias o de la Sección de Psicología	3	2
Quinto curso:		
Asignaturas obligatorias:		
Historia de la Filosofía	3	2
Lógica (Funciones recursivas, autómatas, finitos)	3	2
Teología natural	3	2
Teoría del Conocimiento	3	2
Estética	3	2
Asignaturas optativas (a elegir una):		
Historia de la Filosofía española	3	2
Sociología del Conocimiento	3	2
Semiótica	3	2
PEDAGOGIA		
Primer Ciclo		
Primer curso:		
Lengua española	3	2
Lógica I (Lógica formal)	3	2
Introducción empírica a las Ciencias de la Educación.	3	2
Psicología general	3	2
Historia de la Filosofía antigua y media	3	2
Antropología	3	2

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Segundo curso:		
Lógica II (Lógica de la Ciencia)	3	2
Fundamentos biológicos de la personalidad	3	2
Estadística aplicada a las Ciencias humanas	3	2
Psicología evolutiva	3	2
Historia de la Filosofía moderna (hasta Kant)	3	2
Historia de la Educación I	3	2
Tercer curso:		
Lógica III (Lógica de las Ciencias humanas)	3	2
Historia de la Filosofía contemporánea	3	2
Etica y Sociología	3	2
Historia de la Educación II	3	2
Teoría de la Educación	3	2
Didáctica	3	2
Segundo Ciclo		
Cuarto curso:		
Asignaturas obligatorias:		
Sociología de la Educación	3	2
Orientación escolar	3	2
Aprendizaje y Motivación	3	2
Asignaturas optativas (a elegir dos):		
Planificación y Legislación	3	2
Didáctica de las Matemáticas y de las Ciencias Naturales	3	2
Didáctica de las Ciencias sociales	3	2
Psicolingüística	3	2
Quinto curso:		
Asignaturas obligatorias:		
Educación comparada	3	2
Organización escolar	3	2
Métodos de investigación. Diseño experimental	3	2
Asignaturas optativas (a elegir dos):		
Didáctica de la Lengua e Idiomas	3	2
Trastornos del aprendizaje	3	2
Psicología social	3	2

Las asignaturas optativas, para poder impartirse, necesitarán de un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Orden de 7 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («BOE» de 14 de junio de 1977). («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de La Laguna, en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la misma;

299 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1977), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, ya que tal modificación no supone incremento del gasto público.

2.º Que las asignaturas de «Bioestadística», «Matemáticas», «Física I» y «Química orgánica» estarán a cargo de los correspondientes Departamentos de las Facultades de Matemáticas y de Química.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la Universidad de La Laguna

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Química	3	2
Física I	3	2
Matemáticas (Cálculo y Ecuaciones diferenciales).	3	2
Biología	3	2
Geología	3	2
Segundo curso:		
Química orgánica	3	2
Física II	3	2
Bioestadística	3	2
Botánica	3	2
Zoología	3	2
Tercer curso:		
Bioquímica	3	3
Citología	3	3
Genética	3	3
Microbiología	3	2
A) *Especialidad de Biología Molecular y Celular*		
Cuarto curso:		
Enzimología	3	3
Fisiología vegetal	3	3
Genética molecular	3	2
Técnicas de investigación	2	2
Bacteriología	2	2

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Quinto curso:		
Biofísica	3	2
Fisiología animal	3	3
Ecología	3	3
Diferenciación celular	2	2
Inmunología	2	2
B) *Especialidad de Botánica*		
Cuarto curso:		
Botánica (Criptogamia)	3	3
Fisiología vegetal	3	3
Edafología	3	3
Histología vegetal	3	3
Quinto curso:		
Botánica (Fanerogamia)	3	3
Fisiología vegetal II	3	2
Ecología	3	3
Geobotánica y Fitosociología	2	2
Flora y vegetación canaria	2	2
C) *Especialidad de Zoología*		
Cuarto curso:		
Zoología de Invertebrados no Artrópodos	3	3
Zoología de Artrópodos	3	3
Fisiología animal	3	3
Histología y Embriología animal	3	3
Quinto curso:		
Zoología de Cordados	3	3
Fisiología animal II	3	2
Ecología	3	3
Zoogeografía	2	2
Paleontología	2	2
D) *Especialidad de Biología marina*		
Cuarto curso:		
Biología marina	3	3
Pesca y cultivos marinos	3	3
Fisiología animal	3	3
Zoología marina	3	3
Quinto curso:		
Oceanografía	3	2
Ecología	3	3
Fisiología vegetal	3	3
Dos materias optativas a elegir entre:		
Procesos industriales de los productos pesqueros.	2	2
Botánica marina	2	2
Planctología	2	2

299

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
E) *Especialidad de Biología Agrícola*		
Cuarto curso:		
Fisiología vegetal	3	2
Edafología	3	2
Fitopatología	3	2
Fisiología animal	3	2
Geoquímica	3	2
Quinto curso:		
Química agrícola	3	3
Plagas agrícolas y forestales	2	2
Ecología	3	3
Genética de poblaciones	2	2
Génesis y clasificación de suelos	2	3

Nota.—En los cursos cuarto y quinto de cada especialidad se podrán sustituir hasta un máximo de dos asignaturas de las que figuran en el presente plan, por curso, por otras de duración equivalente de las Facultades de Química o Matemáticas, u otras que puedan ser impartidas en esta Facultad cuando lo permita su estructura docente, en calidad de optativas; estos casos deberán ser informados favorablemente por la Junta de Facultad, quien atenderá su relación con dicha especialidad.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981.)

300

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en solicitud de aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, dependiente de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa;

Visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, siempre que la implantación del mismo no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Asignaturas obligatorias		
Psicología diferencial	3	1
Psicología patológica	3	1
Psicología del aprendizaje	3	1
Asignaturas específicas		
Especialidad de Psicología industrial:		
Psicología del trabajo	3	2
Psicología de la Organización	3	2
Especialidad de Psicología clínica:		
Historia de la Psicoterapia	3	2
Análisis y modificación de la conducta I	3	2
Especialidad de Psicología educacional:		
Psicología educacional	3	2
Consejo y Orientación psicológica	3	2
Quinto curso:		
Asignaturas obligatorias		
Psicodiagnóstico	3	1
Pensamiento y Lenguaje	3	1
Psicología de la personalidad	3	1
Asignaturas específicas		
Especialidad de Psicología industrial:		
Selección y valoración	3	2
Formación e Intervención en la Organización	3	2
Especialidad de Psicología clínica:		
Areas de intervención terapéuticas	3	2
Análisis y modificación de conducta II	3	2
Especialidad de Psicología educacional:		
Estructura y procesos de grupo	3	2
Análisis y modificación de conducta en ambientes educativos	3	2

Todos los alumnos deberán elegir una de las tres Especialidades, no pudiendo coger asignaturas que no pertenezcan a la especialidad elegida. Las materias específicas exigen prácticas.

Para el acceso al segundo ciclo, los alumnos acreditarán conocimientos suficientes del idioma inglés.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán, como mínimo, de diez alumnos matriculados.

Orden de 14 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios, aprobado por Orden de 27 de julio de 1977, de la Facultad de Filología dependiente de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981.)

301 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Barcelona en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa;

Visto el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del plan de estudios, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre siguiente), de la Facultad de Filología dependiente de la Universidad de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, siempre que la implantación del plan de referencia no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de la Facultad de Filología de la Universidad de Barcelona

	Horas semanales
PRIMER CICLO	
Primer curso:	
Introducción a la Lingüística	3
Introducción a los estudios literarios	3
Introducción a las Literaturas hispánicas	6
Una Lengua antigua (Latín, Griego, Arabe o Hebreo)	3
Segundo curso:	
Módulo A.—Orientación Filología clásica	
Asignaturas obligatorias:	
Introducción a la Filología clásica	3
Textos griegos I	3
Textos latinos I	3
Asignaturas opcionales:	
Gramática latina I	3
Sintaxis griega	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias de la Sección, más una de entre las opcionales propuestas por la misma, quedándole una de libre elección entre las optativas propuestas por la Facultad y las correspondientes a segundo curso de cualquier otra Sección de la Facultad.

Módulo B.—Orientación Filología románica

Asignaturas obligatorias:

Literaturas románicas	3
Latín vulgar	3

Asignaturas opcionales:

Lingüística francesa I	3
Literatura francesa I	3
Italiano I	3
Lingüística portuguesa I	3
Literatura portuguesa I	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias, dos más de entre las opcionales y una de libre elección entre las optativas propuestas por la Facultad o cualquiera de las correspondientes a segundo curso de cualquier otra Sección de la Facultad.

Segundo curso:

Módulo C.—Orientación Filología hispánica

Asignaturas obligatorias:

Literaturas románicas	3
Literatura española moderna y contemporánea I	3
Historia de la Lengua española	3

Asignaturas opcionales:

Literatura hispanoamericana	3
Español coloquial	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias de la Sección, más una de entre las opcionales propuestas por la misma, quedándole una de libre elección entre las optativas propuestas por la Facultad y las correspondientes a segundo curso de cualquier otra Sección de la Facultad.

Módulo D.—Orientación Filología catalana

Asignaturas obligatorias:

Latín vulgar	3
Historia de la Lengua catalana	3

Asignaturas opcionales:

Literaturas románicas	3
Literatura catalana medieval I	3
Literatura catalana medieval II	3
Lexicología catalana	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias, más dos de entre las opcionales y una de libre elección entre las optativas propuestas por la Facultad y las correspondientes a segundo curso de cualquier otra Sección de la Facultad.

Módulo E.—Orientación Filología semítica

Asignaturas obligatorias:

Lengua árabe I	3
Lengua hebrea I	3

	Horas semanales
Historia del Islam	3
Literatura del Antiguo Testamento	3

Durante el segundo curso el alumno deberá matricularse de dos asignaturas, como mínimo, de entre las propuestas por la Sección, más tres de libre elección, seleccionadas con el asesoramiento de la Sección.

Módulo F.—Orientación Filología anglo-germánica

Asignaturas obligatorias:

Lengua inglesa I	3
Lengua alemana I	3
Introducción a la cultura inglesa	3
Gramática superior alemana	3

Durante el segundo curso el alumno deberá matricularse de dos asignaturas, como mínimo, de entre las propuestas por la Sección, más tres de libre elección, seleccionadas con el asesoramiento de la Sección.

Segundo curso:

Optativas:

Historia de la Religión griega	3
Literatura latina (géneros)	3
Comentario de textos árabes I	3
Textos bíblicos	3
Comentario lingüístico de textos ingleses	3
Fonética y Fonología alemanas	3
Sociolingüística	3
Comentario de textos franceses I	3
Comentario de textos galaico-portugueses	3
Filología rusa I	3
Metodología de la investigación lingüística	3
Fonética y Fonología general	3
Historia del pensamiento I	3

Tercer curso:

Módulo A.—Orientación Filología clásica

Asignaturas obligatorias:

Mitología clásica	3
Textos latinos II	3

Asignaturas opcionales:

Textos griegos II	3
Literatura griega I	3
Latín vulgar y medieval	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias de la Sección, quedándole una de libre elección entre las optativas propuestas por la Facultad y las correspondientes al tercer curso de cualquier otra Sección de la Facultad.

Tercer curso:

Módulo B.—Orientación Filología románica

Asignaturas obligatorias:

Lingüística románica	3

Asignaturas opcionales:

Lingüística francesa II	3
Literatura francesa II	3
Italiano II	3
Lingüística portuguesa II	3
Literatura portuguesa II	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de la asignatura obligatoria, dos más entre las opcionales y dos de libre elección entre las optativas propuestas por la Facultad o cualquier otra de las correspondientes a tercer curso de otra Sección de la Facultad.

Modelo C.—Orientación Filología hispánica

Asignaturas obligatorias:

Lingüística románica	3
Literatura española de la Edad de Oro I	3
Gramática descriptiva de la Lengua española	3

Asignaturas opcionales:

Crítica literaria	3
Latín vulgar	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias de la Sección, más una de entre las opcionales propuestas por la misma, quedándole una de libre elección entre las optativas propuestas por la Facultad y las correspondientes a tercer curso de cualquier otra Sección de la Facultad.

Módulo D.—Orientación Filología catalana

Asignaturas obligatorias:

Lingüística románica	3
Gramática histórica catalana	3
Literatura catalana contemporánea I	3

Asignaturas opcionales:

Historia de los países de Lengua catalana	3
Fonología catalana	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias, una más entre las opcionales y una de libre elección entre las optativas propuestas por la Facultad y las correspondientes a tercer curso de cualquier otra Sección de la Facultad.

Tercer curso:

Módulo E.—Orientación Filología semítica

Asignaturas obligatorias:

Lengua árabe II	3
Lengua hebrea II	3
Historia de la España musulmana	3
Literatura hebrea postbíblica y medieval	3

Durante el tercer curso el alumno deberá matricularse de dos asignaturas como mínimo de entre las propuestas por la Sección, más tres de libre elección, seleccionadas con el asesoramiento de la Sección.

Horas semanales

Módulo F.—Orientación Filología anglo-germánica

Asignaturas obligatorias:

Lengua inglesa II	3
Lengua alemana II	3
Literatura inglesa II	3
Literatura alemana I	3

Durante el tercer curso el alumno deberá matricularse de dos asignaturas como mínimo de entre las propuestas por la Sección, más tres de libre elección seleccionadas con el asesoramiento de la Sección.

Tercer curso:

Optativas:

Historia e Instituciones griegas	3
Civilización romana	3
Comentario de textos árabes II	3
Historia de los judíos	3
Fonética y Fonología inglesas	3
Historia de la Cultura alemana	3
Comentario de textos franceses II	3
Comentario de textos gallegos	3
Filología rusa II	3
Historia de la Lingüística I	3
Gramática generativa y transformacional	3
Historia del Pensamiento II	3

SEGUNDO CICLO

Especialidad de Filología clásica (Griego)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Textos griegos III	3
Literatura griega II	3

Asignaturas optativas:

Griego moderno	3
Tradición clásica	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias, de una más a elegir entre las optativas propuestas por el Departamento de Filología griega, quedándole una de libre elección entre todas las propuestas para el cuarto curso por cualquier Departamento de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Textos griegos IV	3

Asignaturas optativas:

Metodología filológica	3
Textos del Pensamiento griego	3
Fonética y Morfología griegas	3
Historia de la Lengua griega	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de la asignatura obligatoria, de dos más a elegir entre las optativas propuestas

por el Departamento de Filología griega, quedándole una de libre elección entre todas las propuestas para el quinto curso por cualquier Departamento de la Facultad.

Especialidad Filología clásica (Latín)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Textos latinos III	3
Gramática latina II	3
Literatura latina (Historia)	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias más una de libre elección entre las propuestas para el cuarto curso por cualquier Departamento de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Historia de la Lengua latina	3
Curso superior de Literatura latina	3

Asignaturas optativas:

Explicación de textos latinos arcaicos, vulgares y técnicos	3
Crítica textual	3

El alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias, más una a elegir entre las optativas propuestas por el Departamento de Filología latina, quedándole una de libre elección entre todas las propuestas para quinto curso por cualquier Departamento de la Facultad.

Especialidad Filología románica (general)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Filología provenzal	3
Epica románica	3
Crítica textual y Paleografía	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias, más una de libre elección entre las correspondientes a cuarto curso de las propuestas por los restantes Departamentos de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Literatura latina y medieval	3
Lírica románica	3
Narrativa románica	3

Lo mismo que el curso anterior, el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias más una de libre elección, entre las correspondientes a cuarto curso de las propuestas por los restantes Departamentos de la Facultad.

Horas semanales

Especialidad Filología románica (Francés)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lingüística francesa III	3
Literatura francesa III	3

Asignaturas optativas:

Civilización francesa	3
Comentario de textos franceses III	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las asignaturas obligatorias, de una más a elegir entre las optativas propuestas por el Departamento de Filología francesa, quedándole una de libre elección entre todas las propuestas para cuarto curso por los demás Departamentos de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lingüística francesa IV	3
Literatura francesa IV	3

Asignaturas optativas:

Didáctica de la Lengua y la Literatura francesas	3
Comentario de textos franceses IV	3

El alumno deberá matricularse, como en el curso anterior, de las dos asignaturas obligatorias, una más a elegir entre las optativas propuestas por el Departamento de Filología francesa, y otra de libre elección entre todas las propuestas para quinto curso por los demás Departamentos de la Facultad.

Especialidad Filología románica (Italiano)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Italiano III	3
Seminario sobre Lingüística italiana	3
Comentario de textos literarios italianos	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias del Departamento, quedándole una de libre elección entre todas las propuestas para cuarto curso por los restantes Departamentos de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Seminario sobre Literatura italiana	3
Didáctica sobre Lengua y Literatura italinas	3
Investigación sobre Lengua y Literatura italianas	3

Como en el curso anterior, el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias del Departamento, quedándole una de libre elección entre todas las propuestas para quinto curso por los restantes Departamentos de la Facultad.

Especialidad Filología románica (Gallego-Portugués)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lingüística portuguesa III	3
Literatura portuguesa III	3
Comentario de textos portugueses III	3

Durante este curso el olumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias del Departamento, quedándole una de libre elección entre todas las propuestas para cuarto curso por los restantes Departamentos de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lingüística portuguesa IV (Dialectología)	3
Literatura portuguesa IV (Literatura gallega)	3
Didáctica de la Lengua portuguesa	3

Como en el curso anterior, el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias del Departamento, quedándole una de libre eleccción entre todas las propuestas para quinto curso por los restantes Departamentos de la Facultad.

Especialidad Filología hispánica (Lengua)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Gramática histórica de la Lengua española	3
Literatura española medieval	3

Asignaturas opcionales:

Cuestiones de Fonología española	3
Cuestiones de Léxico español	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias del Departamento más una de las opcionales propuestas por el mismo, quedándole una de libre elección entre las propuestas para cuarto curso por los Departamentos de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Dialectología hispánica	3
Comentario de textos lingüísticos españoles	3

Asignaturas opcionales:

Cuestiones de Sintaxis española	3
Etnolingüística hispánica	3

Como en el curso anterior, el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias del Departamento, más una de las opcionales propuestas por el mismo, quedándole una de libre elección entre las propuestas para cuarto curso por los restantes Departamentos de la Facultad.

Horas semanales

Especialidad Filología hispánica (Literatura)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Literatura española medieval	3
Literatura española de la Edad de Oro II	3
Literatura española moderna y contemporánea II	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias del Departamento, quedándole una de libre elección entre las propuestas para cuarto curso por los restantes Departamentos de la Facultad (optativa recomendada: Comentario de textos).

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Estética literaria	3
Poesía del Renacimiento y del Barroco	3
Poesía española del siglo XX	3
Prosa española de los siglos XVI y XVII	3

Durante este curso el alumno deberá cursar las cuatro asignaturas propuestas por el Departamento.

Especialidad Filología catalana (Lengua)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Literatura catalana contemporánea II	3
Morfología catalana	3

Asignaturas opcionales:

Sociolingüística catalana	3
Lingüística aplicada catalana	3
Lingüística descriptiva catalana	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias del Departamento, más una a elegir de entre las opcionales propuestas por el mismo, quedándole una de libre elección entre todas las correspondientes a cuarto curso de cualquier Departamento de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Dialectología catalana	3
Sintaxis catalana	3

Asignaturas opcionales:

Historia de la Filología catalana	3
Catalán coloquial	3
Geolingüística	3

Como en el anterior, en este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias del Departamento, más una de las opcionales ofrecidas por el mismo, quedándole una de libre elección entre todas las propuestas para quinto curso por cualquier otro Departamento de la Facultad.

Especialidad Filología catalana (Literatura)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Literatura catalana moderna	3
Literatura catalana contemporánea II	3

Asignaturas opcionales:

Historia de la Cultura catalana	3
Movimientos literarios modernos catalanes	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse del as dos asignaturas obligatorias del Departamento, más una de las opcionales propuestas por el mismo, quedándole una de libre elección entre las correspondientes a cuarto curso del resto de los Departamentos de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Literatura catalana contemporánea III	3
Sintaxis catalana	3

Asignaturas opcionales:

Poética y Retórica medieval en Cataluña	3
Pensamiento literario catalán	3
Historiografía catalana	3

Como en el anterior, el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias del Departamento, más una de las opcionales propuestas por el mismo, quedándole una de libre elección entre las correspondientes a quinto curso del resto de los Departamentos de la Facultad.

Especialidad Filología semítica (Arabe)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lengua árabe III	3
Literatura árabe I	3

Asignaturas opcionales:

Literatura árabe contemporánea	3
Arabe hablado	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias, más una de entre las opcionales del Departamento, quedándole una de libre elección entre las propuestas por cualquier Departamento de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lengua árabe IV	3
Literatura árabe II	3

Asignaturas opcionales:

Historia de la Ciencia	3
Metodología	3

Como en el curso anterior, el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias, más una de las opcionales del Departamento, quedándole una de libre elección entre las propuestas por cualquier Departamento de la Facultad.

Horas semanales

Especialidad Filología semítica (Hebreo y Arameo)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Arameo	3
Lengua hebrea III	3

Asignaturas opcionales:

Paleografía y Epigrafía hebreas	3
Lingüística semítica comparada	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias, más una de entre las opcionales del Departamento, quedándole una de libre elección entre las propuestas por cualquier Departamento de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lengua hebrea III	3

Asignaturas opcionales:

Crítica textual y literaria hebrea	3
Instituciones religiosas judías	3
Hebreo israelí	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de la asignatura obligatoria, más dos de entre las opcionales del Departamento, quedándole una de libre elección entre las propuestas por cualquier Departamento de la Facultad.

Especialidad Filología anglo-germánica (Alemán)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lengua alemana III	3
Literatura alemana II	3
Historia de la Lengua alemana	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias, más una de libre elección entre las propuestas para cuarto curso por cualquier Departamento de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Curso superior de Lengua alemana	3
Curso superior de Literatura alemana	3
Didáctica de la Lengua alemana	3

Como en el curso anterior, el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias, más una de libre elección entre las propuestas para quinto curso por cualquier Departamento de la Facultad.

Especialidad Filología anglo-germánica (Inglés)

Cuarto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lengua inglesa III	3
Literatura inglesa II	3
Literatura norteamericana	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las tres asignaturas obligatorias, más una de libre elección entre las propuestas para el cuarto curso por cualquier Departamento de la Facultad.

Quinto curso:

Asignaturas obligatorias:

Lengua inglesa IV	3
Literatura inglesa III	3

Asignaturas opcionales:

Civilización de países de habla inglesa	3
Comentario de textos literarios	3
Lingüística inglesa	3

Durante este curso el alumno deberá matricularse de las dos asignaturas obligatorias, más una, como mínimo, de entre las opcionales del Departamento, quedándole una de libre elección entre las propuestas para quinto curso por cualquier Departamento de la Facultad.

Cuarto curso:

Optativas:

Filología latina medieval	3
Comentario de textos árabes III	3
Fenicio y Ugarítico	3
Historia de la Lengua inglesa	3
Lengua y Literatura neerlandesas	3
Comentario de textos franceses III	3
Comentario de textos literarios españoles	3
Comentario de textos portugueses y brasileños	3
Filología rusa III	3
Historia de la Lingüística II	3
Morfología	3
Semántica	3
Historia del Pensamiento III	3
Lógica	3

Quinto curso:

Optativas:

Lingüística aplicada	3
Estadística lingüística	3
Semiótica	3
Planificación lingüística	3
Fonética experimental	3

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 20 de julio de 1981 por la que se modifica el primer ciclo del plan de estudios y aprobación del segundo ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981.)

302

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en solicitud de modificación del primer ciclo del plan de estudios y aprobación del segundo ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad de Alicante, aprobado por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1974), y el plan de estudios del segundo ciclo de la Especialidad «Hispánica», de la referida división, que quedarán estructurados conforme figura en el anexo de la presente Orden y siempre que la implantación de los mismos no suponga aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del primer ciclo del plan de estudios y aprobación del segundo ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Lengua española I	3	1
Lingüística general I	3	1
Literatura española I	3	1
Lengua latina I	3	1
Optativas a elegir una:		
Lengua árabe I	3	1
Lengua francesa I	3	1
Lengua griega I	3	1
Lengua inglesa I	3	1
Lingüística valenciana	3	1
Segundo curso:		
Lengua española II	3	1
Literatura española II	3	1
Crítica literaria I	3	1
Optativas a elegir una:		
Lengua latina II	3	1
Filología inglesa	3	1

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Optativas a elegir una:		
Lengua árabe II	3	1
Lengua francesa II	3	1
Lengua griega II	3	1
Lengua inglesa II	3	1
Lingüística valenciana II	3	1
Tercer curso:		
Lengua española III	3	1
Lógica (un cuatrimestre)	3	1
Psicología (un cuatrimestre)	3	1
Optativas a elegir una:		
Literatura española III	3	1
Crítica anglosajona	3	1
Optativas a elegir:		
Literatura hispano-árabe	3	1
Filología catalana	3	1
Literatura francesa	3	1
Literatura griega	3	1
Literatura inglesa	3	1
Literatura latina	3	1
Optativas a elegir una:		
Lengua árabe III	3	1
Lengua francesa III	3	1
Lengua griega III	3	1
Lengua inglesa III	3	1
Latín vulgar	3	1
SEGUNDO CICLO		
Cuarto curso:		
Orientación Lengua española:		
Lengua española IV	3	1
Gramática histórica española	3	1
Crítica literaria II	3	1
Orientación Literatura española:		
Literatura española medieval	3	1
Literatura española Siglo de Oro	3	1
Literatura hispanoamericana contemporánea	3	1
Optativas comunes:		
Lingüística general II (Psicolingüística)	3	1
Sociología	3	1
Literatura catalana Medieval y Renacimiento	3	1
Crítica textual	3	1
Quinto curso:		
Orientación Lengua española:		
Lengua española V	3	1
Historia de la Lengua española	3	1
Dialectología española	3	1

302

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Orientación literatura española:		
Literatura española siglos XVIII y XIX	3	1
Literatura española siglo XX	3	1
Literatura catalana contemporánea	3	1
Optativas comunes:		
Filosofía del Lenguaje	3	1
Sociolingüística española	3	1
Historia del Teatro	3	1
Paleografía	3	1
Literatura Hispanoamericana Moderna	3	1

Notas.—Los alumnos que vayan a cursar Filología hispánica deberán haber elegido las asignaturas «Lengua latina II» y «Literatura española III», los que cursen Filología inglesa habrán elegido «Filología inglesa» y «Crítica anglosajona», en el primer ciclo.

La optatividad en cuarto y quinto para cada una de las orientaciones podrá establecerse conjuntamente entre las optativas comunes y las obligatorias de la otra orientación.

Los alumnos de la orientación Lengua española deberán cursar entre sus optativas del segundo ciclo, al menos dos asignaturas del Departamento de Literatura española. Los alumnos de la orientación «Literatura española» deberán cursar entre sus optativas de segundo ciclo al menos dos asignaturas del Departamento de Lengua española.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Ley 33/1981, de la Jefatura del Estado, de 5 de octubre, del Escudo de España. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1981.)

303

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El Escudo de España es cuartelado y entado en punta. En el primer cuartel, de gules o rojo, un castillo de oro, almenado, aclarado de azur o azul y mazonado de sable o negro. En el segundo, de plata, un león rampante, de púrpura, linguado, uñado, armado de gules o rojo y coronado de oro. En el tercero, de oro, cuatro palos, de gules o rojo. En el cuarto, de gules o rojo, una cadena de oro, puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color. Entado de plata, una granada al natural, rajada de gules o rojo, tallada y hojada de dos hojas, de sinople o verde.

Acompañado de dos columnas, de plata, con base y capitel, de oro, sobre ondas de azur o azul y plata, superada de corona imperial, la diestra, y de una corona real, la siniestra, ambas de oro, y rodeando las columnas, una

cinta de gules o rojo, cargada de letras de oro, en la diestra «Plus» y en la siniestra «Ultra». **303**

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas, y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur o azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

Artículo segundo.

El Escudo de España, tal como se describe en el artículo anterior, lleva escusón de azur o azul, tres lises de oro, puestas dos y una, la bordura lisa, de gules o rojo, propio de la dinastía reinante.

Artículo tercero.

Por Real Decreto se hará público el modelo oficial del Escudo de España regulado por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los distintos organismos públicos que utilicen el Escudo de España dispondrán de un plazo máximo de tres años para sustituir el Escudo hoy en uso.

2.ª Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R. El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Ley 34/1981, de la Jefatura del Estado, de 5 de octubre, por la que se dictan normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso-administrativo.
(«Boletín Oficial del Estado» 19-X-1981.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA **304**

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

A todos los efectos a que se refiere la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se entenderá como Administración Pública la Administración de las Comunidades Autónomas. Las entidades sometidas a la tutela de estas Comunidades tendrán igual consideración.

Artículo segundo.

La Administración del Estado estará legitimada para recurrir, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las disposiciones generales y actos

304 emanados de la Administración de las Comunidades Autónomas y entidades sujetas a la tutela de éstas.

Artículo tercero.

Las Comunidades Autónomas podrán impugnar las disposiciones de carácter general que, dictadas por la Administración del Estado, afecten al ámbito de su autonomía.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan los actuales regímenes provisionales de autonomía, serán aplicables a los Entes Preautonómicos y al Estado respecto de ellos los criterios establecidos en la presente Ley para las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R. El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Real Decreto 2333/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Obispo Polanco», de Teruel, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1981.)

305 El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Obispo Polanco», de Teruel, en Escuela Universitaria de Enfermería. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Zaragoza, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Teruel en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Teruel se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Zaragoza.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento del gasto público, por sí o con ocasión de futuros convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos. **305**

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2334/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Lluch», de Palma de Mallorca, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1981.)

El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Lluch», de Palma de Macorca, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Palma de Mallorca, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia. **306**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Palma de Mallorca en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Palma de Mallorca, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Palma de Mallorca.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento del gasto público, por sí o con ocasión de futuros convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2335/1981, de 20 de agosto, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola (INEA) de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1981.)

307 La Fundación benéfico-docente Escuelas «Cristo Rey», de Valladolid, ha solicitado la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola, adscrita a la Universidad de Valladolid, conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Valladolid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola en Valladolid, quedando adscrita a la Universidad de Valladolid. La Escuela atenderá 250 puestos escolares con una plantilla de 11 Profesores.

Art. 2.º La Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Valladolid se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Valladolid.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 20 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R. El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2338/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 18 de septiembre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales que regirán a partir del curso 1981-1982. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1981.)

308 Por Real Decreto 2197/1980, de 3 de octubre, de la Presidencia del Gobierno, se elevaron las tasas académicas para cursar los estudios de Graduado Social en las Escuelas Sociales, en razón a los importantes cambios introducidos en la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social en virtud del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 17), que supusieron la potenciación de dichas enseñanzas dentro del sistema educativo con el reconocimiento al título de Graduado Social del nivel académico de Diplomado Universitario.

No obstante, razones de índole social y económico aconsejaron excluir a estas enseñanzas del régimen general de tasas universitarias establecido para el curso 1980-1981 por el Real Decreto 1655/1980, de 31 de julio, y en su lugar proceder a la fijación de una específica para tales enseñanzas, por supuesto en cuantía inferior a aquéllas, por las motivaciones expresadas.

El objetivo de ir adecuando progresivamente las tasas académicas a los costes reales de la enseñanza y al incremento del número de alumnos, así como la exigencia de mejorar el servicio de los actuales Centros, aconsejan

proceder a una revisión de las referidas tasas sin olvidar las razones de índole social y económico anteriormente apuntadas. **308**

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso académico 1981-1982 serán las siguientes:

1.º Para los cursos de acceso y de la carrera:

a) Curso de acceso: 9.000 pesetas.
b) Curso completo: 9.000 pesetas.
c) Asignaturas sueltas: 1.000 pesetas.
d) Examen de Reválida o Tesina: 1.500 pesetas.

2.º Tasas de Secretaría:

a) Compulsa de documentos: 150 pesetas.
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico: 450 pesetas.
c) Expedición título Graduado Social: 1.500 pesetas.

Art. 2.º Los alumnos que cursen los estudios en Centros no estatales abonarán a la Escuela Social a que esté adscrito el Centro, en concepto de apertura de expediente académico y de pruebas de evaluación, el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado 1.º del artículo anterior. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.
(«Boletín Oficial del Estado» 20-X-1981.)

Ilustrísimos señores:

309

Siendo numerosos los problemas de interpretación surgidos en la aplicación de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 y normas complementarias posteriores, para establecer la correcta convalidación de estudios extranjeros totales o parciales por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria, así como la de los estudios que, iniciados en Centros y por Planes españoles, fueron continuados transitoriamente, o concluidos, por Planes extranjeros, se hace necesario precisar determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de con-

309 validación de estudios extranjeros para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 21,3 y 15,2 de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación, así como lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto 160/1975, de 23 de enero, sin alterar con ello la vigencia de las Ordenes de 28 de noviembre de 1975 y posteriores complementarias.

Asimismo parece oportuno que la normativa sobre convalidaciones contemple ya el supuesto de los alumnos que cursen los últimos años de Educación General Básica, al amparo de la nueva ordenación de este nivel, introducida por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final 5.ª del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, este Ministerio dispone:

1.º Para la convalidación de estudios totales extranjeros por los correspondientes a la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria deberán acreditarse todos los cursos superados por el solicitante por medio de los Libros Escolares o certificaciones de estudios correspondientes, a los que se unirá, en su caso, el título, diploma o certificación final del ciclo.

Si los estudios que se pretende convalidar fueron iniciados por el interesado por Planes y en Centros españoles, siendo terminados por Planes extranjeros, al expediente de solicitud de convalidación habrá de incorporarse el Libro Escolar (o en su defecto el oportuno certificado de estudios) y las correspondientes certificaciones acreditativas de la aprobación, de tantos cursos de estudios extranjeros correlativos y completos como quedarán pendientes al interesado de la segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica o del Bachillerato españoles.

2.º Para la convalidación de estudios parciales correspondientes al Bachillerato y segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica, superados en Centros extranjeros por alumnos que deseen continuarlos en España, deberán justificarse con los Libros Escolares o certificaciones de estudios correspondientes todos los cursos aprobados.

Si estos estudios fueron iniciados por Planes y en Centros españoles y continuados transitoriamente por Planes y en Centros extranjeros, deberá justificarse el número de años correlativos superados, integrándose en el expediente tanto el Libro Escolar español como las certificaciones acreditativas de los estudios extranjeros superados.

3.º Salvo lo dispuesto en Convenios bilaterales ratificados por España, la convalidación se fijará en todos los casos por cursos completos y correlativos, año por año y de conformidad con las equivalencias establecidas en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) o en las posteriores normas que la modifican o completan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La presente Orden ministerial no afectará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, que desarrolla el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria realizados en el extranjero por emigrantes españoles.

2.ª Continuará en vigor la Orden ministerial de 25 de agosto de 1969, para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, salvo en lo que se oponga a lo establecido por la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general Técnico.

Real Decreto 2344/1981, de 2 de octubre, por el que se crea una Facultad de Ciencias de la Información en la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1981.)

310

La Universidad del País Vasco eleva solicitud de creación de una Facultad de Ciencias de la Información, en razón al elevado número de alumnos del Distrito Universitario que desean cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4.º y 132, 3, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad del País Vasco una Facultad de Ciencias de la Información, que impartirá las enseñanzas de las Secciones de Periodismo y Publicidad.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad, quedando convalidadas cuantas actuaciones se han venido realizando en la Sección Delegada de Ciencias de la Información de Bilbao, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona, que quedará extinguida a la fecha de promulgación del presente Real Decreto.

Por la Universidad del País Vasco se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la regularización de los expedientes académicos de los alumnos.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1981.)

311

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta Permanente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación de Grado de Doctor en la Facultad de Medicina de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta Permanente en sesión habida el 26 de marzo de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, en su reunión de la Comisión de Ordenación Académica del día 25 de mayo de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del Grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Para acceder a los estudios del Doctorado será con...
2. Los doctorandos, previamente a la iniciación de la redacción de la tesis doctoral, solicitarán mediante instancia al Decano la admisión del proyecto de la misma, haciendo constar el tema o título y el nombre del Director.

3. Podrá ser Director de tesis todo Doctor por cualquier Universidad española o Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad universitaria española. La designación de un Director que no sea Profesor numerario de esta Facultad deberá ser autorizada por la Junta de Facultad, nombrando como Ponente a uno de sus Profesores numerarios, quien habrá de pronunciarse en favor de la presentación de la tesis.

4. La obtención del grado de Doctor exigirá los requisitos siguientes:

a) Cursar y obtener calificación favorable de cuatro cursos monográficos de Doctorado entre los impartidos en esta Facultad o Facultades de la Universidad de Alicante, o en otras Universidades o Centros de investigación, españolas o extranjeras, siendo necesario en este caso hacerlo constar en la correspondiente solicitud de inscripción con el visto bueno del Director de la tesis.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga un tema de investigación científica original en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Medicina y que constituya una nueva aportación al estudio del tema.

5. Una vez aprobado el proyecto se nombrará un Comité de asesoramiento, al cual el doctorando deberá presentar previamente a la iniciación del trabajo experimetal una Memoria en la que se detalle:

a) Revisión bibliográfica.

b) Material y métodos.

c) Hipótesis de trabajo. Dicho Comité, en sesión privada, hará al doctorando las sugerencias que estime oportunas respecto al planteamiento experimental, viabilidad y originalidad del proyecto y posibles modificaciones del mismo.

Tales sugerencias, que no serán vinculantes para el doctorando, se reflejarán en un informe que se unirá al expediente de éste para conocimiento del Tribunal que en su día juzgará la tesis.

El doctorando o el Director de la tesis podrán recurrir al asesoramiento de dicho Comité cuando lo estimen oportuno.

El Comité de asesoramiento estará compuesto por tres Doctores Profesores de la Universidad con reconocida experiencia personal en la investigación científica, nombrados por el Decano, oída la Junta de Facultad.

6. Terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla. Deberán presentarse siete ejemplares de la tesis en la Secretaría, de los cuales cinco se facilitarán a los miembros del Tribunal, uno quedará en poder de la Secretaría y el séptimo pasará a la Biblioteca de la Facultad, haciéndose constar los miembros del Tribunal, fecha de su lectura y calificación obtenida. La Secretaría de la Facultad comunicará a los distintos Departamentos la presentación de la tesis a fin de que pueda ser examinado el ejemplar depositado durante un plazo de quince días con anterioridad a su lectura pública. La tesis doctoral no podrá ser defendida si no ha transcurrido un mes desde su presentación. Los siete ejemplares deberán estar mecanografiados, encuadernados y numerados.

7. El Tribunal estará integrado por un Presidente, Catedrático numerario, tres Vocales y un Secretario; todos ellos Profesores numerarios, figurando el Director de la tesis o, en su caso, el Ponente. Tres de los Jueces habrán de ser necesariamente Profesores numerarios de la asignatura que comprende la materia a que se refiere la tesis o, en su defecto, de asignaturas análogas. Ateniéndose en todo caso, y para lo que no queda expresamente establecido, a lo dispuesto en la legislación vigente.

8. Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública en la que el doctorando hará la defensa de su tesis y responderá a las objeciones y/u observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. El tiempo de exposición oral no será superior a una hora.

9. Terminada la exposición y defensa pública, el Tribunal deliberará en privado sobre la calificación a otorgar, que podrá ser insuficiente, aprobado, notable, sobresaliente y sobresaliente «Cum Laude»; para esta última calificación se requerirá la unanimidad. La calificación se hará pública inmedia-

tamente, constando en acta, que será firmada por todos los miembros del Tribunal y el doctorando. 311

10. Para la expedición del título de Doctor se hará entrega de 25 ejemplares, debidamente reproducidos en la forma que indique la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de la tesis doctoral, de la Facultad y Universidad que colaciona el grado de Doctor, el Tribunal que la calificó, junto con la calificación otorgada, y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se dedicarán a intercambio con otras Universidades.

11. Para la concesión de los premios extraordinarios del Doctorado, se procederá de acuerdo con la legislación vigente y en particular con los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

12. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1981.)

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 fija las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles del Bachillerato y segunda etapa (hoy ciclo superior) de Educación General Básica. Con posterioridad a la misma se ha introducido en el sistema educativo portugués el Curso Dozavo. Por ello, en virtud de lo que se determina en el artículo 2.º de la Orden mencionada, y en el marco de lo establecido por el Convenio Cultural vigente entre España y Portugal, previo informe del Consejo Nacional de Educación, 312

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las convalidaciones de los estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Educación General Básica y Bachillerato, se efectuarán de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden.

2.º Los alumnos que tengan cinco años de escolaridad o menos, cursados por el sistema educativo portugués, se incorporarán a la Educación General Básica en el ciclo y curso que corresponda al nivel de conocimientos demostrados en unas pruebas de exploración inicial que se efectuarán en el Centro donde vayan a matricularse. En todo caso, se tendrá en cuenta la edad del alumno.

3.º Para los alumnos con más de cinco años de escolaridad regirá la siguiente tabla de correspondencia:

Estudios portugueses	Estudios españoles
Sexto año Ensino Básico	Sexto de EGB.
Primer año unificado	Séptimo de EGB.
Segundo año unificado	Octavo de EGB.
Tercer año unificado	Primero de Bachillerato.
Primer año complementario	Segundo de Bachillerato.
Segundo año complementario	Tercero de Bachillerato.

312 4.º Las anteriores convalidaciones tendrán exclusivamente validez académica a los únicos efectos de proseguir estudios según el sistema educativo español. No serán aplicables al Curso General Liceal nocturno y a los cursos técnicos.

5.º Los alumnos que se incorporen a los cursos españoles comprendidos en la tabla recogida en el artículo 3.º de esta Orden, a partir del 6.º de Educación General Básica, deberán efectuar una prueba de «Lengua Española». Esta prueba será efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, si bien se realizará en la fecha elegida por el alumno y, en todo caso, antes de finalizar el período lectivo del curso escolar.

6.º Queda modificada, en lo relativo a la convalidación de estudios portugueses por los correspondientes españoles de Educación General Básica y Bachillerato, la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y la tabla de equivalencias anexa a la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de octubre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general Técnico.

Real Decreto 2393/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid y se aprueban sus Estatutos. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1981.)

313 La vinculación secular de Valladolid al patrimonio jurídico cultural de España, tanto a través de una Universidad, crisol constante de nuevos juristas y nuevas elaboraciones doctrinales, como de una Audiencia Territorial, permanente fuente de declaraciones concretas, hace lógica y deseable la creación en dicha ciudad de una Academia de Legislación y Jurisprudencia que, por otra parte, no ha de constituir un logro nuevo, sino la continuación de esa Academia de Jurisprudencia de Valladolid que, desde 1927, goza de plena personalidad jurídica y autonomía contribuyendo también a la reforma y perfeccionamiento de la legislación española y del Derecho Internacional.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981, dispongo:

Artículo único.—Se crea la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, que se regirá por los Estatutos que a continuación se insertan.

Dado en Palma de Mallorca a 20 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.
El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE VALLADOLID

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, continuadora de la que ha venido existiendo en esta ciudad con el nombre de Academia de Jurisprudencia de Valladolid, fundada en el año 1927 por el ilustre Colegio de Abogados, goza de plena personalidad jurídica y autonomía y se regirá por sus Estatutos y Reglamento.

El ámbito territorial de actuación de la Academia será el de la actual jurisdicción de la Audiencia Territorial.

Art. 2.º El fin primordial de la Academia, ajena a toda organización profesional, es la indagación, propagación y conservación de la ciencia del Derecho en sí misma y sus relaciones con los demás conocimientos humanos, fomentando el progreso del Derecho como ciencia y como arte, la cultura jurídica y las reformas y perfeccionamiento de la legislación española y del Derecho Internacional.

Art. 3.º El domicilio de la Academia, mientras no disponga de sede propia, será el del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, cuyo estímulo y cooperación agradece.

Art. 4.º La Academia realizará el objeto propio de su institución por los medios siguientes:

a) Discusión, pública o privada, oral o por escrito, sobre cuestiones jurídicas.
b) Seminarios.
c) Cursillos y conferencias.
d) Coloquios.
e) Concursos.
f) Revistas y publicaciones.
g) Biblioteca.
h) Informes, dictámenes y consultas.
i) Exposición de reformas.
j) Relaciones externas con la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, instituciones afines, Universidades y Colegios Profesionales.
k) Cualesquiera otros análogos.

TITULO SEGUNDO

Organización de la Academia

Capítulo primero

Clases de Académicos

Art. 5.º La Academia constará:

1.º De 25 Académicos de Número.
2.º De 25 Académicos Correspondientes.
3.º De tres Académicos Honorarios.
4.º De socios colaboradores.

Capítulo II

De los Académicos de Número

Art. 6.º Para ser elegido Académico de Número serán condiciones precisas las de tener el grado de Doctor o Licenciado en Derecho y haberse distinguido notablemente en la investigación, estudio o práctica del Derecho o ser cultivador, con iguales méritos, de alguna ciencia afín.

Art. 7.º Las vacantes de los Académicos de Número se proveerán por elección secreta de los de la misma categoría que hayan tomado posesión del cargo y por mayoría absoluta de votos.

Cuando después de tres elecciones consecutivas no se lograra la mayoría absoluta para un candidato, bastará entonces la pluralidad de votos que alcance cualquiera de ellos sobre los demás.

Los candidatos deberán ser propuestos por tres Académicos de Número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Art. 8.º Las plazas de Académico de Número se proveerán a los dos meses de producida la vacante. En el primer mes se presentarán las propuestas de candidatos, quedando sobre la mesa el segundo para su estudio.

Art. 9.º Los Académicos electos tomarán posesión del cargo dentro del plazo de un año, que podrá prorrogarse por seis meses más, a petición del

interesado, pero siempre que concurran circunstancias excepcionales que lo justifiquen, a juicio de los Académicos de Número. Si transcurrido este tiempo no hubiesen presentado el discurso para su recepción, se declarará vacante su plaza y se procederá a nueva elección para cubrirla sin ulterior acuerdo. El Académico electo que se hallare en este caso podrá, sin embargo, presentar su discurso en cualquier tiempo posterior, y, cumplida esta formalidad, tendrá derecho a ingresar en la Academia, cubriendo la primera vacante que ocurra.

Art. 10. Para la recepción de los Académicos de Número, celebrará la Academia Junta pública solemne. En ella, el recipiendario leerá un discurso, sobre tema jurídico de libre elección, al que contestará un Académico de Número designado por el Presidente.

Art. 11. Será obligación de los Académicos de Número contribuir con sus trabajos jurídicos a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que ésta les encomiende, asistir a las Juntas y votar todos los asuntos que lo requieran.

Art. 12. Los Académicos de Número podrán utilizar el distintivo que se adopte, aprobado por el Instituto de España, gozarán de las prerrogativas que por estos Estatutos se les conceden y de la posibilidad, sólo a ellos reservada, de formar parte de la Junta de Gobierno.

Art. 13. La condición de Académico de Número se perderá por renuncia expresa del interesado y por el incumplimiento de sus obligaciones corporativas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, corroborado por el voto de la mitad más uno del Pleno académico.

Capítulo III

De los Académicos Correspondientes, Honorarios y socios colaboradores

Art. 14. Serán Académicos Correspondientes los nombrados por el Pleno entre las personas que a su juicio reúnan méritos suficientes, apreciados previa deliberación, en votación secreta y por mayoría simple.

Art. 15. Los Académicos Correspondientes disfrutarán de los derechos siguientes:

1.º Utilizar, conforme a las disposiciones reglamentarias, los medios de estudio y enseñanza de que dispone la Corporación.

2.º Tener voz y voto en las sesiones públicas para las que hubiera precedido convocatoria y en las celebradas en las Secciones.

3.º Ser elegible, transcurrido un año de su ingreso como Académico Correspondiente, para el cargo de Vicepresidente de las Secciones, y formar parte de las Comisiones que acuerde designar la Junta de Gobierno.

4.º Presentar Memorias u otros trabajos sobre materias jurídicas para que, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sean discutidos en sesiones públicas o en las Secciones.

5.º Gozar de los beneficios, facultades y distinciones que les reconozca el Reglamento.

Art. 16. Serán Académicos de Honor los jurisconsultos españoles o extranjeros de relevante prestigio científico, designados por la Academia.

Art. 17. Los Académicos de Honor serán propuestos en solicitud firmada por tres Académicos de Número. La instancia expresará los fundamentos en que se apoya la propuesta y méritos del candidato, entendiéndose desechada la proposición que no reuniese las dos terceras partes de los votos emitidos.

Art. 18. Son derechos de los Académicos Honorarios:

1. Asistir a las sesiones científicas y Juntas Generales de la Corporación y utilizar con sujeción al Reglamento todos los medios de estudio y enseñanza de que dispone la misma.

2. Tener voz y voto en los asuntos científicos que se traten en las sesiones de la Academia.

3. Estar exento del pago de toda cuota y de los derechos de ingreso y expedición de títulos.

Art. 19. Serán Socios colaboradores de la Academia los Licenciados en Derecho o Ciencias afines y los alumnos de dicha Facultad que lo soliciten después de haber aprobado los tres primeros cursos, nombrados por la Junta de Gobierno.

Art. 20. Los Socios colaboradores de la Academia tendrán los siguientes derechos:

1. Utilizar la Biblioteca.
2. Recibir las enseñanzas que tenga establecidas la Academia, si reunieran las condiciones que exijan las disposiciones que las regulen.
3. Intervenir en los trabajos y discusiones que tengan lugar en las Secciones.
4. Presentar Memorias y mociones para su discusión en las Secciones, previo acuerdo al efecto de la Junta de Gobierno.
5. Poder ser nombrado Secretario de las Secciones.
6. Asistir a todos los actos que la Academia celebre, previa convocatoria.
7. Gozar de los beneficios, facultades y distinciones que les reconozca el Reglamento y se concedan a los de su clase por el Gobierno.

Art. 21. Los deberes de los Académicos Correspondientes y de los Socios colaboradores son:

1. Abonar los derechos de expedición de títulos que para la clase a que pertenecen se hallen establecidos y los de las certificaciones que soliciten.
2. Desempeñar los cargos y realizar los trabajos para que sean designados, mientras no los renuncien y sean reemplazados.

Art. 22. Los derechos de los Académicos Correspondientes y de los Socios colaboradores se perderán:

1. Por renuncia expresa.
2. Por no satisfacer las cuotas ordinarias y las extraordinarias que acuerde la Junta de Gobierno.
3. Por acuerdo de la Academia, convocada expresamente para este objeto.

Art. 23. La rehabilitación de los derechos perdidos por falta de pago se hará por la Junta de Gobierno, previos los trámites que fije el Reglamento.

TITULO TERCERO

Régimen de la Academia

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta de Gobierno

Art. 24. La Academia estará regida por la Mesa o Junta de Gobierno, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Bibliotecario, un Tesorero y un Censor, elegida por el Pleno.

El Presidente y el Vicepresidente serán, también, los de la Academia.

La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cinco años, pudiendo ser todos reelegidos.

Art. 25. Salvo lo que previenen las disposiciones transitorias, todos los miembros de la Junta de Gobierno, que habrán de ser necesariamente Académicos de Número, serán elegidos por el Pleno Académico en sesión secreta. Será necesario en todo caso el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos de Número presentes o representados. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 26. La elección para los cargos de la Junta de Gobierno se celebrará en la primera sesión del mes de diciembre del año que expira el mandato o del que se haya producido la vacante.

Art. 27. Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

— Presidir y representar a la Academia.
— Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

— Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.
— Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Numerarios y de la Junta de Gobierno, fijar el orden del día de las Juntas y señalar los días de reunión de la Academia.
— Distribuir las tareas académicas.
— Nombrar los Vocales de las Comisiones, cuando a propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando concurra a ellas.
— Designar los individuos que hayan de sustituir a los propietarios cuando éstos falten.
— Ordenar los pagos.
— Ejecutar las demás facultades que le confieran los Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Art. 28. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones.
Art. 29. El Secretario general es el Jefe de la Secretaría y del personal y órgano de comunicación de la Academia; custodiará y usará el sello, dará fe de los actos de la misma y será el Jefe del Archivo.
Art. 30. El Bibliotecario ejercerá la dirección inmediata de la Biblioteca para su mejor servicio, conservación y progreso.
Art. 31. El Tesorero redactará y presentará a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuestos, recibirá y custodiará los fondos, verificará los pagos y rendirá las cuentas correspondientes.
Art. 32. El Censor velará por el cumplimiento de estos Estatutos, acuerdos corporativos y del Reglamento, informará a la Junta de Gobierno en materia de interpretación estatutaria y reglamentaria, y en cualquier otra cuando reciba este encargo.
Art. 33. El Reglamento desarrollará las atribuciones y deberes peculiares de cada cargo de la Junta de Gobierno y deslindará sus funciones.

Capítulo II

Del Pleno de la Academia

Art. 34. El Pleno de la Academia, además de las funciones que se le asignan en estos Estatutos, tendrá las de iniciativa en cuanto a las materias a tratar por las distintas Secciones y las de coordinación de éstas.

Capítulo III

De las sesiones y actos solemnes

Art. 35. La Academia se reunirá en Junta ordinaria al menos un día cada dos meses, y los demás que a tal efecto acordare, para el cumplimiento de los fines propios de su instituto, sin perjuicio de reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces lo estime necesario el Presidente, la Mesa o un tercio de los Académicos. Podrá asimismo suspender sus sesiones durante los meses de julio, agosto y septiembre, si lo estimara conveniente.
Art. 36. La Academia celebrará asimismo, todos los años, una Junta pública y solemne para apertura del curso académico.
En ella el Presidente o Académico que designe leerá un discurso, y el Secretario general dará lectura a una Memoria en la que se haga conciso relato de los trabajos científicos y actividades de la Academia durante el curso anterior.
Art. 37. También celebrará la Academia sesión pública solemne para dar posesión de su investidura y hacer entrega de sus títulos a los Académicos de Número, los cuales, en dicho acto, deberán leer la disertación jurídica a que se refiere el artículo 10.
— Igualmente celebrará sesión pública para oír conferencias.
— Sesiones privadas para oír conferencias y para la exposición y discusión de Memorias o temas científicos; y
— Las demás solemnidades que establezca el Reglamento y acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 38. La Academia podrá celebrar sesión ordinaria cualquiera que sea el número de Académicos Numerarios que concurran, pero en caso de elección o cuando la materia sea grave a juicio del Presidente será preciso, para tomar acuerdo, la asistencia cuando menos de doce Académicos de Número. El voto de los Académicos de Número podrá ser delegado en cualquiera de los que ostenten dicha calidad mediante simple carta.

Art. 39. En las Juntas de la Academia, a falta del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente; si no asistiera tampoco éste, el Académico más antiguo de Número de los que estuvieran presentes al tiempo de comenzar la sesión, exceptuando el Secretario, que no dejará el desempeño de su cargo.

Art. 40. Las votaciones serán públicas o secretas.

En las primeras, el Presidente tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se hará por el Secretario, a presencia del Presidente.

Art. 41. La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras y tendrá la propiedad de ellas.

Art. 42. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; la Corporación lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 43. El Pleno de Numerarios tiene el carácter de Asamblea general. La Junta ordinaria correspondiente al mes de enero de cada año, tendrá necesariamente como objeto, sin perjuicio de otros, la aprobación de cuentas y presupuestos.

Capítulo IV

Régimen económico

Art. 44. Los fondos de la Academia consistirán:

a) En las subvenciones que se le concedan.

b) En las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias, exigidas a los Académicos que no sean de Número y de Honor, derechos de ingreso, de títulos y de certificaciones que establezca la Junta de Gobierno, de acuerdo con los presupuestos de la Academia.

c) En los donativos que reciba de Corporaciones o Entidades de cualquier clase y de particulares.

d) En las rentas de sus bienes y producto de sus publicaciones.

e) En los honorarios que fije la Junta de Gobierno por los informes o dictámenes emitidos por la Academia a petición de las Corporaciones o particulares.

Art. 45. El presupuesto anual será sometido al Pleno de Numerarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de estos Estatutos. Habrá de ser examinado y aprobado por la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre en el mes de diciembre.

Art. 46. Las cuentas se presentarán por el Tesorero a la Junta de Gobierno para su aprobación, si procediera.

Art. 47. El Reglamento detallará el régimen de pagos y contabilidad.

TITULO CUARTO

Funciones científicas de la Academia

Capítulo primero

Secciones

Art. 48. La Corporación, para discutir asuntos científicos, se considerará dividida, por razón de su objeto, en cuatro secciones:

1. De Derecho Civil, Mercantil, Canónico, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho.
2. De Derecho Penal y Procesal.

3. De Derecho Administrativo, Político Internacional, Público y Privado.
4. De Derecho Urbanístico, Agrario, Laboral, Fiscal y Economía.

Los trabajos de las Secciones estarán dirigidos por una Mesa compuesta de un Académico de Número, designado por la Junta de Gobierno con el título de Director, que presidirá la Sección, y un Vicedirector y un Secretario, elegidos en el seno de la misma.

Art. 49. Las Secciones se reunirán en los días que el Pleno Académico o, en su defecto, el Director de cada una determinen, con un mínimo de un día al mes.

Art. 50. La Junta de Gobierno promoverá la celebración de conferencias, la explicación de cátedras, ensayos prácticos de procedimientos y estudios de investigación histórica y estadística.

Art. 51. La Academia podrá usar de la biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid. Todos los Académicos tendrán obligación de remitir a ella un ejemplar de cuantos trabajos publiquen.

Art. 52. La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Valladolid establecerá y mantendrá relaciones con la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Universidad de Valladolid y, en general, con todas las Corporaciones y Entidades análogas españolas y extranjeras, entablando con ellas relaciones de reciprocidad mediante el canje de publicaciones y la colaboración en los trabajos científicos.

Art. 53. La Junta de Gobierno convocará los concursos o premios que juzgue conveniente, estableciendo las bases de aquéllos.

En las convocatorias se determinará las personas que a ellos pueden concurrir.

Capítulo II

Publicaciones

Art. 54. Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma.

Art. 55. La Junta de Gobierno determinará los trabajos que han de ser publicados con autorización o por cuenta de la Academia.

Art. 56. Se imprimirá la lista general de Académicos de Número y el suplemento relativo a la biblioteca.

Art. 57. El Reglamento fijará todos los demás preceptos a que las publicaciones deberán sujetarse.

TITULO QUINTO

Reforma de Estatutos y Reglamento

Art. 58. Los Estatutos podrán reformarse por acuerdo del Pleno de Académicos de Número y con observancia de las disposiciones legales pertinentes, siempre que la reforma de que se trate cuente con el voto favorable de dos tercios de los miembros numerarios componentes del Pleno como mínimo.

Art. 59. La redacción del Reglamento y su posible reforma compete asimismo al Pleno de Numerarios, y se acordará por simple mayoría de votos concurrentes.

Art. 60. En el caso de disolución o supresión de la Academia, todos sus bienes, derechos y acciones de la misma pasarán a pertenecer al Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la puesta en marcha de la Academia se designará una Junta Preparatoria, compuesta de cinco miembros.

Segunda. Para la designación de esos cinco miembros, que deberá recaer en personas de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, se reunirán con-

juntamente la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Valladolid, la Junta de Gobierno de su Audiencia Territorial, el Decano del Colegio Notarial, un Delegado del Colegio de Registradores de la Propiedad, otro del de Secretarios de la Administración de Justicia, el Abogado del Estado Jefe de la Delegación de Hacienda y el Decano y un Profesor de la Facultad de Derecho. La propuesta que resulte de esta reunión conjunta será sometida a la aprobación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid. Una vez aprobada su designación, los miembros de la Comisión Preparatoria tendrán la consideración de Académicos electos, sin perjuicio del desempeño de sus cargos. **313**

Tercera. La Junta Preparatoria elegirá a su vez cinco nuevos Académicos, mediante propuesta de tres, al menos, de sus miembros, que deberá remitirse a aprobación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que los designará definitivamente si así lo estimare.

Entre una presentación y la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de tres meses.

Cuarta. Todos los miembros de la Junta Preparatoria y los siguientes que se vayan eligiendo deberán leer su correspondiente discurso de ingreso, momento en el cual adquirirán la condición de Académicos Numerarios de pleno derecho.

Quinta. Una vez designados estos diez primeros Académicos Numerarios, se extinguirá la Junta preparatoria y la Academia se regirá íntegramente por estos Estatutos, tanto en cuanto a su funcionamiento como a la elección de los restantes Académicos, los cuales no necesitarán de aprobación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

Sexta. No podrán intervenir en las votaciones aquellos Académicos electos que no hayan leído su discurso de ingreso, sin perjuicio de lo anteriormente previsto para constituir la Academia.

Séptima. Los miembros de la Junta Preparatoria constituirán la primera Junta de Gobierno de la Academia y de entre ellos se elegirán el Presidente y demás cargos de dicha Junta de Gobierno.

Octava. En tanto sea redactado y aprobado por la Academia su Reglamento, los problemas de interpretación y apreciación serán resueltos por la Mesa.

Novena. A los tres años de la toma de posesión de la primera Mesa cesarán el Bibliotecario y Secretario.

A los dos años siguientes y cinco de constitución de la Mesa, el Presidente, Censor y Tesorero.

En ambos casos se procederá a la elección de dichos cargos en la forma prevista en los Estatutos.

Real Decreto 2394/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1981.)

Por la Universidad de Santiago se promueve la creación de una Escuela de Práctica Jurídica en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, fundamentada en la necesidad de una formación específica del elevado número de Licenciados en Derecho que cada año se incorporan al ejercicio profesional. **314**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia con informe favorable del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981, dispongo:

Artículo único.—Se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Santiago, que se regirá por las normas contenidas en el Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre.

Dado en Palma de Mallorca a 20 de agosto de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2398/1981, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 18 de septiembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 26-X-1981.)

315 El Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, transfirió al Consejo Regional de Murcia competencias de la Administración del Estado en materia de Urbanismo.

El artículo 2.°, apartado *j)*, del citado Real Decreto faculta al Consejo Regional de Murcia para proponer al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo las modificaciones necesarias de la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo.

El Consejo Regional de Murcia ha efectuado dicha propuesta teniendo en cuenta la necesidad de coordinar con los diversos Organismos de la Administración del Estado y la distribución de competencias que deriva de su propia organización.

Por último, se denomina a la Comisión resultante de la modificación Comisión de Urbanismo de Murcia, por tratarse de un ente uniprovincial y para adecuar la nomenclatura al espíritu del Real Decreto-ley 30/1978, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Murcia.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.° La Comisión de Urbanismo de Murcia que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.° del Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, pasa a depender del Consejo Regional de Murcia, tendrá la siguiente composición:

1. Presidente: El Consejero Regional de Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras Públicas.
2. Un Vicepresidente, designado por el Consejero. El Vicepresidente actuará como Presidente de la Comisión en ausencia de su titular.

3. Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y dos representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura y Pesca, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o Cultura, determinados entre ellos por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

b) Un representante de la Consejería del Interior del Consejo Regional de Murcia y dos representantes de las Consejerías de Agricultura, Industria, Educación y Ciencia, Sanidad y Seguridad Social, Transportes y Comunicaciones o Cultura, determinados entre ellos por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

c) Un representante de la Diputación Provincial.

d) El Alcalde del Ayuntamiento de Murcia y tres Alcaldes más de entre todos los municipios de la provincia, designados por la Comisión Permanente del Consejo Regional de Murcia.

e) Hasta tres Vocales de libre designación por parte del Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia en materia de política territorial, urbanismo y la conservación o mejora del medio ambiente.

4. Actuarán con voz y sin voto:

a) El Abogado del Estado Jefe.

b) El Director de la Ponencia Técnica.

c) El Secretario de la Comisión. Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario técnico de la Consejería o funcionario de la misma que le sustituya y que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Asistirán como ponentes, con voz y sin voto, cualquiera de los miembros de la Ponencia Técnica que, a tal efecto y para los asuntos que se determinen, designe el Presidente de la misma.

Art. 2.º 1. Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, normas subsidiarias o delimitación de suelo urbano de un término municipal será convocado al Pleno de la Comisión el Alcalde correspondiente, el cual podrá hallarse asistido en el Pleno por cualquier persona que él designe. Los Alcaldes convocados en función de esta norma sólo tendrán voz para el tema para el que hayan sido convocados.

2. El Presidente por sí o la Comisión por mayoría de asistentes, y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de las autoridades locales, de los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, de representantes de Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

3. Para informar sobre los asuntos sometidos a la Comisión, el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia de que se trate. Asimismo dichos representantes podrán solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión.

Art. 3.º 1. Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión en materias de su competencia se constituirá una Ponencia Técnica.

2. El informe de la Ponencia Técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros presentes y en todo caso de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Art. 4.º 1. La Ponencia Técnica estará constituida de la siguiente forma:

a) Presidente, el Vicepresidente de la Comisión de Urbanismo de Murcia.

b) El Director de la Ponencia Técnica, que será nombrado por el Presidente de la Comisión.

c) Seis representantes de las Consejerías del Consejo Regional de Murcia, debiendo ser tres de ellos de la Consejería de Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras Públicas.

d) Siete representantes de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Transportes, Turismo y Comunicaciones y Cultura, y de los Institutos para la Conservación de la Naturaleza y Reforma Agraria.

e) Cinco miembros nombrados por el Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia, tres de los cuales serán por los Colegios oficiales profesionales relacionados con la política territorial y el Urbanismo.

f) Un Secretario, nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras Públicas.

g) Actuarán de Ponentes, con voz y sin voto, los Jefes de Servicios de la Dirección de Urbanismo, pudiendo ampliarse la Ponencia con cualquier otro funcionario Técnico Superior de la Consejería.

2. La Comisión podrá designar además, por mayoría de asistentes y a propuesta del Presidente o cualquiera de sus Vocales, otros miembros para la Ponencia Técnica. Esta incorporación podrá, en cada caso, limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de los temas a tratar, y, por tanto, podrá ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión.

La Comisión podrá en cualquier momento dejar sin efecto las designaciones hechas.

3. El Presidente de la Ponencia Técnica podrá convocar, si lo estima conveniente, un técnico titulado de grado superior al servicio de la Corporación local afectada por el planteamiento, con voz y sin voto.

Art. 5.º El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión de Urbanismo de Murcia se regulará por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

315 Art. 6.º Los acuerdos de la Comisión de Urbanismo o de su Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley del Suelo, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo Regional de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir la nueva Comisión de Urbanismo de Murcia en el plazo máximo de treinta días a partir de esta fecha.

2.ª Se autoriza al Consejo Regional de Murcia para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, Luis Ortiz González.

Orden de 20 de octubre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1982-1983. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1981.)

316 Ilmos. Sres.: Por la presente Orden ministerial se hace pública la convocatoria general de ayudas al estudio en los niveles no universitarios para el curso 1982-83, con la finalidad de propiciar el acceso al estudio de los españoles, bajo el principio de igualdad de oportunidades propugnado por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, en los niveles no obligatorios de enseñanza, y por la Ley Orgánica del Estatuto de Centros de 19 de junio de 1980, en los niveles de escolaridad obligatoria, todo ello en el marco de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución española.

La presente convocatoria, si bien sigue en gran parte las líneas de años anteriores, tiene, sin embargo, algunas novedades dictadas por la experiencia. Así, cabe señalar la adecuación del baremo académico a los criterios calificadores actuales y la introducción de deducciones en la renta computable de las familias numerosas o con hijos disminuidos.

El criterio de prelación de las solicitudes, dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupen las mismas en razón de nivel de estudios, cuantías y renovación o nueva adjudicación, vendrá determinado por una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables y la nota media académica del solicitante.

La antelación con que se publica la presente convocatoria en relación con las fechas habituales en cursos anteriores es expresión de la voluntad de este Ministerio de adelantar las fechas de concesión de estas ayudas. La complejidad del proceso de examen y selección de las solicitudes hace, entonces, necesaria esta más temprana publicación.

En su virtud y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas al estudio que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos de los siguientes niveles y grados del sistema educativo: Educación Preescolar, Educación General

Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de primero y segundo grado, así como sus cursos de adaptación y complementarios, y cualesquiera otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial e impartiendo los planes de estudio oficialmente aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, no tengan carácter universitario.

CAPITULO II

Clases y dotación de las ayudas

Art. 2.º Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas establecidas por la presente convocatoria son las que a continuación se indican:

A. Ayudas de mayor cuantía, dotadas con 65.000 pesetas.

B. Ayudas de cuantía media, dotadas con 40.000 pesetas.

C. Ayudas de menor cuantía, dotadas con 20.000 pesetas.

Art. 3.º Las ayudas de mayor cuantía, clase A, se destinan a sufragar el coste de la enseñanza o bien los gastos de residencia del alumno fuera del domicilio familiar. Por consiguiente, sólo podrá concederse esta clase de ayuda en presencia de alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el alumno solicitante tenga que sufragar costes de enseñanza por asistir a un centro docente no estatal y no subvencionado ni gratuito.

b) Que el alumno, sea cualquiera el centro al que asista, se vea obligado a residir fuera del domicilio familiar durante el curso académico por no existir en la localidad donde resida un centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes.

Art. 4.º A la concesión de las ayudas de media y menor cuantía, clases B y C, pueden concurrir, además de los alumnos que estén en los casos previstos en el artículo anterior, aquellos otros que, residiendo en su domicilio familiar, deban desplazarse diariamente fuera de la localidad.

Art. 5.º 1. En los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica sólo se concederán ayudas por razón de enseñanza.

2. En el nivel de Preescolar las ayudas podrán ser de las clases B o C y en Educación General Básica, exclusivamente de la clase C, de menor cuantía.

La concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará la exención del pago de las académicas oficiales en los estudios y curso para los que ha obtenido la ayuda.

CAPITULO III

Requisitos de carácter general

Art. 7.º Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.

2. Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.

3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

CAPITULO IV

Requisitos de orden económico

Art. 8.° La renta familiar de los solicitantes no podrá exceder, en función del número de miembros computables de la familia, de las que a continuación se indican:

	Pesetas
Familias de uno o dos miembros	480.000
Familias de tres miembros	700.000
Familias de cuatro miembros	900.000
Familias de cinco miembros	1.100.000
Familias de seis miembros	1.280.000
Familias de siete miembros	1.460.000
Familias de ocho miembros	1.600.000

Para familias de mayor número de miembros se añadirán 140.000 pesetas por cada miembro que exceda del número de ocho.

La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia durante 1981.

Art. 9.° A los efectos del artículo anterior, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como la titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone en su caso y los medios económicos con que cuenta. De no justificarse suficientemente estos extremos, a juicio de la correspondiente Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, su solicitud será sometida a estudio específico que permtirá comprobar la renta y situación reales del solicitante.

Art. 10. Las rentas familiares a que se refiere el presente capítulo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social y primas a Mutualidades de carácter obligatorio. Los titulares de explotaciones agrarias computarán como ingresos los productos de aquéllas que sean utilizados para el propio consumo.

Art. 11. Del total de ingresos familiares netos podrán efectuarse las siguientes deducciones:

a) El 50 por 100 de los ingresos computados por hermanos del solicitante menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y, finalmente, ser hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tenga ingresos propios.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial.

Art. 12. En los casos de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia durante los años 1981 ó 1982, los ingresos familiares se computarán en razón a la pensión dejada por él o al cabeza de familia, y estas solicitudes podrán revisarse, en su caso, en vía de reclamación.

CAPITULO V

Requisitos de orden académico

Art. 13. A los efectos del presente capítulo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1980-81.

Art. 14. Los solicitantes habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

— Alumnos de renovación: 5,5 puntos.
— Alumnos de nueva adjudicación: 6,0 puntos.

Por excepción, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Educación, a los alumnos que vayan a cursar 1.º y 2.º cursos del primer grado de Formación Profesional, se les exigirá una nota media mínima de 4,0 puntos, ya sean de renovación como de nueva adjudicación.

Art. 15. Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas las de Religión o Etica y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las distintas convocatorias a que se haya presentado y dividiendo por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Sobresaliente/Matrícula de Honor	10,0
Notable	7,5
Bien	6,0
Suficiente o aprobado	5,0
Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado	2,0

Art. 16. En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1981-82 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo, salvo la excepción establecida en el artículo 14 para los alumnos de 1.º y 2.º cursos del primer grado de Formación Profesional.

CAPITULO VI

Criterios de selección y adjudicación

Art. 17. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos que, con tal finalidad, se

le consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos tercero, cuarto y quinto de esta convocatoria, para recibir la ayuda, sino que además será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda, en función de la consignación presupuestaria de que se disponga y de la clasificación ordenada de los solicitantes que resulte de aplicar los criterios de selección que, en el presente capítulo, se establecen.

Art. 18. Las solicitudes de renovación, cumplidos los requisitos exigidos en los capítulos tercero, cuarto y quinto de la presente convocatoria tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

Las solicitudes para cursar el primer curso de Educación General Básica, primer curso del primer grado de Formación Profesional y primer curso de Bachillerato serán consideradas, a todos los efectos, como de nueva adjudicación.

Art. 19. El criterio de prelación de las solicitudes dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupen las mismas en razón del nivel de estudios, cuantía y renovación o nueva adjudicación, será el obtenido a partir de una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables y la nota media académica del solicitante.

Dicha fórmula será la siguiente:

$$d = N + 15{,}2 - \frac{R}{25.000}, \text{ en la cual:}$$

d = coeficiente de prelación del solicitante.
N = nota media computable.
R = Módulo económico familiar per cápita.

Art. 30. Los alumnos que soliciten ayuda para cursar Preescolar o bien primero o segundo curso de Educación General Básica se clasificarán exclusivamente de modo inverso al módulo económico que resulta de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, no siendo, pues, de aplicación el anterior artículo 19.

CAPITULO VII

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 21. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado, que será expendido por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas o, en su caso, por los Centros docentes.

Las solicitudes habrán de presentarse en los lugares indicados en el artículo siguiente, en el plazo comprendido entre los días 16 de noviembre y 21 de diciembre de 1981, ambos inclusive.

Con carácter especial se podrán presentar solicitudes durante todo el curso académico, en caso de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia, con posterioridad al término del plazo señalado en el presente artículo, u otras causas de grave repercusión económica en la vida familiar así apreciadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

Art. 22. Las solicitudes, a las que se acompañarán los documentos exigidos en el correspondiente impreso, se presentarán en el Centro docente donde el alumno solicitante curse sus estudios en el año académico 1981-1982.

Por excepción se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el alumno no esté matriculado en ningún Centro académico durante el curso 1981-1982 como consecuencia de interrupción de sus estudios debida a enfermedad, servicio militar u otra causa.

b) Cuando las solicitudes se cursen fuera de plazo, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

c) Cuando se trate de solicitudes para cursar estudios en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Asimismo las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 23. Una vez recibidas las solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes deberán comprobar la correcta cumplimentación de las mismas, debiendo, en su caso, instar al alumno para que subsane las faltas o incorpore los datos requeridos.

En todos los Centros se constituirá una Comisión asesora que informará sobre los datos consignados por los alumnos. Dicha Comisión asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor del Centro, y la compondrán, como Vocales, dos Catedráticos o Profesores, dos padres de alumnos, dos becarios y el Tutor de Becarios. Todos ellos serán designados por el Consejo del Centro o, en su defecto, por el Director del mismo. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud.

Art. 24. Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes remitirán aquéllas, cumplimentado el informe a que se refiere el artículo anterior, a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u Organismo correspondientes de las Comunidades autónomas.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, los Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas, en el plazo máximo de ocho días, separarán aquellas solicitudes de alumnos que deseen cursar estudios, durante el año académico 1982-1983, en otra provincia o en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Estas solicitudes, debidamente relacionadas, se remitirán por correo certificado a la Delegación Provincial u Organismo correspondiente de Comunidad autónoma, donde el alumno solicitante vaya a cursar sus estudios.

Art. 26. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas, a través de sus Servicios administrativos, comprobarán y valorarán las solicitudes, requiriendo, en su caso, a los interesados para que, en un plazo de diez días, subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieran, su solicitud se archivará sin más trámite. Acto seguido enviarán las solicitudes a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil para su examen y selección en los términos que se regulan en los capítulos III al VI.

Las Delegaciones Provinciales o los Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Organos de selección

Art. 27. Para el estudio y selección de las solicitudes de ayuda al estudio a que se refiere la presente convocatoria se constituirá en cada provincia la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Inspector Jefe de Educación General Básica, el Inspector Jefe

de Enseñanza Media, el Coordinador provincial de Formación Profesional, el Jefe de la División de Extensión Educativa, un Director del Centro estatal y otro de un Centro no estatal, designados por el Delegado provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad autónoma o Ente preautonómico, un representante de la Diputación Provincial, dos representantes de los padres, elegidos por las Asociaciones de Padres de Alumnos; un Tutor de Becarios, designado por el Delegado provincial de Educación y Ciencia. El Presidente de la Comisión podrá asimismo incorporar a esta Comisión, con voz y voto, hasta tres miembros más en razón de que estimase oportuna y conveniente su presencia.

Secretario: El Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil.

Art. 28. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil se constituirán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente convocatoria. De las sesiones que se celebren se levantará acta por el Secretario, copia de la cual se remitirá, en el plazo de diez días, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil contarán con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil como órgano administrativo de las mismas.

Art. 29. A los efectos del presente capítulo, las Comunidades autónomas cuyos Estatutos hubieran sido aprobados y que además hayan asumido competencias plenas en materia de Educación y recibido las correspondientes transferencias del Ministerio de Educación y Ciencia, organizarán como estimen conveniente sus propios órganos de selección, dando cuenta de su constitución al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

CAPITULO IX

Procedimiento de resolución del concurso

Art. 30. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, o los correspondientes órganos de selección de las Comunidades autónomas, se les dará el tratamiento siguiente:

1. Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda.—Se procederá por los correspondientes servicios administrativos a codificar la hoja de mecanización y se remitirá ésta para su procesamiento al Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con el calendario que se establezca. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales y títulos de becario.

2. Solicitudes que no reúnan las condiciones de la convocatoria.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas directamente emitirán y enviarán a los solicitantes las oportunas notificaciones de denegación de ayuda en el momento en que, una vez resuelta la convocatoria, reciban del Centro de Proceso de Datos las credenciales de concesión de ayuda. A efectos estadísticos, remitirán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante relación de solicitudes así denegadas, con expresión de las correspondientes causas de denegación.

Art. 31. En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios para los que se concede, y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 de la presente convocatoria, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1981. En caso de no hacerlo así deberá justificar

no tener obligación de presentarla y, en caso contrario, se suspenderá la tramitación de la ayuda, de acuerdo con lo que se disponga en las normas complementarias a la presente convocatoria.

La notificación desestimatoria de la ayuda deberá especificar la causa de la denegación y hacer constar el derecho del alumno a presentar la oportuna reclamación.

Art. 32. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes que reciba, confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de los alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que represente la resolución de la convocatoria, en atención a los solicitantes que cumplen los requisitos de la misma, y los enviará a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a efectos de la asignación por éste de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. Emitirá asimismo las credenciales y títulos de becarios, así como las comunicaciones de denegación de ayuda, en su caso, y los cursará a los Organismos correspondientes.

Art. 33. La presente convocatoria deberá estar resuelta antes del inicio del curso académico 1982-1983.

Art. 34. El alumno que obtenga una ayuda de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario, que implicará, además del consignado en el artículo 6.º, los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida una vez cumplidos los requisitos establecidos.

2. Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos de los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga pérdida de un curso lectivo en el que haya ostentado la condición de becario. Esta solicitud deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.

3. Solicitar traslado de la ayuda concedida para seguir estudios en un Centro distinto al inicialmente previsto, aunque pertenezca a otra provincia. Esta petición deberá formularse dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha del traslado del expediente que dé origen a esta incidencia.

Art. 35. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente en los siguientes supuestos:

1.º Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos que induzcan a error a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas o no cumplimente los requisitos del artículo 31 al hacer efectiva la credencial recibida.

2.º No residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente en que curse sus estudios, cuando su solicitud se hubiere basado en lo señalado en el apartado *b)* del artículo 3.º de la presente convocatoria.

3.º Tener otra beca concedida y disfrutar de ambas, siempre que sean incompatibles. A estos efectos las ayudas reguladas por esta convocatoria son incompatibles entre sí. Asimismo son incompatibles con cualquier otra concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados, salvo que en tales convocatorias se autorice la compatibilidad.

La pérdida de la ayuda, en virtud de expediente, llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas mediante ingreso en el Tesoro Público, justificado mediante la oportuna carta de pago. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades, incluso de orden penal, en que hubieran podido incurrir el solicitante,

padre, madre o representante legal y las autoridades y funcionarios que hubiesen formulado o autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

CAPITULO X

Reclamaciones e incidencias

Art. 36. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución que hubiera recaído en su solicitud podrán interponer la correspondiente reclamación ante el Organismo que les denegó la misma, de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 9 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), con independencia de los recursos que puedan formular al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las reclamaciones se formularán en un impreso específico que diligenciarán los solicitantes.

Cuando no se trate de reclamaciones propiamente dichas, sino de incidencias de la solicitud, serán resueltas por los servicios administrativos competentes, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

CAPITULO XI

Publicidad

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos correspondientes de las Comunidades autónomas procurarán la máxima difusión y publicidad de esta convocatoria general, debiendo fijarse en los tablones de anuncios de los distintos Centros docentes una copia de la misma.

Los servicios administrativos de los Entes oficiales señalados informarán a los solicitantes de ayuda acerca de los trámites de petición, asesorándoles en todo lo relativo a los mismos.

En las Secretarías de los Centros docentes se exhibirán durante tres meses las relaciones de los becarios seleccionados que cursen estudios en los mismos.

CAPITULO XII

Inspección

Art. 38. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante o el Organo correspondiente de las Comunidades autónomas desarrollará las acciones que permitan exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria acerca de los Centros docentes u Organismos administrativos que participan en la misma.

Asimismo podrán llevar a cabo, directamente o con la colaboración de Entidades especializadas, la comprobación de expedientes de los alumnos a los que se haya concedido la beca e incoar los expedientes que en cada caso fueran necesarios.

En los casos en que se comprobara la falsedad en las declaraciones del solicitante se adoptarán las medidas oportunas para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 35.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **316**

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de octubre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Administración Educativa y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Real Decreto 2565/1981, de 18 de septiembre, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1981.)

En tanto se culmina, por la Universidad Complutense de Madrid, la adaptación de las estructuras de la Facultad de Ciencias Geológicas, parece procedentes acceder a la petición de dicha Universidad de demorar por un curso académico la extinción del Colegio Universitario, integrado en ella, prevista para el 30 de septiembre de 1981 por el Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 16 y 26 de diciembre). **317**

En su virtud y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.° El Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid quedará extinguido a la terminación del curso académico 1981-1982.

Art. 2.° Queda derogado el Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 3.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2566/1981, de 18 de septiembre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial de Celanova (Orense), Barrocanes (Orense) y El Pino (Orense). («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1981.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolas a las prescripciones de la Ley General de Educación. **318**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1974 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los siguientes Centros Públicos de Educación Especial:

Localidad: Celanova. Municipio: Celanova. Domicilio: Rúa Nova, s/n. Denominación Centro: «Centro de Educación Especial». Capacidad del Centro: 30 puestos escolares.

Localidad: Orense. Municipio: Orense. Domicilio: Finca Barrocanes, carretera de la Granja. Denominación Centro: «Centro de Educación Especial». Capacidad del Centro: 68 puestos escolares.

Localidad: Orense. Municipio: Orense. Domicilio: Casandomato, carretera de Vigo (finca El Pino). Denominación Centro: «Centro de Educación Especial». Capacidad del Centro: 40 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los citados Centros y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de estos Centros supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2567/1981, de 18 de septiembre, por el que se crea el Centro Residencia Público de Educación Especial «Marqués de Vallejo» en Logroño, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1981.)

319 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo segundo la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros Públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro Residencia Público de Educación Especial «Marqués de Vallejo», para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidas en régimen de internado, sito en finca «La Grajera», carretera Burgos, kilómetro 4,5 de Logroño, con una capacidad de 200 puestos escolares, 120 plazas para residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Centro Residencia creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Corrección de errores de la Orden de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad Politécnica de Valencia asume las funciones de supervisión sobre determinados Centros de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1981.)

320

Advertido error material de transcripción en el texto remitido para la publicación de la citada Orden ministerial, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1981, página 12616, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero se deben añadir los siguientes Centros:

Instituto Nacional de Bachillerato «Sagunto I», Instituto Nacional de Bachillerato «José Ribera» (Játiva), Colegio «Manuel Tolsa» (Enguera-Valencia), Instituto Nacional de Bachillerato «Leopoldo Querol» (Vinaroz-Castellón), Colegio «San José de Calasanz» (Morella-Castellón), Instituto Nacional de Bachillerato «Almazora» (Almazora-Castellón), Instituto Nacional de Bachillerato «Francisco Beltrán Bigarro» (Nules-Castellón).

Real Decreto 2578/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela Municipal de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Betulonia» en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1981.)

321

El Director de la Escuela Municipal de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Betulonia», de Badalona, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad Autónoma de Barcelona, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela Municipal de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Badalona en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita de Badalona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita y su propio Reglamento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento del gasto público, por sí o con ocasión de futuros convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpertación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2579/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen Blanca», de León, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1981.)

322 El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de León ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen Blanca», de León, en Escuela Universitaria de Enfermería. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen Blanca», de León, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de León.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de León, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita y su propio Reglamento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público por sí o con ocasión de futuros conciertos o convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2580/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela del Hospital Municipal del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1981.)

323 El Presidente del Patronato de la Fundación Pública para la Escuela Universitaria de Enfermería ha solicitado la conversión de la Escuela del Hospital Municipal en Escuela Universitaria de Enfermería de Ronda (Málaga). Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Málaga, quien lo ha remitido, favorable-

mente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia. **323**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela del Hospital Municipal del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Málaga.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Ronda (Málaga), se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita y su propio Reglamento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público por sí o con ocasión de futuros conciertos o convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2581/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General de Asturias, dependiente de la Diputación Provincial de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1981.)

La Excelentísima Diputación Provincial de Oviedo ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General de Asturias dependiente de la Diputación Provincial, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Oviedo, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencias. **324**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General de Asturias, dependiente de la Diputación Provincial de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Oviedo.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos

324 Universitarios de la Universidad a que queda adscrita y su propio Reglamento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público por sí o con ocasión de futuros conciertos o convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2582/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Asistencial «San Telmo», de Palencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1981.)

325 El Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Asistencial «San Telmo», de Palencia, en Escuela Universitaria de Enfermería. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Valladolid, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Asistencial de Palencia en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Valladolid.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Palencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita y su propio Reglamento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público por sí o con ocasión de futuros convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e ins-

trucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto. 325

Dado en Palma de Mallorca a 4 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2583/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan XXIII», de Tarragona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1981.)

El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan XXIII», de Tarragona, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Barcelona, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia. 326

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Tarragona en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Tarragona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita y su propio Reglamento.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público por sí o con ocasión de futuros convenios con la Administración del Estado o con sus Organismos autónomos.

Art. 5.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de septiembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Extremadura, relativa a cambio de curso de una 327

327 asignatura del plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de la referida Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios (aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1977) de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Extremadura, en el sentido de que la asignatura «Historia de la Medicina», que en el citado plan de estudios figura en quinto curso, pase al cuarto curso.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Circular número 1 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan instrucciones relativas a la ordenación de las actividades docentes en los Institutos de Bachillerato durante el curso 1981-1982.

328 Ilmos. Sres. La organización y puesta en marcha del nuevo curso en los Institutos de Bachillerato exige, como cada año, que los Directores de los mismos dispongan de un conjunto de normas relativas a la ordenación de las actividades docentes y que los Profesores puedan conocer el marco en el que se va a desarrollar su actividad docente durante el curso. Aunque no cabe modificar sustancialmente lo establecido en la Circular de esta Dirección General de fecha 28 de agosto de 1980, la experiencia del curso pasado aconseja la introducción de matices nuevos en relación con algunos aspectos de la misma.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

I. *Seminarios didácticos, áreas y tutorías*

1. En cada Instituto Nacional de Bachillerato se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua y Literatura españolas, Matemáticas, Formación religiosa, Educación Física y Deportiva. Asimismo se constituirán seminarios didácticos de otras lenguas extranjeras en los Institutos donde estuviera dotada la Cátedra correspondiente y de Gallego en aquellos Institutos cuyas Cátedras respectivas hubieran sido convocadas a concurso-oposición por existir dotación presupuestaria para ello.

2. La Jefatura de cada seminario será desempeñada por el Catedrático de la asignatura, con carácter irrenunciable, aunque el Catedrático sea además coordinador de área o desempeñe un cargo directivo. En las materias en las que no haya Catedrático, la jefatura será desempeñada por el Profesor agregado que el Director proponga. Del mismo modo, el Director designará el profesor que haya de ejercer dicha jefatura en los casos en que no haya Catedrático ni Profesor agregado alguno.

3. Cuando haya dos Catedráticos de una misma materia ambos serán considerados Jefes de seminario a todos los efectos y compartirán las obligaciones propias del cargo en los términos que determine el Director del Instituto. Por otra parte, tendrán también los derechos y obligaciones propias de los Jefes de seminario los Catedráticos de Formación Manual procedentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media y no integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo de 1979, corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» del 31 de marzo de 1979).

4. En aquellos Institutos en los que se impartan más de veintiuna horas de clase de Música tendrá la consideración de Jefe de seminario un Profesor con la adecuada titulación de Conservatorio, si lo hubiere.

5. Los Jefes de seminario serán responsables de los trabajos de programación de la asignatura para los diferentes cursos y del conjunto de funciones que el seminario desarrolle a lo largo del año académico: análisis de los resultados de la evaluación continua, elaboración de pruebas, preparación de actividades extraescolares, actividades de perfeccionamiento profesional de los miembros del seminario, etc.

La programación de la asignatura en sus diferentes cursos y un plan de actuación del seminario para el conjunto del curso académico elaborados bajo la dirección del Jefe del seminario deberán estar a disposición de la Inspección de Bachillerato del distrito a partir del 15 de octubre. La Inspección, en sus visitas a los Institutos, prestará especial atención al control y orientación de las actividades de los seminarios didácticos.

La constatación por parte de la Inspección en cualquier momento del curso de la inexistencia de la programación o del plan de actuación mencionados determinará la adopción de las medidas que resulten pertinentes. A tal efecto los Inspectores Jefes de distrito comunicarán este extremo a la Inspección General de Bachillerato.

6. En el supuesto de que el Catedrático Jefe de Seminario desempeñe un cargo directivo o sea Coordinador de área y, en consecuencia, no perciba el complemento de destino correspondiente a la Jefatura de seminario, el Director designará a un Profesor agregado de la asignatura, si lo hubiere, como Jefe de seminario adjunto. En este caso, el Profesor designado colaborará directamente con el Catedrático en las funciones de coordinación del seminario y tendrá derecho a la percepción del complemento de destino correspondiente, sin que le sea de aplicación el cómputo de tres horas lectivas por este concepto.

7. Habrá en cada Instituto un Coordinador del Area del Lenguaje, otro del Area Social y Antropológica y otro del Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza. La principal función de estos Coordinadores será la animación de actuaciones interdisciplinares por parte de los seminarios del área correspondiente.

El Coordinador de Area será nombrado entre los Catedráticos de las materias de la misma, salvo que no haya ninguno, en cuyo caso podrá ser nombrado un Profesor agregado. Si no hay ningún agregado, podrá ser nombrado un Profesor no numerario. Se evitará, siempre que sea posible, que la función de coordinador de área recaiga en quienes desempeñen cargos directivos.

8. En cada Instituto habrá un tutor por grupo, entendiéndose por grupo el formado por todos los alumnos que reciben juntos las enseñanzas de las mismas materias comunes.

La propuesta de tutores debe hacerse en función de las condiciones personales que exige el ejercicio de la tutoría. Por lo demás, tutor ha de ser necesariamente un Profesor del grupo respectivo y, con preferencia, de una materia común, con objeto de que conozca a través de su actividad docente a todos los alumnos sobre los que ejerce la tutoría. Ningún profesor podrá ser tutor de más de un grupo de alumnos.

II. *Criterios para la organización de las actividades docentes*

9. Los horarios serán confeccionados por los Jefes de Estudios de acuerdo con criterios pedagógicos, atendiendo a las necesidades del aprendizaje y a las exigencias específicas de las distintas materias del plan de estudios. Siempre que se respete este principio, se procurará, en la medida de lo posible, atender las peticiones de los profesores respecto a su preferencias horarias. Si estas resultaran incompatibles, habrá de seguirse el orden de prioridades al que se refiere el punto siguiente de la presente Circular.

10. Dentro de cada Seminario Didáctico se seguirá, para la elección de asignaturas y cursos, el orden que se establece a continuación, bien entendido que las prioridades no se refieren a la elección de grupos concretos, sino de cursos, asignaturas y régimen de enseñanza —diurno o nocturno— (un grupo de Geografía de 2.º nocturno, dos grupos de COU diurno de Historia Contemporánea, por ejemplo):

1.º El Catedrático numerario o en prácticas de la asignatura. Si hay más de uno, elegirá primero el más antiguo en el Cuerpo, en consonancia con la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia dictada en el Recurso contencioso-adiministrativo interpuesto al respecto.

Si la antigüedad fuera la misma, prevalecerá el número de Registro de Personal más bajo.

2.º Los Profesores agregados de la asignatura con destino definitivo en el Centro o procedentes de otro Centro y que hubieran sido desplazados en aplicación de lo previsto en la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 10 de junio de 1981 (apartado 2.º de la norma 1.ª de la instrucción B.II). El orden de prelación entre todos los Profesores Agregados citados vendrá determinado por su antigüedad en el Cuerpo, de acuerdo con la Sentencia anteriormente citada. Prevalecerá el número de Registro de Personal más bajo, cuando la antigüedad sea la misma.

3.º Los Profesores agregados de la asignatura ingresados en los concursos-oposición celebrados en 1979 y en 1980, por este orden, y con destino provisional por no haber obtenido plaza en el último concurso de traslados.

4.º Los Profesores Agregados en prácticas que hayan obtenido paza en el último concurso-oposición, turno restringido o libre —por este orden— y que hayan sido destinados al Centro. En caso de necesidad primará el orden de la lista de adjudicación de destinos que publique la Dirección General de Personal.

5.º Los Profesores Agregados Numerarios o en prácticas —por este orden— de otras materias, que deban completar su horario con asignaturas afines.

6.º Los Catedráticos de otras materias con insuficiencia de horario en la propia materia y que deseen completarlo con horas de clase.

7.º Los Profesores no Numerarios con derecho a estabilidad, procedentes del propio Centro, o de otro Centro de la provincia, o de un Centro de otra provincia, por este orden. En caso de duda, primará la adecuación de la especialidad del profesor a la asignatura de que se trate.

11. El Director aprobará provisionalmente el horario, cuyo cumplimiento será obligado por parte de los Profesores una vez que les sea notificado por el procedimiento de urgencia que en cada Instituto se establezca, sin que en ningún caso sirva de excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido una comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

12. Igualmente el Jefe de Estudios, previa consulta con los diversos profesores y, en su caso, con los Jefes de Seminario, confeccionará los horarios de actividades complementarias que el Director aprobará provisionalmente. En todo caso, deberá actuarse en consonancia con la programación de actividades educativas formuladas por el Claustro.

13. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias de los profesores se consignará en horarios individuales, que serán suscritos por los

interesados, aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director.

14. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como de los individuales de los Profesores, corresponde a la Inspección de Bachillerato del Distrito. A tal efecto, los Directores de los Centros remitirán dichos horarios, junto con la Memoria Informativa anual, al Inspector Jefe de Bachillerato del Distrito, antes del 18 de octubre. La Inspección resolverá antes del día 31 del mismo mes.

15. La jornada escolar de los alumnos estará dividida en sesiones de mañana y tarde. Normalmente, cuatro clases por la mañana y el resto por la tarde. Las clases tendrán una duración de una hora, incluido un margen de cinco minutos para el paso de una clase a otra. Después de dos clases seguidas habrá un descanso de una duración máxima de treinta minutos.

16. Para el establecimiento de un horario que difiera de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá contar con autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Medias previa al comienzo del período lectivo. La solicitud de dicha autorización deberá efectuarse por acuerdo del Claustro que incluya los motivos razonados de la petición y el horario cuyo establecimiento se solicita. El escrito, acompañado del informe sobre el mismo de la Asociación (o Asociaciones) de Padres de Alumnos del Centro, será remitido a la Delegación Provincial correspondiente, la cual, con el informe de la inspección de Bachillerato del Distrito lo enviará, para su resolución, a la Dirección General de Enseñanzas Medias antes del 20 de septiembre.

17. Se mantienen los regímenes de dedicación del Profesorado y sus correspondientes obligaciones de horas lectivas y complementarias que rigieron durante el curso 1980-81. Se recuerda asimismo la obligatoriedad de ajustarse a las normas siguientes:

a) El horario general debe prever la presencia de un directivo del Instituto, como mínimo, a cualquier hora en que el Centro esté en funcionamiento.

b) Las horas lectivas computadas por cargos directivos o Jefaturas de Seminario exigen la presencia del profesor en el Centro y deben ser incluidas en los horarios individuales correspondientes.

c) El horario de los profesores que desempeñen los cargos de Director, Jefe de Estudios y Secretario debe incluir horas en cada uno de los días lectivos de la semana, cualquiera que sea su régimen de dedicación. Por lo que respecta a los demás profesores, el horario de quienes tengan dedicación exclusiva debe incluir horas de clase en cada uno de los cinco días lectivos de la semana. Para cualquier excepción a esta norma deberá obtenerse autorización de la Inspección de Bachillerato del Distrito, que podrá concederla cuando estime suficientes y justificados por el propio horario los motivos aducidos.

d) No se aprobarán dedicaciones exclusivas con menos de veinte horas semanales, dedicaciones plenas con menos de diecisiete o dedicaciones normales con menos de catorce, computadas las horas de clase y las de cargos directivos, Jefaturas de Seminario y preparación de COU.

e) En el caso de que, sumadas las mencionadas horas lectivas, algún profesor resultase con más de veintiuna horas (dedicación exclusiva), con más de dieciocho (dedicación plena) o con más de quince (dedicación normal), se le eximirá de las horas complementarias que corresponda.

f) En los Institutos colaboradores del INBAD:

— A los Jefes de Estudios nombrados de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 889/1979, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1979) se les computarán seis horas lectivas para el ejercicio de sus funciones en los Institutos con más de 200 alumnos del INBAD, cuatro horas en los Institutos con más de 100 alumnos y menos de 200, y dos horas en los Institutos con menos de 100 alumnos del INBAD.

— A los profesores tutores de materias con cuatro o cinco horas semanales de clase, se les computarán dos horas lectivas semanales por cada grupo de 70 alumnos. Por cada fracción inferior se contabilizará una hora lectiva semanal.

— A los profesores tutores de materias con menos de cuatro horas semanales de clase se les computará una hora lectiva semanal por cada grupo de 70 alumnos o fracción inferior.

g) Las dedicaciones del profesorado tendrán carácter provisional —y con este carácter se traducirán en las nóminas respectivas—, desde el momento en que la Inspección vise los estadillos 2 y 4 de la Memoria Informativa (procedimiento previsto en el punto 3 de la norma 1.ª de la instrucción B.II de la citada Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 10 de junio de 1981), hasta la aprobación definitiva de los horarios a la que se refiere el punto 14 de la presente Circular. Los Inspectores Jefes deberán comunicar a los Delegados Provinciales respectivos las alteraciones que procedan, a los efectos oportunos. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, una relación de los profesores —con sus respectivas dedicaciones— cuyos nombres no figuraban en el estadillo de la Memoria Informativa visado en el mes de septiembre por no estar destinados en el Centro en aquél momento.

h) Se recuerda que ningún Profesor en activo puede prestar servicios en ningún otro puesto de trabajo de carácter público, sin haber obtenido previamente la oportuna declaración de compatibilidad conforme a las disposiciones vigentes, salvo en los casos en que tal compatibilidad esté expresamente reconocida por Ley. En la petición de compatibilidad deberá hacerse constar la totalidad del horario (horas lectivas y complementarias) que corresponde a la dedicación a la que el Profesor haya de acogerse. Se recuerda asimismo que el régimen de dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad lucrativa, tanto en el sector público como en el privado, salvo lo previsto en la Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de fecha 2 de octubre de 1975, en relación con el Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto de 1975).

18. En ningún caso el horario podrá incluir dos horas de clase de una asignatura, en un mismo día, para un determinado grupo de alumnos. Cuando se trate de materias con dos o tres horas de clase semanales, éstas deberán espaciarse de modo que no se impartan en dos o tres días seguidos respectivamente. En cualquiera de los casos citados, quedan excluidas de esta norma las clases de Enseñanzas y Actividades Ténico-Profesionales.

19. No es posible todavía hacer frente a las necesidades de profesorado que se derivarían del sistemático desdoblamiento de grupos para prácticas de laboratorio de Ciencias Naturales y Física y Química. Tales desdoblamientos podrían determinar una mejora de la calidad de la enseñanza, junto con otras medidas que habrán de adoptarse en cuanto existan posibilidades para ello. Pero la demanda de escolarización y la limitación de cupos de profesorado no permiten la autorización de tales desdoblamientos, salvo que existan en el Centro profesores numerarios, con destino definitivo en el mismo, que no tengan suficientes horas de clase de la asignatura respectiva.

III. *Matrícula en el COU de alumnos con asignaturas pendientes del Bachillerato*

20. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria, sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes del Bachillerato Unificado y Polivalente, en los términos previstos en las Circulares de esta Dirección General de fechas 1 de septiembre de 1980 y 1 de junio de 1981 (V. «Boletín del Ministerio de Educación y Ciencia» de fechas septiembre de 1980 y junio de 1981, respectivamente).

IV. *Conocimiento del ordenamiento constitucional*

21. Las Resoluciones de esta Dirección General de fechas 10 de septiembre de 1979, 20 de septiembre de 1979 y 23 de julio de 1980, relativas a las enseñanzas del Conocimiento del Ordenamiento Constitucional, dictadas en aplicación de la Ley 19/1979, de 3 de octubre, establecían la integración de los contenidos de dichas enseñanzas en los programas de Filosofía y Geografía e Historia de 3.º de Bachillerato y, a tal efecto, se ampliaba en una hora semanal el horario de la segunda de dichas materias. Tales principios seguirán vigentes para el curso 81-82. Sin embargo, después de dos cursos de experiencia, se advierte la necesidad de profundizar en la programación de contenidos y en la elaboración de orientaciones didácticas que permitan una más eficaz impartición de estas enseñanzas en el plan de estudios. En este contexto próximamente será remitida a los Centros de Bachillerato una Circular de esta Dirección General, que incluirá instrucciones y orientaciones al respecto.

V. *Parte de faltas de asistencia a clase del profesorado*

22. Los Directores de los Institutos de Bachillerato deberán remitir a la Inspección de Bachillerato del Distrito respectivo antes del día 3 de cada mes, el parte de faltas de asistencia a clase del profesorado correspondiente al mes anterior. A estos efectos, se seguirá utilizando el modelo que aparece en el anexo 2 de la Orden ministerial del 21 de agosto de 1972.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas se computarán como clases no dadas solamente las derivadas de faltas de asistencia a clase del profesorado, sean justificadas o no y siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otros profesores nombrados al efecto.

23. Los Directores deberán dar publicidad dentro del Instituto a los sucesivos partes mensuales bien en las sesiones ordinarias del Claustro o bien mediante el tablón de anuncios de la sala de profesores.

24. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase tanto justificadas como no justificadas, así como las faltas injustificadas a actividades de obligado cumplimiento distintas de las clases, tales como sesiones de evaluación, reuniones de seminario, guardias, etc.

25. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes correspondientes, de acuerdo con los criterios que han venido utilizándose en años anteriores.

26. La primera falta injustificada a una hora lectiva deberá ser objeto de apercibimiento escrito por parte del Director al profesor correspondiente. En la columna de observaciones del parte de faltas se indicará, en este caso, «apercibimiento formalmente con fecha .....».

27. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1979, por la que se dan normas para cumplimiento del acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de junio de 1979 sobre medidas en caso de ausencia no justificada al servicio de los funcionarios públicos, los Inspectores Jefes, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte con faltas injustificadas, con indicación, en cada caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

28. Cuando un profesor sea reincidente en faltas de asistencia injustificadas, ello se hará constar en la columna de observaciones del parte de faltas con la anotación «reincidente; véase parte del mes de .....». En estos casos, y con independencia del trámite previsto en el número anterior los Inspectores Jefes pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección General de Bachillerato, a los efectos disciplinarios pertinentes.

29. El incumplimiento, por parte de un Director de las responsabilidades que la presente Circular le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas o hacerlo fuera de plazo, sea por no hacer constar en el mismo las faltas producidas, será comunicado asimismo a la Inspección General por los Inspectores Jefes para la adopción de las medidas que en cada caso procedan.

30. Las Inspecciones de Bachillerato de los diferentes Distritos realizarán estadísticas trimestrales de los datos incluidos en los partes de faltas y la Inspección General elaborará una síntesis nacional de la información obtenida.

VI. *Difusión de la presente Circular*

Los Delegados Provinciales darán traslado de estas Instrucciones a los Directores de los Institutos de Bachillerato de las provincias respectivas.

32. Los Directores de los Institutos de Bachillerato adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de la presente Circular sea conocido por todos los profesores del Centro.

Madrid, 1 de septiembre de 1981.—El Director general de Enseñanzas Medias, *Raúl Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Inspector general de Bachillerato, Delegados Provinciales del Departamento y Directores de los Institutos de Bachillerato.

NOVIEMBRE

Orden de 18 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1981.)

329

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula la Universidad de Barcelona en solicitud de aprobación de las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la citada Universidad y el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona, que serán las siguientes: El grado de Licenciado podrá obtenerse, una vez aprobadas las asignaturas de los dos primeros ciclos del plan de estudios, mediante el sistema de examen o el sistema de tesina.

1. *Sistema de examen.*

1.1 El examen para obtener el grado de Licenciado se convocará dos veces cada curso, la primera después de los exámenes de junio y la segunda después de los exámenes de septiembre. En caso de no superar el alumno la convocatoria de junio, podrá repetir los ejercicios no aprobados en la de septiembre. Si nuevamente no superara el examen, al presentarse en sucesivas convocatorias, habrá de abonar nuevos derechos y no serán válidos los ejercicios aprobados en las anteriores convocatorias.

1.2. El Decano, informada la Junta de Facultad, nombrará cada curso académico el Tribunal de Licenciatura formado por cinco miembros, todos ellos Profesores de la Facultad con el grado de Doctor, y respondiendo su composición al equilibrio de disciplinas y especialidades que se impartan en la Facultad. El Presidente del Tribunal deberá ser el Catedrático de más antigüedad, y el Secretario, el Profesor más reciente. El Tribunal actuará en las dos convocatorias del curso.

1.3. El examen de Licenciatura constará de tres ejercicios eliminatorios.

a) Primer ejercicio: Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema general propuesto por el Tribunal, durante un máximo de cuatro horas, pudiéndose utilizar material bibliográfico existente en la biblioteca o apartado por los alumnos. El Tribunal, en sesión secreta, calificará la aptitud para pasar, en su caso, al siguiente ejercicio.

b) Segundo ejercicio: Consistirá en el desarrollo oral y público, durante un máximo de media hora, de un tema sacado a la suerte entre 25 temas de la especialidad correspondiente. El programa de temas de las diferentes especialidades será hecho público por el Secretario del Tribunal un mes antes, como mínimo, del examen de Licenciatura. Los alumnos podrán preparar este tema, durante el plazo máximo de dos horas, con la ayuda de libros y demás documentación bibliográfica. El Tribunal, en sesión secreta, calificará la aptitud para pasar, en su caso, al siguiente ejercicio.

c) Tercer ejercicio: Ejercicio práctico, que consistirá en la realización, por escrito, de un supuesto problema, caso o comentario de texto adecuado a la especialidad de que se trate, propuesto por el Tribunal. La duración del

329 ejercicio será, como máximo, de dos horas, pudiéndose utilizar material bibliográfico a discreción del Tribunal.

1.4. De cada ejercicio no se hará pública más calificación que la de «apto» o «no apto», siendo necesario obtener la primera de ellas para pasar al siguiente. La evaluación final del examen habrá de tener en cuenta las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios, conjuntamente con el expediente académico del alumno. El examen de Licenciatura en su conjunto se calificará, según proceda, con las notas de «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspenso», que se hará constar en las actas oficiales con la firma de todos los miembros del Tribunal.

2. *Sistema de tesina.*

2.1. Los aspirantes a la realización de este trabajo de Licenciatura dirigirán una instancia al Decano de la Facultad, que se presentará al menos con tres meses de antelación a la fecha de la lectura y defensa del mismo. La solicitud deberá contener: Los datos personales del estudiante, el título de la tesina de licenciatura que se proyecta, así como la aceptación del Director de la misma y el visto bueno, a efectos de la debida coordinación, del Director del correspondiente Departamento. Será condición imprescindible para que la solicitud sea aceptada tener aprobados los cuatro primeros cursos de Licenciatura completos.

2.2. El trabajo de Licenciatura será dirigido por un Profesor de la Facultad con el grado de Doctor.

2.3. Para formalizar la matrícula, que le permita la lectura y defensa del trabajo de Licenciatura, los alumnos tendrán que haber depositado en la Secretaría de la Facultad, con una antelación de, al menos, quince días, seis ejemplares del trabajo realizado, acompañados de un informe del Director de la tesina con el visto bueno del Director del Departamento. Uno de los ejemplares quedará archivado en las dependencias propias de la Facultad y los otros cinco se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarlo. La formalización de la matrícula se hará en el mismo período que la Secretaría de la Facultad habilite para los que se presenten al examen de Licenciatura. Tres días después de cerrado el plazo de matrícula, la Secretaría hará pública una relación de las tesinas de Licenciatura que se presenten. Simultáneamente y hasta quince días hábiles después de finalizadas las pruebas del examen de Licenciatura tendrá lugar la lectura de los trabajos de Licenciatura presentados.

2.4. Los Tribunales de tesina estarán formados por cinco miembros, tres de los cuales deberán proceder del Tribunal del examen de Licenciatura, distribuyéndose entre los cinco miembros de este Tribunal su participación en el enjuiciamiento de las tesinas que se presenten. El cuarto y quinto miembros de los Tribunales de trabajos de Licenciatura serán el Director del Trabajo y un Profesor especialista en el tema, propuesto por aquél y nombrado por el Decano, y todos ellos en posesión del grado de Doctor. El Presidente será el Catedrático de más antigüedad, y el Secretario, el Doctor más reciente.

2.5. Constituido el Tribunal, se examinarán los trabajos presentados, y, en el caso de que dicho Tribunal juzgara inadmisible alguno de ellos, se le comunicará así al alumno, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo antes de someterlo de nuevo a la consideración del Tribunal.

2.6. Reunido el Tribunal, en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduado para que, en el tiempo máximo de treinta minutos, explique oralmente su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que llega. A continuación los miembros del Tribunal podrán hacer al alumno las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, así como pedir las aclaraciones oportunas.

2.7. El Tribunal, en sesión secreta, enjuiciará la actuación del graduado en la elaboración del trabajo de Licenciatura y en su defensa, teniendo en cuenta, a su vez, el expediente académico. El Tribunal calificará, según proceda, con las notas de «sobresaliente», «notable», «aprobado» o «suspenso».

3. *Premios extraordinarios.*

329

3.1. En cada curso académico podrán otorgarse tres premios extraordinarios, como máximo. Con preferencia se otorgarán a alumnos de distinta especialidad. Sólo podrán optar a ello los estudiantes que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente», tanto en el sistema de examen como en el de tesina. Los premios se otorgarán previo ejercicio escrito, debiendo cada candidato desarrollar dos temas, el primero, propuesto por el Tribunal sobre un tema general, y el segundo, sacado a la suerte por los candidatos de un cuestionario correspondiente a la especialidad que han cursado. Cada uno de los cuestionarios tendrá el triple de temas, en relación a los aspirantes de cada una de las especialidades, siendo también propuestos los cuestionarios por los miembros del Tribunal en el momento del examen. El ejercicio tendrá una duración máxima de cuatro horas, pudiendo utilizar material bibliográfico. De lo escrito se dará lectura pública.

3.2. El Tribunal del examen para premio extraordinario estará formado por el Decano o Profesor en quien delegue, el Presidente del Tribunal del examen de Licenciatura y tres Profesores numerarios, nombrados por el Decano, oída la Junta de Facultad. En el Tribunal deberán estar representadas todas las especialidades.

3.3. La prueba especial para premio extraordinario tendrá lugar solamente una vez al año, cuando haya finalizado el examen de grado de Licenciado en la convocatoria de septiembre y se hayan leído las tesinas del curso respectivo. Podrán concurrir solamente los candidatos que procedan de las convocatorias del curso académico correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El sistema de tesina rige para los alumnos que hayan finalizado los estudios en la Facultad, en cualquiera de las especialidades y por cualquiera de los planes de estudios que han venido impartiéndose desde la creación de la Facultad.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1981.)

330

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la mencionada Universidad y el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las normas para la obtención del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, que serán de la forma que se indica a continuación:

A) *Normas generales*

1. El Grado de Licenciado podrá obtenerse superando un examen de Licenciatura o por la lectura y defensa de una Memoria de Licenciatura, una

vez aprobadas todas las asignaturas de los dos primeros ciclos del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

2. Los alumnos matriculados en quinto curso y los que ya lo hayan superado, que sean candidatos al Grado de Licenciado mediante la Memoria de Licenciatura, realizarán, durante el primer trimestre del año académico, una preinscripción en que conste el visto bueno del Director del Departamento donde vaya a realizarse el trabajo y el del Director de la Memoria, que habrá de ostentar el grado de Doctor, así como dos folios en que se especifiquen el tema y el proyecto de la Memoria.

3. El examen de Licenciatura y la lectura y defensa de la Memoria de Licenciatura podrán realizarse en uno de los dos períodos de los meses de julio y el siguiente octubre que se fijen en cada curso.

4. Para cada uno de los períodos anteriores se concretará el correspondiente plazo de matrícula, permitiendo el pago de los derechos el concurrir a dos convocatorias sucesivas.

5. Los alumnos preinscritos en Memoria de Licenciatura que deseen obtener el Grado mediante el examen habrán de solicitar el cambio al Decano antes del 1 de junio (si van a presentarse a la convocatoria de julio), o del 1 de septiembre (si van a presentarse a la convocatoria de octubre).

B) *Examen de Licenciatura*

1. El examen de Licenciatura constará de dos ejercicios:

1.1. El primer ejercicio consistirá en una prueba escrita de cuatro horas de duración sobre un supuesto de carácter general. El supuesto será distinto para los alumnos de cada rama y propuesto por el Tribunal al comienzo del examen. El alumno podrá disponer de cuanta documentación estime conveniente y de los fondos de la biblioteca de la Facultad, pero no podrá abandonar el lugar del examen durante su realización. Asimismo se prohibirá la entrada a dicho lugar a personas ajenas al examen.

1.2. El segundo ejercicio consistirá en una exposición oral y pública, durante treinta minutos, como máximo, de un tema sacado a suerte del programa elegido por el alumno en el momento de realizar la matrícula de Licenciatura. Estos programas no superarán los treinta temas y habrá uno por cada especialidad del segundo ciclo, siendo confeccionados por el Coordinador de Especialidad, a propuesta de los Departamentos afectados, y publicándose su contenido durante el primer trimestre del curso académico. El alumno podrá preparar el tema durante un máximo de dos horas, ayudándose de cuanta documentación estime oportuna, incluidos los fondos de la biblioteca de la Facultad, pero sin abandonar el lugar del examen desde que conozca el tema. Antes de su exposición oral, el alumno hará entrega al Tribunal de un esquema de su intervención y, tras ésta, responderá a cuantas observaciones le formulen los miembros del Tribunal.

2. En cada curso académico se nombrará, por la Junta de Facultad o la Comisión en que ésta delegue, el Tribunal del examen de Licenciatura, cuya composición será la siguiente:

Un Presidente, necesariamente Catedrático o Profesor agregado, cuatro Profesores numerarios y un Profesor no numerario (que esté en posesión del grado de Doctor). Actuará de Secretario del Tribunal el miembro más moderno del mismo.

3. Cada miembro titular del Tribunal tendrá designado un suplente.

4. El Tribunal queda constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

5. Para la realización del segundo ejercicio el Tribunal puede subdividirse en dos Tribunales que, en ningún caso, estén compuestos de menos de tres miembros cada uno de ellos.

C) *Memoria de Licenciatura*

1. Se entiende por Memoria de Licenciatura un trabajo de investigación original e inédito.

2. Para proceder a la lectura y defensa de la Memoria de Licenciatura el candidato debe presentar en la Secretaría de la Facultad, en la primera quincena de junio (si desea presentarse en la convocatoria de julio), o en la primera quincena de septiembre (si desea presentarse en la convocatoria de octubre), seis ejemplares encuadernados de su trabajo, con el visto bueno del Director del mismo en cada uno de ellos.

3. Uno de los ejemplares anteriores permanecerá en la Secretaría de la Facultad a disposición de los Profesores (con título de Doctor), a quienes se notificará el depósito para que puedan examinarlo y enviar al Presidente del Tribunal, antes del día 1 de julio (en la convocatoria de julio), o del 1 de octubre (en la convocatoria de octubre), cuantas observaciones escritas juzguen oportunas, a fin de que sean tomadas en consideración.

4. En el segundo trimestre de cada curso, y teniendo en cuenta las preinscripciones realizadas, se designarán y publicarán los nombres de los componentes de un mínimo de cinco Tribunales, dos para la rama de Ciencias Económicas, otros dos para la de Ciencias Empresariales y otro para la de Actuarial.

5. Cada Tribunal estará compuesto por tres profesores numerarios, de los cuales actuará como Presidente el de mayor rango académico, un Profesor no numerario (con el grado de Doctor) y, en cada caso, el Director de la correspondiente Memoria. Ejercerá de Secretario del Tribunal el miembro más moderno del mismo.

6. Cada miembro del Tribunal titular tendrá asignado un suplente.

7. Cuando un miembro del Tribunal no pudiera incorporarse al mismo, enviará, quince días antes de la fecha establecida para la lectura de las Memorias, un escrito al Decano detallando las razones de su incomparecencia, a fin de que, este último, si estima suficiente la justificación aducida, convoque al suplente que corresponda.

8. El Tribunal queda constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

9. El Tribunal se pronunciará en sesión secreta y en el acto de su constitución sobre si procede o no admitir al acto de lectura y defensa a cada una de las Memorias presentadas.

10. En el caso de una Memoria no admitida, el Tribunal comunicará al candidato las razones de su decisión y las directrices para reelaborar el trabajo, en el supuesto de que el candidato desee someterse por segunda vez y última a la consideración del Tribunal en alguna de las dos convocatorias siguientes.

11. En el caso de una Memoria admitida, el Tribunal convocará sesión pública, en la que el candidato expondrá oralmente el contenido de su trabajo en un máximo de treinta minutos y contestará a continuación a cuantas observaciones le formulen los miembros del Tribunal.

12. La calificación de la Memoria de Licenciatura será de sobresaliente, notable o aprobado, según proceda.

13. La calificación obtenida por la Memoria figurará en el Certificado que se entregue al Licenciado y en el ejemplar de la misma que se conserve en la biblioteca de la Facultad.

D) *Premios extraordinarios*

1. Los alumnos calificados de sobresaliente en el examen y en la Memoria de Licenciatura, en las convocatorias de julio y octubre de cada curso, tendrán derecho a presentarse al examen especial de premio extraordinario, que se celebrará después de la convocatoria de octubre.

2. Dicho examen especial consistirá en un ejercicio escrito, con una duración máxima de cuatro horas, sobre dos temas sacados a la suerte de sendos cuestionarios de diez temas redactados por el Tribunal al comienzo del examen. El candidato podrá ayudarse de cuanta documentación estime oportuna, incluidos los fondos de la biblioteca de la Facultad, y hará lectura pública de lo escrito.

3. El Tribunal de premio extraordinario estará compuesto de siete miembros: Un Catedrático o Profesor agregado, que no haya formado parte durante ese curso de los Tribunales de examen y Memoria de Licenciatura,

330 con funciones de Presidente, tres miembros del Tribunal de examen de Licenciatura y otros tres de los Tribunales que han juzgado Memorias. Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de sus componentes.

4. La composición del Tribunal se hará pública por la Junta de Facultad o la Comisión en que ésta delegue, antes de la convocatoria de julio de cada curso.

5. El Tribunal queda constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

6. El número de premios extraordinarios a conceder lo determinará el Tribunal, a tenor de la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos alumnos que tengan aprobados uno o dos ejercicios de acuerdo con las normas anteriormente vigentes, conservarán durante dos años el derecho a completar los ejercicios que les falten, según la normativa a que se acogieron. En todo lo demás se regirán por la normativa establecida en esta Orden.

Madrid, 28 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1981.)

331 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales;

Considerando que esta propuesta ha sido aprobada por la Junta de Facultad celebrada el día 27 de marzo de 1981 y que ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna en la sesión celebrada por la misma el día 24 de abril de este mismo año, y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades con fecha 6 de julio actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna, que queda estructurada de la forma siguiente:

Se podrá obtener el grado de Licenciado, una vez superadas todas las materias que componen los dos primeros ciclos de la carrera, a través de dos opciones: por la superación de un examen o por la redacción de un trabajo de investigación en torno a un tema relacionado con las disciplinas que se cursan en la Facultad y de conformidad con las normas que a continuación se establecen:

A) *Modalidad de examen (Reválida)*

1. Los graduandos que deseen acogerse al sistema de examen podrán hacerlo indicándolo así en el momento de formalizar su matrícula.

1.1. El examen constará de las pruebas siguientes:

a) Ejercicio escrito sobre un tema de economía de carácter general, determinado por el Tribunal y tendente a valorar la aptitud profesional y la

formación intelectual del graduando. Para su elaboración se podrá consultar la documentación que se crea conveniente. El Tribunal señalará discrecionalmente el tiempo máximo para la realización de esta prueba, con un mínimo de tres horas. Este Tribunal debe estar integrado por cinco miembros, todos ellos Profesores de la Facultad y que estén en posesión del grado de Doctor. El Presidente tendrá que ser necesariamente Catedrático.

b) Ejercicio oral, consistente en la exposición durante un plazo máximo de una hora de un tema sacado a la suerte.

b.1. Sección de Económicas. Para esta Sección el alumno habrá elegido previamente el área en la que desee realizar este ejercicio oral.

Las áreas entre las que puede elegir son las siguientes: Teoría Económica, Política Económica, Estructura Económica, Hacienda Pública, Historia Económica, Empresa y Contabilidad, Métodos Cuantitativos, Teoría del Estado y Sociología, Derecho.

b.2. Sección de Empresariales. Para esta Sección el alumno tendrá que examinarse de un cuestionario de 45 temas, que incluyan las siguientes áreas de conocimiento: Teoría Económica, Contabilidad, Derecho, Matemáticas, Economía de la Empresa, Comercial, Personal e Historia Económica.

El alumno podrá disponer, en ambos casos, de un plazo previo de tres horas para la consulta de la documentación que estime conveniente para la preparación del tema sacado a la suerte. Terminada la exposición por el graduando, éste deberá contestar a cuantas preguntas y observaciones le formule el Tribunal sobre el tema.

c) Ejercicio práctico, que consistirá en la resolución de un problema, ejercicio o comentario de un texto en un tiempo máximo de tres horas, que fijará el Tribunal.

1.2. Para obtener el grado de Licenciado será necesario superar las tres pruebas en los exámenes correspondientes a las dos convocatorias de un mismo curso académico. La calificación final será de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado» y en la determinación de la nota final se tendrá en cuenta el expediente académico del alumno.

1.3. Se establecen dos convocatorias, que tendrán lugar en los meses de julio y octubre, para las que regirán los mismos programas, cuyos contenidos serán establecidos por el Tribunal, al menos, con una antelación de tres meses a la fecha del examen.

B) *Modalidad de tesina*

2. Los graduandos que deseen acogerse al sistema de presentación de un tema de investigación observarán las siguientes normas:

a) El trabajo habrá de realizarse bajo la dirección de un Doctor, sea o no Profesor de la Facultad, siempre que su designación sea aprobada por la Junta de Facultad, a propuesta del Departamento o cátedra correspondiente, a cuyo efecto, los alumnos podrán solicitar dicha dirección a partir del cuarto curso de estudios de Licenciatura.

Al otorgarla, el Director deberá comunicarlo al Departamento o cátedra correspondiente.

b) Concluidos los estudios de Licenciatura, el graduando solicitará se juzgue el trabajo realizado, a cuyo fin presentará siete ejemplares, debidamente mecanografiados y encuadernados, con el informe del Director y del Departamento a que corresponda. El ilustrísimo señor Decano deberá comunicar su presentación a los Profesores de la Facultad y disponer de un plazo máximo de treinta días para su conocimiento. En el caso de que algún miembro de la Facultad formulara, en escrito razonado, reparos al trabajo realizado, se votará por todos los Profesores de la Facultad el pase o rechazo de la tesina o las modificaciones que, a su juicio, deban ser introducidas, teniendo voto secreto sólo los Profesores Doctores.

c) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el inlustrísimo señor Decano, a propuesta del Departamento respectivo y previa aprobación de la Junta de Facultad, designará, en el plazo de quince días, un

331 Tribunal, compuesto en la forma prevista para la modalidad A), a que se refiere el punto 1 de esta disposición, con la excepción de que formará parte del Tribunal el Director de la tesina, aunque pertenezca a otra Facultad y siempre que esté en posesión del grado de Doctor. Este Tribunal dispondrá de un plazo máximo de un mes para dar a conocer la calificación tras la defensa por su autor de la tesina sustentada en sesión pública oportunamente convocada. En el acto de la lectura de la tesina el graduando expondrá un resumen del trabajo realizado, así como su justificación, pudiendo el Tribunal efectuar las observaciones que estime pertinentes.

d) La calificación podrá ser «Aprobado», «Notable» o «Sobresaliente». En caso de no merecer una de estas tres calificaciones, el Tribunal deberá indicar las modificaciones que deban introducirse en el trabajo antes de ser juzgado nuevamente. Tenidas en cuenta éstas, habrá de presentarlo de nuevo para iniciar los trámites anteriormente establecidos.

Premios extraordinarios

1. En cada curso académico podrán otorgarse tres premios extraordinarios, como máximo. Sólo podrán optar a ellos los estudiantes que hayan obtenido la calificación de «Sobresaliente», tanto en el sistema de examen como en el de tesina. Los premios se otorgarán previo ejercicio escrito, debiendo cada candidato desarrollar dos temas, el primero, propuesto por el Tribunal sobre un tema general, y el segundo sacado a la suerte por los candidatos de un cuestionario correspondiente a la especialidad que hayan cursado. Cada uno de los cuestionarios tendrá el triple de temas en relación a los aspirantes de cada una de las especialidades, siendo también propuestos los cuestionarios por los miembros del Tribunal en el momento del examen. El ejercicio tendrá una duración máxima de cuatro horas, pudiendo utilizar materiales bibliográficos. De lo escrito se dará lectura pública.

2. El Tribunal del examen para premio extraordinario se compondrá de la misma manera que el que juzgue el examen de reválida.

3. La prueba especial para premio extraordinario tendrá lugar solamente una vez al año, cuando haya finalizado el examen de grado de Licenciado en la convocatoria de septiembre y se hayan leído las tesinas del curso respectivo. Podrán concurrir solamente los candidatos que procedan de las convocatorias del curso académico correspondiente.

Madrid, 28 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 29 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de varios Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1981.)

332 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de Departamentos elevada por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de Estadística y Econometría, Derecho Privado, Hacienda Pública y Derecho Fiscal, Política Económica, Teoría Económica, Sociología y Estructura Económica, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden. **332**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 29 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Etica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Etica, elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago; **333**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de Etica en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 26 de octubre de 1981 por la que se declara equiparada la cátedra de «Ampliación de Matemáticas» de Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura con la de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1981.)

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, **334**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar (a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad) la equiparación de la cátedra de «Ampliación de Matemáticas» de Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura con la de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Ciencias.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 31 de octubre de 1981 por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1981.)

335 Excmo. e Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, y de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, procede adecuar la composición de la Junta de Retribuciones a la nueva estructura orgánica del Departamento.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

La Junta de Retribuciones del Departamento quedará constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Administración Educativa.

Vicepresidente: El Director general de Personal.

Vocales: El Secretario general Técnico, los Directores generales del Departamento, el Interventor Delegado, el Subdirector general de Programación de Personal y Retribuciones, el Subdirector general de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Secretario: El Jefe del Servicio de Retribuciones.

Madrid, 31 de octubre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

Ley 39/1981, de la Jefatura del Estado, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1981.)

336 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

La bandera de España simboliza la Nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la Patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución.

Artículo 2.º

1. La bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el escudo de España.

El escudo de España figurará, en todo caso, en las banderas a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo siguiente:

3. El tratamiento y honores que deben ser prestados a la bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas por sus disposiciones específicas.

Artículo 3.º

1. La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

2. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

3. La bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

4. La bandera de España, así como el escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

5. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación.

Artículo 4.º

En las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito terirtorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Ley.

Artículo 5.º

Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas lo harán junto a la bandera de España, en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 6.º

1. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

2. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia, si la hubiere, o la izquierda del observador.

Artículo 7.º

Cuando la bandera de España deba ondera junto a la de otros Estados o Naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y Reglamentos internos de las Organizaciones intergubernamentales y las Conferencias internacionales.

Artículo 8.º

Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Artículo 9.º

Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta Ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

336 *Artículo 10*

1. Los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las contempladas en el artículo 4.º del presente texto se castigarán conforme a lo dispuesto en las Leyes.

2. Las infracciones de lo previsto en esta Ley se considerarán incursas en lo establecido en el artículo 123 y concordantes del Código Penal y, en su caso, en el artículo 316 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder.

3. Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley se considerarán siempre como cometidas con publicidad, a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 123 del Código Penal.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta Ley, lo establecido en el artículo 123 del Código Penal o 316 del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en este último, será asimismo de aplicación a los Presidentes, Directores o titulares de Organismos, Instituciones, Centros o Dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta Ley por la autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 2749/1978, de 24 de noviembre, sobre utilización de la bandera nacional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 28 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.*

Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de noviembre de 1981 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1981, en relación con la contabilidad de gastos públicos. («Boletín Oficial del Estado» 16-XI-1981.)

337 Ilmos. Sres.: La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo concretando fechas de señalamiento de haberes hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. *Concesión automática de consignaciones.*

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado», durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas Oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. *Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.*

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes, y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 19.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

3. *Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.*

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1982.

3.3. La Dirección General del Tesoro podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. *Prevenciones sobre cantidades a justificar.*

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar», expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre. Durante el año 1982 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos de 1981.

5. *Expedición de documentos contables.*

5.1. En las Ordenaciones de Pagos:

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta 15 de enero de 1982, con aplicación al ejercicio de 1981, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1981 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1981 hasta el 31 de enero de 1982, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (de 4 de enero de 1977), se continuarán tramitando documentos contables «P» a partir de 1 de febrero y hasta 30 de abril de 1982, con imputación a los saldos de obligaciones pendientes en fin de enero anterior del Presupuesto de 1981.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones Regionales o Zonas Marítimas y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central o Delegada respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio de 1981, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1982, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1981».

5.2. Los documentos contables que se expidan con los límites de fechas que han quedado dichos en los números 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3, durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán, en general, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1981.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1981.

337 *c)* Los «ADOP» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados *a)* y *b)* anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» y «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes de 1 de enero de 1982, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. *Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.*

6.1. Al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1982 se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1982 se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del Presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP», a que se refieren los apartados anteriores será anulado, conforme a las normas legales vigentes.

7. *Relaciones nominales de acreedores.*

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 30 de abril no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro —Subdirección General del Tesoro— antes del día 15 de mayo siguiente.

7.2. La Ordenación General de Pagos de Defensa confeccionará, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 30 de abril.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro —Subdirección General del Tesoro— antes del 15 de mayo siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. *Residuos de presupuestos cerrados.*

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de mayo de 1982, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 30 de abril y detalladas en las relaciones nominales de acreedores.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de mayo de 1982 por obligaciones pendientes de pago en 30 de abril y, como tales, comprendidas en la relación nominal de acreedores, serán contabilizados en las Ordenaciones en las cuentas de Residuos de Presupuestos cerrados».

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción «Residuos de Presupuestos cerrados» y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9. *Vigencia de los mandamientos de pagos.*

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1981, que no hayan sido satisfechos en 30 de abril de 1982, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos y en lugar destacado un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1981», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1982.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentran pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

10. *Cuenta de libramientos a pagar.*

10.1. Los saldos de las Agrupaciones «De Secciones Adicionales» y «De residuos de Presupuestos cerrados», de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de Obligaciones Diversas, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1981 y con el siguiente detalle:

1.ª relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.
2.ª relación (hasta 1977): Libramientos procedentes de la extinguida Ordenación General de Pagos del Ejército.
3.ª relación (hasta 1977): Libramientos procedentes de la extinguida Ordenación General de Pagos de Marina.
4.ª relación (hasta 1977): Libramientos procedentes de la extinguida Ordenación General de Pagos del Aire.
5.ª relación (hasta 1981): Libramientos procedentes de la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por Secciones, Servicios, Capítulos, Artículos y Conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandameinto, importe y total por Sección.

Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1) Mandamientos del ejercicio 1981.
2) Mandamientos del ejercicio 1980.
3) Mandamientos del ejercicio 1979.
4) Mandamientos del ejercicio 1978.
5) Mandamientos del ejercicio 1977 y anteriores no incursos en prescripción.
6) Mandamientos incursos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

En el caso de los libramientos de «Residuos de Presupuestos cerrados», dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos, en los que se clasificarán los libramientos en atención a que dentro del año de contabilización se hubiesen expedido con cargo al Presupuesto corriente al período de ampliación del Presupuesto inmediato anterior o a residuos.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en lo que no resulte modificado por la presente Orden.

337 A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. Los saldos a 31 de diciembre de la Agrupación «De Presupuesto Corriente» no tendrán que justificarse, ya que, con arreglo a lo indicado en el punto 6.3.3.2 de la Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de diciembre de 1978, la relación justificativa de los libramientos pendientes de pago correspondientes al Presupuesto en vigor a 31 de diciembre, se traslada a 30 de abril siguiente, al final de su período de ampliación, conforme a continuación se indica.

10.3. Los saldos de la Agrupación «De período de ampliación del Presupuesto» se justificarán con relaciones de los libramientos pendientes de pago al 30 de abril de 1982, y con el siguiente detalle:

1.ª relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.
2.ª relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Defensa.

Dentro de cada relación los mandamientos figurarán clasificados por Secciones, Servicios, Capítulos, Artículos y Conceptos, con el siguiente detalle, por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por Sección.

Al final de la 1.ª relación se hará un resumen por Secciones, en que se detalle únicamente el número de cada Sección y su importe, que se totalizará al final.

10.4. De las relaciones a que se refieren los apartados 10.1 y 10.3 anteriores se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la Cuenta de Obligaciones diversas de diciembre o abril, como justificante de la misma, según proceda.

11. *Incorporaciones de crédito.*

11.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1981, podrán acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1982, con aplicación al Presupuesto de origen, para lo cual las solicitudes y documentación respectivas deberán haber tenido entrada en el Ministerio de Hacienda el día 10 de enero de 1982.

11.2. Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1981 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1982, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3, en relación con el Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3. Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas» durante el último trimestre de 1981, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1982, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.4. Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1981 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1982, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el Presupuesto del año en que se puedan acordar estas generaciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1981.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

Corrección de errores del Real Decreto 2234/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 16-XI-1981.)

338

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 6 de octubre de 1981, páginas 23326 y 23327, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, párrafo uno, línea tercera, donde dice: «entraña», debe decir: «entrañan».

En el artículo primero, punto uno, donde dice: «quedarán incluidos», debe decir: «quedará incluido».

En el artículo primero, punto dos, última línea, donde dice: «interna», debe decir: «interno».

En el artículo tercero, punto dos, apartado *c)*, segundo párrafo, donde dice: «de la justificante acreditativa», debe decir: «del justificante acreditativo».

Donde dice: «certificaciones», debe decir: «justificantes».

Donde dice: «DISPOSICIONES TRANSITORIAS», debe decir: «DISPOSICION TRANSITORIA».

En la disposición transitoria, línea tercera, donde dice: «por el personal», debe decir: «para el personal».

Ley 43/1981, de la Jefatura del Estado, de 9 de noviembre, sobre creación de Cuerpos de personal docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1981.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

339

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

1. Se crean los siguientes Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado, que dependerán del Ministerio de Transportes y Comunicaciones —Subsecretaría de la Marina Mercante—, con las plantillas presupuestarias que asimismo se fijan:

Denominación	Plantilla presupuestaria
Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros	96
Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros	100

2. Estos Cuerpos se regirán por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 2.º

1. Corresponde al Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Capitán de Pesca, equivalente al de Técnico Superior Diplomado y de las ramas de Cabotaje, Máquinas y Electricidad, así como aquellos otros de igual nivel que se determinen por el Gobierno,

a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe del de Educación y Ciencia.

2. Corresponde al Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Nacionales Politécnicos Marítimo-Pesqueros desempeñar las funciones encomendadas a los mismos en el Reglamento del Centro.

Artículo 3.º

El ingreso en los referidos Cuerpos Especiales se realizará mediante oposición libre y se exigirá estar en posesión de las titulaciones siguientes:

— Para el Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, los títulos correspondientes a Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, titulados de la carrera superior de Náutica en sus tres ramas e Ingeniero Técnico o equivalentes.

— Para el Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, los títulos correspondientes a Enseñanzas Medias (Bachiller, Técnico Especialista correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Podrán integrarse automáticamente en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, con respecto a los interesados de la antigüedad, trienios, situación administrativa y toda clase de derechos personales consolidados al amparo de la regulación anterior:

a) Los Profesores titulares que ocupan las plazas no escalafonadas relacionadas en los anexos I y II del Decreto 1436/1965, de 16 de junio.

b) Los Profesores titulares funcionarios de carrera del Organismo autónomo «Fondo Económico de Practicajes».

c) Los actuales Profesores titulares que ya hubiesen superado el concurso y examen de aptitud para el acceso a su actual situación, de acuerdo con la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las enseñanzas náuticas y de pesca.

2.ª Podrán integrarse automáticamente en el Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, con respeto a los interesados de la antigüedad, trienios, situación administrativa y toda clase de derechos personales consolidados al amparo de la regulación anterior:

a) Los Maestros de Taller e Instructores de Pesca que ocupen las plazas no escalafonadas relacionadas en el anexo II del Decreto 1436/1965, de 16 de junio.

b) Los actuales Maestros de Taller e Instructores de Pesca que ya hubiesen superado el concurso y examen de aptitud para el acceso a su actual situación, de acuerdo con la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las enseñanzas náuticas y de pesca.

3.ª Las plazas vacantes de las respectivas plantillas presupuestarias de los Cuerpos a que se refiere la presente Ley se convocarán en turno restringido, durante cinco años sucesivos, entre Profesores titulares, Maestros de Taller e Instructores de Pesca que vengan prestando sus servicios como personal contratado a la entrada en vigor de la presente Ley. Dichas convocatorias se acomodarán al sistema de concurso-oposición, con los baremos y pruebas que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de la Marina Mercante) determine.

4.ª Las plazas de funcionarios de carrera y plantillas de personal no funcionario que, pudiendo hacerlo conforme a lo regulado en las disposiciones transitorias de esta Ley, no se integren en los nuevos Cuerpos, se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas en el artículo 1.º de la misma, figurando en concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán, según corresponda, a las plantillas señaladas en el citado artículo 1.º, sin que se produzca en ningún momento incremento del gasto público.

1.ª Las plazas cubiertas por los funcionarios que se integren en los Cuerpos creados por esta Ley serán amortizadas.

2.ª Al personal no funcionario que acceda a los Cuerpos creados por esta Ley, en virtud de las disposiciones transitorias de la misma, se le reconoce el derecho a la acumulación de trienios reconocidos en las mismas funciones en los Organismos de origen.

Este reconocimiento supondrá el sometimiento con carácter exclusivo al régimen general de antigüedad y derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, ingresándose en el Tesoro, por el Instituto Nacional de Seguridad Social, la parte proporcional de las cuotas abonadas al régimen de Seguridad Social por las pensiones del personal que se integra.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 9 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R. El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de 30 de septiembre de 1981 sobre régimen aplicable a los Seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1981.)

340

Ilmos. Sres.: En virtud del principio de libertad religiosa recogido en el artículo 16 de la Constitución, el Estado Español ha reconocido a la Iglesia Católica en el artículo VIII del acuerdo firmado con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, el derecho a establecer Seminarios menores diocesanos y religiosos y, a la vez, se ha comprometido a respetar su carácter específico sin que de aquí se originen perjuicios o discriminaciones escolares y académicas para los alumnos de estos Centros. Por ello admite expresamente que pueden ser clasificados en Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, a tenor de la legislación general vigente en la materia, sin que se les exija, sin embargo, ni un número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio familiar.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 reconoce a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en su artículo VI, párrafo 1.º, el derecho a establecer para sus instituciones sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal e incluso a introducir en ellas cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio.

A fin, por tanto, de que se pueda aplicar debidamente a los Seminarios menores diocesanos y religiosos la legislación general relativa a su clasificación como Centros escolares de los distintos niveles de enseñanza, sin que pierdan su carácter específico ni sean discriminados sus alumnos,

Este Ministerio, de acuerdo con la Conferencia Episcopal Española en aquello que le concierne, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica podrán obtener su clasificación como Centros de Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en el artículo VIII del instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanzas y asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el día 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de diciembre). Quedarán, por tanto, sujetos a la legislación vigente, excepto en lo referente al número mínimo de matrícula escolar y a la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de la familia. En todo caso, serán respetadas las peculiaridades derivadas del carácter específico de estos Centros, como se reconoce en la disposición citada.

2.º En virtud de lo anterior, dichos Centros podrán solicitar su clasificación como Centros de Bachillerato. Esta clasificación será otorgada por el

340 Ministerio de Educación y Ciencia siempre que se acredite el cumplimiento de los extremos contenidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, y en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 15), reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, con las limitaciones a que hace referencia el apartado anterior.

3.º La solicitud de clasificación se formulará por el titular jurídico del Centro ante el Ministerio de Educación y Ciencia, y a ellas se acompañarán los documentos establecidos en los puntos 1 y 2 del apartado 6.º de la citada Orden de 8 de mayo de 1978. Será preceptiva, además, la presentación de un dictamen del Organismo competente de la Conferencia Episcopal Española.

4.º Los Seminarios menores diocesanos y religiosos, una vez recibida la clasificación como Centros no estatales de Bachillerato, se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento interno, pero quedarán sometidos académicamente a la normativa general aplicable a todos los Centros de Bachillerato.

5.º Teniendo en cuenta la naturaleza específica y las peculiaridades de estos Centros, su plan de estudios podrá ajustarse al establecido en el anexo de esta Orden. No obstante, por lo que se refiere a los expedientes académicos del alumnado, a las certificaciones oficiales y a la obtención del Título de Bachiller, sólo se tendrán en cuenta las materias establecidas para cada curso en el plan de estudios vigente con carácter general.

6.º El Estado ejercerá sobre estos Centros la supervisión y control académico que le corresponde a través de la Inspección de Bachillerato.

7.º De acuerdo con lo establecido en el artículo XIII del instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, antes referido, estos Centros y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a los alumnos de tales Centros de conformidad con el régimen de igualdad de oportunidades.

8.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar, de acuerdo con el Organismo competente de la Conferencia Episcopal Española, cuantas instrucciones complementarias sean precisas para la aplicación de las normas contenidas en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de septiembre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Enseñanzas Medias del Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

	Horas semanales
A) BACHILLERATO	
1. *Materias comunes*	
Primer curso:	
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Dibujo	3
Música y actividades artístico-culturales	2
Historia	4
Formación religiosa	2
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	5
Educación física y deportiva.	2
Latín	3
Segundo curso:	
Lengua española y Literatura	4
Latín	3
Lengua extranjera	4
Geografía	3
Formación religiosa	2
Matemáticas	3
Física y Química	4
Educación física y deportiva.	2
Griego	3
Filosofía de la Educación	2
Tercer curso:	
Lengua extranjera	3
Geografía e Historia	4

	Horas semanales
Filosofía	4
Formación religiosa	2
Educación física y deportiva.	2
Latín	3
Filosofía de la Educación	2
2. *Materias optativas*	
Tercer curso:	
Opción A	
Lengua española y Literatura	3
Griego	3
Matemáticas	3
Tercer curso:	
Opción B	
Ciencias Naturales	3
Física y Química	3
Matemáticas	3
Los alumnos deberán cursar las tres materias de la opción elegida.	
3. *Enseñanzas y actividades técnico-profesionales*	
Segundo curso	2
Tercer curso	2
4. *Materia voluntaria*	
Segundo idioma moderno	3
B) CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA	
1. *Materias comunes*	
Lengua extranjera	3
Filosofía	4
Seminario de Lengua española.	3
2. *Materias optativas*	
Opción A	
a) *Materias obligatorias*	
Literatura	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4
b) *Materias optativas*	
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
Historia del Arte	4
Opción B	
a) *Materias obligatorias*	
Matemáticas	4
Física	4
b) *Materias optativas*	
Química	4
Biología	4
Geología	4
Dibujo técnico	4
Los alumnos deberán cursar dos de las cuatro materias relativas de la opción elegida.	
3. *Materia potestativa*	
Actividades deportivas	2

Orden de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1981.)

341

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Valladolid en solicitud de aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el plan de estudios del segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Valladolid,

341 y cuyo funcionamiento fue autorizado por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), que quedará estrucutrado conforme figura en el anexo de la presente Orden, y siempre que la implantación del mismo no suponga aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Plan de estudios del segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad de Valladolid

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
ESPECIALIDAD: ELECTRICIDAD INTENSIFICACION: ELECTROTECNIA		
Cuarto curso:		
Electrotecnia I	3	2
Matemáticas de la Especialidad (cuatrimestral)	3	2
Mecánica de fluidos	3	1
Electrónica general	3	1
Regulación automática I	3	1
Máquinas de fluidos	3	1
Elementos de máquinas (cuatrimestral)	3	1
Quinto curso:		
Teoría e Instituciones económicas	3	1
Electrónica industrial I	2	2
Regulación automática II	2	2
Máquinas eléctricas	4	3
Electrotecnia II	3,5	2
Sexto curso:		
Administración de Empresas (cuatrimestral)	3	2
Organización de la producción (cuatrimestral)	2	1
Proyectos	1	—
Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas.	3	2
Centrales térmicas e hidráulicas (cuatrimestral)	3	2
Centrales eléctricas (cuatrimestral)	3	2
Líneas y Redes eléctricas I	3	2
Líneas y Redes eléctricas II	3.5	1,5
ESPECIALIDAD: ELECTRICIDAD INTENSIFICACION: AUTOMATICA Y ELECTRONICA		
Cuarto curso:		
Electrotecnia I	3	2
Matemáticas de la especialidad (cuatrimestral)	3	2
Mecánica de fluidos	3	1
Electrónica general I	3	1
Regulación automática I	3	1
Máquinas de fluidos	3	1
Elementos de máquinas (cuatrimestral)	3	1
Quinto curso:		
Teoría e Instituciones económicas	3	1
Electrónica general II	2	2
Máquinas eléctricas	3	1

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Regulación automática II	3	1
Computadores I	3	2
Líneas y Redes	3	1,5
Sexto curso:		
Administración de Empresas (cuatrimestral)	3	2
Organización de la producción (cuatrimestral)	2	1
Proyectos	1	—
Computadores II	3	2
Electrónica general III	2,5	1,5
Regulación automática III	3	2
Electrónica aplicada	3	2
ESPECIALIDAD: MECANICA INTENSIFICACION: MAQUINAS		
Cuarto curso:		
Matemáticas de la especialidad (cuatrimestral)	3	2
Electrotecnia general	3	2
Teoría de las estructuras	3	1
Cinemática y Dinámica de máquinas	3	2
Cálculo, construcción y ensayo de máquinas I	2	1
Tecnología mecánica I	3	1
Soldadura (cuatrimestral)	3	2
Quinto curso:		
Teoría e Instituciones económicas	3	1
Electrónica general (cuatrimestral)	3	2
Mecánica de fluidos	3	1
Regulación automática (cuatrimestral)	3	2
Cálculo, construcción y ensayo de máquinas II	3	2
Tecnología mecánica II	4	3
Sexto curso:		
Administración de Empresas (cuatrimestral)	3	2
Organización de la producción (cuatrimestral)	2	1
Proyectos	1	—
Máquinas hidráulicas	3	1
Máquinas térmicas	4	2
Calor y Frío industrial II	2	2
Ferrocarriles y Automóviles	4	1

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la División de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Málaga en solicitud de aprobación del plan de estudios de la División de Biología de la Facultad de Ciencias, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de

342 la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el plan de estudios de la División de Biología de la Facultad de Ciencias, dependiente de la Universidad de Málaga, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, y siempre que la implantación del mismo no suponga aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 28 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Plan de estudios de la División de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Matemática para Biólogos	3	2
Física para Biólogos	3	2
Química para Biólogos	3	2
Biología General	3	2
Geología General	3	2
Segundo curso:		
Zoología General	4	3
Botánica General	4	3
Bioquímica	3	3
Citología e Histología	3	2
Bioestadística	2	2
Tercer curso:		
Fisiología animal	3	3
Fisiología vegetal	3	3
Microbiología	3	3
Genética	3	3
Inglés	3	3
Nota.—En las asignaturas de Botánica General, Zoología General y Geología General los alumnos realizarán un máximo de tres prácticas de campo durante el curso.		
SEGUNDO CICLO		
Cuarto curso:		
Especialidad fundamental:		
Ecología General	4	3
Bioquímica Especial	3	3
Genética Especial	3	3
Una optativa	3	3
Especialidad animal:		
Ecología General	4	3
Paleontología	3	3
Zoología (Cordados)	3	3
Una optativa	3	3

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Especialidad vegetal:		
Ecología General	4	3
Edafología	3	3
Botánica (Criptogamia)	3	3
Una optativa	3	3
Quinto curso:		
Especialidad fundamental:		
Microbiología especial	3	3
Teoría ecológica	3	3
Una optativa	3	3
Una optativa	3	3
Especialidad animal:		
Fisiología animal especial	3	3
Zoología (invertebrados no artrópodos)	3	3
Zoología (invertebrados artrópodos)	3	3
Una optativa	3	3
Especialidad vegetal:		
Fisiología vegetal especial	3	3
Botánica (Fanerogamia)	3	3
Geobotánica	3	3
Una optativa	3	3
Nota.—En las asignaturas Ecología General, Paleontología, Zoología (Cordados), Zoología (invertebrados no artrópodos), Zoología (invertebrados artrópodos), Edafología, Botánica (Criptogamia), Botánica (Fanerogamia) y Geobotánica los alumnos realizarán un máximo de una práctica de campo mensual.		
Optativas (Comunes a las tres especialidades):		
Biología Celular	3	3
Embriología	3	3
Organografía microscópica comparada	3	3
Etología y Zoogeografía	3	3
Genética humana	3	3
Genética aplicada	3	3
Taxonomía y evolución vegetal	3	3
Bacteriología	3	3
Microbiología aplicada	3	3
Ecología marina	3	3
Geología especial	3	3
Biofísica	3	3
Biología molecular	3	3
Ampliación de Bioestadística	3	3
Nota.—Las asignaturas obligatorias de una especialidad pueden ser optativas para las otras especialidades. En ningún caso se podrán matricular de dos asignaturas con horarios coincidentes.		

Para el acceso al segundo ciclo los alumnos deberán acreditar un conocimiento de lengua inglesa suficiente para el uso de textos científicos escritos en otro idioma.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1981.)

343 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Oviedo, relativa a cambio de curso de dos asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la referida Universidad;

Visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del Plan de Estudios —aprobado por Orden ministerial de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo)— de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo, en el sentido de que la asignatura de «Cálculo Numérico» que en el citado Plan figura en cuarto curso, pase a tercero, con dos horas semanales, y la asignatura «Resistencia de Materiales», que figuraba en tercer curso, pase a cuarto curso, con tres horas semanales.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 18 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1981.)

344 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Valencia, en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se incluya como asignatura optativa en quinto curso la denominada «Historia y Metodología de la Química».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 23 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas en el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1981.)

345 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Córdoba, relativa a cambio de denominación de asignaturas en el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras

de dicha Universidad aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977); 345

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la modificación solicitada y, en consecuencia, disponer que la asignatura del bloque de Historia de América, de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba, denominada «Historia de las Instituciones Indianas», pase a denominarse «Historia de la Cultura de América».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 22 de septiembre de 1981 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980 sobre habilitación de títulos para impartir docencia. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1981.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 28 de septiembre de 1981, páginas 22614 y 22615, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: 346

En el anexo de la disposición, donde dice: «apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de junio de 1981...», debe decir: «apartado segundo de la Orden de 22 de septiembre de 1981...».

Corrección de errores de la Orden de 8 de septiembre de 1981 de la Presidencia del Gobierno sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del Personal de la Administración del Estado afiliado al Régimen General de la Seguridad Social. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1981.)

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1981, páginas 21700 a 21705, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 347

Art. 2.º Uno. Dice: «... anexo I», debe decir: «... anexos I, Ia y Ib ...».

Art. 2.º Dos. Dice: «... (207 por 420 milímetros) ...», debe decir: «... (297 por 420 milímetros) ...».

Art. 5.º Dice: «... en el anexo I ...», debe decir: «... en los anexos I, Ia y Ib ...».

Art. 7.º Uno. Dice: «... en el anexo II ...», debe decir: «... en el anexo III ...».

Art. 8.º Dice: «... al anexo III ...», debe decir: «... a los anexos IIa y IIb ...».

Se publican nuevos anexos, en sustitución de los anteriormente publicados.

Ministerio	N.º Inscrip. S. Social /
Domicilio	

Fecha de pago	O. P. núm.
Período de liquidación	

Exclusiones { □ Desempleo □ Protección a la familia

NOMINA DE RETRIBUCIONES DE PERSONAL INCLUIDO EN EL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Núm. orden	Apellidos y nombre: Número de Registro de Personal o categoría profesional — Clave/ Nombre	Apellidos y nombre: Número de afiliación a la Seguridad Social	Apellidos y nombre: Número DNI	Clave retribuciones	Aplicaciones presupuestarias	Retribuciones: Cantidades parciales	Retribuciones: Total	Bases de cotización Seguridad Social: Contingencias generales	Bases de cotización Seguridad Social: A. T.-Desempleo-F. P. Epi.	Bases de cotización Seguridad Social: A. T.-Desempleo-F. P.		Deducciones: Cuota Tesoro IRPF %	Deducciones: Reintegro Anticipos	Deducciones: Aportación trabajador a la Seguridad Social %	Deducciones: Total	Líquido a percibir	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	Epi.	10	11	12	13	14	15	16	17

Ministerio	Centro
Domicilio	

Mes de

RESUMEN GENERAL POR APLICACIONES PRESUPUESTARIAS

Aplicación presupuestaria	Integros Cifras para MP	Deducciones					Líquido a percibir	Datos del MP		
		Cuota Tesoro IRPF	Reintegro anticipos		Retención Seguros Sociales	Total		Número asiento	Fecha de cobro	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Sumas								.....		

HABILITACION

Ministerio	Centro
Domicilio	Aplicación presupuestaria

ESTADOS JUSTIFICATIVOS DE LA NOMINA DEL MES _____

Nº. orden de nomina	Apellidos y nombre	Importe	Causa
	ALTAS		
	Suman las ALTAS.....		

Importe de la nómina del mes anterior ..... _____ Pets.

ALTAS del mes ..... _____

Suma..... _____

BAJAS del mes ..... _____

IMPORTA LA NOMINA..... _____

El Jefe del Centro o Dependencia,

Nº. orden de nómina	Apellidos y nombre	Importe	Causa
	BAJAS		
	Suman las BAJAS.....		

Importa la presente nómina la cantidad INTEGRA de _____ pesetas, de las que deducidas _____ pesetas por Impuesto de Renta de las Personas Físicas, _____ pesetas por Reintegro de Anticipos, _____ pesetas por Aportación del Trabajador a la Seguridad Social _____

arroja un LIQUIDO EN NOMINA de _____ pesetas.

El Habilitado,

Ministerio	Centro	Nº. inscripción S.Social
Domicilio		Aplicación presupuestaria

NOMINA DE PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL

Fecha pago
Período liquidación

Número afiliación a la Seguridad Social	Apellidos y nombre	Prestaciones económicas pagadas I. L. T.			I.R.P.F.		LIQUIDO
		Enferm/matern.	Días	A.T. y E.P.	%	Importe	

Número afiliación a la Seguridad Social	Apellidos y nombre	Prestaciones económicas pagadas I. L. T.			I.R.P.F.		LIQUIDO
		Enferm/matern.	Días	A.T. y E.P.	%	Importe	
	Suma anterior						
	Totales						

Importa la presente nómina la cantidad INTEGRA de _____

_____

pesetas, de las que deducidas_____

_____ pesetas por Impuesto

de Renta de las Personas Físicas,_____

_____

arroja un LIQUIDO EN NOMINA de _____

_____pesetas.

_____

El Habilitado,

Conforme:
El Jefe del Centro o Dependencia,

Ministerio	Centro	Nº. Inscripción S. Social
Domicilio		Aplicación presupuestaria

NOMINA DE PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL
(Periódicas)

Fecha pago
Período liquidación

Número afiliación a la Seguridad Social	Apellidos y nombre	Prestaciones económicas pagadas			I.R.P.F.		LIQUIDO
		Protección familia		Aportación económica subnormales	%	Importe	
		Antiguas	Nuevas				

Número afiliación a la Seguridad Social	Apellidos y nombre	Prestaciones económicas pagadas			I.R.P.F.		LIQUIDO
		Protección familia		Aportación económica subnormal	%	Importe	
		Antiguas	Nuevas				
	Suma anterior						
	Totales						

Importa la presente nómina la cantidad INTEGRA de _____

_____

pesetas, de las que deducidas _____

_____ pesetas por Impuesto

de Renta de las Personas Físicas, _____

_____

arroja un LIQUIDO EN NOMINA de _____

_____ pesetas.

_____

El Habilitado,

Conforme:
El Jefe del Centro o Dependencia,

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ministerio	Centro	Nº. Inscripción Seguridad Social
Domicilio		Aplicación presupuestaria
	Fecha de pago	Período de liquidación

tc1/22

BOLETIN DE COTIZACION

DE ORGANISMOS OFICIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Nº. trabajadores 100 ____ Exclusiones: Desempleo ☐ Protección a la familia ☐

		%	Importe		Líquido	
Contingencias generales sobre base	101		102			
Cotizac. adicional horas extraordinarias	103		104			
Sumas			113			
DEDUCCIONES:						
Exclusiones protección familiar	107					
Prestaciones: Protecc. familia antiguas.	201					
" " nuevas.	202					
Aportac. económ. a subnorm.	203					
I. Laboral Transitoria.	204		210		299	
ACCIDENTES T. y E.P. sobre base	301					
Incapacidad Laboral Transitoria			302			
Invalidez Muerte y Supervivencia			303			
Riesgos Catastróficos sobre cuotas I.M.S.		0,25	310			
Sumas			311			
DEDUCCIONES:						
Incapacidad Laboral Transitoria			401		499	
Desempleo			501			
Formación Profesional			503		699	
LIQUIDO					700	

Sello de la T. Territorial
RECURSOS

El Jefe del Centro o dependencia

Fecha y firma del habilitado

SECCION:	TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE:	MES	AÑO

HABILITACION	APLICACION PRESUPUESTARIA	IMPORTES	
		PARCIAL	TOTAL POR CONCEPTOS PRESUPUESTARIOS

INTERVENIDO Y CONFORME:
EL INTERVENTOR DE LA TESORERIA
TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

———— a —— de ———— de 198—
EL TESORERO TERRITORIAL,

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUMEN POR PROVINCIAS Y CONCEPTOS

SECCION:

MES | AÑO

P R O V I N C I A	IMPORTE
Suma y sigue.....	

P R O V I N C I A	IMPORTE
Suma anterior.....	
Suma y sigue.....	

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUMEN POR PROVINCIAS Y CONCEPTOS

SECCION:	MES	AÑO

P R O V I N C I A	IMPORTE
TOTAL.....	

APLICACION PRESUPUESTARIA	IMPORTE
TOTAL.....	

Madrid, _____

EL DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERIA GENERAL,

INTERVENIDO

EL INTERVENTOR GENERAL,

Real Decreto 2705/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 19 de octubre, por el que se desarrolla el artículo único del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1981.)

348 El Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, en cumplimiento y desarrollo del Acuerdo Nacional sobre Empleo, de 9 de junio de 1981, estableció una modalidad especial de jubilación a los sesenta y cuatro años de edad siempre que se simultaneara con la contratación, por parte de las Empresas, de trabajadores perceptores de prestaciones económicas de desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, facultando al Gobierno para, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, regular la forma y condiciones en que todo lo anterior debe efectuarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º *Norma general.*—El derecho a la modalidad especial de la pensión de jubilación establecida en el artículo único del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, se reconocerá en las condiciones, cuantía y forma que se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Condiciones.*—1. Tendrán derecho a la modalidad de la pensión de jubilación, que se regula en el presente Real Decreto, los trabajadores en los que concurran las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y cuatro años de edad.

b) Pertenecer a una Empresa que, en virtud de Convenio Colectivo o pacto, esté obligada a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubila por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo.

c) Reunir los requisitos, salvo el de edad, que para tener derecho a la pensión de jubilación se establecen en las disposiciones reguladoras del Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra *b)* del número anterior, se entenderá:

a) Por prestaciones económicas por desempleo, las comprendidas en los capítulos 2.º y 3.º y los númros 1 y 2 de la Disposición Transitoria del Reglamento de Prestaciones por desempleo, aprobado por Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

b) Por jóvenes demandantes de primer empleo, las personas a las que se refiere el artículo 11 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

3. En todo caso, el nuevo contrato será de idéntica naturaleza al que se extingue por jubilación del trabajador.

4. El desistimiento unilateral por parte del empresario, respecto al nuevo contrato, dará lugar a una nueva contratación de la misma naturaleza en el plazo de ocho días y, en su defecto, al abono a la Entidad Gestora de la Seguridad Social del importe del capital coste anual de la pensión reconocida.

Art. 3.º *Hecho causante.*—Para la determinación del hecho causante de la pensión de jubilación se aplicarán las normas de carácter general establecidas al efecto en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

No obstante, el nacimiento del derecho a la pensión queda condicionado a que se efectúe la previa contratación del nuevo trabajador, si bien la vigencia del contrato se iniciará al día siguiente de la fecha del cese por jubilación.

Art. 4.º *Cuantía.*—La cuantía de la pensión se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje que proceda en función de los períodos de

cotización acreditados por el interesado en la fecha del hecho causante, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes. **348**

Art. 5.º *Incompatibilidad.*—El reconocimiento de la modalidad de la pensión de jubilación que se regula en el presente Real Decreto será incompatible con cualquier otra modalidad de anticipación de la edad mínima de jubilación a los sesenta y cinco años establecida en la legislación vigente, excepto en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, en los que los coeficientes reductores de la edad mínima de jubilación, previstos en su legislación específica, se podrán aplicar a la de sesenta y cuatro años siempre que concurran los restantes requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2.º y 3.º

Art. 6.º *Solicitud.*—Para el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación el trabajador interesado deberá presentar solicitud acompañada de certificación, que habrá de expedir la Empresa, sobre el cumplimiento de la condición establecida en la letra *b)* del número 1 del artículo 2.º

Asimismo aportará certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo acreditativa de la inscripción en la Oficina de Empleo del correspondiente contrato del trabajador que le sustituye.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En lo no previsto en el presente Real Decreto se aplicarán las normas de carácter general establecidas para el reconocimiento de la pensión de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

2.ª Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Jesús Sancho Rof.

Real Decreto 2711/1981, de 19 de octubre, por el que se crea un Instituto de Bachillerato mixto en Becerreá (Lugo). («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1981.)

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **349**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)* y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Bachillerato Mixto de Becerreá (Lugo).

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2709/1981, de 19 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Valladolid el Colegio Universitario de Burgos. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1981.)

350 La Entidad titular del Colegio Universitario de Burgos, creado en virtud del Decreto 2673/1971, de 7 de octubre, adscrito a la Universidad de Valladolid, solicita, acogiéndose a las bases que para la integración en las Universidades de los Colegios Universitarios adscritos fueron aprobadas por el Gobierno, en 28 de mayo de 1980, la integración del referido Colegio Universitario, una vez suscrito el oportuno Convenio de colaboración con la Universidad de Valladolid favorablemente informado por los Ministerios de Presidencia del Gobierno y de Administración Territorial, y aprobado por el de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1981, dispongo:

Artículo 1.° El Colegio Universitario de Burgos queda integrado en la Universidad de Valladolid.

Art. 2.° 1. La integración del Colegio Universitario de Burgos implica su sometimiento a las normas que, para Centros que son prolongación de los servicios de las Universidades, se contienen en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, así como a las bases de integración de los Colegios Universitarios adscritos, aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1980 y demás normas aplicables a los mismos.

2. Quedará subsistente el Patronato constituido en el Centro a los efectos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y las que se deriven del Convenio suscrito entre ésta y la Universidad.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los compromisos asumidos por la Universidad de Valladolid en el Convenio mencionado en el artículo anterior.

Art. 4.° A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto 2673/1971, de 7 de octubre.

Art. 5.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 19 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica la composición del Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-1981.)

351 Excelentísimos señores:

Las variaciones producidas en la organización y estructura de la Administración del Estado desde que por Orden de 27 de noviembre de 1979 se dispusiera la composición y funcionamiento de este Patronato, así como la conveniencia a que obliga la estrecha vinculación de este Museo y sus propósitos definidos también en la Orden citada anteriormente, con la Red Nacional de

los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y su Museo del Ferrocarril desde el momento en que ambos Centros han de tener su ubicación en la Estación ferroviaria de las Delicias, hace conveniente proceder a la modificación del artículo 2.º de la mencionada Orden, relativo a la composición del Patronato, adecuando la presencia de sus miembros a las consideraciones expuestas. 351

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—El apartado segundo de la Orden de 27 de noviembre de 1979 quedará redactado como sigue:

«Segundo.—Integran el Patronato los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente primero: El Subsecretario de Industria y Energía.
Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Educación y Ciencia.
Vicepresidente tercero: El Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Vocales:

El Secretario general técnico de Cultura.
El Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.
El Director general de Política Científica.
El Director general del Patrimonio del Estado.
El Director del Instituto de Estudios del Transporte y Comunicaciones.
El Director general de Electrónica e Informática.
El Director general de Innovación Industrial y Tecnología.
El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.
El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
El Presidente del Instituto Nacional de Industria.
El Director general de Armamento y Material.
El Alcalde de Madrid.
El Presidente del Consejo de Administración de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE).
El Director gerente del Patronato.
El Patronato, a propuesta de su Presidente, podrá nombrar Vocales miembros del mismo a aquellas personalidades cuyo destacado prestigio en el ámbito de la cultura, la ciencia y la tecnología así lo hagan aconsejable.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de noviembre de 1981.—*Rodríguez Inciarte.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Corrección de errores de la Orden de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-1981.)

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de 14 de octu- 352

352 bre de 1981, páginas 24081 y 24082, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «Filosofía y Ciencias de la Educación», debe decir: «Filosofía y Letras».

Real Decreto 2744/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 2 de octubre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1981-1982, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1981.)

353 El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regulan las Enseñanzas Turísticas Especializadas y los Centros que las imparten, inserta estos estudios en el marco de la Ley General de Educación, reconoce al título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas el nivel de Diplomatura Universitaria y atribuye a la Escuela Oficial de Turismo el carácter de Centro estatal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1981, y en el artículo 7.º de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que atribuye al Gobierno la facultad de fijar el importe de las tasas, en niveles educativos no gratuitos, para Centros estatales, procede establecer aquéllas de acuerdo con el nuevo rango de las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Aun teniendo en cuenta el nivel académico que el Real Decreto 865/1980 atribuye al título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, razones de carácter social y económico aconsejan fijar el régimen de tasas para estas enseñanzas en una cuantía inferior a las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1981-1982 serán las siguientes:

Primero.—Cursos y exámenes de la carrera:

a) Curso completo plan nuevo, 12.000 pesetas.

b) Curso completo plan antiguo, 7.500 pesetas.

c) Asignaturas sueltas, 2.000 pesetas.

d) Exámenes de ingreso, 1.500 pesetas.

Segundo.—Tasas de Secretaría:

a) Certificaciones académicas y expedientes académicos, 350 pesetas.

b) Expedición de tarjetas de identidad, 150 pesetas.

c) Expedición de títulos, 2.000 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 6, 2, del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico de 1981-1982 serán las siguientes:

a) Exámenes de reválida, 6.750 pesetas.

b) Apertura de expedientes, 225 pesetas.

c) Derechos de inscripción, 350 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas previstas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del punto segundo del artículo anterior. **353**

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 2746/1981, del Ministerio de Hacienda, de 13 de noviembre, por el que se determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1981.)

La Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes, ha asignado la proporcionalidad 8 y el coeficente 3,6 al Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, señalando en su artículo 3.º que dichas modificaciones alcanzan «a todos los funcionarios del Estado u Organismos autónomos pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos en cuanto a función docente y titulación que los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial». **354**

Se hace, pues, necesario determinar los Cuerpos, Escalas o plazas que han de estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, determinación que debe hacerse en atención a los criterios que señala la misma: similitud de requisitos en cuanto a función docente y titulación.

Consiguientemente, el presente Real Decreto fija, con un criterio amplio, el ámbito de aplicación de la Ley 8/1981, relacionando tanto los Cuerpos que motivaron las modificaciones que el proyecto de ley experimentó durante su debate en el Senado como los Cuerpos, Escalas y plazas que imparten enseñanzas de Formación Profesional reglada o no reglada, y a cuyos funcionarios se les exige como requisitos de ingreso en los mismos, al menos, el mismo nivel de titulación que al Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º La Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes, será de aplicación, además de al Cuerpo a que expresamente se refiere dicha disposición, a los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º Los incrementos que se deriven de la aplicación de la Ley 8/1981, a los funcionarios a que se refiere el presente Real Decreto que tengan reconocidas retribuciones con el carácter de absorbibles, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de dichas retribuciones.

354

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley 8/1981, respecto de la fecha a la que se retrotraen los efectos económicos, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 2750/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de octubre, por el que se determinan la estructura y funciones de la Escuela Oficial de Comunicaciones. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1981.)

355

La Ley 75/1978, de 26 de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, en su artículo 3.º crea la Escuela Oficial de Comunicaciones, y en su disposición final 7.ª faculta al Gobierno para promulgar los Reglamentos que desarrollen la citada Ley.

En cumplimiento del mandato contenido en dicho precepto legal, es preciso publicar la oportuna disposición en la que se determinen las funciones que correspondan a la Escuela Oficial de Comunicaciones, en orden a la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de Correos y Telecomunicación, documentación y publicaciones, relaciones con Organismos e Instituciones nacionales y extranjeras y cualesquiera otras de naturaleza análoga, y configurar su estructura que permita dotarla de los medios personales y materiales necesarios para que pueda llevar a cabo las tareas y actividades de todo orden que se le encomienden, habiéndose tenido en cuenta las directrices vigentes para evitar cualquier aumento de gasto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º La Escuela Oficial de Comunicaciones, como Unidad administrativa encuadrada orgánicamente en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, es el Organo docente al que corresponden las siguientes funciones:

a) La selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de Correos y Telecomunicación y aquellas actividades que tengan como objeto la promoción profesional en la carrera administrativa, materias en las que actuará coordinadamente con la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Para el cumplimiento y desarrollo de las funciones anteriormente señaladas podrá solicitar la colaboración del Instituto Nacional de Administración Pública, del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones y de otros Organismos, Entidades y Centros oficiales o privados de reconocido prestigio en el campo de la formación y enseñanza de carácter general o en el de técnicas específicas y determinadas. Asimismo deberá mantener estrecho contacto con los Centros Asociados de la UNED y del INBAD, en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

b) La constitución, conservación y difusión de fondos de documentación de carácter técnico y profesional.

c) El mantenimiento de relaciones de cooperación y participación con Instituciones y Organismos afines o similares, nacionales y extranjeros, con

el fin de disponer en todo momento de la información más completa posible en el orden técnico y profesional.

d) La colaboración en las enseñanzas y materias afines que, en virtud de acuerdos con Organismos internacionales de Comunicaciones, se hallen establecidas o se establezcan para la formación y perfeccionamiento profesionales.

e) Cualesquiera otras finalidades de naturaleza análoga o que le atribuyan las disposiciones en vigor, así como la elaboración de estudios, informes o dictámenes relacionados con cualquier asunto que se le encomiende por su Consejo Rector o por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 2.º La Escuela Oficial de Comunicaciones estará regida por los siguientes Organos:

— Consejo Rector.
— Junta de Gobierno.
— Director.
— Junta de personal docente.

Art. 3.º La composición del Consejo Rector será la siguiente:

Presidente: Director general de Correos y Telecomunicación.
Vicepresidente: Secretario general de Correos y Telecomunicación.

Vocales:

Los Subdirectores generales y el Inspector general de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

El Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.

El Director de la Escuela.

El Jefe del Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones de la Junta Nacional de Telecomunicaciones.

El Director general del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.

Tres representantes del personal.

Vocal-Secretario: Director adjunto de la Escuela.

Para cubrir los puestos correspondientes a los representantes del personal se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1.º, párrafo *c)*, y disposición transitoria, párrafo 1.º del Real Decreto 1708/1979, de 29 de junio, por el que se constituye la Comisión de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 4.º Al Consejo Rector le corresponde señalar la política de formación, la alta dirección e inspección de la Escuela y conocer aquellos asuntos que, después de haber sido objeto de deliberación por la Junta de Gobierno, estime su Presidente deban ser elevados al Consejo Rector en razón de su importancia.

Se reunirá preceptivamente, al menos una vez al año y cuantas otras sea convocado por el Presidente, ajustándose en su funcionamiento a lo dispuesto para los Organos Colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º La composición de la Junta de Gobierno será la siguiente:

Presidente: El Director general de Correos y Telecomunicación, que podrá delegar en el Secretario general.

Vicepresidente: El Director de la Escuela.

Vocales:

El Subdirector general de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Dos representantes de la Junta de Personal docente de la Escuela.

Un representante del personal.

Secretario: El Secretario de la Escuela.

El nombramiento del representante del personal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo 2.º, de este Real Decreto.

Art. 6.º A la Junta de Gobierno le corresponderá ejecutar los acuerdos del Consejo Rector, elevar a éste aquellos asuntos que previamente conocidos por ella así lo estime su Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de este Real Decreto; el régimen económico de la Escuela; proponer al Subsecretario del Departamento, o en su caso, al Presidente del Consejo Rector de la Escuela, el nombramiento del personal docente que al efecto sea seleccionado del modo que reglamentariamente se determine, según lo previsto en el artículo 11 del presente Real Decreto; determinar los cursos de formación a impartir con vistas a la promoción y los de perfeccionamiento que exijan los nuevos servicios o las nuevas técnicas, estableciendo la valoración que haya de dárseles a efectos de promoción o de provisión de puestos de trabajo; el régimen disciplinario y cuantas otras funciones se le asignen.

Se reunirá preceptivamente al menos una vez cada cuatro meses y cuantas otras lo considere conveniente su Presidente.

Art. 7.º El Director de la Escuela, con categoría de Subdirector general, será nombrado por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sustituyéndole el Director adjunto en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Le corresponde la dirección y representación de la Escuela; cumplir y hacer cumplir las disposiciones que la rijan y los acuerdos adoptados por el Consejo Rector y Junta de Gobierno; impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar sus actividades y proponer o dictar las normas convenientes para su buen funcionamiento.

Art. 8.º La Junta de Personal docente de la Escuela es el Organo colegiado de asistencia al Director de la Escuela en sus funciones docentes, y su composición será la siguiente: Director de la Escuela, Director adjunto, Jefe del Servicio de Enseñanzas, Jefes de las distintas Secciones de Enseñanzas, tres Coordinadores de los Centros periféricos y tres representantes del personal.

Se reunirá con carácter ordinario una vez, al menos, cada cuatro meses y cuantas veces lo convoque con carácter extraordinario el Presidente, por su propia iniciativa o a solicitud de un tercio, al menos, de sus miembros.

Art. 9.º Del Director de la Escuela dependerán, con nivel orgánico de Servicios, el Director adjunto y el Jefe del Servicio de Enseñanzas.

El Director adjunto y el Jefe del Servicio de Enseñanzas serán nombrados por el Director general de Correos y Telecomunicación entre los funcionarios de carrera de los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas de la Dirección General, de acuerdo con las previsiones de su plantilla orgánica.

Al Director adjunto le corresponde sustituir al Director de la Escuela en casos de vacante, ausencia o enfermedad y la Jefatura directa de las Secciones de apoyo, así como impulsar su actuación y coordinar sus actividades.

Al Jefe del Servicio de Enseñanzas le corresponde la Jefatura del Personal docente, dirigir, impulsar y coordinar las enseñanzas, tanto en las Secciones encargadas de aquéllas, como en los Centros de Formación periféricos.

Art. 10. Las actividades de la Escuela serán llevadas a cabo por las Unidades que se determinen en las normas de desarrollo, y con el fin de que aquéllas puedan alcanzar a todo el ámbito nacional, dado el gran número de funcionarios a que afectarán, se constituirán Delegaciones de la Escuela con la denominación de Centros de Formación Periféricos en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao, Valladolid, Oviedo, Santiago, Granada, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife bajo la dirección de un Coordinador con la misión esencial de desarrollar las actividades que en el campo de la enseñanza se le encomienden, proponiendo a la Dirección de la Escuela los acuerdos, enseñanzas o actuaciones del Centro periférico que, a nivel

regional, se estimen convenientes, sin perjuicio de realizar también tareas de investigación y la constitución de fondos documentales básicos.

El coordinador de cada Centro periférico será designado por el Director general de Correos y Telecomunicaciones entre el personal que ejerza funciones docentes en el propio Centro, de acuerdo con el procedimiento que para ello se determine.

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones queda autorizado para variar la situación de estos Centros, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 11. Asimismo, para el cumplimiento de sus fines, la Escuela Oficial de Comunicaciones contará con personal en funciones docentes y en funciones docentes auxiliares, que habrá de pertenecer a los Cuerpos, Escalas o plazas no escalafonadas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, fijándose reglamentariamente las condiciones exigibles para su selección.

Art. 12. La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá contratar personal docente en régimen de derecho administrativo, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para desarrollar cursos o actividades determinadas.

Previamente a la contratación la Escuela Oficial de Comunicaciones constituirá una Comisión de personal docente que, presidida por el Director de la misma, valorará los méritos alegados por los candidatos, elevando los antecedentes a la Junta de Gobierno de la Escuela, quien propondrá a la autoridad competente la contratación del candidato o candidatos que considere más idóneos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal docente adscrito en la actualidad a la Escuela Oficial de Telecomunicación y al Instituto de Estudios Postales, con nombramiento al amparo de las disposiciones vigentes, continuará encargado en la Escuela Oficial de Comunicaciones de las disciplinas que tengan encomendadas o de las más similares, de conformidad con la titulación y reestructuración que se acuerde.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 170 y 171 de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1960; el Decreto 873/1971, por el que se reorganiza la Escuela Oficial de Telecomunicación; la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de enero de 1962, aprobando el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación; las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 8 de enero y 17 de marzo de 1975, por las que se estructura y se aprueba el Reglamento del Instituto de Estudios Postales, respectivamente, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, José Luis Alvarez Alvarez.

Corrección de errores de la Jefatura del Estado de la Ley 43/1981, de 9 de noviembre, sobre creación de Cuerpos de personal docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros. («Boletín Oficial del Estado» 28-XI-1981.)

356 Advertidos errores en el texto enviado para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley 43/1981, de 9 de noviembre, sobre creación de Cuerpos de Personal Docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones, de acuerdo con la corrección de errores remitida por la Presidencia del Senado.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 17 de noviembre de 1981, página 26876, en el artículo primero, apartado uno, donde dice: «Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Subsecretaría de la Marina Mercante»; debe decir: «Ministerio de Agricultura y Pesca-Subsecretaría de Pesca».

En la página 26877, en el artículo segundo, apartado uno, donde dice: «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; debe decir: «Ministerio de Agricultura y Pesca».

En la misma página, en la disposición transitoria primera, apartado *b)*, donde dice: «Fondo Económico de Practicajes»; debe decir: «Patronato de Promoción Profesional Marítimo-Pesquero».

En la misma página, en la disposición transitoria tercera, donde dice: «Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de la Marina Mercante)»; debe decir: «Ministerio de Agricultura y Pesca (Subsecretaria de Pesca)».

Orden de 26 de noviembre de 1981 por la que se dictan normas generales de procedimiento para los concursos de traslados de Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias durante el presente curso académico. («Boletín Oficial del Estado» 28-XI-1981.)

357 Ilustrísimos señores:

La necesidad de adaptarse a las nuevas exigencias derivadas de la existencia de los varios ámbitos geográficos en que están ubicados los Centros escolares y la de lograr un adecuado nivel de eficacia en la gestión de los complejos procedimientos en materia de personal hacen preciso establecer, de común acuerdo, normas de procedimiento a fin de adecuar la vigente regulación sobre concursos de traslados a las competencias ya asumidas por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, de conformidad con los Departamentos de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña y de Educación del Gobierno Vasco, este Ministerio dispone:

1.º El Ministerio de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de Cataluña y el País Vasco publicarán, simultáneamente, en el «Boletín Oficial del Estado», las respectivas convocatorias de concurso de traslado, así como la relación de las plazas vacantes existentes en los Centros docentes de sus respectivos ámbitos territoriales.

2.º Los funcionarios de cada Cuerpo que participen en los concursos a que se refiere esta norma deberán cumplimentar una única instancia, en su caso, para tres convocatorias, la cual podrá presentarse en las Delegaciones Provinciales del Minisetrio de Educación y Ciencia, en los Servicios correspondientes de los Departamentos de Enseñanza de las Comunidades Autónomas

en que se encuentren prestando sus servicios o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **357**

3.° En el caso de concursos a plazas dependientes de diferentes Organos convocantes, solamente se efectuará una única adjudicación de destino, según las preferencias y méritos. En ningún caso podrán producirse adjudicaciones distintas por las diferentes convocatorias.

4.° Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la resolución de los diversos concursos convocados se proveerán automáticamente, sin que sea precisa una nueva solicitud, de la forma que se determinen en las respectivas convocatorias.

5.° Las resoluciones de los respectivos concursos deberán hacerse públicas en la misma fecha.

6.° Los concursos se resolverán atendiendo un baremo de méritos idéntico para las distintas convocatorias de cada Cuerpo. La adjudicación de plazas se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

7.° Los méritos alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo a que se refiere el artículo anterior, por los Organos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o de los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña.

8.° Las resoluciones de los concursos se efectuarán de tal manera que no podrán ser destinados a plazas situadas en territorios de las Comunidades Autónomas más funcionarios que los que, procedentes de ellas, soliciten y tengan destino fuera de las mismas en virtud de estos concursos.

9.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos oportunos.

Dos guarde a VV. II.

Madrid, 26 de noviembre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. ...

Orden de 27 de octubre de 1981 por la que se declaran análogas al grupo IV, «Análisis de las Formas Arquitectónicas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura. («Boletín Oficial del Estado» 28-XI-1981.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, **358**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías al grupo IV «Análisis de las Formas Arquitectónicas» de las Escuelas Superiores de Arquitectura las siguientes: Grupo I «Dibujo Técnico», Grupo VIII «Elementos de Composición», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

358 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de ctubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de erores del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1981.)

359 Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, del día 28 de julio de 1981, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 17132, en el párrafo primero del artículo 37, donde dice: «Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o, en su caso, del Ministerio de Hacienda ...»; debe decir: «Sin perjuicio de la correspondiente dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o de los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda...».

Corrección de errores de la Orden de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1981.)

360 Advertido error por omisión en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre del año en curso, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 22791, donde dice: «Asignaturas optativas para todas las especialidades (una de ellas es obligatoria); inmediatamente después debe figurar:

Cuarto curso

Técnicas de impresión industrial, dos horas semanales teóricas, tres horas semanales prácticas.

Pintura mural, tres horas semanales teóricas, tres horas semanales prácticas.

Audiovisuales I, dos horas semanales teóricas, tres horas semanales prácticas.

Fotografía, una hora semanal teórica, cuatro horas semanales prácticas.

Medallas I, tres horas semanales teóricas, tres horas semanales prácticas.

Quinto curso

Museología...»

Resolución de 13 de noviembre de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica el apartado IV de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 1 de octubre de 1981. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1981.)

361

Ilmo. Sr.: Las convocatorias por Orden de 15 de septiembre de 1980 y 30 de noviembre de 1979 de becas en España, del Plan de Formación de Personal Investigador, posibilitaban la compatibilidad del disfrute de la beca con la retribución correspondiente a Profesor encargado de nivel A. La convocatoria por Resolución de 1 de octubre de 1981 anula dicha compatibilidad con el objetivo de abordar progresivamente con realismo la situación de los becarios, a cuyo efecto se incrementa la dotación de la beca de 25.000 a 35.000 pesetas. Dado que no todos los becarios de las convocatorias de 1979 y 1980 gozan de aquélla compatibilidad y con objeto de no introducir distorsiones al sistema de formación de personal investigador.

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

1.º Modificar el apartado IV de la Resolución de 1 de octubre de tal modo que las dotaciones de las becas prorrogadas dejarán de regirse por sus convocatorias correspondientes, actualizándose a 35.000 pesetas mensuales a partir del 1 de enero de 1982, siempre y cuando el becario, a través de la Universidad, justifique que disfruta de la beca sin compatibilizarla con ninguna otra retribución o ayuda.

2.º Queda autorizada la Dirección General de Política Científica para adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.—El Secretario de Estado, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Política Científica.

Resolución de 24 de octubre de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre regulación de las enseñanzas de ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1981-1982.

362

Ilmos. Sres.: En virtud de lo dispuesto por la Ley 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, esta Dirección General dictó con fecha 20 de septiembre de 1979 las instrucciones que permitieron iniciar dichas enseñanzas; posteriormente, por Resolución de 23 de julio de 1980 se prorrogaron las mismas para el curso 1980-1981.

A la vista de la experiencia obtenida en la aplicación de las referidas disposiciones, parece conveniente estructurar y organizar los contenidos de esta materia de forma sistemática, con el fin de mejorar las condiciones en que se viene produciendo su enseñanza. Tanto en el temario que se incluye como en las orientaciones metodológicas que figuran a continuación, se ha considerado que el objetivo preferente de las ciencias sociales es la formación de actitudes y criterios que convierten al hombre en un ser comprometido con la comunidad a la que pertenece.

362 En virtud de cuanto antecede, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las enseñanzas del conocimiento del ordenamiento constitucional mantendrán durante el curso 1981-1982 la organización establecida en las Circulares de 20 de septiembre de 1979 de esta Dirección General, cuya vigencia se mantiene a todos los efectos.

2.º Para mejor desarrollo de estas enseñanzas, los Seminarios de Geografía e Historia y de Filosofía de los Centros de Bachillerato, y el profesorado de Formación Humanística de los Centros de Formación Profesional, deberán seguir los temarios y orientaciones metodológicas expresados en el anexo de esta Resolución.

3.º En este sentido, se recuerda la inexcusable dedicación a estas enseñanzas de la hora semanal en que se amplió el horario de Geografía e Historia de tercer curso de Bachillerato y de segundo curso de Formación Humanística en Formación Profesional de primer grado. En todo caso, las enseñanzas de conocimiento del ordenamiento constitucional deberán programarse e impartirse respetando su carácter propio y específico, sin perjuicio de la adecuada relación que pueda establecerse con los contenidos de las asignaturas de Geografía e Historia, Filosofía o Formación Humanística.

4.º La Inspección de Bachillerato y la Coordinación de Formación Profesional adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

5.º Los Delegados provinciales del Departamento darán traslado del contenido de la presente Resolución a los Directores de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional de las provincias respectivas.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de octubre de 1981.—El Director general de Enseñanzas Medias, *Raúl Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Bachillerato, Coordinador general de Formación Profesional y Delegados provinciales del Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

I. Cuestionario

a) *Conceptos previos.*

1. Teoría del Estado: conceptos, evolución. Justificación y fines del Estado.

2. Formas y funciones del Estado.

3. Origen del constitucionalismo. Constitución: conceptos y clases. Valor de las normas constitucionales.

4. Evolución histórica del sistema constitucional con especial referencia a España. La transición y el proceso constituyente de la Constitución de 1978.

b) *Análisis de la Constitución de 1978.*

5. La Constitución española de 1978. Caracteres formales. Los principios esenciales del ordenamiento constitucional español.

6. El ciudadano en la Constitución. Sus derechos y deberes fundamentales: civiles, políticos, sociales. Especial referencia a la educación y al trabajo. Garantías de los derechos y libertades fundamentales.

7. Participación de los ciudadanos en una sociedad pluralista. Cauces de participación: partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, colegios y asociaciones profesionales.

8. Principios rectores de la política social y económica: el modelo económico y social.

9. Instituciones básicas del Estado: I. La Corona.

10. Instituciones básicas del Estado: II. Las Cortes Generales: Congreso y Senado. Funciones legislativas y de control.

11. Instituciones básicas del Estado. III. El Gobierno y la Administración. Funciones del Gobierno. Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

12. Instituciones básicas del Estado: IV. El Poder Judicial. Organización del Poder Judicial.

13. Economía y Hacienda Pública. Incidencia de los poderes públicos en el sector económico. Bienes de dominio público: su utilización responsable. Los tributos: su establecimiento; el deber de tributar. Los Presupuestos Generales del Estado y su control.

14. Estructura territorial del Estado. El Estado autonómico en la Constitución de 1978. Concepto de Comunidad Autónoma: principios inspiradores y precedentes históricos. Los Estatutos de Autonomía.

15. Otras esferas de la Administración: la provincia y el municipio.

16. El Tribunal Constitucional: competencias. La reforma constitucional.

c) *España y la Comunidad Internacional.*

17. Análisis de los principales Tratados y Convenios internacionales sobre derechos y libertades ratificados por España.

18. España y las Instituciones y Organismos internacionales.

II. Orientaciones metodológicas

1. Estas enseñanzas tienen un carácter eminentemente activo e interdisciplinar. Su programación deberá realizarse sobre la base del cuestionario que se incluye en esta Resolución y habrá de figurar expresamente en las programaciones de los Seminarios de Geografía e Historia y Filosofía en Bachillerato, y del Area Formativa Común en Formación Profesional. Se insiste en la necesidad de la intervención del Coordinador del Area Social y Antropológica de los Centros de Bachillerato, a la que se refiere el apartado 7.º de la Circular de 20 de septiembre de 1979.

La distribución de los contenidos del cuestionario citado se hará de manera que en cada período de evaluación se incluyan los temas que resulten adecuados al desarrollo del programa de la asignatura respectiva y al número de clases destinadas específicamente a conocimiento del ordenamiento constitucional.

En el desarrollo del cuestionario se procurará fundamentalmente despertar en el alumno el interés por el conocimiento del orden constitucional vigente y por su participación activa en la sociedad, mediante actividades encaminadas a la formación de actitudes y a la toma de conciencia de la necesidad de su incorporación a la vida social. Se prestará una atención especial al régimen autonómico o preautonómico o foral, en su caso, del ámbito territorial en el que esté situado el Centro.

En el marco de una metodología eminentemente activa se considera fundamental el desarrollo de los diversos temas que atienda a la realización de actividades tales como:

— Coloquios sobre determinados aspectos del texto constitucional que de manera más directa incidan sobre la problemática juvenil.

— Organización de debates sobre casos prácticos.

— Resolución de cuestionarios de preguntas concretas sobre temas constitucionales.

— Comentario de textos periodísticos.

— Comentario de textos históricos comparativos.

— Invitación por parte del profesor, para el seguimiento, análisis y comentarios de algunos debates parlamentarios.

Además de lo anterior, se recuerda lo expresado en las Circulares de 20 de septiembre de 1979 en relación con actividades complementarias que pueden ser organizadas por los Centros. Todo ello, en una línea de potenciación del interés de los jóvenes por un conocimiento profundo de la Norma constitucional, marco superior de la estructura jurídica e institucional de la Nación.

2. La función de los Seminarios Didácticos de Filosofía en los Centros de Bachillerato consiste fundamentalmente en desarrollar el conjunto de principios ético-políticos de la Constitución, considerando especialmente los contenidos del título preliminar y de los capítulos I y II del texto constitucional. Para ello se sugiere una estrecha vinculación con los siguientes temas de los contenidos actuales de Filosofía:

Tema 14.—«La dimensión social del hombre. Estructuras sociales».

Se prestará una especial atención al concepto de democracia y a su estructuración en la Constitución. Asimismo, se hará referencia al principio de soberanía nacional.

Tema 15.—«La dimensión moral del hombre».

Se destacará el carácter de norma suprema ético-política de la convivencia social que tiene la Constitución.

Tema 17.—«Justicia y Derecho. Los Derechos Humanos».

Se hará explícita referencia a la búsqueda y logro de un sistema de libertades como expresión del talante de la cultura europea.

Tema 18.—«La persona humana».

Se hará referencia a la concepción del hombre como ciudadano-persona, dimensión que fundamenta la Constitución.

Se trata, en definitiva, de mostrar al alumno la tradición filosófica occidental con referencia sincrónica al pensamiento, especialmente de los tratadistas de los siglos XVIII y XIX. Todo ello con el fin de clarificar el proceso ideológico que fundamenta los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

Deberá hacerse mención expresa de los textos constitucionales así como de aquellos escritos significativos de los autores más relevantes y adecuados a los contenidos.

3. Evaluación.

Los contenidos de las enseñanzas del ordenamiento constitucional, tanto los integrados en los programas del Area de Formación Humanística o Geografía e Historia, como los propios del Seminario de Filosofía, serán incorporados al proceso de evaluación de las mencionadas asignaturas, conjuntamente con los contenidos específicos de las mismas.

DICIEMBRE

Real Decreto 2819/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1981.)

363

El artículo 37.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, establece que las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de 14 al año, de las cuales dos serán locales. En aplicación del citado Estatuto, el calendario laboral debe ser establecido por el Gobierno, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan incluir en el mismo aquellas fiestas que, por su tradición, les sean propias.

Por otra parte, el artículo III del Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento del 4 de diciembre, entre la Santa Sede y el Estado español, señala que de común acuerdo se determinarán qué otras festividades religiosas, aparte de los domingos, serán reconocidas por el Estado como días festivos.

Parece conveniente fijar las fiestas laborales de ámbito nacional con carácter permanente, aparte de las tres que establece el Estatuto de los Trabajadores. Para ello, y por lo que se refiere a las de carácter religioso, se recogen aquellas que han sido propuestas por la Conferencia Episcopal Española.

De otro lado, se establece como fiesta laboral de ámbito nacional el 12 de octubre, con el carácter de fiesta nacional de España y de la Hispanidad, y se incluye en el calendario laboral el lunes de Pascua de Resurrección, fiesta usual en toda la Europa Comunitaria.

Finalmente, se señalan aquellas fiestas que puedan ser establecidas por las Comunidades Autónomas de entre las que por tradición les sean propias, generalizándose esta facultad a los Entes Preautonómicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las fiestas de ámbito nacional, que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos en que no coincidan con domingo, serán las siguientes:

a) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero, Año Nuevo; 1 de mayo, Fiesta del Trabajo, y 25 de diciembre, Natividad del Señor.

b) De acuerdo con la Conferencia Episcopal, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: 15 de agosto, Asunción de la Virgen; 1 de noviembre, Todos los Santos; 8 de diciembre, Inmaculada Concepción, y Viernes Santo.

c) Doce de octubre, fiesta nacional de España y de la Hispanidad.

d) Lunes de Pascua de Resurrección y, de acuerdo con la Conferencia Episcopal, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede

363 de 3 de enero de 1979: 6 de enero, Epifanía del Señor; 25 de julio, Santiago Apóstol; 19 de marzo, San José; Corpus Christi, y, 29 de junio, San Pedro y San Pablo.

2. El calendario laboral de cada año comprenderá las fiestas señaladas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del número anterior que no coincidan en domingo e incluirá, hasta completar un máximo de 12 y de acuerdo con el orden en que se relacionan, las que correspondan del apartado *d)*.

3. Las Comunidades Autónomas podrán sustituir hasta tres fiestas de las señaladas en el apartado *d)* por otras que por tradición les sean propias, bien con carácter permanente o en el calendario laboral de cada año.

Art. 2.º El Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo aquellas a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º Serán también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales que por tradición sean propias en cada municipio, determinándose por la autoridad laboral competente, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente y publicándose en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

DISPOSICION ADICIONAL

Hasta tanto se constituya en Comunidades Autónomas los Entes Preautonómicos podrán hacer uso, por delegación del Gobierno, de la facultad a que se refiere el apartado tres del artículo 1.º

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1982.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Jesús Sancho Rof.

Real Decreto 2820/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para los años 1982 y 1983.
(«Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1981.)

364 Regulada por Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre, la determinación de las fiestas laborales, se establece por este Real Decreto el calendario laboral de fiestas para los años 1982 y 1983.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 27 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Los días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en los años 1982 y 1983 serán los siguientes:

Uno de enero.
Seis de enero, Epifanía del Señor.
Diecinueve de marzo, San José.
Viernes Santo.
Lunes de Pascua de Resurrección.
Uno de Mayo (domingo en 1983).

Corpus Christi.
Veintinueve de junio, San Pedro y San Pablo. **364**
Veinticinco de julio, Santiago Apóstol (domingo en 1982).
Quince de agosto, La Asunción de la Virgen (domingo en 1982).
Doce de octubre, fiesta nacional de España y de la Hispanidad.
Uno de noviembre, Todos los Santos.
Ocho de diciembre, Inmaculada Concepción.
Veinticinco de diciembre, Natividad del Señor (domingo en 1983).

Art. 2.º En los términos previstos en el Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre, las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos podrán sustituir las fiestas que procedan señaladas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Jesús Sancho Rof.

Real Decreto 2823/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1981.)

Los problemas de la sanidad merecen una atención preferente que ha de **365**
tener un adecuado reflejo en las estructuras departamentales. En su dimensión política y administrativa, la defensa de la salud presenta, por otra parte, aspectos estrechamente relacionados con la protección de los consumidores.

Estas razones hacen conveniente la creación de un Ministerio de Sanidad y Consumo que permitirá dar unidad de dirección a todas las actuaciones de la Administración Central relativas a la salud de los españoles y dotar a un solo Departamento de los medios jurídicos y materiales concordes con las responsabilidades inherentes a esta materia.

Entre las medidas incluidas en la Proposición de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados en su reunión del día 17 de septiembre de 1981 figuraba la de crear un Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con atribución al mismo de las competencias correspondientes.

El próximo cumplimiento de esta medida aconseja proceder ahora a un cambio en la denominación del Departamento correspondiente, que será en lo sucesivo la de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, que estará integrado por:

— La Secretaría de Estado para la Sanidad.
— La Secretaría de Estado para el Consumo.
— Los Organos y Entidades dependientes de ambas Secretarías de Estado.
— La Secretaría General Técnica y la Dirección General de Servicios.
— Los Consejos, Comisiones, Patronatos y otros Organos de coordinación o tutela en materia sanitaria.

Art. 2.º El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social tendrá en lo sucesivo la denominación de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dependerán del mismo los Organos y Entidades actualmente integrados en el Departamento, salvo los que por este Real Decreto se transfieren al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura y Pesca se denominará en lo sucesivo Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1.ª Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitación de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2.ª Se autoriza a los distintos Ministerios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

4.ª El presente Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de 23 de noviembre de 1981 sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1981.)

366 Ilmos. Sres.: La Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, regula en los artículos 43, 44 y 45 las enseñanzas para adultos, y en el artículo 91, referente a Centros estatales, dice que los Centros estatales que imparten exclusivamente estas enseñanzas «tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia».

Asimismo, la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece en su artículo 9.2 que «los Centros con modalidades específicas se regirán por reglamentaciones especiales» y en su artículo 11.1 determina que los Centros docentes «acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate».

Consecuentemente con esta base legal, y siguiendo la línea de reestructuración y potenciación de la Educación Permanente de Adultos, el Ministerio está procediendo a la creación de Centros específicos para los adultos, con enseñanza presencial y a pleno tiempo, en el nivel equivalente a la Educación General Básica, y de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974.

La peculiaridad de los Centros, del alumnado y el funcionamiento a tiempo total de los mismos exige que la provisión de Profesorado que ha de llevar a efecto este tipo de enseñanza sea realizado a través de un régimen especial.

Por otra parte, la Educación Permanente de Adultos es una tarea que exige amplias colaboraciones sociales e institucionales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Centros de Educación Permanente de Adultos creados por el Estado son Centros públicos para impartir exclusivamente y a pleno tiempo una formación básica a aquellas personas que no pudieron realizar o completar el nivel de Educación General Básica durante el período de escolaridad obligatoria.

Art. 2.º Los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos creados por el Estado pueden ser de dos modalidades:

a) Los instalados en edificios de titularidad pública.

b) Los instalados en edificios de titularidad privada en régimen de cesión en el que se especifiquen las peculiaridades de ésta.

Art. 3.º Los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos, en cualquiera de sus modalidades, funcionarán en régimen de administración especial y estarán tutelados por una Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos.

Art. 4.º En todas las provincias donde existan Centros públicos de Educación Permanente de Adultos se constituirá una Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos, integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Inspector Jefe de Educación Básica de la provincia.

Vocales: El Inspector ponente de EPA, dos Profesores de EPA y un representante por cada Corporación Local, provincial o Entidad privada que haya cedido edificios de su propiedad para estos fines.

Cuando a juicio de la Junta exista persona física o jurídica que por su relevante apoyo económico, moral o cultural a la Educación Permanente de Adultos deba figurar en dicha Junta, podrá proponerse su integración en la misma.

Secretario: Un funcionario de la Delegación Provincial designado por el Delegado.

La Junta podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente de la que siempre formarán parte el Inspector ponente y el Secretario.

Art. 5.º Serán funciones de las Juntas provinciales de Promoción Educativa de Adultos:

a) Proponer el Profesorado que ha de impartir las enseñanzas en los Centros de Educación Permanente de Adultos.

b) Despertar interés por la adquisición de una cultura general que compense las carencias educativas de ciertos sectores de la población.

c) Promover la máxima colaboración de personas físicas, jurídicas e instituciones para el mejor desarrollo de la educación de adultos.

d) Habilitar locales y gestionar otros medios materiales para el desenvolvimiento de estas enseñanzas.

e) Suplir la falta de iniciativa para potenciar esta modalidad educativa, estimulando toda clase de colaboraciones.

Art. 6.º Los Centros de Educación Permanente de Adultos funcionarán ajustando su calendario escolar y horario a las necesidades y según la normativa que establezca el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Art. 7.º El Profesorado de los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos estará constituido por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan o adquieran la capacitación adecuada para impartir esta modalidad de enseñanza.

Art. 8.º 1. El nombramiento del Profesorado se realizará por la Dirección General de Personal, a propuesta de la respectiva Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos.

2. Las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos abrirán concurso público durante el mes de marzo de cada año para cubrir las vacantes existentes en los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos de la provincia.

En dicha convocatoria figurará el número y cualificación de las vacantes a cubrir, así como el baremo de puntuación mediante el cual se realizará la selección de los aspirantes.

3. Resuelto el concurso provincial, las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos elevarán propuesta de nombramiento a la Dirección General de Personal, antes del 30 de abril inmediato siguiente.

4. Los Profesores serán nombrados provisionalmente por dos años, sin pérdida de la plaza de origen; transcurridos los cuales y previo informe de la Inspección de Educación Básica, la Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos elevará propuesta para nombramiento definitivo, dejando vacante la plaza de procedencia.

Art. 9.º Mediante propuesta razonada de la referida Junta a la Dirección General de Personal y con audiencia del interesado, podrá darse de baja en el Centro de Educación Permanente de Adultos a los Profesores propietarios que no se adapten a las especiales exigencias de estos Centros, sin que este cese tenga carácter de sanción.

Art. 10. 1. Los Profesores que cesen en los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán volver a la localidad de procedencia, como comprendidos en el artículo 2, apartado *f)*, del Decreto de 18 de octubre de 1957.

2. Los Profesores que cesen voluntariamente después de diez años de servicios en un Centro de Educación Permanente de Adultos podrán obtener destino definitivo en vacante de régimen general de provisión de la misma localidad donde esté ubicado el Centro, sin que esta provisión consuma turno.

Art. 11. Los Profesores de Educación Permanente de Adultos tendrán los derechos y obligaciones comunes a todos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y los específicos siguientes:

a) Ajustar la jornada de trabajo a las necesidades del alumnado adulto.
b) Disponibilidad para cumplir su horario de trabajo en sesiones de mañana, tarde o noche.
c) Participar en la organización de todas las actividades educativas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de los Centros de Educación Permanente de Adultos.
d) Estar acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

Art. 12. La designación y funcionamiento de los Organos de Gobierno de un Centro público de Educación Permanente de Adultos deberá atenerse a la normativa vigente para el resto de los Centros públicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dé pleno desarrollo a lo previsto en la Ley General de Educación, artículo 91, y en la Ley Orgánica de Centros Escolares en sus artículos 9.º y 11, el concurso de méritos que convoquen las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos, se regirá por los siguientes criterios:

a) El concurso se convocará para cubrir todas las vacantes existentes en los Centros de Educación Permanente de Adultos en cada provincia.
b) Las instancias se presentarán en la Delegación Provincial, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos alegados.
c) Los Profesores propietarios definitivos pertenecientes a la plantilla del Programa de Educación Permanente de Adultos, establecida por Resolución de 6 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que desempeñen estas enseñanzas sin haberlas interrumpido, tendrán preferencia absoluta para cubrir las plazas que se convoquen en la misma provincia donde se hallan destinados.

En caso de existir varios solicitantes para la misma plaza se determinará el orden de preferencia de acuerdo con el baremo establecido en el anexo, que se seguirá, asimismo, para establecer la puntuación de aquellos otros Profesores aspirantes sin la condición arriba indicada.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Educación Básica del Departamento.

ANEXO

366

Baremo

Las puntuaciones que se otorguen habrán de hacerse sobre documentos acreditativos:

	Puntos
Por cada año completo de servicio, a partir de la creación del Programa de Educación Permanente de Adultos (26 de julio de 1973, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), se contabilizará	1
Por cada año completo de servicio activo en la Educación General Básica, hasta un máximo de diez años	0,5
Por el título de Doctor	1,5
Por el título de Licenciado	1

La Comisión podrá otorgar un máximo de 1,5 puntos como calificación global por otros aspectos que no se hallen incluidos en el presente baremo (diplomas, certificados, informes favorables de la Inspección de Educación Básica del Estado, publicaciones, investigaciones, etc.).

Orden de 5 de noviembre de 1981 por la que se modifica la de 4 de febrero, que declaraba equiparaciones y analogías a las plazas de «Automática (Control e Instrumentación de procesos)» y la de 27 de julio (en la parte referente a las equiparaciones y analogías de la plaza anteriormente citada). («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1981.)

367

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 4 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) se establecieron las equiparaciones y analogías a las plazas de «Automática (Control e Instrumentación de procesos)» de Facultades de Ciencias, contemplando como única plaza equiparada a ésta la de «Física industrial (Electrónica y Automática)». La Orden de este Departamento de 27 de julio pasado («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las distintas plazas de Facultades Universitarias, consagra a este respecto la equiparación establecida en la Orden ministerial primeramente citada.

Comoquiera que en la aplicación de la equiparación establecida en las disposiciones anteriores se ha observado la imposibilidad de su cumplimiento, dado que no existe en Facultades de Ciencias la plaza de «Física industrial (Electrónica y Automática)», se considera conveniente proceder al establecimiento de las equiparaciones y analogías a las plazas de «Automática (Control e Instrumentación de procesos)» de Facultades de Ciencias Físicas, dando nueva redacción a las Ordenes de 4 de febrero de 1981 y a la de 27 de julio del mismo año, en cuanto le afecte a aquéllas, y todo ello con efectos de la entrada en vigor de la primera de las disposiciones anteriormente citadas.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La Orden ministerial de 4 de febrero de 1981, a los efectos previstos en la misma y con vigencia de su entrada en vigor, queda redactada en los siguientes términos:

Se declaran las siguientes equiparaciones y analogías a las plazas de «Automática (Control e Instrumentación de procesos)» de Facultades de Físicas

367

Equiparadas

«Electrotecnia y Automática», «Electrónica y Automática», «Física industrial (Electrotecnia y Automática)», «Física industrial (Automática)», «Física industrial (Informática)», «Física industrial», «Electrónica», «Electrónica (Informática)», «Electricidad» y «Magnetismo».

Análogas

Las mismas que equiparadas.

2.º En consecuencia, la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1981 queda modificada en los términos a que se refiere el número anterior, en lo referente a las equiparaciones y analogías de la plaza a que se refiere la presente disposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 12 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Análisis matemático (Biomatemática)» de Facultades de Matemáticas. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1981.)

368

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Análisis matemático (Biomatemática)» no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981,

Vista la autorización contenida en la disposición final 1.ª del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Análisis matemático (Biomatemática)» de Facultades de Matemáticas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: «Análisis matemático 1.º y 2.º», «Análisis matemático 2.º», «Análisis matemático 2.º y 3.º», «Análisis matemático 4.º», «Análisis matemático 4.º y 5.º», «Análisis matemático 5.º (Análisis funcional)», «Análisis funcional», «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones de variable compleja)», «Análisis matemático 2.º (Funciones de variable real y compleja)», «Análisis matemático 4.º (Teoría de funciones)».

Análogas: «Teoría de los números» (a término).

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Resolución de 4 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980, que regula pruebas de aptitud para acceso a las enseñanzas turísticas especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1981.)

369

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a las enseñanzas turísticas especializadas, dispone, en su artículo 3.º, de conformidad con el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, que quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años tendrán acceso directo, sin superar las pruebas que en la misma se establecen, a las Escuelas Oficiales de Turismo y Centros no estatales adscritos. Si bien las normas que regulan el acceso a estos Centros no lo determinan expresamente, parece lógico deducir que dicha posibilidad de acceso directo debe beneficiar también a quienes hayan superado las pruebas de acceso a la Universidad establecidas por la Ley 30/1974, de 24 de julio, y con mayor razón aún, a los titulados universitarios, ya que no tendría fundamento jurídico válido una interpretación restrictiva y literal del citado precepto, que no lo estimase así.

Por todo ello, y haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 11 de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980,

Esta Dirección General ha resuelto, que por la Escuela Oficial de Turismo y Centros no estatales adscritos a la misma, se reconozca el acceso directo a las enseñanzas que en los mismos se imparten, además de a quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años a: Quienes hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad establecidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 30/1974, de 24 de julio; los titulados universitarios; quienes ostenten titulaciones, equiparadas u homologadas, por disposición de carácter general, a nivel de enseñanza universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Director general, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1981.)

370

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada el 21 de julio de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de acuerdo con las siguientes normas:

370

1.ª Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de licenciado.

2.ª Los graduados previamente a la iniciación de la realización de la tesis doctoral deberán poner en conocimiento del Decano el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma.

Podrá ser Director de la tesis doctoral todo Doctor por cualquier Universidad española o por un Centro extranjero equiparable a Facultad universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizada por el Decano, oída la Junta de Facultad. El Decano nombrará como ponente al Doctor de la Facultad que desarrolle en la misma una investigación lo más afín a la temática de la tesis doctoral, quien habrá de pronunciarse en favor de la realización y presentación de la tesis.

3.ª La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar con calificación de apto durante un mínimo de dos años, al menos, seis cursos monográficos de doctorado. El doctorando podrá elegir de entre los que se imparten en la Facultad o en otras Facultades de la Universidad o en otras Universidades o Centros de investigación españoles o extranjeros.

Cuando los cursos no se impartan en esta Facultad será necesaria la aprobación expresa del Decano, oída la Junta de Facultad.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación original en materias relativas a las áreas científicas propias de una Facultal de Ciencias Económicas y Empresariales.

4.ª Terminada la elaboración de la tesis, el Director de la misma remitirá siete ejemplares al Decanato, solicitando la aprobación de la Junta de Facultad.

Por la Secretaría se comunicará a los Doctores de la Facultad de Económicas el depósito de la tesis, quienes, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de presentación, podrán emitir juicio razonado de objeciones. Transcurrido el período indicado, la tesis será sometida a la consideración de la Junta de Facultad en su primera reunión. En caso de que la tesis no fuese aceptada, se le devolverá al doctorando indicándole las razones que motivan tal decisión. Si la tesis fuese aceptada, el Decano, oída la Junta de Facultad, elevará la propuesta de nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

5.ª El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros, tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad, los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad. Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos deberán ser especialistas en la asignatura a la que por su materia se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquélla. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Presidencia del Tribunal recaerá en el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o un Decano; en ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento de una misma Universidad.

6.ª Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará una defensa de su tesis y responderá a las observaciones que puedan ser formuladas por los miembros del Tribunal.

7.ª Las calificaciones serán de suspenso, aprobado, notable, sobresaliente y sobresaliente «cum laude», exigiéndose unanimidad de los miembros del Tribunal en el caso de otorgarse esta última calificación.

8.ª En todo lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general. **370**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 29 de octubre de 1981 por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios vigente de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Rectorado de la Universidad de Extremadura en solicitud de que pueda ser implantada la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad mencionada de Extremadura, de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y la Resolución de la extinguida Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto); **371**

Considerando que esta propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 del actual y de acuerdo con el artículo 37.1, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la implantación de la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios vigente de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura, que estará integrada por las asignaturas que figuran en el anexo adjunto a esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE MENCIONA

Especialidad «Gestión de la Empresa Agraria», que queda implantada en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura

Asignaturas:	Clases semanales	
	Teóricas	Prácticas
Economía y Estructura Agrarias (cuatrimestral)	3	1
Contabilidad y Economía de la Empresa Agraria (anual)	2	1
Derecho Agrario (cuatrimestral)	3	1

Orden de 8 de octubre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras (División de Geografía e Historia, Sección de Arte), dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1981.)

372 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna, en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras (División de Geografía e Historia, Sección de Arte), dependiente de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977), en el sentido de dividir la asignatura de 4.º curso «Historia del cine y de la música» en dos asignaturas: «Historia del cine» e «Historia de la música», y la asignatura de 5.º curso «Fuentes, Teoría y Metodología de la Historia del Arte», se divide, asimismo, en dos asignaturas: «Teoría de la Historia del arte», que se impartirá en 4.º curso, y «Fuentes y Metodología de la Historia del arte», que se impartirá en 5.º curso. Siempre que la implantación de la referida modificación no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 2 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1981.)

373 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, relativa a modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la referida Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar con efectos de 1 de octubre de 1980 la propuesta de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante, aprobado

por Orden de 5 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre siguiente), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta que la referida modificación no representa incremento alguno del gasto.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
SECCION DE GEOGRAFIA		
Cuarto curso.		
Asignaturas obligatorias:		
Geomorfología	3	2
Climatología general	3	2
Geografía Agraria	3	2
Cartografía y Fotointerpretación (cuatrimestral)	3	2
Metodología de la Geografía (cuatrimestral)	—	—
Una asignatura opcional entre:		
Demografía	3	2
Geografía Física compleja de las tierras del Mediterráneo	3	2
Antropología Social	—	—
Quinto curso.		
Asignaturas obligatorias:		
Geografía Regional de España	3	2
Cuatro asignaturas opcionales entre:		
Geografía urbana	3	2
Geografía de la Industria y de la Circulación	3	2
Geografía del País Valenciano	3	2
Sociología	3	2
Historia de las doctrinas económicas	3	2
Climatología regional (cuatrimestral)	3	2
Aguas continentales y marinas (cuatrimestral)	3	2
SECCION DE HISTORIA		
Cuarto curso.		
Asignaturas obligatorias:		
Historia Antigua de España	3	2
Historia Medieval de España	3	2
Historia Moderna de España I	3	2

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Dos asignaturas optativas entre:		
Arqueología	3	2
Historia del Arte Antiguo y Medieval de España	3	2
Paleografía	3	2
Historia de las Doctrinas Económicas	3	2
Demografía	3	2
Prehistoria de la Península Ibérica	3	2
Diplomática	3	2
Historia Arabe Peninsular	3	2
Historia de Grecia	—	—
Historia de la Filosofía	—	—
Quinto curso.		
Asignaturas obligatorias:		
Historia Moderna de España II	3	2
Historia Contemporánea de España	3	2
Tres asignaturas optativas entre:		
Historia de América	3	2
Historia del País Valenciano	3	2
Historia de las ideas políticas	3	2
Historia del Arte Moderno y Contemporáneo de España.	3	2
Sociología	3	2
Geografía de la Industria y de la circulación	3	2
Arqueología de la Península Ibérica	3	2
Epigrafía y Numismática	3	2
Fuentes árabes de la Historia de España	3	2
Historia de Roma	—	—

SECCION DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Cuarto curso.

Asignaturas obligatorias:

Historia Medieval de España.
Historia Moderna de España I.
Tres asignaturas optativas de entre las que figuran en los planes de las Secciones de Geografía y de Historia, correspondientes a este curso.

Quinto curso.

Asignaturas obligatorias:

Geografía regional de España.
Historia Moderna de España II.
Tres asignaturas optativas a elegir de entre las que figuran en los planes de las Secciones de Geografía y de Historia, correspondientes a quinto curso.

Observación general.—Sólo se impartirán aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 1 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1981.)

374

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Zaragoza, por la que solicita la aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25), la Resolución de la extinguida Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), teniendo en cuenta el artículo 37.1 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 10 de marzo de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza, que quedará estructurado de la forma que se indica en el anexo adjunto.

La aprobación de este plan de estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Teoría de la Contabilidad	3	2
Teoría Económica I	3	1
Matemáticas para Economistas I	3	2
Introducción al Derecho Público y Privado	3	—
Estadística I	3	1
Historia Económica (cuatrimestral)	3	—
Sociología de la Empresa (cuatrimestral)	3	—
Idioma Moderno	3	—
Segundo curso:		
Contabilidad de Costos e Integración de balances	3	1
Economía de la Empresa I	2	1
Matemáticas para Economistas II	3	1
Teoría Económica II	3	1
Derecho Mercantil	3	—
Estadística Empresarial II (Teoría de la Probabilidad. Inferencia y Decisional)	3	1
Hacienda Pública y Principios Generales de Derecho Tributario	2	1
Idioma Moderno	3	—

374

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Tercer curso:		
Contabilidad Financiera y de Sociedades	3	1
Economía de la Empresa II (Organización y Administración)	2	1
Investigación operativa	2	1
Régimen Fiscal de la Empresa II	2	1
Derecho Mercantil II	2	1
Estructura Económica Española (cuatrimestral)	3	1
Derecho del Trabajo	2	1
Idioma Moderno	3	—

Especialidades: Los alumnos podrán escoger una de estas dos opciones, que comprenderán las siguientes materias:

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
1.° Empresas Agropecuarias.		
a) Planificación Empresarial de las Unidades Económicas Agropecuarias y su seguimiento Económico y Financiero	2	1
b) Estudio y Análisis de los movimientos Cooperativos Agropecuarios (cuatrimestral)	2	—
2.° Información y control:		
a) Control y Gestión Económica y Financiera de las Empresas (cuatrimestral)	2	—
b) Análisis de Balances y Auditorías	2	1

Resolución de 17 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial. («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1981.)

375

Ilustrísimos señores:

La ordenación de la Educación General Básica, establecida en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17), y desarrollada por la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 11 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación» número 2), requiere una revisión de los procedimientos y criterios de evaluación del alumnado, de tal manera que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetivos que los programas renovados pretenden alcanzar.

La existencia de unos niveles básicos de referencia y la consideración del ciclo inicial como una unidad organizativa y de programación, permitirán una mejor aplicación de los principios que informan el sistema de evaluación continua, concebida como una ayuda al alumno a lo largo de todo el proceso, y no como una agobiante reiteración de exámenes y calificaciones, tan perturbadora para el alumno como para el Profesor.

Por todo ello, hasta que sean fijadas, con carácter obligatorio, las enseñanzas correspondientes al ciclo medio y superior y teniendo en cuenta lo dispuesto con respecto a la evaluación en el ciclo inicial en las disposiciones mencionadas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las actividades de evaluación en el ciclo inicial deben orientarse a detectar los progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

Estas actividades deben estar integradas en el proceso educativo con carácter sistemático y desarrolladas de forma continua. Sólo de este modo, será posible introducir en los momentos oportunos las modificaciones y los apoyos necesarios de acuerdo con los resultados que vayan alcanzando los alumnos, sin esperar al final de un período o períodos de tiempo más o menos largos. La expresión y registro de estos resultados en determinados momentos del transcurso del ciclo se entenderá únicamente como reflejo de la evaluación continua.

La evaluación educativa constituirá, además, una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado del ciclo inicial y la realizará el Profesor tutor de acuerdo con los principios que dicho sistema de evaluación implica.

2.º En la evaluación del ciclo inicial, entendida como proceso, se distinguirá: la explotación inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

1. La exploración inicial.—Tiene por objeto el conocimiento del alumno en un doble sentido: por una parte interesa conocer las circunstancias personales del alumno, tales como su situación familiar, aptitudes, intereses, etcétera, con objeto de poder establecer la correcta y permanente orientación de su proceso de aprendizaje; por otra parte interesa también conocer su grado de madurez para enfrentarse con las tareas escolares, con el fin de lograr el mejor ajuste para la iniciación de las mismas.

1.1. La exploración inicial comenzará con la escolaridad del alumno, una vez admitido éste en el Centro, y se irá completando a lo largo de su proceso educativo. Se desarrollará a partir de la adquisición de información sobre estos dos sectores:

A. Datos personales familiares, físicos y psicológicos e historial académico, en el caso de que exista.

B. Nivel con respecto a las técnicas instrumentales.

La información acerca del primer sector será obtenida por el Profesor tutor haciendo uso de los procedimientos adecuados en cada caso, pudiendo ser completada a través de un cuestionario cumplimentado por la familia del alumno.

El Profesor tutor explorará también el nivel de los alumnos con respecto a las técnicas instrumentales en los primeros días después de iniciado el curso; para ello se servirá de los instrumentos más apropiados que, fundamentalmente, le permitan detectar la situación en que se encuentra el alumno para el aprendizaje sistemático de la lectura, escritura y cálculo. Los resultados tendrán únicamente carácter orientador.

1.2. La información recogida en la exploración inicial se consignará en el apartado correspondiente que a este fin se destina en el documento denominado: Registro Acumulativo de Evaluación, según anexo I, que forma parte del expediente personal del alumno.

2. La evaluación continua.—Debe entenderse como un proceso sistemático de análisis y valoración de los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos, teniendo como referencia los niveles básicos.

2.1. El profesorado realizará la evaluación durante todo el período lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar y basándose:

a) En los trabajos y actividades realizados por el alumno en la clase.

b) En el resultado de la observación controlada sobre sus hábitos y actitudes.

c) En los resultados de todo tipo de comprobaciones sobre los conocimientos, comprensión y aplicación de las distintas áreas.

Los resultados de esta evaluación constituirán la base permanente para la programación de actividades diarias, semanales, quincenales, etc., por parte del Profesor, así como para establecer las actividades y procedimientos más adecuados para salvar las dificultades que puedan producirse en los aprendizajes inmediatos a fin de evitar fallos y lagunas en aprendizajes posteriores.

2.2. El Profesor tutor conocerá en todo momento el resultado del proceso de aprendizaje y formación de los alumnos a través de la evaluación continua; a lo largo del curso escolar lo consignará, en tres ocasiones y con la proporcional separación entre ellas, en el Registro Acumulativo de Evaluación. Este resultado se expresará en cada una de las áreas con los términos: «progresa adecuadamente» o «necesita mejorar».

Debe entenderse que un alumno «progresa adecuadamente» cuando, superando los objetivos que haya programado el Profesor tutor, se pueda prever que no tendrá inconveniente para superar, al final de los dos cursos que componen el ciclo inicial, los niveles básicos de referencia del mismo.

A este respecto, el Profesor tutor tendrá presente:

a) Que los objetivos que integren sus programaciones, teniendo como guía los niveles básicos de referencia, estarán siempre en función de las características de los alumnos.

b) Que dentro de la flexibilidad que debe presidir sus programaciones y a lo largo de los dos cursos del ciclo inicial, será preciso incluir en esas programaciones, como mínimo, los niveles básicos de referencia del ciclo.

El término «progresa adecuadamente» se matizará en cada área, si procede, haciendo alusión específica al apartado o a los apartados del área en los que además el alumno destaque de forma especial. Igualmente el término «necesita mejorar» podrá matizarse en aquel o aquellos apartados del área en que el alumno presente graves deficiencias. Los apartados en que se estructura cada área figuran dentro de las mismas en el Registro Acumulativo de Evaluación.

2.3. El resultado de la evaluación continua del área del comportamiento afectivo social se expresará con los grados: Siempre, Regularmente, A veces, Nunca.

3. Resultados finales.—Los resultados finales se referirán al ciclo inicial y por ello deberán emitirse a la terminación de dicho ciclo.

3.1. Al término del primer curso de los dos que comprende el ciclo inicial no existirán calificaciones finales. Sólo al término del ciclo inicial el Profesor tutor emitirá una calificación final para cada área. Se obtendrá teniendo en cuenta el aprovechamiento logrado por el alumno a lo largo del ciclo y sobre la base del grado de dominio de los niveles básicos de referencia. Esta calificación final se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente. Las calificaciones finales obtenidas en cada área se consignarán en el Registro Acumulativo de Evaluación.

3.2. En base a las calificaciones finales obtenidas por el alumno, se establecerá la calificación global del ciclo que en caso de ser positiva significará la superación del mismo. Esta calificación global solamente podrá ser positiva cuando previamente lo sean las de todas las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo inicial que figuran en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero. Hasta tanto no sea positiva la calificación global no se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación ni en el Acta de Evaluación ni en el Libro de Escolaridad del alumno.

3.3. En el ciclo inicial no se fijarán actividades obligatorias de recuperación para el período de vacación estival.

3.4. Aquellos alumnos que adquieran el dominio de lo instrumentalmente necesario para iniciar con aprovechamiento los aprendizajes de Lengua castellana y Matemáticas del ciclo medio, promocionarán al mismo. En caso contrario, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo; esta última decisión será tomada por el Profesor tutor y Director del Centro correspondiente con informe del Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres o tutores afectados.

El Profesor tutor del alumno podrá proponer durante el año académico siguiente, preferentemente al comienzo del mismo, el paso de éste al ciclo medio en el caso de haber adquirido ese dominio de lo instrumentalmente necesario.

3.5. Aquellos otros alumnos que habiendo permanecido un año más en el ciclo inicial no logren alcanzar un suficiente dominio de las áreas de Lengua castellana y Matemáticas pasarán a integrarse, en el curso siguiente, con los alumnos del ciclo medio, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje en esas materias instrumentales. En estos casos, se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico realizado por los Departamentos de Orientación Escolar y Vocacional u otros Organismos, a fin de determinar si los mismos deben ser objeto de una educación especial o por el contrario, diagnosticadas las dificultades que impidan su normal rendimiento, establecer los tratamientos más adecuados para superarlas. Ante estos excepcionales supuestos, los Centros adoptarán, orientados por la Inspección, las acciones cautelares y medidas organizativas más acordes.

3.º Los documentos académicos utilizados en la evaluación del ciclo inicial, considerados oficiales para los alumnos y los Centros de Educación General Básica, son los siguientes: Expediente Personal del Alumno, Acta de Evaluación y Libro de Escolaridad del Alumno.

1. Expediente Personal del Alumno.—Constará de:

a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.
b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.
c) Registro Acumulativo de Evaluación.
d) Otros documentos, tales como: Instrumentos aplicados para la detección del nivel con respecto a las técnicas instrumentales, cuestionario cumplimentado por la familia, documento de seguimiento, ficha sobre observaciones generales e incidencias, etc.

1.1. El Director del Centro junto con el Profesor tutor serán los encargados de la apertura de los expedientes personales de los alumnos.

1.2. Cuando el alumno sea sometido a reconocimiento médico o exploración psicológica por parte de los especialistas correspondientes, los resultados quedarán consignados respectivamente en la ficha médica y psicológica del alumno. Confirmarán o modificarán las observaciones efectuadas por el Profesor tutor. En cualquier caso, en el lugar reservado para «observaciones médicas» y «observaciones sobre exploración psicológica» del Registro Acumulativo de Evaluación, se harán constar los rasgos más significativos para el Profesor en orden a un adecuado tratamiento educativo.

1.3. El Registro Acumulativo de Evaluación se atendrá al modelo que figura en el anexo I.

1.4. El Profesor tutor es el responsable de los expedientes personales de los alumnos de su grupo que habrán de custodiarse en el Centro. En el caso de que éste fuera sustituido, hará entrega de los mismos al Director del Centro.

Cuando un Profesor se haga cargo de un grupo de alumnos que hubiesen comenzado con anterioridad el ciclo inicial, deberá prestar especial atención a los datos de carácter objetivo que figuren en sus Registros Acumulativos de Evaluación con el fin de conocer las necesidades de estos alumnos y realizar su orientación de modo efectivo.

1.5. Siempre que un alumno se traslade de Centro, el de procedencia enviará al receptor, a petición de este último y en el momento de formalizar la matrícula, el expediente personal del alumno, quedándose copia del Registro Acumulativo de Evaluación.

1.6. El expediente personal del alumno iniciado en el presente curso tendrá validez para los ciclos siguientes en los que irá completándose.

2. Acta de Evaluación.—Finalizado el ciclo inicial se elaborará un Acta de Evaluación que habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II.

375 Una copia de la misma será remitida a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, dentro de los quince días siguientes a la finalización de las clases.

2.1. En este Acta figurarán alfabéticamente: En primer lugar, los alumnos que, habiendo permanecido los dos cursos correspondientes al ciclo, hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma. En segundo lugar, los alumnos que, habiendo permanecido hasta un año más en el ciclo, hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo. En tercer lugar, todos los alumnos que, habiendo permanecido los dos cursos del ciclo o hasta un año más no hayan obtenido calificación global positiva; en el caso de estos alumnos no se cumplimentará el apartado correspondiente a la calificación global, que se dejará en blanco, consignándose en cambio las áreas no superadas.

Por último, se incluirán también en este Acta, cuando hayan superado el ciclo inicial, aquellos alumnos que, no habiéndolo superado en su momento, no obstante de haber permanecido tres años en el mismo, pasaron a integrarse con los alumnos del ciclo medio. La inclusión se efectuará del siguiente modo: inmediatamente después del último alumno de los que deben figurar en el Acta, según el orden establecido anteriormente, se trazará una línea horizontal, y debajo, por orden alfabético, se relacionarán estos alumnos con expresión de la calificación global obtenida y fecha de superación del ciclo.

3. Libro de Escolaridad del alumno.—Los alumnos que a partir del presente año académico 1981-82 comiencen el ciclo inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad al que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, según modelo oficial.

3.1. No se consignarán en el Libro de Escolaridad las calificaciones finales del ciclo inicial hasta que el titular del mismo obtenga calificación global positiva, reflejando entonces tanto unas como otra, con la fecha en que ello tenga lugar.

4.º Con objeto de conocer detalladamente el grado de dominio de los niveles básicos de referencia por parte de los alumnos del ciclo inicial, el Profesor tutor podrá elaborar documentos de seguimiento en los que figuren los niveles básicos de referencia y los resultados que en ellos vaya alcanzando cada alumno.

5.º Los Profesores tutores del ciclo inicial de cada Centro establecerán la debida coordinación en todos aquellos aspectos relativos a la evaluación de los alumnos del ciclo inicial.

6.º Los resultados de la evaluación serán comunicados a las familias de los alumnos en tres ocasiones, al menos, a lo largo del curso escolar.

A estos efectos, los Centros elaborarán un boletín informativo que, como mínimo, incluirá:

a) Los resultados de la evaluación continua en todas las áreas, con los mismos términos que figuren en el Registro Acumulativo de Evaluación.

b) La reseña de los aspectos concretos, si procede, en los que el alumno destaque o necesite mejorar, referidos fundamentalmente a las áreas de Lengua castellana y Matemáticas.

c) Un apartado para que los padres o tutores puedan hacer los comentarios que consideren oportunos sobre la evaluación del alumno.

Este boletín tendrá solamente finalidad informativa, careciendo de validez académica.

7.º La Inspección de Educación Básica del Estado asesorará a los Centros y Profesores del ciclo inicial en lo relativo a la práctica de la evaluación continua con objeto de que no se desvirtúen los principios que la inspiran; orientará y resolverá las consultas que se le formulen con respecto a lo dispuesto en esta Resolución.

Asimismo, la Inspección velará por el cumplimiento de esta normativa. El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras

del sistema de evaluación y el falseamiento de documentos y calificaciones dará lugar, aparte de otras responsabilidades, a la incoación de expediente cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma.

8.º La presente Resolución será de aplicación para los alumnos que, a partir del actual año académico 1981-82, cursen el ciclo inicial.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.—El Director general, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Ordenación Educativa, Inspector general de Educación Básica del Estado y Delegados provinciales del Departamento.

ANEXO I (Anverso)

EDUCACION GENERAL BASICA

REGISTRO ACUMULATIVO DE EVALUACION
CICLO INICIAL

Bienio académico ..... 19..... - 19.....

Grupo .....

Núm.: .....

Fotografía

Colegio .....
Público ☐ Privado ☐
Colegio .....
Público ☐ Privado ☐ (1)

Apellidos ..... Nombre .....

EXPLORACION INICIAL

A. DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

Fecha de nacimiento ..... Lugar .....
Domicilio actual ..... Teléfono .....
Nombre del padre .....
Edad ..... Profesión .....
Nombre de la madre .....
Edad ..... Profesión .....
Número de hermanos .....
Lugar que ocupa entre ellos .....

Datos físicos

Talla ..... Peso .....
Adecuación talla/peso .....
¿Se aprecia defecto visual? .....
¿Se aprecia defecto auditivo? .....
Deficiencias orgánicas y/o motóricas .....
.....
.....

Datos psicológicos (3)

	Alta	Media	Baja
Inteligencia	☐	☐	☐
Atención	☐	☐	☐
Memoria	☐	☐	☐
Imaginación	☐	☐	☐

¿Es zurdo? .....
¿Se aprecian anomalías o dificultades en el lenguaje? .....
Rasgos personales más destacados (4):

☐ Desenvuelto	—	Tímido	☐
☐ Inquieto	—	Tranquilo	☐
☐ Impulsivo	—	Reflexivo	☐
☐ Rebelde	—	Dócil	☐
☐ No sensible a reprimendas	—	Sensible a reprimendas	☐

☐ Líder — Rechazado ☐

Intereses .....

Observaciones médicas (2) .....

Observaciones sobre exploración psicológica (2): .....

Historial académico

	Centros anteriores	Fecha		Observaciones
		Alta	Baja	
Educación preescolar.				
E. G. B.				

B. NIVEL SOBRE TECNICAS INSTRUMENTALES

.....

.....

.....

.....

(1) A cumplimentar en caso de traslado.
(2) A cumplimentar en los casos de reconocimiento médico o exploración psicológica realizada por el especialista.
(3) A cumplimentar después de un período de observación.
(4) Consignar solamente aquellos rasgos que puedan atribuirse claramente al alumno después de un período de observación.

(Reverso)

RESULTADOS DE LA EVALUACION CONTINUA	Curso 19..... - 19.....			Curso 19..... - 19.....			Calificación final
	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º	
	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	
Lengua castellana:							
— Comprensión oral	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Expresión oral	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Lectura	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Escritura	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Esfuerzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Matemáticas:							
— Comprensión de conceptos.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Cálculo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Resolución de problemas ...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Esfuerzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Experiencia social y natural ...							
Enseñanza religiosa o de la ética							

(1) Curso 19..... - 19.....			Calificación final
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	
.....	.....	.....	

Educación artística:							
— Realizaciones plásticas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Iniciación musical	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Dramatización	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Esfuerzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Educación física:							
— Esquema corporal	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Ejercicios	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
— Esfuerzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	

.....	.....	.....		
.....	.....	.....		
.....	.....	.....		
.....	.....	.....		
.....	.....	.....		
.....	.....	.....		
.....	.....	.....		

Comportamiento afectivo social:								
— Acaba sus tareas								
— Cuida el material								
— Trabaja bien en equipo								
— Respeta los derechos de los otros								
— Cumple las normas								
— Es correcto en el trato								
Faltas de asistencia								
Firma: Profesor tutor ,								

Calificación global del ciclo: ....

(2) ..... a ..... de .... de 19.....

(2) V.º B.º:
El Director ,

(2) El Profesor ,

Claves para la interpretación de los resultados de la evaluación continua:

Areas (P. A. = Progresa adecuadamente; N. M. = Necesita mejorar).
Apartados de áreas (+ = destaca; — = necesita mejorar; en blanco = no existe significación especial).
Comportamiento afectivo social (siempre; regularmente; A veces; nunca).

Claves para la calificación final (SB = Sobresaliente; N = Notable; B = Bien; SF = Suficiente).

(1) A cumplimentar en el caso de permanencia del alumno hasta un año más en el ciclo.
(2) No se consignará la fecha ni se firmará hasta que la calificación global del ciclo sea positiva.

ANEXO II

(Anverso)

21 cms.

CICLO INICIAL

Acta de evaluación

Bienio académico 19..... - 19.....

Público ☐

Nombre del Colegio .....

Privado ☐

Localidad ..... Provincia .....

Domicilio .....

Acta de evaluación con expresión de calificaciones globales del ciclo inicial, obtenidas por los alumnos del grupo ....., correspondientes a junio de 19.....

Núm. de orden	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Fecha de superación del ciclo (1)	Calificación global	Areas no superadas (2)
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....

22 cms.

Número de referencia (*) ☐ ☐ ☐ ☐

Calificaciones globales positivas

	Alumnos que han permanecido dos cursos en el ciclo	Alumnos que han permanecido más de dos cursos en el ciclo	Número de alumnos
Sobresaliente ..	.....	.....	.....
Notable	.....	.....	.....
Bien	.....	.....	.....
Suficiente	.....	.....	.....
Total			.....

Sin calificación global positiva ... .

Total de alumnos ... ...

Resumen de áreas no superadas

Areas	Número de alumnos
Lengua castellana	.....
Matemáticas	.....
Experiencia social y natural	.....
Enseñanza religiosa o de la ética.	.....

10 cms.

(Reverso)

Núm. de orden	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Fecha de superación del ciclo (1)	Calificación global	Areas no superadas (2)
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor Tutor

V.º B.º (Sello del Centro)
El Director

Firmado: .....

Cuando se incluyan alumnos que hayan superado el ciclo inicial después de más de tres años de comenzado el mismo, el Profesor tutor que certifique la superación de dicho ciclo en el Libro de Escolaridad del alumno firmará también la presente acta.

(1) Indicar la fecha de superación solamente para los alumnos que hayan permanecido más de dos años en el ciclo inicial.

(2) Unicamente las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo inicial.

(*) Para cumplimentar el recuadro «Número de referencia»:

En el primer recuadro, empezando por el de la izquierda figurará el número provincial (no se cumplimentará por los Colegios).

En el segundo recuadro se escribirá un 1 ó un 2, según que el Colegio sea público o privado.

En el tercer recuadro se anotará el número de unidades de E. G. B. con que cuenta el Colegio

En el cuarto recuadro se anotará un 2 (ciclo inicial).

Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza «Elasticidad y resistencia de materiales (Laboratorio)», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981.)

376 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran equiparaciones de la plaza «Elasticidad y resistencia de materiales (Laboratorio)», con la del Grupo VII «Elasticidad y resistencia de materiales», ambas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teleinformática», de Facultades de Informática. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981.)

377 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a las plazas de «Teleinformática» de Facultades de Informática las siguientes: «Electrónica», «Algorítmica», «Computadores», «Arquitectura de computadores», «Sistemas físicos», todas ellas de Facultades de Informática. Grupo XII, «Radiotecnia». Grupo XIII, «Equipos de radiocomunicación», ambas de Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación. Grupo XXXIII, «Automática», de Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza del grupo I, «Matemáticas», de las Facultades de Informática. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981.)

378 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran equiparaciones del grupo I, «Matemáticas», de las Facultades de Informática, con las del grupo I, «Matemáticas», de todas las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería, las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y las de las Facultades de Informática.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 2 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza del grupo XIX, «Proyectos II», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981.)

379 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran equiparaciones de la plaza del grupo XIX, «Proyectos II», con la del grupo XIII, «Composición II», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 28 de octubre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de la especialidad de Preescolar, de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981.)

380 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Pontificia de Salamanca, relativa a aprobación del Plan de estudios de la especialidad de Educación Preescolar en la Facul-

tad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Pedagogía, de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el Plan de estudios de la especialidad de Educación Preescolar de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Pedagogía, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de Educación Preescolar de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Pedagogía, de la Universidad Pontificia de Salamanca

	Horas semanales
Cuarto curso.	
Materias Comunes:	
Pedagogía sistemática	3
Orientación escolar y profesional (semestral)	4
Educación de deficientes (semestral)	4
Organización y Dirección de Centros (semestral)	4
Pedagogía experimental (semestral)	4
Especialidad:	
Problemas del desarrollo del niño	4
Psicología del Preescolar	3
Quinto curso.	
Materias Comunes:	
Didáctica especial	4
Sociología y Economía de la Educación	3
Pedagogía comparada (semestral)	4
Teología de la Educación (semestral)	2
Especialidad:	
Pedagogía Preescolar	4
Organización escolar	3

Aparte de estos cuatro bloques de problemas teóricos: Pediátricos, Psicológicos, Pedagógicos y Organizativos, están previstas clases prácticas, con una duración de ciento cuarenta horas anuales, bajo la dirección de profesionales con experiencia en este campo.

Orden de 8 de octubre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981.)

381

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Zaragoza, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1977) y modificado por Orden ministerial de 2 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), en el sentido de suprimir la asignatura «Patología y Clínica quirúrgicas III» de sexto curso, incluyendo en el mismo las asignaturas de «Neurocirugía», con dos horas semanales durante todo el curso, y «Traumatología y Ortopedia» con tres horas semanales, también durante todo el curso, siempre que dicha modificación no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de octubre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981.)

382

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en solicitud de aprobación del Plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se aprueba, con efectos de 1 de octubre de 1980, el Plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Alicante, creada por Ley 29/1979, de 30 de octubre, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 4 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

382

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante

	Horas de clase semanales
Primer curso:	
Anatomía I	5
Bioquímica	5
Biología	3
Bioestadística (cuatrimestral)	3
Biofísica (cuatrimestral)	3
Segundo curso:	
Anatomía II	5
Fisiología	5
Histología	3
Psicología	2
Tercer curso:	
Patología general y Propedéutica clínica	5
Anatomía patológica	5
Farmacología	4
Microbiología	3
Cuarto curso:	
Patología médica I	5
Patología quirúrgica I	5
Tocoginecología	3
Oftalmología (cuatrimestral)	3
Historia de la Medicina (cuatrimestral)	3
Quinto curso:	
Patología médica II	5
Patología quirúrgica II	5
Psiquiatría (cuatrimestral)	4
Dermatología (cuatrimestral)	3
Medicina legal (cuatrimestral)	3
Otorrinolaringología (cuatrimestral)	3
Sexto curso:	
Patología médica III	5
Patología quirúrgica III	5
Medicina social (cuatrimestral)	3
Pediatría	5
Medicina física y Radiología (cuatrimestral)	3

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1981 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1981.)

383 Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2061/1981, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («Boletín Oficial del Estado» número 224), en su disposición transitoria dispone que los titulados con título profesional, expedido por el Ministerio competente, deberán canjear su anterior título por el que expide el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La realización de este

canje se instrumentará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden ministerial.

El citado Real Decreto no ha alterado, sustancialmente, las atribuciones de los titulados que en el mismo se contemplan; sin embargo, algunos de estos títulos han experimentado cambios de denominación, en sucesivos textos legales, que podrían prestarse a confusiones, por lo que se hace preciso unificar tales denominaciones implantando las establecidas en el Real Decreto 2061/1981.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto 2061/1981, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulados de la Marina Mercante que hubiesen obtenido sus títulos profesionales conforme a lo dispuesto en los Decretos 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83); 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/1964), y 2596/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 222), deberán canjear sus títulos por los equivalentes establecidos en el Real Decreto 2061/1981.

Art. 2.º Se entiende por títulos equivalentes los que a continuación se indican:

a) Capitán de la Marina Mercante, por el de Capitán de la Marina Mercante nuevamente establecido.

b) Piloto de la Marina Mercante de primera clase y Piloto de primera clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de primera de la Marina Mercante.

c) Piloto de la Marina Mercante de segunda clase y Piloto de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de segunda de la Marina Mercante.

d) Maquinista Naval Jefe, por el de Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.

e) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante nuevamente establecido.

f) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase y Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante nuevamente establecido.

g) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, por el de Oficial Radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.

h) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase, por el de Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.

i) Patrón Mayor de Cabotaje, por el de Patrón Mayor de Cabotaje nuevamente establecido.

j) Patrón de Cabotaje, por el de Patrón de Cabotaje nuevamente establecido.

Art. 3.º Para la realización de los trámites de canje se fijan los siguientes plazos:

Los titulados superiores de la Marina Civil con título expedido por el Ministerio de Comercio en las fechas que caduquen sus actuales tarjetas de identidad profesional marítima, en el plazo máximo de cinco años.

Titulados de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, con título expedido por los Ministerios de Comercio o de Agricultura, un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 4.º La antigüedad del nuevo título será la correspondiente a la fecha de expedición de aquel cuyo canje se solicita, siendo computables, en todos los casos, los días de embarco cumplidos a partir de la misma para optar al título superior.

Art. 5.º El canje de títulos se solicitará del Director general de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas), con los siguientes documentos:

a) Instancia normalizada.
b) Ficha del Registro de Personal.

383

c) Tarjeta de Identidad Profesional Marítima, firmada sin rellenar.
d) Título original a canjear.
e) Dos fotografías, tamaño DNI, con nombre y apellidos al dorso.
f) Póliza de 50 pesetas.
g) Papel de pagos al Estado por importe de:

	Pesetas
Capitanes de la Marina Mercante y Jefes de Máquinas de la Marina Mercante	270
Pilotos, Oficiales de Máquinas y Oficiales Radioelectrónicos de la Marina Mercante	155
Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje	100

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1981.—*Alvarez Alvarez.*

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

384

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1981 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1981.)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, («Boletín Oficial del Estado» número 224), sobre titulaciones profesionales de la Marina Mercante, determina las condiciones que han de reunir los aspirantes a estos títulos y deroga las establecidas por el Decreto 2596/1974.

Se hace preciso, por tanto, desarrollar el Real Decreto 2061/1981, indicando en qué condiciones habrá de efectuarse el embarco reglamentario para la obtención de estos títulos.

Por ello,

Este Ministerio, haciendo uso de la atribución señalada en el artículo 10 del mencionado Real Decreto, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El número de días de mar reglamentarios establecidos en el Real Decreto 2061/1981, para obtener los títulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción de lo previsto en el artículo 3.° del Real Decreto anteriormente mencionado, para los titulados de máquinas.

Art. 2.° El cómputo del número de días de mar exigidos en cada caso se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en el puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el rol reglamentario.
b) En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.

Art. 3.° Para que los días de embarco puedan ser computables se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener.

Art. 4.° El tiempo de embarco preceptivo para la obtención de los distintos títulos de Oficiales de Máquinas, salvo lo dispuesto para la obtención del título de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante, podrá realizarse indistintamente en buques de propulsión a vapor o motor, si bien, para desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas, es condición indispensable haber efectuado un mínimo de cien días de los preceptivos de embarco, en buque del mismo sistema de propulsión al de aquel cuya Jefatura de Máquinas aspire.

Hasta tanto no se perfeccionen los cien días de embarco preceptivos en buques de vapor o motor para poder desempeñar el ejercicio profesional de la

Jefatura de Máquinas, se hará constar esta circunstancia en el título y tarjeta de identidad profesional marítima del interesado.

Art. 5.º Los Jefes de Máquinas y los Oficiales de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante que se encuentren en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior, una vez que completen en plaza de Oficial sin desempeñar Jefatura las condiciones mínimas de cien días de embarco en buques de vapor o motor, podrán solicitar el canje de su título restringido por el que le faculta para desempeñar íntegramente su profesión.

A la solicitud de canje en impreso reglamentario, determinado por la Orden de 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 115) se añadirá certificado de haber cumplido los días de embarco en buques de vapor o motor que le faltaban para completar el mínimo exigido.

Art. 6.º Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite adquirir la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán las siguientes:

1. Para Capitán y Piloto de Primera de la Marina Mercante:

a) En buques de la tercera lista, mayor de 100 TRB, cien días.
b) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.

2. Para Jefe de Máquinas y Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante:

a) En embarcaciones de servicio de puerto, cien días.
b) En dragas y gánguiles, cien días.
c) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.

3. Para Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje:

a) En embarcaciones de servicio de puerto, cincuenta días.
b) En dragas y gánguiles, cien días.

Art. 7.º El número de días de embarco computables en dragas, gánguiles y embarcaciones de servicios de puerto, determinados en el artículo 6.º, se refiere a los que efectúa el buque durante su trabajo habitual.

Caso de que estas embarcaciones se trasladen a otro puerto, los días de navegación se computarán en su totalidad con independencia del número máximo válido autorizado para cada título en estos tipos de buques.

Art. 8.º Las condiciones específicas de embarco, para optar a los títulos de Piloto y Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante, deberán cumplirse en buques nacionales de la primera y segunda lista, mayores de 700 TRB, mandados por Capitán o Piloto de Primera de la Marina Mercante y los alumnos de Máquinas en buques nacionales de las mismas listas, de potencia efectiva superior a 760 KW. (1.000 CV), cuya Jefatura de Máquinas esté ejercida por Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.

Art. 9.º En ningún caso el total de días de embarco computable en las condiciones que establecen los artículos 6.º y 8.º de esta disposición podrán sobrepasar la mitad del número exigido para cada título.

Art. 10. Salvo lo preceptuado en el artículo 6.º y las condiciones específicas previstas en el artículo 8.º, los días de mar para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante habrán de cumplirse en buques de la primera y segunda lista cuando éste sea nacional, y en buque mercante cuando fuese de pabellón extranjero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Alumnos y Oficiales de la Marina Mercante, provenientes del plan de estudios establecido por Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118), continuarán perfeccionando sus días de embarco de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2596/1974 («Boletín Oficial del Estado» número 222) y disposiciones complementarias.

384

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto a titulaciones de la Marina Mercante se refiere, la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 22) y los artículos 9.º, 10 y 11 de la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.—*Alvarez Alvarez.*

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

Resolución de 1 de diciembre de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de Convenios particulares entre Audiencias Territoriales y Universidades, en ejecución del apartado 5.º del Acuerdo Marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1981.)

385

Aprobadas el día 18 de noviembre de 1981 por la Comisión de Coordinación del Acuerdo Marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de julio de 1981, las directrices generales para la elaboración de Convenios particulares entre Audiencias Territoriales y Universidades, en ejecución del apartado 5.º del citado Acuerdo Marco,

Esta Secretaría de Estado ha dispuesto:

Que para general conocimiento y efectos, dichas directrices generales que figuran como anexo de esta Resolución se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1981.—El Secretario de Estado, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Directrices generales para la elaboración de Convenios particulares entre Audiencias Territoriales y Universidades, en ejecución del apartado 5.º del Acuerdo Marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia

1. *Negociación del Convenio.*—Por iniciativa del Presidente de la Audiencia Territorial o del Rector de la Universidad, comunicada por escrito a la otra Parte y aceptada por ésta, se procederá a la elaboración del Convenio, tras la designación de dos Magistrados y dos Catedráticos numerarios, o Profesores agregados numerarios, que integrarán la Comisión negociadora prevista en el punto 5.º, párrafo 2.º, del Acuerdo Marco.

Respecto de los Convenios que hayan de entrar en vigor a partir del mes de octubre de 1982, es conveniente que la iniciativa para su elaboración y la negociación y adopción de su texto tengan lugar antes del 1 de mayo.

Durante la negociación del Convenio, ambas partes consultarán a la Comisión de Coordinación sobre el tope máximo de la financiación disponible.

2. *Firma y refrendo.*—El Convenio deberá ser suscrito por el Presidente de la Audiencia Territorial y el Rector de la Universidad.

Tras la firma, será elevado al Consejo General del Poder Judicial y a la Secretaría de Estado para Universidades e Investigación, en orden a su refrendo, previo informe de la Comisión de Coordinación establecida en virtud del Acuerdo Marco.

3. *Validez temporal del Convenio.*—El período de vigencia del Convenio será de dos años. Se determinará asimismo:

3.1. La fecha de su entrada en vigor, contada a partir del refrendo de la firma por el Consejo General del Poder Judicial y la Secretaría de Estado para Universidades e Investigación.

3.2. El procedimiento para la revisión del Convenio, que es conveniente se inicie al menos con seis meses de antelación a la fecha de su terminación.

4. *Cursos de perfeccionamiento profesional para funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*—La organización de los cursos por la Universidad se determinará en el Convenio de acuerdo con las siguientes directrices:

4.1. Funcionarios de la Administración de Justicia que han de participar en los cursos, con indicación de los grupos participantes (Magistrados, Jueces y Fiscales; Secretarios judiciales; Médicos forenses y del Registro Civil; personal Auxiliar).

4.2. Temas que han de ser desarrollados en los cursos y unidades didácticas previstas para cada tema.

4.3. Exigencia de un programa en el que se detallarán los puntos o aspectos de cada tema, que van a desarrollarse y se indicará la bibliografía y otros materiales de trabajo que se consideren convenientes para su estudio.

4.4. Tiempo que comprende cada unidad didáctica, con indicación del reservado a la exposición del Profesor y el que se consagre, terminada ésta, a discusión por los participantes de los aspectos del tema o al análisis de materiales de trabajo.

4.5. Posibilidad de que los cursos estén abiertos a otros funcionarios judiciales o de las Administraciones públicas, profesionales del Derecho y estudiantes del tercer ciclo (doctorado).

4.6. Locales y horarios de los cursos.

5. *Participación de funcionarios judiciales en actividades docentes de la Universidad de carácter complementario y orientación práctica.*—La organización de las actividades docentes en las que hayan de participar los funcionarios judiciales se determinará en el Convenio de conformidad con las siguientes directrices:

5.1. Elaboración por los Departamentos universitarios de un programa de necesidades docentes para la realización por los funcionarios judiciales de:

— Cursos monográficos, seminarios y conferencias sobre temas determinados y, eventualmente, para la exposición de una o varias lecciones en los programas de licenciatura o doctorado, y,

— Clases de trabajos prácticos sobre jurisprudencia y práctica en la aplicación del Derecho.

5.2. El programa especificará, entre otros aspectos:

— El período de realización de estas actividades (preferentemente en el segundo y tercer trimestre del curso académico) y el horario en que hayan de desarrollarse.

— El número total de unidades didácticas que comprenden por Facultad o Centro universitario y año académico.

— Los estudiantes que hayan de participar en estas actividades, preferentemente los cursos 3.º y 5.º de licenciatura y los de doctorado.

5.3. El programa será aprobado, para el siguiente curso académico, por la Comisión encargada de la gestión del Convenio.

6. *Realización de seminarios mixtos con participación conjunta de Profesores universitarios y Jueces y Magistrados para el análisis de materias monográficas de relevante interés, preferentemente de carácter multidisciplinario.*—La organización de estos seminarios se determinará en el Convenio, conforme a las siguientes directrices:

6.1. La Comisión de ejecución señalará el seminario o seminarios a celebrar en el ámbito temporal del Convenio, y especificando las materias objeto de debate, la duración total y periodicidad de las sesiones y el método a seguir para su desarrollo.

6.2. Se considera duración conveniente de cada seminario la de un trimestre.

6.3. La coordinación de las tareas de seminarios se encomendará a una ponencia mixta de Profesores y miembros de la carrera judicial, designada por la Comisión de Ejecución, teniendo a su cargo dicha ponencia la elaboración de un informe o comunicado final, conteniendo las conclusiones que estime pertinente, procurándose la publicación y difusión de dicho informe.

7. *Asistencia de estudiantes y Profesores universitarios a vistas y actuaciones judiciales y actividades de clínica forense.*—Para la organización de estas actividades, el Convenio establecerá las disposiciones procedentes, de acuerdo con las siguientes directrices:

7.1. Elaboración por los Departamentos universitarios de un programa de necesidades para la realización de:

— Visitas por grupos determinados de estudiantes a Juzgados y Tribunales y asistencia a vistas y otras actuaciones judiciales, y,
— Realización de sesiones de clínica forense (análisis de actuaciones y prácticas judiciales) a cargo de Magistrados y Jueces tutores.

7.2. Especificación en el programa de necesidades, entre otros, de los siguientes aspectos:

— Tribunales y Juzgados de los distintos órdenes, en los que se estima conveniente la realización de las actividades antes indicadas.
— Actuaciones judiciales y sesiones de clínica forense que han de desarrollarse en el próximo curso académico, preferentemente en los trimestres segundo y tercero.
— Número de estudiantes asistentes a cada actuación o sesión de trabajo y profesorado a cargo del mismo.
— Locales y horario donde han de desarrollarse estas actividades.

7.3. El programa será aprobado, para el siguiente curso académico, por la Comisión encargada de la gestión del Convenio.

8. *Intercambio de información y documentación.*—El Convenio podrá establecer los procedimientos adecuados para el intercambio de información y documentación, en particular:

8.1. De las publicaciones universitarias.

8.2. De los cursos de doctorado, conferencias y otras actividades que se realicen en las Facultades y Centros universitarios.

8.3. De las publicaciones relativas a organización judicial, estadísticas judiciales y cualesquiera otras que faciliten el mejor conocimiento en la Universidad de las funciones realizadas por Jueces y Tribunales.

8.4. De decisiones judiciales seleccionadas, dictadas por la Audiencia Territorial o por órganos judiciales determinados, para su conocimiento y estudio en los Centros universitarios.

8.5. Del desarrollo de los procesos de informática jurídica en que participen los órganos juliciales o los Centros universitarios.

9. *Financiación de las actividades.*—El Convenio determinará el modo en que han de financiarse las actividades previstas en el mismo con cargo a los

fondos asignados por la Comisión de Coordinación del Acuerdo Marco para cada curso académico, especificándose, entre otros extremos: **385**

9.1. Las aportaciones que corresponden a cada una de las dos partes, para la realización de las actividades previstas.

9.2. Las retribuciones al profesorado por unidad didáctica para los cursos de perfeccionamiento y actividades docentes complementarias (apartados A y B).

9.3. La retribución global para la labor de tutorías o clínicas forenses (apartado C).

9.4. Las cantidades que se asignan a gastos de Secretaría, material, utilización de locales u otros conceptos.

10. *Ejecución del Convenio.*—De la ejecución del Convenio se encargará la Comisión prevista en el apartado número 1 de estas directrices generales. El Convenio deberá determinar las funciones de la Comisión, en particular las de:

— Examinar y aprobar los programas de necesidades para el siguiente curso académico que presente la Facultad de Derecho, así como el de los cursos de perfeccionamiento para funcionarios judiciales.

— Nombrar los Profesores universitarios y funcionarios judiciales que han de llevar a cabo las actividades previstas en el Convenio. En el caso del profesorado universitario, las propuestas se formularán por la Facultad de Derecho y en el de funcionarios judiciales, por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

— Velar por la ejecución del Convenio y resolver cuantas cuestiones se susciten en el desarrollo de las actividades previstas.

— Gestionar los recursos asignados para la ejecución del Convenio.

11. Los nombramientos de las personas que realicen actividades docentes serán suscritos por el Rector o por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, según los casos, a propuesta de la Comisión de Ejecución del Convenio, y en ellos se especificará:

11.1. El curso académico para el que se extiende.

11.2. La indicación de que la persona nombrada es Profesor, de conformidad con el Acuerdo Marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia (Orden ministerial de 10 de junio de 1981), para la actividad que ha de llevar a cabo (cursos, etc.).

Madrid, 18 de noviembre de 1981.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, *Julio Diego González Campos.*—Por el Consejo General del Poder Judicial, *Fernando Ledesma Bartret.*

Real Decreto 2920/1981, de 30 de octubre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Tomelloso (Ciudad Real), Jaén, Caravaca (Murcia) y Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1981.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **386**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los siguientes Centros públicos de Educación Especial:

386

Provincia de Ciudad Real

Localidad: Tomelloso. Municipio: Tomelloso. Domicilio: Calle Lugo, 4. Denominación del Centro: «Centro Público Comarcal de Educación Especial». Capacidad del Centro: 72 puestos escolares.

Provincia de Jaén

Localidad: Jaén. Municipio: Jaén. Domicilio: Polígono del Valle. Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial de Sordos «Santa María del Valle». Capacidad: 48 puestos escolares.

Provincia de Murcia

Localidad: Caravaca. Municipio: Caravaca. Domicilio: Calle Lonja, 3. Denominación del Centro: Centro Público de Educación Especial «Ascruz». Capacidad del Centro: 72 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Localidad: Sevilla. Municipio: Sevilla. Domicilio: Carretera de Sevilla-Cádiz, kilómetro 547,2 (camino de Silo). Denominación del Centro: «Centro Público de Educación Especial de Paralíticos Cerebrales». Capacidad del Centro: 48 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros antes citados y adopte las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de estos Centros supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2921/1981, de 30 de octubre, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Fuentepelayo (Segovia) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado.
(«Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1981.)

387

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.º la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público y Residencia de Educación Especial para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, «Huarte de San Juan», sito en el paseo de los Alamos, sin número, de Fuentepelayo (Segovia), con una capacidad de 150 puestos escolares y 96 plazas para residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Centro público y Residencia creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto. **387**

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro público y Residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 30 de noviembre de 1981 por la que se establece el plan de adaptación de los estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a los correspondientes aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1981.
(«Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1981.)

Ilmo. Sr.: Prevista por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, la posibilidad de que los Institutos Nacionales de Educación Física adapten el plan de estudios a establecer de conformidad con el mismo a los alumnos que cursen las enseñanzas por el plan vigente en el momento de su promulgación mediante las convalidaciones que por este Ministerio se determinen, y aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 24) el plan de estudios para los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona, procede ahora establecer los correspondientes planes de adaptación en cada uno de dichos Institutos. **388**

Por ello, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Excepcionalmente y por una sola vez quienes hubieren iniciado estudios en el Instituto Nacional de Educación Física de Madrid en el curso 1977-78, en que se implantó en dicho Centro el plan de estudios vigente a la publicación del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, o en cursos siguientes y siguieren cursándolos en la fecha de publicación de dicho Real Decreto podrán continuarlos en dicho Centro por el plan de 1981, de conformidad con las normas de la presente Orden y según el plan de adaptación que se publica como anexo a la misma.

Art. 2.º Quienes se encuentren en la situación a que se refiere el artículo anterior podrán ejercer la opción prevista en el mismo, matriculándose, por una sola vez, en el curso 1981-82, en el curso de plan de adaptación que les corresponda según los estudios del plan anterior que tuviesen superados y de conformidad con lo establecido en esta Orden. En caso de no ejercer esta opción, decaerán en su derecho de adaptarse al vigente plan de estudios.

Art. 3.º Solamente se considerarán convalidados los estudios del plan anterior y, consiguientemente, integrado el alumno en el plan vigente cuando se hubiese aprobado íntegramente el curso del plan de adaptación al que cada alumno habrá de incorporarse según el artículo siguiente.

Art. 4.º Los alumnos a que se refiere el artículo 1.º se incorporarán al curso de adaptación inmediatamente siguiente a aquel del plan de estudios anterior que tuviesen íntegramente aprobado o con tres asignaturas pendientes, como máximo, y no podrán matricularse en el curso siguiente del plan vigente con más de tres asignaturas pendientes del curso de adaptación.

Las asignaturas del plan actual que correspondan a las pendientes del anterior con las que según el párrafo precedente se permite la matrícula en el curso de adaptación, se entiende que forman parte en todo caso del correspondiente curso de adaptación.

Art. 5.º Los alumnos que tuvieran más de tres asignaturas suspensas del primer curso del plan anterior podrán matricularse en el primer curso del plan actual, con las convalidaciones a que haya lugar al respecto de las asignaturas aprobadas, quedando exentos de superar las pruebas de ingreso establecidas por Orden ministerial de 16 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Art. 6.º Los alumnos que no hubiesen superado los estudios de los planes anteriores conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, y deseen continuarlos por el plan vigente deberán incorporarse a éste, mediante la adaptación que les corresponda, a partir del curso 1982-83, en el que éste quedará plenamente implantado.

Art. 7.º Los alumnos que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden, se incorporen al segundo ciclo del plan de estudios vigente para la obtención del título de Diplomado en Educación Física, deberán superar la prueba de reválida o realizar la tesina a que se refiere el plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1981.

Art. 8.º Queda facultado el Director del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid para autorizar, previo informe de la Comisión de Evaluación y Convalidaciones del Centro, las convalidaciones y adaptación a que dé lugar la aplicación de la presente Orden.

Art. 9.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado del Departamento.

ANEXO

Plan de adaptación del anterior Plan de estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid al aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1981

	Horas semanales
Segundo curso	
Fisiología humana	3 cuatrim.
Juegos aplicados a la Educación Física	3 cuatrim.
Pedagogía aplicada a la Educación Física	3 anual.
Deportes II	3 anual más prácticas.
Sistemática del ejercicio	3 anual.
Anatomía sistemática	3 cuatrim.
Teoría de la Educación Física	3 cuatrim.
Actividades en la Naturaleza	3 cuatrim.
Expresión dinámica	3 cuatrim.
Psicología aplicada a la actividad física	3 cuatrim.
Tercer curso	
Biomecánica del movimiento humano	3 anual.
Fisiología del ejercicio I	3 anual.
Aprendizaje y desarrollo del motor	3 anual.
Educación Física de base	3 cuatrim.
Deportes III	3 cuatrim.
Higiene y primeros auxilios	3 cuatrim.
Estadística	3 cuatrim.
Teoría de la Educación Física	3 cuatrim.
Sistemática del ejercicio	3 cuatrim.

	Horas semanales
Cuarto curso	
Obligatorias:	
Sistemática	3 cuatrim. (1).
Didáctica de la Educación Física	3 cuatrim.
Teoría de la Educación Física	3 cuatrim.
Legislación, Organización y Administración	3 anual (1).
Aprendizaje y desarrollo del motor	3 cuatrim.
Higiene y primeros auxilios	3 cuatrim.
Estadística	3 cuatrim.
Optativas:	
Las de cuarto curso del nuevo plan, excepto E. F. de base II (C), cursada por todos.	
Se elegirán tres asignaturas anuales o su equivalente en cuatrimestrales.	
Quinto curso	
Obligatorias:	
Sistemática del ejercicio	3 cuatrim. (1).
Planificación del recreo y el ocio	3 anual (2).
Didáctica de la Educación Física I	3 cuatrim.
Equipamiento e instalaciones deportivas	3 cuatrim.
Fundamentos de táctica deportiva	3 cuatrim.
Legislación, Organización y Administración	3 anual.
Aprendizaje y desarrollo del motor	3 cuatrim.
Optativas:	
Las de quinto curso del nuevo plan más aquellas de cuarto que no existían en el plan anterior.	
Se elegirán dos asignaturas anuales o su equivalente en cuatrimestrales.	

(1) Están exentos de esta asignatura aquellos que ya la hubiesen elegido entre las optativas del plan antiguo.
(2) Están exentos del primer cuatrimestre de esta asignatura aquellos alumnos que ya la hubiesen elegido entre las optativas del plan antiguo.

Orden de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la especialidad de «Filología inglesa» en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1981.)

389

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante en solicitud de aprobación de la especialidad de «Filología inglesa» en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la creación, con efectos de 1 de octubre de 1980, de la especialidad de «Filología inglesa» en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad de Ali-

389 cante [plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1977)], conforme figura en el anexo de la presente Orden, ya que, según se desprende de la propuesta de referencia, la implantación de la citada especialidad no supone incremento alguno del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de «Filología inglesa» de la División de «Filología» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante

Cuarto curso:

Lengua inglesa IV.
Literatura inglesa I.
Historia de la lengua inglesa.
Literatura norteamericana.

Una asignatura a elegir entre:

Historia de Inglaterra y de los Estados Unidos.
Psicolingüística.

Quinto curso:

Lengua inglesa V.
Literatura inglesa II.
Inglés medieval.
Comentario de textos ingleses.

Una asignatura a elegir entre:

Geografía de Inglaterra y de los Estados Unidos.
Crítica literaria II.
Sociolingüística.

Observaciones: Todas las asignaturas tendrán tres horas de clase semanales.
Sólo de impartirán aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Orden de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1981.)

390 Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Málaga, así como el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,
Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la creación del Escudo y Medalla de aquella Universidad, así como el Reglamento para su concesión, que figura como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Reglamento de la Medalla de la Universidad de Málaga

Artículo 1.º La Universidad de Málaga instituye, a efectos honoríficos, una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en el campo de la investigación científica, de la enseñanza, en el cultivo de las Letras y de las Artes o que de algún modo hayan prestado servicios importantes a aquella Universidad.

Art. 2.º La concesión de la Medalla será acordada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Málaga a propuesta del Rectorado.

Art. 3.º La propuesta de concesión deberá ir acompañada de una exposición de méritos y circunstancias que concurran en la persona o Entidad.

Art. 4.º La Medalla tendrá un solo grado y será de oro.

Art. 5.º La Medalla será redonda, de 50 milímetros de diámetro y dos milímetros de espesor; llevará grabado en el anverso el escudo de la Universidad, con la paloma de Picasso y la leyenda «Universitas Malacitana», y en el reverso, una orla de laurel y palma con espacio libre en el centro para la inscripción del nombre de la persona o Entidad a que se otorga y la fecha de concesión.

Art. 6.º La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio de la Secretaría General, acompañado de un diploma de honor que acredita la distinción que se concede.

Art. 7.º La entrega de la Medalla podrá hacerse en acto académico, preferentemente con motivo de la apertura de curso, festividad del Patrono de la Universidad o de un Centro y excepcionalmente cuando la festividad lo requiera, en una reunión del Claustro especialmente convocado al efecto.

Art. 8.º El Secretario general llevará un libro registro de las concesiones de Medallas.

Descripción del Escudo de la Universidad de Málaga

Sobre fondo circular de color gris presenta, en color blanco, la paloma del pintor malagueño Pablo Picasso. Rodeando al círculo y en letras de tipo «Bodoni» mayúsculas, la leyenda «Universitas Malacitana». Una orla de laurel, abierta por parte superior, rodea el conjunto.

Medalla de la Universidad de Málaga



Anverso



Reverso

390 Escudo de la Universidad de Málaga



Orden de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación de la Medalla de la Universidad de Valladolid.
(«Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1981.)

391 Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid, así como el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la creación de la Medalla de aquella Universidad, así como el Reglamento para su concesión, que figura como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO

Reglamento de la Medalla de la Universidad de Valladolid

Artículo 1.º La Universidad de Valladolid instituye, a efectos honoríficos, una Medalla para hacer patente su reconocimiento a aquellas personas o Entidades nacionales o extranjeras que de algún modo le hayan prestado servicios relevantes.

Art. 2.º La Medalla de la Universidad de Valladolid será de plata dorada, llevando en el anverso el escudo de la Universidad y la leyenda «Universidad de Valladolid», y en el reverso, la Cruz de Jerusalén y el número de orden de la Medalla y el nombre de la persona o Entidad a quien le haya sido otorgada, según modelo que se inserta al final de este Reglamento.

Art. 3.º La concesión de la Medalla se hará por la Junta de Gobierno con el acuerdo favorable de los dos tercios de sus miembros, a propuesta de cualquiera de los mismos o de una Junta de alguno de sus Centros docentes, debiendo ir ésta acompañada de la exposición de méritos y circunstancias que concurran en la persona o Entidad y que motivan su concesión.

Art. 4.º La imposición de la Medalla de la Universidad de Valladolid podrá tener lugar con motivo de la apertura de curso, de la festividad de su

Patrono, San Nicolás de Bari, o ante el Claustro, convocado al efecto, yendo acompañada de un diploma de honor.

Art. 5.º En la Secretaría General de la Universidad se llevará un libro registro de las concesiones de la Medalla de la Universidad de Valladolid.

Medalla de la Universidad de Valladolid



Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1981.)

392 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad de fecha 16 de marzo de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Para acceder a los estudios del Doctorado será condición necesaria haber obtenido previamente el grado de Licenciado en Medicina y Cirugía en cualquier Universidad española o haber obtenido convalidación de los estudios.

2.ª Los estudios del Doctorado en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense comprenderán la superación de dos cursos académicos completos y de la correspondiente tesis doctoral.

3.ª En cada uno de los dos cursos académicos los alumnos deberán inscribirse, como mínimo, en cuatro asignaturas dentro de la relación que apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad, y en la que se podrán establecer por grupos o secciones, asignaturas obligatorias y optativas, debiendo cursar cada alumno las asignaturas de la sección o grupo que guarden mayor afinidad con el tema de la tesis doctoral que pretenda elaborar, de acuerdo con la planificación que se establezca.

4.ª La tesis doctoral consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica y significará por su contenido y extensión una aportación positiva al tema de que se trate, debiendo contener conclusiones originales.

5.ª Quienes deseen seguir estos estudios deberán matricularse por enseñanza oficial, durante el período que a tal fin señalen las correspondientes normas de la Universidad.

6.ª Para iniciar los estudios del segundo año académico será condición imprescindible tener aprobadas, como mínimo, dos asignaturas del primer curso.

7.ª Una vez los alumnos hayan formalizado la matrícula del primer curso, y en el plazo máximo de un mes, propondrán, mediante escrito dirigido al ilustrísimo señor Decano, el tema de la tesis doctoral que vayan a desarrollar. La correspondiente solicitud deberá acompañarse del informe favorable del Director de la tesis, cargo que habrá de recaer en un Profesor numerario de la Facultad o un Doctor. En este último supuesto, deberá ser aprobada por la Junta de Facultad.

Aceptada la iniciación y dirección de la tesis, les será comunicado a los interesados inscribiéndose estos extremos en el libro que a tal fin se llevará en la Secretaría del Tercer Ciclo.

En aquellos casos en que los alumnos una vez iniciada la tesis doctoral pretendan modificar el tema de la misma o el Director, deberán dirigir solicitud razonada al ilustrísimo señor Decano, quien antes de resolver lo someterá a dictamen previo de la Junta de Facultad.

8.ª Habrá de transcurrir un plazo mínimo de dos años desde la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado anterior hasta que pueda procederse a la lectura de la tesis doctoral. En casos excepcionales podrá reducirse el referido plazo a un año, previa solicitud justificada y por acuerdo de la Junta de Facultad, siempre que los alumnos hayan cursado los años de este período docente.

9.ª Aprobadas las asignaturas de los dos cursos y transcurrido el período a que hace referencia el apartado 8.º los alumnos podrán presentar en la Secretaría del Tercer Ciclo la tesis doctoral para su calificación.

10. La tesis deberá entrar en la Secretaría con un informe favorable del Director de la misma, autorizando su presentación. Si el Director no fuera Profesor numerario de la Facultad, el ilustrísimo señor Decano designará un ponente de entre los Catedráticos, que la examinará y, en su caso, ratificará mediante escrito razonado, la autorización para que pueda presentarla.

11. La tesis quedará depositada durante quince días en la sala de Profesores, para que pueda ser examinada por los Profesores-Doctores de la Facultad, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al ilustrísimo señor Decano pidiendo su retirada, mediante escrito razonado.

12. El ilustrísimo señor Decano, oídos los informes del Director de la tesis o del ponente, según los casos, así como los escritos a que se refiere el párrafo anterior, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad, y si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al excelentísimo señor Rector el nombramiento del Tribunal que ha de juzgarla, debiendo presentar el doctorando en ese momento ocho ejemplares de su tesis.

13. El Tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral será nombrado por el excelentísimo señor Rector y estará integrado por cinco miembros Doctores. Tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad. Los restantes miembros podrán ser designados entre los Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos, y deberán ser titulares de la asignatura de la que por su materia se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquélla.

En ningún caso pueden formar parte de los Tribunales más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o Cátedra.

14. El Tribunal, antes de citar para la lectura pública de la tesis, se reunirá en sesión secreta para decidir si la tesis puede ser aprobada. En caso afirmativo, citará para la sesión de lectura y defensa de la misma. Si considerase que no puede admitirse, se lo hará saber al doctorando, indicándose los motivos y cuantas indicaciones considere oportunas hacerle.

15. El mantenimiento y defensa de una tesis se hará en sesión pública, que tendrá lugar en la sala de Grados de la Facultad de Medicina o en otra que designe el ilustrísimo señor Decano, señalándose con la antelación oportuna en los tablones de anuncios.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de las fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se haya servido.

A continuación desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que haya llegado. Seguidamente los miembros del Tribunal podrán formular al candidato las objeciones y preguntas que consideren oportunas, a lo que el doctorando deberá responder, pudiendo el Tribunal fijar las bases de esta contestación.

16. Terminada la defensa de la tesis, el Tribunal, en sesión secreta, le adjudicará la calificación, que será decidida mediante votación, y que será aprobado, notable, sobresaliente o sobresaliente «cum laude». El Tribunal hará constar la calificación en las actas correspondientes y la comunicará al interesado.

17. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar por la Universidad Politécnica de Barcelona.
(«Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1981.)

393 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar por dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad, de fecha 9 de abril de 1981, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar de la Universidad Politécnica de Barcelona, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª De acuerdo con el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1981), artículo 7.º, párrafo 2, tendrán acceso al grado de Doctor en Ciencias del Mar por la Universidad Politécnica de Barcelona los Licenciados de la Marina Civil, Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas navales, Jefe y Oficiales de primera clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante y los Graduados universitarios por Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

2.ª La propuesta, elaboración, presentación, mantenimiento y defensa de la tesis doctoral por parte de los Licenciados de la Marina Civil, Oficiales de primera clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante y los graduados universitarios por las Escuelas Técnicas Superiores con arreglo a planes de estudios derivados de la Ley de 29 de abril de 1964, se ajustará a la normativa vigente y, en particular, al Decreto 1677/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto). Para los Licenciados por Facultades universitarias será de aplicación el Decreto de 25 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio).

Para la obtención del grado de Doctor por parte de los graduados universitarios por las Escuelas Técnicas Superiores que cursaron planes de estudio de 1957 o anteriores, así como parte de los Capitanes de la Marina Mercante y Maquinistas navales Jefe, será de aplicación el Decreto 385/1967, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

Siendo la Universidad Politécnica de Barcelona la que otorga el grado de Doctor en Ciencias del Mar, se reserva al Rector, previo informe de la Comisión de Investigación, la facultad de aceptar los temas de tesis, el Director de la misma, y el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla, a propuesta del Claustro de Profesores o Junta del Centro origen del doctorando.

Asimismo, la exposición pública preceptiva de la tesis antes de su lectura, se realizará en el Rectorado de la Universidad.

Siempre que un Profesor deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino se solicitará la correspondiente comisión de servicios del Ministerio de Educación y Universidades.

Para la constitución del Tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 7).

3.ª Para la concesión de los premios extraordinarios del doctorado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en particular, a los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 6 de marzo de 1964.

4.ª En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 11 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1981.)

394

Ilmo. Sr.: Considerando que en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 (por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas Facultades universitarias) no está incluida la plaza de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: «Geometría diferencial», «Geometría 5.º (Geometría diferencial)», «Geometría 1.º y 5.º (Trigonometría y Geometría diferencial)», «Geometría 4.º y 5.º», «Topología».

Análogas: «Algebra y Topología», «Geometría 2.º (Topología)», «Geometría analítica y Topología».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de diciembre de 1981 por la que se establece el Plan de adaptación de los estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona a los correspondientes aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1981. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1981.)

395

Ilmo. Sr.: Prevista por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, la posibilidad de que los Institutos Nacionales de Educación Física adopten el Plan de los estudios a establecer, de conformidad con el mismo, a los alumnos que cursen las enseñanzas por el Plan vigente en el momento de su promulgación, mediante las convalidaciones que por este Ministerio se determinen, y aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1981 el Plan de estudios para los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona, procede ahora establecer los correspondientes Planes de adaptación en cada uno de dichos Institutos.

Por ello, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Excepcionalmente, y por una sola vez, quienes hubieren iniciado estudios en el Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona, en el curso 1975-76 o siguientes, y siguieren cursándolos a la fecha de publicación del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, podrán continuarlos en dicho Centro por el Plan de 1981, de conformidad con las normas de la presente Orden y según el Plan de adaptación que se publica como anexo a la misma.

395 Art. 2.º Quienes se encuentren en la situación a que se refiere el artículo anterior podrán ejercer la opción prevista en el mismo, matriculándose, en el curso 1981-82 o en el 1982-83, en el curso de Plan de adaptación que les corresponda, según los estudios del Plan anterior que tuviesen superados, y de conformidad con lo establecido en esta Orden. En caso de no ejercer esta opción en dichos cursos, decaerán en su derecho a adaptarse al vigente Plan de estudios.

Art. 3.º Solamente se considerarán convalidados los estudios del Plan anterior, y consiguientemente, integrado el alumno en el Plan vigente, cuando se hubiese aprobado íntegramente el curso del Plan de adaptación, al que cada alumno habrá de incorporarse según el artículo siguiente.

Art. 4.º Los alumnos a que se refiere el artículo 1.º, que tuviesen íntegramente superados, o con tres asignaturas pendientes como máximo, los cursos segundo y cuarto del Plan anterior, se incorporarán a los cursos tercero y quinto, respectivamente, del Plan de adaptación a que se refiere la presente Orden, y no podrán matricularse en el curso siguiente del Plan vigente con más de tres asignaturas pendientes del curso de adaptación correspondiente.

Las asignaturas del Plan actual que correspondan a las pendientes al anterior con las que, según el párrafo precedente, se permite la matrícula en el curso de adaptación, se entiende que forman parte en todo caso del correspondiente curso de adaptación.

Art. 5.º Los alumnos que tuvieran más de tres asignaturas suspensas del primer curso del Plan anterior podrán matricularse en el primer curso del Plan actual, con las convalidaciones a que haya lugar al respecto de las asignaturas aprobadas, quedando exentos de superar las pruebas de ingreso, establecidas por Orden ministerial de 16 de julio de 1981.

En el curso 1981-82, los que tuvieren aprobado íntegramente los cursos primero o tercero, o con tres asignaturas pendientes como máximo, por el Plan anterior, se incorporarán necesariamente a los cursos siguientes del mismo Plan, y sólo una vez superados los mismos o con tres asignaturas pendientes como máximo, y siempre dentro del curso siguiente, podrán incorporarse al curso correspondiente del Plan de adaptación.

Art. 6.º Los alumnos que no hubiesen superado los estudios del Plan anterior conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, o el curso de adaptación que proceda según la presente Orden, y deseen continuarlos por el Plan vigente, deberán incorporarse a éste mediante la adaptación que les corresponda, a partir del curso 1983-84, en el que éste quedará plenamente implantado.

Art. 7.º Los alumnos que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden, se incorporen al segundo ciclo del Plan de estudios vigente, para la obtención del título de Diplomado en Educación Física deberán superar las pruebas de reválida o realizar la tesina a que se refiere el Plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1981.

Art. 8.º Queda facultado el Director del Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona para autorizar, previo informe de la Comisión de Evaluación y Convalidaciones del Centro, las convalidaciones y adaptación a que dé lugar la aplicación de la presente Orden.

Art. 9.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

395

Plan de adaptación del anterior Plan de estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona al aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1981

	Horas de clases semanales
Tercer curso	
Anuales:	
Pedagogía	3
Historia	3
Biomecánica I	3
Aprendizaje y desarrollo motor	3
Cuatrimestrales:	
Estadística	3
Higiene y primeros auxilios	3
Actividades Naturaleza I	3
Teoría de la Educación Física	3
Expresión dinámica	3
Quinto curso	
Anuales:	
Planificación de actividades, ocio y recreación	3
Pedagogía	3
Fundamentos de E. F. especial y didáctica E. F.	3
Fundamentos E. F. especial y didáctica E. F.	3
Cuatrimestrales:	
Expresión dinámica	3
Fundamentos de la táctica del deporte colectivo	3
Teoría de la Educación Física	3
Equipamientos e instalaciones	3

Real Decreto 3005/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de Africa». («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1981.)

396

Por el Decreto 2761/1964, de 27 de julio, se creó el Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa», destinado a recibir a los alumnos procedentes de Guinea Ecuatorial, a fin de proporcionar a éstos los medios necesarios para su más completa formación educativa.

Por el Real Decreto 806/1981, de 8 de mayo, se creó en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, una de cuyas funciones es proporcionar los necesarios apoyos para que las actividades de ayuda y cooperación a la República de

396 Guinea Ecuatorial puedan llevarse a efecto. Dentro de este ámbito de funciones, procede actualizar las normas por las que se rigen la organización y el funcionamiento del Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º El Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa», creado por Decreto 2761/1964, de 27 de julio, estará destinado preferentemente a estudiantes universitarios procedentes de la República de Guinea Ecuatorial y de otros países africanos.

Art. 2.º El Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa», adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, será regido por un Patronato, a cuya propuesta se nombrará el Director del Centro.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones necesarias en ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 28 de octubre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la Ciencia Política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1981.)

397 Ilmo. Sr.: Considerando que en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre) no figura la plaza de «Introducción a la Ciencia Política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología; y

Visto el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A efectos de opciones, concursos de accesos, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 1324/1981, de 19 de junio, se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la Ciencia Política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: «Teoría de la Política», «Teoría del Estado y Derecho Constitucional».

Analogías «Historia de las Ideas y de las Formas Políticas», «Derecho Político» (Facultad de Derecho).

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Información (Sección de Periodismo o Sección de Publicidad) de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1981.)

398

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias de la Información (Sección de Periodismo o Sección de Publicidad) de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada el día 3 de julio de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Información (Sección de Periodismo o Sección de Publicidad) de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Para conseguir el grado de Doctor en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Autónoma de Barcelona será preciso:

a) Cursar y aprobar los estudios del tercer ciclo. Estos estudios tendrán una duración mínima de dos años y en ellos se habrán de cursar cuatro de los cursos monográficos propuestos por la Facultad.

b) Presentar a la aprobación de un Tribunal un trabajo original de investigación con categoría de tesis doctoral sobre alguna de las materias relacionadas con el cuadro de asignaturas impartidas en la Facultad.

2.ª La tesis doctoral se elaborará bajo la dirección de un Profesor de la Universidad española con título de Doctor o de un Profesor extranjero que pertenezca a un Centro oficial equiparable a la Facultad universitaria española. La designación de un Director que no sea Catedrático, Agregado o Adjunto a la propia Facultad requerirá previamente el acuerdo favorable de la Junta de Facultad.

Cuando el Director de la tesis no sea Catedrático, Agregado o Adjunto de la propia Facultad, el Decano nombrará como ponente a un Catedrático, Agregado o Adjunto que lo sea, el cual examinará y, si procede, ratificará por escrito razonado la autorización para presentarla.

3.ª El aspirante a Doctor propondrá al Decano la designación del Director de la tesis mediante una instancia en la que constará de forma expresa, además del título de la tesis, un resumen programático de la misma y la aceptación por parte del Director propuesto. Dicha instancia habrá de ser presentada con una antelación mínima de un año a la lectura de la tesis.

4.ª Tras ser autorizada la presentación, el aspirante a Doctor entregará a la Secretaría de la Facultad el original y cinco copias de la tesis, una de las cuales quedará depositada durante quince días en la Secretaría para que cualquier Profesor de la Facultad con título de Doctor pueda examinarla y, si procede, dirigirse al Decano mediante escrito razonado solicitando que sea retirada, si así lo cree conveniente.

5.ª Seguidamente, se podrá proceder a la tramitación del nombramiento del Tribunal, que habrá de ser propuesto por el Director, aprobado por la Junta y nombrado por el Rector. El Tribunal estará formado por cinco miembros Doctores, tres de los cuales han de ser Catedráticos; los restantes podrán ser designados de entre los Profesores agregados, adjuntos y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sin embargo, todos habrán de ser titulados de la materia a la cual se refiere la tesis o bien de materias afines. En ningún caso podrán figurar en el Tribunal más de dos Profesores adscritos a un mismo Departamento o cátedra de una misma Facultad. La presidencia recaerá en el Catedrático más antiguo, excepto cuando forme parte del Tribunal un Rector o un Decano.

398 6.ª El Presidente convocará al Tribunal, fijando la fecha, la hora y el lugar de la lectura de la tesis y lo comunicará al Decano de la Facultad.

La calificación podrá ser insuficiente, aprobado, notable, sobresaliente o sobresaliente «Cum Laude»; en este caso, por unanimidad del Tribunal.

7.ª La concesión de premios extraordinarios está regulada por los Decretos de 21 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1957); 9 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), y de 12 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), y por los acuerdos de la Junta de Facultad de 9 de febrero de 1977.

8.ª Podrá concederse un premio extraordinario por año y Sección, si se han leído entre cinco y diez tesis doctorales, y dos si se han leído más de diez. Si no llegan a cinco, podrá darse un premio cada dos años.

Podrán optar a premio extraordinario aquellos doctorandos que hayan leído su tesis en el período académico correspondiente, con la calificación de sobresaliente «Cum Laude», obtenido por unanimidad.

9.ª El Tribunal que ha de proponer a los que optan al premio extraordinario estará formado por cinco Profesores numerarios designados por el Decano de la Facultad, una vez oída su Junta. Siempre que ello sea posible, estarán representadas en el Tribunal las diversas especialidades sobre las que versan las tesis de los aspirantes a premio extraordinario.

10. El Tribunal formulará sus propuestas después de un examen comparativo y exhaustivo de las diversas tesis presentadas, sin que pueda acordar la celebración de algún ejercicio o prueba especial.

11. Tras ser elevadas al Rectorado, a través del Decanato, las propuestas formuladas por el Tribunal, la concesión de premios extraordinarios será sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

12. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1981.)

399 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Facultad de Derecho, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar con efectos de 1 de octubre de 1980 el plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante, creada por Ley 29/1979, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Ss. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

399

Plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante

	Horas de clase semanales
Primer curso:	
Derecho natural	5
Derecho romano	5
Historia del Derecho	5
Derecho político 1.°	3
Segundo curso:	
Economía política	5
Derecho canónico	5
Derecho político 2.°	3
Derecho civil 1.°	4
Derecho penal 1.°	3
Tercer curso:	
Derecho civil 2.°	3
Derecho administrativo 1.°	3
Derecho internacional público	5
Derecho penal 2.°	3
Hacienda Pública 1.°	3
Cuarto curso:	
Derecho civil 3.°	3
Derecho administrativo 2.°	3
Derecho procesal 1.°	3
Hacienda Pública 2.°	3
Derecho del trabajo	5
Derecho mercantil 1.°	3
Quinto curso:	
Derecho civil 4.°	3
Derecho procesal 2.°	3
Derecho mercantil 2.°	3
Derecho internacional privado	5
Filosofía del Derecho	5

Real Decreto 2964/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1981.)

400

La Ley 33/1981, de 5 de octubre, describe el Escudo de España en términos heráldicos, que han de hallar una adecuada expresión gráfica para su utilización por los Organismos públicos y por los ciudadanos.

Con objeto de asegurar la uniformidad en su uso, la propia Ley prevé que por Real Decreto se hará público el modelo oficial del Escudo de España y establece las normas generales para la sustitución de los que no se adapten a dicho modelo.

400 En su virtud, con el informe de la Real Academia de la Historia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 33/1981, de 5 de octubre, se hace público el modelo oficial del Escudo de España, cuyo diseño lineal será el que a continuación se inserta:

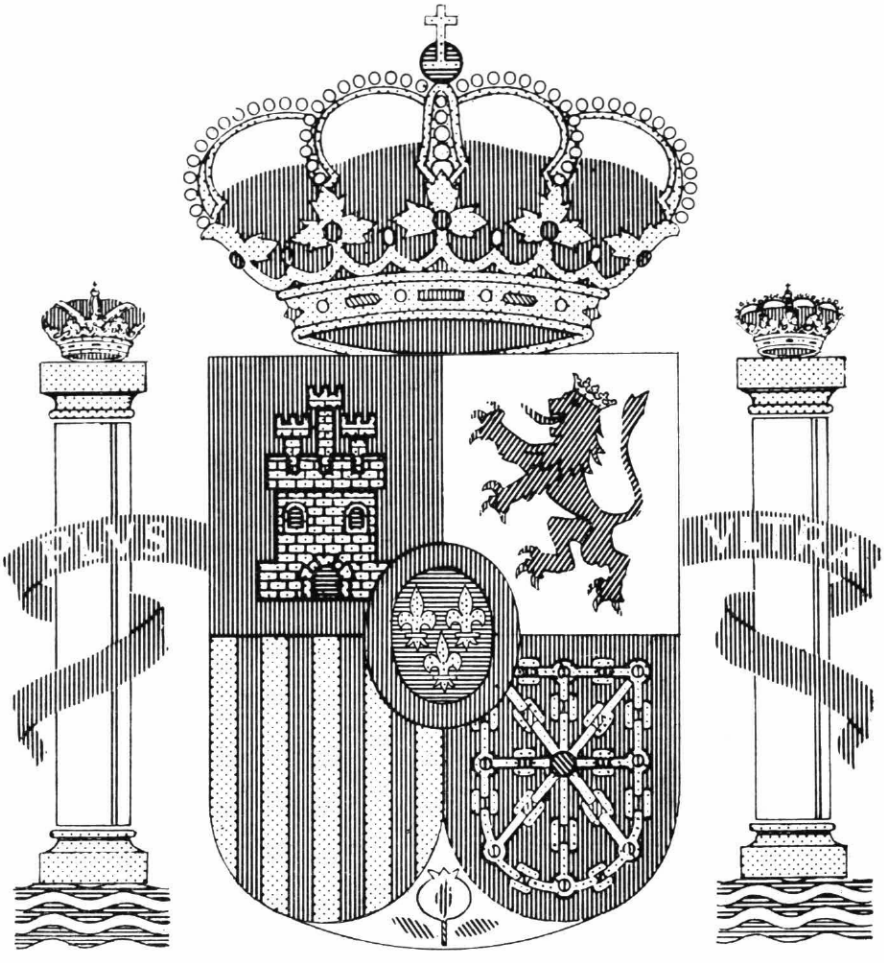

Art. 2.° El Escudo de España habrá de figurar en:

1. Las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la Bandera; los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.

2. Las Leyes que sancione y promulgue Su Majestad el Rey, así como los Instrumentos que firme en relación con los Tratados internacionales.

3. Las placas en las fachadas de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero.

4. Los sellos en seco y de lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotencias expedidas por el Ministro de Asuntos Exteriores.

5. Los títulos acreditativos de condecoraciones.

6. Los diplomas y sellos para diplomas de Ordenes.

7. Las publicaciones oficiales.

8. Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial, con excepción de los sellos de correos.

9. Los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda.

10. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado.

Art. 3.º El Escudo de España tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la Bandera y figurará en ambas caras de ésta en el centro de la franja amarilla.

Cuando la Bandera de España tenga la proporción normal, de longitud igual a tres medios de la anchura, el eje del Escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la Bandera.

Si la longitud fuere menor a la normal o la Bandera tuviere la forma cuadrada, el Escudo se situará en el centro de la enseña.

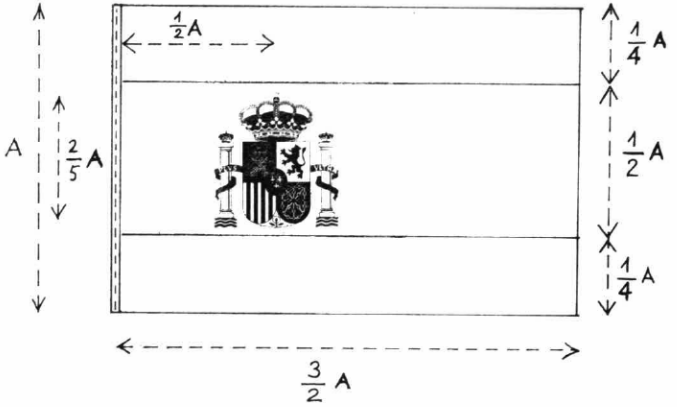

Art. 4.º Los Organismos públicos que utilicen el Escudo de España procederán a sustituir los que no se ajusten al modelo oficial de acuerdo con las siguientes normas:

— Cuando en la Bandera de España deba figurar el Escudo, se procederá de modo inmediato a adoptar las medidas necesarias para sustituir las respectivas banderas en el plazo más breve posible, excepto cuando se trate de enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter.

— De igual modo se procederá en los casos a que se refieren los números 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 2.º La sustitución habrá de quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando por el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor.

— En los demás casos la sustitución deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años.

400 Art. 5.º Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 3008/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1981.)

401 La necesidad de dotar de la mayor racionalidad y coherencia a los esquemas orgánicos al servicio de los distintos niveles del sistema educativo y la de potenciar la coordinación de la actividad del Departamento en los distintos ámbitos territoriales del Estado aconseja introducir determinadas modificaciones en el Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyos contenidos básicos, sin embargo, continúan siendo válidos en la nueva configuración organizativa que ahora se perfila.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º La Subsecretaría de Educación y Ciencia se denominará en lo sucesivo Subsecretaría de Ordenación Educativa.

Art. 2.º 1. La Subsecretaría de Administración Educativa se denominará en lo sucesivo Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia y ejercerá las facultades señaladas en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Bajo la dependencia del Subsecretario del Departamento existirá la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección, cuyo titular tendrá categoría de Director general, que asumirá las competencias del Ministerio a que se refiere el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, y las relativas a la Administración Periférica del Departamento. Se adscriben a dicha Oficina la Subdirección General a que se refiere el artículo 3.2 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, y la Subdirección General de Delegaciones Provinciales.

Art. 3.º 1. Se suprime la Jefatura de la Alta Inspección del Estado.

2. El Director general de Programación e Inversiones será Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

3. El Servicio de Recursos de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se adscribe a la Subdirección General de Recursos y Fundaciones de la Subsecretaría del Departamento.

Art. 4.º Queda modificado, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1981.)

402

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santander, en solicitud de aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar con efectos de 1 de octubre de 1980 el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander

General

Protohistoria e Historia antigua de España.
Historia medieval de España.
Geomorfología.
Climatología e Hidrología.
Idioma moderno.
Historia moderna de España.
Historia contemporánea de España.
Geografía económica.
Geografía regional.
Historia del Arte español.

Geografía

Técnicas de Análisis espacial.
Geomorfología.
Climatología e Hidrología.
Geografía económica.
Biogeografía.
Geografía rural.
Geografía urbana.
Geografía regional.

Dos asignaturas optativas a elegir entre las que ofrezca la Facultad.

Cada curso lo componen cinco asignaturas. Cada alumno deberá componer su currículum con la orientación del Departamento, en particular en la elección de las asignaturas optativas.

A) Asignaturas informativas generales.

Historia de los movimientos historiográficos contemporáneos (para especialidad en antigua, medieval, moderna y contemporánea) a Arqueología clásica (para especialidad en Prehistoria).
Geografía rural o urbana o regional de España.
Idioma moderno.

B) Asignaturas informativas especiales:

Prehistoria de la Península Ibérica.
Historia antigua de España.
Historia medieval de España.
Historia moderna de España.
Historia contemporánea.

C) Asignaturas metodológicas:

Metodología de Prehistoria.
Metodología de Historia antigua.
Metodología de Historia medieval.
Metodología de Historia moderna.
Metodología de Historia contemporánea.

D) Asignaturas técnicas:

Técnica I de Prehistoria (Arte prehistórico).
Técnica II de Prehistoria (Geología del cuaternario).
Técnica I de Historia antigua (Latín).
Técnica II de Historia antigua (Epigrafía y Numismática).
Técnica I de Historia medieval (Paleografía medieval).
Técnica II de Historia medieval (Latín medieval).
Técnica I de Historia moderna (Paleografía moderna).
Técnica II de Historia moderna (Estadística aplicada a las Ciencias Sociales).
Técnica I de Historia contemporánea (Análisis económico de la Historia).
Técnica II de Historia contemporánea (Estadística aplicada a las Ciencias Sociales).

Cada curso lo constituyen cinco asignaturas. Cada alumno deberá componer su currículum bajo la orientación del Departamento que imparta las asignaturas de la especialidad que aspire a seguir y de acuerdo con los criterios generales siguientes:

Todo alumno debe cursar:

Tres asignaturas informativas generales.
Dos asignaturas informativas especiales.
Una asignatura metodológica correspondiente a una de las informativas especiales escogidas.
Dos asignaturas técnicas correspondientes a la asignatura metodológica escogida.
Dos asignaturas (informativas, metodológicas o técnicas) a elegir entre las que constituyen el plan de estudios de las secciones de Historia o Geografía.

Todas las asignaturas propuestas en el plan de estudios del segundo ciclo se impartirán en régimen de tres horas teóricas semanales.

Las clases prácticas de todas las asignaturas propuestas se impartirán en un número de horas semanales que, junto con las quince de clases teóricas, no supere las veintidós horas semanales.

Dentro de este régimen horario de clases prácticas se incluyen las impartidas con ocasión de visitas, viajes de prácticas, trabajos de campo científico, realizados por los alumnos, bajo la dirección de cada Departamento. **402**

Todas las asignaturas optativas, así como las informativas especiales, las metodológicas y las técnicas, necesitarán un número de 10 alumnos matriculados para poder impartirse.

Orden de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Económicas y Empresariales) de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1981.)

403

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Económicas y Empresariales), dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar con efectos de 1 de octubre de 1980 el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Económicas y Empresariales) de la Universidad de Alicante, creada por Ley 29/1979, de 30 de octubre, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
SECCION DE CIENCIAS ECONOMICAS		
Primer curso:		
Teoría económica I	3	2
Matemáticas para Economistas I	3	2
Historia económica I (mundial)	3	—
Teoría de la Contabilidad I	3	1
Sociología (cuatrimestral)	3	—
Teoría del Estado y Sistemas políticos (cuatrimestral).	3	—
Derecho civil, introducción y patrimonial (cuatrimestral)	3	—

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Segundo curso:		
Teoría económica II (micro)	3	2
Matemáticas para Economistas II	3	2
Estadística económica y empresarial I	3	2
Estructura e Instituciones económicas (mundial)	3	1
Historia económica II (de España)	3	—
Teoría de la Contabilidad II	3	1
Tercer curso:		
Teoría económica III (macro)	3	2
Estadística económica y empresarial II (métodos estadísticos) y T. muestreo	3	2
Estructura e Instituciones económicas II (de España).	3	—
Políticas económicas I	3	—
Economía de la Empresa	3	—
Derecho mercantil (cuatrimestral)	3	—
Informática (cuatrimestral)	3	—
Especialidad de Análsis económico y Economía cuantitativa:		
Cuarto curso:		
Teoría económica superior I	3	2
Econometría	3	2
Matemáticas avanzadas para Economistas	3	2
Hacienda Pública	3	—
Política económica II	3	—
Economía regional y urbana (cuatrimestral)	3	—
Teoría del Comercio internacional (cuatrimestral)	3	—
Quinto curso:		
Teoría económica superior II	3	2
Política económica III	3	—
Sistemas fiscales	3	—
Historia del pensamiento económico	3	—
Organización económica internacional y Economía de las Comunidades	3	—
Dos asignaturas cuatrimestrales a elegir entre las siguientes:		
Investigación operativa (cuatrimestral)	3	2
Series temporales (predicción y control) (cuatrimestral)	3	2
Cálculo económico (cuatrimestral)	3	—
Teoría del equilibrio general y económico del bienestar (cuatrimestral)	3	1
Economía agraria de España (cuatrimestral)	3	—
Derecho administrativo económico (con referencia a Instituciones regionales y locales)	3	—
Observación general: Cada asignatura optativa, para poder impartirse, deberá contar con diez alumnos matriculados como mínimo.		
SECCION DE CIENCIAS EMPRESARIALES		
Primer curso:		
Teoría económica I	3	2
Matemáticas empresariales I	3	2

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Historia económica (mundial y de España)	3	—
Contabilidad general	3	2
Derecho civil	3	—
Sociología de la Empresa (cuatrimestral)	3	—
Informática (cuatrimestral)	3	—
Segundo curso:		
Teoría económica II	3	2
Contabilidad financiera y de Sociedades	3	1
Matemáticas empresariales II	3	1
Estadística empresarial y económica I	3	2
Economía de la Empresa I (introducción)	3	—
Derecho mercantil	3	—
Tercer curso:		
Teoría económica III	3	2
Estadística económica y empresarial II (métodos estadísticos y T. de muestreo)	3	2
Contabilidad de coste	3	1
Economía de la Empresa II (organización y administración)	3	—
Estructura e instituciones económicas (mundial y de España)	3	1
Política económica I	3	—
Cuarto curso:		
Econometría	3	2
Matemáticas de las operaciones financieras	3	2
Análisis contable superior	3	2
Economía de la Empresa III (inversión y financiación)	3	—
Política económica II (empresarial)	3	—
Sistemas fiscales (cuatrimestral)	3	—
Sistema financiero español (cuatrimestral)	3	—
Quinto curso:		
Asignaturas comunes a las dos especialidades:		
Derecho del trabajo	3	—
Sistema fiscal español y comparado	3	2
Especialidad de Contabilidad y Financiación:		
Decisión y planificación financiera de la Empresa	3	—
Programación presupuestaria	3	—
Consolidación Estad. financieros (cuatrimestral)	3	—
Auditoría contable (cuatrimestral)	3	—
Dos asignaturas cuatrimestrales a elegir entre:		
Gestión de Banca y Bolsa (cuatrimestral)	3	—
Mercados financieros internacionales (cuatrimestral)	3	—
Informática de gestión (cuatrimestral)	3	—
Contabilidad pública (cuatrimestral)	3	—
Organización económica internacional (cuatrimestral)	3	—
Especialidad de Organización y Dirección de Empresas:		
Investigación operativa	3	2
Gestión, planificación de personal y factores humanos	3	—
Organización de comercio exterior (cuatrimestral)	3	—

403

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Tres asignaturas cuatrimestrales a elegir entre las siguientes:		
Promoción de ventas y técnicas de distribución (cuatrimestral)	3	—
Gestión de Empresas Cooperativas y de otras (cuatrimestral)	3	—
Derecho administrativo económico (régimen jurídico de la actividad empresarial)	3	—
Organización económica internacional (cuatrimestral).	3	—
Informática de gestión (cuatrimestral)	3	—

Orden de 16 de noviembre de 1981 por la que se incluyen asignaturas optativas en el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias (Químicas), dependiente de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1981.)

404

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Córdoba, relativa a la inclusión de determinadas asignaturas optativas en el plan de estudios vigente en la Facultad de Ciencias (Químicas) dependiente de la referida Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias;

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto incluir en el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias (Químicas) dependiente de la Universidad de Córdoba, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977), las asignaturas optativas que figuran en el anexo de la presente Orden, y siempre que la mencionada inclusión no suponga incremento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Facultad de Ciencias (Químicas) de la Universidad de Córdoba

Asignaturas optativas

«Análisis instrumental aplicado».
«Macromoléculas».

«Química de la coordinación».
«Química de productos naturales».
«Ampliación de Química técnica».

404

Cada asignatura constará de tres horas teóricas y cuatro horas prácticas semanales.

Para poder impartirse necesitarán de un mínimo de diez alumnos matriculados.

Real Decreto 3114/1981, del Ministerio de Economía y Comercio, de 27 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes del censo de población referido a 1 de marzo de 1981, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1981.)

405

El Real Decreto 2810/1980, de 14 de noviembre, dispuso la formación de los censos de población y viviendas de la Nación y la renovación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de marzo de 1981.

La Orden de 18 de febrero de 1981 por la que se dictan las disposiciones complementarias para la formación de los censos de población y viviendas de la Nación, en su artículo 21, establece que, una vez aprobadas por el Director general del Instituto Nacional de Estadística las cifras censales de la población de hecho y de derecho de cada municipio y obtenidas las cifras nacionales, éstas serán propuestas al Gobierno para su aprobación, a partir de la cual adquirirán validez oficial a todos los efectos y con referencia al día 1 de marzo de 1981.

Habiendo terminado la aprobación de cifras censales de cada uno de los municipios españoles y obtenidos los resultados nacionales, el Director general de Estadística ha elevado los mismos al Ministerio de Economía y Comercio para su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes del censo de población referido al 1 de marzo de 1981, en cada uno de los municipios de la Nación.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de cada uno de los municipios de la Nación, cuyo resumen provincial y total nacional figuran en el anexo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Economía y Comercio, Juan Antonio García Díez.

ANEXO

Población de derecho y hecho referidas a 1 de marzo de 1981

Provincia	Población de derecho	Población de hecho
Alava	257.850	260.580
Albacete	339.373	334.468
Alicante	1.149.181	1.148.597
Almería	410.831	405.313
Avila	183.586	178.997
Badajoz	643.519	635.375
Baleares	655.909	685.088
Barcelona	4.623.204	4.618.734

405

Provincia	Población de derecho	Población de hecho
Burgos	363.523	363.474
Cáceres	421.449	414.744
Cádiz	988.388	1.001.716
Castellón	431.893	431.755
Ciudad Real	475.129	468.327
Córdoba	720.823	717.313
Coruña, La	1.093.121	1.083.415
Cuenca	215.975	210.280
Gerona	467.000	467.945
Granada	758.618	761.734
Guadalajara	143.473	143.124
Guipúzcoa	694.681	692.986
Huelva	418.584	414.492
Huesca	214.907	219.813
Jaén	639.821	627.813
León	523.607	517.973
Lérida	353.160	355.451
Logroño (La Rioja)	254.349	253.295
Lugo	405.365	399.185
Madrid	4.686.895	4.726.986
Málaga	1.025.609	1.036.261
Murcia	955.487	957.903
Navarra	509.002	507.367
Orense	430.159	411.339
Oviedo	1.129.556	1.127.007
Palencia	188.479	186.512
Palmas, Las	708.762	756.353
Pontevedra	883.267	859.897
Salamanca	364.305	368.055
Santa Cruz de Tenerife	658.884	688.273
Santander	513.115	510.816
Segovia	149.361	149.286
Sevilla	1.478.311	1.477.428
Soria	100.719	98.803
Tarragona	513.050	516.078
Teruel	153.457	150.900
Toledo	474.634	471.806
Valencia	2.065.704	2.066.413
Valladolid	481.786	489.636
Vizcaya	1.189.278	1.181.401
Zamora	227.771	224.369
Zaragoza	828.588	842.386
Ceuta	65.264	70.864
Melilla	53.593	58.449
Total	37.682.355	37.746.260

Real Decreto 3110/1981, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 18 de diciembre, sobre la estructura de la Cooperación Técnica Española en Guinea Ecuatorial. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1981.)

406 El Real Decreto 806/1981, de 8 de mayo, por el que se crean la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, prevé, en su artículo 2.º, que dicha Comisión Nacional tiene como función proponer las condiciones generales que hayan de establecerse respecto de los funcionarios que presten servicios de cooperación con Guinea Ecuatorial.

Para dar mayor eficacia a la cooperación española en Guinea Ecuatorial, parece necesario establecer las normas básicas que permitan coordinar y dirigir, hacia los objetivos que señale la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, personal militar y personal contratado. **406**

En su virtud, a solicitud de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Administración Civil del Estado, personal militar y personal contratado que presten sus servicios en Guinea Ecuatorial, al amparo de los acuerdos de cooperación suscritos entre España y dicho Estado, dependerán funcionalmente del Embajador de España en Guinea Ecuatorial, quien, a todos los efectos, ejercerá la jefatura de la Cooperación Técnica Española en dicho país.

Dicho personal conservará durante todo el tiempo que le sea aplicable la presente disposición la dependencia orgánica de su Departamento u Organismo autónomo, en la forma prevista en el Real Decreto 163/1980, de 25 de enero.

Art. 2.º 1. La Comisión Nacional de Cooperación con Guinea, a propuesta del Embajador de España en Guinea Ecuatorial, establecerá las áreas que crea indispensables para la mejor coordinación de todos los programas de cooperación que hayan de desarrollarse.

2. Todo el personal a que se refiere el presente Real Decreto quedará adscrito para el cumplimiento de sus funciones a una de estas áreas.

Art. 3.º 1. A propuesta del Embajador de España en Guinea Ecuatorial, la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea designará las personas que habrán de desempeñar la coordinación de cada una de las áreas, sin menoscabo de las funciones propias que dichas personas deban llevar a cabo.

2. A estos coordinadores de área les corresponderán las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades del personal español adscrito a su área.

b) Llevar las relaciones con las autoridades ecuatoguineanas competentes en la materia propia de su área, en coordinación con el Embajador de España.

c) Conocer y tramitar por conducto de la Embajada de España cuantas solicitudes, informes o escritos del personal adscrito a su área se dirijan al Ministerio u Organismo autónomo del que dependan orgánicamente.

d) Informar periódicamente al Embajador de España en Guinea Ecuatorial de la ejecución de los acuerdos y programas de cooperación de que sean responsables.

Art. 4.º Los desplazamientos por vacaciones, así como los previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 163/1980, de 25 de enero, del personal a que se refiere el presente Real Decreto, deberán ser previamente autorizados por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Orden de 4 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 25-XII-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Córdoba en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Facultad de Derecho, dependiente de dicha Universidad; **407**

407 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, con ofectos de 1 de octubre de 1980, el plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Córdoba, creada por Real Decreto 1807/1980, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Derecho natural	3	—
Derecho romano	4	1
Historia del Derecho	4	1
Derecho político I	4	—
Segundo curso:		
Economía política	3	—
Derecho canónico	3	1
Derecho político II	4	—
Derecho civil I	4	1
Derecho penal I	4	—
Tercer curso:		
Derecho civil II	4	1
Derecho administrativo I	4	1
Derecho internacional público	3	—
Derecho penal II	4	1
Hacienda pública I	3	—
Cuarto curso:		
Derecho civil III	4	1
Derecho administrativo II	3	1
Derecho procesal I	3	—
Hacienda pública II	3	1
Derecho del trabajo	3	1
Derecho mercantil I	3	1
Quinto curso:		
Derecho civil IV	4	1
Derecho procesal II	3	1
Derecho mercantil II	3	1
Derecho internacional privado	3	1
Filosofía del Derecho	3	—

Orden de 10 de diciembre de 1981 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios de los Ingenieros Técnicos en Topografía. («Boletín Oficial del Estado» 25-XII-1981.)

408

Excmos. e Ilmos. Sres.: La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, en su artículo 39.1, prevé que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente.

No obstante, para los Ingenieros Técnicos en Topografía, al no existir Escuelas Superiores de Ingeniería Topográfica, no puede desarrollarse normalmente tal precepto para los titulados que pretendan continuar los estudios de su especialidad en segundo ciclo.

Por ello es preciso arbitrar un procedimiento que permita a los Ingenieros Técnicos en Topografía ejercitar su derecho a acceder al segundo ciclo de la educación universitaria, como prolongación en nivel superior de los cursados en la Escuela de Ingeniería Técnica Topográfica, ofreciéndose como solución lógica el que puedan pasar, previa la superación total de un curso de adaptación, a efectuar sus estudios superiores en la Facultad de Matemáticas, en la especialidad de Astronomía y Geodesia, como más idónea a la profesión, al incluirse en el plan de estudios de la misma las disciplinas necesarias para la formación superior a la que aspiran los Ingenieros Técnicos en Topografía.

En su virtud, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Topográfica que estén en posesión del título correspondiente podrán acceder a las enseñanzas de las Facultades de Matemáticas (Sección de Astronomía, Mecánica y Geodesia).

2.º Los referidos alumnos podrán integrarse en el cuarto curso de los mencionados estudios previa la aprobación en dicha Facultad de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles al efecto, que comprenderá un máximo de cinco asignaturas y corresponderá al estudio y superación de las materias que a continuación se indican:

— Con carácter obligatorio: Análisis Matemático II (segundo curso). Análisis Matemático III (tercer curso), Geometría II (segundo curso), Cálculo de Probabilidades y Estadística I (segundo curso).

— Y una asignatura más a elegir entre las siguientes: Topología I, Geometría III, Algebra I, Informática Básica.

3.º Los alumnos que superen el Curso de Adaptación deberán cumplir, para acceder a cuarto curso, los requisitos que, en su caso, establezca el Plan de Estudios correspondiente para los restantes alumnos.

4.º Será de aplicación a los Ingenieros Técnicos en Topografía que hubieran concluido sus estudios de acuerdo con planes anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y pretendan seguir estudios de segundo ciclo universitario conforme a lo previsto en la presente Orden, lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1976 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de las Escuelas Técnicas Superiores.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1981.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 15 de diciembre de 1981 sobre aprobación de un plan complementario del XX Plan de Inversiones del PIO, destinado a financiar el primer trimestre del curso 1981-1982. («Boletín Oficial del Estado» 26-XII-1981.)

409 Ilmos. Sres.: Aprobado en Consejo de Ministros de 27 de noviembre del año en curso el acuerdo sobre ampliación del plan complementario del XX Plan de Inversiones del PIO, destinado a financiar el primer trimestre del curso académico 1981-82,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el citado acuerdo con sujeción a las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden, así como en la de 31 de agosto del año en curso.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1981.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Administración Educativa y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

Acuerdo sobre ampliación del plan complementario del XX Plan de Inversiones del PIO, destinado a financiar el primer trimestre del curso académico 1981-1982

La disposición adicional cuarta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1981, suprimió los fondos nacionales, creados por Ley de 21 de julio de 1960, y, entre ellos, el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Dicha disposición establecía asimismo que las dotaciones que figuran asignadas a los mismos en los Presupuestos Generales del Estado para 1981 habrían de transferirse a los órganos de la Administración que sean competentes para la gestión de los servicios y prestaciones; esto es, en el caso del Fondo antes señalado, habrían de transferirse al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

La referida disposición establecía, por último, que durante 1981 los planes de inversiones correspondientes serán aprobados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio correspondiente, planes de inversión que, en lo que al PIO se refiere, se establecían de acuerdo con el curso académico, es decir, con un período de vigencia que abarcaba desde el 1 de septiembre de un año dado al 31 de agosto del año siguiente. El doble ciclo presupuestario (del año natural para el presupuesto y del año académico para el plan de inversiones) y el doble desglose por conceptos de los créditos autorizados (presupuesto y plan de inversiones) es fuente de numerosas disfuncionalidades y complejidades administrativas, y cuya razón de ser ha desaparecido con la supresión del Fondo Nacional. Parece, pues, conveniente que, para el futuro, la actuación del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se adecue, en su actuación de ayuda al estudio, al ciclo presupuestario del año natural, y el desglose por conceptos de gasto del crédito de que disponga sea el que, para cada año, aprueben las Cortes Generales en los Presupuestos Generales del Estado. Todo ello en consecuencia de lo señalado en la repetida disposición adicional cuarta.

Con fecha 20 de agosto del año en curso el Gobierno aprobó el plan complementario del XX Plan de Inversiones del PIO por un importe de pesetas 6.548.000.000. En consecuencia, la Orden ministerial de 31 del mismo mes y año encargaba al INAPE la ejecución del citado plan complementario, destinado a financiar el primer trimestre del curso académico 1981-82.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1981 se otorga al INAPE un suplemento de crédito por 1.620.000.000 de pesetas, respecto del cual es preciso, en virtud de la disposición adicional cuarta de la Ley 74/1980, determinar el destino pormenorizado que ha de recibir en orden a completar las necesidades planteadas por la citada financiación. **409**

En su consecuencia, a propuesta del señor Ministro de Educación y Ciencia, se adopta el siguiente acuerdo:

Se amplía, con el detalle que figura en el adjunto anexo, el plan complementario del XX Plan de Inversiones del PIO, en la cantidad de 1.620.000.000 de pesetas.

ANEXO

Ampliación del plan complementario del XX Plan de Inversiones del PIO

CAPITULO PRIMERO

Ayudas para niveles educativos, grados y otros estudios

		Pesetas
1.1.	Educación Preescolar	31.000.000
1.2.	Educación General Básica	1.045.000.000
1.3.	Bachillerato y COU	106.000.000
1.4.	Formación Profesional	170.000.000
1.5.	Educación Universitaria	228.000.000

CAPITULO II

2.1.	Educación Universitaria	40.000.000

Ley 44/1981, de la Jefatura del Estado, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982. («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1981.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

410

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1. *Créditos iniciales.*

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1982, integrados por:

1. El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 3.533.820.000.000 de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un importe total de 2.836.575.000.000 de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 555.800.000.000 de pesetas.

2. El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado, de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe total de 928.719.153.000 pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, siendo su importe total de 933.389.224.000 pesetas.

3. El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial o financiero, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio, por un importe total de 1.583.182.541.000 pesetas.

Los recursos estimados para cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, cuyo importe total asciende a la suma de 1.583.182.541.000 pesetas.

4. El Presupuesto-resumen de la Seguridad Social, importando los créditos para atender la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, la cantidad de 2.334.287.363.000 pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 2.334.287.363.000 pesetas.

5. El Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española, comprensivo de las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 22.970.995.000 pesetas, así como los recursos estimados en la cuantía total de 22.970.995.000 pesetas.

Los Presupuestos de las Sociedades Estatales para la Gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión, a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— Televisión Española (TVE), por un importe total de dotaciones de 33.578.638.000 pesetas, y recursos que ascienden a 33.578.638.000 pesetas

— Radio Nacional de España (RNE), por un importe total de dotaciones de 6.541.667.000 pesetas, y recursos que ascienden a 6.541.667.000 pesetas.

— Radio Cadena Española (RCE), por un importe total de dotaciones de 3.217.358.000 pesetas, y recursos que ascienden a 3.217.358.000 pesetas.

6. El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear, por un importe total de dotaciones de 425.000.000 de pesetas y recursos que ascienden a 425.000.000 de pesetas.

Art. 2. *Transferencias de crédito.*

Se autorizan las transferencias de crédito que se señalan en el anexo I, en las condiciones que en cada caso se indican, debiendo acreditarse la necesidad y urgencia de las mismas, con expresa referencia a los conceptos del estado de gastos a que afectan y su incidencia en los Programas del Departamento, así como las variaciones que puedan producirse en los objetivos de los mismos, expresadas en términos de unidades físicas de realización.

Art. 3. *Créditos ampliables.*

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social que se relacionan en el anexo II de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

De los créditos de personal

Art. 4. *Retribuciones básicas.*

1. Durante el ejercicio económico de 1982, la cuantía de las retribuciones básicas correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en los números 2 a 4 del presente artículo.

2. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienios	Un grado
10	723.600	35.280	30.000
8	578.880	28.224	24.000
6	434.160	21.168	18.000
4	289.440	14.112	12.000
3	217.080	10.584	9.000

3. Durante el ejercicio de 1982 se asignará provisionalmente a cada Cuerpo, Escala o plaza de la Administración el grado de la carrera administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.°, 2, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

4. Durante el ejercicio económico de 1982 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

5. El sueldo base para el ejercicio de 1982 del personal al servicio de la Administración de Justicia, regulado por la Ley 17/1980, de 24 de abril, será de 31.300 pesetas.

6. Dentro del presente ejercicio, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados el correspondiente Proyecto de Ley sobre Estatutos de los Altos Cargos de la Administración.

Art. 5. *Retribuciones complementarias.*

1. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente en 1981, adecuándose su cuantía para que las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios experimenten un incremento proporcional del 8 por 100, computadas las retribuciones básicas, reduciéndose transitoriamente durante el año 1982 dichas retribuciones básicas en aquellos casos en que no sea posible efectuar tal adecuación.

2. El complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

3. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán, en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

4. Durante el ejercicio de 1982, las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas que tienen carácter de retribución complementaria se incrementarán en un 8 por 100 respecto de las cuantías vigentes en 1981.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación específica, incluyendo en la base reguladora el grado.

5. No obstante, lo dispuesto en el número 1 de este artículo, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de tres meses, para modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias del personal docente.

Con iguales limitaciones, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Defensa, para modificar, en el plazo de tres meses, el régimen y estructura de las retribuciones complementarias del personal de tropa y marinería.

6. Todos los funcionarios de las diversas Administracionse públicas que perciban como retribución complementaria el complemento de dedicación exclusiva no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada remunerada.

Art. 6. *Personal eventual, interino y contratado.*

1. El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos, del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual se incrementará en el 8 por 100, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo, y siendo de aplicación lo previsto en el número 1 del artículo anterior.

2. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en el presente ejercicio, con arreglo a la legislación vigente.

3. Las retribuciones básicas de los interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacantes, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

4. Se amplía en un año el plazo fijado en la disposición adicional 2.ª, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Art. 7. *Créditos para actuaciones específicas.*

Los créditos que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, por un importe equivalente al 1 por 100 de las retribuciones íntegras de los funcionarios se destinarán a:

a) Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad 3 y 4 se calculen como si el sueldo fuera igual a 307.440 pesetas anuales.

b) El resto se destinará a programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública y a la homogeneización de las retribuciones complementarias, previa la oportuna consulta y negociación con las organizaciones sindicales representativas en la Administración.

En ningún caso o para ningún colectivo o grupo de funcionarios podrán tramitarse disposiciones o expedientes que impliquen un incremento de retribuciones básicas o complementarias superior al que se deriva de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de esta Ley.

Art. 8. *Aumento de las retribuciones del personal laboral.*

1. Para poder variar el régimen o la cuantía de las retribuciones del personal laboral como consecuencia, bien de modificaciones del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, o bien de la aplicación al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal respectivo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

2. Sin embargo, para poder negociar nuevos Convenios Colectivos, revisiones salariales de Convenios Colectivos con vigencia superior a un año, o bien la adhesión o extensión, en todo, o en parte, a otros Convenios ya existentes, de acuerdo con lo que previene el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta el expediente respectivo a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes, a contar desde el momento de la recepción del expediente completo.

Dicho informe versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

3. Para los supuestos previstos en el número anterior, se señala como criterio a tener en cuenta por la representación del Ente público respectivo en la negociación un incremento máximo del 8 por 100 de la masa salarial, respecto a la del 1981, comprendiendo en dicho porcentaje los de todos los conceptos, incluso los que puedan producirse por antigüedad. Podrá destinarse un 1 por 100 adicional para incentivar el aumento de productividad.

Art. 9. *Retribuciones de otro personal.*

1. Las retribuciones de los funcionarios a quienes no sea de aplicación el régimen establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y las de los funcionarios y personal de la Seguridad Social, y las de los demás Entes públicos excluidas del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán un incremento máximo del 8 por 100, que se distribuirá de acuerdo con lo previsto en la legislación específica dictada o que se dicte y, en su defecto, con arreglo a los criterios que se establecen en la presente Ley. Adicionalmente podrá destinarse un 1 por 100 para aplicar medidas de racionalización del régimen retributivo e incremento de la productividad.

2. La aplicación de los incrementos previstos en los artículos 4 a 7 al personal integrado en la Administración Institucional, en virtud de lo establecido en el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, cuyo sistema retributivo se halle pendiente de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada a los resultados de dicha adaptación. Los aumentos citados sólo serán aplicables previa la compensación que proceda en los complementos personales y transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación.

3. Los crecimientos retributivos previstos en los artículos 4 a 7 serán de aplicación a los funcionarios de los Entes Preautonómicos.

De los créditos de haberes pasivos

Art. 10. *Determinación de haberes pasivos.*

1. Los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares, por funcionarios civiles y militares de la Administración del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, o de los regímenes especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se fijarán para 1982, de acuerdo con los valores establecidos en la presente Ley para los conceptos integrantes de la base reguladora y teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) Cuando el sueldo establecido en el artículo 4, 2, de esta Ley fuera inferior a 307.440 pesetas se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

b) Cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos de los Entes que se indican en el artículo siguiente, ni remuneración pública o privada, como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensión mensual serán de 19.935 pesetas para las pensiones de jubilación o de retiro y 13.075 pesetas para las pensiones familiares.

c) En los supuestos de percepción de una sola pensión superior a las mínimas establecidas en el apartado anterior, o cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley se considere como principal una de las reguladas en el presente número, se aplicará provisionalmente un incremento del 10 por 100 a la pensión correspondiente a la última mensualidad de 1981, abonándose la pensión así incrementada desde enero hasta el mes en que se realice la actualización individualizada, satisfaciéndose desde el mes siguiente el nuevo valor que resulte de dicha actualización, sin que en ningún caso la pensión a percibir pueda ser inferior al último valor de la pensión en 1981, y sin que proceda, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas en exceso. Para el personal afectado por la Ley 17/1980, de 24 de abril, el incremento provisional anteriormente mencionado será del 8 por 100.

410 Cuando las pensiones que se regulan en este número tengan la condición de complementarias, según lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, el incremento medio que en el mismo se establece se aplicará sobre la cantidad que hubiera correspondido en 1981.

2. A las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, les será de aplicación las siguientes normas:

a) Las pensiones a favor de familiares de miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden Público se actualizarán de forma individualizada, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la letra *c)* del número anterior.

b) Las demás pensiones se elevan a la cantidad de 11.540 pesetas mensuales, excepto las de orfandad a que se refiere el párrafo 2.° apartado 3, del artículo 4.°, añadido por el artículo 2.° del Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre, que se mantienen en la cantidad de 9.460 pesetas mensuales.

3. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1980, de 26 de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 240.440 pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en 434.160 pesetas anuales, con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de 36.180 pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a 12.100 pesetas mensuales, con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas no experimentarán modificación.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo 2.° del artículo 17, añadido por el artículo 3.° del Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre, se mantienen en la cuantía correspondiente al año 1980.

4. En las pensiones reguladas en el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 296.000 pesetas.

5. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se regulan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

6. Cualquiera que sea la norma a la que deba ajustarse el régimen de reconocimiento y actualización de pensiones durante 1982, prevalecerá, a efectos de percepción, lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

7. Las pensiones vitalicias causadas en su favor por ex Ministros y asimilados se mantendrán, en su cuantía vigente al 31 de diciembre de 1981, durante un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley; transcurrido el expresado plazo cesarán en la percepción de dichas pensiones, siéndoles de aplicación lo previsto en las normas 3.ª y 5.ª del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Art. 11. *Concurrencia de pensiones.*

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes territoriales y sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe para 1982 de dichas pensiones se fijarán en la forma siguiente:

a) La pensión principal, de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión.

Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que deberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfagan.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, se incrementarán, salvo que les afecte lo dispuesto en los dos últimos párrafos

de este artículo, en el porcentaje medio que resulte de la aplicación al importe total de todas las que se perciban, incluida la principal, de la siguiente escala:

Tramo hasta 19.935 pesetas mensuales, 10 por 100.
Tramo desde 19.936 a 39.870 pesetas mensuales, 5 por 100.
Tramo de más de 39.870 pesetas mensuales, sin incremento.

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria del año anterior.

Cuando el conjunto de la pensiones complementarias exceda de 39.870 pesetas no será objeto de actualización, en ningún caso, el tramo que exceda de dicho importe. La actualización se efectuará comenzando por las de mayor cuantía.

Cuando entre las pensiones consideradas a efectos de determinar el porcentaje medio citado se incluya alguna que, según lo dispuesto en la legislación aplicable, no haya de experimentar en 1982 aumento alguno o éste sea inferior a lo previsto por el presente artículo, prevalecerá lo dispuesto por dicha legislación.

De los créditos de inversiones

Art. 12. *Contratación directa de inversiones.*

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1982 con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas. Trimestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

Art. 13.

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, Organismo Autónomo, de carácter comercial y financiero podrá adquirir compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Legislación General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de terrenos para la construcción de viviendas de Protección Oficial que no queden incorporados a su patrimonio inmovilizado devolviéndose al tráfico jurídico mediante su enajenación o la construcción de aquellas viviendas que sean finalmente transmitidas a terceros.

Art. 14. *Inversiones locales.*

1. Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda. Este señalamiento supone la transferencia del crédito al capítulo 7 de la Sección 32 en la forma establecida en el Anexo I de esta Ley.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio de 1975, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

2. El Estado asume la carga financiera de las operaciones de crédito que se puedan concertar por las Diputaciones Provinciales de Régimen Común, para cubrir la diferencia producida entre ingresos estimados y recaudados por los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, e Impuestos Especiales, en el presupuesto ordinario de 1980.

3. Se convierten en definitivas las entregas a cuenta realizadas en favor de las Diputaciones Provinciales de Régimen Común por los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales, correspondientes a los ejercicios de 1980 y 1981.

De las operaciones financieras

Art. 15. *Avales.*

1. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1982, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza, no podrá exceder de 90.000.000.000 de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que implique cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el ejercicio de 1982 a los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior, en este ejercicio, por un total de 36.000.000.000 de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos a concertar durante el ejercicio, por un importe máximo de 15.000.000.000 de pesetas.

c) Al Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, en cuanto a los créditos a concertar durante el ejercicio, por un importe máximo de 7.000.000.000 de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1982 en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 150.000.000.000 de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1982, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 20.000.000.000 de pesetas.

5. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales para operaciones de crédito exterior, efectuadas en el ejercicio de 1982, hasta un límite máximo de 30.000.000.000 de pesetas.

6. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes a garantizar, a través de la Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, durante el ejercicio de 1982, por un importe máximo de 15.000.000.000 de pesetas, a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por las mismas, sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas empresas, socios partícipes de las mismas, durante el citado ejercicio.

El Tesoro público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de Crédito Oficial.

7. Se fija en 30.000.000.000 de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro responderá subsidiariamente por los créditos y avales que concedan en 1982 las Entidades Oficiales de Crédito, en virtud de lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial

Art. 16. *Operaciones de Deuda Pública.*

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda:

1.º Emita o contraiga Deuda Pública del Estado, amortizable, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de 227.000.000.000 de pesetas.

Del importe anterior, 127.000.000.000 de pesetas corresponderán a Deuda Interior y 100.000.000.000 de pesetas a Deuda Exterior, pudiéndose alterar por el Gobierno esta distribución por razones de política monetaria o de balanza de pagos.

2.° Pueda incrementar, durante 1982, en 120.000.000.000 de pesetas, como máximo, el importe de la Deuda del Tesoro en circulación. El producto obtenido en las correspondientes emisiones se aplicará a financiar los gastos autorizados por la presente Ley.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta, y, tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación, no será necesaria la intervención de fedatario público. Todas las operaciones relativas a esta Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de Operaciones del Tesoro, cuyo saldo en fin de ejercicio se aplicará a los Presupuestos del Estado.

3.° Emita Cédulas para inversiones, hasta una cifra máxima de pesetas 220.000.000.000, para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

4.° Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteración de las condiciones del mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como para que, con la misma finalidad, proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

5.° Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizable, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos, y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

6.° Contraiga Deuda Pública Exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación de la prórroga del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976 y el Acuerdo complementario número 7, sobre Cooperación en asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha, hasta la cantidad máxima de 11.400.000.000 de pesetas.

2. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

El Gobierno, en el mes de febrero, remitirá al Congreso de los Diputados las directrices principales de la política monetaria para el ejercicio económico de 1982.

3. Se autoriza a los Organismos Autónomos que figuran en el anexo III de los Presupuestos Generales del Estado y por una cifra total de pesetas 172.873.307.000, a concertar durante 1982 operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho Anexo se indican, pudiendo, en los supuestos previstos en el apartado 4.° del número 1 de este artículo, refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación en su caso de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

4. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número 1. El Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del

que en cada caso dependa el Organismo Autónomo, deberá asimismo dar cuenta a dichas Comisiones de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

5. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de 1981, se consolida por idéntica cuantía, en un crédito de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de 1982, podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito por una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado 2.º del número 1 de este artículo.

Los citados créditos no devengarán intereses.

Art. 17. *Dotación del Tesoro al Crédito Oficial.*

1. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en 1982 podrá alcanzar la cifra de 260.000.000.000 de pesetas.

La parte de dicha dotación que, temporal o definitivamente, durante el referido ejercicio, no pueda ser cubierta mediante la colocación de Cédulas para Inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

2. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

3. Por el crédito oficial podrán destinarse hasta 12.500.000.000 de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Art. 18. *Límites de circulación de moneda metálica.*

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1982 se fija en 80.000.000.000 de pesetas.

Normas complementarias

Art. 19. *Revisión Programas de Gasto.*

1. Durante el ejercicio de 1982, y al objeto de adoptar decisiones que incrementen la productividad y eficacia de la Administración, los Departamentos y Organismos procederán a revisar y evaluar los programas de gasto de las Unidades que tengan a su cargo, teniendo en cuenta especialmente los servicios y competencias transferidos o a transferir a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Por el Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos correspondientes, se propondrán al Gobierno, antes del 31 de enero de 1982, los programas de revisión para dicho ejercicio, que deberán alcanzar, al menos el 25 por 100 de los gastos de cada Departamento.

2. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia y de Hacienda y a iniciativa de los Departamentos ministeriales respectivos, para disponer la supresión y refundición de Organismos Autónomos en los casos en que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas, respetando en todo caso los derechos adquiridos de orden eco-

nómico. En tales supuestos, autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones y medios sobrantes.

3. Durante el ejercicio de 1982 el Gobierno queda obligado a no tomar y a oponerse a toda iniciativa legislativa o administrativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado, cuando no se propongan y se aprueben al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones de gasto proporcionales con su debida especificación presupuestaria. Esta medida tendrá aplicación no sólo para los gastos a realizar en 1982, sino también en cualquier ejercicio futuro, de forma que queda garantizado el no crecimiento del gasto público por nuevas iniciativas no compensadas en sucesivos ejercicios.

Art. 20. *Limitación de ampliación de plantillas.*

Durante el ejercicio de 1982, no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción de otros gastos o la obtención de ingresos adicionales a generar en virtud de las referidas ampliaciones, creaciones o reestructuraciones.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de Unidades Orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

Art. 21. *Cuantía mínima de aprobación del gasto por el Consejo de Ministros.*

Sólo será necesaria la aprobación del gasto por Acuerdo del Consejo de Ministros cuando aquél exceda de 250.000.000 de pesetas, cualquiera que sea la naturaleza del crédito a cuyo cargo se realice.

Asimismo sólo será necesaria la autorización por el Consejo de Ministros de la celebración de los contratos cuyo presupuesto exceda de tal cuantía.

Normas relativas a Entes Territoriales

Art. 22. *Crecimiento de gastos corrientes.*

Los gastos corrientes o de funcionamiento de los servicios de las Corporaciones Locales, excluidos los de personal, no podrán crecer más del 7,5 por 100 en relación con los correspondientes a 1981, salvo que estos gastos se deriven de la creación o ampliación de servicios que generen la obtención de ingresos adicionales suficientes. Excepcionalmente, además, se podrán incluir mayores dotaciones para atender deudas de ejercicios anteriores correspondientes a gastos de tal naturaleza, o bien gastos del ejercicio corriente cuya cuantía venga determinada obligatoriamente por prescripción legal o contrato suscrito en ejercicios anteriores.

Art. 23. *Procedimiento para el pago de deudas de las Corporaciones Locales.*

1. Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita deducir de las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a las Corporaciones Locales, bien directamente bien a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en concepto de ingresos o participaciones de las mismas, el importe de las deudas vencidas y no satisfechas que las citadas Corporaciones tengan con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Seguridad Social.

En el procedimiento será oída, necesariamente, la Corporación Local deudora, que podrá reclamar en vía económico-administrativa contra los actos de los órganos competentes que acuerden la deducción.

2. A este procedimiento se adaptará el regulado en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, que será de aplicación tanto en el caso de recargos y participaciones a favor de las Corporaciones Locales como de ingresos propios de las mismas recaudados por el Estado, tanto respecto de las deudas, no prescritas, vencidas antes de su entrada en vigor como a las que venzan con posterioridad.

3. En relación con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, la aplicación del procedimiento a que se refieren los números anteriores, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se utilizará el procedimiento para todas las Corporaciones Locales respecto de las deudas vencidas y no satisfechas al 31 de diciembre de 1979, y en relación con las Corporaciones Locales que hubieren liquidado con superávit el Presupuesto ordinario de 1980 o/y 1981, respecto de las deudas vencidas y no satisfechas al 31 de diciembre de ambos ejercicios, respectivamente.

b) En relación con las deudas vencidas y no satisfechas a las fechas indicadas, correspondientes a Corporaciones Locales que hubiesen liquidado con déficit los presupuestos ordinarios de 1980 o/y 1981, éstas podrán convenir libremente con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, hasta el 31 de diciembre de 1982, las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento de tales deudas, aplicándose el procedimiento de referencia, caso de incumplimiento de tales convenios, o cuando no se llegase a convenio alguno en la fecha citada.

c) En ningún caso será aplicable el procedimiento de retención respecto de las deudas que venzan en 1982.

Art. 24. *Participación de los municipios en los Impuestos del Estado.*

A partir de 1982, los Ayuntamientos participarán en el 7,00 por 100 de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Esta participación sustituye a todas las compensaciones y participaciones actualmente vigentes, excepto la compensación que venían percibiendo los municipios mineros por la supresión del recargo en el impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, que se mantendrá, excepcionalmente, en 1982 por la misma cuantía que en 1981. Este importe se detraerá de la cifra global de participación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 25. *Distribución de la participación municipal.*

1. El importe de la participación a que se refiere el artículo anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá entre los Ayuntamientos en atención al número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón municipal quinquenal de habitantes debidamente aprobado, con arreglo a los coeficientes multiplicadores y estratos de población que a continuación se indican:

Grupo	Número de habitantes	Coeficiente
1	Más de 1.000.000	2,0
2	Más de 500.000 hasta 1.000.000	1,8
3	Más de 100.000 hasta 500.000	1,6
4	Más de 20.000 hasta 100.000	1,4
5	Más de 5.000 hasta 20.000	1,2
6	Que no exceda de 5.000	1,0

2. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco en los Tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

3. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

4. La participación de los Ayuntamientos de Navarra en los Tributos del Estado se fijarán en el marco del Convenio Económico.

Art. 26. *Participación de las Diputaciones Provinciales en Impuestos del Estado.*

1. A partir de 1982, la participación del 1 por 100 de los impuestos indirectos del Estado establecida a favor de las Diputaciones, quedará sustituida por una participación del 0,543 por 100 de la recaudación líquida que aquél obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los capítulos I y II del presupuesto de ingresos del Estado.

2. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

3. La participación establecida en el número 1 de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia.

4. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los municipios del Archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Art. 27. *Anticipos a las Comunidades Autónomas.*

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado, para cubrir sus desfases transitorios de tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente.

Art. 28. *Transferencias de funciones y servicios del Estado a las Corporaciones Locales.*

1. Podrán transferirse o delegarse a las Corporaciones Locales funciones o servicios del Estado y de sus Organismos Autónomos, de interés para la Corporación Local respectiva, siempre que su prestación tenga lugar en el correspondiente ámbito territorial y su gestión por las Corporaciones Locales produzca mayor eficacia o suscite una mayor participación ciudadana.

La transferencia o delegación podrá efectuarse a instancia de la Corporación Local o de oficio por el Gobierno. En este caso el expediente se iniciará a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y requerir acuerdo de aceptación por la Corporación.

Cuando se trate de Corporaciones Locales de Comunidades Autónomas con competencia en materia de régimen local se requerirá, además, acuerdo de su Consejo de Gobierno favorable a la transferencia.

2. El acuerdo del Gobierno, que revestirá la forma de Decreto, deberá especificar el alcance de la transferencia o delegación, su duración y condiciones, así como los medios personales y materiales que sean objeto de traspaso, con expresa referencia a la legislación aplicable en cada caso y con indicación de régimen jurídico o situación de los funcionarios afectados por el traspaso.

Asimismo el referido acuerdo deberá contener la determinación específica de los créditos presupuestarios afectos a los medios personales y materiales que se traspasen con la oportuna valoración del coste de los mismos.

Art. 29. *Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, la escala que figura en el apartado 1 del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, será la siguiente:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,56
200.000	15,56	31.120	200.000	16,55
400.000	16,05	64.220	200.000	17,54
600.000	16,65	99.300	200.000	18,53
800.000	17,04	136.360	200.000	19,52
1.000.000	17,54	175.400	400.000	21
1.400.000	18,52	259.400	400.000	22,98
1.800.000	19,51	351.320	400.000	24,96
2.200.000	20,50	451.160	400.000	26,94
2.600.000	21,49	558.920	400.000	28,90
3.000.000	22,48	674.520	400.000	30,89
3.400.000	23,47	798.080	400.000	32,87
3.800.000	24,46	929.560	400.000	34,85
4.200.000	25,45	1.068.960	400.000	36,83
4.600.000	26,44	1.216.280	400.000	38,80
5.000.000	27,42	1.371.480	400.000	40,78
5.400.000	28,41	1.534.600	400.000	42,76
5.800.000	29,40	1.705.640	400.000	44,74
6.200.000	30,39	1.884.600	400.000	46,71
6.600.000	31,38	2.071.440	400.000	48,69
7.000.000	32,37	2.266.200	400.000	50,67
7.400.000	33,36	2.468.880	400.000	52,65
7.800.000	34,35	2.679.480	400.000	54,63
8.200.000	35,34	2.898.000	400.000	56,60
8.600.000	36,33	3.124.400	400.000	58,58
9.000.000	37,31	3.358.720	400.000	60,56
9.400.000	38,30	3.600.960	400.000	62,54
9.800.000	39,29	3.851.120	400.000	64,51
10.200.000	40,28	4.109.160	400.000	66,49
10.600.000	**41,27**	4.375.120	en adelante	68,47

2. Para el ejercicio de 1982, el límite del 40 por 100 que figura en el apartado 2 del artículo antes citado será del 42 por 100.

Art. 30. *Deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, las deducciones a que se refieren las letras *a)*, *b)* y *c)*, y segundo y tercer párrafos de la letra *d)* del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Por razón de matrimonio	14.500
b) Por cada hijo	12.000
c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales	10.000
d) Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años	9.000
e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, la cantidad anterior se incrementará en	32.000

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, de la Cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal.

Art. 31. *Deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante imposiciones en «cuentas fiscales de ahorro».*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, se añade al apartado *f)* del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, un número 4.º en los siguientes términos:

«*f)* ... ...

Art. 33.

Con vigencia exclusiva para las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengado el 31 de diciembre de 1982, el artículo 35.3, párrafo primero, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado en los siguientes términos:

«Tres. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual de él o de los declarantes.»

Art. 34. *Prórroga de preceptos fiscales de la Ley de Presupuestos de 1980, relativos al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, o sea para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio devengado el 31 de diciembre de dicho año, se prorroga lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Art. 35. *Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades.*

1. Se prorroga, para el año 1982, los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 *a)*, y 7 del artículo 41 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981.

A estos efectos, las referencias contenidas en dichos preceptos a los años 1980, 1981 y 1982 se entenderán realizadas a los respectivos años inmediatamente siguientes.

2. La deducción por inversiones en programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales será del 15 por 100 de las cantidades específicamente invertidas durante el año 1982, con el límite del 25 por 100 de la cuota.

3. Además de la deducción por inversiones a que se refieren los apartados anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota el 5 por 100 de la inversión neta realizada en el año 1982 en activos fijos nuevos.

A estos efectos, la inversión en activos fijos nuevos realizada en 1982 se minorarán en el importe de la suma de:

a) Amortizaciones máximas admisibles fiscalmente correspondientes al año de 1981, y

b) Desinversiones de activos fijos materiales efectuadas entre 1 de octubre de 1981 y 31 de diciembre de 1982, ambos inclusive.

Esta deducción tendrá los límites que correspondan a cada sujeto pasivo como consecuencia de los regímenes de deducción por inversiones que se apliquen.

4. La deducción por inversiones por suscripción en valores mobiliarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, se aplicará durante el año 1982, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota el 10 por 100 de las inversiones netas realizadas en el año 1982 mediante suscripción de títulos con cotización calificada en Bolsa o representativos de la Deuda Pública.

A estos efectos, el importe de las suscripciones de valores efectuadas en el año 1982 se minorará en el importe de las enajenaciones efectuadas desde el día 1 de octubre de 1981 hasta el día 31 de diciembre de 1982, ambos inclusive.

2.ª La base de la deducción tendrá como límite máximo la cuantía de la parte del beneficio del ejercicio de 1981 destinada a reservas.

3.ª Los títulos que den derecho a la deducción regulada en este artículo habrán de mantenerse, al menos, durante cinco años en la cartera de valores de la Entidad suscriptora.

4.ª Esta deducción tendrá un límite del 20 por 100 de la cuota definida en el apartado 5 del presente artículo.

5. La deducción por inversiones en el año 1982 se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 del artículo 24 y las bonificaciones del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que en cada caso fuesen pertinentes.

Art. 36. *Elevación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las Cajas de Ahorros y otras Entidades.*

En el ejercicio de 1982 el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorros, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguros será del 22 por 100.

Art. 37. *Recursos permanentes de las Cámaras de Comercio.*

Se prorroga para el año 1982 el apartado 10 del artículo 41 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Art. 38. *Tipos de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Recargo Provincial.*

1. Queda fijado en el 3 por 100 el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con las siguientes excepciones:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales: el tipo impositivo se fija en el 3,30 por 100.

b) Ventas empresariales de inmuebles: el tipo impositivo se eleva al 3,50 por 100.

c) Ventas, suministros y entregas de electricidad, cuyos tipos especiales, actualmente vigentes, quedan subsistentes.

d) Ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio realizadas por comerciantes mayoristas: se prorroga durante 1982 la vigencia del tipo impositivo 0,70 por 100, fijado en el artículo 43 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

e) Espectáculos cinematográficos: se mantiene el tipo impositivo del 4,50 por 100.

2. El tipo impositivo del recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, excepto las de importación, queda fijado, en todo caso, en el 1 por 100, con las excepciones siguientes:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes no tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales: el tipo impositivo se fija en el 0,70 por 100.

b) Ventas, suministros y entregas de energía eléctrica, en las que los tipos actualmente vigentes no se modifican.

c) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio realizadas por comerciantes mayoristas: el tipo impositivo se eleva al 0,20 por 100.

3. Lo dispuesto en los números anteriores del presente artículo estará vigente durante todo el año 1982.

Art. 39. *Tipo de gravamen de las transmisiones inmobiliarias en el Impuesto sobre Transmisones Patrimoniales.*

Durante el año 1982 queda fijado en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Art. 40. *Impuesto sobre el Lujo.*

1. Los precios o valores mínimos establecidos en los artículos del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, que se citan y que determinan la no sujeción al tributo, o, en su caso, la exención del mismo, o minoran la base imponible, quedarán fijados en las siguientes cuantías durante el año 1982:

Artículo 16 B) 2 y C), 3, motocicletas, 69.000 pesetas.
Artículo 16 B), 3, automóviles, 307.000 pesetas.
Artículo 19 B), 3, automóviles, 307.000 pesetas.
Artículo 19 B), escopetas y armas de fuego, 45.000 pesetas.
Artículo 19, B), cartuchos, 17 pesetas.
Artículo 20, B), 3, relojes, 2.000 pesetas.
Artículo 23, A), *a)*, artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno. No están sujetas al impuesto las adquisiciones de objetos cuyo precio en origen, por unidad, no exceda de 8.000 pesetas.
Artículo 23, *c)*, vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, 1.360 pesetas por kilo de peso.
Artículo 27, A), *a)*, ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras, 1.000 pesetas.
Artículo 27, A), *b)*, aparatos de iluminación, 4.100 pesetas.
Artículo 29 A), 1, *b)*, bebidas, 115 pesetas litro.

2. Con efectos durante 1982 se fija en el 6 por 100 el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el artículo 27 A), *a)*, del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Art. 41. *Tipos de gravamen en el Impuesto Especial sobre Alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.*

Con efecto durante el año 1982, quedan modificados los tipos de gravamen siguientes:

Artículo 13. Impuesto sobre Alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas:

a) Tarifa 2.ª Bebidas derivadas de alcoholes naturales:

— Epígrafe 4.º Una peseta con treinta y cinco céntimos por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen.

b) Tarifa 4.ª Elaboración de cerveza:

— Epígrafe 14. Cuatro pesetas litro.
— Epígrafe 15. Cinco pesetas con cincuenta céntimos por litro.
— Epígrafe 16. Tres pesetas por litro.

c) Tarifa 5.ª Sustitutivos de la cerveza:

— Epígrafe 17. Cuatro pesetas por litro.

Art. 42. *Prórroga de las normas de la Ley de Presupuestos de 1981, relativas al Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares.*

Se prorroga para 1982 lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Art. 43. *Tasas y tributos parafiscales.*

1. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición final primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijados en la misma, y modificados por el artículo 45, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, quedando en vigor con efectos de 1 de abril de 1982, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizajes:

Porción de peso comprendido entre cero y diez toneladas métricas: 304 pesetas por tonelada métrica.
Porción de peso comprendido entre 11 y 100 toneladas métricas: 3.045 pesetas, más 348 pesetas por tonelada métrica que pase de las diez toneladas métricas.

Porción de peso de 101 tonelada métricas en adelante: 34.365 pesetas, más 391 pesetas por tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el 10 por 100 de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

Gasolina de aviación, 0,235 pesetas/litro.
Querosenos, 0,138 pesetas/litro.
Aceite, 0,235 pesetas/litro.

d) Aparcamiento de vehículos:

Autobuses, 40 pesetas por día o fracción.
Automóviles, 14 pesetas por día o fracción.
Motocicletas, 7 pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional:

362 pesetas por viajero.

2. A partir de 1 de enero de 1982, los tipos de cuantía fija de las tasas de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional, quedarán elevados en un coeficiente del dos respecto a los vigentes en el ejercicio económico de 1981.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, a revisar y ordenar las tasas del Bachillerato Unificado y Polivalente y de la Formación Profesional, adoptando asimismo las medidas necesarias para incrementar las dotaciones presupuestarias para gastos de sostenimiento que originen las Enseñanzas Medias.

3. A los fines previstos en el artículo 3.º, 7.ª, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, el incremento máximo afectado de la tasa de juego a que se refiere el artículo 3.º, 1, del Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, se fija para 1982 en el 15 por 100 de la recaudación efectiva en 1981, previa deducción en ésta de la participación en favor de los municipios, suprimida en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Art. 44. *Prórroga de las normas de la Ley de Presupuestos relativas a Tasas y Tributos Parafiscales.*

Se proroga durante 1982 la vigencia de los tipos impositivos establecidos en el artículo 45 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, con las excepciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 45. *Prórroga de las licencias fiscales.*

Se prorroga para el ejercicio de 1982 las tarifas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artísticas, que fueron aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Art. 46. *Prórroga de los valores catastrales señalados en la Contribución Territorial Urbana.*

1. Se prorroga para el ejercicio de 1982 los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, fijados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. Los citados valores tendrán plena eficacia en 1982, en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

3. Durante el ejercicio de 1982 será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Art. 47.

El plazo de vigencia de la Ley de Desarrollo de Pesca en Canarias, fijado en el artículo 1.1, queda prorrogado en dos años y el plazo fijado en el artículo 3.2 queda ampliado en dos años.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Aplicación en 1982 y ejercicios sucesivos de determinados preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981

Serán aplicables durante 1982 y años sucesivos, con las modificaciones y adaptaciones que en su caso se introducen, los siguientes preceptos de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre:

a) Artículo 2, 1, párrafo 1.º, sobre incorporaciones de créditos de ejercicios cerrados.

Por el Ministerio de Hacienda podrán ser incorporados al Presupuesto los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados con arreglo a la legislación vigente. Igualmente el Ministerio de Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que excepcionalmente podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

b) Artículo 2, párrafo 1.º, sobre incorporaciones de crédito de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzca, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

c) Artículo 6.6, sobre retribuciones básicas del personal militar en «Servicios Civiles» a que se refiere el apartado *d)*, del artículo 1.º de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

El personal militar en «Servicios Civiles» a que se refiere el apartado *d)* del artículo 1.º de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, que presten destino efectivo en la Administración Civil, percibirá sus retribuciones básicas en el 100 por 100 de las cuantías asignadas a su respectiva proporcionalidad.

d) Artículo 13. Contratación temporal con cargo a créditos de inversiones.

No podrá contratarse personal laboral con cargo a créditos de inversiones. Ello, no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos realicen por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos y, para la ejecución de las mismas, necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que, en ningún caso, tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites expresados en los mismos y sin que de ellos pueda derivarse fijeza al servicio de la Administración.

e) Artículo 16. Plazas a extinguir.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir» o «a amortizar» comprendidas como tales en las distintas secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptuarán de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» y «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que corresponda.

f) Artículo 19. Créditos para inversiones en puertos.

1. La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria. cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base del conjunto de los créditos globales consignados para dichos Organismos en cada ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo 7 de los Presupuestos del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles, se considerará que las cantidades previstas dentro de las cuantías que marca dicha Ley, constituirán un fondo de utilización común que podrá ser aplicado a todos los puertos de interés general en régimen de Organismos Autónomos, Estatuto de Autonomía o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dictará las medidas necesarias para la utilización y distribución de dicho fondo, habilitando al efecto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, los conceptos presupuestarios y autorizando las transferencias que resulten necesarias en los Presupuestos respectivos.

El rematante a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles, si lo hubiere, se dedicará a inversiones portuarias en la forma que por el Gobierno se determine.

g) Art. 22. Comité de Seguimiento de Inversiones.

El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y de los Departamentos Inversores y previo informe del Comité de Seguimiento de Inversiones, podrá acordar las modificaciones que sean aconsejables en los programas de inversión con objeto de optimizar su ejecución, autorizando al efecto las transferencias de crédito necesarias, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Asimismo se dará cuenta trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos de la realización de las inversiones sometidas a la vigilancia, coordinación e información del Comité de Seguimiento con especial referencia a los puestos de trabajo directos creados.

h) Art. 28. Carácter de las subvenciones para operaciones corrientes.

Las subvenciones consignadas en el Presupuesto del Estado con destino a financiar los gastos corrientes de los Organismos Autónomo no se entenderán firmes ni definitivas hasta que puedan concretarse sus necesidades reales, en función de los resultados de la liquidación de sus respectivos presupuestos y la situación de su tesorería al fin del ejercicio anterior. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para transferir o declarar no disponibles los posibles remanentes de tales subvenciones. Sa autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita deducir de las cantidades que la Administración del Estado deba transferir por subvenciones para gastos corrientes o de capital a Organismos Autónomos o Empresas el importe de las deudas que tengan contraídas los mismos con le Seguridad Social.

i) Art. 30. 3. Memoria económica.

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, en el ejercicio del año corriente o cualquier otro posterior, deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos una Memoria económica en la que se pongan de manifiesto debidamente evaluados cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

j) Disposición final segunda.—Sobre adaptaciones técnicas en los Presupuestos Generales del Estado, como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar en las Secciones de Presupuestos de Gastos del Estado y, en su caso, en los Presupuestos de los Organismos Autónomos, la adaptaciones técnicas que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, incluso las que afecten a Organismos y Entidades estatales de la Seguridad Social, llevada a cabo tanto antes de la entrada en vigor de un presupuesto anual como en lo sucesivo, creando al efecto, en su caso, las Secciones, Servicios y conceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso darán lugar a un incremento de crédito dentro del Presupuesto del Estado, salvo el que pudiera derivarse de la incorporación de dotaciones de Organismos autónomos suprimidos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Asunción por el Estado. Obligaciones INI

1. El importe de las obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Industria, pendiente de amortización al día 1 de enero de 1982, correspondientes a las emisiones que se señalan en el anexo IV, que ascienden a un total de 119.880.000.000 de pesetas, se convierte en aportación del Estado a dicho Instituto, mediante la asunción de la mencionada deuda por el Estado.

2. La cancelación de la deuda asumida por el Estado, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se incluyen en los presentes Presupuestos Generales del Estado, y en los a incluir en los de los años sucesivos.

3. Las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, correspondientes a las emisiones cuya carga asume el Estado, conservarán todas las características y derechos establecidos en las respectivas emisiones.

4. En el plazo de tres meses el Gobierno presentará en el Parlamento, para su debate y aprobación si procede, un proyecto de contrato-programa de carácter plurianual, a suscribir entre el INI y el Estado, que contendrá la expresión cifrada de los compromisos a asumir en los próximos ejercicios por ambas partes, en orden a asegurar el cumplimiento de los objetivos de política económica, presupuestaria e industrial que se detallen.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Ayuda a ancianos

La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley de 21 de julio de 1960 se seguirá prestando durante el ejercicio de 1982 a quienes hayan cumplido sesenta y nueve años y reúnan los demás requisitos indispensables.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Mecanismos de protección en favor de los afectados por el síndrome tóxico

1. Para dar cumplimiento a lo previsto en la medida decimoséptima de la proposición no de ley sobre aprobación de un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores y de apoyo a los ciudadanos afectados por la neumonía tóxica y por sus eventuales secuelas, aprobada en el Congreso de los Diputados el 17 de septiembre de 1981, se establecen los siguientes mecanismos de protección a cargo del Estado.

a) Pensiones.

Los afectados por el síndrome tóxico que no causen pensión o prestación del Estado, Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social, por incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente o jubilación, causarán en su favor el derecho a percibir las prestaciones económicas a que se refiere este apartado. En caso de fallecimiento causarán derecho a pensión en favor de las personas, y por el orden que se establece en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal que en dicho Régimen se previenen.

En ningún caso causarán las prestaciones a que se refiere este apartado los menores de dieciséis años, sin perjuicio de que, cumplida dicha edad y de concurrir, a causa del síndrome tóxico, alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior nazca el derecho a tales prestaciones.

La calificación y revisión de las situaciones de hecho en que se encontraren los afectados en relación con alguna de las descritas, incluso cuando se trate de beneficiarios del Estado, Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social, se realizarán por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento.

Las prestaciones enumeradas tendrán una cuantía equivalente a la establecida como mínima en el Régimen General de la Seguridad Social para la prestación de que se trate. En el supuesto de pensiones de invalidez permanente total, que se reconozcan a los afectados por el síndrome tóxico con menos de sesenta y cinco años de edad, la cuantía será la establecida en el citado Régimen como pensión mínica para los jubilados menores de dicha edad.

Cuando el causante de la prestación, a pesar de no tener derecho a la misma en el régimen de previsión social al que pertenezca, hubiese efectuado cotizaciones al mismo, y éstas estuvieran comprendidas dentro del período que en el Régimen General de la Seguridad Social se señala para la determinación de la base reguladora de la respectiva prestación se tendrán en cuenta las bases por las que tales cotizaciones se hubiesen efectuado, y la base reguladora se calculará de acuerdo con las normas que al efecto se encuentren establecidas en el mencionado Régimen. A la base reguladora así determinada se aplicará el porcentaje fijado en el repetido Régimen de la Seguridad Social para la prestación de que se trate.

En ningún caso el importe de la prestación podrá ser inferior a la cuantía mínima establecida anteriormente.

b) Ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo.

Los afectados por el síndrome tóxico que, como consecuencia de la enfermedad, hubiesen perdido su trabajo fijo o temporal o medio autónomo de vida, sin tener derecho a la prestación de desempleo de acuerdo con la legislación vigente, ni causar derecho a percibir pensión o prestación alguna del Estado, Seguridad Social o cualquier sistema público de previsión social, se les concederá una ayuda equivalente a la prestación por desempleo.

Dichas ayudas se percibirán en la cuantía y período que establece la Ley Básica de Empleo, y teniendo en cuenta las siguientes normas:

1.ª La ayuda equivalente a la prestación por desempleo se devengará por el período que, con arreglo a la Ley Básica de Empleo, correspondiere al tiempo de trabajo que acredite en los cuatro años anteriores y con sujeción a los límites temporales que la misma establece. Caso de no acre-

410 ditar tiempo de trabajo anterior, o ser éste inferior a seis meses, la ayuda se devengará por el período mínimo previsto en la citada Ley.

2.ª En el supuesto de que durante los seis meses anteriores se hubiesen efectuado cotizaciones a la Seguridad Social, Estado o cualquier otro sistema público de previsión social, la ayuda se calculará en función del promedio mensual de dichas bases. De no haber efectuado cotizaciones, se tomará como base el salario mínimo interprofesional vigente.

A la base así determinada se aplicarán los porcentajes establecidos en la Ley Básica de Empleo para los distintos períodos de percepción a que tuviere derecho.

En todo caso, será de aplicación los límites máximos y mínimos de cuantía que establece la Ley Básica de Empleo.

3.ª Las ayudas a que se refiere este apartado son incompatibles, en su disfrute simultáneo, con las prestaciones contempladas en el apartado *a)*, sin perjuicio del derecho de elección entre una y otra en los casos de declaración de invalidez total o parcial o de completar la diferencia, si la hubiera.

c) Ayuda por fallecimiento.

1.º En caso de fallecimiento por síndrome tóxico, los familiares percibirán una ayuda de tres millones de pesetas. La ayuda a que se refiere este apartado se deferirá en favor de los familiares que se indican y por el siguiente orden de prelación: Cónyuge, hijos, nietos, padres y hermanos.

Cuando concurrieran más de un beneficiario en alguno de los órdenes de prelación indicados, la ayuda se distribuirá entre ellos por partes iguales.

2.º Con independencia de la ayuda a que se refiere el apartado anterior, se establecen las siguientes:

— Un millón de pesetas como ayuda global al cónyuge, huérfanos y familiares, siempre que los beneficiarios dependieran económicamente del fallecido y estuvieran conviviendo con él en la fecha del fallecimiento.

— Hasta 250.000 pesetas para gastos ocasionados como consecuencia del fallecimiento de las personas respecto de las cuales no existan beneficiarios en situación de dependencia económica.

d) Apoyo a las investigaciones y toxicológicas.

Con cargo a la dotación del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se afectarán 150.000.000 de pesetas a la financiación de los trabajos de investigación que tengan como objeto el estudio de los aspectos clínicos y toxicológicos relacionados con el síndrome tóxico.

e) Estudio prospectivo sobre el síndrome tóxico.

Con cargo a la dotación del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se afectarán 400.000.000 de pesetas, con objeto de financiar el estudio epidemiológico prospectivo, aprobado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 17 de septiembre, para determinar la población afectada por el síndrome tóxico, en orden a adoptar las necesarias medidas de protección a los mismos. Dicho estudio prospectivo tendrá el carácter de investigación especial, por lo que se le dará prioridad a la resolución de las cuestiones que el desarrollo de la Administración pueda plantear.

2. Las prestaciones y ayudas económicas a que se refiere el número anterior serán reembolsadas por sus beneficiarios con cargo a las indemnizaciones por responsabilidad civil que se acuerden y hagan efectivas, en su caso, en favor de los afectados o sus familiares en el proceso correspondiente. De no mediar éstas en todo o en parte, dichas ayudas o pensiones se entenderán definitivas.

3. A partir del 1 de enero de 1982 serán a cargo del Estado los mecanismos de protección regulados en las letras *d)* a *m)* del número 1 del artículo 1 del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre.

4. Los distintos mecanismos de protección a favor de los afectados por el síndrome tóxico o sus familiares se devengarán con efectos desde que se produjo el hecho determinante de los mismos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre. Tales

mecanismos se harán efectivos con el crédito ampliable que figura en el concepto 19.03486 de esta Ley.

5. En lo no previsto en esta disposición adicional será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sin perjuicio de la autorización que se confiere al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de esta disposición adicional, modificando, en su caso, las normas contenidas en el Real Decreto citado.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

La Comisión para la evaluación del fraude fiscal deberá remitir un informe de su trabajo a las Cortes Generales antes del 31 de marzo de 1982.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La Comisión Interministerial de Informática elevará un informe al Congreso, en el plazo de tres meses, sobre el programa de adquisiciones del Sector Público, grado de homogeneización y de los sistemas de conexión con la Red Básica y Redes Especiales de Transmisiones de datos, protocolos de adaptación de terminales, con atención preferente a los productos de fabricación nacional.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público, que consideren pertinentes.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

El Gobierno remitirá al Parlamento, en el plazo de seis meses, un proyecto de Ley modificando la actual Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Estatuto de Derecho Público, regulador del régimen jurídico de las agencias que tengan por objeto la obtención y distribución de información, en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus Organismos autónomos.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

Durante el año 1982, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo satisfará, con cargo al concepto 17.04.611 de los Presupuestos Generales del Estado, el pago de expropiaciones pendientes de abono, correspondientes a obras terminadas y liquidadas con anterioridad a la fecha de efectividad del traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de carreteras.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Gobierno a realizar las actuaciones necesarias para la liquidación definitiva de las cuentas pendientes de «Maquinaria Textil del Norte de España, S. A.», tanto con el Banco de Crédito Industrial como con la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, así como

a someter a arbitraje o aceptar transacciones con cuantos organismos públicos o privados estén directa o indirectamente relacionados con la referida empresa.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, apruebe los Presupuestos de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, realice en los Presupuestos Generales del Estado las adaptaciones precisas, transfiriendo o minorando los créditos en la cuantía que resulte procedente, como consecuencia de las transferencias de servicios o cesiones de tributos a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICION FINAL CUARTA

Como consecuencia de la elevación de la Tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se autoriza al Gobierno para modificar la retención en la fuente prevista en el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y al amparo de lo dispuesto en el número segundo de la disposición adicional segunda de dicha Ley.

DISPOSICION FINAL QUINTA

Por el Gobierno, en el plazo máximo de dos meses a partir de la aprobación de esta Ley, se aprobarán las disposiciones reglamentarias necesarias para atribuir a un único Ministerio las diversas competencias sobre consumo hoy dispersas en los Ministerios de Economía y Comercio y de Presidencia.

DISPOSICION FINAL SEXTA

1. El Gobierno, a propuesta de la Comisión a que hace referencia la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y a través del Ministerio de Hacienda, autorizará en los presentes Presupuestos Generales del Estado cuantas modificaciones resulten precisas, conforme a lo establecido en dicho Estatuto, para garantizar la financiación de las competencias y servicios transferidos.

2. En todo caso los recursos que se transfieran a la Generalidad de Cataluña deberán compensarse mediante la cancelación de créditos autorizados en la presente Ley por importe equivalente.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación, en su caso, a las restantes Comunidades Autónomas.

4. El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso y del Senado de las modificaciones presupuestarias que se practiquen en virtud de lo establecido en este artículo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. **410**

Dada en Baqueira Beret a 26 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Nota: Debido a su extensión no se reproducen los anexos, pueden consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 28 de diciembre, y número 311, de 29 de diciembre.

Orden de 9 de diciembre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio, en los niveles universitarios, para el curso académico 1982-1983. («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1981.)

Excmo. e Ilmos. Sres.: En el marco del desarrollo de la política de ayuda al estudio se hace público el Régimen General de Ayudas para el curso 1982-1983, al que podrán acogerse todos los estudiantes de educación universitaria o bien de otros estudios asimilados a nivel superior en el sistema educativo español. **411**

Se persigue, a través de la presente convocatoria, colaborar a la financiación de los gastos de la educación universitaria, en función de las necesidades individualizadas de cada solicitante, en orden a propiciar la igualdad de oportunidades como objetivo propio e inexcusable del sistema educativo.

Las modiifcaciones que, respecto de convocatorias anteriores, pueden encontrarse en la presente son de escasa entidad, y tienden, en general, a perfeccionar el sistema incorporando detalles que la experiencia ha revelado necesarios o convenientes.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.° Las ayudas que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos que cursen estudios universitarios o de nivel superior, en el curso académico 1982-83, en Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que se especifican a continuación: Estudios de licenciatura en Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores; estudios en Colegios Universitarios; estudios en Escuelas Universitarias, y otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial, tengan carácter superior.

CAPITULO II

Clases de ayudas

Art. 2.° Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas objeto de la presente convocatoria son las que a continuación se indican:

Ayuda completa: 84.000 pesetas.
Media ayuda: 42.000 pesetas.
Ayuda de libros: 15.000 pesetas.

Art. 3.° La ayuda completa tiene por finalidad colaborar en los gastos que se ocasionen al alumno que tenga necesidad de residir fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad

donde resida un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes. No se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar al Centro docente permita al alumno el desplazamiento diario, así como cuando éste curse enseñanzas en régimen de alumno libre.

Art. 4.° La media ayuda tiene por objeto contribuir a sufragar los gastos ocasionados al alumno que, matriculado oficial, habite en el domicilio familiar, siempre que éste no radique en la misma localidad que el Centro docente y la distancia entre ambos esté comprendida entre 15 y 50 kilómetros.

Art. 5.° La ayuda de libros está destinada a colaborar en los gastos de adquisición de los mismos por parte de aquellos alumnos, tanto matriculados oficiales como libres, cuyo domicilio familiar radique en la misma localidad que el Centro docente o en localidad distinta, siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro no sea superior a 15 kilómetros. Esta será la única ayuda que podrá concederse, caso de que les corresponda según los criterios de adjudicación, a quienes cursen estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 6.° La concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará el beneficio de la matrícula gratuita. Si la adjudicación de la ayuda tuviese lugar, por cualquier razón, con posterioridad al término del plazo de matrícula, el alumno becario tendrá derecho a la devolución, por parte del Centro docente, del importe de las tasas satisfechas.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante compensará a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos.

Art. 7.° Las ayudas objeto de esta convocatoria se concederán únicamente para cursar estudios de enseñanza oficial. No obstante, con carácter excepcional, podrán concederse ayudas de libros a los alumnos de enseñanza libre, siempre que acrediten, en su momento, estar matriculados de un curso completo en el Centro correspondiente.

CAPITULO III

Requisitos de carácter general

Art. 8.° Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.
2. Reunir los requisitos de orden académico, económico y de carácter general fijados en esta convocatoria.
3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

CAPITULO IV

Requisitos de orden económico

Art. 9.° La renta familiar de los solicitantes, a efectos de concesión de las ayudas de la presente convocatoria, no podrá superar la cifra de 250.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar máxima será la obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 140.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto, inclusive.

La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros me-

nores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como su titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos a juicio del correspondiente Jurado de selección, su solicitud será sometida a estudio específico que permita comprobar la renta y situación reales del solicitante.

Art. 11. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente capítulo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social y primas a Mutualidades de carácter obligatorio. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquéllas que sean utilizados para el propio consumo.

Art. 12. Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

a) El 50 por 100 de los ingresos computados por los hermanos del solicitante, menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante el Jurado de selección universitaria, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y, finalmente, ser hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tengan ingresos propios.

Art. 13. En los casos de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia durante los años 1981 ó 1982, los ingresos familiares se computarán en razón a la pensión dejada por el o al cabeza de familia, y estas solicitudes podrán revisarse, en su caso, en vía de reclamación.

CAPITULO V

Requisitos de orden académico

Art. 14. A los efectos del presente capítulo, las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1980-1981.

Art. 15. Los solicitantes de nueva adjudicación habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

Calificaciones referidas a estudios de Bachillerato. Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de Segundo Grado y otros estudios: 5,5 puntos.

Calificaciones referidas a estudios en Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios: 1,1 puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática: 0,9 puntos.

411 Art. 16. Los solicitantes de ayudas en concepto de renovación habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

Calificaciones referidas a estudios de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de Segundo Grado y otros estudios: 5 puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios: 1 punto.

Calificaciones referidas a estudios de Escuelas Técnicas Superiores o Informática: 0,8 puntos.

Art. 17. Para hallar la nota media en los estudios no universitarios se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas las de Religión o Etica y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física; y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas medias obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

A estos efectos, se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Sobresaliente o matrícula de honor: 10 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Bien: 6 puntos.
Suficiente o aprobado: 5 puntos.
Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado: 2 puntos.

Art. 18. El cómputo de la nota media en estudios universitarios se obtendrá sumando las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas del curso y dividiendo por el número de las mismas, excluidas, en su caso, las de religión o Etica y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física.

Cuando el alumno haya necesitado las convocatorias de junio y septiembre para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las dos convoctaorias a que se haya presentado y dividiendo la suma por dos. En ningún caso se considerará válida a estos efectos la aprobación de asignaturas en otras convocatorias a que tuvieran oportunidad de presentarse los alumnos.

A estos efectos, se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Matrícula de honor: 4 puntos.
Sobresaliente: 3 puntos.
Notable: 2 puntos.
Aprobado: 1 punto.
Suspenso o no presentado: 0 puntos.

Art. 19. En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1981-1982 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo sin haber dejado asignaturas pendientes.

Los alumnos que en el curso 1981-1982 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando, en las restantes asignaturas de dicho curso, hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a dos puntos.

Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida, sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

Art. 20. En el caso de alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a los efectos del presente capítulo, se entenderá por curso el conjunto de asignaturas de que se hubiere matriculado el solicitante, cuyo número no habrá de ser inferior a tres.

CAPITULO VI

Criterios de selección y adjudicación

Art. 21. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos que, con tal finalidad, se le consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos III, IV y V de esta convocatoria para recibir la ayuda, sino que, además, será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda, en función de la consignación presupuestaria de que se disponga y de la clasificación ordenada de los solicitantes que resulte de aplicar los criterios de selección que en el presente capítulo se establecen.

Art. 22. Al efecto de llevar a cabo la selección de las peticiones, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Las solicitudes de renovación tendrán preferencia para la concesión de ayuda respecto de las de nueva adjudicación.
b) Las ayudas que se soliciten para comenzar estudios universitarios serán consideradas, en todo caso y a todos los efectos, como solicitudes de nueva adjudicación.
c) Las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente convocatoria se ordenarán según el criterio de mayor a menor calificación académica. En el caso de igualdad de nota, expresada ésta con un dígito decimal, tendrán preferencia los solicitantes de menor renta.
d) Se adjudicarán, según los créditos existentes y con los criterios señalados en este capítulo, primero las ayudas completas, posteriormente las medias ayudas y a continuación las ayudas de libros.

Art. 23. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá fijar criterios de adjudicación de créditos para intensificar estudios en ramas concretas del estudio o en zonas geográficas determinadas en función de objetivos de política interterritorial o educativa. Esta autorización se limitará, exclusivamente, a la distribución de los créditos para ayudas de nueva adjudicación.

CAPITULO VII

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 24. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial que será facilitado por las Universidades y deberán presentarse en el período comprendido entre los días 1 y 31, inclusive, del mes de enero de 1982. Con carácter especial se podrán presentar solicitudes durante el curso académico en caso de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia, con posterioridad al término del plazo señalado en el párrafo anterior, u otras causas de grave repercusión económica en la vida familiar, así apreciadas por el Jurado de Selección Universitaria.

Art. 25. Las solicitudes, a las que se acompañarán los documentos exigidos en el impreso de solicitud, se presentarán en los centros docentes donde los solicitantes cursen sus estudios en el año académico 1981-82.

Por excepción se presentarán directamente en las Universidades en los siguientes casos:

a) Cuando el alumno no estuviese matriculado en el curso 1981-82 en ningún centro académico como consecuencia de no cursar estudios debido a enfermedad, servicio militar u otras causas.
b) Las solicitudes que sean presentadas fuera de plazo al amparo de lo establecido en el artículo anterior.

Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

411

Art. 26. En todos los centros docentes se constituirá una Comisión asesora de ayudas que recibirá las solicitudes de las Secretarías, las estudiará y formulará en las mismas su informe con base en los datos facilitados por el alumno y en criterios objetivos. Dicha Comisión asesora estará presidida por un Profesor numerario y la compondrán, en calidad de Vocales, otros dos Profesores numerarios, así como dos alumnos becarios en el caso de centros universitarios o un alumno becario y un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos, en el caso de centros no universitarios. Todos ellos serán designados por el Decano o Director del centro docente.

Art. 27. Transcurridos diez días desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes y devueltas éstas por las Comisiones asesoras a las Secretarías de los centros, éstas deberán remitir aquéllas a las correspondientes Universidades. Los centros universitarios radicados en provincias que no sean cabecera de distrito universitario retendrán, por el contrario, las solicitudes para su tramitación por sus propios órganos administrativos.

Art. 28. Las Universidades, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las solicitudes de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1982-83 en otra provincia, Universidad o centro universitario, en cada caso. Estas solicitudes, inexcusablemente acompañadas de una relación de los solicitantes que comprendan, se remitirán por correo certificado a la Universidad que corresponda o al centro universitario que proceda, en el caso de aquellos que radiquen en provincia que no sea cabecera de distrito universitario.

Art. 29. Los servicios administrativos de las Universidades o de los centros universitarios radicados en provincias distintas de la cabecera de distrito comprobarán, valorarán y codificarán las solicitudes, requiriendo, en su caso, a los interesados para que en el plazo de diez días subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieran, sus solicitudes se archivarán sin más trámite. Acto seguido enviarán las solicitudes a los Jurados de selección universitaria para su estudio en los términos que se regulan en la presente Orden ministerial.

CAPITULO VIII

Organos de selección

Art. 30. Para el estudio y propuesta de selección de las solicitudes se constituirán los siguientes órganos:

1. El Jurado de Selección Universitaria en las cabeceras de distrito universitario, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector de Extensión Universitaria.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco Profesores numerarios de la Universidad; un representante del Gobierno Autonómico (o Ente Preautonómico, en su caso); dos representantes de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia; dos representantes de los alumnos que sean becarios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el curso 1981-82; más aquellas personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o negociado de becas de la Gerencia universitaria.

En las provincias donde exista más de una Universidad se constituirá un Jurado de Selección Universitaria para cada una de ellas.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales entenderá las peticiones de alumnos de estudios experimentales, y el otro, de los de alumnos de estudios no experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión

Universitaria uno de ellos, y el otro por un Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

2. El Jurado de Selección Universitaria, en las provincias que no sean cabecera de distrito universitario, estará presidido por un Catedrático de Educación Universitaria designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria. Los Vocales del Jurado, que carecerá de Vicepresidente, responderán a la composición señalada en el apartado primero de este mismo artículo.

En todos los casos, las vocalías serán designadas por el Presidente del Jurado de Selección, bien libremente, bien a propuesta de los Organismos y Entidades representados, según los casos.

Art. 31. Los Jurados de Selección Universitaria se constituirán antes del 15 de enero de 1982 y celebrarán cuantas sesiones estimen oportunas, recabando toda la información y documentación necesarias. De las sesiones que se celebren se levantará acta, de la que dará fe el Secretario, y se remitirá copia de la misma al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de diez días después de su celebración.

Art. 32. Los Jurados de Selección Universitaria fijarán su sede en el local universitario que estimen oportuno, dando conocimiento del mismo, a efectos de notificaciones, a la Gerencia de la Universidad y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Los Jurados de Selección Universitaria, en el cumplimiento de los cometidos que se les asignan en la presente Orden ministerial, contarán con el apoyo y asistencia de los servicios administrativos universitarios.

CAPITULO IX

Procedimientos de resolución de la convocatoria

Art. 33. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por los Jurados de Selección Universitaria se dará a las mismas el tratamiento siguiente:

1. Solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda: Se procederá por los servicios administrativos universitarios a codificar las hojas de mecanización y se remitirán éstas al Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con el calendario que se fije, para su procesamiento. El Centro de Proceso de Datos emitirá, en su caso, las correspondientes credenciales y títulos de becario y las remitirá a las Universidades juntamente con los correspondientes listados.

2. Solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y sean propuestas para la desestimación de la ayuda: Los servicios administrativos universitarios procederán, directamente, al envío de las notificaciones de denegación a los interesados y remitirán, a efectos estadísticos, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, relación de las solicitudes así denegadas, con especificación de las correspondientes causas de denegación. La notificación desestimatoria de ayuda deberá especificar la causa de denegación y hacer constar el derecho que tiene el alumno a presentar la correspondiente reclamación.

Art. 34. En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda concedida, su dotación, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 19 de la presente Orden ministerial, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1981. En caso de no hacerlo, deberá justificar no tener obligación de presentarla y, de no ser así, se sus-

411 penderá la tramitación de la ayuda, de acuerdo con lo que se disponga en las normas complementarias a la presente convocatoria.

Art. 35. El Centro de Proceso de Datos llevará el control exacto de las solicitudes recibidas y efectuará el tratamiento de las mismas. Confeccionará los listados provisionales de ayudas concedidas por estudios, provincias, centros y modalidades de ayudas, así como los definitivos una vez producidas las alteraciones correspondientes. Elaborará los cuadros estadísticos de los créditos necesarios y de los alumnos beneficiarios, por orden alfabético y agrupados por centros, y los enviará a las distintas Universidades, así como al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a los efectos de que éste asigne los correspondientes créditos.

Art. 36. La resolución de la presente convocatoria, en cuanto se refiere a la concesión y denegación de las ayudas de cualquier clase, se efectuará progresivamente de modo que se encuentre totalmente finalizada con anterioridad a la fecha del comienzo del curso académico 1982-1983.

CAPITULO X

De la condición de becario

Art. 37. Los estudiantes que obtengan cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria tendrán los siguientes derechos:

1.º Percibir el importe de la ayuda concedida, bien por medio del título de becario, bien por abono en una cuenta corriente, según se regule en las normas complementarias que se publiquen posteriormente.

2.º Exención del pago de tasas académicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º

3.º Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos de los inicialmente previstos, siempre que el cambio no suponga la pérdida de un curso lectivo en el que haya disfrutado la beca. Esta solicitud deberá efectuarse con anterioridad a los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.

4.º Solicitar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, el traslado de la ayuda a otro centro, incluso de diferente provincial, al cual haya trasladado su expediente académico.

5.º Preferencia de plaza en los Colegios Mayores estatales, siempre que lo soliciten dentro del plazo reglamentario, para los beneficiarios de ayuda completa.

Art. 38. En relación con el punto 3.º del artículo anterior, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante estudiará y resolverá los casos especialísimos que puedan presentarse de cambio de estudios que impliquen pérdida de curso lectivo por causa no imputable al alumno. Asimismo podrán ser considerados los casos en que, por cambiar de Universidad o de centro universitario, pudiera optarse a una ayuda de mayor cuantía que la obtenida.

Art. 39. Los alumnos becarios perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

1.º Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplimenten los requisitos del artículo 34 al hacer efectiva la credencial recibida.

2.º No residir permanentemente en la localidad en que radique el centro universitario donde curse estudios, cuando disfrute de ayuda completa.

3.º Tener otra beca concedida y disfrutar de ambas siempre que sean incompatibles. A estos efectos, las ayudas reguladas por esta convocatoria son incompatibles entre sí. Asimismo son ilncompatibles con cualquier otra

concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados, salvo que en tales convocatorias se autorice la compatibilidad.

La pérdida de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, mediante ingreso en el Tesoro Público, justificado mediante la oportuna carta de pago. Todo ello sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante pueda pasar el tanto de culpa a las autoridades correspondientes, a los efectos de las responsabilidades académicas, administrativas o incluso de orden penal, en que hubieran podido incurrir el solicitante, padre o madre o representante legal y las autoridades o funcionarios que hubiesen formulado o autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

CAPITULO XI

Reclamaciones e incidencias

Art. 40. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución que hubiere recaído en su solicitud, podrán interponer la correspondiente reclamación ante el Organismo que les denegó la misma, de acuerdo con lo previsto en la resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 6 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), con independencia de los recursos que puedan formular al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando no se trate de reclamaciones propiamente dichas, sino de incidencias de la solicitud, serán resueltas por los servicios administrativos competentes, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

CAPITULO XII

Publicidad

Art. 41. Las autoridades académicas de las diferentes Universidades y centros universitarios procurarán la máxima difusión y publicidad de esta convocatoria general, debiendo fijarse en los tablones de anuncios de los distintos centros académicos una copia de la misma.

Los servicios administrativos de las Universidades y centros docentes informarán a los solicitantes de las ayudas acerca de los trámites de petición, asesorándoles en todo lo relativo a las mismas.

En las Secretarías de los centros universitarios se exhibirán durante treinta días las relaciones de los becarios seleccionados que cursen estudios en los mismos.

CAPITULO XIII

Inspección

Art. 42. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o mediante la Inspección General de Servicios, desarrollará las acciones que permitan exigir el cumplimiento de lo establcido en la presente convocatoria cerca de los centros docentes y organismos administrativos, así como la observancia de los plazos fijados para la tramitación de expedientes.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante comprobará exhaustivamente la veracidad de las solicitudes que compongan una muestra aleatoria que, a tal efecto, le facilite el Centro de Proceso de Datos, promoviendo, en su caso, la incoación de los correspondientes expedientes en orden a la adopción de las sanciones a que se refiere el artículo 39.

411 DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.. y a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1981.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Subsecretario de Administración Educativa y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 10 de noviembre de 1981 por la que se incluye la asignatura de «Arte canario» entre las optativas de 4.º curso del Plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1981.)

412 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna, solicitando la inclusión de la asignatura optativa «Arte canario» en el Plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se incluya la asignatura de «Arte canario» entre las optativas de 4.º curso del Plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977).

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 3147/1981, de Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se amplían los plazos para la integración de Mutualidades, revocación de las integraciones efectuadas y renuncias individuales al Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1981.)

413 La disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 amplía hasta 31 de diciembre de 1981 los plazos para que las Mutualidades puedan integrarse en la Mutualidad General de Funcionarios y para que los socios de las Mutualidades integradas puedan renunciar al Fondo Especial. También la citada disposición señala la misma fecha como límite para proceder a la revocación de la integración efectuada en el Fondo Especial.

Además, la citada disposición determina que el Gobierno, en el plazo de un año, que termina el 31 de diciembre de 1981, o sea la misma fecha de los plazos anteriores, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley que regule el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Es evidente la armonía de los preceptos citados, la estrecha relación existente entre todos y, fundamentalmente, la dependencia de los plazos citados de la publicación de la mencionada Ley de Seguridad Social. **413**

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo único.—Los plazos establecidos en el número 6 de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 quedan ampliados hasta tres meses después de la publicación de la Ley que regule el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1981.)

El artículo 29 de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, modifica la escala de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el sentido de elevar sus tipos en un 5,20 por 100. **414**

Por otra parte, el artículo 30 de la misma Ley, eleva las deducciones familiares a que se refiere el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y establece una deducción en la cuota del Impuesto del 1 por 100 del importe de los rendimientos de trabajo personal.

Estas modificaciones conllevan una reducción del gravamen por el referido Impuesto, tratándose de rentas del trabajo y hasta determinados niveles de renta y un aumento cuando se superen dichos niveles o las rentas procedan del capital, por lo que se hace necesario adecuar los tipos de retención a cuenta correspondientes al año 1982 a las mencionadas modificaciones, tanto en lo que se refiere a los rendimientos del trabajo como a los rendimientos del capital mobiliario.

Dadas las circunstancias anteriormente expuestas, y por razones de coherencia, la disposición final de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982 autoriza al Gobierno para modificar la retención prevista en el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. El presente Real Decreto hace uso de dicha autorización.

El régimen fiscal de la entrega de acciones liberadas con cargo a determinadas cuentas de regularización o actualización es distinto, como se sabe, según se apliquen las normas tributarias anteriores a la Reforma Fiscal o las propias de ésta; distinción que no quedó suficientemente regulada en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de agosto de 1981, por lo que conviene precisar esta cuestión con la máxima urgencia, para evitar cualquier clase de efectos incorrectos en el Mercado de Valores.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tabla general.

Importe del rendimiento anual	Sin hijos		Número de hijos													
	S %	C %	1 %	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 o más %
Hasta 180.000	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 180.000	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 200.000	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 220.000	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 240.000	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 260.000	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 280.000	6	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 300.000	6	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 330.000	7	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 360.000	8	4	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 390.000	9	5	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 420.000	9	6	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 450.000	10	6	4	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 500.000	10	7	5	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 550.000	11	8	6	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 600.000	11	9	7	5	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 650.000	12	10	8	6	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 700.000	12	10	8	7	5	3	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 750.000	13	11	9	7	6	4	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 800.000	13	11	10	8	7	5	4	2	1	—	—	—	—	—	—	—
Más de 900.000	14	12	11	9	8	7	5	4	3	1	—	—	—	—	—	—
Más de 1.000.000	14	13	11	10	9	8	7	5	4	3	2	1	—	—	—	—
Más de 1.100.000	15	13	12	11	10	9	8	7	6	4	3	2	1	—	—	—
Más de 1.300.000	15	15	13	12	11	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Más de 1.500.000	16	15	15	14	13	12	11	10	10	9	8	7	6	6	5	4
Más de 1.700.000	17	16	16	15	14	13	12	12	11	10	10	9	8	7	7	6
Más de 2.000.000	18	17	17	16	16	15	14	13	13	12	12	11	10	10	9	9
Más de 2.300.000	19	18	18	17	17	16	15	15	14	14	13	13	12	12	11	11
Más de 2.600.000	19	19	19	18	18	18	17	16	16	15	15	14	14	13	13	13
Más de 3.000.000	21	20	20	19	19	19	18	18	17	17	17	16	16	15	15	15
Más de 3.500.000	22	21	21	21	21	20	20	20	19	19	19	18	18	17	17	17
Más de 4.000.000	23	23	23	22	22	22	22	21	21	21	20	20	20	19	19	19

2. Familias numerosas de honor.

Importe del rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
	%	%	%	%	%
Hasta 880.000	—	—	—	—	—
Más de 880.000	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

3. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.»

Art. 2.º 1. El apartado *b)* del artículo 148 del citado Reglamento queda redactado en los siguientes términos:

«*b)* Cuando se trate de rendimientos de capital mobiliario, el 16 por 100, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.»

2. La retención en la fuente a que se refiere el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será del 16 por 100, durante el año 1982.

Art. 3.º Para la determinación del coste medio de adquisición de los valores mobiliarios, a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.8.*a)* de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; en el artículo 84.2.*c)*, tercer párrafo, del Reglamento de dicho Impuesto, y en el artículo 15.7.*a)* de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, el coste de los títulos recibidos total o parcialmente liberados por proceder de la capitalización de las diversas cuentas de regularización o actualización, se determinará por el importe realmente satisfecho, incluido, en su caso, lo pagado por la adquisición de los derechos de suscripción, cualquiera que sea la fecha de los acuerdos de ampliación de capital con cargo a dichas cuentas.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1982, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º y disposiciones transitorias que tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las enajenaciones realizadas por los suscriptores de acciones liberadas con cargo a cuenta de actualización o regularización, que se hubieren efectuado dentro del plazo comprendido entre los días 6 de abril y 29 de diciembre de 1981, a efectos de la determinación de los incrementos o disminuciones patrimoniales en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades se tomará como coste de adquisición el valor nominal, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª

414 2.ª Las Sociedades que hubiesen contabilizado en el período comprendido entre el 6 de abril y 29 de diciembre de 1981 acciones liberadas con cargo a cuenta de regularización o actualización por su valor nominal, podrán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, rectificar dicha valoración, mediante los asientos contables precisos para que tales acciones se valoren por el precio real de adquisición.

Los efectos de los asientos contables referidos se retrotraerán a la fecha del asiento que se rectifica.

3.ª En los casos en que con anterioridad a 1 de enero de 1979 se hubiese acordado liberar total o parcialmente acciones o participaciones en el capital social con cargo a reservas de libre disposición o de las cuentas de regularización de balances, se tomará como coste de adquisición el importe de la base imponible que, en el momento del acuerdo, se señaló en el suprimido Impuesto sobre las Rentas del Capital o debiera haberse determinado en el mismo, caso de no existir la exención, cualquiera que sea la fecha en que se enajenen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

a) El segundo párrafo del número 2 del artículo 24 del Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

b) El tercer párrafo del artículo 84.2.*c)* del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto.

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Orden de 22 de diciembre de 1981 por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1981.)

415 Excmo. e Ilmos. Sres.: El artículo 59 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, señala entre los Organos colegiados del Departamento a la Comisión de Informática, cuya composición, funcionamiento y atribuciones debe ser regulada por Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automación.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante de la Subsecretaría de Ordenación Educativa.

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Nacional de Educación Especial, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, e Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Dos representantes de los Centros Oficiales Universitarios de Enseñanza de Informática.

Secretario: El Jefe del Servicio de Producción y Sistemas Informáticos.

2.º Será competencia de la Comisión de Informática:

415

a) Informar y aprobar todo proyecto de Informática de los Centros y Dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia y de los Organismos autónomicos adscritos al mismo, tanto si dicho proyecto implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios.

b) Coordinar los estudios, iniciativas y proyectos de cualesquiera Organismos y Unidades del Ministerio que permitan un tratamiento informático y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los equipos de proceso de datos del Departamento.

c) Servir de órgano de enlace con el Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática, elevando a esta última aquellos asuntos que a tenor de las disposiciones legales vigentes sean de su competencia.

3.º La Comisión de Informática podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integrarán la Comisión Permanente:

— El Vicepresidente de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, cuatro Vocales del Pleno, designados por éste, y el Secretario de la Comisión.

4.º La Comisión Permanente estudiará, y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno de la Comisión.

5.º Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán ser adscritos a dichas ponencias técnicas y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicios en los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento.

6.º La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Unidades del Ministerio.

7.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 13 de octubre de 1975, sobre modificación de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia, y de 30 de octubre de 1979, por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación.

8.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. e Ilmos. Sres. ...

Real Decreto 3182/1981, de Presidencia del Gobierno, de 13 de noviembre, por el que se regulan las facultades profesionales de los Diplomados en Ciencias Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1981.)

El Real Decreto 871/1977, de 26 de abril, que aprobó el Estatuto de las Actividades Profesionales de los Economistas y de los Profesores y Peritos Mercantiles, preveía la necesidad de que en el futuro fueran objeto de la correspondiente especificación legal las facultades profesionales de los diplomados en Estudios Empresariales, hoy diplomados en Ciencias Empresariales.

416

De otra parte, extinguidos ya los planes de estudios correspondientes a las antiguas Escuelas de Comercio y creada en la Ley General de Educación de 1970 la titulación de Diplomado en Ciencias Empresariales que, dentro de la Universidad vino a sustituir a la antigua de Profesor Mercantil, son varias

416 las promociones de estos titulados que han culminado sus estudios y nutren un colectivo que reclama urgentemente la regulación de sus derechos y competencias en el ámbito profesional.

Consciente la Administración de esta necesidad, se constituyó, por acuerdo del Consejo de Ministros del día 18 de abril de 1975, una Comisión interministerial con la finalidad de proceder a la delimitación de competencias profesionales de los diplomados en Ciencias Empresariales. Los trabajos de dicha Comisión, en la que se hallaban representados las instituciones y organismos que guardan relación con la vida mercantil, concluyeron en 1977 con una propuesta de Estatutos que coincidía esencialmente con la parte del Estatuto del Economista aplicable a este nivel académico, razón por la que, en aras de un principio de congruencia, se ha estimado más oportuno reconocer en favor de los nuevos titulados en Ciencias Empresariales las mismas facultades que el Real Decreto 871/1977 señala como propias del Profesor Mercantil, diferenciándolas de las que correspondan a los titulados en Enseñanza Superior.

A tal efecto se propone el presente Real Decreto, que ha sido informado por el Consejo General de Colegios de Economistas, Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles e Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo único.—1. Las funciones profesionales, competencia y facultades que el Real Decreto 871/1977, de 24 de abril, reconoce en sus títulos III y V como propias de los Profesores Mercantiles, podrán ser igualmente ejercidas por los diplomados en Ciencias Empresariales.

2. Los casos en que la Ley exija para el ejercicio profesional título de Enseñanza Superior quedarán reservados en exclusiva a los Economistas (Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas o Empresariales, Actuarios de Seguros e Intendentes Mercantiles).

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Resolución de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional.

417 Imos. Sres.: De acuerdo con la disposición final 4.ª del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, compete al Ministerio de Educación y Ciencia desarrollar la citada norma, y según señala el artículo 5.º, 2, fijar el período en que deberá realizarse el proceso de elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en los respectivos órganos colegiados de cada Centro.

Por otra parte, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, han sido declarados inconstitucionales y, por consiguiente, nulos, entre otros, los artículos 18.1, 18.2.*b)*, 26.B.*d)* y 28.1 de la Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de los Centros Escolares, artículos todos ellos referidos a la participación de las Asociaciones de padres de alumnos en los órganos colegiados de los Centros escolares públicos, toda vez que según la referida sentencia «los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de gobierno del Centro por medio de elecciones directas, sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo».

Por ello, y en tanto que por disposición de rango correspondiente se completen aquellos contenidos del expresado Real Decreto declarados nulos por el Tribunal Constitucional, se hace necesario dictar unas Instrucciones transitorias que posibiliten la organización del proceso electoral conducente a la designación de los representantes de los padres en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica y, en consecuencia, a la constitución de los correspondientes Organos Colegiados de Gobierno.

En su virtud, esta Dirección General de Educación Básica ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los Organos Colegiados de Gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, será la norma conforme a la que se llevará a cabo la constitución de los Organos Colegiados en los Centros Públicos Preescolares y Colegios de Educación General Básica, en sus diversas modalidades.

2.ª El proceso de elección de representantes de los padres de los alumnos y del personal no docente en los respectivos Organos Colegiados del Centro se desarrollará entre los días 11 de enero y 11 de febrero del año 1982.

3.ª Las distintas referencias que en el artículo 1.1 del citado Real Decreto de 4 de diciembre se hacen a «los representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos» para integrar el Consejo de Dirección y la Junta Económica deben entenderse referidas de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional a «los representantes elegidos por los padres de los alumnos».

4.ª Dado que en el artículo 11.1 se establece la doble posibilidad de que la organización del proceso electoral corresponda a la Asociación de Padres o a la Dirección del Centro, provisionalmente y para el presente curso académico, las Direcciones de los Centros se encargarán de la organización del proceso en tanto no quede modificado el Real Decreto de constitución de Organos Colegiados de Gobierno.

5.ª Asimismo, y dado que en el artículo 13.1 también se establece la doble posibilidad de que la mesa electoral, presidida por el Director del Centro como Presidente, esté formada por cuatro padres o tutores designados por la directiva de la Asociación de Padres o por sorteo, los Directores de los Centros procederán a la designación de los cuatro padres o tutores integrantes de la mesa recurriendo a la fórmula de sorteo.

6.ª Los candidatos a representantes de los padres en los Consejos de Dirección y Junta Económica podrán designar, cada uno de ellos, un Interventor en el proceso electoral a que se refiere el artículo 13.1.

7.ª Por los Directores de los Centros se adoptarán las medidas oportunas para que los procesos electorales se realicen en fechas que permitan la constitución de los Organos Colegiados con anterioridad al día 20 de febrero de 1982 y la celebración de su primera reunión en fecha no posterior al 1 de marzo.

8.ª Los Directores de los Centros, independientemente de facilitar el mutuo conocimiento de candidatos y electores (art. 7.1 del Real Decreto citado), adoptarán todas las medidas que sean convenientes para animar la participación en los procesos electorales, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Centros Escolares.

Entre las medidas a adoptar se sugieren las siguientes:

— El envío de una carta personal del Director a los padres de alumnos invitándoles a la participación en la comunidad educativa y explicando las razones en que se funda la filosofía de la participación.

— La convocatoria o convocatorias de actos informativos sobre la participación escolar dirigidos a los padres de alumnos.

— La información a los alumnos sobre la participación escolar como medio para promover tanto su intervención directa como indirectamente la de sus padres o tutores.

417 9.ª La Inspección de Educación Básica del Estado, además de velar por el cumplimiento de las normas sobre participación escolar, animará y apoyará cuantas acciones se emprendan por los Centros encaminadas a conseguir que dicha participación sea amplia y efectiva.

10. Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se dará traslado de las presentes instrucciones a los Directores de los Centros Preescolares y Colegios de Educación General Básica, incluidos los de Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

Madrid, 1 de diciembre de 1981.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmos. Sres. Inspector general de Educación Básica del Estado y Delegados provinciales del Departamento.

Resolución de la Subsecretaría de Administración Educativa, de 1 de diciembre de 1981, regulando la actividad económica de los Centros de Bachillerato dependientes del Departamento, en su actividad relacionada con el Presupuesto del Estado y gestión de las Tasas.

418 Ilmos. Sres.: La actividad económica de los Centros de Bachillerato carece de una regulación unificada para todos ellos, por lo que la actuación de los mismos en este aspecto viene siendo en la práctica sumamente dispar, no alcanzándose, en general, la finalidad última que debería cumplir.

De aquí la conveniencia de dictar unas normas regulando la actividad económica de dichos Centros estableciendo unos procedimientos que, sin dejar de ser efectivos en cuanto a sus resultados, sean a la vez sencillos y adecuados al objeto que se persigue, a fin de lograr tanto la unificación en el método como el mayor grado posible de eficacia y transparencia en la gestión y administración de los recursos que perciben, bien a través de las Delegaciones Provinciales, para atender los gastos de funcionamiento de dichos Centros y para el ejercicio de las actividades docentes, bien por recaudación de las Tasas administrativas y académicas.

Asimismo se considera preciso establecer el control del material inventariable a cargo del Centro, mediante el oportuno instrumento registral.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto:

En todos los Centros de Bachillerato se establece, a partir de primero de enero de 1982, la siguiente normativa de actuación en relación con la actividad de los mismos relacionada con el Presupuesto del Estado y gestión de las Tasas:

I. En relación con el Presupuesto del Estado

A. *Justificación*

Las razones que justifican la conveniencia de regular la situación y control de los fondos remitidos a los Centros de Bachillerato, con cargo al Presupuesto del Estado, para atender a los gastos de funcionamiento de los mismos y el ejercicio de las actividades docentes son:

1. Para dar cumplimiento a normas de la Administración Financiera.

1.1. Completado el mecanismo administrativo de la situación de los fondos librados «a justificar» establecido por el Decreto de 20 de febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) y Resolución de la Subsecretaría de Economía Financiera de 30 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo).

1.2. Establecimiento de la instrumentación adecuada que permita:

1.2.1. Las comprobaciones económicas atribuidas a la Dirección General del Tesoro por el Decreto de 20 de febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), en relación con situación y disponibilidad de los fondos librados «a justificar».

1.2.2. A los Servicios fiscales de la Intervención General de la Administración del Estado, el reglamentario control de los actos de carácter económico, establecidos en el artículo 16 apartado segundo de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y en el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), por el que, con carácter de instrucción provisional, se desarrollan las normas relativas a los Servicios de Intervención y Control contenidas en dicha Ley.

2. Para la aplicación de normas de la Administración Educativa.

2.1. Cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de enero de 1973, por la que se regula el procedimiento de gestión de los créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento y, en particular, la apertura de cuentas bancarias por los Centros de ámbito provincial (apartado 22-5. *b)*.

2.2. Facilitar el cumplimientos de las siguientes competencias, atribuidas por el Estatuto de Centros aprobado por Ley 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27):

2.2.1. Funciones de control y gestión de los Profesores, padres, personal docente y, en su caso, los alumnos como determina el artículo 16.

2.2.2. Funciones de inspección general por parte de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, apartado *d)*.

2.2.3. Gestión económica del Centro, encomendada a la Junta Económica por el artículo 28, apartado 1.

B. *Atribución de funciones*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto de Centros Escolares corresponde a la Junta Económica del Centro la gestión económica del mismo y, por tanto, de los recursos recibidos del Estado, a través de la Delegación Provincial del Departamento, para el funcionamiento del Centro y gastos de las actividades docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 *f)* del artículo 25 del citado Estatuto de Centros, corresponde al Director la ordenación de pagos.

Corresponde al Consejo de Dirección aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del Centro elaborado por la Junta Económica, y previa audiencia del Claustro, así como supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.

En cada Centro existirá un Pagador, designado por el Director del mismo, y que tendrá a su cargo:

a) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto percibe el Centro e ingresarlas en la cuenta corriente del mismo.

b) Efectuar los pagos de acuerdo con los órdenes correspondientes.

c) Llevar la contabilidad mediante los libros que se establecen en esta Resolución.

d) Informar a la Junta Económica, a través del Secretario, del movimiento de fondos y realizar, en presencia del Director y Secretario, el arqueo de caja.

e) Custodiar los libros de contabilidad, talonarios de cheques, facturas, recibos y el metálico que para las atenciones de la vida económica ordinaria del Centro sea retirado de la cuenta corriente.

f) Formular los expedientes necesarios para la rendición de cuentas.

C. *Instrumentacion administrativa*

La instrumentación administrativa a cargo de los Centros docentes de Bachillerato a efectos del control de sus actividades económicas, en relación con el Presupuesto del Estado, estará constituida por los siguientes Libros-Registros:

1. «Registro Auxiliar de Actas, en el que se reflejarán las que celebre la Junta Económica del Centro.
2. «Registro Auxiliar de Inventario» (Anexo I), en el que se reflejará el control del material inventariable del Centro.
3. El «Registro Auxiliar de cuenta con el Banco de España o la Caja Postal de Ahorros» (Anexo II), según los casos, que reflejará el movimiento de ingresos y pagos habidos en dichas Entidades.
4. El «Registro Auxiliar de Caja» (Anexo III), que recogerá el movimiento de ingresos y pagos efectuados por el funcionario encargado de esta misión.
5. El «Registro Auxiliar de control de remesas de fondos» (Anexo IV), que recogerá el movimiento habido con aplicación a cada una de las remesas de fondos efectuada por la Delegación Provincial.
6. «Auxiliar de Actas de Arqueo», que recopila las que se vayan produciendo.

Los Registros consistirán en libros adecuadamente encuadernados, foliados y diligenciados.

D. *Actuaciones a efectuar*

1. Para la situación de los fondos recibidos de la Delegación Provincial.

El Centro de Bachillerato procederá a la apertura de una cuenta, bajo el título del mismo, de no existir ya, en la Caja Postal de Ahorros, si no hubiera sucursal del Banco de España en la población en que está situado el Centro. De la apertura de la cuenta se informará a la Delegación Provincial respectiva

2. Movimiento de fondos.

Los talones y órdenes de transferencia que se expidan contra dicha cuenta habrán de ir suscritos por el Director del Centro y el funcionario pagador del mismo.

3. Intereses devengados por la cuenta.

Los intereses que puedan devengar los fondos situados en las cuentas indicadas serán ingresados en el Tesoro Público, a través de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, en el concepto de «Recursos eventuales».

4. Anotaciones en el «Auxiliar de cuenta con...» (Anexo II).

En el mismo día en que se produzcan, se efectuarán las anotaciones que procedan en el Registro, asignando un número de orden correlativo a cada asiento, dentro de cada ejercicio, que corresponderá con el que se hará constar en el justificante del asiento: notificación del abono o cargo de la Entidad de crédito, matriz del talón, etc.

El Registro se llevará mediante la existencia del saldo constante.

La rectificación de errores numéricos se efectuará figurando en rojo el importe cuando proceda la anulación total o parcial de algún asiento.

5. Anotaciones en el «Auxiliar de Caja» (Anexo III).

Recogerá, por orden cronológico, todos los ingresos y pagos que se efectúen por el Pagador, dando a cada asiento una numeración correlativa, dentro de cada ejercicio.

En final de cada trimestre natural y cuando se acuerde por la Junta Económica y la Dirección del Centro, se practicará un Acta de Arqueo,

consignando la correspondiente diligencia a continuación del último asiento realizado. La diligencia del arqueo tendrá el siguiente texto: «Practicado el arqueo de caja en el día de hoy, ha resultado la existencia de un saldo disponible de ..... (en letra) pesetas, conforme con el que resulta del Auxiliar de Caja [o, en su caso, disconforme en más o menos en ..... (en letra) pesetas con el que resulta del Auxiliar de Caja, y debido a las siguientes causas: .....]». Fecha y firma del Pagador, Director del Centro y Secretario.

Los errores por defecto en la cuantía de los asientos producirán un asiento complementario. Los errores por exceso originarán un asiento de rectificación en rojo.

6. Archivo de documentación justificativa de la contabilidad.

Existirán dos archivos independientes, uno por cada uno de los Registros Auxiliares, en los que se incluirán, ordenados correlativamente, todos los documentos justificativos de los asientos efectuados. Cuando se trate de facturas, recibos, etc., cuyo original ha de enviarse a la Delegación respectiva para la justificación de gastos, se archivará una fotocopia de los documentos originales.

7. Anotaciones en el «Registro Auxiliar de control de remesas de fondos» (Anexo IV).

Se abrirá una cuenta a cada remesa de fondos efectuada por la Delegación Provincial, con objeto de llevar el control de la misma, y servirá de base para la formulación de la cuenta justificativa de gastos que ha de rendir el Centro.

Se efectuarán los asientos por orden cronológico. La última anotación en cada cuenta corresponderá al saldo que quede sin invertir y que se incorporará a la siguiente remesa de fondos que se reciba, excepto el existente en final de ejercicio, que ha de ser reintegrado a la Delegación Provincial.

8. Justificación de gastos.

La justificación de gastos efectuados por el Centro de Bachillerato, con aplicación a los recursos recibidos de la Delegación Provincial para gastos de funcionamiento del mismo (créditos 18.05.251 y 18.05.291 del Presupuesto del Ministerio de Educación), se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de Pagos, normas concordantes e instrucciones siguientes:

a) Sólo podrán imputarse a dichos recursos los gastos comprendidos en las siguientes rúbricas presupuestarias, a tenor de lo establecido en el «Código de clasificación económica de los gastos públicos», aprobado por Resolución de la Dirección General de Presupuestos de 27 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de abril):

— Dotación ordinaria para gastos de oficina.
— Conservación y reparaciones ordinarias de inmuebles.
— Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, agua, gas, seguros y otros gastos de inmuebles.
— Comunicaciones.
— Gastos para el ejercicio de las actividades docentes y complementarias de la docencia.
— Conservación y reparación de mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable.

En el anexo número V se detallan, a título indicativo, los gastos que pueden incluirse en las rúbricas presupuestarias anteriormente referidas:

b) La justificación de los gastos realizados con los recursos recibidos de la Delegación Provincial se efectuará en los plazos reglamentarios, mediante cuenta según anexo número VI en ejemplar triplicado.

c) Los documentos acreditativos de los gastos efectuados se remitirán a la Delegación relacionados y numerados, con la factura de gastos, ajus-

tada al anexo número VII, incluidos en la cuenta anteriormente citada. Se utilizará una factura independiente para cada clase de gastos de los indicados en el apartado *a)* precedente.

d) Los fondos no invertidos en un trimestre figurarán como «Remanente no invertido» en la citada cuenta de gastos, consignándose como primera partida en la del trimestre siguiente, excepto en la correspondiente al último del ejercicio, en la que figurarán como reintegros, ya que los fondos no invertidos habrán de ser devueltos a la Delegación Provincial, transfiriéndolos a la cuenta corriente oficial abierta por la misma en el Banco de España.

9. Registro Auxiliar de Inventario.

Tiene por objeto recoger el movimiento de todo el material inventariable del Centro, tanto el que tenga entrada en el mismo, como el que cause baja por inutilización u otra causa, como los datos que reflejan las diversas columnas del Registro (Anexo I).

Tiene el carácter de material inventariable, entre otro, el siguiente: mobiliario, lámparas, cuadros, alfombras, máquinas mecanográficas y calculadoras, proyectores, pantallas, equipos musicales, copiadoras, material docente no fungible, material de deporte, etc. Los libros de la biblioteca figurarán en el catálogo de la misma.

10. Foliado y diligenciado de libros-registros.

Todos los libros libros-registros cuya utilización se establece en esta Resolución serán numerados en todos sus folios correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Centro de Bachillerato correspondiente.

Asimismo figurará en los mismos, en su contraportada, una diligencia de habilitación de acuerdo con el siguiente texto:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DELEGACION PROVINCIAL DE

.....

Se habilita el presente libro destinado a ....., compuesto de ..... folios, sellados con el de este Centro para las anotaciones establecidas por la Resolución de la Subsecretaría de Administración Educativa de fecha ..... correspondiente al Instituto de Bachillerato .....

..... a, ... de ..... de 198...

El Director, El Secretario,

(Sello.)

II. En relación con las tasas

A. *Justificación*

Razones de orden legal y de orden práctico demandan el establecimiento de unas normas en relación con la recaudación de las tasas y su posterior transferencia para su abono al Tesoro Público.

En el aspecto legal ha de citarse el Decreto 3698/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1975), sobre regulación y aplicación de los ingresos por tasas y exacciones parafiscales.

En el aspecto práctico avalan el establecimiento de dichas normas razones de seguridad en el manejo de los fondos y claridad a efectos de comprobaciones contables.

B. *Atribución de funciones*

Corresponden al Pagador las funciones relacionadas con la recaudación de las tasas, control de las mismas y su transferencia para abono al Tesoro Público.

C. *Instrumentación administrativa*

La instrumentación administrativa para el control de las tasas estará constituida por los siguientes libros-registros:

1. El «Registro de matrícula», según modelo Anexo VIII, en el que se reflejarán todos los alumnos oficiales y libres matriculados en el Centro. Este Registro, cuando el control de la matrícula se lleve por medios mecanizados, podrá ser sustituido por el soporte de control utilizado debidamente encuadernado.

2. Los «Registros de Certificaciones».

En los Institutos de Bachillerato se llevarán dos libros-registros:

a) De Certificaciones oficiales (Anexo IX).
b) De Certificaciones personales (Anexo X).

Tendrán por objeto reflejar todas las certificaciones, tanto oficiales como personales, que se expidan, con el detalle que se especifica en los anexos citados.

3. El «Registro Auxiliar de Tasas», según modelo Anexo XI, en el que se llevará la cuenta corriente abierta en la Entidad de crédito elegida para recoger los ingresos obtenidos por el concepto de tasas.

D. *Actuciones a efectuar*

Todos los Centros de Bachillerato procederán a la apertura, si no la tuvieran ya, de una cuenta corriente restringida, bien en la Banca privada, bien en las Cajas de Ahorro Confederadas, a nombre del Centro y con el epígrafe específico de «Tasas», destinada a la recaudación de todas las tasas que se recauden, tanto académicas como administrativas.

Los ingresos se efecturán diariamente, a medida que se produzca la recaudación, y trimestralmente se cargarán las transferencias (en el caso de las tasas académicas) o cheques cruzados (en el caso de las tasas administrativas), al efectuar las oportunas liquidaciones.

El movimiento de la cuenta corriente citada se efectuará mediante la firma conjunta del Director del Centro y el Secretario o personas que la sustituyan, en casos de ausencia o enfermedad.

Madrid, 1 de diciembre de 1981.—El Subsecretario de Administración Educativa, *Miguel Angel Arroyo*.

Ilmos. Sres Director general de Enseñanzas Medias y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

INDICE DE DOCUMENTOS

Anexo I. Registro-Auxiliar de Inventario.
Anexo II. Registro-Auxiliar de cuenta corriente con el Banco de España o Caja Postal de Ahorros.
Anexo III. Registro-Auxiliar de Caja.
Anexo IV. Registro-Auxiliar de control de remesa de fondos.
Anexo V. Código de la clasificación ecónomica de gastos.
Anexo VI. Modelo de cuenta justificativa de gastos.
Anexo VII. Factura-relación de gastos.
Anexo VIII. Registro de Matrícula.
Anexo IX. Registro de certificaciones oficiales.
Anexo X. Registro de certificaciones personales.
Anexo XI. Registro-Auxiliar de Tasas.

ANEXO I

REGISTRO AUXILIAR DE INVENTARIO

Número de registro	DESCRIPCION DEL MATERIAL		Número de unidades	Suministrado por	Fecha de alta	Fecha de baja	Departamento en que se halla	Observaciones
	Descripción técnica	Numeración						

REGISTRO AUXILIAR DE CUENTA CON BANCO DE ESPAÑA O CAJA POSTAL

Cuenta con ..... Folio núm. .....

Número de orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

REGISTRO AUXILIAR DE CAJA

Cuenta de Caja ..... Folio núm. .....

Número de orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

REGISTRO AUXILIAR DE CONTROL DE REMESAS DE FONDOS

Cuenta a cada remesa de fondos de la Delegación ..... Folio núm. .....

Fecha de cobro: ..... Importe: .....
Fecha tope justificación: ..... Importe saldo anterior: .....
Fecha rendición cuenta: ..... Total a justificar: .....

Número de orden	Fecha	Explicación	Importes parciales	Importes acumulados

CODIGO DETALLADO DE CLASIFICACION ECONOMICA DE GASTOS

Dotación ordinaria para gastos de oficina

Comprende los siguientes gastos:

Ordinarios de oficina, papel, impresos, etc.
Material de oficina no inventariable.
Gastos financieros por giros, transferencias y otros de naturaleza análoga.
Suscripción a boletines, periódicos, publicaciones y libros.
Vestuario y uniforme del personal de la oficina.
Pequeños gastos de desplazamiento rápidos por ineludible urgencia de los servicios.
Portes de escasa cuantía.

Conservación y reparaciones ordinarias

Comprenderá exclusivamente los pequeños gastos de conservación y reparación:

Conservación de material sanitario.
Trabajos de fontanería, cristalería, lavabos, conducciones, etc.
Conservación de alumbrado (lámparas eléctricas, resistencias, enchufes, cables, etcétera).
Jardinería.
Así como los gastos de contribuciones especiales.
Las obras de conservación y reparación de los Centros docentes no comprendidas en el detalle anterior tendrá su aplicación al presupuesto del Organismo autónomo «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar», bien como gasto corriente o de inversiones, según su naturaleza.

Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, agua, gas, seguros y otros gastos de inmuebles

A este concepto se aplicarán:

Importe total de las contratas de limpieza, cuando así se realice el servicio.
Cuando no esté contratado el servicio, gastos de material de limpieza (escobas, bayetas, jabón, etc.), pero no personal, que se aplicará al crédito de «Personal laboral».
Combustibles para la calefacción, pero no la compra de aparatos y su conservación o reparación, que figurará en el artículo 27 del presupuesto del Departamento.
Importe del suministro de gas, con las mismas observaciones del anterior.
Importe del suministro de agua, con las mismas observaciones del anterior.
Primas de las pólizas de seguros de inmuebles y ascensores.
Contribución y arbitrios.
Energía eléctrica.
Alquileres de contador.
Desratización.
Limpieza de visillos, cortinas, tapizados y alfombras.
Uniformes mujeres de limpieza.

Comunicaciones

Comprende los gastos por servicios postales, telefónicos, telegráficos y de telecomunicación.

Gastos para el ejercicio de actividades docentes y complementarias de Centros

Comprenderá los gastos especiales y peculiares de cada Centro docente para el desarrollo del mismo.

A título de ejemplo, se indican a continuación algunos gastos, cuya aplicación corresponde a este crédito: revistas y libros especializados, con destino a las Bibliotecas de los Centros; modelos en yeso para la enseñanza del dibujo; discos, diapositivas y cintas magnetofónicas (pero no magnetófonos, proyectores y pantallas, que por su condición de material inventariable ha de tener su aplicación al presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar); en general, material utilizado en laboratorios de idiomas, pequeño material de labo-

ratorio no inventariable (matraces, serpentines, reactivos), películas impresionadas o no; materias primas y pequeñas herramientas utilizadas en talleres; material utilizado en exámenes, seminarios, etc. (papel para exámenes, copias de ejercicios, cuestionarios, etc.); material de deportes y, en general, toda clase de material que al no tener el carácter de inventariable, sea utilizado para el desarrollo de las actividades docentes.

Se comprende también en este concepto los gastos originados por actividades complementarias a la docencia de los Centros, como el desplazamiento colectivo de Profesores y alumnos, y los gastos originados por escenificaciones, conciertos, corales y danzas, así como actividades análogas de los mismos.

Es de prevenir, sin embargo, que, con cargo a este concepto, no pueden efectuarse gastos en concepto de retribución a personal.

Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable para Servicios ya existente, inclusive su conservación y reparación

Con cargo a los fondos situados en los Centros y Servicios por este concepto, exclusivamente podrán satisfacerse gastos de reparación y conservación del mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable, pero en ningún caso adquisiciones de dicha índole, ya que éstas habrán de ser tramitadas a través de la Junta de Compras del Departamento.

ANEXO VI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Nombre del Centro.)

.....

Año .....
Período .....

CUENTA justificativa de los gastos efectuados para funcionamiento del Centro en el período indicado.

CARGO	
Existencia anterior	
Fondos recibidos en el trimestre	
Total CARGO	———
DATA	
Gastos de ———, según relación número	
Gastos de ———, según relación número	
Gastos de ———, según relación número	
Gastos de ———, según relación número	
Gastos de ———, según relación número	
Gastos de ———, según relación número	
Total DATA	———
Se reintegra	
Saldo	
Total igual al CARGO	———

Fecha: .....

V.º B.º:
El Secretario,

El Pagador,

Conforme:
El Director,

ANEXO VII

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Nombre del Centro.)

.....

Relación n.º .....

Año .....

Período .....

RELACION de los gastos efectuados por el concepto de: .....
..... en el período de refencia:

Número de orden	Proveedor	Clase de gasto	Importe
		Total	

Importa esta relación .....
.....

....., ... de ..... de 19 .....

El Pagador,

Don ....., Pagador del Centro,

CERTIFICO: Que los { materiales / y/o / servicios } que figuran en la presente cuenta han sido { adquiridos / y/o / realizados } en condiciones satisfactorias, que los precios satisfechos por los mismos son los corrientes en el mercado y que han sido debidamente inventariados los que tienen tal carácter.

Y para que conste, expido el presente en .....
..... a ..... de .....

Firmado:

LIBRO REGISTRO DE MATRICULA ..... AÑO 198 ... CURSO ....

Núm. de orden (1)	Núm. de expediente (2)	APELLIDOS		Nombre (5)	Clase de matrícula (6)	Tasas académicas (7)	ASIGNATURAS PENDIENTES (8)		Total tasas (9)	Idioma (10)	Religión o Ética (11)	E. A. T. P. (12)	OPCION (13)		Grupo (14)	Observaciones (15)
		Primero (3)	Segundo (4)				N.º	Tasas académicas					A	B		
				Suma anterior												
				Suma y sigue												

ANEXO IX

REGISTRO DE CERTIFICACIONES OFICIALES

Número de la certificación	FECHA DE PETICION			Nombre y apellidos	FECHA DE SALIDA			Centro donde se remite	Observaciones
	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año		

ANEXO X

REGISTRO DE CERTIFICACIONES PERSONALES

Número de la certificación	FECHA DE PETICION			Apellidos	Nombre	Observaciones
	Día	Mes	Año			

ANEXO XI

REGISTRO AUXILIAR DE CUENTA DE TASAS

Cuenta con ..... Folio núm. .....

Número de orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

INSTRUCCIONES PARA EL EMPLEO DEL LIBRO DE REGISTRO DE MATRICULA

1. Este libro-registro se instituye como obligatorio a todos los Institutos de Bachillerato, con el fin de unificar los distintos sistemas hoy empleados y normalizar el control de recaudación de tasas en sus distintas modalidades.
2. Todos sus folios estarán numerados correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Instituto correspondiente.
3. En su contraportada figurará la diligencia de habilitación con arreglo al siguiente esquema:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DELEGACION PROVINCIAL

..... (A)

Se habilita el presente libro registro de matrículas, compuesto de ..... (B) folios, sellados con el de este Instituto para la anotación de la matrícula ..... (C) de los alumnos del Instituto de Bachillerato ..... (D)

..... (E) a ..... de ..... de 198...

El Director, El Secretario,

(Sello.)

(A) Provincia en la que se encuentra enclavado el Instituto de Bachillerato.
(B) Número de folios (en letra) de que consta el libro.
(C) Oficial y libre o colegiada (en dos registros independientes).
(D) Denominación oficial del Instituto de Bachillerato.
(E) Lugar y fecha (día, mes y años) donde se realiza la habilitación del libro.

Se cumplimentarán las casillas del libro-registro de matrícula de acuerdo con el siguiente detalle:

(1) Orden de registro de la documentación

Por orden alfabético del primer apellido.
Por cursos.

(2) Corresponde al número asignado a cada alumno en su primera inscripción y que se mantiene constante a lo largo de su permanencia en el Centro (número de expediente personal). En aquellos Institutos de Bachillerato donde la matrícula está mecanizada o exista otro sistema de registro, figurará la clave correspondiente.

(3 y 4) Apellidos. Ordenados alfabéticamente el primero y si éste es coincidente se ordenará además por el segundo.

(5) Nombre.

(6) Detalle de la clase de matrícula.

a) Ordinaria.
b) Familia numerosa (1.ª, 2.ª categoría y Honor).
c) Matrícula de Honor (otorgada por las calificaciones académicas obtenidas por el alumno el curso anterior).
d) Alumno becario.
e) Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia (y sus hijos).

Con excepción del apartado *a)*, los alumnos incursos en los restantes apartados deberán justificar su condición mediante la aportación de los oportunos documentos oficiales.

(7) Se recogerá en la columna «Tasas» el importe de las tasas correspondientes a cada tipo de matrícula, de acuerdo con la aclaración de la columna (6).

(8) Se recogerán, en primer lugar, el número y el importe de la tasa de aquellas asignaturas, pendientes de aprobación de cursos anteriores, dentro de lo dispuesto en las normas académicas correspondientes y con especial atención a las circunstancias de incompatibilidades.

(9) Recogerá el importe total en pesetas de las tasas recaudadas, que figura en las columnas precedentes (7 a 8, ambas inclusive).

(10) Se anotará el idioma elegido por el alumno de acuerdo con el siguiente código:

Inglés ... ... = I
Francés ... ... = F
Alemán ... ... = A
Italiano ... ... = IT

(11) Se recogerán, con las iniciales correspondientes, las asignaturas opcionales de Religión y Etica.

(12) Se consignará la asignatura opcional de E.A.T.P. elegida por el alumno, reflejándose la misma con arreglo al siguiente código:

Industria de la alimentación = ... = IA
Electricidad ... ... = ED
Electrónica ... ... = EC
Industrias mecánicas ... ... = IM
Comercio ... ... = C
Diseño ... ... = D
Técnicas del hogar ... ... = H

(13) Se recogerán las asignaturas que elijan los alumnos dentro de cada opción consignándose las mismas *en la columna correspondiente*, de conformidad con la nomenclatura que a continuación se señala:

Lengua Española y Literatura ... ... = LL
Latín ... ... = LT
Griego ... ... = GR
Matemáticas ... ... = MT
Ciencias Naturales ... ... = CN
Física y Química ... ... = FQ
Historia del Arte ... ... = HA
Química ... ... = Q
Biología ... ... = BL
Geología ... ... = GL
Dibujo Técnico ... ... = DT

(14) Se anotará alfabéticamente el Grupo al que pertenece el alumno.

(15) Se recogerán aquellas particularidades importantes referentes a aspectos específicos de cada alumno, tales como traslados (con fecha y destino del expediente académico), etc.

La materialidad de anotación de la matrícula de los alumnos se efectuará en dos grandes bloques:

1.º Matrícula de alumnos oficiales y libres.
2.º Matrícula de alumnos colegiados.

En el renglón siguiente al último alumno matriculado de cada grupo se anotará el lugar y la fecha, la cual corresponderá exactamente al último día del período habilitado para cada uno de los tipos de matrícula.

Esta diligencia de cierre irá firmada conjuntamente por el Director y Secretario del Instituto de Bachillerato.

Cursos	Número de alumnos	Importe total de tasas
1		
2		
3		
COU		
Totales		
Asignaturas sueltas.		
Total general		

LIBRO-REGISTRO DE CERTIFICACIONES

En los Institutos de Bachillerato se llevarán dos libros registros:

a) Certificaciones oficiales.
b) Certificaciones personales.

En su contraportada figurará la diligencia normalizada de habilitación, con los conceptos de «certificaciones oficiales» o «certificaciones personales», según caso.

En fin de ejercicio económico y con referencia al 31 de diciembre de cada año se hará constar la diligencia de cierre siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DELEGACION PROVINCIAL
.....
(A)

Diligencia para hacer constar el cierre del presente libro de ....., con el número ..... de orden de certificaciones, continuando habilitado para los mismos efectos durante el año 198 ...

..... a ..... de ..... de 198 ...
(D)

LIBRO DE INVENTARIO

Por los Institutos de Bachillerato se procederá a la apertura y posterior llevanza de un libro registro de Inventarios.

Se formalizará con la diligencia de habilitación siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DELEGACION PROVINCIAL
.....
(A)

Se habilita el presente libro registro de Inventarios, compuesto de ..... (B) folios, sellado con el de este Instituto para la anotación de los inventarios del material sujeto a este requisito, perteneciente al Instituto de Bachillerato de ..... (C)

..... a ..... de ..... de 198...
(D)

El Director, El Secretario,

(Sello.)

(A) Provincia en la que se encuentra enclavado el Instituto de Bachillerto.
(B) Número de folios (en letra) de que consta el libro.
(C) Denominación oficial del Instituto de Bachillerato.
(D) Lugar y fecha (día, mes y año) donde se realiza la habilitación del libro.

418 Se consignará con el Inventario número 1 detallando todas las características de los bienes muebles, máquinas y enseres, sujetos al requisito de inventarización.

Podrán existir, además, inventarios parciales por servicios, departamentos, negociados, etc., que serán desglosados del inventario general y que tendrán en todo caso la característica de auxiliares.

Anualmente se cerrará el libro registro de Inventarios con la siguiente diligencia:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
DELEGACION PROVINCIAL

.....
(A)

Diligencia que se formula para hacer constar el cierre del ejercicio económico de 198..., continuando habilitado el presente libro registro de Inventarios para los mismos efectos durante el año 198...

..... a ..... de ..... de 198...

El Director. El Secretario.

En las anotaciones que se formulan, se harán constar las circunstancias que permitan la perfecta identificación y localización del bien mueble.

Si se trata de máquinas de escribir y calcular, se indicará la clase, tipo, serie, número de chasis, etc.

Los elementos sujetos al requisito de inventarización y que por sus condiciones de deterioro deban ser dados de baja, en cumplimiento de las normas reglamentarias y siempre bajo orden superior en concreto, será dado de baja igualmente en inventario, mediante la anotación de los datos de la orden de «baja en inventario».

(«Boletín Oficial» Ministerio, referencia 290, junio 1980, número 6, pág. 465. Resolución Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 23 de junio de 1980)

APENDICE

APENDICE (*)

Orden de 24 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción anexo a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 1-I-1981.)

419

Excmos. Sres.: La experiencia obtenida en la colaboración entre los Ministerios de Universidades e Investigación y de Industria y Energía para el funcionamiento de los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones y del Laboratorio para Ensayo e Investigación de Materiales y Equipo para Ambientes Explosivos de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales y de Ingenieros de Minas, respectivamente, donde, al mismo tiempo que se realizan los ensayos y las investigaciones exigidos por las funciones del Ministerio de Industria y Energía, se imparten las enseñanzas prácticas a los alumnos de las indicadas Escuelas Técnicas Superiores, evitándose así inversiones en nuevos edificios e innecesarias duplicidades de instalaciones de material y de personal, aconsejan utilizar idéntico sistema en relación con el Laboratorio para Ensayo de Materiales de Construcción, situado en locales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

Es necesario, por otra parte, estructurar dicho Laboratorio y establecer las normas a que han de ajustarse las actuaciones de los órganos rectores del mismo, al objeto de conseguir también la mejor coordinación entre las entidades industriales y los organismos oficiales que conjuntamente colaboran en favor de la calidad y la normalización de los materiales fabricados por las industrias auxiliares de la construcción, así como en la resolución de cuantos problemas se planteen en relación con las características que deben reunir tales materiales.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Universidades e Investigación y de Industria y Energía,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Aprobar la creación del Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción, radicado en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

2.º Aprobar el Reglamento de dicho Laboratorio, anejo a la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1980.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. Ministros de Universidades e Investigación y de Industria y Energía.

(*) Se incluyen a continuación todas las disposiciones emanadas del suprimido Ministerio de Universidades e Investigación y que, inicialmente, fueron publicadas en los tres únicos números mensuales de la Colección Legislativa-«Boletín Oficial» del mencionado Departamento, aparecidos en los meses de enero, febrero y marzo del presente año.

419 REGLAMENTO DEL LABORATORIO OFICIAL PARA ENSAYO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

TITULO PRIMERO

Funciones

Artículo 1.º El Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción tendrá como misiones específicas:

a) El ensayo de los materiales de construcción cuyo control de calidad está o puede estar en el futuro encomendado a la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción.

b) Las prácticas docentes que, en relación con la calidad de materiales de construcción, hayan de efectuar los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid, con arreglo a los planes de estudios aprobados por Orden del Ministerio de Universidades e Investigación, bajo las directrices y supervisión de la cátedra de «Construcción y Metalografía y Metalotecnia».

c) Cuantos informes técnicos sobre las características y la calidad de los materiales de construcción se le pudieran requerir por la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid y la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, en cumplimiento de las misiones oficiales que tienen encomendadas.

d) Los informes, verificaciones o peritaciones por encargo de centros oficiales o particulares, relacionados con los materiales de construcción, que le fueran solicitados.

e) Los ensayos precisos para el desarrollo de los proyectos de investigación que se autoricen.

Art. 2.º Tendrán carácter preferente, compatible en todo caso con las prácticas docentes, los trabajos que se encomienden al Laboratorio por los órganos de la Administración del Estado y, en especial, por la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción.

Art. 3.º Los particulares que deseen utilizar los servicios del Laboratorio para obtener certificaciones expresivas del resultado de los ensayos e investigaciones encomendadas al mismo deberán solicitarlo en la forma que se determine, presentando en el Laboratorio las materias primas o fabricados que hayan de ser objeto de estudio o ensayo.

Las certificaciones correspondientes a los resultados obtenidos serán autorizadas por el Profesor o Ingeniero que realice el ensayo, con el visto bueno del Director del Laboratorio.

TITULO SEGUNDO

Organos de gobierno

Art. 4.º El Laboratorio para Ensayo de Materiales de Construcción estará regido por los siguientes órganos: Comité de Dirección, Comisión Ejecutiva y Director.

Art. 5.º El Comité de Dirección estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, 16 Vocales y el Secretario (sin voto).

a) El Presidente será el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid y Presidente del Patronato de la Fundación «Gómez-Pardo».

b) El Vicepresidente será el Subdirector general de Industrias de la Construcción.

c) Serán Vocales:

El Catedrático del grupo VIII («Resistencia de materiales y sus aplicaciones mecánicas», «Cálculo de estructuras metálicas y de hormigón», «Elasticidad y Plasticidad», «Geotecnia y sus aplicaciones mineras») de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

El Catedrático del grupo X («Tecnología de Taller. Elementos y entretenimiento de máquinas», «Transporte y almacenamiento de sustancias minerales») de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

El catedrático del grupo XVI («Metalografía y Metalotecnia», «Aleaciones y Polvometalotecnia», «Aceros y fundiciones especiales») de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

El Jefe del Servicio de Materiales de Construcción de la Subdirección General de Industrias de la Construcción.

Dos Jefes de Sección de la Subdirección General de Industrias de la Construcción.

Dos representantes de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción.

Un Profesor del grupo VIII («Resistencia de materiales y sus aplicaciones mecánicas», «Cálculo de estructuras metálicas y de hormigón», «Elasticidad y Plasticidad», «Geotecnia y sus aplicaciones mineras») de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

Un Profesor del grupo XVI («Metalografía y Metalotecnia», «Aleaciones y Polvometalotecnia», «Aceros y fundiciones especiales») de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid, Secretario del Comité de Dirección.

Cuatro representantes de las industrias relacionadas con los materiales de construcción, elegidos conjuntamente por la Subdirección General de Industrias de la Construcción y por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

El Director del Laboratorio.

El Codirector del Laboratorio.

Art. 6.° 1. Corresponde al Comité de Dirección:

a) Sentar las directrices generales de actuación del Laboratorio.

b) Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria del ejercicio anterior y el programa del próximo, a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

2. El Comité de Dirección celebrará sesión cuando menos una vez al año, previa convocatoria de su Presidente con quince días de antelación, quien podrá reunirlo además cuantas veces estime que las circunstancias lo exijan.

En todo caso, estará obligado a convocarlo cuando lo soliciten por escrito al menos la mitad de los Vocales.

3. En su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 7.° Son atribuciones del Presidente del Comité de Dirección:

a) Convocar y presidir las reuniones del mismo.

b) Ostentar la representación del Comité de Dirección, representación que podrá delegar en el Vicepresidente o en el Director del Laboratorio, quienes le sustituirán por este orden en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 8.° Son funciones del Secretario:

a) Preparar los trabajos del Comité de Dirección y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Levantar actas de las sesiones, custodiar los libros y documentos y cursar las convocatorias.

c) Realizar las demás funciones que se le encomienden.

Art. 9.° En el seno del Comité de Dirección existirá una Comisión Ejecutiva, que estará presidida por el Vicepresidente de aquél o la persona del mismo en quien delegue.

1. Serán Vocales de ella los siguientes:

El Catedrático del grupo VIII de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

El Catedrático del grupo X de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

Dos Jefes de Sección de la Subdirección General de Industrias de la Construcción.
El Director del Laboratorio.
El Codirector del Laboratorio.
Actuará como Secretario el del Comité de Dirección.

2. La sustitución del Presidente de la Comisión Ejecutiva, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, corresponde al Director del Laboratorio o, en su defecto, al Codirector.

Art. 10. 1. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

a) Cumplir las directrices del Comité de Dirección, concretándolas en acuerdos específicos.
b) Confeccionar y proponer al Comité de Dirección la Memoria anual y el plan de actividades del año siguiente.
c) Aprobar las Normas de Régimen Interior del Laboratorio y los planes de trabajo e investigación del mismo.

2. La Comisión Ejecutiva se reunirá, al menos, una vez por trimestre, convocada por su Presidente.

Art. 11. 1. Será Director del Laboratorio de Ensayo de Materiales de Construcción un Profesor del grupo VIII de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid, a quien designare el Director de la misma, previa consulta con el Director general de Industrias de Automoción y Construcción, a propuesta del Comité de Dirección y oída la Comisión Ejecutiva.
2. Será Codirector del Laboratorio de Ensayo de Materiales de Construcción el Ingeniero Superior de la Subdirección General de Industrias de la Construcción, designado por el Director general de Industrias de Automoción y Construcción, a propuesta del Comité de Dirección y oída la Comisión Ejecutiva.

Art. 12. 1. Corresponde al Director del Laboratorio:

a) Cumplir y hacer cumplir las directrices del Comité de Dirección y los acuerdos de la Comisión Ejecutiva.
b) La dirección de todos los servicios relacionados con el Laboratorio en sus aspectos técnicos, económicos y de organización general, de acuerdo con las normas del Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la Comisión Ejecutiva.
c) Redactar y proponer a la Comisión Ejecutiva los planes de trabajo e investigación y la Memoria anual para su examen y remisión, en caso de aprobación, al Comité de Dirección.
d) Proponer a la Comisión Ejecutiva el Reglamento de Régimen Interior y, en su caso, las modificaciones que procedan.

2. Corresponde al Codirector del Laboratorio:

a) Asesorar al Director y colaborar con él en todas las actividades que se derivan de las funciones que le han sido atribuidas en el párrafo anterior.
b) Proponer y supervisar cuantos trabajos sea necesario realizar en el Laboratorio por iniciativa de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción.
c) Confeccionar y gestionar aquellas partidas del presupuesto que deben ser aportadas por el Ministerio de Industria y Energía.
d) Suplir al Director en cualquier caso.
e) Facilitar las relaciones entre el Laboratorio y el Ministerio de Industria y Energía, así como con las Empresas del Sector de la Construcción.

TITULO ADICIONAL

Art. 13. A efectos de asegurar el funcionamiento del Laboratorio de Ensayo de Materiales de Construcción, la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid, a través de la Universidad Politécnica de Madrid, y la

Fundación benéfico-docente «Gómez-Pardo», podrán establecer convenios de la mejor forma que en derecho proceda, ajustándose a los siguientes principios: **419**

a) Que las oficinas, instalaciones, almacenes y servicios en general del Laboratorio radiquen en las dependencias de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y de la Fundación «Gómez-Pardo».

b) Que la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y la Fundación «Gómez-Pardo» aporten la colaboración precisa para el funcionamiento óptimo del Laboratorio, facilitando cuantas experiencias y conocimientos sean conducentes a una cualificación de sus actividades y a la aplicación a sus investigaciones de las técnicas más actualizadas.

Real Decreto 2826/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1981.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.°, punto 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1980, dispongo: **420**

Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Art. 2.° Quedan derogados los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas aprobados por Decreto 2454/1960, de 22 de diciembre, y el Decreto 3185/1970, de 29 de octubre, en cuanto modificaba el anterior.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

CAPITULO PRIMERO

Principios básicos

Artículo 1.° El Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología es, como Corporación Oficial de Derecho público, relacionada con la Administración a través del Ministerio de la Presidencia, el superior órgano representativo nacional de la profesión, dotado de plena capacidad jurídica, cuya misión principal consiste en agrupar a los titulados en Ciencias Políticas y Sociología para la defensa y promoción de la profesión.

Art. 2.° El Colegio Nacional concertará con otras Corporaciones profesionales el incremento y posible intercambio de servicios asistenciales tutelares, de mutualismo y previsión que contribuyan eficazmente a la seguridad social de sus colegiados.

Art. 3.° El Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología radicará en Madrid.

Art. 4.° Cuando las circunstancias y el contingente de colegiados lo aconsejen, serán creadas Delegaciones Territoriales del Colegio en las capitales de provincia correspondientes y asimismo serán nombrados colegiados corresponsales en el extranjero, cuyas funciones serán delimitadas en el correspondiente Reglamento Interior del Colegio.

Art. 5.º El emblema profesional está constituido. bajo fondo anaranjado, por una caña de timón y una antorcha, circundados por la inscripción: «Ciencia Política y Sociología».

CAPITULO II

Incorporaciones y bajas de los titulados

Art. 6.º Para pertenecer al Colegio habrá de acreditarse ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Ciencias Políticas o Sociología, obtenidos en una Universidad española.

Art. 7.º Los Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas o Sociología o titulaciones equivalentes, extranjeros o españoles con titulaciones extranjeras debidamente convalidadas, podrán ser admitidos como miembros de este Colegio cuando la Junta de Gobierno así lo acuerde a la vista de las circunstancias que concurran.

Art. 8.º La Junta de Gobierno resolverá la petición de incorporación después de practicar las diligencias y recibir los informes que, en su caso, estime oportunos, aprobando o denegando las solicitudes dentro del plazo de tres meses desde la petición.

Art. 9.º Las decisiones de denegación o de suspensión deberán ser fundamentadas y notificadas al interesado en su texto íntegro.

Contra esta resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición en el plazo de treinta días. La Junta de Gobierno resolverá el recurso en un plazo no superior a treinta días.

Contra el acuerdo denegatorio definitivo podrá recurrir el interesado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 10. Los colegiados perderán está condición:

a) A petición propia. Sin embargo, cuando estuviesen sometidos a actuaciones disciplinarias no podrán perder dicha condición de colegiados por su sola voluntad. Tampoco en el supuesto de que ejerzan la profesión si antes no han cesado en el ejercicio de la misma.

b) Por no satisfacer las cuotas reglamentarias dentro del plazo que esté establecido o en los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridos para ello.

c) Por haber sido condenados a inhabilitación, o pérdida de la nacionalidad española, y por pérdida de los derechos civiles.

d) Como sanción disciplinaria, por incumplimiento grave de sus deberes de colegiado, a tenor de los artículos 17 y 18 de estos Estatutos.

CAPITULO III

Deberes y derechos de los colegiados

Art. 11. Todos los colegiados tienen iguales derechos y deberes.

Art. 12. Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

a) Desenvolverse de acuerdo con la ética profesional.

b) Cumplir cuanto se dispone en los presentes Estatutos y sus normas complementarias.

c) Presentar en los plazos reglamentarios las declaraciones juradas, contratos y demás documentos que establezcan las Leyes y disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) Comunicar a la Junta de Gobierno, dentro del plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.

e) Abonar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y las tasas que procedan.

f) Asistir personalmente a las Asambleas Generales y participar en las elecciones, salvo en los supuestos previstos en el artículo 21 de estos Estatutos.

g) Comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fueran requeridos, salvo en casos de imposibilidad justificada.

h) Cooperar con la Junta de Gobierno con sugerencias e iniciativas de orden profesional que puedan repercutir en beneficio del Colegio Nacional y de la profesión.

i) Desempeñar diligentemente los cargos para que fueran elegidos como miembros de la Junta de Gobierno y aquellas otras misiones especiales que se les encomienden por ésta, así como los cargos representativos señalados en el capítulo VI de estos Estatutos.

Art. 13. Todo colegiado debe obedecer los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno en materia de su competencia, sin perjuicio de los recursos que tenga derecho a formular, previstos en el artículo 19.

Art. 14. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) De permanencia en el Colegio, salvo en los casos previstos en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

b) De defensa por el Colegio Nacional ante las autoridades, Entidades o particulares cuando se trate de sus actividades profesionales.

c) De representación y de apoyo de la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones que puedan surgir con motivo de diferencias ocasionadas en la situación profesional.

d) De elección en la Junta de Gobierno, Censores de Cuentas y otras Comisiones especiales.

e) De presentación de su candidatura para cubrir cargos de la Junta de Gobierno, siempre que aquélla vaya avalada por 20 colegiados.

f) De utilización de cuantos servicios establezca el Colegio Nacional: biblioteca, publicaciones, instituciones de previsión, etc., y aquellos otros que puedan redundar en beneficio del ejercicio profesional.

g) De asistencia al domicilio social y a cuantos actos de carácter general se realicen u organicen por el Colegio o participe éste: conferencias, coloquios, solemnidades profesionales, congresos y asambleas, etc.

h) De información sobre la actuación profesional y social del Colegio, por medio de boletines, publicaciones, anuarios, guías y Juntas estatutarias, etcétera.

i) De participar en la labor cultural, informativa y de relaciones públicas y humanas, y en el disfrute de las facultades y prerrogativas del Colegio que le sean reconocidos en los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior y de libre ejercicio profesional.

j) De ostentar el emblema profesional y utilizar el carné de colegiado.

k) De preferencia para optar a plazas administrativas en las oficinas del Colegio.

l) De dirigir interpelaciones a la Junta de Gobierno.

m) De ejercitar el voto de censura.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 15. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a sus colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio con motivo de su profesión, así como por otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, al respeto debido a sus compañeros y a la ética profesional.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta sin previa formación de expediente por el Vocal Asesor Jurídico, en el que será oído el inculpado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse de él, por su representante legal o por medio de otro colegiado.

Art. 16. Las faltas a que se refiere el artículo anterior se graduarán, de acuerdo con su naturaleza, de la siguiente forma:

a) Faltas leves:

1.º El incumplimiento de lo dispuesto como deberes, o la obstrucción de los derechos contemplados en el capítulo III de los presentes Estatutos y las normas complementarias que los desarrollen, cuando tal acción u omisión no constituya de por sí falta grave o muy grave.

2.º La falta de respeto a sus compañeros, cuando no implique grave ofensa a los mismos.

3.º Las que como tales faltas establezca el Código deontológico profesional.

b) Faltas graves:

1.º El incumplimiento de lo dispuesto en las letras *c)*, *g)* e *i)* del artículo 12 de los presentes Estatutos.

2.º La obstrucción en el ejercicio de los derechos garantizados por las letras *d)*, *l)* y *m)* del artículo 14 de estos Estatutos.

3.º La agresión a sus compañeros y las ofensas inferidas contra ellos que no supongan grave ataque a su dignidad personal o profesional.

4.º Las que como tales faltas graves establezca el Código deontológico profesional.

5.º La acumulación en el período de un año de tres faltas leves por las que hubiere sido sancionado.

c) Faltas muy graves:

1.º El ser condenado en sentencia firme por un hecho estimado en concepto público como infamante o afrentoso.

2.º Las que como tales faltas muy graves establezca el Código deontológico profesional.

3.º La reiteración de falta grave. Para la apreciación de esta circunstancia se estará a las normas que con carácter general se contienen en el Derecho penal común.

Art. 17. Las sanciones a que se refiere el artículo 15 serán las siguientes:

a) Sanciones por faltas leves:

Primera: Apercibimiento por oficio.
Segunda: Reprensión privada.

b) Sanciones por faltas graves:

Primera: Reprensión pública.
Segunda: Suspensión de ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el colegiado o en todo el territorio nacional.

c) Sanciones por falta muy grave:

Unica: Expulsión del Colegio, la cual es competencia exclusiva de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno. Esta podrá, provisionalmente, suspender como colegiado al inculpado hasta tanto se convoque Asamblea General.

Art. 18. El acuerdo de suspensión por más de seis meses o la propuesta de expulsión deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta, sin perjuicio de la validez del acuerdo adoptado, siempre que ésta esté convocada y constituida conforme a lo previsto en el artículo 43. El que sin causa justificada no concurriese dejará de pertenecer al órgano rector de este Colegio.

Art. 19. En contra de las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno se podrá recurrir por el interesado:

1.º En reposición, ante la propia Junta.

2.º En alzada, ante la Asamblea General, en el plazo de veinte días.

La Junta de Gobierno está obligada a incluir en el orden del día de la primera convocatoria ordinaria a Asamblea General los recursos que en alzada presenten los colegiados.

CAPITULO V

Organos directivos

Art. 20. Los órganos de representación, gobierno y administración de la Corporación serán:

1.º La Asamblea General.
2.º La Junta de Gobierno.

Art. 21. El órgano supremo de la Corporación será la Asamblea General, que estará constituida por todos los colegiados y que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario, según se establece en los presentes Estatutos.

La Asamblea General podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Todos los colegiados podrán asistir, con voz y voto, con las únicas excepciones que expresamente se determinan en los presentes Estatutos.

Los colegiados que no puedan asistir a la Asamblea General podrán hacerse representar por otros colegiados concurrentes para los asuntos indicados en el orden del día, sin que estos últimos puedan ostentar, en ningún caso, más de cinco representaciones. La autorización correspondiente debe ser expresa para la asamblea en cuestión e indicar nombre, apellidos y número de colegiación de los colegiados representante y representado, debiendo éste firmarla y datarla. Dichas autorizaciones deberán entregarse en la mesa al comienzo de la reunión a fin de hacer constar en acta los colegiados representados.

Art. 22. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria en las primeras quincenas de los meses de junio y diciembre, para conocer y resolver los asuntos siguientes:

a) La del mes de junio: Para que el Decano presente un informe sobre las actividades realizadas durante los seis meses anteriores y proponga el programa de trabajo para los seis meses siguientes.

En el orden del día se incluirá, además, el informe sobre las diversas comisiones de trabajo y la elección extraordinaria de los cargos que hubieran quedado vacantes en la Junta de Gobierno, siendo cerrado por el turno de ruegos y preguntas, en el que no podrá adoptarse ningún acuerdo vinculante.

b) La del mes de diciembre. Además de los temas enumerados en el apartado *a)*, tratará el conocimiento, discusión y aprobación, en su caso, de la cuenta general de gastos e ingresos y del presupuesto que para el siguiente ejercicio proponga la Junta de Gobierno, así como la elección ordinaria de dos Censores de Cuentas efectivos y dos suplentes, quienes no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno y cuyas funciones están especificadas en el artículo 43. Además, en esta Asamblea se elegirá la Junta de Gobierno, cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 al 32 de los Estatutos.

En la última semana del mes anterior al que hayan de celebrarse dichas Asambleas, los colegiados podrán presentar las proposiciones que estimen pertinentes, siempre que las remitan respaldadas por veinte firmas de colegiados, proposiciones que se añadirán al orden del día de las mismas inmediatamente antes del turno de ruegos y preguntas.

Art. 23. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario a iniciativa de la propia Junta de Gobierno o a petición de cincuenta colegiados en pleno ejercicio de sus derechos, con expresión de las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que haya de tratarse en ella.

Habrá de celebrarse en el plazo de treinta días del acuerdo o de la recepción de la petición y no podrán tratarse más temas que aquellos para los que expresamente se ha convocado.

420 Necesariamente habrán de ser objeto de Asamblea extraordinaria los votos de censura a la Junta de Gobierno, la reforma de Estatutos y la elección de nueva Junta en caso de su dimisión o cese antes de cumplir el período estatutario.

Art. 24. Las citaciones para Asamblea General se harán siempre por circular, en la que constará el orden del día a tratar y el carácter ordinario o extraordinario de la reunión. Serán firmadas por el Secretario y expresarán claramente el lugar de reunión, el día y la hora. Se enviarán al domicilio de los colegiados con antelación mínima de quince días a la celebración de la Asamblea, salvo que en dicha reunión deban celebrarse elecciones, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Art. 25. La Asamblea se celebrará en el lugar y la fecha indicado en la convocatoria y cualquiera que sea el número de colegiados asistentes a la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos por los presentes y representados, salvo en el caso de plantearse una prestación económica extraordinaria, reforma de los Estatutos o un voto de censura a la Junta de Gobierno, en que se precisará siempre de una mayoría cualificada de dos tercios.

Las votaciones se efectuarán normalmente a mano alzada, debiendo los votantes identificarse nominalmente en aquellos casos en que se exige una mayoría cualificada. La propia Asamblea General podrá decidir que la votación sea secreta.

Sin embargo, si la Junta de Gobierno entendiere que el acuerdo es contrario a las leyes o a lo dispuesto en los presentes Estatutos, suspenderá su ejecución y lo someterá de nuevo a la Asamblea General, la cual será convocada dentro de los veinte días siguientes. Si se confirmase el anterior acuerdo, el acta deberá ser inexcusablemente firmada por todos los asistentes y en ella se hará constar nominativamente el voto emitido por cada uno.

Art. 26. Serán competencias de la Asamblea General:

a) Aprobar, si procede, el acta de la reunión anterior.

b) Examinar y aprobar, si procede, las cuentas y balances del año anterior, para lo que nombrará dos Centros efectivos y dos suplentes.

c) Examinar y aprobar, si procede, el presupuesto de ingresos y gastos elaborado para el ejercicio siguiente.

d) Examinar y aprobar, o censurar, las actividades y acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, sin que ello suponga una moción de censura para la gestión total de la Junta, que se ajustará a lo establecido en los artículos 23 y 25.

e) Acordar el devengo de prestaciones extraordinarias.

f) Discutir y aprobar, o desestimar, todos los puntos del orden del día, así como las proposiciones que se presenten a la misma, las cuales podrán formularse por escrito a la Mesa por cualquier colegiado durante la reunión, siempre que vayan avaladas por veinte firmas.

g) Elegir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno.

h) Examinar la actuación global de la Junta de Gobierno y presentar una moción de censura contra la misma, de acuerdo con los requisitos exigidos en estos Estatutos. De prosperar esta moción se producirá el cese automático de la totalidad de la Junta y apertura de un período de elecciones.

i) Aprobar y reformar los Estatutos del Colegio y el Estatuto de la Profesión.

j) Aprobar y reformar el Código Deontológico Profesional y el Reglamento de Régimen Interior.

k) Designar, censurar o discutir los miembros que componen las Comisiones de trabajo que se establezcan.

l) Deliberar y acordar sobre todas las demás cuestiones que a su competencia someta la Junta de Gobierno o atribuyan los presentes Estatutos.

m) Interpretar las disposiciones de estos Estatutos, suplir sus omisiones y resolver las dificultades que puedan presentarse en su aplicación.

n) Suspender o modificar los derechos y deberes de los colegiados.

ñ) Ratificar la constitución de Delegaciones Terirtoriales del Colegio.

Art. 27. La Junta de Gobierno es el órgano permanente de representación de la Asamblea General, encargado de la ejecución de los acuerdos con las prerrogativas que le conceden los presentes Estatutos.

Art. 28. La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes miembros:

1. Decano-Presidente.
2. Vicedecano.
3. Secretario.
4. Vicesecretario.
5. Tesorero.
6. Interventor.
7. Vocal Asesor Jurídico.
8. Vocal de Información.

9 y 10. Vocales Politólogos.

11 y 12. Vocales Sociólogos.

Además podrán asistir a las reuniones de la misma, interviniendo con voz, pero sin voto, todos aquellos otros colegiados que la Junta decida, habida cuenta de las actividades realizadas por éstos en pro de la profesión o su especialización técnica, cuando la materia a tratar así lo requiera; los representantes de Delegaciones Territoriales, y, cuando fueran convocados, aquellos colegiados que sean diputados o senadores, los cuales serán considerados como asesores especiales.

Art. 29. Los miembros que constituyan la Junta de Gobierno serán elegidos por la Asamblea General en su reunión ordinaria de diciembre, para un período de dos años, por votación directa, secreta y por mayoría simple de votos, en la que deberán y podrán participar todos los colegiados que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas y en el pleno ejercicio de sus derechos corporativos. Los titulares de los cargos serán reelegibles indefinidamente.

Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán provistas con carácter provisional hasta la siguiente Asamblea General, de acuerdo a como se establece en estos Estatutos.

El desempeño de un cargo en la Junta de Gobierno será gratuito, sin perjuicio del derecho a percibir indemnización por los gastos que origine el ejercicio de dicho cargo.

Art. 30. Para poder presentarse como candidato a las elecciones para ser miembro de la Junta de Gobierno, será necesario contar con un año de antigüedad como colegiado antes de la fecha de proclamación de candidatos y estar en pleno uso de los derechos civiles y colegiales.

La Junta de Gobierno, mediante una circular dirigida a todos los colegiados, les informará de los cargos que deben ser cubiertos y dará un plazo de quince días para la presentación de candidatos a cada uno de los cargos que vaquen.

Todos los colegiados que reúnen las condiciones antes exigidas podrán presentarse como candidatos siempre que sean avalados por veinte colegiados, al menos, y lo hagan dentro del plazo previsto. Transcurrido éste, se efectuará la proclamación de candidatos, indicándose el cargo al que opta cada uno, elaborándose una lista provisional que será fijada en el tablón de anuncios del Colegio y enviada por correo a todos los colegiados en el plazo de tres días hábiles al cierre del período de presentación para que éstos puedan ejercitar el derecho a la impugnación de candidatos. Transcurridos ocho días desde el envío de la lista de candidatos sin haberse recibido ninguna reclamación o no existiendo causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno para que prosperen las impugnaciones presentadas, la lista de candidatos será definitiva. Caso de aceptarse alguna modificación deberá ser inmediatamente comunicado el nombre del candidato impugnado a todos los colegiados, estableciéndose la lista definitiva con los restantes.

Art. 31. El día señalado para la votación se constituirá la Junta de Gobierno en funciones de Mesa electoral, con la asistencia de un interventor por cada candidatura o candidato independiente, en el local que al efecto

se anuncie durante seis horas, como mínimo, a fin de que puedan depositar los votos los colegiados, previa identificación, entregando las papeletas al Presidente de la Mesa para que, en su presencia, sean introducidas en la urna prevista al efecto.

Aquellos colegiados que no puedan depositar su voto personalmente podrán enviarlo al Decano en sobre cerrado, contenido en otro sobre certificado, en el que conste la firma, número y demás datos que identifiquen al votante, sobres que deberán ser recibidos en la Secretaría del Colegio con anterioridad al día de las elecciones. En el momento de las votaciones, tras comprobarse por el Secretario el derecho del firmante a tomar parte en la votación, abrirá el sobre exterior y entregará al Decano el interior, quien lo introducirá cerrado en la urna. En el momento de hacerse el escrutinio de abrirán los sobres, anulándose aquellos que contengan más de una papeleta, las papeletas que indiquen más de un nombre de candidato por vacante a cubrir, las que lleven el nombre o la firma del votante y las que contengan nombres o palabras que no correspondan a las personas de los candidatos.

Art. 32. El escrutinio de los votos será realizado públicamente al finalizar el período de votación. Una vez conocidos los resultados del mismo, el Decano comunicará a los candidatos electos el cargo para el que han sido elegidos, a fin de que en el acto comuniquen su aceptación o renuncia.

En el plazo de ocho días deberán tomar posesión los nuevos miembros, cesando en sus funciones en el mismo acto los anteriores y cursándose comunicación a Presidencia del Gobierno dando cuenta del resultado de las elecciones.

Art. 33. Las Delegaciones Territoriales cuyo volumen alcance un número de colegiados equivalente al 5 por 100 del total nacional, elegirán sus Juntas de Gobieno por análogo procedimiento y en las mismas condiciones señaladas en este capítulo.

Las citadas Juntas se compondrán, en cuanto a número de miembros, de aquellos que la Delegación Territorial considere necesarios para el eficaz desarrollo de sus actividades, pero en todo caso deberán contar, como mínimo, de Decano-Presidente, Secretario, Tesorero e Interventor. De su elección se dará cuenta a la Junta del Colegio Nacional.

Art. 34. Una o varias Delegaciones Territoriales podrán convertirse en Colegios Territoriales en la forma y plazos que establezcan los Estatutos de Autonomía de las nacionalidades y regiones respectivas y normas dictadas en su desarrollo y aplicación. O cuando así lo decida la mayoría absoluta de sus miembros, convocados en Asamblea General extraordinaria a tal fin, aplicándose la legislación vigente a la constitución del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Art. 35. Los miembros colegiados corresponsales en el extranjero serán nombrados por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.

CAPITULO VI

Misión, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Gobierno

Art. 36. La Junta de Gobierno asumirá la plena dirección y administración del Colegio Nacional para la consecución de sus objetivos.

La misión a realizar por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional para lograr el cumplimiento de los fines corporativos es la siguiente:

a) Agrupar a los titulados en Ciencias Políticas y Sociología, haciendo valer para el ejercicio profesional el encuadramiento en esta Corporación.

b) Velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos con arreglo a las Leyes.

c) Representar los intereses profesionales cerca de los poderes públicos elevando a éstos cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio Nacional.

d) Prestar asesoramiento a los Organismos oficiales del Estado, Entidades públicas, privadas y colegiados que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

e) Designar los representantes del Colegio Nacional en los Organismos o Comisiones en que fuera procedente o preceptivo, tanto en el interior de España como en la esfera internacional.

f) Estimular los fines corporativos, los cursos de perfeccionamiento, cursos de especialización y otras actividades sociales y culturales.

g) Regular reglamentariamente las incorporaciones y bajas en el Colegio y las normas del libre ejercicio profesional de los colegiados con arreglo a los presentes Estatutos y Reglamentos correspondientes.

h) Recompensar a los colegiados que sobresalgan en las actividades profesionales e imponer correcciones disciplinarias a aquellos que cometan actos contrarios a la ética profesional o incumplan sus deberes colegiales.

El Reglamento de Régimen Interior determinará, a estos efectos, las distinciones y premios con que la Junta de Gobierno podrá recompensar a los colegiados, así como el procedimiento para otorgarlos.

i) Realizar los fines benéficos y de previsión social que en su día se establezcan.

j) Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los presentes Estatutos.

k) Dirigir las Comisiones.

l) Promover en la sociedad la imagen profesional del colegiado.

Art. 37. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son:

1.ª Con relación a los colegiados:

a) Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores que deseen incorporarse al Colegio Nacional, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Decano-Presidente y Vocal Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación del Pleno de la Junta de Gobierno.

b) Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.

c) Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que hayan de intervenir como peritos en asuntos judiciales sobre materias propias de la competencia profesional, según lo que establezca el Estatuto de la profesión.

d) Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarles en las que formulen contra los particulares y representarlos, si fuera conveniente.

e) Velar por la independencia, amplitud y libertad necesaria para que puedan cumplir fielmente los colegiados con sus deberes profesionales y que se guarde toda clase de consideraciones a la profesión.

f) Velar porque los colegiados observen las reglas de la ética profesional en su relación con sus compañeros y clientes, así como que en el desempeño de su función desplieguen competencia profesional.

g) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto en el Estatuto de la profesión y las Leyes, y perseguir, en su caso, ante los Tribunales de Justicia a los infractores. A estos efectos, los colegiados estarán obligados a dar cuenta a la Junta de Gobierno de los casos de intrusismo que conozcan.

h) Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno y a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una en la forma prevista en el capítulo V de estos Estatutos.

i) Comunicar a los colegiados las normas que deben observar en el ejercicio profesional, de acuerdo con los Estatutos y el Reglamento correspondiente.

j) Nombrar a los representantes del Colegio Nacional en los distintos Organismos, Comisiones y Tribunales de exámenes en que sea preceptivo o logre esta representación.

k) Nombrar a los Gestores territoriales del Colegio Nacional en los casos en que no exista Junta de Gobierno Territorial elegida por los colegiados.

l) Impedir que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno, o que continúe desempeñándolo, el colegiado en quien no concurran los requisitos estatutarios; negará la posesión al que fuese elegido sin reunirlos o le sustituirá en la forma prevista en estos Estatutos.

2.ª Con relación a los recursos económicos del Colegio.

a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio Nacional.
b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.
c) Proponer a la Asamblea General la inversión del capital social.
d) Determinar el número de funcionarios administrativos o subalternos, sueldos y gratificaciones de los mismos.

3.ª Con relación a las Empresas y Centros de enseñanzas.

a) Facilitar, a requerimiento de los mismos, relaciones de colegiados que puedan desempeñar plazas de Asesores o Profesores que presten sus servicios retribuidos en los mismos.
b) Participar en los Organismos de control de acceso a la enseñanza, velando por los derechos de los colegiados.

4.ª Con relación a otras Corporaciones profesionales:

a) Mantener contacto con los demás Colegios y Asociaciones profesionales con objeto de discutir y buscar soluciones a los problemas comunes.
b) Estrechar vínculos con las Facultades de Ceincias Políticas y Sociología, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Instituto Balmes de Sociología, Centro de Estudios Constitucionales y otros Organismos similares, públicos o privados de interés para la profesión.

5.ª Con relación a los Organismos del Estado:

a) Defender a los colegiados, cuando lo estime procedente, en el desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas, siempre que no se trate del ejercicio de funciones públicas.
b) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses de la comunidad nacional, en el orden público, administrativo y social y con relación a la política económica y social del Estado.
c) Concurrir en representación del Colegio Nacional a todos los actos oficiales a los que se le convoque.
d) Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio Nacional, en cuantos proyectos o iniciativas de la Administración Pública lo requieran, ya sea por propia iniciativa o a petición de esta última.
e) Estudiar y proponer al Ministerio de la Presidencia el Reglamento de libre ejercicio profesional y cualquier otro que se estime oportuno.
f) Asesorar a la Administración, siempre que ésta lo requiera respecto de los planes de estudio de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología y de las enseñanzas de temas políticos y sociológicos en todos los grados y niveles docentes.

6.ª Con relación a las Entidades supranacionales:

a) Asumir, en nombre del Colegio Nacional, cuando a éste se le confiera, la representación oficial española en todas las Federaciones, Asociaciones, Congresos y Asambleas de Ciencias Políticas y Sociología de carácter supranacional, designando a los colegiados que han de ostentar en cada caso la citada representación.
b) Fomentar los intercambios, viajes de estudio, becas, bolsas de viaje y demás pensionados de ampliación de estudios de las Ciencias Políticas, Administrativas, Sociales y Sociología en el extranjero con relación a los colegiados.

Art. 38. Al Decano-Presidente corresponde:

a) Ostentar la representación oficial de la Junta de Gobierno y del Colegio Nacional en todas las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden.
b) Ejercer las funciones de vigilancia y control que los Estatutos le reservan.
c) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las Juntas de Gobierno y Asambleas Generales, teniendo en cuenta las propuestas de los miembros

de la Junta o de las Comisiones y todas las Comisiones o Ponencias a que asista dirigiendo las discusiones.

d) Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

e) Impulsar la actividad del Colegio Nacional y de sus órganos rectores, ordenando la distribución del trabajo entre los distintos Vocales ejecutivos y asumiendo por sí mismo la función de coordinar los diversos aspectos de la actuación profesional.

f) Delegar en los Vocales correspondientes las facultades de su competencia que estime oportunas.

Art. 39. Al Vicedecano corresponde:

a) Sustituir al Decano-Presidente en caso de enfermedad, ausencia, imposibilidad o vacante y llevar a cabo todas aquellas funciones que, dentro del orden colegial, delegue en él el Decano-Presidente.

b) Asesorar a la Junta en materia de política administrativa proponiendo a éstas las directrices a seguir en este campo de la actividad profesional, tanto por lo que se refiere a las relaciones con la Administración Pública como en lo concerniente a las Asesorías Administrativas y Sociales en la esfera del libre ejercicio profesional.

c) Ejercer la dirección ejecutiva de la organización y funcionamiento interno del Colegio Profesional.

d) Coordinar las actividades de las distintas Delegaciones Territoriales del Colegio Nacional.

e) Coordinar las actividades de los colegiados corresponsales en el extranjero.

Art. 40. Corresponde al Secretario:

a) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, remitiéndolas al Decano-Presidente o Vocal competente en cada caso.

b) Llevar los libros de actas, tramitar los carnés de identidad, dar validez con su firma y el visto bueno del Decano-Presidente, en su caso, a los acuerdos y certificaciones; custodiar los sellos, libros y demás documentos burocráticos del Colegio Nacional.

c) Dirigir las oficinas y actuar como Jefe de personal haciendo cumplir las normas señaladas en el Reglamento de Régimen Interior y distribuyendo el trabajo burocrático.

d) Asesorar a la Junta de Gobierno en todo lo concerniente al servicio interior del Colegio, manteniendo contacto con el Vicedecano, por lo que se refiere a la técnica y racionalización administrativa que sea aplicable a la Corporación.

e) Coordinar cuanto se refiera a las relaciones del personal colegiado con la Corporación.

Art. 41. Corresponde al Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en caso de enfermedad, ausencia, imposibilidad o vacante.

b) Asesorarle, ayudarle y llevar a cabo todas las funciones que relacionadas con la Secretaría delegue en él el Secretario.

Art. 42. Al Tesorero corresponde:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el Decano-Presidente, previa toma de razón por el Interventor.

c) Formular mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y anualmente la del ejercicio económico vencido.

d) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano-Presidente, el Vicedecano y aquellos Vocales que la Junta decida.

f) Llevar inventario numérico de los bienes del Colegio.

Art. 43. Al Interventor incumbe:

a) Intervenir y fiscalizar las operaciones de Tesorería facilitando la labor de los Censores de Cuentas, los cuales serán elegidos en la Asamblea General de diciembre por un año, siendo estos cargos incompatibles con el de miembro de la Junta de Gobierno. La misión de los Censores consistirá en examinar, con la debida anticipación, las cuentas del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos, a fin de que sean sometidos a la Asamblea General de diciembre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, apartado *b)*.

b) Velar por el más estricto cumplimiento por parte de los colegiados de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Ejercicio Profesional por lo que se hace referencia a esta actividad, asesorando a la Junta de Gobierno en la materia tutelando los intereses de los libre-ejercientes y denunciando los casos de intrusismo; comunicará a los colegiados las normas complementarias referentes al ejercicio liberal de la profesión.

Art. 44. Corresponde al Vocal Asesor Jurídico:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en todo lo referente a la materia propia de su competencia, tanto por lo que respecta al Derecho público como al privado.

b) Informar sobre los aspectos de política jurídica y Derecho positivo, elevando al plano de la Junta de Gobierno aquellas propuestas relacionadas con las normas legislativas que hagan referencia al Colegio Nacional o a la actividad profesional de los colegiados.

c) Tramitar todos los expedientes relativos a la jurisdicción disciplinaria de la Corporación sobre los colegiados, de acuerdo con el capítulo IV de estos Estatutos.

Art. 45. Corresponde al Vocal de Información:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en estas materias y representarla en las oportunas gestiones por delegación del Decano-Presidente.

b) Dirigir la confección de guías, anuarios, revistas, boletines, circulares y demás publicaciones que pueda editar el Colegio Nacional.

c) Mantener asiduas relaciones con los medios de difusión: editoriales, prensa, revistas, radiodifusión y televisión, en lo que pueda hacer referencia a la profesión y al Colegio Nacional.

d) Informar a la Junta de Gobierno en todo lo concerniente a las Asesorías de Información y Relaciones Públicas y Humanas como libre actividad profesional de los colegiados.

e) Organizar viajes de interés científico relacionados con actividades profesionales, concertando los oportunos acuerdos con las Agencias de Viajes.

Art. 46. A los Vocales Politólogos y Sociólogos corresponde:

a) Coordinar las Comisiones de trabajo, excepto las expresamente asignadas a otros Vocales.

b) Someter a la Junta las directrices a seguir sobre la creación y funcionamiento de instituciones de seguridad social para los colegiados y ejercer la responsabilidad ejecutiva de aquellas que se establezcan.

c) Ordenar e incrementar la biblioteca y archivos informativos del Colegio mediante adquisiciones y donaciones de publicaciones nacionales y extranjeras de interés para la profesión, formando y manteniendo al día el fichero y el catálogo de obras.

d) Organizar ciclos de conferencias, coloquios y seminarios, así como congresos y certámenes, sobre aquellos temas que la Junta de Gobierno, Comisiones o grupos de colegiados estimen oportunos en cada momento, encargándose de establecer contacto con personalidades, contratar locales y cualquier otra actividad que al efecto sea necesaria.

e) Mantener relaciones con las Academias, Institutos, Consejos, Centros, Facultades, Colegios y Corporaciones, Asociaciones, Federaciones y otros

Organismos relacionados con la profesión. Coordinar la actuación conjunta del Colegio Nacional con aquellas Instituciones.

f) Mantener contacto con otras Instituciones, Corporaciones y Asociaciones extranjeras en todo lo relacionado con aspectos académicos y profesionales referentes a la Sociología y Ciencia Política.

g) Recabar información y plantear a la Junta de Gobierno las acciones oportunas sobre los planes de estudio de las Facultades donde se imparta Ciencia Política o Sociología; sobre la enseñanza de las Ciencias Políticas, Administrativas, Sociales y Sociología en todos los grados docentes; sobre el acceso a la enseñanza por parte de los colegiados; sobre las variaciones que en materia legislativa se produzcan en este renglón.

h) Realizar aquellas funciones que no estén específicamente asignadas a otros Vocales.

Para la realización de estas funciones, los Vocales se distribuirán el trabajo de acuerdo con la Junta de Gobierno y a tenor de su competencia y preferencias.

Art. 47. La Junta de Gobierno queda facultada para emitir consultas y dictámenes, así como para ejercer arbitrajes corporativos, percibiendo honorarios cuyo importe ingresará en la Tesorería del Colegio Nacional.

Art. 48. La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes y cuando fuera convocada por el Decano-Presidente, salvo en período de vacaciones de verano, que funcionará un Comité Permanente integrado por tres miembros de la misma presentes en la capital, los cuales resolverán las cuestiones urgentes o de mero trámite.

También será convocado y se reunirá la Junta de Gobierno cuando así lo soliciten cinco Vocales de la misma.

Para dar validez a los acuerdos de la Junta de Gobierno será requisito indispensable que concurran siete de sus miembros presentes o debidamente representados, salvo cuando actúa el Comité Permanente en cuyo caso será necesaria la asistencia de la totalidad de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por unanimidad a mayoría de votos. En caso de empate, el Decano-Presidente tendrá voto de calidad.

Será preceptiva la asistencia a las Juntas. La falta injustificada a tres sesiones en un año se estimará como renuncia al cargo.

CAPITULO VII

De las Comisiones de Trabajo

Art. 49. Con el fin de integrar a la mayor parte de los colegiados en las actividades del Colegio se crearán una serie de Comisiones por áreas específicas de trabajo.

Estas Comisiones serán abiertas y cualquier colegiado podrá adscribrse a ellas. Estarán coordinadas por un miembro de la Junta de Gobierno o delegado de ésta.

Su número, composición y competencia estarán determinados en cada momento por las necesidades u objetos susceptibles de estudio o resolución.

Art. 50. Podrán proponer la creación de Comisiones:

a) La Junta de Gobierno.

b) Cualquier miembro del Colegio, apoyado en un número al menos de quince colegiados; solicitándolo a la Junta de Gobierno. En caso de negativa de ésta, podrá proponerlo a la Asamblea General, conforme a lo que se prevé en el artículo 22 de estos Estatutos.

Art. 51. Son funciones de estas Comisiones:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno cuando ésta lo solicite.
b) Desarrollar los planes de trabajo del Colegio Nacional.
c) Proponer iniciativas a la Junta de Gobierno.
d) Presentar en las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, propuestas, que deben incluirse en el orden del día.

Art. 52. Sus conclusiones y propuestas serán trasladadas a la Junta de Gobierno, quien necesariamente debe estudiarlas en la primera reunión a que sea convocada, informar razonadamente de aquellas que no considere oportunas y, llegado a un acuerdo con la Comisión correspondiente, ejecutarlas, ateniéndose en todo caso a lo que establezcan los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.

Cuando la Junta de Gobierno rechazara las decisiones de una Comisión, ésta podrá recurrir a la Asamblea General extraordinaria, convocándola por procedimiento de urgencia a tenor de lo que establecen estos Estatutos.

Art. 53. Las decisiones de las Comisiones serán tomadas por mayoría simple, necesitándose un quórum de al menos de dos tercios para que aquéllas sean válidas.

Cuando durante tres sesiones consecutivas no se alcance dicho quórum, la Comisión se considerará disuelta al menos temporalmente, pasando sus competencias a la Junta de Gobierno.

Art. 54. Las Comisiones deberán rendir cuentas de la actividad realizada ante la Asamblea General.

CAPITULO VIII

Recursos económicos

Art. 55. El Colegio Nacional tendrá plena capacidad patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 56. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

1.º Las cuotas de incorporación.
2.º Las cuotas anuales y extraordinarias.
3.º Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firma, laudos, dictámenes, etc.
4.º Los derechos por expedición de impresos, actas y concesiones de autorización profesional.
5.º Los beneficios que le reporten sus ediciones.
6.º Los intereses de capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
7.º Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos estatales.
8.º Subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales.
9.º Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las anuales y extraordinarias y los derechos y tasas señaladas en los párrafos anteriores serán determinados por la Junta de Gobierno y aprobados por la Asamblea General.

CAPITULO IX

Interpretación y reforma de los Estatutos

Art. 57. La interpretación de estos Estatutos corresponderá a la Asamblea General, que podrá delegar en una Comisión «ad hoc» su estudio previo y clarificación.

Art. 58. Por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria podrá proponerse a Presidencia del Gobierno las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse de acuerdo con el procedimiento en cada caso vigente.

Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil. («Boletín Oficial del Estado 5-I-1981.)

421

Por Decreto 1439/1975, de 26 de junio, sobre calificación de las enseñanzas de la carrera de Náutica, Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, que aprobó su plan de estudios, y el Real Decreto 355/1979, de 2 de febrero, sobre efectos de las titulaciones de Náutica, se encuadraron estos estudios dentro del nuevo marco de la Ley General de Educación en cumplimiento de lo establecido en su artículo 136. Sin embargo, es menester completar su regulación en diversos aspectos aún necesitados de especificación y desarrollo, en armonía con el nivel reconocido a los mismos.

Así, en primer término, se modifica la denominación de las Escuelas para adecuarla a su naturaleza, equiparable a la de los restantes centros docentes de nivel universitario.

Por otra parte, resulta imprescindible concretar la denominación de los títulos académicos expedidos al término de cada uno de los dos ciclos y sus efectos, ya que conforme las normas internacionales vigentes (Convenio 53 de la OIT y Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la gente del mar, 1978), el ejercicio profesional requiere además de unos conocimientos académicos una determinada experiencia profesional, que habilite para la obtención de los títulos profesionales, en sus diferentes niveles, siendo en consecuencia obligada su distinción de los títulos académicos que se expiden al término de las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas por las Escuelas.

Por último, es necesario regular el acceso al tercer ciclo de estas enseñanzas, y consiguiente obtención del título de Doctor, que contribuya a potenciar la especialización de los profesionales de la Marina Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Las Escuelas Oficiales de Náutica dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Bilbao, Santander, Gijón, Santa Cruz de Tenerife, La Coruña, Barcelona y Cádiz se denominarán Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Art. 2.º Los planes de estudio de las Escuelas Superiores de la Marina Civil serán aprobados por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Ministerio de Defensa (Armada) a los efectos de ajustarse a las directrices de este último Departamento en lo que se refiere a las misiones que en cada caso de guerra o circunstancias especiales puedan encomendarse a estos profesionales.

Art. 3.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Transportes y Comunicaciones se regulará el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil de acuerdo con lo establecido para el acceso a la Universidad.

Art. 4.º 1. A los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que hayan concluido los estudios del primer ciclo, período de embarque y prueba de conjunto, conforme a los planes aprobados con posterioridad a la promulgación del Decreto 1439/1975, de 26 de junio, se les expedirá el título académico de Diplomados de la Marina Civil, en las Secciones de Náutica, Máquinas Navales o Radioelectrónica Naval.

2. El título académico a que se refiere el punto anterior, tendrá los efectos correspondientes a la titulación universitaria establecida en el artículo 39.1 de la Ley General de Educación.

Art. 5.º 1. A los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que hayan concluido los estudios del segundo ciclo, período de embarque y prueba de conjunto, conforme a los planes referidos en el apartado 1 del

artículo anterior, se les expedirá título académico de Licenciado de la Marina Civil en las Secciones de Náutica, Máquinas Navales o Radioelectrónica Naval.

2. El título académico a que se refiere el punto anterior tendrá los efectos correspondientes a la titulación universitaria establecida en el artículo 39.2 de la Ley General de Educación.

Art. 6.º 1. El Ministerio de Universidades e Investigación expedirá los títulos de naturaleza académica a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de este Real Decreto.

2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá, una vez cumplidas las complementarias condiciones y embarques que oportunamente se señalen, los títulos profesionales precisos para el ejercicio de la profesión, conforme a la legislación nacional e internacional sobre formación-titulación y atribuciones del personal de la Marina Civil.

A estos efectos, dichos títulos profesionales tendrán las siguientes denominaciones:

Náutica

— Capitán de la Marina Mercante.
— Piloto de primera de la Marina Mercante.
— Piloto de segunda de la Marina Mercante.

Máquinas navales

— Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
— Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante.
— Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante.

Radioelectrónica naval

— Oficial radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.
— Oficial radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.

Art. 7.º 1. Se establece el grado de Doctor en Ciencias del Mar. Las Universidades en que se imparta establecerán los oportunos Convenios de cooperación con las Escuelas Superiores de la Marina Civil e Institutos de Investigación relacionados con la matera, a fin de lograr un aprovechamiento óptimo de todos los medios materiales y personales en el desarrollo de estos estudios de doctorado.

2. Los Licenciados de la Marina Civil, Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales Jefes y Oficiales de primera clase del servicio radioeléctrico de la Marina Mercante y los graduados universitarios por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, que se determinen, podrán acceder al grado de Doctor en Ciencias del Mar, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Educación.

Art. 8.º Además de los Convenios a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, por los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones se fomentará el establecimiento de otros acuerdos entre las Universidades y las Escuelas Superiores de Náutica respecto a aquellos aspectos de utilización conjunta de recursos humanos, instalaciones, etc., que puedan favorecer la elevación de calidad de la enseñanza que se imparta en las Escuelas y otros aspectos de interés común entre éstas y las Universidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Escuelas Superiores de la Marina Civil continuarán rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Decreto 625/1966, de 10 de febrero, y sus posiciones complementarias, hasta tanto por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Universidades e Investigación se proceda a revisar y actualizar el mismo, adaptándolo al nuevo régimen académico derivado del Decreto 1439/1975. El nuevo Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros.

2.ª Se reconocen a los actuales títulos profesionales de Piloto de segunda clase, Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficiales de segunda clase del Servicio Radioelectrónico de la Marina Mercante los efectos establecidos en el punto segundo del artículo 4.º de este Real Decreto. **421**

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto 2866/1980, de 4 de noviembre, por el que se autoriza la subrogación de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera en los derechos y obligaciones derivados del Real Decreto 1370/1977, de 23 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1981.)

El excelentísimo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ha solicitado, de acuerdo con la Caja de Ahorros de la misma localidad, autorización para la subrogación de esta última en todos los derechos y obligaciones derivados del Real Decreto 1370/1977, de 23 de abril, por el que se declaraba de interés social preferente el proyecto de obras de construcción de edificio para Colegio Universitario, Escuela «Monseñor Cirarda» y residencia universitaria en Jerez de la Frontera. **422**

En su virtud, teniendo en cuenta el favorable informe de la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se autoriza la subrogación de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera en los mismos derechos y obligaciones que corresponden al Ayuntamiento de dicha localidad, derivados del Real Decreto 1370/1977, de 23 de abril, por el que se declaró de interés social preferente el proyecto de obras de construcción de edificios para Colegio Universitario, Escuela «Monseñor Cirarda» y residencia universitaria, en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Dado en Madrid a 4 de noviembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Ley 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1981.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA **423**

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se crea el Colegio Oficial de Biólogos, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con sujeción a la Ley.

Artículo segundo

En el supuesto de que existan varios Colegios de Biólogos, deberá establecerse un Consejo General de los mismos.

Artículo tercero

El Colegio Oficial de Biólogos agrupará a los Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas. Esta integración será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo.

Artículo cuarto

Se podrán integrar también en el Colegio Oficial de Biólogos aquellos Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales que sean miembros de las Asociaciones de Licenciados en Ciencias Biológicas, o estén integrados en las secciones Profesionales de Biólogos de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y los que no siendo miembros de estas entidades y cumpliendo los requisitos que reglamentariamente se establezcan demuestren una dedicación continuada a la Biología.

Artículo quinto

El Colegio se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Universidades e Investigación o de aquel que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios Territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Ministerio de Universidades e Investigación, previa audiencia de las Asociaciones de Licenciados en Ciencias Biológicas, y de las secciones profesionales de Biólogos de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno elegidos.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la Disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 26 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 2894/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, que reorganiza el Consejo Superior Geográfico. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1981.)

424

Por Real Decreto 700/1979, de 12 de marzo, se crea el Servicio de Coordinación Cartográfica del Ministerio de Defensa.

Por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, se crea el Ministerio de la Administración Territorial, que asume, entre otras, las funciones que corresponden a la Administración Central del Estado en relación con la Administración Local y competencias específicas de la Dirección General de Administración Local.

Por el mismo Real Decreto se crea el Ministerio de Universidades e Investigación, que asume las funciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Esta reestructuración de la Administración hace necesaria la modificación del artículo 4.º en lo referente a la constitución del Pleno del Consejo Superior Geográfico y de los artículos 1.º, 2.º y 5.º del mencionado Real Decreto 417/1979 para aclarar dudas que se han suscitado en su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo único.—El último párrafo del artículo 1.º, el artículo 2.º, el apartado *c)* del artículo 4.º y el artículo 5.º del Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, por el que se reorganiza el Consejo Superior Geográfico, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 1.º

... ...

El Consejo Superior Geográfico es un Organo Colegiado de carácter estatal y sus servicios están integrados en la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Art. 2.º

El Consejo Superior Geográfico establecerá los criterios doctrinales, unificados en cuanto sea posible, fundamentales para el establecimiento de los programas de los trabajos cartográficos de los distintos Centros a los que los mismos competen y, asimismo, deberá aconsejar sobre los procedimientos de ejecución más adecuados e idóneos para su coordinación. Los trabajos de los indicados Centros serán coordinados por el Consejo Superior Geográfico de forma que no se produzcan repeticiones innecesarias. También deberá velar por la puesta al día y conservación de los trabajos cartográficos de importancia general permanente y, en general, registrar la actividad cartográfica que tenga por objeto el territorio nacional.

Art. 4.º

c) El Pleno del Consejo Superior Geográfico estará constituido por el Presidente y los Vocales siguientes:

— El Director general del Instituto Nacional de Estadística.
— El Director general del Instituto Geológico y Minero de España.
— El Director general del Instituto Nacional de Meteorología.
— El Director del Instituto Español de Oceanografía.
— El Jefe del Servicio de Coordinación Cartográfica de las Fuerzas Armadas.
— El Jefe del Servicio Geográfico del Ejército.
— El Director del Instituto Hidrográfico de la Marina.
— El Jefe del Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire.
— Un Subdirector general del Instituto Geográfico Nacional.
— El Presidente de la Comisión Nacional de Geología.
— El Director del Instituto de Geografía Aplicada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

424 — El Jefe de la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico.

— Un Catedrático numerario designado por el Ministro de Universidades e Investigación.

— Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Presidencia.

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Agricultura y de Administración Territorial.

Los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones estarán representados por uno de los Vocales pertenecientes a estos Ministerios.

El Ministerio de Defensa estará representado por el Jefe del Servicio de Coordinación Cartográfica de las Fuerzas Armadas.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por el Director general del Instituto Geológico y Minero de España.

Art. 5.º Las conclusiones del Consejo Superior Geográfico en el desempeño de las funciones de su competencia tendrán el carácter de informes, dictámenes y propuestas y serán elevadas a la Presidencia del Gobierno.»

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto 2904/1980, de 4 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI). («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1981.)

425 El Real Decreto 2341/1977, de 5 de agosto, por el que se crea el servicio público Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, establece la composición de su Consejo Rector, que posteriormente fue modificada por el Real Decreto 2870/1979, de 16 de noviembre.

La reestructuración del Ministerio de Industria y Energía, aprobada por Real Decreto 2000/1980, de 3 de octubre, establece que la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial pasa a denominarse Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, y que su titular sea Director general del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI), lo que determina que coincidan en una misma persona la titularidad de la Vicepresidencia primera del Consejo Rector y la Dirección General del Organismo.

Tanto la situación así creada como la nueva estructura del Ministerio de Economía y Comercio (Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre) y la creación dentro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación (Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre) aconsejan modificar la composición del Consejo Rector del Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

En su virtud, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el artículo 7.º del Reglamento Orgánico del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, aprobado por Real Decreto 548/1978, de 25 de marzo, que quedará redactado en la siguiente forma:

«El Consejo Rector, bajo la presidencia del Subsecretario de Industria y Energía, estará constituido por el Vicepresidente, que será el Presidente

del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y por 13 Vocales. En representación del Ministerio de Industria y Energía: el Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, el Director general de Electrónica e Informática, el Director general de la Energía, el Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria y el Subdirector general de Diseño, Calidad Industrial y Medio Ambiente; en representación del Ministerio de Universidades e Investigación: el Director general de Política Científica y otro representante libremente designado por el titular del Departamento; en representación del Ministerio de Economía y Comercio: un Director general designado libremente por el titular del Departamento; por el Ministerio de Agricultura: el Director general de Investigación y Capacitación Agrarias; por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: el Director general del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y la Edificación; los tres Vocales restantes serán designados por el Ministerio de Industria y Energía entre personas destacadas de los ámbitos de la industria y de la ingeniería industrial. Los Vocales serán designados por tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. Podrán ser sustituidos durante su período de mandato aquellos Vocales que cesen en el Organismo o Entidad cuya representación ostente.» **425**

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2870/1979, de 16 de noviembre.

Dado en Madrid a 4 de noviembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Industria y Energía, Ignacio Bayón Mariné.

Corrección de errores de la Orden de 11 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica y Fisicoquímica» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1981.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 15 de diciembre de 1980, página 27664, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **426**

Tanto en el sumario, como en el texto, donde dice: «cátedras del grupo XVIII, "Termodinámica general y técnica" ...», debe decir: «... cátedras del grupo XVIII, "Termodinámica y Fisicoquímica" ...».

Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1981.)

Por Decreto de 26 de julio de 1957, se crea la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios. **427**

El reconocimiento, la experiencia y madurez alcanzada por estas enseñanzas aconsejan su incorporación a la Universidad, para ser impartidas en Escuelas Universitarias, adaptándose, de este modo, a las estructuras organizativas previstas en la Ley General de Educación.

Por ello, de conformidad con el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y a propuesta del Ministro de Universi-

dades e Investigación, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Fisioterapia se desarrollarán dentro de la Educación universitaria, a través de las Escuelas Universitarias y con sumisión a la normativa propia de este tipo de Centros.

Art. 2.º La creación de las nuevas Escuelas Universitarias de Fisioterapia se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y normas dictadas en su desarrollo.

Art. 3.º La elaboración y aprobación de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Art. 4.º Los alumnos que superen los estudios en una Escuela Universitaria obtendrán el título de Diplomado en Fisioterapia.

Art. 5.º Queda derogado el Decreto de 26 de julio de 1957 y demás disposiciones, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art 6.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro de un plazo no superior a los seis meses.

DISPOSICION FINAL

En ningún caso la integración de estos estudios en la Universidad podrá originar un aumento del gasto público de los Centros o Instituciones en que se impartan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La adaptación a las enseñanzas del presente Real Decreto de los estudios cursados según el Decreto de 26 de julio de 1957 a las actuales Escuelas Oficiales de Fisioterapia será establecida, a propuesta de las Universidades de las que estos Centros dependen, por el Ministerio de Universidades e Investigación, que fijará el calendario de extinción de los mismos, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria 1.ª de la Ley General de Educación.

2.ª Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios, de acuerdo con la disposición anterior, no hubieran superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Fisioterapia, deberán continuar sus estudios según los nuevos planes previstos en el artículo 3.º del presente Real Decreto, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Universidades e Investigación determine.

3.ª Quienes estén en posesión del título de Enfermera, Practicante o ATS (Fisioterapeutas), los Ayudantes de Fisioterapia y los que estén en posesión del diploma de Fisioterapeuta, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, conforme a la legislación vigente, tendrán los mismos derechos profesionales y corporativos que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Fisioterapia.

4.ª Quienes se encuentren en posesión de alguno de los diplomas a que se refiere la disposición transitoria tercera y deseen obtener, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, el título de Diplomado en Fisioterapia, por las nuevas Escuelas Universitarias, deberán reunir los requisitos que se fijen por este Ministerio.

5.ª A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto no podrá autorizarse la creación de Escuelas de especialidad en Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 2966/1980, de 12 de diciembre, sobre estudios de Podología. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1981.)

428

La experiencia obtenida desde la promulgación del Decreto 727/1962, de 29 de marzo, sobre reconocimiento y reglamentación de las enseñanzas de Podología, y la madurez alcanzada por las mismas en las actuales Escuelas Oficiales de Podólogos aconsejan la incorporación de estos estudios a la Universidad como Escuelas Universitarias, adaptándose, de este modo, a las estructuras organizativas previstas en la Ley General de Educación.

Por ello, de conformidad con el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Podología se desarrollarán dentro de la Educación universitaria, a través de las Escuelas Universitarias y con sumisión a la normativa de este tipo de Centros.

Art. 2.º La creación de las nuevas Escuelas Universitarias de Podología, así como la transformación de esta clase de Centros de las actuales Escuelas Oficiales de Podólogos, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y normas dictadas en su desarrollo.

Art. 3.º La elaboración y aprobación de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitaria de Podología se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Art. 4.º Los alumnos que superen en una Escuela Universitaria de Podología los estudios obtendrán el título de Diplomado en Podología.

Art. 5.º Queda derogado el Decreto 727/1962, de 29 de marzo, y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

6.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

En ningún caso la integración de estos estudios en la Universidad podrá originar un aumento del gasto público de los Centros o Instituciones en que se impartan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La adaptación a las enseñanzas del presente Real Decreto de los estudios cursados según el Decreto 727/1962, de 29 de marzo, en las actuales Escuelas Oficiales de Podólogos de Barcelona y Madrid será establecida, a propuesta de las Universidades de las que estos Centros dependen, por el Ministerio de Universidades e Investigación, que fijará el calendario de extinción de los mismos.

2.ª Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios de acuerdo con la disposición anterior, no hubieren superado las pruebas y deseen seguir los estudios de podología, deberán continuar sus estudios según los nuevos planes previstos en el artículo 3.º del presente Real Decreto, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Universidades e Investigación determine.

3.ª Quienes estén en posesión del diploma de podólogo expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, conforme a la legislación vigente, tendrán los derechos profesionales que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Podología.

4.ª Quienes se encuentren en posesión del diploma de Podólogo, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, y deseen obtener

428 el título de Diplomado en Podología por las nuevas Escuelas Universitarias, deberán reunir los requisitos que se fijen por el Ministerio de Universidades e Investigación.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1981.)

429 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares informó favorablemente esta propuesta y fue aprobada en la sesión celebrada el día 9 de mayo de 1980, y

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en la reunión celebrada con fecha 23 de julio del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares, que será de la siguiente forma:

1. Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de Licenciado en Ciencias en cualquier Universidad española.

2. Los graduados, previamente a la iniciación de la realización de la tesis doctoral, deberán poner en conocimiento del Decano el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma.

Podrá ser Director de la tesis doctoral todo Doctor por cualquier Universidad española o por un Centro extranjero equiparable a Facultad Universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizado por el Decano, oída la Junta de Facultad. El Decano nombrará como ponente al Doctor de la Facultad que desarrolle en la misma una investigación lo más afín a la temática de la tesis doctoral, quien habrá de pronunciarse a favor de la realización y presentación de la tesis.

3. La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar con calificación favorable, durante un mínimo de dos años, al menos cuatro cursos monográficos de doctorado. El Doctorando podrá elegir de entre los que se impartan en la Facultad de Ciencias o en otras Facultades de la Universidad de Alcalá de Henares o en otras Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros. Cuando los cursos no se impartan en esta Facultad de Ciencias será necesaria la aprobación expresa del Decanato oída la Junta de Facultad.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación original en materias relativas a las áreas científicas propias de una Facultad de Ciencias.

4. Terminada la elaboración de la tesis, el Director de la misma remitirá siete ejemplares al Decanato, solicitando la aprobación de la Junta de Facultad.

Por la Secretaría se comunicará a los Doctores de la Facultad de Ciencias el depósito de la tesis, quienes en un plazo de quince días a partir de la

fecha de presentación, podrán emitir juicio razonado de objeciones. Transcurrido el período indicado, la tesis será sometida a la consideración de la Junta de Facultad en su primera reunión. En caso de que la tesis no fuese aceptada, se le devolverá al Doctorando, indicándole las razones que motivan tal decisión. Si la tesis fuese aceptada, el Decano, oída la Junta de Facultad, elevará la propuesta de nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla. **429**

5. El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros, tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad, los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad. Tanto los Catedráticos como los profesores agregados y Profesores adjuntos deberán ser especialistas en la asignatura a la que por su materia se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquélla. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Presidencia del Tribunal recaerá en el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o un Decano, en ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento de una misma Universidad.

6. Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el Doctorando hará una defensa de sus tesis y responderá a las observaciones que puedan ser formuladas por los miembros del Tribunal.

7. Las calificaciones serán de «suspenso», «aprobado», «notable», «sobresaliente», «Sobresaliente cum laude», exigiéndose unanimidad de los miembros del Tribunal en el caso de otorgarse esta última calificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, por el que se modifica el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes Preautonómicos. («Boletín Oficial del Estado 20-I-1981.)

La experiencia adquirida en la tramitación de las transferencias realizadas a diversos Entes Preautonómicos y el deseo reiteradamente expresado por el Gobierno de igualar las competencias asumibles en la fase preautonómica aconsejan adoptar un nuevo sistema para la elaboración de las propuestas de traspaso de funciones y de medios que han de elevarse al Consejo de Ministros para su ulterior aprobación. **430**

Con esta finalidad, el presente Real Decreto modifica la naturaleza y composición de las actuales Comisiones Mixtas de Transferencias de funciones, actividades y servicios del Estado a los Entes Preautonómicos, sustituyéndolas por Comisiones Mixtas especializadas por materias en las que se integrarán representantes de la Administración del Estado y de todos los Entes Preautonómicos afectados. Esta nueva configuración y composición de las Comisiones permitirá una mayor coherencia, celeridad y eficacia en la elaboración de las propuestas de traspasos que deben ser elevadas al Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Uno. Se crean Comisiones Mixtas de Transferencias, una por cada Departamento ministerial afectado por el proceso de trans-

ferencias a los Entes Preautonómicos en sustitución de las actualmente previstas en las normas de desarrollo de los Reales Decretos-leyes por los que aprueban los regímenes provisionales de autonomía.

Dos. Corresponde a las Comisiones de Transferencias estudiar y elaborar las propuestas de traspaso de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos en las materias que constituyen su objeto, así como las correspondientes a los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el adecuado desarrollo de aquellas atendiendo especialmente a la homogeneización de los procesos de transferencias, a fin de equiparar los niveles de competencia asumidos por todos ellos.

Art. 2.º Uno. Dichas Comisiones, integradas paritariamente por representantes de la Administración del Estado y de cada uno de los Entes Preautonómicos, estarán compuestas por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Administración Territorial y, por su delegación, el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas.

Vicepresidente: Uno de los Vocales representantes de los Entes preautonómicos, elegidos por aquéllos.

Vocales:

El Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas, el Director general de Desarrollo Autonómico y el Director general de Cooperación con los Regímenes Autonómicos del Ministerio de Administración Territorial.

El Secretario general Técnico, así como los Directores generales del Ministerio afectado, cuya asistencia se estime necesaria.

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

El Director general de la Función Pública.

Los Directores generales de otros Departamentos cuya asistencia se estime precisa en cada caso.

Un representante designado por cada uno de los Entes Preautonómicos interesados en el correspondiente traspaso de funciones y servicios.

Secretario: Un funcionario de carrera con nivel de Consejero Técnico, destinado en el Ministerio de Administración Territorial.

Dos. Los Directores generales podrán delegar su representación en un funcionario de carrera destinado en el Ministerio respectivo, con nivel orgánico de Subdirector general o equivalente.

Art. 3.º Una vez elaboradas las correspondientes propuestas con sujeción a la normativa vigente, y tras su aceptación por los Entes Preautonómicos interesados, se elevarán para su aprobación al Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados, en todo lo que resulten afectados por las disposiciones de este Real Decreto, los Reales Decretos 474/1978, de 16 de marzo; 475/1978, de 17 de marzo; 476/1978, de 17 de marzo; 477/1978, de 17 de marzo; 832/1978, de 27 de marzo; 832/1978, de 27 de abril; 1517/1978, de 13 de junio; 1518/1978, de 13 de junio; 1519/1978, de 13 de junio; 2405/1978, de 29 de septiembre; 2406/1978, de 29 de septiembre, y 2692/1978, de 31 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Administración Territorial para dictar conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1981.)

431

El artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores dispone, en su número 3, que la duración del contrato de trabajo en prácticas no podrá exceder de doce meses en total. Esta limitación temporal está perfectamente justificada en tanto en cuanto la finalidad perseguida se circunscriba, según explicita el propio precepto, a conseguir un perfeccionamiento de los conocimientos del trabajador, adecuándolos al nivel de estudios cursados por el interesado. Pero puede resultar contraproducente en aquellos casos en los que el perfeccionamiento profesional perseguido culmina en la expedición de un nuevo título.

Así, el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, arbitra como uno de los procedimientos a través de los cuales puede obtenerse el título de Especialista, el sistema de residencia en los Departamentos y Servicios hospitalarios y, en su caso, extrahospitalarios, que reúna los requisitos mínimos de acreditación, al tiempo que considera como tiempo adecuado de formación un período no inferior a tres años ni superior a cinco.

La aplicación estricta del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores impediría la continuidad de estos programas de formación que se han revelado como el sistema más idóneo para la obtención del título de Especialista y que comienzan a ser aplicados a otras profesiones sanitarias distintas de la médica.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1981, dispongo:

Artículo único.—1. La duración de los contratos celebrados entre los profesionales sanitarios que realicen cursos, prácticas o reciban enseñanzas sanitarias para la obtención del título de Especialista y los Centros o Instituciones hospitalarios, o extrahospitalarios, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, siempre que su formación implique la prestación de servicios profesionales, dependientes de las Instituciones donde se reciban aquéllas, será la que reglamentariamente se determine para cada especialidad.

2. La duración de estos contratos no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 5 de diciembre de 1980 por la que se desdoblan en dos la cátedra de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Complutense de Madrid y Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1981.)

432

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Catedráticos de «Farmacología Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de las Facultades de Veterinaria y el favorable informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

432 Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las actuales cátedras y plazas de Profesores agregados y Profesores adjuntos de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Madrid y Zaragoza quedan desdobladas en dos, que se denominarán «Farmacología y Terapéutica veterinaria» y «Toxicología y Veterinaria legal».

2.º Los actuales titulares de «Farmacología terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad expresada podrán solicitar del Ministerio de Universidades e Investigación, dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», según sus preferencias y grado de especialización, su adscripción como titulares a una de las dos cátedras de «Farmacología y Terapéutica veterinaria» o de «Toxicología y Veterinaria legal», de acuerdo con lo dispuesto en el número 1.º de esta Orden o, en caso contrario, podrán continuar como titulares, a todos los efectos, de la que actualmente desempeñan.

3.º A efectos de designación de Vocales por sorteo o cualquier otro modo establecido o que se establezca de los Tribunales o Comisiones, que sea necesario nombrar para resolución de concursos de traslado o de acceso o concursos-oposiciones y oposición en cualquiera de las denominaciones que se establezca en la relación que se forme se incluirán a todos los actuales de la cátedra desdoblada, hagan o no uso del derecho de opción que se concede por esta Orden.

4.º Los Catedráticos y Profesores que a partir de la publicación de la presente Orden ingresen en cada Cuerpo con una de las dos denominaciones expresadas, sólo podrán ser incluidos en las relaciones respectivas cuando la plaza de que se trate tenga igual denominación que por la que ingresaron.

5.º Los Catedráticos y Profesores que en la actualidad sean titulares de plazas de «Farmacología terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» e independientemente del uso que hagan del derecho de opción expresado, podrán participar en los concursos de traslado y acceso que se convoquen a cátedras o plazas que tengan la denominación que corresponde a la otra especialidad no elegida por el concursante.

6.º En tanto no sean dotadas las cátedras o plazas correspondientes a «Farmacología y Terapéutica veterinaria» o a «Toxicología y Veterinaria legal», sea cual fuese la opción que hayan ejercitado, los titulares de cualquiera de ellas vendrán obligados a impartir la totalidad de las enseñanzas de la cátedra desdoblada, en las mismas circunstancias en que venían haciéndolo.

7.º Las Facultades respectivas, previo informe de la Junta de la misma y de la Junta de Gobierno de la Universidad, podrán solicitar la adscripción a una de dichas denominaciones de las plazas que actualmente puedan encontrarse vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2973/1980, de 22 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1981.)

433 Los Arquitectos colegiados residentes en Extremadura han expresado, a través de la Delegación en Cáceres del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y de la Delegación de Badajoz del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz su voluntad de constituir en aquella demarcación territorial, integrada por las provincias de Cáceres y Badajoz, su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

Las Juntas Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz y de Madrid dieron su conformidad a esta iniciativa por acuerdos de 7 de marzo de 1979 y 6 de noviembre del mismo año, respectivamente.

Finalmente, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura. 433

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Por segregación de los actuales Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Andalucía Occidental y Badajoz, de las Delegaciones de Cáceres y Badajoz, respectivamente, se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, con sede en Cáceres y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a las provincias de Cáceres y Badajoz.

Art. 2.º Para la constitución del Colegio que se crea las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz y de Madrid, de mutuo acuerdo, convocarán Junta general de los Colegiados residentes en las Delegaciones de Badajoz y Cáceres, respectivamente, que deberá tener lugar en el plazo de un mes en la Delegación de Cáceres, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los Organos de Gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION FINAL

El artículo segundo de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931 y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

1.º Se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura con capitalidad en Cáceres y Delegación Provincial en Badajoz».

2.º El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz queda redactado en los siguientes términos: «Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental. Con capitalidad en Sevilla y Delegaciones Provinciales en Cádiz, Córdoba, Huelva y plaza de Ceuta».

3.º El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid queda redactado en los siguientes términos: «El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid. Con capitalidad en Madrid y Delegaciones Provinciales en Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, Jesús Sancho Rof.

Orden de 8 de diciembre de 1980 por la que se prorrogan para el año 1981 las bases generales de selección para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado que han regido durante 1980. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1981.)

Ilmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 2.º, 2.1, del Decreto 1171/1972, de 6 de mayo, se dictó la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1979) por 434

434 la que se aprobaron las bases generales de selección para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado que habían de regir en dicho año y que fueron prorrogadas por Orden de 27 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1980), y

Vista la conveniencia de que las mencionadas bases rijan asimismo para cuantos procedimientos selectivos de ingreso en el citado Cuerpo puedan iniciarse durante el próximo año, en uso de las facultades delegadas a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 1522/1980, de 18 de julio, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto primeramente citado,

Esta Comisión Superior de Personal ha resuelto prorrogar las bases generales de selección contenidas en la Orden de 30 de diciembre de 1978, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 542/1979, de 20 de febrero, para el año 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de diciembre de 1980.—El Ministro adjunto para la Administración Pública, Presidente de la Comisión Superior de Personal, *Sebastián Martín-Retortillo y Baquer*.

Ilmos. Sres. Director general de la Función Pública y Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.

Corrección de errores de la Orden de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1981.)

435 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 27 de junio de 1980, página 14768, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, donde dice: «Grupo IV: La asignatura "Topografía, Geodesia y Radioastronomía" se sustituye por la de "Introducción a los ordenadores"», debe decir: «Grupo IV: La asignatura "Topografía, Geodesia y Radioastronomía" se sustituye por la de "Introducción a los ordenadores" (del grupo XXVII)».

Orden de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1981.)

436 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia, en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar el plan de estudios, aprobado por Orden ministerial de 5 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), de la Sección

de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia, ne el sentido de que la asignatura de quinto curso que figura con el nombre de «Lógica de las normas» pase a denominarse «Teoría de la norma»; la del mismo curso «Lógica (Gramáticas formales)» se denominará «Lógica (Filosofía e Historia de la lógica)» y la de inclusión, entre las optativas del repetido quinto curso, de la disciplina «Historia de la Filosofía española», siempre y cuando la puesta en marcha de la misma no implique en ningún sentido un incremento del gasto o necesidad de nuevas dotaciones. **436**

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2990/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1981.)

El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Sevilla, ha interesado la conversión de la Delegación de Málaga en Colegio de Economistas de Málaga, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. **437**

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se constituye el Colegio de Economistas de Málaga, de ámbito provincial, por segregación del Colegio de Economistas de Sevilla.

Art. 2.º Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto 2321/1977, de 5 de agosto, al Colegio de Economistas de Sevilla, que dejará de comprender la provincia de Málaga.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto 2991/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Pontevedra. («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1981.)

El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Madrid, ha interesado la conversión de la Sección de Pontevedra en Colegio de Economistas de Pontevedra, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. **438**

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se constituye el Colegio de Economistas de Pontevedra, de ámbito provincial, por segregación del Colegio de Economistas de Madrid.

Art. 2.º Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto 2321/1977, de 5 de agosto, al Colegio de Economistas de Madrid, que dejará de comprender la provincia de Pontevedra.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto 2998/1980, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», de Vich (Barcelona), en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1981.)

439 El Presidente de la Junta General del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitario «Osona», de Vich (Barcelona), en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad Autónoma de Barcelona, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», de Vich (Barcelona), en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Vich (Barcelona) se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público por sí o con ocasión de futuros conciertos o convenios con la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Resolución de 19 de diciembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa». («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1981.)

440 En el marco del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre España y Francia,

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades e Investigación, en colaboración con la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores y previo acuerdo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, convoca concurso de méritos para la adjudicación de becas ofrecidas por el Gobierno de Francia a Profesores españoles de «Francés» que deseen realizar investigación en Universidades francesas para la preparación de su tesis doctoral, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.*a)* Una beca, por una duración máxima de nueve meses, para el curso 1981-1982. **440**

b) Cinco becas, por una duración de dos meses, durante las vacaciones de verano de 1981.

2. Candidatos.—Estas becas están destinadas, por orden de prioridad, a Profesores españoles de «Francés» de:

2.1.*a)* Facultades, Divisiones o Secciones de Filología.

b) Escuelas Universitarias o Centros oficiales de nivel equivalente.

c) Institutos Nacionales de Bachillerato.

d) Escuelas de idiomas.

que cumplan los siguientes requisitos:

2.2.*a)* Ser menor de treinta y cinco años.

b) Ser licenciado en Filosofía y Letras o Filología, especialidad «Francés».

3. Solicitudes y plazo de admisión.—Los interesados formularán solicitud de beca de acuerdo con los modelos establecidos por el Servicio de Cooperación Cultural y Técnica de la Embajada de Francia que podrán recoger en calle Marqués de la Ensenada, número 10, Madrid.

La presentación de solicitudes se hará en el Registro General del Ministerio de Universidades e Investigación (calle Serrano, número 150, Madrid) o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El plazo de presentación será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Selección.—La selección de los candidatos será realizada por una Comisión Mixta hispano-francesa, notificándose su decisión a los interesados. En cuanto a la parte española, la Comisión estará constituida por los ilustrísimos señores Subdirectores generales de Cooperación Internacional de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación o personas en quienes éstos deleguen.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—El Secretario general Técnico, *Alberto Gutiérrez Reñón.*

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

Orden de 19 de enero de 1981 por la que se modifica el punto tercero de la Orden de 21 de enero de 1980 por la que se desarrolló el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, que aprobó las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1981.)

Ilustrísimo señor:

Creada la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación universitaria por el Real Decreto 1025/1980, de 19 de mayo, y atribuido por el artículo 4.º del mismo la tramitación de los expedientes de concesión de dicha recompensa al Oficial Mayor —Secretario del Consejo Asesor—, se hace preciso establecer una estructura mínima de esta Secretaría que permita desarrollar las funciones que le están encomendadas. **441**

Por otro lado, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Orden de 21 de enero de 1980, que desarrolló el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, que aprobó las normas orgánicas provisonales de este Departamento, aconseja refundir en un único Negociado de Tramitación los de Fundaciones Docentes y Fundaciones Científicas existentes en la Sección de Fundaciones de la Oficialía Mayor.

441 En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Directamente dependiente del Oficial Mayor del Departamento se crea el Negociado de Cancillería de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación universitaria.

Segundo.—Se refunden los Negociados de Fundaciones Docentes y Fundaciones Científicas en el Negociado de Tramitación de Fundaciones, dependientes de la Sección de Fundaciones del Servicio de Asuntos Generales de la Oficialía Mayor.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de enero de 1981.—*González Seara*.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 19 de enero de 1981 por la que se convoca un concurso para la adjudicación de ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica y Filipinas.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-I-1981.)

442 Ilmo. Sr.: A fin de promover la participación de Profesores universitarios, investigadores y funcionarios en el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica y Filipinas, se consignó en el capítulo cuarto, artículo 48, del vigente presupuesto del Departamento, un crédito destinado a atender tales objetos. El objeto fundamental de tal participación es de dar a conocer proyectos de carácter científico y educativo y cooperar en el desarrollo de las relaciones científicas entre España, Iberoamérica y Filipinas, mediante el intercambio de misiones y personas de relevancia.

Por otra parte, por primera vez, se amplía el marco del programa a Filipinas, con cuyo país nos ligan igualmente lazos históricos y de fraternidad.

En esta línea, la presente convocatoria establece dos figuras: ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje, enmarcando cada una de ellas situaciones diferentes, que permitirán flexibilizar la distribución y asignación del crédito citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca concurso público para la adjudicación de ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje con cargo al Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica, para las personas y con las condiciones que se establecen en esta disposición.

2.º Las ayudas de investigación cooperativa tendrá por objeto contribuir a la ejecución de proyectos de investigación cooperativa en cualquiera de las áreas del saber, en los que participen investigadores españoles, iberoamericanos y filipinos. Comprenderán estas ayudas los gastos derivados de los viajes y estancias en España, Iberoamérica o Filipinas, necesarios para el desarrollo del proyecto en cuestión.

3.º Las bolsas de viaje se destinarán a la financiación de visitas de corta duración a España, Iberoamérica o Filipinas, con el fin de fomentar la cooperación y el intercambio cultural en la comunidad cultural iberoamericana. Cubrirán exclusivamente el importe de los pasajes de avión (clase turista) ocasionados con motivo de estas visitas.

4.º Podrán concurrir a esta convocatoria:

1. Los españoles que hayan de realizar sus proyectos o actividades en España o Iberoamérica o Filipinas y que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

Ser Profesor universitario, ya sea numerario, interino o contratado.

Pertenecer al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ser funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Civil o de otro Cuerpo para ingreso en el cual se exija el título superior, tanto de la Administración del Estado como de Organismos autónomos, destinado o adscrito al Ministerio de Universidades e Investigación.

Ser personal colaborador de los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Los iberoamericanos o filipinos que posean titulación superior y que desempeñen en sus países funciones equivalentes a las que desarrolla el personal descrito en el apartado anterior.

3. En cualquier caso, los candidatos que aspiren a la obtención de bolsas de viaje deberán acreditar documentalmente haber sido aceptados por la Universidad, Centro de investigación o institución española, iberoamericana o filipina donde vaya a desarrollar sus actividades científicas o educativas.

5.° 1. Las ayudas de investigación cooperativa tendrán una cuantía máxima de 800.000 pesetas, que se destinarán a sufragar el coste del viaje y, en su caso, estancia en el país. Los agentes de estancia no podrán exceder de 3.000 pesetas diarias.

2. Las bolsas de viaje comprenderán el importe del viaje (en avión clase turista) del beneficiario desde su lugar de residencia hasta la Universidad, Centro o Institución correspondiente.

6.° 1. Las solicitudes de ayuda de investigación cooperativa se presentarán en la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional) del Ministerio de Universidades e Investigación, ajustándose al modelo oficial que se adjunta como anejo I.

Igualmente se acompañará «curriculum vitae» de los responsables y de las personas que vayan a realizar viajes con cargo al proyecto, así como justificar que todos ellos están en las categorías o situaciones detalladas en el apartado cuarto.

2. Las solicitudes de bolsas de viaje se tramitarán de la siguiente forma:

Los españoles realizarán la presentación de sus solicitudes en la citada Subdirección General en el modelo oficial que se adjunta como anejo II.

Los iberoamericanos harán la presentación de sus solicitudes en la Embajada o Consulado de España más próximo a su lugar de residencia, ajustándose al modelo oficial que se adjunta como anejo II.

3. La presentación de solicitudes para optar a las ayudas de investigación y bolsas de viajes tendrán lugar durante los veinte primeros días de los meses de febrero, abril, mayo y septiembre, resolviéndose las adjudicaciones antes del día 15 del mes siguiente:

7.° Los adjudicatarios de ayudas y bolsas de viaje se comprometerán, en la solicitud, a justificar la realización del proyecto o actividades mediante una Memoria descriptiva de la labor realizada, que enviarán a la Secretaría General Técnica del Departamento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de los trabajos, y en todo caso antes del día 1 de diciembre de 1981.

8.° El Comité de Selección y Adjudicación de las Ayudas y Bolsas estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio de Universidades e Investigación.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Universidades e Investigación.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Política Científica del Ministerio de Universidades e Investigación.

Un representante de la Dirección General de Ordenación Académica del mismo Departamento.

Un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del mismo Departamento.

Un representante del Instituto Iberoamericano de Cooperación.
Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Un Catedrático de Universidad, designado por el Ministerio de Universidades e Investigación.
Secretario: El Jefe de la Sección de Cooperación Multilateral y Asistencia Técnica de la Subdirección General de Cooperación Inernacional del Ministerio de Universidades e Investigación.

9.º Para la selección de solicitudes se tendrá en cuenta que el proyecto se inscriba en el marco de un acuerdo de cooperación entre Instituciones españolas o iberoamericanas o filipinas y las condiciones personales del solicitante.
La Secretaría General Técnica, oído el Comité de selección, podrá establecer prioridades en función de las necesidades y orientaciones del programa.

10. Queda autorizada la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 19 de enero de 1981.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

ANEJO I

Solicitud de ayuda de investigación cooperativa para desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica

Responsable español

Apellidos y nombre.
Número de DNI o pasaporte.
Dirección y teléfono.
Categoría profesional. Número de Registro de Personal y Centro de destino.
Títulos académicos universitarios. Centro y fecha de obtención.

Responsable iberoamericano

Apellidos y nombre.
Nacionalidad.
Número del pasaporte.
Dirección y teléfono.
Categoría profesional y Centro de destino.
Títulos académicos universitarios, Centro y fecha de obtención:
Adjuntar:
Descripción detallada del proyecto (300 palabras) e interés del mismo para la cooperación hispano-iberoamericana.
Medios de cualquier índole con los que se cuenta para realizar el proyecto.
Personas que van a participar en el mismo (indicar nombre, destino, titulación, currículum y actividad en el proyecto).
Justificación de la condición de solicitantes de todos los participantes (apartados 1 y 2 del artículo 4.º).
Ayuda económica que se solicita, desglosada en gastos de viaje, personas que se desplazan y gastos de estancia, correspondientes a cada viaje.
Informe de la autoridad administrativa o académica que patrocina el proyecto.

Compromiso de presentar una Memoria justificativa dentro de los tres meses siguientes a la finalización de los trabajos y en todo caso antes del 1 de diciembre de 1981.

.....

(Lugar y fecha)

Firmas de los responsables (1):

....

(Nombre y apellidos) (Nombre y apellidos)

(1) La firma del responsable iberoamericano podrá sustituirse por una carta o comunicación, en la que conste su aceptación a participar en el proyecto como tal.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico. Ministerio de Universidades e Investigación. Madrid.

ANEJO II

Solicitud de bolsa de viaje para desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica y Filipinas

Apellidos y nombre.
Nacionalidad.
Número del DNI o pasaporte.
(Indicar fecha y lugar de expedición.)
Dirección y teléfono
Categoría profesional y Centro de destino.
(Indicar número de Registro de Personal.)
Títulos académicos universitarios, Centro y fecha de obtención.
Descripción de las actividades y trabajos a efectuar (máximo de 200 palabras) e interés de los mismos para la cooperación hispano-iberoamericana.
Viaje cuya financiación solicita.
(Indicar itinerario preciso.)
Documentación que se adjunta:

A) Documentación acreditativa de su derecho a concurrir a la convocatoria (apartados 1 y 2 del artículo 4.º).
B) Currículum vitae.
C) Documento de aceptación (apartado 3 del artículo 4.º).
D) Informe de la autoridad administrativa o académica que patrocina el proyecto.
E) Compromiso de presentar una Memoria justificativa dentro de los tres meses siguientes a la finalización de los trabajos, y en todo caso antes del 1 de diciembre de 1981.
F) Otra documentación justificativa.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Nombre y apellidos)

Ilmo. Sr. Secretario general técnico. Ministerio de Universidades e Investigación. Madrid.

Resolución de 17 de diciembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua Francesa». («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1981.)

443 En el marco del Convenio de Cooperación Cultural Científica y Técnica entre España y Francia,

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades e Investigación, en colaboración con la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, y previo acuerdo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, ha resuelto convocar concurso de méritos para la adjudicación de diez becas, ofrecidas por el Gobierno de Francia a Profesores españoles de «Lengua Francesa» que deseen asistir a cursos de perfeccionamiento de lingüística o metodología en Universidades francesas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

I. Duración.—El mes de julio, o excepcionalmente el mes de agosto.

II. Dotación.—Estas becas cubren la totalidad de los gastos de mantenimiento, alojamiento y estudios.

III. Candidatos.—Estas becas están destinadas por orden de prioridad a Profesores españoles de «Lengua Francesa» de:

a) Institutos Nacionales de Bachillerato.
b) Escuelas Universitarias o Centros oficiales de nivel equivalente.

IV. Solicitudes y plazo de admisión.—Los interesados formularán solicitud de beca de acuerdo con los modelos establecidos por el Servicio de Cooperación Cultural y Técnica de la Embajada de Francia, que podrán recoger en calle Marqués de la Ensenada, número 10, Madrid.

La presentación de solicitudes se hará en el Registro General del Ministerio de Universidades e Investigación (calle Serrano, número 150, Madrid), o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El plazo de presentación será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

V. Selección.—La selección de los candidatos será realizada por una Comisión Mixta hispano-francesa, notificándose su decisión a los interesados. En cuanto a la parte española, la Comisión estará constituida por los señores Subdirectores generales de Cooperación Internacional de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, o personal en quienes éstos deleguen.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1980.—El Secretario general Técnico, *Alberto Gutiérrez Reñón.*

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

Orden de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo del bloque de Historia del Arte de la división de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1981.)

444 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Córdoba, en solicitud de que la asignatura optativa de cuarto y quinto cursos del bloque de Historia del Arte de la división de Geografía e Historia, de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, denominada «Arte hispanoamericano», pasa a denominarse «Arte del Renacimiento»;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimeinto de lo dispuesto en el artículo 37,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, **444**

Este Ministerio ha dispuesto:

Que se modifique el plan de estudios del segundo ciclo del bloque de Historia del Arte de la división de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977), en el sentido de que la asignatura que figura con el nombre de «Arte hispanoamericano» pase a denominarse «Arte del Renacimiento».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 157/1981, de 16 de enero, sobre constitución del Colegio de Economistas de La Rioja. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1981.)

El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Vizcaya, ha interesado la conversión de la Delegación de Logroño en Colegio de Economistas, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.º-2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, dado el ámbito provincial del nuevo Colegio, habrá de estarse a la Ley 57/1980, de 15 de noviembre. **445**

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se constituye el Colegio de Economistas de La Rioja, de ámbito provincial, por segregación del Colegio de Economistas de Vizcaya.

Art. 2.º Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto 2321/1977, de 5 de agosto, al Colegio de Economistas de Vizcaya, que dejará de comprender la provincia de La Rioja.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de 26 de diciembre de 1980 por la que se modifica el número primero de la de 29 de diciembre de 1978, reguladora de los niveles retributivos del personal contratado para colaborar en proyectos de investigación. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1981, y corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» 14-II-1981.)

Ilmo. Sr.: En el número primero de la Orden de 29 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1979) se fijaron los niveles retributivos, para el año 1978, del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. La actualización de retribuciones para el año 1979 fue aprobada por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1980). **446**

446 Por la presente Orden se modifica nuevamente la de 29 de diciembre de 1978 para actualizar la cuantía de las retribuciones, de acuerdo con los aumentos previstos en la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

En su virtud, este Ministerio, con la conformidad del de Hacienda, ha dispuesto:

Con efectividad desde 1 de enero de 1980, las retribuciones a que se refiere el número primero de la Orden de 29 de diciembre de 1978 quedan fijadas en las cuantías siguientes:

Investigador principal: 67.274 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 51.313 pesetas cada una.

Investigador: 61.472 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 46.385 pesetas cada una.

Colaborador de Investigación: 44.020 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 44.020 pesetas cada una.

Ayudante de Investigación: 34.972 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 20.760 pesetas cada una.

Personal vario: 24.530 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 20.760 pesetas cada una.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 26 de diciembre de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Mecánica estadística» de las Facultades de Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1981.)

447 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Mecánica estadística» de las Facultades de Ciencias Físicas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas:

«Física 1.º (Termodinámica)».
«Mecánica y Termología».
«Termología».
«Termología y Mecánica estadística».
«Mecánica y Termodinámica».
«Termiología (Procesos irreversibles)».
«Física matemática».
«Física teórica».
«Mecánica teórica».
«Física (Termodinámica)».
«Mecánica cuántica».
«Mecánica teórica (Mecánica cuántica)».
«Física matemática (Métodos matemáticos de la Física)».
«Mecánica teórica (Relatividad)».
«Física teórica (Física cuántica)».
«Mecánica racional».

2.º Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 5 de julio de 1978 y de 9 de enero de 1979.

3.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **447**

Lo digo a V. I. para su conocimientoo y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el texto modificado del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1981.)

Ilmo. Sr.: La Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla, ha propuesto a este Departamento, con fecha 4 de julio de 1979, la reforma de su vigente Reglamento, que fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional el día 3 de diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 15). En consecuencia y visto el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, **448**

Este Ministerio ha resuelto aprobar el texto modificado del citado Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla, que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de diciembre de 1980.—P. D, el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes de «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla

Capítulo primero.—Misión de la Academia

Artículo 1.° Son fines de la Academia, esencialmente, el conocimiento, fomento y difusión de las Bellas Artes, la Arqueología, las Artes Suntuarias y las manifestaciones audiovisuales.

Art. 2.° Dichos fines se especifican de la forma siguiente:

1.° Investigando y divulgando, mediante estudios y crítica, en forma oral o escrita, cuantas materias afecten a las Bellas Artes, a la Arqueología, a las Artes Suntuarias, a la Música y a las mnifestaciones audiovisuales.

2.° Recogiendo, conservando y restaurando, en su caso, aquellos objetos artísticos, códices, manuscritos, planos, partituras musicales y demás documentación relacionada con el arte o con los artistas.

3.° Promoviendo exposiciones retrospectivas y contemporáneas, así como concursos artísticos que estimulen la creación, el estudio y el cultivo de las Bellas Artes, la Arqueología, las Artes Suntuarias, la Música y las manifestaciones audiovisuales.

4.° Fiscalizando la conservación de los monumentos y otras obras de arte, jardines y lugares típicos constitutivos del acervo artístico y cultural de nuestra Patria y muy especialmente de Sevilla y de su provincia.

5.° Dirigiendo al Gobierno, Corporaciones, Entidades oficiales y particulares, etc., propuestas encaminadas a la promoción de las Bellas Artes, la Arqueología, las Artes Suntuarias, la Música y las manifestaciones audiovisuales y la protección de quienes las profesen o posean aptitudes para cultivarlas.

6.° Evacuando las consultas que por el Gobierno, Corporaciones o particulares se le puedan dirigir en asuntos relacionados con sus actividades.

Cuando dichas consultas no se refieran a temas de interés general, sino que afecten directa o indirectamente a fines privados, la Corporación podrá fijar honorarios que, en todo caso, se destinarán a engrosar el patrimonio de la Academia.

7.° Manteniendo relaciones con cuantas Academias, Corporaciones o particulares resulte preciso o conveniente y de modo especial con el Instituto de España, para el mejor cumplimiento de sus actividades.

8.° Vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamento relativos al respeto del contenido artístico de edificios y de otras construcciones.

Capítulo segundo.—Organización de la Academia

Art. 3.° La Academia estará constituida por 36 Académicos de número, residentes necesariamente en Sevilla, y por un número indeterminado de Académicos correspondientes, nacionales o extranjeros, cuyos domicilios radiquen en lugar distinto a dicha ciudad. Además, podrán designarse hasta 10 Académicos de Honor, cuyo nombramiento recaerá en personalidades que cultiven las Bellas Artes, la Historia, la Crítica de Arte o que se hayan distinguido por su singular amor y protección a alguna de estas actividades.

Art. 4.° La Academia comprenderá Secciones de Arquitectura y Escultura, Pintura, Música y Artes afines, Arqueología y Artes Suntuarias. Se adscribirán a cada una de las Secciones los Académicos numerarios que cultiven sus respectivas especialidades o fuesen estudiosos o protectores de las mismas. Ninguna de las Secciones estará constituida por un número predeterminado de Académicos. No obstante, el Presidente cuidará de que su composición permita su normal funcionamiento.

Art. 5.° La Academia podrá constituir Comisiones especiales que entiendan de estudios y asuntos determinados, siempre dentro del ámbito de actividades a que se refiere el artículo 2.°

Capítulo tercero.—Del gobierno de la Academia

Art. 6.° La Academia estará regida por una Junta general, integrada por todos los Académicos numerarios y por una Junta de Gobierno.

Art. 7.° La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y un Conservador, todos ellos designados entre los Académicos numerarios.

Art. 8.° Todos los cargos serán temporales y gratuitos. La temporalidad será de cuatro años, con posibilidad de reelección.

Art. 9.° La Junta de Gobierno será elegida cada cuatrienio en su totalidad. Las vacantes que se produzcan durante dicho período serán provistas interinamente por la Presidencia hasta el momento de las nuevas elecciones.

Art. 10. Para que la elección se produzca, se requerirá el voto a favor del candidato de la mayoría absoluta de los Académicos de número existentes en el momento de la votación, pudiendo enviar por escrito sus votos quienes estén ausentes o legítimamente impedidos. El voto será nominativo, sin que en ningún caso pueda figurar condicionado al de otro votante ni otorgarse delegación al efecto.

Si en la primera votación no se lograse la citada mayoría a favor de ningún candidato, se repetirá, en unidad de acto, hasta dos veces más, y si tampoco se obtuviera, se entenderán elegidos los candidatos que hubieran logrado mayor votación.

Verificada la elección, se dará cuenta de su resultado al Ministerio de Universidades e Investigación para su conocimiento y aprobación.

Art. 11. Para el desempeño de los diferentes oficios de la Academia y servicio de sus dependencias, se designarán por la Junta de Gobierno los empleados que sean precisos.

Del Presidente

Art. 12. Corresponde al Presidente:

1.° Presidir la Academia, así como la Junta de Gobierno, Secciones y Comisiones especiales en todas las reuniones a las que asista.

2.º Representar a la Academia en cuanto sea necesario o conveniente para los fines de la misma.

3.º Ejecutar los acuerdos válidos de la Corporación, con observancia de las Leyes y Reglamentos aplicables en cada caso; suscribir la correspondencia oficial, dictámenes, consultas e informes, visando, además, las certificaciones que sean expedidas por la Secretaría.

4.º Expedir los libramientos contra la Tesorería, derivados de los acuerdos de la Junta general o de la de Gobierno, que irán, también, refrendados por el Secretario, que tomará razón de ellos.

5.º Señalar las fechas y hora en que las Juntas hayan de celebrarse, determinando con el Secretario el orden del día de las mismas.

6.º Providenciar en casos de urgencia cualquier medida necesaria, dando luego cuenta a la Junta general o a la de Gobierno en la primera sesión que celebren.

En caso de ausencia le suplirá el Vicepresidente y, en su defecto, el Académico numerario más antiguo que no forme parte de la Junta de Gobierno.

Del Vicepresidente

Art. 13. Es misión del Vicepresidente sustituir al Presidente en sus ausencias o en aquellos actos para los que le sea conferida de manera expresa su representación. En el primer caso asumirá todas las funciones que competen a la Presidencia.

Del Censor

Art. 14. Es misión específica de este cargo la vigilancia estricta del cumplimiento del Reglamento corporativo, así como informar las propuestas de candidatos a Académicos de cualquier clase que se presenten a elección.

También tendrán a su cargo la intervención anual de las cuentas como trámite previo a su aprobación por el Pleno corporativo.

Del Secretario

Art. 15. Son obligaciones del Secretario:

1.º Organizar el funcionamiento de las dependencias de la Academia, estando a sus órdenes inmediatas los empleados de todas clases.

2.º Ordenar el archivo administrativo, diligenciando los libros registro de entrada y salida de documentos, así como custodiar el archivo de la Corporación, procurando su conservación.

3.º Verificar la toma de razón de los libramientos que por el Presidente se expidan contra la Tesorería.

4.º Convocar por delegación, y en nombre del Presidente, la Junta general y la de Gobierno, dando cuenta ante ellas de la correspondencia y de cuantos demás antecedentes se refieran a los puntos del orden del día, ofreciendo de este modo los elementos de juicio necesarios para una acertada resolución.

5.º Redactar y extender en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Junta general y de Gobierno, dando lectura a las mismas en la sesión siguiente, sometiéndolas a aprobación y recabando la firma del Presidente como definitiva sanción.

6.º Extender y firmar los títulos y todos los documentos de régimen interior, con el visado del Presidente.

7.º Redactar las Memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta a la Junta general.

En su ausencia será sustituido por el Académico numerario que sea designado al efecto por la Presidencia.

Del Tesorero

Art. 16. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto deba la Academia satisfacer.

2.º Realizar los pagos conforme a las consignaciones del presupuesto, a la vista de los libramientos expedidos por el Presidente e intervenidos por el Secretario.

3.º Llevar cuenta y razón de ingresos y gastos.

4.º Rendir cuenta a la Junta general, en la primera sesión de cada año, de los ingresos y pagos verificados en el anterior, sometiéndola con sus justificantes a censura y aprobación.

5.º Redactar con la anticipación debida y tomando en consideración las necesidades de la Academia y el estado de sus fondos, el anteproyecto del presupuesto anual de la Corporación.

En su ausencia será sustituido por el Académico numerario que designe la Presidencia.

Del Bibliotecario

Art. 17. Son obligaciones del Bibliotecario:

1.º Organizar la Biblioteca, cuidando de la instalación y buen servicio de la misma.

2.º Dirigir la confección de catálogos e índices que faciliten su funcionamiento.

3.º Proponer la adjudicación de obras de instalación, modificación, etc., y las tareas de encuadernación y análogas, dirigiendo la ejecución de todo ello, una vez acordado.

4.º Entregar, contra recibo, a los Académicos, así como a las Secciones, Comisiones, etc., los libros necesarios para el buen desempeño de sus trabajos cuidando de su devolución.

En caso de ausencia será sustituido por el Académico numerario que designe la Presidencia.

Del Conservador

Art. 18. Son obligaciones del Conservador:

1.º Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y policía de cuantos objetos integren la colección artística, redactando sus inventarios.

2.º Proponer a la Corporación las adquisiciones que estime procedentes para el acrecentamiento del patrimonio artístico corporativo.

3.º Figurar en la representación que la Academia tiene en el Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla, en el que se mantienen expuestos en la actualidad los bienes artísticos de la Corporación.

En caso de ausencia será sustituido por el Académico numerario que designe la Presidencia.

Capítulo cuarto.—De los Académicos

Art. 19. Los Académicos que integran la Corporación serán: Numerarios, Correspondientes o de Honor.

De los Numerarios

Art. 20. Para ser Académico de número serán exigibles las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, mayor de edad y vecino de Sevilla; pudiendo designarse, sin embargo, en casos de calificada excepción y atendiendo únicamente al servicio de las Bellas Artes, personas no residentes en Sevilla que se comprometan a cumplimentar, al menos periódicamente, el requisito de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma que se establecerá más adelante.

2.ª Cultivar profesionalmente las Bellas Artes, la Arqueología, las Artes Suntuarias o las manifestaciones audiovisuales.

3.ª Merecer un acusado prestigio por sus actividades en alguna de las ramas que constituyen el objeto de la Academia, acreditado en publicaciones, trabajos docentes de erudición o crítica y otros estudios de análoga naturaleza.

4.ª Prestar o haber prestado notorios servicios a las Bellas Artes o a la formación de los artistas.

Art. 21. No se obtendrá la categoría de Académico numerario, ni se ocupará cargo en la Corporación, sin haber tomado posesión solemnemente de la plaza. En tanto, se considerarán Académicos electos.

Art. 22. Son obligaciones de los Numerarios:

1.ª Asistir a las sesiones de la Junta general ordinaria y extraordinaria a la que fueran convocados. La inasistencia sin motivo justificado durante un plazo de dos años a las sesiones se entenderá como renuncia a la plaza, pudiendo el afectado continuar como Académico correspondiente.

2.ª Evacuar cuantos informes le sean encomendados en materias propias de la Academia, cumplimentando la designación verificada al efecto por la Junta general, la de Gobierno o la Presidencia. En caso de imposibilidad, deberá comunicar a esta última los motivos que impidan el cumplimiento del mandato recibido.

3.ª Tomar posesión solemnemente en el plazo de un año, a partir de la fecha de su designación, de la plaza de número que le sea atribuida, verificándolo en la forma que se especifica a continuación:

Los Artistas deberán ofrecer a la Academia una obra de su creación y un sucinto discurso presentando la misma, con el elogio necrológico de su antecesor en la plaza.

Los Académicos no profesionales quedan obligados a presentar un discurso que contenga también el citado elogio necrológico y un trabajo de erudición, histórica, estética o crítica.

En ambos supuestos, la Academia designará el Académico numerario que en nombre de la misma contestará al recipiendario, exponiendo las razones de su elección. Celebrada la recepción solemne, se extenderá al nuevo Académico el título correspondiente, autorizado por el Secretario con el visado del Presidente.

Los discursos deberán imprimirse a costa del recipiendario, en la forma acostumbrada.

4.ª Enviar las publicaciones o reproducciones, efectuadas por cualquier medio, de cuantas obras sean autores, para enriquecer con ellas la Biblioteca y el Archivo de la Academia.

Art. 23. Los derechos de los Académicos numerarios serán los siguientes:

1.º Ostentar la Medalla corporativa, principal distintivo de la Academia.

2.º Asistir con voz y voto a las Juntas ordinarias y extraordinarias, así como a las Secciones y Comisiones de que formen parte.

3.º Elegir y ser elegibles para ocupar los cargos de la Junta de Gobierno.

4.º Asistir por designación de la Presidencia a los actos y misiones que precisen o aconsejen la presencia de miembros de la Academia.

5.º Ostentar provisionalmente los cargos de la Junta de Gobierno que quedaran vacantes y para los que fuesen designados con carácter interino.

Art. 24. Producida una vacante de Académico numerario y dada cuenta oficial de ello, la Junta general decidirá la Sección a que deba adscribirse, procediéndose a su provisión en la forma siguiente:

1.º Durante un plazo de treinta días naturales, a contar desde la proclamación de la vacante, se admitirán en la Secretaría de la Academia candidaturas, suscritas únicamente por tres Académicos numerarios. En dichas candidaturas figurará el currículum vitae de la persona propuesta, la Sección a que debe adscribirse y la indicación de que el candidato aceptará la plaza en el caso de ser elegido. Serán rechazadas cuantas propuestas no cumplimenten todos y cada uno de estos requisitos.

Expirado el plazo indicado de presentación, las candidaturas admitidas serán enviadas al Censor, que emitirá preceptivamente informe sobre cada una de ellas.

2.º La provisión de las vacantes se verificará en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, en la cual, mediante papeleta, cada Académico numerario hará constar el nombre del candidato a quien vote, dejando en blanco la cédula correspondiente en caso de no votar a ninguno.

3.º Los Académicos numerarios ausentes o auténticamente impedidos podrán votar por escrito, enviando su voto a la Presidencia antes del acto electoral. El voto será nominal, sin que pueda, en ningún caso, adherirse al de otro compañero ni verificarse por delegación.

4.º Para ser elegido será preciso que el candidato obtenga el voto de la mayoría de los numerarios votantes.

Si ningún candidato obtuviera mayoría, se procederá a nueva votación en otra Junta extraordinaria, convocada al efecto, y si tampoco en ella obtuviera la citada mayoría ningún candidato, la plaza quedará vacante, iniciándose nueva tramitación.

Para casos de empate se estimará de calidad el voto de la Presidencia.

5.º En el caso de que algún candidato obtenga la mayoría precisa, el Presidente lo proclamará electo y ordenará al Secretario que le envíe el oficio de nombramiento. El electo, una vez que comunique su aceptación, podrá asistir ya a las Juntas ordinarias y extraordinarias, con voz, pero sin voto.

De los Académicos correspondientes

Art. 25. Para ser designado Académico correspondiente necesitará el candidato poseer los mismos requisitos que para el nombramiento de numerario, excepto el de residencia, y deberá ser presentado por tres Académicos numerarios que suscriban la correspondiente propuesta en la que figure el currículum vitae del interesado y demás circunstancias que abonen su designación.

Las propuestas serán votadas en Junta general ordinaria, por mayoría de votos, previa constancia en el orden del día. Proclamado por el Presidente el candidato, se le participará de oficio y se le extenderá el título académico.

Los Académicos correspondientes vienen obligados a contribuir a los fines de la Academia, manteniéndose en comunicación con la misma, debiendo participar cuantas noticias de particular interés afecten a las Bellas Artes, a la Arqueología, a las Artes Suntuarias y a las manifestaciones audiovisuales, en los lugares de su residencia.

Deberán remitir también, a la Corporación, los trabajos de erudición o crítica que publiquen o las fotografías de las obras de creación de que sean autores, para el acrecentamiento de los fondos de la Academia.

Podrán ostentar el título siempre que lo estimen oportuno y usar la Medalla corporativa.

También podrán asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias, con voz, pero sin voto.

Si dejaran sin contestación las comunicaciones que la Academia les dirija o no realizaran los trabajos que les encomiende, la Corporación, conocedora del caso, podrá excluirlos del seno de la misma.

De los Académicos de honor

Art. 26. Para premiar servicios excepcionales al Arte o a los artistas, la Corporación podrá nombrar hasta 10 académicos de honor.

La propuesta para la designación de los mismos deberá ser refrendada por tres Académicos numerarios, con expresión del currículum vitae del candidato y de cuantos méritos y circunstancias abonen su elección.

La Junta de Gobierno, en votación secreta, decidirá sobre la procedencia del nombramiento, que deberá producirse por unanimidad remitiéndolo, en tal caso, a la Junta general extraordinaria convocada al efecto, que deberá ratificarlo por mayoría absoluta de votos de cuantos Académicos numerarios compongan en dicho momento la Corporación, en la forma acostumbrada. Los Académicos numerarios ausentes o ciertamente impedidos podrán votar por escrito, siempre de forma nominal y sin autorizarse la delegación.

Verificada la elección, el Presidente la proclamará, y la Secretaría, tras comunicárselo de oficio al interesado, extenderá a su favor el título correspondiente.

El Académico de honor electo tomará posesión solemne del cargo en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, pronunciando un discurso o entregando una obra de creación artística. El Presidente o el Académico numerario designado al efecto pronunciará el discurso gratulatorio que proceda. Ambos trabajos deben quedar impresos a costa de la Corporación.

Capítulo quinto.—De las Juntas y Comisiones académicas

Art. 27. El funcionamiento y actividades de la Academia se llevarán a cabo a través de la Junta de Gobierno, la Junta general, las Juntas de Secciones y las Comisiones que se constituyan para finalidades concretas.

De la Junta de Gobierno

Art. 28. La Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Censor, el Tesorero, el Bibliotecario y el Conservador, todos ellos con voz y voto.

Art. 29. Compete a la Junta de Gobierno todos los asuntos referentes a los órdenes gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias. En consecuencia:

1.º Entenderá de todo lo referente a la disciplina académica, en cualquiera de sus grados, proponiendo e informando sobre estas materias a la Junta general.
2.º Conocerá y aprobará todos los nombramientos del personal administrativo y subalterno y los emolumentos que le correspondan, a propuesta de los respectivos Jefes de Servicios.
3.º Fiscalizará la gestión de los representantes de la Academia en la Comisión Provincial de Monumentos Históricos-Artísticos y del Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes.
4.º Conocerá del presupuesto anual de la Corporación, elaborado por el Tesorero, así como las cuentas que éste debe rendir con la misma periodicidad, sometiéndolo, con su informe, a la Junta general.
5.º Informará en cuentos asuntos juzgue oportuno someterle a la Presidencia, debiendo sancionar, en votación secreta y por unanimidad, las propuestas de nombramiento de Académicos de honor para que puedan ser tramitadas y enviadas a la Junta general.
6.º El Secretario dará cuenta a la Junta de Gobierno de las Memorias anuales que está obligado a redactar.
7.º El Conservador presentará anualmente el inventario de los bienes artísticos que constituyen el acervo de la Corporación y las medidas de policía, conservación y restauración adoptadas respecto a ellos.

Las reuniones de la Junta de Gobierno se celebrarán en las dependencias de la Academia, salvo que otra cosa conviniera, a juicio de la propia Junta o de su Presidente.
Dichas reuniones se verificarán cuantas veces lo decida la Presidencia o lo soliciten por escrito cuatro de sus miembros.

De la Junta general

Art. 30. La Junta general la constituyen, por derecho propio, todos los Académicos numerarios, con voz y voto, pudiendo asistir con voz, pero sin voto, los electos y los correspondientes.
Dichas Juntas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán en la Sala de Juntas de la Academia o en cualquier otro lugar, si así lo decidieran la Junta de Gobierno, la Plenaria o la Presidencia, por razones de calificada excepción.
Al finalizar cada curso académico se verificará la fijación del calendario de las Juntas generales ordinarias y su periodicidad, entendiéndose prorrogado de un año para otro si no se manifiesta nada en contrario.

448 La convocatoria para Junta general ordinaria se verificará mediante cédula personal autorizada por el Secretario, en la que figure el día, hora y lugar de la celebración, así como los asuntos más importantes del orden del día.

Es misión de la Junta general conocer de todos los asuntos que competen a la Corporación, a iniciativa de la Presidencia, de la Junta de Gobierno o de los numerarios, incluso las cuestiones de disciplina.

Además escuchará cuantas disertaciones, estudios o comunicaciones ofrezcan los Académicos numerarios, electos o correspondientes.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, a excepción de los que en virtud de prescripciones de este Reglamento exijan un quórum especial.

Art. 31. Las Juntas extraordinarias podrán ser privadas, públicas o solemnes. A las primeras, sin son electorales, serán convocados únicamente los Académicos numerarios, quienes emitirán sus votos por escrito, estando presentes o ausentes. En otro caso podrán asistir también los electos y correspondientes, con las restricciones ya señaladas.

Art. 32. Las sesiones públicas se celebrarán con motivo de conferencias, exposiciones, reparto de premios, etc., que patrocine la Corporación, y a ellas, además de los numerarios, electos y correspondientes podrán ser invitados los miembros de otras Corporaciones y las autoridades.

Art. 33. Las Juntas de carácter solemne serán convocadas para la recepción de los Académicos electos y de honor y con motivo de la festividad anual de la Santa titular de la Corporación. También podrán convocarse en todas aquellas circunstancias en las que la importancia del asunto lo requiera. A ellas, además de los Académicos de honor, numerarios, electos y correspondientes, podrán ser invitados los miembros de otras Corporaciones y el elemento oficial.

Todas estas Juntas se celebrarán en las dependencias y salones de la Academia, a no ser que por la índole de los asuntos convenga hacerlo en otro lugar, recayendo acuerdo al efecto o decisión presidencial.

Art. 34. Todas las Juntas serán convocadas por la Presidencia. La tercera parte de los Académicos numerarios que componen la Corporación podrán, por escrito razonado, solicitar del Presidente la convocatoria de la Junta general ordinario o extraordinaria de carácter privado.

Art. 35. La Academia no podrá tratar más que de asuntos de su incumbencia, quedando prohibido, de manera expresa, cuanto atañe a materias religiosas o políticas.

De las Secciones

Art. 36. Para mejor funcionamiento de la Academia y actuación especializada en relación con sus fines, se constituyen las Secciones de Arquitectura, Escultura, Pintura, Música y Artes afines, Arqueología y Artes suntuarias. A dichas Secciones se adscribirán los Académicos numerarios que profesionalmente, o en virtud de sus estudios de erudición o crítica, o de su amor y protección a las Bellas Artes, sean los más idóneos para integrarlas.

Ninguna Sección tendrá número determinado de componentes, procurándose por la Presidencia que en todas ellas esté adscrito, al menos, el número indispensable para hacer posible su actuación.

Cada Sección tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos libremente por los propios componentes de la misma. A falta de ellos, los Académicos numerarios entre los que la integren asumirán respectivamente las referidas funciones.

Es obligación de las Secciones informar cuantos asuntos le sean sometidos y, de modo especial, las candidaturas que se presenten para cubrir las vacantes de Académicos numerarios, determinando, en todo caso, la idoneidad, conveniencia y oportunidad de la elección o estableciendo un orden jerárquico en caso de existir más de una propuesta. Asimismo podrán

ofrecer a la Academia cuantas iniciativas estimen conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.

De todas las reuniones que verifiquen las Secciones se redactará acta, que será entregada a la Secretaría de la Corporación para la tramitación que proceda.

De las Comisiones

Art. 37. Cuando el servicio de la Academia lo requiera se podrán constituir Comisiones especiales para ocuparse de asuntos extraordinarios, tales como Jurados de exposiciones, concursos, etc.

Las Comisiones serán designadas por la Junta de Gobierno o por la Junta general, aunque también pueden designarse por la Presidencia, dando cuenta a la Junta de Gobierno. En todo caso, la misión de estas Comisiones quedará determinada y limitada con claridad, teniendo la obligación de dar cuenta puntual a la Corporación del desarrollo y término de sus trabajos.

Podrán formar parte de las Comisiones los Académicos numerarios, los electos y los correspondientes, quienes en todo caso, tendrán derecho a voto en el seno de las mismas.

También podrán designarse delegaciones especiales a favor de uno o varios Académicos numerarios o correspondientes para cumplir una determinada misión. La designación corresponderá a la Presidencia, a la Junta de Gobierno o a la general.

Capítulo sexto.—De las recompensas

Art. 38. Tanto para el otorgamiento de la medalla de honor, instituida por la Corporación con destino a la Exposición de Otoño, que desde hace años convoca y celebra la Academia, como para la concesión de cualquier otra recompensa o distinción no mencionada específicamente en este Reglamento, será preciso el acuerdo en Junta general ordinaria, por mayoría absoluta de los miembros que la integran, pudiendo los ausentes o impedidos votar por escrito, en la forma y circunstancias que repetidamente se han venido mencionando.

La Corporación puede instituir recompensas de distinta categoría, a favor de aquellas Corporaciones, Entidades y personas que se hayan distinguido por su relevante actuación al servicio de las Bellas Artes y de modo especial a cuanto a Sevilla y su provincia se refiere.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para todas aquellas cuestiones no tratadas expresamente en este Reglamento se aplicará por analogía lo que al respecto prescriben los de otras Academias similares y, de modo especial, el de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Se considerará a extinguir cualquier situación o derecho que exista en la actualidad dentro de la Corporación y que se encuentre en colisión con las prescripciones de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para poder proponer a la superioridad la modificación de este Reglamento será preciso convocar Junta general extraordinaria con esta sola finalidad y obtener, mediante los procedimientos ya consignados de votación, la mayoría absoluta de cuantos Académicos numerarios compongan en aquel momento la Academia.

Segunda.—Queda derogada la Orden de 3 de diciembre de 1942 por la que se aprobó el Reglamento de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

Real Decreto 3072/1980, de 30 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 12-II-1981.)

449 El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con los Colegios de Economistas de Madrid y Valencia, ha interesado la conversión de la Sección de Zaragoza en Colegio de Economistas, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.º, punto 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se constituye el Colegio de Economistas de Zaragoza, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, segregando del Colegio de Madrid las dos primeras y del Colegio de Valencia, la de Teruel.

Art. 2.º Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto 2321/1977, de 5 de agosto, a los Colegios de Madrid y Valencia, que dejarán de comprender, respectivamente, las provincias de Zaragoza y Huesca y de Teruel.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de 23 de enero de 1981 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro adjunto para la Administración Pública en el Director general de la Función Pública. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1981.)

450 El Real Decreto 1015/1979, de 27 de abril, adscribe el Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública a la Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de la Función Pública.

Por Real Decreto 1049/1980, de 6 de junio, se adscribe al Ministro adjunto para la Administración Pública, entre otros Organos y Entes, la Dirección General de la Función Pública, debiendo entenderse, aunque el referido Real Decreto no lo diga expresamente, que la adscripción de la Dirección General de la Función Pública al Ministro adjunto para la Administración Pública llevará consigo la adscripción de los servicios encomendados y vinculados a dicha Dirección General, entre los que se encuentra el Instituto Nacional de Administración Pública.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he dispuesto:

1.º Delegar en el Director general de la Función Pública las facultades y atribuciones enumeradas en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1978, con las modificaciones que afectan a estas funciones como consecuencia de reorganizaciones administrativas posteriores.

2.º La delegación contenida en esta disposición se entenderá sin perjuicio de que el Ministro adjunto para la Administración Pública pueda avocar el conocimiento y resolución de los asuntos que estime oportunos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1981.—El Ministro adjunto para la Administración Pública, *Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.*

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

Orden de 30 de enero de 1981 por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores Privados. («Boletín Oficial del Estado» 18-II-1981.)

451

Ilmo. Sr.: La profesión de Detective Privado ha sido regulada por la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981, modificando la ordenación anterior en virtud de los cambios experimentados en el ámbito de esta profesión. Del mismo modo, éstos, junto con la complejidad de tareas que asumen estos profesionales, hacen aconsejable el establecimiento de unas enseñanzas especializadas, previstas en el artículo 46 de la Ley General de Educación, que además de contribuir a la formación inicial de los mismos sea un cauce adecuado para posibilitar su formación permanente.

Se encomienda la realización de los cursos al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, el cual otorgará, al término de los mismos, el correspondiente certificado-diploma.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer, dentro de los fines señalados en el artículo 1.º de su Reglamento y entre las funciones asignadas por el artículo 15, los cursos de enseñanza de Investigadores Privados.

2.º Estas enseñanzas comprenderán el Curso Superior, con dos años académicos, y el Curso de Especialización, con un año académico. Al término de éste, el Instituto de Criminología otorgará el correspondiente certificado-diploma.

3.º El Instituto de Criminología establecerá el plan de estudios determinando el contenido de estas enseñanzas.

4.º Para acceder al Curso Superior será preciso hallarse en posesión del título de Bachiller. El Instituto de Criminología determinará los requisitos para acceso al Curso de Especialización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de su Reglamento.

5.º Los Institutos de Criminología existentes en las demás Universidades, o que en el futuro se creen, podrán solicitar del Ministerio de Universidades e Investigación, autorización para impartir enseñanzas.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1981.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1981.)

452

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas: «Mecánica y Termología», «Mecánica racional», «Mecánica teórica», «Física teórica», «Mecánica y Termodinámica», «Física teórica y experimental», «Física mecánica», «Mecánica teórica (Mecánica cuántica)», «Mecánica teórica (Relatividad)», «Física teórica (Física cuántica)», «Mecánica cuántica».

452 2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas: «Mecánica estadística», «Termodinámica y Mecánica estadística».

3.º Queda sin efecto la Orden ministerial de 14 de abril de 1980.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 26 de enero de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la división de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1981.)

453 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Valladolid, en solicitud de modificación de la asignatura «Prehistoria y Arqueología de Europa occidental» por la de «Prehistoria de España», en el cuarto curso de la especialidad de «Arqueología» de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad.

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1977), en el sentido de que la asignatura «Prehistoria y Arqueología de Europa occidental», de cuarto curso de la especialidad de Arqueología de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, pase a denominarse «Prehistoria de España».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 26 de enero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 11 de febrero de 1981 por la que se establecen equivalencias entre las especialidades existentes con anterioridad al Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, y sus nuevas denominaciones, y se recoge el sistema transitorio de concesión del título de Especialista a quienes hayan iniciado su formación antes de 1 de enero de 1980. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1981.)

454 Ilmo. Sr.: La disposición transitoria primera del Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, declaraba subsistentes los sistemas de concesión de los mismos en

tanto no se procediera a dictar normas complementarias en el plazo señalado en su disposición final primera. Llevada a cabo esta previsión por la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1979, se hace preciso definir el sistema transitorio que será de aplicación a quienes hayan iniciado sus estudios de especialización antes del 1 de enero de 1980, fecha de la entrada en vigor de la referida Orden ministerial, en especialidades ya reconocidas o creadas por el Real Decreto mencionado.

Por otra parte, se estima conveniente establecer la equivalencia de especialidades que sufrieron variación en su denominación por el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, sin que dicha variación supusiera modificación en su contenido académico específico o en su perfil profesional.

En su virtud, con informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, oído el Consejo General de Colegios de Médicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se declaran equivalentes entre sí las especialidades y títulos anteriormente existentes con las nuevas denominaciones que a continuación se enumeran:

Anestesiología.	Anestesiología y Reanimación.
Angiología (Cirugía Vascular Periférica).	Angiología y Cirugía Vascular.
Aparato Circulatorio.	Cardiología.
Aparato Respiratorio.	Neumología.
Cirugía Oral y Maxilofacial.	Cirugía Maxilofacial.
Cirugía Pulmonar.	Cirugía Torácica.
Cirugía Reparadora.	Cirugía Plástica y Reparadora.
Dermatología y Venereología.	Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
Hematología.	Hematología y Hemoterapia .
Higiene y Sanidad.	Medicina Preventiva y de Salud Pública.
Puericultura y Pediatría.	Pediatría.
Tisiología.	Neumología.
Traumatología y Ortopedia.	Traumatología y Cirugía Ortopédica.

2.° Los Licenciados en Medicina y Cirugía que acrediten haber iniciado su formación especializada antes del 1 de enero de 1980 podrán obtener el título de Especialista en virtud de la legislación aplicable en su momento, a través de dos vías distintas:

a) Mediante la demostración de haber desarrollado durante dos años las actividades propias de la especialidad correspondiente, o haber realizado dos años de estudios y prácticas de especialización, habiendo superado favorablemente las evaluaciones que, en su caso, hubieran procedido en los Centros con programas de docencia para posgraduados que se indican:

— Hospitales Clínicos y Departamentos de las Facultades de Medicina.
— Escuelas Profesionales reconocidas por el Ministerio de Universidades e Investigación.
— Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
— Instituciones hospitalarias públicas y privadas en las que se acredite la circunstancia de que existe programa de docencia.

b) Por haberse dedicado al ejercicio de la especialidad durante tres años en alguno de los siguientes casos:

— En Instituciones hospitalarias sin programa de docencia.
— En Ambulatorios, Consultorios o Clínicas de la Seguridad Social o de otras Instituciones sin programa de docencia.
— Por acreditar el ejercicio público de la especialidad.

3.° En los casos previstos en el apartado *b)* del punto anterior será precisa la superación del correspondiente examen de especialidad en la Facultad

454 de Medicina de la Universidad a la que pertenezca la ciudad en la que se ha formado el aspirante, ante el Tribunal que al efecto será designado de la siguiente forma:

Como Presidente: El Decano de la Facultad de Medicina o Profesor numerario en quien delegue.

Como Vocales:

Un Catedrático o Profesor universitario de los Cuerpos Nacionales del Estado.

Otro Catedrático o Profesor numerario de la disciplina, de la misma o de distinta Facultad.

El Jefe del Servicio en que se formó el candidato o un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social con categoría mínima de Jefe de Servicio de la especialidad o similar.

Un representante designado por el Consejo General de Colegios de Médicos, especialista en la materia o similar.

4.° Las condiciones previstas en los apartados *a)* o *b)* del punto segundo serán de aplicación, de la misma forma, a quienes demuestren haber realizado su formación especializada en el extranjero, según las circunstancias que concurran en el solicitante.

5.° Para la concesión de los títulos de las especialidades creadas por el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, a quienes hayan iniciado su formación en la especialidad antes del 1 de enero de 1980 se seguirán los criterios establecidos en los apartados *a)* y *b)* del punto segundo de la presente norma, previo informe de la Comisión Nacional correspondiente.

6.° Lo previsto en el punto anterior no será de aplicación a la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, la cual quedó regulada por Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre.

Lo digo a V I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1981.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad de Alicante asume las funciones que, respecto de los Centros docentes no universitarios situados en la provincia de Alicante ejercen en la actualidad las Universidades de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1981.)

455 Ilmo. Sr.: Creada por Ley 29/1979, de 30 de octubre, la Universidad de Alicante, se hace preciso determinar los Centros docentes sobre los que ha de desempeñar las funciones que, en relación con los mismos, las Universidades tienen asignadas por Ley General de Educación. Por todo ello,

Este Ministerio, con la conformidad del de Educación, ha dispuesto:

1.° La Universidad creada por la Ley 29/1979, de 30 de octubre, en Alicante, asumirá las funciones que, respecto de los Centros docentes no universitarios situados en la provincia de Alicante, ejercen en la actualidad las Universidades de Valencia.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 24 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y se establece el acceso a las mismas. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1981.)

456

Ilmo. Sr.: Entre las previsiones que contiene el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social, por lo que se refiere al acceso a otros estudios, figura el de los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de segundo grado, en las especialidades que se determinen por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades, así como la de los mayores de veintiún años que acrediten tres años de antigüedad laboral superado un curso de acceso y sus correspondientes pruebas, cuyo contenido se determinará por Orden de este Ministerio, previo informe del de Trabajo.

Se hace preciso, por tanto, dar cumplimiento a los citados preceptos determinando las especialidades de Formación Profesional de segundo grado que permitan el acceso directo a estos estudios, así como adoptando las medidas pertinentes en orden al curso de acceso para los mayores de veintiún años con más de tres de antigüedad laboral, por lo que

Este Ministerio, a propuesta de los de Educación y Trabajo, y previos los correspondientes informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Artículo único. Podrán acceder a las enseñanzas de Graduado Social, además de quienes hayan superado, con evaluación positiva, el Curso de Orientación Universitaria:

1.º Quienes posean los títulos de Técnicos Especialistas correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado en la rama Administrativa y Comercial.

2.º Los mayores de veintiún años con más de tres de antigüedad laboral que superen el curso que, para acceso a los mismos, tienen actualmente establecido las Escuelas Sociales, que se mantendrán provisionalmente en vigor para el presente curso.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1981.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 24 de febrero de 1981 por la que se modifica el artículo 2.º, 1, de la Orden de 26 de mayo de 1971 que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1981.)

457

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 26 de mayo de 1971, por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años, dispone en su artículo 2.º, 1, que cada Universidad realizará anualmente dos convocatorias de las pruebas de acceso que la misma establece.

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Orden ha puesto de relieve que, para atender a la demanda de ingreso en la Universidad por la vía que se regula en la misma, es suficiente una convocatoria anual, solución que, por otra parte, parece más adecuada para el normal desenvolvimiento de las actividades de los diversos Centros afectados.

Estas razones aconsejan reducir a una sola las dos convocatorias anuales previstas en la Orden antes citada, estimándose que el plazo de 1 de febrero al 31 de marzo es el más adecuado para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la misma y demás formalidades a cumplimentar ante el Correspondiente Centro universitario.

457 Por todo ello, y con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único. El artículo 2.º, 1, de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1971, por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años, queda redactado de la siguiente forma:

«Cada Universidad realizará anualmente una convocatoria, que se efectuará entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, en el momento que resulte más adecuado para el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y docentes de los Centros correspondientes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1981.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 30 de enero de 1981 por la que se convocan becas posdoctorales para investigadores españoles que se encuentran en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

458 Ilmo. Sr.: El desarrollo de la investigación en nuestro país comporta, entre otras acciones, hacer posible a titulados españoles que investigan en el extranjero reintegrarse a España. En este sentido,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se convocan becas para investigadores españoles que se encuentren en el extranjero, con arreglo a las normas que se contienen en el anexo de esta Orden.

2.º Queda autorizada la Dirección General de Política Científica para adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1981.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Política Científica.

ANEXO

Normas de la convocatoria de becas posdoctorales para investigadores españoles que se encuentran en el extranjero

I. *Plazo de solicitud*

Las becas convocadas habrán de solicitarse en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

II. *Requisitos*

Para optar a estas becas serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Ser español.
b) Doctor por una Facultad Universitaria o por una Escuela Técnica Superior.
c) Haber realizado tareas investigadoras en un Centro de investigación extranjero durante al menos dos años.

d) Haber obtenido el título de Licenciado por una Facultad Universitaria o de Ingeniero o Arquitecto por una Escuela Técnica Superior en la convocatoria de junio de 1971 o en fecha posterior a la misma.

III. *Criterios para la selección de becarios*

La Dirección General de Política Científica concederá dichas becas atendiendo principalmente a los criterios siguientes:

1. Expediente académico.
2. Relevancia del tema de investigación a realizar.
3. Currículum investigador.

IV. *Dotaciones*

Las dotaciones de estas becas serán de 60.000 pesetas mensuales.

V. *Periodo de disfrute*

El período de disfrute comprende desde el día 1 de octubre de 1981 al 30 de septiembre de 1982 y podrá prorrogarse por un máximo de un período anual más.

VI. *Carácter de las becas*

Estas becas no establecen relación laboral alguna con las Universidades a que queden adscritos los becarios, ni implican por parte de éstas ningún compromiso en cuanto a la posterior incorporación de sus beneficiarios a las plantillas de las mismas.

A los efectos de concursos y oposiciones, se considerará como tarea investigadora el tiempo de disfrute de la beca.

VII. *Condiciones de disfrute*

El disfrute de una beca es incompatible con cualquier otra retribución.

Al concluir el año de disfrute, y a la vista del cumplimiento de las obligaciones requeridas en la norma X, la Dirección General de Política Científica decidirá sobre la prórroga de las becas.

VIII. *Formalización de las solicitudes*

Los impresos de solicitud se encontrarán a disposición de los interesados en el Servicio de Formación de Personal Investigador de la Dirección General de Política Científica, calle Cartagena, 83, Madrid-28.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificaciones académicas detallas, en las que figuren las calificaciones obtenidas y las fechas de las mismas.
2. Memoria anteproyecto del trabajo de investigación a realizar.
3. Publicaciones realizadas.
4. Informe motivado de admisión del Jefe del Departamento Universitario donde dicho trabajo va a ser realizado, con el visto bueno del Decano o Director de la Facultad o Escuela y el conforme del Rector.
5. Certificado del Director del Centro extranjero en el que atestigüe el requisito *c)* de la norma II.

La solicitud y los documentos deberán remitirse al Servicio indicado en esta norma.

458

IX. *Resolución*

La Dirección General de Política Científica resolverá las becas en el plazo de un mes, a contar desde el día en que finalice el plazo de solicitud.

X. *Obligaciones de los becarios*

Los becarios vienen obligados a:

1. Cumplir las normas propias de los Centros donde hayan de realizar su trabajo, que desarrollarán con dedicación exclusiva, incorporándose a los mismos con fecha 1 de octubre de 1981.
2. Presentar los informes que se recaben por la Dirección General de Política Científica.
3. Presentar durante el mes de junio de 1982 una Memoria de la labor realizada con un informe final del Jefe del Departamento, con el visto bueno del Decano o Director de la Facultad o Escuela y conforme del Rector, a los efectos de la posible prórroga de la beca.

Orden de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogía a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

459

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanete de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerario, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidades, a que se refiere el Decrto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia, a efectos de constitución de Tribunales, las siguientes disciplinas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Grupo XX, «Aeropuertos»; grupo XXIX, «Proyectos»; grupo XXV, «Geotecnia y Cimientos»; grupo V, «Materiales, Construcción y Química».

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Ingeniería Oceánica (a término)», de la Escuela Técnica Superior de Navales de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

460

Ilmo. Sr.: De ocuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para

ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **460**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las cátedras y plazas de «Ingeniería oceánica» (a término), de la Escuela Técnica Superior de Navales de la Universidad Politécnica de Madrid, las siguientes disciplinas:

Grupo XXIII, «Puertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Caminos, Canales y Puertos.

Grupo XIII, «Hidráulica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Caminos, Canales y Puertos.

Grupo I, «Matemáticas», de la Escuela Técnica Superior de Navales.

Grupo VII, «Matemática de fluidos», de la Escuela Técnica Superior de Navales.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparadas a las cátedras y plazas del grupo VIII, «Elementos de composición», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidades, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **461**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas del grupo VIII, «Elementos de composición», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, las siguientes disciplinas de las mencionadas Escuelas:

Grupo XVII, «Proyectos I»; grupo XIX, «Proyectos II»; grupo XXVII, «Proyectos III».

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Estética de la Ingeniería», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para **462**

462 ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las cátedras y plazas de «Estética de la Ingeniería», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes disciplinas:

Grupo XIX, «Obras hidráulicas»; grupo XX, «Caminos»; grupo XXI, «Ingeniería sanitaria»; grupo XXII, «Ferrocarriles»; grupo XIII, «Puertos»; grupo XXIV, «Puentes»; grupo XXXII, «Presas»; grupo XXIV, «Proyectos», todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Grupo VII, «Historia del Arte»; grupo XII, «Estética y composición», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Planificación y Acción Territorial», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

463 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las cátedras y plazas de «Planificación y acción territorial», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes disciplinas:

Grupo XIX, «Obras hidráulicas»; grupo XX, «Caminos»; grupo XXI, «Ingeniería sanitaria»; grupo XXII, «Ferrocarriles»; grupo XXII, «Puertos»; grupo XXIX, «Proyectos»; grupo XXVI, «Urbanismo», todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Grupo XXVI, «Planeamiento urbanístico», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

Grupo XXVIII, «Transportes», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

Grupo XXVII, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de febrero de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Edificación Prefabricación (a término)», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
(«Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

464

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Edificación prefabricación (a término)», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes disciplinas:

Grupo XX, «Construcción II», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.
Grupo XXV, «Construcción III», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.
Grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Grupo IX, «Construcciones industriales», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.
Grupo IX, «Construcción I», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos.
Grupo XII, «Cálculo de estructuras», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Grupo XVII, «Estructuras y Puentes metálicos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías y equiparaciones a diversas plazas y cátedras.
(«Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981.)

465

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se declaran análogas entre sí, con carácter recíproco, las cátedras de:

«Bioquímica» y «Química fisiológica», de las Facultades de Ciencias, Química y Biología.
«Bioquímica», de las Facultades de Farmacia, Veterinaria y Medicina.

465 «Bioquímica y Fisiología general», de Medicina.
«Bioquímica estática y dinámica», de Farmacia.

2.º En caso de que, a pesar de lo anterior, a efectos de sorteo no exista suficiente número de titulares para cubrir todos los puestos de Vocales, se considerará análoga a las anteriores, sin carácter de reciprocidad, la cátedra de:

«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», de las Facultades de Medicina.

3.º Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 30 de marzo de 1971, de 3 de noviembre de 1978 y 24 de octubre de 1979.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a diferentes cátedras y plazas de las Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1981.)

466 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas con carácter recíproco la adjuntía de «Fisicoquímica de los procesos industriales» y la plaza de «Química técnica e Ingeniería química», de las Facultades de Ciencias.

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declara análoga a la plaza de «Fisicoquímica de los procesos industriales» la de «Química industrial, Economía y Proyectos», de las Facultades de Ciencias.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Química farmacéutica», de las Facultades de Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1981.)

467 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para

ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **467**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Química farmacéutica», de las Facultades de Farmacia, las disciplinas de:

«Química general», de Facultades de Ciencias.
«Química analítica», de Facultades de Ciencias.
«Química física», de Facultades de Ciencias.
«Química inorgánica», de Facultades de Ciencias.
«Química orgánica», de Facultades de Ciencias.
«Análisis químico aplicado y Bromatología», de Facultades de Farmacia.
«Química orgánica», de Facultades de Farmacia.
«Química analítica y Química inorgánica», de Facultades de Farmacia.
«Química orgánica aplicada», de Facultades de Farmacia, y
«Técnicas físicas y Fisicoquímica aplicada», de Facultades de Farmacia.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 9 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia de América prehispánica y Arqueología americana», de las Facultades de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1981.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **468**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara equiparada a la plaza de «Historia de América prehispánica y Arqueología americana» de la Facultad de Filosofía y Letras la de:

«Historia de América e Historia de la Colonización española», de las Facultades de Filosofía y Letras.

2.º A los efectos previstos en esta Orden, se declara análoga a la plaza de «Historia de América prehispánica y Arqueología americana», de la Facultad de Filosofía y Letras la de:

«Historia de América en la Edad moderna y contemporánea», de las Facultades de Filosofía y Letras.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 9 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías y equiparaciones a las cátedras y plazas de «Física cuántica», de las Facultades de Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1981.)

469 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Física cuántica», de las Facultades de Física, las siguientes disciplinas:

«Física matemática», de Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas.
«Física teórica», de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas.

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Física cuántica», de las Facultades de Física, las de:

«Física atómica y nuclear», de Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas.
«Física del estado sólido», de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Métodos matemáticos de la Física», de las Facultades de Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1981.)

470 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a la cátedra de «Métodos matemáticos de la Física», de las Facultades de Física, las cátedras de:

«Física teórica», «Física matemática», «Mecánica cuántica» y «Mecánica teórica».

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a la cátedra de «Métodos matemáticos de la Física» las cátedras de:

«Mecánica estadística» y «Mecánica racional».

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución de 23 de febrero de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero, relativo a prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1981.)

471 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 2, de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 17 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero, relativo a prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1981.—El Presidente, *Landelino Lavilla Alsina.*

Orden de 5 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística francesa», de las Facultades de Filología y de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1981.)

472 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Lingüística francesa», de las Facultades de Filología y de Filosofía y Letras, las siguientes disciplinas:

«Filología francesa (Lengua y Literatura)», «Lengua y Literatura francesas».

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Lingüística francesa», de las Facultades de Filología y de Filosofía y Letras, las siguientes disciplinas:

«Historia de la Lengua y Literatura francesas», «Literatura francesa», «Filología francesa».

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Arte musulmán», de las Facultades de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1981.)

473 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para

473 ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a la cátedra de «Arte musulmán», de las Facultades de Filosofía y Letras, las cátedras de:

«Historia del Arte», «Historia del Arte antiguo y medio», «Historia del Arte español», «Historia del Arte medieval árabe y cristiano».

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Biología para Médicos» («Citogenética humana»), de las Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1981.)

474 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a la Agregaduría de «Biología para Médicos» («Citogenética humana»), de las Facultades de Medicina, las cátedras y plazas siguientes:

«Histología», de Medicina; «Biología celular médica», de Medicina; «Genética», de Medicina; «Biología para Médicos», de Medicina; «Histología y Anatomía patológica», de Medicina; «Citología e Histología», de Medicina y Ciencias; «Genética» (Citogenética), de Ciencias; «Genética general», de Ciencias; «Citología», de Ciencias.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia», de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1981.)

475 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los

Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **475**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia», de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina, la siguiente disciplina de dichas Escuelas:

«Profilaxis estomatológica y Ortodoncia».

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a la plaza de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia», de las Facultades de Medicina, las siguientes disciplinas de las mismas:

«Odontología», «Estomatología médica», «Estomatología quirúrgica», «Pediatría y Puericultura», «Prótesis I y II».

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Barcelona en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad (aprobado el primer ciclo por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1973, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre, y el segundo ciclo por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1977). **476**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de Planes de Estudios de las Facultades Universitarias, que no comporta aumento del gasto público y que ha sido informado por la Junta Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa 14/1970, de 4 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 10 de noviembre de 1980.— P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona

	Horas semanales

PRIMER CICLO

Primer curso.

Teoría económica (Introducción)	3
Matemáticas para Economistas I	3
Economía de la Empresa I (Introducción)	3
Historia económica mundial	3
Sociología I	3
Teoría del Estado y Derecho constitucional	3
Introducción al Derecho (Derecho civil)	2

(Dos de estas asignaturas tendrán el carácter de cuatrimestrales.)

Segundo curso.

Teoría económica II (Microeconomía)	3
Matemáticas para Economistas II	3
Economía de la Empresa II (Organización y Administración)	3
Historia económica de España	3
Estructura e Instituciones económicas I (Mundial)	3
Derecho mercantil	3
Teoría de la Contabilidad I (Introducción)	2

(Dos de estas asignaturas tendrán el carácter de cuatrimestrales.)

Tercer curso.

Teoría económica III (Macroeconomía)	3
Política económica I (Concepto y Método)	3
Estadística económica y empresarial	3
Estructura e Instituciones económicas II (España)	3
Teoría de la Contabilidad II (Financiera y Sociedades)	3
Derecho administrativo	3
Relaciones laborales y Derecho del Trabajo	2

(Dos de estas asignaturas tendrán el carácter de cuatrimestrales.)

SEGUNDO CICLO

Especialidad de Economía general

Cuarto curso.

Teoría económica IV (Dinámica económica)	3
Política económica II (Objetivos e Instrumentos)	3
Econometría	3
Hacienda pública	3
Organización económica internacional	3
Una asignatura optativa	3

Quinto curso.

Política económica III (Política económica española)	3
Historia de las Doctrinas económicas	3
Sistema fiscal	3
Organización, Contabilidad y Procedimientos de la Hacienda y Empresas públicas	3
Modelos econométricos	3
Una asignatura optativa	3

Horas semanales

Asignaturas optativas:

Economía de Cataluña.
Metodología de las Ciencias sociales.
Economía regional y urbana.
Haciendas locales.

Especialidad Economía de la Empresa

Cuarto curso.

Teoría de la Contabilidad III (Costes)	3
Matemáticas de las Operaciones financieras	3
Teoría económica IV (Microeconomía superior)	3
Política económica II (Objetivos e Instrumentos)	3
Economía de la Empresa	3
Una asignatura optativa	3

Asignaturas optativas:

Economía de la Empresa III (Financiación).
Economía de la Empresa III (Marketing).

Quinto curso.

Verificación de Contabilidades y Análisis y Consolidación de Balances	3
Política económica de la Empresa	3
Hacienda pública y Régimen fiscal de la Empresa	4
Investigación operativa y Análisis de Sistemas empresariales	3
Política económica (Política económica española)	3
Una asignatura optativa	3

Asignaturas optativas:

Economía de la Empresa IV (Inversión).
Economía de la Empresa IV (Investigación de Mercados).

Especialidad Actuarial y de la Empresa financiera

Cuarto curso.

Estadística actuarial	3
Teoría general del Seguro	2
Economía de la Empresa (Empresa financiera)	3
Matemáticas de las Operaciones financieras	3
Teoría económica IV (Microeconomía superior)	3
Política económica II (Objetivos e Instrumentos)	3
Econometría de la Empresa	3

(Dos de estas asignaturas tendrán el carácter de cuatrimestrales.)

Quinto curso.

Teoría matemática del Seguro	5
Derecho del Seguro y Seguros sociales	3
Economía de la Empresa (la Empresa aseguradora)	3
Matemática de la Inversión	3
Política económica III (Política económica española)	3
Una asignatura optativa	3

Asignaturas optativas:

Derecho bancario y bursátil	3
Teoría de la Población y Demografía	3
Hacienda pública y Régimen fiscal de la Empresa	4

476

Horas semanales

Especialidad Economía política y Sociología

Cuarto curso.

Sociología II (Teoría sociológica)	3
Teoría del Estado II (Ciencia política)	3
Métodos estadísticos para Ciencias sociales	3
Teoría económica IV (Dinámica económica)	3
Política económica II (Objetivos e Instrumentos)	3
Una asignatura optativa	3

Asignaturas optativas:

Población y Estructura social.
Hacienda pública.
Organización económica internacional.

Quinto curso.

Metodología de las Ciencias sociales	3
Sociología III (Urbana y Rural)	3
Instituciones políticas y administrativas de Cataluña	3
Economía regional y urbana	3
Política económica III (Política económica española)	3
Una asignatura optativa	3

Asignaturas optativas:

Historia de los Movimientos sociales.
Sociología del Trabajo y de la Empresa.

Observaciones generales: Sólo se impartirán aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Automática (Control e Instrumentación de Procesos)», de las Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1981.)

477 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Automática (Control e instrumentación de procesos)», de las Facultades de Ciencias, a efectos de concursos de traslados, la disciplina de «Física industrial (Electrónica y Automática)», de las Facultades de Ciencias.

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Automática (Control e instrumentación de procesos)», de las Facultades de Ciencias, las siguientes disciplinas:

«Electrónica», de las Facultades de Ciencias.
«Teoría de sistemas», de las Facultades de Informática.

«Automática y Sistemas híbridos», de las Facultades de Informática. **477**
«Automática», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.
«Servotecnia», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 24 de febrero de 1981 por la que se fijan directrices de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1981.)

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, se crearon las **478**
enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, que se desarrollarán a través del nivel de Educación Universitaria, y correspondiendo su impartición a las Escuelas Universitarias que se creen al efecto.

En el Ministerio de Universidades e Investigación se constituyó, a fin de proceder a la ordenación de estas enseñanzas, para la inmediata impartición de las mismas en las correspondientes Escuelas Universitarias que se creen en las distintas Universidades, una Comisión, formada por diversos expertos en la materia, representantes del profesorado universitario y del campo de la cultura, que han elevado a este Departamento unas conclusiones que han servido de pauta para la determinación de las correspondientes directrices que han de presidir la elaboración por las Universidades de los respectivos planes de estudio.

Por todo ello, y en uso de las facultades que le concede al respecto la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y previo dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conforme a lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán, en la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación, a las directrices siguientes:

1. Los planes de estudio se estructurarán en tres cursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, 3, de la Ley General de Educación.
2. Comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, teniendo en cuenta, fundamentalmente, que los estudios tienen como objetivo principal la formación de profesionales que han de desarrollar su actividad en Bibliotecas populares o públicas, locales y comarcales, o Bibliotecas especializadas que no entrañen especial dificultad, y prestar su colaboración en las grandes Bibliotecas generales o especializadas y en Centros de Documentación.
3. El número de asignaturas entre comunes y optativas no podrá exceder de 18 asignaturas anuales, o su equivalente en asignaturas cuatrimestrales, y con expresa mención de las que tendrán carácter anual o cuatrimestral.
4. El número total de horas lectivas no podrá exceder de dieciocho horas semanales, con un mínimo de quince. Asimismo se establecerá un horario de prácticas en Bibliotecas y Centros de Documentación equivalente a un mínimo de cinco horas semanales.

5. En el tercer curso se prestará especial atención a la realización de prácticas.

6. El alumno, una vez superadas todas las asignaturas, deberá realizar una Memoria, como requisito previo para la obtención del título de Diplomado. En el caso de que en el plan de estudios se exija una Memoria o prueba de conjunto como requisito previo para la obtención del título, podrá reducirse la carga académica del último curso.

2.° En la elaboración de los planes a que se refiere el número anterior habrá de seguirse el procedimiento que determinan los respectivos Estatutos de cada Universidad, oyendo a las Asociaciones profesionales afectas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Los proyectos de planes de estudio deberán ser remitidos al Ministerio de Universidades e Investigación para su refrendo.

3.° En el caso de que alguna Universidad no tenga aprobados los respectivos planes en el plazo de tres meses, a partir de la creación de la correspondiente Escuela Universitaria, se considerará vigente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación, el que figura como anexo en esta disposición, el cual, en todo caso, tendrá el carácter de indicativo para la elaboración de los planes de las respectivas Universidades.

4.° Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para dictar las resoluciones e instrucciones que considere oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1981.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios indicativos

PRIMER CURSO

Objetivos: Introducción a la comunicación, al conocimiento del documento y a las bases de las ciencias bibliotecarias y documentarias. Adquisición de la terminología fundamental.

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Materias comunes:		El equivalente a un mínimo de cinco horas semanales
Historia del documento y de los depósitos documentales	3	
Biblioteconomía I (organización de bibliotecas)	3	
Bibliografía I (introducción a las fuentes de información)	3	
Análisis documental I (principios generales de catalogación)	3	
Idioma moderno	3	
Seminario de estudios I (cuatrimestral). (Materias optativas de carácter monográfico a determinar por cada escuela.)	3	
Seminario de estudios II (cuatrimestral). (Materias optativas de carácter monográfico a determinar por cada escuela.)	3	

SEGUNDO CURSO

Objetivos: Estudio, teoría y aplicación de las técnicas bibliotecarias y documentarias, de las normas de catalogación y clasificación y uso de las fuentes de información bibliográfica.

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Materias comunes:		El equivalente a un mínimo de cinco horas semanales
Biblioteconomía II (teoría, historia y biblioteconomía especializada)	3	
Bibliografía II (bibliografía general y especializada).	3	
Documentación (teoría, historia y organización de Centros)	3	
Análisis documental II (catalogación)	3	
Lenguajes documentarios I (principios generales de la clasificación)	3	
Idioma moderno	2	

TERCER CURSO

Objetivos: Inicio de especialización en las ciencias bibliotecarias y bibliográficas, así como en el tratamiento de datos. Prácticas permanentes en bibliotecas y centros de documentación metodológica del trabajo científico.

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Materias comunes (primer cuatrimestre):		
Lenguajes documentarios II (sistemas de clasificación y análisis de contenido)	3	—
Informática documental (automatización de bibliotecas y telecomunicación)	3	—
Teoría y sociología de la comunicación	3	—
Archivística	3	—
Idioma moderno	2	—
Seminario de estudios I (primer cuatrimestre)	3	—

Prácticas en bibliotecas y centros de documentación (segundo cuatrimestre).

Memoria al final de los estudios: Superada la totalidad de las asignaturas que comprende este plan de estudios, los alumnos deberán elaborar una Memoria sobre un tema relacionado con las materias cursadas, que será requisito previo para la obtención del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

Orden de 24 de febrero de 1981 sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica y de Enfermería de titulados de Formación Profesional de segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1981.)

479 Ilmos. Sres.: El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, en su artículo 9.°, apartado *b)*, punto 1, determina la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado en los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas competencias en esta materia han quedado asumidas por el de Universidades e Investigación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.°, 2, apartado *c)*, y el 40.3 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

La Orden del Ministerio de Educación de 24 de junio de 1975 reguló el acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado en las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho grado.

La citada Orden ministerial, en su punto tercero, dispone que cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a que podrán acceder los respectivos titulados, en condiciones análogas a las establecidas.

Por todo lo anterior, habiéndose regulado nuevas ramas y especialidades en Formación Profesional de segundo grado, procede ampliar la Orden de 24 de junio de 1975,

En su virtud, previos informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta del Ministerio de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A partir del curso académico 1981-82, tendrán acceso en las Escuelas Universitarias mencionadas a continuación, además de los establecidos en la Orden de 24 de junio de 1975 y en la de 11 de enero de 1979, quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que se indican a continuación:

Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica. Rama de: Hogar. Especialidad: Jardines de Infancia.

Escuelas Universitarias de Enfermería. Rama de: Hogar. Especialidad: Jardines de Infancia.

2.° Lo establecido en esta Orden se entiende sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de cumplir los requisitos que según la legislación aplicable vengan establecidos para los alumnos procedentes del Curso de Orientación Universitaria.

3.° Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para adoptar las disposiciones necesarias para aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1981.—*González Seara.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 19 de enero de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1981.)

480 Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2878/1979, de 7 de diciembre, aprobó unos nuevos Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona, encaminados a actualizar la regulación de sus funciones y some-

terla al Patronato de S. M. el Rey, conforme a lo establecido en el apartado *j)* del artículo 62 de la Constitución española. Los propios Estatutos, en su artículo 38, prevén que la Academia propondrá un Reglamento que desarrolle y aplique sus disposiciones y que habrá de ser sancionado en forma de Orden ministerial.

Considerando que el proyecto elaborado en consecuencia por la Real Academia ofrece una total concordancia y armonía con los nuevos Estatutos y resulta adecuado para un ordenado funcionamiento de sus actividades,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona que se inserta a continuación, quedando derogado el aprobado por Orden ministerial de 14 de marzo de 1958.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS DE BARCELONA

Capítulo primero

FINES DE LA ACADEMIA

Artículo 1.º Los fines preceptuados en el artículo primero del Estatuto de la Academia serán realizados:

a) Cooperando con los poderes públicos, mediante informes, en cuantas ocasiones sea requerida.

b) Elevando a los Centros oficiales proposiciones que afecten a la investigación o realización práctica de las Ciencias Económicas, Financieras y sus afines.

c) Celebrando sesiones científicas y conferencias de divulgación de las materias de su especialidad.

d) Organizando concursos de especialización, certámenes científicos y congresos.

e) Promoviendo y fomentando la investigación mediante la asignación selectiva de premios, recompensas u otros estímulos que impulsen la labor científica.

f) Estableciendo y sosteniendo relaciones culturales con Corporaciones afines de España y el extranjero o por medio de sus Académicos correspondientes.

g) Compilando la bibliografía nacional y extranjera relativa a las Ciencias Económicas, Financieras y afines.

h) Estudiando y fomentando el estudio de los problemas relacionados con la aplicación práctica de las ciencias propias de su Instituto.

i) Publicando obras, monografías y folletos de autores antiguos o modernos cuyo contenido juzgue de mérito relevante.

j) Editando periódicamente los «Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras».

Capítulo II

ACADÉMICOS

Art. 2.º *De número.*—Las vacantes de Académico de número serán declaradas a propuesta de la Presidencia previo acuerdo de la Junta de Gobierno, indicando la Sección a la que correspondan. Su declaración formal se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», estableciendo el plazo de un mes, a

partir de su publicación, para que los Académicos numerarios en posesión del cargo puedan formular propuestas, cada una de las cuales llevará la firma de tres Académicos de número, quienes responderán ante la Academia de que el candidato propuesto aceptará el cargo si resultare elegido.

Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos del candidato.

Cada Académico solamente podrá formular una propuesta, con su firma, debiendo ser las propuestas unipersonales, quedando estas propuestas sobre la mesa siete días, durante los cuales podrán presentar los señores Académicos reparos a la admisión. Pasado este plazo se remitirán los expedientes a la Comisión de Admisiones, uniéndose a ellos, caso de que los hubiere, los reparos fundamentales que se hayan presentado.

Despachados los expedientes por la Comisión de Admisiones, serán remitidos a la Junta de Gobierno, la que, una vez examinados, los pasará, con su informe, a la Junta General, que para celebrarse necesitará mayoría absoluta de Académicos.

Art. 3.º La sesión en que deba procederse a la votación de un nuevo Académico quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de número en posesión del cargo. Los Académicos que hubieren firmado propuestas no podrán votar, computándose sus votos a favor del candidato que presenten.

Art. 4.º Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos numerarios en posesión del cargo, admitiéndose el voto mediante carta certificada de los que no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ningún candidato resultare elegido, se procederá en la misma sesión a una segunda votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes, y si ningún candidato alcanzase dicho cómputo se repetirá la votación entre quienes hubiesen obtenido más votos, quedando en libertad para votar los proponentes de los candidatos excluidos. En caso de empate decidirá la suerte.

Las votaciones serán secretas.

El Secretario comunicará al nuevo Académico su elección, transmitiéndole el contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 5.º El Académico electo dispondrá de un plazo de seis meses para la presentación del discurso de ingreso, plazo que podrá prorrogarse por otros seis meses, a petición del interesado, y en atención a causas excepcionales.

Transcurrido este segundo plazo sin cumplir aquel requisito se le considerará renunciado automáticamente con carácter temporal, declarándose de nuevo vacante para la que no podrá ser propuesto, pero sí para la siguiente que corresponda a su turno, y si resultase elegido de nuevo, el plazo de seis meses para la presentación del discurso de ingreso será improrrogable y decisivo.

Una vez recibido en Secretaría el discurso de ingreso, se remitirá a la Sección correspondiente para que informe, y al Censor, para garantizar que no contiene conceptos ajenos a la ciencia, incompatibles con el Instituto de la Academia.

Recibidos por la Junta de Gobierno ambos informes, si no ha lugar a rectificaciones, designará a un Académico de número para que conteste al discurso del electo en nombre de la Corporación, contestación que deberá presentar en el término de tres meses a la aprobación de la Junta de Gobierno. Si pasado ese tiempo no hubiese evacuado el encargo, se nombrará para esta comisión a otro Académico.

El discurso del Académico electo versará sobre materia propia de la especialización representada por la Sección a que pertenezca la vacante.

El Académico electo tomará posesión en una sesión pública y solemne con el ceremonial que se consigna en el artículo 22.

Su antigüedad en la Academia se contará desde el día de la toma de posesión.

Art. 6.º *Correspondientes.*—Para ser Académico correspondiente se requiere la propuesta de ingreso formulada por tres Académicos de número, que será sometida a la consideración de la Junta general, previo examen e informe de la Junta de Gobierno.

La votación será secreta, estimándose válidos los votos emitidos por carta certificada en la forma establecida para los numerarios. No obstante, para ser elegido Académico correspondiente bastará con que los propuestos obtengan la mayoría simple de los votos emitidos. Los Académicos que hubiesen firmado las propuestas no podrán votar, computándose sus votos a favor del candidato que presenten.

El Secretario comunicará al nuevo Académico su elección, el cual, por sí o por delegación en otro Académico, dará lectura a su trabajo de ingreso en la sesión científica que señale la Junta de Gobierno en un plazo no superior a seis meses.

El trabajo del Académico será sometido al informe previo de la Sección o Secciones competentes en la materia sobre la cual verse, y al Censor en la misma forma establecida para los de número.

Art. 7.º *De honor.*—El nombramiento de miembro honorario será otorgado por la Academia a las personalidades nacionales o extranjeras, cuando lo estime pertinente, a propuesta de la Junta de Gobierno y siempre que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 5.º del Estatuto. Para que pueda haber elección será preciso que la personalidad propuesta obtenga una mayoría de dos tercios votantes.

Si el Académico de honor nombrado se encontrase en Barcelona, podrá la Academia celebrar una sesión solemne de toma de posesión y entregarle el correspondiente título.

Art. 8.º *Honores y derechos.*—Los Académicos de número tendrán el tratamiento de excelencia en los actos y comunicaciones oficiales.

Los Académicos podrán usar este título, excepto en impresos de propaganda comercial, consignando la clase a que pertenecen. Los Académicos de número podrán usar el uniforme reglamentario como los de las demás Academias.

Los Académicos recibirán en el acto de su solemne recepción el título acreditativo de su elección y nombramiento, así como un carné justificativo de su categoría y personalidad.

Cada Académico de número ostentará en los actos académicos y oficiales una medalla, numerada, propiedad de la Academia, que usará hasta que cause baja en la clase.

Art. 9.º Los derechos de los Académicos de número y correspondientes, que determinan los artículos séptimo y octavo de los Estatutos, se pierden por renuncia expresa o tácita y por sanción reglamentaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de los Estatutos, los numerarios que no hubieren asistido ni una sola vez durante un curso completo, sin causa justificada, a los actos de la Academia, se entenderá que renuncian a la plaza. Correlativamente, los numerarios que durante un curso completo no hubiesen asistido por lo menos a la tercera parte de dichos actos, sin causa justificada, perderán automáticamente los derechos que les concede el artículo 7.º del Estatuto. Caso de reincidencia se considerarán renunciados a la plaza y su vacante será declarada por la Junta general a propuesta de la de su Gobierno.

Los Académicos de número que después de haber renunciado, expresa o tácitamente, soliciten el reingreso, si son admitidos, se les concederá la primera vacante en la Sección a que fueren adscritos con la antigüedad del día

que tomen posesión ante la Junta de Gobierno, sin más solemnidad que firmar en el libro correspondiente.

Los correspondientes perderán su condición dejando de cumplir los encargos de la Corporación o por no participar a la Academia los cambios de domicilio.

A los efectos previstos en el presente artículo son actos académicos los definidos en el artículo decimonoveno del Reglamento, con la sola excepción de las conferencias.

Capítulo III

Régimen de la Academia

Art. 10. *Cargos directivos: del Presidente.*—Asume la máxima autoridad directiva de la Corporación. A título enunciativo, pero no limitativo, serán sus atribuciones y obligaciones:

1.º Presidir la Academia.

2.º Orientar la función científica de la Academia para su más exacto y perfecto desenvolvimiento.

3.º Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamento y demás acuerdos de la Corporación.

4.º Representar personalmente a la Academia en todos los asuntos y casos que lo exijan.

5.º Disponer la celebración y presidir todas las sesiones, Juntas, Comisiones y sesiones que estime conveniente, teniendo en ellas voto de calidad.

6.º Firmar los títulos académicos, diplomas y premios y la correspondencia oficial que por su carácter así lo exija. Asimismo, los informes y documentos que deban tener algún efecto ejecutivo en virtud de acuerdos tomados por la Corporación.

7.º Ordenar todos los pagos y firmar todos los documentos que afecten a fondos y propiedades de la Academia.

8.º Resolver con plena autoridad en caso de urgencia, dando después conocimiento a la Junta de Gobierno, y disponer, de acuerdo con ésta, en los casos imprevistos.

Art. 11. *Del Vicepresidente.*—El Vicepresidente, además de sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, desempeñará las comisiones y representaciones que aquél le encomiende.

Art. 12. *Del Secretario.*—Corresponde al Secretario:

1.º Ostentar la Jefatura de todos los servicios y empleados de la Academia.

2.º Llevar toda la correspondencia, expedir certificaciones y tramitar expedientes.

3.º Citar a los Académicos para celebrar Juntas, ordenar los asuntos para las mismas, redactar y firmar las actas y ejecutar los acuerdos.

4.º Tener a su cargo los libros siguientes:

a) Un registro general de Académicos por antigüedad, distribuidos por clases.

b) Un registro de medallas académicas, las cuales custodiará y facilitará para su uso a los señores Académicos en los actos oficiales correspondientes.

c) Un libro de asistencia a los actos de la Corporación.

d) Los libros de actas de las sesiones públicas, Juntas privadas, Secciones y Comisiones.

e) Registro de entrada y salida de la correspondencia.

5.º Redactar la Memoria anual de Secretaría, comprensiva de la labor de la Academia, que leerá en la sesión inaugural del curso de cada año.

6.º Custodiar el archivo y ordenar la documentación que ha de pasar a él y disponer lo conveniente para su clasificación.

7.º Presidir la Comisión de admisiones.

8.º Redactar el Reglamento de Régimen Interior que rija el protocolo y recoja las costumbres de la Corporación en sus actos internos y en relación con los Académicos.

Art. 13. *Del Vicesecretario.*—El Vicesecretario auxiliará al Secretario en sus funciones del modo que ambos acuerden y le sustituirá en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 14. *Del Censor.*—El Censor será el fiscal de la labor de la Academia; recordará a los Académicos las comisiones que reciban y los plazos en que deban estar resueltos o informados todos los asuntos; dará cuenta de las omisiones y extralimitaciones de toda índole para que la vida corporativa se desenvuelva dentro de la posible perfección, y si privadamente no ha conseguido la corrección de las actitudes que redunden en desdoro de la Academia, dará cuenta al Presidente por escrito para que éste provea.

Art. 15. *Del Bibliotecario.*—El Bibliotecario será el jefe de la biblioteca; estarán a sus inmediatas órdenes los empleados de la misma, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos y folletos, y propondrá la adquisición de obras y el cambio de las duplicadas.

Cuidará de la exactitud de los derechos del servicio de revistas para ampliarlo o completarlo y del catálogo de obras.

Presentará anualmente una Memoria resumiendo el movimiento de la biblioteca.

Redactará el reglamento de régimen y servicio de la biblioteca, que será aprobado en Junta general.

Art. 16. *Del Tesorero.*—Serán funciones del Tesorero:

a) Ser habilitado de la Academia para el cobro de cuantos ingresos le correspondan y el pago de sus obligaciones.

b) Llevar un libro de caja, presentar anualmente un estado de cuentas a la Academia y formar parte de la Comisión de Hacienda, de la cual será su Secretario.

En el acto de su toma de posesión formalizará, conjuntamente con el Tesorero saliente, el Interventor y el Secretario, un inventario de todos los bienes de la Corporación a los efectos previstos en el artículo 18 del Estatuto.

Art. 17. *Del Interventor.*—El Interventor será el Presidente de la Comisión de Hacienda; expedirá los libramientos y cargaremes, con el visto bueno del Presidente; intervendrá en toda clase de asuntos económicos de la Corporación; presentará a la Academia trimestralmente la cuenta de gastos e ingresos y a fin de año redactará una Memoria del estado económico de la Corporación.

Art. 18. *Elección de cargos.*—En el mes de diciembre de cada año se convocará la Junta general extraordinaria para elección de la tercera parte de los cargos.

Los turnos de renovación serán por este orden: primer año, Vicepresidente, Vicesecretario y Bibliotecario; segundo año, Secretario, Censor y Tesorero, y en el tercero, Presidente e Interventor.

Las vacantes que se puedan producir durante el año se cubrirán en la primera sesión de la Junta de Gobierno, pero solamente hasta que corresponda renovar el cargo. La mesa estará constituida por el Académico más antiguo sin función directiva, por el más moderno en las mismas condiciones y por el Secretario.

La elección necesitará el voto de la mitad más uno de los Académicos de número asistentes; si no se alcanzase esta cifra se repetirá la votación entre quienes hayan obtenido más votos, y si tampoco llegase a ella se hará una tercera votación, de la que saldrá elegido el que obtenga más votos. En caso

de empate se preferirá al Académico que tenga más asistencias en el año anterior. Los cargos que vaquen durante el año serán provistos interinamente por la Junta de Gobierno hasta la primera Junta de elección.

Los cargos de la Academia son voluntarios y reelegibles.

Art. 19. *Juntas.*—La Academia se reunirá en Juntas para el conocimiento de los asuntos de la Corporación, que según su naturaleza serán públicas o privadas, conforme lo que dispone el artículo 20 del Estatuto.

Serán sesiones públicas:

a) Las sesiones científicas.
b) Las conferencias.
c) Las recepciones.
d) Las aperturas de curso.
e) Las necrológicas.
f) Otras que la Junta de Gobierno acuerde.

Serán privadas:

a) Las Juntas generales.
b) Las Juntas de Gobierno.
c) Las de Sección.
d) Las de Comisiones.

Art. 20. *Sesiones públicas.*—En las sesiones científicas se leerá por el Académico autor o por delegación el trabajo que presente a la consideración de la Academia, que deberá ser previamente conocido por la Sección correspondiente.

Si se suscita discusión, el Presidente regulará las intervenciones para que cada Junta no dure más de hora y media.

Los Académicos que usen de la palabra entregarán en Secretaría un extracto de sus intervenciones para que sea publicado en los «Anales» a continuación del trabajo discutido.

Cada autor responde de sus ideas y argumentos, sin que la Academia se haga responsable ni solidaria de ellos por el mero hecho de manifestarse en su seno.

No se podrá presentar ningún trabajo, ni leer papel alguno, ni hacer proposiciones en sesiones públicas, ni tomar ningún acuerdo, sin que lo haya aprobado previamente la Junta de Gobierno o la General.

Art. 21. La Academia podrá invitar o aceptar conferencias de Académicos o no Académicos sobre temas de su instituto, y en casos excepcionales retribuirlas según su situación económica.

Las conferencias ocuparán totalmente la sesión, sin que pueda tratarse de otro tema, y no se admitirá discusión sobre la tesis expuesta, pero no obstante, si el conferenciante lo desea, podrá solicitarla para una sesión científica, a la que será invitado el propio conferenciante, si no es Académico, y concederle voz para mantener la discusión.

Art. 22. Las recepciones de Académicos de número se sujetarán al siguiente ceremonial:

a) Abierta la sesión, el Secretario leerá el particular del acta en que conste la elección del Académico.

b) El Presidente invitará a los dos Académicos más modernos a que, actuando de Introductores, acompañen al electo para su entrada en el salón.

c) Este entrará con los Introductores que salieron a recibirle, situándose de pie frente a la Presidencia.

d) Acto seguido se levantará el Presidente y, con él, todos los Académicos.

e) El Presidente preguntará entonces al recipiendario:

—«¿Ratificáis vuestra aceptación de ingreso en la Academia?».

—«Sí, me ratifico».

—«¿Prometéis por Dios y vuestro honor guardar su Estatuto y trabajar por ella, defendiéndola y aportando vuestra cooperación?».

—«Prometo».

—«En nombre de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras confirmamos solemnemente vuestro nombramiento de Académico de número. Podréis utilizar sus atributos y ocupar su tribuna pública. Procurad enaltecer esta Corporación que hoy os acoge en su seno y contribuid con vuestra meritoria labor al esplendor y honra de las Ciencias, cuyo estudio y fomento nos ha sido confiado. Si así lo hiciereis, que Dios os lo premie, y si no, os lo demande».

f) A continuación el recipiendario, acompañado por los Introductores, pasará al estrado y el Presidente le impondrá la medalla y le dará el abrazo de bienvenida.

g) Acto seguido el nuevo Académico procederá a leer el discurso de ingreso en un tiempo no mayor de cuarenta y cinco minutos.

h) El Académico de número designado leerá la contestación en nombre de la Academia, con duración máxima de quince minutos.

Se repartirán entre las autoridades y representaciones concurrentes ejemplares de ambos discursos, que habrán sido impresos por cuenta del Académico electo, pero ajustado al formato de las publicaciones de la Academia.

No puede hacerse más de una recepción en cada acto y día.

Art. 23. Las recepciones de Académicos de honor y correspondientes extranjeros, cuando se encuentren presentes, las organizará la Junta de Gobierno en la forma que estime conveniente, dentro de las posibilidades y circunstancias.

Art. 24. Las sesiones inaugurales del curso revestirán igual solemnidad que la recepción y tendrán este orden del día:

a) Memoria de Secretaría comprensiva de la labor de la Academia en el curso anterior.

b) Discurso inaugural por un Académico de número, designado éste por riguroso orden de antigüedad.

c) Entrega de premios y recompensas, si se han concedido.

Los discursos serán aprobados previamente por la Junta de Gobierno.

Art. 25. *Sesiones privadas.*—Los Académicos de número se reunirán en Junta general para elección de Académicos, de cargos de la Junta de Gobierno, aprobación de cuentas y presupuestos, para tratar de asuntos de régimen interior, discusión y aprobación de informes, ponencias de Secciones y Comisiones y proposiciones de la Junta de Gobierno.

Podrán reunirse con carácter extraordinario y cuando lo disponga el Presidente o lo pidan por escrito razonado cinco Académicos de número y se convocarán dentro de los diez días, o al siguiente en caso de urgencia.

Los dictámenes y asuntos puestos a discusión serán tratados por tres turnos en pro y tres en contra. Las votaciones se decidirán por mayoría de votos, excepto las que precisen un número determinado, y en caso de discrepancia manifiesta, el Presidente cuidará por el buen orden de la discusión.

Art. 26. En las sesiones ordinarias del Pleno se debatirán los temas previamente acordados y desarrollados por las Secciones mediante la correspondiente designación de sus Ponentes.

Los temas a tratar en cada curso serán propuestos en la sesión de clausura del anterior por los respectivos Presidentes de las Secciones, y el Pleno decidirá los que estime preferentes y su orden. Tal decisión supondrá automáticamente, por parte de los Presidentes de Sección, la obligación de designar la ponencia o ponencias que habrán de realizar el estudio, el cual, una vez aprobado por la Sección, pasará a la Junta de Gobierno a fin de que por

la Presidencia pueda incluirse su discusión en el orden del día del primer Pleno que se celebre, guardando siempre el turno de prelación que corresponda a juicio del Presidente de la Corporación.

Independientemente de tales ponencias, todos los señores Académicos podrán dirigir las comunicaciones que estimen oportunas a la Academia, ya sea en relación al resultado de sus investigaciones científicas, ya desarrollando un tema que juzguen de interés científico o práctico. Tales comunicaciones deberán elevarse acompañadas del correspondiente oficio. La Presidencia, una vez dada cuenta a la Junta de Gobierno, las pasará a la Sección que corresponda a fin de que emita su dictamen a la mayor brevedad posible.

Aceptada la comunicación, la Presidencia señalará el Pleno en que deba figurar en el orden del día, y su discusión se adaptará a lo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento relativo a las sesiones científicas, pero en sesión privada. La aprobación por el Pleno supondrá que tales comunicaciones habrán de figurar, en su día, en los «Anales» del curso en que se aprueben.

Art. 27. Las peticiones de dictámenes e informes en cuestiones relacionadas con las Ciencias Económicas, Financieras y afines que se reciban en la Academia se pasarán por Secretaría a la Junta de Gobierno, la que ordenará el informe a la Sección o Comisión correspondiente, cuyo dictamen será sometido a la Junta general para su aprobación.

Art. 28. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las primeras se adoptarán siempre que no se disponga o se solicite otra, y a la demanda del señor Presidente sobre la aprobación o no se pondrán en pie los Académicos que se opongan a lo propuesto, permaneciendo sentados los que aprueban. La votación nominal se hará haciendo constar los nombres de los votantes con su voto. La secreta se aplicará a las elecciones y asuntos personales, siempre que lo pidan cinco Académicos, y si es por papeleta, la urna estará en la mesa, introduciendo el Presidente en la urna las papeletas que le vayan dando los Académicos, votando primero éstos y luego la Mesa, anotando el Secretario y el Censor los nombres de los votantes. En el caso de la votación nominal se hará por riguroso orden, comenzando por el Académico más moderno, y haciéndolo en último lugar el Presidente.

Cada Académico presente tiene derecho a que conste su voto contrario al de la mayoría.

Los Académicos no asistentes no podrán emitir su voto de ninguna forma ni adherirse en pro ni en contra.

Art. 29. Los acuerdos que deban ser comunicados al Gobierno y los informes y certificaciones llevarán el visto bueno del Presidente. Para las comunicaciones ordinarias basta la firma del Secretario, con la antefirma: «Por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Academia.»

Art. 30. Todas las discusiones o acuerdos de la Academia serán secretos y ningún Académico podrá divulgar en caso alguno las opiniones y votos emitidos, especialmente a los interesados en los informes, quienes únicamente conocerán la comunicación oficial, con el acuerdo procedente sobre el particular, sin que se mencionen nombres ni de ponentes ni de votantes.

Art. 31. La Junta de Gobierno estará constituida por los cargos señalados en el artículo 24 del Estatuto y por los Presidentes de Sección en calidad de Vocales asesores.

Sus facultades quedan determinadas en el artículo 27 del Estatuto.

Se reunirá una vez al mes y cuando lo disponga el Presidente.

En los meses de julio, agosto y septiembre actuará, por designación de su seno, una comisión de vacaciones, constituida siempre por tres Académicos miembros de la Junta.

Art. 32. Las Secciones establecidas en el artículo 28 del Estatuto estarán constituidas cada una por doce Académicos especializados en las materias que las constituyen.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos entre los Académicos que figuren adscritos a la Sección. Sustituirá al Presidente el miembro más antiguo (u otro en calidad de Vicepresidente), y al Secretario el más moderno.

Art. 33. Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez al mes para tratar de los concursos científicos y premios cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o el Presidente de la Sección para el despacho de los asuntos que sean urgentes o de especial interés e importancia.

A las sesiones de las Secciones podrán asistir todos los Académicos de número que lo deseen, con voz pero sin voto.

Art. 34. Según establece el artículo 29 del Estatuto habrá dos clases de Comisiones: Permanentes y temporales, con las funciones que se especifican a continuación: Ambas, en su primera reunión y en el caso de que no esté taxativamente determinado, elegirán su Presidente y Secretario. Tendrán cada una su libro de actas correspondientes.

Son Comisiones permanentes las de Gobierno interior, Hacienda, Admisiones y Publicaciones.

Las Comisiones de Gobierno interior y de Publicaciones no necesitan renovación por estar constituidas por cargos. Las de Hacienda y de Admisiones se renovarán cada tres años por la Junta de Gobierno.

Las Comisiones celebrarán sus sesiones cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 35. La Comisión de Gobierno interior entenderá en los asuntos relacionados con el local de la Academia, empleados y cuantas incidencias se presenten en la vida interior de la Academia.

Art. 36. La Comisión de Hacienda intervendrá en todos los asuntos económicos de la Academia, siendo nulos todos los acuerdos sobre esta materia que se tomen sin su previo informe.

Administrará las publicaciones, redactará el presupuesto anual de sus ingresos y gastos e informará las cuentas, que presentará cada trimestre a la Junta general.

Art. 37. La Comisión de Admisiones informará por escrito todas las propuestas de ingreso, detallando las circunstancias y méritos personales de los propuestos sobre la pérdida de los derechos y en general sobre cuantos asuntos le fueren sometidos a informe referentes a la persona de los Académicos.

En las sesiones, que serán secretas, no se levantará más acta que la del acuerdo recaído, que se remitirá a la Junta del Gobierno con la firma del Presidente y del Secretario.

Art. 38. La Comisión de Publicaciones se encargará de censurar todos los trabajos que se publiquen por la Academia: Propondrá iniciativas sobre ediciones y constituirá el Consejo de Redacción de todos los «Anales», designando el Director de los mismos.

Art. 39. *Publicaciones.*—Acordada la publicación de una obra por la Academia, la Comisión de Hacienda formará un presupuesto de edición, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno. La Comisión de Publicaciones se ocupará de todas las cuestiones relacionadas con las ediciones y vigilará la homogeneidad del formato.

Las publicaciones serán repartidas por la Academia a todos los académicos y procurará el intercambio con las de otras Corporaciones nacionales y extranjeras.

Art. 40. Los académicos que por encargo de la Academia se ocupen de la redacción de obras, sean o no autores de ellas, podrán recibir una suma discrecional, proporcionada a la extensión e importancia de la misma, a juicio de la Comisión de Publicaciones y con la conformidad de la Comisión de Hacienda. Todas las obras publicadas por la Academia serán de su exclusiva propiedad.

La Academia se reserva el derecho de publicar o no toda clase de obras, Memorias, discursos, conferencias, etc., autorizando, en su caso, a sus autores la publicación por su cuenta y con carácter de publicación de la Academia.

Art. 41. Todas las publicaciones que haga la Academia tendrán como distintivo el escudo de la Corporación, y en la portada llevarán la inscripción «Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras».

480 La Academia no se hace solidaria de las opiniones científicas expuestas en sus propias publicaciones, especificándose esta norma en la contraportada de las mismas.

Art. 42. *Biblioteca.*—El Bibliotecario, como Jefe de la Biblioteca, propondrá a la Junta de Gobierno cuantas medidas sean precisas para su mejor funcionamiento, siendo aprobado en Junta general, a su propuesta, el Reglamento del servicio.

Los libros serán sellados en varias páginas, y los que procedan de donaciones ostentarán en la primera página el nombre del donante.

Se confeccionará el catálogo de obras con sus correspondientes apéndices, como asimismo los ficheros de las mismas, por autores y materias.

Los libros raros o documentos de valor no podrán ser retirados de la Biblioteca, excepto para ser utilizados por alguna Sección o Comisión de la Academia, y siempre bajo la responsabilidad conjunta del Bibliotecario y Jefe de la Sección o Comisión que los utilicen.

El Bibliotecario podrá autorizar la utilización de la Biblioteca por personas ajenas a la Academia.

Capítulo IV

Actividades, concursos y premios

Art. 43. Para la organización de los cursos y demás actividades que establece el artículo 34 del Estatuto, la Academia designará los Profesores que estime convenientes, académicos o no, nacionales o extranjeros. Estos Profesores podrán ser retribuidos.

Todos los pormenores y cuestiones relativos a las actividades, cursos, programas de la Corporación, etc., serán aprobados por la Junta de Gobierno.

La matrícula de los cursos será gratuita o de pago y, en este último caso, su cuantía será fijada por la Academia, pudiéndose conceder incluso el pago de medias matrículas, en atención a las condiciones de los alumnos.

Los alumnos recibirán al final de los cursos un diploma o certificado acreditativo de su asistencia o aprovechamiento.

Art. 44. La Junta de Gobierno, a propuesta de las Secciones, podrá convocar concursos científicos, con premios en metálico y otorgará pensiones para España o el extranjero y toda clase de Comisiones o trabajos científicos sobre tema y tiempo determinados.

La Academia podrá aceptar libremente los premios o fundaciones de otras Entidades o particulares, reservándose el derecho de establecer bases o condiciones que considere oportunas para su adjudicación.

La Secretaría dará publicidad a los concursos de premios, y las Secciones, una vez terminados los plazos de admisión de trabajos y solicitudes, los informará y pasará la propuesta a la Junta de Gobierno para su adjudicación.

Art. 45. La Academia gestionará, cuando lo considere oportuno, la convocatoria de congresos científicos nacionales o internacionales, mediante acuerdo de la Junta general a propuesta de la de Gobierno.

Art. 46. La Academia procurará sus relaciones científicas mediante intercambio de obras, publicaciones, informaciones de movimiento cultural, libros, disposiciones legislativas y labor de los Centros de Investigación Científica.

Art. 47. Para el mejor cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, la Academia nombrará como Delegados a Académicos correspondientes, en los lugares que, por su movimiento científico, estime más interesantes, concediéndoles su representación en los mismos.

Capítulo V

Régimen económico y administrativo

Art. 48. A tenor de lo que dispone el artículo 36 del Estatuto, la Academia considerará como bienes propios las cantidades en metálico que custodie el Tesorero y las que estén depositadas en establecimientos bancarios, además del valor de las ediciones, los libros de la Biblioteca y los muebles de sus dependencias, la asignación que se le conceda en los Presupuestos del Estado, las extraordinarias con que el Gobierno o las Corporaciones oficiales o particulares quieran proteger algún objeto especial de su instituto, los productos y utilidades de sus publicaciones y las rentas e ingresos que por todos conceptos pueda tener.

Art. 49. La Academia aplicará sus fondos a la adquisición de libros para la Biblioteca, publicación de los «Anales», edición de obras, adjudicación de premios, de pensiones para trabajos de investigación en centros de España y del extranjero, subvención a trabajos científicos dignos de protección, bolsas de viaje, suscripciones a revistas y publicaciones periódicas, retribución a los empleados, salarios de los dependientes, gastos de Secretaría, limpieza, calefacción y conservación de la Academia, siempre que haya consignación para cada una de estas atenciones.

Art. 50. El Tesorero recibirá, mediante cargareme firmado por el Presidente o Interventor, las cantidades que por todos los conceptos se recauden.

Los pagos se efectuarán por libramientos expedidos con iguales firmas, acompañados de las facturas originales, todos los cuales quedarán en poder del Tesoro para justificar la inversión de los fondos que custodie.

El Interventor, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dispondrá del personal necesario para llevar la administración de la Academia y establecerá el sistema de contabilidad que crea más conveniente para sus fondos privativos, sujetándose a las normas que el Ministerio disponga para la cuenta de las asignaciones oficiales.

Art. 51. Los ponentes de los informes solicitados a la Academia por particulares o Sociedades no oficiales devengarán la mitad de los honorarios que se perciban.

Los autores de las obras editadas por la Corporación participarán de los beneficios que se obtengan, después de cubiertos todos los pagos en la forma que dispone el artículo 39.

Si algún académico emprende un viaje con motivo de una comisión especial a él conferida, la Academia sufragará con decoro los gastos correspondientes, como asimismo los de los miembros de la Junta de Gobierno en casos de gestión oficial por razones de su cargo.

Art. 52. La Corporación tendrá los empleados que, designados por la superioridad, figuren dotados en los Presupuestos del Estado, además de los que pueda costear con sus fondos propios.

El Secretario, como Jefe de Personal, dispondrá las horas de oficina, el orden de los trabajos y las demás reglas a que han de sujetarse los empleados y dependientes de la Corporación.

Art. 53. La reforma del Reglamento podrá acometerse por iniciativa de la Junta de Gobierno o de quince (15) académicos de número. El sentido de la reforma total o parcial no podrá oponerse directa ni indirectamente a ningún artículo del Estatuto.

Acordada la reforma en Junta general, la de Gobierno confeccionará un proyecto que someterá a la aprobación de aquélla. En primera convocatoria, la aprobación exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los académicos de número existentes y, de no obtenerse, podrá en segunda convocatoria, ocho días después, aprobarse por simple mayoría de los asistentes. Aprobado el proyecto se elevará al Ministerio para su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

480 **Artículo adicional**

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, aprobado por Orden ministerial de 14 de marzo de 1958.

Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1981.)

481 Por Real Decreto 988/1978, de 14 de abril, se transformaron en Facultades de Bellas Artes las Escuelas Superiores de igual denominación con las previsiones contenidas en la disposición transitoria 2.ª, 4, de la Ley General de Educación. Iniciados los estudios en dichas Facultades, es preciso que el personal docente de las mismas reúna los requisitos necesarios para llevar a cabo la preparación del personal docente e investigador que asegure el normal desenvolvimiento de los referidos Centros. Para ello se establece un procedimiento singular para que el actual profesorado, procedente de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Auxiliares de Bellas Artes, puedan obtener el grado de Doctor.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes que aspiren a la obtención del grado de Doctor lo podrán solicitar al Ministerio de Universidades e Investigación —Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado— previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de una Memoria de los méritos y trabajos realizados a través de su vida académica y profesional.

b) Presentación de una tesis, consistente en un trabajo de investigación, sobre una materia relacionada con las disciplinas propias de la Facultad de Bellas Artes, expresamente realizada a este fin.

2. A los Profesores que hubieran sido pensionados por oposición y con nota favorable de la Academia Española de Bellas Artes de Roma, les podrán ser convalidados los estudios y trabajos realizados en la referida Institución por la tesis exigida en el apartado *b)* del punto anterior.

Art. 2.º Para la valoración y evaluación de los méritos, trabajos, tesis y, en su caso, convalidación, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá en la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado una Comisión calificadora integrada por el Presidente del Instituto de España, que ostentará la presidencia, y cuatro Vocales que habrán de ser Doctores y miembros de número de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando, de San Carlos, de Santa Isabel de Hungría y de San Jorge.

Cada una de las Reales Academias mencionadas propondrá un Vocal al Ministerio de Universidades e Investigación.

Art. 3.º Los aspirantes que sean evaluados positivamente serán propuestos para que por el Ministerio de Universidades e Investigación les sea otorgado y extendido el título de Doctor en Bellas Artes, previo abono de las tasas establecidas al respecto.

Art. 4.º Cuando la Comisión calificadora no valore positivamente los méritos y las tesis aportadas por los solicitantes, éstos podrán solicitarlo de nuevo transcurridos seis meses, mediante la presentación de un nuevo trabajo de investigación. **481**

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1981.)

El sistema actual de acceso a los estudios de doctorado o de especialización postgraduada de alumnos con títulos extranjeros obliga a que, previamente, obtengan la convalidación formal de sus títulos correspondientes de una licenciatura española, mediante un procedimiento de garantías plenas pero, por ello mismo, excesivamente dilatado, que si bien está justificado en los casos en que los solicitantes pretenden radicarse en España y ejercer en ella la correspondiente profesión, no lo es tanto cuando se trata únicamente de realizar estudios de doctorado o de especialización. **482**

Por el presente Real Decreto se pretende agilizar el acceso de los estudiantes con títulos extranjeros a los estudios de doctorado y de especialización mediante un sistema que, conservando toda clase de garantías en el orden académico, permita que sean las universidades españolas quienes aprecien si el grado de conocimiento adquirido por el candidato le permite iniciar en España sus estudios, sin que tal reconocimiento implique la concesión de equivalencia alguna de los estudios anteriormente realizados por los correspondientes españoles.

Con ello no sólo se agiliza un procedimiento, sino que, paralelamente, nuestro país se incorpora a la doctrina internacionalmente admitida de la práctica de una política que permite el reconocimiento de los saberes adquiridos con miras a favorecer la movilidad de los estudiantes dentro de un amplio espíritu de cooperación internacional.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Los estudiantes españoles o extranjeros que estén en posesión de un título de licenciatura o nivel académico equivalente, obtenido en una Universidad o Centro de enseñanza superior extranjero, y deseen cursar en España los estudios de tercer ciclo o especialización a fin de obtener el título de Doctor o el certificado o título de Especialista, podrán acceder a los estudios correspondientes sin necesidad de convalidar sus títulos, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes, siempre que dichos estudios no impliquen ejercicio profesional durante la realización de los mismos.

Art. 2.º La solicitud de matrícula deberá dirigirse al Rectorado de la Universidad correspondiente, que, previa comprobación de que el título presentado corresponde al nivel de licenciatura y a la naturaleza de los estudios que desean cursarse, y oída la Comisión de convalidación del Centro respectivo, autorizará el acceso a los estudios correspondientes.

Contra la resolución denegatoria del acceso adoptada por el Rectorado, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Universidades e

482 Investigación, el cual resolverá, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 3.º Los estudiantes que no sean nacionales de países que tengan como lengua oficial el castellano, deberán demostrar el dominio del mismo a través de las pruebas correspondientes.

Art. 4.º El acceso a los estudios de doctorado o de especialización no implicará en ningún caso la convalidación del título extranjero ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los estudios correspondientes.

No obstante, quienes completen los cursos académicos que dan derecho a la presentación de la tesis doctoral, estarán exentos, en caso de solicitar la convalidación de su título, de la prueba de conjunto que establece el Decreto de 24 de julio de 1969.

Art. 5.º Los certificados de especialización y los títulos de Doctor o Especialista obtenidos por estudiantes de nacionalidad extranjera, no habilitarán a quienes lo obtengan para el ejercicio de su profesión en España, que sólo se concederá de acuerdo con los requisitos que establece la legislación en vigor. De esta limitación se hará mención expresa en los títulos expedidos por el Ministerio de Universidades e Investigación o por los Centros a quienes corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo acordado en los convenios o tratados sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

2.ª Lo dispuesto en este Real Decreto no afectará a los estudios y títulos expedidos por la Universidad de Santo Tomás, de Manila (Filipinas), de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 8 de septiembre de 1939.

3.ª Quedan derogados el artículo 5.º del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y la Orden ministerial de 31 de mayo de 1969, que regula la obtención del «Diploma Académico de Doctor», y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Real Decreto.

4.ª Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de las normas contenidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 10 de febrero de 1981 por la que se amplían las analogías a la cátedra de «Optica» de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1981.)

483 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, de fecha 29 de enero del año en curso,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar las analogías a la cátedra de «Optica» de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas (que se establecieron por Orden ministerial de 8 de octubre de 1980, «Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre), en el

sentido de declarar análogas a dicha plaza, las disciplinas de «Física general», de Ciencias y Ciencias Físicas; «Electricidad y Magnetismo», de Ciencias y Ciencias Físicas. **483**

2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 10 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparadas las cátedras y plazas de «Biología» de las Facultades de Medicina, a las de «Biología» de las Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1981.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **484**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se declaran equiparadas las cátedras y plazas de «Biología» de las Facultades de Medicina, a las de «Biología» de las Facultades de Ciencias.

2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 10 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 4 de marzo de 1981 por la que se deja sin efecto la autorización concedida al Colegio Universitario de Teruel para impartir las enseñanzas de la Sección de Geología de la Facultad de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1981.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que formula la Diputación Provincial de Teruel, Entidad titular del Colegio Universitario de dicha capital, en solicitud de autorización para la no continuidad de las enseñanzas de la Sección de Geología de la Facultad de Ciencias que se venían impartiendo en el citado Colegio Universitario; **485**

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Universidad de Zaragoza, y los Decretos 2551/1972, de 21 de julio, y 3199/1976, de 3 de diciembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Dejar sin efecto la autorización concedida al Colegio Universitario de Teruel para impartir las enseñanzas de la Sección de Geología de la Facultad de Ciencias.

485 2.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 28 de enero de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1981.)

486 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Navarra, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad, para adecuarlo a los planes de estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores, que quedaron ampliados a seis cursos académicos por Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento sobre elaboración de planes de estudios de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, en su virtud y de acuerdo con lo establecido en el Convenio entre el Estado español y la Santa Sede de 5 de abril de 1962 y en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Navarra (aprobado por las Ordenes ministeriales de 20 de agosto de 1964 y 29 de mayo de 1965), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 28 de enero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Navarra

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra Lineal	3	2
Cálculo Infinitesimal	3	2
Física	3	2
Química	4	3
Técnicas de Representación Gráfica I	1	2

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Segundo curso		
Ampliación de Matemáticas	4	2
Ampliación de Física	2	2
Mecánica	3	2
Electricidad y Magnetismo	3	2
Técnicas de Representación Gráfica II	2	3
Tercer curso		
Estadística Teórica y Aplicada	3	1,5
Termodinámica y Fisicoquímica	4	2
Electrotecnia General	5	2
Materiales	3	2
Métodos Informáticos	2	1
ESPECIALIDAD MECANICA		
Cuarto curso		
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	3
Mecánica de Fluidos	4	1,5
Metalurgia	3	1
Calor y Frío Industrial	3	2
Cinemática y Dinámica de Máquinas	3	1,5
Quinto curso		
Ingeniería de Proyectos	1	2
Electrónica General	3	1
Teoría Económica de la Empresa	3	1
Cálculo y Construcción de Máquinas	4	1,5
Teoría de Estructuras	3	1,5
Tecnología Frigorífica (cuatrimestral)	1	0,5
Mecánica del Continuo (cuatrimestral)	1	0,5
Sexto curso		
Proyectos Especialidad	1	2
Tecnología Mecánica	3	1,5
Estructuras Metálicas y de Hormigón	3	2
Construcción y Arquitectura Industrial	3	2
Motores Térmicos (cuatrimestral)	2	0,75
Máquinas Hidráulicas (cuatrimestral)	1,5	0,75
Regulación Automática (cuatrimestral)	1	0,5
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1	0,5
ESPECIALIDAD DE ELECTRICIDAD		
Cuarto curso		
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	3
Mecánica de Fluidos	4	1,5
Metalurgia	3	1
Calor y Frío Industrial	3	2
Cinemática y Dinámica de Máquinas (cuatrimestral).	1,5	0,75
Electrónica Física (cuatrimestral)	1,5	0,75

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Quinto curso		
Ingeniería de Proyectos	1	2
Electrónica Fundamental	4	1,5
Teoría Económica de la Empresa	3	1
Máquinas Eléctricas	3	1,5
Líneas y Redes	3	1,5
Calculadoras	2	1
Sexto curso		
Proyectos Especialidad	1	2
Electrónica Industrial	4	1,5
Regulación Automática	2	1
Motores Térmicos (cuatrimestral)	2	0,75
Máquinas Hidráulicas (cuatrimestral)	1,5	0,75
Centrales Eléctricas	3	1,5
Administración de Empresas (cuatrimestral)	1	0,5
Construcción y Arquitectura (cuatrimestral)	1,5	1
ESPECIALIDAD DE ORGANIZACION INDUSTRIAL		
Cuarto curso		
Elasticidad y Resistencia de Materiales	3	3
Mecánica de Fluidos	4	1,5
Metalurgia	3	1
Calor y Frío Industrial	3	2
Cinemática y Dinámica de Máquinas (cuatrimestral).	1,5	0,75
Integración Información (cuatrimestral)	1,5	0,75
Quinto curso		
Ingeniería de Proyectos	1	2
Electrónica General	3	1
Teoría Económica de la Empresa	3	1
Investigación Operativa	3	1,5
Organización de la Producción	3	1,5
Teoría e Instituciones Económicas (cuatrimestral)	1	0,5
Mercados (cuatrimestral)	1	0,5
Psicosociología y Derecho (cuatrimestral)	1	0,5
Sexto curso		
Proyectos Especialidad	1	2
Tecnología Mecánica	3	1,5
Investigación Operativa II	3	1,5
Administración de Empresas	3	1
Motores Térmicos (cuatrimestral)	2	0,75
Máquinas Hidráulicas (cuatrimestral)	1,5	0,75
Regulación Automática (cuatrimestral)	1	0,5
Construcción y Arquitectura (cuatrimestral)	1,5	1

Orden de 20 de febrero de 1981 por la que se modifica el Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1981.)

487

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, relativa a modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad, para alumnos procedentes de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial que deseen acceder al cuarto curso de la mencionada Escuela Técnica Superior, y regulado por Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa;

Visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, de acuerdo con la propuesta de la Universidad Politécnica de Valencia, que figura como anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Curso de acceso a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

ASIGNATURAS	Horas semanales	
	Teoría	Prácticas
Estadística teórica y práctica	4	2
Complementos de Matemáticas	3	2
Complementos de Física	3	2
Electrotecnia	4	2
Complementos de Termodinámica y Fisicoquímica (cuatrimestral)	3	2
Complementos de Química (cuatrimestral)	3	2

Orden de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1981.)

488

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para in-

488 greso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las Cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, las disciplinas de «Sociología» de las Facultades de Ciencias Económicas, Ciencias de la Información y Psicología.

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Sociología (Sociología política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, las disciplinas de «Cambio social» de Políticas y Sociología; «Sociología de las Ciencias humanas», de Política y Sociología; «Sociología (teoría sociológica)», de Políticas y Sociología; «Sociología (métodos y técnicas de investigación social)», de Políticas y Sociología; «Sociología de la Educación», de Políticas y Sociología, y «Sociología industrial», de Económicas.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución de 7 de abril de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1980-81. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1981.)

489 Excelentísimos señores:

A fin de ordenar adecuadamente en su proyección temporal las actuaciones de los Centros de Enseñanza Universitaria en lo referente a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, correspondientes a la convocatoria de junio del presente curso académico 1980-81, teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente curso, que aconsejan ampliar, en lo posible, los días lectivos para los alumnos de COU, y a fin de que la Dirección General de Enseñanzas Medias programe oportunamente las actividades de fin de curso,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados será el 28 de mayo, y la inscripción de los mismos en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 28 de mayo al 2 de junio.

2.º Por lo que se refiere a alumnos de Centros públicos, la fecha límite para la recepción de las actas de evaluación del Curso de Orientación Universitaria será el 11 de junio, y su inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad se verificará del 11 al 25 de junio.

3.º Las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se celebrarán a partir del 29 de junio.

4.º Previa petición debidamente justificada por la correspondiente Universidad, se podrán autorizar las excepciones que se propongan al presente

calendario, siempre que las alteraciones que se soliciten no afecten a la fecha para recepción y homologación de las actas de evaluación de los alumnos del COU procedentes de Centros públicos y de forma que las pruebas para todos los alumnos finalicen, en todo caso, el 15 de julio como fecha límite. **489**

5.º En lo no contemplado por esta disposición se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de abril de 1981.—El Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.

Orden de 25 de febrero de 1981 por la que se aprueba la modificación de la Orden ministerial de fecha 7 de julio de 1976 por la que se dictaron normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid en la que se solicita la modificación de la Orden ministerial de fecha 7 de julio de 1976, por la que se dictan normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la mencionada Universidad; **490**

Considerando que esta propuesta fue aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 27 de enero de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación solicitada sustituyendo el párrafo 4 de la citada Orden ministerial por el párrafo siguiente:

«El Decano de la Facultad, a propuesta del Director del Departamento donde se haya realizado la Memoria, designará el Tribunal que en cada ocasión haya de juzgarla. Este Tribunal se compondrá de tres miembros, uno de los cuales ha de ser precisamente el Director de la Memoria de Licenciatura, y los otros dos, Profesores con título de Doctor.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 11 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de dicha Universidad; **491**

491 Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares aprobó esta propuesta en la sesión celebrada el día 13 de junio de 1980, y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en su reunión celebrada el día 27 de enero del año actual,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares, que será de la siguiente forma:

1. La obtención del grado de Licenciado no es necesaria para la expedición del título de Licenciado en Farmacia. Sólo se precisa para aspirar al doctorado y para ocupar plazas docentes de nivel universitario.

2. Los alumnos que deseen obtenerlo deberán realizar el examen de licenciatura o una tesina, según las normas de este Reglamento.

Tesina de Licenciatura

3. Los alumnos que deseen obtener el grado de Licenciatura mediante la realización de una tesina, deberán solicitarlo por escrito al Director del Departamento en el que vayan a realizarla. Dicha solicitud no podrá ser presentada antes de haber superado el alumno todas las asignaturas del cuarto curso.

4. Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la lectura y examen de las tesinas de licenciatura presentadas. Las fechas de dichas convocatorias serán fijadas oportunamente por la Junta de Facultad.

5. La matrícula podrá realizarse en cualquier momento del curso académico y su formalización no será efectiva sin la presentación por parte del alumno de cuatro ejemplares de la tesina encuadrados y foliados, firmados por el Director del trabajo y con el visto bueno del Director del Departamento en que se haya realizado. La matrícula deberá formalizarse en un plazo no inferior a quince días, antes de la fecha fijada para cada una de las respectivas convocatorias.

6. El Director de la tesina de Licenciatura deberá hallarse en posesión del título de Doctor. En caso de que se trate de persona ajena a esta Facultad, se necesitará la autorización de la Junta de Facultad, y el Decano, oída la Junta de Facultad, nombrará un ponente entre los Doctores de la misma.

7. El Tribunal que ha de juzgar las tesinas estará formado por tres Doctores, Profesores de la Facultad de Farmacia, de titulación afín al tema de las mismas. Si el Director de alguna tesina no formase parte del Tribunal, podrá, si lo desea. incorporarse a dicho Tribunal, con voz pero sin voto, cuando se juzgue la tesina por él dirigida. El Tribunal será designado por el señor Decano, oída la Junta de Facultad. Cada miembro del Tribunal deberá disponer de un ejemplar de la tesina con diez días de antelación al examen, como mínimo.

8. El examen consistirá en la exposición oral de la tesina de Licenciatura realizada en acto público. Las tesinas de Licenciatura se considerarán como trabajo bibliográfico o de iniciación a la investigación. El Tribunal podrá formular preguntas y objeciones para comprobar la madurez del graduado.

9. Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» o «suspenso». La calificación de la tesina de Licenciatura se hará al margen de la del expediente académico, y la del grado dependerá de ambas calificaciones. Un ejemplar de la tesina de Licenciatura, ya calificada, se depositará en la Biblioteca de la Facultad, reflejándose en el mismo la fecha del examen, los miembros del Tribunal y la calificación obtenida.

Examen de Licenciatura

10. Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la celebración del examen de licenciatura, cuyas fechas serán fijadas oportunamente por la Junta de Facultad. La formalización de la matrícula se realizará al menos con

quince días de antelación a la fecha de convocatoria de exámenes. Será requisito indispensble para su formalización que el alumno tenga superadas todas las asignaturas de la Licenciatura.

11. El Tribunal que juzgará las pruebas estará integrado por cinco Profesores Doctores de esta Facultad. El Presidente será un Catedrático numerario. El Tribunal será nombrado oportunamente por el señor Decano, oída la Junta de Facultad.

12. El examen de grado de Licenciatura constará de tres ejercicios eliminatorios:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral, en el plazo máximo de una hora, de un tema elegido por el graduando de entre tres sacados a suerte del temario que, previamente, haya hecho público el Tribunal. El temario constará de un máximo de cuarenta temas y se hará público, al menos, cuarenta y cinco días antes de la celebración del ejercicio. El graduando podrá disponer de un máximo de quince minutos para preparar el tema.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la realización, por escrito, en un plazo máximo de tres horas, de un tema elegido por el graduando entre dos sacados a suerte de un temario de diez a quince temas, que se hará público en el momento de constituirse el Tribunal para realizar este ejercicio. Una vez sorteados los temas, el graduado dispondrá de veinticuatro horas para consultar la bibliografía que desee. Transcurridas tres horas desde la realización del tema escrito lo leerá en público ante el Tribunal.

Tercer ejercicio.—Consistirá en la realización de problemas o cuestiones prácticas propuestas por el Tribunal, según temario y normativa que éste hará público al menos quince días antes de celebrarse dicho ejercicio. Para la realización de este ejercicio el graduando podrá auxiliarse de la bibliografía y material que juzgue oportunos.

13. Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» o «suspenso». La calificación del examen de Licenciatura se hará al margen de la del expediente, y la del grado dependerá de ambas calificaciones.

Premios extraordinarios

14. Podrán convocarse como máximo dos premios extraordinarios por año. La convocatoria para la concesión de estos premios será única y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de Licenciatura. Sólo podrán concurrir a ella los graduados que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en las convocatorias para el grado de Licenciado inmediatamente anteriores. En ningún caso podrán acumularse los premios desiertos o vacantes.

15. El Tribunal para la concesión del premio extraordinario será nombrado por el señor Decano, oída la Junta de Facultad, de entre los miembros que hayan participado en los exámenes de Licenciatura y de tesina de Licenciatura del mismo año. Para la concesión del premio extraordinario el Tribunal decidirá, según el número de candidatos y otras circunstancias, si los candidatos deberán realizar alguna prueba complementaria. Dicha prueba, si es oral, deberá ser pública, y si es escrita, la lectura por parte del candidato de su ejercicio será igualmente pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 17 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1981.)

492 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Santiago, en solicitud de que sea aprobada la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago aprobó esta propuesta en la sesión celebrada el día 10 de julio de 1980, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 27 de enero de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago, que será de la forma siguiente:

Para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, el alumno podrá optar entre el sistema de Memoria de Licenciatura o el examen de grado o fin de carrera. Será competencia de la Junta de Facultad poner en funcionamiento la modalidad de examen de fin de carrera para las Secciones que así lo soliciten.

A. *Modalidad de Memoria (Tesina)*

1. La Memoria de Licenciatura habrá de ser dirigida por un Doctor propuesto por el candidato y que habrá de ser aceptado por la Junta de Sección y refrendado por la Junta de Facultad.

2. Para la inscripción de la Memoria de Licenciatura se requiere aceptación firmada por el Director propuesto. Este deberá dar igualmente en su día su conformidad por escrito para su presentación ante el Tribunal.

3. En el caso de que el Director no pertenezca a la Sección, a propuesta de ésta, la Junta de Facultad nombrará un ponente de superior o igual categoría académica.

4. El Tribunal estará formado por tres Profesores numerarios propuestos por la Junta de Facultad. Dicho Tribunal habrá de ser presidido por un Catedrático numerario.

5. A partir de los seis meses de la fecha de inscripción y con el visto bueno del Director, podrá formalizarse la matrícula, debiendo el alumno depositar en la Secretaría cinco ejemplares del trabajo, de los que dos quedarán en Secretaría, y los restantes serán puestos a disposición de los miembros del Tribunal.

6. Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en tiempo lectivo, coincidiendo con las convocatorias oficiales de exámenes, en la que el candidato expondrá su trabajo en un máximo de treinta minutos, contestando después a las observaciones que formulen los miembros del Tribunal.

B. *Modalidad de examen de fin de carrera*

1. La prueba de reválida consistirá en una exploración de conocimientos, métodos y técnicas adquiridos durante los estudios realizados previamente y de acuerdo con los planes de estudio vigentes.

2. La prueba constará de dos partes complementarias:

a) Examen teórico.
b) Ejercicio práctico.

a) En el examen teórico habrá de contestar por escrito a dos temas elegidos entre tres, que serán extraídos al azar del cuestionario hecho público al efecto por la Sección. Dispondrá de un máximo de cuatro horas para su redacción. **492**

b) El ejercicio práctico consistirá en el desarrollo de un tema concreto que se extraiga al azar de entre el conjunto del temario práctico anejo al cuestionario teórico mencionado. Los examinandos podrán disponer del material que estimen necesario y contarán con tres horas para la resolución.

3. Los ejercicios serán juzgados por un Tribunal constituido por un Presidente, Catedrático numerario designado por la Sección, y cuatro Vocales Profesores numerarios en representación de los Departamentos de la Sección.

4. Para la evaluación de la prueba se atenderá muy especialmente al nivel de información, precisión terminológica, justificación de razonamiento, documentación, capacidad crítica y selectiva al aplicar pruebas o métodos en cada caso. En la calificación final se tendrá en cuenta tanto la prueba teórica como la práctica, así como el expediente del alumno.

C. *Premios extraordinarios de Licenciatura*

Habrá dos premios extraordinarios de Licenciatura por Sección, de acuerdo con la normativa vigente; a ellos podrán optar quienes alcancen la calificación de sobresaliente en las Memorias o examen de Licenciatura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras del País Vasco (Bilbao). («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1981.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad del País Vasco (Bilbao), en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la mencionada Universidad; **493**

Considerando que esta propuesta fue informada favorablemente por la Junta de Facultad con fecha 2 de julio de 1980, y aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco, con fecha 3 de octubre del mismo año, y visto el dictamen positivo emitido por la Junta Nacional de Universidades en 27 de enero del año en curso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco (Bilbao), que será de la siguiente forma:

La obtención del grado de Licenciado no es necesaria para la obtención del título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sólo se precisa para concurrir a los premios extraordinarios de Licenciatura, paso al tercer ciclo y desempeño de cargo docente universitario. Para optar al grado de Licenciado será requi-

493 sito imprescindible la aprobación de todas las asignaturas correspondientes a los estudios del primero y segundo ciclos de esta Facultad, en esa Universidad o en cualquiera otra, previo traslado de expediente y convalidación de dichos estudios, de acuerdo con la legislación vigente. Los alumnos que deseen obtener el grado de Licenciado en esta Facultad podrán optar por un examen de licenciatura o por la presentación de una Memoria de Licenciatura, previa formalización en ambos casos de la correspondiente matrícula y abono de los derechos de examen a que hubiere lugar.

1.1 Examen de licenciatura:

1.1.1 Matrícula: Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la celebración del examen de grado de Licenciado, cuya matrícula se formalizará en el plazo que para cada una de ellas se establezca. Los ejercicios se realizarán después de los exámenes de junio y septiembre, una vez realizados y calificados todos los exámenes.

1.1.2 Tribunal: El Tribunal que juzgará las pruebas correspondientes a las convocatorias de junio y septiembre de cada curso académico será designado por la Junta de Facultad, a propuesta del señor Decano, antes de finalizar el primer trimestre lectivo del curso, debiendo estar formado por cinco Profesores de la Facultad, de los que tres, al menos, serán numerarios, pudiendo ser los otros dos, Profesores no numerarios con título de Doctor. El Presidente habrá de ser, en todo caso, un Catedrático numerario.

1.1.3 Exámenes: El examen de grado de Licenciado constará de tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorio:

1.1.3.1 Primer ejercicio: Consistirá en la exposición oral, durante cuarenta y cinco minutos, de un tema propuesto por el Tribunal, de un programa de veinte, que será hecho público del 1 al 10 de mayo, para la convocatoria de junio, y del 1 al 10 de agosto, para la convocatoria de septiembre. El cuestionario será de índole general de los estudios de Licenciatura, propuesto por los Directores de los Departamentos interesados. El Tribunal podrá dar instrucciones al graduando acerca de su enfoque, metodología a seguir y cuestiones particulares que deberá tener presentes. En su preparación el alumno dispondrá de tres horas como máximo y podrá utilizar la bibliografía y material que considere oportunos. El Tribunal, en su calificación, atenderá no sólo a los conocimientos mostrados por el alumno, sino principalmente a la capacidad de síntesis y análisis, al enfoque interdisciplinar del tema, a las aportaciones personales, al engarce de los hechos y datos con las consideraciones teóricas y a la lógica seguida en la deducción de las conclusiones.

1.1.3.2 Segundo ejercicio: Consistirá en la exposición oral, durante treinta minutos, de un tema elegido por el graduando, entre tres, sacados a suerte del cuestionario de veinte temas de carácter específico de sus estudios de licenciatura, y que deberá hacerse público en el mes de enero, y regirá para las convocatorias de junio y septiembre de cada curso. Cada curso académico deberá variar al menos el 50 por 100 de dicho temario. Dichos temas tendrán carácter monográfico, sin que necesariamente deban coincidir con lecciones incluidas en los programas correspondientes a los curso de la carrera. Igualmente para la preparación del tema, el alumno dispondrá de tres horas como máximo, pudiendo preparar un guión para que le sirva en la exposición y que deberá entregar al Tribunal al final de la misma. El Tribunal podrá limitar la extensión de dicho guión, notificándolo previamente al graduando. Asimismo, en el momento de la exposición oral, el graduando entregará al Tribunal una relación de la bibliografía consultada para su preparación. En el juicio de este ejercicio se prestará particular atención al desarrollo oral del tema elegido.

1.1.3.3 Tercer ejercicio: Consistirá en el desarrollo por escrito, en el tiempo que señale el Tribunal, que en ningún caso será inferior a dos horas, de un ejercicio práctico o comentario de texto propuesto por el Tribunal, atendiendo a la Sección o especialidad que haya cursado el alumno, quien, asimismo, podrá auxiliarse de la bibliografía o material auxiliar que determine el Tribunal.

1.1.3.4 Los ejercicios aprobados en la convocatoria de junio serán válidos para la de septiembre. Teniendo en cuenta que dentro de cada convocatoria todos los ejercicios son eliminatorios.

1.1.3.5 Calificación: En la calificación final del examen de grado, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo los ejercicios correspondientes a las distintas pruebas que lo integran, sino, asimismo, el expediente académico del alumno. Las calificaciones serán de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», por unanimidad o por mayoría.

1.2 Memoria de licenciatura:

1.2.1 Solicitud: El alumno que desee obtener el grado de licenciatura mediante la realización de una Memoria de Licenciatura, deberá solicitarlo por escrito al señor Decano. Dicha solicitud no podrá presentarse antes de iniciarse el quinto curso de carrera, debiendo tener aprobadas todas las asignaturas precedentes. El plazo de admisión estará abierto durante todo el período lectivo. Las solicitudes deberán llevar el título y el visto bueno del Director de la misma. No se podrá cambiar el título ni de Director sin autorización del señor Decano. Transcurridos dos años desde la fecha de registro sin que se haya procedido a su lectura, se entenderá que el candidato renuncia a su realización y se anulará el tema propuesto. En todos los casos, el señor Decano dará cuenta a la Junta de Facultad.

1.2.2 Director: El Director de la Memoria de Licenciatura deberá ser un Profesor Doctor de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco en Vitoria.

1.2.3 Tribunal: Estará formado por tres Profesores numerarios de la Facultad. El Presidente habrá de ser Catedrático. El Director de la Memoria formará parte del Tribunal de la misma. El Director de la Memoria podrá formar parte del Tribunal aunque no sea Profesor numerario.

1.2.4 Presentación y examen: La exposición de la tesina de licenciatura no podrá realizarse antes de tres meses a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que la solicitud se haya presentado en otra Universidad y el alumno haya solicitado traslado de expediente, se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud presentada en la Universidad de origen. La tesina, en número de cinco ejemplares, encuadernados y foliados, deberá presentarse en el momento de formalizar la matrícula, tres de los cuales serán para los miembros del Tribunal y deberá ir acompañada de un informe favorable del Director del Departamento correspondiente. El examen consistirá en la exposición oral, sirviéndose el alumno de un guión, si lo desea, realizada en acto público, anunciado previamente y con una duración máxima de veinte minutos. Las tesinas de licenciatura se consideran como trabajos de iniciación a la investigación, atendiéndose especialmente en su valoración al método de trabajo y el aparato crítico. El Tribunal deberá hacer preguntas y oponer objeciones para comprobar la madurez de los graduandos.

1.2.5 Calificaciones: Las calificaciones serán de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», por unanimidad o mayoría. El Tribunal deberá tener en cuenta, al fijar las calificaciones, el expediente académico del graduando. Los alumnos suspensos en una prueba no podrán cambiar de tema ni de Director hasta el nuevo curso académico.

1.2.6 Premios:

1.2.6.1 Convocatoria: Podrán convocarse, como máximo, dos premios extraordinarios por Sección y por curso académico. La convocatoria para la concesión de estos premios será única y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de licenciatura que se lleven a cabo tras los exámenes de septiembre y sólo podrán concurrir a ellas los graduandos que hayan obtenido la calificación de «Sobresaliente» por unanimidad en el examen de licenciatura en las convocatorias de junio o septiembre anteriores, o en la defensa de la tesina de licenciatura cuando ésta se haya realizado antes del 30 de septiembre. Están excluidos de estos premios los alumnos procedentes de traslado o convalidaciones. Según lo dispuesto en la Orden

493 de 27 de febrero de 1958, no podrán acumularse a una Sección los premios desiertos o vacantes de otras Secciones.

1.2.6.2 Tribunal: El Tribunal para la concesión de los premios extraordinarios será convocado por el señor Decano y estará constituido por los Profesores que hubiesen compuesto el de los exámenes de licenciatura correspondientes a ese curso académico.

1.2.6.3 Temario y examen: En el momento del examen, el Tribunal escogerá, por sorteo, dos entre diez temas para cada Sección. Los alumnos deberán desarrollar ambos temas por escrito durante el tiempo que señale el Tribunal, que no será nunca inferior a cuatro horas, pudiendo utilizar la bibliografía que juzguen necesaria. A continuación los alumnos efectuarán la lectura del ejercicio realizado ante el Tribunal y en acto público, anunciado previamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 10 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1981.)

494 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares aprobó esta propuesta en su sesión celebrada el día 13 de junio de 1980, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades en la sesión celebrada por la Comisión Permanente de la misma el día 27 de enero de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares, que será de la siguiente forma:

1. Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de Licenciado en Farmacia en cualquier Universidad española.

2. Los Graduados, previamente a la iniciación de la tesis doctoral, deberán poner en conocimiento del Decano el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma. La solicitud deberá ir acompañada de un informe del Director de la tesis doctoral con el visto bueno del Jefe del Departamento. Podrá ser Director de tesis doctoral todo Doctor por cualquier Universidad española o por un Centro extranjero equiparable a Facultad Universitaria española. La designación de un Director que no sea Profesor de Facultad deberá ser autorizada por el Decano, oída la Junta de Facultad. El Decano nombrará como ponente al Doctor de esta Facultad que desarrolle en la misma una investigación afín a la temática de la tesis.

3. La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cursar con calificaci5n favorable, durante un mínimo de dos años, al menos cuatro cursos monográficos de doctorado. El doctorado podrá elegir entre los que se impartan en la Facultad de Farmacia o en otras Facultades de la Universidad de Alcalá de Henares o en otras Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros. Cuando los cursos no se impartan en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares será necesaria la aprobación expresa del Decano, previo informe del Director de la tesis doctoral.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relacionadas con las enseñanzas impartidas en la Facultad de Farmacia y que constituya una aportación original al estudio del tema.

4. Terminada la elaboración de la tesis el doctorando solicitará del Decano de la Facultad de Farmacia la propuesta de nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

Deberán presentarse siete ejemplares de la tesis doctoral, con el visto bueno del Director de la misma, en la Secretaría de la Facultad de Farmacia, de los cuales uno se pondrá a disposición de la misma y los cinco restantes se facilitarán a los miembros del Tribunal. El séptimo ejemplar se depositará en la biblioteca de la Facultad, haciendo constar los miembros del Tribunal, fecha y calificación. Los siete ejemplares deberán estar mecanografiados, encuadernados y numerados. Por la Secretaría de la Facultad se comunicará a los Doctores de la Facultad de Farmacia el depósito de la tesis, quienes en un plazo de quince días, a partir de la fecha de presentación, podrán emitir juicio razonado de objeciones. Transcurrido el período indicado, de no haber objeciones, la tesis se considerará aceptada, y si las hubiera, la tesis será sometida a la consideración de la Junta de Facultad en su primera reunión. Si la tesis no fuese aceptada se devolverá al doctorando, indicándole las razones que motivan tal decisión. Una vez aceptada la tesis, el Decano, oída la Junta de Facultad, elevará la propuesta de nombramiento del Tribunal encargado de juzgarla.

5. El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, según determina el artículo 1.º del Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo. Uno de ellos será el Director o ponente de la misma, y los restantes podrán ser designados entre los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Todos ellos deberán ser especialistas de la asignatura a la que por su materia se refiere la tesis, o en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquélla. La presidencia del Tribunal recaerá en el Catedrático más antiguo, salvo que forme parte de él un Rector o un Decano. En ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes del mismo Departamento de una Facultad.

6. Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública en la que el doctorando hará defensa y responderá a las observaciones que le puedan ser formuladas por los miembros del Tribunal.

Las calificaciones serán de «Aprobado», «Notable», «Sobresaliente», «Sobresaliente cum laude» y «Suspenso», exigiéndose unanimidad de los miembros del Tribunal en el caso de otorgarse la calificación de «Sobresaliente cum laude».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

495 **Orden de 5 de marzo de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Física» de las Facultades de Medicina.** («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1981.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Física Médica» de las Facultades de Medicina, a efectos de concurso de traslados, la disciplina de «Física para Médicos» (equiparación recíproca).

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Física Médica» de las Facultades de Medicina las siguientes disciplinas:

«Biofísica», de las Facultades de Ciencias y de Medicina.
«Física general», de la Facultades de Ciencias.
«Biofísica (con Bioestadística)», de las Facultades de Medicina.
«Biofísica Médica», de las Facultades de Medicina.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

INDICE CRONOLOGICO

MAYO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
9	O.	Corrección de errores de la Orden de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 23-I-1981)	435	1082

SEPTIEMBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 10-I-1981)	429	1076
11	A. I.	Acuerdo luso-español, del Ministerio de Asuntos Exteriores de 11 de septiembre de 1980, de Cooperación en materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, firmado en Madrid («BOE» 17-VIII-1981)	197	477
23	O.	Por la que se modifica el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias (Químicas) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-VII-1981)	141	383
24	O.	Del Ministerio de Universidades e Investigación por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 6-X-1981).	279	775
26	R. D.	Número 2808/1980, de Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Suplemento al número 314.1, correspondiente al miércoles 31 de diciembre de 1980.) (Conclusión.) («BOE» 18-VII-1981)	142 y 263	385 y 758
28	R. D.	Número 2808/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 28 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Continuación.)	4	5

OCTUBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R. D.	Número 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. (Continuación.)	5, 38 y 266	8, 167 y 764
23	T. I.	Tratado de 23 de octubre de 1980 del Ministerio de Asuntos Exteriores de amistad y cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, hecha en Madrid, y dos cartas anejas («BOE» 27-VII-1981)	157	420

NOVIEMBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	R. D.	Número 2866/1980, de 4 de noviembre, por el que se autoriza la subrogación de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera de los derechos y obligaciones derivados del Real Decreto 1370/1977, de 23 de abril («BOE» 9-I-1981)	422	1069
4	R. D.	Número 2904/1980, de 4 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI) («BOE» 15-I-1981)	425	1072
5	O.	Por la que se crea la especialidad de «Estructura económica» dentro de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 19-IX-1981) ...	257	1119 y 752
10	O.	Por la que se modifica el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-III-1981).	476 y 131	347
11	C. E.	Corrección de errores de la Orden de 11 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica y Fisicoquímica» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales («BOE» 17-I-1981)	426	1073

DICIEMBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que causan alta en el plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Almería las especialidades de «Grabado», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Figurines», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario	3	4
4	R. D.	Número 284/1980, de 4 de diciembre, de Presidencia del Gobierno, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil	2	2
4	R. D.	Número 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil («BOE» 5-I-1981)	421	1067
4	R. D.	Número 2894/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1979, de 11 de febrero, que reorganiza el Consejo Superior Geográfico («BOE» 13-I-1981)	424	1071
4	R. D.	Número 2998/1980, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», de Vich (Barcelona), en Escuela Universitaria de Enfermeras, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 24-I-1981)	439	1084
4	R. D.	Número 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo	16	53
4	O.	Sobre la titulación adecuada para concertar contratos de colaboración temporal de Maestros y Ayudantes de Taller de la materia de «Cerámica», en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica	18	55

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia («BOE» 23-I-1981)	436	1082
4	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo del bloque de Historia del Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1981)	444	1090
5	O.	Por la que se desdoblan en dos la cátedra de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Complutense de Madrid y Zaragoza («BOE» 21-I-1981)	432	1079
5	C. I.	Convenio Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, adoptadas por Resolución 35/55, de 5 de diciembre de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas («BOE» 26-VI-1981)	91	303
8	O.	Por la que se prorrogan para el año 1981 las bases generales de selección para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado que han regido durante 1980 («BOE» 23-I-1981)	434	1081
10	R. D.	Número 16/1980, de la Jefatura del Estado, de 12 de diciembre, por el que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos	10	29
12	R. D.	Número 2966/1980, de 12 de diciembre, sobre estudios de Podología («BOE» 19-I-1981)	428	1075
12	R. D.	Número 2968/1980, de 12 de diciembre, por el que se modifica el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes preautonómicos («BOE» 20-I-1981)	430	1077
12	R. D.	Número 2969/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, sobre contratación de personal por los Entes Preautonómicos y régimen de los funcionarios adscritos a los mismos	11	32
12	R. D.	Número 2970/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, por el que se regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos	12	34

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	R. D.	Número 2985/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia («BOE» 19-I-1981)	427	1073
12	R. D.	Número 2990/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Málaga («BOE» 24-I-1981)	437	1083
12	R. D.	Número 2991/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Pontevedra («BOE» 24-I-1981)	438	1083
16	O.	Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición transitoria quinta, punto tres, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo	7	24
16	O.	Por la que se aprueba el texto modificado del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla («BOE» 11-II-1981)	448	1093
17	R.	Por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa» («BOE» 28-I-1981) ...	443	1090
19	R.	Por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa» («BOE» 24-I-1981) ...	440	1084
22	R. D.	Número 2328/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 3-I-1981)	420	1053
22	R. D.	Número 2973/1980, de 22 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura («BOE» 23-I-1981)	433	1080
23	O.	Por la que se reconocen los efectos profesionales de determinadas titulaciones anteriores a la Ley General de Educación para impartir docencia en la Educación General Básica	1	1
23	O.	Corrección de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la inspección de Centros escolares españoles en el extranjero.	17	55
24	O.	Por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción anexo a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid («BOE» 1-I-1981)	419	1049

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26	L.	Número 75/1980, de 26 de diciembre, de creaciones del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 10-I-1981)	423	1069
26	O.	Por la que se modifica el número primero de la de 29 de diciembre de 1978, reguladora de los niveles retributivos del personal contratado para colaborar en proyectos de investigación («BOE» 9-II-1981)	446	1091
30	R. D.	Número 3072/1980, de 30 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Zaragoza («BOE» 12-II-1981)	449	1102
30	R. D.	Número 3195/1980, de Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza («BOE» 15-IV-1981)	51, 143 y 268	206, 393 y 764
31	O.	Sobre constitución de la Delegación de MUFACE en el Ministerio de Universidades e Investigación	6	24
31	R. D.	Por la que se revisan las Ordenes que clasificaron a los Centros no estatales de Bachillerato: «Nuestra Señora de la Piedad», de Almendralejo (Badajoz); «Institución Escolar Anglada», de Barcelona; «Bellas Vistas», de Madrid, y «El Vedat», de Torrente (Valencia) («BOE» 6-V-1981)	57	227

ENERO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
9	R. D.	Número 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial	9	25
9	O.	Por la que se establece el Plan de disposiciones de fondos del Tesoro Público, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11-1977, de 4 de enero, General Presupuestaria	15	52
10	O.	Por la que se estabelcen determinados requisitos formales de las resoluciones administrativas	8	25
15	O.	Por la que se cumplimenta parcialmente el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, en relación con el extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas	13	36
16	R. D.	Número 157/1981, de 16 de enero, sobre constitución del Colegio de Economistas de La Rioja («BOE» 5-II-1981).	445	1091
17	R. D.	Número 1/1981, de 17 de enero, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 21-I-1981)	431	1079
17	O.	Por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la Educación General Básica.	14 y 29	36 y 145
—	R.	Por la que se dan normas sobre aplicación de la Orden de 17 de enero de 1981 que regula las enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de Educación General Básica	27	113
19	O.	Por la que se convoca un concurso para la adjudicación de ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje en España y en el extranjero, con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica y Filipinas («BOE» 28-I-1981).	442	1086
19	O.	Por la que se modifica el punto tercero de la Orden de 21 de enero de 1980 por la que se desarrolló el Real		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Decreto 1000/1979, de 27 de abril, que aprobó las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación («BOE» 27-I-1981)	441	1085
19	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona («BOE» 18-III-1981).	480	1126
21	R.	Por la que se determinan las funciones de la Secretaría General del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación («BOE» 7-II-1981)	21	68
24	R. D.	Número 227/1981, del Ministerio de Hacienda, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado («BOE» 21-II-1981)	24	73
23	O.	Por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro adjunto para la Administración Pública en el Director general de la Función Pública («BOE» 14-II-1981)	450	1102
26	O.	Por la que se cambia la hora legal en 1981 («BOE» 6-II-1981)	19	57
26	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 19-II-1981)	453	1104
28	O.	Por la que se hace pública, para el curso académico 1981-82, la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen de alumnado («BOE» 6-II-1981)	20	57
28	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Navarra («BOE» 10-IV-1981)	486	1142
29	O.	Corrección de errores de la Orden de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad Politécnica de Valencia asume las funciones de supervisión sobre determinados Centros de Bachillerato («BOE» 30-X-1981)	320	845
29	O.	Por la que la Universidad de Alicante asume las funciones que, respecto de los Centros docentes no universitarios situados en la provincia de Alicante, ejercen en la actualidad las Universidades de Valencia («BOE» 6-III-1981)	455	1106

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores Privados («Boletín Oficial del Estado» 18-II-1981)	451	1103
30	O.	Por la que se convocan becas postdoctorales para investigadores españoles que se encuentran en el extranjero («BOE» 9-III-1981)	458	1108

FEBRERO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Mecánica estadística» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 10-II-1981) ...	447	1092
4	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 19-II-1981)	452	1103
4	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Automática (Control e Instrumentación de Procesos)», de las Facultades de Ciencias («BOE» 13-III-1981)	477	1122
5	R. D.	Número 229/1981, del Ministerio de Educación, de 5 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación («BOE» 21-II-1981)	25	77
5	R. D.	Número 299/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1981 las bases y los tipos de cotización y aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1981) ..	28	145
5	R. D.	Número 359/1981, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Cooperación Iberoamericana («BOE» 9-III-1981)	31	150
5	R. D.	Número 620/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos («BOE» 6-IV-1981)	46	177

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística francesa», de las Facultades de Filosofía y de Filosofía y Letras («BOE» 11-III-1981)	472	1117
6	O.	Por la que se declaran equiparadas a las cátedras y plazas del grupo VIII, «Elementos de Composición», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 9-III-1981)	461	1111
6	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a diferentes cátedras y plazas de las Facultades de Ciencias («BOE» 10-III-1981)	466	1114
6	O.	Por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Estética de la Ingeniería», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 9-III-1981) ...	462	1111
6	O.	Por la que se declaran analogías a las categorías y plazas de «Planificación y Acción Territorial», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 9-III-1981)	463 y 180	1112 y 455
6	O.	Por la que se declaran analogías y equiparaciones a diversas plazas y cátedras («BOE» 9-III-1981)	465	1113
6	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Métodos matemáticos de la Física», de las Facultades de Físicas («BOE» 10-III-1981)	470	1116
6	O.	Por la que se declaran analogías a la cátedra de «Arte musulmán», de las Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 11-III-1981)	473	1117
6	O.	Por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Biología para Médicos» («Citogenética humana»), de las Facultades de Medicina («BOE» 11-III-1981)	474	1118
6	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia», de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina («BOE» 13-III-1981)	475	1118
9	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 9-III-1981)	459	1110

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
9	O.	Por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Ingeniería Oceánica (a término)», de la Escuela Técnica Superior de Navales de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 9-III-1981)	460	1110
9	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Edificación Prefabricación (a término)», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 9-III-1981) ...	464	1113
9	O.	Por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Química farmacéutica», de las Facultades de Farmacia («BOE» 10-III-1981)	467	1114
9	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia de América prehispánica y Arqueología americana», de las Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 10-III-1981).	468	1115
9	O.	Por la que se declaran analogías y equiparaciones a las cátedras y plazas de «Física cuántica», de las Facultades de Física («BOE» 10-III-1981)	469	1116
9	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 10-IV-1981)	488	1145
10	O.	Por la que se amplían las analogías a la cátedra de «Optica» de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas («BOE» 2-IV-1981)	483	1140
10	O.	Por la que se declaran equiparadas las cátedras y plazas de «Biología» de las Facultades de Medicina a las de «Biología» de las Facultades de Ciencias («BOE» 2-IV-1981)	484	1141
10	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 7-V-1981)	494	1154
11	O.	Por la que se establecen equivalencias entre las especialidades existentes con anterioridad al Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, y sus nuevas denominaciones y se recoge el sistema transitorio de concesión del título de Especialista a quienes hayan iniciado su formación antes de 1 de enero de 1980 («BOE» 19-II-1981)	454	1104
11	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 5-V-1981)	491	1147

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	S.	Recaída en recurso de inconstitucionalidad número 189/1980 contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («BOE» 24-II-1981)	26	78
22	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, por el que se crea la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión («BOE» 21-II-1981)	22	69
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 5-V-1981).	492	1149
17	O.	Corrección de errores de la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de febrero de 1981 por la que se aprueba el Calendario de Fiestas Locales retribuidas y no recuperables en cada provincia en el año 1981 («BOE» 14-VII-1981)	136	372
19	O.	Por la que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre («BOE» 21-II-1981)	23	72
19	O.	Por la que se aprueba la normativa que regula la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco (Bilbao) («BOE» 22-VIII-1981)	209	498
20	O.	Por la que se aprueban las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de Alcalá de Henares («BOE» 6-V-1981).	58	229
20	O.	Por la que se modifica el Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 10-IV-1981)	487	1145
23	R.	Por la que se aprueba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras del País Vasco (Bilbao) («BOE» 5-V-1981)	493	1151
24	O.	Por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero, relativo a prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 11-III-1981).	471	1117
		Por la que se desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y se establece el acceso a las mismas («BOE» 7-III-1981)	456	1107

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
24	O.	Por la que se modifica el artículo 2.1 de la Orden de 26 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años («BOE» 7-III-1981)	457	1107
24	O.	Por la que se fijan directrices de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación («BOE» 14-III-1981)	478	1123
24	O.	Sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica y de Enfermería de titulados de Formación Profesional de segundo grado («BOE» 14-III-1981)	479	1126
25	O.	Por la que se aprueba la modificación de la Orden ministerial de fecha 7 de julio de 1978, por la que se dictaron normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 30-IV-1981)	490	1147
27	R. D.	Número 383/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, por el que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la disposición adicional 5.ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 («BOE» 10-III-1981)	32	159
27	R. D.	Número 485/1981, de 27 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 21-III-1981)	481	1138
27	R. D.	Número 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización posgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros («BOE» 21-III-1981)	482	1139
27	R. D.	Número 498/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio («BOE» 26-III-1981)	35	165
27	R. D.	Número 499/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, sobre indemnización por residencia («BOE» 26-III-1981)	36	166
27	R. D.	Número 594/1981, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 27 de febrero, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas («BOE» 4-IV-1981)	44	174

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	R. D.	Número 799/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, sobre normas aplicables a la realización de actividades de investigación científica marina en zonas sometidas a la jurisdicción española («BOE» 8-V-1981)	60	240
28	O.	Sobre regulación de los exámenes para optar a los títulos o certificados de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 4-IV-1981)	45	175

MARZO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se deja sin efecto la autorización concedida al Colegio Universitario de Teruel para impartir las enseñanzas de la Sección de Geología de la Facultad de Ciencias («BOE» 10-IV-1981)	485	1141
5	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Física Médica» de las Facultades de Medicina («BOE» 9-V-1981)	64	275
5	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Física médica» de las Facultades de Medicina («BOE» 9-V-1981)	495	1155
5	R.	Por la que se confiere carácter definitivo a las autorizaciones otorgadas con carácter experimental a las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB para impartir la especialidad de Educación Preescolar («BOE» 1-IV-1981)	42	173
6	R. D.	Número 325/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1981)	30 y 33	146 y 163
6	R. D.	Número 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-III-1981) ...	34, 37 y 170	163, 167 y 170
6	R. D.	Número 573/1981, de 6 de marzo, por el que se amplía, en su cuantía, la facultad reconocida a los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros («BOE» 2-IV-1981)	43	173

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	R. D.	Número 683/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se regula la obtención del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria («BOE» 14-IV-1981)	50	205
6	R. D.	Número 1270/1981, de 6 de marzo, por el que se crean diversas cátedras en Institutos de Bachillerato («BOE» 27-IV-1981)	94	313
13	R. D.	Número 636/1981, de 13 de marzo, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cádiz («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1981)	49	205
16	O.	Por la que se dispone la aplicación a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de la Orden de 18 de junio de 1979 («BOE» 13-V-1981)	65	275
16	R.	Por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles («BOE» 28-III-1981)	40	171
20	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles («BOE» 28-III-1981)	39	167
20	O.	Por la que se modifica el Plan de Estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 27-V-1981)	70	279
26	O.	Por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción y adaptación de Centros de Educación Especial («BOE» 6-IV-1981)	48	188
27	R. D.	Número 507/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de marzo, por el que se amplía a un año la vigencia del Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio («BOE» 28-III-1981)	41	172
27	R. D.	Número 843/1981, de 27 de marzo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Córdoba («BOE» 13-V-1981)	66	276

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Electroquímica» de las Facultades de Ciencias Químicas («BOE» 27-V-1981)	71	280

ABRIL 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	L.	Número 3/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo («BOE» 7-V-1981)	59	232
3	O.	Orden de Presidencia del Gobierno de 3 de abril de 1981 por la que se fijan las normas de cotización al Fondo Especial de MUFACE («BOE» 6-IV-1981)	47	186
7	R.	Por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1980-81 («BOE» 13-IV-1981)	489	1146
9	O.	Por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas establecidos por la Jerarquía Eclesiástica («BOE» 20-IV-1981).	52	214
9	O.	Por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía y establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España («BOE» 21-IV-1981).	54	222
10	O.	Número 1114/1981, de 10 de abril, por el que se crea en Córdoba una Sección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estatal «Mateo Inurria» («BOE» 12-VI-1981)	78	285
10	R. D.	Corrección de errores del Real Decreto 735/1981, de Presidencia del Gobierno, de 10 de abril, de constitución de una Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América («BOE» 9-V-1981).	63	275
13	O.	Para el establecimiento del marco de actuación del IRESCO en relación con la Formación Profesional en el Sector Comercio («BOE» 20-IV-1981)	53	216

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
15	R.	Por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Enseñanza privada («Boletín Oficial del Estado 8-V-1981)	61	244
21	L.	Número 8/1981, de la Jefatura del Estado, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes («BOE» 14-V-1981)	67	276
21	O.	Por la que se aprueba la constitución de la Junta de Promoción Educativa de la Excelentísima Diputación Provincial de Madrid («BOE» 8-VI-1981) ...	74	282
22	O.	Por la que se crean los Departamentos de Microbiología y Química Física en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-VI-1981)	99	323
22	O.	Por la que se crea el Departamento de «Química Inorgánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 1-VII-1981)	101	325
22	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Biología vegetal», «Bioquímica», «Química orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981)	102	325
22	O.	Por la que se crea el Departamento de «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981)	103	326
22	O.	Por la que se crea el Departamento de «Sociología» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 1-VII-1981)	104	326
22	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 2-VII-1981).	110	330
22	O.	Por la que se crea el Departamento de «Historia moderna» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 3-VII-1981)	116	334
22	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Anatomía», «Fisiología y Bioquímica» y «Medicina interna» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 3-VII-1981)	117	334
23	O.	Por la que se crean 11 Bibliotecas Públicas en Centros escolares («BOE» 27-4-1981)	55	223

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
24	R. D.	Número 790/1981, de Presidencia del Gobierno, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten («BOE» 6-V-1981)	56	225
24	R. D.	Número 1115/1981, de 24 de abril, por el que se crean tres Centros públicos de Educación General Básica en Madrid («BOE» 12-VI-1981)	77	284
24	O.	Por la que se regula el establecimiento de los cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Cerámica y Restauración («BOE» 22-VII-1981) ...	146 y 184	409 y 459
30	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (especialidad de «Filología clásica») de la Universidad de Oviedo («BOE» 18-VIII-1981)	199	483

MAYO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se da una nueva redacción a la Orden ministerial de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 15-VI-1981)	79	285
4	O.	Por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 20-VI-1981)	87	293
7	R.	Por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en los niveles no universitarios, publicado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («BOE» 20-VI-1981)	86	289
8	R. D.	Número 806/1981, de Presidencia del Gobierno, de 8 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial («BOE» 9-V-1981)	62	273
8	R. D.	Número 1015/1981, de 8 de mayo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid («BOE» 1-VI-1981)	72	281
8	R. D.	Número 1374/1981, de 6 de mayo, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Benferri (Alicante), Elche (Alicante), Elda (Alicante), Pamplona (Navarra) y Dos Hermanas (Sevilla) («BOE» 11-VII-1981)	126	344
8	R. D.	Número 1375/1981, de 8 de mayo, por el que se crea el Centro público con residencia de Educación especial en Velle (Orense) («BOE» 11-VII-1981)	127	345

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
8	R. D.	Número 1376/1981, de 8 de mayo, por el que se aclara y modifica el 2037/1979, de 20 de julio, que creó el Instituto Politécnico número 2 de Formación Profesional «La Cartuja», de Granada, y 14 Centros estatales de Formación Profesional de diversas localidades («BOE» 11-VII-1981)	128	345
12	O.	Sobre composición de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 8-VI-1981) ...	73	281
13	O.	Por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno a diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades («BOE» 7-VII-1981)	119	336
13	O.	Por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Mecánica y Termología» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 8-VIII-1981).	186	465
14	O.	Por la que se crea una Comisión de Dirección para elaborar una propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 16-V-1981)	68	277
14	O.	Sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio («BOE» 19-V-1981)	69	279
15	O.	Por la que se modifica el plan de Estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 10-VII-1981)	124	341
18	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Ponferrada (León) («BOE» 12-VI-1981)	76	283
18	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Santander («BOE» 15-VI-1981).	80	286
18	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Avila («BOE» 15-VI-1981)	81	286
18	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Talavera de la Reina (Toledo) («BOE» 16-VI-1981)	82	287
18	O.	Por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Denia (Alicante) («BOE» 17-VI-1981)	83	288

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	O.	Por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Administración de Empresas en la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 17-VI-1981)	84	288
18	O.	Por la que se crea el Departamento de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-VI-1981)	85	289
19	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Hematología y Hemoterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia («BOE» 8-VIII-1981)	187	465
22	R. D.	Número 1382/1981, de 22 de mayo, por el que se crea el Centro Público Provincial de Educación Especial en Armilla-Ogíjares (Granada) («BOE» 11-VII-1981)	129	346
22	R. D.	Número 1521/1981, de 22 de mayo, por el que se crea una residencia en el Centro Público de Educación Especial «Princesa Sofía», de Almería, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 24-VII-1981)	151	413
22	O.	Por la que se establece el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios («BOE» 20-VI-1981)	88	296
23	O.	Por la que se unifican algunas denominaciones de especialidades análogas de la Sección de Talleres de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 23-VII-1981)	148	412
27	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Neurología Médica (a término)» de las Facultades de Medicina («BOE» 8-VII-1981)	121	339
27	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Rehabilitación (a término)» de las Facultades de Medicina («BOE» 28-VII-1981)	159	438
28	R.	Por la que se crea la figura del «Programa especial de investigación y desarrollo» («BOE» 29-VI-1981)	98	321
28	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Anestesiología y Hemoterapia» de Facultades de Medicina («BOE» 28-VII-1981)	160	438
28	O.	Por la que se rectifica la de fecha 20 de febrero de 1981 por la que se aprobaba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 30-VII-1981)		
29	O.	Por la que se declaran equiparaciones a las plazas de «Análisis matemáticos (Biomatemática)», de Facultades de Matemáticas («BOE» 28-VII-1981) ...	168 161	445 439

JUNIO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se cambia de denominación una asignatura de quinto curso de la Facultad de Química de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 23-VII-1981)	149	412
1	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Etica y Sociología» de las Facultades de Filosofía y Letras y Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 28-VII-1981)	162	439
1	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Etica» de las Facultades de Filosofía y Letras y de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 28-VII-1981).	163	440
2	O.	Por la que se establecen equiparaciones a las plazas y cátedras de «Física» de Facultades de Farmacia («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981).	164	440
1	R.	Sobre calificación de los alumnos de COU que tuvieran pendientes asignaturas de Bachillerato	100	324
2	O.	Por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Física (Vibraciones)» (a término) de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales («BOE» 13-VIII-1981)	191	470
3	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 18-VIII-1981)	200	483
5	R. D.	Número 1008/1981, de 5 de junio, por el que se prorroga el ejercicio de funciones de los Vocales de la Asamblea general de MUFACE («BOE» 9-VI-1981).	75	283
5	R. D.	Número 1356/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea un Colegio de Educación General		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Básica, en régimen de administración especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Ministerio de Defensa en Lérida («BOE» 10-VII-1981).		
5	R. D.	Número 1357/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Lérida, calle Alcalde Rovira Roure («BOE» 10-VII-1981)	122	339
5	R. D.	Número 1383/1981, de 5 de junio, por el que se crea una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Murcia («BOE» 11-VII-1981)	123	340
5	R. D.	Número 1657/1981, de 5 de junio, por el que se crea el Centro-residencia público de Educación Especial «Emérita Augusta», en Mérida (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 5-VIII-1981)	130	346
5	R. D.	Número 2121/1981, de 5 de junio, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 3237/1974, de 24 de octubre, y se deroga el Real Decreto 1994/1978, de 15 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear («BOE» 21-IX-1981)	174	451
5	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para Alumnos procedentes de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Sevilla («BOE» 8-VIII-1981)	259	753
5	O.	Por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobados por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 17-VIII-1981)	188	466
6	O.	Por la que se establecen nuevos contenidos de «Religión y Moral católicas» en primero y segundo cursos de Bachillerato y en Formación Profesional («BOE» 13-II-1981)	198	480
8	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa («BOE» 26-VI-1981)	135	367
8	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente	92	310

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de la Universidad de Alicante («BOE» 27-VI-1981)	95 y 156	314 y 420
9	O.	Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1981)	165	440
10	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Lingüística valenciana» de las Facultades de Filología («BOE» 28-VII-1981)	166	442
10	O.	Por la que se hace público el Acuerdo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 13-VII-1981)	133	361
10	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 21-VIII-1981)	207	494
11	O.	Sobre calificación de Centros no estatales de Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 13-VIII-1981)	192	471
15	O.	Por la que se establecen analogías a las plazas y cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias» de Facultades de Veterinaria («BOE» 22-VIII-1981)	208	497
15	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Química farmacéutica» de las Facultades de Farmacia («BOE» 16-IX-1981)	240	734
16	O.	Por la que se establece el procedimiento para la expedición de los títulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria («BOE» 25-VI-1981)	89	301
16	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Geografía humana», «Prehistoria y Arqueología» y «Lengua y Literatura inglesas», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 23-VII-1981)	150	413
16	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Física de los materiales y Dispositivos sólidos (a término)» de las Facultades de Ciencias («BOE» 8-IX-1981)	228	724
16	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 16-IX-1981)	239	733
17	O.	Por la que se incorporan a los ciclos medio y superior de Educación General Básica los contenidos de los programas de la enseñanza de la religión		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		y moral católicas establecidos por la Jerarquía eclesiástica («BOE» 13-VII-1981)	134	363
17	O.	Por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-VIII-1981)	193	472
17	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Iglesia en América e Instituciones canónicas indianas» de Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 16-IX-1981)	241	734
19	R. D.	Número 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de los Directores de Centros Escolares Públicos. («BOE» 29-VI-1981)	97	317
19	R. D.	Número 1286/1981, de 19 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional varias Secciones de Formación Profesional de primer grado («BOE» 2-VII-1981)	105	326
19	R. D.	Número 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtis (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981)	106	327
19	R. D.	Número 1288/1981, de 19 de junio, por el que se desdoblan el Instituto Politécnico de Formación Profesional de La Coruña y el Instituto de Formación Profesional «Fernando Wirtz Suárez», de dicha capital, así como el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Zamora, creándose, como consecuencia de ello, en las citadas localidades, sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 2-VII-1981)	107	328
19	R. D.	Número 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981)	108	329
19	R. D.	Número 1290/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 2 de Alcoy (Alicante) por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto de Alcoy «Padre Eduardo Vitoria» («BOE» 2-VII-1931)	109	329

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	R. D.	Número 1297/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981)	111	330
19	R. D.	Número 1298/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Valladolid, polígono «Arturo Eyries», por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pinar de la Rubia», de dicha localidad («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1981) ...	112	332
19	R. D.	Número 1299/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Avilés (Oviedo), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato masculino «Carreño Miranda» y femenino «Ramón Menéndez Pidal», de dicha localidad («BOE» 3-VII-1981)	113	332
19	R. D.	Número 1300/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Leganés (Madrid), por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto número 1 de Leganés «José de Churriguera» («BOE» 3-VII-1981)	114	333
19	R. D.	Número 1301/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto mixto número 2 de Antequera (Málaga), por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pedro Espinosa», de Antequera (Málaga) («BOE» 3-VII-1981)	115	333
19	R. D.	Número 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad («Boletín Ofical del Estado» 8-VII-1981)	120 y 258	336 y 753
19	R. D.	Número 1410/1981, de 19 de junio, por el que se integra en la Universidad de Santiago el Colegio Universitario de Vigo («BOE» 15-VII-1981)	137	379
19	R. D.	Número 1497/1981, de Presidencia del Gobierno, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1981) ...	147	410
19	R. D.	Número 1659/1981, de 19 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Colegio Universitario de Ciudad Real («BOE» 5-VIII-1981)	181	455

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	R. D.	Número 1660/1981, de 19 de junio, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Musica «Manuel de Falla», de Cádiz («BOE» 5-VIII-1981)	175	452
19	R. D.	Número 1661/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Santa María de Rosell», de Cartagena, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 5-VIII-1981)	176	452
19	R. D.	Número 1890/1981, del Ministerio de Justicia, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia («BOE» 5-IX-1981)	224	718
22	O.	Por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82 («BOE» 25-VI-1981)	90	301
22	O.	Sobre aprobación de la incorporación al XX Plan de Inversiones del PIO de un remanente de crédito por valor de 1.792.062.265 pesetas («BOE» 26-VI-1981).	93	312
23	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada («BOE» 26-IX-1981)	267	764
24	L.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 8-IX-1981)	229	724
25	O.	Número 29/1981, de la Jefatura del Estado, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado («BOE» 16-VII-1981)	138	380
25	O.	Por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1982 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado («Boletín Ofical del Estado» 29-VI-1981)	96	316
25	O.	Por la que se declaran analogías a las cátedras del grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 13-VIII-1981)	194	474
		Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada («BOE» 9-IX-1981)	230	725

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
25	O	Por la que se autoriza diversos Departamentos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 16-IX-1981)	242	735
25	O.	Por la que se autoriza diversos Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1981) ...	264	760
25	O.	Por la que se crean diversos Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 7-X-1981).	280	777
26	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981)	189	467
26	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981)	190	469
29	O.	Por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre Centros privados de Educación a Distancia («BOE 13-VII-1981)	132	347
29	O.	Por la que se crea el premio nacional anual de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración («BOE» 18-VIII-1981)	201	486
30	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación de grado de licenciatura por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada («BOE» 29-VIII-1981)	219	505
30	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante («BOE» 8-X-1981)	281	778

JULIO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE 16-VII-1981)	139	382
1	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Barcelona. («BOE» 16-VII-1981)	140	383
1	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1981) ...	274 y 360	769 y 908
2	O.	Por la que se establece la adecuación de las Delegaciones ministeriales de MUFACE a la nueva estructura de la Administración del Estado («BOE» 4-VII-1981)	118	335
2	O.	Por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Lodosa (Navarra) la denominación de «Pablo Sarasate». («BOE» 28-VIII-1981)	212	501
2	O.	Por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 2 de Linares (Jaén) la denominación de «Cástulo» («BOE» 28-VIII-1981)	213	501
2	O.	Por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Málaga la denominación de «Emilio Prados». («BOE» 28-VIII-1981)	**214**	501
2	O.	Por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «Cándido Marante Expósito» («BOE» 28-VIII-1981)	215	502
		Por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 3 del barrio de Gamonal, de Burgos, la denominación de «Félix Rodríguez de la Fuente». («BOE» 29-VIII-1981)	220	508

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se crea en la localidad de Alhama de Murcia una Sección de Formación Profesional de primer grado. («BOE» 9-IX-1981)	231	726
2	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago («BOE» 21-IX-1981)	262	756
2	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 14-X-1981).	296	786
2	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 20-X-1981).	311	821
3	R. D.	Número 1667/1981, de 3 de julio, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Calpe (Alicante) y Burgos («BOE» 5-VIII-1981) ...	177	453
3	R. D.	Número 1668/1981, de 3 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de La Rioja («BOE» 5-VIII-1981).	178	454
3	R. D.	Número 1669/1981, de 3 de julio, por el que se crea un Instituto de Formación Profesional en Sevilla, Beatriz de de Suavia, sin número («BOE» 5-VIII-1981)	179	454
3	O.	Por la que se crea el Departamento de «Pedagogía sistemática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-VIII-1981)	210	500
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Lengua y Literatura Arabes en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca («BOE» 15-IX-1981)	232	727
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981)	235	731
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Botánica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 16-IX-1981)	236	732
3	O.	Por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Derecho Procesal y Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz («Boletín Ofical del Estado» 16-IX-1981) ...	237	732

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Estadística y Econometría en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981).	238	732
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-IX-1981)	251	741
3	O.	Por la que se crea el Departamento de Historia Contemporánea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 28-IX-1981)	270	766
3	O.	Por la que se crean los Departamentos de Historia de América y de Geografía Humana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia («BOE» 30-IX-1981)	275	771
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Ecuaciones Funcionales en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander («BOE» 1-X-1981)	277	773
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 8-X-1981)	282	780
3	O.	Por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Derecho Penal, Derecho Procesal y Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981)	286	781
3	O.	Por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Historia Medieval, Historia del Arte y Psicología General, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981)	287	782
3	O.	Por la que se crean los Departamentos de Física Teórica, Microbiología, Electricidad y Electrónica y Física de la Tierra y del Cosmos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 12-X-1981)	295	785
3	R.	Por la que se dictan instrucciones relativas a Cursos Monográficos a impartir en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Restauración y de Cerámica	171	446
6	L.	Número 21/1981, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981)	125	341

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 31-VIII-1981)	222	508
6	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y del Vallés, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979. («BOE» 14-X-1981)	297	788
6	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 14-X-1981)	298	792
6	R.	Por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81 («BOE» 27-VIII-1981)	211 y 221	500 y 508
7	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1977) («BOE» 14-X-1981)	299	795
9	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981)	300 y 352	798 y 899
13	R. D.	Número 1527/1981, de 13 de julio, por el que se regulan las convalidaciones de estudios de diversas enseñanzas y los que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 25-VII-1981)	154	418
13	R. D.	Número 1528/1981, de 13 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 25-VII-1981)	153	417
13	R. D.	Número 1702/1981, de 13 de julio, sobre acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-VIII-1981)	182	457
13	R. D.	Número 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981)	203 y 273	489 y 768

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	R. D.	Número 1820/1981, de 13 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Albacete y Oviedo, respectivamente («BOE» 21-VIII-1981) ...	204	490
13	R. D.	Número 2122/1981, del Ministerio de Cultura, de 13 de julio, por el que se crea el Patronato de Medinat-al-Zahra («BOE» 21-IX-1981)	260	754
13	R. D.	Número 2123/1981, del Ministerio de Cultura, de 13 de julio, por el que se modifica la composición del Patronato del Museo Arqueológico Nacional («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1981) ...	261	755
13	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Etica de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca («BOE» 16-IX-1981)	243	735
13	O.	Por la que se autoriza la creación de un Instituto Universitario con la denominación de «Química Orgánica» en la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981)	288	782
14	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios aprobado por Orden de 27 de julio de 1977 de la Facultad de Filología dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 14-X-1981)	301	800
15	O.	Por la que se aprueba el curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependientes de la Universidad de Navarra («BOE» 4-VIII-1981)	173	450
15	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Historia del Arte en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 5-IX-1981)	225	719
15	O.	Por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXIV, «Transporte aéreo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos («BOE» 16-IX-1981)	244	736
15	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-IX-1981).	245	736
16	O.	Por la que se establecen las directrices que han de seguir los Planes de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 18-VII-1981).	144	407
16	O.	Por la que se regulan las pruebas de aptitud para el ingreso en los Institu-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tos Nacionales de Educación Física («BOE» 13-VII-1981)	145	408
16	R.	Por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel universitario, publicado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1981. («BOE» 15-IX-1981)	234	728
17	O.	Por la que se autoriza la división del Departamento de Química Fundamental en los de Química Inorgánica y Química Analítica en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-IX-1981)	246	737
17	R.	Sobre concesión en régimen subvencionado, total o parcial, de plazas de residencia y de ayudas para gastos complementarios, a los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas («BOE» 30-VII-1981)	167	442
20	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 24-VII-1981)	152 y 169	414 y 446
20	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de Ginzo de Limia (Orense) («BOE» 16-IX-1981)	247	737
20	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del Instituto de Criminología, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 30-IX-1981)	276	771
20	O.	Por la que se modifica el primer ciclo de estudios y aprobación del segundo ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 14-X-1981)	302	811
20	R.	Por la que se resuelve que los estudios de la especialidad Educación Especial, de la carrera de Profesor de Educación General Básica, tendrán plena validez desde el momento en que comenzaron a impartirse si han sido autorizados por esta Dirección General («BOE» 10-X-1981)	294	785
21	O.	Por la que la Sección de Física adscrita a la Facultad de Química de la Universidad de Santiago se transforma en Facultad de Física («BOE 25-VII-1981)	155	419
22	O.	Por la que se fija el plazo de matrícula en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias («BOE» 13-VIII-1981)	195	474

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	O.	Por la que se establece el nuevo Cuestionario de la asignatura de «Legislación» de Formación Profesional de segundo grado («BOE» 16-IX-1981)	248	738
22	R.	Por la que se establecen normas de estadística sobre las inscripciones de matrícula en los Centros Universitarios («BOE» 7-IX-1981)	227	721
23	O.	Por la que se autoriza la constitución de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de Murcia, por transformación de la actual División de la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 10-X-1981)	289	783
23	O.	Por la que se autoriza la creación de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 10-X-1981)	290	783
24	R. D.	Número 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 28-VII-1981)	158 y 359	426 y 908
24	R. D.	Número 1807/1981, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1981-1982. («BOE» 21-VIII-1981)	202	487
24	R. D.	Número 2333/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Obispo Polanco», de Teruel, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-X-1981)	305	816
24	R. D.	Número 2334/1981, de 24 de julio por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Lluch» de Palma de Mallorca, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-X-1981)	306	817
24	O.	Por la que se trata de reunir en un solo inmueble los elementos didácticos relativos a determinadas especialidades que se cursan actualmente en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que cuentan con Secciones Filiales («BOE» 16-IX-1931)	294	739
24	O.	Por la que se modifica el Reglamento de la Medalla de la Universidad de Extremadura («BOE» 16-IX-1981)	250	740
		Por la que se autoriza a la Sección de Formación Profesional de Atarfe (Granada) y al Instituto de Formación		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Profesional de Móstoles (Madrid) a impartir el Curso de Adaptación («BOE» 17-IX-1981)	252	742
27	O.	Por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» de los días 1 al 11 de septiembre de 1981)	223	513
27	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario Interfacultativo «Seminario Menéndez Pidal» («BOE» 15-IX-1981) ...	233	727
27	O.	Por la que se aprueba el Escudo y Medalla de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 23-IX-1981)	265	760
30	O.	Por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico («BOE» 1-VIII-1981)	172	449
30	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-VIII-1981)	183	458

AGOSTO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R. D.	Número 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas («BOE» 8-VIII-1981)	185	460
3	R. D.	Número 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981)	205	491
3	R. D.	Número 1822/1981, de 3 de agosto, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en las provincias de León, Salamanca, Zamora y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981)	206	493
7	O.	Por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 15-VIII-1981)	196	475
13	R. D.-L.	Número 13/1981, de la Jefatura del Estado, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social («BOE» 29-VIII-1981)	216	512
14	R. D.-L.	Número 14/1981, de la Jefatura del Estado, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social («BOE» 29-VIII-1981)	217	503
20	R. D.	Número 1857/1981, de 20 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, regulador de los Colegios Mayores Universitarios («BOE» 29-VIII-1981)	216	504
20	R. D.	Número 2234/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero («BOE» 6-X-1981)	278 y 338	273 y 873

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	R. D.	Número 2335/1981, de 20 de agosto, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola (INEA) de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 19-X-1981)	307	818
20	R. D.	Número 2393/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid y se aprueban sus Estatutos («BOE» 24-X-1981)	313	824
20	R. D.	Número 2394/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Santiago («BOE» 24-X-1931)	314	831
31	O.	Sobre otorgamiento de subvenciones a Centros escolares privados para el curso 1981-82 («BOE» 7-IX-1981)	226	719

SEPTIEMBRE 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	C.	Por la que se dictan instrucciones relativas a la ordenación de las actividades docentes en los Institutos de Bachillerato durante el curso 1981-1982.	328	850
4	R. D.	Número 2061/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante. («BOE» 18-IX-1981)	254 y 283	744 y 780
4	R. D.	Número 2578/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela Municipal de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Betulonia» en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 31-X-1981) ...	321	845
4	R. D.	Número 2579/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen Blanca», de León, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de León («BOE» 31-X-1981).	322	846
4	R. D.	Número 2580/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela del Hospital Municipal del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 31-X-1981)	323	846
4	R. D.	Número 2581/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General de Asturias, dependiente de la Diputación Provincial de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 31-X-1981)	324	847

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	R. D.	Número 2582/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Asistencial «San Telmo», de Palencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 31-X-1981)	325	848
4	R. D.	Número 2583/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan XXIII», de Tarragona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1981) ...	326	849
7	O.	Por la que se declara a la provincia de Cádiz «provincia piloto» a efectos de implantación del Plan Nacional de Educación Especial («BOE» 18-IX-1981).	256	750
8	O.	Sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del Personal de la Administración del Estado, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social («BOE» 18-IX-1981).	253 y 347	742 y 883
10	O.	Por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santander y se aprueba el Reglamento de la misma («BOE» 29-IX-1981)	272	767
11	O.	Por la que se regula el acceso a las plazas docentes acreditadas para optar al título de Médico especialista en Instituciones Hospitalarias y Escuelas Profesionales («BOE» 18-IX-1981)	255	750
11	O.	Por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Estructura Económica y de Teoría Económica en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981)	291	784
11	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Genética en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981)	292	784
11	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Lengua y Literatura Francesa en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981)	293	784
17	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 31-X-1981)	327	849
17	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Esculea Técnica Supe-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		rior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo («BOE» 19-XI-1981)	343	882
18	R. D.	Número 2338/1981, de Presidencia del Gobierno, de 18 de septiembre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales que regirán a partir del curso 1981-1982 («BOE» 20-X-1981).	308	818
18	R. D.	Número 2398/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia («BOE» 26-X-1981)	315	832
18	R. D.	Número 2565/1981, de 18 de septiembre, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-X-1981)	317	843
18	R. D.	Número 2566/1981, de 18 de septiembre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Celanova (Orense), Barrocanes (Orense) y El Pino (Orense) («BOE» 30-X-1981).	318	843
18	R. D.	Número 2567/1981, de 18 de septiembre, por el que se crea el Centro Residencia público de Educación Especial «Marqués de Vallejo», en Logroño, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 30-X-1981)	319	844
18	O.	Por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 4-XI-1981).	329	857
18	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 19-XI-1981)	344	882
22	O.	Por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980, sobre habilitación de títulos para impartir docencia («BOE» 28-IX-1981)	271 y 346	766 y 883
23	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas en el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 19-XI-1981)	345	882
23	R.	Por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, relativo a determinación de la base		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social («BOE» 10-X-1981)	285	780
23	R.	Por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, relativo a jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social («BOE» 10-X-1981)	284	781
26	O.	Por la que se establecen medidas en relación con la situación académica de los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 28-X-1981)	269	765
28	O.	Por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 4-XI-1981)	330	859
28	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 4-XI-1981).	331	862
28	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Valladolid («BOE» 18-XI-1981)	341	877
28	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la División de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 18-XI-1981).	342	879
29	O.	Por la que se autoriza la creación de un Departamento de «Etica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 4-XI-1981)	333	865
29	O.	Por la que se autoriza la creación de varios Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 4-XI-1981)	332	864
30	O.	Sobre régimen aplicable a los Seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 17-XI-1981)	340	875

OCTUBRE 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-XII-1981)	374	927
2	R. D.	Número 2344/1981, de 2 de octubre, por el que se crea una Facultad de Ciencias de la Información en la Universidad del País Vasco («BOE» 20-X-1981)	310	821
2	R. D.	Número 2744/1981, de Presidencia del Gobierno, de 2 de octubre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1981-1982, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 27-XI-1981)	353	900
4	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 11-XII-1981)	382	943
5	L.	Número 33/1981, de la Jefatura del Estado, de 5 de octubre, del Escudo de España («BOE» 19-X-1981)	303	814
5	L.	Número 34/1981, de la Jefatura del Estado, de 5 de octubre, por la que se dictan normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso-administrativo («BOE» 19-X-1981).	304	815
8	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciglo de la Facultad de Filosofía y Letras (División de Geografía e Historia, Sección de Arte), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981)	372	924
8	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 11-XII-1981)	381	943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	O.	Complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («BOE» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria («BOE» 20-X-1981)	309	819
16	O.	Por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 24-X-1981)	312	823
19	R. D.	Número 2709/1981, de 19 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Valladolid el Colegio Universitario de Burgos («BOE» 20-XI-1981)	350	898
19	R. D.	Número 2711/1981, de 19 de octubre, por el que se crea un Instituto de Bachillerato mixto en Becerreá (Lugo) («BOE» 20-XI-1981)	349	897
19	R. D	Número 2750/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de octubre, por el que se determinan la estructura y funciones de la Escuela Oficial de Comunicaciones («BOE» 27-XI-1981)	355	902
19	R. D.	Número 2705/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 19 de octubre, por el que se desarrolla el artículo único del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años («BOE» 20-XI-1981)	348	896
20	O.	Por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio en los niveles no universitarios para el curso académico 1982-1983 («BOE» 28-X-1981).	316	834
24	R.	Por la que se regulan las enseñanzas de ordenamientos constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1981-1982	362	909
26	O.	Por la que se declara equiparada la cátedra de «Ampliación de Matemáticas» de Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura con la de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Ciencias («BOE» 4-XI-1981)	334	865
27	O.	Por la que se declaran analogías al grupo IV, «Análisis de las formas arquitectónicas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 28-XI-1981)	358	907

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	L.	Número 39/1981, de la Jefatura del Estado, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas («BOE» 12-XI-1981)	336	866
28	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Preescolar, de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 11-XII-1981)	380	941
29	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la Ciencia Política» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 19-XII-1981)	397	966
30	R. D.	Por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Gestión de Empresa Agraria» en el plan de estudios vigente en la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 9-XII-1981)	371	923
30	R. D.	Número 2920/1981, de 30 de octubre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Tomelloso (Ciudad Real), Jaén, Caravaca (Murcia) y Sevilla («BOE» 12-XII-1981).	386	951
31	O.	Número 2921/1981, de 30 de octubre, por el que se crea un Centro público y Residencia Especial en Fuentepelayo (Segovia) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 12-XII-1981)	387	952
		Por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Departamento («BOE» 7-XI-1981)	335	866

NOVIEMBRE 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 10-XII-1981)	373	924
2	O.	Por la qué se declaran equiparaciones de la plaza del grupo XIX, «Proyectos, II», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 11-XII-1981)	379	941
2	O.	Por la que se aprueba la especialidad de «Filología inglesa» en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 16-XII-1981)	389	955
2	O.	Por la que se aprueba la creación del Escudo y la Medalla de la Universidad de Málaga («BOE» 16-XII-1981).	390	956
2	O.	Por la que se aprueba la creación de la Medalla de la Universidad de Valladolid («BOE» 16-XII-1981)	391	958
2	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 22-XII-1981)	403	975
3	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981)	370	921
3	O.	Por la que se declaran equiparaciones de la plaza «Elasticidad y resistencia de materiales (Laboratorio)», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales («BOE» 11-XII-1981)	376	940

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Teleinformática», de Facultades de Informática («BOE» 11-XI-1981)	377	940
3	O.	Por la que se declaran equiparaciones de la plaza del grupo I, «Matemáticas», de las Facultades de Informática («BOE» 11-XII-1981)	378	941
3	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor para la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 16-XII-1981)	392	960
3	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar por la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 16-XII-1981)	393	962
3	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Información (Sección de Periodismo o Sección de Publicidad) de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 19-XII-1981)	398	967
3	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 19-XII-1981)	399	968
4	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 25-XII-1981)	407	981
4	R.	Por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980, que regula pruebas de aptitud para acceso a las enseñanzas turísticas especializadas («BOE» 9-XII-1981)	369	921
5	O.	Por la que se modifica la de 4 de febrero que declaraba equiparaciones y analogías a las plazas de «Automática (Control e Instrumentación de procesos)» y la de 27 de julio (en la parte referente a las equiparaciones y analogías de la plaza anteriormente citada) («BOE» 7-XII-1981)	367	919
6	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 21-XII-1981)	402	973
9	L.	Número 43/1981, de la Jefatura del Estado, de 9 de noviembre, sobre creación de Cuerpo de Personal Docente		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítico-Pesqueros («BOE» 17-XI-1981)	339 y 356	873 y 906
10	O.	Por la que se incluye la asignatura «Arte canario» entre las optativas 4.º curso del plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 28-XII-1981)	412	1020
11	O.	Por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1981, en relación con la contabilidad de gastos públicos («BOE» 16-XI-1981)	337	868
11	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias («BOE» 16-XII-1981)	394	963
12	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Análisis matemático (Biomatemática)» de Facultades de Matemáticas («BOE» 8-XII-1981)	368	920
13	R. D.	Número 2746/1981, del Ministerio de Hacienda, de 13 de noviembre, por el que se determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes («BOE» 27-XI-1981)	354	901
13	R. D.	Número 3182/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 13 de noviembre, por el que se regulan las facultades profesionales de los Diplomados en Ciencias Empresariales («BOE» 31-XII-1981).	416	1025
13	R.	Por la que se modifica el apartado IV de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 1 de octubre de 1981 («BOE» 30-XI-1981)	361	909
16	O.	Por la que se incluyen asignaturas optativas en el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias (Químicas) dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 22-XII-1981).	404	978
17	O.	Por la que se modifica la composición del Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología («BOE» 25-XI-1981)	351	898
17	R.	Por la que se regula la evalución de los alumnos del ciclo inicial («BOE» 10-XII-1981)	375	928

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	O.	Sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica («BOE» 2-XII-1981)	368	916
26	O.	Por la que se dictan normas generales de procedimiento para los concursos de traslados de Cuerpos Docentes de enseñnazas no universitarias durante el presente curso académico («BOE» 28-XI-1981)	357	906
27	R. D.	Número 2819/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales («BOE» 1-XII-1981).	363	913
27	R. D.	Número 2820/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para los años 1982 y 1983 («BOE» 1-XII-1981).	364	914
27	R. D.	Número 2823/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración del Estado («BOE» 2-XII-1981)	365	915
27	R. D.	Número 3005/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de Africa» («BOE» 19-XII-1981)	396	965
27	R. D.	Número 3114/1981, del Ministerio de Economía y Comercio, de 27 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población referido a 1 de marzo de 1981, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos («BOE» 24-XII-1981)	405	979
30	O.	Sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 12-XII-1981)	383	944
30	O.	Sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 12-XII-1981)	384	946
30	O.	Por la que se establece el plan de adaptación de los estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a los correspondientes aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1981 («BOE» 12-XII-1981)	388	953

DICIEMBRE 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.	Por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de Convenios particulares entre Audiencias Territoriales y Universidades en ejecución del apartado 5.º del Acuerdo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 12-XII-1981)	385	948
1	R.	Por la que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional	417	1026
1	R.	Regulando la actividad económica de los Centros de Bachillerato dependientes del Departamento, en su actividad relacionada con el Presupuesto del Estado y gestión de las Tasas	418	1028
4	O.	Por la que se establece el plan de adaptación de los estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona a los correspondientes aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1981 («BOE» 18-XII-1981)	395	963
9	O.	Por la que se regula el régimen general de ayudas al estudios en los niveles universitarios para el curso académico 1982-1983 («BOE» 28-XII-1981) . .	411	1011
10	O.	Por la que se regula el acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios de los Ingenieros Técnicos en Topografía («BOE» 25-XII-1981)	408	983
15	O.	Sobre aprobación de un plan complementario del XX Plan de Inversiones del PIO, destinado a financiar el primer trimestre del curso 1981-82 («BOE» 26-XII-1981)	409	984

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	R. D.	Número 2964/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España («BOE» 19-XII-1981)	400	969
18	R. D.	Número 3008/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 21-XII-1981)	401	972
18	R. D.	Número 3110/1981, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 18 de diciembre, sobre la estructura de la Cooperación Técnica Española en Guinea Ecuatorial («BOE» 24-XII-1981)	406	980
22	O.	Por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento («BOE» 30-XII-1981)	415	1024
26	L.	Número 44/1981, de la Jefatura del Estado, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982 («BOE» 28-XII-1981)	410	985
29	R. D.	Número 3147/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se amplían los plazos para la integración de Mutualidades, revocación de las integraciones efectuadas y renuncias individuales al Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 30-XII-1981)	413	1.020
29	R. D.	Número 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades («BOE» 30-XII-1981) ...	414	1021

INDICE ANALITICO

A

ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE VALLADOLID

R. D. 2393/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid y se aprueban sus Estatutos («BOE» 24-X-1981). Ref. 313/1981.

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

O. de 24 de febrero de 1981 por la que se modifica el artículo 2.1 de la Orden de 26 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años. («BOE» 7-III-1981). Ref. 457/1981.

R. de 7 de abril de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1980-81 («BOE» 13-IV-1981). Ref. 489/1981.

R. de 6 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81 («BOE» 27-VIII-1981). Ref. 211/1981.

Corrección de errores de la Resolución de 6 de julio de 1981, de la Direción General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81. («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 221/1981.

O. de 22 de julio de 1981 por la que se fija el plazo de matrícula en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias. («BOE» 13-VIII-1981). Ref. 195/1981.

ACCESO A LAS ENSEÑANZAS DE GRADUADO SOCIAL

O. de 24 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y se establece el acceso a las mismas. («BOE» 7-III-1981). Ref. 456/1981.

ACCESO A LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

R. D. 229/1981, del Ministerio de Educación, de 5 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento de

acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación («BOE» 21-II-1981). Ref. 25/1981.

ADJUNTIAS

R. D. 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad («BOE» 8-VII-1981). 120/1981.

ADMINISTRACION DE EMPRESAS

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Administración de Empresas en la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 17-VI-1981). Ref. 84/1981.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

O. de 8 de diciembre de 1980 por la que se prorrogan para el año 1981 las bases generales de selección para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado que han regido durante 1980 («BOE» 23-I-1981). Ref. 434/1981.

R. D. 325/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 7-III-1981). Ref. 30/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 325/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 13-III-1981). Ref. 33/1981.

R. D. 2823/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 2-XII-1981). Ref. 365/1981.

ADULTOS

V. Educación permanente de adultos.

AGREGADURIAS

R. D. 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad («BOE» 8-VII-1981). Ref. 120/1981.

ALBACETE

R. D. 1820/1981, de 13 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Albacete y Oviedo, respectivamente («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 204/1981.

ALCALA DE HENARES

V. Universidad de Alcalá de Henares.

ALICANTE

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

O. de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad de Alicante asume las funciones que, respecto de los Centros docentes no universitarios situados en la provincia de Alicante, ejercen en la actualidad las Universidades de Valencia («BOE» 6-III-1981). Ref. 455/1981.

R. D. 1374/1981, de 8 de mayo, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Benferri (Alicante), Elda (Alicante), Pamplona (Navarra) y Dos Hermanas (Sevilla) («BOE» 11-VII-1981). Ref. 126/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Denia (Alicante) («BOE» 17-VI-1981). Ref. 83/1981.

O. de 3 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 18-VIII-1981). Referencia 200/1981.

O. de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 27-VI-1981). Ref. 95/1981.

Corrección de erratas de la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 25-VII-1981). Ref. 156/1981.

O. de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 207/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se crean los departamentos de «Geografía humana», «Prehistoria y Arqueología» y «Lengua y literatura inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 23-VII-1981). Ref. 150/1981.

R. D. 1290/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 2, de Alcoy (Alicante), por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto de Alcoy «Padre Eduardo Vitoria» («BOE» 2-VII-1981). Ref. 109/1981.

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se autoriza diversos departamentos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 16-IX-1981). Ref. 242/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se autoriza diversos departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 23-IX-1981). Ref. 264/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se crean diversos departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 7-X-1981). Ref. 280/1981.

O. de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981). Ref. 189/1981.

O. de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981). Ref. 190/1981.

O. de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante («BOE» 8-X-1981). Ref. 281/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 20-X-1981). Ref. 311/1981.

R. D. 1667/1981, de 3 de julio, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Calpe (Alicante) y Burgos («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 177/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se modifica el primer ciclo de estudios y aprobación del segundo ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 14-X-1981). Ref. 302/1981.

O. de 4 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981). Ref. 382/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 10-XII-1981). Ref. 373/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la especialidad de «Filología inglesa» en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 16-XII-1981). Ref. 389/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 22-XII-1981). Ref. 403/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 19-XII-1981). Ref. 399/1981.

ALMERIA

O. de 1 de diciembre de 1980 por la que causan alta en el plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Almería las especialidades de «Grabado», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Figurines», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. Ref. 3/1981.

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

R. D. 1521/1981, de 22 de mayo, por el que se crea una residencia en el Centro público de Educación Especial «Princesa Sofía», de Almería, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 24-VII-1981). Ref. 151/1981.

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

ALTA INSPECCION DEL ESTADO

Tribunal Constitucional, conflicto positivo de competencias número 211/1981, instado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria» («BOE» 31-VII-1981). Ref. 170/1981.

ALUMNADO

O. de 28 de enero de 1981 por la que se hace pública, para el curso académico 1981-82, la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen de alumnado («BOE» 6-II-1981). Ref. 20/1981.

O. de 26 de septiembre de 1981 por la que se establecen medidas en relación con la situación académica de los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 28-IX-1981). Ref. 269/1981.

R. de 17 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial («BOE» 10-XII-1981). Ref. 375/1981.

ANALOGIA DE CATEDRAS

V. Cátedras: Equiparaciones.

ANTEPROYECTO LEY SEGURIDAD SOCIAL DE FUNCIONARIOS

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1981 por la que se crea una Comisión de dirección para elaborar una propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 16-V-1981). Ref. 68/1981.

ARQUITECTOS

R. D. 2973/1980, de 22 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura («BOE» 23-I-1981). Ref. 433/1981.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

V. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

ARTE CANARIO

O. de 10 de noviembre de 1981 por la que se incluye la asignatura «Arte canario» entre las optativas cuarto curso del Plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1981). Ref. 412/1981.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Convenio internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, adoptadas por Resolución 35/55, de 5 de diciembre de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas («BOE» 26-VI-1981). Ref. 91/1981.

ASAMBLEA GENERAL DE MUFACE

R. D. 1068/1981, de 5 de junio, por el que se prorroga el ejercicio de funciones de los Vocales de la Asamblea general de MUFACE («BOE» 9-VI-1981). Ref. 75/1981.

ASIGNATURAS PENDIENTES

R. sobre calificación de los alumnos de COU que tuvieran pendientes asignaturas de Bachillerato. Ref. 100/1981.

ASISTENCIA DEL ESTUDIANTE

R. de 7 de mayo de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en los niveles no universitarios, publicado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («BOE» 20-VI-1981). Ref. 36/1981.

ASOCIACIONES DE LICENCIADOS EN CIENCIAS BIOLOGICAS

L. 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 10-I-1981). Ref. 423/1981.

ASTURIAS

O. de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas dependiente de la Universidad de Oviedo («BOE» 19-XI-1981). Ref. 343/1981.

AUDIENCIAS TERRITORIALES Y UNIVERSIDADES

R. de 1 de diciembre de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de convenios particulares entre Audiencias Territoriales y Universidades en ejecución del apartado 5.º del Acuerdo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 12-XII-1981). Ref. 385/1981.

AUXILIARES DE BACHILLERATO

O. de 23 de diciembre de 1980 por la que se reconocen los efectos profesionales de determinadas titulaciones anteriores a la Ley General de Educación para impartir docencia en la Educación General Básica. Ref. 1/1981.

AVAL EN CONTRATOS DEL ESTADO

O. del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1981 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1982 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1981). Ref. 96/1981.

AVALES Y FIANZAS

O. del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1981 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1982 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1981). Ref. 96/1981.

AVILA

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en Avila («BOE» 15-VI-1981). Ref. 81/1981.

AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

R. D. 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia («BOE» 19-I-1981). Ref. 427/1981.

AYUDAS Y BECAS

R. de 17 de diciembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa» («BOE» 28-I-1981). Ref. 443/1981.

R. de 19 de diciembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa» («BOE» 24-I-1981). Ref. 440/1981.

O. de 19 de enero de 1981 por la que se convoca un concurso para la adjudicación de ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica y Filipinas. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1981). Ref. 442/1981.

O. de 30 de enero de 1981 por la que se convocan becas posdoctorales para investigadores españoles que se encuentran en el extranjero («BOE» 9-III-1981). Ref. 458/1981.

R. D. 620/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos («BOE» 6-IV-1981). Ref. 46/1981.

R. de 7 de mayo de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en los niveles no universitarios, publicado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («BOE» 20-VI-1981). Ref. 86/1981.

O. de 22 de junio de 1981 sobre aprobación de la incorporación al XX Plan de Inversiones del PIO de un remanente de crédito por valor de 1.792.062.265 pesetas («BOE» 26-VI-1981). Ref. 93/1981.

R. de 16 de julio de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel universitario, publicado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («BOE» 15-IX-1981). Ref. 234/1981.

R. de 17 de julio de 1981, de la Subsecretaría, sobre concesión en régimen subvencionado, total o parcial, de plazas de residencia y de ayudas para gastos complementarios a los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas («BOE» 30-VII-1981). Ref. 167/1981.

O. de 20 de octubre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio en los niveles no universitarios para el curso académico 1982-1983 («BOE» 28-X-1981). Ref. 316/1981.

R. de 13 de noviembre de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica el apartado IV de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 1 de octubre de 1981 («BOE» 30-XI-1981). Ref. 361/1981.

O. de 9 de diciembre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio en los niveles universitarios para el curso académico 1982-83 («BOE» 28-XII-1981). Ref. 411/1981.

B

BADAJOZ

O. de 31 de diciembre de 1980 por la que se revisan las Ordenes que clasificaron a los Centros no estatales de Bachillerato: «Nuestra Señora de la Piedad», de Almendralejo (Badajoz); «Instituto Escolar Anglada», de Barcelona; «Bellas Vistas», de Madrid, y «El Vedat», de Torrente (Valencia) («BOE» 6-V-1981). Ref. 57/1981.

R. D. 1657/1981, de 5 de junio, por el que se crea el Centro-residencia público de Educación Especial «Emérita Augusta», en Mérida (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 174/1981.

R. D. 2973/1980, de 22 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura («BOE» 23-I-1981). Ref. 433/1981.

BACHILLERATO

Calificaciones

R. sobre calificación de los alumnos de COU que tuvieran pendientes asignaturas de Bachillerato. Ref. 100/1981.

Centros

V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

Creación de cátedras

R. D. 1270/1981, de 6 de marzo, por el que se crean diversas cátedras en Institutos de Bachillerato («BOE» 27-VI-1981). Ref. 94/1981.

Conocimiento del ordenamiento constitucional

R. de 24 de octubre de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se regulan las enseñanzas del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1981-1982. Ref. 362/1981.

Convalidaciones

O. de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes en solicitud de convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria («BOE» 20-X-1981). Ref. 309/1981.

O. de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 24-X-1981). Ref. 312/1981.

Curso académico 1981-1982

Circular número 1 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan instrucciones relativas a la ordenación de las actividades docentes en los Institutos de Bachillerato durante el curso 1981-1982. Ref. 328/1981.

Formación religiosa

O. de 6 de junio de 1981 por la que se establecen nuevos contenidos de «Religión y moral católica» en primero y segundo cursos de Bachillerato y en Formación Profesional («BOE» 13-VII-1981). Ref. 135/1981.

BANDERA DE ESPAÑA

L. 39/1981, de la Jefatura del Estado, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas («BOE» 12-XI-1981). Ref. 336/1981.

BARCELONA

Corrección de errores de la Orden de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 23-I-1981). Ref. 435/1981.

O. de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-III-1981). Ref. 476/1981.

Corrección de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 11-VII-1981). Ref. 131/1981.

R. D. 2998/1980, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», de Vich (Barcelona), en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 24-I-1981). Ref. 439/1981.

O. de 31 de diciembre de 1980 por la que se revisan las Ordenes que clasificaron a los Centros no estatales de Bachillerato: «Nuestra Señora de la Piedad», de Almendralejo (Badajoz); «Instituto Escolar Anglada», de Barcelona; «Bellas Vistas», de Madrid, y «El Vedat», de Torrente (Valencia) («BOE» 6-V-1981). Ref. 57/1981.

O. de 19 de enero de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona («BOE» 18-III-1981). Ref. 480/1981.

O. de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 31-VIII-1981). Ref. 222/1981.

Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y del Vallés, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979 («BOE» 14-X-1981). Ref. 297/1981.

O. de 14 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios aprobado por Orden de 27 de julio de 1977 de la Facultad de Filología dependiente de la Universidad de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981). Ref. 301/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 24-VII-1981). Ref. 152/1981.

Corrección de errores de la Orden de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 31-VII-1981). Referencia 169/1981.

R. D. 2578/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela Municipal de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Betulonia» en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 31-X-1981). Ref. 321/1981.

R. D. 2583/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan XXIII», de Tarragona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 31-X-1981). Ref. 326/1981.

O. de 18 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 4-XI-1981). Ref. 329/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar por la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 16-XII-1981). Ref. 393/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Información (Sección de Periodismo o Sección de Publicidad) de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 19-XII-1981). Ref. 398/1981.

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se establece el Plan de adaptación de los estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona a los correspondientes aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1981 («BOE» 18-XII-1981). Ref. 395/1981.

BECAS

V. Ayudas y becas.

BELLAS ARTES

R. D. 485/1981, de 27 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 21-III-1981). Ref. 481/1981.

BIBLIOTECAS PUBLICAS EN CENTROS ESCOLARES

O. de la Presidencia del Gobierno de 23 de abril de 1981 por la que se crean 11 bibliotecas públicas en Centros escolares («BOE» 27-IV-1981). Ref. 55/1981.

BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION

O. de 24 de febrero de 1981 por la que se fijan directrices de los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación («BOE» 14-III-1981). Ref. 478/1981.

BIOLOGIA VEGETAL

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los departamentos de «Biología vegetal», «Bioquímica», «Química orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 102/1981.

BIOQUIMICA

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los departamentos de «Biología vegetal», «Bioquímica», «Química orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 102/1981.

BILBAO

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regula la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco (Bilbao) («BOE» 22-VIII-1981). Ref. 209/1981.

O. de 4 de mayo de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 20-VI-1981). Ref. 87/1981.

BOTANICA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del departamento de Botánica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 16-IX-1981). Ref. 236/1981.

BURGOS

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por la que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 3, del barrio de Gamonal, de Burgos, la denominación de «Félix Rodríguez de la Fuente» («BOE» 29-VIII-1981). Referencia 220/1981.

R. D. 1667/1981, de 3 de julio, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Calpe (Alicante) y Burgos («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 177/1981.

R. D. 2709/1981, de 19 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Valladolid el Colegio Universitario de Burgos («BOE» 20-XI-1981). Ref. 350/1981.

C

CACERES

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

R. D. 2973/1980, de 22 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura («BOE» 23-I-1981). Ref. 433/1981.

CADIZ

R. D. 636/1981, de 13 de marzo, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cádiz («BOE» 9-IV-1981). Ref. 49/1981.

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

R. D. 1660/1981, de 19 de junio, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Música «Manuel de Falla», de Cádiz («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 175/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los departamentos de Derecho Procesal y Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz («BOE» 16-IX-1981). Ref. 237/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del departamento de Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-IX-1981). Ref. 251/1981.

O. de 7 de septiembre de 1981 por la que se declara a la provincia de Cádiz «provincia piloto» a efectos de implantación del Plan Nacional de Educación Especial («BOE» 18-IX-1981). Ref. 256/1981.

R. D. 2866/1980, de 4 de noviembre, por el que se autoriza la subrogación de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera en los derechos y obligaciones derivados del Real Decreto 1370/1977, de 23 de abril («BOE» 9-I-1981). Ref. 422/1981.

CALENDARIO LABORAL

Corrección de errores de la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de febrero de 1981 por la que se aprueba el calendario de fiestas locales retribuidas y no recuperables en cada provincia en el año 1981 («BOE» 14-VII-1981). Ref. 136/1981.

R. D. 2819/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales («BOE» 1-XII-1981). Ref. 363/1981.

R. D. 2810/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para los años 1982 y 1983 («BOE» 1-XII-1981). Ref. 364/1981.

CARTA DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

Convenio internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, adoptadas por Resolución 35/55, de 5 de diciembre de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1981). Ref. 91/1981.

CASTELLON

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

CATEDRAS

Creación

R. D. 1270/1981, de 6 de marzo, por el que se crean diversas cátedras en Institutos de Bachillerato («BOE» 27-VI-1981). Ref. 94/1981.

Desdoblamiento

O. de 5 de diciembre de 1980 por la que se desdoblan en dos la cátedra de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Complutense de Madrid y Zaragoza («BOE» 21-I-1981). Referencia 432/1981.

Equiparaciones

Corrección de errores de la Orden de 11 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica y Fisicoquímica» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales («BOE» 17-I-1981). Ref. 426/1981.

O. de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Mecánica estadística» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 10-II-1981). Ref. 447/1981.

O. de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 19-II-1981). Ref. 452/1981.

O. de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Automática (Control e instrumentación de procesos)» de las Facultades de Ciencias («BOE» 13-III-1981). Ref. 477/1981.

O. de 5 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística francesa» de las Facultades de Filología y de Filosofía y Letras («BOE» 11-III-1981). Referencia 472/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparadas a las cátedras y plazas del grupo VIII, «Elementos de composición», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 9-III-1981). Referencia 461/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Estética de la ingeniería» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981). Ref. 462/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Planificación y acción territorial» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981). Ref. 463/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías y equiparaciones a diversas plazas y cátedras («BOE» 9-III-1981). Ref. 465/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a diferentes cátedras y plazas de las Facultades de Ciencias («BOE» 10-III-1981). Ref. 466/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Arte musulmán», de la Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 11-III-1981). Ref. 473/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Biología para Médicos» («Citogenética humana»), de las Facultades de Medicina («BOE» 11-III-1981). Ref. 474/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia», de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina («BOE» 13-III-1981). Ref. 475/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Métodos matemáticos de la Física», de las Facultades de Físicas («BOE» 10-III-1981). Ref. 470/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de la Escuela Técnica

Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 9-III-1981). Ref. 459/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Ingeniería Oceánica (a término)», de la Escuela Técnica Superior de Navales de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 9-III-1981). Ref. 460/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Edificación Prefabricación (a término)», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1981). Ref. 464/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Química farmacéutica», de las Facultades de Farmacia («BOE» 10-III-1981). Fef. 467/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia de América prehispánica y Arqueología americana», de las Facultades de Filosofía y Letras («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1981). Ref. 468/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías y equiparaciones a las cátedras y plazas de «Física cuántica», de las Facultades de Físicas («BOE» 10-III-1981). Ref. 469/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)», de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 10-IV-1981). Referencia 488/1981.

O. de 10 de febrero de 1981 por la que se amplían las analogías a la cátedra de «Optica» de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas («BOE» 2-IV-1981). Ref. 483/1981.

O. de 10 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparadas las cátedras y plazas de «Biología», de las Facultades de Medicina, a las de «Biología», de las Facultades de Ciencias («BOE» 2-IV-1981). Referencia 484/1981.

O. de 5 de marzo de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Física Médica», de las Facultades de Medicina («BOE» 9-V-1981). Fef. 64/1981.

O. de 4 de mayo de 1981 por la que se da una nueva redacción a la Orden ministerial de 9 de febrero de 1981, por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 15-VI-1981). Ref. 79/1981.

O. de 27 de mayo de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Neurología médica (a término)», de las Facultades de Medicina («BOE» 8-VII-1981). Ref. 121/1981.

O. de 15 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Química farmacéutica» de las Facultades de Farmacia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 240/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Física de los materiales y dispositivos sólidos (a término)» de las Facultades de Ciencias («BOE» 8-IX-1981). Referencia 228/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 16-IX-1981). Referencia 239/1981.

O. de 17 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Iglesia en América e Instituciones canónicas indianas», de las Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 16-IX-1981). Ref. 241/1981.

O. de 23 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lengua y Literatura alemanas», de las Facultades de Filología («BOE» 8-IX-1981). Ref. 229/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXIV, «Transporte aéreo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos («BOE» 16-IX-1981). Ref. 244/1981.

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

O. de 26 de octubre de 1981 por la que se declara equiparada la cátedra de «Ampliación de Matemáticas» de Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura con la de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Ciencias («BOE» 4-XI-1981). Ref. 334/1981.

O. de 27 de octubre de 1981 por la que se declaran analogías al grupo IV, «Análisis de las formas arquitectónicas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 28-XI-1981). Ref. 358/1981.

O. de 28 de octubre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la ciencia política» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 19-XII-1981). Referencia 397/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza del grupo XIX, «Proyectos, II», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 11-XII-1981). Ref. 379/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza de «Elasticidad y resistencia de materiales (Laboratorio)» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1981). Ref. 376/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teleinformática» de Facultades de Informática («BOE» 11-XII-1981). Ref. 377/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza del grupo I, «Matemáticas», de las Facultades de Informática («BOE» 11-XII-1981). Ref. 378/1981.

O. de 5 de noviembre de 1981 por la que se modifica la de 4 de febrero que declaraba equiparaciones y analogías a las plazas de «Automática (Control e instrumentación de procesos)» y la de 27 de julio (en la parte referente a las equiparaciones y analogías de la plaza anteriormente citada) («BOE» 7-XII-1981). Ref. 367/1981.

O. de 11 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias («BOE» 16-XII-1981). Ref. 394/1981.

O. de 12 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Análisis matemático (Biomatemática)» de Facultades de Matemáticas («BOE» 8-XII-1981). Ref. 368/1981.

CENSO DE POBLACION

R. D. 3114/1981, del Ministerio de Economía y Comercio, de 27 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población referido a 1 de marzo de 1981, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos («BOE» 24-XII-1981). Ref. 405/1981.

CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

Corrección de errores del Real Decreto 735/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 10 de abril, de constitución de una Comisión nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América («BOE» 9-V-1981). Ref. 63/1981.

CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO INDUSTRIAL

R. D. 2904/1980, de 4 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI) («BOE» 15-I-1981). Ref. 425/1981.

CENTROS DE BACHILLERATO

V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

O. de 22 de junio de 1981 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82 («BOE» 25-VI-1981). Ref. 90/1981.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Creación

R. D. 1374/1981, de 8 de mayo, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Benferri (Alicante), Elda (Alicante), Pamplona (Navarra) y Dos Hermanas (Sevilla («BOE» 11-VII-1981). Referencia 126/1981.

R. D. 1375/1981, de 8 de mayo, por el que se crea el Centro público con residencia de Educación Especial en Velle (Orense) («BOE» 11-VII-1981). Ref. 127/1981.

R. D. 1382/1981, de 22 de mayo, por el que se crea el Centro público provincial de Educación Especial en Armilla-Ogíjares (Granada) («BOE» 11-VII-1981). Ref. 129/1981.

R. D. 1521/1981, de 22 de mayo, por el que se crea una residencia en el Centro público de Educación Especial «Princesa Sofía», de Almería, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 24-VII-1981). Ref. 151/1981.

R. D. 1667/1981, de 3 de julio, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Calpe (Alicante) y Burgos («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 177/1981.

R. D. 2566/1981, de 18 de septiembre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Celanova (Orense), Barracones (Orense) y El Pino (Orense) («BOE» 30-X-1981). Ref. 318/1981.

R. D. 2567/1981, de 18 de septiembre, por el que se crea el Centro residencia público de Educación Especial «Marqués de Vallejo», en Logroño, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 30-X-1981). Ref. 319/1981.

R. D. 2920/1981, de 30 de octubre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Tomelloso (Ciudad Real), Jaén, Caravaca (Murcia) y Sevilla («BOE» 12-XII-1981). Ref. 386/1981.

R. D. 2921/1981, de 30 de octubre, por el que se crea un Centro público y residencia especial en Fuentepelayo (Segovia) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 12-XII-1981). Ref. 387/1981.

Proyectos de construcción

O. de 26 de marzo de 1981 por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción y adaptación de Centros de Educación Especial («BOE» 6-IV-1981). Referencia 48/1981.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

V. Colegios Nacionales de Educación General Básica.

CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

R. D. 636/1981, de 13 de marzo, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cádiz («BOE» 9-IV-1981). Ref. 49/1981.

O. de 23 de noviembre de 1981 sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica («BOE» 2-XII-1981). Ref. 366/1981.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

R. D. 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 203/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 30-IX-1981). Ref. 273/1981.

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

R. de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato o Institutos de Formación Profesional. Ref. 417/1981.

CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

O. de 22 de junio de 1981 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82 («BOE» 25-VI-1981). Ref. 90/1981.

CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

O. de 28 de enero de 1981 por la que se hace pública, para el curso académico 1981-82, la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen de alumnado («BOE» 6-II-1981). Ref. 20/1981.

R. de 17 de julio de 1981, de la Subsecretaría, sobre concesión en régimen subvencionado, total o parcial, de plazas de residencia y de ayudas para gastos complementarios a los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas («BOE» 30-VII-1981). Ref. 167/1981.

R. D. 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 185/1981.

CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA

R. de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1981 por la que se dispone la publicación del Convenio colectivo, de ámbito estatal, para la Enseñanza privada («BOE» 8-V-1981). Ref. 61/1981.

O. de 31 de agosto de 1981 sobre otorgamiento de subvenciones a Centros escolares privados para el curso 1981-82 («BOE» 7-IX-1981). Referencia 226/1981.

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

Creación

R. D. 1376/1981, de 8 de mayo, por el que se aclara y modifica el 2037/1979, de 20 de julio, que creó el Instituto Politécnico número 2 de Formación Profesional «La Cartuja», de Granada, y 14 Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades («BOE» 11-VII-1981). Ref. 128/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se crea en la localidad de Alhama de Murcia una sección de Formación Profesional de primer grado («BOE» 9-IX-1981). Ref. 231/1981.

Curso académico

O. de 22 de junio de 1981 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82 («BOE» 25-VI-1981). Ref. 90/1981.

Enseñanzas

O. de 24 de julio de 1981 por la que se autoriza a la Sección de Formación Profesional de Atarfe (Granada) y al Instituto de Formación Profesional de Móstoles (Madrid) a impartir el curso de adaptación («BOE» 17-IX-1981). Ref. 252/1981.

O. del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1981 sobre regulación de los exámenes para optar a los títulos o certificados de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 4-IV-1981). Ref. 45/1981.

Organos de gobierno

R. de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato o Institutos de Formación Profesional. Ref. 417/1981.

Retribuciones

L. 8/1981, de la Jefatura del Estado, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes («BOE» 14-V-1981). Ref. 67/1981.

R. D. 2746/1981, del Ministerio de Hacienda, de 13 de noviembre, por el que se determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1981). Ref. 354/1981.

Transformación

R. D. 1286/1981, de 19 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional varias secciones de Formación Profesional de primer grado («BOE» 2-VII-1981). Ref. 105/1981.

CENTROS ESCOLARES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

Corrección de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la inspección de Centros escolares españoles en el extranjero. Ref. 17/1981.

CENTROS NO ESTATALES DE BACHILLERATO

O. de 31 de diciembre de 1980 por la que se revisan las Ordenes que clasificaron a los Centros no estatales de Bachillerato: «Nuestra Señora de la Piedad», de Almendralejo (Badajoz); «Instituto Escolar Anglada», de Barcelona; «Bellas Vistas», de Madrid, y «El Vedat», de Torrente (Valencia) («BOE» 6-V-1981). Ref. 57/1981.

O. de 30 de septiembre de 1981 sobre régimen aplicable a los Seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1981). Ref. 340/1981.

CENTROS NO ESTATALES DE ENSEÑANZAS TURISTICAS ESPECIALIZADAS

O. de 11 de junio de 1981 sobre calificación de Centros no estatales de Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 13-VIII-1981). Referencia 192/1981.

CENTROS PRIVADOS DE EDUCACION A DISTANCIA

O. de 29 de junio de 1981 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre Centros privados de Educación a Distancia («BOE» 13-VII-1981). Ref. 132/1981.

CENTROS UNIVERSITARIOS

O. de 22 de mayo de 1981 por la que se establece el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios («Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1981). Ref. 88/1981.

R. de 22 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establecen normas de estadística sobre las inscripciones de matrícula en los Centros universitarios («BOE» 7-IX-1981). Ref. 227/1981.

CERAMICA

O. ministerial de 4 de diciembre de 1980 sobre la titulación adecuada para concertar contratos de colaboración temporal de Maestros y Ayudantes de Taller de la materia de «Cerámica» en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica. Ref. 18/1981.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

V. Títulos.

CIENCIA Y TECNOLOGIA: MUSEO NACIONAL

O. de la Presidencia del Gobierno de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica la composición del Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología («BOE» 25-XI-1981). Ref. 351/1981.

CIENCIAS BIOLOGICAS

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

CIENCIAS FISICAS

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

CIENCIAS GEOLOGICAS

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

CIENCIAS MATEMATICAS

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

R. D. 2316/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 3-I-1981). Ref. 420/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 10-IV-1981). Ref. 488/1981.

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

CIENCIAS QUIMICAS

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

CITOGENETICA HUMANA

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Biología para Médicos» (Citogenética humana) de las Facultades de Medicina («BOE» 11-III-1981). Ref. 474/1981.

CIUDAD REAL

R. D. 1659/1981, de 19 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Colegio Universitario de Ciudad Real («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 181/1981.

R. D. 2920/1981, de 30 de octubre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Tomelloso (Ciudad Real), Jaén, Caravaca (Murcia) y Sevilla («BOE» 12-XII-1981). Ref. 386/1981.

CLASES PASIVAS DEL ESTADO

R. D. 227/1981, del Ministerio de Hacienda, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado («BOE» 21-II-1981). Ref. 24/1981.

COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

R. D. 2316/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 3-I-1981). Ref. 420/1981.

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA

R. D. 2973/1980, de 22 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura («BOE» 23-I-1981). Ref. 433/1981.

COLEGIO OFICIAL DE BIOLOGOS

L. 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 10-I-1981). Ref. 423/1981.

COLEGIOS DE ECONOMISTAS

R. D. 2990/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Málaga («BOE» 24-I-1981). Ref. 437/1981.

R. D. 2991/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Pontevedra («BOE» 24-I-1981). Ref. 438/1981.

R. D. 3072/1980, de 30 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Zaragoza («BOE» 12-II-1981). Ref. 449/1981.

R. D. 157/1981, de 16 de enero, sobre constitución del Colegio de Economistas de La Rioja («BOE» 5-II-1981). Ref. 445/1981.

COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

R. D. 1857/1981, de 20 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, regulador de los Colegios Mayores Universitarios («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 218/1981.

R. D. 3005/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de Africa» («BOE» 19-XII-1981). Ref. 396/1981.

COLEGIOS NACIONALES DE EDUCACION GENERAL BASICA

R. D. 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. Referencia 9/1981.

R. D. 1115/1981, de 24 de abril, por el que se crean tres Centros públicos de Educación General Básica en Madrid («BOE» 12-VI-1981). Ref. 77/1981.

R. D. 1356/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea un Colegio de Educación General Básica, en régimen de administración especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Ministerio de Defensa en Lérida («BOE» 10-VII-1981). Referencia 122/1981.

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por la que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

O. de 22 de junio de 1981 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82 («BOE» 25-VI-1981). Ref. 90/1981.

R. D. 1668/1981, de 3 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de La Rioja («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981). Ref. 178/1981.

R. D. 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 203/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 30-IX-1981). Ref. 273/1981.

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

R. de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato o Institutos de Formación Profesional. Ref. 417/1981.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

R. D. 2866/1980, de 4 de noviembre, por el que se autoriza la subrogación de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera en los derechos y obligaciones derivados del Real Decreto 1370/1977, de 23 de abril («BOE» 9-I-1981). Ref. 422/1981.

Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición transitoria quinta, punto tres, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo. Ref. 7/1981.

O. de 4 de marzo de 1981 por la que se deja sin efecto la autorización concedida al Colegio Universitario de Teruel para impartir las enseñanzas de la Sección de Geología de la Facultad de Ciencias («BOE» 10-IV-1981). Ref. 485/1981.

R. D. 1410/1981, de 19 de junio, por el que se integra en la Universidad de Santiago el Colegio Universitario de Vigo («BOE» 15-VII-1981). Ref. 137/1981.

R. D. 1659/1981, de 19 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Colegio Universitario de Ciudad Real («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 181/1981.

R. de 6 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81 («BOE» 27-VIII-1981). Ref. 211/1981.

Corrección de errores de la Resolución de 6 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81 («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 221/1981.

O. de 22 de julio de 1981 por la que se fija el plazo de matrícula en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias («BOE» 13-VIII-1981). Referencia 195/1981.

R. D. 2565/1981, de 18 de septiembre, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-X-1981). Ref. 317/1981.

R. D. 2709/1981, de 19 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Valladolid el Colegio Universitario de Burgos («BOE» 20-XI-1981). Ref. 350/1981.

R. D. 2866/1980, de 4 de noviembre, por el que se autoriza la subrogación de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera en los derechos y obligaciones derivados del Real Decreto 1370/1977, de 23 de abril («BOE» 9-I-1981). Ref. 422/1981.

COMISION ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

R. D. 1890/1981, del Ministerio de Justicia, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia («BOE» 5-IX-1981). Ref. 224/1981.

COMISION DE INFORMATICA DEL MEC

O. de 22 de diciembre de 1981 por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento («BOE» 30-XII-1981). Ref. 415/1981.

COMISION DE SERVICIO

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1981 sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio («BOE» 19-V-1981). Ref. 69/1981.

COMISION NACIONAL V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

Corrección de errores del Real Decreto 735/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 10 de abril, de constitución de una Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América («BOE» 9-V-1981). Ref. 63/1981.

COMISIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

O. de 13 de mayo de 1981 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno a diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades («BOE» 7-VII-1981). Ref. 119/1981.

COMISIONES PROVINCIALES DE URBANISMO

R. D. 2398/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia («Boletín Oficial del Estado» 26-X-1981). Ref. 315/1981.

COMUNICACIONES: ESCUELA OFICIAL

R. D. 2750/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de octubre, por el que se determinan la estructura y funciones de la Escuela Oficial de Comunicaciones («BOE» 27-XI-1981). Ref. 355/1981.

COMUNIDADES AUTONOMAS

Generalidad de Cataluña

R. D. 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. (Continuación.) Ref. 5/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 24-IX-1981). Ref. 266/1981.

Tribunal Constitucional, conflicto positivo de competencias número 211/1981, instado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria» («BOE» 31-VII-1981). Ref. 170/1981.

País Vasco

R. D. 2808/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 28 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Continuación.) Ref. 4/1981.

R. D. 2808/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 28 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Suplemento al número 314.1, correspondiente al miércoles 31 de diciembre de 1980.) (Conclusión.) («BOE» 18-VII-1981). Ref. 142/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 2808/1980, de 28 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza («BOE» 23-IX-1981). Referencia 263/1981.

R. D. 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza («BOE» 15-IV-1981). Ref. 51/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza («BOE» 26-IX-1981). Ref. 268/1981.

R. D. 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Conclusión.) («BOE» 18-VII-1981). Ref. 143/1981.

COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA

O. de 9 de abril de 1981 por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía y establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España («BOE» 21-IV-1981). Ref. 54/1981.

CONCURSOS Y OPOSICIONES

R. D. 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad («BOE» 8-VII-1981). Ref. 120/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad («BOE» 21-IX-1981). Referencia 258/1981.

CONCURSOS DE TRASLADOS

O. de 26 de noviembre de 1981 por la que se dictan normas generales de procedimiento para los concursos de traslados de Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias durante el presente curso académico («BOE» 28-XI-1981). Ref. 357/1981.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

O. de 10 de junio de 1981 por la que se hace público el Acuerdo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 13-VII-1981). Ref. 133/1981.

R. de 1 de diciembre de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de convenios particulares entre Audiencias Territoriales y Universidades en ejecución del apartado 5.º del Acuerdo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 12-XII-1981). Referencia 385/1981.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

R. D. 790/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten («BOE» 6-V-1981). Ref. 56/1981.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

R. D. 2904/1980, de 4 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI) («BOE» 15-I-1981). Ref. 425/1981.

CONSEJO SUPERIOR GEOGRAFICO

R. D. 2894/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, que reorganiza el Consejo Superior Geográfico («BOE» 13-I-1981). Ref. 424/1981.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

R. D. 1660/1981, de 19 de junio, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Música «Manuel de Falla», de Cádiz («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 175/1981.

CONSTITUCION ESPAÑOLA

L. orgánica 3/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo («BOE» 7-V-1981). Ref. 59/1981.

R. de 24 de octubre de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se regulan las enseñanzas de ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1981-1982. Ref. 362/1981.

CONSTRUCCION DE CENTROS ESCOLARES

O. de 26 de marzo de 1981 por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción y adaptación de Centros de Educación Especial («BOE» 6-IV-1981). Referencia 48/1981.

CONTABILIDAD DE GASTOS PUBLICOS

O. del Ministerio de Hacienda de 11 de noviembre de 1981 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1981, en relación con la contabilidad de gastos públicos («BOE» 16-XI-1981). Ref. 337/1981.

CONTRATACION DE OBRAS Y SUMINISTROS

R. D. 573/1981, de 6 de marzo, por el que se amplía, en su cuantía, la facultad reconocida a los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros («BOE» 2-IV-1981). **Ref. 43/1981.**

O. de 26 de marzo de 1981 por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción y adaptación de Centros de Educación Especial («BOE» 6-IV-1981). Referencia **48/1981.**

O. del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1981 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1982 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado («BOE» 29-VI-1981). Ref. 96/1981.

CONTRATACION DE PERSONAL

R. D. 2969/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, sobre contratación de personal por los Entes Preautonómicos y régimen de funcionarios adscritos a los mismos. Ref. 11/1981.

CONTRATO DE TRABAJO EN PRACTICAS

R. D-L. 1/1981, de 17 de enero, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 21-I-1981). Ref. 431/1981.

CONTRATOS DE COLABORACION TEMPORAL

O. de 4 de diciembre de 1980 sobre la titulación adecuada para concertar contratos de colaboración temporal de Maestros y Ayudantes de Taller de la materia de «Cerámica», en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica. Ref. 18/1981.

CONVALIDACION DE ESTUDIOS

R. de 23 de febrero de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero, relativo a prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 11-III-1981). Ref. 471/1981.

R. 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles («BOE» 28-III-1981). Ref. 40/1981.

O. de 20 de marzo de 1981 por la que se desarrolla el R. D. 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles («BOE» 28-III-1981). Referencia 39/1981.

O. de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («BOE» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General

Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria («BOE» 20-X-1981). Ref. 309/1981.

O. de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 24-X-1981). Ref. 312/1981.

CONVENIO COLECTIVO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

R. de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1981 por la que se dispone la publicación del Convenio colectivo, de ámbito estatal, para la Enseñanza privada («BOE» 8-V-1981). Ref. 61/1981.

COOPERACION INTERNACIONAL IBEROAMERICANA

R. D. 359/1981, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Cooperación Internacional Iberoamericana («BOE» 9-III-1981). Ref. 31/1981.

COOPERATIVISMO

O. del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 8 de junio de 1981 por la que se desarrolla el R. D. 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa («BOE» 26-VI-1981). Ref. 92/1981.

CORDOBA

R. D. 843/1981, de 27 de marzo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Córdoba («BOE» 13-V-1981). Ref. 66/1981.

R. D. 1114/1981, de 10 de abril, por el que se crea en Córdoba una Sección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estatal «Mateo Inurria» («BOE» 12-VI-1981). Ref. 78/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Microbiología» y «Química Física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-VI-1981). Ref. 99/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Química Inorgánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 1-VII-1981). Ref. 101/1981.

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

R. D. 2122/1981, del Ministerio de Cultura, de 13 de junio, por el que se crea el Patronato de Medinat-al-Zahra («BOE» 21-IX-1981). Ref. 260/1981.

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

O. de 23 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas en el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 19-XI-1981). Ref. 345/1981.

O. de 4 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 25-XII-1981). Ref. 407/1981.

O. de 16 de noviembre de 1981 por la que se incluyen asignaturas optativas en el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias (Química) dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 22-XII-1981). Ref. 404/1981.

O. de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo del bloque de Historia del Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1981). Ref. 444/1981.

CORUÑA, LA

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtir (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

R. D. 1288/1981, de 19 de junio, por el que se desdobln el Instituto Politécnico de Formación Profesional de La Coruña y el Instituto de Formación Profesional «Fernando Wirtz Suárez», de dicha capital, así como el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Zamora, creándose, como consecuencia de ello, sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 2-II-1981). Ref. 107/1981.

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

CUENCA

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

CUERPO DE AYUDANTES DE TALLER DE ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE BACHILLERATO

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE CONSERVATORIOS DE MUSICA, DECLAMACION Y ESCUELA SUPERIOR DE CANTO DE MADRID

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPOS DE CATEDRATICOS NUMERARIOS, PROFESORES AGREGADOS Y PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD

R. D. 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad («BOE» 8-VII-1981). Ref. 120/1981.

Corrección de errores del R. D. 1324/1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad («BOE» 21-IX-1981). Ref. 258/1981.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS Y PROFESORES AGREGADOS DE BACHILLERATO

Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición transitoria quinta, punto tres, del R. D. 1074/1978, de 19 de mayo. Ref. 7/1981.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS Y PROFESORES AGREGADOS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición transitoria quinta, punto tres, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo. Referencia 7/1981.

CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

R. D. 2746/1981, del Ministerio de Hacienda, de 13 de noviembre, por el que se determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes («BOE» 27-XI-1981). Referencia 354/1981.

CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE INSTITUTOS POLITECNICOS NACIONALES MARITIMO-PESQUEROS

L. 43/1981, de la Jefatura del Estado, de 9 de noviembre, sobre creación del Cuerpo de Personal Docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros («BOE» 17-XI-1981). Ref. 339/1981.

Corrección de errores de la Ley 43/1981, de la Jefatura del Estado, de 9 de noviembre, sobre creación de Cuerpos de Personal Docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros («BOE» 28-XI-1981). Ref. 356/1981.

CUERPOS DE MAESTROS DE TALLER DE LAS ESCUELAS DE MAESTRIA INDUSTRIAL

L. 8/1981, de la Jefatura del Estado, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes («BOE» 14-V-1981). Ref. 67/1981.

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE BACHILLERATO

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE PROFESORES AUXILIARES DE CONSERVATORIOS DE MUSICA, DECLAMACION Y DE LA ESCUELA SUPERIOR DE CANTO DE MADRID

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE PROFESORES ESPECIALES DE CONSERVATORIOS DE MUSICA Y DECLAMACION DE LA ESCUELA SUPERIOR DE CANTO DE MADRID

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE ENTRADA DE ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE PROFESORES DE TERMINO DE ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE ESCUELAS DE MAESTRIA INDUSTRIAL

L. 21/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa («BOE» 11-VII-1981). Ref. 125/1981.

CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE INSTITUTOS POLITECNICOS NACIONALES MARITIMO-PESQUEROS

L. 43/1981, de la Jefatura del Estado, de 9 de noviembre, sobre creación del Cuerpo de Personal Docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros («BOE» 17-XI-1981). Ref. 339/1981.

Corrección de errores de la Ley 43/1981, de la Jefatura del Estado, de 9 de noviembre, sobre creación de Cuerpos de Personal Docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros («BOE» 28-XI-1981). Ref. 356/1981.

CUESTIONARIOS DE FORMACION PROFESIONAL

O. de 22 de julio de 1981 por la que se establece el nuevo Cuestionario de la asignatura de «Legislación» de Formación Profesional de segundo grado («BOE» 16-IX-1981). Ref. 248/1981.

CURSO ACADEMICO 1981-82

O. de 28 de enero de 1981 por la que se hace pública, para el curso académico 1981-82, la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen de alumnado («BOE» 6-II-1981). Ref. 20/1981.

R. de 7 de abril de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1980-81 («BOE» 13-IV-1981). Ref. 489/1981.

R. D. 1807/1981, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1981-1982 («BOE» 21-VIII-1981). Referencia 202/1981.

O. de 31 de agosto de 1981 sobre otorgamiento de subvenciones a Centros escolares privados para el curso 1981-82 («BOE» 7-IX-1981). Referencia 226/1981.

R. D. 2338/1981, de Presidencia del Gobierno, de 18 de septiembre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales que regirán a partir del curso 1981-1982 («BOE» 20-X-1981). Ref. 308/1981.

R. D. 2744/1981, de Presidencia del Gobierno, de 2 de octubre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1981-1982, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 27-XI-1981). Ref. 353/1981.

C. número 1 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan instrucciones relativas a la ordenación de las actividades docentes en los Institutos de Bachillerato durante el curso 1981-1982. Ref. 328/1981.

R. de 24 de octubre de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se regulan las enseñanzas de ordenamientos constitucionales en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1981-1982. Ref. 362/1981.

O. de 26 de noviembre de 1981 por la que se dictan normas generales de procedimiento para los concursos de traslados de Cuerpos Docentes de enseñanzas no universitarias durante el presente curso académico («BOE» 28-XI-1981). Ref. 357/1981.

CURSO ACADEMICO 1982-83

O. de 20 de octubre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio en los niveles no universitarios para el curso académico 1982-1983 («BOE» 28-X-1981). Ref. 316/1981.

O. de 9 de diciembre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio en los niveles universitarios para el curso académico 1982-1983 («BOE» 28-XII-1981). Ref. 411/1981.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

R. sobre calificación de los alumnos de COU que tuvieran pendientes asignaturas de Bachillerato. Ref. 100/1981.

O. de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («BOE» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria («BOE» 20-X-1981). Ref. 309/1981.

CURSOS MONOGRAFICOS

O. de 24 de abril de 1981 por la que se regula el establecimiento de los cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cerámica y Restauración («BOE» 22-VII-1981). Referencia 146/1981.

R. de la Dirección General de Personal por la que se dictan instrucciones relativas a Cursos Monográficos a impartir en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Restauración y Cerámica. Referencia 171/1981.

D

DEFENSOR DEL PUEBLO

L. O. 3/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo («BOE» 7-V-1981). Ref. 59/1981.

DEFICIENTES

V. Educación Especial.

DELEGACION DE FACULTADES

O. de 16 de marzo de 1981 por la que se dispone la aplicación a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de la Orden de 18 de junio de 1979 («BOE» 13-V-1981). Ref. 65/1981.

DELEGACIONES MINISTERIALES DE MUFACE

O. de Presidencia del Gobierno de 2 de julio de 1981 por la que se establece la adecuación de las Delegaciones ministeriales de MUFACE a la nueva estructura de la Administración del Estado («BOE» 4-VII-1981). Ref. 118/1981.

DELEGADOS PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

R. D. 573/1981, de 6 de marzo, por el que se amplía, en su cuantía, la facultad reconocida a los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros («BOE» 2-IV-1981). Referencia 43/1981.

DEPARTAMENTOS

V. Facultades de ...

DERECHO: EQUIPARACION DE CATEDRAS

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» de los días 1 al 11 de septiembre de 1981). Ref. 223/1981.

DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

Corrección de errores del Real Decreto 735/1981, de Presidencia del Gobierno, de 10 de abril, de constitución de una Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América («BOE» 9-V-1981). Ref. 63/1981.

DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES

R. D. 3182/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 13 de noviembre, por el que se regulan las facultades profesionales de los diplomados en Ciencias Empresariales («BOE» 31-XII-1981). Ref. 416/1981.

DIRECCION GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA

O. de 23 de enero de 1981 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro adjunto para la Administración Pública en el Director general de la Función Pública («BOE» 14-II-1981). Ref. 450/1981.

DIRECTORES DE CENTROS ESCOLARES PUBLICOS

R. D. 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de los Directores de Centros Escolares Públicos («BOE» 29-VI-1981). Ref. 97/1981.

DISMINUIDOS FISICOS

V. Educación especial.

R. D. 620/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos («BOE» 6-IV-1981). Referencia 46/1981.

DOCTORADO

O. de 10 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 7-V-1981). Ref. 494/1981.

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regula la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco (Bilbao) («BOE» 22-VIII-1981). Ref. 209/1981.

R. D. 485/1981, de 27 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 21-III-1981). Referencia 481/1981.

R. D. 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización posgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros («BOE» 21-III-1981). Ref. 482/1981.

O. de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981). Referencia 189/1981.

O. de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981). Ref. 190/1981.

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 16-VII-1981). Ref. 139/1981.

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnia de Barcelona («BOE» 16-VII-1981). Ref. 140/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 20-X-1981). Ref. 311/1981.

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 19-I-1981). Ref. 429/1981.

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 6-X-1981). Ref. 279/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981). Ref. 370/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 16-XII-1981). Referencia 392/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar por la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 16-III-1981). Ref. 393/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Información (Sección de Periodismo o Sección de Publicidad) de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 19-XII-1981). Referencia 398/1981.

DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS BIOLOGICAS

L. 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 10-I-1981). Ref. 423/1981.

E

EDUCACION DE EMIGRANTES

V. Emigrantes.

EDUCACION ESPECIAL

R. D 1657/1981, de 5 de junio, por el que se crea el Centro-residencia público del Educación Especial «Emérito Augusta», en Mérida (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 174/1981.

R. D. 1667/1981, de 3 de julio, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Calpe (Alicante) y Burgos («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 177/1981.

R. de 20 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se resuelve que los estudios de la especialidad Educación Especial, de la carrera de Profesor de Educación General Básica, tendrán plena validez desde el momento en que comenzaron a impartirse si han sido autorizados por esta Dirección General («BOE» 10-X-1981). Ref. 294/1981.

R. D. 2566/1981, de 18 de septiembre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Celanova (Orense), Barrocanes (Orense) y El Pino (Orense) («BOE» 30-X-1981). Ref. 318/1981.

R. D. 2567/1981, de 18 de septiembre, por el que se crea el Centro residencial público de Educación Especial «Marqués de Vallejo», en Logroño, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 30-X-1981). Ref. 319/1981.

R. D. 2920/1981, de 30 de octubre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Tomelloso (Ciudad Real), Jaén, Caravaca (Murcia) y Sevilla («BOE» 12-XII-1981). Ref. 386/1981.

R. D. 2921/1981, de 30 de octubre, por el que se crea un Centro público y Residencia Especial en Fuentepelayo (Segovia) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 12-XII-1981). Ref. 387/1981.

EDUCACION FISICA

R. D. 790/1981, de Presidencia del Gobierno, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten («BOE» 6-V-1981). Ref. 56/1981.

O. de 16 de julio de 1981 por la que se establecen las directrices que han de seguir los Planes de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 18-VII-1981). Ref. 144/1981.

O. de 16 de julio de 1981 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el ingreso en los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 18-VII-1981). Ref. 145/1981.

EDUCACION GENERAL BASICA

O. de 23 de diciembre de 1980 por la que se reconocen los efectos profesionales de determinadas titulaciones anteriores a la Ley General de Educación para impartir docencia en la Educación General Básica. Referencia 1/1981.

R. D. 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. Referencia 9/1981.

O. de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del ciclo inicial de la Educación General Básica. Ref. 14/1981.

Corrección de errores de la Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del ciclo inicial de Educación General Básica («BOE» 6-III-1981). Ref. 29/1981.

R. de la Dirección General de Educación Básica por la que se dan normas sobre aplicación de la Orden de 17 de enero de 1981, que regula las enseñanzas de Educación Preescolar y del ciclo inicial de Educación General Básica. Ref. 27/1981.

O. de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidos por la jerarquía eclesiástica («BOE» 20-IV-1981). Ref. 52/1981.

O. de 9 de abril de 1981 por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía y establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España («BOE» 21-IV-1981). Ref. 54/1981.

O. de 17 de junio de 1981 por la que se incorporan a los ciclos medio y superior de Educación General Básica los contenidos de los programas de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidos por la jerarquía eclesiástica («BOE» 13-VII-1981). Ref. 134/1981.

O. de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria («BOE» 20-X-1981). Ref. 309/1981.

O. de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 24-X-1981). Ref. 312/1981.

R. de 17 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial («BOE» 10-XII-1981). Ref. 375/1981.

O. de 23 de noviembre de 1981 sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica («BOE» 2-XII-1981). Referencia 366/1981.

EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

R. D. 636/1981, de 13 de marzo, por el quese crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cádiz («BOE» 9-IV-1981). Ref. 49/1981.

O. de 23 de noviembre de 1981 sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica. («BOE» 2-XII-1981). Referencia 366/1981.

EDUCACION PREESCOLAR

O. de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del ciclo inicial de la Educación General Básica. Ref. 14/1981.

R. de la Dirección General de Educación Básica por la que se dan normas sobre aplicación de la Orden de 17 de enero de 1981, que regula las enseñanzas de Educación Preescolar y del ciclo inicial de Educación General Básica. Ref. 27/1981.

Corrección de errores de la Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del ciclo inicial de Educación General Básica («BOE» 6-III-1981). Ref. 29/1981.

R. de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado por la que se confiere carácter definitivo a las autorizaciones otorgadas con carácter experimental a las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB para impartir la especialidad de Educación Preescolar («Boletín Oficial del Estado» 1-IV-1981). Ref. 42/1981.

O. de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidos por la jerarquía eclesiástica («BOE» 20-IV-1981). Ref. 52/1981.

O. de 9 de abril de 1981 por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía y establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España («BOE» 21-IV-1981). Ref. 54/1981.

EJERCICIO PRESUPUESTARIO 1981

O. del Ministerio de Hacienda de 11 de noviembre de 1981 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1981, en relación con la contabilidad de gastos públicos («BOE» 16-XI-1981). Ref. 337/1981.

EMIGRANTES ESPAÑOLES

Acuerdo luso-español, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 11 de septiembre de 1980, de Cooperación en Materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, firmado en Madrid («BOE» 17-VIII-1981). Ref. 197/1981.

R. de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles («BOE» 28-III-1981). Ref. 40/1981.

O. de 20 de marzo de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles («BOE» 28-III-1981). Ref. 39/1981.

ENSEÑAS Y BANDERAS

L. 39/1981, de la Jefatura del Estado, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas («BOE» 12-XI-1981). Ref. 336/1981.

ENSEÑANZA A DISTANCIA

O. de 29 de junio de 1981 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre Centros privados de Educación a Distancia («BOE» 13-VII-1981). Ref. 132/1981.

ENSEÑANZA PRIVADA

R. de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1981 por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Enseñanza Privada («BOE» 8-V-1981). Ref. 61/1981.

ENSEÑANZA RELIGIOSA

O. de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidos por la jerarquía eclesiástica («BOE» 20-IV-1981). Ref. 52/1981.

O. de 9 de abril de 1981 por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía y establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España («BOE» 21-IV-1981). Ref. 54/1981.

ENSEÑANZAS INTEGRADAS

V. Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

ENSEÑANZAS SANITARIAS ESPECIALIZADAS

R. D.-L. 1/1981, de 17 de enero, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 21-I-1981). Ref. 431/1981.

R. de 23 de febrero de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero, relativo a prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 11-III-1981). Ref. 471/1981.

ENSEÑANZAS TURISTICAS ESPECIALIZADAS

O. de 11 de junio de 1981 sobre calificación de Centros no estatales de Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 13-VIII-1981). Referencia 192/1981.

R. D. 2744/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 2 de octubre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1981-1982, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 27-XI-1981). Ref. 353/1981.

R. de 4 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980, que regula pruebas de aptitud para acceso a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 9-XII-1981). Ref. 369/1981.

ENTES PREAUTONOMICOS

V. Comunidades Autónomas.

R. D.-L. 16/1980, de la Jefatura del Estado, de 12 de diciembre, por el que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos. Ref. 10/1981.

R. D. 2969/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, sobre contratación de personal por los Entes Preautonómicos y régimen de funcionarios adscritos a los mismos. Ref. 11/1981.

R. D. 2970/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, por el que se regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos. Ref. 12/1981.

R. D. 2968/1980, de 12 de diciembre, por el que se modifica el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes Preautonómicos («BOE» 20-I-1981). Ref. 430/1981.

ESCUDO DE ESPAÑA

L. 33/1981, de la Jefatura del Estado, de 5 de octubre, del Escudo de España («BOE» 19-X-1981). Ref. 303/1981.

R. D. 2964/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España («BOE» 19-XII-1981). Ref. 400/1981.

ESCUDOS Y MEDALLAS

O. de 24 de julio de 1981 por la que se modifica el Reglamento de la Medalla de la Universidad de Extremadura («BOE» 16-IX-1981). Referencia 250/1981.

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Escudo y Medalla de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 23-IX-1981). Referencia 265/1981.

O. de 10 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santander y se aprueba el Reglamento de la misma («BOE» 29-IX-1981). Ref. 272/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Málaga («BOE» 16-XII-1981). Referencia 390/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación de la Medalla de la Universidad de Valladolid («BOE» 16-XII-1981). Referencia 391/1981.

ESCUELA OFICIAL DE COMUNICACIONES

R. D. 2750/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de octubre, por el que se determinan la estructura y funciones de la Escuela Oficial de Comunicaciones («BOE» 27-XI-1981). Referencia 355/1981.

ESCUELA OFICIAL DE TURISMO

R. de 4 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980, que regula pruebas de aptitud para acceso a las enseñanzas turísticas especializadas («BOE» 9-XII-1981). Ref. 369/1981.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AERONAUTICOS

O. de 15 de julio de 1981 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXIV, «Transporte aéreo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos («BOE» 16-IX-1981). Ref. 244/1981.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS NAVALES

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Ingeniería oceánica» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 9-III-1981). Ref. 460/1981.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 1 de diciembre de 1980 por la que causan alta en el plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Almería las especialidades de «Grabado», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Figurines», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. Ref. 3/1981.

O. de 4 de diciembre de 1980 sobre la titulación adecuada para concertar contratos de colaboración temporal de Maestros y Ayudantes de Taller, en la materia de «Cerámica», en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica. Ref. 18/1981.

R. D. 1114/1981, de 10 de abril, por el que se crea en Córdoba una Sección de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, estatal, «Mateo Inurria» («BOE» 12-VI-1981). Ref. 78/1981.

O. de 24 de abril de 1981 por la que se regula el establecimiento de los cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cerámica y Restauración («BOE» 22-VII-1981). Referencia 146/1981.

Corrección de erratas de la Orden de 24 de abril de 1981 por la que se regula el establecimiento de cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cerámica y de Restauración («BOE» 7-VIII-1981). Ref. 184/1981.

O. de 23 de mayo de 1981 por la que se unifican algunas denominaciones de especialidades análogas de la Sección de Talleres de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 23-VII-1981). Referencia 148/1981.

O. de 29 de junio de 1981 por la que se crea el premio nacional anual de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración («BOE» 18-VIII-1981). Ref. 201/1981.

R. D. 1527/1981, de 13 de julio, por el que se regulan las convalidaciones de estudios de diversas enseñanzas y los que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 25-VII-1981). Referencia 154/1981.

O. de 24 de julio de 1981 por la que se trata de reunir en un solo inmueble los elementos didácticos relativos a determinadas especialidades que se cursan actualmente en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que cuentan con Secciones Filiales («BOE» 16-IX-1981). Ref. 249/1981.

R. de la Dirección General de Personal por la que se dictan instrucciones relativas a cursos monográficos a impartir en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Restauración y de Cerámica. Referencia 171/1981.

ESCUELAS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

V. Escuelas Universitarias de Enfermería.

ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA

R. D. 843/1981, de 27 de marzo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Córdoba («BOE» 13-V-1981). Ref. 66/1981.

R. D. 1015/1981, de 8 de mayo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid («BOE» 1-VI-1981). Ref. 72/1981.

R. D. 2394/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Santiago («BOE» 24-X-1981). Ref. 314/1981.

ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

L. 29/1981, de la Jefatura del Estado, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas de Idiomas y ampliación de plantillas de su profesorado («BOE» 16-VII-1981). Ref. 138/1981.

ESCUELAS OFICIALES DE NAUTICA

V. Escuelas Superiores de la Marina Civil.

R. D. 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil («BOE» 5-I-1981). Ref. 421/1981.

ESCUELAS HOGAR

R. D. 1820/1981, de 13 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Albacete y Oviedo, respectivamente («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1981). Ref. 204/1981.

R. D. 1822/1981, de 3 de agosto, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en las provincias de León, Salamanca, Zamora y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 206/1981.

ESCUELAS PROFESIONALES DE ESTOMATOLOGIA

O. de 22 de junio de 1981 por la que crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada («BOE» 26-IX-1981). Ref. 267/1981.

ESCUELAS PROFESIONALES DE HEMATOLOGIA Y HEMOTERAPIA

O. de 19 de mayo de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Hematología y Hemoterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 187/1981.

ESCUELAS SOCIALES

R. D. 2338/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 18 de septiembre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales que regirán a partir del curso 1981-1982 («BOE» 20-X-1981). Ref. 308/1981.

ESCUELAS SUPERIORES DE LA MARINA CIVIL

R. D. 284/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil. Ref. 2/1981.

O. de 7 de agosto de 1981 por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 15-VIII-1981). Referencia 196/1981.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

R. de 6 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81 («BOE» 27-VIII-1981). Ref. 211/1981.

Corrección de errores de la Resolución de 6 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81 («Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1981). Ref. 221/1981.

O. de 22 de julio de 1981 por la que se fija el plazo de matrícula en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias («BOE» 13-VIII-1981). Referencia 195/1981.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE ARQUITECTURA

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparadas a las cátedras y plazas del grupo VIII, «Elementos de composición», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 9-III-1981). Referencia 461/1981.

O. de 5 de junio de 1981 por la que se modifica el curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Sevilla («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 188/1981.

O. de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y del Vallés, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979 («BOE» 14-X-1981). Ref. 297/1981.

O. de 26 de octubre de 1981 por la que se declara equiparada la cátedra de «Ampliación de Matemáticas» de Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura con la de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Ciencias («BOE» 4-XI-1981). Ref. 334/1981.

O. de 27 de octubre de 1981 por la que se declaran analogías al grupo IV, «Análisis de las formas arquitectónicas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 28-XI-1981). Ref. 358/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza del grupo XIX, «Proyectos II», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 11-XII-1981). Ref. 379/1981.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Corrección de erratas de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Planificación y acción territorial» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 180/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Estética de la ingeniería» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 9-III-1981). Ref. 462-1981).

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Planificación y acción territorial» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos III-1981). Ref. 462/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 9-III-1981). Ref. 459/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Edificación y Prefabricación» (a término) de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («Boletín Ofical del Estado» 9-III-1981). Ref 464/1981.

O. de 4 de mayo de 1981 por la que se da una nueva redacción a la Orden ministerial de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 15-VI-1981). Ref. 79/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras del grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 13-VIII-1981). Ref. 194/1981.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Corrección de errores de la Orden de 11 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica y Fisicoquímica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales («BOE» 17-I-1981). Ref. 426/1981.

O. de 28 de enero de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Navarra («BOE» 10-IV-1981). Ref. 486/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se modifica el curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 10-IV-1981). Referencia 487/1981.

O. de 2 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Física (Vibraciones)» (a término) de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales («BOE» 13-VIII-1981). Referencia 191/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se aprueba el curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad de Navarra («BOE» 4-VIII-1981). Referencia 173/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Valladolid («BOE» 18-XI-1981). Referencia 341/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza «Elasticidad y resistencia de materiales (Laboratorio)» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales («BOE» 11-XII-1981). Ref. 376/1981.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MINAS

O. de 24 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción, anexo a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid («BOE» 1-I-1981). Ref. 419/1981.

O. de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas dependiente de la Universidad de Oviedo («BOE» 19-XI-1981). Ref. 343/1981.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

Corrección de errores de la Orden de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 23-I-1981). Ref. 435/1981.

O. de 5 de junio de 1981 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobados por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 17-VIII-1981). Ref. 198/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición transitoria quinta, punto 3, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo. Referencia 7/1981.

O. de 22 de julio de 1981 por la que se fija el plazo de matrícula en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias («BOE» 13-VIII-1981). Referencia 195/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ARQUITECTURA TECNICA

O. de 5 de junio de 1981 por la que se modifica el curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Sevilla («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 188/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION

O. de 24 de febrero de 1981 por la que se fijan las directrices de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación («BOE» 14-III-1981). Ref. 478/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ENFERMERIA

R. D. 2998/1980, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», de Vich (Barcelona), en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 24-I-1981). Ref. 439/1981.

O. de 24 de febrero de 1981 sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica y de Enfermería de titulados de Formación Profesional de segundo grado («BOE» 14-III-1981). Ref. 479/1981.

R. D. 1661/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Santa María de Rosell», de Cartagena, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 176/1981.

R. D. 2333/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Obispo Polanco», de Teruel, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-X-1981). Ref. 305/1981.

R. D. 2334/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Lluch», de Palma de Mallorca, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-X-1981). Ref. 306/1981.

R. D. 2578/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela Municipal de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Betulonia» en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 3-X-1981). Ref. 321/1981.

R. D. 2579/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitorios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen Blanca», de León, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de León («BOE» 31-X-1981). Ref. 322/1981.

R. D. 2580/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela del Hospital Municipal del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 31-X-1981). Ref. 323/1981.

R. D. 2581/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General de Asturias, dependiente de la Diputación Provincial de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 31-X-1981). Ref. 324/1981.

R. D. 2582/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Asistencial «San Telmo», de Palencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 31-X-1981). Referencia 325/1981.

R. D. 2583/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan XXIII», de Tarragona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 31-X-1981). Ref. 326/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ESTUDIOS EMPRESARIALES

O. de 1 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-XII-1981). Referencia 374/1981.

O. de 29 de octubre de 1981 por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Gestión de Empresa agraria» en el plan de estudios vigente en la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 9-XII-1981). Ref. 371/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE FISIOTERAPIA

R. D. 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los Estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia («BOE» 19-I-1981). Ref. 427/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE FORMACION DEL PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA

O. de 24 de febrero de 1981 sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica y de Enfermería de titulados de Formación Profesional de segundo grado («BOE» 14-III-1981). Ref. 479/1981.

R. D. 1702/1981, de 13 de julio, sobre acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-VIII-1981). Ref. 182/1981.

O. de 30 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-VIII-1981). Ref. 183/1981.

R. de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado por la que se confiere carácter definitivo a las autorizaciones otorgadas con carácter experimental a las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB para impartir la especialidad de Educación Preescolar («BOE» 1-IV-1981). Ref. 42/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA AGRICOLA

R. D. 2335/1981, de 20 de agosto, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola (INEA) de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1981). Ref. 307/1981.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE PODOLOGIA

R. D. 2966/1980, de 12 de diciembre, sobre estudios de Podología («BOE» 19-I-1981). Ref. 428/1981.

ESPECIALIDADES MEDICAS

O. de 11 de febrero de 1981 por la que se establecen equivalencias entre las especialidades existentes con anterioridad al Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, y sus nuevas denominaciones, y se recoge el sistema transitorio de concesión del título de Especialista a quienes hayan iniciado su formación antes de 1 de enero de 1980 («BOE» 19-II-1981). Ref. 454/1981.

ESPECIALISTA DE MEDICINA DE FAMILIA Y COMUNITARIA

R. D. 683/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se regula la obtención del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria («BOE» 14-IV-1981). Ref. 50/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se establece el procedimiento para la expedición de los títulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria («BOE» 25-VI-1981). Ref. 89/1981.

ESTADISTICA EN CENTROS UNIVERSITARIOS

R. de 22 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establecen normas de estadística sobre las inscripciones de matrícula en Centros universitarios («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1981). Ref. 227/1981.

ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 28-III-1981). Ref. 38/1981.

Sentencia de 13 de febrero de 1981, recaída en recurso de inconstitucionalidad número 189/1980, contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («BOE» 24-II-1981). Ref. 16/1981.

R. D. 498/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-III-1981). Ref. 34/1981.

Corrección de erratas del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 27-III-1981). Referencia 37/1981.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

R. D. 507/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de marzo, por el que se amplía a un año la vigencia del Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio («BOE» 28-III-1981). Ref. 41/1981.

R. de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1981 por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Enseñanza Privada («BOE» 8-V-1981). Ref. 61/1981.

ETICA

O. de 1 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Etica y Sociología» de las Facultades de Filosofía y Letras y Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 28-VII-1981). Ref. 162/1981.

O. de 1 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Etica» de las Facultades de Filosofía y Letras y Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 28-VII-1981). Ref. 163/1981.

O. de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Etica de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca («BOE» 16-IX-1981). Referencia 243/1981.

EVALUACION DE LOS ALUMNOS

R. de 17 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial («BOE» 10-XII-1981). Ref. 375/1981.

F

FACULTADES DE BELLAS ARTES

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-IX-1981). Ref. 274/1981.

Corrección de errores de la O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-XI-1981). Ref. 360/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 14-X-1981). Ref. 296/1981.

FACULTADES DE BIOLOGIA

O. de 7 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («BOE» del 14 de junio de 1977). («BOE» 14-X-1981). Ref. 299/1981.

FACULTADES DE CIENCIAS

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Químicas) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-VII-1981). Ref. 141/1981.

O. de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Automática (Control e Instrumentación de Procesos)» de las Facultades de Ciencias («BOE» 13-III-1981). Ref. 477/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a diferentes cátedras y plazas de las Facultades de Ciencias («BOE» 10-III-1981). Ref. 466/1981.

O. de 10 de febrero de 1981 por la que se amplían las analogías a la cátedra de «Optica» de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas («BOE» 2-IV-1981). Ref. 483/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Microbiología» y «Química Física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-VI-1981). Ref. 99/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Química Inorgánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 1-VII-1981). Ref. 101/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Física de los materiales y Dispositivos sólidos (a término)» de las Facultades de Ciencias («BOE» 8-IX-1981). Ref. 228/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Física de los materiales y Dispositivos sólidos (a término)» de las Facultades de Ciencias («BOE» 8-IX-1981). Ref. 228/1981.

O. de 17 de junio de 1981 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-VIII-1981). Ref. 193/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada («BOE» 9-IX-1981). Ref. 230/1981.

O. de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de de Ciencias de la Universidad de Alicante («BOE» 8-X-1981). Ref. 281/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Botánica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 16-IX-1981). Ref. 236/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Ecuaciones Funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. («BOE» 1-X-1981). Ref. 277/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Física Teórica, Microbiología, Electricidad y Electrónica y Física de la Tierra y del Cosmos» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 12-X-1981). Ref. 295/1981.

O. de 17 de julio de 1981 por la que se autoriza la división del Departamento de «Química Fundamental» en los de «Química Inorgánica y Química Analítica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 246/1981.

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 19-I-1981). Ref. 429/1981.

Orden de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 292/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la División de «Biología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 18-XI-1981). Ref. 342/1981.

O. de 26 de octubre de 1981 por la que se declara equiparada la cátedra de «Ampliación de Matemáticas» de Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura con la de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Ciencias («BOE» 4-XI-1981). Ref. 334/1981.

O. de 11 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias («BOE» 16-XII-1981). Ref. 394/1981.

O. de 16 de noviembre de 1981 por la que se incluyen asignaturas optativas en el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias (Químicas) dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 22-XII-1981). Ref. 404/1981.

FACULTADES DE CIENCIAS BIOLOGICAS

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Microbiología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 235/1981.

FACULTADES DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 6-X-1981). Ref. 279/1981.

Corrección de errores de la O. de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 11-VII-1981). Ref. 131/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 103/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Sociología» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 1-VII-1981). Ref. 104/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea el Departamento de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-VI-1981). Ref. 85/1981.

R. D. 1383/1981, de 5 de junio, por el que se crea una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Murcia («BOE» 11-VII-1981). Ref. 130/1981.

O. de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Alicante. («BOE» 27-VI-1981). Ref. 95/1981.

Corrección de erratas de la O. de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependientes de la Universidad de Alicante («BOE» 25-VII-1981). Ref. 156/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se crean diversos Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante. («BOE» 7-X-1981). Ref. 280/1981.

O. de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981). Ref. 189/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Estadística y Econometría» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 238/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Derecho Administrativo» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («BOE» 8-X-1981). Ref. 282/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 245/1981.

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Estructura Económica» y de «Teoría Económica» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Ref. 291/1981.

O. de 18 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 4-XI-1981). Ref. 329/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 4-XI-1981). Ref. 330/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 4-XI-1981). Ref. 331/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de varios Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 4-XI-1981). Referencia 332/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 22-XII-1981). Ref. 403/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981). Ref. 370/1981.

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se crea la especialidad de «Estructura Económica» dentro de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid. («BOE» 19-IX-1981). Ref. 257/1981.

O. de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-III-1981). Ref. 476/1981.

R. D. 3182/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 13 de noviembre, por el que se regulan las facultades profesionales de los Diplomados en Ciencias Empresariales («BOE» 31-XII-1981). Ref. 416/1981.

FACULTADES DE CIENCIAS FISICAS

O. de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Mecánica estadística» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 10-II-1981). Ref. 447/1981.

O. de 4 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Mecánica y Ondas» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 19-II-1981). Ref. 452/1981.

O. de 13 de mayo de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Mecánica y Termología» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 186/1981.

FACULTADES DE CIENCIAS DE LA INFORMACION

O. de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 31-VIII-1981). Ref. 222/1981.

R. D. 2344/1981, de 2 de octubre, por el que se crea una Facultad de Ciencias de la Información en la Universidad del País Vasco («BOE» 20-X-1981). Ref. 310/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Información (Sección de Periodismo o Sección de Publicidad) de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 19-XII-1981). Ref. 398/1981.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)», de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 10-IV-1981). Ref. 488/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 16-IX-1981). Ref. 239/1981.

O. de 28 de octubre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la Ciencia Política» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 19-XII-1981). Ref. 397/1981.

FACULTADES DE CIENCIAS QUIMICAS

O. de 30 de marzo de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Electroquímica» de las Facultades de Ciencias Químicas. («BOE» 27-V-1981). Ref. 71/1981.

FACULTADES DE DERECHO

R. D. 843/1981, de 27 de marzo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Córdoba («BOE» 13-V-1981). Ref. 66/1981.

R. D. 1015/1981, de 8 de mayo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid («BOE» 1-VI-1981). Ref. 72/1981.

O. de 3 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante. («BOE» 18-VIII-1981). Ref. 200/1981.

O. de 9 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1981). Ref. 165/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se autoriza diversos Departamentos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 16-IX-1981). Ref. 242/1981.

O. de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981). Ref. 190/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Derecho Procesal» y «Derecho Penal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz («BOE» 16-IX-1981). Ref. 237/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Derecho Penal», «Derecho Procesal» y «Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 286/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 19-XII-1981). Ref. 399/1981.

O. de 4 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 25-XII-1981). Ref. 407/1981.

FACULTADES DE FARMACIA

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Química farmacéutica» de las Facultades de Farmacia («BOE» 10-III-1981). Ref. 467/1981.

O. de 10 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 7-V-1981). Ref. 494/1981.

O. de 11 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 5-V-1981). Ref. 491/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de Biología Vegetal, Bioquímica, Química Orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 102/1981.

O. de 2 de junio de 1981 por la que se establecen equiparaciones a las plazas y cátedras de «Física» de Facultades de Farmacia («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981). Ref. 164/1981.

O. de 15 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Química farmacéutica» de las Facultades de Farmacia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 240/1981.

O. de 30 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación de grado de licenciatura por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 219/1981.

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medi-

cina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE de los días 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

FACULTADES DE FILOLOGIA

O. de 5 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística francesa» de las Facultades de Filología y de Filosofía y Letras («BOE» 11-III-1981). Referencia 472/1981.

O. de 30 de abril de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (especialidad de «Filología clásica») de la Universidad de Oviedo («BOE» 18-VIII-1981). Ref. 199/1981.

O. de 4 de mayo de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 20-VI-1981). Ref. 87/1981.

O. de 10 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Lingüística valenciana» de las Facultades de Filología («BOE» 28-VII-1981). Ref. 166/1981.

O. de 23 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 8-IX-1981). Ref. 229/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Lengua y Literatura Arabes en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca («BOE» 15-IX-1981). Ref. 232/1981.

O. de 14 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios, aprobado por Orden de 27 de julio de 1977, de la Facultad de Filología dependiente de la Universidad de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981). Ref. 301/1981.

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» de los días 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

O. de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia («BOE» 23-I-1981). Referencia 436/1981.

O. de 17 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 5-V-1981). Referencia 492/1981.

O. de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 14-X-1981). Ref. 300/1981.

Corrección de errores de la Orden de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 25-XI-1981). Ref. 352/1981.

O. de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Etica de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca («BOE» 16-IX-1981). Referencia 243/1981.

O. de 23 de julio de 1981 por la que se autoriza la constitución de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de Murcia, por transformación de la actual División de la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 10-X-1981). Ref. 289/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de un Departamento de Etica en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 4-XI-1981). Referencia 333/1981.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

O. de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo del bloque de Historia del Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1981). Ref. 444/1981.

O. de 26 de enero de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 19-II-1981). Referencia 453/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Arte musulmán» de las Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 11-III-1981). Ref. 473/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Historia de América prehispánica y Arqueología americana» de las Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 10-III-1981). Ref. 468/1981.

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 19 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regula la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco (Bilbao) («BOE» 22-VIII-1981). Ref. 209/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras del País Vasco (Bilbao) («BOE» 5-V-1981). Ref. 493/1981.

O. de 25 de febrero de 1981 por la que se aprueba la modificación de la Orden ministerial de fecha 7 de julio de 1976 por la que se dictaron normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1981). Ref. 490/1981.

O. de 20 de marzo de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 27-V-1981). Ref. 70/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de Historia Antigua e Historia Contemporánea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 2-VII-1981). Referencia 110/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de Historia Moderna en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 3-VII-1981). Ref. 116/1981.

O. de 30 de abril de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (especialidad «Filología clásica») de la Universidad de Oviedo («BOE» 18-VIII-1981). Ref. 199/1981.

O. de 4 de mayo de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 20-VI-1981). Ref. 87/1981.

O. de 15 de mayo de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 10-VII-1981). Ref. 124/1981.

O. de 1 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Etica y Sociología» de las Facul-

tades de Filosofía y Letras y Filosofía y Ciencias de la Educación («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1981). Ref. 162/1981.

O. de 1 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Etica» de las Facultades de Filosofía y Letras y Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 28-VII-1981). Ref. 163/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se crean los Departamentos de Geografía Humana, Prehistoria y Arqueología y Lengua y Literatura Inglesas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 23-VII-1981). Ref. 150/1981.

O. de 17 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Iglesia en América e Instituciones canónicas indianas» de Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 16-IX-1981). Ref. 241/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crea el Departamento de Pedagogía Sistemática en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-VIII-1981). Ref. 210/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-IX-1981). Ref. 251/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crea el Departamento de Historia Contemporánea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 28-IX-1981). Ref. 270/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crean los Departamentos de Historia de América y de Geografía Humana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia («BOE» 30-IX-1981). Referencia 275/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Historia Medieval, Historia del Arte y Psicología General en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 287/1981.

O. de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 14-X-1981). Ref. 298/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Historia del Arte en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 5-IX-1981). Ref. 225/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se modifica el primer ciclo de estudios y aprobación del segundo ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 14-X-1981). Ref. 302/1981.

O. de 23 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 10-X-1981). Referencia 290/1981.

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Lengua y Literatura Francesas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Referencia 293/1981.

O. de 23 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas en el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 19-XI-1981). Ref. 345/1981.

O. de 8 de octubre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras (División de Geografía e Historia, Sección de Arte) dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981). Ref. 372/1981 .

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1981). Ref. 373/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la especialidad de «Filología inglesa» en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1981). Ref. 389/1981.

O. de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1981). Ref. 402/1981.

O. de 10 de noviembre de 1981 por la que se incluye la asignatura «Arte canario» entre las optativas de cuarto curso del plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 28-XII-1981). Ref. 412/1981.

FACULTADES DE FISICA

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Métodos matemáticos de la Física», de las Facultades de Física («BOE» 10-III-1981). Ref. 470/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías y equiparaciones a las cátedras y plazas de «Física cuántica», de las Facultades de Físicas («BOE» 10-III-1981). Ref. 469/1981.

O. de 21 de julio de 1981 por la que la Sección de Física adscrita a la Facultad de Química de la Universidad de Santiago se transforma en Facultad de Física («BOE» 25-VII-1981). Ref. 155/1981.

FACULTADES DE INFORMATICA

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 16-VII-1981). Ref. 139/1981.

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 16-VII-1981). Ref. 140/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teleinformática», de Facultades de Informática. («BOE» 11-XII-1981). Ref. 377/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones de la plaza del grupo I, «Matemáticas», de las Facultades de Informática («BOE» 11-XII-1981). Ref. 378/1981.

FACULTADES DE MATEMATICAS

O. de 29 de mayo de 1981 por la que se declaran equipaciones a las plazas de «Análisis matemáticos (Biomatemática)», de Facultades de Matemáticas («BOE» 28-VII-1981). Ref. 161/1981.

FACULTADES DE MEDICINA

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Biología para Médicos» («Citogenética humana»), de las Facultades de Medicina («BOE» 11-III-1981). Ref. 474/1981.

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia», de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina («BOE» 13-III-1981). Ref. 475/1981.

O. de 10 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparadas las cátedras y plazas de «Biología» de las Facultades de Medicina a las de «Biología» de las Facultades de Ciencias («BOE» 2-IV-1981). Ref. 484/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueban las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de Alcalá de Henares («BOE» 6-V-1981). Ref. 58/1981.

O. de 5 de marzo de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Física Médica» de las Facultades de Medicina («BOE» 9-V-1981). Ref. 64/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Anatomía», «Fisiología y Bioquímica» y «Medicina interna» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 3-VII-1981). Ref. 117/1981.

O. de 19 de mayo de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Hematología y Hemoterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 187/1981.

O. de 27 de mayo de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Neurología Médica (a término)» de las Facultades de Medicina («BOE» 8-VII-1981). Ref. 121/1981.

O. de 27 de mayo de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Rehabilitación (a término)» de las Facultades de Medicina («BOE» 28-VII-1981). Ref. 159/1981.

O. de 28 de mayo de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Anestesiología y Hemoterapia» de Facultades de Medicina («BOE» 28-VII-1981). Ref. 160/1981.

O. de 28 de mayo de 1981 por la que se rectifica la de fecha 20 de febrero de 1981, por la que se aprobaba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 30-VII-1981). Ref. 168/1981.

O. de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 207/1981.

O. de 22 de junio de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada («BOE» 26-IX-1981). Ref. 267/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se autoriza diversos Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 23-IX-1981). Ref. 264/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago («BOE» 21-IX-1981). Ref. 262/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 20-X-1981). Ref. 311/1981.

O. de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 31-X-1981). Ref. 327/1981.

O. de 4 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 11-XII-1981). Ref. 382/1981.

O. de 8 de octubre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 11-XII-1981). Ref. 381/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 16-XII-1981). Ref. 392/1981.

FACULTADES DE QUIMICA

O. de 1 de junio de 1981 por la que se cambia de denominación una asignatura de quinto curso de la Facultad de Química de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 23-VII-1981). Ref. 149/1981.

O. de 21 de julio de 1981 por la que la Sección de Física adscrita a la Facultad de Química de la Universidad de Santiago se transforma en Facultad de Física («BOE» 25-VII-1981). Ref. 155/1981.

O. de 18 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 19-XI-1981). Ref. 344/1981.

FACULTADES DE VETERINARIA

O. de 15 de junio de 1981 por la que se establecen analogías a las plazas y cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias» de Facultades de Veterinaria («BOE» 22-VIII-1981). Ref. 208/1981.

O. de 5 de diciembre de 1980 por la que se desdoblan en dos la cátedra de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Complutense de Madrid y Zaragoza («BOE» 21-I-1981). Ref. 432/1981.

FIANZAS EN CONTRATOS DEL ESTADO

O. del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1981 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1982 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado («BOE» 29-VI-1981). Ref. 96/1981.

FIESTAS DE AMBITO NACIONAL

R. D. 2810/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para los años 1982 y 1983 («BOE» 1-XII-1981). Ref. 364/1981.

R. D. 2819/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales («BOE» 1-XII-1981). Ref. 363/1981.

FIGURINES

O. de 1 de diciembre de 1980 por la que causan alta en el plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Almería las especialidades de «Grabado», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Figurines», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. Ref. 3/1981.

FISIOTERAPIA

R. D. 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fsioterapia («BOE» 19-I-1981). Ref. 427/1981.

FONDO ESPECIAL DE LA MUFACE

R. D. 3147/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se amplían los plazos para la integración de Mutualidades,

revocación de las integraciones efectuadas y renuncias individuales al Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcioanarios Civiles del Estado («BOE» 30-XII-1981). Ref. 413/1981.

V. Muface.

FORMACION COOPERATIVA

O. del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 8 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa («BOE» 26-VI-1981). Ref. 92/1981.

FORMACION POLITICA

O. de Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1981 por la que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre («BOE» 21-II-1981). Ref. 23/1981.

FRANCIA

R. de 17 de diciembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa» («BOE» 28-I-1981). Ref. 443/1981.

R. de 19 de diciembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa» («BOE» 24-I-1981). Ref. 440/1981.

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

O. de 8 de diciembre de 1980 por la que se prorrogan para el año 1981 las bases generales de selección para ingreso en el Cuerpo General Auxilar de la Administración Civil del Estado que han regido durante 1980 («BOE» 23-I-1981). Ref. 434/1981.

R. D. 299/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1981 las bases y los tipos de cotización y aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado («BOE» 5-III-1981). Ref. 28/1981.

R. D. 498/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio («BOE» 26-III-1981). Ref. 35/1981.

R. D. 499/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, sobre indemnización por residencia («BOE» 26-III-1981). Ref. 36/1981.

O. de Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1981 por la que se crea una Comisión de Dirección para elaborar una propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 16-V-1981). Ref. 68/1981.

O. de Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1981 sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servico («BOE» 19-V-1981). Ref. 69/1981.

R. D. 2234/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero («BOE» 6-X-1981). Ref. 278/1981.

Corrección de erroes del Real Decreto 2234/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero («BOE» 16-XI-1981). Ref. 338/1981.

O. de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1981 sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del Personal de la Administración del Estado, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social («BOE» 18-IX-1981). Ref. 253/1981.

Corrección de errores de la Orden de 8 de septiembre de 1981, de Presidencia del Gobierno, sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del Personal de la Administración del Estado afiliado al Régimen General de la Seguridad Social. («BOE» 20-XI-1981). Ref. 347/1981.

FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

R. D. 229/1981, del Ministerio de Educación, de 5 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación («BOE» 21-II-1981). Ref. 25/1981.

G

GENERALIDAD DE CATALUÑA

R. D. 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza (continuación). Ref. 5/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 28-III-1981). Ref. 38/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 24-IX-1981). Ref. 266/1981.

R. D. 498/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-III-1981). Ref. 34/1981.

Corrección de erratas del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 27-III-1981). Ref. 37/1981.

Tribunal Constitucional, conflicto positivo de competencias número 211/1981, instado por el Consej oEjecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria» («BOE» 31-VII-1981). Ref. 170/1981.

GEOGRAFIA E HISTORIA

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

GEOGRAFIA HUMANA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crean los departamentos de Historia de América y de Geografía Humana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia («BOE» 30-IX-1981). Referencia 275/1981.

GESTION DE EMPRESA AGRARIA

O. de 29 de octubre de 1981 por la que se aprueba la implantación de la especialidad de «Gestión de Empresa agraria» en el Plan de estudios vigente en la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 9-XII-1981). Ref. 371/1981.

GRABADO

O. de 1 de diciembre de 1980 por la que causan alta en el Plan de estudios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Almería las especialidades de «Grabado», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Figurines», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario. Ref. 3/1981.

GRADO DE DOCTOR

V. Doctorado.

GRADO DE LICENCIADO

V. Licenciatura.

GRADUADO SOCIAL

O. de 24 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y se establece el acceso a las mismas («BOE» 7-III-1981). Ref. 456/1981.

GRANADA

R. D. 1376/1981, de 8 de mayo, por el que se aclara y modifica el 2037/1979, de 20 de julio, que creó el Instituto Politécnico número 2 de Formación Profesional «La Cartuja», de Granada, y 14 Centros estatales de Formación Profesional de diversas localidades («BOE» 11-VII-1981). Ref. 128/1981.

R. D. 1382/1981, de 22 de mayo, por el que se crea el Centro público provincial de Educación Especial en Armilla-Ogíjares (Granada) («BOE» 11-VII-1981). Ref. 129/1981.

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

O. de 22 de junio de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada («BOE» 26-IX-981). Ref. 267/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada («BOE» 9-IX-1981). Ref. 230/1981.

O. de 30 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación de grado de licenciatura por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 219/1981.

O. de 24 de julio de 1981 por la que se autoriza a la Sección de Formación Profesional de Atarfe (Granada) y al Instituto de Formación Profesional de Móstoles (Madrid) a impartir el curso de adaptación («BOE» 17-IX-1981). Ref. 252/1981.

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

GUINEA ECUATORIAL

R. D. 806/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 8 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial («BOE» 9-V-1981). Ref. 62/1981.

Tratado de 23 de octubre de 1980, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de amistad y cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Madrid, y dos cartas anejas («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1981). Ref. 157/1981.

R. D. 3005/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de Africa» («BOE» 19-XII-1981). Ref. 396/1981.

R. D. 3110/1981, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 18 de diciembre, sobre la estructura de la cooperación técnica española en Guinea Ecuatorial («BOE» 24-XII-1981). Ref. 406/1981.

H

HABILITACION DE TITULOS PARA IMPARTIR DOCENCIA

O. de 22 de septiembre de 1981 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980 sobre habilitación de títulos para impartir docencia («BOE» 28-IX-1981). Ref. 271/1981.

Corrección de errores de la Orden de 22 de septiembre de 1981 por la que se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980 sobre habilitación de títulos para impartir docencia («BOE» 19-XI-1981). Ref. 346/1981.

HISTORIA CONTEMPORANEA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crea el departamento de Historia Contemporánea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 28-IX-1981). Ref. 270/1981.

HISTORIA DE AMERICA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crean los departamentos de Historia de América y de Geografía Humana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia («BOE» 30-IX-1981). Ref. 275/1981.

HISTORIA DE LA IGLESIA EN AMERICA E INSTITUCIONES CANONICAS INDIANAS

O. de 17 de junio de 1981 por la que se declaran equipariciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Iglesia en América e Instituciones canónicas indianas» de Facultades de Filosofía y Letras («BOE» 16-IX-1981). Ref. 241/1981.

HISTORIA DEL ARTE

O. de 15 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del departamento de Historia del Arte en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 5-IX-1981). Ref. 225/1981.

HISTORIA MEDIEVAL

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del departamento de Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-IX-1981). Ref. 251/1981.

HORARIO OFICIAL

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1981 por la que se cambia la hora legal en 1981 («BOE» 6-II-1981). Ref. 19/1981.

HUELVA

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtir (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

I

IGLESIA CATOLICA

O. de 17 de junio de 1981 por la que se incorporan a los ciclos medio y superior de Educación General Básica los contenidos de los programas de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidos por la jerarquía eclesiástica («BOE» 13-VII-1981). Ref. 134/1981.

O. de 30 de septiembre de 1981 sobre régimen aplicable a los Seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1981). Ref. 340/1981.

IGUALDAD DE CATEDRAS

V. Cátedras: equiparaciones.

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

R. D. 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades («BOE» 30-XII-1981). Ref. 414/1981.

INDEMNIZACIONES A FUNCIONARIOS

Por razón del servicio

R. D. 498/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón del servicio («BOE» 26-III-1981). Ref. 35/1981.

Por residencia

R. D. 499/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, sobre indemnización por residencia («BOE» 26-III-1981). Ref. 36/1981.

INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

O. de 5 de junio de 1981 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del Plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobados por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 17-VIII-1981). Ref. 198/1981.

INGENIEROS TECNICOS EN TOPOGRAFIA

O. de 10 de diciembre de 1981 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios de los Ingenieros técnicos en Topografía («BOE» 25-XII-1981). Ref. 408/1981.

INSPECCION DE CENTROS ESCOLARES

Corrección de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la inspección de Centros escolares españoles en el extranjero. Ref. 17/1981.

INSPECCION DEL ESTADO

Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 28-III-1981). Ref. 38/1981.

R. D. 498/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-III-1981). Ref. 34/1981.

Corrección de erratas del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 27-III-1981). Ref. 37/1981.

INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA

R. D. 359/1981, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Cooperación Internacional Iberoamericana («BOE» 9-III-1981). Ref. 31/1981.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y APLICACIONES TECNICAS NUCLEARES

O. de 17 de junio de 1981 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-VIII-1981). Ref. 193/1981.

INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

R. D. 2894/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, que reorganiza el Consejo Superior Geográfico («BOE» 13-I-1981). Ref. 424/1981.

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

R. de 7 de mayo de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en los niveles no universitarios, publicado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («BOE» 20-VI-1981). Ref. 86/1981.

O. de 22 de junio de 1981 sobre aprobación de la incorporación al XX Plan de Inversiones del PIO de un remanente de crédito por valor de 1.792.062.265 pesetas («BOE» 26-VI-1981). Ref. 93/1981.

R. D. 1528/1981, de 13 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 25-VII-1981). Ref. 153/1981.

R. de 16 de julio de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel universitario, publicado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («BOE» 15-IX-1981). Ref. 234/1981.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

R. de 20 de enero de 1981, de la Subsecretaría, por la que se determinan las funciones de la Secretaría General del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación («BOE» 7-II-1981). Ref. 21/1981.

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

O. de 13 de enero de 1981 por la que se cumplimenta parcialmente el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, en relación con el extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Ref. 13/1981.

R. D. 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 185/1981.

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION COOPERATIVA

O. del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 8 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa («BOE» 26-VI-1981). Ref. 92/1981.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Administración de Empresas en la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 17-VI-1981). Ref. 84/1981.

INSTITUTO UNIVERSITARIO INTERFACULTATIVO «SEMINARIO MENENDEZ PIDAL»

O. de 27 de julio de 1981 por la que se crea el Instituto Universitario Interfacultativo «Seminario Menéndez Pidal» («BOE» 15-IX-1981). Ref. 233/1981.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE QUIMICA ORGANICA

O. de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de un Instituto Universitario con la denominación de «Química Orgánica» en la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Ref. 288/1981.

INSTITUTOS DE CRIMINOLOGIA

O. de 30 de enero de 1981 por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores privados («BOE» 18-II-1981). Ref. 451/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del Instituto de Criminología dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 30-IX-1981). Ref. 276/1981.

INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO

Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición transitoria quinta, punto tres, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo. Ref. 7/1981.

Corrección de errores de la Orden de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad Politécnica de Valencia asume las funciones de supervisión sobre determinados Centros de Bachillerato («BOE» 30-X-1981). Ref. 320/1981.

R. D. 1270/1981, de 6 de marzo, por el que se crean diversas cátedras en Institutos de Bachillerato («BOE» 27-VI-1981). Ref. 94/1981.

R. D. 1457/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Lérida, calle Alcalde Rovira Roure («BOE» 10-VII-1981). Ref. 123/1981.

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

R. D. 1290/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 2 de Alcoy (Alicante) por desdoblamiento

del Instituto de Bachillerato mixto de Alcoy «Padre Eduardo Vitoria» («BOE» 2-VII-1981). Ref. 109/1981.

R. D. 1298/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Valladolid, polígono «Arturo Eyries» por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pinar de la Rubia», de dicha licalidad («BOE» 3-VII-1981). Ref. 112/1981.

R. D. 1299/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Avilés (Oviedo) por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato masculino «Carreño Miranda» y femenino «Ramón Menéndez Pidal», de dicha localidad («BOE» 3-VII-1981). Referencia 113/1981.

R. D. 1300/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Leganés (Madrid) por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto número 1 de Leganés «José de Churriguera» («BOE» 3-VII-1981). Ref. 114/1981.

R. D. 1301/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto mixto número 2 de Antequera (Málaga) por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pedro Espinosa», de Antequera (Málaga) («BOE» 3-VII-1981). Ref. 115/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Lodosa (Navarra) la denominación de «Pablo Sarasate» («BOE» 28-VIII-1981). Ref. 212/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 2, de Linares (Jaén), la denominación de «Cástulo» («BOE» 28-VIII-1981). Ref. 213/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 4, de Málaga, la denominación de «Emilio Prados» («BOE» 28-VIII-1981). Ref. 214/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto, de San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de «Cándido Marante Expósito» («BOE» 28-VIII-1981). Ref. 215/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 3, del barrio de Gamonal de Burgos, la denominación de «Félix Rodríguez de la Fuente» («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 220/1981.

Circular número 1, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dictan instrucciones relativas a la ordenación de las actividades docentes en los Institutos de Bachillerato durante el curso 1981-1982. Ref. 328/1981.

R. D. 2711/1981, de 19 de octubre, por el que se crea un Instituto de Bachillerato mixto en Becerreá (Lugo) («BOE» 20-XI-1981). Referencia 349/1981.

R. de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato o Institutos de Formación Profesional. Ref. 417/1981.

R. de la Subsecretaría de Administración Educativa de 1 de diciembre de 1981 regulando la actividad económica de los Centros de Bachillerato dependientes del Departamento, en su actividad relacionada con el Presupuesto del Estado y gestión de las Tasas. Referencia 418/1981.

INSTITUTOS NACIONALES DE EDUCACION FISICA

R. D. 790/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten («BOE» 6-V-1981). Ref. 56/1981.

O. de 16 de julio de 1981 por la que se establecen las directrices que han de seguir los Planes de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 18-VII-1981). Ref. 144/1981.

O. de 16 de julio de 1981 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el ingreso en los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 18-VII-1981). Ref. 145/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 24-VII-1981). Ref. 152/1981.

Corrección de errores de la Orden de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 31-VII-1981). Referencia 169/1981.

O. de 30 de noviembre de 1981 por la que se establece el Plan de adaptación de los estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a los correspondientes aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1981 («BOE» 12-XII-1981). Ref. 388/1981.

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se establece el Plan de adaptación de los estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Barcelona a los correspondientes aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1981 («BOE» 18-XII-1981). Ref. 395/1981.

INSTITUTOS POLITECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL

O. del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1981 sobre regulación de los exámenes para optar a los títulos o certificados de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 4-IV-1981). Ref. 45/1981.

R. D. 1376/1981, de 8 de mayo, por el que se aclara y modifica el 2037/1979, de 20 de julio, que creó el Instituto Politécnico número 2 de Formación Profesional «La Cartuja», de Granada, y 14 Centros estatales de Formación Profesional de diversas localidades («BOE» 11-VII-1981). Ref. 128/1981.

O. del Ministerio de Agricultura de 12 de mayo de 1981 sobre composición de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 8-VI-1981). Ref. 73/1981.

R. D. 1286/1981, de 19 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional varias Secciones de Formación Profesional de primer grado («BOE» 2-VII-1981). Ref. 105/1981.

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtir (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

R. D. 1288/1981, de 19 de junio, por el que se desdoblan el Instituto Politécnico de Formación Profesional de La Coruña y el Instituto de Formación Profesional «Fernando Wirtz Suárez», de dicha capital, así como el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Zamora, creándose, como consecuencia de ello, sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 2-VII-1981). Ref. 107/1981.

R. D. 1669/1981, de 3 de julio, por el que se crea un Instituto de Formación Profesional en Sevilla, «Beatriz de Suavia», sin número («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1981). Ref. 179/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se autoriza el funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de Ginzo de Limia (Orense) («BOE» 16-IX-1981). Ref. 247/1981.

O. de 24 de julio de 1981 por la que se autoriza a la Sección de Formación Profesional de Atarfe (Granada) y al Instituto de Formación Profesional de Móstoles (Madrid) a impartir el curso de adaptación («BOE» 17-IX-1981). Ref. 252/1981.

L. 43/1981, de la Jefatura del Estado, de 9 de noviembre, sobre creación del Cuerpo de Personal Docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros («BOE» 17-XI-1981). Ref. 339/1981.

Corrección de errores de la Ley 43/1981, de la Jefatura del Estado, de 9 de noviembre, sobre creación de Cuerpos de Personal Docente para los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros («Boletín Oficial del Estado» 28-XI-1981). Ref. 356/1981.

INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

R. D. 799/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, sobre normas aplicables a la realización de actividades de investigación científica marina en zonas sometidas a la jurisdicción española («BOE» 8-V-1981). Ref. 60/1981.

INVESTIGACION Y DESARROLLO: PROGRAMA

R. de 28 de mayo de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se crea la figura del «Programa especial de investigación y desarrollo» («BOE» 29-VI-1981). Ref. 98/1981.

INVESTIGADORES

Becas

O. de 30 de enero de 1981 por la que se convocan becas posdoctorales para investigadores españoles que se encuentran en el extranjero («BOE» 9-III-1981). Ref. 458/1981.

Privados

O. de 30 de enero de 1981 por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores privados («BOE» 18-II-1981). Ref. 451/1981.

IRESCO

O. del Ministerio de Economía y Comercio de 13 de abril de 1981 para el establecimiento del marco de actuación del IRESCO en relación con la Formación Profesional en el sector comercio («BOE» 20-IV-1981). Ref. 53/1981.

ISLAS FILIPINAS

O. de 19 de enero de 1981 por la que se convoca un concurso para la adjudicación de ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica y Filipinas («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1981). Ref. 442/1981.

J

JAEN

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 2, de Linares (Jaén), la denominación de «Cástulo» («BOE» 28-VIII-1981). Ref. 213/1981.

R. D. 2920/1981, de 30 de octubre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Tomelloso (Ciudad Real), Jaén, Caravaca (Murcia) y Sevilla («BOE» 12-XII-1981). Ref. 386/1981.

JERARQUIA ECLESIASTICA

O. de 17 de junio de 1981 por la que se incorporan a los ciclos medio y superior de Educación General Básica los contenidos de los programas de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidos por la jerarquía eclesiástica («BOE» 13-VII-1981). Ref. 134/1981.

JUBILACION

R. D.-L. 13/1981, de la Jefatura del Estado, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 216/1981.

R. D.-L. 14/1981, de la Jefatura del Estado, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 217/1981.

R. de las Cortes Generales de 23 de septiembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, relativo a jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social («BOE» 10-X-1981). Ref. 284/1981.

R. de las Cortes Generales de 23 de septiembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, relativo a determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social («BOE» 10-X-1981). Ref. 285/1981.

R. D. 2705/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 19 de octubre, por el que se desarrolla el artículo único del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años («BOE» 20-XI-1981). Ref. 348/1981.

JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR

R. D. 2121/1981, de 5 de junio, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 3237/1974, de 24 de octubre, y se deroga el Real Decreto 1994/1978, de 15 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear («BOE» 21-IX-1981). Ref. 259/1981.

JUNTA DE ENSEÑANZAS DE FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

O. del Ministerio de Agricultura de 12 de mayo de 1981 sobre composición de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 8-VI-1981). Ref. 73/1981.

JUNTA DE ENSEÑANZAS NAUTICAS

R. D. 594/1981, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 27 de febrero, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas («BOE» 4-IV-1981). Ref. 44/1981.

JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

O. de 13 de mayo de 1981 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno a diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades («BOE» 7-VII-1981). Ref. 119/1981.

JUNTA DE RETRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO

O. de 31 de octubre de 1981 por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Departamento («BOE» 7-XI-1981). Ref. 335/1981.

JUNTAS DE PROMOCION EDUCATIVA

O. de 21 de abril de 1981 por la que se aprueba la constitución de la Junta de Promoción Educativa de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid («BOE» 8-VI-1981). Ref. 74/1981.

R. D. 1356/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea un Colegio de Educación General Básica en régimen de administración especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Ministerio de Defensa en Lérida («BOE» 10-VII-1981). Referencia 122/1981.

JURISDICCION DE LA MARINA ESPAÑOLA

R. D. 799/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, sobre normas aplicables a la realización de actividades de investigación científica-marina en zonas sometidas a la jurisdicción española («BOE» 8-V-1981). Ref. 60/1981.

L

LABORATORIO OFICIAL DE MATERIALES CONSTRUCCION

O. de 24 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción anexo a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid («BOE» 1-I-1981). Ref. 419/1981.

LAS PALMAS

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

LEGISLACION

O. de 22 de julio de 1981 por la que se establece el nuevo cuestionario de la aisgnatura de «Legislación» de Formación Profesional de segundo grado («BOE» 16-IX-1981). Ref. 248/1981.

LENGUA ESPAÑOLA

R. de 16 de marzo de 1981 de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional realizados en el extrnjero por los emigrantes españoles («BOE» 28-III-1981). Ref. 40/1981.

LENGUA Y LITERATURA ALEMANAS

O. de 23 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 8-IX-1981). Ref. 229/1981.

LENGUA Y LITERATURA ARABES

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Lengua y Literatura Arabes en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca («BOE» 15-IX-1981). Ref. 232/1981.

LEON

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Ponferrada (León) («BOE» 12-VI-1981). Ref. 76/1981.

O. de 9 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1981). Ref. 165/1981.

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtir (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

R. D. 1822/1981, de 3 de agosto, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en las provincias de León, Salamanca, Zamora y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 206/1981.

R. D. 2579/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen Blanca», de León, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de León («BOE» 31-X-1981). Ref. 322/1981.

LERIDA

R. D. 1356/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea un Colegio de Educación General Básica, en régimen de administración especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Ministerio de Defensa en Lérida («BOE» 10-VII-1981). Ref. 122/1981.

R. D. 1357/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4 de Lérida, calle Alcalde Rovira Roure («BOE» 10-VII-1981). Ref. 123/1981.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

O. de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1981 por la que se establecen determinados requisitos formales de las resoluciones administrativas. Ref. 8/1981.

LEY GENERAL PRESUPUESTARIA

O. del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1981 por la que se establece el Plan de disposiciones de fondos del Tesoro Público, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. Ref. 15/1981.

LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO

O. de Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1981 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico («BOE» 1-VIII-1981). Ref. 172/1981.

LICENCIATURA

R. D. 284/1980, de 4 de diciembre, de Presidencia del Gobierno, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil. Ref. 2/1981.

O. de 11 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 5-V-1981). Referencia 491/1981.

O. de 17 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 5-V-1981). Ref. 492/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueban las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de Alcalá de Henares («BOE» 6-V-1981). Ref. 58/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras del País Vasco (Bilbao) («BOE» 5-V-1981). Ref. 493/1981.

O. de 25 de febrero de 1981 por la que se aprueba la modificación de la Orden ministerial de fecha 7 de julio de 1976, por la que se dictaron normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 30-IV-1981). Ref. 490/1981.

O. de 28 de mayo de 1981 por la que se rectifica la de fecha 20 de febrero de 1981 por la que se aprobaba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 30-VII-1981). Ref. 168/1981.

O. de 3 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 18-VIII-1981). Referencia 200/1981.

O. de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 27-VI-1981). Ref. 95/1981.

Corrección de erratas de la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependientes de la Universidad de Alicante («BOE» 25-VII-1981). Ref. 156/1981.

O. de 9 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1981). Ref. 165/1981.

O. de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 207/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada («BOE» 9-IX-1981). Ref. 230/1981.

O. de 30 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación de grado de licenciatura por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 219/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago («BOE» 21-IX-1981). Ref. 262/1981.

O. de 18 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 4-XI-1981). Ref. 329/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 4-XI-1981). Ref. 330/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 4-XI-1981). Ref. 331/1981.

LINGÜISTICA VALENCIANA

O. de 10 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «lingüística valenciana» de las Facultades de Filología («BOE» 28-VII-1981). Ref. 166/1981.

LOGROÑO

R. D. 2567/1981, de 18 de septiembre, por el que se crea el Centro Residencia público de Educación Especial «Marqués de Vallejo», en Logroño, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 30-X-1981). Ref. 319/1981.

O. de 1 de octubre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-XII-1981). Ref. 374/1981.

LUGO

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

R. D. 2711/1981, de 19 de octubre, por el que se crea un Instituto de Bachillerato mixto de Becerreá (Lugo) («BOE» 20-XI-1981). Ref. 349 1981.

M

MADRID

R. D. 2316/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 3-I-1981). Ref. 420/1981.

O. de 24 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción anexo a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid («BOE» 1-I-1981). Ref. 419/1981.

O. de 31 de diciembre de 1980 por la que se revisan las Ordenes que clasificaron a los Centros no estatales de Bachillerato «Nuestra Señora de la Piedad», de Almendralejo (Badajoz); «Instituto Escolar Anglada», de Barcelona; «Bellas Vistas», de Madrid, y «El Vedat», de Torrente (Valencia) («BOE» 6-V-1981). Ref. 57/1981.

O. de 30 de enero de 1981 por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores Privados («BOE» 18-II-1981). Ref. 451/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Ingeniería Oceánica (a término)», de la Escuela Técnica Superior de Navales de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 9-III-1981). Ref. 460/1981.

O. de 25 de febrero de 1981 por la que se aprueba la modificación de la Orden ministerial de fecha 7 de julio de 1976 por la que se dictaron normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 30-IV-1981). Ref. 490/1981.

O. de 21 de abril de 1981 por la que se aprueba la constitución de la Junta de Promoción Educativa de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid («BOE» 8-VI-1981). Ref. 74/1981.

R. D. 1115/1981, de 24 de abril, por el que se crean tres Centros públicos de Educación General Básica en Madrid («BOE» 12-VI-1981). Ref. 77/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Administración de Empresas en la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 17-VI-1981). Ref. 84/1981.

O. de 5 de junio de 1981 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del Plan de Estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobados por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 17-VIII-1981). Ref. 198/1981.

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

R. D. 1300/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 4, de Leganés (Madrid), por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto número 1 de Leganés, «José de Churriguera» («BOE» 3-VII-1981). Ref. 114/1981.

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-IX-1981). Referencia 274/1981.

Corrección de errores de la Orden de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-XI-1981). Ref. 360/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 24-VII-1981). Ref. 152/1981.

Corrección de errores de la Orden de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 31-VII-1981). Referencia 169/1981.

O. de 24 de julio de 1981 por la que se autoriza a la Sección de Formación Profesional de Atarfe (Granada) y al Instituto de Formación Profesional de Móstoles (Madrid) a impartir el curso de adaptación («BOE» 17-IX-1981). Ref. 252/1981.

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

R. D. 2565/1981, de 18 de septiembre, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-X-1981). Ref. 317/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 4-XI-1981). Ref. 330/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 16-XII-1981). Referencia 392/1981.

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se crea la especialidad de «Estructura económica» dentro de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 19-IX-1981). Ref. 257/1981.

O. de 30 de noviembre de 1981 por la que se establece el plan de adaptación de los estudios del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a los correspondientes aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1981 («BOE» 12-XII-1981). Ref. 388/1981.

MAESTROS Y AYUDANTES DE TALLER

O. de 4 de diciembre de 1980 sobre la titulación adecuada para concertar contratos de colaboración temporal de Maestros y Ayudantes de Taller de la materia de «Cerámica» en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica. Ref. 18/1981.

MAESTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 23 de diciembre de 1980 por la que se reconocen los efectos profesionales de determinadas titulaciones anteriores a la Ley General de Educación para impartir docencia en la Educación General Básica. Ref. 1/1981.

MALAGA

R. D. 2990/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Málaga («BOE» 24-I-1981). Ref. 437/1981.

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtir (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por la que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

R. D. 1301/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto mixto número 2 de Antequera (Málaga) por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pedro Espinosa», de Antequera (Málaga) («BOE» 3-VII-1981). Ref. 115/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto número 4, de Málaga, la denominación de «Emilio Prados» («BOE» 28-VIII-1981). Ref. 214/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crea el Departamento de «Pedagogía sistemática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-VIII-1981). Ref. 210/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Botánica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 16-IX-1981). Ref. 236/1981.

O. de 23 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 10-X-1981). Referencia 290/1981.

R. D. 2580/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela del Hospital Municipal del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 31-X-1981). Ref. 323/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la División de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 18-XI-1981). Ref. 342/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Málaga («BOE» 16-XII-1981). Ref. 390/1981.

MALLORCA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Derecho Penal, Derecho Procesal y Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 286/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Historia Medieval, Historia del Arte y Psicología General en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 287/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crean los Departamentos de Física Teórica, Microbiología, Electricidad y Electrónica y Física de la Tierra y del Cosmos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 12-X-1981). Ref. 295/1981.

R. D. 2334/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Lluch», de Palma de Mallorca, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-X-1981). Ref. 306/1981.

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Genética en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 292/1981.

MAQUINAS NAVALES

R. D. 284/1980, de 4 de diciembre, de Presidencia del Gobierno, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil. Ref. 2/1981.

MAR TERRITORIAL

R. D. 799/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, sobre normas aplicables a la realización de actividades de investigación científica-marina en zonas sometidas a la jurisdicción española («BOE» 8-V-1981). Ref. 60/1981.

MARINA CIVIL

R. D. 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil («BOE» 5-I-1981). Ref. 421/1981.

MARINA MERCANTE

R. D. 2061/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 18-IX-1981). Ref. 254/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 2061/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 9-X-1981). Referencia 283/1981.

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1981 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 12-XII-1981). Ref. 383/1981.

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1981 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 12-XII-1981). Ref. 384/1981.

MATERIALES DE CONSTRUCCION: LABORATORIO OFICIAL

O. de 24 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción anexo a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid («BOE» 1-I-1981). Ref. 419/1981.

MATRICULA

En Centros de Enseñanzas Integradas

O. de 28 de enero de 1981 por la que se hace pública para el curso académico 1981-1982 la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen de alumnado («BOE» 6-II-1981). Ref. 20/1981.

Estadística

R. de 22 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establecen normas de estadística sobre las inscripciones de matrícula en los Centros Universitarios («BOE» 7-IX-1981). Ref. 227/1981.

Impreso normalizado

O. de 22 de mayo de 1981 por la que se establece el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios. («BOE» 20-VI-1981). Ref. 88/1981.

Plazo

O. de 22 de julio de 1981 por la que se fija el plazo de matrícula en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias («BOE» 13-VIII-1981). Referencia 195/1981.

MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS

O. de 24 de febrero de 1981 por la que se modifica el artículo 2.1 de la Orden de 26 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años («BOE» 7-III-1981). Ref. 457/1981.

MECANICA Y TERMOLOGIA

O. de 13 de mayo de 1981 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras y plazas de «Mecánica y Termología» de las Facultades de Ciencias Físicas («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 186/1981.

MEDICINA

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» de los días 1 al 11 de septiembre de 1981). Ref. 223/1981.

MEDICO ESPECIALISTA

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se regula el acceso a las plazas docentes acreditadas para optar al título de Médico especialista en Instituciones Hospitalarias y Escuelas Profesionales («BOE» 18-IX-1981). Ref. 255/1981.

MICROBIOLOGIA

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de Microbiología y Química Física en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-VI-1981). Ref. 99/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 235/1981.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

R. D. 2968/1980, de 12 de diciembre, por el que se modifica el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes Preautonómicos («BOE» 20-I-1981). Ref. 430/1981.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

R. D. 359/1981, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Cooperación Internacional Iberoamericana («BOE» 9-III-1981). Ref. 31/1981.

MINISTERIO DE DEFENSA

R. D. 2894/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, que reorganiza el Consejo Superior Geográfico («BOE» 13-I-1981). Ref. 424/1981.

R. D. 1356/1981, de Presidencia del Gobierno, de 5 de junio, por el que se crea un Colegio de Educación General Básica en régimen de administración especial dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Ministerio de Defensa en Lérida («BOE» 10-VII-1981). Referencia 122/1981.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

O. del Ministerio de Economía y Comercio de 13 de abril de 1981 para el establecimiento del marco de actuación del IRESCO en relación con la Formación Profesional en el Sector Comercio («BOE» 20-IV-1981). Ref. 53/1981.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

R. D. 325/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 7-III-1981). Ref. 30/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 325/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 13-III-1981). Referencia 33/1981.

R. D. 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 28-VII-1981). Referencia 158/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 30-XI-1981). Ref. 359/1981.

R. D. 3008/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 21-XII-1981). Ref. 401/1981.

O. de 22 de diciembre de 1981 por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento («BOE» 30-XII-1981). Ref. 415/1981.

L. 44/1981, de la Jefatura del Estado, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982 («BOE» 28-XII-1981). Referencia 410/1981.

MINISTERIO DE HACIENDA

O. del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1981 por la que se establece el Plan de disposiciones de fondos del Tesoro Público en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. Ref. 15/1981.

R. D. 227/1981, del Ministerio de Hacienda, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado («BOE» 21-II-1981). Ref. 24/1981.

R. D. 498/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio («BOE» 26-III-1981). Ref. 35/1981.

R. D. 499/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, sobre indemnización por residencia («BOE» 26-III-1981). Ref. 36/1981.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

R. D. 2904/1980, de 4 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI) («BOE» 15-I-1981). Ref. 425/1981.

MINISTERIO DE JUSTICIA

R. D. 1890/1981, del Ministerio de Justicia, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia («BOE» 5-IX-1981). Ref. 224/1981.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

R. D. 2894/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, que reorganiza el Consejo Superior Geográfico («BOE» 13-I-1981). Ref. 424/1981.

R. D. 2968/1980, de 12 de diciembre, por el que se modifica el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes Preautonómicos («BOE» 20-I-1981). Ref. 430/1981.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

R. D. 2823/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 2-XII-1981). Ref. 365/1981.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

O. del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 8 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa («BOE» 26-VI-1981). Ref. 92/1981.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

R. D. 594/1981, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 27 de febrero, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas («BOE» 4-IV-1981). Ref. 44/1981.

R. D. 2750/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 19 de octubre, por el que se determinan la estructura y funciones de la Escuela Oficial de Comunicaciones («BOE» 27-XI-1981). Ref. 355/1981.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

O. de 19 de enero de 1981 por la que se modifica el punto tercero de la Orden de 21 de enero de 1980 por la que se desarrolló el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, que aprobó las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación («BOE» 27-I-1981). Ref. 441/1981.

R. D. 325/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 7-III-1981). Ref. 30/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 325/1981, de Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 13-III-1981). Referencia 33/1981.

MORAL CATOLICA

O. de 6 de junio de 1981 por la que se establecen nuevos contenidos de «Religión y Moral católicas» en primero y segundo cursos de Bachillerato y en Formación Profesional («BOE» 13-VII-1981). Ref. 135/1981.

MUFACE

O. de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1980 sobre constitución de la Delegación de MUFACE en el Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 6/1981.

R. D. 383/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, por el que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado («BOE» 13-III-1981). Ref. 32/1981.

O. de Presidencia del Gobierno de 3 de abril de 1981 por la que se fijan las normas de cotización al Fondo Especial de MUFACE («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1981). Ref. 47/1981.

R. D. 1068/1981, de 5 de junio, por el que se prorroga el ejercicio de funciones de los Vocales de la Asamblea General de MUFACE («BOE» 9-VI-1981). Ref. 75/1981.

O. de Presidencia del Gobierno de 2 de julio de 1981 por la que se establece la adecuación de las Delegaciones ministeriales de MUFACE a la nueva estructura de la Administración del Estado («BOE» 4-VII-1981). Ref. 118/1981.

R. D. 3147/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se amplían los plazos para la integración de Mutualidades, revocación de las integraciones efectuadas y renuncias individuales al Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 30-XII-1981). Ref. 413/1981.

MURCIA

R. D. 1383/1981, de 5 de junio, por el que se crea una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Murcia («BOE» 11-VII-1981). Ref. 130/1981.

R. D. 1661/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Santa María de Rosell», de Cartagena, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita la Universidad de Murcia («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 176/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se crea en la localidad de Alhama de Murcia una Sección de Formación Profesional de primer grado («BOE» 9-IX-1981). Ref. 231/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crean los Departamentos de Historia de América y de Geografía Humana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia («BOE» 30-IX-1981). Referencia 275/1981.

O. de 23 de julio de 1981 por la que se autoriza la constitución de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de Murcia, por transformación de la actual División de la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 10-X-1981). Ref. 289/1981.

R. D. 2398/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia («BOE» 26-X-1981). Ref. 315/1981.

R. D. 2920/1981, de 30 de octubre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Tomelloso (Ciudad Real), Jaén, Caravaca (Murcia) y Sevilla («BOE» 12-XII-1981). Ref. 386/1981.

MUSEO ARQUEOLOGICO NACIONAL

R. D. 2123/1981, del Ministerio de Cultura, de 13 de julio, por el que se modifica la composición del Patronato del Museo Arqueológico Nacional («BOE» 21-IX-1981). Ref. 261/1981.

N

NACIONES UNIDAS

Convenio Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, adoptadas por Resolución 35/55, de 5 de diciembre de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas («BOE» 26-VI-1981). Ref. 91/1981.

NAUTICA

R. D. 284/1980, de 4 de diciembre, de Presidencia del Gobierno, sobre sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil. Ref. 2/1981.

NAVARRA

O. de 28 de enero de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Navarra («BOE»» 10-IV-1981). Ref. 486/1981.

R. D. 1374/1981, de 8 de mayo, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Benferri (Alicante), Elda (Alicante), Pamplona (Navarra) y Dos Hermanas (Sevilla) («BOE» 11-VII-1981). Referencia 126/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Lodosa (Navarra) la denominación de «Pablo Sarasate» («BOE» 28-VIII-1981). Ref. 212/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se aprueba el curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad de Navarra («BOE» 4-VIII-1981). Referencia 173/1981.

NOMBRAMIENTO DIRECTORES DE CENTROS ESCOLARES

R. D. 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de los Directores de Centros Escolares Públicos («BOE» 29-VI-1981). Ref. 97/1981.

NORMALIZACION DE IMPRESOS

O. de 22 de mayo de 1981 por la que se establece el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios («BOE» 20-VI-1981). Ref. 88/1981.

O

OBRAS Y SUMINISTROS

V. Contratación de obras y suministros.

OFICIOS ARTISTICOS

V. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

L. O. 3/1981, de la Jefatura del Estado, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo («BOE» 7-V-1981). Ref. 59/1981.

R. de 24 de octubre de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se regulan las enseñanzas de ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesicnal para el año académico 1981-1982. Ref. 362/1981.

ORENSE

R. D. 1375/1981, de 8 de mayo, por el que se crea el Centro público con residencia de Educación especial en Velle (Orense) («BOE» 11-VII-1981). Ref. 127/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se autoriza el funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de Ginzo de Limia (Orense) («BOE» 16-IX-1981). Ref. 247/1981.

R. D. 2566/1981, de 18 de septiembre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Celanova (Orense), Barrocanes (Orense) y El Pino (Orense) («BOE» 30-X-1981). Ref. 318/1981.

ORIENTACIONES PEDAGOGICAS

R. D. 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. Referencia 9/1981.

ORTODONCIA

O. de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia» de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina («BOE» 13-III-1981). Ref. 475/1981.

OVIEDO

O. de 30 de abril de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (especialidad de «Filología clásica») de la Universidad de Oviedo («BOE» 18-VIII-1981). Ref. 199/1981.

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtir (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

R. D. 1299/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Avilés (Oviedo), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato masculino «Carreño Miranda» y femenino «Ramón Menéndez Pidal», de dicha localidad («BOE» 3-VII-1981). Referencia 113/1981.

O. de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 14-X-1981). Ref. 298/1981.

R. D. 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 203/1981.

Corrección de errores del R. D. 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 30-IX-1981). Ref. 273/1981.

R. D. 1820/1981, de 13 de julio, por el que se crean dos Escuelas-hogar en las provincias de Albacete y Oviedo, respectivamente («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 204/1981.

R. D. 2581/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General de Asturias, dependiente de la Diputación Provincial de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 31-X-1981). Ref. 324/1981.

P

PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES

R. D. 3114/1981, del Ministerio de Economía y Comercio, de 27 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población referido a 1 de marzo de 1981, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos («BOE» 24-XII-1981). Ref. 405/1981.

PAGO DE HABERES

R. D. 227/1981, del Ministerio de Hacienda, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado («BOE» 21-II-1981). Ref. 24/1981.

PAIS VASCO

R. D. 2808/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (Continuación). Ref. 4/1981.

Corrección de errores del R. D. 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza («BOE» 23-IX-1981). Ref. 263/1981.

R. D. 2808/1980, de Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Suplemento al número 314.1, correspondiente al miércoles 31 de diciembre de 1980 (conclusión) («BOE» 18-VII-1981). Ref. 142/1981.

R. D. 3195/1980, de Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza («BOE» 15-IV-1981). Ref. 51/1981.

Corrección de errores del R. D. 3195/1980, de Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza («BOE» 26-IX-1981). Ref. 268/1981.

R. D. 3195/1980, de Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (conclusión) («BOE» 18-VII-1981). Ref. 143/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras del País Vasco (Bilbao) («BOE» 5-V-1981). Ref. 493/1981.

R. D. 498/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-III-1981). Ref. 34/1981.

Corrección de erratas del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 27-III-1981). Referencia 37/1981.

PARASITOLOGIA Y ENFERMEDADES PARASITARIAS

O. de 15 de junio de 1981 por la que se establecen analogías a las plazas y cátedras de «Parasitología y Enfermedades parasitarias» de Facultades de Veterinaria («BOE» 22-VIII-1981). Ref. 208/1981.

PATRONATO DE MEDINAT-AL-ZAHRA

R. D. 2122/1981, del Ministerio de Cultura, de 13 de julio, por el que se crea el Patronato de Medinat-al-Zahra («BOE» 21-IX-1981). Ref. 260/1981.

PATRONATO DEL MUSEO NACIONAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

O. de Presidencia del Gobierno de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica la composición del Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología («BOE» 25-XI-1981). Ref. 351/1981.

PEDAGOGIA SISTEMATICA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crea el Departamento de «Pedagogía sistemática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-VIII-1981). Ref. 210/1981.

PEDIATRIA

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se regula el acceso a las plazas docentes acreditadas para optar al título de Médico especialista en Instituciones Hospitalarias y Escuelas Profesionales («BOE» 18-IX-1981). Ref. 255/1981.

PERIODISMO

R. D. 2344/1981, de 2 de octubre, por el que se crea una Facultad de Ciencias de la Información en la Universidad del País Vasco («BOE» 20-X-1981). Ref. 310/1981.

PERSONAL CONTRATADO

O. de 26 de diciembre de 1980 por la que se modifica el número primero de la de 29 de diciembre de 1978, reguladora de los niveles retributivos del personal contratado para colaborar en proyectos de investigación («BOE» 9-II-1981). Ref. 446/1981.

PLAN DE DISPOSICION DE FONDOS DEL TESORO PUBLICO

O. del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1981 por la que se establece el plan de disposiciones de fondos del Tesoro Público, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. Ref. 15/1981.

PLANES DE ESTUDIO

Corrección de errores de la O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 23-I-1981). Ref. 435/1981.

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Químicas) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-VII-1981). Ref. 141/1981.

Corrección de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 11-VII-1981). Ref. 131/1981.

O. de 26 de enero de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 19-II-1981). Referencia 453/1981.

O. de 28 de enero de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Navarra («BOE» 10-IV-1981). Ref. 486/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se modifica el curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 10-IV-1981). Referencia 487/1981.

O. de 24 de febrero de 1981 por la que se fijan directrices de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación («BOE» 14-III-1981). Ref. 478/1981.

O. de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante («BOE» 8-X-1981). Ref. 281/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 14-X-1981). Ref. 296/1981.

O. de 7 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1977 («BOE» 14-X-1981). Ref. 299/1981.

Corrección de errores de la Orden de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 25-XI-1981). Ref. 352/1981.

O. de 14 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios, aprobado por Orden de 27 de julio de 1977, de la Facultad de Filología dependiente de la Universidad de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1981). Ref. 301/1981.

O. de 16 de julio de 1981 por la que se establecen las directrices que han de seguir los planes de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 18-VII-1981). Ref. 144/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 24-VII-1981). Ref. 152/1981.

Corrección de errores de la Orden de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona («BOE» 31-VII-1981). Ref. 169/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del Instituto de Criminología dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 30-IX-1981). Ref. 276/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se modifica el primer ciclo de estudios y aprobación del segundo ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 14-X-1981). Ref. 302/1981.

O. de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 31-X-1981). Ref. 327/1981.

O. de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas dependiente de la Universidad de Oviedo («BOE» 19-XI-1981). Ref. 343/1981.

O. de 18 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 19-XI-1981). Ref. 344/1981.

O. de 23 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas en el plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 19-XI-1981). Ref. 345/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la División de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 18-XI-1981). Ref. 342/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Valladolid («BOE» 18-XI-1981). Referencia 341/1981.

O. de 28 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Preescolar de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 11-XII-1981). Ref. 380/1981.

O. de 4 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 25-XII-1981). Ref. 407/1981.

O. de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. («BOE» 13-III-1981). Ref. 476/1981.

PLAN DE FORMACION DE PERSONAL INVESTIGADOR

R. de 13 de noviembre de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica el apartado IV de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 1 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1981). Ref. 361/1981.

PLAN DE INVERSIONES DEL PIO

O. de 15 de diciembre de 1981 sobre aprobación de un plan complementario del XX Plan de Inversiones del PIO, destinado a financiar el primer trimestre del curso 1981-82 («BOE» 26-XII-1981). Ref. 409/1981.

PLAN NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL

O de 7 de septiembre de 1981 por la que se declara a la provincia de Cádiz «provincia piloto» a efectos de implantación del Plan Nacional de Educación Especial («BOE» 18-IX-1981). Ref. 256/1981.

PLANIFICACION Y ACCION TERRITORIAL

Corrección de erratas de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 6 de febrero de 1981 por la que se declaran analo-

gías a las cátedras y plazas de «Planificación y acción territorial» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 180/1981.

POBLACION: CENSO NACIONAL

R. D. 3114/1981, del Ministerio de Economía y Comercio, de 27 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población, referido a 1 de marzo de 1981, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos («BOE» 24-XII-1981). Ref. 405/1981.

PODOLOGIA

R. D. 2966/1980, de 12 de diciembre, sobre estudios de Podología («BOE» 19-I-1981). Ref. 428/1981.

PONTEVEDRA

R. D. 2991/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Pontevedra («BOE» 24-I-1981). Ref. 438/1981.

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

PORTUGAL

Acuerdo luso-español, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 11 de septiembre de 1980, de Cooperación en Materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, firmado en Madrid («BOE» 17-VIII-1981). Ref. 197/1981.

O. de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 24-X-1981). Ref. 312/1981.

PRACTICA JURIDICA

R. D. 843/1981, de 27 de marzo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Córdoba («BOE» 13-V-1981). Ref. 66/1981.

R. D. 1015/1981, de 8 de mayo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid («BOE» 1-VI-1981). Ref. 72/1981.

PRECIOS DE LIBROS DE TEXTO

O. de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1981 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico («BOE» 1-VIII-1981). Ref. 172/1981.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

R. D. 2808/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 28 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (continuación). Ref. 4/1981.

R. D. 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza (continuación). Ref. 5/1981.

R. D.-L. 16/1980, de la Jefatura del Estado, de 12 de diciembre, por el que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos. Ref. 10/1981.

R. D. 2969/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, sobre contratación de personal por los Entes Preautonómicos y régimen de funcionarios adscritos a los mismos. Ref. 11/1981.

R. D. 2970/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de diciembre, por el que se regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos. Ref. 12/1981.

O. de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1981 por la que se establecen determinados requisitos formales de las resoluciones administrativas. Ref. 8/1981.

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1981 por la que se cambia la hora legal en 1981 («BOE» 6-II-1981). Ref. 19/1981.

R. D. 299/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1981 las bases y los tipos de cotización y aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado («BOE» 5-III-1981). Ref. 28/1981.

R. D. 620/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos («BOE» 6-IV-1981). Referencia 46/1981.

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, por el que se crea la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión («BOE» 21-II-1981). Ref. 22/1981.

O. de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1981 por la que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre («BOE» 21-II-1981). Ref. 23/1981.

R. D. 383/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, por el que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado («BOE» 13-III-1981). Ref. 32/1981.

R. D. 325/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 7-III-1981). Ref. 30/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 325/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 13-III-1981). Referencia 33/1981.

R. D. 683/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se regula la obtención del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria («BOE» 14-IV-1981). Ref. 50/1981.

O. de la Presidencia del Gobierno de 23 de abril de 1981 por la que se crean 11 Bibliotecas Públicas en Centros escolares («BOE» 27-IV-1981). Ref. 55/1981.

R. D. 790/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten («BOE» 6-V-1981). Ref. 56/1981.

R. D. 806/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 8 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial («BOE» 9-V-1981). Ref. 62/1981.

R. D. 1497/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa («BOE» 23-VII-1981). Ref. 147/1981.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

R. D.-L. 16/1980, de la Jefatura del Estado, de 12 de diciembre, por el que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos. Ref. 10/1981.

O. del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1981 por la que se establece el plan de disposiciones de fondos del Tesoro Público, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. Ref. 15/1981.

R. D. 299/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1981 las bases y los tipos de cotización y aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado («BOE» 5-III-1981). Ref. 28/1981.

R. D. 383/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de febrero, por el que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado («BOE» 13-III-1981). Ref. 32/1981.

R. D. 498/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio («BOE» 26-III-1981). Ref. 35/1981.

R. D. 499/1981, del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero, sobre indemnización por residencia («BOE» 26-III-1981). Ref. 36/1981.

O. de 22 de junio de 1981 sobre aprobación de la incorporación al XX Plan de Inversiones del PIO de un remanente de crédito por valor de 1.792.032 265 pesetas («BOE» 2?-VI-1981). Ref. 93/1981.

L. 44/1981, de la Jefatura del Estado, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982 («BOE» 28-XII-1981). Referencia 410/1981.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

O. de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1981 por la que se establecen determinados requisitos formales de las resoluciones administrativas. Ref. 8/1981.

PROFESORADO

De Bellas Artes

R. D. 485/1981, de 27 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 21-III-1981). Referencia 481/1981.

De Educación General Básica

O. de 23 de diciembre de 1980 por la que se reconocen los efectos profesionales de determinadas titulaciones anteriores a la Ley General de Educación para impartir docencia en la Educación General Básica. Referencia 1/1981.

R. de 20 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se resuelve que los estudios de la especialidad Educación Especial, de la carrera de Profesor de Educación General Básica, tendrán plena validez desde el momento en que comenzaron a impartirse si han sido autorizados por esta Dirección General («BOE» 10-X-1981). Ref. 294/1981.

De Escuelas Oficiales de Idiomas

L. 29/1981, de la Jefatura del Estado, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado («BOE» 16-VII-1981). Ref. 138/1981.

De Formación Política

O. de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1981 por la que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre («BOE» 21-II-1981). Ref. 23/1981.

De Lengua francesa

R. de 17 de diciembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa» («BOE» 28-I-1981). Referencia 443/1981.

R. de 19 de diciembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso de méritos para adjudicación de becas en Francia a Profesores españoles de «Lengua francesa» («BOE» 24-I-1981). Referencia 440/1981.

PROGRAMA DE COOPERACION INTERNACIONAL CON IBEROAMERICA Y FILIPINAS

O. de 19 de enero de 1981 por la que se convoca un concurso para la adjudicación de ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje en España y en el extranjero, con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica y Filipinas («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1981). Ref. 442/1981.

PROGRAMA ESPECIAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

R. de 28 de mayo de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se crea la figura del «Programa especial de investigación y desarrollo» («BOE» 29-VI-1981). Ref. 98/1981.

PROGRAMAS DE COOPERACION EDUCATIVA

R. D. 1497/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa («BOE» 23-VII-1981). Referencia 147/1981.

PROMOCION DEL ESTUDIANTE

R. de 7 de mayo de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se publican las normas complementarias referentes al Régimen General de Ayudas al Estudio en los niveles no universitarios, publicado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («BOE» 20-VI-1981). Ref. 86/1981.

PROMOCION EDUCATIVA

O. de 21 de abril de 1981 por la que se aprueba la constitución de la Junta de Promoción Educativa de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid («BOE» 8-VI-1981). Ref. 74/1981.

R. D. 806/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 8 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial («BOE» 9-V-1981). Ref. 62/1981.

PROYECTOS DE INVESTIGACION

O. de 26 de diciembre de 1980 por la que se modifica el número primero de la de 29 de diciembre de 1978, reguladora de los niveles retributivos del personal contratado para colaborar en proyectos de investigación («BOE» 9-II-1981). Ref. 446/1981.

PSICOLOGIA

O. de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 14-X-1981). Ref. 300/1981.

Corrección de errores de la Orden de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 25-XI-1981). Ref. 352/1981.

PUBLICIDAD

R. D. 2344/1981, de 2 de octubre, por el que se crea una Facultad de Ciencias de la Información en la Universidad del País Vasco («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1981). Ref. 310/1981.

Q

QUIMICA

Equiparación de cátedras

O. de 15 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas y cátedras de «Química farmacéutica» de las Facultades de Farmacia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 240/1981.

Departamentos

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de Microbiología y Química Física en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-VI-1981). Ref. 99/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de Química Inorgánica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 1-VII-1981). Ref. 101/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de Biología Vegetal, Bioquímica, Química Orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 102/1981.

O. de 17 de julio de 1981 por la que se autoriza la división del Departamento de Química Fundamental en los de Química Inorgánica y Química Analítica en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 246/1981.

R

RADIODIFUSION

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1981 por la que se desarolla el Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, por el que se crea la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión («BOE» 21-II-1981). Ref. 22/1981.

RADIO ELECTRONICA NAVAL

R. D. 284/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil. Ref. 2/1981.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SEVILLA

O. de 16 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el texto modificado del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla («BOE» 11-II-1981). Referencia 448/1981.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS DE BARCELONA

O. de 19 de enero de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona («BOE» 18-III-1981). Ref. 480/1981.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

V. Convalidación de estudios.

RECONOCIMIENTO DE TITULOS

V. Convalidación de estudios.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

L. 34/1981, de la Jefatura del Estado, de 5 de octubre, por la que se dictan normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso-administrativo («BOE» 19-X-1981). Ref. 304/1981.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

S. de 13 de febrero de 1981, recaída en recurso de inconstitucionalidad número 189/1980, contra diversos preceptos de la L. O. 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («BOE» 24-II-1981). Ref. 26/1981.

REGIMEN GENERAL DE AYUDAS AL ESTUDIO

O. de 9 de diciembre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio en los niveles universitarios para el curso académico 1982-83 («BOE» 28-XII-1981). Ref. 411/1981.

REHABILITACION (a término)

O. de 27 de mayo de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas de «Rehabilitación (a término)» de las Facultades de Medicina («BOE» 28-VII-1981). Ref. 159/1981.

RELIGION Y MORAL CATOLICAS

O. de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la «Religión y moral católicas» establecidos por la jerarquía eclesiástica («BOE» 20-IV-1981). Ref. 52/1981.

O. de 6 de junio de 1981 por la que se establecen nuevos contenidos de «Religión y moral católicas» en primero y segundo cursos de Bachillerato y en Formación Profesional («BOE» 13-VII-1981). Ref. 135/1981.

O. de 17 de junio de 1981 por la que se incorporan a los ciclos medio y superior de Educación General Básica los contenidos de los programas de la enseñanza de la «Religión y moral católicas» establecidos por la jerarquía eclesiástica («BOE» 13-VII-1981). Ref. 134/1981.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

O. de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1981 por la que se establecen determinados requisitos formales de las resoluciones administrativas. Ref. 8/1981.

RESTAURACION

O. de 24 de abril de 1981 por la que se regula el establecimiento de los cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cerámica y Restauración («BOE» 22-VII-1981). Referencia 146/1981.

RETRIBUCIONES

L. 8/1981, de la Jefatura del Estado, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes («BOE» 14-V-1981). Ref. 67/1981.

R. D. 2746/1981, del Ministerio de Hacienda, de 13 de noviembre, por el que se determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la L. 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes («BOE» 27-XI-1981). Referencia 354/1981.

RIOJA, LA

R. D. 157/1981, de 16 de enero, sobre constitución del Colegio de Economistas de La Rioja («BOE» 5-II-1981). Ref. 445/1981.

R. D. 1668/1981, de 3 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de La Rioja («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 178/1981.

S

SALAMANCA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Lengua y Literatura Arabes» en la Facultad de Filología de Salamanca («BOE» 15-IX-1981). Ref. 232/1981.

O. de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Etica» de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca («BOE» 16-IX-1981). Ref. 243/1981.

R. D. 1821/1981, de 3 de agosto, por el que se crean 26 Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Educación Preescolar en las provincias de Córdoba, La Coruña, Granada, Lugo, Madrid, Pontevedra y Salamanca («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 205/1981.

R. D. 1822/1981, de 3 de agosto, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en las provincias de León, Salamanca, Zamora y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 206/1981.

O. de 28 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Preescolar, de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 11-XII-1981). Ref. 380/1981.

SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL

R. D. 507/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de marzo, por el que se amplía a un año la vigencia del R. D. 1257/1980, de 6 de junio («BOE» 28-III-1981). Ref. 41/1981.

SANITARIOS: PRACTICAS

R. D-L. 1/1981, de 17 de enero, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 21-I-1981). Ref. 431/1981.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

O. de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «Cándido Marante Expósito» («BOE» 28-VIII-1981). Referencia 215/1981.

O. de 7 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («BOE» de 14 de junio de 1977). («BOE» 14-X-1981). Ref. 299/1981.

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Estructura Económica y de Teoría Económica en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Ref. 291/1981.

O. de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de un Instituto Universitario con la denominación «Química Orgánica», en la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Ref. 288/1981.

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Lengua y Literatura Francesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Referencia 293/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 4-XI-1981). Ref. 331/1981.

O. de 8 de octubre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras (División de Geografía e Historia, Sección de Arte), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981). Ref. 372/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981). Ref. 370/1981.

O. de 10 de noviembre de 1981 por la que se incluye la asignatura «Arte canario» entre las optativas 4.º curso del plan de estudios de la Sección de Arte de la División de «Geografía e Historia» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 28-XII-1981). Ref. 412/1981.

SANTANDER

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Historia Moderna» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 3-VII-1981). Ref. 116/1981.

O. de 15 de mayo de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 10-VII-1981). Ref. 124/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Santander («BOE» 15-VI-1981). Ref. 80/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crea el Departamento de «Historia Contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 28-IX-1981). Ref. 270/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Ecuaciones funcionales» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander («BOE» 1-X-1981). Ref. 277/1981.

O. de 10 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santander y se aprueba el Reglamento de la misma («BOE» 29-IX-1981). Ref. 272/1981.

O. de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de «Geografía e Historia» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 21-XII-1981). Ref. 402/1981.

SECRETARIA TECNICA DE REGIMEN JURIDICO DE LA RADIODIFUSION Y TELEVISION

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el R. D. 7/1981, de 9 de enero, por el que se crea la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión («BOE» 21-II-1981). Ref. 22/1981.

SEGOVIA

R. D. 2921/1981, de 30 de octubre, por el que se crea un Centro público y Residencia Especial en Fuentepelayo (Segovia) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 12-XII-1981). Ref. 387/1981.

SEGURIDAD SOCIAL

R. D. 299/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de febrero, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1981 las bases y los tipos de cotización y aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado («BOE» 5-III-1981). Ref. 28/1981.

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1981 por la que se crea una Comisión de Dirección para elaborar una propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 16-V-1981). Ref. 68/1981.

R. D.-L. 13/1981, de la Jefatura del Estado, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 216/1981.

R. D.-L. 14/1981, de la Jefatura del Estado, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 217/1981.

R. D. 2234/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administarción Pública en el extranjero («BOE» 6-X-1981). Ref. 278/1981

Corrección de errores del Real Decreto 2234/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero («BOE» 16-XI-1981). Ref. 338/1981.

O. de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1981 sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del Personal de la Administración del Estado, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social («BOE» 18-IX-1981). Ref. 253/1981.

Corrección de errores de la O. de 8 de septiembre de 1981, de la Presidencia del Gobierno, sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del Personal de la Administración del Estado afiliado al Régimen General de la Seguridad Social («BOE» 20-XI-1981). Ref. 347/1981.

R. de las Cortes Generales de 23 de septiembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 14/1981, de 20 de agosto, relativo a jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social («BOE» 10-X-1981). Ref. 284/1981.

R. de las Cortes Generales de 23 de septiembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 13/1981, de 20 de agosto, relativo a determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social («BOE» 10-X-1981). Ref. 285/1981.

R. D. 2705/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 19 de octubre, por el que se desarrolla el artículo único del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años («BOE» 20-XI-1981). Ref. 348/1981.

SELECCION DE DIRECTORES DE CENTROS ESCOLARES

R. D. 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de los Directores de Centros Escolares Públicos («BOE» 29-VI-1981). Ref. 97/1981.

SEMINARIOS MENORES DIOCESANOS Y RELIGIOSOS

O. de 30 de septiembre de 1981 sobre régimen aplicable a los Seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 17-XI-1981). Ref. 340/1981.

SEVILLA

O. de 16 de diciembre de 1980 por la que se aprueba el texto modificado del Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla («BOE» 11-II-1981). Referencia 448/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Biología vegetal», «Bioquímica», «Química orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 102/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean el Departamento de «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 103/1981.

R. D. 1374/1981, de 8 de mayo, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Benferri (Alicante), Elda (Alicante), Pamplona (Navarra) y Dos Hermanas (Sevilla). («BOE» 11-VII-1981). Referencia 126/1981.

O. de 5 de junio de 1981 por la que se modifica el curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Sevilla («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 188/1981.

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtis (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 14-X-1981). Ref. 296/1981.

R. D. 1669/1981, de 3 de julio, por el que se crea un Instituto de Formación Profesional en Sevilla, Beatriz de Suavia, s/n. («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 179/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho administrativo en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 8-X-1981). Referencia 282/1981.

R. D. 2920/1981, de 30 de octubre, por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial en Tomelloso (Ciudad Real), Jaén, Caravaca (Murcia) y Sevilla («BOE» 12-XII-1981). Ref. 386/1981.

SOCIOLOGIA

R. D. 2316/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 3-I-1981). Ref. 420/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Sociología» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 1-VII-1981). Ref. 104/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología (Sociología política)» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 16-IX-1981). Referencia 239/1981.

SOLICITUD DE MATRICULA

O. de 22 de mayo de 1981 por la que se establece el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios («BOE» 20-VI-1981). Ref. 88/1981.

SUBNORMALES

V. Educación Especial.

SUBVENCIONES A CENTROS PRIVADOS

O. de 31 de agosto de 1981 sobre otorgamiento de subvenciones a Centros escolares privados para el curso 1981-82 («BOE» 7-IX-1981). Referencia 226/1981.

T

TASAS

Bachillerato

R. de la Subsecretaría de Administración Educativa de 1 de diciembre de 1981 regulando la actividad económica de los Centros de Bachillerato dependientes del Departamento, en su actividad relacionada con el Presupuesto del Estado y gestión de las Tasas. Ref. 418/1981.

Enseñanzas Turísticas

R. D. 2744/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 2 de octubre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1981-1982, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 27-XI-1981). Ref. 353/1981.

Escuelas Sociales

R. D. 2338/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 18 de septiembre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales que regirán a partir del curso 1981-1982 («BOE» 20-X-1981). Ref. 308/1981.

Universitarias

R. D. 1807/1981, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1981-1982 («BOE» 21-VIII-1981). Referencia 202/1981.

TECNOLOGIA

Industrial

R. D. 2904/1980, de 4 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI) («BOE» 15-I-1981). Ref. 425/1981.

Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología

O. de la Presidencia del Gobierno de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica la composición del Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología («BOE» 25-XI-1981). Ref. 351/1981.

TELEVISION

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, por el que se crea la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión («BOE» 21-II-1981). Ref. 22/1981.

TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea el Departamento de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-VI-1981). Ref. 85/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 245/1981.

TERUEL

O. de 4 de marzo de 1981 por la que se deja sin efecto la autorización concedida al Colegio Universitario de Teruel para impartir las enseñanzas de la Sección de Geología de la Facultad de Ciencias («BOE» 10-IV-1981). Ref. 485/1981.

TITULOS

Especialista de Medicina Familiar

R. D. 683/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo, por el que se regula la obtención del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria («BOE» 14-IV-1981). Ref. 50/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se establece el procedimiento para la expedición de los títulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria («BOE» 25-VI-1981). Ref. 89/1981.

Especialidades médicas

O. de 11 de febrero de 1981 por la que se establecen equivalencias entre las especialidades existentes con anterioridad al R. D. 2015/1978, de 15 de julio, y sus nuevas denominaciones y se recoge el sistema transitorio de concesión del título de Especialista a quienes hayan iniciado su formación antes de 1 de enero de 1980 («BOE» 19-II-1981). Referencia 454/1981.

Formación Profesional Náutico-Pesquera

O. del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1981 sobre regulación de los exámenes para optar a los títulos o certificados de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 4-IV-1981). Ref. 45/1981.

Marina Mercante

R. D. 2071/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 18-IX-1981). Ref. 254/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 2061/1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 9-X-1981). Referencia 283/1981.

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1981 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 12-XII-1981). Ref. 383/1981.

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1981 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 12-XII-1981). Ref. 384/1981.

TITULOS UNIVERSITARIOS EXTRANJEROS

Universitarios extranjeros

R. D. 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización posgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros («BOE» 21-III-1981). Ref. 482/1981.

TOLEDO

R. D. 3004/1980, de 4 de diciembre, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Permanente de Adultos: uno en Alicante, uno en Almería, uno en Burgos, cuatro en Cáceres, dos en Castellón, uno en Cuenca, uno en León y uno en Toledo. Ref. 16/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Talavera de la Reina (Toledo) («BOE» 16-VI-1981). Ref. 82/1981.

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtis (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

R. D. 1297/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Centros públicos de Educación General Básica y tres Centros preescolares en las provincias de Alicante, Almería, Burgos, Córdoba, Huelva, Málaga y Toledo («BOE» 3-VII-1981). Ref. 111/1981.

TOPOGRAFIA

O. de 10 de diciembre de 1981 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios de los Ingenieros Técnicos en Topografía («BOE» 25-XII-1981). Ref. 408/1981.

TRANSPORTE AEREO

O. de 15 de julio de 1981 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXIV, «Transporte aéreo», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos («BOE» 16-IX-1981). Ref. 244/1981.

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo luso-español, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 11 de septiembre de 1980, de Cooperación en materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, firmado en Madrid («BOE» 17-VIII-1981). Ref. 197/1981.

Tratado de 23 de octubre de 1980, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de amistad y cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Madrid, y dos cartas anejas («BOE» 27-VII-1981). Ref. 157/1981.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. de 13 de febrero de 1981, recaída en recurso de inconstitucionalidad número 189/1980, contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («BOE» 24-II-1981). Ref. 26/1981.

U

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

R. D. 2998/1980, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Osona», de Vich (Barcelona), en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 24-I-1981). Referencia 439/1981.

O. de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 31-VIII-1981). Ref. 222/1981.

R. D. 2578/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela Municipal de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Betulonia» en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 31-X-1981). Ref. 321/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Información (Sección de Periodismo o Sección de Publicidad) de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 19-XII-1981). Ref. 398/1981.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se crea la especialidad de «Estructura económica» dentro de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 19-IX-1981). Ref. 257/1981.

O. de 25 de febrero de 1981 por la que se aprueba la modificación de la Orden ministerial de fecha 7 de julio de 1976 por la que se dictaron normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 30-IV-1981). Ref. 490/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Administración de Empresas en la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 17-VI-1981). Ref. 84/1981.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

O. de 30 de enero de 1981 por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de Investigadores privados («BOE» 18-II-1981). Referencia 451/1981.

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-IX-1981). Ref. 274/1981.

Corrección de errores de la Orden de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-XI-1981). Ref. 360/1981.

R. D. 2565/1981, de 18 de septiembre, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 30-X-1981). Ref. 317/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 4-XI-1981). Ref. 330/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 16-XII-1981). Referencia 392/1981.

O. de 5 de diciembre de 1980 por la que se desdoblan en dos la cátedra de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Complutense de Madrid y Zaragoza («BOE» 21-I-1981). Referencia 432/1981.

UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 19-I-1981). Ref. 429/1981.

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias (Químicas) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-VII-1981). Ref. 141/1981.

O. de 10 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 7-V-1981. Ref. 494/1981.

O. de 11 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 5-V-1981). Ref. 491/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueban las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de Alcalá de Henares («BOE» 6-V-1981). Ref. 58/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de «Sociología» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 1-VII-1981). Ref. 104/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 2-VII-1981). Ref. 110/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Anatomía», «Fisiología y Bioquímica» y «Medicina interna» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 3-VII-1981). Ref. 117/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea el Departamento de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-VI-1981). Ref. 85/1981.

O. de 28 de mayo de 1981 por la que se rectifica la de fecha 20 de febrero de 1981 por la que se aprobaba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 30-VII-1981). Ref. 168/1981.

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Escudo y Medalla de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 23-IX-1981). Referencia 265/1981.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

O. de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad de Alicante asume las funciones que, respecto de los Centros docentes no universitarios situados en la provincia de Alicante, ejercen en la actualidad las Universidades de Valencia («BOE» 6-III-1981). Ref. 455/1981.

O. de 3 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 18-VIII-1981). Ref. 200/1981.

O. de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 27-VI-1981). Ref. 95/1981.

Corrección de erratas de la O. de 8 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 25-VII-1981). Ref. 156/1981.

O. de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 207/1981.

O. de 16 de junio de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Geografía humana», «Prehistoria y Arqueología» y «Lengua y Literatura Inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 23-VII-1981). Ref. 150/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se autoriza diversos Departamentos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 16-IX-1981). Ref. 242/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se autoriza diversos Departamentos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 23-IX-1981). Ref. 264/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se crean diversos Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 7-X-1981). Ref. 280/1981.

O. de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981). Ref. 189/1981.

O. de 26 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante («BOE» 11-VIII-1981). Ref. 190/1981.

O. de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante («BOE» 8-X-1981). Ref. 281/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 20-X-1981). Ref. 311/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se modifica el primer ciclo de estudios y aprobación del segundo ciclo de la División de Filología

de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 14-X-1981). Ref. 302/1981.

O. de 4 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alicante («BOE» 11-XII-1981). Ref. 382/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 10-XII-1981). Ref. 373/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la especialidad de «Filología inglesa» en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 16-XII-1981). Ref. 389/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante («BOE» 22-XII-1981). Ref. 403/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Alicante («BOE» 19-XII-1981). Ref. 399/1981.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

O. de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-III-1981). Ref. 476/1981.

Corrección de errores de la O. de 10 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 11-VII-1981). Ref. 131/1981.

O. de 14 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios aprobado por O. de 27 de julio de 1977, de la Facultad de Filología dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 14-X-1981). Ref. 301/1981.

R. D. 2583/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan XXIII», de Tarragona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 31-X-1981). Ref. 326/1981.

O. de 18 de septiembre de 1981 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 4-XI-1981). Ref. 329/1981.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

R. D. 2866/1980, de 4 de noviembre, por el que se autoriza la subrogación de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera en los derechos y obligaciones derivados del Real Decreto 1370/1977, de 23 de abril («BOE» 9-I-1981). Ref. 422/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los departamentos de Derecho Procesal y Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz («BOE» 16-IX-1981). Referencia 237/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del departamento de Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz («BOE» 17-IX-1981). Ref. 251/1981.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

O. de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo del bloque de Historia del Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1981). Ref. 444/1981.

O. de 5 de diciembre de 1980 por la que se desdoblan en dos la cátedra de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Complutense de Madrid y Zaragoza («BOE» 21-I-1981). Referencia 432/1981.

O. de 20 de marzo de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 27-V-1981). Referencia 70/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los departamentos de Microbiología y Química Física en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-VI-1981). Ref. 99/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el departamento de Química Inorgánica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba («BOE» 1-VII-1981). Ref. 101/1981.

O. de 23 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas en el Plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba («BOE» 19-XI-1981). Ref. 345/1981.

O. de 4 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad de Córdoba («BOE» 25-XII-1981). Ref. 407/1981.

O. de 16 de noviembre de 1981 por la que se incluyen asignaturas optativas en el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias (Químicas) dependiente de la Universidad de Córdoba («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1981). Ref. 404/1981.

UNIVERSIDAD DE DEUSTO

O. de 4 de mayo de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 20-VI-1981). Ref. 87/1981.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

O. de 24 de julio de 1981 por la que se modifica el Reglamento de la Medalla de la Universidad de Extremadura («BOE» 16-IX-1981). Ref. 250/1981.

O. de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 31-X-1981). Ref. 327/1981.

O. de 29 de octubre de 1981 por la que se aprueba la implantación de la especialidad de «Gestión de Empresa agraria» en el Plan de estudios vigente en la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura («BOE» 9-XII-1981). Ref. 371/1981.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

O. de 22 de junio de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada («BOE» 26-IX-1981). Ref. 267/1981.

O. de 25 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada («BOE» 9-IX-1981). Ref. 230/1981.

O. de 30 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de licenciatura por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada («BOE» 29-VIII-1981). Ref. 219/1981.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

O. de 7 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1977 («BOE» 14-X-1981). Referencia 299/1981.

O. de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de un Instituto Universitario con la denominación de «Química Orgánica» en la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Ref. 288/1981.

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de los departamentos de Estructura Económica y de Teoría Económica en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Ref. 291/1981.

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del departamento de Lengua y Literatura Francesas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 10-X-1981). Ref. 293/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1981). Ref. 331/1981.

O. de 8 de octubre de 1981 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras (División de Geografía e Historia, Sección de Arte) dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981). Referencia 372/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 9-XII-1981). Ref. 370/1981.

O. de 10 de noviembre de 1981 por la que se incluye la asignatura «Arte canario» entre las optativas 4.° curso del plan de estudios de la Sección de Arte de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 28-XII-1981). Ref. 412/1981.

UNIVERSIDAD DE LEON

O. de 5 de diciembre de 1980 por la que se desdoblan en dos la cátedra de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Complutense de Madrid y Zaragoza («BOE» 21-I-1981). Referencia 432/1981.

O. de 9 de junio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1981). Ref. 165/1981.

R. D. 2579/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen Blanca», de León, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de León («BOE» 31-X-1981). Ref. 322/1981.

UNIVERSIDAD DE MALAGA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crea el Departamento de «Pedagogía sistemática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 27-VIII-1981). Ref. 210/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Botánica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 16-IX-1981). Ref. 236/1981.

O. de 23 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga («BOE» 10-X-1981). Referencia 290/1981.

R. D. 2580/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela del Hospital Municipal del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 31-X-1981). Ref. 323/1981.

O. de 28 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la División de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga («BOE» 18-XI-1981). Ref. 342/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación del Escudo y Medalla de la Universidad de Málaga («BOE» 16-XII-1981). Referencia 390/1981.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

R. D. 1383/1981, de 5 de junio, por el que se crea una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Murcia («BOE» 11-VII-1981). Ref. 130/1981.

R. D. 1661/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Santa María de Rosell», de Cartagena, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia («BOE» 5-VIII-1981). Ref. 176/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crean los Departamentos de Historia de América y de Geografía Humana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia («BOE» 30-IX-1981). Referencia 275/1981.

O. de 23 de julio de 1981 por la que se autoriza la constitución de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de Murcia, por transformación de la actual División de la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 10-X-1981). Ref. 289/1981.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

O. de 28 de enero de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Navarra («BOE» 10-IV-1981). Ref. 486/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se aprueba el curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad de Navarra («BOE» 4-VIII-1981). Ref. 173/1981.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

O. de 30 de abril de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (especialidad de «Filología clásica») de la Universidad de Oviedo («BOE» 18-VIII-1981). Ref. 199/1981.

O. de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 14-X-1981). Ref. 298/1981.

R. D. 2581/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital General de Asturias, dependiente de la Diputación Provincial de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 31-X-1981). Ref. 324/1981.

O. de 17 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo («BOE» 19-XI-1981). Ref. 343/1981.

UNIVERSIDAD DE PALMA DE MALLORCA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Derecho Penal, Derecho Procesal y Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 286/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Historia Medieval, Historia del Arte y Psicología General en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 287/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crean los Departamentos de Física Teórica, Microbiología, Electricidad y Electrónica y Física de la Tierra y del Cosmos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 12-X-1981). Ref. 295/1981.

R. D. 2334/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Lluch», de Palma de Mallorca, en Escuela Universitaria de Enfermería, ascrita a la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 19-X-1981). Ref. 306/1981.

O. de 11 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Genética en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 10-X-1981). Ref. 292/1981.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Lengua y Literatura Arabes en la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca («BOE» 15-IX-1981). Ref. 232/1981.

O. de 13 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Etica de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Salamanca («BOE» 16-IX-1981). Referencia 243/1981.

UNIVERSIDAD DE SANTANDER

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de Historia Moderna en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 3-VII-1981). Ref. 116/1981.

O. de 15 de mayo de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 10-VII-1981). Ref. 124/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se crea el Departamento de Historia Contemporánea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 28-IX-1981). Ref. 270/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Ecuaciones Funcionales en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander («BOE» 1-X-1981). Ref. 277/1981.

O. de 10 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santander y se aprueba el Reglamento de la misma («BOE» 29-IX-1981). Ref. 272/1981.

O. de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 21-XII-1981). Ref. 402/1981.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

O. de 17 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 5-V-1981). Ref. 492/1981.

R. D. 1410/1981, de 19 de junio, por el que se integra en la Universidad de Santiago el Colegio Universitario de Vigo («BOE» 15-VII-1981). Referencia 137/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago («BOE» 21-IX-1981). Ref. 262/1981.

O. de 20 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del Instituto de Criminología, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 30-IX-1981). Ref. 276/1981.

O. de 21 de julio de 1981 por la que la Sección de Física adscrita a la Facultad de Química de la Universidad de Santiago se transforma en Facultad de Física («BOE» 25-VII-1981). Ref. 155/1981.

R. D. 2394/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Santiago («BOE» 24-X-1981). Ref. 314/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de un Departamento de Etica en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («BOE» 4-XI-1981). Referencia 333/1981.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de Biología Vegetal, Bioquímica, Química Orgánica, Farmacognosia y Farmacodinamia en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 102/1981.

O. de 22 de abril de 1981 por la que se crea el Departamento de Contabilidad en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 1-VII-1981). Ref. 103/1981.

O. de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 14-X-1981). Ref. 296/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 8-X-1981). Referencia 282/1981.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

O. de 4 de diciembre de 1980 por la que se modica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia («BOE» 23-I-1981). Referencia 436/1981.

O. de 19 de mayo de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Hematología y Hemoterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 187/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 235/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Estadística y Econometría en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 238/1981.

O. de 18 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 19-XI-1981). Ref. 344/1981.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

O. de 26 de enero de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 19-II-1981). Referencia 453/1981.

O. de 17 de junio de 1981 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-VIII-1981). Ref. 193/1981.

R. D. 2335/1981, de 20 de agosto, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola (INEA) de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 19-X-1981). Ref. 307/1981.

R. D. 2582/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Asistencial «San Telmo», de Palencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 31-X-1981). Referencia 325/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de varios Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 4-XI-1981). Referencia 332/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Valladolid («BOE» 18-XI-1981). Referencia 341/1981.

R. D. 2709/1981, de 19 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Valladolid el Colegio Universitario de Burgos («BOE» 20-XI-1981). Ref. 350/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación de la Medalla de la Universidad de Valladolid («BOE» 16-XII-1981). Referencia 391/1981.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

O. de 24 de septiembre de 1980, del Ministerio de Universidades e Investigación, por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 6-X-1981). Ref. 279/1981.

O. de 5 de diciembre de 1980 por la que se desdobla en dos la cátedra de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» de la Facultad de Veterinaria de las Universidades de Córdoba, León, Complutense de Madrid y Zaragoza («BOE» 21-I-1981). Ref. 432/1981.

R. D. 2333/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Obispo Polanco», de Teruel, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-X-1981). Ref. 305/1981.

O. de 1 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-XII-1981). Referencia 374/1981.

O. de 8 de octubre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 11-XII-1981). Ref. 381/1981.

UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

O. de 19 de febrero de 1981, del Ministerio de Universidades e Investigación, por la que se aprueba la normativa que regula la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco (Bilbao) («BOE» 22-VIII-1981). Ref. 209/1981.

R. D. 2344/1981, de 2 de octubre, por el que se crea una Facultad de Ciencias de la Información en la Universidad del País Vasco («BOE» 20-X-1981). Ref. 310/1981.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Ponferrada (León) («BOE» 12-VI-1981). Ref. 76/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Santander («BOE» 15-VI-1981). Ref. 80/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Avila («BOE» 15-VI-1981). Ref. 81/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Talavera de la Reina (Toledo) («BOE» 16-VI-1981). Ref. 82/1981.

O. de 18 de mayo de 1981 por la que se crea un Centro asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Denia (Alicante) («BOE» 17-VI-1981). Ref. 83/1981.

O. de 1 de junio de 1981 por la que se cambia de denominación una asignatura de quinto curso de la Facultad de Química de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 23-VII-1981). Referencia 149/1981.

O. de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de «Psicología» de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 14-X-1981). Ref. 300/1981.

Corrección de errores de la O. de 9 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de «Psicología» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 25-XI-1981). Ref. 352/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Historia del Arte» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 5-IX-1981). Referencia 225/1981.

O. de 15 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Teoría del Estado y Derecho constitucional» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 245/1981.

O. de 17 de julio de 1981 por la que se autoriza la división del Departamento de «Química Fundamental» en los de Química Inorgánica y Química Analítica en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 246/1981.

UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

Convenio Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, adoptadas por Resolución 35/55, de 5 de diciembre de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas («BOE 26-VI-1981). Ref. 91/1981.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

Corrección de errores de la O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 23-I-1981). Ref. 435/1981.

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 16-VII-1981). Ref. 140/1981.

O. de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y del Vallés, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979 («BOE» 14-X-1981). Ref. 297/1981.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar por la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 16-XII-1981). Ref. 393/1981.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Ingeniería oceánica» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 9-III-1981). Ref. 460/1981.

O. de 5 de junio de 1981 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobados por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 17-VIII-1981). Ref. 198/1981.

O. de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 16-VII-1981). Ref. 139/1981.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

Corrección de errores de la O. de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad Politécnica de Valencia asume las funciones de supervisión sobre determinados Centros de Bachillerato («BOE» 30-X-1981). Referencia 320/1981.

UNI-VAL

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas del Grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 9-III-1981). Ref. 459/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se modifica el Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 10-IV-1981). Ref. 487/1981.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

O. de 28 de octubre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Preescolar de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 11-XII-1981). Ref. 380/1981.

UNIVERSIDADES LABORALES

V. Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

USO DE BANDERAS Y ENSEÑAS

L. 39/1981, de la Jefatura del Estado, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas («BOE» 12-XI-1981). Ref. 336/1981.

V

VALENCIA

O. de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia («BOE» 23-I-1981). Referencia 436/1981.

O. de 31 de diciembre de 1980 por la que se revisan las Ordenes que clasificaron a los Centros no estatales de Bachillerato «Nuestra Señora de la Piedad», de Almendralejo (Badajoz); «Instituto Escolar Anglada», de Barcelona; «Bellas Vistas». de Madrid, y «El Vedat», de Torrente (Valencia) («BOE» 6-V-1981). Ref. 57/1981.

Corrección de errores de la O. de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad Politécnica de Valencia asume las funciones de supervisión sobre determinados Centros de Bachillerato («BOE» 30-X-1981). Referencia 320/1981.

O. de 9 de febrero de 1981 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Caminos y Aeropuertos», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 9-III-1981). Ref. 459/1981.

O. de 20 de febrero de 1981 por la que se modifica el curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 10-IV-1981). Referencia 487/1981.

O. de 19 de mayo de 1981 por la que se crea la Escuela Profesional de Hematología y Hemoterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia («BOE» 8-VIII-1981). Ref. 187/1981.

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtis (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-981). Ref. 106/1981.

R. D. 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 2-VII-1981). Ref. 108/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 235/1981.

O. de 3 de julio de 1981 por la que se autoriza la creación del Departamento de Estadística y Econometría en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 16-IX-1981). Ref. 238/1981.

R. D. 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 203/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 30-IX-1981). Ref. 273/1981.

O. de 18 de septiembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 19-XI-1981). Ref. 344/1981.

VALLADOLID

O. de 26 de enero de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 19-II-1981). Referencia 453/1981.

R. D. 1015/1981, de 8 de mayo, por el que se crea la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid («BOE» 1-VI-1981). Ref. 72/1981.

O. de 17 de junio de 1981 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-VIII-1981). Ref. 193/1981.

R. D. 1298/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto de Valladolid, polígono «Arturo Eyries», por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto «Pinar de la Rubia», de dicha localidad («BOE» 3-VII-1981). Ref. 112/1981.

R. D. 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 203/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 30-IX-1981). Ref. 273/1981.

R. D. 2335/1981, de 20 de agosto, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola (INEA) de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1981). Ref. 307/1981.

R. D. 2393/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid y se aprueban sus Estatutos («BOE» 24-X-1981). Ref. 313/1981.

R. D. 2582/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad

Asistencial «San Telmo», de Palencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 31-X-1981). Referencia 325/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la creación de varios Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 4-XI-1981). Referencia 332/1981.

O. de 29 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Valladolid («BOE» 18-XI-1981). Referencia 341/1981.

O. de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación de la Medalla de la Universidad de Valladolid («BOE» 16-XII-1981). Referencia 391/1981.

VEHICULOS PARTICULARES

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1981 sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio («BOE» 19-V-1981). Ref. 69/1981.

VETERINARIA

O. de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia («BOE» de los días 1 al 11-IX-1981). Ref. 223/1981.

VIVIENDAS: CENSO NACIONAL

R. D. 3114/1981, del Ministerio de Economía y Comercio, de 27 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población, referido a 1 de marzo de 1981, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos («BOE» 24-XII-1981). Ref. 405/1981.

VOCALES DE MUFACE

R. D. 1068/1981, de 5 de junio, por el que se prorroga el ejercicio de funciones de los Vocales de la Asamblea General de MUFACE («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1981). Ref. 75/1981.

Z

ZAMORA

R. D. 1288/1981, de 19 de junio, por el que se desdoblan el Instituto Politécnico de Formación Profesional de La Coruña y el Instituto de Formación Profesional «Fernando Wirtz Suárez», de dicha capital, así como el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Zamora, creándose, como consecuencia de ello, sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 2-VII-1981). Ref. 107/1981.

R. D. 1822/1981, de 3 de agosto, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en las provincias de León, Salamanca, Zamora y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 206/1981.

ZARAGOZA

O. del Ministerio de Universidades e Investigación de 24 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza («BOE» 6-X-1981). Ref. 279/1981.

R. D. 3072/1980, de 30 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Zaragoza («BOE» 12-II-1981). Ref. 449/1981.

R. D. 1287/1981, de 19 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Curtis (La Coruña), Huelva, Ponferrada (León), Málaga, Gijón (Oviedo), Sevilla (Pino Montano) y Sevilla (Torreblanca), Toledo, La Eliana y Torrente (Valencia) y Zaragoza (polígono de Cobasa) («BOE» 2-VII-1981). Ref. 106/1981.

R. D. 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 21-VIII-1981). Ref. 203/1981.

Corrección de errores del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza («BOE» 30-IX-1981). Ref. 273/1981.

R. D. 2333/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Obispo Polanco», de Teruel, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-X-1981). Ref. 305/1981.

R. D. 1822/1981, de 3 de agosto, por el que se crean cuatro Escuelas-Hogar en las provincias de León, Salamanca, Zamora y Zaragoza («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1981). Ref. 206/1981.

O. de 8 de octubre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 11-XII-1981). Ref. 381/1981.